CODIGO DEL TRABAJO
Y
CODIGO DE COOPERATIVAS

Colección de códigos y obras de derecho

Bajo la dirección del profesor Carlos H. Pareja,
de la Universidad Nacional.

PUBLICADAS:

I—**Código Administrativo,** codificado por Carlos H. Pareja. Contiene: Constitución Nacional, Código de lo Contencioso-administrativo, Código de Régimen Político y Municipal, y Leyes administrativas usuales. Con jurisprudencia, artículo por artículo y comentarios. — **(Agotada la 1ª edición; en prensa la 2ª).**

II—**Tratado de Economía Colombiana,** por Miguel Gómez Fernández, profesor de la materia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena Prólogo de Carlos Lleras Restrepo.

III—**Compraventa y permuta en Derecho colombiano,** por Alvaro Pérez Vives, profesor de la Universidad Nacional. Prólogo de Edùardo Zuleta Angel.

IV—**Cinco conferencias,** por Louis Josserand, de la Facultad de Derecho de Lyon, sobre evolución de la responsabilidad, simulación, relatividad y abuso de los derechos, contrato de trabajo y responsabilidad por los accidentes de automóvil. Traducción directa del francés por Carlos Valencia Estrada.

V—**Derecho de Policía,** por Miguel Lleras Pizarro, Director de la Escuela de Policía General Santander. Profesor de la Universidad Nacional.

VI—**Código de Minas y Petróleos,** por Eustorgio Sarria, profesor de la Universidad Nacional. Con jurisprudencia y notas.

VII—**Derecho Constitucional Colombiano,** por Tulio Enrique Tascón, ex-Presidente del Consejo de Estado, actual Consejero de Estado, profesor del Externado de Colombia. 3ª edición, aumentada con el comentario a las últimas reformas constitucionales.

VIII—**Código del Trabajo y Código de Cooperativas,** por Marco Naranjo López.

EN PRENSA

IX.—**Tratado de la responsabilidad civil,** por los Hermanos Mazeaud, 3 tomos, empastados. Traducción directa del francés por Carlos Valencia Estrada. Con notas de la jurisprudencia colombiana, por Carlos H. Pareja.

X—**La regla moral en las obligaciones civiles,** por G. Ripert. Traducción directa del francés por Carlos Valencia Estrada. Con notas de la jurisprudencia colombiana, por Hernando Devis Echandía.

EN PREPARACION

XI—**Código Judicial,** con jurisprudencia, por Carlos H. Pareja.

XII—**Tratado de Derecho del Trabajo,** por Marco Naranjo López.

MARCO NARANJO LOPEZ

Abogado de la Universidad Nacional, Asesor Jurídico por muchos años del Departamento Nacional del Trabajo, Profesor de Derecho del Trabajo en el Externado de Colombia.

CODIGO DEL TRABAJO

y

CODIGO DE COOPERATIVAS

JURISPRUDENCIA Y MODELOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LIBRERIA EDITORIAL
LA GRAN COLOMBIA

BOGOTA — 1944

IMPRESO EN LOS TALLERES
GRAFICOS MUNDO AL DIA

PROLOGO

La necesidad social indiscutible de una Codificación completa, ordenada y metódica de la caótica legislación del trabajo, ha sido el motivo fundamental de esta obra. El autor la ha comprobado en una larga experiencia profesional, y, durante ella ha reunido los múltiples elementos dispersos que hoy codifica dentro del plan que finalmente ha adoptado para la presentación del Derecho Nacional del Trabajo.

El plan de esta Codificación ha surgido en realidad del aula universitaria. El autor ha venido desempeñando, desde hace cerca de dos lustros, la cátedra de Derecho del Trabajo en el Externado de Colombia, y lo ha madurado durante el ejercicio de su función, teniendo en cuenta, naturalmente, de un lado la índole de nuestras costumbres e instituciones, y de otra parte, las líneas metodológicas y doctrinales que viene siguiendo el Derecho del *Trabajo fuera del país.*

BASES GENERALES DEL PLAN DEL "CODIGO DEL TRABAJO"

Desde luégo, el plan obedece a una idea de lo que es el Derecho del Trabajo. Este, para el autor, es el conjunto de las normas sociales obligatorias que miran a la protección de quienes trabajan en forma dependiente, cualquiera que sea la naturaleza de la entidad a la cual sirven, y cualquiera que sea el origen formal de dichas normas. Con arreglo a este concepto, hacen parte del Derecho del Trabajo no sólo las normas relativas a los trabajadores *asalariados* en sentido estricto, sino también todas las que se refieren a los trabajadores que desempeñan las funciones públicas que se consideran tradicionalmente como fundamentales en la vida del Estado, tales como las relativas al personal de las Fuerzas Militares, al de la Policía Nacional, al de la Justicia, etc., y no sólo las Leyes, Decretos y Resoluciones normativas de carácter oficial, sino, además, por ejemplo, las convenciones colectivas nacionales e internacionales y los fallos arbitrales de carácter normativo.

Es claro que el autor no puede afirmar, expresándose con propiedad técnica, que en este volumen se encuentre reunido todo el Derecho del Trabajo vigente en Colombia. Para ello sería indispensable, por lo menos, que hubiera codificado, además, entre otras normas, las Ordenanzas y los Acuerdos relativos a las prestaciones sociales de los empleados departamentales y municipales, las convenciones colectivas, los fallos arbitrales de carácter normativo, los reglamentos particulares de trabajo, actualmente vigentes, todo lo cual, reunido, formaría, no un volumen sino una serie numerosa de volúmenes. Es entendido que esta Codificación versa únicamente sobre lo nacional, comprendiendo, eso sí, todas las normas oficiales de este carácter: Leyes, Decretos y Resoluciones, inclusive los estatutos arbitrales de la navegación y de los ferrocarriles nacionales.

Es, pues, el Derecho Nacional del Trabajo, así entendido, lo que aquí se codifica bajo la denominación de "Código del Trabajo". Y sólo el Derecho del Trabajo. Por tanto, es inútil buscar aquí disposiciones sobre asistencia social, o beneficencia o higiene general, que han venido publicándose, aunque en pequeña parte, (porque esta legislación es extraordinariamente abundante también), en las compilaciones de "Legislación del Trabajo", o de "Derecho Social", o de "Legislación Obrera", ya conocidas.

LA DENOMINACION "CODIGO DEL TRABAJO"

Debe anotarse también que esta obra no es propiamente un Código en el sentido clásico de la palabra, ya que, según esta noción, por tal se entiende un estatuto dictado de una vez por la autoridad pública y para consagrar como Derecho determinado orden de ideas. Se trata aquí de una denominación adoptada por razones editoriales que no tienen interés para el público, cuyo contenido real es el que se deja antes indicado, o sea, el Derecho Nacional del Trabajo. De Código en el sentido clásico no tiene esta obra sino el plan general de distribución, orden y denominación de las materias que integran su contenido, plan que, por lo demás, lógicamente ha tenido que desarrollarse teniendo en cuenta las modalidades especialmente particularistas de nuestro Derecho del Trabajo, adaptándose a ellas a fin de lograr la presentación adecuada del abigarrado conjunto de sus disposiciones.

Como esta Codificación pretende ser una contribución de alguna importancia al desarrollo adecuado de la técnica jurídica nacional, quizás no sea inútil manifestar aquí que el Código del Trabajo que habrá de expedirse entre nosotros, si bien, en concepto del autor, debe seguir en líneas generales el plan aquí adoptado, no debe contener sino las materias fundamentales, aquellas que por su naturaleza no están sujetas a los frecuentes cambios que impone la transformación permanente de las relaciones sociales, materia de este Derecho.

EL PLAN DEL "CODIGO DEL TRABAJO"

El "Código del Trabajo" que se publica, está dividido en seis Partes fundamentales, que se explican a continuación, así:

PRIMERA PARTE.—*De la relación Individual de Trabajo.*—En esta parte se codifican todas las disposiciones que condicionan, directa o indirectamente, el nacimiento de la relación jurídica *patrono-asalariado,* y las que se refieren a las generalidades de esa relación y que la estructuran en cuanto a su forma, su duración, su contenido general y su terminación. Se prescinde aquí de las disposiciones que sólo se refieren a los trabajadores públicos y a los de la Navegación y Puertos, que, debido a su naturaleza especial y a su extraordinario volumen, se codifican como Cuarta y Quinta Partes, respectivamente.

SEGUNDA PARTE.—*De las Condiciones del Trabajo.*—De acuerdo con el lenguaje nacional y la nomenclatura universalmente aceptada, se entiende por "condiciones del trabajo", el conjunto de derechos y obligaciones recíprocos que surgen entre patronos y asalariados o los beneficiarios de éstos, desde el momento en que los trabajadores entran al servicio de quien los utiliza bajo su dependencia. El conjunto de las disposiciones que a ello se refieren es lo que se codifica en esta *Parte,* prescindiendo de las que sólo se refieren a los trabajadores públicos y a los trabajadores de la navegación y puertos, que se codifican en las partes *Cuarta* y *Quinta,* respectivamente, por las causas señaladas.

TERCERA PARTE.—*De las Relaciones Colectivas del Trabajo.*—Bajo esta denominación se codifican, como se observa fácilmente, las disposiciones que regulan los fenómenos colectivos del trabajo: la asociación profesional, la huelga, su contrario el lock-out, y el conflicto colectivo de trabajo.

CUARTA PARTE.—*Estatuto Especial de los Trabajadores Públicos.*—Como su nombre lo indica, y por las causas anotadas, aquí se codifican las disposiciones que sólo se refieren a esta clase de trabajadores, prescindiendo

de las disposiciones que establecen obligaciones de los trabajadores, o que fijan sus funciones, por la circunstancia de que tales disposiciones son de simple Derecho Administrativo, y de las que sólo se refieren a los trabajadores de la Navegación y Puertos, que se codifican en la Quinta Parte.

QUINTA PARTE.—*Estatuto Especial de los Trabajadores Marítimos, Fluviales y Portuarios.*—Como se anotó al final de esta Parte, debido a ciertas circunstancias se justifica el que se haya prescindido de hacer una Codificación completa al respecto. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que allí quedó codificado todo lo relativo a prestaciones sociales de ese personal, y, además, todo lo que en la práctica es fundamental para patronos y asalariados en este ramo.

SEXTA PARTE.—*De la Protección Especial del Trabajo.*—El Estado colombiano, como en general el Estado moderno, no se ha limitado, como sucede respecto al Derecho meramente privado,, a dictar las normas que condicionan el nacimiento de la relación jurídica *patrono-asalariado* y que le fijan la estructura general a esta relación, y normas que fijan las condiciones del trabajo. El Estado ha procedido a constituírse en parte también en esa relación jurídica, y, al efecto, ha creado organismos y procedimientos para la vigilancia del cumplimiento de ellas, (Policía del Trabajo); ha establecido penas para los infractores y fijado competencias y procedimientos para su imposición (Derecho Penal del Trabajo); y, además, ha fijado procedimientos especiales para facilitar a los trabajadores y a sus asociaciones la efectividad de sus derechos, y ha rodeado su patrimonio de especiales garantías. Finalmente, el Estado ha tomado medidas de diversa índole destinadas a procurarles vivienda adecuada a los trabajadores.

Pues bien. Este conjunto de disposiciones constituye una especial protección del Trabajo, y ofrece un cuerpo especial también de legislación sobre la materia, que puede y debe codificarse, como se ha hecho, en una Parte diferente, que es la Sexta Parte de este "Código". En consecuencia, se han omitido casi por completo estas disposiciones en las demás partes del "Código".

Finalmente es de observar, respecto del plan adoptado, que se codifica como *"Preliminares"* del "Código", un conjunto de disposiciones de orden nacional e internacional, cuyo objeto es el de llamar la atención sobre las diversas fuentes de todo el Derecho del Trabajo, sobre las reglas constitucionales de carácter social y las características fundamentales de este Derecho; lo mismo que sobre las obligaciones que ha contraído el Estado colombiano con la Organización Internacional del Trabajo. En cuanto a los Convenios Internacionales que en tales "Preliminares" se codifican, debe tomarse razón de que los que allí aparecen son los Convenios que solamente establecen obligaciones a cargo del Estado, pues los que establecen, además, obligaciones a cargo de los patronos, se codifican como elementos de otras Partes del "Código", por hacer parte integrante del Derecho interno.

ANOTACIONES VARIAS

Quizá no sean inútiles otras anotaciones:

1ª La palabra "trabajador" en los titulares y en las notas es tomada sólo en el sentido de trabajador dependiente, público o particular, en atención a que este "Código del Trabajo", sólo comprende el Derecho del Trabajo, expresión cuya significación ha quedado ya señalada. Y tal palabra comprende invariablemente, tanto al personal de *empleados*, como al de *obre-*

ros, e inclusive, los llamados *peones* y *criados domésticos*. Es decir, que la palabra *trabajador* es denominación genérica de esas diversas categorías de trabajadores. En lugar de esa palabra se usa con frecuencia también *asalariado*, con el mismo sentido.

2ª Asimismo la palabra *patrono* está usada en su acepción más genérica de *empleador*, o sea, de persona o entidad, particular o pública, que acepta el servicio de otra persona bajo su dependencia.

3ª Con frecuencia ha sido necesario, debido a la defectuosa manera de legislar entre nosotros, y con el objeto de ordenar y distribuír adecuadamente la materia, fraccionar un artículo de Ley, Decreto, etc., pero sólo se ha hecho cuando en realidad el resto del artículo se refiere a materias extrañas al Derecho del Trabajo, o extrañas a la materia que en determinado sector se codifica. También ha sido necesario, por la misma causa, y para el mismo objeto, invertir el orden de colocación de los artículos, como, por ejemplo, codificando el artículo 10 antes que el 2º en un mismo Capítulo.

4ª Por razón del método empleado, se repiten muchas disposiciones y, además, se omiten disposiciones indiscutiblemente *derogadas* y que son de vieja data, y aquellas que son manifiestamente inútiles o redundantes.

5ª Se codifican algunas disposiciones, como las del Código Civil sobre condiciones de validez de los contratos, y sobre personas jurídicas, que no son de Derecho del Trabajo, por tener frecuente aplicación en las relaciones del trabajo.

EL "CODIGO DE COOPERATIVAS"

La codificación del Derecho Nacional Cooperativo se justifica en esta obra por la íntima conexión que tiene con el Derecho del Trabajo y la consiguiente importancia especial que ofrece para los trabajadores.

LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA

Respecto a la doctrina y la jurisprudencia que se publican como complemento de los dos "Códigos", al final de la obra, debe observarse que se ha preferido el sistema de extracto, por ser más útil, buscando lo más fundamental y práctico. Se ha prescindido de la vasta literatura existente sobre simple información legal o de repetición de la doctrina ya consagrada en textos reglamentarios, que es inútil para quien conoce los textos, y que no es, técnicamente hablando, ni doctrina, ni jurisprudencia.

Esperamos que esta obra, así presentada, sea de alguna utilidad en el país.

Marco NARANJO LOPEZ

Bogotá, 15 de agosto de 1944.

INDICE GENERAL DE LA OBRA

(Se presenta aquí solamente una síntesis general. Para detalles, véase el índice analítico, al fin de la obra).

CODIGO DEL TRABAJO

PRELIMINARES

Páginas

I—Fuentes del derecho del trabajo 19
II—Naturaleza del derecho del trabajo 32
III—Reglas constitucionales de carácter social 33
IV — Campo de aplicación del derecho del trabajo 34
V—Los convenios internacionales 35

PRIMERA PARTE

DE LA RELACION INDIVIDUAL DE TRABAJO

PRELIMINARES

TITULO I — Los sujetos de la relación individual de trabajo 53
TITULO II — De la colocación de los trabajadores 56

DE LAS CONDICIONES DE ADMISION AL TRABAJO

TITULO I — Edad de admisión al trabajo 58
TITULO II — De las condiciones de salud 60
TITULO III — Condiciones de aptitud 62

ESTRUCTURA GENERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO.

TITULO I — Condiciones de validez del contrato 63
TITULO II — Forma, contenido y duración del contrato de trabajo 65
TITULO III — Efectos, resolución y terminación del contrato 71

MODELO DE CONTRATO DE TRABAJO 67

SEGUNDA PARTE

DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO

TITULO PRELIMINAR — Igualdad entre nacionales y extranjeros 79
TITULO I — Del salario 79
TITULO II — Condiciones de seguridad e higiene del trabajo 81
TITULO III — De la jornada de trabajo 107

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Páginas

TITULO I — De los descansos 114
TITULO II — De las vacaciones 121
TITULO III — De las prestaciones por causa de enfermedad..... 121
TITULO IV — De la indemnización especial por accidentes de trabajo..... 126
TITULO V — Del auxilio de cesantía..... 133
TITULO VI — De las pensiones de jubilación..... 136
TITULO VII — Del seguro colectivo de vida..... 141

CONDICIONES ESPECIALES DEL TRABAJO MINERO

TITULO I — Disposiciones generales 154
TITULO II — De los trabajadores de las minas de oro, plata y platino..... 155
TITULO III — De los trabajadores de las minas de Supía y Marmato..... 159

CONDICIONES ESPECIALES DEL TRABAJO DE LA MUJER 160

TERCERA PARTE

DE LAS RELACIONES COLECTIVAS DEL TRABAJO

DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES.

TITULO I — Disposiciones generales..... 169
TITULO II — De los Sindicatos 171
TITULO III — De los Congresos Sindicales..... 182
TITULO IV — Disposiciones varias 184

MODELO DE ESTATUTOS PARA SINDICATOS..... 174

DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DEL TRABAJO

TITULO I — De la huelga, el lock-out y la clausura..... 186
TITULO II — Del arreglo de los conflictos colectivos del trabajo..... 188

CUARTA PARTE

ESTATUTO ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES PUBLICOS

DE LA RELACION DE SERVICIO PUBLICO EN GENERAL

DISPOSICIONES PRELIMINARES..... 195
TITULO I — De las condiciones de admisión al servicio público..... 196
TITULO II — Estructura general de la relación de servicio público..... 196

DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO EN GENERAL

Páginas

TITULO I — De las condiciones generales del trabajo 207
TITULO II — De las prestaciones sociales 209

ESTATUTO ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y DE LAS OBRAS PUBLICAS NACIONALES

TITULO I — De las condiciones de admisión al trabajo 227
TITULO II — De las condiciones del trabajo 229

ESTATUTO ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LOS FERROCARRILES NACIONALES Y DE LAS DEMAS EMPRESAS ADMINISTRADAS POR EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES

TITULO I — Disposiciones preliminares 256
TITULO II — De las condiciones de admisión al trabajo 259
TITULO III — Estructura de la relación de trabajo 260
TITULO IV — De las condiciones del trabajo 267

ESTATUTO ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

TITULO I — Condiciones de admisión, licencias y permutas 307
TITULO II — De las condiciones del trabajo 310

ESTATUTO ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DISPOSICIONES PRELIMINARES 329
TITULO I — Condiciones de admisión, licencias y disciplina 329
TITULO II — De las condiciones del trabajo 333
TITULO III — Disposiciones varias 350

ESTATUTO ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y DEL PALACIO PRESIDENCIAL

TITULO I — De las vacaciones 352
TITULO II — De las prestaciones por causa de enfermedad 353
TITULO III — De las prestaciones de la Caja de Protección Social 354
TITULO IV — Prestaciones especiales de los trabajadores de la Imprenta y Litografía Nacionales 374
TITULO V — Estatuto especial de la Policía Nacional 382
TITULO VI — De las prestaciones especiales del personal de prisiones 401
TITULO VII — De las prestaciones especiales del personal del Palacio Presidencial 402

ESTATUTO ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL RAMO DE LA ENSEÑANZA

Páginas

TITULO I — Del Escalafón Nacional del Magisterio 403
TITULO II — De las prestaciones sociales 410

ESTATUTO ESPECIAL DE LOS EMPLEADOS DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

TITULO I — De la Carrera Administrativa en general 415
TITULO II — De las prestaciones sociales 416
TITULO III — Empleados excluídos de la Carrera 416
TITULO IV — De las condiciones de admisión a la Carrera 418
TITULO V — Deberes de los empleados de Carrera 419
TITULO VI — Del procedimiento para ingreso y ascenso en la Carrera ... 420
TITULO VII — De las sanciones y su procedimiento 426
TITULO VIII — De los Consejos de Administración y Disciplina 427
TITULO IX — De la hoja de servicios 429
TITULO X — Disposiciones varias relativas a la Carrera Administrativa .. 431

ESTATUTO ESPECIAL DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES

TITULO I — De la Carrera Militar en general 433
TITULO II — De las prestaciones sociales 433

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL PERSONAL DEL ORGANO JUDICIAL, DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DEL MINISTERIO PUBLICO

..... 462

ESTATUTOS ESPECIALES VARIOS

..... 471

QUINTA PARTE

ESTATUTO ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES MARITIMOS, FLUVIALES Y PORTUARIOS

ESTATUTO ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL RIO MAGDALENA

TITULO I — Fallo del Tribunal Oficial de Arbitramento 483
TITULO II — Estatuto de la Caja de Previsión Social de la Navegación .... 501.

ESTATUTO ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LOS TERMINALES MARITIMOS.

TITULO I — De las condiciones de admisión 519

Páginas

TITULO II — De la jornada de trabajo 519
TITULO III — De las prestaciones sociales 520

ESTATUTO ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES A DESTAJO EN LAS OBRAS OFICIALES 530



SEXTA PARTE

DE LA PROTECCION ESPECIAL DEL TRABAJO

POLICIA DEL TRABAJO

TITULO I — Del Departamento Nacional del Trabajo 535
TITULO II — Organismos Superiores de Sanidad y Asistencia Social 545
TITULO III — Del procedimiento en la Policía del Trabajo 552
TITULO IV — Disposiciones varias sobre Policía del Trabajo 565

DERECHO PENAL DEL TRABAJO 566

JURISDICCION CONTENCIOSA DEL TRABAJO

TITULO I — Estatuto legal 574
TITULO II — Estatuto convencional y arbitral 577

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES 587

DISPOSICIONES VARIAS SOBRE PROCEDIMIENTO 590

CASAS Y GRANJAS PARA LOS TRABAJADORES 592

PROTECCION ESPECIAL DEL PATRIMONIO DE LOS TRABAJADORES 605

DISPOSICIONES FINALES 612

CODIGO DE COOPERATIVAS

TITULO I — Naturaleza de las sociedades cooperativas 615
TITULO II — Distintas clases de cooperativas y normas que las rigen ... 616
TITULO III — Derechos y exenciones especiales de las cooperativas 626
TITULO IV — Constitución de las cooperativas y autorización oficial 629
TITULO V — Capital, fondos cooperativos y responsabilidad 633
TITULO VI — De los socios, su ingreso, retiro, derechos y obligaciones .. 635

Páginas

TITULO VII — Administración de las sociedades cooperativas..... 637
TITULO VIII — Reservas, utilidades y balances..... 638
TITULO IX — Disolución y liquidación de las cooperativas..... 640
TITULO X — Incorporación, fusión y federación de cooperativas..... 642
TITULO XI — Función social general de las cooperativas..... 643
TITULO XII — Del fomento de las cooperativas..... 644
TITULO XIII — Policía y dirección del movimiento cooperativo..... 651
TITULO XIV — Disposiciones varias en el ramo de cooperativas..... 661

MODELO DE ESTATUTOS PARA COOPERATIVAS 662

APENDICE AL CODIGO DEL TRABAJO

ESTATUTO COMPLETO DE LOS EMPLEADOS PARTICULARES—Ley 10 de 1934, por la cual se establecen algunos derechos de los empleados particulares 677
Decreto Nº 652 de 1935, reglamentario de la Ley 10 de 1934..... 678
PRESTACIONES SOCIALES EN CORREOS Y TELEGRAFOS—Ley 28 de 1943, sobre prestaciones sociales a los empleados de correos y telégrafos.. 683
Decreto Nº 465 de 1944, reglamentario de la Ley anterior..... 684
CONFLICTOS DE TRABAJO EN EL ESTADO DE SITIO—Decreto Nº 1778 de 1944, por el cual se dictan disposiciones sobre conflictos del trabajo.. 686
CONDICIONES DE ADMISION A LOS EMPLEOS PUBLICOS — Decreto Nº 884 de 1944, por el cual se dictan medidas para prevenir los delitos contra la Hacienda Pública 688
SOBRE SALARIOS DE TRABAJADORES PUBLICOS—Decreto Nº 1743 de 1944, por el cual se prorrogan los efectos del Decreto 646 de 1944..... 688
Decreto Nº 967 de 1944, por el cual se estabiliza la prima móvil..... 689
SE ACLARA UNA DISPOSICION SOBRE CARRERA EN LA POLICIA—Decreto 1663 de 1944..... 689
SE ADICIONA EL DECRETO 709 DE 1940—Decreto Nº 1052 de 1944..... 690
PRESTACIONES PARA LOS TRABAJADORES A DESTAJO DE LA IMPRENTA NACIONAL—Resoluciones del Ministerio de Gobierno números 570 y 870 de 1944..... 690

JURISPRUDENCIA SOBRE TRABAJO Y COOPERATIVAS..... 691

INDICE CRONOLOGICO DE DISPOSICIONES

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRELIMINARES

I

FUENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO

I
DISPOSICION PRELIMINAR

Ley 153 de 1887, art. 48.—Los Jueces o Magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia.

II
LA REGLAMENTACION INTERNACIONAL

La Carta Internacional del Trabajo.

Pacto de la Sociedad de Naciones, art. 23.—Bajo la reserva y de conformidad con las disposiciones de las convenciones internacionales actualmente existentes o que se celebrarán ulteriormente, los Miembros de la Sociedad:

a) Se esforzarán en asegurar y mantener condiciones de trabajo equitativas y humanas para el hombre, la mujer y el niño, tanto en sus propios territorios como en todos los países a los que se extendieren sus relaciones comerciales e industriales, estableciendo con ese objeto y manteniendo las organizaciones internacionales necesarias;

b) Se comprometen a asegurar un tratamiento equitativo a las poblaciones indígenas en los territorios sometidos a su administración;

c) Confían a la Sociedad el control general de los acuerdos relativos a la trata de mujeres y niños, así como al tráfico del opio y otras drogas nocivas.

Pacto de la Sociedad de Naciones, art. 427.—Las Altas Partes Contratantes, reconociendo que el bienestar físico, moral e intelectual de los trabajadores asalariados es de una importancia esencial desde el punto de vista internacional, han establecido, para llegar a este objeto elevado, el organismo permanente previsto en la Sección I y asociado al de la Sociedad de Naciones.

Ellas reconocen que las diferencias de clima, de costumbres y de usos, de oportunidad económica y de tradición industrial, hacen difícil alcanzar de una manera inmediata la uniformidad absoluta en las condiciones del trabajo. Pero, persuadidas como están de que el trabajo no debe ser considerado simplemente como un artículo de comercio, piensan que hay métodos y principios de reglamentación de las condiciones del trabajo que todas las comunidades industriales deberán esforzarse en aplicar, en cuanto lo permitan las circunstancias especiales en que puedan encontrarse.

Entre esos métodos y principios, las Altas Partes Contratantes consideran ser de una importancia particular y urgente, los siguientes:

1º—El principio director arriba enunciado de que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artículo de comercio;

2º—El derecho de asociación para todos los objetos no contrarios a las leyes, tanto para los asalariados como para los empleadores;

3º—El pago a los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida conveniente, tal como se comprende en su tiempo y en su país;

4º—La adopción de la jornada de ocho horas o la de cuarenta y ocho horas se-

manales, como objetivo que debe realizarse en todas partes en que aun no haya sido obtenido;

5º—La adopción de un descanso hebdomadario de veinticuatro horas como mínimum, que deberá comprender el domingo siempre que fuere posible;

6º—La supresión del trabajo de los niños y la obligación de introducir en el trabajo de los jóvenes de ambos sexos las limitaciones necesarias que les permitan continuar su educación y asegurar su desarrollo físico;

7º—El principio del salario igual, sin distinción de sexo, por un trabajo de igual valor;

8º—Las reglas dictadas en cada país sobre las condiciones del trabajo deberán asegurar un tratamiento económico equitativo a todos los asalariados que legalmente residan en el país;

9º—Cada Estado deberá organizar un servicio de inspección en que haya mujeres, con el fin de asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos de protección de los asalariados.

Sin proclamar que esos principios y esos métodos son completos o definitivos, las Altas Partes Contratantes opinan que son apropiados para guiar la política de la Sociedad de las Naciones; y que si son adoptadas por las comunidades industriales que son Miembros de la Sociedad de las Naciones, y si son mantenidos intactos en la práctica por un cuerpo apropiado de inspectores, extenderán beneficios permanentes para los asalariados del mundo.

Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

La Constitución de la O. I. T. está integrada por las siguientes Partes de los Tratados de Paz: XIII del Tratado de Versalles, de 28 de junio de 1919 (Arts. 387-427); XIII del Tratado de St. Germain, de 10 de septiembre de 1919 (Arts. 332-372); XII del Tratado de Neuilly, de 27 de noviembre de 1919, (Arts. 249-289) y XIII del Tratado de Trianón, de 4 de junio de 1920, Arts. 315-355). Las cifras entre paréntesis, después de los números de los artículos, corresponden a los números de los artículos del Tratado de Versalles.

SECCION I

Preámbulo

Considerando que la Sociedad de las Naciones tiene por objeto establecer la paz universal, y que esta paz no puede fundarse sino sobre la base de la justicia social;

Considerando que existen condiciones de trabajo que implican para un gran número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones, lo cual engendra tal descontento que constituye una amenaza para la paz y la armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a la reglamentación de las horas de trabajo, a la fijación de una duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, al reclutamiento de la mano de obra, a la lucha contra el paro, a la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia decorosas, a la protección del trabajador contra las enfermedades generales o profesionales y los accidentes del trabajo, a la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, a las pensiones de vejez y de invalidez, a la defensa de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, a la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical, a la organización de la enseñanza profesional y técnica y a otras medidas análogas;

Considerando que la no adopción por una nación cualquiera de un régimen de trabajo realmente humano pone obstáculos a los esfuerzos de las demás naciones deseosas de mejorar la suerte de los asalariados en sus propios países:

Las ALTAS PARTES CONTRATANTES, movidas por sentimientos de justicia y de humanidad, así como por el deseo de asegurar una paz mundial duradera, han convenido lo que sigue:

Capítulo I

A)—ORGANIZACION GENERAL

Artículo 1º — (387).

1º—Se funda una organización permanente encargada de trabajar por la reali-

zación del programa expuesto en el preámbulo.

2º—Los Miembros originarios de la Sociedad de las Naciones serán Miembros originarios de dicha organización, y, en adelante, la calidad de Miembro de la Sociedad de las Naciones implicará la de Miembro de la expresada organización.

Artículo 2º — (388).

La organización permanente comprenderá:

1. Una Conferencia general de los representantes de los Miembros.

2. Una Oficina Internacional del Trabajo, bajo la dirección del Consejo de Administración a que se refiere el artículo 7, (393).

B)—LA CONFERENCIA GENERAL

Artículo 3º — (389).

1. La Conferencia general de los representantes de los Miembros celebrará reuniones siempre que sea necesario y, por lo menos, una vez al año. Se compondrá de cuatro representantes de cada uno de los Miembros, dos de los cuales serán delegados del Gobierno y los otros dos representarán, respectivamente, a los patronos y a los trabajadores de la nacionalidad de cada uno de los Miembros.

2. Cada delegado podrá estar acompañado de consejeros técnicos, cuyo número podrá ser de dos, como máximum, para cada una de las distintas cuestiones que figuren en el orden del día de la reunión. Cuando en la Conferencia deban discutirse cuestiones que interesen especialmente a las mujeres, deberá haber una mujer, por lo menos, entre las personas designadas como consejeros técnicos.

3. Los Miembros se obligan a designar a los delegados y consejeros técnicos no gubernamentales de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas de patronos o de trabajadores, según los casos, siempre que existan tales organizaciones en el país de que se trata.

4. Los consejeros técnicos no estarán autorizados para tomar la palabra sino a petición del delegado a quien acompañen y con autorización especial del Presidente de la Conferencia; no podrán tomar parte en las votaciones.

5. Un delegado podrá, por nota escrita dirigida al Presidente, designar a uno de sus consejeros técnicos como suplente suyo, quien, como tal suplente, podrá tomar parte en las deliberaciones y en las votaciones.

6. Los nombres de los delegados y los de sus consejeros técnicos serán comunicados a la Oficina Internacional del Trabajo por el Gobierno de cada uno de los Miembros.

7. Los poderes de los delegados y los de sus consejeros técnicos serán sometidos a examen de la Conferencia, la cual podrá, por mayoría de dos tercios de los votos de los delegados presentes, negarse a admitir a cualquier delegado o consejero técnico que considere no haber sido nombrado de conformidad con los términos del presente artículo.

C)—LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Artículo 6º — (392).

La Oficina Internacional del Trabajo se establecerá en la sede de la Sociedad de las Naciones, como parte integrante de las instituciones de la Sociedad.

Artículo 7º — (393) (1)

1. La Oficina Internacional del Trabajo estará bajo la dirección de un Consejo de administración compuesto de treinta y dos personas:

diez y seis representantes de los gobiernos;

ocho representantes de los patronos, y

ocho representantes de los obreros.

2. De las dieciséis personas representantes de los Gobiernos, ocho serán nombradas por los Miembros de importancia industrial más considerable, y las ocho restantes por los Miembros designados al efecto por los delegados gubernamenta-

(1)—Texto modificado según el adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 2 de noviembre de 1922 y puesta en vigor el 4 de junio de 1934.

les en la Conferencia, excluídos los delegados de los ocho Miembros antes mencionados. De los dieciséis Miembros representados, seis deberán ser Estados no europeos.

3. Las divergencias que pudieran surgir en la determinación de los Miembros de importancia industrial más considerable serán resueltas por el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

4. Las personas que representen a los patronos y las que representen a los obreros serán elegidas, respectivamente, por los delegados patronales y los delegados obreros en la Conferencia.

Dos representantes de los patronos y dos representantes de los obreros deberán pertenecer a Estados no europeos.

5. El Consejo se renovará cada tres años.

6. La manera de proveer los puestos vacantes, la designación de los suplentes y otras cuestiones análogas serán resueltas por el Consejo y sometidas a la aprobación de la Conferencia.

7. El Consejo de Administración elegirá un Presidente de entre sus Miembros, establecerá su reglamento y fijará las fechas de sus reuniones. Se celebrará reunión extraordinaria cuando lo soliciten por escrito doce miembros del Consejo.

Artículo 10. — (396).

1. Las funciones de la Oficina Internacional del Trabajo comprenderán la centralización y la distribución de todas las informaciones concernientes a la reglamentación internacional de las condiciones de vida de los obreros y del régimen del trabajo, y, en particular, el estudio de los cuestiones que deben someterse a las discusiones de la Conferencia para la adopción de convenios internacionales, así como la realización de encuestas especiales encargadas por la Conferencia.

2. Preparará el orden del día de las reuniones de la Conferencia.

3. De conformidad con las estipulaciones de esta Parte del presente Tratado, cumplirá todos los deberes que le incumben en relación con las diferencias internacionales que se susciten.

4. Redactará y publicará en francés, en inglés y en cualquier otro idioma que el Consejo de Administración considere conveniente, un boletín periódico, consagrado al estudio de las cuestiones relativas a la industria y al trabajo y que presenten interés internacional.

5. De un modo general tendrá, además de las funciones indicadas en el presente artículo, las facultades y obligaciones que la Conferencia considere conveniente encomendarle.

D)—EL FUNCIONAMIENTO.

a) Convenios y recomendaciones.

Artículo 17 — (403).

1. La Conferencia reglamentará su funcionamiento; elegirá su Presidente; podrá nombrar Comisiones encargadas de presentar ponencias sobre todas las cuestiones que considere deben estudiarse.

2. La Conferencia decidirá por simple mayoría de los votos emitidos por los Miembros presentes, en todos aquellos casos en que no requiera mayor número de votos por disposición expresa de los restantes artículos de esta Parte del presente Tratado.

3. Ninguna votación será válida si el total de votos emitidos es inferior a la mitad del número de delegados presentes en la reunión.

Artículo 19 — (405).

1. Cuando la Conferencia se pronuncie por la adopción de proposiciones relativas a una cuestión del orden del día, tendrá que determinar si dichas proposiciones han de revestir la forma: a) de una "recomendación", para ser sometida al examen de los Miembros con el fin de que surta efecto en forma de Ley Nacional o de otro modo; b) o bien, la de un proyecto de convención internacional para ser ratificado por los Miembros.

2. En ambos casos, para que una recomendación o un proyecto de convenio sean adoptados en votación final por la Conferencia, se requiere una mayoría de dos tercios de los votos de los delegados presentes.

3. Al elaborar una recomendación o un proyecto de convenio de aplicación general, la Conferencia deberá tener en cuenta aquellos países en que el clima, el desarrollo incompleto de la organización industrial u otras circunstancias particulares hagan esencialmente diferentes las condiciones de la industria, y deberá sugerir las modificaciones que considere necesarias para responder a las condiciones peculiares a dichos países.

4. Un ejemplar de la recomendación o del proyecto de convenio será firmado por el Presidente de la Conferencia y por el Director y entregado al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien remitirá copia certificada de la recomendación o del proyecto de convenio a cada uno de los Miembros.

5. Cada uno de los Miembros se obliga a someter en el término de un año, a contar desde la sesión de clausura de la Conferencia (cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto como sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), la recomendación o el proyecto de convenio a la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, al efecto de que lo transformen en ley o adopten otras medidas.

6. Cuando se trate de una recomendación, los Miembros informarán al Secretario general de las medidas tomadas.

7. Cuando se trate de un proyecto de convenio, el Miembro que haya obtenido el consentimiento de la autoridad o autoridades competentes comunicará su ratificación formal del convenio al Secretario general y tomará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio.

8. Si una recomendación no es seguida de una disposición legislativa o de otras medidas que tiendan a hacerla efectiva, o bien si un proyecto de convenio no merece el asentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, el Miembro no estará sometido a ninguna otra obligación.

9. En el caso de que se trate de un Estado federal en que la facultad de adherirse a un convenio sobre materias de trabajo esté sometida a ciertas limitaciones, el Gobierno tendrá derecho a considerar el proyecto de convenio al cual se apliquen dichas limitaciones como una simple recomendación, y en este caso serán aplicables las disposiciones del presente artículo en lo que se refiere a las recomendaciones.

10. El precedente artículo será interpretado de conformidad con el siguiente principio:

11. En ningún caso será solicitado o requerido Miembro alguno, como consecuencia de la adopción por la Conferencia de una recomendación o de un proyecto de convenio, a disminuír la protección ya concedida por su legislación a los obreros interesados.

b) Reclamaciones y sanciones.

Artículo 30 — (416).

En caso de que uno de los Miembros no adoptase, en aplicación de una recomendación o de un proyecto de convenio, las medidas prescritas por el artículo 1º (405), cualquier otro Miembro podrá recurrir ante el Tribunal permanente de Justicia Internacional.

Artículo 31 — (417).

La decisión del Tribunal permanente de Justicia internacional recaída en la reclamación o cuestión que se le haya sometido, en virtud de los artículos 29 (415) o 30 (416), será inapelable.

Artículo 32 — (418).

El Tribunal permanente de Justicia internacional podrá confirmar, modificar o anular las conclusiones o recomendaciones que la Comisión de encuesta haya presentado, y especificará, en su caso, las sanciones de orden económico cuya aplicación por los demás Gobiernos, en contra del Gobierno objeto de la reclamación, considere justificada.

Artículo 33 — (419).

Si un Miembro no se conforma en el plazo prescrito con las recomendaciones que, en su caso, se formulen en el infor-

me de la Comisión de encuesta o en la decisión del Tribunal permanente de Justicia internacional, cualquier otro Miembro podrá aplicar al primero las sanciones de orden económico que el informe de la Comisión o la decisión del Tribunal hayan declarado aplicables al caso.

Artículo 37 — (423).

Todas las cuestiones o dificultades relativas a la interpretación de esta Parte del presente Tratado y de los convenios ulteriormente concertados por los Miembros en virtud de la misma Parte, serán sometidas a la resolución del Tribunal permanente de Justicia internacional.

III

LA LEY Y EL DECRETO LEGISLATIVO

Constitución Nacional.—Art. 54.— La potestad de hacer leyes reside en el Congreso (Art. 58, inciso 1º Const. 1886).

Artículo 56.—La Ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y de jubilación; y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del Tesoro Público. (Art. 62, Const. 1886).

Artículo 69.—Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

. . . . . .

6ª Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus respectivas dotaciones.

7ª Regular el servicio público, determinando los puntos de que trata el Art. 56.

9ª Revestir, pro-tempore, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

Artículo 71.—Es prohibido al Congreso, y a cada una de sus Cámaras:

. . . . . .

5ª Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley pre-existente, salvo lo dispuesto en el artículo 69, inciso 17;

Código civil—Art. 4º—Ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar.

Ley 153 de 1887—Art. 11.—Los decretos de carácter legislativo expedidos por el Gobierno a virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes. Const. 117.

IV

REGLAMENTACIONES NACIONALES ESPECIALES

Constitución Nacional—Art. 69.— Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

. . . . . .

8ª Conceder autorizaciones al Gobierno para . . . . . y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.

Código de Régimen Político y Municipal.—Art. 75.—Son atribuciones de los Ministros, fuera de las que quedan expresadas:

. . . . . .

5ª Prolongar o disminuír las horas de trabajo, según el número o urgencia de los negocios.

9ª Dictar el reglamento especial de su oficina, para regularizar el servicio público lo más que sea posible.

Decreto - Ley Nº 2392 de 1938.— Art. 5º—El Departamento Nacional del Trabajo tendrá las siguientes funciones:

. . . . . .

e) Cumplir todas las funciones que las Leyes y Decretos le tengan señaladas o le señalen en el futuro y que no estuvieren comprendidas en las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 6º.—La Jefatura del Departamento Nacional del Trabajo estará a cargo de un funcionario llamado Jefe del Departamento Nacional del Trabajo. Este funcionario tendrá a su cargo la dirección de todos los negocios de dicha dependencia, responderá ante el Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social por la debida aplicación y cumplimiento de las leyes sociales y tendrá como atribuciones especiales además de las señaladas por las leyes y decretos vigentes, las siguientes:

. . . . . .

c) Dictar las Resoluciones convenientes para el cumplimiento de las funciones del Departamento, que, en el caso de ser de carácter general o definitivo, deben ser aprobadas por el Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

Artículo 13.—La Sección de Asesoría Jurídico-técnica estará a cargo de un Jefe y tendrá las siguientes funciones:

1º Elaborar las Resoluciones generales o reglamentos para el cumplimiento efectivo de las leyes de trabajo, y las instrucciones necesarias en relación con todos los problemas de carácter social que deban impartirse a los Inspectores Seccionales y a los agentes de la Administración Pública.

Decreto 666 de 1936.—Art. 12.— Corresponden al Departamento del Trabajo las siguientes funciones:

. . . . . .

4º Expedir reglamentos o Resoluciones para el cumplimiento efectivo de las leyes sociales.

Ley 73 de 1927.—Art. 2º—El Jefe de la Oficina General del Trabajo podrá dictar las resoluciones que estime necesarias a fin de que se dé cumplimiento estricto a las leyes sociales. Dichas resoluciones serán sometidas a la aprobación del Ministro.

Ley 32 de 1918. — Art. 45. — La Junta Central de Higiene queda reemplazada por una Oficina que se denominará Dirección Nacional de Higiene, a la cual corresponde dirigir, vigilar y reglamentar la Higiene Pública y Privada en la Nación. Esta oficina se compondrá de un Director Nacional de Sanidad, un Subdirector, un Oficial Mayor y un Oficial escribiente.

Artículo 46.—La Dirección Nacional de Higiene tendrá las funciones y atribuciones que las leyes señalan a la Junta Central de Higiene. Las disposiciones que el Director Nacional de Higiene dicte en uso de sus atribuciones son actos oficiales obligatorios que las autoridades deben cumplir y hacer cumplir.

Ley 15 de 1925.—Art. 37.—La Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública queda ampliamente facultada para dictar todas las medidas conducentes a impedir la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas y para asegurar la salubridad pública.

Ley 1ª de 1931.—Art. 1º. — Como servicio administrativo establécese el Departamento Nacional de Higiene y Asistencia Pública, que será independiente de los demás Departamentos Administrativos. A este Departamento corresponde dirigir, vigilar y reglamentar la higiene pública y privada en todos los ramos y la asistencia pública de la Nación. Las disposiciones que el Director del Depar tamento Nacional de Higiene y Asis-

tencia Pública dicte en ejercicio de sus atribuciones, son actos oficiales obligatorios que las autoridades deben cumplir y hacer cumplir.

Ley 96 de 1938.—Art. 6º—Tan pronto como éntre a funcionar el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, queda eliminado como Departamento independiente el actual Departamento Nacional de Higiene.

V

EL REGLAMENTO EJECUTIVO NACIONAL

Constitución Nacional.—Art. 115. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

. . . . . .

3º Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

Ley 153 de 1887.—Art. 12. — Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable. Const. 113, ord. 3º).

Decreto-ley Nº 2730 de 1942.—Art. 1º — Delégase en los Ministerios del Despacho Ejecutivo, con carácter permanente, las siguientes funciones presidenciales:

a) La de expedir las órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes y de los Decretos reglamentarios. En consecuencia, las Resoluciones de carácter administrativo que dicten los Ministros no necesitan someterse a la aprobación del Presidente de la República. La precedente delegación no se refiere al ramo de Minas y Petróleos.

VI

LA ORDENANZA DEPTAL.

Constitución Nacional.—Art. 180. Los Departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución. (Art. 48, A. L. 3 de 1910).

Art. 186. Corresponde a las Asambleas:

. . . . . .

5º La fijación del número de empleados departamentales, sus atribuciones y sueldos, y

6º Llenar las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes. (Art. 54, A. L. 3 de 1910).

Ley 48 de 1924.—Art. 5º — Las Asambleas Departamentales reglamentarán por medio de ordenanzas el trabajo de los menores de catorce años, en las industrias en que pueden ser utilizados, sin que las horas de labor puedan exceder de seis diarias.

Constitución Nacional. — Artículo 190. — Las ordenanzas de las Asambleas son obligatorias mientras no sean anuladas por la autoridad judicial en la forma que prescriba la ley. (Art. 57, A. L. 3 de 1910. V. Ley 167 de 1941).

Código Político y Municipal.—Art. 97. — Son funciones de las Asambleas:

. . . . . .

4º La facultad de decretar pensiones de jubilación a los maestros y maestras de escuelas oficiales que hubieren servido por el tiempo que las mismas Asambleas podrán determinar, y que no será menor de quince años.

8º Reglamentar la policía local, en todos sus ramos, respetando las disposiciones legales;

16. Crear los empleos necesarios para el servicio del Departamento, y

determinar su duración y funciones;

25. Fijar los sueldos de los empleados del Departamento que sean de cargo del Tesoro Departamental;

43. Llenar las demás funciones y deberes que les señalen la Constitución y las leyes, inclusive las que éstas atribuían a los Consejos Administrativos de los Departamentos.

Ley 83 de 1925.—Art. 9º — Autorízase a las Asambleas Departamentales para decretar pensiones a favor de los deudos de los ciudadanos que, como Alcaldes o funcionarios de policía, recibieren muerte violenta a consecuencia del desempeño de sus deberes.

Ley 101 de 1937.—Art. 4º — Las Asambleas Departamentales harán la subdivisión de las Zonas Médico-legales en cada Departamento y fijarán el personal y asignaciones correspondientes a cada una de las subdivisiones y la manera de hacer los nombramientos.

Ley 165 de 1938 sobre Carrera Administrativa—Art. 12 — Las Asambleas Departamentales deberán organizar a la mayor brevedad los servicios administrativos, departamentales y municipales, de conformidad con las presentes normas y siguiendo el plan que el Gobierno desarrolle en ejecución de las bases generales fijadas por la presente ley.

Ley 99 de 1922.—Art. 35. — Las Asambleas Departamentales pueden dictar ordenanzas sobre higiene y sobre la manera de evitar los contagios en general, sin contrariar las leyes.

Ley 71 de 1916.—Art. 5º — Las Asambleas Departamentales podrán imponer a los que infrinjan sus ordenanzas penas de multas que no excedan de quinientos pesos, y de arresto, prisión y trabajos en obras públicas, hasta por un año. En caso de violación grave de las ordenanzas de policía, la pena puede ser hasta de un año de reclusión, y de confinamiento en determinados territorios por igual tiempo.

Código de Régimen Político y Municipal.—Art. 98. — Es prohibido a las Asambleas Departamentales:

. . . . . .

4º Decretar a favor de alguna persona natural o jurídica gracias o pensiones, salvo lo dispuesto en el artículo precedente.

VII

EL REGLAMENTO DEL GOBERNADOR

Código de Régimen Político y Municipal.—Art. 127 — Son atribuciones de los Gobernadores las siguientes:

. . . . . .

15. Estatuír lo relativo a la policía local, de acuerdo con las leyes, ordenanzas o acuerdos departamentales vigentes;

30. Expedir reglamentos y dictar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas.

VIII

EL ACUERDO MUNICIPAL

Constitución Nacional. — Art. 196. Los acuerdos de los Concejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados por la autoridad judicial. (Art. 63 A. L. 3 de 1910. Código Contencioso Administrativo).

Código de Régimen Político y Municipal.—Art. 169. — Son atribuciones de los Concejos:

. . . . . .

4ª Crear empleos para el servicio municipal, señalarles sus atribuciones, duración y remuneración, sin contravenir a las leyes y ordenanzas, salvo el caso previsto en el artículo 154, en el cual el nombramiento del empleado que haya de desempeñar las funciones de Tesorero o de Recaudador de Hacienda corresponde al empleado que deba hacer este úl-

timo, conforme a la legislación del respectivo Departamento;

5ª Arreglar la policía en sus diferentes ramos, sin contravenir a las leyes y ordenanzas ni a los decretos del Gobierno, del Gobernador o del Prefecto respectivo;

6ª Señalar penas de multa hasta de cincuenta pesos y arresto hasta por diez días a los que infrinjan sus acuerdos;

11. Acordar lo conveniente a la mejora, moralidad y prosperidad del Municipio, respetando los derechos de los otros y las disposiciones de la Constitución, leyes y ordenanzas y los decretos del Poder Ejecutivo y de los Gobernadores y Prefectos;

22. Desempeñar las demás funciones señaladas por las leyes.

IX

EL REGLAMENTO DEL ALCALDE

Constitución Nacional.—Art. 198. En todo Municipio habrá un Alcalde que ejercerá las funciones de agente del Gobernador y que será Jefe de la Administración Municipal. (Art. 65, A. L. 3. de 1910).

Código de Régimen Político y Municipal.—Art. 184. — Las atribuciones de los Alcaldes son las siguientes:

. . . . . .

8º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos que estén en vigor.

X

EL REGLAMENTO DE TRABAJO Y DE HIGIENE

Ley 15 de 1925.—Art. 16. — En toda fábrica, empresa comercial, establecimiento docente, y, en general, en donde por razón del trabajo u ocupaciones ordinarias haya concurrencia de más de quince personas, habrá para el servicio interno un reglamento especial de higiene, que deberá ser sometido a la aprobación de la Dirección del ramo que funcione en la capital del respectivo Departamento, Intendencia o Comisaría.

Este reglamento será fijado en varios lugares visibles del establecimiento en donde deberá regir.

Artículo 17.—Ninguna fábrica o empresa podrá establecer o funcionar sin que el patrono o su representante haya presentado previamente a las autoridades de higiene, el reglamento de que trata el artículo anterior, y, además, el reglamento de trabajo que debe regir en el establecimiento.

Decreto-ley Nº 2392 de 1938.—Art. 11. — La Sección del Inspección e Investigación General del Trabajo estará a cargo de un Jefe, llamado Inspector General del Trabajo y tendrá las siguientes funciones, que cumplirá con la cooperación de los organismos sanitarios del Ministerio.

7º. Estudiar y conceptuar sobre los reglamentos de trabajo que deben dictar las empresas particulares y oficiales e intervenir para que se elaboren oportunamente.

Decreto número 666 de 1936.—Art. 12. Corresponden al Departamento del Trabajo los siguientes asuntos:

a) En relación con la Dirección General del Trabajo y las Inspecciones y Subinspecciones:

. . . . . .

5º Estudiar los reglamentos de trabajo que deben expedir las empresas industriales del país, e intervenir para que se expidan en debida oportunidad.

Resolución Nº 156 de 1936 del Ministerio de Indústrias y Trabajo.—Art. 9º. — Cada una de las Oficinas Seccionales del Trabajo tiene jurisdicción en el territorio departamental e intendencial correspondiente, para intervenir en la solución de los problemas sociales, de conformidad con las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos sobre la materia, y para velar por el cumplimiento de los mismos.

En consecuencia, las Oficinas Seccionales ejercen, en cabeza de sus Inspectores, las siguientes funciones:

. . . . . .

h) Exigir, examinar y aprobar los reglamentos de trabajo que deben tener todos los establecimientos industriales y comerciales, de conformidad con las reglas de las leyes vigentes sobre la materia y de las que en lo sucesivo se dicten;

Resolución Número 1º de 1934 de la Oficina General del Trabajo.—Art. 9º — Para dictar o aprobar los reglamentos sobre jornadas de trabajo, la Oficina General del Trabajo oirá a los obreros y patronos, o a las organizaciones de unos y otros, y fijará, precisamente, de acuerdo con estas reglas, el número máximo de horas suplementarias que se autoricen en cada caso.

Resolución Nº 34 de 1937 de la Oficina General del Trabajo.—Art. 4º — En virtud del artículo precedente las empresas mineras conservan la facultad de darse su propio reglamento interno, el cual debe ser sometido a la aprobación de la respectiva Inspección Seccional del Trabajo.

Artículo 13. — La empresa es libre en la escogencia del personal y puede establecer a su arbitrio las condiciones de admisión.

Puede también establecer prohibiciones, especialmente en lo relativo a la moralidad, uso de armas, embriaguez y violaciones al reglamento, y señalar las causales de despido o suspensión de los trabajadores, con las limitaciones de la ley. Todo lo dicho en este artículo debe especificarse, como normas de carácter general y previas, en el respectivo reglamento de trabajo.

Artículo 5º — El reglamento interno de una empresa minera debe constar de dos partes: la primera se contrae a las condiciones de trabajo, horas de entrada y de salida, requisitos de admisión, causales de despido, derechos y deberes recíprocos del empresario y los trabajadores, moralidad, y en general al cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones de carácter social; y la segunda es el reglamento de higiene, el cual debe ser aprobado por las respectivas autoridades del ramo. El reglamento de higiene debe ser elaborado por el médico de la empresa y en su defecto por un médico graduado, con sujeción a las normas generales emanadas del Departamento Nacional de Higiene.

Artículo 6º — El reglamento interno de las empresas será fijado en lugares visibles de cada establecimiento.

XI

LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Y EL FALLO ARBITRAL

Ley 83 de 1931.—Art. 8º — Los sindicatos tienen, principalmente, las siguientes facultades:

a) Celebrar contratos colectivos.

Artículo 11. — Los sindicatos tienen la facultad de federarse, cuando pertenezcan a distintas regiones o profesiones. Las federaciones gozan de la personería jurídica independiente y tienen los mismos derechos y prerrogativas de los sindicatos que las componen, siempre que se ajusten a las disposiciones de esta ley.

Ley 78 de 1919, sobre huelgas.—Art. 3º — Si se llega a un acuerdo se extenderá de él una diligencia que firmarán la autoridad, los representantes de los huelguistas y los patronos, gerentes o administradores de las fábricas o empresas, y de ella se darán sendas copias a las partes. Dicha diligencia y sus copias auténticas tendrán valor de escritura pública, para obligar a los interesados al cumplimiento de sus compromisos, salvo caso, respecto a los obreros, que durante un lapso mayor de sesenta días el salario pactado llegare a ser insuficiente por cualquier causa económica para la subsistencia personal de los mismos.

Ley 21 de 1920, sobre conciliación

y **arbitraje:—Art.** 4º — Si se llegare a un acuerdo entre el jefe o director y los empleados, aquél será de forzoso cumplimiento por el tiempo y en las condiciones en que se hubiere celebrado, para lo cual se extenderá un acta de lo acordado, que será firmada por los delegados y por el director o Jefe, y de la cual se remitirá una copia auténtica a la primera autoridad política del lugar.

Artículo 12. — La decisión, concepto o dictamen que formulen los conciliadores, no es obligatoria para las partes contratantes. Pero si se llegare a un acuerdo, éste se extenderá en un acta, en la cual se incluirán los poderes, y sus estipulaciones, que equivalen a un contrato, serán obligatorias para las partes contratantes.

El acta será firmada por los representantes de las partes y por el conciliador o conciliadores; y se declarará terminada la diferencia.

Artículo 14. — Un ejemplar auténtico del acta, háyase o no celebrado un arreglo, será remitido a la primera autoridad política del lugar donde se firmó.

Artículo 18. — El fallo del Tribunal de Arbitramento es de obligatorio cumplimiento y queda rodeado de toda la protección que la Ley otorga al arbitraje.

Artículo 20. — La sentencia arbitral será puesta en conocimiento de los interesados inmediatamente después de que sea dictada.

Artículo 21. — Mientras una diferencia esté sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, no podrá haber suspensión colectiva de trabajo; ni tampoco podrá haberla durante el tiempo que cubra la sentencia arbitral.

Ley 78 de 1919 - Parágrafo:—Los mismos Tribunales administrativos resolverán, en una sola instancia, las controversias y las dudas que se susciten con motivo de la interpretación que las partes den a las actas o diligencias firmadas para poner término a las huelgas.

XII

LA COSTUMBRE

Ley 153 de 1887.—Art. 13. — La costumbre siendo general y conforme con la moral cristiana, constituye derecho, a falta de legislación positiva.

CODIGO DE COMERCIO TERRESTRE:—Art. 2º — Las costumbres mercantiles tendrán la misma autoridad que la ley, siempre que no la contraríen expresa o tácitamente, y que los hechos constitutivos de la costumbre sean uniformes, públicos, y reiterados por un largo espacio de tiempo, a juició de los Tribunales, en el lugar donde han pasado las transacciones a que se aplique la regla.

Artículo 3º — En defecto de costumbres locales que ilustren los puntos dudosos en materia de comercio, pueden aducirse las costumbres mercantiles extranjeras de los pueblos más adelantados, siempre que tengan los requisitos exigidos por el artículo anterior, y que se comprueben como lo dispone el Capítulo 12, Título 2º, Libro 2º del Código Judicial.

Artículo 4º — La costumbre o los usos mercantiles servirán de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio, e interpretar los actos y convenciones mercantiles.

XIII

LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA

Ley 153 de 1887.—Art. 8º — Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

Código de Régimen Político y Municipal.—Art. 68. — Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa:

. . . . . .

3º Resolver las consultas que se le hagan relativamente a la manera de aplicar las leyes en los ramos administrativo, fiscal y militar.

Decreto - Ley Nº 2392 de 1938.—Art. 13. — La Sección de Asesoría Jurídico-Técnica estará a cargo de un Jefe y tendrá las siguientes funciones:

6º Absolver las consultas de carácter general que se formulen sobre interpretación de las leyes sobre asuntos sociales.

XIV

JERARQUIA DE LAS FUENTES O REGLAS DEL DERECHO

Constitución Nacional.—Art. 150. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales. (Art. 40, A. L. 3 de 1910).

Código Político y Municipal.—Art. 110. — Es nula toda ordenanza que sea contraria a la Constitución y a las Leyes, o cuando viole derechos de particulares legalmente adquiridos.

Artículo 179. — Son nulos los acuerdos expedidos en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las leyes o de las ordenanzas.

Los demás son válidos, aunque puedan ser tachados, con justicia, de inconvenientes.

(Véase Art. 62 y 55 Ley 167 de 1941).

Artículo 239. — A los empleados nacionales no se les pueden imponer deberes sino por las leyes, por los reglamentos del Gobierno y por las órdenes de sus respectivos superiores.

A los empleados departamentales se les pueden imponer deberes por las leyes, por las ordenanzas, por los reglamentos que dicte el Gobernador del Departamento respectivo y por las órdenes de sus superiores.

A los empleados municipales se les pueden imponer deberes por las leyes, ordenanzas, acuerdos, los reglamentos del Alcalde respectivo y las órdenes de los superiores.

Artículo 240. — El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales será el siguiente: la ley, el reglamento ejecutivo y la orden del superior.

Código Contencioso Administrativo.—Art. 61. (Inciso 1º) — Son acusables igualmente los acuerdos y otros actos de los Concejos Municipales en el concepto de ser contrarios a la Constitución, la ley, el reglamento ejecutivo, las ordenanzas departamentales o los reglamentos del Gobernador.

Código Civil.—Art. 8º — La costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni práctica alguna, por inveterada y general que sea.

(Véase también el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, antes transcrito).

II

NATURALEZA DEL DERECHO DEL TRABAJO

Ley 57 de 1926 sobre descanso dominical.—Art. 8º — Los derechos reconocidos en esta Ley a los obreros no son renunciables.

Ley 133 de 1931.—Art. 4º — El derecho al seguro de que trata la presente ley no podrá ser renunciado ni cedido por el asegurado ni cambiado el beneficiario cuando estén designados como tales la mujer o los hijos, salvo que aquella haya dado lugar al divorcio o éstos se encuentren en algunos de los casos previstos en el Artículo 1266 del Código Civil.

DECRETO 800 DE 1932.—Art. 24.—Los empleados y obreros no podrán renunciar el derecho al seguro colectivo ni podrán negociar, ceder o traspasar su valor a ningún título.

La renuncia o cesión del seguro hechas por el trabajador no dan acción ni excepción, ni pueden alegarse en forma alguna ante las autoridades de la República.

Ley 10 de 1934 sobre empleados particulares.—Art. 19. — Las garantías concedidas por esta Ley a los empleados no podrán renunciarse en ninguna forma.

Código Civil.—Art. 15. — Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren el interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

Artículo 16. — No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres.

Ley 57 de 1915 sobre reparación por accidentes de trabajo.—Art. 16. Es nula toda renuncia de los derechos consagrados en la presente ley a favor del obrero.

RESOLUCION Nº 1º de 1934 de la Oficina General del Trabajo, sobre jornada de trabajo.—Art. 12. — Los derechos reconocidos en esta Resolución a favor de los empleados y obreros, no son renunciables.

DECRETO 652 de 1935.—Art. 7º — Son nulas las cláusulas o condiciones del contrato de trabajo que hagan más gravosa la situación del empleado de lo que establezcan la legislación del trabajo o los reglamentos de las empresas o establecimientos, lo mismo que las que tiendan a limitar los derechos políticos del empleado.

RESOLUCION Nº 34 de 1937 del Departamento Nacional del Trabajo.—Art. 3º — Las empresas mineras tienen toda libertad para organizar internamente los trabajos, forma y períodos de pago, etc., de acuerdo con las necesidades peculiares a la elaboración de cada mina, según la clase a que pertenezca, y según las circunstancias de lugar, época y recursos con que se cuente para la elaboración.

Parágrafo:—Es entendido que la libertad reconocida a favor de las empresas en este artículo, está limitada por las disposiciones legales que rigen en materia de trabajo y que aparecen desarrolladas y adaptadas a la industria minera por esta resolución.

Parágrafo:—Es también entendido que en el uso de esa libertad de organización interna, las empresas tendrán presente la voluntad de cooperación que debe regir en las relaciones entre el capital y el trabajo.

DECRETO 2091 de 1939.—Art. 17.—Es nula toda renuncia de las garantías otorgadas por la Ley 165 de 1938 y el presente Decreto. (Sobre carrera administrativa).

III

REGLAS CONSTITUCIONALES DE CARACTER SOCIAL

Constitución Nacional. — Art. 15. Las autoridades de la República están instituídas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Art. 9º, A. L. 1936).

Artículo 18. — No habrá esclavos en Colombia.

El que, siendo esclavo, pise el territorio de la República quedará libre. (Art. 22 Const. 1886).

Artículo 19. — Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial. (Art. 23.—Const. 1886).

Artículo 26. — Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social:

La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. (Art. 10 - A. L. 1936).

Artículo 28. — El Estado puede intervenir por medio de leyes en la explotación de industrias o empresas públicas y privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho.

Parágrafo:—Las leyes que se dicten en ejercicio de la facultad que otorga este artículo, requieren para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. - (Art. 11. A. L. 1936).

Artículo 38. — Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones.

Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas.

Artículo 39. — La asistencia pública es función del Estado. Se deberá prestar a quienes, careciendo de medios de subsistencia y de derecho para exigirla de otras personas, estén físicamente incapacitados para trabajar.

La ley determinará la forma como se presta la asistencia y los casos en que deba darla directamente el Estado. - (Art. 16. A. L. 1936).

Artículo 40. — El trabajo es una obligación social y gozará de especial

protección del Estado. - (Art. 16. A. L. 1936).

Artículo 44. — Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos. La Ley reglamentará su ejercicio. (Art. 20 A. L. 1936).

Artículo 45. — Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes. Asímismo, podrá establecerse el patrimonio familiar inalienable e inembargable. - (Art. 18 A. L. 1936). Leyes 70 y 89 de 1931, Ley 91 de 1936.

Artículo 169. — Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine le ley. (Art. 169. Const. 1886).

Acto Legislativo Nº 1º de 1940.— Artículo único. — La ley creará la jurisdicción especial del trabajo y determinará su organización.

IV

CAMPO DE APLICACION DEL DEREHO DEL TRABAJO

Constitución Nacional.—Art. 10— Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los colombianos. Pero la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Gozarán asímismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes.

Los derechos políticos se reservarán a los nacionales.

Código Civil.—Art. 18. — La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia.

Código Político y Municipal.—Art. 57. — Las leyes obligan a todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros, sean domiciliados o transeúntes; salvo respecto de éstos, los chos y deberes. Asímismo, podrá públicos.

Decreto 615 de 1935.— Art. 2º — Los Agentes Diplomáticos gozarán en Colombia de las siguientes prerrogativas esenciales:

a) Inviolabilidad personal.

b) Inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia.

c) Exención de ciertos impuestos, en la forma que se establece en artículos posteriores.

d) Inmunidad de jurisdicción penal; y

e) Inmunidad de jurisdicción civil, con las excepciones de que más adelante se habla.

Artículo 3º — Las prerrogativas enumeradas en el artículo anterior, con excepción de lo referente a impuestos, para lo cual regirán las disposiciones especiales del presente Decreto, amparan a las siguientes personas:

a) A todas las clases de funcionarios diplomáticos.

b) A todo el personal oficial de la Misión Diplomática; y

c) A los miembros de la respectiva familia que viven bajo el mismo techo.

Artículo 4º — La inmunidad de jurisdicción civil se reconoce en Colombia a los funcionarios diplomáticos extranjeros, con las siguientes excepciones:

1ª—Cuando el funcionario diplomático renuncie a la inmunidad presentándose como demandante.

2ª—Cuando es natural colombiano.

3ª—Cuando se trate de acciones reales, inclusive acciones posesorias, relativas a una cosa mueble o inmueble que se halla dentro del territorio nacional; y

4ª—Cuando se trate de actos relativos a una actividad profesional ajena a las funciones del Diplomático.

Artículo 28. — Las disposiciones de este Decreto no contravendrán las que se hayan establecido por convenios celebrados por la República.

Artículo 29. — Los funcionarios diplomáticos y consulares gozarán de estas exenciones en mérito del principio de reciprocidad.

V

LOS CONVENIOS INTERNACIONALES

(Ratificados por la Ley 129 de 1931)

I

CONVENIO SOBRE EL DESEMPLEO

Convenio sobre el desempleo.—Art. 1º Cada uno de los Miembros que ratifiquen la presente Convención comunicará a la Oficina Internacional del Trabajo, a intervalos tan cortos como sea posible y en todo caso no mayores de tres meses cada uno, toda la información disponible, estadística o de otra clase, acerca del desempleo, inclusive informes completos sobre las medidas tomadas o proyectadas para combatirlo. Cuandoquiera que así fuere posible, esas informaciones se recogerán de manera que puedan comunicarse durante los tres meses siguientes al período a que corresponda.

Artículo 2º — Cada uno de los Miembros que ratifiquen la presente Convención establecerá un sistema de agencias gratuitas de colocaciones, bajo la dirección de una autoridad central. Todo lo relativo al funcionamiento de tales agencias se consultará con unos comités nombrados al efecto y compuestos de representantes de los patrones y los obreros.

Cuando existan agencias gratuitas de colocaciones, tanto públicas como privadas, se tomarán medidas para coordinar las operaciones de unas y otras de acuerdo con un plan nacional.

La Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con los países interesados, coordinará las funciones de los diversos sistemas nacionales.

Artículo 3º — Los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo que ratifiquen la presente Convención y tengan establecido algún sistema de seguro contra el desempleo, deberán, en las condiciones que se pacten de común acuerdo entre los Miembros interesados, tomar

medidas conducentes a permitir a los trabajadores nacionales de uno de tales Miembros que se encuentren trabajando en el territorio de otro de ellos, percibir indemnización de seguro contra el desempleo, iguales a las correspondientes a los trabajadores pertenecientes al segundo Miembro.

II

CONVENIOS REFERENTES A LOS MARINOS

Convenio sobre colocación de los marinos.

Artículo 1º — Para la aplicación del presente convenio, el término "marinos" comprenderá a todas las personas empleadas como tripulantes a bordo de buques que realicen una navegación marítima, con exclusión de los oficiales.

Artículo 2º — La colocación de los marinos no podrá ser objeto de comercio ejercido con un fin lucrativo por ninguna persona, sociedad o empresa. Ninguna operación de colocación podrá dar lugar al pago por los marinos de ningún buque de una remuneración cualquiera, directa o indirecta, a una persona, sociedad o empresa.

En cada país, la Ley señalará sanciones penales para toda infracción de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 3º — Por excepción de lo dispuesto en el Art. 2º, toda persona, sociedad o empresa que ejerza actualmente con un fin lucrativo la industria de la colocación, podrá ser admitida temporalmente, mediante autorización del Gobierno, a la continuación de dicha industria, a condición de que sus operaciones se sometan a una inspección del Gobierno que proteja los derechos de todas las partes interesadas.

Todo Miembro que ratifique el presente convenio se obliga a tomar todas las medidas necesarias para abolir lo más rápidamente posible la industria de la colocación de los marinos, ejercida con un fin lucrativo.

Artículo 4º — Todo Miembro que ratifique el presente convenio deberá velar por la organización y sostenimiento de un sistema eficaz, y que responda a las necesidades, de Oficinas gratuitas de colocación para los marinos. Dicho sistema podrá ser organizado y sostenido:

1º Ya sea por Asociaciones representativas de los armadores y de los marinos, que funcionen en común bajo la inspección de una Autoridad central;

2º Ya sea, a falta de una acción combinada de esta naturaleza, por el mismo Estado.

Las operaciones de las mencionadas Oficinas de colocación serán dirigidas por personas que tengan experiencia marítima práctica.

Cuando coexistan Oficinas de colocación de tipos diversos, deberán tomarse medidas para coordinar su acción sobre una base nacional.

Artículo 5º — Se constituirán Comisiones compuestas de un número igual de representantes de los armadores y de los marinos, a los cuales se consultará en todo lo que respecta al funcionamiento de las mencionadas Oficinas.

Por lo demás, corresponderá al Gobierno de cada país el determinar las facultades de dichas Comisiones en lo que concierne especialmente a la elección de su Presidente fuera de sus miembros, con sujeción a la inspección del Estado y la facultad de recibir el auxilio de personas que se interesen por el bienestar de los marinos.

Artículo 6º — En el curso de las operaciones de colocación, el marino deberá conservar el derecho de elegir su buque, y el armador el de escoger su tripulación.

Artículo 7º — El contrato de ajuste de los marinos deberá contener todas las garantías necesarias para la protección de todas las partes interesadas, y se dará a los marinos toda clase de facilidades para examinar dicho contrato antes y después de la firma.

Artículo 8º — Todo Miembro que ratifique el presente convenio tomará medidas para que las facilidades para la colocación de los marinos previstas en el pre-

sente convenio estén, en caso necesario, acudiendo a Oficinas públicas, a disposición de los marinos de todos los países que ratifiquen el presente convenio, a condición de que las condiciones de trabajo sean aproximadamente las mismas.

Artículo 9º — Corresponderá a cada país decidir si adoptará o no disposiciones análogas a las del presente convenio en lo que concierne a los oficiales de puente y a los oficiales maquinistas.

Artículo 10. — Todo Miembro que ratifique el presente convenio deberá comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo todos los informes, estadísticos o de otra clase, de que pueda disponer en lo concerniente al paro forzoso de los marinos y al funcionamiento de sus establecimientos de colocación para los marinos.

Corresponderá a la Oficina Internacional del Trabajo asegurar, de acuerdo con los Gobiernos y los organismos interesados de cada país, la coordinación de los diversos sistemas nacionales de colocación de los marinos.

Convenio sobre enganche de los marinos.

Artículo 1º — El presente convenio se aplica a todos los navíos de mar matriculados en el país de uno de los Miembros que ratifique el presente convenio y a los armadores, capitanes y marinos de estos navíos.

No se aplica:

a los navíos de guerra,

a los navíos del Estado que no tengan aplicación comercial,

a los navíos afectos al cabotaje nacional,

a los yates de recreo,

a las embarcaciones comprendidas bajo la denominación de "Indian country craft".

a los barcos de pesca,

a las embarcaciones marítimas de un desplazamiento bruto inferior a cien toneladas o a trescientos metros cúbicos y, si se trata de navíos afectos al "Home Trade", de un desplazamiento inferior al límite fijado para el régimen particular de estos navíos por la legislación nacional en vigor en el momento de la adopción del presente convenio.

Artículo 2º — Para la aplicación del presente convenio los términos siguientes deben entenderse:

a) el término "navío" comprende todo navío o embarcación de cualquier naturaleza que sea, de propiedad pública o privada, que efectúa habitualmente una navegación marítima;

b) el término "marino" comprende a toda persona empleada o contratada a bordo, bajo cualquier título que sea, y que figure en la lista de la tripulación, excepción hecha de los capitanes, pilotos, alumnos de los navíos escuelas y aprendices, cuando éstos están ligados por un contrato especial de aprendizaje; excluye a las tripulaciones de la flota de guerra y a las demás personas al servicio permanente del Estado;

c) el término "capitán" comprende a toda persona que tenga el mando y la responsabilidad de un navío, excepción hecha de los pilotos;

d) el término "navíos afectos al "Home Trade" se aplica a los navíos afectos al comercio entre puertos de un país dado y puertos de un país vecino, en los límites geográficos fijados por la legislación nacional.

Artículo 3º — El contrato de alistamiento es firmado por el armador o su representante y por el marino.

Deben darse al marino y, eventualmente, a su consejero, las facilidades para examinar el contrato de alistamiento antes de que éste sea firmado.

Las condiciones del contrato que ha de firmar el marino serán determinadas por la legislación de manera que aseguren que la autoridad pública competente puede velar por su cumplimiento.

Las disposiciones que preceden relativas a la firma del contrato son consideradas como observadas, si se establece por un acta de la autoridad competente que las cláusulas del contrato han sido confirmadas a la vez por el armador o su representante y por el marino.

La legislación nacional debe prever las disposiciones para garantizar que el marino entiende el sentido de las cláusulas del contrato.

El contrato no debe contener ninguna disposición que sea contraria a la legislación nacional o al presente convenio.

La legislación nacional debe prever todas las demás formalidades y garantías concernientes a la conclusión del contrato que se juzguen necesarias para proteger los intereses del armador y del marino.

Artículo 4º — Deben ser tomadas medidas apropiadas, de acuerdo con la legislación nacional, para garantía de que el contrato de alistamiento no contiene ninguna cláusula por la cual las partes convinieran de antemano en derogar las reglas normales de competencia de la jurisdicción.

Esta disposición no debe ser interpretada como excluyendo el recurso al arbitraje.

Artículo 5º — Todo marino debe recibir un documento conteniendo la mención de sus servicios a bordo del navío. La legislación nacional debe determinar la forma de este documento, las menciones que deben figurar y las condiciones en que debe ser establecido.

Artículo 6º — El contrato de alistamiento puede ser hecho por duración determinada, o por viaje, o, si la legislación nacional lo permite, por duración indeterminada.

El contrato de alistamiento debe indicar claramente los derechos y las obligaciones respectivas de cada una de las partes.

Debe contener, obligatoriamente, las siguientes menciones:

1º el apellido y nombre del marino, la fecha de su nacimiento o su edad, así como el lugar de su nacimiento;

2º el lugar y la fecha de la conclusión del contrato;

3º la designación del o de los navíos a bordo del cual o de los cuales el marino se compromete a servir;

4º el efectivo de la tripulación del navío, si la legislación nacional prescribe esta mención;

5º el viaje o los viajes que emprende, si pueden ser determinados en el momento del contrato;

6º el servicio a que debe ser agregado el marino;

7º si es posible, el lugar y la fecha en que el marino está obligado a presentarse a bordo para comenzar su servicio;

8º los víveres a suministrar al marino, salvo en el caso en que la legislación nacional prevea un régimen diferente;

9º el importe de los salarios;

10. el término del contrato, o sea:

a) si el contrato ha sido concertado para una duración determinada, la fecha fijada para la expiración del contrato;

b) si el contrato ha sido firmado por viaje, el destino convenido para fin del contrato y la indicación del plazo en que el marino será licenciado después de su llegada a ese destino;

c) si el contrato ha sido concluído por duración indeterminada, las condiciones en que cada parte podrá denunciar el contrato, así como el plazo de aviso, y este plazo de aviso no podrá ser más corto para el armador que para el marino;

11. el permiso pagado anual, acordado al marino, después de un año pasado al servicio del mismo armador, si la legislación nacional prevé tal permiso;

12. todas las demás menciones que la legislación nacional imponga.

Artículo 7º — Cuando la legislación nacional prevea que habrá a bordo una lista de tripulación, ésta deberá indicar que el contrato de alistamiento ha sido transcrito en la lista de la tripulación o agregado a esta lista.

Artículo 8º — A fin de permitir al marino que se asegure de la naturaleza y del alcance de sus derechos y obligaciones, la legislación nacional debe prever disposiciones que fijen las necesarias medidas para que el marino se pueda informar de manera precisa, a bordo, sobre las condiciones de su empleo, ya sea porque se fijen las cláusulas del contrato de alistamiento en un sitio fácilmente acce-

sible a la tripulación, bien por toda otra medida adecuada.

Artículo 9º — El contrato de alistamiento por duración indeterminada caduca por denuncia del contrato, por una u otra de las partes, en un puerto de carga o de descarga del navío, bajo la condición de que sea observado el plazo de aviso convenido a este fin, y que debe ser por lo menos de veinticuatro horas.

El aviso debe ser dado por escrito; la legislación nacional determinará las condiciones en que debe ser dado el aviso, de manera a evitar toda objeción ulterior de las partes.

La legislación nacional debe determinar las circunstancias excepcionales en que el plazo de un aviso, aunque éste sea dado en forma regular, no tendrá por efecto la rescisión del contrato.

Artículo 10. — El contrato de alistamiento concluído por viaje, por duración determinada o por duración indeterminada, será resuelto en derecho en los casos siguientes:

a) mutuo consentimiento de las partes;
b) fallecimiento del marino;
c) pérdida o incapacidad absoluta del navío para la navegación;
d) cualquier otra causa estipulada por la legislación nacional o el presente convenio.

Artículo 11. — La legislación nacional debe fijar las circunstancias en que el armador o el capitán tienen la facultad de despedir inmediatamente al marino.

Artículo 12. — Asímismo debe determinar la legislación nacional las circunstancias en que el marino tiene la facultad de pedir su inmediato desembarco.

Artículo 13. — Si el marino prueba al armador o a su representante que tiene la posibilidad de obtener el mando de un navío, el empleo de oficial, el de oficial mecánico, o cualquier otro empleo de mayor categoría que el que ocupa, o que, por circunstancias surgidas después de su contrato, el abandono presenta para él un interés capital, puede pedir su licenciamiento a condición de que asegure su sustitución por una persona competente, aceptada por el armador o su representante, sin que ello signifique nuevos gastos para el armador.

En este caso, el marino tiene derecho a los salarios correspondientes a la duración del servicio prestado.

Artículo 14. — Cualquiera que sea la causa de expiración o de rescisión del contrato, la anulación de todo alistamiento debe ser registrada en el documento entregado al marino, conforme al artículo 5º, y en la lista de la tripulación, con una mención especial, la que, a petición de una u otra de las partes, debe tener el visado de la autoridad pública competente.

En todos los casos el marino tiene derecho a hacerse dar, por el capitán, un certificado por separado en el que se haga aprecio de su trabajo o se indique, por lo menos, si ha cumplido a satisfacción las obligaciones de su contrato.

Artículo 15. — Corresponde a la legislación nacional el prever las medidas adecuadas para asegurar la observancia de las disposiciones del presente convenio.

Convenio sobre repatriación de los marinos:

Artículo 1º — El presente convenio se aplica a todos los buques que se dediquen regularmente a la navegación marítima y que estén matriculados en uno de los países de las Altas Partes contratantes, lo mismo que a los propietarios, capitanes y tripulantes de estos buques.

El presente convenio no tiene aplicación:

a los buques de guerra,
a los navíos del Estado que no tengan aplicación comercial,
a los barcos dedicados al cabotaje nacional,
a los yates de recreo,
a los "indian country craft",
a los barcos de pesca ni a los barcos de un desplazamiento inferior a 100 toneladas o 300 metros cúbicos.

En los casos de los barcos afectos al "home trade", el límite de desplazamiento es el fijado en la actualidad por la le-

gislación nacional en vigor en el momento de la adopción del presente convenio.

Artículo 2º — Por lo que se refiere a la aplicación del presente convenio, los términos que siguen se entenderán de este modo:

a) El término "navío" se refiere a todo buque o barco de cualquier especie, de propiedad pública o particular, que se dedique regularmente a la navegación marítima;

b) El término "marino" comprende todas las personas (excepto los capitanes, pilotos, alumnos de los buques-escuelas y aprendices ligados por un contrato especial de aprendizaje) empleadas o contratadas a bordo y que figuren en la lista de la tripulación. Quedan excluídos los tripulantes de las flotas y demás marinos al servicio permanente del Estado;

c) El término "capitán" se refiere a todas las personas, excepto los pilotos, que manden y tengan la responsabilidad de un buque;

d) El término "buque destinado al "home trade" se aplica a los buques que realizan el comercio entre los puertos de un país determinado y los puertos de un país vecino, dentro de los límites fijados por la legislación nacional.

Artículo 3º — Todo marinero desembarcado durante su contrato o al término de éste, tiene derecho a ser devuelto a su país, o al punto de alistamiento, o al punto de salida del barco. La legislación nacional debe adoptar las disposiciones necesarias a este efecto, sobre todo para determinar a quien incumbe la carga de la repatriación.

La repatriación se considera como asegurada cuando se haya dado al marino un empleo aceptable a bordo de un buque que se dirija a uno de los destinos determinados en virtud del párrafo precedente.

Se considera repatriado el marino desembarcado en su país o en el punto de su alistamiento, o en un punto próximo, o en el puerto de salida del buque.

La legislación nacional, y a falta de disposiciones legislativas, el contrato de alistamiento, determinará las condiciones en que tienen derecho a ser repatriados los marinos extranjeros embarcados en un país que no sea el suyo. Sin embargo, las disposiciones de los párrafos anteriores siguen siendo aplicables a los marinos embarcados en su propio país.

Artículo 4º — Los gastos de repatriación no irán a cargo del marino, si éste ha sido abandonado por:

a) Un accidente ocurrido en el transcurso del servicio a bordo;

b) Un naufragio;

c) Una enfermedad que no puede imputarse ni a un hecho voluntario ni a una negligencia del mismo;

d) Por despido en un puerto extranjero a causa de circunstancias ajenas a su voluntad.

Artículo 5º — La indemnización por repatriación debe comprender todos los gastos relativos al transporte, al alojamiento y manutención del marino durante el viaje. Están comprendidos los gastos del marino en tierra hasta que emprenda su regreso.

Cuando el marino es repatriado como miembro de una tripulación, tendrá derecho a la remuneración por los servicios prestados durante el viaje.

Artículo 6º — La Autoridad pública del país del pabellón del buque tendrá obligación de cuidarse de la repatriación de todos los marinos, sin distinción de nacionalidad, en los casos en que este convenio les esa aplicable. En caso necesario, deberá adelantar los gastos de repatriación.

III

CONVENIO SOBRE ASOCIACION PROFESIONAL

Art. 1º — Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a garantizar a todas las personas que se ocupen en la agricultura, los mismos derechos de asociación y coalición que a los trabajadores industriales, y a derogar toda disposición legislativa o de otro género que tenga por efecto la

restricción de tales derechos respecto de los trabajadores agrícolas.

IV

CONVENIOS REFERENTES A ACCIDENTES DE TRABAJO

Convenio sobre reparación de los accidentes de trabajo

Artículo 1º — Todo Miembro de la Organización internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a asegurar a las víctimas de accidentes del trabajo, o a sus derechohabientes, condiciones de reparación por lo menos iguales a las previstas en el presente convenio.

Artículo 2º — Las legislaciones y reglamentaciones sobre la reparación de los accidentes del trabajo deberán aplicarse a los obreros, empleados o aprendices ocupados por las empresas, explotaciones o establecimientos de cualesquiera naturaleza, públicos o privados.

Sin embargo, será incumbencia de cada Miembro prever en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en cuanto se refiere a:

a) las personas que ejecuten trabajos eventuales ajenos a la empresa del patrono;

b) los trabajadores a domicilio;

c) los miembros de la familia del patrono que trabajen exclusivamente por cuenta de éste y que vivan con él;

d) los trabajos no manuales cuya ganancia exceda de un límite que podrá fijarse por la legislación nacional.

Artículo 3º — No están comprendidos en el presente convenio:

1)—los marinos y pescadores que han de ser objeto de un convenio ulterior;

2)—las personas que gocen de un régimen especial por lo menos equivalente al previsto en el presente convenio.

Artículo 4º — El presente convenio no se aplicará a la agricultura, para la cual continuará en vigor el convenio sobre la reparación de los accidentes del trabajo en la agricultura, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su tercera reunión.

Artículo 5º — Las indemnizaciones que deban pagarse en caso de accidente seguido de defunción, o en caso de accidente que determine una incapacidad permanente, se pagarán a la víctima o a sus derechohabientes en forma de renta.

Sin embargo, estas indemnizaciones podrán pagarse total o parcialmente en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo.

Artículo 6º — En caso de incapacidad, se concederá la indemnización, lo más tarde, a contar del quinto día después del accidentes, ya sea imputable al patrono, a una institución de seguros contra accidentes o a una institución de seguros contra enfermedades.

Artículo 7º — Se concederá un suplemento de indemnización a las víctimas de accidentes que queden incapacitadas y necesiten la asistencia constante de otra persona.

Artículo 8º — Las legislaciones nacionales insertarán las medidas de inspección que se estimen necesarias, así como los procedimientos para la revisión de las indemnizaciones.

Artículo 9º — Las víctimas de accidentes del trabajo tendrán derecho a la asistencia médica y a la asistencia quirúrgica y farmacéutica que se reconozca necesaria a consecuencia de los accidentes. La asistencia médica será de cuenta, bien del patrono, bien de las instituciones de seguros contra accidentes, bien de las instituciones de seguros contra enfermedades o contra invalidez.

Artículo 10. — Las víctimas de accidentes del trabajo tendrán derecho al suministro y a la renovación normal, por el patrono o por el asegurador, de los aparatos de prótesis y de ortopedia cuyo uso se reconozca necesario. Sin embargo, las legislaciones nacionales podrán admitir, a título excepcional, que se sustituya el suministro y la renovación de los aparatos por la concesión a la víctima del

accidente de una indemnización suplementaria, que se fijará en el momento de la determinación o de la revisión del importe de la reparación y que represente el coste probable del suministro y de la renovación de dichos aparatos.

Las legislaciones nacionales incluirán, en lo que se refiere a la renovación de los aparatos, las medidas de control necesarias para evitar los abusos o para garantizar el debido uso de las indemnizaciones suplementarias.

Artículo 11. — Las legislaciones nacionales insertarán las disposiciones que, dadas las condiciones particulares de cada país, sean más adecuadas para asegurar en toda circunstancia el pago de la reparación a las víctimas de accidentes y a sus derechohabientes, y para garantizarlos contra la insolvencia del patrono o del asegurador.

Convención de 1921 sobre accidentes en la agricultura.—Art. 1º — Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a hacer extensivas a todos los asalariados agrícolas las ventajas de las leyes y reglamentos que tengan por objeto indemnizar a las víctimas de los accidentes causados por el trabajo u ocurridos durante el trabajo.

Convención sobre igualdad entre nacionales y extranjeros.—Art. 1º — Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo, que ratifique la presente Convención, se compromete a conceder a los nacionales de cualquier otro miembro que también haya ratificado la presente Convención, cuando fueren víctimas de accidentes de trabajo ocurridos dentro de su territorio, o a sus derechohabientes, el mismo tratamiento que tenga garantizado a favor de sus propios nacionales en materia de reparación de accidentes de trabajo.

Tal igualdad de tratamiento se asegurará en favor de los trabajadores extranjeros y sus derechohabientes, sin condición alguna de residencia. Sin embargo, en lo tocante a los pagos que deba hacer un miembro o sus nacionales fuera de su territorio en virtud de este principio, las disposiciones que haya que dictar se arreglarán, si fuere necesario, por convenios particulares entre los miembros interesados.

Artículo 2º — Para la indemnización de accidentes de trabajo a trabajadores ocupados de manera temporal o intermitente en el territorio de un miembro por cuenta de alguna empresa situada en territorio de otro miembro, podrá disponerse, mediante acuerdo especial entre los miembros interesados, que la legislación aplicable será la del último.

Artículo 3º — Los Miembros que ratifiquen la presente Convención y no tengan algún sistema de indemnización o seguro contra accidentes de trabajo, se comprometen a establecerlo dentro del término de tres años a partir de su respectiva fecha de ratificación.

Artículo 4º — Los Miembros que ratifiquen la presente Convención, se comprometen a prestarse mutua ayuda para facilitar su aplicación y la ejecución de sus respectivas leyes y reglamentos referentes a reparación de accidentes de trabajo, y a poner en conocimiento de la Oficina Internacional del Trabajo —la cual a su turno las comunicará a los demás Miembros interesados— todas las modificaciones que introduzcan en sus leyes y disposiciones vigentes sobre reparación de accidentes del trabajo.

Cuando los conflictos relativos a la reparación de los accidentes del trabajo sean llevados ante las jurisdicciones ordinarias, estas jurisdicciones deberán, a petición de uno u otro de los interesados, oír, en calidad de peritos, a obreros y patronos, siempre que el conflicto afecte a una cuestión profesional, y especialmente para la apreciación del grado de incapacidad de ganancia.

V

CONVENIO SOBRE ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 1º — Todo Miembro de la Organización internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a asegurar a las víctimas de enfermedades profesionales o a sus derechohabientes una reparación basada en los principios generales de su legislación nacional sobre la reparación de los accidentes del trabajo.

La cuantía de dicha reparación no será inferior a la prevista por la legislación nacional para los perjuicios que resulten de los accidentes del trabajo. Bajo reserva de esta disposición, cada Miembro quedará en libertad de adoptar las modificaciones y adaptaciones que le parezcan convenientes, al determinar en su legislación nacional las condiciones que han de regular el pago de la reparación de las enfermedades de que se trata, y al aplicar a las mismas su legislación relativa a la reparación de los accidentes del trabajo.

Artículo 2º — Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a considerar como enfermedades profesionales las enfermedades y las intoxicaciones producidas por las substancias incluídas en el cuadro siguiente, cuando dichas enfermedades e intoxicaciones hagan víctimas a trabajadores pertenecientes a las industrias o profesiones que corresponden a ellas en dicho cuadro y resulten del trabajo en una empresa sometida a la legislación nacional.

(El cuadro aparece en la siguiente página)

REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CUADRO

Lista de enfermedades y de substancias tóxicas:	Lista de las industrias o profesiones correspondientes:
Intoxicaciones por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.	Manipulación de minerales que contengan plomo, incluídas las cenizas plumbíferas de las fábricas en que se obtiene el cinc. Fusión del cinc viejo y del plomo en galápagos. Fabricación de objetos de plomo fundido o de aleaciones plumbíferas. Industrias poligráficas. Fabricación de los compuestos de plomo. Fabricación y reparación de acumuladores. Preparación y empleo de los esmaltes que contengan plomo. Pulimentación por medio de limaduras de plomo o de polvos plumbíferos. Trabajos de pintura que comprendan la preparación o la manipulación de productos destinados a emplastecer, masilla o tintes que contengan pigmentos de plomo.
Intoxicación por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.	Manipulación de minerales de mercurio. Fabricación de compuestos de mercurio. Fabricación de aparatos de medida o de laboratorio. Preparación de primeras materias para la sombrerería. Dorado a fuego. Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas incandescentes. Fabricación de pistones con fulminato de mercurio.
Infección carbuncosa.	Obreros que estén en contacto con animales carbuncosos. Manipulación de despojos de animales. Carga, descarga o transporte de mercancías.

VI

CONVENIO SOBRE EL USO DE ALBAYALDE EN LA PINTURA

Artículo 1º — Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a prohibir, con las excepciones previstas en el artículo 2º, el empleo del albayalde, el sulfato de plomo, y cualesquiera productos que contengan estos pigmentos, en los trabajos de pintura en el interior de los edificios, salvo en las estaciones de ferrocarriles y en los establecimientos industriales donde las autoridades competentes, previa consulta a las organizaciones de patrones y obreros, estimen necesario el empleo del albayalde, del sulfato de plomo, o de sustancias que contengan tales pigmentos.

Sin embargo, se podrá autorizar el empleo de pigmentos blancos que cuando más contengan un 2 por 100 de plomo, expresado en términos de plomo metálico.

Artículo 2º — Las disposiciones del artículo 1º no serán aplicables a la pintura decorativa ni a los trabajos de líneas finas, ni a los artísticos en que el propósito sea hacer resaltar figuras por medio del claroscuro.

Cada Gobierno señalará la línea de demarcación entre las diversas clases de pintura, como quedan expuestas, y reglamentará el uso del albayalde, el sulfato de plomo, y substancias que contengan esos pigmentos, en los trabajos dichos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 5, 6 y 7 de la presente Convención.

Artículo 3º — Estará prohibido el empleo de niños menores de diez y ocho años y el de las mujeres, en labores de pintura industrial en que éntre el albayalde, el sulfato de plomo, o cualquier substancia que contenga dichos pigmentos; pero las autoridades, previa consulta con las organizaciones de patrones y obreros, podrán autorizar el empleo de aprendices de pintura en labores prohibidas por este artículo, con el fin de que se instruyan y ejerciten en su futuro oficio.

Artículo 4º — Las prohibiciones previstas en los Art. 1º y 3º entrarán en vigencia seis años después de la fecha en que se clausure la tercera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Artículo 5º — Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la presente Convención, se compromete a reglamentar, de acuerdo con los principios que siguen, el uso del albayalde, el sulfato de plomo, y demás substancias que contengan tales pigmentos en los trabajos en los cuales no ha quedado prohibido su uso por las disposiciones de la presente Convención:

I.—(a) El albayalde, el sulfato de plomo, y las substancias que contengan estos pigmentos, no podrán manipularse en labores de pintura, sino en forma de pasta o de colores listos para el uso.

(b) Se tomarán medidas tendientes a prevenir los peligros que resultan de la aplicación de la pintura o el color por el procedimiento de la vaporización o pulverización.

(c) Cuandoquiera que fuere posible, se tomarán medidas tendientes a prevenir los peligros que resultan del frote y raspado en seco.

II.—(a) Se tomarán providencias adecuadas para facilitar a los obreros pintores el aseo de su persona, tanto durante el trabajo como después de él.

(b) Los obreros pintores estarán vestidos con trajes protectores durante todo el tiempo que estén trabajando.

(c) Se dispondrá lo conveniente para evitar que los vestidos ordinarios que se quiten los obreros para ponerse al trabajo, se manchen con los materiales usados en la pintura.

III.—(a) Los casos de saturnismo, así comprobados como meramente sospechosos, deberán denunciarse y someterse a verificación posterior por médicos designados por la autoridad competente.

(b) La autoridad competente podrá ordenar exámenes médicos de los trabajadores cuandoquiera que lo estime conveniente.

IV.—Se distribuirán entre los obreros pintores, instrucciones acerca de las precauciones higiénicas especiales, tocante a su oficio.

Artículo 6º — Con el fin de asegurar la observancia de las reglamentaciones previstas en los artículos precedentes, la autoridad competente tomará todas las providencias que le parezcan necesarias, después de consultarlas con las organizaciones de patrones y de obreros.

Artículo 7º — Se levantarán estadísticas relativas al saturnismo entre los obreros pintores, así:

(a) Respecto a la morbidez, mediante la denuncia y verificación de todos los casos de saturnismo;

(b) Respecto a la mortalidad, según el método aprobado por el servicio oficial de estadística de cada país.

VII

CONVENIOS RELATIVOS AL SEGURO DE ENFERMEDAD

Convenio relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria, del comercio y del servicio doméstico.

Artículo 1º — Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio, se compromete a implantar el seguro de enfermedad obligatorio, en condiciones, por lo menos equivalentes, a las previstas en el presente convenio.

Artículo 2º — El seguro de enfermedad obligatorio se aplica a los obreros, empleados y aprendices de las empresas industriales y de las empresas comerciales, a los trabajadores a domicilio y al servicio doméstico.

Corresponderá, sin embargo, a cada Miembro, el prever en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere a:

a) Los empleos temporales cuya duración no llegue al límite que podrá fijar la legislación nacional, los empleos irregulares ajenos a la profesión o a la empresa del patrono, los empleos eventuales y los empleos accesorios.

b) Los trabajadores cuyo salario o ingreso supere el límite que puede ser fijado por la legislación nacional.

c) Los trabajadores que no reciban remuneración en metálico.

d) Los trabajadores a domicilio, cuyas condiciones de trabajo no puedan ser asimiladas a las de los asalariados.

e) Los trabajadores que no hayan alcanzado o pasen de la edad que puede fijar la legislación nacional.

f) Los miembros de la familia del patrono.

Además, pueden ser exceptuadas de la obligación del seguro contra la enfermedad, las personas que, en virtud de leyes, de reglamentos, o de un estatuto, tienen derecho, en caso de enfermedad, a beneficios, por lo menos equivalentes en su conjunto, a los previstos en el presente convenio.

El presente convenio no rige para los marinos y pescadores, cuyo seguro de enfermedad podría ser objeto de una reunión ulterior de la Conferencia.

Artículo 3º — El asegurado que se halle en incapacidad de trabajo a consecuencia del estado anormal de su salud física o mental, tendrá derecho a una indemnización en metálico, por lo menos durante las primeras veintiséis semanas de incapacidad, a contar del primer día indemnizado.

La concesión de la indemnización podrá estar subordinada al cumplimiento, por el asegurado, de un período previo y a la expiración de un plazo de espera de tres días como máximo.

La indemnización podrá ser suspendida:

a) cuando el asegurado reciba ya, además de por la ley y en razón de la misma enfermedad, otra subvención; la suspensión será total o parcial, según sea la subvención equivalente o inferior a la indemnización prevista por el presente artículo.

b) tanto tiempo como el asegurado no sufra, a consecuencia de su incapacidad, pérdida en su ingreso normal de trabajo,

o auxiliado que esté a cargo del seguro o por los fondos públicos; de todos modos, la suspensión de la indemnización no será más que parcial cuando el enfermo así personalmente auxiliado tenga cargas de familia.

c) tanto tiempo como el asegurado se niegue a observar, sin motivo válido, las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los enfermos o se sustraiga al control de la institución aseguradora sin autorización y voluntariamente.

La indemnización podrá ser reducida o suprimida en los casos de enfermedad por causa intencionada del asegurado.

Artículo 4º — El asegurado tendrá derecho gratuitamente, desde el principio de la enfermedad y, por lo menos, hasta la expiración del período prevista para la atribución de indemnización por enfermedad, a la asistencia facultativa por un médico debidamente calificado, así como al suministro de medicamentos y de medios terapéuticos en calidad y cantidad suficientes. Sin embargo, se podrá pedir al asegurado una participación en los gastos de la asistencia en las condiciones fijadas por la legislación nacional.

La asistencia médica podrá ser suspendida tanto tiempo como el asegurado se niegue, sin causa valedera, a conformarse con las prescripciones médicas y con las instrucciones relativas a la conducta de los enfermos, o muestre negligencia para utilizar la asistencia puesta a su disposición por la institución aseguradora.

Artículo 5º — La legislación nacional puede autorizar o prescribir la asistencia médica a los miembros de la familia del asegurado que vivan en su casa y estén a su cargo, debiendo asímismo determinar las condiciones en que esta asistencia ha de darse.

Artículo 6º — El seguro de enfermedad debe ser administrado por instituciones autónomas, colocadas bajo el control administrativo y financiero de los Poderes públicos, y no podrán perseguir ningún fin lucrativo. Las instituciones debidas a iniciativa privada, deberán ser objeto de un reconocimiento especial por parte de los Poderes públicos.

Los asegurados deberán participar en la administración de las instituciones autónomas de seguros, en las condiciones determinadas por la legislación nacional.

Sin embargo, la administración del seguro de enfermedad puede ser asumida directamente por el Estado cuando la administración de las instituciones autónomas resulte difícil o imposible a consecuencia de las condiciones nacionales, y, particularmente, del insuficiente desarrollo de las organizaciones profesionales de obreros y patronos.

Artículo 7º — Los asegurados y sus patronos deberán contribuír a la formación del fondo del seguro de enfermedad.

Corresponderá a la legislación nacional el estatuír sobre la contribución financiera de los Poderes públicos.

Artículo 8º — El presente convenio no restringe en modo alguno las obligaciones que se derivan del convenio relativo al empleo de las mujeres, antes y después del parto, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su primera reunión.

Artículo 9º — El asegurado gozará del derecho de recurso en caso de desestimación de su derecho a la asistencia.

Artículo 10. — Los Estados que cuentan con grandes extensiones territoriales muy poco pobladas, podrán abstenerse de aplicar el convenio en los distritos de su territorio en los que a consecuencia de la débil densidad y dispersión de la población así como de la insuficiencia de medios de comunicación, sea imposible la organización del seguro de enfermedad conforme a este convenio.

Al comunicar su ratificación oficial al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, los Estados que deseen acogerse a la derogación prevista por el presente artículo deberán explicar los motivos, especificando a qué parte de su territorio piensa aplicarla.

En Europa la derogación prevista por este artículo no podrá ser invocada más que por Finlandia.

Convenio relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas.

Artículo 1º — Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se compromete a implantar el seguro de enfermedad obligatorio para los trabajadores agrícolas, en condiciones, por lo menos equivalentes, a las previstas por el presente convenio.

Artículo 2º — El seguro de enfermedad obligatorio se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las empresas agrícolas.

No obstante, corresponderá a cada Miembro el prever en su legislación nacional las excepciones necesarias en lo que se refiere a:

a) los empleos temporales cuya duración no llegue al límite que puede fijar la legislación nacional, los empleos irregulares ajenos a la profesión o a la empresa patronal, los empleos eventuales o los empleos accesorios;

b) los trabajadores cuyo salario o ingreso exceda del límite fijado por la legislación nacional;

c) los trabajadores que no reciban remuneración en metálico;

d) los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan ser asimiladas a las de los asalariados;

e) los trabajadores cuya edad no llegue o exceda del límite fijado por la legislación nacional;

f) los miembros de la familia del patrono.

Además, pueden estar exceptuados de la obligación del seguro de enfermedad, las personas que en virtud de las leyes, reglamentos, o de un estatuto especial tienen derecho a disfrutar de una serie de ventajas equivalentes en conjunto a las previstas en el presente convenio.

Artículo 3º — El asegurado que esté incapacitado para trabajar a consecuencia del estado anormal de su salud física o mental, tendrá derecho a que se le indemnice en metálico, por lo menos durante las veintiséis primeras semanas de incapacidad, contadas a partir del primer día en que percibe la indemnización.

La concesión de la indemnización puede estar condicionada por un período previo de observación, y la expiración de un período de espera de tres días como máximo.

La indemnización podrá ser suspendida:

a) Cuando el asegurado reciba, además de por la ley y en razón de la misma enfermedad, otra subvención; la suspensión será total o parcial, según sea la subvención equivalente o inferior a la indemnización prevista por el presente artículo;

b) tanto tiempo como el asegurado no sufra, a consecuencia de su incapacidad, pérdida en su ingreso normal de trabajo, o que esté auxiliado a cargo del seguro o por los fondos públicos; de todos modos, la suspensión de la indemnización no será más que parcial cuando el enfermo así auxiliado personalmente, tenga cargas de familia;

c) tanto tiempo como el asegurado se niegue a observar sin motivo válido las prescripciones médicas y las instrucciones referentes a la conducta de los enfermos asegurados o se sustraiga al control de la institución de seguros voluntariamente y sin la debida autorización.

Cuando la enfermedad ha sido producida por una causa voluntaria del asegurado, la indemnización podrá reducirse o suprimirse.

Artículo 4º — El asegurado tendrá derecho gratuitamente, desde el principio de la enfermedad y, por lo menos, hasta la expiración del período previsto para la atribución de indemnización, al tratamiento por un médico debidamente calificado, así como al suministro de medicamentos y de medios terapéuticos en calidad y cantidad suficientes. Sin embargo, se podrá pedir al asegurado una participación en los gastos de la asistencia en las condiciones fijadas por la legislación nacional.

La asistencia médica podrá ser suspendida por tanto tiempo como el asegurado

se niegue, sin causa valedera, a conformarse con las prescripciones médicas y con las instrucciones relativas a la conducta de los enfermos, o muestre negligencia para utilizar la asistencia puesta a su disposición por la institución aseguradora.

Artículo 5º — La legislación nacional puede autorizar o prescribir la asistencia médica a los miembros de la familia del asegurado que vivan en su casa y estén a su cargo, debiendo asímismo determinar las condiciones en que esta asistencia ha de darse.

Artículo 6º — El seguro de enfermedad debe ser administrado por instituciones autónomas, colocadas bajo el control administrativo y financiero de los Poderes públicos, y no podrá perseguirse ningún fin lucrativo. Las instituciones debidas a iniciativa privada, deberán ser objeto de un reconocimiento especial por parte de los Poderes públicos.

Los aseguradores deberán participar en la administración de las instituciones autónomas de seguros, en las condiciones determinadas por la legislación nacional.

Sin embargo, la administración del seguro de enfermedad puede ser asumida directamente por el Estado cuando la administración de las instituciones autónomas resulte difícil o imposible a consecuencia de las condiciones nacionales y, particularmente, del insuficiente desarrollo de las organizaciones profesionales de obreros y patronos.

Artículo 7º — Los asegurados y sus patronos deberán contribuír a la formación del fondo del seguro de enfermedad.

Corresponderá a la legislación nacional el estatuír sobre la contribución financiera de los Poderes públicos.

Artículo 8º — El asegurado gozará del derecho de recurso en caso de desestimación del derecho que tiene a la asistencia.

Artículo 9º — Los Estados que cuentan con grandes extensiones territoriales muy poco pobladas, podrán abstenerse de aplicar el convenio en los distritos de su territorio en los que a consecuencia de la débil densidad y dispersión de la población, así como de la insuficiencia de medios de comunicación, sea imposible la organización del seguro de enfermedad conforme a este convenio.

Al comunicar su ratificación oficial al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, los Estados que deseen acogerse a la derogación prevista por el presente artículo, deberán explicar los motivos, especificando a qué parte de su territorio piensan aplicarlo.

VII

Convenio relativo a la institución de métodos para la fijación de salarios mínimos.

Artículo 1º — Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio, se compromete a establecer o conservar los métodos que permitan la fijación de tipos mínimos de salarios para los trabajadores empleados en las industrias o partes de industrias (especialmente las industrias a domicilio) en las que no exista régimen eficaz para la fijación de los salarios, por medio de contratos colectivos, u otro sistema, y en las que los salarios sean excepcionalmente bajos.

La palabra "industrias" comprende, a los fines de este convenio, las industrias de transformación y el comercio.

Artículo 2º — Cada Miembro que ratifique el presente convenio, queda en libertad para decidir después de consultar a las organizaciones patronales y obreras, caso de que existan en la industria o parte de la industria en cuestión, a qué industrias o parte de industrias, y especialmente a qué industrias a domicilio o parte de estas industrias, podrán aplicarse los métodos para la fijación de salarios mínimos, previstos en el Art. 1º.

Artículo 3º — Cada uno de los Miembros que ratifique el presente convenio, queda en libertad para determinar los métodos para la fijación de salarios mí

nimos, así como las modalidades de su aplicación.

Sin embargo,

1) Antes de aplicar los métodos a una industria, o parte de una industria determinada, se consultará a los representantes de los patronos y obreros interesados, incluso a los representantes de sus organizaciones respectivas, caso de que estas organizaciones existan, y se consultará también a todas las personas, especialmente calificadas, ya sea por su profesión o sus funciones y a las que la autoridad competente crea oportuno dirigirse.
2) Los patronos y obreros interesados deberán participar en la aplicación de los métodos, en la forma y en la medida que determinará la legislación nacional, pero siempre en número igual y, en un mismo pie de igualdad.
3) Los tipos mínimos de salario fijados serán obligatorios para los patronos y obreros interesados y no podrán ser rebajados por ellos, mediante acuerdo individual, ni por contrato colectivo, salvo autorización general o particular de la autoridad competente.

Artículo 4º — Todo Miembro que ratifique el presente convenio debe tomar las medidas necesarias mediante un sistema de control y de sanciones, para que los patronos y obreros interesados conozcan los tipos mínimos de salario en vigor, y de otra, para que los salarios pagados no sean inferiores a los tipos mínimos aplicables.

Todo trabajador al que sea aplicable el tipo mínimo y que haya recibido salarios inferiores a estos tipos, tendrá derecho a percibir la suma que se le debe, dentro de un plazo fijado por la legislación nacional, por vía judicial o por cualquier vía legal.

Artículo 5º — Todo Miembro que ratifique el presente convenio deberá enviar todos los años a la Oficina Internacional del Trabajo un informe general en el que figure la lista de las industrias o partes de industrias a las que se apliquen los métodos de fijación de los salarios mínimos, dando a conocer, al mismo tiempo, las modalidades de aplicación de estos métodos y sus resultados. En esta exposición figurarán indicaciones sumarias sobre el número aproximado de trabajadores sometidos a esta reglamentación, los tipos de salarios mínimos fijados, y en caso necesario, las demás medidas importantes que se tomen respecto de los mismos.

PRIMERA PARTE

DE LA RELACION INDIVIDUAL DE TRABAJO

SECCION PRIMERA

PRELIMINARES

TITULO PRIMERO

LOS SUJETOS DE LA RELACION INDIVIDUAL DE TRABAJO

CAPITULO 1º — Definición legal de patrono.

Ley 10 de 1934.—Art. 12.—(Inciso segundo, primera oración).- Se entiende por patrono la persona por cuya cuenta se realiza el trabajo del empleado.

Decreto 652 de 1935.—Art. 3º. — Se entiende por Patrono el dueño, el empresario o el contratista de una empresa, establecimiento o negocio de quien dependan una o más personas que trabajan a su servicio.

Entiéndese por empresario la persona natural o jurídica que agrupa las actividades de otras para obtener un fin económico, con ánimo de lucro, en forma más o menos permanente y en beneficio propio. Cuando la persona se encarga de la ejecución de una obra determinada, y agrupa, ocasionalmente, las actividades de otras, adquiere el carácter de contratista o intermediario.

Decreto 1632 de 1938.—Art. 1º—(Parágrafo). — Se entiende por patrono la persona natural o jurídica que utiliza los servicios de un trabajador, bajo su dependencia, mediante remuneración.

CAPITULO 2º — Definición de empleado y obrero.

Resolución Nº 34 de 1937 del Departamento Nacional del Trabajo.—Art. 7º — El personal consta de empleados y obreros. El término de trabajadores es genérico y comprende a unos y a otros.

Artículo 14. — No pertenecen al personal de trabajadores, y, por tanto, no gozan de las garantías de la Ley 10 de 1934 y demás disposiciones sobre trabajo:

a) Los gerentes y demás miembros del personal dirigente, siempre que no tengan un vínculo de continuada dependencia con la empresa, y

b) Los miembros de la Junta Directiva.

Ley 10 de 1934.—Art. 12.—Se entiende por empleado particular, para los efectos de esta Ley, toda persona que, no siendo obrero, realice un trabajo por cuenta de otra persona o entidad, fuera del servicio oficial, en virtud de sueldo o remuneración periódica o fija, participación de beneficios o cualquiera otra forma de retribución.

Decreto 652 de 1935.—Art. 1º — Se entiende por empleado particular, para los efectos de la Ley 10 de 1934, todo aquél que, fuera del servicio público u oficial, sin ser obrero, se halle obligado, mediante un contrato, a prestar sus servicios a otra persona natural o jurídica, que adquiere facultad para darle órdenes, siempre que dicha prestación de servicios no sea con carácter ocasional, bien sea en establecimientos o empresas industriales o comerciales o en oficinas de otra naturaleza, sea cual fuere la remuneración de que disfrute y la forma en que le sea pagada.

Artículo 2º — Se entiende que es obrero y que, por lo tanto, no está compren-

dido en los términos de la Ley 10 de 1934, todo el que ejecuta una labor material para otro, a cambio de una remuneración, ya se le pague por jornal o por obra ejecutada. El carácter de obrero implica el hecho de que la actividad material predomine sobre las labores intelectuales.

Artículo 4º — Se entiende por empleado del servicio oficial a aquel que trabaja por cuenta de las entidades públicas o a su servicio, u obra a nombre de ellas, y cuya remuneración es pagada, directamente por el Tesoro Nacional, los Tesoros Departamentales o Municipales, o por organismos creados por leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos o reglamentos legales.

También se consideran como del servicio oficial los empleados de contratistas de obras que se ejecuten por cuenta de las entidades públicas, cuando los contratistas en la realización de los trabajos son meros agentes o patronos de las obras, y los sueldos son pagados con fondos oficiales.

Código de Régimen Político y Municipal.—Art. 5º — Son empleados públicos todos los individuos que desempeñan destinos creados o reconocidos en las Leyes. Lo son igualmente los que desempeñan destinos creados por ordenanzas, acuerdos y decretos válidos.

Ley 166 de 1941.—Art. 8º — Los beneficios establecidos por la Ley 10 de 1934 para los empleados, se entienden establecidos también desde la sanción de esta ley, para los barberos, peluqueros y manicuristas, siempre que la forma como prestan sus servicios les dé aquella calidad.

Decreto 2348 de 1942 — Art. 9º—A los barberos, peluqueros y manicuristas, que mantengan vínculos de continuada dependencia con una determinada persona natural o jurídica, a la cual le prestan sus servicios en virtud de un contrato de trabajo, verbal o escrito, en forma habitual y permanente, no importa la forma de remuneración, les son aplicables las disposiciones de la Ley 10 de 1934 y Decreto 652 de 1935.

Ley 57 de 1942.—Art. 1º — Los choferes mecánicos que presten sus servicios mediante contrato de trabajo con empresario o patrón a cambio de una remuneración periódica determinada o determinable, son empleados para los efectos de la Ley 10 de 1934 y de las demás disposiciones legales que establezcan prestaciones en favor de esta clase de trabajadores.

CAPITULO 3º — Responsabilidades.

Decreto 709 de 1940.—Art. 17. — El patrono es quien debe al asalariado las prestaciones sociales legalmente establecidas.

Decreto 953 de 1939.—Art. 1º — El Art. 3º del Decreto 1632 de 1938 quedará así: Cuando el trabajo se realice por medio de contratistas, el dueño de la empresa, base industrial o establecimiento respectivo, está obligado solidariamente con el contratista a las indemnizaciones establecidas por la Ley 53 de 1938 y por el Art. 2º de la Ley 197 de 1938.

Ley 10 de 1934.—Art. 12. (inciso segundo. — Se entiende por patrono la persona por cuya cuenta se realiza el trabajo del empleado. Si esta persona obra como intermediario entre el dueño de la empresa o negocio y el empleado, serán responsables solidariamente del cumplimiento de las disposiciones establecidas por esta ley, el dueño y el intermediario.

Código Civil—Art. 2060—Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario, que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan, además, a las reglas siguientes:

. . . . . .

5ª — Si los artífices u obreros empleados en la construcción del edificio han contratado con el dueño di-

rectamente por sus respectivas pagas, se mirarán como contratistas independientes, y tendrán acción directa contra el dueño; pero si han contratado con el empresario, no tendrán acción contra el dueño sino subsidiariamente y hasta concurrencia de lo que éste debía al empresario.

Ley 133 de 1931.—Art. 7º — El dueño de la empresa es quien debe cumplir con todas las obligaciones establecidas en las leyes del trabajo.

Cuando el trabajo se realice por cuenta de una persona que tenga un vínculo de continuada dependencia con la empresa o con el dueño, corresponderá a éstos dar cumplimiento al pago del seguro colectivo y demás obligaciones legales, si el intermediario no cumpliere la obligación, pero la empresa o dueño que haga el pago podrá repetir contra el intermediario en los términos que se estipulen en el respectivo contrato.

Decreto 800 de 1932.—Art. 18. — Las empresas industriales, agrícolas, de comercio o de cualquiera otra naturaleza de carácter permanente, que hagan ejecutar los trabajos por cuenta de intermediarios o contratistas que tengan con ellas un vínculo de continuada dependencia, estarán obligadas a asegurar, de conformidad con las leyes sobre seguro colectivo y con este Decreto, a dichos intermediarios o contratistas, si el valor de la nómina mensual de la empresa, sumado el valor de todas las nóminas mensuales de los intermediarios, asciende a mil pesos ($-1.000) o más.

Los intermediarios o contratistas de tales empresas estarán a su vez obligados a cumplir las disposiciones sobre seguro colectivo obligatorio, respecto a los empleados u obreros de su dependencia cuyos servicios redunden en favor de la respectiva empresa, cualquiera que sea el valor de su propia nómina.

Artículo 19. — Las empresas a que se refiere el artículo anterior deberán exigir de sus intermediarios o contratistas el cumplimiento de las disposiciones sobre seguro, o podrán si así lo prefieren, tomar sobre sí estas obligaciones.

Pero en todo caso, si el intermediario o contratista no cumpliere con las obligaciones legales que le corresponden acerca del seguro, la empresa estará obligada a pagar la correspondiente cuota del seguro, sin perjuicio de poder repetir contra el intermediario responsable en los términos señalados en el respectivo contrato.

Artículo 20. — Los contratos a que alude el inciso 2º del artículo 7º de la Ley 133 de 1931, que se celebren entre la empresa y el intermediario o contratista, no podrán comprender estipulaciones que hagan ilusorio el derecho del beneficiario o heredero del asegurado para exigir al dueño de la empresa el pago de la cuota del seguro, cuando el intermediario no cumpliere tal obligación.

Artículo 21. — El intermediario o contratista deberá dar aviso a la empresa del fallecimiento del empleado u obrero que esté a su servicio dentro de los ocho (8) días de ocurrido.

En el contrato celebrado entre la empresa y el intermediario podrá reducirse o ampliarse este término y señalarse las cláusulas penales que estimen convenientes para el caso de incumplimiento de esta obligación.

Artículo 22.—Si el intermediario se negare a cumplir con la obligación de pagar la cuota del seguro, por este solo hecho el beneficiario o heredero que crea tener derecho a dicha cuota podrá acudir al dueño de la empresa con la cual se halle vinculado el intermediario para exigir de él el pago de la correspondiente cuota.

Artículo 23. — Las empresas que realicen trabajos por medio de intermediarios en los casos previstos por el Art. 7º de la Ley 133 de 1931, se considerarán como principales obligados para los efectos de las sanciones legales, cuando dejen de pagar el valor del seguro estando obligadas a ello.

Ley 57 de 1915.—Art. 2º—El patrono es responsable de los acciden-

tes ocurridos a sus operarios con motivo del trabajo que realicen y en el ejercicio de la profesión que ejerzan, a menos que el accidente sea debido a culpa del obrero, o a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente, o a imprudencia o descuido del operario, o a ataque súbito de enfermedad que lo prive del uso de las facultades mentales o de las fuerzas físicas o a violación de los reglamentos de la empresa.

TITULO SEGUNDO

DE LA COLOCACION DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO 1º — De la competencia entre nacionales y extranjeros.

Ley 149 de 1936.—Art. 1º — Ninguna empresa industrial, agrícola, de comercio o de cualquiera otra naturaleza, establecida o que se establezca en el país y cuya nómina de sueldos y salarios sea o exceda de mil pesos mensuales, podrá ocupar a empleados, contratistas u obreros extranjeros en cantidad mayor al diez por ciento (10 por 100) del personal de contratistas y obreros y al veinte por ciento (20 por 100) del personal de empleados.

Artículo 2º — En el valor total de la nómina de las empresas a que se refiere el artículo anterior, corresponderá por lo menos el setenta por ciento (70 por 100) a empleados colombianos, y el ochenta por ciento (80 por 100) a contratistas y obreros también colombianos.

Parágrafo 1º—Las variaciones que se operen en el tipo de cambio, no se tendrán en cuenta en el porcentaje anterior cuando el cambio se haya liquidado en los cálculos iniciales presentados por las empresas y aprobados por el Ministerio respectivo.

Parágrafo 2º — Los porcientajes que se establecen en los artículos primero y segundo podrán aumentarse en favor del personal extranjero, previo concepto favorable del Ministerio de Industrias, cuando se trata de personal técnico estrictamente indispensable, y sólo por el tiempo necesario para preparar personal colombiano.

Artículo 3º — Lo dispuesto en los artículos anteriores es sin perjuicio de las proporciones que las empresas tengan actualmente establecidas, en cuanto ellas sean favorables al personal colombiano.

Artículo 5º — Para los efectos de esta ley se considerará como nacional al empleado u obrero extranjero establecido en Colombia por diez años o más, y al extranjero casado con persona colombiana.

Artículo 6º — Las disposiciones de esta ley no tendrán aplicación cuando se trate de contratos de inmigración, hechos por el Gobierno.

. . . . . .

Artículo 8º — En los puertos marítimos de la República, el trabajo de cargue y descargue, tanto en los muelles como en el interior de los barcos, se hará por trabajadores domiciliados en Colombia.

Artículo 9º — Esta ley regirá desde su sanción.

Decreto 1692 de 1939.—Art. único. — Para los efectos del Art. 8º de la Ley 149 de 1936, se entiende que quedan incluídos en las labores de cargue y descargue, de los puertos marítimos de la República, todos aquellos trabajos inherentes a dichas labores, tales como el chequeo, el acarreo, etc.

Ley 37 de 1931, del petróleo.—Art. 6º — Los colombianos tendrán preferencia para ser ocupados como empleados superiores en todas las dependencias de las empresas de petróleo, en las mismas condiciones y con los mismos sueldos de los empleados extranjeros de igual categoría, siempre que su competencia no sea inferior a la de los extranjeros.

Los obreros colombianos, cuando no sea necesaria competencia técnica, y aún en este caso, si la competencia es la misma, serán preferidos a los extranjeros.

El Gobierno determinará en el decreto reglamentario de la presente ley, o en cada contrato, el porcentaje mínimo de empleados y obreros nacionales que deben ocupar las empresas respectivas.

Las divergencias que se susciten entre el Gobierno y las compañías respecto a la calificación de la competencia de los empleados y obreros nacionales, se dirimirán en la forma establecida en el artículo 9º.

Decreto 1461 de 1937.—Art. 9º — Las empresas de petróleo están sometidas a las disposiciones de la ley 149 de 1936. Quedan derogados, por tanto, los artículos 8º y 9º del Decreto 1270 de 1931.

CAPITULO 2º—Igualdad de condiciones entre nacionales y extranjeros

Ley 10 de 1934.—Art. 17. — En igualdad de circunstancias, no puede concederse a los empleados extranjeros por las entidades públicas o por empresas nacionales o extranjeras que trabajen dentro del país, mayores garantías o ventajas que las otorgadas a empleados colombianos.

La infracción de este mandato será penada con multas de doscientos a mil pesos ($ 200 a $ 1.000), a cargo del patrón y en favor del Tesoro Nacional.

Decreto 652 de 1935.—Art. 30. — Entiéndese por igualdad de circunstancias, para los efectos del artículo 17 de la Ley 10 de 1934, la equivalencia en la capacidad de trabajo.

Ley 149 de 1936.—Art. 4º — Cuando en una empresa haya empleados, contratistas y obreros permanentes de distintas nacionalidades, que desempeñen unas mismas funciones, los empleados, contratistas y obreros nacionales tendrán derecho a exigir remuneración y condiciones iguales y pago en la misma moneda.

CAPITULO 3º—De la colocación de los colombianos en el exterior.

Decreto 557 de 1941.—Art. 1º — Los peones o jornaleros colombianos que salgan del país a trabajar en naciones fronterizas, deben ir provistos de pasaportes corrientes individuales, expedidos en debida forma, aunque hagan parte del grupo o cuadrilla.

Tales pasaportes se expedirán gratuitamente, sólo servirán para viajar a un determinado país fronterizo, y no tendrán una validez mayor que la de los contratos de trabajo, que los interesados deben presentar a las autoridades respectivas para obtener esta clase de pasaportes.

Artículo 2º — Queda en esta forma modificado el artículo 4º del Decreto 492 de 1931.

Decreto 1193 de 1941.—Art. 1º — A los peones o jornaleros colombianos no reservistas de primera clase, comprendidos entre los 21 y los 50 años de edad, que salgan del país a trabajar en el exterior, y que por su estado de desocupación y de pobreza notoria no puedan consignar inmediatamente el valor de la clasificación que les asigne la Junta Territorial Municipal, se les concederá para hacerlo, un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que empiecen trabajo, quedando obligados a presentarse ante el Cónsul de Colombia más cercano al lugar donde fijaren su residencia, y a efectuar el pago en el mismo Consulado. Esta obligación la asegurarán antes de su salida, por medio de fianza o conminación otorgada en la respectiva Alcaldía Municipal, o en el Comando del Distrito Militar correspondiente.

Parágrafo:—En tales casos el requisito de libreta militar para expedición de pasaporte, se sustituirá por certificados individuales, expedidos gratuitamente por los Miembros de la Junta Territorial Municipal, en los cuales conste que se llena-

ron las formalidades de inscripción, clasificación y garantía de pago posterior en la forma estipulada.

Artículo 2º — Un ejemplar del registro personal, clasificado según al artículo anterior, se enviará por conducto regular, al respectivo Consulado para que le sirva como base de cobro y recaudación. A medida que los interesados cancelen sus clasificaciones, el señor Cónsul remitirá el dinero al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acompañado de un registro de pagos, a fin de que allí se le dé entrada al Tesoro Nacional, y se comunique al Estado Mayor General para efectos de la expedición de la libreta militar.

Artículo 3º — En los términos anteriores quedan adicionados los Decretos números 138 de 1929, 53 de 1937, 1736 de 1938 y 798 de 1941.

Artículo 4º — Las disposiciones del presente Decreto comenzarán a regir desde el primero de julio de 1941.

SECCION SEGUNDA

DE LAS CONDICIONES DE ADMISION AL TRABAJO

TITULO PRIMERO

EDAD DE ADMISION AL TRABAJO

CAPITULO 1º — Disposiciones generales.

Ley 56 de 1927.—Art. 7º — Queda prohibido a los padres o guardadores de los niños de uno u otro sexo, menores de catorce años, contratarlos en cualquier clase de trabajos con personas o entidades extrañas, a menos que los niños hayan cumplido once años de edad y presenten el certificado de que habla el artículo anterior. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 48 de 1924. (1) La transgresión de esta disposición será castigada con multa de un peso ($ 1) por cada día de trabajo de cada uno de los niños que hayan sido ocupados. Estas multas serán pagadas por la persona o empresa a cuyo servicio se encuentre el niño, y su producto ingresará a las arcas municipales para ser invertido única y exclusivamente en beneficio de las escuelas.

(1) El artículo citado fue tácitamente derogado por el artículo 20 de la Ley 9ª de 1930. Véase página siguiente.

CAPITULO 2º—Edad de admisión al trabajo industrial.

(Convención Internacional, ratificada por la Ley 129 de 1931).

Artículo 1º — Para la aplicación del presente convenio se considerarán "establecimientos industriales" principalmente:

a) Las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase;

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz, en general, y de la electricidad;

c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas, colectores, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas,

distribución de agua, u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos arriba designados;

d) El transporte de personas o mercancías por carretera, vía férrea o vía de agua, incluso la manipulación de las mercancías en los depósitos, muelles, malecones y almacenes, con excepción del transporte a mano.

En cada país, la Autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura por otra.

Artículo 2º — Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados ni trabajar en los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, con excepción de aquellos en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia.

Artículo 3º — Las disposiciones del artículo 2º no se aplicarán al trabajo de los niños en las escuelas profesionales, con la condición de que este trabajo sea aprobado y vigilado por la Autoridad pública.

Artículo 4º — Con el fin de permitir la inspección de las disposiciones del presente convenio, todo jefe de establecimiento industrial deberá llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de diez y seis años empleadas por él, con indicación de la fecha del nacimiento de las mismas.

CAPITULO 3º—Edad de admisión al trabajo agrícola.

(Convención Internacional, ratifcada por la Ley 129 de 1931).

Artículo 1º — Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados, ni trabajar en las Empresas agrícolas públicas o privadas, o en sus dependencias, sino fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar; y dicho trabajo, si hay lugar, deberá ser tal que no pueda perjudicar su asiduidad a la escuela.

Artículo 2º — Con un fin de formación profesional, los períodos y las horas de enseñanza podrán regularse de manera que permitan emplear a los niños en trabajos agrícolas ligeros y, en particular, en trabajos ligeros de recolección. No obstante, el total anual del período de asistencia a la escuela no podrá ser reducido a menos de ocho meses.

Artículo 3º — Las disposiciones del art. 1º no serán aplicables a los trabajos realizados por los niños en las escuelas técnicas, siempre que dichos trabajos sean aprobados e inspeccionados por la Autoridad pública.

CAPITULO 4º—Edad de admisión al trabajo mercantil.

Código de Comercio.—Art. 452 — Puede ser factor el que tiene capacidad para comerciar conforme al artículo 11 de este Código. Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia, el menor y la mujer casada, que hubieren cumplido diez y siete años, siendo autorizados, respectivamente, por su padre, curador o marido, para contratar con el comitente y desempeñar la factoría

. . . . . .

Artículo 456. — Pueden ser dependientes todos los que pueden ser factores conforme al artículo 452. Pero los oficios mecánicos de un establecimiento mercantil pueden ser desempeñados por personas de catorce años, autorizadas por su padre, curador o marido, en su caso. **(Véase Ley 28 de 1932).**

CAPITULO 5º—Disposiciones varias sobre la edad de admisión al trabajo.

Ley 9ª de 1930.—Art. 20. — Queda prohibido ocupar menores de diez y ocho años en industrias o tareas peligrosas e insalubres. La reglamentación determinará las industrias que comprende esta prohibición.

Artículo 21. — Ninguna mujer pública podrá tener a su servicio o bajo su cuidado a un menor de edad que no sea hijo suyo.

En ningún vehículo que haga el servicio de noche en las poblaciones podrá emplearse ni recibirse como compañero del conductor a un menor de diez y siete años.

Ningún propietario o administrador de establecimientos en donde se expendan bebidas embriagantes, podrá emplear en tal expendio *mujeres* menores de veintiún años, excepto las casadas que ejerzan el empleo con autorización de su marido.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONDICIONES DE SALUD

CAPITULO 1º—Personal de las fábricas y expendios de productos alimenticios, de bebidas alcohólicas, de gaseosas, aguas minerales y medicinales.

Acuerdo Nº 19 de 1941 de la J. C. de Higiene:—1º El personal de las fábricas y expendios deberá ser sano y estar vacunado; para comprobarlo, cada individuo deberá presentar al empresario certificado expedido por un médico graduado.

2º Los convalecientes de fiebre tifoidea, viruela, escarlatina y demás enfermedades por largo tiempo contagiosas, no podrán trabajar en el establecimiento sino cuarenta días después de curados.

Resolución Nº 157 de 1932 de la Dirección Nacional de Higene.—Art. 33. — El personal de la fábrica debe ser sano y estar vacunado; para comprobarlo cada obrero deberá presentar un certificado expedido por un médico graduado.

CAPITULO 2º—Personal de los establecimientos de ordeño y expendio de leches.

Resolución Nº 154 de 1933 de la Dirección Nacional de Higiene.—Art. 23.—Toda persona que intervenga en la manipulación de la leche, desde su obtención hasta su entrega al consumidor, y en la elaboración de sus productos derivados, deberá estar provista de un certificado de salud expedido o refrendado por la autoridad sanitaria. En dicho certificado se hará constar además del estado de salud de la persona, que no es portadora de gérmenes patógenos. Los médicos oficiales darán gratuitamente estos certificados, que se renovarán cada seis meses.

CAPITULO 3º—Personal de los mataderos, expendios de carne y víveres en general, fabricación y expendio de cigarros y cigarrillos.

Acuerdo Nº 33 de 1917 de la Junta Central de Higiene.—Art. 8º — En los hoteles, en las fábricas de productos alimenticios y de bebidas alcohólicas, y en los lugares de expendio de éstos, de carnes y demás víveres, no podrán admitirse tuberculosos entre los empleados, y al efecto se dará estricto cumplimiento a los Acuerdos números 19, 20 y 22 de 1915, expedidos por esta Junta.

Ley 15 de 1925.—Art. 34.—No se permitirá la presencia de personas reconocidas como enfermas y con lesiones infectocontagiosas, en los mataderos, carnicerías, panaderías, y, en general, en los lugares en donde se elaboren o expendan sustancias alimenticias, y en la fabricación y expendio de cigarros y cigarrillos.

CAPITULO 4 —Personal de mineros

Decreto Nº 461 de 1940 (sobre las Minas de Supía y Marmato). Art. 28.—Todo obrero o empleado de la Administración o de los contratistas, antes de entrar a prestar sus servicios o de figurar en la nómina respectiva, deberá inscribirse en la Administración, presentando el correspondiente certificado de sanidad, expedido por el médico de la empresa, requisito sin el cual no será recibido en los trabajos. Esta disposición y las demás que afecten los contratos de trabajo o a ellos se refieran, se harán conocer por medio de carteles permanentes fijados en lugares visibles y apropiados.

CAPITULO 5º—Personal de las empresas de petróleo.

Decreto-ley Nº 1268 de 1939.—Art. 4º... Con el fin de evitar que ingresen a trabajar individuos que padezcan enfermedades infecto-contagiosas, se practicará por cuenta de la compañía un examen médico, clínico y de laboratorio, a todo el personal que haya de ser contratado. Del estado de salud del trabajador, al tiempo del examen de admisión, se dejará constancia expresa en formularios especiales, y una copia de tal constancia se dará al trabajador y otra se enviará al Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

Parágrafo. — Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo que respecto al examen por médicos oficiales ordenen resoluciones especiales del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

CAPITULO 6º — Personal femenino.

A) Niñeras.

Resolución número 395 de 1937 de la Dirección Nacional de Higiene.—Art. 1º. Para ejercer la profesión de niñera se requiere certificado de salud, que será expedido gratuitamente por las autoridades sanitarias o por los médicos oficiales, en el cual consten los siguientes datos:

1º No padecer de enfermedades contagiosas, como tuberculosis, lepra, sífilis y otras enfermedades sociales.

2º No ser portadora de bacilos diftéricos.

3º No padecer de enfermedades de la piel, ni parasitosis externas.

4º Estar exenta de parásitos intestinales.

5º No padecer de enfermedades nerviosas, como histeria, epilepsia, **tics**, etc., y

6º Estar vacunada contra la viruela.

Parágrafo.—Estos certificados o fichas deberán revalidarse cada tres meses.

Artículo 3º — Los patrones que vivan en lugares donde existan autoridades de Higiene, o médicos oficiales, están en la obligación de exigir a sus niñeras el certificado o ficha sanitaria de que se habla; caso que admitieran a su servicio niñeras sin este requisito, sufrirán una multa de cinco pesos por la primera vez y el doble en caso de reincidencia.

Esta Resolución regirá treinta días después de su publicación en el **Diario Oficial**.

B) Nodrizas.

Ley 15 de 1925. — Art. 47.—Toda nodriza debe estar provista de un certificado que la acredite como apta para la lactancia. Este certificado será expedido gratuitamente por cualquier médico oficial de quien se solicite, previo examen de la nodriza, o en subsidio, por un médico particular que tenga grado profesional. Dicho certificado se renovará cada treinta días.

Artículo 49.—Toda mujer que solicite autorización para prestar el servicio de nodriza debe, además de presentar los certificados que se exigen por esta ley, comprometerse ante una autoridad de policía o de higiene a continuar alimentando a su hijo si lo tuviere.

Resolución número 74 de 1938 de la Dirección Nacional de Higiene.—Art. 1º—Toda mujer que se contrate como nodriza deberá proveerse del certificado que la acredite apta para ese servicio. Este certificado deberá renovarse cada treinta días.

Artículo 3º—No podrán contratarse como nodrizas las mujeres cuyos hijos menores de cuatro meses no dispongan de la suficiente cantidad de leche para su lactancia exclusiva al pecho. Tampoco podrán hacerlo aquellas cuyos hijos no sigan una evolución normal.

Artículo 4º—No podrán contratarse como nodrizas las mujeres que no estén en perfecto estado de salud y nutrición, ni las que padezcan enfermedades de los

senos, o tuberculosis, sífilis, lepra, o cualquiera otra enfermedad infecto-contagiosa.

c) Mujeres en estado de embarazo.

Ley 53 de 1938.—Art. 7º—Queda prohibido emplear mujeres embarazadas en trabajos insalubres o peligrosos, en aquellos que necesiten ejecutar grandes esfuerzos y en trabajos nocturnos que se prolonguen por más de cinco horas a partir de las siete de la noche.

Artículo 8º—La violación de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º de esta Ley, implica para la interesada el derecho a cobrar judicialmente el doble de lo que normalmente le correspondería. La resolución que dicte la Oficina General del Trabajo prestará mérito ejecutivo.

La violación de lo dispuesto en el artículo 7º acarrea al que la cometa una multa de veinte hasta cien pesos ($ 20 a $ 100) que se aplicará en favor del Tesoro Nacional, previa resolución de la Oficina General del Trabajo.

Decreto 1632 de 1938.—Art. 13.—Queda prohibido emplear mujeres embarazadas:

a) En trabajos insalubres, peligrosos o que exijan esfuerzos perjudiciales a juicio del médico; y

b) En trabajos nocturnos que se prolonguen por más de cinco horas.

Se considerarán horas nocturnas las transcurridas entre las siete (7) de la noche y las seis (6) de la mañana.

Decreto 1632 de 1938.—Art. 15—El empleo de mujeres embarazadas en trabajos prohibidos por el artículo 7º de la Ley 53 de 1938, y por el artículo 13 de este Decreto, será castigado con multas de veinte pesos ($ 20) a cien pesos ($ 100) impuestas por los respectivos Inspectores del Trabajo, multas que se aplicarán en favor del Tesoro Nacional.

TITULO TERCERO

CONDICIONES DE APTITUD

CAPITULO 1º—Manufactura de Explosivos.

Ley 15 de 1925.—Art. 32. — En la manufactura de artículos en que intervengan sustancias explosivas o inflamables, no serán admitidas sino las personas que comprueben conocer técnicamente el oficio en que han de ocuparse, por razón de estudios previos o de la práctica adquirida. Exceptúanse los aprendices cuando trabajen bajo dirección de un técnico.

CAPITULO 2º—Otras Profesiones.

En cuanto a las condiciones de admisión al trabajo asalariado de otros trabajadores, respecto a la aptitud, rigen las disposiciones generales vigentes sobre el ejercicio de las profesiones respectivas. Tales disposiciones se encuentran reunidas en compilaciones especiales, y son principalmente las siguientes:

a) **Sobre abogacía:**—Leyes 62 de 1928 y 21 de 1931; Decretos Nros. 2399 de 1928 y 999 de 1932.

b) **Sobre medicina y cirugía:**—Ley 67 de 1935 y Decreto 2736 de 1936.

c) **Sobre farmacéuticos:**—Ley 44 de 1935 y Resolución Nº 202 de 1936 del Departamento Nacional de Higiene.

d) **Sobre las profesiones de enfermeras, comadronas o parteras, y otras auxiliares de la medicina:**—Leyes 83 de 1914 y 35 de 1929 (Art. 11); Resolución Nº 67 de 1937 del Departamento Nacional de Higiene; Decreto Nº 2311 de 1938; Resolución Nº 56 de 1939 del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

e) **Sobre odontología:**—Ley 51 de 1937 y Decreto reglamentario Nº 32 de 1938.

f) **Sobre optometría:**—Decreto 1219 de 1933.

g) **Sobre medicina veterinaria:**—Decretos 1099 y 1624 de 1930.

h) **Sobre ingeniería:**—Ley 94 de 1937 y Decreto 1006 de 1938.

SECCION TERCERA

ESTRUCTURA GENERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO

TITULO PRIMERO

CONDICIONES DE VALIDEZ DEL CONTRATO

CAPITULO 1º—Disposiciones generales.

Código Civil.—Art. 1502, — Inciso primero).—Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1º, que sea legalmente capaz; 2º que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º, que recaiga sobre un objeto lícito; 4º, que tenga una causa lícita.

CAPITULO 2º—Capacidad legal y representación de los incapaces.

Código Civil.—Art. 1502 (inciso segundo). — La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma y sin el ministerio o la autorización de otra.

Artículo 1503. — Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declare incapaces.

Artículo 1504. — Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito.

Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos, que no han obtenido habilitación de edad; los disipadores que se hallan bajo interdicción de administrar lo suyo; las mujeres casadas, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas cuatro clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por la leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

Ley 28 de 1932.—Art. 5º — La mujer casada, mayor de edad, como tal, puede comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes no necesita autorización marital ni licencia del Juez, ni tampoco el marido será su representante legal.

Código Civil.—Art. 165. — La mujer divorciada administra con independencia del marido los bienes que ha sacado del poder de este o que después del divorcio ha adquirido.

Ley 67 de 1930.—Art. 2º — La mujer divorciada recobra su plena capacidad legal. Queda en estos términos aclarado el artículo 165 del Código Civil.

Código Civil.—Art. 195. — Si la mujer casada ejerce públicamente una profesión o industria cualquiera (como la de directora de colegio, maestra de escuela, actriz, obstetriz, posadera, nodriza), se presume la autorización general del marido para todos los actos y contratos concernientes a su profesión o industria, mientras no intervenga reclamación o protesta de su marido, notificada de antemano al público, o especialmente al que contratare con la mujer.

Código Civil.—Art. 62. — Son representantes legales de una persona,

el padre o marido bajo cuya potestad vive, su tutor o curador, y lo son de las personas jurídicas los designados en el artículo 639.

CAPITULO 3º—El consentimiento.

Código Civil.—Art. 1508. — Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo.

Artículo 1509.—El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

Artículo 1510.—El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie del acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.

Artículo 1511. — El error de hecho vicia asímismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

Artículo 1512. — El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de ésta persona sea la causa principal del contrato.

Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato.

Artículo 1513. — La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

El **temor reverencial**, esto es, el sólo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

Artículo 1514. — Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.

Artículo 1515. — El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes y cuando además aparece claramente que sin él no se hubiera contratado.

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado, o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo.

Artículo 1516. — El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse.

CAPITULO 4º—El objeto y la causa.

Código Civil.—Art. 1517. — Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se

trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración.

Artículo 1518. — No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos en cuanto a su género.

La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público.

Artículo 1519. — Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviniere al derecho público de la nación. Así la promesa de someterse en la República a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.

Artículo 1522. — El pacto de no pedir más en razón de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha condonado expresamente. La condonación del dolo futuro no vale.

Artículo 1523. — Hay asímismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes.

Artículo 1524. — No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por **causa** el motivo que induce al acto o contrato; y por **causa ilícita** la prohibida por la ley, o contraria a la buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

Artículo 1525. — No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas.

Artículo 1526. — Los actos o contratos que la ley declara inválidos, no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan y en que se renuncie a la acción de nulidad.

TITULO SEGUNDO

FORMA, CONTENIDO Y DURACION DEL CONTRATO DE TRABAJO

CAPITULO 1º—La forma del contrato.

Código Civil.—Art. 2046. — El servicio de criados domésticos puede contratarse por tiempo determinado; pero no podrá estipularse que durará más de un año, a menos que conste la estipulación por escrito; y ni aún con este requisito será obligado el criado a permanecer en el servicio por más de cinco años contados desde la fecha de la escritura.

La escritura podrá renovarse indefinidamente.

Ley 10 de 1934.—Art. 13. — Todo contrato de trabajo con empleados particulares se extenderá por escrito, en papel simple, en dos ejemplares, para que conserve uno cada parte, y estará exento de los derechos de timbre y sanidad. Este contrato, además de las estipulaciones que acuerden los contratantes, y que no contraríen la presente Ley, contendrá: las especificaciones del trabajo a que se obliga el empleado, la cuantía de la remuneración y la forma y período de pago; la duración del contrato, las causas que lo hagan cadu-

car durante su vigencia, y un certificado de salud expedido por un médico graduado, escogido y pagado por el patrón.

En caso de controversia, el contrato antedicho será plena prueba de las obligaciones respectivas.

Parágrafo 1º: Los contratos que se hallen vigentes al entrar a regir esta ley, deberán hacerse constar por escrito, y sujetarse a sus disposiciones, en un término de sesenta (60) días, a partir de la sanción de ella.

Decreto 652 de 1935.—Art. 5º—Parágrafo: — El hecho de que el contrato de trabajo no conste por escrito no priva al empleado particular de los derechos que le otorgan la Ley 10 de 1934 y el presente Decreto reglamentario, y, en tal caso, se considerarán incorporadas en dicho contrato las cláusulas principales que contenga el modelo oficial de contratos de trabajo redactado y publicado por la Oficina General del Trabajo en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 13 de la Ley 10 de 1934. (V. Cap. siguiente).

Decreto 461 de 1940, sobre las minas de Supía y Marmato.—Art. 28. — Todo obrero o empleado de la Administración o de los contratistas, antes de entrar a prestar sus servicios o de figurar en la nómina respectiva, deberá inscribirse en la Administración, presentando el correspondiente certificado de sanidad, expedido por el médico de la empresa, requisito sin el cual no será recibido en los trabajos. Esta disposición y las demás que afecten los contratos de trabajo o a ellos se refieran, se harán conocer por medio de carteles permanentes fijados en lugares visibles y apropiados.

CAPITULO 2º—El contenido del contrato.

Ley 10 de 1934.—Art. 13. — Todo contrato de trabajo con empleados particulares se extenderá por escrito, en papel simple, en dos ejemplares, para que conserve uno cada parte, y estará exento de los derechos de timbre y sanidad. Este contrato, además de las estipulaciones que acuerden los contratantes, y que no contraríen la presente Ley, contendrá: las especificaciones del trabajo a que se obliga el empleado, la cuantía de la remuenración y la forma y período de pago; la duración del contrato, las causales que lo hagan caducar durante su vigencia, y un certificado de salud expedido por un médico graduado escogido y pagado por el patrón.

En caso de controversia, el contrato antedicho será plena prueba de las obligaciones respectivas.

Parágrafo 2º—La Oficina General del Trabajo redactará y publicará un modelo del contrato de trabajo de que trata esta Ley, cuyos términos generales se observarán al hacer tales convenios, sin perjuicio de que las partes incluyan estipulaciones que no violen disposiciones legales. En caso de que no se haya firmado contrato, éste se presume celebrado de acuerdo con los términos del modelo publicado por la Oficina General del Trabajo en el "Diario Oficial". Dicha entidad revisará, cuando lo estime conveniente, el mencionado modelo, con el fin de hacerle las modificaciones que la experiencia aconseje.

Decreto 652 de 1935.—Art. 5º—(Incisos primero y segundo). — Los contratos de trabajo entre patronos y empleados se consignarán por escrito, ajustándose a las cláusulas generales que indique el modelo publicado por la Oficina General del Trabajo.

Los contratos verbales que estén vigentes se formalizarán por escrito, y en ellos se hará constar desde qué fecha está trabajando el empleado al servicio del patrono, y la remuneración que haya devengado en los tres años anteriores a la fecha del contrato; o en los años, meses o días anteriores, si se trata de un tiempo menor.

MODELO DE CONTRATO PARA EMPLEADOS PARTICULARES

redactado por la Oficina General del Trabajo en cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 10 de 1934, cuyos términos generales deben observarse al celebrar y firmar los contratos entre patronos y empleados, y a cuyo tenor se presumirán ajustados los que no sean firmados por las partes.

Los suscritos, a saber..... (nombre y apellido del empleado, sexo, estado civil y vecindad), natural de ..... (lugar, Departamento, Nación), fecha de nacimiento (día, mes y año), que se denomina el empleado, y..... (nombre del que contrata como patrono o a nombre de éste, razón social de la empresa, domicilio), que se denominará "el patrón", celebramos el contrato que consta en las siguientes cláusulas:

PRIMERA:—*El empleado se obliga a incorporar su capacidad normal de trabajo en el desempeño de las funciones de ..... (nombre del puesto que debe desempeñar) que son necesarias en la realización de los fines económicos que persigue el patrono en su empresa y como aporte proporcional en la misma por parte del empleado.*

Este aporte de trabajo lo presta el empleado en labores periódicas y continuas de ocho horas (8) diarias de todos los días no feriados, en etapas hasta de cuatro (4) horas, con un intervalo de dos (2) horas entre cada etapa, y para la ejecución de las siguientes tareas, que son las ordinarias y anexas a su cargo.....(especificación de los servicios).

Toda hora excedente de los ocho (8) diarias o de las cuarenta y ocho (48) semanales, autorizadas por el Decreto número 895 de 1934 y con sujeción a sus normas, se considerará como un aporte extraordinario que da derecho al empleado a la sobrerremuneración proporcional, con un aumento no menor del veinticinco por ciento (25 por 100) si la extensión de la labor es diurna, y no menor del cincuenta por ciento (50 por 100) si es nocturna.

SEGUNDA:—*Por esta incorporación de trabajo en las funciones ordinarias del empleado, se estipula a su favor la compensación mensual y fija de.. .....(el sueldo convenido), que se considera como equivalencia de su aporte en trabajo y como cantidad indispensable para la satisfacción de las necesidades ordinarias y de sus obligaciones, en promedio normal y en circunstancias también normales, y habiéndose consultado los siguientes factores:*

a) Naturaleza y condiciones del trabajo;

b) El costo medio del sostenimiento de la familia que tiene a su cargo el empleado;

c) Las circunstancias económicas actuales de la empresa o patrono;

d) La costumbre en esta localidad en materia de remuneración;

e) Las posibles utilidades y provechos que el patrono va a derivar de su empresa. Esta asignación será cubierta por cuotas proporcionales de.. ..... (de semanas, décadas, quincenas, treintenas vencidas) dentro de cada período mensual; o en la participación de tanto por ciento..... (en ventas, productos, etc.), según liquidaciones ..... (mensuales, trimestrales, semestrales, anuales).

La compensación extraordinaria por aporte extraordinario de trabajo, se pagará en los mismos períodos de tiempo convenidos para la labor ordinaria.

TERCERA:—*Dados los fines de recíproca utilidad económica que persigue este contrato de trabajo, su duración se regula por la persistencia de tales fines en condiciones normales*

y mientras no intervengan causales que lo hagan caducar de conformidad con la Ley 10 de 1934 y el Decreto reglamentario número 652, de fecha 6 de abril de 1935; causales que se incorporan en las cláusulas que siguen. (Si se pactare plazo fijo para la duración del contrato, se determinará expresamente dicho plazo, y se insertará la siguiente cláusula: Al auxilio de cesantía tendrá derecho el empleado al vencimiento del plazo que queda estipulado para la duración del presente contrato, salvo que el patrón se allane a renovarlo en las mismas condiciones aquí pactadas y el empleado no acceda a ello).

CUARTA:—Son justas causas para que cualquiera de las partes dé por terminado el presente contrato sin previo aviso:

a) Toda injuria grave o maltratamiento inferidos por una de las partes a la otra o a sus allegados, o al personal del establecimiento o empresa;

b) Todo daño material grave causado intencionalmente a la otra parte, o cualquier acto que manifieste exteriormente el propósito de causarlo;

c) Toda culpa grave que, con ocasión del trabajo, comprometa la seguridad de las personas o de las cosas en el establecimiento.

Es entendido que si fuere el patrón quien diere ocasión a la caducidad de este contrato por alguno de los motivos anteriores, el empleado tendrá derecho al auxilio de cesantía de que trata el inciso c) del Art. 14 de la Ley 10 de 1934 y el Art. 9º del Decreto número 652, reglamentario de dicha ley.

QUINTA:—Son justas causas para que el patrón dé por terminado este contrato, sin previo aviso y sin indemnización alguna:

a) El que el empleado haya cometido un delito por el cual haya sido llamado a juicio, o sea detenido durante un mes, por lo menos, en virtud de decisión de la justicia;

b) El que el empleado revele secretos industriales o haga divulgaciones que ocasionen perjuicios directos a la otra parte;

c) El que el empleado haya inducido a la otra parte a celebrar este contrato mediante la presentación de certificados falsos.

SEXTA:—Son también justas causas para dar por terminado este contrato, con previo aviso de siete (7) días que debe dar por escrito el patrón y sin indemnización alguna:

a) La ineptitud manifiesta del empleado para prestar el servicio convenido;

b) La sistemática inejecución, y sin razones válidas por parte del empleado de las obligaciones anexas a su cargo;

c) Todo vicio que perturbe habitualmente la disciplina del establecimiento, o haga incapaz al empleado para cumplir en forma satisfactoria sus obligaciones.

SEPTIMA:—Son justas causas para que el empleado dé por terminado este contrato, con aviso previo y por escrito de siete (7) días de anticipación, y con derecho al auxilio de cesantía correspondiente:

a) La inejecución por parte del patrono de sus obligaciones contractuales o legales;

b) La exigencia, sin razones válidas, de un trabajo cuya índole sea manifiestamente diversa al género de actividades para las cuales prometió su concurso el empleado;

c) El cambio a otro lugar de aquel en que el empleado se obliga a prestar sus servicios.

OCTAVA:—Es también justa causa para la terminación de este contrato, la enfermedad contagiosa y crónica del empleado, o la del patrono, cuando la intervención de éste, por ser personal y directa en el establecimiento, implique peligro para aquél.

En ambos casos, que deben comprobarse debidamente, el empleado tendrá derecho al auxilio de cesantía.

NOVENA:—*Son obligaciones especiales del patrono:*

a) Conceder al empleado quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada año de servicios continuos y regulares, de conformidad con las remuneraciones ordinarias devengadas y en las épocas que señale el patrón al finalizar cada año, para no alterar la buena marcha del establecimiento o negocio.

Estas vacaciones no son sustituíbles por remuneración pecuniaria, ni transferibles para acumularlas (salvo el caso excepcional previsto en el Art. 20 del Decreto número 652, reglamentario de la Ley 10 de 1934);

b) En caso de enfermedad comprobada, pagar al empleado, hasta por ciento veinte (120) días, un auxilio a la tasa siguiente: las dos terceras partes del sueldo estipulado, durante los primeros sesenta (60) días de la enfermedad; la mitad del mismo sueldo, para los treinta (30) días siguientes, y la tercera parte para el tiempo restante; siempre que la enfermedad se prolongue y comprenda los períodos enumerados;

c) Pagar al empleado el auxilio de cesantía correspondiente en los casos previstos en el inciso c) del artículo 14 de la Ley 10 de 1934;

d) Proporcionar al empleado los elementos y enseres adecuados al trabajo, en forma que garantice el buen servicio, la salud y la seguridad personal.

e) Velar por la salud del empleado mediante una reglamentación conveniente del régimen interno de trabajo que consulte la anturaleza de éste, las necesidades del empleado y las disposiciones legales sobre la materia;

f) Procurar la armonía entre los diversos empleados de su dependencia y velar por su mejoramiento colectivo;

g) Adoptar las medidas y procedimientos adecuados para prevenir los accidentes del trabajo y disponer de los elementos indispensables para los primeros auxilios;

h) Conceder al empleado, en igualdad de capacidad y condiciones, las mismas garantías que reconozca a los empleados extranjeros;

i) Brindar oportunidades al empleado, sin perjuicio de la marcha de la empresa, para el perfeccionamiento técnico de su oficio y para su ascenso;

j) Tratar al empleado como un colaborador en el desarrollo de la empresa y respetar su independencia en las actividades particulares.

DECIMA:—*Son obligaciones especiales del empleado:*

a) Realizar el trabajo que se le encomienda con el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, en el lugar, en el tiempo, y en las condiciones acordadas;

b) Manejar escrupulosamente los valores e intereses que se le encomienden por razón de su cargo, y rendir cuenta rigurosa de ellos al patrón;

c) Ejecutar por sí mismo el trabajo prometido y seguir las instrucciones que le sean dadas por el patrono o por quien lo represente, respecto al desarrollo de su labor;

d) Guardar los secretos industriales cuya divulgación ocasione perjuicios a la empresa;

e) Velar por la buena marcha de la empresa y por el mejoramiento de sus métodos de trabajo, teniendo en cuenta que debe ser un colaborador leal de ella, para el particular beneficio de los contratantes y para el progreso de la colectividad;

f) Conservar y restituír en buen estado, salvo el deterioro natural causado por el servicio, los instrumentos de trabajo y los enseres diversos de uso en el desempeño de su cargo.

UNDECIMA:—*Para los efectos de las prestaciones a que está obligado*

el patrono, de conformidad con el inciso c) de la Ley 10 de 1934, ambas partes dejan constancia expresa de que el empleado señor.....(aquí su nombre), está prestando sus servicios en esta empresa (casa, establecimiento, fábrica, negocio), desde..... (día, mes y año), en el desempeño de las funciones de ..... (las que haya ejercido en los períodos sucesivos anteriores) y con las siguientes asignaciones..... (las que haya devengado en todo el tiempo anterior).

DUODECIMA:—*El patrón hace constar que tiene asegurados a sus empleados (si no está obligado de acuerdo con la ley, lo hará constar así) de conformidad con autorización concedida por Resolución número ..... de fecha....., etc., etc.), o en la póliza número ..... de fecha..... suscrita en la Compañía (el nombre de la entidad aseguradora) y que cumplirá para con los beneficiarios del empleado las obligaciones que le impone la ley en relación con el seguro colectivo, si llegare el caso. Por su parte el empleado declara que constituye como beneficiarios a ..... (se especificarán las personas designadas como beneficiarias).*

DECIMATERCERA:—*Ambas partes declaran que en el presente contrato se entienden incorporadas, en lo pertinente, todas las disposiciones legales que regulan las relaciones entre patronos y empleados.*

Para constancia firmamos el presente contrato, ante los testigos señores ..... (el nombre de ellos), mayores y vecinos de ..... en ..... (lugar donde se firma el contrato), a ..... de ..... de ..... en tres ejemplares del mismo tenor, y que se destinan así: uno para cada una de las partes, y otro para la Oficina General del Trabajo.

Proyecto que el suscrito Jefe de la Oficina General del Trabajo somete a la consideración del señor Ministro de Industrias y Trabajo.

J. R. Lanao Tovar.

Ministerio de Industrias y Trabajo.— Bogotá, 6 de abril de 1935.

APROBADO.—*El Ministro,*

BENITO HERNANDEZ B.

CAPITULO 3º — Duración del contrato.

Código Civil.—Art. 2046.—El servicio de criados domésticos puede contratarse por tiempo determinado; pero no podrá estipularse que durará más de un año, a menos que conste la estipulación por escrito; y ni aun con este requisito será obligado el criado a permanecer en el servicio por más de cinco años contados desde la fecha de la escritura.

La escritura podrá renovarse indefinidamente.

El tiempo se entenderá forzoso para ambas partes, a menos de estipulación contraria.

Código Civil. — Art. 2048. — La mujer que se contrata como nodriza, será forzosamente obligada a permanecer en el servicio mientras dure la lactancia, o no pueda ser reemplazada sin perjuicio de la salud del niño.

Decreto 652 de 1935.—Art. 6º — El contrato de trabajo que no sea cancelado expresamente a la finalización del término fijado para su duración, se entiende renovado en las mismas condiciones que antes y por el mismo tiempo. La cancelación expresa del contrato se surtirá

dentro de los ocho días siguientes a la expiración del término fijado para su duración, mediante constancia escrita sobre el contrato y firmada por ambas partes o simplemente mediante notificación escrita de una de ellas a la otra parte, sea directamente o por conducto del Alcalde o Inspector de Policía del lugar.

TITULO TERCERO

EFECTOS, RESOLUCION Y TERMINACION DEL CONTRATO

CAPITULO 1º—Efectos jurídicos del contrato.

Código Civil.—Art. 1602. — Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Artículo 1603. — Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella.

Artículo 1604. — El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituído en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

Artículo 1608. — El deudor está en mora:

1º —Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituírlo en mora.

2º —Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3º —En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Artículo 1609. — En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Artículo 1610. — Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

1ª —Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.

2ª —Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.

3ª —Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

Artículo 1613. — La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

Artículo 1614. — Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la gracia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplídola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Artículo 1615. — Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituído en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

Artículo 1616. — Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.

Artículo 1617. — Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1ª —Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses en ciertos casos.
El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2ª —El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3ª —Los intereses atrasados no producen interés.

4ª —La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Decreto 652 de 1935.—Art. 7º — Son nulas las cláusulas o condiciones del contrato de trabajo que hagan más gravosa la situación del empleado de lo que establezcan la legislación del trabajo o los reglamentos de las empresas o establecimientos, lo mismo que las que tiendan a limitar los derechos políticos del empleado.

CAPITULO 2º—Resolución y terminación del contrato.

A)—DISPOSICIONES GENERALES

Código Civil.—Art. 1546. — En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Artículo 1602. — Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede invalidarse sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

B) — TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS PARTICULARES EN GENERAL

Código Civil.—Art. 2064. — Los servicios inmateriales que consisten en una larga serie de actos, como los de los escritores asalariados para la prensa, secretarios de personas privadas, preceptores, ayas, histriones y cantores, se sujetan a las reglas especiales que siguen.

Artículo 2065. — Respecto de cada una de las obras parciales en que consista el servicio, se observará lo dispuesto en el artículo 2063.

Artículo 2066. — Cualquiera de las dos partes podrá poner fin al servicio cuando quiera, o con el desahucio que se hubiere estipulado.

Si la retribución consiste en pensiones periódicas, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia a la otra de su intención de poner fin al contrato, aunque en éste no se haya estipulado desahucio, y la anticipación será de medio período a lo menos.

Artículo 2067. — Si para prestar el servicio se ha hecho mudar de residencia al que lo presta, se abonarán por la otra parte los gastos razonables de ida y vuelta.

Artículo 2068. — Si el que presta el servicio se retira intempestivamente, o su mala conducta da motivo para despedirle, no podrá reclamar cosa alguna en razón de desahucio o de gastos de viaje.

Artículo 2069. — Los artículos precedentes se aplican a los servicios que según el artículo 2144 se sujetan a las reglas del mandato, en lo que no tuvieren de contrario a ellas.

Ley 10 de 1934.— Art. 16. — En los casos en que un empleado preste servicio activo en el ejército, o sea llamado a prestar el servicio militar obligatorio no se considerará interrumpido el contrato de trabajo, y en consecuencia, conservará el derecho a desempeñar el cargo para el cual fue contratado.

Decreto 652 de 1935.—Art. 6º — El contrato de trabajo que no sea cancelado expresamente a la finalización del término fijado para su duración, se entiende renovado en las mismas condiciones que antes y por el mismo tiempo. La cancelación expresa del contrato se surtirá dentro de los ochos días siguientes a la expiración del término fijado para su duración, mediante constancia escrita sobre el contrato y firmada por ambas partes o simplemente mediante notificación escrita por una de ellas a la otra parte, sea directamente o por conducto del Alcalde o Inspector de Policía del lugar.

Artículo 8º — El contrato de trabajo termina:

1º—Por la expiración del término convenido, salvo lo dispuesto en el artículo 6º.

2º—Por haberse realizado ya el fin de carácter económico, industrial, mercantil, etc., que haya dado lugar a la celebración del contrato;

3º—Por la muerte del que concurra con su capacidad profesional.

Artículo 9º — Son justas causas para dar por terminado el contrato, sin previo aviso:

1º—Toda injuria grave o maltratamiento inferido por una de las partes a la otra, o a sus allegados, o al personal del establecimento o empresa;

2º—Todo daño material grave causado a la otra parte o cualquier acto que manifieste exteriormente el propósito de causarlo;

3º—Toda culpa grave que, con ocasión del trabajo, comprometa la seguridad de las personas o de las cosas.

Parágrafo.—Si fuere el patrono el que hubiere dado ocasión para la terminación del contrato, por algunos de los motivos anteriores, el empleado tendrá derecho a las indemnizaciones legales correspondientes.

Artículo 10. — Son justas causas para que el patrono dé por terminado el contrato, sin previo aviso:

1º—El que el empleado cometa un delito por el cual haya sido llamado a juicio, o sea detenido durante más de un mes, por decisión de la justicia;

2º—El que el empleado revele secretos o haga divulgaciones que ocasionen perjuicios directos a la otra parte;

3º—El que el empleado haya inducido a la otra parte a celebrar el contrato me-

diante la presentación de certifcados falsos.

Decreto 652 de 1935.—Art. 1º. — Son también justas causas para dar por terminado el contrato, con previo aviso de siete días, dado por escrito, las siguientes:

1º—La ineptitud manifiesta para prestar el servicicio convenido;

2º—La sistemática inejecución, sin razones válidas, de las obligaciones convencionales o legales;

3º—Todo vicio que perturbe habitualmente la disciplina del establecimiento o empresa, o haga incapaz al empleado para cumplir en forma satisfactoria con sus obligaciones.

Artículo 12.—La enfermedad contagiosa crónica del empleado, siempre que ella se compruebe por medio de dictamen médico, es también causa para dar por terminado el contrato, pero no exime al patrón de las obligaciones consignadas en los ordinales b) y c) del artículo 14 de la Ley 10 de 1934.

Artículo 14. — Son justas causas para que el empleado dé por terminado el contrato, dando aviso previo por escrito, con siete días de anticipación, las siguientes:

1º—La inejecución, por la otra parte, de sus obligaciones convencionales o legales;

2º—La exigencia, sin razones válidas, de un trabajo cuya índole sea manifiestamente diversa del género de actividades para las cuales prometió su concurso;

3º—El cambio del lugar donde el empleado deba prestar sus servicios, a menos que en el contrato se haya estipulado lo contrario.

Parágrafo—Es entendido que la terminación del contrato por las causas enunciadas en este artículo, no priva al empleado de sus derechos a las indemnizaciones legales.

Artículo 15.—Es justa causa para que el empleado dé por terminado el contrato inmediatamente y con derecho a las indemnizaciones legales, por parte del patrono, cualquier conato de éste para inducir al empleado a un acto criminal o inmoral.

Artículo 16.—La liquidación o clausura total o parcial de la empresa, del establecimiento o del negocio, por la suspensión de actividades, a que se vean constreñidos los dueños por razones industriales o económicas, es también justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo; pero los dueños están obligados a pagar a los empleados los auxilios a que éstos tengan derecho de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Artículo 17. — Cualquiera que sea la causa del retiro del empleado, el patrono tiene la obligación de expedir, a petición del empleado, una certificación debidamente especificada sobre la calidad del servicio prestado y sobre las causas del retiro. La contravención a este precepto acarreará al patrono las sanciones legales correspondientes.

Artículo 27—Para los efectos de la Ley que se reglamenta, se considerará como una misma empresa, la que haya conservado en sus líneas generales el mismo giro de negocios u ocupaciones, con las variaciones naturales del progreso, ensanche o disminución, aun cuando hubiere cambiado de nombre, patrono o dueño.

C) — TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO MERCANTIL

Código de Comercio.—Art. 435.— La **preposición** es un contrato por el cual una persona encomienda la administración de un establecimiento mercantil o fabril o de una parte de él a otra, que la acepta y se obliga a desempeñarla por cuenta del comitente.

La persona encargada de la administración de un establecimiento mercantil o fabril, se denomina **factor.**

La que se encarga de la gestión de las operaciones relativas a una determinada parte del giro de un establecimiento, y obra bajo la inmedia-

ta dirección del comitente o patrón, se llama **dependiente de comercio.**

. . . . . .

Artículo 445. — No es lícito a los factores y dependientes, ni a sus patrones, rescindir sin causa legal los contratos que hubieren celebrado entre sí con término fijo; y el que lo hiciere deberá indemnizar al otro los perjuicios que le sobrevinieren.

Artículo 446.—Son causas legales por parte del comitente:

1ª Todo acto de fraude o abuso de confianza que cometa el factor o dependiente.

2ª La ejecución de alguna de las negociaciones prohibidas al factor o dependiente.

3ª Las injurias o actos que, a juicio del Juez de Comercio, comprometan la seguridad personal, el honor o los intereses del comitente.

Artículo 447.—Respecto a los factores o dependientes, son causas legales:

1ª Las injurias o actos de que habla el inciso 3º del precedente artículo.

2ª El maltrato, a juicio del Juez de Comercio.

3ª La retención de sus salarios en dos plazos continuos.

Artículo 448—La enumeración que contienen los dos artículos que anteceden es puramente demostrativa, y no excluye la alegación de otras causas iguales o mayores que las enumeradas.

Artículo 449. — No teniendo plazo determinado el empeño de los factores o dependientes con sus patrones, cualquiera de ellos podrá darlo por concluído, avisando al otro con un mes de anticipación. El principal, en todo caso, podrá hacer efectiva, antes de vencido el mes, la despedida del factor o dependiente, pagándole la mesada íntegra.

. . . . . .

Artículo 451.—Fuera de los modos que establece el Código Civil, el mandato de los factores y dependientes se extingue:

1º Por su absoluta inhabilitación para el servicio estipulado.

2º Por el vencimiento del término de sus contratos.

3º Por la enajenación del establecimiento en que sirvieren.

Código Civil—Art. 2189—El mandato termina:

1º Por el desempeño del negocio para que fue constituído;

2º Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato;

3º Por la revocación del mandante;

4º Por la renuncia del mandatario;

5º Por la muerte del mandante o del mandatario;

6º Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro;

7º Por la interdicción del uno o del otro;

8º Por el matrimonio de la mujer mandataria; (V. Ley 28 de 1932)

9º Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

D) — TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO DOMÉSTICO

Código Civil.—Art. 2045. — En el arrendamiento de criados domésticos una de las partes promete prestar a la otra, mediante un salario, cierto servicio, determinado por el contrato o por la costumbre del país.

Artículo 2047. — Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio a voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, si el criado no pudiere retirarse inopinadamente, sin grave incomodidad o perjuicio del amo, será obligado a permanecer en el servicio el tiempo necesario para que pueda ser reemplazado; aunque no se haya estipulado desahucio.

El criado que sin causa grave con-

traviniere a esta disposición, pagará al amo una cantidad equivalente al salario de dos semanas.

Artículo 2049. — Si el criado contratado por cierto tiempo se retirare sin causa grave antes de cumplirlo, pagará al amo, por vía de indemnización, una cantidad equivalente al salario de un mes.

El amo que en un caso análogo despidiere al criado, será obligado a pagarle, por vía de indemnización, igual suma, además de la que corresponda al servicio prestado.

Si falta menos de un mes para cumplirse el tiempo estipulado, se reducirá la pena por una u otra parte a lo que valga el salario de la mitad del tiempo que falte.

Artículo 2050.—Si se hubiere estipulado que para hacer cesar el servicio sea necesario que el uno desahucie al otro, el que contraviniere a ello sin causa grave, será obligado a pagar al otro una cantidad equivalente al tiempo del desahucio o de los días que falten para cumplirlo.

Artículo 2051. — Será causa grave respecto del amo la ineptitud del criado, todo acto de infidelidad o insubordinación y todo vicio habitual que perjudique al servicio o turbe el orden doméstico; y respecto del criado, el mal tratamiento del amo, y cualquier conato de éste o de sus familiares o huéspedes para inducirle a un acto criminal o inmoral.

Toda enfermedad contagiosa del uno dará derecho al otro para poner fin al contrato.

Tendrá igual derecho el amo si el criado, por cualquiera causa, se inhabilitare para el servicio por más de una semana.

Artículo 2052—Falleciendo el amo se entenderá subsistir el contrato con los herederos, y no podrán éstos hacerlo cesar sino como hubiera podido el difunto.

E) — DISPOSICIONES VARIAS SOBRE LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO

Decreto-ley Nº 1268 de 1939—Art. 8º—Las empresas petroleras no podrán despedir a ningún trabajador que estuviere reducido a un estado de postración o imposibilidad, por razón de enfermedad o accidente sufrido a su servicio, hasta tanto no haya terminado el tratamiento médico y el suficiente período de convalescencia.

Artículo 9º—En caso de despido, en que no se cumplan los requisitos del artículo anterior, las empresas estarán en la obligación de reconocer al trabajador una indemnización de dos mensualidades de salario, por lo menos, de acuerdo con el grado de incapacidad del trabajador despedido, y los gastos de transporte al centro más cercano, en donde haya médicos y hospitales, sin perjuicio del pago de las prestaciones concedidas por disposiciones especiales.

Ley 26 de 1921 (relativa a la Intendencia del Chocó). Art. 8º—Si alguno de los trabajadores se viere reducido a un estado de imposibilidad o de postración por razón de enfermedades o accidentes sufridos en servicio de las empresas mineras e industriales de la Intendencia, no podrá ser despedido por ellas sino cuando haya completado su convalescencia o mediante la indemnización de dos mensualidades, por lo menos, de salario y los gastos de transporte al primer centro poblado donde haya médico y hospitales.

Ley 53 de 1938.—Art. 2º—No podrá despedirse de su oficio a ninguna empleada u obrera, por motivos de embarazo o lactancia y se conservará el puesto a la que se ausente por causa de enfermedad proveniente de su estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEGUNDA PARTE

DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

TITULO PRELIMINAR

IGUALDAD ENTRE NACIONALES Y EXTRANJEROS

Ley 10 de 1934.—Art. 17. — En igualdad de circunstancias, no puede concederse a los empleados extranjeros por las entidades públicas o por empresas nacionales o extranjeras que trabajen dentro del país, mayores garantías o ventajas que las otorgadas a empleados colombianos.

La infracción de este mandato será penada con multas de doscientos a mil pesos ($ 200 a $ 1.000), a cargo del patrón y en favor del Tesoro Nacional.

Decreto 652 de 1935.—Art. 30—Entiéndese por igualdad de circunstancias, para los efectos del artículo 17 de la Ley 10 de 1934, la equivalencia en la capacidad de trabajo.

Ley 149 de 1936.—Art. 4º—Cuando en una empresa haya empleados, contratistas y obreros permanentes de distintas nacionalidades, que desempeñen unas mismas funciones, los empleados, contratistas y obreros nacionales tendrán derecho a exigir remuneración y condiciones iguales y pago en la misma moneda.

SECCION PRIMERA

DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO

TITULO PRIMERO

DEL SALARIO

CAPITULO 1º—Del salario mínimo.

Ley 2ª de 1937 — Art. 1º—A partir del día 1º de julio de 1937, el maestro de escuela primaria devengará como sueldo mínimo la suma de cuarenta pesos ($ 40.00) mensuales.

Ley 57 de 1936. — Art. 5º — El empleado u obrero que trabaje excepcionalmente el día de asueto tiene derecho a un descanso compensatorio, o a una indemnización en dinero, a su elección. En tal caso, el salario no será menos que el doble del ordinario.

Resolución Nº 1º de 1934 de la Oficina General del Trabajo.—Art. 10. — El tipo de salario para cada una de las horas suplementarias que excedan de ocho, sea cualquiera el caso para el cual hayan sido autorizadas, y salvadas las excepciones del Art. 2º, será aumentado por lo menos en un 25 por 100 con relación al salario normal.

Ley 125 de 1937. — Art. 1º — En desarrollo del Art. 28 de la Constitución, la explotación, tanto de la industria del banano como de las empresas relacionadas con ella, debe efectuarse en forma que garantice:

d) Sueldos y salarios que remuneren equitativamente el trabajo de los empleados y obreros de la industria bananera.

Ley 4ª de 1921.-Sobre empresas de petróleo.—Art. 2º — Las empresas de esta clase suministrarán a sus trabajadores una alimentación sana y suficiente o el salario que sea necesario para obtenerla, de acuerdo con su precio en cada región.

Resolución Nº 24 de 1919. De la Dirección Nacional de Higiene.—Art. 2º — Los dueños de haciendas de climas templados y calientes están obligados: "1º—A su-

ministrar a los trabajadores una alimentación sana y suficiente o el salario que sea necesario para obtenerla, de acuerdo con el precio de los artículos alimenticios en la respectiva región".

CAPITULO 2º—Forma y períodos de pago del salario.

Ley 83 de 1931.—Art. 24. (Remuneración). — Los sueldos y salarios deberán ser pagados por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. Los mayores de diez y ocho años y las mujeres casadas, aunque no estén divorciadas ni sus bienes separados, recibirán separadamente el pago de sus sueldos y salarios, y podrán administrar sus emolumentos sin intervención de sus representantes legales.

Decreto 652 de 1935. — Art. 32. — La remuneración que se estipula en monedas o divisas extranjeras se pagará al empleado en su equivalente en moneda nacional colombiana al tipo de cambio ponderado o promedial de dichas monedas en la Bolsa de Bogotá el día del pago.

Decreto-Ley Nº 1268 de 1939. Sobre Sanidad en las Empresas de Petróleo.—Art. 2º — Las empresas están obligadas a suministrar a los trabajadores una alimentación sana y suficiente. Solamente en los centros poblados en donde los trabajadores puedan obtenerla con facilidad, esta prestación será reemplazada por su equivalente en dinero de acuerdo con el valor dominante en la región. De todas maneras la alimentación se computará como parte del salario, de lo cual se dejará constancia en los contratos de trabajo y en los certificados que se expidan.

Parágrafo:—El Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social controlará por medio de comisiones especiales el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y dictará las reglamentaciones del caso, teniendo en cuenta las necesidades de cada región y la índole del trabajo de obreros y empleados.

Decreto-ley Nº 1552 de 1942 (junio 20). Art. 4º—Los alemanes, italianos o japoneses podrán recibir mensualmente por concepto de su sueldo o jornal, hasta la suma de $ 400 pesos moneda corriente. Si la empresa o patrono estuviere reconociendo una remuneración mayor, estará obligada a consignar el exceso de dicha suma en el Fondo de Estabilización, por cuenta del respectivo interesado.

Artículo 6º — El presente Decreto rige desde su fecha.

Decreto-ley Nº 1772 de 1942 (julio 18). Art. 1º — La suma que mensualmente pueden recibir los alemanes, italianos y japoneses, para atender a los gastos indispensables de su subsistencia y la de sus familiares, en los casos previstos en los artículos 4º y 1º - ordinal a), respectivamente, de los Decretos números 1552 y 1756 del presente año, podrá ser mayor de cuatrocientos pesos, cuando lo autorice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en consideración al número de personas a cargo del respectivo interesado, y demás circunstancias que acrediten la necesidad del momento; pero en ningún caso esta autorización podrá extenderse a más de setecientos pesos mensuales.

Artículo 2º — El presente Decreto rige desde su fecha.

Decreto-ley Nº 1013 de 1943 (mayo 24). Art. 8º — Ninguna persona natural o jurídica podrá pagar como sueldo o jornal (o por cualquier concepto) a personas de las nacionalidades señaladas en el Decreto-ley 1500 de 1942, una suma mayor de doscientos pesos mensuales, sin previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (1).

---

(1) Las personas señaladas en el Decreto-ley Nº 1500 de 1942 son los alemanes, italianos y japoneses.

Artículo 10º—Este Decreto regirá desde su fecha, y el Decreto número 736 de 1943 rige desde la fecha de su expedición.

CAPITULO 3º—Prescripción del salario.

Ley 165 de 1941.—Art. 4º — Amplíase a cuatro años el término de prescripción de las acciones que corresponden al trabajador para el cobro de su salario y de la indemnización especial por accidentes de trabajo.

Queda derogado el Art. 17 de la Ley 57 de 1915 y modificado el Art. 2543 del Código Civil.

Artículo 6º — Esta Ley regirá desde su sanción.

(Sancionada el día 24 de diciembre de 1941).

TITULO SEGUNDO

CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

CAPITULO 1º—Condiciones de seguridad del trabajo.

A) Disposiciones generales.

Ley 15 de 1925.—Art. 31.—No será permitido mantener en las fábricas, empresas o establecimientos, pólvora u otras sustancias inflamables o explosivas, a no ser que sean indispensables por razón del trabajo o profesión en que se ocupan. En este caso, tales materiales u objetos serán guardados con las debidas precauciones y con conocimiento de las autoridades.

B) Seguridad en el trabajo de construcción.

Disposiciones generales.

Ley 61 de 1939—Art. 3º—Las empresas constructoras estarán en la obligación de proveer a los obreros de toda clase de herramientas y útiles necesarios para el trabajo.

Decreto 709 de 1940. Art. 16, inc. 2º—Se exceptúan las herramientas manuales de especialización que complementan la mano de obra, y que no hacen parte de las herramientas y enseres generales de la construcción.

Ley 61 de 1939.—Art. 4º—El andamiaje para construcción de una obra de más de un piso debe tener la seguridad y solidez necesaria para darle garantía a los trabajadores, y, en caso de queja comprobada, el Alcalde respectivo impondrá una sanción de $ 25.00 a $ 100.00 moneda corriente.

Decreto 709 de 1940.—Art. 14.—El andamiaje para construcción de casas y edificios de más de un piso debe cumplir las condiciones de eguridad y solidez necesarias para evitar accidentes del trabajo, las cuales fijará el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsón Social.

Los demás andamios deben construírse con la solidez y seguridad necesarias para soportar las cargas a que estén destinados.

Seguridad en Bogotá.

Decreto Nº 54 de 1943 (marzo 12), por el cual se reglamenta el establecimiento de andamiajes dentro del perímetro de la zona urbanizable.

El Alcalde de la ciudad, en uso de sus facultades legales, y para dar cumplimiento al artículo 4º, de la Ley 61 de 1939, **Decreta:**

Artículo 1º — Para los efectos de este Decreto se entiende por andamio un armazón de madera o hierro, que sirve para trabajar en la construcción o reparación de edificios, pintar paredes o techos, etc.

Artículo 2º — Los andamios para la construcción, reparación o pintura de los edificios, estarán en lo que se refiere a su seguridad y solidez, bajo la vigilancia de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

Artículo 3º—Para instalar torres elevadoras dentro de los predios donde se pro-

yecta edificar y andamiajes en las aceras de las vías públicas, se requiere permiso especial de la Secretaría de Obras Públicas Municipales. Este permiso se concederá con plazo determinado y podrá ser suspendido en cualquier momento en que se establezca su inconveniencia.

Artículo 4º — Las diversas partes que forman la estructura de un andamiaje, deberán estar unidas con cuerdas resistentes o alambrados, o mejor, con pernos de hierro, abrazaderas especiales, o con flejes clavados. La madera que se use para los andamios será sana y las secciones de las vigas estarán de acuerdo con las cargas que puedan soportar, según cálculo presentado por los interesados.

Artículo 5º—La separación de los pies derechos, de eje a eje, no podrá exceder de tres metros. Si estuvieren empotrados en el suelo, entrarán debajo de la superfice, por lo menos 40 centímetros, y en caso de no estarlo, se hará descansar en el suelo, previamente nivelado, un madero horizontal corrido, con el que se ligarán los extremos de los pies derechos por medio de cajas. Los pies derechos están unidos en todo caso entre sí, por medio de riostras aseguradas con clavos o tornillos y colocadas a cada 3.50 metros como máximo de altura. Los pies derechos extremos se consolidarán, además, con tornapuntas que aseguren la estabilidad del andamio. Los pies derechos de los andamios para edificios, cuya altura no pase de 12 metros, tendrán una sección de 0.15 x 0.15 m. El empalme de los pies derechos, se ejecutará al tope y se reforzará lateralmente, con cuatro piezas de madera de 1.00 m. de largo, colocadas diametralmente y aseguradas con pernos o abrazaderas especiales.

Artículo 6º—Los travesaños o puentes de los andamios no tendrán una dimensión menor de 0.10 ctms. y deberá descansar sobre tacos clavados y amarrados con alambre a los pies derechos, o sujetos con pernos o grapas especiales u otro dispositivo que acepte la Secretaría de Obras Públicas Municipales y a los muros por medio de cepos, cuñas, o anclajes especiales.

Artículo 7º—Las carreras, puentes y tablones de los andamios que se levanten en las vías públicas dejarán libre una altura mínima de 2.80 metros sobre el nivel de las aceras.

Artículo 8º—El piso de los andamios estará formado por tablones de un espesor no menor de 0.05 metros unidos entre sí por piezas de madera que impidan su separación, y con sus junturas tapadas con listones. Por los costados del piso se colocará un borde de 0.30 metros de alto, para impedir la caída de materiales. Los tablones del piso se deben apoyar por sus extremidades en los travesaños o puentes, a los cuales irán clavados, no permitiéndose en ningún caso empalmes intermedios.

Artículo 9º—El ancho del piso no será menor de 0.60 metros. Cuando la altura del andamio exceda de diez metros, el ancho no podrá ser menor de 0.80 metros ni mayor de la mitad del ancho del andén. La longitud del andamio no podrá ser menor de 3 metros.

Artículo 10. — Las rampas que sirven los diferentes pisos de los andamios, estarán en relación con su ancho y en su construcción se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 6º para el piso de los andamios.

Artículo 11.—La luz de cada tramo de rampa no será mayor de 3.50 metros y su pendiente máxima será de 30 grados. Para evitar el resbalamiento de los operarios, se clavarán sobre los tablones que forman las rampas, travesaños de madera a 0.50 metros de distancia uno de otro.

Artículo 12.—Para servir los diferentes pisos de un andamio se podrán emplear, en vez de rampas, escaleras; éstas deberán ser construídas en forma rígida, con solidez necesaria, y afianzadas convenientemente en sus dos extremos.

Artículo 13.—En cada piso del andamio, por el lado interior de los pies derechos, se colocarán pasamanos de madera de dimensión no menor de 0.05 por 0.05 metros, el uno a 0.50 de altura y el otro a un metro de alto, bien asegurados

a los montantes. En el primer piso del andamiaje, esta baranda será cerrada por completo con tablas de 2 centímetros de espesor. Las rampas y escaleras tendrán igualmente pasamanos análogos.

Artículo 14.—La Secretaría de Obras Públicas Municipales, podrá exigir que los andamios se cierren parcial o totalmente hacia la vía pública con entablados, arpilleras, etc., cuando el trabajo produzca mucho polvo o haya temor de que los escombros o materiales puedan caer sobre la vía pública.

Artículo 15.—Sólo para obras ligeras de reparación o pintura de las fachadas, se concederá licencia para el establecimiento de andamios con apoyos inclinados sobre la acera y siempre que no alcancen a una altura mayor de cuatro metros. Las piezas inclinadas se asegurarán de modo que no puedan resbalar en ningún sentido. Los tablones que forman el piso del andamio descansarán sobre travesaños de madera fijados fuertemente en las piezas inclinadas.

Artículo 16.—Para la pintura de las fachadas también podrá emplearse como andamio, tablones asegurados sobre caballetes, siempre que la altura de éstos no exceda de 2.50 metros.

Artículo 17.—Se podrán construír andamios suspendidos sobre las vías públicas, siempre que ofrezcan las condiciones de seguridad necesarias y estén provistas de tirantes de suspensión adecuados a juicio de la Secretaría de Obras Públicas Municipales. El ancho de los andamios suspendidos no será inferior de 60 centímetros y llevarán siempre un pasamanos, a un metro de altura, sobre el costado que da hacia la vía pública.

Artículo 18.—Las torres de los elevadores de materiales deben estar ejecutadas con pies derechos, de una sección mínima de 0.15 por 0.15 metros triangulados, arriostrados y convenientemente afianzados. En las uniones de las diferentes piezas se emplearán pernos y platinas. La maniobra para subir o bajar obreros o materiales se efectuará por medio de poleas fijas, aseguradas en forma eficaz a las partes más resistentes de la construcción. Cada maquinaria que se instale para maniobras en las torres de andamiajes debe quedar ubicada fuera del espacio libre de la torre.

Artículo 19.—Ningún andamiaje ni elevador de materiales podrá ocultar faroles de alumbrado público, hidrantes o perjudicar árboles de las calles. Cuando algunos de ellos queden dentro del andamio, se tomarán precauciones especiales. Se podrá exigir, además, una iluminación artificial adecuada.

Artículo 20.—Cuando se trata de construcciones de altura, superior a doce metros o de construcciones especiales, la Secretaría de Obras Públicas Municipales, puede exigir la presentación de planos de disposición y cálculo de los andamios y torres.

Artículo 21.—El andamio debe mantenerse en perfectas condiciones de estabilidad y de conservación, durante todo el tiempo que dure la ejecución de la obra y en forma que evite molestias o perjuicios a los transeúntes y propietarios vecinos.

Artículo 22.—En caso de paralización de las obras, los andamios se retirarán dentro del plazo que fije la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

Artículo 23.—La Secretaría de Obras Públicas Municipales, por medio de los Inspectores de Obras Particulares, inspeccionará dos veces por mes los andamiajes establecidos y velará porque se cumplan las prescripciones del presente Decreto.

Artículo 24. — La Secretaría de Obras Públicas Municipales, podrá ordenar por cuenta del interesado, para los andamiajes establecidos, todos los refuerzos y reformas que estime necesarias, y mientras éstos se efectúan, ordenará la paralización de la parte de la obra afectada por el andamiaje defectuoso.

Artículo 25. — La construcción de los andamios debe estar bajo la responsabilidad de un maestro de obra, matriculado de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 94 de 1937. Los Inspectores de Obras Particulares exigirán la presentación de la matrícula respectiva y, en caso de que

no se les presente, suspenderán inmediatamente la construcción.

Artículo 26. — Cualquier infracción a los artículos del presente Decreto se sancionará con multas de $ 25 a $ 100 y con la paralización de la parte de la obra interesada con los andamios defectuosos, mientras se reconstruyen o se consolidan, de acuerdo con las especificaciones que señale para cada caso la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

Artículo 27.—Este Decreto regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese. Cúmplase.

Dado en el Palacio Municipal de Bogotá, a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

CARLOS S. DE SANTAMARIA. — El Secretario de Obras Públicas, **Alfredo D. Bateman.**

(Promulgado en los Anales del Concejo de Bogotá, Nº 665, de 15 de marzo de 1943).

C) Seguridad en las plantas eléctricas y en los transportes.

Ley 15 de 1925.—Art. 30.—Toda persona que contrate sus servicios en plantas eléctricas o en aparatos de transporte, que requieren atención y cuidado, y en cuyo buen manejo estén interesadas otras personas, deberá proveerse, semestralmente, de un certificado médico, en el cual se acredite el buen estado de salud y su capacidad física para desempeñar el respectivo empleo.

Las autoridades de higiene o de asistencia pública expedirán gratuitamente estos certificados, siempre que les sean solicitados, previa comprobación del trabajo que ejecute el solicitante.

CAPITULO 2º—Condiciones de higiene del trabajo.

A) Higiene en los talleres de soldadura eléctrica.

Resolución Nº 1º de 1930 de la Oficina General del Trabajo.—El Jefe de la Oficina General del Trabajo, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 2º de la Ley 73 de 1927, **Considerando:**

Que el empleo de los aparatos de soldadura eléctrica encierra gravísimos peligros para la salud de los trabajadores que los manejan, por la acción nociva de las radiaciones químicas y térmicas que genera el arco eléctrico utilizado y de las partículas microscópicas que se desprenden de los metales en soldadura;

Que en la mayoría de los talleres donde se practica este sistema, los aparatos han sido instalados sin tener en cuenta las reglas que la higiene y la técnica moderna aconsejan con el fin de proteger la salud de los trabajadores que los emplean, así como la de los que se ocupan en labores distintas, pero en sitios próximos a dichos aparatos;

Que generalmente se tiene poco cuidado en la elección y conservación de las máscaras y pantallas protectoras indispensables para esta clase de trabajos, y se descuida la protección de las manos y demás regiones descubiertas del cuerpo, tan expuestas como la cara a los peligros citados, **Resuelve:**

Artículo 1º—El local donde funcione un aparato para soldadura eléctrica, debe reunir las siguientes condiciones:

1ª Debe ser claro, ventilado y seco.

2ª El piso debe ser pavimentado con cemento. ladrillo u otro material similar, fácilmente lavable.

3º Los muros serán pintados con barniz que detenga los rayos ultravioleta (mezcla de óxido de zinc y de negro de humo).

4ª Este local debe ser independiente de los demás del taller, con el fin de proteger al personal que se ocupa en otras labores. Cuando esto no sea posible o cuando se practique la soldadura fuera del taller, como por ejemplo en la calle, se debe aislar el aparato de soldadura eléctrica por medio de un biombo fijo o móvil de tela impregnada con el barniz ya citado (mezcla de óxido de zinc y negro de humo), y construído en armadura de madera.

Artículo 2º—Los propietarios de apa-

ratos para soldadura eléctrica tendrán constantemente y en perfecto buen estado, para el uso de los individuos encargados del manejo de dichos aparatos, los siguientes elementos de protección:

1º Blusas u overoles para proteger los vestidos.

2º Guantes de cuero para cubrir las manos y la parte descubierta del antebrazo.

3º Máscaras o pantallas protectoras de tipo moderno, y que reúnan las siguientes condiciones:

Que cubran no solamente los ojos, sino también todas las partes descubiertas de la cara y el cuello;

Que sean fabricadas de una materia opaca, incombustible, refractaria al calor y aislante de la electricidad;

Que el peso total de la máscara no pase de seiscientos gramos;

Que los vidrios neutralicen completamente la acción nociva de los rayos ultravioletas e infrarrojos, y que hayan sido sometidos a las pruebas de choque y de calor, y a los demás ensayos ópticos necesarios para que su uso no sea perjudicial y que los engastes hayan sido sometidos a las pruebas mecánicas necesarias, y a los ensayos a la corrosión. Para estos efectos debe exigirse la garantía de la casa productora.

Artículo 3º—Los elementos de protección se tendrán en número suficiente para que cada operario tenga un equipo completo para su uso personal. Cuando el equipo protector que haya tenido en uso un operario deba ser destinado al uso de otro, será previamente esterilizado. Los vidrios podrán esterilizarse sumergiéndolos en una solución de doce gramos de formol en un litro de agua. Las partes que puedan deteriorarse por este procedimiento, serán esterilizadas con un gas antiséptico, por ejemplo, con la atmósfera de formol.

Artículo 4º—Los vidrios que se rompan o deterioren en cualquier forma, deben ser cambiados inmediatamente. Con este objeto se tendrá constantemente un número suficiente de repuestos.

Artículo 5º—Los propietarios o administradores de talleres donde se practique soldadura eléctrica, no permitirán por ningún motivo que los individuos encargados del manejo de los aparatos trabajen sin llevar convenientemente puestos todos los elementos de proteceión enumerados en el artículo 2º.

Artículo 6º—Los Inspectores del Trabajo quedarán encargados de velar por el cumplimiento de esta Resolución.

Artículo 7º — La presente Resolución principiará a regir sesenta días después de su publicación en el "Diario Oficial".

Sométase a la aprobación del señor Ministro de Industrias y del Director Nacional de Higiene, y una vez aprobada, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de octubre de 1930.

El Jefe de la Oficina General del Trabajo,

José V. Combariza

Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública. — Bogotá, noviembre 5 de 1930.

Apruébase la Resolución dictada bajo el número 1º del presente año por el Jefe de la Oficina General del Trabajo, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre higiene en la instalación de aparatos de soldadura eléctrica y sobre protección de los obreros.

El Director,

Pablo García Medina

Ministerio de Industrias. — Bogotá, noviembre 14 de 1930.

Aprobada.—El Ministro de Industrias,

Francisco José Chaux

B) Agua potable y sillas en los establecimientos.

Resolución Nº 81 de 1920 de la Dirección de Higiene.—Art. 14. — Los dueños, empresarios o directores de fábricas, talleres, etc., están obligados a suministrar a todos los empleados, obreros y demás personas que de ellos dependan, agua potable en cantidad suficiente, para bebida y para los principales usos domésticos. Si hubiere acueducto, deben instalarse

en aquellos establecimientos filtros de Pasteur y otros, igualmente eficaces. Puede también suministrarse el agua hervida o desinfectada por agentes químicos como el permanganato de potasa, en la proporción de un gramo por cada cien litros de agua, que se deja luego decantar. Donde no hubiere acueducto se recurrirá a la desinfección del agua por medio de estos dos últimos medios.

Ley 36 de 1926.—Art. 1º—En los almacenes, tiendas, boticas, fábricas, talleres y en todos los establecimientos comerciales semejantes, el patrón o empresario mantendrá el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los dependientes o empleados, a fin de que puedan tomar descanso cuando sus tareàs se lo permitan.

Artículo 2º—La Oficina Nacional del Trabajo queda encargada de asegurar la ejecución de la presente Ley, a cuyo efecto sus empleados o comisionados podrán entrar a horas competentes a todos los locales indicados en el artículo anterior.

Parágrafo.—Cuando la Oficina no pueda disponer de empleados propios para esa vigilancia, podrá comisionar para ello a los respectivos Alcaldes de los Municipios, quienes tendrán obligación de prestar el servicio por medio de los subalternos.

Artículo 3º — Los infractores de esta Ley pagarán una multa de cinco a diez pesos por la primera infracción, y de veinte por las siguientes.

Parágrafo—De las infracciones de esta Ley conocerán los Alcaldes, de acuerdo con los respectivos procedimientos de policía.

C) Higiene en los trabajos de construcción.

Ley 61 de 1939.—Art. 5º—Los capataces o directores inmediatos de cualquier obra en construcción, ordenarán, en caso de lluvia, la suspensión de los trabajos a la intemperie, sin que pueda descontarse por ese motivo el tiempo que pierden los trabajadores. Es entendido que durante este tiempo los obreros podrán ser ocupados bajo cubierta.

Decreto 709 de 1940.—Art. 12.—En todas las obras de construcción de que habla el artículo 1º de este Decreto está prohibido el trabajo a la intemperie en los casos de lluvia que impliquen peligro para la salud del obrero.

Parágrafo.—Quedan exceptuadas de la prohibición de este artículo aquellas labores que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivos de carácter técnico o por razones que determinen perjuicio a la misma construcción.

Artículo 13.—No podrá reducirse el salario de los obreros por causa del tiempo perdido en casos de lluvia, pero el patrono podrá exigirles trabajo bajo cubierta durante ese tiempo o compensación posterior del tiempo perdido, sin pasar de 48 horas de trabajo en cada semana y sin que en ningún caso pueda considerarse este trabajo compensatorio como trabajo extra para los efectos de la remuneración.

D) Higiene del trabajo agrícola.

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1919

sobre profilaxis de la anemia tropical (uncinariasis)

El Director Nacional de Higiene

RESUELVE:

Artículo 1º — Los dueños de haciendas en los climas templados y calientes están obligados a velar por la salud de los trabajadores y arrendatarios, a fin de combatir, por todos los medios curativos y profilácticos, la anemia tropical (uncinariasis).

Artículo 2º—Para dar cumplimento a la presente Resolución, los propietarios de que se trata quedan obligados:

1º A suministrar a los trabajadores una alimentación sana y suficiente, o el salario que sea necesario para obtenerla, de

acuerdo con el precio de los artículos alimenticios en la respectiva región.

2º A construír un local apropiado para hospital, de capacidad proporcionada al número de arrendatarios y trabajadores de la hacienda. En dicho hospital se alojarán, a fin de aplicarles el tratamiento especial, los enfermos de anemia tropical, quienes serán atendidos por turno, principando por los más graves.

3º A aplicar a esos enfermos el mencionado tratamiento, de acuerdo con las instrucciones detalladas que la Dirección Nacional de Higiene les dará.

4º A suministrar los medicamentos para combatir la enfermedad a los enfermos que no necesiten ir al hospital y que puedan aplicárselos en su domicilio, de acuerdo con las instrucciones mencionadas.

5º A hacer leer a los trabajadores semanalmente la Cartilla Sanitaria que sobre uncinariasis dará la Dirección Nacional de Higiene.

6º A no permitir que los trabajadores duerman en el suelo ni en locales estrechos.

Artículo 3º—Todos los hacendados están obligados a hacer construír en sus predios letrinas o retretes (excusados) y a prohibir a los trabajadores y arrendatarios que hagan deposiciones sobre el terreno. Donde no fuere posible construír letrinas, de acuerdo con la higiene, se harán hoyos de un metro de profundidad que las reemplace, los cuales se taparán con tierra. Estos hoyos deben quedar retirados de toda fuente.

Cuando se destinen cuadrillas de peones para desyerbar o beneficiar las plantaciones se construirán letrinas, como queda dicho, en cada sección de trabajo; estos hoyos se taparán con tierra inmediatamente que terminen los trabajos del día.

Artículo 4º—Los patrones obligarán a los arrendatrios a que tengan en sus casas letrinas de la manera indicada en el artículo anterior.

Artículo 5º—Teniendo en cuenta que la principal vía por donde penetra el parásito productor de la enfermedad es la piel, cuando se pone en contacto con la tierra húmeda infectada, los patronos obligarán a los peones a que se laven con jabón negro (llamado de la tierra) los pies, por lo menos una vez al día, especialmente después de terminados los trabajos.

Artículo 6º—Los dueños de las haciendas a que se refiere esta Resolución están obligados a llamar un médico cuando haya enfermos graves en el hospital de la hacienda, o cuando fuere necesario consultarlo para el tratamiento.

Artículo 7º—Los Alcaldes de los Municipios y los Prefectos e Inspectores de policía velarán por el cumplimiento de esta Resolución y castigarán las infracciones de ella con multas de veinte a cincuenta pesos, y del doble en caso de reincidencia.

Artículo 8º—Los Directores Departamentales de Higiene resolverán las consultas que les hagan los dueños de las haciendas a que se refiere esta Resolución, y pedirán a los Gobernadores que hagan cumplir estas disposiciones.

Comuníquese y publíquese. — Dada en Bogotá, a 8 de julio de 1919.—**Pablo García Medina**.

(Véase, además, "Higiene y Seguridad en los campamentos y habitaciones rurales", adelante pág. 91).

E) Higiene en las empresas de petróleo.

Ley 4ª de 1921. — Art. 1º — Toda empresa de explotación de yacimientos o depósitos de hidrocarburos que tenga lugar en el territorio de la República, está en la obligación de construír habitaciones para sus trabajadores de acuerdo con los preceptos higiénicos y teniendo en cuenta las condiciones especiales que exijan el clima y el suelo de cada región y la profilaxis de las enfermedades endémicas y epidémicas. Esta obligación comprende también el saneamiento del suelo en los puntos donde se verifique la explotación, el expendio y los depósitos.

Artículo 2º—Las empresas de esta clase suministrarán a sus trabajadores una alimentación sana y suficiente o el salario que sea necesario para obtenerla, de acuerdo con su precio en cada región.

Artículo 3º—Toda empresa de explotación de petróleo establecida o que se establezca en el país está obligada a sostener un médico en ejercicio legal de la profesión si el número de empleados y trabajadores no pasa de cuatrocientos (400), y un médico más para cada cuatrocientos (400) empleados o trabajadores más o por cada fracción mayor de doscientos (200).

Se aplicarán sistemáticamente al personal de empleados y trabajadores los tratamientos preventivos de la uncinariasis, del paludismo y de la viruela, y, llegado el caso, los curativos de éstas y de las demás afecciones que se presenten.

Es también obligación de las empresas de este género, construír en cada explotación uno o varios hospitales montados de acuerdo con los preceptos de la higiene moderna, con servicios de cirugía convenientemente dotados y con provisión de las drogas necesarias y suficientes para atender a las necesidades habituales en las diferentes zonas.

Parágrafo—Estas empresas deben tener servicio completo de microscopio, a fin de poder fijar la naturaleza de las enfermedades reinantes.

Decreto-ley Nº 1268 de 1939—Art. 2º—Las empresas están obligadas a suminitrar a los trabajadores una alimentación sana y suficiente. Solalamente en los centros poblados en donde puedan obtenerla con facilidad, esta prestación será reemplazada por su equivalente en dinero, de acuerdo con el valor dominante en la región. De todas maneras, la alimentación se computará como parte del salario, de lo cual se dejará constancia en los contratos de trabajo y en los certificados que se expidan.

Artículo 3º—Las empresas de petróleo establecidas o que se establezcan en el país, están obligadas a sostener un médico en ejercicio de la profesión, si el número de trabajadores no pasa de cuatrocientos, y un médico más por cada cuatrocientos trabajadores, o por cada fracción mayor de doscientos.

El Médico Jefe dictará las medidas reglamentarias a que se subordine el personal auxiliar de practicantes, enfermeros, farmacéuticos, inspectores sanitarios, etc.

Artículo 4º — Las empresas, por conducto de los médicos y demás personal sanitario, pondrán en práctica las medidas profilácticas ordenadas por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, para combatir el paludismo, anemia tropical, disentería, pian y demás endemias tropicales, y las enfermedades llamadas sociales, y para evitar, por los medios científicos modernos, la viruela, la fiebre amarilla, la difteria, la fiebre tifoidea y demás enfermedades evitables por la vacunación.

Con el fin de evitar que ingresen a trabajar individuos que padezcan enfermedades infecto-contagiosas, se practicará por cuenta de la compañía un examen médico, clínico y de laboratorio, a todo el personal que haya de ser contratado. Del estado de salud del trabajador, al tiempo del examen de admisión, se dejará constancia expresa en formularios especiales, y una copia de tal constancia se dará al trabajador, y otra se enviará al Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

Parágrafo.—Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo que respecto al examen por médicos oficiales ordenen resoluciones especiales del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

Artículo 5º — Las empresas cons-

truirán en los centros permanentes de labores uno o varios hospitales, de acuerdo con el número de trabajadores, con dotación de elementos modernos de cirugía, laboratorios, rayos X, y farmacia, con provisión suficiente de drogas para atender las necesidades de los enfermos que se presenten.

Los médicos dictarán las medidas tendientes a organizar los servicios del consultorio externo, puestos profilácticos y de socorro, y de laboratorio y farmacia, para estudiar la naturaleza de las afecciones dominantes, las medidas higiénicas que deban tomarse, y para garantizar la correcta preparación de las prescripciones médicas.

Estos hospitales quedarán sujetos a la inspección periódica del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social. En dichos establecimientos se llevarán libros de estadística, en los que se anotará el movimiento completo de los enfermos, diagnósticos, tratamientos, operaciones que se practiquen, etc. Copia de tales estadísticas se enviará mensualmente al Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, el que indicará los modelos a que debe ceñirse la información.

Parágrafo 1º—El control a que se refiere el presente artículo, y que ejercerá el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, sobre los hospitales, además de los elementos técnicos y estadísticos ya enunciados, se referirá a los servicios efectivos de hospitalización, en lo que respecta a la capacidad del establecimiento hospitalario, con base en la morbilidad dominante en la región, y el número de trabajadores de cada empresa.

Parágrafo 2º—Es obligatorio para cada hospital tener un servicio aislado destinado a la hospitalización de enfermos infecto-contagiosos.

Artículo 6º — Las empresas están obligadas a hospitalizar a todos los trabajadores cuya enfermedad requiera los servicios hospitalarios, y esta obligación no cesará sino cuando el enfermo esté en capacidad de dedicarse nuevamente a sus labores.

Artículo 7º — Los médicos de las empresas atenderán a los trabajadores enfermos, que no requieran hospitalización, en los consultorios externos, en los puestos de socorro o en el domicilio del enfermo, por lo menos durante cuatro horas diarias.

Artículo 13.—Queda en estos términos derogada la Resolución número 172 de 1922, de la Dirección Nacional de Higiene.

(Véase, además, "Higiene y seguridad en los campamentos y habitaciones rurales", pág. 91).

F) Higiene en las fábricas de fósforos y productos similares.

Resolución Nº 394 de 1927 de la Dirección Nacional de Higiene—Art. 1º—Prohíbese emplear fósforo vivo (amarillo o blanco) en la fabricación de cerillas. Este fósforo puede reemplazarse por el fósforo amorfo, que no tiene ningún peligro para la salud, o por otras sustancias cuyo empleo sea aprobado por la Dirección Nacional de Higene y Asistencia Pública.

Artículo 2º—La infracción de lo dispuesto en la presente Resolución será castigada por la primera vez con una multa de cincuenta pesos ($ 50) y el decomiso del artículo, y con el cierre de la fábrica durante tres meses (3) y decomiso también del artículo, en caso de reincidencia.

Resolución Nº 578 de 1930 de la Direccin Nacional de Higene.—Considerando: Que el empleo de fósforo vivo (amarillo o blanco) en la fabricación de triquitraques llamados totes, es un grave peligro para la salud de los obreros; y

Que varios fabricantes de cerillas están dando a la venta fósforo vivo, para aplicarlo a la fabricación de totes,

Resuelve:

Artículo 1º — Desde esta fecha queda

prohibido el empleo del fósforo vivo (amarillo o blanco) en la fabricación de tiquitraques llamados totes o en cualesquiera otros productos de cuya composición haga parte el fósforo.

G) Higiene en las fábricas de jabón

Resolución del 9 de diciembre de 1908 de la Junta Central de Higiene sobre jabonerías.—Art. 2º—Las reglas que deben observarse respecto a los obreros son:

I. Hacer que lleven vestidos adecuados al trabajo.

II. Deben usar zapatos o zuecos.

III. Deben cuidarse de que los trabajadores estén siempre en el mayor aseo.

IV. Se evitará a los obreros toda transición brusca del calor al frío.

V. Debe procurarse prevenir la fatiga del trabajo, sustituyendo, en cuanto fuere posible, el trabajo mecánico al de los brazos, es decir, estableciendo un agitador de paletas para el braceaje y palancas movibles para el transporte de las retortas o vasijas que las sustituyan.

H) Higiene en los establecimientos destinados a la preparación de carnes

Decreto Nº 632 de 1920 (18 de marzo). Art. 5º—Cada establecimiento proporcionará comodidades convenientes para el personal de trabajo, entre las cuales se contarán especialmente las siguientes:

a) Cuarto de vestir y retretes en número suficiente, amplios, ventilados, convenientemente ubicados y separados de los cuartos o compartimientos destinados a la preparación, almacenaje y embalaje de la carne.

b) Baños modernos, incluyendo agua caliente, jabones, toallas, etc., ubicados en los retretes o cerca de ellos, y también próximos a los sitios de los establecimientos en que sea esencial asegurar la limpieza de las personas que manipulen la carne y demás productos. Las comodidades exigidas en este inciso y en el anterior se proporcionarán por separado cuando en el establecimiento se utilicen empleados de ambos sexos.

c) Comodidades apropiadas para la desinfección y limpieza de utensilios, así como de las manos de todas las personas que manipulen carne o sus productos.

d) Salivaderas de capacidad suficiente para que no sean prontamente llenadas y de material que permita su rápida desinfección. Se colocarán en número suficiente en todos los cuartos y lugares que indique el Inspector del Servicio Veterinario. Todas las personas que escupan o expectoren están obligadas a servirse de ellas.

Artículo 6º—Los instrumentos y útiles empleados en la preparación, proceso y manipulación de las carnes y demás productos, serán de material y construcción que permita su completa limpieza y que asegure una higiene perfecta en aquellas tareas. Las carretillas y receptáculos usados para productos no comestibles llevarán una inscripción claramente legible, y no podrán usarse cuando se trate de productos alimenticios.

Artículo 7º—Los cuartos y compartimientos en que se verifique la inspección, se sacrifiquen animales o se elaboren la carne y sus productos, deberán estar libres de vahos y vapores que impidan a los empleados efectuar sus tareas o sirvan de obstáculo a la limpieza de las operaciones.

Las paredes y techos de los cuartos y compartimientos donde se utilice la refrigeración deberán estar completamente libres de humedad.

I) Higiene de las panaderías.

Resolución Nº 293 de 1935 de la Dirección Nacional de Higiene.—Art. 12.—Deben colocarse roperos para que los trabajadores se despojen de sus vestidos callejeros y se provean de sus vestidos de trabajo.

Artículo 13.—Debe instalarse un excusado inodoro por cada quince obreros, y alejados de los salones de trabajo. Si no hay alcantarillado se adoptarán otros tipos de excusados, aprobados por el Departamento Nacional de Higiene.

Los inodoros serán de una marca co-

nocida y estarán provistos de tanques u otros aparatos que surtan una cantidad no menor de quince litros por cada descarga.

En las fábricas donde trabajen hombres habrá un orinal para cada quince obreros, que será de forma adecuada y construído de material impermeable e inatacable por los orines.

Todos los excusados deben estar provistos de suficiente cantidad de papel higiénico.

Deben instalarse cuartos de baño higiénicos para el uso de los empleados, en la proporción de uno por cada quince personas, provistos de jabón y toallas individuales.

Tanto los baños como los excusados deberán tener suficiente amplitud, estar bien ventilados, en comunicación directa con el aire exterior y provistos de suficiente luz durante el día y la noche.

Deberán conservarse bien pintados o blanqueados, limpios y en buen funcionamiento. Los pisos serán de material impermeable, liso y resistente; sus paredes, en caso de que el edificio no haya sido construído para estos fines, deberán ser revestidas de material impermeable a una altura por lo menos de un metro con cincuenta centímetros.

Deberán instalarse lavamanos higiénicos, con cepillos y jabón, en la proporción de uno por cada quince personas. Las toallas serán de papel higiénico o de tela, y en este caso deberán renovarse diariamente. Los lavamos se instalarán cerca de los excusados.

Artículo 14.—Si hay obreros que deban vivir o dormir en la fábrica deben instalarse dormitorios alejados y sin comunicación directa con los salones de labores, y deben reunir las condiciones higiénicas estipuladas en el Acuerdo número 40 de 1918, de la Junta Central de Higiene.

J) Disposiciones varias.

Acuerdo Nº 33 de 1917 de la Junta Central de Higiene.—Art. 7º—En las fábricas y talleres se tendrán los tuberculosos separados de los empleados y obreros sanos, manteniéndolos en las mejores condiciones de higiene posibles, y se les instruirá sobre los medios de impedir la propagación de su mal.

CAPITULO 3º—Higiene y seguridad en los campamentos y habitaciones rurales.

A) Disposiciones generales.

Resolución Nº 363 de 1926 de la Dirección Nacional de Higiene.—Art. 15.—Todo propietario o patrón, de cualquier clase que sea, de quien dependan personas que se dediquen a trabajos de agricultura, minería, construcción de ferrocarriles o cualquiera otra clase de oficios análogos, están obligados a impedir que los individuos de su dependencia hagan deposiciones sobre el terreno o contaminen con ellas las aguas potables. A este fin, además de los excusados de que proveerán los campamentos de peones, trapiches y cualquiera otra clase de edificaciones permanentes o provisionales destinadas al uso de personas, harán que los trabajadores se sirvan, cuando estén lejos de las letrinas ordinarias, de hoyos de ochenta centímetros de profundidad y treinta o cuarenta de diámetro, los cuales deben taparse perfectamente con tierra antes de llenarse los últimos veinte centímetros de su capacidad total o al retirarse los trabajadores del sitio donde se abrieron, el mismo día en que hayan sido excavados. Todo individuo que haga deposiciones fuera de estos excusados provisionales o de los del servicio ordinario debe ser multado por el vigilante o patrón.

. . . . . .

Artículo 17.—A los patrones o terratenientes que no cumplan lo dispuesto en el artículo 15 de esta Resolución, sobre la implantación de la costumbre de los excusados provisionales, después de habérseles hecho la notificación correspondiente, se les impondrá por los Alcaldes multas a razón de cincuenta centavos por cada uno de los individuos que trabajen bajo su dependencia o vivan en

tierras de su propiedad en calidad de arrendatrios, colonos, etc .

RESOLUCION NUMERO 317 DE 1937
(septiembre 14)
sobre higiene de los campamentos.

El Director del Departamento Nacional de Higiene,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en muchas empresas, públicas y privadas, los obreros y trabajadores tienen que vivir en alojamientos suministrados por la empresa, debido a que los sitios de trabajo están alejados de los centros poblados;

Que muchos de estos alojamientos, sean campamentos colectivos o casas para familias, carecen de las condiciones higiénicas necesarias;

Que es deber de este Departamento velar por todo lo que concierne a la salubridad pública e higiene de los habitantes,

RESUELVE:

Artículo 1º — En lo sucesivo, la construcción de edificios destinados para campamentos o casas de familia de trabajadores, deberá someterse a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Del terreno.

Artículo 2º—Los campamentos se emplazarán en sitios ligeramente elevados, donde las construcciones no puedan estar expuestas a inundaciones, lejos de los pantanos y hasta donde sea posible, lejos de los lugares anegadizos en épocas de lluvia

Artículo 3º—La topografía del terreno debe ser tal, que permita la construcción fácil de los desagües y de los tanques sépticos, cuando sea necesario proteger los cursos de agua superficial o subterránea.

Artículo 4º — El terreno escogido debe ser seco y poroso. Cuando no sea posible localizar los campamentos en terreno seco, debe sanearse, estableciendo un drenaje subterráneo e impermeabilizando, además, los pisos y muros, o construyendo los campamentos sobre soportes de madera, mampostería o concreto, de modo que aisle los pisos de la humedad.

Artículo 5º—Si en los alrededores hay criaderos de zancudos, el terreno contiguo a las habitaciones debe mantenerse en perfecto estado sanitario, por tanto, deben destruírse las malezas. Los pantanos deben desecarse por medio de desagües o de terraplenes. Las zanjas y acequias deben acondicionarse de manera que el desnivel evite la formación de charcos o depósitos. Las depresiones deben rellenarse, avenarse o drenarse, con el fin de evitar los depósitos en época de invierno. Cuando no sea posible eliminar las aguas estancadas, se empleará semanalmente el petróleo crudo, verde de París, etc., según lo requiera el caso, para que no sean criaderos de mosquitos. Estos trabajos de saneamiento deben hacerse en una extensión tal, que los habitantes queden protegidos eficazmente.

De la orientación.

Artículo 6º—En los climas calientes, la orientación de los edificios será de modo que defienda las principales dependencias de la acción excesiva de los rayos solares. En los climas fríos, la orientación será tal, que permita la entrada del sol durante dos o más horas a los dormitorios, sanitarios, etc.

Artículo 7º — En los climas calientes, los muros, puertas y ventanas más expuestos a la acción directa de los rayos solares, se protegerán por medio de aleros, corredores, persianas o de una arborización conveniente.

De los materiales.

Artículo 8º — La construcción deberá hacerse a base de materiales sólidos, resistentes y malos conductores, quedando excluídos los tabiques o divisiones de tela y papel, teja metálica, etc.

Artículo 9º—El pavimento de los pisos debe ser liso, uniforme y lavable; podrá ser de cemento, de madera o de ladrillo, con enlucido de cemento. No se permitirán los pisos de tierra pisada o adobe.

Artículo 10. — Los muros interiores y cielos-rasos serán pintados al óleo, al

temple o blanqueados con cal. Se redondearán los ángulos que forman los cielos rasos y los pisos con los muros, y los que forman éstos entre sí. Se suprimirán las grietas, cornisas y los demás espacios que permitan el depósito de polvo y telarañas. La pintura se renovará una vez en enero, cada dos años, y los blanquimentos dos veces al año, en enero y julio, o con mayor frecuencia cuando se observe su deterioro o exista un motivo que lo imponga, como la ocurrencia de una enfermedad infecto-contagiosa, etc.

Artículo 11.—Todas las casas y campamentos que tengan techo de teja metálica, llevarán cielo raso, que podrá ser de cartón, guadua con escayola, o madera, etc. El espacio que queda entre el tejado y el cielo raso se ventilará por medio de aberturas en el tejado, debidamente protegidas con anjeo.

Artículo 12.—En las construcciones de madera, ésta debe ser perfectamente seca. Los empalmes deben ser herméticos, con el fin de evitar los depósitos de polvo y la entrada de insectos, roedores, etc.

Artículo 13. — Los comedores, despensas, cocinas, etc., deben construírse de pisos de cemento o ladrillo con revestimiento de cemento, para su fácil y frecuente lavado. Las paredes deben revestirse con cemento, hasta una altura mínima de 1.50, y si son de madera, deberán ser de construcción compacta, y pintarse por lo menos con dos manos de pintura de aceite.

De la ventilación.

Artículo 14.—La ventilación de los locales se asegurará por medio de puertas y ventanas convenientemente distribuídas, cuya área no será inferior a un cuarto (¼) de la superficie del piso. Además en los climas calientes, habrá orificios permanentes de ventilación, situados en la parte superior e inferior de las paredes, cuya área no será menor de 1/30 de la superficie del piso. Tanto las ventanas como los orificios permanentes de ventilación se colocarán en los muros opuestos, para asegurar la ventilación transversal. Las puertas y ventanas llevarán además montantes de ventilación, con el fin de asegurar ésta cuando las puertas estén cerradas.

Artículo 15.—En los lugares donde haya zancudo, las puertas, ventanas y orificios de ventilación estarán provistos de malla fina de anjeo. Las puertas estarán provistas de resortes de cierre automático, y se abrirán hacia afuera.

Del agua.

Artículo 16.—Cerca de los sitios donde se han de construír los campamentos, debe haber agua potable en cantidad suficiente y debidamente protegida contra cualquier contaminación.

Artículo 17. — Cuando sea posible, el agua debe conducirse a los campamentos por tubería metálica, con el fin de obtener servicio de agua a presión en los baños, inodoros y cocina.

Artículo 18. — En caso de que no sea posible dotar a los campamentos de agua superficial, se podrá utilizar cisternas o aljibes de agua potable, debiendo estar éstos distantes, por lo menos, diez metros de los excusados y de cualquier depósito de agua sucia, y tapados, para evitar su contaminación por otros medios y la propagación del zancudo. Si el agua de que se dispone no es potable o está en peligro de contaminación, se purificará por un procedimiento previamente aprobado por el Departamento Nacional de Higiene.

De las dimensiones y capacidades.

Artículo 19.—La altura mínima del cielo raso, medida desde el nivel del piso, será en las diferentes dependencias de los campamentos, de 3.50 metros para las tierras frías y de 4.00 para las calientes.

Artículo 20. — El número de personas que pueden dormir en una pieza, se fijará de manera que a cada persona debe corresponder como mínimo 12 metros cúbicos de aire en tierra fría, o 18 metros cúbicos de aire en tierra caliente, que se pueda renovar fácilmente. En los dormitorios colectivos para los obreros, las dimensiones serán tales, que a cada uno corresponda 16 metros cúbicos de aire en

tierra fría, o 20 metros cúbicos de aire en tierra caliente, que se pueda renovar fácilmente.

De los servicios sanitarios.

Artículo 21.—Adyacente a los campamentos se construirán los servicios sanitarios, en la proporción de uno por cada veinte obreros o fracción. Si no es posible instalar inodoros, por falta de agua a presión, se construirán letrinas de hoyo ciego con piso y taza de cemento, de acuerdo con los modelos elaborados por el Departamento Nacional de Higiene.

Artículo 22. — Los servicios sanitarios deben localizarse de manera que reciban aire y luz directamente del exterior. Sus dimensiones mínimas podrán ser de 1.20 de fondo por 0.80 de ancho. Sus tabiques de separación no llegarán hasta el techo. La puerta de entrada tampoco llegará hasta el techo ni bajará hasta el piso, del cual estará separado por un espacio de 0.10 m.

Artículo 23.—Cuando haya agua a presión, los excusados serán inodoros y deberán disponer de agua en abundancia, depositada en tanques de almacenamiento y estar dotados de cisternas, de una capacidad no menor de 15 litros, de sifones y de tubos de ventilación.

Artículo 24.—Cuando haya agua a presión, se construirán baños de regadera, en la proporción de uno por cada quince obreros o fracción.

Artículo 25.—Tanto los baños como los excusados deberán tener suficiente amplitud, estar bien ventilados, en comunicación directa con el aire exterior y provistos de suficiente luz durante el día y la noche. Los pisos serán de cemento o de ladrillo con revestimiento de cemento. Los muros, hasta una altura mínima de 1.50 se revestirán de cemento. Para el fácil lavado de los muros, y pisos, éstos tendrán una pequeña pendiente hacia un sumidero central, provisto de su correspondiente sifón.

Artículo 26. — Cuando se disponga de servicio de agua a presión, se instalarán, cerca de los campamentos lavamanos, en la proporción de uno por cada veinte obreros o fracción.

De los desagües.

Artículo 27.—Cuando en el sitio donde se construyan campamentos no sea posible hacer un alcantarilldao sanitario, se empleará el sistema de fosos sépticos, provistos de campos de purificación o de filtros bacterianos, etc., según determine el Departamento Nacional de Higiene en cada caso.

De las cocinas.

Artículo 28.—En cada casa se colocará una cocina, con hornilla de ladrillo común, con parrillas de hierro, con su correspondiente chimenea para dar salida a los gases. Las cocinas, además, en cuanto sea posible, tendrán agua corriente y vertederos para el lavado de la loza.

De las basuras.

Artículo 29.—En todas las casas y campamentos se colocarán depósitos metálicos movibles, provistos de su tapa correspondiente, para el almacenamiento de basuras. Estas serán alejadas de las habitaciones, por lo menos una vez a la semana, y se depositarán en zanjas o fosas, las que se cubrirán con tierra apisonada o cal, para evitar el acceso de las moscas. El sitio escogido para la eliminación de las basuras estará convenientemente alejado de las habitaciones. En cuanto sea posible, se construirán hornos crematorios para la incineración de las basuras.

De los dormitorios.

Artículo 30.—En los dormitorios colectivos, las camas serán individuales, de preferencia metálicas, debiéndose guardar entre una y otra una distancia no menor de un metro. No es conveniente el empleo de catres superpuestos.

De la conservación de las casas y campamentos.

Artículo 31.—Los habitantes de las casas y campamentos están en la obligación de mantener en perfecto estado todas las habitaciones, así como los demás sitios,

BIBLIOTECA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

manteniendo especial cuidado en los elementos sanitarios.

Artículo 32.—En los patios y solares no se permitirán depósitos de basuras, ni depresiones del terreno donde puedan formarse charcos, así como tampoco el arrojar allí aguas sucias ni excrementos. No se permitirán depósitos de agua ni recipientes de basura que no estén debidamente cubiertos.

Artículo 33.—En los campamentos colectivos se mantendrá una manguera de agua para lavar los campamentos diariamente, además se desinfectarán dos veces por semana, con una solución apropiada.

Parágrafo:—La empresa designará en los campamentos colectivos una persona a cuyo cuidado quedará la limpieza y desinfección de los campamentos.

Artículo 34.—Diariamente serán barridos y aseados cuidadosamente, tanto las habitaciones como los patios, corredores, etc., lo mismo que debidamente limpiadas las paredes interiores, las ventanas, puertas, etc., de las casas y campamentos.

Artículo 35.—Los infractores a los artículos 31, 32, 33 y 34 serán sancionados cada vez con una multa, que irá de un peso ($ 1.00) a diez pesos ($ 10.00), según las condiciones económicas de quienes hayan incurrido en la infracción.

De las casas de familia.

Artículo 36.—Una casa de familia debe constar, como mínimo, de dos dormitorios, salón-comedor. cocina, excusado y baño.

Artículo 37.—Los dormitorios no tendrán una capacidad menor de 36 metros cúbicos. Al calcular la capacidad de un dormitorio, debe tenerse en cuenta que a cada persona debe corresponder, como mínimo, 12 metros cúbicos de aire en tierra fría o 18 metros cúbicos de aire en tierra caliente, que se pueda renovar fácilmente.

Artículo 38.—Las especificaciones sobre terreno, pisos, paredes, luz, ventilación, etc., para las casas de familia, son las mismas indicadas anteriormente para los campamentos colectivos.

Disposiciones generales.

Artículo 39.—Los campamentos actuales se acondicionarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, y 38.

Artículo 40.—Las edificaciones actuales cuyas condiciones higiénicas no estén de acuerdo con las prescripciones de la presente Resolución, necesitan acomodarse a ellas. Mientras ello ocurre y si los defectos son fáciles y prontamente subsanables, se les expedirá una patente de sanidad provisional. En estos casos las autoridades sanitarias, harán un estudio detenido y se dictará una Resolución, en la que se indiquen los defectos existentes, las obras que sea necesario realizar y el plazo que se concede para su ejecución. (1)

Artículo 41.—Los planos de las casas de familia y campamentos colectivos que se construyan en el futuro, serán revisados previamente por el Departamento Nacional de Higiene y su construcción no podrá iniciarse sin la aprobación previa de dichos planos. Los planos serán remitidos por duplicado.

Artículo 42.—No podrán ser ocupados en lo sucesivo los campamentos y casas para obreros, que no estén provistos de la patente de sanidad correspondiente, expedida por el respectivo Director Departamental de Higiene. Dicha patente debe reanudarse cada año, en enero. (2)

Artículo 43.—Las autoridades sanitarias a quienes corresponde, concederán a los interesados el plazo prudencial que sea indispensable, a fin de que puedan llevar a cabo los trabajos de adaptación necesarios para arreglar los campamentos actuales a las condiciones señaladas en los artículos anteriores. (1)

Artículo 44.—La Sección de Ingeniería

---

(1) — Derogado por el artículo 5º de la Resolución número 18 de 1939 del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

(2) — Modificado por el artículo 3º de la Resolución número 210 de 1938 del Departamento Nacional de Higiene.

Sanitaria del Departamento Nacional de Higiene tendrá a su cargo el control de los campamentos, en todo el país, en lo referente a las disposiciones de esta Resolución.

Artículo 45.—Los Gerentes de las empresas que contravengan lo dispuesto en esta Resolución, pagarán multas de cincuenta pesos ($ 50.00) a mil pesos ($ 1.000.00), que se duplicarán en caso de reincidencia, y serán impuestas por el respectivo Director Departamental de Higiene. (1)

Artículo 46.—La presente Resolución regirá desde su publicación en el **Diario Oficial.**

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a catorce de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Director del Departamento Nacional de Higiene.

B. Velasco CABRERA

("Diario Oficial" Nº 23622 de noviembre 5 de 1937).

RESOLUCION NUMERO 216 DE 1938
(noviembre 9)

por la cual se fijan los requisitos mínimos sanitarios de los campamentos transitorios y provisionales para obreros en el país y se señalan ciertas obligaciones a las entidades, contratistas, compañías, etc., de quienes ellos dependen.

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

a) Que en muchas empresas, públicas y privadas, los obreros y trabajadores tienen que vivir en alojamientos suministrados por la empresa, debido a que los sitios de trabajo están alejados de los centros poblados;

b) Que muchos de estos alojamientos, sean campamentos colectivos o casas o apartamentos para familia, carecen de las condiciones higiénicas necesarias;

c) Que las disposiciones contenidas en la Resolución número 317 de 1937 originaria del Departamento Nacional de Higiene, sólo son aplicables en el caso de campamentos permanentes;

d) Que en tal virtud es necesario determinar cuáles son los requisitos mínimos a que deben sujetarse los campamentos transitorios y provisionales; y

e) Que es deber de este Ministerio velar por todo lo que concierne a la salubridad pública e higiene de los habitantes;

RESUELVE:

Artículo 1º — Llámese campamentos **transitorios** aquéllos que construyan las empresas para albergar obreros empleados en trabajos de corta duración, de modo tal que la existencia del campamento no pase de seis meses.

Cuando la duración del campamento sea mayor de seis meses y menor de dos años, el campamento se reputará como **provisional.**

Si la duración del campamento es mayor de dos años se reputará como **permanente,** debiéndose sujetar a todo lo dispuesto en la Resolución número 317 de 1937, del Departamento Nacional de Higiene.

De los campamentos provisionales.

Artículo 2º—En lo sucesivo los edificios destinados para campamentos provisionales deberán someterse a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 3º—Pisos. Los pisos podrán ser de ladrillo, piedra con revoque de cemento, triturado o cascajo con una capa de mortero de cemento, o de madera. No se permitirán pisos de tierra.

Artículo 4º—Paredes. Las paredes podrán ser de bahareque, tapia pisada o de madera. Las peredes serán de construcción tal que formen una superficie compacta con el fin de evitar la entrada de polvo, insectos, zancudos, roedores, etc.

Artículo 5º—Techo. Los techos podrán ser de paja, teja metálica o astillas de madera; estarán provistos de cielo raso

(1) — Derogado por el artículo 5º de la Resolución número 18 de 1939 del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social

que podrá ser de tela, cartón, lona, guadua, etc. Los techos de teja metálica con cielo raso estarán debidamente ventilados.

Artículo 6º—Dimensiones. La altura del cielo raso contada desde el piso, en localidades cuya temperatura media sea menor de 18º será por lo menos de 3.00 metros y en las de temperatura media, mayor de 18º será por lo menos de 3.50 metros.

Se procurará que el ancho del campamento, medido interiormente, no sea mayor de siete metros (7 mts.), con el fin de asegurar la ventilación transversal.

Artículo 7º—Capacidad. El número de personas que pueden dormir en un campamento se calculará de modo que a cada cama corresponda un rectángulo de 1.60 x 2.30, o sea un área de 3.70 metros cuadrados por persona, debiéndose guardar entre cama y cama una distancia de ochenta centímetros (80 cms.).

Artículo 8º—En caso de que los campamentos tengan sus dormitorios distribuídos en forma de cuartos donde duerman varias personas, las dimensiones de los cuartos o piezas serán tales que su área sea de 12 metros cuadrados como mínimo. El número de personas que pueden dormir en una pieza se fijará teniendo en cuenta que a cada una deben corresponder doce (12) metros cúbicos en climas de menos de 18º y quince (15) metros cúbicos en climas de más de 18º.

Artículo 9º—Ventilación. La ventilación de los locales y su iluminación se asegurará por medio de ventanas convenientemente distribuídas, cuya área no será inferior a un octavo (1|8) de la superficie del piso. Además, en los climas de más 18º, habrá orificios permanentes de ventilación situados en la parte superior de las paredes, cuya área no será inferior a un treintavo (1|30) de la superficie del piso. Tanto las ventanas como los orificios permanentes de ventilación se colocarán en los muros opuestos para asegurar la ventilación transversal.

Artículo 10.—Defensa contra el zancudo. En los lugares donde haya zancudo, tanto en las puertas, como las ventanas y los orificios de ventilación estarán protegidos con anjeo. Las puertas tendrán además resortes de cierre automático y se abrirán hacia afuera. Las paredes, techos, etc., estarán construídos en forma tal que queden a prueba de zancudo, para lo cual habrá necesidad de llenar los orificios que queden, ya por defecto de construcción o por deficiencia de los materiales empleados.

Artículo 11. — Letrinas. Los excusados serán a razón de uno por cada veinte (20) personas y serán del tipo de hoyo ciego con piso y taza de cemento, de acuerdo con los modelos elaborados por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, y deben localizarse de manera que reciban aire y luz directamente del exterior.

Artículo 12—Camas. En los dormitorios colectivos, las camas serán individuales, de preferencia metálicas debiéndose guardar entre una y otra una distancia de ochenta (80) centímetros; no se permite el empleo de catres superpuestos.

De los campamentos transitorios.

Artículo 13.—En lo sucesivo los edificios destinados para campamentos transitorios deberán someterse a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 14.—Pisos. Los pisos podrán ser de tierra y cascajo bien apisonado, o de piedra rústica con pendiente hacia el exterior, o de madera.

Artículo 15.—Paredes. Se permitirá para las paredes el empleo de varas en forma de reja o verja en los climas de más de 18º, así como la lona, el bahareque, teja metálica y tablas superpuestas. En los climas cuya temperatura sea menor de 18º no se permitirán otros muros que los compactos, debiendo haber ventanas y orificios permanentes de ventilación cuya área no sea menor de un doceavo (1|12) de la superficie del piso.

La compactación puede asegurarse por medio de palma o de paja.

En los climas de más de 18º en que se empleen muros compactos habrá ventanas y orificios superiores de ventilación cuya área total no será menor de un dé-

cimo (1|10) de la superficie del piso.

Artículo 16.— Techos. Para los techos se permitirá paja, lona, teja metálica o astillas de madera.

En los climas de más de 18º en que se emplee teja metálica para paredes o techos, ésta debe instalarse sobre una capa de paja, madera, guadua, chusque, etc., con el fin de amortiguar la transmisión del calor al interior de las habitaciones.

Artículo 17.—Dimensiones. La distancia del piso al tirante del techo en los climas de menos de 18º podrá ser de 2.80 metros, y en los climas de más de 18º será de 3.20 metros.

Artículo 18.—Capacidad. El número de personas que pueden dormir en un campamento se calculará de modo que a cada cama corresponda un rectángulo de 1.40 x 2.30, o sea un área por persona de 3.30 metros cuadrados, debiéndose guardar entre cama y cama una distancia de 0.60 metros.

Artículo 19.—Letrinas. Las letrinas serán a razón de una por cada veinte personas (20). Podrán ser del tipo de hoyo ciego y asiento de madera. Las letrinas podrán construírse sobre un solo hoyo o zanja alargada. La caseta podrá ser común, con divisiones para cada asiento. Las letrinas se conservarán en forma tal que eviten la cría de moscas, zancudos y la contaminación de las aguas de consumo. En la construcción y manejo de las letrinas se seguirán las instrucciones de la autoridad sanitaria.

Artículo 20.—Camas. Se permite el uso de camas superpuestas; en este caso la distancia horizontal entre las camas será como mínimo de un metro (1 m.). Se dejará entre los tendidos superior e inferior una distancia mínima de uno veinte (1.20) metros. La distancia entre el techo y la cama superior no podrá ser inferior a dos metros (2. mts.).

Las mesas de las camas se construirán de tablas de madera cuya superficie debe ser perfectamente lisa. El empalme de las tablas debe hacerse de manera que las uniones no presenten protuberencias o depresiones. En aquellos sitios donde en cualquier época del año haya zancudo es obligatorio el uso de toldillo, sobre el cual se ejercerá continua vigilancia con el fin de garantizar la efectiva protección contra el zancudo.

Se prohibe dormir en el suelo. Entre la mesa de la cama y el suelo debe haber una distancia mínima de cincuenta centímetros (0.50 mts.).

Disposiciones varias.

Artículo 21.—Tanto los campamentos provisionales como los transitorios deberán sujetarse a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Del terreno.

Artículo 22.—Los campamentos se emplazarán en sitios ligeramente elevados donde las construcciones no puedan estar expuestas a inundaciones, lejos de los pantanos y hasta donde sea posible, lejos de los lugares anegadizos en épocas de lluvia.

Artículo 23.—La topografía del terreno debe ser tal que permita la fácil evacuación de las aguas lluvias, con el objeto de evitar la formación de pantanos.

Artículo 24.—El terreno debe ser seco y poroso. Cuando no sea posible localizar los campamentos en terreno seco, debe construírse un drenaje para bajar el nivel del agua subterránea, o construír los campamentos sobre soportes de madera, mampostería o concreto, de modo que aisle los pisos de la humedad.

Artículo 25.—Si en los alrededores hay criaderos de zancudo, el terreno contiguo a las habitaciones debe mantenerse en perfecto estado sanitario; por tanto deben destruírse las malezas. Los pantanos deben desecarse por medio de desagües o de terraplenes. Las zanjas y acequias deben acondicionares de manera que el desnivel evite la formación de charcos o depósitos. Las depresiones deben rellenarse, avenarse o drenarse, con el fin de evitar los depósitos en época de invierno. Cuando no sea posible eliminar las aguas estancadas, se empleará semanalmente el petróleo crudo, verde de París, etc., según lo requiera el caso, para que no sean criaderos de mosquitos. Estos trabajos de

saneamiento deben hacerse en una extensión tal que los habitantes queden protegidos efizcamente.

De la orientación.

Artículo 26.—En los climas de más de 18º de temperatura media, la orientación de los edificios será tal que defienda las principales dependencias de la acción excesiva de los rayos solares. En los climas de menos de 18º la orientación será tal que permita la entrada del sol durante dos o más horas a los dormitorios, etc.

Artículo 27.—En los climas de más de 18º los muros, puertas y ventanas más expuestos a la acción directa de los rayos solares en las horas de la tarde, se protegerán por medio de aleros, corredores o persianas.

De la distribución.

Artículo 28.—Los campamentos deben construírse en forma tal que la cocina quede localizada hacia una de las extremidades, y cerca de ella el comedor; en seguida los dormitorios y luégo los sanitarios. Del lado opuesto a donde queda la cocina se localizará la pesebrera, a una distancia por lo menos de cien metros (100 mts.) de las habitaciones.

Entre uno y otro edificio de campamento debe dejarse una distancia mínima de cuatro metros.

De la humedad.

Artículo 29.—Los campamentos deben construírse en forma tal que los aleros resguarden contra la penetración de las lluvias; además, los pisos de los campamentos, comedores, cocina, etc., se construirán veinte centímetros (20 cms.) más altos que los alrededores y se construirán cunetas o zanjas alrededor de los edificios, con la debida pendiente a fin de alejar rápidamente las aguas lluvias.

Del agua.

Artículo 30.—Cerca de los sitos donde se construyan los campamentos debe haber agua potable en suficiente cantidad, debidamente protegida contra cualquier contaminación.

Artículo 31.—Si se utilizan cisternas, aljibes o manas, éstas deben construírse y protegerse convenientemente para evitar la contaminación de origen superficial o subterráneo. Los aljibes no se construirán en terrenos rocosos con fisuras. Las letrinas se localizarán a una distancia no menor de diez metros (10 mts.) y en situación tal que evite cualquier contaminación.

Las aguas superficiales no podrán darse al consumo sin previa filtración y ebullición.

Cuando el número de personas sea mayor de ciento (100), en lugar de la ebullición se empleará la esterilización por medio de hipoclorito de calcio, yodo o permanganato de potasio, etc.

Artículo 32.—Las vasijas donde se guarda el agua de bebida deben conservarse herméticamente tapadas y a un nivel superior al del piso. Las vasijas serán construídas en forma tal que el agua no pueda ser sacada sino por medio de llaves.

Cuando se empleen vasijas para el transporte del agua éstas deben estar provistas de tapa hermética y ser cómodamente lavables.

Del aseo.

Artículo 33.—Los dormitorios, comedores, cocina, patios y alrededores de los campamentos se mantendrán en perfecto estado de aseo y no se permitirán depósitos de basuras ni depresiones del terreno donde puedan formarse charcos, así como tampoco el arrojar allí aguas sucias ni excrementos.

Artículo 34.—Todas las basuras y desperdicios de cocina se depositarán en receptáculos de hierro galvanizado o de otro material impermeable, provistos de tapas bien ajustadas. Estos receptáculos se mantendrán cerrados mientras contengan la basura o desperdicios y no se abrirán sino para introducir o sacar de ellos estas materias.

Artículo 35.—Las basuras se quemarán o enterrarán diariamente. El sitio de eliminación de las basuras estará alejado por lo menos doscientos metros (200 mts.) de los campamentos.

Artículo 36.—Diariamente serán barridos y aseados cuidadosamente, tanto las habitaciones como los patios, corredores, etc., lo mismo que debidamente limpiadas las paredes interiores, ventanas, puertas, etc., de los campamentos y demás dependencias.

Artículo 37.—La empresa designará en los campamentos una o varias personas a cuyo cuidado quedará la limpieza, servicio de aseo, transporte y eliminación de basuras.

Además tendrá el personal suficiente, cuando sea el caso, para atender a la campaña de saneamiento. El personal de saneamiento deberá cumplir las normas fijadas al respecto por el Ministerio.

De los comedores.

Artículo 38.—Los comedores se construirán en forma de kioskos, pudiendo ser éstos sin paredes, con el piso análogo al de los dormitorios. Se dotarán de mesas de madera, de superficie lisa, de modo que permitan fácil lavado, con sus correspondientes bancas.

De la cocina.

Artículo 39.—Los campamentos estarán provistos de cocina, las que dispondrán de un fogón en alto de modo que los cocineros puedan manipular de pie. Los cubiertos, loza, etc., se mantendrán en una repisa de madera debidamente protegida contra el polvo y las moscas.

Los depósitos de comestibles destinados para almacenar provisiones deben mantenerse perfectamente limpios y protegidos contra el polvo y las moscas. La leche, carne, pan, etc., se mantendrán en alacenas, las que estarán provistas de vidrio o anjeo. La leche no puede ser consumida sin previa ebullición.

Todos los utensilios de cocina tales como cubiertos, vasos, loza, etc., deben lavarse cada vez que se usen con agua hirviendo y jabón.

De las pesebreras.

Artículo 40.—Las pesebreras se mantendrán en perfecto estado de aseo, el estiércol se recogerá diariamente y se eliminará con el fin de evitar la cría de moscas.

De la patente de sanidad y sanciones.

Artículo 41.—No se podrá dar comienzo a la construcción de campamentos transitorios o provisionales sin que el sitio haya sido aceptado por el Médico de la Empresa, de lo cual se dejará constancia escrita.

Artículo 42.—No se podrá habitar ningún campamento transitorio o provisional que no tenga la patente de sanidad expedida por el Médico de la Empresa. Esta patente certificará que el campamento reúne las exigencias de esta Resolución.

Artículo 43.—El Médico de la Empresa que expidiese patente de sanidad a un campamento que no cumpla los requisitos de esta Resolución sufrirá una multa de diez ($ 10.00) a doscientos pesos ($-200.00).

Artículo 44.—Los campamentos y el personal que en ellos trabaje serán visitados semanalmente por el Médico de la Empresa para prestar servicios de asistencia y para controlar el estado sanitario en general; dando las instrucciones e impartiendo las órdenes necesarias al encargado del campamento e informando a la Empresa sobre los elementos o arreglos que sean necesarios al aseo, buena presentación o completa higiene de los mismos.

Artículo 45.—Las violaciones de la presente Resolución serán castigadas con multas hasta de quinientos pesos ($ 500) moneda legal, salvo los casos especiales que contemple la Ley, convertibles en arresto en la proporción legal, las que serán impuestas a los representantes de las Empresas. En caso de reincidencia la multa será hasta de dos mil pesos ($ 2.000). El Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social y los Directores Departamentales de Higiene aplicarán las sanciones del caso y pueden proceder de oficio o por denuncio.

Artículo 46.—Concédese un plazo de seis meses, contados a partir de la vigen-

cia de la presente Resolución, para que todos los campamentos provisionales existentes en la República sean adaptados a las condiciones pedidas en la presente Resolución.

En caso de que a algunos de éstos no sea posible hacer las reparaciones, se construirán nuevos campamentos, para lo cual se concede un plazo de un año, contado a partir de la vigencia de esta Resolución.

Artículo 47.—Es obligación de las Empresas mantener esta Resolución en lugar visible, donde pueda ser conocida fácilmente por los empleados y obreros.

Artículo 48.—Esta Resolución regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Dada en Bogotá, a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Alberto JARAMILLO SANCHEZ

El Secretario, **Arturo Robledo.**

(**Diario Oficial** Nº 23929, de 21 de noviembre de 1938).

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1939
(enero 13)

Por la cual se modifican y adicionan las Resoluciones Nros. 251 de 1937, 317 de 1937 y 210 de 1938 del Departamento Nacional de Higiene.

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,
en uso de sus atribuciones legales

RESUELVE:

Artículo 1º—Concédese un plazo de seis meses, contando a partir de la vigencia de la presente Resolución, para que todos los campamentos permanentes existentes en la República sean adaptados a las condiciones exigidas en los artículos 39 de la Resolución 251 de 1937 y 39 de la Resolución 317 de 1937 del Departamento Nacional de Higiene.

En caso de que a algunos de estos campamentos no sea posible hacer las reparaciones, se construirán nuevos campamentos, para lo cual se concede un plazo de un año, contando a partir de la vigencia de esta Resolución.

Artículo 2º—A partir de los plazos dados en el artículo anterior no podrán ser ocupados los campamentos y casas para obreros que no estén provistos de la patente de sanidad correspondiente, expedida por este Ministerio, por el respectivo Director Departametal de Higiene o por la autoridad sanitaria de que trata el artículo 4º de la Resolución Nº 210 de 1938. Dicha patente debe renovarse cada año en enero. La patente certificará que el campamento reúne las exigencias de la Resolución 251 de 1937 o de la Resolución 317, según el caso.

Artículo 3º—Las violaciones de las Resoluciones 251 de 1937 y 317 de 1937 del Departamento Nacional de Higiene serán castigadas con multas hasta de quinientos pesos ($ 500) moneda legal, salvo los casos especiales que contempla la Ley, convertibles en arresto en la proporción legal, las que serán impuestas a los representantes de las Empresas. En caso de reincidencia la multa será hasta de mil pesos ($ 1.000). El Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social y los Directores Departamentales de Higiene aplicarán las sanciones del caso y pueden proceder de oficio o por denuncia.

Artículo 4º—Es obligación de las Empresas mantener las Resoluciones Nros. 251 de 1937 o 317 de 1937 y la patente, en lugar visible, donde puede ser conocida fácilmente por los empleados y obreros.

Artículo 5º—Deróganse los artículos 40 de la Resolución 251 de 1937; 40, 43 y 45 de la Resolución 317 de 1937 y 2º y 3º de la Resolución 210 de 1938, dictadas por el Departamento Nacional de Higiene.

Artículo 6º—La presente Resolución regirá desde su publicación en el DIARIO OFICIAL.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a trece de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Alberto JARAMILLO SANCHEZ

El Secretario, **Arturo Robledo.**

(**Diario Oficial** 23987, febrero 2 de 1939)

Resolución número 98 del 21 de febrero de 1944 del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social. — Art. 1º—En aquellos campamentos en que las condiciones de ventilación sean óptimas y no se empleen techos de teja metálica, la altura mínima del cielo raso, medida desde el nivel del piso, será, en las diferentes dependencias, de 3.50 mts. en los climas cálidos; de 3.25 mts. en los climas medios y de 3.00 mts. en los climas fríos.

Artículo 2º—Queda en estos términos adicionado el artículo 19 de la Resolución número 37 de 1937.

Artículo 3º — La presente Resolución regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

('Diario Oficial' Nº..... de .....)

B) Campamentos en las empresas de petróleo.

Ley 4ª de 1921.—Art. 1º — Toda empresa de explotación de yacimientos o depósitos de hidrocarburos que tenga lugar en el territorio de la República, está en la obligación de construír habitaciones para sus trabajadores de acuerdo con los preceptos higiénicos y teniendo en cuenta las condiciones especiales que exijan el clima y el suelo de cada región, y la profilaxis de las enfermedades endémicas y epidémicas. Esta obligación comprende también el saneamiento del suelo en los puntos donde se verifique la explotación, el expendio y los depósitos.

Decreto-ley Nº 1268 de 1939.—Art. 1º — Las Empresas de petróleos establecidas en el territorio nacional, y las que en lo sucesivo se establezcan, tendrán la obligación de construír habitaciones para los trabajadores, de acuerdo con las normas estipuladas en las Resoluciones números 251 de 1937, del Departamento Nacional de Higiene, y 216 de 1938, del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

RESOLUCION NUMERO 251 DE 1937
(julio 29)

El Director del Departamento Nacional de Higiene,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar las normas precisas a las cuales deben someterse la construcción de nuevos campamentos y el adecuado acondicionamiento de los actuales, para dar cumplimiento a la Ley 4ª de 1921,

RESUELVE:

Artículo 1º—En lo sucesivo la construcción de edificios destinados para campamentos o casas de familia de trabajadores deberá someterse a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Del terreno.

Artículo 2º—Los campamentos se emplazarán en sitios ligeramente elevados, donde las construcciones no puedan estar expuestas a inundaciones, lejos de los pantanos, y hasta donde sea posible lejos de los lugares anegadizos en época de lluvia.

Artículo 3º—La topografía del terreno debe ser tal, que permita la construcción fácil de los desagües y de los tanques sépticos, cuando sea necesario proteger los cursos de agua superficial o subterránea.

Artículo 4º—El terreno escogido debe ser seco y poroso. Cuando no sea posible localizar los campamentos en terreno seco, debe sanearse estableciendo un drenaje subterráneo e impermeabilizando además los pisos y muros, o construyendo los campamentos sobre soportes de madera, mampostería o concreto, de modo que aisle los pisos de la humedad.

Artículo 5º—Si en los alrededores hay criaderos de zancudos, el terreno contiguo a las habitaciones debe mantenerse en perfecto estado sanitario; por tanto, deben destruírse las malezas. Los pantanos deben desecarse por medio de desagües o de terraplenes. Las zanjas y acequias deben acondicionarse de manera

que el desnivel evite la formación de charcos o depósitos. Las depresiones deben rellenarse, avenarse o drenarse, con el fin de evitar los depósitos en época de invierno. Cuando no sea posible eliminar las aguas estancadas se empleará semanalmente el petróleo crudo, verde de París, etc., según lo requiera el caso, para que no sean criaderos de mosquitos. Estos trabajos de saneamiento deben hacerse en una extensión tal, que los habitantes queden protegidos eficazmente.

De la orientación.

Artículo 6º—En los climas calientes la orientación de los edificios será de modo que defienda las principales dependencias de la acción excesiva de los rayos solares. En los climas fríos, la orientación será tal que permita la entrada del sol durante dos o más horas, a los dormitorios, sanitarios, etc.

Artículo 7º—En los climas calientes los muros, puertas y ventanas más expuestos a la acción directa de los rayos solares, se protegerá por medio de aleros, corredores, persianas o de una arborización conveniente.

De los materiales.

Artículo 8º—La construcción deberá hacerse a base de materiales sólidos, resistentes y malos conductores, quedando excluídos los tabiques o divisiones de tela y papel, teja metálica, etc.

Artículo 9º—El pavimento de los pisos debe ser liso, uniforme y lavable; podrá ser de cemento, de madera, o de ladrillo con enlucido de cemento. No se permitirán los pisos de tierra pisada o adobe.

Artículo 10º—Los muros interiores y cielos rasos serán pintados al óleo, al temple o blanqueados con cal. Se redondearán los ángulos que forman los cielos rasos y los pisos con los muros, y los que forman éstos entre sí. Se suprimirán las grietas, cornisas y los demás espacios que permitan el depósito de polvo y telaraña. La pintura se renovará una vez en enero cada dos años, y los blanquimientos dos veces al año, en enero y julio, o con mayor frecuencia cuando se observe su deterioro o exista un motivo que lo imponga, como la ocurrencia de una enfermedad infecto-contagiosa, etc.

Artículo 11. — Todas las casas y campamentos que tengan techo de teja metálica llevarán cielo raso, que podrá ser de cartón, guadua con escayola, o madera, etc. El espacio que quede entre el tejado y el cielo raso se ventilará por medio de aberturas en el tejado, debidamente protegidas con anjeo.

Artículo 12.—En las construcciones de madera ésta debe ser perfectamente seca. Los empalmes deben ser herméticos, con el fin de evitar los depósitos de polvo y la entrada de insectos, roedores, etc.

Artículo 13. — Los comedores, despensas, cocinas, etc., deben construírse de pisos de cemento o ladrillo, con revestimiento de cemento para su fácil y frecuente lavado. Las paredes deben revestirse con cemento hasta una altura mínima de 1.50 m., y si son de madera, deberán ser de construcción compacta y pintarse por lo menos con dos manos de pintura de aceite.

De la ventilación.

Artículo 14.—La ventilación de los locales se asegurará por medio de puertas y ventanas convenientemente distribuídas, cuya área no será inferior a un cuarto (¼) de la superficie del piso. Además en los climas calientes, habrá orificios permanentes de ventilación situados en la parte superior e inferior de las paredes, cuya área no será menor de 1/30 de la superficie del piso. Tanto las ventanas como los orificios permanentes de ventilación se colocarán en los muros opuestos para asegurar la ventilación transversal. Las puertas y ventanas llevarán además montantes de ventilación, con el fin de asegurar ésta cuando las puertas estén cerradas.

Artículo 15.—En los lugares donde haya zancudo, las puertas, ventanas y orificios de ventilación estarán provistos de malla fina de anjeo. Las puertas estarán provistas de resortes de cierre automático y se abrirán hacia afuera.

Del agua.

Artículo 16.—Cerca de los sitios donde se han de construír los campamentos, debe haber agua potable en cantidad suficiente y debidamente protegida contra cualquier contaminación.

Artículo 17. — Cuando sea posible, el agua debe conducirse a los campamentos por tubería metálica, con el fin de obtener servicio de agua a presión en los baños, inodoros y cocina.

Artículo 18. — En caso de que no sea posible dotar a los campamentos de agua superficial, se podrán utilizar cisternas o aljibes de agua potable, debiendo estar éstos distantes, por lo menos 10 metros de los excusados y de cualquier depósito de agua sucia, y tapados, para evitar su contaminación por otros medios y la propagación del zancudo. Si el agua de que se dispone no es potable o está en peligro de contaminación, se purificará por un procedimiento previamente aprobado por el Departamento Nacional de Higiene.

De las dimensiones y capacidades.

Artículo 19. — La altura mínima del cielo raso, medida desde el nivel del piso, será en las diferentes dependencias de los campamentos, de 3.50 mts. para las tierras frías y de cuatro (4.00) mts. para las calientes.

Artículo 20. — El número de personas que pueden dormir en una pieza se fijará de manera que a cada persona debe corresponder como mínimo 12 metros cúbicos de aire en tierra fría, o 18 metros cúbicos de aire en tierra caliente, que se pueda renovar fácilmente. En los dormitorios colectivos para los obreros las dimensiones serán tales que a cada uno corresponda 16 metros cúbicos de aire en tierra fría o 20 metros cúbicos de aire en tierra caliente que se pueda renovar fácilmente.

De los servicios sanitarios.

Artículo 21 —Adyacentes a los campamentos se construirán los servicios sanitarios en la proporción de uno por cada veinte obreros o fracción. Si no es posible instalar inodoros por falta de agua a presión se construirán letrinas de hoyo ciego con piso y taza de cemento, de acuerdo con los modelos elaborados por el Departamento Nacional de Higiene.

Artículo 22. — Los servicios sanitarios deben localizarse de manera que reciban aire y luz directamente del exterior. Sus dimensiones mínimas podrán ser de 1.20 de fondo por 0.80 de ancho. Sus tabiques de separación no llegarán hasta el techo. La puerta de entrada tampoco llegará hasta el techo ni bajará hasta el piso, del cual estará separada por un espacio de 0.10.

Artículo 23.—Cuando haya agua a presión los excusados serán inodoros y deberán disponer de agua en abundancia, depositada en tanques de almacenamiento, y estar dotados de cisternas de una capacidad no menor de 15 litros, de sifones y de tubos de ventilación.

Artículo 24.—Cuando haya agua a presión se construirán baños de regadera en la proporción de uno por cada quince obreros o fracción.

Artículo 25.—Tanto los baños como los excusados deberán tener suficiente amplitud, estar bien ventilados, en comunicación directa con el aire exterior y provistos de suficiente luz durante el día y la noche. Los pisos serán de cemento o de ladrillo con revestimiento de cemento. Los muros hasta una altura mínima de 1.50, se revestirán de cemento. Para el fácil lavado de los muros y pisos, éstos tendrán una pequeña pendiente hacia un sumidero central provisto de su correspondiente sifón.

Artículo 26. — Cuando se disponga de servicio de agua a presión se instalarán, cerca de los campamentos, lavamanos en la proporción de uno por cada veinte obreros o fracción.

De los desagües.

Artículo 27.—Cuando en el sitio donde se construyan campamentos no sea posible hacer un alcantarillado sanitario, se empleará el sistema de fosos sépticos provistos de campos de purificación, o de filtros bacterianos, etc., según determine

el Departamento Nacional de Higiene en cada caso.

De las cocinas.

Artículo 28.—En cada casa se colocará una cocina, con hornilla de ladrillo común, con parrillas de hierro con su correspondiente chimenea para dar salida a los gases. Las cocinas, además, en cuanto sea posible, tendrán agua corriente y vertederos para el lavado de la loza.

De las basuras.

Artículo 29.—En todas las casas y campamentos se colocarán depósitos metálicos movibles, provistos de su tapa correspondiente, para el almacenamiento de las basuras. Estas serán alejadas de las habitaciones por lo menos una vez a la semana y se depositarán en zanjas o fosas, las que se cubrirán con tierra apisonada o cal, para evitar el acceso de las moscas. El sitio escogido para la eliminación de las basuras estará convenientemente alejado de las habitaciones. En cuanto sea posible, se construirán hornos crematorios para la incineración de las basuras.

De los dormitorios.

Artículo 30.—En los dormitorios colectivos las camas serán individuales, de preferencia metálicas, debiéndose guardar entre una y otra una distancia no menor de un metro. No es conveniente el empleo de catres superpuestos.

De la conservación de las casas y campamentos.

Artículo 31.—Los habitantes de las casas y campamentos están en la obligación de mantener en perfecto estado todas las habitaciones, así como los demás sitios, manteniendo especial cuidado en los elementos sanitarios.

Artículo 32. — En los patios y solares no se permitirán depósitos de basuras ni depresiones del terreno donde puedan formarse charcos, así como tampoco el arrojar allí aguas sucias ni excrementos. No se permitirán depósitos de agua ni recipientes de basura que no estén debidamente cubiertos.

Artículo 33.—En los campamentos colectivos se mantendrá una manguera de agua para lavar los campamentos diariamente, además se desinfectarán dos veces por semana con una solución apropiada.

Parágrafo. — La empresa designará en los campamentos colectivos una persona a cuyo cuidado quedará la limpieza y desinfección de los campamentos.

Artículo 34.—Diariamente serán barridos y aseados cuidadosamente, tanto las habitaciones como los patios, corredores, etc., lo mismo que debidamente limpiadas las paredes interiores, las ventanas, puertas, etc., de las casas y campamentos.

Artículo 35.—Los infractores a los artículos 31, 32, 33 y 34 serán sancionados cada vez con una multa que irá de un peso ($ 1.00) a diez pesos ($ 10.00), según las condiciones económicas de quienes hayan incurrido en la infracción.

De las casas de familia.

Artículo 36.—Una casa de familia debe constar como mínimo de dos dormitorios, salón-comedor, cocina, excusado y baño.

Artículo 37.—Los dormitorios no tendrán una capacidad menor de 36 metros cúbicos. Al calcular la capacidad de un dormitorio debe tenerse en cuenta que a cada persona debe corresponder como mínimo 12 metros cúbicos de aire en tierra fría o 18 metros cúbicos de aire en tierra caliente, que se pueda renovar fácilmente.

Artículo 38. — Las especificaciones sobre terrenos, pisos, paredes, luz, ventilación, etc., para las casas de familia, son las mismas indicadas anteriormente para los campamentos colectivos.

Disposiciones generales.

Artículo 39.—Los campamentos actuales se acondicionarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5º, 7º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37. 38.

Artículo 40. (Derogado por el artículo 5º de la Resolución número 18 de 1939

del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social).

Artículo 41. — Los planos de las casas de familia y campamentos colectivos que se construyan en el futuro serán revisados previamente por el Departamento Nacional de Higiene, y su construcción no podrá iniciarse sin la aprobación previa de dichos planos. Los planos serán remitidos por duplicado.

Artículo 42. (Sustituído por el artículo 2º de la Resolución número 210 de 1938 del Departamento Nacional de Higiene, y éste a su vez derogado por el artículo 5º de la Resolución número 18 de 1939 del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social).

Artículo 43. — La presente Resolución regirá desde su publicación en el **Diario Oficial**).

(**Diario Oficial** Nº 23573 del 16 de septiembre de 1937).

C) Habitaciones en las haciendas.

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1929

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre higiene del trabajo.

El Jefe de la Oficina General del Trabajo, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 2º de la Ley 73 de 1927,

CONSIDERANDO:

Que la mayoría de las haciendas agrícolas y pecuarias no disponen de locales higiénicos para alojar a sus trabajadores, los cuales se ven precisados muchas veces a dormir a la intemperie o en habitaciones faltas de aseo o de aire;

Que la vida en esas condiciones expone al trabajador al contagio y desarrollo de enfermedades como la tuberculosis, y en los climas templados y calientes, el paludismo y demás enfermedades transmitidas por el mosquito;

Que casi nunca se tiene en ellas medicamentos para prestar a los trabajadores los primeros cuidados en caso de enfermedades o de accidentes, lo que impide combatir el desarrollo y evitar las complicaciones de ellos por falta absoluta de tratamiento oportuno,

RESUELVE:

Artículo 1º—Los dueños de las haciendas en que trabajen quince o más personas habitualmente quedan obligados a construír y sostener casas para alojarlos, con piezas dormitorios proporcionadas al número de ellos, en conformidad con las reglas higiénicas del Acuerdo número 40 de 1918, expedido por la Junta Central de Higiene, y con las Resoluciones números 16 de 1919 y 91 de 1920 de la Dirección Nacional de Higiene.

El número de casas y el lugar en donde deben construírse se fijarán por el dueño de la hacienda en tal forma que no obligue a los trabajadores a recorrer a pie una distancia mayor de cinco kilómetros para ir a sus labores.

Artículo 2º—Las habitaciones dormitorios, que pueden ser construídas y destinadas para varias personas, serán dotadas de camas lavables que presenten facilidades para su desinfección.

Artículo 3º—El aseo de las habitaciones y de las casas se hará una vez en la semana por lo menos, teniendo cuidado de destruír los parásitos; chinches, pulgas, etc.; las ratas; y en los climas cálidos, los mosquitos que puedan entrar a pesar de la malla metálica con que estarán protegidas todas las comunicaciones con el medio exterior. El aseo estará a cargo de una persona hábil.

Artículo 4º—Se destinará una pieza para alojar a los trabajadores que enfermen. En ella se les atenderá debidamente, mientras no puedan ser trasladados a la población más próxima en busca de servicios médicos, si el caso lo requiere.

Esta pieza no tendrá comunicación con las demás habitaciones; tendrá piso de ladrillo bien unido, cemento, asfalto o madera, y no podrá emplearse para uso distinto del indicado.

Artículo 5º—Toda empresa agrícola o pecuaria que ocupe quince o más trabajadores, tendrá permanentemente para suministrarles gratis los siguientes medicamentos y materias de curación:

Sesenta gramos de tintura de yodo, un paquete de gasa esterilizada, un carrete

de esparadrapo, un paquete de algodón absorbente, diez purgantes de sulfato de soda de treinta gramos cada uno, quince dosis de aspirina de cincuenta centigramos cada una, media libra de bicarbonato de soda y cinco frascos de aceite de ricino.

Estos medicamentos estarán rotulados y serán renovados cuando se agoten.

J. R. Hoyos Becerra,

Jefe de la Oficina General del Trabajo.

Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública.—Bogotá, septiembre 30 de 1929.

Se aprueba la Resolución número 2 que con fecha 23 de agosto próximo pasado dictó el señor Jefe de la Oficina General del Trabajo, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre higiene del trabajo.

El Director Nacional de Higiene y Asistencia Pública,

PABLO GARCIA MEDINA

Octubre 29 de 1929.

Aprobado.

El Ministro de Industrias,

J. A. MONTALVO

TITULO TERCERO

DE LA JORNADA DE TRABAJO

CAPITULO 1º—Jornada máxima de las empresas en general.

DECRETO NUMERO 895 DE 1934
(Abril 26)

por el cual se aprueba una Resolución de la Oficina General del Trabajo.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artculo 1º—Apruébase la siguiente Resolución de la Oficina General del Trabajo:

RESOLUCION NUMERO 1º DE 1934
(Abril 26)

sobre fijación de la jornada máxima de trabajo.

El Jefe de la Oficina General del Trabajo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Leyes 83 de 1923 y 73 de 1927, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 129 de 1931 aprobó la Convención número 1º, acordada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, "que tiende a limitar a ocho horas diarias y a cuarenta y ocho semanales el tiempo de trabajo en los establecimientos industriales"; y que la ratificación de este convenio, hecha por parte de Colombia, aparece registrada en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de manera que está vigente la obligación del artículo 19 del mismo, que dice:

"Todo miembro que ratifique la presente Convención se obliga a aplicar sus disposiciones lo más tarde el 1º de julio de 1921, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones";

Que hasta ahora dichas disposiciones han quedado sin aplicación práctica en el territorio de la República;

Que las autoridades competentes para ello tienen el deber de hacer cumplir regularmente los convenios internacionales sobre trabajo adoptados por las leyes colombianas, para satisfacer los altos propósitos que tuvo el legislador al aprobarlos;

Que, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 73 de 1927, en relación con el 3º del Decreto 837 de 1928 y demás disposiciones pertinentes, la Oficina General del Trabajo es la competente para dictar las resoluciones que sean necesarias a fin de que se dé cumplimiento a las leyes sociales, y

Que la estadística demuestra que en un gran número de empresas industriales del país se ha sometido a los obreros y empleados a trabajar en jornadas que exceden de ocho horas, pasando en muchos casos de diez y hasta de once, lo cual constituye no solamente un desequilibrio de la organización industrial sino una verdadera amenaza para la normalidad económica de la Nación y un cons-

tante riesgo para la vitalidad racial del pueblo colombiano,

RESUELVE:

Artículo 1º—Para los efectos de esta Resolución se entiende por "establecimientos industriales", principalmente:

a) Las explotaciones de hidrocarburos, las minas, las canteras y los demás establecimientos de extracción de materiales de la tierra;

b) Las industrias fábricas, talleres y establecimientos donde se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, decoren, acaben o se preparen artículos para el consumo, o donde los materiales reciban alguna transformación, quedando incluídas las industrias de demolición de materiales, la construcción de buques y la generación, distribución y transformación de la electricidad y de la fuerza motriz en general;

c) La construcción, reconstrucción, conservación, reparación, modificación o demolición de toda clase de obras y de edificios, ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, desembarcaderos, canales, malecones, vías acuáticas interiores, caminos, túneles, puentes, viaductos, alcantarillados, desagües, colectores, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, empresas eléctricas, gasómetros, acueductos u otras construcciones, así como la preparación de los terrenos y el echamiento de las cimentaciones para trabajos de esa naturaleza.

d) Las empresas de transportes de personas y mercancías por caminos, carreteras, ferrocarriles, vías aéreas o vías acuáticas, tanto marítimas como mediterráneas, inclusive el manipuleo y almacenamiento de mercancías y carga en muelles, malecones, desembarcaderos, bodegas o depósitos;

e) En general, las empresas donde se verifica la prestación de servicios humanos, materiales o inmateriales;

Artículo 2º—Las horas de trabajo de las personas empleadas en cualquier establecimiento industrial, público o privado, no podrán pasar de ocho al día, ni de cuarenta y ocho en la semana, salvo las excepciones que en seguida se exponen:

a) El trabajo de las personas que ocupen puestos de supervigilancia o dirección, o de las personas empleadas en oficios de confianza o de manejo;

b) Las labores agrícolas de siembra, recolección o beneficio de frutos;

c) Los oficios domésticos que son por su naturaleza intermitentes.

Parágrafo 1º—Cuando en virtud de ley, costumbre o arreglo entre los obreros y los patronos, o entre las organizaciones de unos y otros, las horas de trabajo en uno o más días de la semana sean menos de ocho, podrá por medio de providencia de la Oficina General del Trabajo o de la autoridad delegada por ella, o por medio de acuerdo entre las partes o sus representantes, ampliarse el límite de ocho horas de trabajo en los días restantes de la semana, pero con la condición de que dicho límite de ocho horas de trabajo no se ampliará en ningún día en más de una hora.

Parágrafo 2º—Cuando el trabajo, por su misma naturaleza, no requiera continuidad y se lleva a cabo por turnos de obreros, podrá la duración de la jornada ampliarse en más de ocho horas o en más de cuarenta y ocho semanales, con tal que el promedio de las horas de trabajo, calculado para un período que no exceda de tres semanas, no pase de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho semanales.

Parágrafo 3º—Las reglas de la presente Resolución se aplican a las empresas enumeradas en el artículo 1º y a sus similares, bien pertenezcan a personas privadas, naturales o jurídicas, o a las entidades públicas, como la Nación, los Departamentos y los Municipios.

Artículo 3º—El límite de horas de trabajo previsto en el artículo anterior podrá ser elevado en caso de fuerza mayor, de amenazar u ocurrir algún accidente, o cuando sean indispensables trabajos de urgencia que deban efectuarse en las máquinas o en la dotación de la empresa; pero únicamente se permitirá el trabajo adicional en la medida que sea necesaria para evitar que la marcha normal del

establecimiento sufra una perturbación grave.

Artículo 4º—También podrá elevarse el límite de horas de trabajo establecido por el artículo 2º, en aquellas obras cuyo funcionamiento, por razón de su misma naturaleza, necesitan que se les atienda sin solución de continuidad por equipos sucesivos, pero con la condición de que las horas de trabajo, en tales casos, no pasen de cincuenta y seis en la semana.

Parágrafo. — La Oficina General del Trabajo calificará los establecimientos que deban quedar comprendidos en la excepción de que trata este artículo, y ningún establecimiento industrial podrá hacer uso de ella sin la previa calificación de la Oficina.

Artículo 5º—En los casos excepcionales en que evidentemente sea indispensable que el trabajo exceda de ocho horas, y solamente en esos casos, podrá establecerse una jornada de trabajo más larga, por medio de acuerdos entre los obreros y los patronos, o entre las organizaciones de unos y otros, siempre que dichos acuerdos sean aprobados por la Oficina General del Trabajo.

El promedio de horas de trabajo semanales, calculado sobre el número de semanas que determinen los mismos acuerdos, no podrá exceder en ningún caso de cuarenta y ocho horas, de manera que deberán establecerse las compensaciones necesarias para obtener este resultado definitivo.

Artículo 6º—Los establecimientos industriales deberán solicitar permiso especial para verificar trabajos en que se exceda de las ocho horas reglamentarias:

a) Cuando sea el caso de trabajos preparatorios o complementarios que deban ejecutarse necesariamente en tiempo mayor del límite máximo asignado al trabajo general del establecimiento, o por personas cuyo trabajo sea especialmente intermitente;

b) Cuando justificadamente haya lugar a trabajos adicionales para que las empresas hagan frente a aumentos extraordinarios de producción.

Artículo 7º—Las horas de trabajo durante cada jornada se distribuirán, al menos en dos secciones, con un intermedio de descanso que se adapte racionalmente a la naturaleza del trabajo, y a las necesidades de los empleados y obreros. El tiempo de este descanso no se computa en la jornada.

Artículo 8º—El régimen de trabajo establecido en está Resolución no afectará los derechos concedidos a los obreros y empleados por las leyes sobre descanso dominical, ni las vacaciones remuneradas que reconoce el artículo 2º de la Ley 72 de 1931 a los empleados y obreros de los establecimientos, oficinas o empresas oficiales.

Artículo 9º—Para dictar o aprobar los reglamentos sobre jornadas de trabajo, la Oficina General del Trabajo oirá a los obreros y patronos, o a las organizaciones de unos y otros, y fijará precisamente, de acuerdo con estas reglas, el número máximo de horas suplementarias que se autoricen en cada caso.

Artículo 10.—El tipo de salario para cada una de las horas suplementarias, que excedan de ocho, sea cualquiera el caso por el cual hayan sido autorizadas, y salvadas las excepciones del artículo 2º, será aumentado por lo menos en un 25% con relación al salario normal.

Artículo 11.—Queda prohibido exigir o aceptar el trabajo de ninguna persona fuera de las ocho horas de que trata el artículo 2º de esta Resolución o fuera de las horas suplementarias que se autoricen de acuerdo con ella.

Artículo 12.—Los derechos reconocidos en esta Resolución a favor de los empleados y obreros no son renunciables.

. . . . . .

Artículo 14.—Con el objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones de esta Resolución, los patronos están obligados:

1º A dar a conocer, por medio de carteles fijados en sitios visibles de los establecimientos, las horas de principio y fin de la jornada normal, y cuando el trabajo se realice por turnos o equipos, las de principio y fin de cada uno de ellos.

2º A dar a conocer en la misma forma

los descansos concedidos durante la jornada, y que se consideren no comprendidos dentro de las horas de trabajo.

3º A dar a conocer en la misma forma las horas complementarias de trabajo autorizadas, de acuerdo con esta Resolución.

CAPITULO 2º—Jornada máxima en el trabajo industrial.

Convención internacional ratificada por la Ley 129 de 1931.—Art. 1º Para la aplicación del presente convenio se considerará "establecimientos industriales" principalmente:

a) Las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase;

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz, en general, y de la electricidad;

c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas, colectores, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos arriba designados;

d) El transporte de personas o mercancías por carretera, vía férrea o vía de agua, marítima o interior, incluso el movimiento de las mercancías en los depósitos, muelles, malecones y almacenes, con excepción del transporte a mano.

Las prescripciones relativas al transporte por mar y por vía acuática interior serán fijadas por una Conferencia especial sobre el trabajo de los marinos y marineros.

En cada país, la Autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura por otra.

Artículo 2º — En todos los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, de cualquier clase que sean, con excepción de aquellos en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, salvo las excepciones previstas a continuación:

a) Las disposiciones del presente convenio no son aplicables a las personas que ocupen un puesto de inspección o de dirección o un puesto de confianza;

b) Cuando en virtud de una Ley, o a consecuencia de la costumbre o de convenios entre las organizaciones patronales y obreras (o, a falta de dichas organizaciones, entre los representantes de los patronos y de los obreros), la duración del trabajo de uno o varios días de la semana sea inferior a ocho horas, una disposición de la Autoridad competente, o un convenio entre las organizaciones o representantes supradichos, podrá autorizar que se pase del límite de las ocho horas en los restantes días de la semana. El exceso de tiempo previsto en el presente párrafo no podrá pasar nunca de una hora diaria;

c) Cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá prolongarse más de las ocho horas al día, y de las cuarenta y ocho por semana, con tal que el promedio de las horas de trabajo, calculado para un período de tres semanas, o más corto, no exceda de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho por semana.

Artículo 3º—El límite de horas de trabajo previsto en el artículo 2º podrá ser elevado en caso de accidente ocurrido o inminente, o en casos de trabajos de urgencia que deban efectuarse en las máquinas o en el herramental, o en caso de

fuerza mayor; pero únicamente en la medida necesaria para evitar que la marcha normal del establecimiento sufra una perturbación grave.

Artículo 4º—También podrá excederse del límite de horas de trabajo establecido en el artículo 2º, en los trabajos cuyo funcionamiento continuo, por razón de la misma naturaleza del trabajo, debe ser asegurado por equipos sucesivos, con la condición de que el promedio de las horas de trabajo no exceda de cincuenta y seis por semana. Este régimen no afectará a la vacación que pueda ser concedida a los obreros por las leyes nacionales en compensación de su día de descanso semanal.

Artículo 5º—En los casos excepcionales en que se reconociera ser inaplicables los límites señalados en el artículo 2º, y únicamente en dichos casos, por convenios entre las organizaciones patronales y obreras, se podrá (si el Gobierno, a quien deberán ser comunicadas, transforma sus estipulaciones en Reglamentos), establecer para un período más largo un cuadro que regule la duración diaria del trabajo.

La duración media del trabajo, calculada sobre el número de semanas determinado por el cuadro, no podrá en ningún caso exceder de cuarenta y ocho horas por semana.

Artículo 6º—Por reglamentos de la Autoridad pública se determinará, por industria o por profesión:

a) Las excepciones permanentes que haya lugar a admitir para los trabajos preparatorios o complementarios que deban ejecutarse necesariamente fuera del límite asignado al trabajo general del establecimiento, o para ciertas clases de personas cuyo trabajo sea especialmente intermitente;

b) Las excepciones temporales que haya lugar a admitir para permitir que las Empresas hagan frente a aumentos extraordinarios de trabajo.

Dichos reglamentos deberán ser dictados previa consulta a las organizaciones patronales y obreras interesadas, allí donde existan. En ellos se determinará el número máximo de horas suplementarias que puedan ser autorizadas en cada caso. El tipo de salario de dichas horas suplementarias será aumentado por lo menos, en un 25% con relación al salario normal.

. . . . . .

Artículo 8º—Con el objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente convenio, cada patrono deberá:

a) Dar a conocer, por medio de carteles colocados en sitio visible de su establecimiento, o en cualquier otro lugar conveniente, o en cualquier otra forma aprobada por el Gobierno, las horas de principio y fin del trabajo, y si el trabajo se realiza por equipos, las horas de principio y fin del trabajo de cada equipo. Las horas se fijarán de manera que no excedan de los límites señalados en el presente convenio y una vez notificadas, no podrán modificarse sino en el modo y con la forma de aviso aprobados por el Gobierno;

b) Dar a conocer, en la misma forma, los descansos concedidos durante la jornada de trabajo, y que se consideren no comprendidos en las horas de trabajo;

c) Inscribir en un Registro, según la forma aprobada por la legislación de cada país o por un Reglamento de la Autoridad competente, todas las horas suplementarias que se trabaje, con arreglo a los artículos 3º y 6º del presente convenio.

Se considerará ilegal emplear a una persona fuera de las horas fijadas en virtud del párrafo a), o durante las horas señaladas en virtud del párrafo b).

Artículo 14—Las disposiciones del presente convenio podrán suspenderse en cualquier país, por orden de su Gobierno, en caso de guerra o de acontecimientos que pongan en peligro la seguridad nacional.

CAPITULO 3º—Jornada de los menores.

Acuerdo Nº 33 de 1917 de la Junta Central de Higiene, sobre profilaxis de la Higiene en toda clase de establecimientos.—Art 7º — (Inciso segundo).—Deben vigi-

larse las condiciones higiénicas de tales establecimientos (fábricas y talleres) y no se permitirá un trabajo mayor de diez horas diarias para los hombres, ocho para las mujeres y seis para los niños.

Ley 48 de 1924.—Art. 5º — Las Asambleas Departamentales reglamentarán por medio de ordenanzas el trabajo de los menores de catorce años, en las industrias en que pueden ser utilizados, sin que las horas de labor puedan exceder de seis diarias.

Convención Internacional, ratificada por la Ley 129 de 1931.—Art. 2º Queda prohibido emplear durante la noche a los niños menores de diez y ocho años en los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, con excepción de aquellos en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia, salvo en los casos previstos a continuación.

La prohibición del trabajo nocturno no se aplicará a los niños mayores de diez y seis años, empleados en las industrias mencionadas a continuación, en trabajos que, por razón de su naturaleza, deban necesariamente continuarse día y noche:

a) Fábricas de hierro y de acero, trabajos en que se empleen hornos de reverbero o de regeneración y galvanización del palastro y del alambre (con excepción de los talleres de desoxidación);

b) Fábricas de vidrio;

c) Fábricas de papel;

d) Azucareras en las que se trata el azúcar bruto;

e) Reducción del mineral de oro.

Artículo 3º — Para la aplicación del presente convenio, la palabra **'noche'** significará un período por lo menos de once horas consecutivas, que comprenderá el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

En las minas de carbón y de lignito podrá concederse una excepción en lo que concierne al período de descanso de que se trata en el párrafo anterior, cuando el intervalo entre los dos períodos de trabajo sea ordinariamente de quince horas, pero en ningún caso cuando dicho intervalo sea de menos de trece horas.

Cuando la legislación del país prohiba el trabajo nocturno a todo el personal en las panaderías, se podrá sustituír en dicha industria el período comprendido entre las diez de la noche a las cinco de la mañana, por el período que media entre las nueve de la noche y las cuatro de la mañana.

En los países tropicales, en que el trabajo se suspende durante cierto tiempo en medio del día, el período de descanso nocturno podrá ser inferior a once horas, con tal que se conceda un descanso compensador durante el día.

Artículo 4º — Las disposiciones de los artículos 2º y 3º no se aplicarán al trabajo nocturno de los niños de diez y seis a diez y ocho años cuando un caso de fuerza mayor, que no pueda ser previsto ni impedido, y que no ofrezca carácter periódico, ponga obstáculos al funcionamiento normal de un establecimiento industrial.

Artículo 7º — En circunstancias singularmente graves, y cuando lo exija el interés público, podrá suspenderse la prohibición del trabajo nocturno por acuerdo de la Autoridad competente, en lo que concierne a los niños de diez y seis a diez y ocho años de edad.

CAPITULO 4º—Jornada de los choferes.

Decreto 776 de 1943.—Art. 1º — La jornada de trabajo de los choferes mecánicos, salvo las excepciones que se expresan en el artículo siguiente, no podrá pasar de ocho (8) horas al día, ni de cuarenta y ocho (48) en la semana.

Artículo 2º — No están sujetos a la jornada de que trata el artículo anterior:

a) Los choferes mecánicos que prestan sus servicios en forma intermitente; y

b) Los choferes mecánicos que presten sus servicios entre dos o más municipios, y cuyo trabajo sea remunerado con salario fijo, por viaje u otra forma de retribución.

Artículo 3º — Es intermitente por su misma naturaleza, el trabajo de los choferes mecánicos que prestan sus servicios al público en empresas de transportes urbanos, por medio de taxis u otros vehículos automotores, y a quienes se les paga por porcentaje.

CAPITULO 5º—Disposiciones varias.

Ley 10 de 1934.—Art. 15. — Ningún empleado podrá ser obligado a trabajar más de ocho horas por jornada.

Convención Internacional ratificada por la Ley 129 de 1931.—Art. 1º—Bajo reserva de las excepciones previstas en las disposiciones del presente convenio, queda prohibida la fabricación, durante la noche, de pan, pastelería o productos similares a base de harina.

Esta prohibición se aplicará al trabajo de todas las personas, tanto patronos como obreros, que tomen parte en dicha fabricación; pero no se refiere a la fabricación casera efectuada por los individuos de una misma familia para su consumo personal.

El presente convenio no se aplicará a la fabricación de galletas al por mayor.

Corresponderá a cada miembro determinar, después de consultar a las organizaciones patronales y obreras interesadas, a qué productos deberá aplicarse la denominación "galletas" para los efectos del presente convenio.

Artículo 2º — Para la aplicación del presente convenio la palabra "noche" significa un período de siete horas consecutivas, por lo menos. El comienzo y el fin de este período se fijarán por las autoridades competentes de cada país, previa consulta a las organizaciones patronales y obreras interesadas, y dicho período comprenderá el intervalo que media entre las once de la noche y las cinco de la mañana. Cuando el clima o la estación lo justifiquen o por acuerdo entre las organizaciones patronales y obreras interesadas, se podrá sustituír el intervalo que media entre las once de la noche y las cinco de la mañana, por el que media entre las diez de la noche y las cuatro de la mañana.

Artículo 3º — Después de consultadas las organizaciones interesadas, patronales y obreras, se podrán dictar reglamentos por las autoridades competentes de cada país para determinar las siguientes excepciones a lo dispuesto en el artículo 1º.

a) las excepciones permanentes necesarias para la ejecución de los trabajos preparatorios y complementarios, en la medida que se precise para la realización de los mismos fuera del período normal de trabajo, con la condición de que el número de obreros ocupados en dichos trabajos sea el estrictamente necesario y que no tomen parte en ellos los jóvenes menores de dieciocho años;

b) las excepciones necesarias para hacer frente a las exigencias derivadas de las condiciones particulares de la industria de la panadería en los países tropicales;

c) las excepciones permanentes necesarias para asegurar el descanso semanal;

d) las excepciones temporales necesarias para permitir a las empresas hacer frente a los recargos extraordinarios de trabajo, o a las necesidades de orden nacional.

Artículo 4º — Podrán derogarse asimismo las disposiciones del Art. 1º en caso de accidente ocurrido o inminente, en caso de trabajos de urgencia que hayan de efectuarse en las máquinas o con el herramental, o en caso de fuerza mayor, pero únicamente en la medida necesaria para evitar que se produzca una perturbación seria en la marcha normal del establecimiento.

Artículo 5º — Cada miembro que ratifique el presente convenio adoptará las medidas convenientes para asegurar, por los medios más adecuados, la aplicación general efectiva de la prohibición prevista en el Art. 1º buscando para ello la cooperación de los patronos y de los trabajadores, así como la de sus organizaciones respectivas, de conformidad con la recomendación aprobada por la Confe-

rencia Internacional del Trabajo en su quinta reunión (1923).

Acuerdo Nº 33 de 1917 de la Junta Central de Higiene, sobre profilaxis de la tuberculosis.—Art. 7º — (Inciso segundo)— Deben vigilarse las condiciones higiénicas de tales establecimientos (fábricas y talleres) y no se permitirá un trabajo mayor de diez horas diarias para los hombres, ocho para las mujeres y seis para los niños. Los tuberculosos no trabajarán más de ocho horas diarias y las mujeres tuberculosas más de seis. Los niños no podrán trabajar.

Resolución Nº 157 de 1932 de la Dirección Nacional de Higiene, sobre higiene en las fábricas de gaseosas y aguas minerales y medicinales.—Art. 33. — (Inciso segundo).—El trabajo de los obreros debe acondicionarse de manera que no se altere la salud de éstos y que no se prolongue más de ocho horas por jornada.

SECCION SEGUNDA

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

TITULO PRIMERO

DE LOS DESCANSOS

CAPITULO 1º—Disposiciones generales.

Ley 37 de 1905.—Art. 1º — Declárase obligatorio el precepto de la guarda de los días de fiesta establecidos por la Iglesia, debiendo poner en armonía las disposiciones de ésta con las necesidades de los pueblos.

Artículo 2º — Autorízase ampliamente al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con la autoridad eclesiástica reglamente todo lo relacionado con los días festivos de carácter religioso, y para que regule, como lo estime conveniente, lo relacionado con los días festivos de carácter civil.

Parágrafo:—Los reglamentos que el Gobierno expida para estos efectos tendrán fuerza de ley.

Ley 38 de 1937.—Art. 1º — Créase la fiesta nacional del trabajo, que se celebrará todos los años, el día 1º de mayo.

Artículo 2º — Todos los trabajadores, sean particulares u oficiales, tendrán derecho ese día al descanso remunerado.

Parágrafo:—Las personas que por razón del servicio, en los casos previstos en las leyes 57 de 1926 y 72 de 1931, y en el Decreto Nro. 1278 de 1931, estén obligadas a trabajar el 1º de mayo, tendrán derecho a un día de descanso compensatorio dentro de las dos semanas siguientes.

Artículo 3º — Esta Ley regirá desde su sanción.

Ley 50 de 1938.—Art. 1º — Declárase día de fiesta nacional el once (11) de noviembre.

La República rinde homenaje de admiración y gratitud a los próceres y al pueblo que el 11 de noviembre de 1811 proclamaron la independencia de Cartagena.

En los aniversarios de tan gloriosa efemérides deberá ser izada en el palacio de las Gobernaciones Departamentales, junto con el pabellón nacional, la bandera de Cartagena, adoptada en 1814 como pabellón de la marina de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, y que acompañó a las milicias independientes, libertadoras de Caracas en 1813.

Los empleados y obreros de las em-

presas públicas y privadas tienen derecho a la remuneración correspondiente al día de fiesta a que se refiere este artículo.

Artículo 2º — Esta Ley regirá desde su sanción.

Ley 35 de 1939.—Art. 1º — Todos los trabajadores, sean particulares u oficiales, tendrán derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta: 1º de enero, 1º de mayo, 20 de julio, 7 de agosto, 12 de octubre, 11 de noviembre y 25 de diciembre.

Parágrafo:—Cuando se trate de trabajadores intermitentes, tendrán derecho al pago del salario del día de fiesta, siempre que hubieren trabajado en la misma empresa un mínimum de diez días dentro de los treinta días inmediatamente anteriores a aquél.

Artículo 2º — Esta Ley regirá desde su promulgación.

(**Diario Oficial** 24326, 5 de dic. de 1939).

Ley 57 de 1926.—Art. 5º — El empleado u obrero que trabaje excepcionalmente el día de asueto tiene derecho a un descanso compensatorio, o a una indemnización en dinero, a su elección. En tal caso, el salario no será menos que el doble del ordinario.

El empleado u obrero no puede ser, sin embargo, ocupado en día de descanso sin su consentimiento, cada vez renovado.

CAPITULO 2º—Del descanso dominical.

A) — Disposiciones sustantivas.

Ley 72 de 1931.—Art. 1º — La persona que tenga derecho de exigir a otra el concurso de su capacidad profesional o fuerza productiva, no puede exigirlo ni aceptarlo en día domingo.

El patrón o comerciante que exigiere o aceptare el trabajo de sus obreros, dependientes, empleados o trabajadores, en día domingo, con violación de este artículo, incurrirá en una multa hasta de doscientos pesos ($ 200) por la primera infracción, y en caso de reincidencia, además de la multa le será cerrado el establecimiento por un término hasta de un mes. En las mismas sanciones incurrirá el patrón, empresario o comerciante que, teniendo habitualmente a su servicio más de dos subordinados o empleados, abriere su establecimiento al servicio del público en día domingo. Estas sanciones las impondrá breve y sumariamente en la capital de la República la Oficina General del Trabajo, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, y en las demás ciudades los Inspectores Generales del Trabajo, o en su defecto el Alcalde Municipal.

El descanso tendrá una duración mínima de veinticuatro horas.

Parágrafo: — Quedan, sin embargo, exceptuados de la prohibición del trabajo del domingo, de acuerdo con las especificaciones y reglamentos que dicte el Ministerio de Industrias, por conducto de la Oficina General del Trabajo:

a) Las labores que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivos de carácter técnico, y por razones que determinen perjuicio al interés público y a la misma industria o comercio.

b) Las industrias que puedan justificar la necesidad o urgencia de un trabajo reducido el domingo, ya sea para la reparación o limpieza indispensable en las maquinarias o herramientas, o para impedir la pérdida total o parcial de la materia empleada, o por la necesidad de concluír, sin depreciación de los productos, trabajos ya comenzados, o por fuerza mayor, como daño eventual o inminente o cuando los fenómenos naturales u otras circunstancias transitorias así lo exijan.

c) Las industrias o comercios que respondan a las necesidades cuotidia-

nas o indispensables de la alimentación.

d) Toda industria o empresa que compruebe que el descanso simultáneo en domingo de todo el personal del establecimiento es perjudicial al público o compromete el funcionamiento normal de los trabajos cuya constancia debe ser asegurada en razón de su naturaleza misma.

Queda en estos términos reformado el Art. 1º de la Ley 57 de 1926. (1)

Ley 10 de 1934.—Art. 20. — Quedan exceptuadas de las disposiciones sobre descanso dominical las farmacias y las peluquerías, donde podrá trabajarse voluntariamente hasta la una de la tarde de los días feriados.

Ley 57 de 1926.—Art. 2º — El personal exceptuado del descanso el domingo gozará de un descanso semanal compensatorio, equivalente al de que ha sido privado. En tal caso el descanso puede ser:

a) En otro día de la semana, simultáneamente a todo el personal de un establecimiento, o por turnos.

b) Desde el medio día o a las trece horas del domingo, hasta el medio día o a las trece horas del lunes.

c) Por turno, reemplazando el descanso de un día por semana por dos medios días.

Artículo 3º — Los dueños o encargados de establecimientos que funcionen en la capital y que estén exceptuados por el Art. 1º, deben solicitar al Ministerio de Industrias la autorización para que el personal pueda trabajar el día domingo. El decreto reglamentario indicará la autoridad ante quien deberá hacerse esa solicitud fuera de la capital de la República. En todo caso deberá oírse el concepto de los obreros o trabajadores interesados.

El permiso que se conceda a un establecimiento se entenderá acordado a los del mismo género.

Artículo 6º — Las personas que trabajan en el servicio doméstico tendrán derecho también al descanso semanal que consagra el artículo 1º de esta Ley, y de conformidad con la reglamentación especial que se dicte.

Artículo 9º — En toda oficina, empresa o establecimiento exceptuado del descanso dominical se inscribirán en planillas los días y horas en que deba darse el descanso y los nombres de los empleados que deban descansar. Esas planillas se fijarán en un lugar visible para que la vigilancia de los Inspectores se haga efectiva.

Convención Internacional ratificada por la Ley 129 de 1931.—Art. 2º — Todo el personal ocupado en cualquier establecimiento industrial, público o privado, o en sus dependencias, deberá, a reserva de las excepciones previstas en los artículos siguientes, disfrutar en el curso de cada período de siete días, de un descanso que comprenda como mínimum veinticuatro horas consecutivas.

Dicho descanso se concederá, mientras sea posible, al mismo tiempo a todo el personal de cada establecimiento.

En cuanto sea posible, coincidirá con los días consagrados por la tradición o las costumbres del país o de la región.

Artículo 3º — Cada miembro podrá exceptuar de la aplicación de las disposiciones del Art. 2º a las personas ocupadas en establecimientos industriales en los que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia.

Artículo 4º — Cada miembro podrá autorizar excepciones totales o parciales (incluso suspensiones y disminuciones de descanso) de las disposiciones del Art. 2º, teniendo en cuenta especialmente cualesquiera consideraciones económicas y humanitarias oportunas, y previa consulta a

(1)—El artículo 1º de la ley 57 de 1926 en realidad quedó sustituído por el que se codifica.

las asociaciones calificadas de patronos y obreros, donde éstas existan.

Dicha consulta no será necesaria en los casos de excepción que hubieren sido ya concedidos por la aplicación de la legislación vigente.

Artículo 5º — Cada miembro deberá, en la medida de lo posible, dictar disposiciones estableciendo períodos de descanso en compensación de las suspensiones o disminuciones concedidas en virtud del Art. 4º, salvo en los casos en que los acuerdos o las costumbres locales hubieren ya previsto dichos descansos.

Artículo 7º—Con el objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente convenio cada patrono, director o gerente estará sometido a las siguientes obligaciones:

a) Dar a conocer, en el caso en que el descanso semanal se conceda colectivamente al conjunto del personal, los días y horas de descanso colectvio, por medio de anuncios puestos de manera visible en el establecimiento o en cualquiera otro lugar conveniente, o en cualquiera otra forma aprobada por el Gobierno;

b) Dar a conocer, cuando el descanso no se conceda colectivamente al conjunto del personal, por medio de un registro llevado en la forma aprobada por la legislación del país o por un Reglamento de la Autoridad competente, los obreros o empleados sometidos a un régimen particular de descanso, e indicar dicho régimen.

B) Disposiciones reglamentarias.

Decreto 1278 de 1931.—Art. 1º — De conformidad con lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 72 de 1931, ninguna persona que tenga derecho para ello, podrá exigir ni aceptar en día domingo el concurso de otra para realizar o ejecutar trabajos intelectuales o materiales, salvo las excepciones expresadas en la Ley 72 de 1931 y en el presente Decreto.

Artículo 2º — Todo patrón, empresario o comerciante que tenga habitualmente a su servicio más de dos subordinados o empleados, deberá mantener cerrado su establecimiento para el servicio público el día domingo.

Por subordinados o empleados se entenderá, para estos efectos, cualquier persona que permanentemente preste sus servicios al dueño del establecimiento o coopere en su manejo, aunque sea miembro de su familia y aunque se alegue que no recibe remuneración especial para su trabajo.

Si se trata de sociedades de hecho o legalmente establecidas, deberá cumplirse esta obligación cuando al menos dos socios estén generalmente encargados del servicio o trabajo.

Artículo 3º — Las industrias, empresas y labores enumeradas en los artículos siguientes, en los casos en ellos señalados, quedan exoneradas de dar descanso dominical a sus empleados y obreros.

Artículo 4º — Las labores que no son susceptibles de interrupción por la índole de las necesidades que satisfacen y por razones que determinan perjuicio al interés público, según el ordinal **a)** del parágrafo del artículo 1º de la Ley 72 de 1931, son:

a) En las empresas ferroviarias: los trabajos inherentes al movimiento de trenes de pasajeros y de carga; el recibo y entrega de equipajes, encomiendas y carga susceptibles de deterioro, y de la carga en general en casos de aglomeración.

b) Los tranvías, cables aéreos y funiculares públicos, en cuanto a los servicios inherentes al transporte regular de pasajeros.

c) Las empresas de automóviles, coches, carruajes de alquiler, bicicletas y servicios fúnebres.

d) Los servicios y empresas de navegación marítima, fluvial y aérea.

e) En los puertos: el embarco y desembarco de pasajeros, equipajes, correspondencia y carga susceptible de deterioro; el tránsito de trenes; el de remolcadores de buques, tanto para entrar como para salir; los vapores, lanchas y botes de recreo, y en casos de aglomeración solamente, la carga y descarga en general.

f) Los servicios o empresas de correos, teléfonos, telégrafos, radiotelefonía, radiotelegrafía, cables submarinos y radiodifusoras.

g) Las empresas de producción y distribución de fuerza motriz, luz eléctrica, y en general las empresas de alumbrado.

h) Los mercados y las ferias de productos agrícolas y de ganados que necesiten funcionar los días domingos, por razones de manifiesta conveniencia local o regional.

i) Los expendios de flores naturales, ramos y coronas y los establecimientos destinados al arreglo de fiestas y ceremonias.

j) Las labores necesarias para la publicación y distribución de diarios, y el expendio de periódicos y revistas.

k) Los teatros, circos, plazas de toros, hipódromos y demás empresas de espectáculos públicos y de recreación popular.

l) El aseo de las ciudades.

ll) Las empresas de baños públicos y balnearios.

m) Los hospitales, clínicas, laboratorios, sanatorios, dispensarios y demás establecimientos de esta índole.

n) Los servicios médicos, veterinarios y de enfermería en general.

ñ) Las farmacias, solamente para la preparación y venta de medicamentos.

Artículo 5º — Las labores que no son susceptibles de interrupción por motivos de carácter técnico y por el grave perjuicio que su suspensión causaría a la misma industria o comercio, según el ordinal **a)** del parágrafo del Art. 1º de la Ley 72 de 1931, son:

a) En la explotación de minas, especialmente en los yacimientos de hidrocarburos, todos los trabajos que por su naturaleza no sean susceptibles de interrupción.

b) En las fábricas de vidrios y cristales: la alimentación y funcionameinto de los hornos, la preparación de la materia por elaborar y el soplado y templado de los vidrios y cristales.

c) En las fábricas de enlosados y esmaltes: la alimentación y funcionamiento de los hornos.

d) En las fábricas de ladrillos, tejas y otros productos de cerámica y alfarería: la alimentación y funcionamiento de los hornos de cocción y calcinación.

e) En las fábricas de cemento, de cal y yeso: la alimentación y funcionamiento de los hornos de calcinación.

f) En las fábricas de pólvora y explosivos: la desecación de las sustancias.

g) En las fundiciones de metales: la alimentación y funcionamiento de los hornos y los trabajos anexos de preparación de la materia y las operaciones de colada y laminación.

h- En las fábricas de productos químicos en general: el funcionamiento y alimentación de los hornos, de los aparatos de condensación, concentración, cristalización, refrigeración, precipitación, desecación y compresión; los trabajos de torrefacción y de oxidación, y el envase y el transporte a los depósitos cuando lo exigiere la naturaleza de los productos.

i) En las fábricas de oxígeno y gases comprimidos: los aparatos de producción y las bombas de compresión.

j) En las fábricas de jabón: la alimentación del fuego en los hornos de derretir.

k) En las fábricas de cartón y papel: los trabajos de desecación o calefacción.

l) En las fábricas de curtidos: los trabajos para la terminación del curtido rápido y mecánico.

ll) En las fábricas de almidón: la eliminación del gluten y terminación de las operaciones iniciadas.

m) En las fábricas de cigarros: la vigilancia y graduación de caloríferos en los secadores de cigarros húmedos.

n) En las fábricas de hielo y los frigoríficos: los trabajos necesarios para la producción del hielo y del frío.

o) En las destilerías industriales y agrícolas: la germinación artificial del grano, la fermentación del mosto y la destilación del alcohol.

p) En las refinerías de sebo y grasas alimenticias, y en las fábricas de estearina: la recepción y fusión de la materia grasa.

q) En las fábricas de cerveza y malterías: la germinación de la cebada, la fermentación del mosto y la producción del frío.

r) En las fábricas de elaboración de sal: la alimentación de los hornos y demás labores indispensables para que no se pierda o altere la materia empleada.

s) En las refinerías de azúcar y petróleo: los trabajos de refinación.

t) En las fábricas de leche condensada: la recepción de la leche, la pasteurización y la fabricación del producto.

u) La conducción de petróleos por oleoducto.

Artículo 6º — Por razón de la necesidad o urgencia de un trabajo eventual o transitorio en día domingo, ya sea para la reparación o limpieza indispensable en las maquinarias o herramientas o para impedir la pérdida total o parcial de la materia empleada, o por la necesidad de concluír para evitar depreciación de los productos, trabajos ya comenzados, se justifican las siguientes labores de acuerdo con el ordinal **b)** del parágrafo del artículo 1º de la Ley 72 de 1931:

a) Los trabajos de conservación, reparación y limpieza de los edificios que sea necesario ejecutar en los días de descanso, por causa de peligro para los obreros o de entorpecimiento o paro de la explotación, y la vigilancia de los establecimientos.

b) La composición y limpieza de las máquinas y calderas. cañerías de gas, conductores eléctricos, desagües y otros trabajos urgentes de conservación y reparación, en cuanto sean indispensables para que no se suspendan las labores de la empresa.

c) Los trabajos necesarios para la seguridad de las construcciones, para evitar daños y para prevenir accidentes.

d) Los trabajos indispensables para la conservación de materias primas o de productos susceptibles de rápido deterioro, en cuanto no puedan postergarse sin perjuicio de la empresa.

e) Los trabajos de carena de naves, y en general, de reparación urgente de embarcaciones.

f) Las reparaciones urgentes en vías públicas.

g) Los trabajos de siembra y recolección de granos, tubérculos, frutas, legumbres y plantas forrajeras y el almacenamiento, conservación y preparación de tales frutos, cuando haya grave riesgo de pérdida total o parcial o de que se alteren por causa imprevista.

h) El cuidado de ganados en caso de enfermedad, accidente u otra causa análoga, y el cuidado en general cuando se hallen los ganados en establos o en corrales.

i) La conducción de personas y sus equipajes, y la del ganado y la de la carga en acémilas.

j) Los trabajos para terminar la elaboración de materias primas ya trabajadas que puedan alterarse espontáneamente si no se someten a tratamientos industriales, y las labores de preparación de materias primas que por su naturaleza deban ser aprovechadas dentro de un plazo limitado.

k) Los trabajos necesarios para mantener temperaturas constantes o determinadas en locales o aparatos, exigidas por la naturaleza de los procedimientos de elaboración o preparación de productos industriales.

Artículo 7º — Los trabajos de carácter impostergable destinados a reparar deterioros causados por fuerza mayor o caso fortuito o por causas imprevistas, como los daños producidos por incendios, accidentes ferroviarios, naufragios, derrumbamientos, inundaciones, huracanes, terremotos u otras causas semejantes, pueden realizarse en la forma requerida por las circunstancias, sin quebrantar el precepto legal del descanso obligatorio, conforme al ordinal **b)** del parágrafo del artículo 1º de la Ley 72 de 1931.

Artículo 8º — Los trabajos realizados en las industrias o comercios que respon-

den a las necesidades cuotidianas o indispensables de la alimentación, a que se refiere el ordinal **c)** del parágrafo del Art. 1º de la Ley 72 de 1931, son:

a) Los servicios o empresas de producción de agua potable.

b) Los mataderos públicos.

c) Los expendios de carne, legumbres, frutas y víveres en general.

d) Las lecherías, y el reparto y venta de sus productos.

e) Los expendios de bizcochos, dulces y helados.

f) Los hoteles, casas de asistencia, pensiones, restaurantes y cafés.

g) Los trabajos de ordeño y preparación de los productos lácteos.

h) Los expendios de chocolates.

i) La pesca y la venta de sus productos.

j) El reparto y venta de hielo.

Artículo 9º — Los empleados y obreros que trabajen habitualmente los días domingos en las labores especificadas en los Arts. 4º, 5º y 8º de este Decreto, gozarán de un descanso compensatorio equivalente a aquel de que han sido privados, el cual se concederá en la semana siguiente y en cualquiera de las tres formas establecidas por el artículo 2º de la Ley 57 de 1926.

No obstante, no habrá obligación de dar descanso compensatorio a las personas que por sus conocimientos técnicos o por razón de las funciones del empleo que desempeñen, no puedan reemplazarse sin grave perjuicio para las empresas. Tales personas tendrán derecho, por razón del trabajo dominical, a una indemnización en dinero no menor del doble del salario ordinario.

Artículo 10. — Los empleados y obrero que, ocasionalmente, por alguna de las causales enumeradas en los Arts. 6º y 7º de este Decreto, trabajaren en día domingo o en el día del descanso compensatorio, tendrán derecho, **a su elección** a una indemnización en dinero no menor del doble del salario ordinario, o a un descanso compensatorio del trabajo realizado extraordinariamente.

Artículo 11. — Cuando se trate de una labor que no pueda suspenderse, como la de los viajes de navegación fluvial o marítima, en que el personal no pueda tomar el descanso en el curso de una o más semanas, se acumularán los días de descanso en la semana siguiente a la terminación de la labor, o se pagará la correspondiente indemnización en dinero, a opción del empleado u obrero.

Artículo 12. — El descanso semanal para el servicio doméstico de una misma casa, se concederá por turnos, de acuerdo con las costumbres locales, y no podrá ser exigido simultáneamente por todo el personal.

Artículo 13. — El descanso dominical se refiere al tiempo comprendido entre la hora ordinaria de suspensión de labores el día sábado y la hora ordinaria de comienzo de éstas el día lunes subsiguiente.

Para los efectos del descanso dominical en ningún caso la labor del sábado podrá prolongarse hasta después de las veinticuatro horas de ese día, ni la labor del lunes podrá comenzar antes de las veinticuatro del domingo anterior.

Artículo 14. — En los casos de trabajos de día y de noche, sin interrupción, el relevo del personal se hará en las horas reglamentarias de la empresa, y a esas mismas horas empezará y concluirá por turno el descanso, que no podrá ser menor de veinticuatro horas.

Artículo 15. — En los trabajos permitidos en domingo serán ocupados solamente los obreros y empleados estrictamente necesarios, y su duración se limitará al tiempo indispensable para llenar el objeto de la labor.

Artículo 16. — Cuando se trate de trabajos habituales o permanentes en día domingo, los gerentes, administradores o jefes de trabajos, harán y fijarán en lugar público del establecimiento, con anticipación de doce horas por lo menos, la planilla del personal de obreros y empleados que por razones del servicio no puedan disfrutar del descanso dominical. En dicha planilla se indicará también el día y las horas de descanso compensatorio.

TITULO SEGUNDO

DE LAS VACACIONES

Ley 10 de 1934. — Art. 14.—Los empleados particulares gozarán de las siguientes concesiones y auxilios:

a) Quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada año de servicio, de conformidad con las remuneraciones ordinarias devengadas. La época de vacaciones será señalada por el patrón.

Decreto 652 de 1935.—Art. 18. — Los empleados particulares tienen derecho a quince días continuos de vacaciones por cada año de trabajo, remunerados de acuerdo con el sueldo que el empleado esté devengando. La época será fijada por el patrono, buscando no perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

Parágrafo.—El derecho que tienen los empleados a las vacaciones se considera existente solamente desde la vigencia de la Ley 10 de 1934.

Artículo 19.—Queda prohibido, tanto a los patronos como a los empleados, estipular que pueda prescindirse de las vacaciones mediante remuneración pecuniaria.

Artículo 20. — Las vacaciones no son acumulables más que por una sola vez, y sólo cuando se trate de labores técnicas o de confianza para las cuales sea difícil reemplazar al empleado por corto tiempo.

Parágrafo 1º—El empleado de manejo que hiciere uso de sus vacaciones puede dejar un reemplazo, bajo su responsabilidad solidaria, y previa aquiescencia del patrono. Si este último no aceptare el candidato indicado por el empleado y llamare otra persona a reemplazarlo, cesará por este hecho la responsabilidad del empleado que se ausente en vacaciones.

Parágrafo 2º—Los empleados que prestan sus servicios en lugares distantes de la residencia de sus familias podrán acumular por mayor tiempo sus vacaciones, previo premiso de la Oficina del Trabajo, que lo concederá con conocimiento de causa.

Artículo 21.—La falta de asistencia del empleado a la Oficina, sin justa causa, dará derecho al patrono para imponerle la sanción reglamentaria, pero no puede descontarle los días en que falte de sus vacaciones legales.

TITULO TERCERO

DE LAS PRESTACIONES POR CAUSA DE ENFERMEDAD

CAPITULO 1º—Trabajadores industriales del Chocó.

Ley 26 de 1921 relativa a las empresas del Chocó—Art. 10.—Las disposiciones contenidas en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º se harán extensivas a toda clase de empresas industriales que se hayan fundado o se funden en la Intendencia, para lo cual el médico de Sanidad visitará cada tres meses dichas empresas, a fin de cerciorarse si se da cumplimiento a lo ordenado en la presente Ley, e informará a la Dirección General del Ramo sobre el particular y a la Intendencia, para que se tomen las medidas necesarias en caso de una infracción de la ley por parte de las compañías mineras e industriales establecidas en el territorio.

Artículo 6º — Desde la expedición de la presente Ley, las compañías mineras que se hayan establecido y se establezcan en la Intendencia del Chocó, estarán en la obligación de suministrar a los trabajadores, hospitalización y servicio médico gratuito, de acuerdo con las prescripciones científicas modernas. (1).

Artículo 7º — Las compañías estarán en la obligación de dar cuenta al médico de sanidad de la Intendencia

(1) Las disposiciones legales especiales sobre las condiciones del trabajo de los mineros se codifican en la Sección Tercera, adelante.

del número de trabajadores que tenga cada empresa, debiendo tener un médico para un número no mayor de doscientos trabajadores.

Artículo 8º—Si alguno de los trabajadores se viere reducido a un estado de imposibilidad o de postración por razón de enfermedades o accidentes sufridos en servicio de las empresas mineras e industriales de la Intendencia, no podrá ser despedido por ellas sino cuando haya completado su convalescencia o mediante la indemnización de dos mensualidades, por lo menos, de salarios y de gastos de transporte al primer centro poblado donde haya médico y hospitales.

CAPITULO 2º—Trabajadores del petróleo.

Ley 4ª de 1921.—Art. 3º — Toda empresa de explotación de petróleo establecida o que se establezca en el país está obligada a sostener un médico en ejercicio legal de la profesión si el número de empleados y trabajadores no pasa de cuatrocientos (400) y un médico más por cada cuatrocientos (400) empleados o trabajadores más o por cada fracción mayor de doscientos (200).

Se aplicarán sistemáticamente al personal de empleados y trabajadores los tratamientos preventivos de la uncinariasis, del paludismo y de la viruela, y, llegado el caso, los curativos de éstas y de las demás afecciones que se presenten.

Es también obligación de las empresas de este género, construír en cada explotación uno o varios hospitales montados de acuerdo con los preceptos de la higiene moderna, con servicio de cirugía convenientemente dotado y con provisión de las drogas necesarias y suficientes para atender a las necesidades habituales en las diferentes zonas.

Parágrafo—Estas empresas deben tener servicio completo de microscopio, a fin de poder fijar la naturaleza de las enfermedades reinantes.

Decreto-ley Nº 1268 de 1939—Art. 3º — Las empresas de petróleo establecidas o que se establezcan en el país, están obligadas a sostener un médico en ejercicio de la profesión, si el número de trabajadores no pasa de cuatrocientos (400), y un médico más por cada cuatrocientos (400) trabajadores, o por cada fracción mayor de doscientos.

El médico Jefe dictará las medidas reglamentarias a que se subordine el personal auxiliar de practicantes, enfermeros, farmacéuticos, inspectores sanitarios, etc.

Artículo 5º — Las empresas construirán en los centros permanentes de labores uno o varios hospitales, de acuerdo con el número de trabajadores, con dotación de elementos modernos de cirugía, laboratorios, rayos X, y farmacia, con provisión suficiente de drogas para atender las necesidades de los enfermos que se presenten.

Los médicos dictarán las medidas tendientes a organizar los servicios del consultorio externo, puestos profilácticos y de socorro, y de laboratorio y farmacia, para estudiar la naturaleza de las afecciones dominantes, las medidas higiénicas que deban tomarse, y para garantizar la correcta preparación de las prescripciones médicas.

Estos hospitales quedarán sujetos a la inspección periódica del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social. En dichos establecimientos se llevarán libros de estadística, en los que se anotará el movimiento completo de los enfermos, diagnósticos, tratamientos, operaciones que se practiquen, etc. Copia de tales estadísticas se enviará mensualmente al Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, el que indicará los

modelos a que debe ceñirse la información.

Parágrafo 1º—El control a que se refiere el presente artículo, y que ejercerá el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, sobre los hospitales, además de los elementos técnicos y estadísticos ya enunciados, se referirá a los servicios efectivos de hospitalización, en lo que respecta a la capacidad del establecimiento hospitalario, con base en la morbilidad dominante en la región, y el número de trabajadores de la empresa.

Parágrafo 2º—Es obligatorio para cada hospital tener un servicio aislado destinado a la hospitalización de enfermos infecto-contagiosos.

Artículo 6º — Las empresas están obligadas a hospitalizar a todos los trabajadores cuya enfermedad requiera los servicios hospitalarios, y esta obligación no cesará sino cuando el enfermo esté en capacidad de dedicarse nuevamente a sus labores.

Artículo 7º — Los médicos de las empresas atenderán a los trabajadores enfermos, que no requieran hospitalización, en los consultorios externos, en los puestos de socorro o en el domicilio del enfermo, por lo menos durante cuatro horas diarias.

CAPITULO 3º—Trabajadores agrícolas.

A) Disposiciones generales.

Resolución Nº 24 de 1919 de la Dirección Nacional de Higiene.—Art. 1º—Los dueños de haciendas en los climas templados y calientes están obligados a vigilar por la salud de los trabajadores y arrendatarios, a fin de combatir, por todos los medios curativos y profilácticos, la anemia tropical (uncinariasis).

Artículo 2º—Para dar cumplimiento a la presente Resolución, los propietarios de que se trata quedan obligados:

. . . . . .

2º A construír un local apropiado para hospital, de capacidad proporcionada al número de arrendatarios y trabajadores de la hacienda. En dicho hospital se alojarán, a fin de aplicarles el tratamiento especial, los enfermos de anemia tropical, quienes serán atendidos por turno, principiando por los más graves.

3º A aplicar a esos enfermos el mencionado tratamiento, de acuerdo con las instrucciones detalladas que la Dirección Nacional de Higiene les dará.

4º A suministrar los medicamentos para combatir la enfermedad a los enfermos que no necesiten ir al hospital y que puedan aplicárselos en su domicilio, de acuerdo con las instrucciones mencionadas.

. . . . . .

Artículo 6º—Los dueños de las haciendas a que se refiere esta Resolución están obligados a llamar un médico cuando haya enfermos graves en el hospital de la hacienda, o cuando fuere necesario consultarlo para el tratamiento.

B) Disposiciones especiales.

Ley 1ª de 1937. — Art. 9º — Todo patrono o empresario agrícola de la Zona Bananera del Magdalena, que tenga a su servicio más de cinco empleados y obreros, estará obligado a prestar gratuitamente a sus empleados y obreros el servicio médico y farmacéutico, dentro de la reglamentación que dicte el Gobierno, a menos que se presten estos servicios por conducto del Centro Mixto de Salud, por ser socio de esta entidad el patrono o empresario agrícola.

Parágrafo.—Queda prohibido a los patronos o empresarios agrícolas de la Zona Bananera del Magdalena, hacer descuentos o rebajas en los sueldos, salarios o remuneraciones de sus empleados y obreros, para la prestación de servicios médicos, farmacéuticos y de hospitalización. Las contravenciones a esta disposición se sancionarán con multas de cien pesos a quinientos pesos cada una, que

impondrá la respectiva Oficina del Trabajo, además de la devolución de lo retenido o descontado al empleado u obrero.

Artículo 7º — El Centro Mixto de Salud, organizado en cumplimiento del contrato celebrado entre la Dirección Nacional de Higiene, el Departamento del Magdalena, la Junta Central de Beneficencia del Magdalena, la Cooperativa Bananera del Magdalena, Limitada, y un grupo de productores de bananos no cooperados, el día 15 de abril de 1935, gozará de personería jurídica.

El Centro Mixto de Salud reglamentará sus actividades dentro de las normas que fije el Gobierno Nacional.

Decreto-ley 1192 de 1937—Art. 1º—Dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de este Decreto, todo patrono o empresario agrícola de la Zona Bananera del Departamento del Magdalena está obligado a declarar por escrito ante el Médico Jefe del Centro Mixto de Salud, el número de empleados y obreros que tenga a su servicio, especificando para cada uno, sueldo o salario, sexo, edad, naturaleza y estado civil, mujer e hijos menores y la calidad del trabajo u oficio que desempeña. En la misma declaratoria expresará la forma como va a prestar los servicios médico-farmacéuticos y de hospitalización a que tienen derecho los empleados y obreros y presentará el contrato respectivo, con las formalidades legales.

Artículo 2º — Todo patrono o empresario agrícola de la Zona Bananera del Magdalena que tenga a su servicio más de cinco empleados y obreros estará obligado a prestarles gratuitamente el servicio médico-farmacéutico en la forma que en seguida se expresa:

a) Los servicios médico-farmacéuticos serán prestados por médicos legalmente autorizados según la Ley 67 de 1935 y por farmacéuticos que llenen los requisitos señalados por la Resolución número 202 de 1936, del Departamento Nacional de Higiene;

b) Los servicios de hospitalización, en cuanto ésta sea necesaria para la prestación del servicio médico y farmacéutico establecido por el artículo 9º de la Ley 1ª de 1937, se deberán prestar, a cargo del patrono o empresario agrícola, o por el Centro Mixto de Salud, o por un hospital o clínica de eficacia suficiente a juicio de las autoridades sanitarias nacionales. La hospitaliación será prescrita por el médico encargado por el patrono o empresario agrícola del respectivo servicio, y caso de negativa o retardo no justificados, el obrero podrá quejarse ante el Médico Jefe del Centro Mixto de Salud o ante quien lo reemplace, funcionario que, en definitiva, decretará o no la hospitaliación, a costa del patrono o empresario agrícola respectivo;

c) Los servicios médicos y farmacéuticos consistirán: en la atención médico quirúrgica oportuna de todos los enfermos incluyendo accidentes de trabajo, en las vacunaciones para enfermedades epidémicas en que aquéllas se hallen científicamente establecidas; en la atención de partos de las empleadas y obreras; en el aislamiento sanitario de los casos de enfermedades infecto-contagiosas y en el sumunistro de drogas y materiales de curación. El Departamento Nacional de Higiene indicará, de acuerdo con la nosología de la región, la cantidad y calidad de las drogas de que se deba disponer en cada caso, según el número de obreros.

Los servicios de especialización quedan incluídos entre los que deben prestar los patronos o empresarios agrícolas, en cuanto puedan ser prestados por médicos establecidos en la ciudad de Santa Marta o en la Zona Bananera o por los que tenga contratados el Centro Mixto de Salud.

d) Los patronos o empresarios agrícolas podrán contratar la prestación de los servicios enumerados anteriormente con médicos o instituciones privados para lo cual celebrarán contratos con dichas entidades o personas. Estos contratos reque-

rirán para su validez la aprobación del Médico Jefe del Centro Mixto de Salud, quien, por delegación del Departamento Nacional de Higeine, podrá suspender sus efectos si a su juicio el contrato no se cumple en su integridad, e impondrá sanciones penales a la persona o entidad responsable de la no prestación de los servicios médicos, farmacéuticos y de hospitalización.

Artículo 3º — El Centro Mixto de Salud de la Zona Bananera prestará los servicios de saneamiento, previsión y asistencia sociales a todos los trabajadores de las fincas o empresas afiliadas, de acuerdo con las normas consagradas en este Decreto.

Artículo 5º — Este decreto regirá desde su promulgación).

(**Diario Oficial** 23569, sep. 1º de 1937).

Decreto-ley Nº 856 de 1942.—Art. único. — Exonérase por el tiempo que dure el actual estado de guerra en el Continente Americano, a los patronos o empresarios agrícolas de la Zona Bananera del Magdalena, de las obligaciones contenidas en el artículo 9º de la Ley 1ª de 1937, cuando esos patronos o empresarios tengan a su servicio menos de cien empleados y obreros.

CAPITULO 4º—Trabajadores ferroviarios.

Ley 49 de 1943.—Art. 3º — Los trabajadores ferroviarios jubilados tendrán derecho, en caso de enfermedad, a que se les suministre por la respectiva empresa, asistencia médica, hospitalaria y farmacéutica en la misma forma y condiciones que a los trabajadores en servicio activo.

Artículo 7º — Esta Ley regirá desde su promulgación.

(**Diario Oficial**, diciembre 20 de 1943).

CAPITULO 5º—Trabajadores de la construcción.

A) Disposiciones sustantivas.

Ley 61 de 1939.—Art. 1º — (Parágrafo)—Se entiende por empresa de construcción particular, la que emplee en forma constante veinte (20) o más asalariados.

Artículo 2º — Las empresas de construcción, tanto oficiales como particulares, están obligadas a suministrar asistencia médica y hospitalaria a los trabajadores que enfermen a su servicio, hasta por tres meses.

B) Disposiciones reglamentarias.

Decreto 709 de 1940.—Art. 7º — Todas las empresas de construcción definidas en este Decreto están obligadas a suministrar a sus asalariados asistencia médica y hospitalaria en caso de enfermedad contraída por causa o con ocasión del trabajo, salvo los casos de enfermedad producidos de manera intencional o culposa por el asalariado.

Parágrafo: — La atención médica y la hospitalización deberán prestarse previa certificación del médico de la empresa o, en su defecto, de un médico oficial.

Artículo 8º — La asistencia médica de que habla el artículo anterior consistirá en la atención médico-quirúrgica prestada por un médico legalmente autorizado y determinado por el patrono y el suministro de las drogas y materiales de curación necesarios a juicio del médico.

Artículo 9º — La asistencia hospitalaria consistirá en la hospitalización, cuando sea necesaria a juicio de las autoridades sanitarias nacionales.

Artículo 10. — Las empresas podrán contratar la prestación de los servicios de que habla este capítulo con médicos o instituciones privadas u oficiales.

Artículo 11. — La asistencia reglamentada por este capítulo debe prestarse hasta por el término de tres (3) meses, a partir de la fecha del certificado de que se habla en el artículo 7º.

CAPITULO 6º—Empleados particulares.

Ley 10 de 1934. — Art. 14. — Los

empleados particulares gozarán de las siguientes concesiones y auxilios:

. . . . . .

b) Auxilio de enfermedad hasta por ciento veinte días, a la rata siguiente: las dos terceras partes del sueldo, durante los primeros sesenta días de enfermedad; la mitad, para los treinta días siguientes, y la tercera parte para el tiempo restante.

Decreto 652 de 1935.—Art. 23. — Los empleados tienen derecho a un auxilio por enfermedad o accidente no imputable a culpa suya, hasta por ciento veinte días, así: en los primeros sesenta días tendrán derecho a las dos terceras partes del sueldo; en los treinta días siguientes, a la mitad del sueldo; en los últimos treinta días, a la tercera parte del sueldo. (V. Decreto 652 de 1933. Art. 12, en el Título 5º, Cap. 1º de esta Sección, adelante).

Parágrafo:—Los factores y dependientes de comercio, para los efectos del artículo anterior, se regirán especialmente por lo dispuesto en el artículo 450 del Código de Comercio.

Código de Comercio.—Art. 450. — Los factores y dependientes tienen derecho: 1º al salario estipulado aun cuando por algún accidente inculpable no prestaren sus servicios durante tres meses continuos, salvo el caso en que, según convenio, se les pagare por jornales.

. . . . . .

TITULO CUARTO

DE LA INDEMNIZACION ESPECIAL POR ACCIDENTES DE TRABAJO.

CAPITULO 1º — De la responsabilidad en general por accidentes de trabajo.

Ley 57 de 1915.—Art. 1º — Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente de trabajo un suceso imprevisto y repentino sobrevenido por causa y con ocasión del trabajo, y que produce en el organismo de quien ejecuta un trabajo por cuenta ajena una lesión o una perturbación funcional permanente o pasajera, todo sin culpa del obrero.

Entiéndese por patrono toda persona, natural o jurídica, dueña de las industrias, obras o empresas en que por sí o por interpuesta persona se esté verificando un trabajo, y por obrero a toda persona cuyo salario no exceda de seis pesos oro semanales, que ejecute trabajo por cuenta del patrono. (Modificado por el siguiente).

Ley 133 de 1931.—Art. 9º — Las disposiciones de la Ley 57 de 1915, sobre reparaciones por accidentes del trabajo, comprenderán a todos los **empleados y obreros** de las empresas indicadas en dicha ley, **con la remuneración total de que disfruten.**

Ley 57 de 1915.—Art. 2º — El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo del trabajo que realicen y en el ejercicio de la profesión que ejerzan, a menos que el accidente sea debido a culpa del obrero, o a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente, o a imprudencia o descuido del operario, o a ataque súbito de enfermedad que lo prive del uso de las facultades mentales o de las fuerzas físicas, o a violación de los reglamentos de la empresa.

Artículo 3º — Se considera como culpa, imprudencia o descuido, el arrojo innecesario, la embriaguez, la desobediencia a órdenes expresas de los superiores o a los reglamentos de la empresa o fábrica, y en general, todo acto u omisión que produzca consecuencias desgraciadas y en que resulte culpable el trabajador.

Artículo 4º — En las obras municipales, departamentales o nacionales las reparaciones por accidentes del trabajo corresponden al Municipio, al Departamento o a la Nación, respectivamente; pero si tales obras,

o las de particulares, se ejecutaren por contrato, entonces las reparaciones por accidentes de trabajo serán de cargo del contratista. (Véase Título 1º, página 53).

Artículo 7º — Los patronos quedan en libertad de sustituír la obligación de reparar los accidentes de trabajo, con el seguro, hecho a su costa y a favor de los obreros, de los riesgos de tales accidentes, siempre que los aseguren en una sociedad debidamente constituída, y que la suma que corresponda al obrero a título de seguro no sea inferior a la que recibirá a título de reparación, según la presente Ley.

Ley 32 de 1922, sobre seguro colectivo:—Art. 6º — El patrono y las entidades públicas o particulares que cumplan lo dispuesto en esta Ley, quedan exentos de la obligación de pagar al lesionado una suma igual al salario correspondiente a un año, impuesta por el inciso d) del artículo 6º de la Ley 57 de 1915.

. . . . . .

Decreto Nº 800 de 1932.—Art. 25. — Los patronos y las entidades públicas y particulares obligados a reparar los accidentes del trabajo, según el artículo 10 de la Ley 57 de 1915, que cumplan con lo dispuesto en las leyes sobre seguro colectivo y en el presente decreto, no estarán obligados a pagar el año de salario que ordena el aparte d) del artículo 6º de la Ley 57 mencionada, como indemnización por el accidente del trabajo que cause la muerte del asegurado. Pero sí quedan obligados a suministrar, a su costa, la asistencia médica y farmacéutica que hiciere necesaria el accidente, y a pagar los gastos indispensables del entierro.

Si el empleado u obrero muerto por accidente del trabajo no estuviere asegurado, por devengar una remuneración mayor de cuatro mil doscientos pesos ($ 4.200.00) anuales, el respectivo patrono o empresa deberá pagar la indemnización legal correspondiente al accidente del trabajo, de acuerdo con la Ley 57 de 1915.

Decreto 2348 de 1942.—Art. 6º — Derógase el segundo inciso del artículo 25 del Decreto 800 de 1932.

CAPITULO 2º — Empresas sujetas a la ley especial.

Ley 57 de 1915.—Art. 10. — Las industrias o empresas en que hay lugar a la reparación por accidentes del trabajo, conforme a esta Ley, son las siguientes:

1º—Las empresas de alumbrado público.
2º—Las empresas de acueductos públicos.
3º—Las empresas de Ferrocarriles y Tranvías.
4º—Las fábricas de licores.
5º—Las fábricas de fósforos.
6º—Las empresas de arquitectura o construcción y de albañilería en que trabajen más de quince obreros.
7º—Las minas y canteras.
8º—Las empreas de navegación por embarcaciones mayores.
9º—Las empresas industriales servidas por maquinaria con fuerza mecánica; y
10.—Las obras públicas nacionales.

Artículo 11. — En los trabajos que dependan de empresarios, industriales o cualquiera otra clase de capitalistas cuyo capital no alcance a mil pesos ($ 1.000) oro, no están obligados a pagar por indemnización de accidentes de trabajo sino la asistencia médica de que habla el artículo 7º de esta Ley.

CAPITULO 3º — Perjuicios que dan lugar a la indemnización especial.

Ley 57 de 1915.—Art. 5º — Divídense en cuatro clases las consecuencias de un accidente del trabajo:

a) Incapacidad temporal, cuando la lesión o perturbación es pasajera y se termina por la curación completa.

b) Incapacidad permanente parcial, cuando la víctima queda con una disminución definitiva de la capacidad obrera que no tenía al tiempo del accidente. Se clasifica en ese grupo, por ejemplo, la pérdida anatómica de un miembro o de un segmento de miembro; la pérdida funcional (por lesión orgánica), o la disminución de validez (funcional) de un miembro o de un segmento de miembro; la pérdida de un ojo; la pérdida de la audición, bien sea completa o incompleta; una enfermedad traumática que no condene a la inacción total, etc., etc.

c) Incapacidad permanente total, cuando la invalidez deja al obrero definitivamente impotente para todo trabajo industrial útil.

Se consideran de esta clase, como ejemplos, las perturbaciones mentales incurables; la pérdida de dos miembros por parálisis o amputaciones; la pérdida de ambos ojos, de ambas manos o de ambos pies; las enfermedades traumáticas graves de las vísceras abdominales o torácicas.

d) Muerte del trabajador.

CAPITULO 4º — Indemnizaciones especiales y beneficiarios.

Ley 57 de 1915.—Art. 6º — Las indemnizaciones respectivas en los casos anteriores serán:

a) Se pagará al lesionado durante el tiempo de la incapacidad para trabajar, la asistencia médica necesaria y las dos terceras partes del jornal que ganaba al tiempo del accidente.

b) Se pagará al lesionado la asistencia médica necesaria y el jornal entero correspondiente hasta un mínimo de noventa días y un máximo de ciento cuarenta días, según el grado de incapacidad parcial definitiva.

c) Se pagará al lesionado la asistencia médica necesaria y una suma igual al valor del salario correspondiente a un año teniendo en cuenta el salario semanal que ganaba al tiempo del accidente.

(Modificado por el siguiente).

Ley 133 de 1931.—Art. 8º — Modifícase el artículo 6º de la Ley 57 de 1915, sobre accidentes del trabajo, así:

En el caso b), la indemnización se graduará desde un mínimo de dos meses de salario hasta un máximo de un año, graduación que, en caso de discordia, estará a cargo de los médicos legistas del respectivo Municipio, o del Departamento, en su defecto.

En el caso c), la indemnización será por una suma equivalente al salario de dos años.

. . . . . .

Ley 57 de 1915.—Art. 6º — Las indemnizaciones respectivas en los casos anteriores serán:

d) Se pagará una indemnización igual al jornal entero de un año, únicamente a los herederos que se determinan en adelante.

Para el caso de esta indemnización se considera cumplida la causal cuando la muerte ocurra por consecuencia y efecto natural del accidente dentro de los sesenta días siguientes a éste.

Los herederos de que se ha hablado, y la manera de distribuír la indemnización serán los siguientes:

Si hay sólo viuda, a ésta toda la indemnización;

Si hay viuda e hijos legítimos, la mitad a la primera y la otra mitad a los hijos; pero si la viuda ha contraído nuevas nupcias antes del reconocimiento del derecho de la indemnización, ésta corresponderá toda a los hijos;

Si hay hijos legítimos solamente, toda la indemnización será para ellos;

Si no hay viuda ni hijos legítimos, la indemnización será para los ascendientes legítimos, por partes iguales;

Si faltaren éstos también, la indemnización será para los hijos naturales.

A falta de todos los anteriores, la indemnización será para los padres naturales, pero si solamente uno de ellos tuviere la calidad de madre o padre natural, a éste corresponderá la indemnización.

Parágrafo.—(Derogado el primer inciso por el artículo 8º de la Ley 133 de 1931).

Los gastos indispenables del entierro y las diligencias del caso serán siempre de cargo del patrono.

Ley 133 de 1931.—Art. 8º—(Parágrafo). — Derógase el primer inciso del parágrafo del artículo 6º de la ley 57 de 1915).

Ley 57 de 1915.—Art. 8º — La obligación más inmediata del patrono o empresario es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica al obrero lesionado, y al efecto se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios más próximos, pero inmediatamente después la asistencia será puesta a cargo de facultativo o facultativos designados por el patrono.

Artículo 9º — La asistencia médica que, conforme a las disposiciones de la presente Ley, debe darse a las víctimas de los accidentes del trabajo, será contratada libremente por el empresario o patrono; pero donde hubiere médicos graduados, en ningún caso podrá confiársele a persona que no lo sea.

En caso de que, con peligro para la vida del lesionado y por culpa del patrono o empresario, se retarde la consecución del facultativo que haya de encargarse de la asistencia médica o quirúrgica de la víctima, aquél pagará a favor del lesionado, mientras dure su estado de peligro, una multa de cinco pesos ($ 5.) por cada día de retardo en el suministro del médico.

CAPITULO 5º — Tabla de clasificación de las incapacidades con sus indemnizaciones correspondientes, adoptada por el Departamento Nacional del Trabajo.

RESOLUCION Nº.... DE 1935
(febrero...)

por la cual se reglamentan las indemnizaciones por accidentes de trabajo y se clasifican las incapacidades de que trata el artículo 8º de la Ley 133 de 1931.

El Jefe de la Oficina General del Trabajo, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 2º de la Ley 73 de 1927, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar una clasificación que fije lo más aproximadamente posible las incapacidades producidas por los accidentes de trabajo y las indemnizaciones correspondientes, y que unifique los criterios de los médicos encargados de fijar dichas incapacidades;

Que la Oficina ha venido poniendo en práctica la clasificación adoptada por las Empresas Públicas Municipales de Bogotá pero considera que necesita una ampliación,

RESUELVE:

Artículo 1º—Adóptase la siguiente clasificación:

Primer grupo:

a) Pérdida anatómica o funcional de la primera falange del pulgar de la mano izquierda.

b) Pérdida anatómica o funcional de la última falange o de las dos últimas de cualquier dedo de la mano izquierda, con excepción del pulgar.

c) Pérdida anatómica o funcional por amputación quirúrgica o traumática o por acción o retracción tendinosa de un dedo de la mano izquierda, con excepción del pulgar.

d) Anquilosis por artritis traumática de cualquiera de las articulaciones de un dedo de la mano izquierda.

e) Luxación irreductible metacarpofalangina del pulgar de la mano derecha.

f) Fractura mal consolidada del antebrazo izquierdo.

g) Pérdida anatómica de una falange o de un artejo del pie derecho o izquierdo.

h) Anquilosis por osteoartritis traumática de la articulación del cuello del pie, derecho o izquierdo.

i) Fractura mal consolidada de Duypitren.

j) Enfermedad de Duypitren (retracción de la aponeurosis palmar) de la mano izquierda.

Segundo grupo.

a) Pérdida anatómica de la primera falange del pulgar de la mano derecha.

b) Pérdida anatómica o funcional por amputación quirúrgica, traumática o por sección o retracción del tendón correspondiente del pulgar de la mano izquierda.

c) Pérdida anatómica por amputación quirúrgica o traumática de dos falanges o de un dedo de la mano derecha, con excepción del pulgar.

d) Anquilosis por osteoartritis de la articulación del puño izquierdo.

e) Fractura de Colles mal consolidada del antebrazo izquierdo.

f) Luxación irreductible del codo izquierdo.

g) Fractura mal consolidada de los huesos del codo izquierdo.

h) Fractura mal consolidada de los metacarpianos de la mano izquierda con sus consecuencias sobre la fisiología de la mano.

Tercer grupo.

a) Pérdida anatómica o funcional por amputación quirúrgica, traumática o por sección o retracción del tendón correspondiente del dedo pulgar de la mano derecha.

b) Enfermedad de Duypitren. (Retracción de la aponeurosis palmar) mano derecha.

c) Pérdida anatómica por amputación quirúrgica o traumática de dos dedos de la mano izquierda, con excepción del pulgar.

d) Anquilosis por osteoartritis del puño derecho.

e) Fractura de Colles mal consolidada del antebrazo derecho.

f) Luxación irreductible del codo derecho.

g) Anquilosis por osteoartritis del codo izquierdo en **buena posición.**

h) Fractura mal consolidada de los huesos del codo derecho.

i) Fractura mal consolidada de los metacarpianos de la mano derecha con sus consecuencias sobre la fisiología de la mano.

j) Fractura mal consolidada de los huesos del antebrazo derecho.

Cuarto grupo.

a) Pérdida anatómica o funcional por amputación quirúrgica, traumática, por sección o retracción del tendón correspondiente de dos dedos de la mano derecha, con excepción del lugar.

b) Pérdida anatómica o funcional por amputación quirúrgica o traumática o por sección o retracción del tendón correspondiente de tres dedos de la mano izquierda con excepción del pulgar.

c) Anquilosis por osteoartritis traumática de la articulación del dedo izquierdo en **mala posición.**

d) Anquilosis por osteoartritis traumática del codo derecho en **buena posición.**

e) Luxación recidivante traumática del hombro izquierdo.

f) Fractura mal consolidada con defectuosa posición de la pierna derecha o izquierda.

g) Anquilosis por osteoartritis traumática de la articulación de la rodilla derecha o izquierda en **buena posición.**

h) Sección por herida de los tendones de la pierna derecha o izquierda con **mala posición.**

Quinto grupo.

a) Pérdida anatómica o funcional por amputación quirúrgica o traumática o por sección o retracción del tendón correspondiente de tres dedos de la mano derecha, con excepción del pulgar.

b) Anquilosis por osteoartritis traumá-

tica de la articulación del hombro izquierdo.

c) Anquilosis por osteoartritis traumática del codo derecho en **mala posición.**

d) Anquilosis por osteoartritis traumática de la rodilla derecha o izquierda en **mala posición.**

e) Anquilosis por osteoartritis traumática de la articulación coxofemoral derecha o izquierda en **buena posición.**

f) Luxación irreductible traumática del hombro izquierdo.

g) Luxación irreductible traumática de la cadera (tipo posterior no complicado), derecha o izquierda.

Sexto grupo.

a) Pérdida anatómica o funcional por amputación quirúrgica o traumática o por retracción o sección del tendón correspondiente de cuatro dedos de la mano izquierda, con excepción del pulgar.

b) Pérdida anatómica del pulgar y de uno o dos dedos de la mano izquierda.

c) Pérdida anatómica por amputación quirúrgica o traumática de los dedos metatarsianos del pie derecho o izquierdo.

d) Anquilosis por osteoartritis traumática de la articulación coxo-femoral derecha o izquierda en **mala posición.**

Séptimo grupo.

a) Pérdida anatómica o funcional por amputación quirúrgica o traumática o por sección de los tendones correspondientes de cuatro dedos de la mano derecha, con excepción del pulgar.

b) Pérdida anatómica del pulgar y de uno o más dedos de la mano derecha.

c) Pérdida anatómica por amputación quirúrgica o traumática de la mano izquierda ya sea por desarticulación del puño o por sección de la región palmar.

d) Parálisis de los nervios mediano o cubital izquierdos o de ambos producida por fracturas complicadas, neuritis infecciosas o traumáticas, que producen la parálisis de la región correspondiente de la mano izquierda.

e) Pérdida anatómica por amputación quirúrgica o traumática del pie derecho o izquierdo.

f) Anquilosis por osteoartritis traumática del hombro derecho.

g) Luxación irreductible traumática del hombro derecho.

Octavo grupo.

a) Pérdida anatómica por amputación quirúrgica o traumática de la mano derecha, ya sea por desarticulación del puño o por sección de la región palmar.

b) Pérdida anatómica por amputación quirúrgica o traumática de la mano y antebrazo izquierdo, hasta el codo.

c) Parálisis de los nervios mediano o cubital derechos o de ambos (producida por fracturas complicadas, neuritis infecciosas o traumáticas que producen la parálisis de la región correspondiente de la mano derecha.

d) Parálisis del nervio radial izquierdo producida por neuritis infecciosa o traumática, luxación mal corregida del hombro, callos viciosos o exuberantes de fracturas del húmero que traen por resultado la parálisis de la región correspondiente del antebrazo y mano izquierdos.

e) Pérdida anatómica por amputación quirúrgica o traumática de la pierna, derecha o izquierda, hasta la rodilla.

f) Seudo-artrosis en las fracturas del húmero izquierdo.

Noveno grupo.

a) Pérdida anatómica por amputación quirúrgica o traumática de la mano y antebrazo derechos hasta el codo.

b) Parálisis del nervio radial derecho producida por neuritis infecciosa o traumática, callos viciosos o exuberantes de fracturas del húmero que traen por resultado la parálisis de la región correspondiente de la mano y antebrazo derechos.

c) Pérdida anatómica por amputación quirúrgica o traumática del músculo derecho o izquierdo.

d) Parálisis por sección o por neuritis infecciosa o traumática del nervio ciático, derecho o izquierdo, que produce la parálisis de la región correspondiente de la pierna y pie.

e) Seudo-artrosis en las fracturas del húmero derecho.

Décimo grupo.

a) Pérdida anatómica por amputación quirúrgica o traumática del brazo izquierdo hasta el hombro.

b) Hemiplegia izquierda de origen central y de causa accidental o traumática.

c) Sordera unilateral de origen traumático.

Undécimo grupo.

a) Pérdida anatómica por amputación quirúrgica o traumática del brazo derecho hasta el hombro.

b) Hemiplegia derecha de origen central y de causa accidental o traumática.

c) Pérdida de un ojo por extracción del órgano o ceguera unilateral de origen traumático o accidental.

d) Sordera total bilateral de origen traumático o accidental.

Artículo 2º—A los grupos anteriores corresponderá una indemnización en la siguiente forma:

Al primer grupo	2	meses
Al segundo grupo	3	,,
Al tercer grupo	4	,,
Al cuarto grupo	5	,,
Al quinto grupo	6	,,
Al sexto grupo	7	,,
Al séptimo grupo	8	,,
Al octavo grupo	9	,,
Al noveno grupo	10	,,
Al décimo grupo	11	,,
Al undécimo grupo	12	,,

Artículo 3º — En los casos especiales que no estén comprendidos dentro de la clasificación anterior por la elasticidad de sus modalidades y que se presten a diversas interpretaciones, serán solucionados por un Tribunal Técnico compuesto por los Médicos Legistas del respectivo Departamento o Municipio, asesorados por un Médico Especialista en la materia objeto del estudio, nombrado por la Oficina Médico-Legal y costeado por el interesado. Dentro de estos casos se comprenderán las lesiones de los ojos cuando no se trata de vicios de refracción y las lesiones del aparato auditivo. Igualmente se solucionarán por este Tribunal las controversias suscitadas por las consecuencias de las lesiones traumáticas de las vísceras.

Artículo 4º — En los casos en que el damnificado compruebe debidamente la inversión de la fisiología de sus órganos, es decir, cuando el damnificado sea zurdo, deberá tenerse en cuenta esta circunstancia para la clasificación de su incapacidad. Igualmente tendrá que tenerse en cuenta la especialización o profesión del lesionado para la determinación de su incapacidad y la correspondiente indemnización.

Artículo 5º—La incapacidad definitiva no podrá fijarse hasta tanto no haya sido declarado el lesionado totalmente curado por el médico que lo asiste, es decir, hasta que se le haya prestado toda la asistencia médica que el caso requiera de acuerdo con el artículo 6º de la Ley 57 de 1915.

El Jefe de la Oficina General del Trabajo.

J. R. Lanao Tovar

CAPITULO 6º—Disposiciones varias

..Ley 57 de 1915. — Art. 12.—Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda dar lugar, el patrono, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las del accidente, dará noticia de él al Juez respectivo, en un escrito firmado por él o por quien lo represente, en papel común, y en que hará constar la hora y el lugar en que el accidente ha ocurrido, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el del lugar a donde ha sido trasladada, el del facultativo o facultativos que la asisten, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la compañía aseguradora, si existe el aseguro.

Artículo 13. — Caso de defunción del obrero, el patrono o empresario

dará inmediatamente parte del hecho al Juez competente, haciendo constar los datos que sean pertinentes, de los consignados en el artículo anterior, y si la muerte ha sido producida simultáneamente con el accidente.

Artículo 14.—El escrito de que hablan los dos artículos anteriores tendrá el carácter de información para la controversia judicial a que pueda dar lugar el accidente.

Decreto-ley Nº 1039 de 1932—Art. 2º—Además de las funciones que de acuerdo con la Ley 53 de 1914 son propias de la mencionada Oficina Central de Medicina Legal, los médicos de ésta tendrán en lo sucesivo las siguientes:

a) Servirán de consultores de la Oficina General del Trabajo, desempeñando el cargo de peritos oficiales en todos los casos que se presenten de accidentes del trabajo, fijando incapacidades para trabajar y las posibles consecuencias, de acuerdo con la legislación que actualmente rige. También serán peritos en las cuestiones higiénicas que se discutan en la Oficina del Trabajo y en el Departamento Nacional de Higiene, cuando esta entidad lo considere conveniente, y harán los estudios que les ordenen la dicha Oficina del Trabajo o el Ministerio del ramo.

TITULO QUINTO

DEL AUXILIO DE CESANTIA

CAPITULO 1º—Auxilio de cesantía de los empleados particulares.

Ley 10 de 1934.—Art. 14. — Los empleados particulares gozarán de las siguientes concesiones y auxilios:

. . . . . .

c) En caso de despido, que no sea originado por mala conducta ni por incumplimiento del contrato comprobados, tendrán derecho a un auxilio de cesantía equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio que presten o hayan prestado, y proporcionalmente por las fracciones de año. Para los efectos de este artículo se tomará el sueldo medio que el empleado hubiere devengado en los tres últimos años de servicio, y si hubiere trabajado por un tiempo menor, se tomará el sueldo medio de todo el tiempo de trabajo.

Parágrafo.—Al auxilio de cesantía tendrá derecho el empleado, aunque su **retiro** del servicio obedezca a terminación del contrato por vencimiento del plazo de duración, excepto, en este caso, cuando el patrón se allane a renovarlo en condiciones iguales a las anteriores, y el empleado no acceda a ello.

Decreto 652 de 1935.—Art. 12.—La enfermedad contagiosa crónica del empleado, siempre que ella se compruebe por medio de dictamen médico, es también justa causa para dar por terminado el contrato, pero no exime al patrón de las obligaciones consignadas en los ordinales b) y c) del artículo 14 de la Ley 10 de 1934.

Artículo 13. — El patrono que da por terminado el contrato sin justa causa quedará obligado a pagar el auxilio de cesantía de que trata el ordinal c) del artículo 14 de la Ley 10 de 1934.

Artículo 16.—La liquidación o clausura total o parcial de la empresa, del establecimiento o del negocio, por la suspensión de actividades a que se vean constreñidos los dueños por razones industriales o económicas, es también justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, pero los dueños están obligados a pagar a los empleados los auxilios a que estos tengan derecho de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Artículo 24.—Los empleados particulares que sean despedidos sin justa causa, tendrán derecho a un auxilio de cesantía de un sueldo por cada año de servicio

que presten, o hayan prestado. Para calcular el auxilio de cesantía se partirá del sueldo medio devengado en los tres últimos años de servicio, y si hubiere sido menor el tiempo de trabajo, se procederá en la misma proporción.

Parágrafo.—Es entendido que a los empleados particulares que no tengan perdido el puesto al entrar en vigencia la Ley 10 de 1934, se les computará, para los efectos del artículo anterior, el tiempo de servicio que lleven en la empresa o establecimiento, siempre que lo hayan prestado sin solución de continuidad, salvo el caso de licencia por enfermedad, vacaciones u otra causa justificada.

Artículo 25.—Para determinar el sueldo medio relativo al auxilio de cesantía, se computarán no solamente la remuneración fija, sino toda remuneración eventual devengada, o que se pague en especie, pero no se incluirán las sumas recibidas a título de simple liberalidad como las bonificaciones o gratificaciones.

Artículo 26.—Se considerará como despido injusto, que da derecho al auxilio de cesantía, el canje de un empleado de un establecimiento o empresa a otro, los cambios de empleados en su perjuicio y toda medida que sea contraria al propósito o espíritu de lo Ley 10 de 1934.

Decreto 652 de 1935.—Art. 28. — Si la empresa o establecimiento tuviere establecida pensión de jubilación, el empleado tendrá derecho a optar entre el auxilio de cesantía, o la pensión de jubilación. Si opta por la pensión, y muriere cuando la suma que se le había cubierto como pensión era de un monto inferior al que hubiere alcanzado el auxilio de cesantía, se cubrirá a los herederos lo que faltare para igualar dicho monto, de modo que, en ningún caso, el valor recibido como pensión pueda ser inferior al que hubiere correspondido al empleado como auxilio de cesantía.

Artículo 29.—Cuando un patrono tenga establecido un fondo de previsión para pensiones, sueldos de retiro o cesantía, jubilaciones, etc., la participación del empleado en este fondo no se imputará a las cantidades que deba percibir el empleado por razón de las obligaciones legales, cuando dicho fondo hubiere sido formado con cuota de los empleados o con deducciones de su sueldo, de manera que lo que perciban los empleados de acuerdo con el plan que regula el fondo de previsión, es sin perjuicio de lo que debe corresponderles de acuerdo con la Ley. Si el fondo se hubiere formado con contribuciones del patrono y con contribuciones de los empleados, no se hará dicha imputación en cuanto a lo que pertenece a los empleados.

CAPITULO 2º — Auxilio de cesantía de los trabajadores de la construcción.

Ley 61 de 1939—Art. 1º—En toda empresa de construcción oficial o particular se pagará como auxilio de cesantía a sus trabajadores una indemnización de tres jornales por cada mes de trabajo. En ningún caso recibirá el trabajador menos del salario de una semana por concepto de cesantía.

Parágrafo. — Se entiende por empresa de construcción particular, la que emplee en forma constante veinte o más asalariados.

Artículo 6º—Esta Ley regirá desde su sanción. (Sancionada 19 dic.).

Decreto 709 de 1940.—Art. 1º—Para los efectos de la Ley 61 de 1939 y del presente Decreto, se consideran como empresas oficiales de construcción las que funcionen o se organicen con ese carácter por las entidades públicas para llevar a cabo la construcción de cualquier clase de casas y edificios por administración directa. Quedan comprendidas en las empresas particulares las demás que se ocupen en actividades del mismo género aunque la construcción se verifique por cuenta de una entidad oficial.

Parágrafo.—De acuerdo con las disposiciones consignadas en este artículo, no podrán tomarse como trabajos de construcción los que se realicen para la con-

servación o reparación de las obras ya construídas.

Artículo 2º — Entiéndese por empresas particulares de construcción, para los mismos efectos, todas las personas naturales o jurídicas que emprendan y realicen en un tiempo mayor de treista (30) días una o varias obras de las indicadas en el artículo anterior, con un personal de veinte (20) o más asalariados en promedio.

Artículo 3º—Se consideran como asalariados para el cumplimiento de la Ley 61 y de este Decreto, los obreros y aprendices que a jornal o a destajo o por tarea presten sus servicios a la empresa por más de un mes, con excepción de los que hayan sido contratados para una obra concreta y especializada de la edificación o que dependan o hagan parte de una empresa distinta, o tengan establecimiento o taller de su propiedad.

Artículo 4º—Las empresas oficiales o particulares definidas en el presente Decreto están obligadas a pagar el auxilio de cesantía en las condiciones que más adelante se expresan, en caso de despido que no sea originado por mala conducta ni por incumplimiento del contrato comprobados.

Parágrafo.—Se considera asimismo como despido la interrupción transitoria del trabajo efectuada por motivo de terminación de la obra, salvo que el patrono ocupe al trabajador nuevamente y en condiciones no inferiores dentro de los tres días siguientes a la interrupción.

Artículo 5º—El auxilio de cesantía se pagará a razón de tres jornales por cada mes completo de trabajo; para el cómputo sólo se tendrá en cuenta el tiempo servido con posterioridad a la fecha de la licencia de la ley que se reglamenta o sea el 19 de diciembre de 1939.

En ningún caso recibirá el trabajador menos del salario de una semana por concepto de cesantía.

Artículo 6º—Las disposiciones del Decreto número 652 de 1935 referentes al auxilio de cesantía para los empleados particulares y especialmente las que fijan las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo, son aplicables al auxilio de cesantía reglamentado por este Decreto, cuando no pugne con sus disposiciones.

Artículo 18.—Las disposiciones de este Decreto y de la Ley que se reglamenta se aplicarán sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, decretos o resoluciones para casos especiales.

CAPITULO 3º—Disposiciones generales.

Ley 48 de 1942—Art. 1º—Las empresas particulares que a bien lo tengan, procediendo al efecto de acuerdo con sus servidores, cuya voluntad manifestada expresamente será necesaria para perfeccionar el acto, podrán efectuar liquidaciones parciales y definitivas de las cesantías que a estos correspondan, y para fines que a ellos interesen.

Parágrafo. — Las condiciones del contrato de trabajo vigente en ese momento no se afectarán por esta causa.

Artículo 2º—Esta Ley regirá desde su sanción. (Sancionada 28 dic.).

Decreto-ley Nº 526 de 1942 (febrero 25)—Art. 1º—En caso de que un ciudadano de Alemania, Italia o el Japón, al retirarse de cualquier empresa que funcione en Colombia, tenga derecho a auxilio de cesantía y la cuantía de ésta sea superior a $ 5.000, la entidad que debe pagar el auxilio retendrá cualquier exceso sobre la cantidad indicada y solicitará la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para poder pagar tal exceso.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá disponer que el exceso en referencia se entregue al empleado cesante por cuotas mensuales determinadas o bien autorizar la inversión en los bienes que designe el empleado, inversión que se llevará a cabo con intervención de la entidad pagadora.

Si la inversión se llevare a efecto en acciones o documentos negociables, tales acciones o documentos deberán ser depositados por la entidad pagadora en custodia en un banco nacional y no podrán ser retirados por el interesado sin previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es entendido que el producto de los valores adquiridos será entregado libremente al empleado cesante.

Artículo 2º—La entidad obligada al pago de auxilios de cesantía, en el caso previsto en el artículo anterior, deberá reconocer intereses al empleado sobre los saldos en dinero que le adeude, a razón del 4% anual.

Artículo 3º—Toda entidad que se encuentre o llegue a encontrarse en el caso previsto en este Decreto, deberá dar aviso inmediato al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las infracciones a lo ordenado en este artículo y en los anteriores, serán sancionadas con multas hasta de $ 5.000, que serán impuestas por el mismo Ministerio.

Artículo 4º — Este Decreto rige desde la fecha, y cobija todos los casos en que el auxilio de cesantía no haya sido aún pagado efectivamente aun cuando ya se haya causado por el retiro del empleado.

Decreto-ley Nº 1233 de 1943 (junio 22)—Art. 6º — Toda suma que por cesantía deba pagarse a un extranjero cuyos bienes deban estar bajo administración fiduciaria deberá consignarse en el Fondo de Estabilización, entidad que queda autorizada para acordar la forma en que le deba ser pagada. Queda en estos términos reformado el artículo 1º del Decreto-ley número 526 de 1942.

Artículo 16. — Este Decreto rige desde su fecha.

La Ley 49 del año 43 sancionada en diciembre 10 y publicada en el Diario Oficial número 25.424.

TITULO SEXTO

DE LAS PENSIONES DE JUBILACION

CAPITULO 1º—Pensiones de los ferroviarios.

A) Disposiciones generales.

Ley 1ª de 1932. — Art. 1º — Todo empleado u obrero de edad no inferior a cincuenta y cinco años que haya servido por espacio de veinte años, continua o discontinuamente, a una empresa ferroviaria oficial o particular, tiene derecho a que ésta le pague, en el caso de su retiro, una pensión mensual vitalicia de jubilación, según la escala siguiente:

Los que ganen $ 30 o menos recibirán el sueldo íntegro.

Los que ganen más de $ 30 recibirán $ 30, más $ 0.75 por cada peso más de sueldo hasta $ 50.

Los que ganen más de $ 50 recibirán $ 45, más $ 0.50 por cada peso más de sueldo hasta $ 80.

Los que ganen más de $ 80 recibirán $ 60, más $ 0.25 por cada peso más de sueldo hasta $ 240.

Los que ganen más de $ 240 recibirán $ 100, que es el máximo de las pensiones a que obliga esta Ley.

Las disposiciones de este artículo se hacen extensivas a los empleados y obreros de las condiciones antedichas que hubieren sido despedidos o se hubieren retirado de las empresas ferroviarias nacionales durante el año anterior a la fecha de la vigencia de la presente ley. (Julio 16).

Ley 49 de 1943.—Art. 1º — Los trabajadores de las empresas ferroviarias oficiales, semioficiales o particulares que, conforme a las leyes pertinentes, tengan derecho a que se les pague en caso de retiro una pensión mensual vitalicia de jubilación, la disfrutarán según la escala siguiente:

Los que ganen treinta pesos ($ 30.00) o menos, recibirán el salario íntegro.

Los que ganen más de treinta pesos $ 30.00, recibirán $ 30.00, más $ 0.75 por cada peso más de salario hasta 50.00.

Los que ganen más de $ 50.00, recibirán $ 45.00, más $ 0.60 por cada peso más de salario hasta $ 80.00.

Los que ganen más de $ 80.00, recibirán $ 63.00, más $ 0.50 por cada peso más de salario hasta $ 240.00.

Los que ganen más de $ 240.00 recibirán $ 150.00 que es el máximo de las pensiones a que obliga esta Ley.

Parágrafo 1º—La pensión mensual vitalicia de jubilación de los maquinistas, fogoneros y ayudantes de fogoneros, se elevará al 80% del último sueldo o jornal devengado por el beneficiario, cuando, conforme a la escala establecida en este artículo, resulte inferior a esa cuota, sin que rijan para ellos las limitaciones fijadas en la escala anterior.

Parágrafo 2º—Los beneficios consagrados en el presente artículo no se hacen extensivos a los trabajadores ferroviarios que se hallen disfrutando de pensión mensual vitalicia de jubilación con fecha anterior a la promulgación de la presente Ley, ni modifican la cuantía de las pensiones ya decretadas.

Parágrafo 3º—En el cómputo de la pensión mensual vitalicia de jubilación no se tendrá en cuenta el salario devengado en horas extras.

(Esta ley entró a regir el 20 de diciembre de 1943.

Ley 1ª de 1932.—Art. 2º — Cuando el empleado u obrero llegare a completar en varias empresas el tiempo de servicio que le da derecho a la pensión correspondiente, el pago de ésta será de cargo de las empresas respectivas, en proporción al tiempo de servicio en cada una de ellas.

Artículo 3º — Autorízase a las empresas obligadas al pago de la jubilación de que trata esta Ley para que contraten con compañías aseguradoras, de reconocida solvencia, establecidas en el país y aceptadas por la Superintendencia Bancaria, el pago de las pensiones de jubilación.

Artículo 4º — Las pensiones de jubilación de ferroviarios son incompatibles con una renta mayor de mil doscientos pesos anuales, o con un sueldo mayor del 50% de la respectiva pensión.

Artículo 5º — Esta Ley regirá desde su sanción.

Decreto 1471 de 1932.—Art. 1º — De conformidad con la Ley 1ª del presente año, todas las empresas ferroviarias oficiales o particulares están en la obligacin de pagar a sus empleados y obreros una pensión mensual vitalicia, de acuerdo con las reglas y en las condiciones indicadas en la citada Ley 1ª y en este Decreto.

Artículo 2º — Para los efectos de la Ley 1ª de 1932 y del presente Decreto, se entiende por empresas ferroviarias las que en seguida se indican, siempre que se encuentren en explotación y presten servicios al público.

a) Ferrocarriles propiamente dichos.
b) Tranvías.
c) Funiculares.
d) Cables aéreos.

Artículo 3º — Para que haya derecho a la pensión vitalicia se requiere que el empleado u obrero haya prestado sus servicios a una empresa ferroviaria, continua o discontinuamente, por un tiempo no menor de veinte años; que haya cumplido cincuenta y cinco años de edad; que no tenga una renta mayor de mil doscientos pesos anuales o un sueldo mayor del 50 por 100 de la pensión que deba corresponderle, y que se retire o sea despedido del servicio de la empresa.

Artículo 4º — Los empleados y obreros tendrán derecho a que el tiempo de servicio prestado con anterioridad a la vigencia de la Ley 1ª de 1932 se acumule al tiempo que sirvan durante tal vigencia.

Pero los empleados y obreros de empresas ferroviarias de propiedad de los Departamentos, de los Municipios o de los particulares, que se hayan retirado del servicio o que hayan sido suspendidos con anterioridad a la vigencia de la mencionada Ley, no tendrán derecho a la pensión aun cuando hubieren cumplido veinte años de servicio y tengan la edad requerida. Los empleados y obreros de las empresas ferroviarias de la Nación solamente carecerán del derecho a la pensión, si su retiro o su despido se hubiere efectuado con anterioridad al día 16 de julio de 1931.

Artículo 5º — Cuando el empleado u obrero llegare a completar en varias empresas, ya sean oficiales o particulares, el tiempo de servicio necesario para tener derecho a la pensión vitalicia de jubilación, el pago de ésta será de cargo de todas las empresas en que hubiere prestado sus servicios, en proporción al tiempo que a cada una de ellas haya servido.

Artículo 6º—(Primera parte) — No es necesario para el derecho a la jubilación que el empleado u obrero cumpla la edad de cincuenta y cinco años hallándose al servicio de una empresa ferroviaria. Por tanto el empleado u obrero que, después de haber trabajado durante veinte años en empresas ferroviarias, se retire o sea despedido del servicio sin haber cumplido cincuenta y cinco años de edad, tendrá derecho, a llegar a dicha edad, al pago de la pensión de jubilación que le corresponda de conformidad con la ley 1ª de 1932 y el presente decreto.

Artículo 7º — Los trabajadores de las empresas ferroviarias que trabajen a jornal o a destajo o por tarea, tendrán derecho a la pensión vitalicia de retiro pagada por la empresa.

Artículo 9º — Cuando se trate de empleados, la pensión se fijará tomando como base el promedio de los sueldos mensuales devengados en los últimos doce meses de servicio.

Si se trata de obreros, la base será la cantidad que resulte de multiplicar por treinta el promedio de los jornales recibidos por el interesado en los últimos doce meses de servicio.

Si el obrero ha trabajado a destajo o por tarea, la base será la cantidad que resulte de multiplicar por treinta el promedio de la remuneración diaria en los últimos doce meses de trabajo.

Artículo 10. — En el caso de que el empleado u obrero haya completado los veinte años de servicio en diversas empresas en la forma prevista en los artículos 2º de la Ley 1ª de 1932 y 5º de este Decreto, se tomará como base para deducir la cuota que ha de pagar cada una, el promedio de los sueldos o salarios de los doce últimos meses durante los cuales haya servido en ella, liquidando tal promedio en la forma indicada en el artículo anterior. Si en alguna de las empresas el tiempo de servicio hubiere sido menor de doce meses, el promedio se tomará sobre la remuneración recibida.

La cuantía total de la pensión de retiro será la suma de las cuotas que correspondan a cada una de las empresas en proporción, como queda expresado, del sueldo o salario y del tiempo de servicio.

Artículo 11. — Las pensiones de jubilación de los empleados y obreros ferroviarios son incompatibles con una renta anual mayor de mil doscientos pesos o con un sueldo o salario mensual mayor del 50 por 100 del valor de la respectiva pensión.

Para el empleado u obrero que hallándose en el goce de la pensión vitalicia de jubilación, adquiera una renta o gane un sueldo o salario, mayores del límite señalado en este artículo, se suspende el derecho a la pensión vitalicia, por todo el tiempo durante el cual se halle en el disfrute de la renta o del sueldo o salario mencionados.

Artículo 12. — Las empresas ferroviarias, tanto oficiales como particulares, podrán contratar el pago de las pensiones de jubilación con compañías aseguradoras de reconocida solvencia establecidas en el país y aceptadas por la Superintendencia Bancaria. Las empresas que así lo hicieren darán aviso, dentro de los

cinco días siguientes, al Ministerio de Industrias.

Artículo 13. — Las empresas ferroviarias departamentales, municipales y particulares darán aviso al Ministerio de Industrias dentro de los cinco días siguientes, cada vez que reconozcan una pensión.

En el aviso se hará saber el nombre del beneficiario, el monto de la pensión, los años de servicio del empleado u obrero y su edad.

Artículo 14. — Las empresas ferroviarias podrán exigir para hacer el pago de las pensiones la presentación personal del peticionario, a menos que se halle imposibilitado por enfermedad debidamente comprobada, o que se encuentre en lugar distinto del domicilio de la empresa, caso en el cual podrán exigir previamente que se compruebe la supervivencia del empleado, acreditada por un certificado del Alcalde del Municipio de su residencia.

Artículo 15.—Las empresas deberán señalar en el reglamento de trabajo el procedimiento que deben seguir los empleados y obreros para obtener el reconocimiento de la pensión y las condiciones exigidas por la Ley 1ª de 1932 y por este Decreto para tener derecro a ella, así como también la escala de los valores determinados en los artículos 1º de la citada Ley y 8º de este Decreto.

Artículo 17. — La pensión vitalicia de jubilación se deberá desde el día en que el empleado u obrero haga la solicitud correspondiente, siempre que tal día se reúnan las condiciones para adquirir el derecho. Si la solicitud se hace estando el obrero o empleado al servicio de la empresa, sólo se deberá la pensión desde el día del retiro del beneficiario.

Artículo 18. — Las empresas ferroviarias estarán obligadas a conservar en sus archivos todos los datos que permitan establecer de manera precisa el tiempo de servicio de sus empleados y obreros y los sueldos, jornales y estipendios devengados.

Artculo 19. — Igualmente estarán las empresas ferroviarias obligadas a suministrar al empleado u obrero que lo solicite, atestaciones suscritas por el Gerente, Administrador o encargado de la empresa, de los datos que existan en los archivos, referentes al tiempo de su servicio y a los sueldos o salarios que hubiere devengado.

Artículo 20. — En caso de despido o de retiro de un empleado u obrero ferroviario, que haya permanecido tres meses o más al servicio de una empresa, ésta deberá darle un certificado en que conste el sueldo o salario devengado y el tiempo de servicio. Si así lo solicitare el interesado, en tal certificado solãmente se harán constar estas dos circunstancias.

Ley 49 de 1943.—Art. 2º — Cuando los archivos de una empresa ferroviaria hubieren desaparecido, o cuando no fuere posible probar en ellos el tiempo de servicio, será admisible para demostrar el derecho a la pensión mensual vitalicia de jubilación cualquiera otra prueba reconocida por la ley.

La prueba deberá producirse ante Juez competente con intervención de la respectiva empresa ferroviaria, por los trámites del juicio breve y sumario que determina el artículo 1204 del Código Judicial.

Artículo 4º — Los descuentos que se hagan de las pensiones mensuales vitalicias de jubilación de los trabajadores ferroviarios por anticipos, préstamos o cualquier otro concepto, no podrá exceder en ningún caso del veinte por ciento (20%) del valor mensual de la jubilación.

Parágrafo:—Lo dispuesto en este artículo se hace extensivo a los trabajadores ferroviarios jubilados que hubieren celebrado operaciones de esta índole con las empresas desde el 1º de mayo de 1942.

Artículo 7º — Esta Ley regirá desde su promulgación. (Promulgada el 20 de diciembre de 1943).

B) — Disposiciones especiales.

Ley 206 de 1938.—Art. 1º — El personal de maquinistas, fogoneros, ayudantes de fogoneros, trabajadores de calderos, fundidores y mineros; tienen derecho, al cumplir los veinte años de servicio, continua o discontinuamente, en una empresa ferroviaria, oficial o particular, a la jubilación de que habla el artículo 1º de la Ley 1ª de 1932, cualquiera que sea la edad.

Artículo 2º — Aquellos que cumplan los veinte años de servicio, entre los cuarenta y cinco años y cincuenta y cinco años, deben ser pasados, si esa es su voluntad, a otros puestos como jefes de estación, inspectores de vías, etc., con el mismo sueldo que devenguen en el momento de cumplir su tiempo de servicio según sus categorías. (Derogado por el artículo 5º de la Ley 49 de 1943).

Artículo 3º — Al cumplir cincuenta y cinco años debe ser retirado definitivamente, de acuerdo con la escala consagrada para el efecto en el Art. 1º de la Ley 1ª de 1932.

Artículo 4º — Esta Ley regirá desde su sanción. (Sancionada el 30 de noviembre de 1938).

Ley 63 de 1940.—Art. 1º — Los beneficios establecidos por los artículos 1º y siguientes de la Ley 1ª de 1932 y 206 de 1938, se extienden a los trabajadores de los talleres de las empresas ferroviarias oficiales o particulares, al cumplir los veinte (20) años de servicios, continuos o discontinuos, cualquiera que sea la edad.

Artículo 2º — Esta Ley regirá desde su sanción. (Sancionada el 10 de diciembre de 1940).

Ley 49 de 1943.—Art. 5º — Queda derogado el Art. 2º (2º) de la Ley 206 de 1938.

Artículo 6º — Los trabajadores de soldadura tanto eléctrica como autógena, tendrán derecho a la pensión mensual vitalicia de jubilación al cumplir quince años de servicio, cualquiera que sea entonces su edad.

Decreto 1471 de 1932.—Art. 6º—Parágrafo 1º — El Consejo Administrativo de Ferrocarriles podrá hacer anticipos a cuenta de la pensión vitalicia de jubilación a aquellos de sus empleados y obreros que al momento del retiro hayan servido veinte años o más pero que no tengan la edad requerida por la Ley para disfrutar de la mencionada pensión. Estos anticipos podrán deducirse de la pensión que luégo se reconozca, una vez cumplida la edad legal requerida, con una cuota mensual del 20 por 100 de la pensión que se decrete.

Parágrafo 2º:—Las recompensas que paguen las empresas ferroviarias nacionales con fondos de su exclusiva propiedad, a partir de la vigencia de la Ley 1ª de 1932, a sus empleados u obreros, por tiempo de servicio, podrán deducirse de la respectiva pensión vitalicia de jubilación cuando ésta fuere concedida.

Decreto Nº 741 de 1941 — Considerando: Que el parágrafo primero del art. 6º del Decreto 1471 de 1932 autorizó al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales para deducir, a buena cuenta de los anticipos de pensiones de jubilación, hasta un 20 por 100 como cuota mensual de la pensión que se decrete; y

Que en el pacto firmado el 1º de febrero del año en curso, entre el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales y la Federación Nacional de Ferrovías, se estableció que el monto de los anticipos de pensiones de jubilación se elevaría en un 50 por 100 más, pero se descontaría una cuota mensual del 30 por 100 de la pensión,

DECRETA:

Artículo único. — Autorízase al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales para descontar, a buena cuenta de los anticipos de pensión de jubilación, que en adelante se reconozcan, una cuota mensual hasta de un 30 por 100 de la pensión que se decrete.

Parágrafo:—Queda en los anteriores términos reformado el parágrafo segundo del Art. 6º del Decreto 1471 de 1932.

Decreto Nº 1471 de 1932.—Art. 16. — Cuando se trate de las empresas nacionales dependientes del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles establecido por la Ley 29 de 1931, las solicitudes de pensiones serán falladas por dicho Consejo, conforme al procedimiento que tiene en vigencia o que establezca en lo futuro.

Las resoluciones que sobre el particular dicte, en las cuales conceda o niegue el derecho a la jubilación, deberán ser consultadas con el Ministerio de Industrias.

En las demás empresas ferroviarias de propiedad de la Nación, el derecho a la pensión corresponderá reconocerlo al Ministerio de Industrias.

CAPITULO 2º — Pensiones de los Profesores.

Ley 42 de 1933.—Art. 1º — Los individuos que hubieren desempeñado durante más de quince años puestos en el magisterio como profesores en establecimientos públicos o privados, y que tuvieren más de setenta años de edad, tendrán derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación de ochenta pesos ($ 80.00) pagaderos del Erario Público Nacional.

Parágrafo:—Las pruebas que deben presentar los interesados serán las de su edad, su buena conducta, su pobreza y los servicios prestados. Comprobarán éstos con los nombramientos que se les hubieren hecho para las cátedras y con los certificados de haberlas desempeñado satisfactoriamente.

Artículo 2º — Queda expresamente facultado el Consejo de Estado para conocer y decretar esta clase de pensiones.

Artículo 3º — Esta Ley regirá desde su sanción. (Sancionada el 23 de noviembre).

TITULO SEPTIMO

DEL SEGURO COLECTIVO DE VIDA

CAPITULO 1º — Disposiciones sustantivas.

Ley 44 de 1929.—Art. 1º — Todas las empresas industriales, agrícolas, de comercio o de cualquiera otra naturaleza, de carácter permanente, establecidas o que se establezcan en el país, y cuya nómina de sueldos o salarios sea o exceda de mil pesos ($ 1.000) mensuales, deberán efectuar a su cargo el seguro de vida colectivo de sus empleados y obreros, por una suma equivalente al sueldo o salario que devengue en el año el empleado u obrero respectivo, cuando ese sueldo o salario no exceda de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2.400) anuales. Los empleados u obreros que disfruten de un sueldo anual mayor de dos mil cuatrocientos pesos, ($ 2.400) sin pasar de cuatro mil doscientos pesos ($ 4.200), tendrán derecho a un seguro por la suma de dos mil quinientos pesos ($ 2.500). (Reformado.—Ley 166 de 1941. Art. 1º).

Ley 166 de 1941.—Art. 1º — La cuota del seguro de vida colectivo de que trata el artículo 1º de la Ley 44 de 1929 será proporcional al tiempo del servicio del empleado u obrero y se pagará a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio. En ningún caso el valor total de la cuota de seguro podrá ser inferior al valor del último sueldo devengado en un año. Los empleados u obreros que devenguen sueldo anual que sea o exceda de cuatro mil doscientos pesos ($ 4.200) tendrán derecho a un seguro por la suma de tres mil pesos ($ 3.000).

Queda en estos términos reformado el Art. 1º de la Ley 44 de 1929.

Ley 44 de 1929.—Art. 2º — Aparte de la facultad concedida por los artículos 1º y 2º de la Ley 32 de 1922, el

seguro no será contratado a favor de determinado individuo, sino a favor de la entidad que haga el contrato, la cual, cuando llegue el caso de hacer efectiva la cuota a que haya derecho por defunción de los asegurados, está obligada a pagar íntegramente dicha cuota al cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, a los asignatarios forzosos o a los herederos del empleado que fallezca al servicio de la empresa que le corresponda satisfacer esa cuota, salvo el caso de que el seguro haya sido hecho a favor de determinada persona por voluntad expresa del empleado u obrero fallecido. Si el nombre del muerto figurare en la nómina de dos o más empresas, sólo aquella a cuyo servicio haya estado mayor tiempo, estará obligada a pagar la cuota correspondiente. (Reformado por el siguiente).

Ley 133 de 1931—Art. 2º—En caso de muerte de un empleado u obrero asegurado colectivamente, conforme a las leyes vigentes, sin que el aseguro hubiere sido hecho a favor de tercera persona, por voluntad expresa del asegurado, el valor del seguro será pagado, íntegramente, por quien corresponda, así: la mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos legítimos.

Si no hubiere cónyuge sobreviviente, el valor del seguro corresponderá íntegramente a los hijos legítimos.

Si no hubiere hijos legítimos, la porción de éstos corresponderá a los hijos naturales del asegurado.

A falta de hijos legítimos y naturales, llevará todo el valor del aseguro el cónyuge sobreviviente.

Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos legítimos, el monto del aseguro se dividirá entre los padres legítimos, y los hijos naturales del asegurado.

A falta de padres legítimos, sucederán íntegramente los hijos naturales, y por defecto de éstos, tendrán derecho al aseguro los padres naturales.

Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden de preferencia en él establecido, el seguro será pagado a las demás personas que hayan sido declaradas herederas del asegurado, en la proporción que fije la ley civil.

Ley 32 de 1922.—Art. 4º — No tendrán derecho a beneficiarse del seguro de vida de que trata esta Ley los herederos que se hallen en los casos previstos por el artículo 1266 del Código Civil.

Código Civil.—Art. 1266. — Un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:

1º Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos.

2º Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo.

3º Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar.

4º Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente o sin el de la justicia, en subsidio, estando obligado a obtenerlo.

5º Por haber cometido un delito a que se haya aplicado algunas de las penas designadas en el número 4º del artículo 315, o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames, a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado.

Los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

Ley 44 de 1929.—Art. 3º—A todo empleado u obrero que por razón del trabajo que ejecute en una empresa, no devengue sueldo fijo pero que el salario lo recibe directamente de la

empresa a cuyo servicio se encuentre, para los efectos de la cuota anual de que trata el artículo 1º de esta Ley, se tendrá en cuenta lo que haya ganado en el último trimestre en el año en que se le aseguró, para hacer el cómputo de la cuota anual correspondiente.

Ley 133 de 1931.—Art. 5º — La obligación de reconocer el seguro de vida se extiende hasta tres meses después de la separación del empleado u obrero de la respectiva empresa, cuando sea motivada por enfermedad o por accidente. Si se acreditare con el dictamen de dos médicos graduados que la enfermedad que obligó la separación fue adquirida por razón de las funciones que desempeñaba el trabajador, es decir, cuando se trate de una enfermedad profesional, obligará el seguro hasta seis meses después del retiro. Si la separación es voluntaria por parte del trabajador, cesará la obligación del seguro el día del retiro del servicio.

Parágrafo:—En todo caso de enfermedad **o cuando la separación sea por causa independiente de la voluntad del obrero o empleado,** el patrono o quien lo represente, deberá, bajo multa hasta de cien pesos, darle a aquél o a sus familiares un certificado en que conste la causa del retiro, sin perjuicio de que aquélla pueda acreditarse en otra forma.

Dicha multa será aplicada por la primera autoridad política del lugar.

Artículo 7º — El dueño de la empresa es quien debe cumplir con todas las obligaciones establecidas en las leyes del trabajo. (1)

Cuando el trabajo se realice por cuenta de una persona que tenga un vínculo de continuada dependencia con la empresa o con el dueño, corresponderá a éstos dar cumplimiento al pago del seguro colectivo y demás obligaciones legales, si el intermediario no cumpliere la obligación, pero la empresa o dueño que haga el pago podrá repetir contra el intermediario en los términos que se estipulen en el respectivo contrato.

Ley 133 de 1931.—Art. 1º — Toda persona, natural o jurídica, que se halle en el caso de cumplir las leyes vigentes sobre seguro colectivo obligatorio, al recibir a su servicio un empleado u obrero de los que tengan derecho al seguro, deberá exigirle que designe, por escrito y ante testigos, la persona o personas a quienes haya de pagarse el seguro, llegado el caso, y la proporción en que deba ser pagado.

. . . . . .

Ley 166 de 1941.—Art. 9º — En caso de muerte de un obrero o empleado que tenga derecho al seguro, se les pagará a los beneficiarios el respectivo seguro con una casa de habitación, cuando concurran las circunstancias siguientes:

1º—Que los beneficiarios sean el cónyuge sobreviviente y alguno o algunos hijos legítimos menores;

2º—Que estos beneficiarios no sean dueños ni condueños de casa de habitación, y

3º—Que el valor del seguro que corresponda al cónyuge sobreviviente y a los hijos menores sea mayor de trescientos pesos ($ 300.00)) y menor de mil pesos ($ 1.000.00).

Parágrafo:—La casa de habitación a que se refiere este artículo será adquirida con la intervención del patrono, del cónyuge sobreviviente y del Personero del Municipio en donde vaya a hacerse la adquisición de acuerdo con los interesados.

Artículo 10. — Cuando no exista cónyuge sobreviviente y sean beneficiarios alguno o algunos hijos legítimos menores cuya cuota conjunta valga más de trescientos pesos ($ 300.00) y menos de mil pesos ($ 1.000.00), regirán para ellos las

(1)—V. Capítulo 3º — (Pág. 54).

mismas normas del artículo anterior, con la sola modificación de que en la adquisición de la casa intervendrá como representante de los menores un curador que será nombrado sumariamente por el Juez respectivo del Municipio donde vaya a hacerse la adquisición.

Artículo 11. — Si el valor de la casa fuere inferior a la suma disponible para su compra, el resto lo entregará en efectivo el patrono a los beneficiarios de acuerdo con las disposiciones generales sobre la materia, pero el valor de la casa no podrá ser en ningún caso menor del ochenta por ciento (80%) de la suma de que se dispone para su compra.

Artículo 12. — Los inmuebles que se adquieran de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores de la presente ley no son embargables mientras sean propiedad de los beneficiarios. En la escritura pública mediante la cual se adquiera la propiedad se hará referencia a este artículo de la ley.

Artículo 13. — Cuando entre los beneficiarios figuren hijos naturales menores, el pago se hará con una casa de habitación, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1º—Que las cuotas que correspondan a los menores, hijos de una misma madre, o a aquellos y ésta conjuntamente, sumen más de trescientos pesos ($ 300.00) y menos de mil pesos ($ 1.000.00), y

2º—Que los beneficiarios a que se refiere el numeral anterior no sean dueños ni condueños de casa de habitación.

Artículo 14.—La casa a que se refiere el artículo anterior será adquirida con la intervención del patrono, del Personero del Municipio en donde vaya a hacerse la adquisición y de la madre de los menores si viviere, y en caso contrario, de un curador que será nombrado sumariamente por el Juez respectivo del mismo Municipio.

Artículo 15. — Para los efectos de los artículos 13 y 14 de la presente ley rigen también las disposiciones de los artículos 11 y 12 de la misma.

Artículo 16. — Esta Ley regirá desde su sanción. (Sancionada el 24 de diciembre de 1941).

Ley 44 de 1929.—Art. 4º — Las familias de las víctimas de los movimientos subversivos ocurridos en la región de Puerto Wilches en el mes de julio del presente año, y que perecieron al servicio de empresas oficiales, quedan incluídas entre los beneficiarios de la presente Ley, cualesquiera que fueran los sueldos que estuvieran devengando.

Ley 133 de 1931.—Art. 4º — El derecho al aseguro de que trata la presente ley, no podrá ser renunciado ni cedido por el asegurado, ni cambiado el beneficiario cuando estén designados como tales la mujer o los hijos, salvo que aquella haya dado lugar al divorcio o éstos se encuentren en algunos de los casos previstos en el artículo 1266 del Código Civil. (1)

Ley 166 de 1938, sobre casas adjudicadas por el Banco Central Hipotecario.—Art. 7º — Los empleados y obreros que pignoren sus pólizas de seguro colectivo, para amparar sus deudas, no podrán cambiar los beneficiarios, y las entidades aseguradoras estarán en la obligación de cubrir el seguro pignorado al Banco Central Hipotecario para pagar la deuda del empleado u obrero fallecido.

Ley 37 de 1921.—Art. 3º — En igualdad de primas y condiciones, los gobiernos Nacionales y Seccionales contratarán el seguro de su cargo con alguna de las compañías nacionales que expiden y pagan sus pólizas dentro del territorio de la República.

---

(1)—Este artículo del C. C. está incorporado arriba, pág. 142).

Ley 32 de 1922.—Art. 1º — Cuando la Nación, los Departamentos o los Municipios sean dueños o explotadores de empresas de las enumeradas en el artículo 1º de la Ley 37 de 1921, (2), podrán asumir el carácter de aseguradores de los empleados y obreros de tales empresas. Cuando así lo hicieren, en los presupuestos respectivos harán apropiar las partidas correspondientes.

Artículo 2º — Toda empresa privada gozará de la facultad concedida a las empresas de carácter público en el artículo anterior, mediante las siguientes condiciones.

1º—Que el capital de la empresa no sea inferior de $ 50.000.

2º—Que la facultad sea otorgada mediante resolución administrativa, previa información que el Gobierno debe tomar acerca de la capacidad financiera y la seriedad de la respectiva empresa.

3º—Que el empresario otorgue, ante el Personero Municipal del respectivo Distrito, una caución tendiente a responder por los seguros que deban cubrirse; el Gobierno, en la resolución que conceda la facultad, fijará el monto de la caución.

4º—Que el empresario permita al agente de la autoridad la revisión de sus cuentas en cuanto se refieran al pago de los seguros debidos; y

5º—Que la facultad quede suspendida cuando el empresario omita el pago oportuno de un seguro debido, de acuerdo con la práctica de las compañías aseguradoras.

Artículo 3º — La certificación del contrato de seguro expedida por las autoridades correspondientes, prestará mérito ejecutivo en favor de los individuos interesados y en contra de la entidad aseguradora, la cual podrá pagar la cuota a que haya lugar, por mensualidades vencidas y en contados iguales al sueldo o salario del empleado fallecido.

Parágrafo 1º—Las acciones relativas al ejercicio de los derechos que esta Ley y la 37 de 1921 confieren, se surtirán en papel común.

Parágrafo 2º—Cuando la Nación sea aseguradora, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código Judicial. (Hoy Art. 554 del mismo Código).

CAPITULO 2º — Disposiciones reglamentarias.

A) — DISPOSICIONES GENERALES.

Decreto 800 de 1932.—Art. 1º. - (Sustituído. — V. Art. 1º del Decreto 2348 de 1942).

Decreto 2348 de 1942.—Art. 1º — El artículo 1º del Decreto 800 de 1932 quedará así:

"Artculo 1º — Todas las empresas industriales, agrícolas, de comercio o de cualquiera otra naturaleza, de carácter permanente, establecidas o que se establezcan en el país y que tengan una nómina de sueldos o salarios de mil pesos ($ 1.000.00) mensuales o más deben efectuar a su cargo el seguro de vida colectivo de los empleados y obreros, en conformidad con las Leyes 37 de 1921, 32 de 1922, 44 de 1929, 133 de 1931 y 166 de 1941 y con el presente Decreto".

Decreto 800 de 1932.—Art. 2º — Las empresas que tienen nómina variable por razón de la naturaleza de las labores o de la industria a que se dediquen, en las cuales el monto de los sueldos y salarios unas veces excede y otras es menor de mil pesos ($ 1.000) mensuales y que completen o lleguen a completar una nómina anual de doce mil pesos ($ 12.000) o más, deberán dar cumplimiento a las leyes sobre seguro de vida colectivo y al presente Decreto.

Mientras estas empresas no tengan un año de existencia, quedan exentas de la obligación de asegurar su personal en compañía de seguros, de expedir el cer-

(2)—Este artículo está sustituído por el artículo 1º de la Ley 44 de 1929, arriba transcrito.—(Pág. 141).

ficado de seguro a sus trabajadores y de exigir de estos la designación del beneficiario, pero quedan obligadas a pagar la indemnización correspondiente a los beneficiarios o a los herederos, según el caso, y en conformidad con el artículo 2º de la Ley 133 de 1931, si la nómina anual de la empresa llega a ser de doce mil pesos (12.000) o a exceder de esa suma en el primer año de su existencia.

Artículo 3º—Las empresas que ordinariamente en el giro completo de sus negocios tienen una nómina de sueldos y salarios inferior a mil pesos ($ 1.000) mensuales, y de modo accidental, por un caso fortuito u otra causa transitoria, aumentan temporal y extraordinariamente el valor de la nómina a mil pesos ($ 1.000) mensuales o más, no estarán obligadas al cumplimiento le las disposiciones sobre seguro colectivo obligatorio.

Si una empresa obligada al seguro colectivo disminuye la nómina mensual accidental y transitoriamente a menos de mil pesos ($ 1.000), no quedará eximida del cumplimiento de las obligaciones impuestas por las leyes de seguro y por el presente Decreto.

Artículo 7º—Si un empleado u obrero se halla asegurado en cumplimiento de las leyes sobre seguro colectivo en dos o más empresas, sólo aquella a la cual haya prestado sus servicios por más tiempo estará obligada a pagar la cuota respectiva.

Si el obrero o empleado ha prestado sus servicios a una empresa en distintas épocas, para efectos de computar el tiempo de que tratan el artículo 2º de la Ley 44 de 1929 y el presente Decreto, se tendrá en cuenta únicamente el último lapso durante el cual trabajó en la empresa.

Artículo 12.—Si un empleado u obrero se retira de una empresa voluntariamente, cesará por este solo hecho la obligación del seguro, aun cuando el interesado padezca de enfermedad de cualquier naturaleza o haya sido víctima de un accidente.

La prescripción médica o el dictamen de imposibilidad de seguir trabajando o la indicación de peligro grave para la vida o la salud en caso de retirarse de la empresa, le quitan al retiro del obrero o empleado el carácter de voluntario.

Artículo 13.—Respecto al empleado u obrero que las empresas despidan voluntariamente, quedan éstas con las obligaciones del seguro colectivo de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 133 de 1931.

Decreto Nº 800 de 1932.—Art. 18.—Las empresas industriales, agrícolas, de comercio o de cualquiera otra naturaleza de carácter permanente. que hagan ejecutar los trabajos por cuenta de intermediarios o contratistas que tengan con ellas un vínculo de continuada dependencia, estarán obligadas a asegurar, de conformidad con las leyes sobre seguro colectivo y con este Decreto, a dichos intermediarios o contratistas, si el valor de la nómina mensual de la empresa, sumado el valor de todas las nóminas mensuales de los intermediarios, asciende a mil pesos ($ 1.000) o más.

Los intermediarios o contratistas de tales empresas estarán a su vez obligados a cumplir las disposiciones sobre seguro colectivo obligatorio, respecto a los empleados u obreros de su dependencia, cuyos servicios redunden en favor de la respectiva empresa, cualquiera que sea el valor de su propia nómina.

Artículo 19. — Las empresas a que se refiere el artículo anterior deberán exigir de sus intermediarios o contratistas el cumplimiento de las disposiciones sobre seguro, o podrán si así lo prefieren, tomar sobre sí estas obligaciones.

Pero en todo caso, si el intermediario o contratista no cumpliere con las obligaciones legales que le corresponden acerca del seguro, la empresa estará obligada a pagar la correspondiente cuota del seguro, sin perjuicio de poder repetir contra el intermediario responsable en los términos señalados en el respectivo contrato.

Artículo 20.—Los contratos a que alude el inciso 2º del artículo 7º de la Ley 133 de 1931, que se celebren entre la empresa y el intermediario o contratista, no podrán comprender estipulaciones que

hagan ilusorio el derecho del beneficiario o heredero del asegurado para exigir al dueño de la empresa el pago de la cuota del seguro, cuando el intermediario no cumpliere tal obligación.

Artículo 21. — El intermediario o contratista deberá dar aviso a la empresa del fallecimiento del empleado u obrero que esté a su servicio dentro de los ocho (8) días de ocurrido.

En el contrato celebrado entre la empresa y el intermediario podrá reducirse o ampliarse este término y señalarse las cláusulas penales que estimen convenientes para el caso de incumplimiento de esta obligación.

Artículo 22.—Si el intermediario se negare a cumplir con la obligación de pagar la cuota del seguro, por este solo hecho el beneficiario o heredero que crea tener derecho a dicha cuota podrá acudir al dueño de la empresa con la cual se halle vinculado el intermediario para exigir de él el pago de la correspondiente cuota.

Artículo 23. — Las empresas que realicen trabajos por medio de intermediarios en los casos previstos por el artículo 7º de la Ley 133 de 1931, se considerarán como principales obligados para los efectos de las sanciones legales, cuando dejen de pagar el valor del seguro estando obligadas a ello.

Artículo 24.—Los empleados y obreros no podrán renunciar el derecho al seguro colectivo ni podrán negociar, ceder o traspasar su valor a ningún título.

La renuncia o cesión del seguro hechas por el trabajador no dan acción ni excepción, ni pueden alegarse en forma alguna ante las autoridades de la República.

Artículo 31.—El certificado de que una compañía ha sido facultada para asumir el carácter de aseguradora expedido por el Gobernador y acompañada del expedido por la empresa respectiva, de acuerdo con el artículo 8º de este Decreto, prestará mérito ejecutivo en favor del beneficiario designado expresamente por el asegurado y en contra de la respectiva empresa, cuando ésta no sea de propiedad de la Nación, como lo dispone el artículo 3º de la Ley 32 de 1922, siempre que se pruebe además la muerte del trabajador asegurado.

Si no hubiere sido designado el beneficiario, se procederá como lo dispone el artículo 3º de la Ley 133 de 1931.

No obstante, si durante el término del emplazamiento se suscitaren controversias acerca del estado civil de los reclamantes, promovidas por personas que acrediten estar comprendidas en la enumeración del artículo 2º de la citada Ley, la empresa sólo estará obligada a hacer el pago cuando se le presente en copia debidamente autenticada la sentencia judicial definitiva que haya desatado la controversia o en que se haya decidido a quién corresponde la cuota del seguro.

B) El cómputo del seguro.

Decreto 800 de 1932.—Art. 4º (Sustituído por el artículo 2º, del Decreto número 2348 de 1942).

Decreto Nº 2348 de 1942.—Art. 2º—El artículo 4º del Decreto 800 de 1932, quedará así:

"**Artículo 4º** — El valor del seguro se fijará de la manera siguiente:

a) Si el empleado u obrero ha prestado sus servicios durante doce (12) años o menos, y el sueldo o salario devengado en el último año trabajado es menor de cuatro mil doscientos pesos ($ 4.200.00), el seguro será equivalente al sueldo o salario correspondiente a un año;

b) Si el empleado u obrero ha prestado sus servicios por más de doce (12) años a una misma empresa o patrono, continua o discontinuamente, y el sueldo o salario devengado en el último año de servicio es menor de cuatro mil doscientos pesos ($ 4.2000.00), la cuota de seguro será proporcional al tiempo de servicio del asegurado, y se liquidará a razón de un mes de sueldo o salario por cada año de servicio y proporcionalmente por las fracciones de año;

c) El empleado u obrero cuyo sueldo o salario sea o exceda de cuatro mil doscientos pesos ($ 4.2000.00) anuales, cual-

quiera que sea el tiempo trabajado, será asegurado por una cuota de tres mil pesos ($ 3.000.00).

Parágrafo.—Para los efectos de computar el tiempo servido a una misma empresa, se considerará como tal la que haya conservado en sus líneas generales el mismo giro de negocios u ocupaciones, con las variaciones naturales del progreso, ensanche o disminución, aun cuando hubiere cambiado de nombre, patronos o dueños".

Decreto 800 de 1932. — Art. 5º (Sustituído por el artículo 3º del Decreto 2348 de 1942).

Decreto 2348 de 1942.—Art. 3º—El artículo 5º del Decreto 800 de 1932, quedará así:

"**Artículo 5º**—Para el cómputo del seguro de los obreros y empleados que tengan una remuneración menor de cuatro mil doscientos pesos ($ 4.200.00), regirán las siguientes reglas:

a) La cuota mínima del seguro correspondiente al salario o sueldo de un año será computada así:

Si se trata de un empleado que devengue sueldo mensual fijo, el monto de la indemnización será una suma equivalente a doce (12) meses de ese sueldo.

Si se trata de un obrero o empleado que gane una remuneración fija por fracciones de tiempo menores de un mes, el monto de la indemnización será igual al salario diario multiplcado por trescientos sesenta y cinco (365).

Si el empleado u obrero no devenga sueldo o salario fijo, servirá de base para el cómputo respectivo el promedio de la remuneración que haya obtenido durante el último trimestre que trabajó en la empresa, o en los días en que haya prestado sus servicios, si ese lapso no alcanza a un trimestre.

b) Si la cuota del seguro es proporcional al tiempo de servicios prestados, se hará el cómputo según el inciso a) del presente artículo, dividiendo el valor del sueldo anual por 12 y multiplicando el resultado por el número de años y fracciones de año que haya servido el trabajador a la respectiva empresa.

Parágrafo.—Para determinar el salario o sueldo respectivo se tendrá en cuenta no solamente la remuneración fija, sino toda remuneración eventual devengada, o que se pague en especie, pero no se incluirán las sumas recibidas a título de simple liberalidad como las bonificaciones o gratificaciones".

Decreto 800 de 1932. — Art. 6º (Sustituído por el artículo 4º del Decreto 2348 de 1942).

Decreto 2348 de 1942.—Art. 4º—El artículo 6º del Decreto 800 de 1932, quedará así:

"**Artículo 6º**—Las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores rigen igualmente para las empresas constituídas legalmente en aseguradoras de sus empleados y obreros y para las que tomen una póliza colectiva en una compañía de seguros".

C) Seguro pagadero con casa de habitación.

Decreto 2348 de 1942. — Art. 7º—Si el seguro debe ser pagado con una casa de habitación, conforme a los artículos 9º, 10 y 13 de la Ley 166 de 1941, el patrono deberá dar cumplimiento a su obligación dentro de tres meses, contados desde la muerte del trabajador; vencido este término, los beneficiarios podrán exigir el pago del seguro en efectivo.

Artículo 8º—El Personero del Municipio donde esté situada la casa que vaya a entregarse a los beneficiarios, intervendrá en las negociaciones respectivas con el objeto de garantizar la adquisición legal de la casa, de comprobar su valor real y cerciorarse de su buena construcción. El patrono le suministrará los documentos, datos, etc., que sean necesarios para este efecto.

D) Certificados que deben expedir las empresas.

Decreto 800 de 1932.—Art. 8º—Las empresas privadas que estén obligadas al

seguro colectivo deberán expedir a cada uno de sus empleados y obreros un certificado en que conste lo siguiente:

a) Fecha de su expedición.

b) Obligación de pagar el seguro.

c) Si la empresa está debidamente facultada para constituírse en aseguradora, el número y fecha de la resolución administrativa correspondiente, o de lo contrario, el nombre de la compañía aseguradora y el número y fecha de la póliza colectiva.

d) Nombre y apellido del empleado u obrero asegurado.

e) Monto de la cuota del seguro, cuando el empleado u obrero devengue sueldo o salario fijo.

f) Fórmula para determinar el monto del seguro, de acuerdo con el artículo 5º de este Decreto, cuando el asegurado no devengue remuneración fija.

g) Nombre y apellido del beneficiario o beneficiarios que designe el asegurado, y cuando sean varios, la parte o proporción que señale a cada uno de ellos.

h) Prohibición de negociar o ceder el valor del seguro.

i) Obligación de mantener asegurado al trabajador hasta tres meses después de la separación de la empresa, cuando tal separación haya sido motivada por enfermedad no profesional, por accidente o por despido.

j) Obligación de mantener asegurado al trabajador hasta seis meses después de su salida de la empresa, cuando dicha salida haya sido ocasionada por enfermedad adquirida por razón de las funciones que desempeñaba el asegurado.

k) Caducidad del seguro desde el momento en que el asegurado se retire voluntariamente del servicio de la empresa en forma definitiva. Toda variación en el sueldo o jornal impone la obligación del cambio de certificado.

Los gerentes, administradores o jefes de trabajos de las empresas de que sean dueños o explotadores la Nación, los Departamentos o los Municipios, deberán expedir a los trabajadores de dichas empresas el certificado a que se refiere este artículo. (Adicionado por el Decreto 2348 de 1942, art. 5º).

Decreto 2348 de 1942.—Art. 5º—Al artículo 8º del Decreto 800 de 1932, se agregará el siguiente parágrafo:

"**Parágrafo.**—Además de las especificaciones señaladas en este artículo, en el certificado debe expresarse también la fecha, el mes y el año de ingreso del respectivo trabajador a la empresa o establecimiento".

Decreto 800 de 1932.—Art. 9º—El certificado de seguro a que se refiere el artículo anterior se extenderá en papel común en doble ejemplar, uno de los cuales conservará la empresa y el otro se entregará al **asegurado.**

Los certificados llevarán la firma del gerente, administrador o encargado de la empresa, del asegurado y de los testigos.

Tales certificados no estarán sujetos al impuesto de timbre de que trata la Ley 20 de 1923 y el Decreto 92 de 1932.

Decreto 800 de 1932.—Art. 26.—En todo caso de enfermedad o cuando la separación sea por causa independiente de la voluntad del obrero o empleado, el patrono o quien lo represente deberá, bajo multa hasta de cien pesos ($ 100), darle a aquél o a sus familiares un certificado en que conste la causa del retiro.

En tales certificados no podrán emplearse signos convencionales que puedan perjudicar al trabajador.

Corresponde a la primera autoridad política del lugar imponer las multas de que trata este artículo, las cuales ingresarán al Tesoro Nacional.

El certificado podrá extenderse en papel común.

Artículo 27. — El empleado u obrero que no se retire voluntariamente de una empresa a quien no se le haya dado el certificado de que tratan el artículo anterior y el parágrafo del artículo 5º de la Ley 133 de 1931, o sus familiares, podrán solicitar del Alcalde del domicilio de la empresa, o del Alcalde del lugar donde prestaba sus servicios, dentro de los ocho días siguientes al del retiro, que se exija la expedición del certificado.

El Alcalde requerirá a la empresa para que presente la prueba de haber expedido el certificado, y si no demostrare este hecho, le impondrá la multa correspondiente, y le ordenará además que dé el respectivo certificado, con apercibimiento de una nueva multa.

Pero cesa toda obligación de la empresa si declara que admite nuevamente en el trabajo al obrero con el mismo cargo u oficio que desempeñaba y éste se niega a volver en las condiciones establecidas en el reglamento de la empresa.

Artículo 28.—Si el empleado u obrero, o sus familiares, no exigieren la entrega del certificado por conducto del Alcalde, dentro de los ocho días siguientes al retiro del interesado, se presumirá que el retiro fue voluntario.

Artículo 29.—El patrono o la empresa podrá expedir el certificado por duplicado y exigir del empleado u obrero que firme el ejemplar que ha de reposar en sus archivos.

Si el interesado se niega a firmar el ejemplar del certificado, se hará constar esta circunstancia en dicho ejemplar ante dos testigos. Igualmente se procederá en esta forma cuando el empleado u obrero se niegue a recibir el certificado.

Artículo 30.—La firma del certificado por parte del obrero no implica reconocimiento alguno acerca de la veracidad del contenido de tal certificado, pues únicamente indica el hecho de haberlo recibido.

El empleado u obrero, o sus familiares, podrán acreditar, por todos los medios de prueba establecidos en las leyes, la causa del retiro.

E) Designación y cambio de beneficiario.

Decreto 1208 de 1939.—Art. 1º—La designación de beneficiario a que tienen derecho los trabajadores de conformidad con la Ley 32 de 1922 y demás leyes sobre el seguro colectivo, debe hacerse por escrito ante el Gerente, Administrador o Jefe de la empresa respectiva, o ante la persona legalmente autorizada por éstas, ya sea mediante presentación personal del trabajador o por carta o memorial dirigido a la empresa y que se encuentre suficientemente autenticado.

Es entendido que la designación que se haga por carta o memorial no obliga a la empresa sino desde el momento en que ésta toma conocimiento de ella.

Decreto 800 de 1932. — Art. 10.—Si el asegurado no quisiere designar beneficiario, se hará constar tal hecho en el certificado.

En este caso, el seguro se pagará de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2º de la Ley 133 de 1931.

De la misma manera se hará el pago si ocurre la muerte del beneficiario antes de la del asegurado, y éste fallece sin haber hecho otra designación, o si se ha invalidado legalmente la designación de beneficiario.

Artículo 11. — Si el trabajador desea cambiar el beneficiario después de expedido el certificado del seguro, o designarlo cuando no lo hubiere hecho al extenderse tal certificado, o reemplazarlo por haber muerto el primer designado o haberse invalidado la designación, se hará constar tal hecho en los dos ejemplares, por nota que firmarán el gerente, el administrador o encargado de la empresa, el asegurado y dos testigos.

La empresa podrá, si lo estima conveniente, cambiar el certificado en el caso contemplado en este artículo.

No podrá variarse el beneficiario cuando sean el cónyuge o los hijos, salvo que aquél haya dado lugar al divorcio o éstos se encuentren en alguno de los siguientes casos, comprendidos en el artículo 1266 del Código Civil:

1º Haber cometido injuria grave contra el asegurado, en su persona, honor y bienes, o en la persona, honor y bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos.

2º No haberle socorrido en estado de demencia o destitución, pudiendo.

3º Haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar o designar beneficiario.

4º Haberse casado sin su consentimiento, estando obligado a obtenerlo.

5º Haber cometido un delito a que se haya aplicado, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, pena de cuatro años de reclusión u otra de igual o mayor gravedad, o haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames, a menos que se pruebe, en uno u otro caso, que el asegurado no cuidó de la educación del beneficiario.

Decreto 1208 de 1939.—Art. 2º—En caso de imposibilidad del trabajador para hacer la declaración de beneficiario en la forma prevista en el artículo anterior, la manifestación verbal o escrita hecha por el mismo trabajador ante dos testigos hábiles produce los mismos efectos, siempre que con ello favorezca a su cónyuge legítimo o a sus hijos, y que no se contraríe lo dispuesto por los artículos 4º de la Ley 133 de 1931 y 7º de la Ley 166 de 1938.

La declaración de beneficiario verificada de acuerdo con el presente artículo caduca, sin embargo, treinta días después de la fecha en que cesa la imposibilidad del trabajador para hacerla en una de las formas previstas en el artículo 1º de este Decreto.

F) El seguro de los trabajadores ocasionales, interinos, intermitentes y similares.

Decreto 800 de 1932.—Art. 14.—Ninguna empresa estará obligada al seguro de operarios que ocupe accidentalmente, como los albañiles o carpinteros que llame para reparaciones locativas, etc.

Artículo 15.—Las empresas obligadas al seguro deberán inscribir en sus planillas el nombre de los empleados y obreros que ocupe de fijo en sus trabajos, y los que se hallen inscritos se considerarán como personal permanente de la respectiva empresa.

Artículo 16.—En las empresas en que con el fin de dar ocupación a mayor número de brazos y no por necesidad directa de la empresa misma, no se hagan las labores con personal fijo sino ocupando equipos de obreros que trabajen por turno, sólo serán exigibles las obligaciones impuestas por las leyes sobre seguro colectivo en caso de muerte ocurrida durante el período de trabajo del obrero de turno, en tal forma que la empresa sólo corre el riesgo del personal del equipo mientras estuviere en servicio, por cuanto en virtud de la aceptación del trabajo por turnos, el retiro de cada equipo tiene jurídicamente la calidad de voluntario. Pero si un trabajador de turno hubiere de retirarse o de suspender sus labores durante el período de su servicio, por enfermedad o accidente, la empresa cumplirá respecto de tal obrero las obligaciones impuestas por las leyes sobre seguro colectivo.

En el certificado de seguro que se expida a los equipos de trabajadores de turno se citará el inciso anterior como reglamentario del seguro.

El Jefe de la Oficina General del Trabajo, los Inspectores del Trabajo y los Alcaldes Municipales podrán investigar de oficio o a solicitud de interesado, si las empresas que trabajan con equipos lo hacen para ocupar mayor número de trabajadores. Si de esa investigación resultare que la empresa elude el cumplimiento de las obligaciones del seguro, a pretexto del trabajo por equipos, dichos funcionarios darán aviso al Ministerio de Industrias para que se impongan las sanciones a que hubiere lugar.

Las empresas que trabajen con equipos en las condiciones indicadas en este artículo, no estarán obligadas a expedir el certificado de que trata el parágrafo 5º de la Ley 133 de 1931, sino únicamente cuando despidan definitivamente al obrero o empleado.

Artículo 17.—Si por enfermedad de un trabajador que figura entre el personal fijo de la empresa, entrare temporal o accidentalmente otro a reemplazarlo, el seguro continuará vigente a favor del trabajador principal o de carácter permanente, sin que tenga derecho a él el empleado u obrero interino.

Si voluntaria pero temporalmente se

retirare con licencia un trabajador que hace parte del personal fijo de la empresa, el sustituto que entrare a reemplazarlo gozará, mientras esté en servicio, de los derechos del seguro colectivo, y quedarán suspendidos tales derechos para el trabajador permanente hasta tanto no regrese al servicio.

Decreto 2004 de 1932.—Art. 1º — Las empresas obligadas al seguro colectivo, en las cuales los trabajadores o algún grupo de ellos, tienen la costumbre de prestar en forma intermitente sus servicios en labores peculiares de la misma empresa, como lo hacen ciertos braceros, escogedores de café, etc., no estarán obligadas a expedir los certificados de que habla el artículo 8º del Decreto 800 de este año. La designación de beneficiario se hará bajo la firma del trabajador y de dos testigos, en un libro en que figuren los nombres de todos los trabajadores que intermitentemente presten sus servicios, o se expedirá por la empresa un certificado donde consten solamente los nombres del trabajador y del beneficiario, y la obligación de pagar el seguro.

Artículo 2º — Como el retiro de tales trabajadores es voluntario, la empresa solamente estará obligada a pagar el seguro si la muerte o la enfermedad que la ocasiona, se presenta en uno de los días en que el asegurado estuviere en servicio efectivo.

Artículo 3º—La inscripción del nombre del trabajador en los libros de diversas empresas a las cuales preste sus servicios en forma intermitente, no equivale, para los efectos de la última parte del artículo 2º de la Ley 44 de 1929, a que figure en la nómina de todas ellas. En consecuencia, el seguro sólo lo pagará la empresa a cuyo servicio fallezca.

G) Del seguro a cargo de las entidades públicas.

Decreto 800 de 1932.—Art. 33.—Cuando la Nación, los Departamentos o los Municipios quieran asumir el carácter de aseguradores de los empleados y obreros de las empresas industriales, comerciales o agrícolas o de cualquiera otra naturaleza, de que sean dueños o explotadores, deberán manifestarlo así por medio de una resolución dictada por el Ministerio del ramo, o por el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, según el caso, si se trata de empresas de la Nación, y por el Gobernador o por el Alcalde respectivo, si son empresas de propiedad de los Departamentos o de los Municipios.

Asumido el carácter de aseguradoras por estas entidades, los funcionarios o empleados correspondientes deberán incluír en los presupuestos de las empresas u obras respectivas las partidas necesarias para el pago de los seguros de vida que se causen a deber.

Artículo 34.—Los gerentes, administradores o jefes de trabajo de las empresas de propiedad de la Nación, quedan facultados para dictar las resoluciones a que haya lugar en las reclamaciones sobre pago de las cuotas del seguro colectivo, previa la investigación necesaria para acreditar todos los hechos de los cuales emane la obligación de dicho pago y el cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 3º de la Ley 133 de 1931.

Las resoluciones que dicten sobre este partciular deberán ser consultadas con el Ministerio de Industrias.

Antes de dictar la resolución en que se reconozca el derecho al pago de la cuota del seguro, el Gerente deberá dar el aviso de que trata el parágrafo del artículo 3º citado, si fuere el caso.

Además, si los reclamantes no son de las personas indicadas en el orden de prelación señalado en e lartículo 2º de la Ley 133 de 1931, el Gerente exigirá copia del auto judicial en que se les declare herederos del causante.

H) Empresas privadas aseguradoras de sus trabajadores.

Decreto 800 de 1932.—Art. 35. — Las empresas privadas que quieran constituírse en aseguradoras de sus empleados y obreros, en ejercicio de la facultad que

les confiere el artículo 2º de la Ley 32 de 1922, deben hacer la solicitud correspondiente ante el Gobernador o Intendente, en su caso, donde tenga la empresa el asiento principal de sus negocios.

Artículo 36.—A la solicitud acompañarán los siguientes documentos:

a) Copia auténtica de la escritura de la constitución de la sociedad, un ejemplar de los estatutos y la prueba de que se ha cumplido con las formalidades prescritas en los artículos 469 y 470 del Código de Comercio, o en el artículo 39 de la Ley 28 de 1931, si fuere el caso.

Cuando no se trate de sociedades, el dueño o dueños deben presentar la prueba de la propiedad sobre la empresa.

b) Una copia del último balance general de sus negocios, firmada por el gerente y demás empleados que de conformidad con los estatutos deban autorizar esta clase de documentos, a fin de comprobar si el capital de la empresa no es inferior a cincuenta mil pesos ($ 50.000).

Podrán también las empresas comprobar este hecho por medio de certificados del Registrador de instrumentos públicos y privados, en que conste que el interesado es dueño de bienes raíces, libres de gravamen, por un valor que no baje de cincuenta mil pesos.

c) Una copia de la nómina de todos los empleados y obreros que trabajen bajo su dependencia, con especificación de los nombres y de los sueldos o jornales de cada uno de ellos.

d) Un certificado del Personero Municipal del lugar donde se halle el asiento principal de sus negocios, en que conste que se ha prestado la caución exigida por la Ley 32 de 1922, para responder por el valor de los seguros que deben pagarse.

Artículo 37.—El monto de la caución que deben prestar las empresas privadas para constituírse en aseguradoras, será igual al doble del valor del mayor sueldo anual que figura en la nómina respectiva, aumentado en un dos por ciento (2%) del valor total de la nómina en un año.

Artículo 38.—La caución debe ser otorgada en favor del Municipio y aceptada por el Personero Municipal, y puede ser hipotecaria, prendaria o personal.

En este último caso, la caución debe quedar constituída por dos fiadores que llenen las condiciones exigidas por el artículo 2376 del Código Civil.

Artículo 39.—El Gobernador o Intendente a quien incumba el conocimiento del asunto, en vista de la correspondiente solicitud, y si hallare satisfactorios los comprobantes que se presenten, dictará la resolución de que trata el numeral segundo del artículo 2º de la Ley 32 de 1922. En la resolución se harán constar en la forma expresada los hechos que la motivan, las comprobaciones presentadas. la cuantía de la fianza y la forma como se constituyó.

Las resoluciones que se dicten, tanto favorables como desfavorables, serán sometidas a la revisión del Ministerio de Industrias, para lo cual se remitirán con sus correspondientes antecedentes.

Artículo 40.—Las empresas privadas a las cuales se conceda la facultad de constituírse en aseguradoras de sus trabajadores estarán obligadas a permitir a la autoridad encargada de conceder la licencia o a los agentes que ella determine, la revisión de sus cuentas en cuanto se refiere al pago de los seguros debidos, y a remitir, cada vez que ocurra el fallecimiento de un empleado u obrero, al respectivo Gobernador o Intendente, un duplicado del comprobante o comprobantes del pago del seguro.

Artículo 41.—La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas por las leyes sobre seguro colectivo y por este Decreto, dará lugar a la suspensión de la facultad concedida a las empresas privadas para ser aseguradoras de sus obreros y empleados, además de las sanciones que esas leyes y este Decreto establecen.

En tal caso dichas empresas quedarán obligadas a asegurar a sus trabajadores inmediatamente en una de las compañías de seguros que expidan y paguen sus pó-

lizas dentro del territorio de la República si esto último fuere posible.

Artículo 42.—La suspensión de la facultad concedida a las empresas privadas para constituírse en aseguradoras de sus empleados y obreros se decretará por la misma autoridad encargada de concederla, a petición de parte interesada, de la Oficina General del Trabajo o del respectivo Personero, y se hará por medio de resolución motivada en vista de los comprobantes que se presenten.

La resolución que se dicte será consultada con el Ministerio de Industrias.

Artículo 43.—Decretada la suspensión de la facultad, por no haberse pagado uno o más seguros debidos, el Personero Municipal correspondiente hará efectivo de la entidad aseguradora o de los fiadores, lo necesario para atender al pago de los seguros que se deban, sin perjuicio de las acciones comunes de los beneficiarios o de los herederos, quienes podrán ejercerlas en forma legal.

Artículo 44. — Las empresas privadas cuando sean aseguradoras de sus empleados y obreros, remitirán, cada seis (6) meses, al Gobernador o Intendente respectivo, los balances que hagan, en copias debidamente autorizadas, y una especificación de los cambios habidos en la nómina. Cuando éstos fueren mayores en una tercera parte o más a la que se tuvo en cuenta al constituírse la caución para obtener la facultad, el funcionario correspondiente exigirá una nueva caución o una adicional que responda de los seguros debidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del presente Decreto.

Artículo 45.—En el Ministerio de Industrias, en las Gobernaciones y en las Intendencias, se llevarán los libros de registro de las resoluciones que se dicten sobre la materia, copiadores y demás que sean necesarios, a fin de poder determinar con precisión las compañías o empresas a las cuales se ha concedido la facultad para asegurar a sus empleados y obreros, la nómina de ellos, el monto total del seguro y los otros datos que se juzguen pertinentes.

SECCION TÈRCERA

CONDICIONES ESPECIALES DEL TRABAJO MINERO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Ley 15 de 1925.—Art. 27.—En los trabajos de elaboración de minas será obligación de los respectivos patronos instalar timbres eléctricos y aparatos de alarma, y proporcionar a los obreros todas las demás seguridades que se consideren convenientes o que se indiquen en los reglamentos o decretos que dicten las autoridades, de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 28.—En las minas de socavón, los empresarios o dueños estarán obligados a suministrar una ventilación activa para renovar el aire y hacerlo higiénicamente respirable a juicio de las autoridades.

Artículo 29.—En los trabajos de que tratan los dos artículos anteriores, los patronos deberán proveerse cada dos meses de un certificado de las autoridades de higiene, en el cual debe constar que la salud de los obreros no se perjudica con los sistemas de explotación usados.

A falta de la autoridad de higiene, extenderá el certificado el respectivo empleado de Policía, previo el concepto de un médico graduado.

Tales autoridades no expedirán el

certificado exigido, sin que previamente se les presente el testimonio de un ingeniero, del cual se deduzca que los trabajos se adelantan en condiciones técnicas que garatizan la vida de los obreros.

TITULO SEGUNDO

DE LOS TRABAJADORES DE LAS MINAS DE ORO, PLATA Y PLATINO

CAPITULO 1º—De las empresas mineras.

Resolución Nº 34 de 1937 del Departamento Nacional del Trabajo. — **Art. 1º**— Para los efectos de esta Resolución, llámase empresa minera toda persona o entidad por cuya cuenta se exploten minerales de oro, plata o platino.

Artículo 2º—Las minas son de tres clases, a saber:

a) de aluvión;
b) de veta, y
c) de sedimento.

CAPITULO 2º — Condiciones de higiene y seguridad y prestaciones por causa de enfermedad.

Resolución Nº 34 de 1937 del Departamento Nacional del Trabajo.—**Art. 15.**— Conforme a lo dispuesto en el artículo 5º, cada empresa se dará su propio reglamento de higiene y lo someterá a la aprobación de la respectiva autoridad del ramo.

Artículo 17—Toda empresa minera cuyos trabajos se efectuaren en zona baja, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26, distribuirá diariamente y en cantidad bastante para el uso del personal, a juicio del médico, los preventivos y curativos del paludismo.

Artículo 18.—Es deber de los trabajadores someterse a las prescripciones médicas, y tomar los remedios en el caso del artículo anterior.

Artículo 19.—Las empresas suministrarán al personal las drogas que prescriba el médico de las minas y en conformidad con las disposiciones generales del Departamento Nacional de Higiene.

Artículo 20.—Se tratará especialmente, y por cuenta de la empresa, a los trabajadores atacados de las endemias tropicales, según dictamen del médico.

Artículo 21.—Conforme al artículo 6º de la Ley 26 de 1921, las compañías mineras que están establecidas y las que se establezcan en la Intendencia del Chocó, tienen la obligación de suministrar a los trabajadores hospitalización y servicio médico gratuitos, de acuerdo con las prescripciones científicas modernas y en consonancia con los reglamentos del Departamento Nacional de Higiene.

Artículo 22. — En conformidad con el artículo 7º de la misma ley 26 de 1921, las compañías mencionadas tienen la obligación de tener un médico para un número no mayor de doscientos trabajadores, y de dar cuenta al médico de Sanidad de la Intendencia sobre el número de trabajadores que tenga cada empresa. El médico de cada empresa debe llevar un registro diario de los enfermos con las anotaciones correspondientes y rendir informe mensual al médico de Sanidad de la Intendencia.

Artículo 23.—Si alguno de los trabajadores se viere reducido a un estado de imposibilidad o de postración por razón de enfermedades o accidentes sufridos en servicio de las empresas mineras de la Intendencia del Chocó, no podrá ser despedido por ellas sino cuando haya completado su convalecencia o mediante la indemnización de dos mensualidades, por lo menos, de salarios y de gastos de transporte al primer centro poblado donde haya médico y hospitales (artículo 8º, Ley 26 de 1921) (1).

Artículo 24.—Las compañías mineras establecidas en la Intendencia del Chocó que no dieren cumplimiento a los artícu-

---

(1) Los artículos de la Ley 26 de 1921 que se citan en los anteriores, están codificados en la Sección Segunda, Título Tercero, pág. 121).

los anteriores (21, 22 y 23) incurrirán en multa de cien a doscientos pesos, por la primera vez, y del doble por la segunda, que impondrá el médico de Sanidad de la Intendencia.

Higiene de los campamentos.

Artículo 25.—Los territorios mineros se consideran divididos en dos zonas, así: alta y baja.

Artículo 26.—Pertenecen a la zona baja los territorios situados a menos de mil seiscientos (1.600) metros sobre el nivel del mar y a la alta los de mayor altura barométrica.

Artículo 27.—Los campamentos situados en las zonas bajas deben tener las puertas y ventanas protegidas con mallas de alambre (anjeo), para evitar la invasión de los insectos, y estarán cerrados al menos desde las cinco de la tarde, y en general se construirán y conservarán con sujeción a las reglas dictadas sobre la materia por el Departamento Nacional de Higiene.

Artículo 28.—Deben desecarse los pantanos adyacentes a los campamentos.

Artículo 29.—Dos veces por semana se regará el piso con un desinfectante.

Artículo 30. — Diariamente se barrerá el piso de los campamentos.

Artículo 31. — Habrá escupideras con soluciones desinfectantes y se hará conocer profusamente del personal la prohibición de escupir en el suelo.

Artículo 32. — La construcción de los campamentos se ajustará a las prescripciones del Departamento Nacional de Higiene sobre la materia.

Artículo 33.—Si el terreno en que haya de construírse un campamento fuere húmedo, se construirá sobre soportes que aíslen el piso de la humedad.

Seguridad.

Artículo 34.—Es un deber de las empresas proveer a la seguridad del personal, y prevenirlo por medio de instrucciones o precauciones contra los accidentes de trabajo, conforme a las normas respectivas de la Ley 15 de 1925 y del Departamento Nacional de Higiene.

Artículo 35.—El jefe de cada Departamento o sección, ejercerá una labor docente sobre el personal, al cual instruirá sobre la manera de evitar los accidentes y sobre primeros auxilios (puntos de presión para contener hemorragias, respiración y circulación artificiales, vendajes, etc.).

Artículo 36.—El Jefe de cada Departamento o sección ejercerá también una labor de investigación y control inmediatos en cada caso, para averiguar las causas de que ha provenido el accidente y deducir reglas y recomendaciones para otros casos similares.

Artículo 37.—En las minas donde trabajen más de cincuenta obreros y menos de doscientos cincuenta se construirán Puestos de Socorro que constarán, cada uno, de los siguientes servicios mínimos: sala de consulta, sala de cirugía de urgencia, botiquín, salón de hospitalización, sanitarios y cocina.

Artículo 38.—En las empresas mineras de menos de 50 trabajadores, habrá un botiquín de urgencia que contendrá las drogas que sean indispensables para curaciones rápidas a juicio del médico de la empresa o, en su defecto, de un médico graduado, y bajo el control del administrador o jefe de cada Departamento o sección.

CAPITULO 3º—De la jornada.

Resolución Nº 34 de 1937 del Departamento del Trabajo.—**Art. 39.** — Desde la fecha en que entre a regir esta Resolución, se aplicará como regla general la jornada máxima de 8 horas diarias o de 48 semanales de trabajo, en las minas de oro, plata y platino, en los términos de la Resolución número 1º de 26 de abril de 1934, de la Oficina General del Trabajo, aprobada por el Decreto Ejecutivo 895 del mismo año.

Artículo 40.—La jornada a que se refiere el artículo anterior será de trabajo efectivo.

Artículo 41.—Es entendido que la jornada de cuarenta y ocho horas semana-

les se refiere a los seis días hábiles de trabajo.

Artículo 42.—Se declaran las siguientes excepciones a la jornada de trabajo de que trata el artículo 39, por tratarse de labores que no son susceptibles de interrupción:

1º En todas las minas:

a) Los encargados de las plantas eléctricas;

b) Los vigilantes y capataces de cuadrillas.

2º En las minas de aluvión:

a) Los obreros ocupados en el manejo de elevadores hidráulicos y bombas centrífugas;

b) Los que se ocupan en el manejo de motores hidráulicos y bombas centrífugas;

c) Los encargados de las bombas en los apigues;

d) Los encargados del canalón, y

e) En las dragas, todos aquellos trabajadores cuya labor requiere conocimientos técnicos especiales.

3º En las minas de veta:

a) Los encargados de las plantas de cianuración, flotación, amalgamación, tostión y fundición;

b) Los molineros;

c) Los encargados de los motores, de las bombas, de los malacates y de las grúas.

Parágrafo.—En estas labores no se podrá exigir más de doce horas de trabajo por día.

Artículo 43.—Se exceptúan también de la jornada ordinaria los siguientes servicios, por ser intermitentes:

a) El doméstico, como el de los gariteros, sirvientes, pajes, cuidanderos, caseros, arrieros, conductores de vehículos y ayudantes;

b) El de enfermería, y

c) El de los acequieros y demás trabajadores que se ocupan en el sostenimiento de los acueductos que sirven para abastecer de agua las maquinarias.

Artículo 44.—Se exceptúan también de la jornada ordinaria las labores de confianza, dirección y manejo.

Artículo 45.—Se autoriza a las empresas para aceptar "cuartos" de los trabajadores que lo soliciten.

Parágrafo 1º—Cada hora de trabajo en los "cuartos" se pagará con un veinticinco (25) por ciento de recargo sobre el valor de la hora ordinaria.

Parágrafo 2º—Se entiende por "cuarto", para los efectos de este artículo, un lapso extraordinario que no exceda de cuatro horas.

Artículo 46.—En casos de emergencia las empresas pueden ocupar a los trabajadores en cualquier momento y todo el tiempo que sea necesario para la defensa de las obras y de los minerales.

Se entiende por trabajos de defensa los que tienden a evitar la pérdida de los minerales, los accidentes del trabajo o la destrucción de las obras y las maquinarias por agentes extraños, tales como inundaciones, derrumbes, etc.

CAPITULO 4º—Del descanso dominical.

Resolución Nº 34 de 1937 del Departamento Nacional del Trabajo.—**Art. 47.**—De acuerdo con el ordinal a) del artículo 5º del Decreto número 1278 de 1931, están exceptuados del descanso dominical los trabajos mineros que no sean susceptibles de interrupción.

Artículo 48—Los trabajadores que fueren ocupados el día domingo podrán elegir entre un día de descanso compensatorio en la semana o doble remuneración por el de trabajo dominical.

No habrá lugar a descanso compensatorio sino a pago doble del trabajo dominical, para los trabajadores que no pueden ser reemplazados por razón de sus conocimientos técnicos o de la calidad de las funciones que ejerzan. (Artículo 9º del decreto citado).

Artículo 49.—Cuando en el salario esté incluída la ración, no se duplicará ésta para los efectos del pago doble del trabajo dominical.

CAPITULO 5º—De los accidentes de trabajo.

Resolución Nº 34 de 1937 del Departamento Nacional del Trabajo.—**Art. 50.**— Las indemnizaciones por accidentes del trabajo en las empresas mineras, tienen lugar conforme a la Ley 57 de 1915 y leyes que la adicionan y reforman, por virtud del artículo 10, numeral 7º, de dicha Ley, y en la siguiente forma:

a) Cuando la lesión o perturbación termina por la completa curación, toca al trabajador una indemnización equivalente a las dos terceras partes del salario por el tiempo que dure la incapacidad.

b) Si el accidente deja alguna disminución de la capacidad obrera, la indemnización se gradúa de acuerdo entre la empresa y el trabajador, oído el dictamen del médico, desde un mínimo de dos meses de salario hasta el máximum de un año. En caso de discordia la graduación estará a cargo de los médicos legistas del respectivo Departamento, quienes dictaminarán, previa constancia del desacuerdo firmado por las partes.

c) Si el accidente produce incapacidad permanente total, la indemnización será equivalente al salario de dos años.

d) Si el accidente causa la muerte del trabajador y ésta ocurre dentro de los noventa días subsiguientes, la indemnización será igual al salario de un año, y se confunde con la del seguro cuando éste obligue a la empresa. En este caso se pagará la indemnización a los beneficiarios del seguro.

Parágrafo.—Para el cómputo de estas indemnizaciones se tomará como base el salario devengado por el trabajador al tiempo del accidente.

Son de cargo de la empresa los gastos de entierro del trabajador muerto por accidente.

Artículo 51.—Son también de cargo de la empresa, en todos los casos de accidente del trabajo, la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, y la alimentación en caso de hospitalización, pero serán contratadas libremente por la empresa en los términos de los artículos 8 y 9 de la Ley 57 de 1915.

Artículo 52. — Es obligación de todo trabajador que sufra un accidente, por leve que sea, dar aviso a su respectivo Jefe, a fin de que éste provea a que se le hagan las curaciones del caso.

Artículo 53.—Si el accidente ocurriere por desobediencia, por descuido, por embriaguez, por arrojo innecesario, por fuerza mayor extraña al trabajo, o por violación de los reglamentos de la empresa, ésta no tendrá responsabilidad, si el trabajador no se somete al tratamiento de su médico, por las consecuencias del no sometimiento.

Artículo 54.—La empresa dará aviso de cada accidente del trabajo al Juez Municipal e Inspector Seccional del Trabajo respectivos.

CAPITULO 6º—Del seguro de vida.

Resolución Nº 34 de 1937 del Departamento Nacional del Trabajo.—**Art. 55.**— Pesa sobre las empresas mineras cuyas nóminas de gastos por concepto de sueldos y salarios sean o excedan de mil pesos mensuales o doce mil anuales, la obligación de constituír el seguro de vida colectivo en favor de sus trabajadores. La cuantía del seguro para cada trabajador, equivale a su sueldo o salario de un año, computado conforme a las normas del artículo 5º del Decreto número 800 de 1932, según los casos.

Artículo 56.—En tales empresas se repartirán al personal los certificados individuales, en los cuales debe constar la cuantía del seguro y el nombre del beneficiario o beneficiarios que designe el trabajador.

Artículo 57.—La empresa responde por el seguro de sus trabajadores durante el tiempo en que estén a su servicio y los tres meses siguientes al retiro cuando éste no haya sido voluntario por parte del trabajador. En todo caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto número 800 de 1932, que reglamenta la materia.

Artículo 58.—En caso de muerte por

enfermedad profesional, la garantía del seguro se extiende hasta seis meses después del retiro del trabajador, a menos que éste se haya retirado voluntariamente.

Artículo 59.—La empresa, al despedir un trabajador, le expedirá un certificado en el cual conste si el retiro fue o no voluntario por parte del trabajador y las causas de tal retiro.

Artículo 60.—El pago del seguro será siempre inmediato a la presentación del certificado correspondiente por quien tenga facultad de recibir, con la prueba de la defunción del asegurado.

Artículo 61.—Se comunicarán a la Inspección Seccional del Trabajo las defunciones y el pago de los seguros.

CAPITULO 7º—Disposiciones generales.

Resolución Nº 34 de 1937 del Departamento Nacional del Trabajo.—**Art. 69.**—Esta Resolución, una vez aprobada por el señor Ministro de Industrias y Trabajo y por el Departamento Nacional de Higiene, de conformidad con los artículos 2º y 3º de la Ley 73 de 1927, regirá dos meses después de su promulgación.

Cópiese, comuníquese y publíquese.—Dada en Bogotá, a 30 de agosto de 1937. El Jefe del Departamento Nacional del Trabajo, **J. R. Lanao Tovar.**—Aprobado. El Ministro de Industrias y Trabajo, ANTONIO ROCHA.

República de Colombia.—Departamento Nacional de Higiene.—Bogotá, agosto 30 de 1937.—Aprobado.—El Director, **B. Velasco Cabrera.**

(Promulgada el 15 de octubre de 1937 en el **Diario Oficial** Nº 23605).

TITULO TERCERO

DE LOS TRABAJADORES DE LAS MINAS DE SUPIA Y MARMATO

Ley 72 de 1939.—Art. 1º — El Gobierno procederá a organizar en forma estable la administración y explotación de las minas de propiedad nacional conocidas con el nombre de El Guamo o Cerro de Marmato y Cien Pesos, ubicadas en el Municipio de Marmato, Departamento de Caldas sobre las bases generales del sistema actual de pequeños contratos de laboreo en participación con las modificaciones que requieran los aspectos técnico, industrial, económico y social de la empresa, y teniendo en cuenta las siguientes obligaciones por parte de los contratistas:

. . . . . .

5ª—Pagar los días feriados, vacaciones, cesantía, indemnizaciones por enfermedad o accidentes de trabajo, el seguro de vida de los empleados u obreros y las demás obligaciones legales o contractuales con respecto a ellos, tal como lo hace la Administración de las minas con los suyos.

. . . . . .

Artículo 9º — Esta Ley regirá desde su sanción. (Sancionada el 22 de diciembre).

Decreto 461 de 1940.—Art. 11. — Serán obligaciones del contratista, las siguientes:

Primera:—Obrar de acuerdo con la Dirección de las minas en todos los trabajos que disponga, sometiendo los proyectos y planes de acción que vayan a emprender a la aprobación del Director.

. . . . . .

Quinta:—Pagar los días feriados, vacaciones, cesantía e indenmnizaciones por enfermedad y accidentes de trabajo, el seguro de vida de los empleados u obreros, y las demás obligaciones legales o contractuales con respecto a ellos, y en general, el fiel cumplimiento de las leyes sociales.

. . . . . .

Artículo 27. — La Dirección prestará a los contratistas y a sus dependientes los servicios médicos necesarios, y les suministrará las drogas que les sean prescritas, pero el costo de éstas lo pagarán di-

chos contratistas, de acuerdo con los respectivos comprobantes.

Artículo 28. — Todo obrero o empleado de la Administración o de los contratistas, antes de entrar a prestar sus servicios o de figurar en la nómina respectiva, deberá inscribirse en la Administración, presentando el correspondiente certificado de sanidad, expedido por el médico de la empresa, requisito sin el cual no será recibido en los trabajos. Esta disposición y las demás que afecten los contratos de trabajo o a ellos se refieran, se harán conocer por medio de carteles permanentes fijados en lugares visibles y apropiados.

. . . . . .

Artículo 34. — Este Decreto regirá desde su sanción. (Sancionado el 5 de mayo).

SECCION CUARTA

CONDICIONES ESPECIALES DEL TRABAJO DE LA MUJER Y DEL MENOR

TITULO PRIMERO

CONDICIONES ESPECIALES DEL TRABAJO DE LA MUJER

CAPITULO 1º — Disposiciones generales.

Convención Internacional sobre trabajo nocturno de la mujer, ratificada por la ley 129 de 1931.—Art. 1º — Para la aplicación del presente convenio se considerarán "establecimientos industriales" principalmente:

a) Las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase;

b) Las industrias en la cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz, en general, y de la electricidad;

c) La construcción, reconstrucción sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua, u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos arriba designados;

En cada país, la Autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura por otra.

Artículo 2º — Para la aplicación del presente convenio, la palabra "noche" significará un período de once horas consecutivas por lo menos, que comprenderán el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

En los países en que no se aplique ningún Reglamento público al empleo nocturno de la mujer en los establecimientos industriales, la palabra "noche" podrá provisionalmente, y durante un período máximo de tres años, significar, a discreción del Go-

bierno, un período de diez horas solamente, que comprenderá el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

Artículo 3º — Las mujeres, sin distinción de edad, no podrán ser empleadas durante la noche en ningún establecimiento industrial, público ni privado, ni en ninguna dependencia de dichos establecimientos, con excepción de aquellos en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia.

Artículo 4º — No se aplicará el artículo 3º:

a) En caso de fuerza mayor, cuando en una empresa sobrevenga una interrupción de trabajo imposible de prever y que no tenga carácter periódico;

b) En el caso en que el trabajo se haga, bien sobre primeras materias, o sobre materias en elaboración susceptibles de alteración muy rápida, cuando sea necesario para salvar dichas materias de una pérdida inevitable.

Artículo 6º — En los establecimientos industriales sometidos a la influencia de las estaciones, y en todos los casos en que lo exijan circunstancias excepcionales, la duración del período nocturno mencionado en el Art. 2º podrá reducirse a diez horas durante sesenta días al año.

Artículo 7º — En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período nocturno podrá ser más corto que el fijado por los artículos anteriores, con la condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

Acuerdo Nº 33 de 1917 de la Junta Central de Higiene.—Art. 7º—Inciso Segundo. — Deben vigilarse las condiciones higiénicas de tales establecimientos (Fábricas y Talleres) y no se permitirá un trabajo mayor de diez horas diarias para los hombres, ocho para las mujeres y seis para los niños. Los tuberculosos no trabajarán más de ocho horas diarias y las mujeres tuberculosas más de seis. Los niños tuberculosos no podrán trabajar.

Ley 83 de 1931.—Art. 24. — Los sueldos y salarios deberán ser pagados por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. Los mayores de diez y ocho años, y las mujeres casadas, aunque no estén divorciadas ni sus bienes separados, recibirán separadamente el pago de sus sueldos y salarios, y podrán administrar sus emolumentos sin intervención de sus representantes legales.

CAPITULO 2º — Condiciones especiales del trabajo de la mujer madre.

A) — Condiciones especiales del trabajo en la época del parto.

Convención Internacional ratificada por la Ley 129 de 1931.—Art. 1º Para la aplicación del presente convenio se considerarán "establecimientos industriales" especialmente:

a) Las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase;

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz, en general, y de la electricidad;

c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua, u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimenta-

ción que preceden a los trabajos arriba designados;

d) El transporte de personas o mercancías por carretera, vía férrea o vía de agua, marítima o interior, incluso la manipulación de las mercancías en los depósitos, muelles, malecones y almacenes, con excepción del transporte a mano.

Para la aplicación del presente convenio, se considerará como "establecimiento comercial" todo lugar dedicado a la venta de mercancías o a cualquier operación comercial.

En cada país, la Autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria y el comercio, por una parte, y la agricultura por otra parte.

Artículo 2º — Para la aplicación del presente convenio, la palabra "mujer" designará a toda persona del sexo femenino, cualesquiera que sean su edad o su nacionalidad, casada o no, y la palabra "niños" designará a todo niño, legítimo o no.

Artículo 3º—En todos los establecimientos industriales o comerciales, públicos o particulares, o en sus dependencias, con excepción de los establecimientos en que no están empleados más que los miembros de una misma familia, la mujer:

a) No será autorizada para trabajar durante un período de seis semanas después del parto;

b) Tendrá derecho a abandonar el trabajo mediante la presentación de un certificado que declare que el parto sobrevendrá probablemente en un término de seis semanas;

d) Tendrá derecho en todo caso, si amamanta a su hijo, a dos descansos de media hora para permitir la lactancia.

Artículo 4º—En el caso de que una mujer abandone su trabajo en virtud de los párrafos a) y b) del Art. 3º del presente convenio, o permanezca ausente de aquél durante un período más largo, a consecuencia de enfermedad que, según el certificado médico, hubiere resultado de la preñez o del parto, y la incapacite para reasumir sus labores, no podrá legalmente su patrón, mientras la ausencia no exceda de cierto límite máximo que fijarán las autoridades competentes en cada país, notificarle despido durante tal ausencia, ni en ningún otro momento en que, de hacerlo, el plazo de la notificación expirará dentro de dicha ausencia.

Ley 53 de 1938.—Art. 1º — Toda mujer en estado de embarazo, que trabaje en oficinas o empresas, de carácter oficial o particular, tendrá derecho, en la época del parto, a una licencia remunerada de ocho semanas.

Esta licencia empezará a contarse desde el día indicado por el médico de la interesada.

Artículo 2º—No podrá despedirse de su oficio a ninguna empleada u obrera, por motivos de embarazo o lactancia, y se conservará el puesto a la que se ausente por causa de enfermedad proveniente de su estado.

Ley 197 de 1938.—Art. 2º — El artículo 3º de la Ley 53 de 1938 quedará así: La mujer que sea despedida sin causa que se justifique ampliamente dentro del período del embarazo y los tres meses posteriores al parto, comprobada esta circunstancia mediante certificado de facultativo, sin perjuicio de las indemnizaciones a que pudiera dar lugar conforme a los contratos de trabajo o a las disposiciones legales que rijan la materia, tiene derecho a los salarios correspondientes a noventa días.

Artículo 4º — Esta Ley regirá desde su sanción. (Sancionada el 30 de noviembre).

Ley 53 de 1938.—Art. 4º — Toda mujer obrera o empleada, durante la lactancia tendrá derecho a disponer de quince a veinte minutos cada tres horas para amamantar a su hijo, salvo el caso de que un certificado médico establezca intervalo menor.

Artículo 5º — Las obreras que trabajen a destajo, o por contrato, tendrán los mismos derechos reconocidos por la presente Ley, promediándose para los efectos correspondientes la remuneración que reciban en un mes.

Artículo 6º — La empleada u obrera que en el curso del embarazo se le presente un aborto o un parto prematuro tendrá derecho a que se le reconozcan dos semanas de incapacidad, y hasta cuatro semanas, caso que por el mismo motivo hubiera complicación que le obligara a guardar quietud, lo que deberá comprobar con certificado médico.

Artículo 7º — Queda prohibido emplear mujeres embarazadas en trabajos insalubres o peligrosos, en aquellos que necesiten ejercitar grandes esfuerzos y en trabajos nocturnos que se prolonguen por más de cinco horas a partir de las siete de la noche.

Artículo 8º — La violación de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º de esta Ley, implica para la interesada el derecho a cobrar judicialmente el doble de lo que normalmente le correspondería. La resolución que dicte la Oficina General del Trabajo, prestará mérito ejecutivo.

La violación de lo dispuesto en el artículo 7º acarrea al que la cometa una multa de veinte hasta cien pesos, ($ 20 a 100) que se aplicará en favor del Tesoro Nacional, previa resolución de la Oficina General del Trabajo.

Artículo 9º — Esta Ley regirá desde su promulgación. (Promulgada el 29 de abril en el **Diario Oficial** Nº 23. 764).

Decreto 1632 de 1938.—Art. 1º — Todas las trabajadoras, ya sean obreras o empleadas de entidades públicas o particulares, que presten servicios o ejecuten un trabajo por cuenta de un patrono y mediante una remuneración, tienen derecho a la protección que establece para ellas la Ley 53 de 1938.

Parágrafo:—Se entiende por patrono la persona natural o jurídica que utiliza los servicios de un trabajador, bajo su dependencia mediante remuneración.

Artículo 2º — Las trabajadoras enumeradas en el artículo anterior, tienen derecho, en el caso de embarazo, a una licencia remunerada de ocho semanas en la época del parto.

Artículo 4º — En caso de embarazo, la trabajadora debe presentar al patrono o jefe de oficina, un certificado médico, en el cual debe constar:

a) El estado de embarazo de la trabajadora;

b) La indicación del día probable del parto; y

c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que por lo menos debe iniciarse dos semanas antes del parto.

Artículo 5º — La trabajadora que en el curso del embarazo sufra un aborto, o un parto prematuro no viable, tiene derecho a una licencia remunerada de dos a cuatro semanas. Si el parto es viable, se acogerá a lo estipulado en el artículo 2º del presente decreto. Para disfrutar de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al patrono o jefe de oficina, un certificado médico, el cual debe contener:

a) La afirmación de que la trabajadora ha sufrido un aborto o un parto prematuro, según el caso, indicando el día en que haya tenido lugar; y

b) La indicación del tiempo de reposo que necesita la trabajadora.

Decreto 1632 de 1938.—Art. 6º—(Sustituído por el Art. 2º del Decreto 953 de 1939, y éste a su vez sustituído por el Decreto 1766 de 1939).

Decreto 1766 de 1939.—Art. único.—El artículo 2º del Decreto 953 de 1939, que modifica el Decreto número 1632, quedará así:

En el tiempo que dure la licencia concedida por mandato de las disposiciones

anteriores, la remuneración que corresponde a la trabajadora, se fijará tomando como base el jornal diario que ella haya devengado en treinta días de trabajo, anteriores a la fecha en que se concede la licencia, multiplicando la cifra que ese jornal diario represente por el número de días a que se extiende aquella licencia.

En esta forma se aclara el artículo 2º del Decreto 953 de 1939.

Decreto 2350 de 1938.—Considerando:

Que por el artículo 2º de la Ley 197 de 1938 se modificó el artículo 3º de la Ley 53 de 1938, por la cual se protege la maternidad; y

Que, por consiguiente, debe también modificarse la disposición correspondiente al Decreto reglamentario de esta Ley,

DECRETA:

Artículo 1º — Ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar sin el concepto favorable de las autoridades respectivas exigido por el artículo 10 del Decreto número 1632 de 1938.

En caso de despido sin sujeción al mencionado concepto, dentro de período del embarazo y los tres meses posteriores al parto, comprobada esta circunstancia mediante certificado de facultativo, la trabajadora tendrá derecho a los salarios correspondientes a noventa días, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar conforme a los contratos de trabajo, o a las disposiciones legales que rijan la materia.

El patrono deberá conservar el puesto a la trabajadora que se retire del trabajo por causa de enfermedad proveniente de su estado de embarazo o lactancia.

Parágrafo:—Queda así sustituído el artículo 9º del Decreto Nº 1632 de 1938.

Artículo 2º — Este Decreto regirá desde esta fecha. (Diciembre 24).

Decreto Nº 1632 de 1938.—Art. 10. — Cuando el patrono crea tener causa justa para el despido de una trabajadora embarazada, deberá en cada caso dar aviso al respectivo inspector del trabajo. Sin el concepto favorable del inspector no podrá hacerse el despido.

Parágrafo:—En los lugares donde no exista funcionario dependiente del Departamento General del Trabajo, este aviso será dado ante el alcalde, quien, en caso de autorizar el despido de la trabajadora, lo hará con carácter provisional. De esta diligencia se levantará acta firmada por el alcalde, el patrono, la mujer trabajadora o quien la represente y dos testigos. El despido tendrá carácter definitivo, una vez emitido concepto favorable por el funcionario del trabajo residente en el lugar más cercano, quien igualmente podrá revocar la resolución del alcalde, en uno u otro sentido.

Artículo 11. — Son causas justas de despido las indicadas en los artículos 9º, 10 y 11 del decreto número 652 de 1935.

Artículo 12. — El patrono está obligado a conservarle el puesto a la trabajadora durante la licencia concedida por mandato de la Ley 53 de 1938 y por el presente decreto, así como también durante la ausencia por causa de enfermedad relacionada con el embarazo. Esta circusntancia debe comprobarse con certificado médico.

Artículo 13. — Queda prohibido emplear mujeres embarazadas:

a) En trabajos insalubres, peligrosos o que exijan esfuerzos perjudiciales a juicio del médico; y,

b) En trabajos nocturnos que se prolonguen por más de cinco horas.

Se considerarán horas nocturnas las transcurridas entre las siete de la noche y las seis de la mañana.

Artículo 14. — La infracción de los artículos 1º y 6º de la Ley 53 de 1938 y de los correspondientes al presente decreto, obliga al patrono a pagar a la trabajadora perjudicada el doble de lo que le correspondería normalmente. Los respectivos inspectores del trabajo determinarán, a juicio de la interesada, la suma que deba pagar el patrono. por resolución que presta mérito ejecutivo.

Parágrafo:—Recibida la demanda por el inspector, se notificará al patrono respectivo dentro del término de veinticua-

tro horas. Si el demandado se opone, el inspector procederá de conformidad con el artículo 1209 del Código Judicial.

Las resoluciones de los inspectores son apelables en el efecto suspensivo, ante el jefe del Departamento Nacional del Trabajo, de conformidad con los artículos 8º y 9º de la Ley 12 de 1936.

Artículo 16. — Todos los certificados médicos que se expidan conforme a la Ley 53 de 1938 y a este decreto, deberán ser expedidos:

a) Gratuitamente por las autoridades de higiene o por los médicos que éstas designen; y

b) Por médico graduado, en ejercicio legal de la profesión.

Parágrafo:—Los certificados que expidan los segundos, están sujetos a la revisión y aprobación de los funcionarios de higiene, quienes para hacerlo, están autorizados para practicar un examen médico de la interesada.

Resolución número 56 de 1939 del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.—Art. 5º — Apruébase el siguiente Reglamento, que es obligatorio para el ejercicio profesional de las parteras:

"Durante el último mes de embarazo y primero después del parto, toda mujer debe guardar reposo. De acuerdo con las leyes 53 y 197 de 1938, y con los Decretos 1632 y 2350 del mismo año, la embarazada tiene derecho al reposo durante dos meses, y el patrono tiene la obligación de pagarle el sueldo o jornal que devengue y de conservarle el puesto. Los médicos de la higiene deberán dar gratuitamente los certificados de que hablan dichas disposiciones legales, a fin de que la embarazada pueda ejercitar su derecho".

Decreto Nº 1632 de 1938.—Art. 3º (Sustituído por el artículo 1º del Decreto 953 de 1939).

Decreto 953 de 1939.—Art. 1º — El artículo 3º del Decreto 1632 de 1938 quedará así: Cuando el trabajo se realice por medio de contratistas, el dueño de la empresa, base industrial o establecimiento respectivo estará obligado solidariamente con el contratista a las indemnizaciones establecidas por la Ley 53 de 1938 y por el artículo 2º de la Ley 197 de 1938.

B) — Salas - Cunas.

Ley 48 de 1924.—Art. 2º — Las fábricas en cuyo servicio haya un número de obreras que exceda de cincuenta, quedan en la obligación de fundar salas-cunas destinadas a los hijos de dichas obreras.

Las distintas fábricas podrán asociarse para fundar una o más salas-cunas centrales cuando así lo estimaren conveniente, y siempre que el Comité de Protección a la Infancia apruebe dicha medida. Ese Comité está en la obligación de resolver las consultas que en este sentido se le hagan dentro de los treinta días siguientes al recibo. La no resolución dentro de este término se considerará como aprobación a la medida. Para cuando el Comité necesite informes especiales para resolver con conocimiento de causa, podrá decretar una ampliación de treinta días.

Decreto 1722 de 1937.—Art. 1º — Treinta días después de publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial,** las salas-cunas de que trata el artículo 2º de la Ley 48 de 1924, deberán tener servicio médico y enfermera permanente para el cuidado y alimentación de los niños. Estos establecimientos estarán bajo la inmediata vigilancia de la Sección de Protección Infantil del Departamento Nacional de Higiene, y tendrán la obligación de rendir a dicha Sección mensualmente todos los informes y datos que solicite.

Decreto 1722 de 1937.—Art. 2º — En los lugares en donde exista Centro de Protección Infantil de carácter oficial, los propietarios de fábricas podrán celebrar contrato con los Directores de dichos Centros para que se les presten los servicios de que habla el artículo anterior, mediante el pago de treinta centavos ($ 0.30) mensuales por cada una de las obreras

que trabajen en la fábrica, quedando los propietarios de éstas obligados a suministrar las cunas y el equipo conveniente. En estos contratos no se tendrá en cuenta el hecho de que las trabajadoras de la fábrica tengan o no hijos en el momento de celebrar el contrato.

Resolución Nº 972 de 1943 del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.—Art. 2º — Todas las fábricas o establecimientos industriales o de cualquiera otra naturaleza en cuyo servicio se encuentren cincuenta (50) o más trabajadoras, están obligados a fundar sesenta (60) días después de la fecha de la presente Resolución, salas-cunas destinadas a los hijos de dichas trabajadoras.

Para el cómputo del número de trabajadoras se tendrá en cuenta el total de las que presten servicios a una misma empresa o patrono, cualquiera que sea la forma de contrato, aun cuando el trabajo se desarrolle en distintos establecimientos o localidades.

Artículo 3º — Con el fin de facilitar el normal y eficaz funcionamiento de las salas-cunas, las fábricas que no excedan de cincuenta (50) trabajadoras, están en el deber de asociarse para fundar una o más salas-cunas centrales, que presten a los hijos de las asalariadas los servicios inherentes a tales instituciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

TERCERA PARTE

DE LAS RELACIONES COLECTIVAS DEL TRABAJO

SECCION PRIMERA

DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1º—Disposiciones fundamentales.

Constitución Nacional. — Art. 44 (primer inciso). Es permitido formar compañías, asociaciones, y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

Código Civil. 636.—Los reglamentos o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo de la Unión, quien se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Todos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Poder Ejecutivo ya citado, para que en lo que perjudicaren a terceros, se corrijan, y aun después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.

637.—Lo que pertenece a una corporación no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o en parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación.

Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria si se estipula expresamente la solidaridad.

Pero la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporación los hayan obligado expresamente.

638.—La mayoría de los miembros de una corporación, que tengan según sus estatutos voto deliberativo, será considerada como una **sala** o reunión legal de la corporación entera.

La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporación prescribieren a este respecto.

639.—Las corporaciones son representadas por las personas autorizadas por las leyes o las ordenanzas respectivas, y a falta de unas y otras, por un acuerdo de la corporación que confiera este carácter.

640.—Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de

estos límites sólo obligan personalmente al representante.

641.—Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.

642.—Toda corporación tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que sus estatutos le confieran, y ejercerá este derecho en conformidad a ellos.

646.—Los acreedores de las corporaciones tienen acción contra sus bienes como contra los de una persona natural, que se halla bajo tutela.

648.—Si por muerte y otros accidentes quedan reducidos los miembros de una corporación a tan corto número que no puedan ya cumplirse los objetos para que fue instituída, o si faltan todos ellos y los estatutos no hubieren prevenido el modo de integrarla o renovarla en estos casos, corresponderá a la autoridad que legitimó su existencia dictar la forma en que haya de efectuarse la integración o renovación.

649.—Disuelta una corporación, se dispondrá de sus propiedades, en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; y si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades a la Nación, con la obligación de emplearlas en objetos análogos a los de la institución. Tocará al Congreso de la Unión señalarlos.

CAPITULO 2º—Procedimiento para obtener personería jurídica.

Decreto 1326 de 1922—Art. 1º—Las solicitudes sobre reconocimiento de personería jurídica deberán dirigirse por conducto de la respectiva Gobernación, la cual, antes de enviarla al Ministerio de Gobierno, deberá emitir su concepto sobre si los fines y organización de la respectiva entidad no contienen nada contrario a la moralidad ni al orden legal, y si reúnen los demás requisitos que las leyes exigen para el reconocimiento de las personerías jurídicas.

Artículo 2º—Cada solicitud deberá estar acompañada de una copia auténtica de los correspondientes estatutos y del acta en que se haya hecho la elección de dignatarios, documentos que deberán extenderse en papel sellado y se les agregará además el papel necesario para la actuación. Sin en estos requisitos el asunto será devuelto a la Gobernación de donde proceda.

Parágrafo. — Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las exenciones reconocidas por las leyes sobre el impuesto de papel sellado y timbre nacional.

Artículo 3º—Las reformas o alteraciones que se introduzcan a los reglamentos y estatutos de las personas jurídicas reconocidas, serán sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo, quien las concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Todos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Gobierno para que en lo que perjudicaren a terceros se corrijan, y aun después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia contra la lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.

Artículo 4º — Las Resoluciones que se dicten sobre reconocimiento de personería jurídica serán publicadas en el "Diario Oficial" a costa del particular interesado, y no surtirán sus efectos sino quince días después de hecha la publicación.

. . . . . .

Artículo 5º—El presente Decreto regirá un mes después de su publicación en el "Diario Oficial".

Decreto 470 de 1932.—Art. 5º—Los derechos que deben pagarse por la publicación de documentos en el "Diario Oficial". se liquidarán en la siguiente forma:

. . . . . .

f) Por la publicación de las resoluciones sobre personería jurídica, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno, cinco pesos ($ 5.00).

Artículo 6º—Cuando el interesado exigiere la publicación inmediata, sin sujeción a turno, de alguno de los documentos expresados en los ordinales e), f), g), i), j) y k) del artículo precedente, pagará el doble del valor asignado a cada una de tales publicaciones.

TITULO SEGUNDO

DE LOS SINDICATOS

CAPITULO 1º—De los sindicatos en general.

Ley 83 de 1931.—Art. 1º—La ley reconoce a los trabajadores el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Se llama sindicato la asociación de trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad, o profesiones, oficios o especialidades, similares o conexos, constituída especialmente para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes de su profesión sin repartición de beneficios.

Artículo 2º—El derecho de constituírse libremente en sindicatos se extiende también a las profesiones liberales, a los industriales y a los trabajadores asalariados por el Estado, los Departamentos y los Municipios.

Las condiciones necesarias para ejercer el derecho de asociación profesional de los empleados públicos se establecerán por sus respectivos estatutos.

Artículo 3º — Los sindicatos son gremiales o industriales. Los primeros son los formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad; los segundos, los formados por individuos de varios oficios, profesiones o especialidades que contribuyan a la preparación, elaboración o explotación de un mismo producto en una misma empresa.

Artículo 4º — Pueden constituírse también como sindicatos las asociaciones de trabajadores aun cuando pertenezcan a profesiones diversas, disímiles o inconexas, cuando en la región o industria de que se trate no hubiere el número de trabajadores exigidos por la ley para formar por sí mismo un sindicato gremial o industrial.

El sindicato gremial o industrial que se constituya con elementos de los sindicatos a que se refiere el artículo anterior, o con otros elementos, por contar en una industria o profesión con el número mínimo de miembros que exige la ley, será el titular de los derechos y obligaciones del primitivo sindicato respecto del gremio o industria de que se trate.

Artículo 6º—Todo sindicato deberá contar veinticinco miembros, por lo menos.

Artículo 8º—Los sindicatos tienen, principalmente, las siguientes facultades:

a) Celebrar contratos colectivos;

b) Defender los derechos de sus miembros en los conflictos del trabajo, ya sea ante terceros o ante las autoridades;

c) Crear, administrar y subvencionar instituciones, establecimientos u obras sociales de utilidad común, tales como cajas de socorros mutuos, habitaciones baratas, oficinas de colocación, laboratorios, campos de experimentación y deporte; cursos y publicaciones de educación científica, agrícola e industrial, sociedades cooperativas, casas de salud, bibliotecas y escuelas;

d) Comprar para revender, prestar o repartir entre sus miembros, o comprar por cuenta de ellos, todos

los objetos necesarios al sostenimiento de la familia y al ejercicio de la profesión, materias primas, instrumentos, máquinas, abonos, semillas, plantas o animales; servir de intermediario para la venta de los productos provenientes del trabajo de los socios o de la producción de cooperativas, siempre que no procedan en nombre propio, y facilitar esa venta por medio de exposiciones, anuncios y sistemas adecuados de transporte; y

e) Procurar la conciliación en los conflictos de trabajo, y decretar la huelga, llegado el caso, y previos los trámites, en los establecimientos, fábricas, talleres o industrias y cuyos trabajadores pertenezcan al gremio, previa aprobación de las dos terceras partes de los miembros del sindicato.

Artículo 9º — Los sindicatos sólo pueden adquirir a título gratuito u oneroso, los bienes muebles e inmuebles indispensables al desarrollo de sus fines peculiares, y no pueden entregarse a ningún género de especulaciones ni repartir dividendos entre sus asociados.

Artículo 10.—Los sindicatos se disuelven en los casos previstos por los estatutos o por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras partes de los miembros que los integran.

Artículo 12. — Toda persona que por violencia, amenazas, atente contra el derecho de libre asociación sindical, impidiendo a una persona hacer parte de un sindicato u obligándola a salir de él, será castigada con una multa de veinte a doscientos pesos, que le será impuesta por la respectiva Oficina del Trabajo, previa comprobación completa de los hechos. (Modificado. Código Penal, art. 309, que se inserta en la pág. sig.).

Artículo 13.—Todo miembro de un sindicato puede retirarse de él, sin otra obligación que la de pagar las cotizaciones vencidas. Cuando el sindicato hubiere creado instituciones de mutualidad, seguro, crédito u otras similares, el socio que se retire no pierde en ningún caso los derechos que en ella le corresprondan. El sindicato puede permitirle permanecer dentro de tales instituciones o separarlo de ellas mediante el pago de la indemnización proporcional a las contribuciones pagadas y a los beneficios recibidos, de acuerdo con las normas fijadas en los estatutos.

Artículo 14. — El sindicato puede excluír de su seno a uno o más de sus socios, siempre que la exclusión sea decretada por la mayoría absoluta de sus miembros. Es aplicable al socio excluído lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 15. — Todo sindicato decretará la separación del socio que voluntariamente deje de ejercer durante un año la profesión o profesiones cuya defensa y mejoramiento persigue la asociación.

Artículo 16. — Ningún sindicato puede subsistir sin el número de miembros que se han señalado para su constitución.

Artículo 17.—No puede funcionar sindicato alguno cuyo personal no esté compuesto, por lo menos en sus dos terceras partes, por ciudadanos colombianos. Cualquiera que sea la forma de dirección del sindicato, ningún extranjero es elegible para los cargos directivos.

Artículo 18. — Los sindicatos no pueden coartar directa ni indirectamente la libertad de trabajo, ni tomar medida alguna para constreñir a los trabajadores no afiliados a ingresar en ellos.

Artículo 20.—Al disolverse un sindicato en forma voluntaria o por decisión judicial, debe reintegrarse a los miembros activos, una vez cubierto el importe de las deudas, las sumas que hayan pagado como cuotas de cotizaciones. El remanente del haber común debe pasar a cualquier otro sindicato análogo, o en su de-

fecto, a un instituto de beneficencia o utilidad social, elegidos el uno o el otro por la asamblea general del sindicato.

Artículo 21.—Cinco o más industriales o empresarios puede constituírse en sindicato, sometiéndose a las disposiciones de esta ley. Los sindicatos así constituídos gozan de las facultades concedidas en los ordinales a), c) y d) del artículo 8º. En iguales condiciones y con los mismos derechos pueden fundarse sindicatos mixtos de industriales o empresarios y trabajadores, pero estos requieren un número no menor de tres industriales y diez trabajadores.

Artículo 23.—A los sindicatos les está prohibida cualquier ingerencia directa o indirecta en la política militante del país. La contravención a lo dispuesto en este artículo tendrá como sanción la disolución inmediata del sindicato, previo concepto del Ministerio Público, y será decretada por la Oficina General del Trabajo.

Los sindicatos no podrán usar como nombre social ninguno de los calificativos de los partidos políticos existentes en Colombia.

Código Penal.—Art. 309.—El que impida materialmente, o turbe una reunión o asociación lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes sobre sindicatos o huelgas, o use de represalias con motivo de huelgas legítimas, incurrirá en un arresto de dos meses a un año y en multa de cincuenta a dos mil pesos.

Si el hecho de que trata el inciso anterior fuere cometido por un funcionario o empleado público, se le impondrá además la privación del cargo que ejerza.

CAPITULO 2º—De los estatutos sindicales.

Ley 83 de 1931.—Art. 7º—Los estatutos de los sindicatos deberán expresar:

1º La denominación del sindicato que lo distinga de los demás.

2º Su domicilio.

3º Su objeto.

4º El modo de nombrar la directiva.

5º La organización de las comisiones.

6º Las condiciones de admisión de miembros.

7º Los motivos de expulsión y las correcciones disciplinarias.

8º La forma de pagar las cuotas, su monto y el modo de administrarlas.

9º Las épocas de la celebración de asambleas generales y las de presentación de balance.

10. Las reglas para la liquidación del sindicato; y

11. Las demás reglas o prescripciones que fueren necesarias para su mejor organización.

La directiva del sindicato deberá rendir a la asamblea general de sus agremiados, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y detallada de la administración de los fondos del mismo. Esta obligación no puede dispensarse.

Resolución Nº 10 de 1938 del Ministerio de Industrias y Trabajo.—**Art. 6º**—Todo sindicato que funcione en la República, debe incluír en sus Estatutos, como requisito indispensable para mantener su personería jurídica u obtenerla, una disposición especial en la cual se determine que los fondos de la institución se colocarán en un Banco u otra entidad de reconocida honorabilidad y que dichos fondos no podrán retirarse ni en parte ni en su totalidad, sin que la respectiva orden o cheque vaya firmado por el Presidente, Tesorero y Fiscal, quienes harán reconocer sus firmas ante la correspondiente entidad bancaria para los fines del caso.

En donde no existiere Banco, toda orden de pago girada por el sindicato, deberá llevar las firmas del Presidente, Tesorero y Fiscal.

MODELO DE ESTATUTOS PARA SINDICATOS DE TRABAJADORES, ADOPTADO POR EL DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO, POR RESOLUCION NUMERO 28 DE 1938

CAPITULO I

Nombre y domicilio.

Artículo 1º—Con el nombre de..... establécese una organización (gremial o industrial), la cual funcionará de conformidad con la Constitución Nacional y la Ley 83 de 1931, y estará formada por los trabajadores de.....(aquí el nombre del establecimiento industrial o mercantil a que pertenecen los trabajadores asociados).

Artículo 2º—El domicilio principal del Sindicato..... (aquí el nombre) es el municipio de....., en el departamento de.....

CAPITULO II

Objeto y fines del Sindicato

Artículo 3º—Los principales objetivos y fines del Sindicato son:

a) Celebrar contratos colectivos.

b) Defender los derechos de sus miembros en los conflictos de trabajo, ya sea ante terceros o ante las autoridades.

c) Crear, administrar y subvencionar instituciones, establecimientos u obras sociales de utilidad común, tales como cajas de socorros mutuos, habitaciones baratas, oficinas de colocación, laboratorios, campos de experimentación y deporte; cursos y publicaciones de educación científica, agrícola o industrial, sociedades cooperativas, bibliotecas y escuelas.

d) Comprar para revender, alquilar, prestar o repartir entre sus miembros, o comprar por cuenta de ellos, todos los objetos necesarios para el sostenimiento de la familia y el ejercicio de la profesión, materias primas, e instrumestos, máquinas, abonos, semillas, plantas o animales; servir de intermediario para la venta de los productos provenientes del trabajo de los socios o de la producción de cooperativas, siempre que no procedan en nombre propio, y facilitar esa venta por medio de exposiciones, anuncios y sistemas adecuados de transporte.

e) Procurar la conciliación en los conflictos de trabajo y decretar la huelga, llegado el caso, y previos los trámites legales.

f) Fomentar la unión y el apoyo mutuo entre sus socios y estrechar los vínculos de solidaridad profesional con los demás gremios y trabajadores en general.

g) Luchar por el mejoramiento económico cultural y social de sus asociados.

h) Procurar la capacitación técnica de sus socios en las diferentes especialidades de la industria u oficio, y elevar, por todos los medios, el nivel moral de los trabajadores.

CAPITULO III

De los socios

Artículo 4º — Para ser miembro del Sindicato se requiere:

a) Trabajar en..... (aquí el nombre de la empresa, industria, profesión, según el caso).

b) Pagar la cuota de admisión.

c) Tener más de diez y seis años de edad.

d) Comprobar, con una certificación médica, que no se tiene enfermedad contagiosa.

e) Observar, en público y en privado, buena conducta, y no ser toxicómano ni ebrio consuetudinario.

f) Aceptar los presentes Estatutos y reglamentos del Sindicato y cumplirlos lealmente.

g) Presentar a la Junta Directiva, por escrito y con la firma de dos socios, una solicitud en la cual se certifique acerca de los requisitos de que tratan los apartes c) y e), acompañada de una certificación médica (aparte d), y el recibo de la consignación de la cuota de ingreso,

junto con la manifestación a que alude el aparte f).

Parágrafo.—La Junta Directiva aceptará, por mayoría de votos, la admisión de socios, y en tal caso ordenará su inscripción en el libro respectivo, todo lo cual se comunicará a la Asamblea General en la sesión próxima. En caso de negativa se ordenará la inmediata devolución de la cuota de admisión consignada por el aspirante.

CAPITULO IV

Deberes y derechos de los socios

Artículo 5º—Son deberes de todos los socios:

a) Cumplir fielmente los presentes Estatutos y las órdenes emanadas de la Asamblea General y de la Junta Directiva que se relacionen exclusivamente con la función legal y social del Sindicato.

b) Concurrir puntualmente a todas las sesiones de la Asamblea General, y a las de la Junta Directiva y de las Comisiones, cuando se forme parte de estas últimas.

c) Observar buena conducta y ser leal con sus compañeros de trabajo.

d) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias.

e) Presentar excusa por escrito, con indicación de la causa, cuando no puedan concurrir a una sesión.

Artículo 6º—Son derechos de todos los socios:

a) Participar en los debates de las Asambleas Generales, con derecho a voz y voto, y, además, presentar proposiciones.

b) Ser elegidos miembros de la Junta Directiva o de las Comisiones. Los socios que no se hallen a paz y salvo con la Tesorería no podrán ser elegidos miembros de la Junta Directiva.

c) Gozar de las ventajas que otorga el Sindicato.

Parágrafo.—Los socios que se hallaren atrasados en el pago de sus cuotas por un mes o más, tendrán derecho a voz pero no a voto en las Asambleas Generales.

Artículo 7º—Los socios tendrán derecho a solicitar la intervención del Sindicato por medio de la Junta Directiva y conforme a los estatutos legales pertinentes, para el estudio y solución de todos los conflictos de trabajo individuales o colectivos.

Artículo 8º—La Junta Directiva podrá exonerar del pago de las cuotas al socio que lo solicite, siempre que dicha solicitud tenga como causa la enfermedad prolongada de él, de sus padres, de su esposa o de sus hijos, lo cual deberá comprobarse. Igual derecho tendrán los socios que se encuentren cesantes.

Artículo 9º — El Sindicato ayudará al socio que se encuentre cesante, sin causa justificada, en el sentido de conseguirle ocupación.

Artículo 10.—El Presidente, previa autorización de la Junta Directiva, expedirá al socio que lo solicite, una certificación en la cual conste su honorabilidad y competencia.

CAPITULO V

Correcciones disciplinarias

Artículo 11.—La Junta Directiva, previa comprobación de la falta, y oídos los descargos del interesado, podrá imponer a los socios las siguientes sanciones:

a) Requerimiento en sesión ordinaria de la Asamblea General, por negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

b) Una multa de $..... cuando deje de asistir, sin causa justificada, a las reuniones de la Asamblea General, de la Junta Directiva o de las Comisiones, cuando formen parte de éstas.

c) Una multa de $..... cuando se niegue a cumplir las comisiones que le sean conferidas.

d) Una multa de $..... por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, previo el requerimiento de que trata el aparte a) de este artículo.

Parágrafo.—Las resoluciones que dicte la Junta Directiva, en desarrollo de los casos previstos anteriormente, son apelables ante la Asamblea General.

El valor de las multas ingresará a los fondos comunes del Sindicato.

CAPITULO VI

Causales de expulsión

Artículo 12.—Son causales de expulsión:

a) Haber sido condenado a presidio o reclusión por delitos contra la propiedad.

b) Las ofensas de palabra o de obra a cualquier miembro de la Junta Directiva o de las Comisiones, por razón de sus funciones.

c) La ebriedad consuetudinaria o la toxicomanía.

d) El abandono de la profesión, sin causa justificada, por un año o más, o el dejar de trabajar en la empresa o establecimiento comercial.

e) El retrasarse, por más de tres meses y sin causa justificada, en el pago de las cuotas.

d) La imposición de tres multas en un período de tres meses de acuerdo con la causal enumerada en el aparte d) del artículo 11 de estos Estatutos.

f) El ejercicio de la violencia en casos de huelga, y toda incitación encaminada a modificar el carácter legal y pacífico de la misma.

g) El fraude a los fondos del Sindicato.

h) La violación sistemática de los presentes Estatutos.

Parágrafo 1º—El socio expulsado por razón de las causales enumeradas en los apartes d) y e), podrá ingresar nuevamente, con la plenitud de todos sus derechos, si presenta ante la Junta Directiva la respectiva solicitud, acompañada del comprobante de estar a paz y salvo con la Tesorería de la organización o el de la causa que justifique el abandono de la profesión por un año o más.

Parágrafo 2º—Decláranse incorporados en los presentes Estatutos los siguientes artículos de la Ley 83 de 1931:

"**Artículo 13.**—Todo miembro de un Sindicato puede retirarse de él, sin otra obligación que la de pagar las cotizaciones vencidas. Cuando el Sindicato hubiere creado instituciones de mutualidad, seguro, crédito u otras similares, el socio que se retire no pierde en ningún caso los derechos que en ella le correspondan. El Sindicato puede permitirles permanecer dentro de tales instituciones o separarlos de ellas mediante el pago de la indemnización proporcional a las contribuciones pagadas y a los beneficios recibidos, de acuerdo con las normas fijadas en los Estatutos.

"**Artículo 14.**—El Sindicato puede excluír de su seno a uno o más de sus socios, siempre que la exclusión sea decretada por la mayoría absoluta de sus miembros. Es aplicable al socio excluído lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VII

Del retiro de socios

Artículo 13.—Todo miembro del Sindicato puede retirarse de él sin otra obligación que la de pagar las cuotas vencidas, dentro de las modalidades de que tratan los artículos legales insertados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 14.—El socio que quiera retirarse del Sindicato deberá dar aviso por escrito a la Junta Directiva y ésta ordenará la devolución de las cuotas que haya de pagar dentro de los sesenta días siguientes, previa deducción del..... por ciento en que se estiman los gastos y servicios prestados por la institución, más el valor de lo que adeude a la Caja.

Artículo 15. — Los socios expulsados tendrán derecho a la devolución de sus aportes dentro de los noventa días siguientes a su retiro, previa deducción de un..... por ciento por concepto de indemnización al Sindicato, como perjuicios ocasionados, más el valor de lo que adeuden a la Caja.

CAPITULO VIII

De la administración y dirección

Artículo 16.—La reunión de la mayoría de los socios constituye la Asamblea General que es la misma autoridad del Sindicato.

Artículo 17.—El Sindicato tendrá para

su administración una Junta Directiva compuesta de.....miembros, elegidos por la Asamblea General.

Artículo 18.—Para la ejecución y cumplimiento de los Estatutos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva se crearán comisiones permanentes, nombradas por esta última entidad.

CAPITULO IX

De la Asamblea General

Artículo 19.—La Asamblea General se reunirá ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva o por un número no menor de diez socios.

Parágrafo.—Para verificar las sesiones, la mayoría absoluta de los socios constituirá quorum. Empero, si los socios que constituyen el quorum reglamentario no concurrieren, previa citación, se procederá a hacer una nueva, y esta segunda reunión se efectuará con el número de socios que asistieron.

Queda terminantemente prohibido tratar en las reuniones sobre cuestiones políticas o confesionales.

Artículo 20. — La Asamblea General tendrá principalmente las siguientes atribuciones:

a) Elegir, por mayoría de votos para cada miembro, la Junta Directiva, cuyo período será de seis meses.

b) Decretar la expulsión de socios cuando haya causa justificada de acuerdo con los presentes Estatutos;

c) Ordenar los gastos mayores de $... que no se hayan incluído en el presupuesto;

d) Aprobar o improbar el presupuesto de gastos;

e) Fenecer trimestralmente los balances que le presente la Junta Directiva;

f) Remover a los miembros de la Junta Directiva cuando estatutaria o legalmente haya motivo para ello;

g) Declarar la huelga, previo el cumplimiento de los trámites legales pertinentes y "con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Sindicato" conforme al precepto consignado en el aparte e) del artículo 8º de la Ley 83 de 1931;

h) Aprobar o improbar los reglamentos o resoluciones dictados por la Junta Directiva;

i) Dictar acuerdos, de conformidad con la orientación que estos Estatutos permita;

j) Reformar los presentes Estatutos e informar al Gobierno de las reformas que se les introdujeren;

k) Fijar las cuotas extraordinarias, las cuales no podrán exceder de $..... cada vez;

l) Nombrar, llegado el caso, los liquidadores y decretar la disolución del Sindicato, previa la aprobación de las tres cuartas partes de sus miembros, en tres sesiones que se verificarán en tres días diferentes.

CAPITULO X

De la Junta Directiva

Artículo 21.—Para formar parte de la Junta Directiva se requiere ser miembro activo del Sindicato.

La Junta Directiva estará integrada por el Presidente, el Vice-Presidente, el Secretario, el Fiscal, el Tesorero y cuatro vocales. Cada uno de los miembros de la Junta Directiva tendrá su respectivo suplente. La Junta Directiva entrará en ejercicio de sus funciones inmediatamente después de la elección.

Artículo 22. — La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada semana, y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente, o el Fiscal, o tres de sus miembros.

Parágrafo—Constituirá quorum la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 23.—Son funciones y obligaciones de la Junta Directiva:

a) Dirigir y resolver los asuntos relacionados con el Sindicato, dentro de los términos que estos Estatutos le permiten;

b) Nombrar las comisiones permanentes;

c) Revisar y fenecer quincenalmente, en primera instancia, las cuentas que le presente el Tesorero, con el visto bueno del Fiscal;

d) Celebrar contratos colectivos de trabajo;

e) Imponer a los socios, de acuerdo con estos Estatutos, las correcciones disciplinarias. Estas resoluciones son apelables ante la Asamblea General;

f) Velar porque todos los socios cumplan estos Estatutos y las obligaciones que les competen;

g) Informar a la Asamblea General, acompañando la respectiva documentación, cuando un socio incurriere en una causal de expulsión;

h) Dictar, de acuerdo con estos Estatutos, el reglamento interno de la asociación y las resoluciones que sean necesarias para el fiel cumplimiento de los mismos;

i) Presentar trimestralmente, en las sesiones ordinarias que celebre la Asamblea General, un balance detallado y un informe minucioso de sus labores. Tanto el balance como el informe deben llevar la firma de todos los miembros de la Directiva;

j) Atender y resolver todas las solicitudes y reclamos de los socios, y velar por los intereses colectivos e industriales de los mismos;

k) Resolver, en cuanto sea posible, las diferencias que se susciten entre los socios por razón de estos Estatutos o de sus problemas económicos, y, en casos insolubles, convocar la Asamblea General para su estudio y solución.

CAPITULO XI

De los miembros de la Junta Directiva
Del Presidente

Artículo 24.—El Presidente tiene la representación jurídica del Sindicato, y, por tanto, puede celebrar contratos, dar poderes, etc., pero requiere para tales actividades la autorización previa de la Junta Directiva.

Artículo 25.—Son deberes del Presidente:

a) Presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, declararlas abiertas, cuando haya el quorum estatutario, elaborar el orden del día y dirigir los debates;

b) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, previa citación personal a cada uno de sus miembros, hecha por conducto de la Secretaría;

c) Convocar la Asamblea General a sesiones extraordinarias, a petición del Fiscal, por decisión de la Junta Directiva o por solicitud de diez socios, a lo menos.

d) Rendir por escrito un informe quincenal de sus labores a la Junta Directiva y dar cuenta a ésta o a la Asamblea General de toda información que le sea solicitada por razón de sus funciones;

e) Juramentar a los socios que ingresen;

f) Informar a la Junta Directiva de las faltas cometidas por los socios a fin de que se impongan las sanciones disciplinarias a que haya lugar de acuerdo con estos Estatutos;

g) Proponer a la Junta Directiva los acuerdos y reglamentaciones que crea necesarios para la mejor organización del Sindicato;

h) Firmar las actas una vez aprobadas y toda orden de retiro y gastos de fondos, en asocio del Tesorero y el Fiscal.

i) Señalar a los vocales funciones especiales y nombrar las Comisiones accidentales;

j) Ordenar las cuentas de gastos determinados en el presupuesto o por la Asamblea General o la Junta Directiva;

k) Dar cuenta a la Junta Directiva cuando quiera separarse de su cargo accidental o definitivamente.

Del Vicepresidente

Artículo 26.—Son deberes del Vicepresidente:

a) Asumir la presidencia de la Junta Directiva o de la Asamblea General por faltas temporales o definitivas del Presidente o cuando éste tome parte en las discusiones;

b) Proponer en las deliberaciones de la Junta Directiva los acuerdos o reso-

luciones que estime necesarios para la buena marcha del Sindicato;

c) Informar a la Junta Directiva de toda falta que cometan los socios; y

d) Desempeñar todas las funciones que competen al Presidente en ausencia de éste.

Del Secretario

Artículo 27.—Son deberes del Secretario:

a) Llevar una lista de los socios por orden alfabético y otra por el número que les corresponda, con la correspondiente dirección y número de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad postal, según el caso;

b) Llevar el libro de actas, tanto de la Junta Directiva como de la Asamblea General;

c) Citar, por orden del Presidente o a petición de los socios, de acuerdo con los Estatutos, a las sesiones extraordinarias de la Junta Directiva o de la Asamblea General;

d) Contestar la corespondencia;

f) Servir de Secretario de la Asamblea General y de la Junta Directiva;

g) Firmar las actas que hayan sido aprobadas;

h) Informar a la Junta Directiva de toda irregularidad disciplinaria o administrativa;

i) Ser órgano de comunicación de terceros con el Sindicato, e informar, desde luego, de toda petición que hagan; y

j) Llevar el archivo y mantenerlo debidamente ordenado.

Del Fiscal

Artículo 28.—Son deberes del Fiscal:

a) Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones, deberes y derechos de los socios;

b) Dar su concepto acerca de todos los puntos que se sometan a su consideración por la Asamblea General, la Junta Directiva o el Presidente;

c) Visar las cuentas de gastos incluídos en el presupuesto y las de aquellos que sean ordenados por la Asamblea General o por la Junta Directiva;

d) Refrendar semanalmente las cuentas que deba rendir el Tesorero, si las encontrare correctas, e informar sobre las irregularidades que halle;

e) Controlar las actividades generales del Sindicato e informar a la Junta Directiva de las faltas que encontrare a fin de que ésta las enmiende. Si no fuere atendido por la Junta Directiva podrá convocar extraordinariamente la Asamblea General;

f) Informar a la Junta Directiva acerca de toda violación de los Estatutos;

g) Emitir concepto en los casos de expulsión de socios. Este concepto formará parte de la respectiva documentación que debe presentar la Junta Directiva a la Asamblea General;

h) Firmar conjuntamente con el Presidente y el Tesorero toda orden de retiro de fondos.

Del Tesorero

Artículo 29. — Son deberes del Tesorero:

a) Recolectar las cuotas de admisión, ordinarias y extraordinarias, y las multas;

b) Llevar los libros de contabilidad necesarios;

c) Depositar en un Banco de la ciudad toda cantidad de dinero que reciba, bien en caja de ahorros o en cuenta corriente a nombre del Sindicato;

d) Abstenerse de pagar cuenta que no vaya firmada por el Fiscal y el Presidente;

e) Firmar conjuntamente con el Presidente y el Fiscal toda orden de retiro de fondos;

f) Rendir quincenalmente a la Junta Directiva un informe detallado de las sumas recaudadas, gastos efectuados y estado de Caja;

g) Permitir en todo momento la revisión de los libros y cuentas tanto por los miembros de la Junta Directiva como por el Fiscal o por los funcionarios del Departamento Nacional del Trabajo.

De los Vocales

Artículo 30.—Son deberes de los Vocales:

a) Asesorar a la Junta Directiva, con

derecho a voz y voto, en todas sus deliberaciones;

b) Cumplir las funciones que les asigne el Presidente;

c) Informar a la Junta Directiva de cualquier infracción de los Estatutos y reglamentos;

d) Procurar por todos los medios a su alcance, en los casos necesarios, la armonía entre los socios y la eficacia de los Estatutos y reglamentos de la institución.

CAPITULO XII

De las comisiones

Artículo 31.—El Sindicato tendrá comisiones permanentes, nombradas por la Junta Directiva para un período de tres meses y cada comisión estará integrada por tres miembros.

Estas comisiones son:

Comisión Hospitalaria.

Comisión de Propaganda.

Comisión de Ejecución.

Artículo 32.—Comisión Hospitalaria.—Tiene por objeto visitar los socios enfermos y ayudar por todos los medios a su alcance a los socios necesitados. Esta Comisión debe rendir informes sobre sus actividades a la Junta Directiva.

Artículo 33.—Comisión de Propaganda. Está encargada de obtener, por medios de convicción y ajustados a la ley, el ingreso del mayor número de trabajadores de la respectiva empresa o industria al Sindicato. Esta Comisión informará, igualmente, a la Junta Directiva sobre la realización de sus actividades.

Artículo 34.—Comisión de Ejecución.—Esta Comisión tiene por objeto velar por el cumplimiento de los Estatutos, resoluciones y acuerdos de la Asamblea General, y proponer las medidas que estime convenientes para el mejor desarrollo de su cometido.

CAPITULO XIII

De los fondos del Sindicato

Artículo 35.—La Caja del Sindicato está formada por las cuotas de admisión, las ordinarias y extraordinarias, las donaciones, subvenciones, etc., etc.

Artículo 36.—La cuota de admisión es de $.....

Artículo 37.—La cuota ordinaria es de $..... (mensual o semanal).

Artículo 38.—Las cuotas extraordinarias no pueden exceder de $.....

CAPITULO XIV

De la administración de los fondos

Artículo 39.—Para los gastos ordinarios del Sindicato, la Asamblea General aprobará un presupuesto que, en proyecto, le pasará la Junta Directiva al entrar en ejercicio de sus funciones y que regirá durante el período de la misma Junta.

Artículo 40.—Los fondos del Sindicato deben permanecer consignados en un Banco de la ciudad, a nombre del Sindicato, y para retirarlos, en parte o en su totalidad, se requieren, en el respectivo cheque, las firmas del Presidente, Tesorero y Fiscal, quienes para el efecto los harán reconocer previamente de la entidad bancaria respectiva.

Nota.—Cuando no fuere posible la consignación de los fondos en un Banco podrán consignarse a una persona de reconocida honorabilidad y notoriamente acreditada como tal en la región.

Artículo 41.—Los gastos mayores de $ 50 deberán ser ordenados por la Asamblea General, y aquellos que no se hayan incluído en el presupuesto, menores de la cantidad indicada, lo serán por la Junta Directiva.

Artículo 42. — Para la contabilidad, estadística, etc., se establecerán normas especiales por medio de reglamentos internos, normas que serán puestas en conocimiento del Departamento Nacional del Trabajo.

CAPITULO XV

De la disolución y liquidación.

Artículo 43. — Para decretar la disolución del Sindicato se requiere la aproba-

ción de las tres cuartas partes de los socios activos, en tres sesiones y en días diferentes, y dentro de las normas prescritas por la Ley 83 de 1931.

Artículo 44. — Decretada la disolución se nombrarán dos liquidadores, uno deberá ser miembro del Sindicato y el otro una persona extraña a él y de reconocida honorabilidad y competencia.

Artículo 45. — Los liquidadores procederán de conformidad con las disposiciones prtinentes de la Ley 83 de 1931 y las señaladas en los artículos pertinentes del Código de Comercio.

Artículo 46. — Terminada la liquidación, los liquidadores convocarán la Asamblea General a sesión extraordinaria, con el fin de informar detalladamente sobre el resultado de sus funciones. En esta misma sesión se entregará a los socios lo que les corresponda y el remanente, si lo hubiere, por mayoría de votos se entregará a la institución o instituciones que se determinaren. Los liquidadores entregarán inmediatamente el saldo, una vez aprobado.

CAPITULO XVI

Disposiciones generales.

Artículo 47. — El Sindicato está obligado a cumplir estrictamente las normas de la Ley 83 de 1931 y las de la Resolución Nº 10 de 1938, sobre censo y supervigilancia sindical.

Artículo 48. — Todo miembro activo del Sindicato para acreditarse como tal, será provisto de su correspondiente carnet de sindicalizado, expedido y firmado por el Presidente y el Secretario. En dicho carnet constará el nombre, dirección, cédula, profesión, etc. del socio.

Artículo 49. — El Sindicato no persigue actividades de otra índole fuera de las exclusivamente económicas y culturales.

Por tanto, queda absolutamente prohibida la discusión de temas partidaristas, confesionales o religiosos, y los socios que los promuevan serán sancionados, por la primera vez, conforme al Capítulo de correcciones disciplinarias, y si reincidieren, conforme al de expulsión.

Artículo 50. — El Sindicato no podrá contratar, y mucho menos remunerar, los servicios de asesores técnicos o de apoderados que no reúnan las condiciones de competencia y honorabilidad que tales cargos requieren para su ejercicio ante terceros o ante las autoridades.

Aprobados en las sesiones de los días.. ..... (tres sesiones), por la Asamblea General del Sindicato..... (domicilio y fecha).

CAPITULO 3º—Personería Jurídica de los Sindicatos.

Ley 83 de 1931.—Art. 5º — Para gozar de la personería jurídica, el sindicato presentará al Ministerio de Gobierno por conducto de la Oficina General del Trabajo una solicitud suscrita por veinte asociados, a lo menos, y tres ejemplares de los estatutos.

Dicha solicitud debe contener necesariamente:

1º—El nombre y apellido, la nacionalidad, la profesión y el domicilio de los **miembros** que dirijan o administren o tengan la representación del sindicato, los cuales deben ser colombianos y mayores de edad.

2º—El número y la nacionalidad de los socios con especificación de la profesión o profesiones que ejerzan; y

3º—El domicilio social del sindicato. A la solicitud se acompañarán tres copias del acta de fundación.

Parágrafo:—El Ministerio de Gobierno, oído el concepto de la Oficina General del Trabajo, resolverá favorablemente la solicitud, salvo el caso de que los estatutos del sindicato sean contrarios a la Constitución, a las leyes o a las buenas costumbres, o contravengan disposiciones especiales de esta Ley.

La resolución correspondiente se

publicará en el "Diario Oficial" y en el "Boletín del Trabajo".

Decreto Nº 2169 de 1931—Art. 1º—De conformidad con lo estatuído en el Art. 5º de la Ley 83 de 1891, las solicitudes sobre personería jurídica para los sindicatos que lleguen a establecerse en el país, tendrán que pasar previamente por el estudio de la Oficina General del Trabajo del Ministerio de Industrias a fin de que ésta emita el concepto que le corresponda dentro de un término de quince días.

Parágrafo:—Esta clase de solicitudes no necesita el concepto de la respectiva Gobernación, a que se refiere el artículo 1º del Decreto Nº 1326 del 15 de septiembre de 1922 ("Diario Oficial" Nros. 18503 y 18504).

Artículo 2º — Este Decreto regirá desde su expedición.

Resolución Nº 10 de 1938 del Ministerio de Industrias y Trabajo.—Art. 7º— Toda documentación sobre personería jurídica enviada al Departamento Nacional del Trabajo, para su concepto, debe contener necesariamente una certificación suscrita por el Inspector Seccional del Trabajo o por el Alcalde del respectivo domicilio social del Sindicato, en la cual conste que tanto quienes lo organizan como quienes suscriben el memorial de que trata el artículo 5º de la Ley 83 de 1931, son auténticos trabajadores de la respectiva empresa o industria.

Artículo 8º — Los Sindicatos, urbanos y rurales, que no tuvieren su personería jurídica, deberán proceder a gestionar su obtención del Gobierno, a más tardar dentro de un término de noventa días, a efecto de que cumplan las normas de la Ley 83 de 1931 y del Decreto Ejecutivo Nro. 2169 del mismo año.

TITULO TERCERO

DE LOS CONGRESOS SINDICALES

Ley 140 de 1937.—Art. 1º — Autorízase al Ministerio de Industrias para propiciar la reunión de Congresos sindicales y para reglamentar sus labores.

Artículo 7º — Esta Ley regirá desde su sanción (sancionada el 16 de diciembre).

Decreto-ley Nº 2190 de 1937.—Artículo 1º—El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Industrias y Trabajo, propiciará la reunión de Congresos Snidicales de Trabajadores, convocados por la Confederación Sindical de Colombia, entidad que, al tenor de sus Estatutos legalmente aprobados, y como persona jurídica, tiene la misión de convocar tales Congresos.

Pero el Gobierno podrá propiciar la reunión de Congresos Sindicales, sin que medie la convocatoria de la Confederación Sindical, cuando las dos terceras partes de las organizaciones sindicales debidamente registradas en el Departamento Nacional del Trabajo, del Ministerio de Industrias y Trabajo, que gocen de personería jurídica en forma legal, lo soliciten expresamente, enviando copia de las actas de las asambleas generales de cada organización, en que hayan sido aprobadas tales peticiones por mayoría absoluta de los miembros.

Artículo 2º — Los Sindicatos cumplirán con las obligaciones que les impongan las normas que sobre censo y supervigilancia sindicales dicte el Departamento Nacional del Trabajo.

Los Sindicatos que no cumplan con tales obligaciones podrán ser privados de representación en los Congresos Sindicales.

Artículo 3º — La Confederación Sindical de Colombia deberá convocar los Congresos Sindicales Nacionales por lo menos con tres meses de anticipación a la fecha en que han de reunirse, dando inmediatamente cuenta al Ministerio de Industrias y al Departamento Nacional del Trabajo, para los fines consiguientes.

Artículo 4º — Una vez convocado el Congreso Sindical, el Departamento Nacional del Trabajo elaborará un cuadro, que enviará a todos los Sindicatos gremiales e industriales, fijando, de acuerdo con las estadísticas debidamente registradas en dicho Departamento, la representación a que tiene derecho cada una de las organizaciones sindicales. Estas representaciones serán para los Sindicatos, ligas o asociaciones obreras o campesinas o federaciones de empleados, proporcional al número de miembros de la entidad registrada, de acuerdo con la siguientes tabla:

De veinticinco a cien miembros, un delegado.

De cien a trescientos miembros, dos delegados.

De trescientos a quinientos miembros, tres delegados.

De quinientos a mil miembros, cuatro delegados.

De mil miembros en adelante, cinco delegados.

Artículo 5º — Los delegados al Congreso Sindical Nacional deberán ser elegidos en las Asambleas Generales de las organizaciones sindicales, las cuales pasarán copia del Acta de la sesión respectiva al Departamento Nacional del Trabajo.

Artículo 6º — No podrán ser delegados al Congreso Sindical sino los miembros activos de los respectivos Sindicatos. Se entiende, para este efecto, como miembro activo, el que, además de estar afiliado en forma regular a su respectiva organización, esté ejerciendo la profesión, oficio o actividad del gremio o industria correspondiente.

Artículo 7º — En los Congresos Sindicales no tendrán voto sino los miembros de las organizaciones sindicales que hayan sido elegidos de acuerdo con las normas de los artículos anteriores y los miembros del Comité Ejecutivo Confederal que haya convocado el Congreso.

Artículo 8º — El Congreso Sindical elegirá el Comité Ejecutivo Confederal para el período siguiente, el cual durará en ejercicio de sus funciones hasta la reunión del próximo Congreso Sindical. Esta elección deberá hacerse, de acuerdo con las normas de los artículos anteriores, en miembros activos de las organizaciones sindicales, y será nula toda elección que recaiga en quienes no llenen estos requisitos. La Junta Consultiva del Comité Confederal no tendrá voto en ninguna deliberación del Comité Ejecutivo Confederal ni en los Congresos Sindicales.

Artículo 9º — Los Congresos Sindicales no podrán ocuparse de temas de política militante, de cuestiones religiosas o de otros asuntos que no están directamente relacionados con los fines de las organizaciones sindicales, previstos en las leyes de la República.

Artículo 10. — Las subvenciones, auxilios y donaciones que se destinen por las corporaciones públicas o entidades oficiales o particulares para propiciar los Congresos Sindicales, se invertirán bajo el riguroso control del Gobierno Nacional.

Artículo 11. — Una Junta integrada por el Ministro de Industrias y Trabajo, el Jefe del Departamento Nacional del Trabajo y un delegado de la Confederación Sindical de Colombia, recibirá la suma de diez mil pesos ($ 10.000) con que el Congreso Nacional ha auxiliado al Tercer Congreso Sindical Colombiano que se reunirá en la ciudad de Cali el día 20 de enero de 1938. Esta Junta supervigilará la inversión que se dé al auxilio mencionado, y deberá asesorarse de un delegado especial de la Contraloría General de la República, el cual fijará las normas de contabilidad y control para la inversión del auxilio.

Artículo 12. — La Junta a que se refiere el artículo anterior podrá dis-

poner, antes de la reunión del Tercer Congreso Sindical Colombiano, hasta de la suma de dos mil pesos ($ 2.000), destinados a la compra de máquinas de escribir, mimeógrafos, publicaciones, propaganda por radio, porte de correo, telégrafo y radiogramas, tarjeta de control, invitaciones al Congreso, papel timbrado y sobres, útiles de escritorio, viáticos de comisiones organizadoras, e imprevistos. Estas sumas serán invertidas bajo el control de la Junta y los comprobantes de gastos se formularán de acuerdo con las especificaciones de un delegado de la Contraloría. Los elementos que se compren con destino al Congreso Sindical entrarán a formar parte, una vez terminado el Congreso, del patrimonio de la Confederación Sindical y serán destinados al uso de esta entidad. En cualquier momento el Gobierno podrá verificar ese destino y decretar las sanciones que establezca la Contraloría por extravío o pérdida de esos elementos.

Artículo 13. — Las sumas restantes deberán invertirse, de preferencia, en los gastos generales del Congreso Sindical y en el alojamiento y alimentación de los delegados durante el tiempo que dure, para cuyo efecto la Junta dispondrá que se tomen en alquiler habitaciones adecuadas en la ciudad de Cali, a fin de dar alojamiento al mayor número de miembros del Congreso, y que se organicen cocinas sindicales para proporcionarles alimentación.

Artículo 14. — La Junta podrá disponer de los fondos sobrantes para auxiliar a los delegados que, por sus condiciones de pobreza comprobada, demuestren la necesidad de recibir el auxilio teniendo en cuenta las distancias que hayan tenido que recorrer para asistir al Congreso y el sueldo o jornal que devenguen en su trabajo actual.

Artículo 15. — La Junta organizará las comisiones que considere necesarias para la ejecución de las anteriores medidas.

Artículo 16. — El Ministro de Industrias y Trabajo podrá hacerse representar en la Junta de que trata el Art. 11 de este Decreto, cuando sus labores deban desarrollarse fuera de la capital de la república, por un delegado personal, que debe ser de preferencia un empleado superior del Ministerio de Industrias y Trabajo.

Artículo 17. — Si sobraren fondos, después de atendidas las medidas anteriormente dichas, la Junta dispondrá que ingresen al patrimonio de la Confederación Sindical, y el Gobierno, por conducto del Ministerio de Industrias y Trabajo, dictará un nuevo reglamento sobre la inversión que deba darles esta entidad y el control que se ejercerá sobre ellos.

Artículo 18. — Los delegados debidamente acreditados al Tercer Congreso Sindical gozarán de exención completa de pasajes de ida y regreso en las empresas de transporte de propiedad del Estado.

Para este fin la Confederación Sindical de Colombia pasará al Ministerio de Obras Públicas la lista de credenciales de los delegados, debidamente acreditados, al citado Congreso.

Artículo 19. — Por Resoluciones del Ministerio de Industrias y Trabajo se dictarán las normas complementarias para la aplicación de las disposiciones de que trata el presente Decreto.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES VARIAS

Ley 83 de 1931.—Art. 11. — Los sindicatos tienen la facultad de federarse, cuando pertenezcan a distintas regiones o profesiones. Las federaciones gozan de la personería jurídi-

ca independiente y tienen los mismos derechos y prerrogativas de los sindicatos que las componen, siempre que se ajusten a las disposiciones de esta Ley.

Decreto Nº 982 de 1938.—Art. 1º — Los fondos que la Confederación Sindical reciba como sobrantes del Auxilio al Tercer Congreso Sindical, se invertirán: en arrendamiento del local donde funciona la Confederación, enseres y útiles de escritorio, servicios dé mencanografía, publicaciones, porte y telegramas.

Artículo 2º — El Tesorero de la Confederación Sindical deberá rendir cuenta a la Contraloría General de la República de los gastos señalados en el artículo anterior, y prestará fianza a satisfacción de la misma Contraloría.

Resolución Nº 10 de 1938 del Ministerio de Industrias y Trabajo sobre censo del trabajo y supervigilancia sindical.— Art. 2º — Para los efectos del artículo anterior, todo sindicato, federación o asociación de trabajadores o de empresarios —urbanos o rurales,— cualquiera que sea su clase, forma o denominación, deberá presentar, cada tres meses —excepción de los sindicatos o ligas campesinas, que lo harán cada cuatro meses,— al Departamento Nacional del Trabajo, directamente o por conducto de las Inspecciones Seccionales del Trabajo, de los Alcaldes o de los Corregidores, una declaración firmada, y debidamente autorizada por los funcionarios dichos, en la siguiente forma:

a)—Sindicatos, Federaciones o Asociaciones de Trabajadores;

1º—Nombre de la entidad, fecha de su fundación, domicilio social, direcciones postal, telegráfica y telefónica, número de la resolución sobre personería jurídica, industria o industrias, rama de industrias, oficios, profesiones o actividad que representen, número de socios, nombres de quienes formen la Junta Directiva, con expresión del cargo que desempeñan, nombre de cada uno de los afiliados, y del periódico, con el envío de él, que les sirva de órgano de expresión;

2º—Copias, debidamente autenticadas, de los balances semestrales que deben rendir a la Asamblea General y de las resoluciones o providencias estatuídas o de aquellas otras que, autorizadas por la mayoría de la Asamblea General de afiliados, tengan relación con las facultades principales que a los sindicatos concede el Art. 8º de la Ley 83 de 1931;

3º—Cambio o cambios que se operen en la organización, como variación de su nombre social —cuando haya sido aceptado e inscrito en el Ministerio de Gobierno,— del de quienes integran la Junta Directiva, del domicilio y de las altas y bajas de socios; y

4º—Funciones o actividades cooperativas, culturales o de otra índole desarrolladas en cumplimiento de la función económica que a dichos organismos señala el Art. 8º de la Ley 83 de 1931.

b)—Sindicatos, Federaciones o Asociaciones de Empresarios.

1º—Nombre de la Asociación, fecha de su fundación, domicilio social, direcciones postal, telegráfica y telefónica, número de la resolución sobre personería jurídica, rama de industria, comercio, profesión o actividades cuyos intereses representen, mesa directiva, con determinación del nombre y cargos de quienes la integran, nombre de todos los afiliados, número de trabajadores que tienen a su servicio, órgano de prensa, expresión del cambio o cambios del nombre social, del domicilio, de las altas y bajas de socios, del personal directivo y copias debidamente autenticadas de los balances semestrales que deben ser examinados por la Asamblea General.

Artículo 9º — Los Sindicatos o Asociaciones profesionales que no dieren cumplimiento a los artículos segundo y sexto de esta Resolución o suministraren informaciones falsas, incurrirán en las sanciones de que trata el artículo 19 de la Ley 83 de 1931. (V. "Sanciones penales").

SECCION SEGUNDA

DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DEL TRABAJO

TITULO PRIMERO

DE LA HUELGA, EL LOCK-OUT Y LA CLAUSURA

Constitución Nacional—Art. 44.—(segundo inciso).—Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos.

Decreto-ley Nº 1485 de 1942 (junio 24), sobre conflictos del trabajo en las empresas de servicio público. (1)

Artículo 1º—Primer inciso. — De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Nacional, es prohibida la huelga en las empresas de navegación fluvial y demás de servicio público. Los conflictos colectivos de trabajo en tales empresas serán sometidos al procedimiento establecido en la Ley 21 de 1920, siendo, como dicha ley lo expresa, obligatorio el arbitraje, por razón del carácter de aquellas. El arbitraje es igualmente obligatorio cuando los procedimientos de entendimiento directo y conciliación previstos en dicha ley no hayan podido efectuarse por falta de concurrencia de las partes, o de una sola de ellas.

Artículo 5º — En las Empresas de servicio público de que trata el presente Decreto, quedan prohibidos no solamente las huelgas y lock-outs, sino los paros o bloqueos parciales, ya sea en las operaciones de conducción de carga o pasajeros, como el manejo o tripulación de embarcaciones, o en las de cargue y descargue de las unidades con que se presta el servicio. Las infracciones a esta prohibición serán sancionadas en la misma forma prescrita en el artículo cuarto del presente decreto o en su defecto se aplicarán precisamente las sanciones previstas en el artículo 26 de la Ley 21 de 1920. (2)

Artículo 3º — Cuando el conflicto provenga de la denuncia, revisión o expiración de un convenio o pacto de trabajo que hubiere venido rigiendo las relaciones entre empresarios y trabajadores inmediatamente antes del conflicto, o de desacuerdo entre las partes sobre su prórroga o revisión, dicho pacto o convenio seguirá rigiendo en su integridad mientras de mutuo acuerdo no resuelvan otra cosa las partes, o mientras el Tribunal de Arbitramiento no dicte su sentencia definitiva, con el fin de impedir la paralización del servicio.

Ley 78 de 1919.—Art. 8º—Los empleados en viaje de una empresa de transportes no podrán declararse en huelga sino hasta que aquél se rinda. Los que contravinieren a esta dispo-

(1)—Como antecedente de este Decreto, véase la Ley 24 de 1940, cuya vigencia expiró.

(2)—Las disposiciones citadas están codificadas adelante bajo el Título de "Sanciones Penales".

sición sufrirán por este solo hecho una prisión de uno a dos meses.

Parágrafo 1º—Tampoco podrán declararse en huelga, sino dando aviso con tres días de anticipación, por lo menos, los directores, los empleados u obreros de una empresa de alumbrado o de acueducto públicos; y los empleados de empresas telefónicas o telegráficas de carácter privado. La infracción a lo establecido en este parágrafo, dará lugar a la pena señalada en el inciso 1º del presente artículo.

Parágrafo 2º—Los empleados públicos que con pretexto de huelga se confabulen para abandonar sus empleos, sufrirán las penas establecidas en el Código Penal por el abandono del empleo, aumentadas en una cuarta parte. (Reformado por el Art. 22 de la Ley 21 de 1920).

Ley 21 de 1920.—Art. 21.—Mientras una diferencia esté sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, no podrá haber suspensión colectiva del trabajo; ni tampoco podrá haberla durante el tiempo que cubra la sentencia arbitral.

Artículo 22. — El arbitraje es obligatorio, y toda cesación de trabajo colectivo está prohibida mientras el Tribunal dicta su fallo, en las siguientes empresas, a las cuales están ligadas la seguridad, la salubridad y la vida económica y social de los ciudadanos;

1º Medios de transporte, que comprenden los ferrocarriles, los tranvías, los buques fluviales y los buques marítimos;

2º Acueductos públicos;

3º Alumbrado público de las poblaciones;

4º Higiene y aseo de las ciudades;

5º Explotación de minas de la Nación.

Artículo 28. — Si la cesación del trabajo se efectuare en alguna de las empresas de que trata el artículo 22, queda autorizado el Gobierno para asumir su dirección, con acuerdo de los respectivos empresarios, y hacerlas funcionar.

Ley 78 de 1919.—Art. 10. — El dueño o dueños de una fábrica o de una empresa industrial o agrícola, no podrán cerrarla sino dando aviso a sus empleados y trabajadores con un mes, por lo menos, de anticipación, salvo fuerza mayor, como incendio, inundación, naufragio, quiebra, muerte del principal. El aviso se dará fijando un cartel en parte visible y pública, en el que se anuncie el día de la clausura. La contravención a esta disposición obliga al dueño a pagar a sus empleados y trabajadores el sueldo o salario que les corresponde en un mes de trabajo.

Parágrafo:—Las empresas o trabajos de carácter transitorio, tales como la construcción de un edificio, la recolección de frutos, no quedan comprendidos en la disposición de este artículo.

Ley 78 de 1919.—Art. 1º — Entiéndese por huelga el abandono del trabajo en una o varias fábricas o empresas industriales o agrícolas, abandono convenido o aceptado voluntariamente por un número tal de empleados, obreros o trabajadores, que produzcan la suspensión del funcionamiento de las fábricas o empresas, y con las condiciones siguientes:

1ª Que su objeto sea mejorar las condiciones retributivas del trabajo, tales como jornales o salarios, horas de trabajo, condiciones higiénicas, etc., o sostener las condiciones actuales cuando se trate de desmejorarlas; y

2ª Que el abandono del trabajo se efectúe y se sostenga en forma pacífica.

Parágrafo:—Las reuniones tumultuarias que se efectuaren con nombre o pretexto de huelgas, sin los caracteres legales de éstas, quedan sometidas al derecho común. (Véase

Ley 83 de 1931. Art. 8º, Ordinal e.).

Artículo 2º - Parágrafo 2º—Los individuos de déntro o fuéra de la huelga, que estuvieren en ella con el propósito manifiesto de promover el desorden o para quitarle su carácter pacífico, serán detenidos por la autoridad hasta que constituyan fianza de abstenerse de ejecutar lo proyectado. Mas si por cualquier motivo la fianza no se diere, la detención no podrá pasar de treinta días, o hasta que termine la huelga, si ella pasare de este término.

Artículo 4º — Las autoridades darán garantías eficaces a las personas y propiedades, prevendrán y disolverán las reuniones ilegales, y darán protección a los obreros y trabajadores que libremente quieran continuar su trabajo, y a los que se ofrezcan, contraten o enganchen para reemplazar a los que se hayan declarado en huelga.

Artículo 5º — Todo acto ejecutado por obreros o trabajadores que hayan entrado en la huelga, distinto de la misma abstención de concurrir al trabajo, y que llegue a constituír agresión o amenaza contra las personas, o lesione las propiedades, o que tienda a impedir por medio de la violencia el libre ejercicio de la industria de las fábricas o empresas respectivas, se considerará extraño a la huelga, y sus autores serán detenidos, sumariados y entregados a las autoridades competentes para juzgarlos.

A los detenidos de acuerdo con este artículo no se les concederá excarcelación, aunque tuvieren derecho a ella según las reglas comunes, sino después de que la huelga haya terminado completamente.

Artículo 7º — El hecho de terminar la huelga por arreglo o por decisión arbitral, no exime de responsabilidad por los delitos cometidos en ella.

Artículo 13. — Los delitos que con pretexto u ocasión de una huelga se cometan, serán castigados de acuerdo con las respectivas disposiciones del Código Penal vigente y de las leyes que lo adicionan o reforman.

Artículo 9º — Cuando los huelguistas o los que pretendan entrar en huelga consideren lesionados algunos de sus legítimos derechos por resoluciones u órdenes de la autoridad pública, podrán interponer el recurso correspondiente ante los Tribunales Contecioso Administrativos.

. . . . . .

Ley 21 de 1920.—Art. 1º—En ningún establecimiento o empresa comercial, industrial o agrícola podrá efectuarse una suspensión colectiva del trabajo que tenga por causas diferencias entre patronos y empleados, cualquiera que sea su origen, sin que antes se hayan cumplido los procedimientos de conciliación de que se trata en seguida. (V. Título siguiente).

Artículo 29. — Con el nombre de empleados se comprende en esta ley a todo el personal subalterno que trabaje en la empresa o establecimiento, cualquiera que sea la función o trabajo que ejecute y con el de dueño, jefe o director, al propietario, o a su representante.

TITULO SEGUNDO

DEL ARREGLO DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DEL TRABAJO

CAPITULO 1º—Del arreglo directo.

Ley 78 de 1919.—Art. 2º—Los individuos que se propongan entrar en huelga o que hayan entrado en ella pueden nombrar uno o más representantes para que se entiendan con los dueños de las fábricas o empresas réspecto de sus peticiones o reclamaciones, a fin de procurar llevar a un arreglo amigable las diferencias que

hayan surgido. Los representantes de los huelguistas estarán provistos del poder que les hayan dado sus poderdantes, en el cual estén especificadas las reclamaciones que hagan.

Parágrafo:— No podrán ejercer el poder a que se refiere el presente artículo sino los individuos que se propongan entrar o que hayan entrado en las huelgas.

(Modificado por los siguientes).

Ley 21 de 1920.—Art. 2º — Siempre que en un establecimiento o empresa comercial, industrial, o agrícola se presente un conflicto colectivo que pueda dar por resultado la suspensión del trabajo, los obreros o empleados nombrarán una delegación de tres de entre ellos para que presenten al jefe o director de la empresa o establecimiento, o a quien lo represente, la petición de reformas que solicitan.

No podrán ser nombrados delegados sino colombianos mayores de edad que hayan sido empleados del establecimiento y que haga más de seis meses que trabajan en él. (Adicionado por el artículo 11 de la Ley 57 de 1926, codificado en el Cap. 4º p. 192).

Artículo 3º — El jefe o director del establecimiento, o quien lo represente está en la obligación de recibir la delegación de empleados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud que se le haga de recibirlos.

Si él no se considerare autorizado para resolver la cuestión, dará inmediatamente cuenta de ella a la persona que en su concepto deba resolverla, la cual está obligada a recibir la delegación dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si esa persona tampoco se considerare autorizada, la respuesta no podrá diferirse por más de cinco días, salvo acuerdo o convenio de ambas partes para un mayor tiempo, y si la respuesta no se diere dentro de ese plazo, la responsabilidad penal de que trata el artículo 23 recaerá sobre quien figure como jefe o director.

Ley 78 de 1919.—Art. 3º — Si se llega a un acuerdo, se extenderá de él una diligencia que firmarán la autoridad, los representantes de los huelguistas y los patronos, gerentes o administradores de las fábricas o empresas, y de ella se darán sendas copias a las partes. Dicha diligencia y sus copias auténticas tendrán valor de escritura pública, para obligar a los interesados al cumplimiento de sus compromisos, salvo caso, respecto a los obreros, que durante un lapso mayor de sesenta días el salario pactado llegare a ser insuficiente por cualquier causa económica para la subsistencia personal de los mismos.

Parágrafo:—Si no se llegare a acuerdo alguno, también se extenderá acta de lo ocurrido, y se dará copia a las partes, si lo solicitaren. (Reformado por los siguientes).

Ley 21 de 1920.—Art. 4º — Si se llegare a un acuerdo entre el jefe o director y los empleados, aquél será de forzoso cumplimiento por el tiempo y en las condiciones en que se hubiere celebrado, para lo cual se extenderá un acta de lo acordado, que será firmada por los delegados y por el director o jefe, y de la cual se remitirá una copia auténtica a la primera autoridad política del lugar.

Artículo 5º — Si no se llegare a un acuerdo por el procedimiento establecido en este título, la diferencia será obligatoriamente sometida al de conciliación, de que se trata en seguida.

CAPITULO 2º—De la conciliación.

Ley 21 de 1920.—Art. 1º — Toda diferencia que no haya podido ser resuelta por arreglo directo, será sometida a la acción conciliadora de un tercero, nombrado de común acuerdo por las dos partes, o a la de dos personas designadas, una por cada una de las partes interesadas.

Las personas nombradas deben ser colombianas, deben conocer los negocios de la empresa o establecimiento y ser mayores de veintiún años.

Artículo 7º — La persona o personas que hayan aceptado el cargo de **conciliadores**, deben entrar a funcionar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su designación, y convocarán inmediatamente a los delegados de los empleados y a los de la empresa o establecimiento para que les suministren todos los datos e informes necesarios para el desempeño de su cometido.

Artículo 8º — Los representantes de los empleados podrán ser los delegados de que se trata en el Título I, (1) u otros, cuyo número no pase de tres, y que reúnan las mismas condiciones de aquéllos. La empresa o establecimiento estará representado por tres delegados, entre los cuales puede estar el jefe o director. Tanto los unos como los otros deben conocer los negocios de que se trata, y estar provistos de poderes suficientes para firmar cualquier arreglo que se celebre, salvo que convengan en que se haga **ad referéndum**.

Artículo 9º — Los representantes de una y otra parte tienen la obligación de presentarse ante el conciliador o conciliadores, cada vez que sean llamados, salvo excusa justificada, y de suministrarle todos los datos que se les soliciten referentes a la diferencia o conflicto y a la manera y forma en que pudiere ser arreglado.

Artículo 10. — Los informes que suministren las partes son de carácter confidencial y los conciliadores no podrán hacer uso de ellos sin previa autorización de quien los haya dado.

Artículo 11. — El cargo de los conciliadores es el de procurar un arreglo equitativo y conveniente para las partes en conflicto, y quedará terminado cuarenta y ocho horas después de que hayan comenzado sus funciones, salvo prórroga que de común acuerdo les den aquéllas para su mandato.

Artículo 12. — La decisión, concepto o dictamen que formulen los conciliadores, no es obligatoria para las partes contratantes. Pero si se llegare a un acuerdo, éste se extenderá en un acta, en la cual se incluirán los poderes; y sus estipulaciones, **que equivalen a un contrato**, serán obligatorias para las partes contratantes.

El acta será firmada por los representantes de las partes y por el conciliador o conciliadores; y se declarará terminada la diferencia.

Artículo 13. — Si no se llegare a un acuerdo, se notificará por los conciliadores a los interesados, que la diferencia puede ser sometida a arbitrajes, después de haberse firmado un acta en que conste que no pudo llegarse a un arreglo.

Artículo 14. — Un ejemplar auténtico del acta, háyase o no celebrado un arreglo, será remitido a la primera autoridad política del lugar donde se firmó.

CAPITULO 3º—Del arbitraje.

Ley 78 de 1919.—Art. 6º — Los empleados, obreros o trabajadores que se propongan entrar o que hayan entrado en huelga, por una parte, y los empresarios por otra, pueden constituír arbitradores o tribunales de arbitramento para que diriman sus diferencias. De la constitución del arbitramento se extenderá un acta en la cual se señalará el procedimiento a que deben someterse las partes y los puntos que se deben decidir por el arbitrador, cuyo fallo será obligatorio para las partes (modificado por los siguientes).

(1) El Título I aquí referido de la Ley 21 de 1920, fue sustituído por las leyes que aparecen en el Cap. 1º, pág. 188 de este Código.

Ley 21 de 1920.—Art. 15. — Si las dos partes resolvieren someter su diferencia a arbitraje, cada una de ellas designará su árbitro, que puede ser escogido entre los conciliadores.

Al instalarse el Tribunal, nombrará el tercero en discordia para el caso en que no pudieren ponerse de acuerdo; y si no lo estuvieren para esta designación, será tercero el ciudadano que ejerza la primera autoridad política del lugar.

Artículo 16. — El Tribunal de Arbitramento, o quien haga sus veces, estudiará el asunto, solicitando de los representantes de las partes todos los datos e informes que necesite y que aquéllos posean, pudiéndolos hacer comparecer personalmente cada vez que tenga necesidad de sus declaraciones e informaciones; visitando, cuando lo crea necesario, las fábricas, empresas o establecimientos donde ocurra la diferencia; y tomando informes o declaraciones a las personas que juzgue necesario.

Artículo 17. — El Tribunal no podrá deliberar sino con la asistencia plena de sus miembros, y dictará su fallo dentro de los ocho días siguientes al de su instalación que se efectuará dentro de las veintiocho horas siguientes al día de la aceptación del cargo.

Artículo 25. — Los árbitros que hubieren aceptado su cargo están en la obligación precisa de asistir a todos los actos del Tribunal hasta dictar el fallo correspondiente, salvó excusa aceptada por el mismo Tribunal. El árbitro que falte al expresado deber podrá ser penado con multa de cien ($ 100) a quinientos pesos ($ 500).

Artículo 19. — Si uno o más de los árbitros llegare a faltar, se procederá a su reemplazo por el mismo método adoptado para los antes nombrados.

Decreto-ley 1485 de 1942, sobre conflictos del trabajo en los servicios públicos.—Art. 1º — De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Nacional, es prohibida la huelga en las empresas de navegación fluvial y demás de servicio público. Los conflictos colectivos de trabajo en tales empresas serán sometidos al procedimiento establecido en la Ley 21 de 1920, siendo como dicha Ley lo expresa, obligatorio el arbitraje, por razón del carácter de aquellas. El arbitraje es igualmente obligatorio cuando los procedimientos de entendimiento directo y conciliación previstos en dicha Ley no hayan podido efectuarse por falta de concurrencia de las partes, o de una de ellas.

Si las partes, o una de ellas, no nombraren los árbitros respectivos, o, por cualquiera otra causa, no pudiere completarse el personal que ha de fallar arbitralmente, según lo previsto en la Ley, el Presidente de la República constituirá un Tribunal de Arbitramento integrado por tres miembros, con el fin de que dicte la sentencia respectiva para poner fin al conflicto de que se trate.

Artículo 2º — El Gobierno determinará la manera como debe actuar el Tribunal de Arbitramento y la remuneración correspondiente a las personas que designe para ejercer dichas funciones, con cargo al Tesoro Nacional.

Artículo 6º — No será materia del arbitramento a que se refiere este Decreto el libre nombramiento del personal que corresponde a las empresas conforme a la Constitución y a las Leyes vigentes.

Ley 21 de 1920.—Art. 18. — El fallo del Tribunal de Arbitramento es de obligatorio cumplimiento y queda rodeado de toda la protección que la Ley otorga al arbitraje.

Artículo 20. — La sentencia arbitral será puesta en conocimiento de los interesados inmediatamente después de que sea dictada.

CAPITULO 4º—Disposiciones varias

Ley 21 de 1920.—Art. 24. — Toda persona citada por el conciliador, por la Junta de Conciliación o por el Tribunal de Arbitramento, que no comparezca a la citación sin excusa justificada y oportuna, o que no se haga representar por persona autorizada, será condenada a una multa de diez pesos ($ 10.00) a cien pesos ($ 100.00) o a su equivalente en días de arresto.

Ley 21 de 1920.—Art. 29. — Con el nombre de empleados se comprende en esta Ley a todo el personal subalterno que trabaje en la empresa o establecimiento, cualquiera que sea la función o trabajo que ejecute y con el de dueño, jefe o director, al propietario, o a su representante.

Ley 57 de 1926.—Art. 11. — No podrán ser representantes de los trabajadores ni miembros de tribunales de conciliación y arbitraje, ni voceros, en casos de huelga, individuos que hayan sido condenados a sufrir pena aflictiva y no hayan sido rehabilitados.

CUARTA PARTE

ESTATUTO ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES PUBLICOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECCION PRIMERA

DE LA RELACION DE SERVICIO PUBLICO EN GENERAL

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Código Político y Municipal—Art. 5º—Son empleados públicos todos los individuos que desempeñan destinos creados o reconocidos en las leyes. Lo son igualmente los que desempeñan destinos creados por ordenanzas, acuerdos y decretos válidos. Dichos empleados se clasifican en tres categorías, a saber:

1ª Los **Magistrados,** que son los empleados que ejercen jurisdicción o autoridad.

2ª Los simples **funcionarios públicos,** que son los empleados que no ejercen jurisdicción o autoridad, pero que tienen funciones que no pueden ejecutar sino en su calidad de empleados; y

3ª Los meros **oficiales públicos,** que son los empleados que ejercen funciones que cualquiera puede desempeñar, aun sin tener la calidad de empleado.

Decreto 652 de 1935.—Art. 4º—Se entiende por empleado del servicio oficial a aquel que trabaja por cuenta de las entidades públicas y a su servicio u obra a nombre de ellas, y cuya remuneración es pagada directamente por el Tesoro Nacional, los Tesoros Departamentales o Municipales, o por organismos creados por leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos o reglamentos legales.

También se considerarán como del servicio oficial los empleados de contratistas de obras que se ejecuten por cuenta de las entidades públicas, cuando los contratistas en la realización de los trabajos son meros agentes o patronos de las obras, y los sueldos son pagados con fondos oficiales.

Código Político y Mpal.—Art. 238. En general, son empleados administrativos nacionales los que intervienen exclusivamente en asuntos del Estado; departamentales, los que tienen a su cargo los asuntos del Departamento, aunque intervengan en la Administración Nacional, y municipales, los que manejen asuntos del Municipio, aunque tengan algunas intervenciones en los del Estado y del Departamento.

Puede, no obstante, haber empleados que sean a la vez nacionales, departamentales o municipales, cuando ejerzan simultáneamente funciones en asuntos pertenecientes a estas tres entidades, que pudieran confiarse a distintas personas, como sería el empleado que en un Municipio recaudara las rentas nacionales, las departamentales y las municipales. Estos caracteres prefieren en el orden siguiente: nacional, departamental y municipal.

TITULO PRIMERO

DE LAS CONDICIONES DE ADMISION AL SERVICIO PUBLICO

CAPITULO 1º — De las condiciones generales.

Ley 165 de 1938.—Art. 6º—Parágrafo 1º—El órgano ejecutivo fijará las condiciones mínimas que deben llenarse para ser admitido en determinado puesto administrativo, siempre que estas no estén establecidas en la Ley, ordenanza o acuerdo. Son nulos los nombramientos que no correspondan a las condiciones prefijadas.

Decreto Nº 2091 de 1939.—Art. 4º Son condiciones generales de la admisión al servicio público:

a) Haber cumplido con los deberes militares;

b) Estar a paz y salvo con el Tesoro Público, y

c) No tener enfermedad contagiosa. Para efectos de esta disposición se considerarán contagiosas las siguientes enfermedades: lepra, tuberculosis abierta, pián en su período eruptivo y las enfermedades venéreas en período agudo.

Artículo 5º—Son condiciones especiales de la admisión al servicio público:

a) Tener la edad que permita al candidato cumplir con los deberes del cargo;

b) Encontrarse en las condiciones que exige el puesto;

c) Tener la aptitud moral que califique al candidato para el empleo, y

d) Tener la aptitud profesional indispensable para realizar las funciones del empleo respectivo.

Parágrafo.—Una vez elaborado el escalafón o escalafones administrativos, el Gobierno fijará las condiciones mínimas a los distintos empleos públicos.

Decreto-ley 250 de 1943.—Art. 5º- En lo sucesivo, ninguna persona podrá tomar posesión del cargo para que haya sido nombrada en cualquiera de los Ministerios, en la Imprenta y el Palacio presidencial, sin obtener previamente del Servicio Médico de los Ministerios su carnet de sanidad, para lo cual acompañará las reacciones y pruebas de laboratorio que se consideren necesarias y el resultado de su radioscopia pulmonar, en los sitios en donde existan dotaciones para tal fin.

Constitución Nacional.—Art. 14—La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir y ser elegido, y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. Pero la mujer colombiana mayor de edad puede desempeñar empleos, aunque ellos lleven anexa autoridad o jurisdicción, en las mismas condiciones que para desempeñarlos exija la ley a los ciudadanos.

Código de Régimen Político y Municipal.—Art. 241.—(Primer inciso) Pueden ser nombrados para los destinos públicos, de mando o jurisdicción, todos los ciudadanos en actual ejercicio, menos cuando la Constitución o la Ley exijan determinados requisitos y cualidades o establezcan prohibiciones determinadas.

Artículo 242.—El vicio de la beodez, es impedimento absoluto para ejercer cualquier empleo público.

El empleado a quien se le comprobare haberse embriagado, cuando menos dos veces en un semestre, será inmediatamente removido de su puesto.

Decreto 1878 de 1918.—Art. 1º — Para el desempeño de los empleos administrativos, ya sean nacionales, departamentales o municipales, es impedimento el vicio de la beodez o intemperancia habitual en el uso de licores embriagantes, y los empleados que sean convencidos de

tales faltas, deben ser sustituídas inmediatamente por los superiores jerárquicos que los hayan nombrado.

CAPITULO 2º — De las condiciones especiales de admisión al servicio público.

Decreto Nº 2091 de 1939. — Art. 5º—Parágrafo. — Una vez elaborado el escalafón o escalafones administrativos, el Gobierno fijará las condiciones mínimas a los distintos empleos públicos.

Decreto 2091 de 1939.—Art. 6º — El cumplimiento de las condiciones a que se refieren los artículos 4º y 5º, se comprobará ante el Jefe Superior de la Administración respectiva y a satisfacción de éste, salvo lo que dispongan los decretos especiales.

Decreto 1192 de 1940.—Art. 4º — Los candidatos para empleados públicos deberán cumplir las condiciones mínimas de admisión establecidas en los escalafones de empleos de los distintos ramos de la Administración, aun cuando los cargos no pertenezcan a la carrera administrativa. En esta forma se adiciona el parágrafo del artículo 5º del Decreto 2091 de 1939.

Artículo 5º — El Jefe Superior de la Administración, antes de hacer o proponer el nombramiento de un empleado público, dejará constancia escrita del cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas para el respectivo empleo. Para este fin se usará el formulario siguiente:

Admisión al servicio público.

Nombres y apellidos del candidato.

Cargo a que aspira.

¿Este cargo pertenece a la carrera administrativa?

Condiciones mínimas establecidas en el Escalafón para el cargo .....

.....

El candidato cumple las condiciones mínimas:

a) ¿Ha cumplido con los deberes militares (artículo 4º, ordinal a) del Decreto 2091 de 1939?).

b) ¿Está a paz y salvo con el Tesoro Público (artículo 6º, ordinal c), de la Ley 165 de 1938; artículo 4º, ordinal b), del Decreto 2091?).

c) ¿Tiene enfermedad contagiosa (artículo 4º, ordinal c), del Decreto 2091?).

d) ¿Tiene la edad que le permite cumplir con los deberes del cargo (artículo 5º, ordinal a), del Decreto 2091?).

e) ¿Encuéntrase en las condiciones de salud que exige el cargo (artículo 5º, ordinal b), del Decreto 2091?).

f) ¿Tiene la aptitud moral que le califica para el empleo (artículo 5º, ordinal e), del Decreto 2091?).

g) ¿Tiene la aptitud profesional indispensable para realizar las funciones del empleo, y cumple con las condiciones establecidas al respecto en el Escalafón (artículo 5º, ordinal d) y parágrafo, del Decreto 2091, y artículo 4º del presente Decreto?

Lugar y fecha.

Firma del Jefe Superior de la Administración.

Decreto 1573 de 1940.—Art. 3º — Parágrafo. En cada escalafón de empleos se establecerán las categorías y se determinarán las condiciones mínimas para el desempeño de los distintos cargos públicos. En estos términos se aclaran el parágrafo único del artículo 5º del Decreto 2091 de 1939.

Ley 165 de 1938.—Art. 19.—(Primer inciso). — El Gobierno procederá a establecer o fomentar escuelas de cursos de especialización, mixtos o no, a fin de capacitar el personal que ha de desempeñar puestos públicos.

NOTA.—Las referidas condiciones mínimas, que son las condiciones especiales de admisión al servicio administrativo nacional, han venido siendo fijadas mediante Decretos y Resoluciones nacionales sobre escalafón administrativo, que son ya hoy considerablemente numerosos, por lo cual, en atención a las limitaciones impuestas por dificultades de edi-

ción, no se publican en este Código. Además, este sector del Derecho del Trabajo, dada su índole especial, debe ser incorporado en las codificaciones de Derecho Administrativo, y en realidad han sido materia de compilaciones especiales de los Ministerios y del Consejo Nacional de Administración y Disciplina, en donde pueden consultarse fácilmente.

Tales disposiciones son principalmente las que a continuación se enuncian:

1º **Ministerio de Gobierno.** — Decreto 1179 y 1729 de 1940 (D. O. 24.464 y 24.664, respectivamente). Decreto 2310 de 1943 sobre carrera de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional (D. O. número 25.412).

2º **Ministerio de Relaciones Exteriores.** Decreto 320 de 1938 (D. O. 23.746); Decreto 592 de 1938, que modifica el anterior (D. O. 23.754); Decreto 1813 de 1940 y 1020 de 1941 (D. O. 24.479 y 24.681, respectivamente).

3º **Ministerio de Hacienda y Crédito Público.** — Decretos 1279 y 1780 de 1942 (D. O. 24.971 y 25.022, respectivamente).

4º **Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.** — Decreto 1554 de 1940 (D. O. 24.438); Decreto 2043 de 1940 (D. O. 24.513); Decreto 1319 de 1941 (D. O. 24.726); Decreto 36 de 1942, por el cual se aclaran los Decretos 1319 de 1941 y 1554 de 1940 (D. O. 24.865); Decreto 1809 de 1942 sobre Escalafón Nacional de Enfermeras (D. O. 25.025); Resolución 318 de 1942 sobre Escalafón de Enfermeras (D. O. 24.975).

5º **Minsiterio de la Economía Nacional.** Decreto 1023 de 1941 (D. O. 24.680).

6º **Ministerio de Minas y Petróleos.** — Decreto 1095 de 1941 (D. O. 24.690), y Decreto 1298 de 1942 (D. O. 24.973).

7º **Ministerio de Educación Nacional.** — Leyes 12 de 1934, 37 de 1935 y 91 de 1938, que contienen facultades extraordinarias y especiales en el ramo de Educación Nacional: Decreto 1602 de 1936 sobre escalafón nacional del Magisterio (D. O. 23.268); Decreto 2263 de 1936, por el cual se adiciona el Decreto 1602 de 1936 sobre escalafón nacional del Magisterio (D. O. 23.312); Decreto 537 de 1937 (no está publicado en el **Diario Oficial**); Decreto 1829 de 1938, reformatorio de los Decretos 1602 de 1936 y 537 de 1937 (D. O. 23.907); Decreto 1860 de 1938 (D. O. Nº 23.908); Decreto 2069 de 1938, reformatorio del Decreto 1860 del mismo año (D. O. 23.943); Decreto 2255 de 1938 (D. O. 23.956); Decreto 16 de 1940 (D. O. número 24.272); Decreto 1343 de 1942, sobre escalafón administrativo en el Ministerio de Educación (D. O. 24.977); Decreto 1513 de 1942, por el cual se reforma el Decreto 1343 del mismo año (D. O. número 24.999); Decreto 2208 de 1943 (D. O. 25.397).

8º **Ministerio de Correos y Telégrafos.** Decreto 685 de 1939 (D. O. 24.037); Decreto 602 de 1941 (D. O. 24.628).

9º **Ministerio de Obras Públicas.** — Decreto 1740 de 1941 (D. O. 24.791); Decreto 1331 de 1943 (D. O. 25.293).

10. **Contraloría General de la República.** — Decreto 690 de 1941 (D. O. 24.640 y Decreto 1622 de 1943 (D. O. 25.332).

TITULO SEGUNDO

ESTRUCTURA GENERAL DE LA RELACION DE SERVICIO PUBLICO

CAPITULO 1º — Disposiciones Constitucionales.

Artículo 60. — Ningún colombiano que esté al servicio de Colombia podrá, sin permiso de su Gobierno, admitir de Gobierno extranjero cargo o merced alguna, so pena de perder el empleo que ejerce.

Artículo 61. — Ningún colombiano podrá admitir de Gobierno extranjero empleo o comisión cerca del de Colombia, sin haber obtenido previamente del último la necesaria autorización.

. . . . . .

Artículo 58. — Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes. Entiéndese por Tesoro Público el de la Nación, los Departamentos y los Municipios.

. . . . . .

Artículo 57. — No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga fun-

ciones detalladas en ley o en reglamento.

. . . . . .

Artículo 69.—Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

6ª Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus respectivas dotaciones.

CAPITULO 2º—Disposiciones del Código Político y Municipal, Ley 4ª de 1913.—Título VIII.

A) Disposiciones preliminares.

Artículo 235.—Las autoridades de la República están instituídas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos. También han sido instituídas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad, y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación. (Ver Constitución Nacional, art. 15).

Artículo 236.—Para alcanzar esos grandes e importantes objetos se detallarán en el presente Título las principales reglas generales que deben tenerse presentes en el ramo administrativo, a fin de obtener la buena marcha de la cosa pública.

Estas reglas se observarán en cuanto no pugnen con disposiciones especiales de ésta u otras leyes.

Artículo 237.—La ley reconoce establecimientos, bienes y rentas de la Nación; establecimientos, bienes y rentas de los Departamentos, y establecimientos, bienes y rentas de los Municipios.

Lo relativo a los primeros se arregla por las leyes; lo relativo a los segundos, por las ordenanzas, sobre las bases dadas por las leyes, y lo que mira a los terceros, por los acuerdos, sobre las bases fijadas en las leyes y en las ordenanzas.

Artículo 239. — A los empleados nacionales no se les puede imponer deberes sino por las leyes, por los reglamentos del Gobierno, y por las órdenes de sus respectivos superiores.

A los empleados departamentales se les puede imponer deberes por las leyes, por las ordenanzas, por los reglamentos que dicte el Gobernador del Departamento respectivo y por las órdenes de sus superiores.

A los empleados municipales se les puede imponer deberes por las leyes, ordenanzas, acuerdos, los reglamentos del Alcalde respectivo y las órdenes de los superiores.

B) Nombramiento, aceptación, juramento y posesión de empleados.

Artículo 243—La facultad de conferir empleos comprende la de proveerlos en propiedad o en interinidad, y la de hacer la designación de principales y suplentes de cada cargo o puesto público, exceptuando los destinos de elección popular y aquellos respecto de los cuales la ley disponga otra cosa.

Artículo 244—Siempre que se provea un empleo se comunicará la elección al nombrado y a las oficinas que deben tener conocimiento del hecho.

Artículo 245.—Todo empleado público puede ser reelecto indefinidamente, salvo los casos exceptuados expresamente por la Constitución o la Ley; pero el que sirvió un destino oneroso por más de la mitad de un período no es obligado a aceptar en el período siguiente.

Artículo 246.—Los destinos remunerados son, por regla general, de voluntaria aceptación; y los onerosos, obligatorios, salvo los casos exceptuados especialmente en las leyes.

Artículo 247.—El que sea nombrado para servir un destino obligato-

rio debe posesionarse a más tardar el día en que ha de entrar a ejercerlo. Si se le nombra después de principiado el período, se posesionará a más tardar en los dos días siguientes al en que reciba el oficio del nombramiento, más el término de la distancia, si la hubiere, a menos que pida permiso, con justa causa, para demorar la posesión.

El que no se posesione oportunamente será compelido con multas sucesivas por el inmediato superior a que lo verifique, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir conforme a la ley.

Si se hubiere ausentado, se le notificará la imposición de las multas por medio de las autoridades del lugar donde se encuentre, y la confirmación de las multas no tendrá lugar sino en el caso de que no concurra a posesionarse en el plazo que se le fije.

Artículo 248.—El individuo nombrado para un empleo de voluntaria aceptación tendrá diez días para aceptarlo o rehusarlo, y otros diez para posesionarse y entrar a servirlo. Si ya el período principió a correr, o no residiere en el lugar, tendrá además el término de la distancia y noventa días más.

Si tuviere algún inconveniente para entrar a funcionar, podrá concedérsele permiso para demorar la posesión, salvo lo que en casos especiales dispongan las leyes.

Pasados los términos respectivos se considerará vacante el empleo y se proveerá por quien corresponda. La declaración de estar vacante el empleo se hace por el mismo que debe proveerlo.

Artículo 249.—Cuando faltare absolutamente un empleado que no pueda ser reemplazado por el suplente o suplentes, la primera autoridad política del lugar nombrará el empleado interino y dará cuenta en el acto al que debe proveer el empleo.

Artículo 250.—Los destinos públicos se proveen por la autoridad que en cada caso designen las leyes, ordenanzas, acuerdos o reglamentos. En caso de silencio o duda, regirán las reglas siguientes: si el destino fuere del orden nacional, lo proveerá el Presidente de la República; si del orden departamental, el Gobernador del Departamento, y si del orden municipal, el Alcalde del Municipio.

Artículo 251—Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir los deberes que le incumban. Esto es lo que se llama **posesión del empleo**, o bien, **tomar posesión de él.**

No se dará posesión a ningún empleado de manejo sin que previamente preste la caución correspondiente.

El juramento se prestará por regla general de esta manera: de pie y descubiertos todos los que estén presentes, el que exige el juramento preguntará al que lo presta: "¿Jura usted por Dios Todopoderoso, y promete solemnemente a la Patria cumplir la Constitución y las leyes y llenar fielmente, según su leal saber y entender, las funciones de su empleo?"

El que presta el juramento debe responder: "Sí lo juro"; y el primero replicará: "Si así lo hiciere, Dios y la Patria se lo premien, y si no, El y ella se lo demanden".

Artículo 252.—De todo acto de posesión se dejará constancia en una diligencia que firmarán el que da la posesión, el que la toma y el Secretario de la Oficina, y en su defecto, los testigos.

Las irregularidades de la diligencia de posesión y aun la omisión de tal diligencia no anulan los actos del empleado respectivo, ni lo excusan de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 253. — El Presidente de

cada Cámara se posesionará ante ella, y cada uno de sus miembros, ante el Presidente.

El Secretario y sus subalternos se posesionarán ante el Presidente de la respectiva Cámara.

Artículo 254.—El Presidente de la República se posesionará ante el Congreso, y en su receso, ante la Corte Suprema, y por falta de ésta, ante dos testigos.

Esta disposición comprende a los Designados y demás sustitutos del Presidente, cuando hayan de encargarse del Poder Ejecutivo.

Artículo 255. — Los Ministros del Despacho Ejecutivo se posesionarán ante el Presidente de la República.

Los empleados de cada Ministerio, ante el Ministro.

Artículo 256.—Los Presidentes de las Asambleas Departamentales se posesionarán ante ellas, y cada uno de sus miembros, así como el Secretario y subalternos, ante el Presidente.

Artículo 257. — Los Gobernadores de los Departamentos se posesionarán ante las Asambleas Departamentales. y en su defecto, ante el respectivo Tribunal Superior residente en el lugar.

En casos graves y excepcionales pueden posesionarse ante cualquier empleado que ejerza jurisdicción o ante dos testigos. Los Secretarios se posesionarán ante el Gobernador, y los subalternos de la Gobernación, ante el Secretario de quien dependan.

Artículo 258. — Los Prefectos se posesionarán ante la primera autoridad judicial de la capital de la Provincia; y si hubiere dos o más Jueces, ante el primero en lo civil. En casos graves y excepcionales pueden posesionarse ante cualquiera autoridad que ejerza jurisdicción, o ante dos testigos.

El Secretario y subalternos, ante el Prefecto.

Artículo 259.—Los Presidentes de los Concejos tomarán posesión ante dichas corporaciones, y los miembros de ellas, Secretario y subalternos, si los hubiere, ante el Presidente.

Artículo 260.—El Alcalde se posesionará ante el Juez Municipal, y en caso grave o urgente, ante dos testigos. El Secretario y subalternos, si los hubiere, ante el Alcalde.

Artículo 261.—Los Jefes de Cuerpos especiales de Policía, ante la autoridad política de quien dependan inmediata y directamente; los subalternos, ante su respectivo Jefe.

Artículo 262.—Los empleados nacionales del orden administrativo y fiscal se posesionarán ante el Ministro respectivo, el Gobernador del Departamento, el Prefecto de la Provincia o el Alcalde Municipal, según el lugar de su residencia, prefiriendo siempre el empleado de mayor categoría.

Artículo 263—Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación se posesionarán ante el Presidente de la República; y el Secretario y subalternos, ante el Presidente de la Corte y ante el Procurador, respectivamente.

Artículo 264—Los Magistrados de los Tribunales y los Fiscales de los mismos se posesionarán ante el Gobernador; en su defecto ante el Prefecto de la Provincia, y en defecto de éste. ante el Alcalde. El Secretario y subalternos, ante el Presidente del Tribunal y Fiscal de quien dependan.

Artículo 265—Los Jueces Superiores y de Circuito y sus Fiscales se posesionarán ante el Prefecto de la Provincia, y en su defecto, ante el Alcalde. Los Secretarios y subalternos, ante los Jueces o Fiscales de quien dependan.

Artículo 266.—Los Jueces Municipales se posesionarán ante el Alcalde, y los Secretarios y subalternos, si los hubiere, ante los Jueces respectivos.

El Personero Municipal, ante el Alcalde.

Artículo 267—Los empleados creados por ordenanzas o acuerdos se posesionarán ante los funcionarios que determinen dichas ordenanzas o acuerdos. Si nada dijeren sobre el particular, se seguirán las reglas de este capítulo.

Artículo 268.—Si hubiere empleados no comprendidos en las anteriores disposiciones, se posesionarán en la forma siguiente: los Jefes de oficinas, ante la primera autoridad política que haya en el lugar, y en su defecto, ante dos testigos; los Secretarios y subalternos, ante los respectivos Jefes.

Cuando el Jefe de la oficina resida en la capital, se posesionará ante el Ministro de Gobierno.

Artículo 269.—Por regla general, cuando la autoridad correspondiente se negare, sin causa legal, a dar posesión a un empleado cuyo nombramiento emane de otra, aquél puede posesionarse ante cualquier empleado que ejerza autoridad o jurisdicción, o ante dos testigos, dando cuenta de ello a quien le hizo el nombramiento.

C) Períodos de duración de los empleados.

Artículo 270.—El período de duración del Presidente será de cuatro años, a contar del 7 de agosto de 1910. Lo propio se dice de los Ministros y de los demás empleados del Despacho Ejecutivo.

Artículo 272—Los Diputados a las Asambleas Departamentales durarán en sus destinos dos años, contados del primero de marzo siguiente a su elección. Los Secretarios y subalternos de dichas Asambleas, el tiempo que éstas les señalen.

Artículo 273.—Los Gobernadores de Departamento durarán en su destino dos años. Servirá de fecha inicial el 1º de mayo de 1913. Los Secretarios y subalternos durarán el tiempo que lo quiera el Gobernador.

Artículo 274.—Los Prefectos, sus Secretarios y subalternos durarán en sus destinos un año, contado desde el 1º de enero.

Artículo 275.—Los Alcaldes y subalternos respectivos durarán un año, contado del 1º de enero.

Artículo 276.—Los Jefes y subalternos de Cuerpos especiales de Policía durarán en sus destinos el mismo tiempo que la autoridad política de quien dependan inmediata y directamente.

Artículo 277.—Los Fiscales de los Tribunales y Juzgados durarán en sus destinos dos años. La fecha inicial de estos períodos es el 1º de julio de 1913.

Los Personeros Municipales durarán un año, contado del 1º de enero.

Artículo 278.—Los períodos de los empleados creados por ordenanzas y acuerdos serán fijados por las respectivas Asambleas o Concejos, en los mismos acuerdos u ordenanzas, y en su defecto, por las reglas generales de la presente Ley.

Artículo 279.—Los períodos de los empleados no comprendidos en las reglas de los artículos anteriores se computarán en la forma siguiente:

Si son nacionales, durarán cuatro años; si son departamentales o de Provincia, tres años, y si son municipales, un año. En los primeros la fecha inicial es el 7 de octubre de 1910; en los segundos, el 7 de noviembre de 1910, y en los otros, el 1º de enero de cada año.

Artículo 280.—Siempre que se haga una elección después de principiado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.

Artículo 281.—Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su período haya terminado, sino luégo que se presente a reempla-

zarlo el que haya sido nombrado para el efecto, o el suplente respectivo.

Artículo 282.—La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad de removerlo, si se le ha conferido especial y expresamente a alguna autoridad.

D) Despacho público.

Artículo 283.—Los empleados públicos que por razón de sus funciones deban tener despacho diario, mantendrán abierta su oficina el tiempo necesario para despachar los asuntos en los términos que las leyes señalen.

Artículo 284.—Las Cámaras Legislativas, las Asambleas Departamentales, la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito, la Corte de Cuentas, los Concejos y en general las corporaciones públicas señalarán las horas del despacho obligatorio, salvo lo dispuesto expresamente en leyes especiales.

En las demás oficinas, si son del orden nacional, las fijará el Gobierno; si del orden departamental o provincial, el Gobernador, y si del orden municipal, el Alcalde.

Si esos empleados no hicieren esa designación, la hará el Jefe de cada oficina, por lo que a ella respecta.

En la puerta de cada oficina se conservará un cartel que indique las horas de despacho obligatorio, para conocimiento e inteligencia de los particulares.

Artículo 285.—Los Jefes de las oficinas tienen el deber de vigilar la conducta de sus subordinados y obligarlos al cumplimiento de sus deberes.

Artículo 286.—El Jefe de cada oficina distribuirá el trabajo entre sus subalternos de una manera equitativa, y variará la distribución cuando lo juzgue necesario o conveniente al buen servicio público.

Artículo 287. — Los reglamentos pueden imponer penas correccionales de apercibimiento, multa hasta de veinte pesos, suspensión y remoción, por falta de asistencia a las oficinas o por mal desempeño de sus funciones.

Artículo 288.—El local, el mueblaje y útiles de escritorio de las oficinas nacionales son de cargo del Estado; los de las oficinas departamentales o provinciales, de cargo del Departamento, y los de las oficinas municipales, del Municipio.

Artículo 289.—Los Jefes de las oficinas vigilarán que los Secretarios reciban los archivos por inventario y que arreglen convenientemente el que corresponda al tiempo que funcionen. Al efecto, impondrán multas sucesivas a los Secretarios que han funcionado o funcionen, para que cumplan con sus deberes. Estas multas se reputan penas correccionales.

Artículo 290.—Las ordenanzas arreglarán los demás detalles, para conseguir una administración pública enteramente satisfactoria en las oficinas departamentales, provinciales y municipales.

En cuanto a las nacionales de los órdenes administrativo y fiscal, la reglamentación corresponde al Gobierno, por sí o por medio de sus agentes.

Respecto a las oficinas judiciales, se estará a lo que disponga la ley de la materia.

E) Licencias, renuncias y excusas, faltas temporales y absolutas.

Artículo 291.—Todo el que desempeñe un empleo lucrativo, de voluntaria aceptación, tiene derecho a una licencia de sesenta días al año, seguidos o divididos de la manera que estime conveniente.

Si concurre justa causa, la licencia se prolongará por el tiempo que aquélla dure.

Cuando el destino sea lucrativo, pero de forzosa aceptación, no hay derecho a licencia sino con justa causa, según el inciso anterior.

Artículo 292.—El que obtenga licencia para separarse de un destino lucrativo de voluntaria aceptación debe encargarse de él al terminar su licencia, a más tardar; si así no lo verifica, queda de hecho vacante el destino, y se provee por quien corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad por el abandono del destino.

La declaración de vacancia se hace por el que deba proveer el puesto.

Artículo 293.—El suplente o interino que reemplace al principal en caso de licencia, tiene derecho al suelo íntegro del destino. El que obtenga la licencia no tiene derecho a parte alguna del sueldo en ningún caso.

Artículo 294.—Todo el que sirva un empleo oneroso tiene derecho a que se le conceda una licencia hasta de treinta días en el año, bien sean seguidos o con los intervalos que quiera.

Con justa causa hay derecho a otra licencia hasta de treinta días en el año, y si la causa fuere de las que pueden servir para fundar una excusa, salvo la duración, la licencia puede extenderse al tiempo que dure la causal; pero en este caso el que obtenga la licencia debe presentar, cada mes, al que la concede, prueba de que la causal continúa, para que se le prorrogue también la licencia.

Si la causal se prolongare por cuatro meses seguidos, en lugar de prolongar la licencia se excusará al empleado de seguir sirviendo el destino.

Artículo 295.—El que desempeñe un destino obligatorio, sea o nó remunerado, que obtenga una licencia, debe volver a encargarse de él el día en que ésta termine o el siguiente por la mañana, a más tardar.

Si así no lo hiciere, será compelido a ello con multas sucesivas por su inmediato superior, sin perjuicio de juzgarlo por abandono del destino.

Artículo 296.—La licencia no puede revocarse por el que la concede, pero puede en todo caso renunciarse por el agraciado.

Artículo 297.—Toda licencia da lugar a una falta temporal, que se llenará con el respectivo suplente, a menos que el que la conceda tenga derecho a hacer libre nombramiento y remoción y quiera designar un interino mientras dura la licencia.

Se exceptúa también el caso en que el que obtenga la licencia sea un empleado de Hacienda que haya asegurado su manejo y quiera dejar un recomendado sirviendo el destino bajo su responsabilidad, pues entonces no entra el suplente, y el empleado y su recomendado son solidariamente responsables de las faltas que este último pueda cometer.

El nombramiento del recomendado debe ser aprobado por la autoridad encargada de conceder la licencia.

Artículo 298—El empleado a quien se conceda una licencia no puede separarse de su puesto mientras no se posesione el que deba reemplazarlo; y el que reemplace al que está con licencia debe funcionar hasta que se encargue del despacho el principal, o quien deba reemplazarlo.

Exceptúase el caso en que no sea preciso llenar la falta, o cuando se conceda una licencia con justa causa, pues entonces el agraciado puede hacer uso de ella inmediatamente, aunque no se le reemplace.

Artículo 299.—Todo el que sirva un destino de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. Si el empleado que oye la renuncia creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública en no admitir la renuncia, podrá negarla, pero si se insistiere en ella, la aceptará.

Artículo 300.—Son motivos suficientes para eximirse de servir destinos obligatorios:

1º Impedimento físico por causa que con toda probabilidad se extienda a más de la mitad de lo que falte del período respectivo;

2º Estar sirviendo otro destino público;

3º Haber servido en el año anterior un destino oneroso, siquiera por seis meses;

4º Ser mayor de sesenta años o menor de veintiuno;

5º Grave calamidad doméstica, como enfermedad grave o muerte de padres, esposa o hijos, o gravísimos trastornos de intereses, que exijan cuidados y atenciones incompatibles con las funciones del empleo. Para que esta causal sirva de excusa es preciso que con toda probabilidad haya de durar más de la mitad de lo que falta del período respectivo, pues en caso contrario hay apenas motivo para conceder una licencia;

6º Haber aceptado otro destino que deba durar más de la mitad de lo que falta del respectivo período. Si la duración ha de ser menor, es apenas motivo para una licencia por el tiempo de la causal. y

7º Incompatibilidad de funciones, según el artículo 307.

Artículo 301. — El empleado que quiera eximirse de un empleo de forzosa aceptación, acompañará a su solicitud los comprobantes respectivos. Si el empleado que debe resolver el asunto los encontrare deficientes, puede hacerlos ampliar, si le parece justo y razonable, antes de decidir.

Cuando las pruebas fueren informaciones de testigos, éstos deben declarar sobre hechos precisos y determinados y dar razón satisfactoria de su dicho. Esas informaciones se practicarán con citación del Agente del Ministerio Público, quien tiene derecho a repreguntar a los testigos. El que reciba las declaraciones debe certificar sobre la idoneidad de los deponentes.

Artículo 302.—Todo empleado que conceda una licencia o admita una renuncia o una excusa dispondrá lo conveniente para que se llene la falta, a menos que pueda prescindirse de ese empleado sin perjuicio de la buena marcha de la Administración Pública.

Artículo 303.—Respecto a los empleados ante quienes se deben solicitar las licencias o presentar las excusas y las renuncias, se observarán las reglas siguientes:

1ª El Presidente ante el Senado, y en receso de esa corporación, ante la Corte Suprema;

2ª Los Ministros del Despacho ante el Presidente, y los demás empleados, ante el Ministro respectivo;

. . . . . .

5ª Las autoridades del orden político, ante sus inmediatos superiores. Los subalternos de las oficinas, ante sus respectivos Jefes;

. . . . . .

7ª Los empleados nacionales de los órdenes administrativo y fiscal, no especificados atrás, ante el Ministro respectivo, si funcionan en más de un Departamento; ante el Gobernador, si funcionan en más de una Provincia, y ante el Prefecto, en los demás casos; los subalternos de las Oficinas, ante los respectivos Jefes;

. . . . . .

8ª Los miembros de la Corte de Cuentas, ante el Ministro del Tesoro;

9ª Los empleados creados por ordenanzas o acuerdos, ante quienes dispongan tales ordenanzas o acuerdos; y a falta de disposiciones, los que funcionen en más de una Provincia ante el Gobernador: los que funcionen en más de un Municipio de una misma Provincia, ante el Prefecto: los que funcionen en un Municipio, ante el Alcalde, y

10ª Si hubiere empleados no comprendidos en ninguna de las reglas anteriores, harán su solicitud ante la autoridad política que ejerza juris-

dicción en todo el territorio donde el solicitante desempeña sus funciones, prefiriendo a la de mayor categoría cuando haya dos o más que llenen esa condición.

Artículo 304.—En casos urgentes en que las circunstancias no permitan que se ocurra ante el empleado a quien debe pedirse la licencia, la concederá la primera autoridad política del lugar, pero sólo por el tiempo necesario para que se ocurra al empleado competente.

Artículo 305.—Son faltas absolutas las que provienen de renuncia admitida, excusa definitiva aceptada, muerte, destitución y declaración de vacancia.

Por regla general las faltas absolutas en empleados de elección popular se llenan por los suplentes, y en los demás, por nuevo nombramiento o elección; pero mientras esto se verifica entran a funcionar tales suplentes.

. . . . . .

La falta absoluta del Presidente se llena por los Designados y demás individuos que deban ejercer el Poder Ejecutivo, conforme a la Constitución.

CAPITULO 3º—Disposiciones varias.

Código Civil.—Art. 290.—La patria potestad no se extiende al hijo que ejerce un empleo o cargo público, en los actos que ejecuta en razón de su empleo o cargo.

Los empleados públicos menores de edad, son considerados como mayores en lo concerniente a sus empleos.

Código de Régimen Político y Municipal.—Art. 97.—Son funciones de las Asambleas:

. . . . . .

16. Crear los empleos necesarios para el servicio del Departamento, y determinar su duración y funciones;

. . . . . .

25. Fijar los sueldos de los empleados del Departamento que sean de cargo del Tesoro Departamental.

Artículo 169.—Son atribuciones de los Concejos:

. . . . . .

4ª Crear empleos para el servicio municipal, señalarles sus atribuciones, duración y remuneración, sin contravenir a las leyes y ordenanzas, salvo el caso previsto en el artículo 154.

Código Político y Municipal.—Art. 75.—Son atribuciones de los Ministros, fuera de las que quedan expresadas:

. . . . . .

6ª—Conceder permiso verbal a los empleados subalternos para dejar de concurrir a la oficina, con justa causa, hasta por tres días, con goce de sueldo, siempre que no se sufra perjuicio en el despacho.

Decreto 1827 de 1930.—Relativo a los empleados nacionales.—Art. 3º—Durante las horas de trabajo se prohibe a los empleados a quienes se refiere este Decreto, ocuparse en lecturas, pasatiempos o cualquiera actividad extraña al trabajo de la oficina.

Artículo 4º—Las faltas de atención y de cortesía de parte de los empleados para con las personas que tengan algo que hacer con las oficinas públicas nacionales, bien sea que aquéllas ocurran a tales oficinas, bien sea que se entiendan con ellas por medio del teléfono, serán consideradas como faltas graves y como motivo suficiente, al repetirse la falta, para prescindir de los servicios.

Artículo 5º—Con la misma sanción del artículo anterior queda prohibido a los empleados dar informes sobre los distintos negocios que cursan en las oficinas o suministren datos de cualquier clase relacionados con el servicio, a no ser que las disposiciones legales ordenen rendir esos informes, o dar esos datos, o a menos que el subalterno obtenga autoriza-

ción previa y expresa del Jefe de la oficina o de quien haga sus veces.

Artículo 6º—Serán castigados con la destitución inmediata, fuera de las sanciones penales a que haya lugar, los empleados que por cualquier motivo y por cualquier pretexto pidieren o recibieren de los particulares, remuneraciones por el trabajo oficial que deben ejecutar, por interposición de influencias o por cualquiera otra falta de indelicadeza en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7º—Sendos ejemplares de este Decreto serán fijados en las Oficinas públicas nacionales.

Artículo 8º—Los Ministros del Despacho, los Gobernadores de los Departamentos, los Intendentes y Comisarios, los Visitadores Postales y Escolares y los Inspectores en todos los ramos administrativos, velarán por el fiel cumplimiento de este Decreto.

SECCION SEGUNDA

DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO EN GENERAL

TITULO PRIMERO

DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO

CAPITULO 1º—Del salario y los viáticos.

Decreto-ley 1232 de 1943.—Art. 1º Establécese una prima sobre las asignaciones de los empleados al servicio de la Nación, variable según los índices del costo de la vida obrera en Bogotá, suministrados por la Contraloría General de la República.

Artículo 2º—La liquidación de la prima la hará trimestralmente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en el índice del mes de diciembre de 1941, o sea 113,1 igualado a 100, y tomando proporcionalmente la diferencia de puntos entre el índice base y el de segundo mes del repectivo trimestre anterior.

Artículo 3º—Para los empleados de sueldo superior a ciento veinte pesos ($ 120), la prima se liquidará únicamente sobre los primeros ciento veinte pesos ($ 120).

Artículo 4º—Los sueldos mayores de seiscientos pesos ($ 600) no tendrán derecho a la prima móvil.

Artículo 5º—La prima se pagará por mensualidades vencidas y los empleados tendrán derecho a ella desde el 1º de julio de 1943.

Resolución Nº 6 de 1936 de la Procuraduría General de la Nación.—Art. 1º—Los empleados del orden judicial y administrativo no podrán cobrar derechos o emolumentos por la práctica de diligencias, sino en los casos en que la ley los faculta expresamente para ello, a saber:

Por las copias que compulsen los escribientes a razón de diez centavos por hoja, que corresponden a éstos y un valor igual a favor del Secretario;

Por los certificados y declaraciones extrajuicio que el Secretario autorice se le paga a éste por el interesado un derecho de cincuenta centavos si la certificación o declaración no pasa de una hoja y diez centavos más por cada plana de exceso.

Los Jueces no están autorizados a cobrar expensa alguna por estos trabajos, (artículo 564 y 565 de la Ley 105 de 1931, C. J.). Solamente los Jueces en lo Civil gozan de un emolumento especial por rubricar los libros de los comerciantes, a razón de medio centavo por cada hoja, distribuído por mitad con los Secretarios

(artículo 8º—Decreto legislativo número 2 de 1906).

Artículo 2º—Los Notarios y Registradores fijarán en sus Despachos, en lugar visible al público, un cartel que contenga la tarifa de los derechos que pueden cobrar por los servicios que prestan, con indicación de las disposiciones legales que autorizan tales derechos. Por conducto del Ministerio de Gobierno la Procuraduría solicitará la impresión de dichos carteles.

Los Personeros Municipales quedarán especialmente autorizados para hacer cumplir esta disposición.

Artículo 3º—La desobediencia a las prohibiciones a que se refieren los dos artículos anteriores será penada por la Procuraduría General de la Nación con multa de cinco (5) a cincuenta (50) pesos, según el caso, sin perjuicio de que esta Oficina pida la remoción del empleado cuando lo estime oportuno.

Tales sanciones serán impuestas mediante el procedimiento indicado en la Resolución Nº 5 de este Despacho, sobre horas de despacho en las oficinas del Poder Judicial.

Artículo 4º—Los interesados a quienes cobren los empleados sumas de dinero por diligencias que legalmente no causan erogación, o que excedan las señaladas por la Ley, o los particulares en general que tengan conocimiento de estos hechos, deberán elevar su queja a la Procuraduría junto con la prueba correspondiente, para la imposición de las sanciones a que se ha hecho mérito.

Artículo 5º—Esta Resolución será fijada en lugar visible de las Secretarías de la oficina del orden judicial y administrativo, en las Notarías y Oficinas de Registro.

Resolución Nº 17 del 28 de octubre de 1943 de la Procuraduría General de la Nación.—Art. 1º—Lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución número 6 de 1º de septiembre de 1936, de la Procuraduría, sólo se refiere a los funcionarios del Organo Judicial y a los del orden administrativo cuando desempeñen funciones judiciales a virtud de la jurisdicción coactiva.

Artículo 2º—Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior sólo podrán cobrar los emolumentos de que tratan los artículos 564, 565, 566 (ordinal 3º) y 567 del Código Judicial, y en la cuantía allí señalada.

Artículo 3º—Los Notarios y Registradores sólo pueden cobrar los derechos de que tratan los artículos 4º y 5º de la Ley 52 de 1920 en armonía con el artículo 24 de la Ley 37 de 1932, y en la cuantía en ellos fijada.

Artículo 4º—Fuera de los casos anteriormente señalados, ningún funcionario del orden judicial o del administrativo podrá cobrar emolumento alguno, por la expedición de certificados, a menos que la ley expresamente lo faculte, so pena de incurrir en la sanción de que trata el artículo 3º de la Resolución número 6 de 1936, de la Procuraduría.

Resolución Nº 95 de 1932 de la Contraloría General de la República.—Art. 1º—Las erogaciones por anticipos para el pago de los viáticos a que tengan derecho los funcionarios públicos nacionales que deban salir de visita, se efectuarán por los Contadores, Pagadores respectivos, con cargo a la cuenta de **avances** debiendo presentar más tarde los comprobantes definitivos del gasto.

Artículo 2º—Todo comprobante definitivo del pago de viáticos a los empleados nacionales deberá contener, a más de los requisitos exigidos en lo general para las cuentas de cobro, una certificación del Ministro o del respectivo Jefe de Oficina en que conste el número de días que hubiere durado la comisión y la efectividad de ésta.

Al examinar en la Contraloría las cuentas de los empleados Pagadores, deberán objetarse todas las cuentas de cobro por viáticos que carezcan del requisito a que se refiere este artículo.

En los casos de excepción, como ocurre con los miembros del servicio consular y diplomático, podrán pagarse los viáticos por medio de órdenes definitivas,

siempre que los interesados presten caución adecuada ante el Tesorero General para garantizar la efectividad de su viaje, tal como ha sido la práctica hasta hoy. El pago de viáticos a los congresistas no estará sujeto a estas formalidades.

Decreto 1270 de 1939.—Art. 1º—Las decisiones negativas de reclamos por sueldos, sobresueldos, viáticos y demás remuneraciones por servicios prestados al Gobierno, deberán ser dictadas por medio de resolución ministerial, que se notificará y publicará en el "Diario Oficial", en los términos de las Leyes 53 de 1909, 130 de 1913 (artículo 81), y 77 de 1931 (artículo 4º). (V. Ley 167 de 1941. Art. 74 y 70).

Artículo 2º—A las peticiones de la naturaleza mencionada que en lo sucesivo se presenten, se aplicarán las disposiciones sobre prescripción de corto tiempo, contenidas en el Código Civil. (Declarado inexequible por la Corte).

Artículo 3º—Este Decreto regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".—("Diario Oficial" Nº 24098 del 19 de junio).

CAPITULO 2º—De la jornada de trabajo.

Decreto 1827 de 1930.—Art. 1º—Desde la publicación de este Decreto las horas diarias de trabajo, en todas las oficinas públicas de carácter nacional, que estén subordinadas al Gobierno, serán no menos de ocho. Los Jefes de cada oficina pública distribuirán las horas de trabajo en la forma que estimen más conveniente, y avisarán al público la distribución en los carteles de que habla el artículo 7º de este Decreto.

Parágrafo:—Los mismos Jefes dispondrán y ordenarán el trabajo de los sábados al mediodía, según las necesidades del servicio público.

Artículo 2º—Los Jefes de las oficinas nacionales designarán las personas encargadas de llevar un registro completo en la materia y sobre el cual se puedan hacer los cómputos precisos del tiempo útil en que haya dejado de estar en la oficina cada uno de los empleados que en ella trabajan.

Parágrafo:—Cada hora de falta causará una rebaja igual a lo que corresponda al empleado, según la asignación que tenga fijada en ese mismo tiempo. Las fracciones que pasen de un cuarto de hora serán para este efecto computadas como horas completas.

Parágrafo:—Las faltas o retardos con licencias del superior o con excusa debidamente justificada, no causarán rebaja de ninguna clase.

. . . . . .

Artículo 7º—Sendos ejemplares de este Decreto serán fijados en las oficinas públicas nacionales.

Artículo 8º—Los Ministros del Despacho, los Gobernadores de los Departamentos, los Intendentes y Comisarios, los Visitadores Postales y Escolares y los Inspectores en todos los ramos administrativos, velarán por el fiel cumplimiento de este Decreto.

TITULO SEGUNDO

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

CAPITULO 1º—De los descansos.

Ley 37 de 1905.—Art. 1º—Declárase obligatorio el precepto de la guarda de los días de fiesta establecidos por la Iglesia, debiendo poner en armonía las disposiciones de ésta con las necesidades de los pueblos.

Artículo 2º — Autorízase ampliamente al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con la autoridad eclesiástica reglamente todo lo relacionado con los días festivos de carácter religioso, y para que regule, como lo estime conveniente, lo relacionado con los días festivos de carácter civil.

Parágrafo:—Los reglamentos que el Gobierno expida para estos efectos tendrán fuerza de ley.

Ley 57 de 1926.—Art. 7º—El día de descanso domingo u otro, en todos los trabajos realizados por cuenta de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios, deberá ser remunerado, como también los demás días de fiesta nacional o religiosa.

Decreto 222 de 1932.—Art. 1º—Todos los obreros ocupados en los trabajos que se realicen por cuenta de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios, tendrán derecho, dentro de las condiciones establecidas en el presente Decreto, al descanso **remunerado** el día domingo y los demás días de fiesta nacional o religiosa.

Dicha remuneración deberá ser igual al salario diario que devengue el obrero.

Artículo 2º—Los obreros que por razón del servicio tuvieren que trabajar en día domingo, en los casos previstos en la Ley 72 de 1931 y en el Decreto reglamentario número 1278 del mismo año, o en día de fiesta nacional o religiosa, tendrán derecho, **a su elección,** al descanso compensatorio o a un salario doble del que devenguen en día ordinario, en el cual queda comprendida la remuneración de que trata el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 3º—Los empleados de sueldo mensual ocupados en las empresas y obras nacionales, departamentales o municipales que debido a la índole del empleo que desempeñan tuvieren que trabajar los domingos o días de fiesta nacional o religiosa, tendrán derecho, a su elección, a que se les conceda el descanso compensatorio o una indemnización igual a la treintava parte de su sueldo.

Artículo 4º—Con la debida anticipación, los gerentes, administradores o jefes de trabajo formarán las planillas del personal de empleados u obreros que por razones del servicio tuvieren que trabajar en días de asueto, y las relativas a los turnos del descanso compensatorio en los casos en que a ello hubiere lugar, de conformidad con las reglas anteriores.

Artículo 5º—Para que haya derecho a los beneficios de que trata el presente Decreto, se requiere que el emplado u obrero haya trabajado consecutivamente todos los días hábiles de la semana.

La falta transitoria de asistencia al trabajo menor de un día, debidamente justificada, a juicio del respectivo gerente, administrador o jefe de trabajos, no priva del derecho al descanso remunerado.

Artículo 6º—Derógase el Decreto número 1176 de 1928.

Resolución Nº 390 del 9 de diciembre de 1941, de la Contraloría General de la República.—Art. 1º—Refórmase la Resolución reglamentaria número 374 de 1º de noviembre del año en curso, por la cual se precisan los días de descanso y la jornada de trabajo del Contralor y de todos los empleados de la institución, en el sentido de disponer, como se dispone, que los días de descanso remunerado son los siguientes: los domingos, el 1º de enero, el 6 de enero, el 19 de marzo, el 1º de mayo, el 29 de junio, el 20 de julio, al 7 de agosto, el 15 de agosto, el 12 de octubre, el 1º de noviembre, el 11 de noviembre, el 8 de diciembre, el 25 de diciembre, jueves, viernes y sábado santos y los jueves de Corpus y Ascensión.

Artículo 2º—Como consecuencia de la anterior determinación, establecida también por las entidades competentes para los trabajores oficiales nacionales distintos de los dependientes de la Contraloría, esta entidad considera como gastos ilegales los sueldos de todos los funcionarios públicos relativos a días diferentes de los ya enumerados, en los casos de que, por cualesquiera causas no previstas en la ley como justificativas de suspensión transitoria de funciones, según el criterio fijado en esta Resolución, dejen de concurrir a sus oficinas y de cumplir en otra forma los deberes de sus respectivos cargos.

Artículo 3º—Para sancionar la falta de asistencia de los trabajadores oficiales en los días no reconocidos como de asueto o descanso remunerado, ello es, los excluídos en la enumeración del artículo 1º, las dependencias de la Contraloría que ejerzan el control previo de las ero-

gaciones nacionales, tanto en esta ciudad, como fuera de ella, rechazarán las nóminas que se les presenten para su refrendación y en las cuales se incluyan y liquiden las porciones de sueldos relativas a tales días, debiendo disponer que se rehagan dichos documentos para hacer figurar únicamente las jornadas de trabajo efectivo y los días de descanso remunerado señalados en el mencionado artículo 1º, requisito sin el cual se abstendrán de visar los cheques correspondientes.

Artículo 4º—En los lugares donde no funcionen entidades de control previo dependientes de la Contraloría, los empleados pagadores, en guarda de su responsabilidad fiscal, están en el deber de abstenerse de cubrir las nóminas que se hallen en las circunstancias previstas en el artículo anterior; pero si las cubrieren, tanto la Contraloría, como la respectiva entidad examinadora de las cuentas, formularán las respectivas glosas y deducirán luégo los alcances consiguientes, si los responsables no efectúan antes el reintegro.

Artículo 5º—En los casos de que los empleados que gocen del beneficio del descanso en la segunda mitad de la jornada de los sábados, conocida con el nombre de **week-end**, dejen de prestar sus servicios en la primera mitad de esos días, con el propósito de formar "puentes", carecerán del derecho de recibir el valor del sueldo equivalente al período de suspensión, debiendo procederse en la forma y términos prescritos en los artículos anteriores.

Artículo 6º—La Contraloría estima ilegales los sueldos de los empleados del Organo Judicial Nacional, correspondientes a días y períodos de descanso distintos de los que en seguida se indican:

a) Los señalados en el artículo 1º de la presente Resolución:

b) Los correspondientes al lapso comprendido entre el 20 de diciembre y el 20 de enero, inclusive, que son de vacancia, conforme al artículo 181, inciso primero, del Código de Organización Judicial:

c) Los de Semana Santa, que igualmente, son de vacancia, de acuerdo con la misma disposición;

d) Los señalados para la práctica de diligencias judiciales.

Artículo 7º—Las dependencias de la Contraloría, encargadas de ejercer el control previo de los gastos nacionales, tanto en esta ciudad como fuera de ella, se abstendrán de refrendar los cheques que se les presenten para el lleno de ese requisito, en los casos de que las respectivas nóminas incluyan sueldos referentes a períodos y días de descanso diferentes de los fijados en los artículos 1º y 6º de esta Resolución. Si las nóminas corresponden a oficinas judiciales, pagaderas por empleados de manejo, de lugares donde no funcionen dependencias de control previo de la Contraloría, los aludidos empleados de manejo no podrán cubrirlas, so pena de incurrir en la sanción de la glosa y del alcance, que acarrean las erogaciones ilegales de fondos nacionales.

Artículo 8º—Para la debida comprobación del hecho de la suspensión del trabajo judicial, causado por las diligencias de que trata el ordinal d) del artículo 6º, la respectiva nómina debe contener al pie, o traer anexa, una constancia, en que el Jefe del respectivo Despacho especifique las diligencias aludidas, bien se hubieren practicado o nó, indicando en estos casos los motivos que las impidieron. Sin estas constancias, las nóminas deben rechazarse por los empleados pagadores y por los fiscalizadores, siendo entendido que si se cubren, la glosa posterior y el alcance subsiguiente sancionarán la inobservancia de lo aquí establecido.

Artículo 9º—Esta Resolución rige a partir de su fecha.

Comuníquese al Procurador General de la Nación, a los empleados de manejo, a las dependencias de Control de este Despacho, y publíquese en el "Diario Oficial".

Dada en Bogotá, a 9 de diciembre de 1941.

CAPITULO 2º—De las vacaciones.

Ley 72 de 1931.—Art. 2º — Todo empleado u obrero de los establecimientos, oficinas o empresas oficiales que durante un año continuo hubiere prestado sus servicios, tendrá derecho a quince días de vacaciones remuneradas.

Estas vacaciones se darán por turno, a fin de no interrumpir la buena marcha de las entidades respectivas.

Artículo 3º—Esta Ley regirá desde su sanción. (Sancionada el 28 de mayo).

Decreto 1278 de 1931.—Art. 34.—Las vacaciones remuneradas para los empleados u obreros de los establecimientos, oficinas o empresas oficiales a que se refiere el artículo 2º de la Ley 72 de 1931, se concederán en cada caso por el Jefe de la Oficina respectiva, de acuerdo con la organización de los trabajos y sin perjudicar el servicio.

Decreto 1054 del 11 de junio de 1938.—Art. 1º—Todo trabajador, sea empleado u obrero, de las oficinas, establecimientos o empresas oficiales, que durante un año continuo hubiere prestado sus servicios, tendrá derecho a quince días hábiles y consecutivos de vacaciones remuneradas.

Artículo 2º—No se considera interrumpido el servicio para el efecto de las vacaciones, en los casos de cesación transitoria del trabajo por suspensión del establecimiento o empresa, por enfermedad del trabajador, cumplimiento por parte de éste de funciones públicas de forzosa aceptación u otra causa semejante, siempre que esa suspensión no sea mayor de quince días.

Artículo 3º—Las vacaciones no son acumulables sino en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de labores técnicas, de confianza o de manejo, para las cuales sea especialmente difícil reemplazar al trabajador por corto tiempo;

b) Cuando se trate de trabajadores que prestan sus servicios en lugares distantes de la residencia de sus familias;

La acumulación no puede hacerse, en ningún caso, por más de cuatro años.

Artículo 4º—Para los efectos del artículo anterior, los trabajadores interesados en acumular las vacaciones que se consideren comprendidos por esa disposición, deberán hacerlo saber cada año al superior respectivo, quien resolverá oportunamente dejando la correspodiente constancia.

Artículo 5º—El derecho a las vacaciones se adquiere al cumplirse el año de servicio y deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, por el superior respectivo, a la mayor brevedad posible durante el año siguiente a la fecha en que se causa el derecho, salvo los casos de acumulación antes previstos, de acuerdo con la organización de los trabajos y sin perjudicar el normal funcionamiento de la entidad respectiva.

La violación por parte del superior respectivo de lo dispuesto en este artículo lo hace incurrir en multa de $ 50.00 a $ 500.00.

Artículo 6º—Los trabajadores a quienes, sin estar comprendidos por los ordinales a) y b) del Art. 3º, se les niegue o se les aplace el disfrute de sus vacaciones durante más de un año a partir del día en que hubieren completado el año de servicio exigido por la ley, deberán presentar el denuncio correspondiente al Departamento Nacional del Trabajo. Los infractores de esta disposición incurrirán en la multa del artículo anterior.

Artículo 7º—La remuneración de las vacaciones será la que esté devengando el trabajador en el momento que le corresponda cada año el asueto legal y le será pagada en la fecha en que comience a disfrutarlas.

Artículo 8º—No podrá prescindirse de las vacaciones mediante indemnización, cualquiera que sea la cuantía de ésta.

Cuando el trabajador quede fuera del servicio antes de disfrutar de las vacaciones causadas, tiene derecho al pago de la remuneración correspondiente a ellas, pero siempre que presente la prueba sumaria sobre su situación de desempleo.

Sin embargo, cuando el trabajador sea despedido sin justa causa, tiene derecho,

a título de indemnización, al salario correspondiente a las vacaciones causadas y no disfrutadas.

(Sustituído. V. Decreto 484 de 1944).

Artículo 9º—El derecho a las vacaciones se extingue como el salario por prescripción de dos años, con sujeción a las disposiciones del Código Civil.

(Sustituído. V. Decreto 484 de 1944).

En los casos enunciados por los ordinales a) y b) del artículo 3º de este Decreto, el tiempo de la prescripción se cuenta desde la fecha en que el trabajador completa cuatro años de servicio sin haber disfrutado de las vacaciones legales.

Artículo 10.—Las disposiciones de este Decreto se aplicarán sin perjuicio de lo que dispongan las leyes para casos especiales.

Artículo 11.—Este Decreto regirá treinta días después de su expedición.

Decreto 484 de 1944, (marzo 2).—Art. 1º—Desde la vigencia del presente Decreto, todos los trabajadores públicos (empleados y obreros) que no se encuentren en los casos previstos por el numeral a) del Art. 3º del Decreto 1054 de 1938, están obligados a usar el derecho de vacaciones inmediatamente cumplan el año de servicio continuo que da nacimiento a esta prestación.

Artículo 2º—Todas las entidades públicas están obligadas a señalar en los primeros días de cada año, por medio de resolución que se pondrá en conocimiento directo de los respectivos trabajadores, la fecha de las vacaciones de cada uno en el año.

Artículo 3º—El trabajador que no haga uso de sus vacaciones en el período señalado, las perderá, y, por tanto, no podrá reclamarlas, ni obtenerlas más tarde, salvo en los casos de acumulación previstos en los artículos 3º y 4º del Decreto 1054 de 1938.

Artículo 4º—El artículo 8º del Decreto 1054 de 1938 quedará así:

"No podrá prescindirse de las vacaciones mediante pago de sueldos o indemnización, cualquiera que sea su cuantía.

Cuando el trabajador quede definitivamente fuera del servicio antes de disfrutar de las vacaciones causadas, tiene derecho al pago de la remuneración correspondiente a ellas".

Artículo 5º—El inciso 1º del Art. 9º del Decreto 1054 de 1938 quedará así:

"El derecho a las vacaciones se extingue como el salario por prescripción de cuatro años, con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia".

Artículo 6º—Las vacaciones que estuvieren pendientes al entrar en vigencia el presente Decreto serán decretadas por la autoridad respectiva, en el curso del presente año, en forma que no perjudique el servicio y hasta completar la totalidad de ellas.

Artículo 7º—Derógase el Art. 3º del Decreto 1054 de 1938.

Artículo 8º—En los términos del presente Decreto queda modificado el Decreto 1054 de 11 de junio de 1938.

Artículo 9º—Este Decreto regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

(Publicado en el **Diario Oficial** Nº 25.490 el día 8 de marzo de 1944).

CAPITULO 3º—De las prestaciones por causa de enfermedad.

A)—Del medio sueldo.

Ley 86 de 1923.—Art. 3º—Todo empleado público nacional tendrá derecho a la mitad del sueldo que devengue mensualmente hasta por seis meses, cuando por consecuencia de enfermedad contraída en el servicio o agravada por causa de éste, se halle imposibilitado para prestarlo.

Para gozar de este beneficio es indispensable un certificado de dos médicos graduados. (Adicionado por el Art. 1º de la Ley 48 de 1930).

Ley 48 de 1930.—Art. 1º—Extiéndese a los obreros de las empresas del Estado el beneficio que a los empleados públicos concede el Art. 3º de la Ley 86 de 1923, siempre que se lle-

nen los requisitos de que habla el mencionado artículo.

Artículo 2º—Esta Ley regirá desde su promulgación.

Decreto 830 de 1934.—Art. 1º—Todo empleado público nacional que se halle en ejercicio de sus funciones e imposibilitado para prestarlas por causa de enfermedad, tendrá derecho a la mitad del sueldo que devengue mensualmente por un período que no exceda de seis meses.

Artículo 2º—Para gozar de ese beneficio el empleado deberá presentar al funcionario que ha de concederle la licencia, la solicitud correspondiente, en la que exigirá, además, que se practiquen las diligencias requeridas para su examen médico. El funcionario encargado de considerar dicha solicitud nombrará dos médicos graduados de reconocida honorabilidad para que practiquen un examen al empleado peticionario y rindan un dictamen acerca de si la enfermedad que padece le imposibilita para prestar el servicio y ha sido contraída en el mismo servicio o agravada por causa de éste, determinando de manera expresa en ese dictamen el tiempo máximo de la incapacidad. Si los médicos nombrados no estuvieren de acuerdo, elegirán ellos un tercero dirimente, y si no convienen en el tercero, lo nombrará el funcionario que concede la licencia. Los gastos de la diligencia y los honorarios de los peritos, serán satisfechos por el empleado solicitante.

Artículo 3º—Si del dictamen uniforme de dos de los peritos apareciere que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo anterior, se reconocerá al empleado el derecho de recibir medio sueldo durante el tiempo de la incapacidad. En caso contrario se archivará el expediente y no habrá lugar a nuevo examen pericial.

Artículo 4º—Los peritos de que trata este Decreto deberán posesionarse ante el funcionario que concede la licencia y prestar juramento de desempeñar el cargo según su propio conocimiento y siendo imparciales y leales a la justicia que exige el concurso de sus luces y experiencia.

Artículo 5º—En la misma forma prevenida en este Decreto se procederá cuando se trate de funcionarios judiciales, en cuyo caso bastará el dictamen uniforme de que la enfermedad impide realmente al funcionario judicial el ejercicio de las funciones de su empleo.

Artículo 6º—Este Decreto regirá desde su publicación.

Decreto-ley Nº 250 de 1943.—Art. 7º—La certificación de los Servicios Médicos de los Ministerios es indispensable para obtener licencia por enfermedad, tener derecho a medio sueldo en los términos que señala la Ley y gozar de los beneficios en los casos de maternidad de que trata el Art. 1º de la Ley 53 de 1938 y los correspondientes al decreto reglamentario.

Artículo 22.—Este Decreto regirá treinta días después de su publicación en el **Diario Oficial.** (Publicado del **Diario Oficial** Nº 25.180 del 15 de febrero).

B)—Otras prestaciones por causa de enfermedad.

Decreto-ley Nº 2091 de 1939. — Art. 13.—La Nación prestará a todos sus empleados y obreros asistencia en caso de enfermedad, conforme a la reglamentación especial que se dictará al respecto.

Decreto-ley Nº 250 de 1943. (febrero 5). Art. 1º—Créase como dependencia del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social "El Servicio Médico de los Ministerios" el cual prestará atención médica, quirúrgica, odontológica, de laboratorio y de farmacia a todos los empleados de los ministerios, incluyendo a los de la Imprenta Nacional y del Palacio Presidencial, con excepción de los del Ministerio de Guerra, la Policía Na-

cional y el ramo de Prisiones. (Modificado. (V. Decretos 511, 532 y 1.390 de 1943, publicados en este mismo capítulo).

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social queda autorizado para tomar de los respectivos ministerios los elementos que actualmente se destinan a este fin y que considere indispensables para la organización y dotación del "Servicio Médico de los Ministerios", señalar el personal, fijar sus asignaciones y determinar la dotación y los demás elementos que sean necesarios para la finalidad propuesta.

Artículo 3º—El aporte en dinero de cada una de las dependencias relacionadas en el presente Decreto será el siguiente: diez mil pesos ($ 10.000) cada uno de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Trabajo, Higiene y Previsión Social, Economía Nacional, Obras Públicas y Correos y Telégrafos; ocho mil setenta pesos ($ 8.070) cada uno de los Ministerios de Gobierno y Educación, y dos mil quinientos pesos ($ 2.500) cada uno de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Minas y Petróleos.

Los traslados o los contracréditos del caso serán hechos, por las respectivas entidades, en el curso del mes de febrero.

Artículo 4º—Los servicios de farmacia y control que por este Decreto se establecen, por razón de economía podrán ser incorporados en el almacén de fondo rotatorio del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, cuando esta dependencia esté funcionando.

Artículo 5º—En lo sucesivo, ninguna persona podrá tomar posesión del cargo para que haya sido nombrada en cualesquiera de los ministerios, de la Imprenta y el Palacio Presidencial, sin obtener previamente del Servicio Médico de los Ministerios su carnet de sanidad, para el cual acompañará las reacciones y pruebas de laboratorio que se consideren necesarias y el resultado de su radioscopia pulmonar, en los sitios en donde existan dotaciones para tal fin.

Parágrafo:—Los dispensarios antituberculosos y las instituciones de asistencia social oficiales en donde existan aparatos de Rayos X, están en la obligación de efectuar las radioscopias, cobrando por tal servicio la cantidad de un peso ($ 1), suma que se destinará exclusivamente para la campaña antituberculosa nacional.

Artículo 6º—El servicio Médico de los Ministerios atenderá gratuitamente al personal de empleados en todo caso de enfermedad, mediante autorización escrita que el Secretario del Ministerio correspondiente le expedirá para concurrir a la consulta o previo aviso telefónico para que sea visitado en su domicilio en los casos que así lo requieran.

Artículo 7º—La certificación de los Servicios Médicos de los Ministerios es indispensable para obtener licencia por enfermedad, tener derecho a medio sueldo en los términos que señala la Ley y gozar de los beneficios en los casos de maternidad de que trata el artículo 1º de la Ley 53 de 1938 y los correspondientes al Decreto reglamentario.

Artículo 8º—El Servicio Médico de los Ministerios elaborará la ficha clínica de cada empleado y llevará los registros de trabajo que le permitan producir la estadística de morbilidad y mortalidad del personal en la forma que se determinará en el reglamento especial.

Cuando un empleado no acepte el Servicio Médico de los Ministerios, serán de su cargo los honorarios del médico que los preste, pero las certificaciones de incapacidad sólo se admitirán cuando sean expedidas por tal Servicio.

Artículo 9º—El Gobierno reconocerá honorarios a médicos distintos tan sólo cuando hayan prestado servicios por indicación escrita del Servicio Médico de lo Ministerios en casos delicados que deban confiarse a especialistas y en cuya atención no pueda disponerse de otros servicios médicos oficiales.

Artículo 10.—El Servicio Médico de los Ministerios se abstendrá de formular en los casos de enfermedades venéreas o aquellas que tengan relación directa con el alcoholismo y otras toxicomanías. Exceptúanse de lo dispuesto en el presente artículo, el tratamiento de la sífilis abierta.

Artículo 11.—En casos excepcionales los empleados podrán ser atendidos de urgencia sin la previa orden del Servicio Médico de los Ministerios y mientras se cumple tal requisito, pero el reconocimiento de los gastos quedará subordinado a lo que disponga posteriormente esta Oficina.

Artículo 12.—El Gobierno suministrará por una sola vez, previo concepto del especialista, los anteojos que sean formulados a los empleados, auxiliando tal servicio hasta por la cantidad de quince pesos ($ 15.00).

Parágrafo:—En ningún caso disfrutarán de esta prerrogativa los empleados a quienes con anterioridad al presente Decreto se les hubieren suministrado anteojos por cuenta del respectivo Ministerio. Igualmente el Servicio Médico de los Ministerios se abstendrá de autorizar el despacho de anteojos a aquellos empleados que con anterioridad a la fecha de su ingreso, padezcan de enfermedad de los ojos que exija el uso de lentes. De esta circunstancia se dejará constancia en el carnet de sanidad y en la ficha clínica que para tal efecto se establece por el presente Decreto. (Modificado. V. Decreto 1928 de 1943 insertado a continuación de este Decreto).

Artículo 13.—El Servicio Médico de los Ministerios atenderá gratuitamente las intervenciones quirúrgicas que sea necesario practicar, pero cuando haya que recurrir a otros profesionales o esos servicios se ejecuten fuera de la capital, regirá la siguiente norma: para operaciones de pequeña cirugía el Gobierno auxiliará hasta con la suma de treinta pesos ($ 30); para operaciones de alta cirugía, incluyendo gastos de esterilización, ayudante, anestesia y derechos de instrumental, hasta con la suma de cien pesos ($ 100).

Parágrafo:—Para las operaciones de alta cirugía, el empleado tendrá derecho además, al servicio de enfermera por cinco días y para tal efecto recibirá un auxilio hasta por la suma de quince pesos ($ 15).

Artículo 14.—Los trabajos de dentistería se autorizarán solamente para extracciones, calzas, curaciones, obturaciones y radiografías dentales, mediante una tarifa especial que elaborará la Oficina del Servicio Médico de los Ministerios y que regirá para todo el país.

Artículo 15.—Para atender a los gastos de hospitalización se autoriza para cada empleado hasta por la suma de tres pesos cincuenta centavos ($ 3.50) diarios.

Artículo 16.—Para tratamientos y servicio de clínica fuera de la capital, se autoriza un auxilio hasta por sesenta pesos ($ 60).

Artículo 17.—En la Oficina de Servicio de Sanidad de los Ministerios se elaborarán tarifas para las diversas operaciones, cuando se trate de especialidades.

Artículo 18.—El Gobierno sufragará los gastos de drogas, exámenes de laboratorio, radioscopias y radiografías, fajas, bragueros, aparatos ortopédicos en la siguiente escala: para los empleados que devenguen hasta ciento cincuenta pesos ($ 150) mensuales, con el ochenta por ciento

(80%); a los que devenguen de ciento cincuenta y un pesos ($ 151) a trescientos pesos ($ 300) mensuales, con el setenta por ciento (70%); y a los que devenguen de trescientos un pesos ($ 301) en adelante solamente con el sesenta por ciento (60%).

Artículo 19.—Las indemnizaciones por accidente de trabajo se regirán por las leyes y decretos sobre la materia.

Artículo 20.—Se autorizan los gastos funerarios del empleado que fallezca en el ejercicio de su cargo o en uso de licencia por enfermedad, hasta por una suma igual al último sueldo mensual que hubiere devengado, siempre que no exceda de doscientos pesos ($ 200), suma máxima que puede autorizarse.

Artículo 21º—Los centros de higiene dependientes del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social establecidos en poblaciones de menos de veinte mil habitantes (20.000), estarán en la obligación de atender gratuitamente a los empleados del ramo nacional a que se refiere este Decreto, dentro de sus posibilidades, dando aviso oportuno a la dependencia nacional respectiva.

Artículo 22.—Este Decreto regirá treinta días después de su publicación en el **Diario Oficial.** (Publicado en el **Diario Oficial** Nº 25.180 del 15 de febrero).

Decreto-ley Nº 1928 del 30 de septiembre de 1943.—Art. único.—Modifícase el artículo 12 del Decreto ejecutivo número 250 del corriente año, en el sentido de disminuír a cinco pesos ($ 5.00) el auxilio por suministro de anteojos a empleados nacionales.

Parágrafo:—En caso de que el empleado exija al especialista fórmulas para anteojos, sin que adolezca de defectos de refracción, será de cargo del mencionado empleado el total de su valor.

Decreto-ley Nº 1.390 del 15 de julio de 1943.—Art. 1º—La organización que por el Decreto Nº 250 del corriente año se dio al Servicio Médico de los Ministerios, hace referencia únicamente a los empleados nacionales radicados en la ciudad capital y a los demás que de otros sitios del país concurran a Bogotá por cuestiones de salud o en comisiones especiales de los respectivos Ministerios.

Parágrafo:—En las poblaciones de más de 20.000 habitantes, los Ministerios sostendrán las prestaciones médicas que anteriormente tenían, ciñéndose a la reglamentación y tarifas que el Servicio Médico de los Ministerios acuerde, mediante resolución que debe ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social; en las de menos de 20.000, los Centros de Higiene atenderán a los funcionarios nacionales, corriendo de cargo de cada Ministerio el suministro de drogas y el costo de los servicios estipulados en los artículos 13 y su parágrafo, 15, 16, 18 y 20 del Decreto número 250. Todas las cuentas que se produzcan por concepto de estas prestaciones, deben ser pasadas al Servicio Médico de los Ministerios, el cual las estudiará y aprobará, remitiéndolas luégo a las Secretarías Generales de cada Ministerio para que ordenen su pago.

Artículo 2º—Facúltase al Servicio Médico de los Ministerios para reglamentar, por medio de resolución que debe ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, los servicios y tarifas dentales. Esta reglamentación regirá para todo el país.

Parágrafo:—Además de los trabajos dentales autorizados por el Art. 14 del Decreto Nº 250, el Servicio Médico de los Ministerios podrá ordenar los de prótesis, siendo de cargo de los empleados que los soliciten, el costo de los materiales metálicos y termoplásticos, y el valor del trabajo del

mecánico. El Servicio queda autorizado para contratar la ejecución de los trabajos de mecánica en todo el país.

Artículo 3º—Además de los beneficios concedidos por la Ley 53 de 1938, para casos de maternidad, las empleadas tendrán derecho a la atención hospitalaria y médica durante el parto.

Artículo 4º—Todo empleado nacional que, en concepto del Servicio Médico de los Ministerios, padezca de tuberculosis pulmonar abierta, tendrá derecho durante su retiro del servicio público, y por espacio de un año, a una suma diaria de $ 2, para fines terapéuticos, aparte de los beneficios que en su calidad de enfermo le concede la Ley 86 de 1923, reglamentada por el Decreto Nº 830 de 1934, siempre que se someta al reposo y régimen que le prescriba el Servicio Médico, y a la hospitalización, si así se juzga necesario. Durante el tiempo que esté recibiendo este beneficio, el empleado no podrá percibir ningún otro sueldo ni salario. La contravención a esta norma implicará la suspensión automática de esta prestación.

Parágrafo:—Fuera de Bogotá, la determinación del estado infecto-contagioso de los empleados nacionales estará a cargo de los médicos al servicio de la Campaña Antituberculosa Nacional, y su certificación será indispensable para obtener el beneficio de que trata el artículo anterios. Las erogaciones que por este concepto se causen, serán de cargo del respectivo Ministerio.

Artículo 5º—El Contador-encargado del kárdex y estadística del Servicio Médico de los Ministerios, será empleado de manejo, y constituirá fianza a satisfacción de la Contraloría General de la República; recaudará los porcentajes de que trata el artículo 18 del Decreto Nº 250, y los manejará conforme a las prescripciones del presente Decreto y a las que dicte la Contraloría General de la República. Dicho empleado relacionará mensualmente tales descuentos a cada uno de los Ministerios, a fin de que los hagan efectivos por conducto de los Pagadores, y pongan dichas sumas a su disposición dentro del mes siguiente.

Artículo 6º—Los dineros de que trata el artículo anterior se invertirán en la adquisición de elementos, drogas, equipo, etc., destinados exclusivamente al Servicio Médico de los Ministerios, mediante resoluciones del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

Artículo 7º—Las cuentas por concepto de drogas, fórmulas y demás, a las cuales deban contribuír los empleados, se pagarán por el total que cobre la firma o casa que verificó el suministro. La contribución de los empleados se hará efectiva por el Contador del Servicio Médico para los fines prescritos.

Servicio Médico de los Ministerios fuera de Bogotá. — Resolución Nº 609 de 1943, (agosto 14), del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social. Art. 1º El servicio que se preste fuera de la capital a los empleados nacionales, dependientes de los Ministerios, excluído el de Guerra, la Policía Nacional y el Ramo de Prisiones del Ministerio de Gobierno, abarcará la atención médico-quirúrgica, hospitalaria, odontológica, de Laboratorio y de Farmacia, con arreglo a las estipulaciones de los Decretos 250 y 1390 de 1943. (Modificado. V. Decreto 511 y 532 de 1943 en este mismo Capítulo).

Artículo 2º—En las capitales de los Departamentos, el servicio estará al cuidado de dos médicos cirujanos; en las ciudades de más de 20.000 habitantes o en poblaciones de menos de 20.000, en que no funcionen Centros de Higiene, estará al cuidado de un médico cirujano general. Dichos profesionales deberán inscribirse en el Servicio Médico de los Ministerios.

Artículo 3º—Serán condiciones necesarias para la inscripción, las siguientes:

a) Aceptar la responsabilidad que por el buen servicio instituya el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

b) Aceptar la presente reglamentación.

c) Acatar las disposiciones que posteriormente se dicten en desarrollo del Servicio.

d) Aceptar los honorarios que se establecen en la presente Resolución.

Parágrafo:—Son funciones de los Médicos Cirujanos inscritos en el Servicio:

1ª—Atender durante dos horas diarias en su Consultorio a los empleados nacionales que lo soliciten, mediante autorización escrita que el Jefe de la Oficina a que pertenezca, le expida.

2ª—Dar los certificados de sanidad indispensables para tomar posesión del cargo nacional para que haya sido nombrado, con sujeción a las normas que el Servicio Médico de los Ministerios consigne. Cuando lo juzguen necesario, podrán utilizar los servicios de los Dispensarios Antituberculosos y de las Instituciones de Asistencia Social oficiales a fin de comprobar que el postulante no tiene enfermedad infecto-contagiosa.

3ª—Visitar en su domicilio y hospital a los enfermos que se hallen incapacitados.

4ª—Expedir los certificados de incapacidad indispensables para obtener licencia por enfermedad, tener derecho a medio sueldo en los términos que señala la ley y gozar de los beneficios de que trata el artículo 1º de la Ley 53 de 1938, y los correspondientes del Decreto Reglamentario, y los artículos 3º y 4º del Decreto 1390 del presente año.

5ª—Enviar al Servicio Médico de los Ministerios, mensualmente, una relación de los enfermos atendidos por ellos, especificando el número de días que han estado incapacitados y el diagnóstico clínico de la enfermedad.

6ª—Enviar al Servicio Médico de los Ministerios, mensualmente, por triplicado, las cuentas que se produzcan por concepto de los servicios prestados, con sujeción a los honorarios establecidos.

7ª—Revisar y reexpedir al Servicio Médico, las cuentas que los hospitales, laboratorios y farmacias produzcan por servicios prestados a los empleados.

Artículo 4º—El Gobierno reconocerá honorarios a médicos distintos de los inscritos, tan sólo cuando los hayan prestado por indicación escrita de los médicos del Servicio, quienes sólo están facultados para solicitarlos en casos delicados que deban confiarse a especialistas. Cuando un empleado no acepte el servicio de los médicos inscritos, serán de su cargo los honorarios del médico que los preste, pero las certificaciones de incapacidad sólo se admitirán cuando sean expedidas por aquellos.

Artículo 5º—El cobro de los tratamientos médicos y quirúrgicos que realicen los médicos inscritos, quedará limitado a la suma máxima mensual de $ 60.00, aunque las sumas que se reconocen por operaciones quirúrgicas, o el número de visitas autorice el cobro de una suma mayor. Es entendido que lo anterior hace referencia solamente a los honorarios profesionales y nó a gastos que puedan requerirse por concepto de hospitalización y demás de que trata el artículo 18 del Decreto 250. En lo que se refiere a drogas, los médicos deberán ajustarse a lo dispuesto por la Resolución 496 (julio 16) emanada del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social. (V. **Diario Oficial** Nº 2.530 del 24 de julio).

Artículo 6º—El Servicio Médico de fuera atenderá gratuitamente a las intervenciones quirúrgicas que sea necesario practicar, con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior de la presente resolución, en lo que hace a honorarios, cuando éstas sean practicadas por médicos inscritos, o de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del decreto 250 cuando sean practicadas por especialistas, siempre que el precio fijado no exceda de cien pesos.

Parágrafo:—Los especialistas que ejecuten operaciones por las cuales se reconoce la suma de $ 100.00, pasarán sus

cuentas por el saldo de esta suma deducido lo que la clínica cobre por derechos de sala. El excedente, lo pagará el enfermo de sus fondos particulares.

Artículo 7º—Las clínicas u hospitales, y los laboratorios que por indicación de los médicos inscritos, atiendan a los empleados nacionales, formalizarán con el Servicio Médico de los Ministerios, contratos que requieren para su validez la aprobación del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social; dichos contratos se ajustarán a las condiciones y tarifas que adelante se expresan. Las pólizas respectivas serán enviadas por el Servicio Médico de los Ministerios.

Artículo 8º—El suministro de drogas en las clínicas y farmacias, se sujetará a las prescripciones del médico tratante. El cobro se hará por el valor total de ellas, por medio de cuentas en triplicado a las que se acompañará una copia de la fórmula. El Ministerio respectivo deducirá al empleado el porcentaje que deba pagar, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 250, y lo pondrá a la orden del Contador del Servicio Médico de los Ministerios.

Artículo 9º—Cuando una empleada no haga uso del derecho que le concede el artículo 3º del Decreto 1390 de 1943, recibirá como auxilio de maternidad, la suma de $ 30.00 que le será pagada por el respectivo Ministerio.

Artículo 10.—Los Ministerios reconocerán para los servicios médicos, quirúrgicos, de clínica, laboratorio, etc., las siguientes sumas:

Servicio Médico.

Exámenes para certificados de sanidad	$ 0.50
Exámenes clínicos en el consultorio	1.00
Exámenes clínicos a domicilio	2.00
Exámenes para órganos de los sentidos, en el consultorio	1.00

Servicio Quirúrgico.

Drenaje de abcesos en el consultorio	2.00
Curaciones en el consultorio	0.50

Tratamientos quirúrgicos:

Para catarata	$ 50.00
Para amígdalas	25.00
Para cornetes	15.00
Para pterigio	20.00
Para sinusitis	40.00
Para mastoiditis	60.00
Para glaucoma	40.00
Para estravismos	50.00
Para quistes salivares	30.00
Resección del tabique	40.00
Enucleación del ojo	30.00
Iridectomías	30.00
Paracentesis	10.00
Gastro-enterostomía	80.00
Gastrectomía	100.00
Enterostomía	80.00
Apendicectomía	40.00
Colectomía	100.00
Colecistectomía	100.00
Colecistostomía	80.00
Resección de la hemorroides	40.00
Ano-contranatura	100.00
Tratamiento quirúrgico para oclusión intestinal	80.00
Tratamiento quirúrgico para abceso hepático	70.00
Tratamiento quirúrgico para abceso hepático (punciones)	40.00
Operaciones para hernia inguinal	50.00
Operación para hernia epigástrica	30.00
Operación para hernias umbilicales	40.00
Histerectomía	80.00
Operaciones para quistes del ovario	70.00
Extirpación de anexos	80.00
Embarazos extra-uterinos	80.00
Perineorrafias, hasta	40.00
Colpoperineorrafias, hasta	70.00
Operaciones para prolapso	100.00
Operaciones para fístulas	50.00
Nefrectomías	80.00
Operaciones para flegmones perinefríticos	30.00
Operaciones sobre ureteres	100.00
Talla vesical	40.00
Prostatectomía	80.00
Hidrocele	30.00
Varicocele	30.00

Circuncisión ..... $	25.00
Uretrotomía interna	30.00
Uretrotomía externa	60.00
Amputación de los miembros....	60.00
Amputación de los dedos.....	20.00
Amputación de seno.....	80.00
Coto	100.00
Extirpación de tumores benignos y quistes extra-abdominales . .	30.00
Tratamiento de fracturas quirúrgicas, hasta	80.00
Tratamiento de fracturas no quirúrgicas, hasta	60.00
Raspados y curetajes óseos, hasta	40.00
Tratamientos quirúrgicos para pleuresía, hasta	80.00
Tratamientos quirúrgicos para adenoflegmones, hasta	80.00
Tratamiento quirúrgico para afecciones intracraneanas	80.00
Otras operaciones no especificadas, precio correlativo.	

Otros servicios.

Pensionado 1ª categoría (diario).	3.50
Pensionado 2ª categoría (diario).	2.50
Pensionado 3ª categoría (diario).	1.50
Análisis —A— Wassermann, Azohemia, Glisemia, etc. c/u.	3.50
Análisis —C— materias fecales, completo de orina, etc.. c/u.....	2.00
Análisis —D— parcial de orina, coagulaciones, frotes, exudados, etc., c/u.	1.50
Servicio de ambulancia dentro de la ciudad	6.00
Servicio de ambulancia fuera de la ciudad, kilómetro.....	0.50
Derechos de sala operatoria, con mezcla	15.00
Derechos de sala operatoria, con raquídea	10.00
Derechos de sala operatoria, con penthotal	10.00
Derechos de sala operatoria, con anestesia local	7.00
Derechos de sala operatoria, sin anestesia	4.00
Radiografías de dedos y piezas de la boca	2.00
Radiografías de cabeza, cara, senos, maxilares, frontales y nasales, cráneo, pulmones, cintura, espalda, tórax, cadera, columna vertebral, columna lumbal, región sacroilíaca	10.00
Manos, brazos, codo, hombro, antebrazo, pies, cuello, fémur, pierna, muslo, rodilla, tobillos, rótula y muñeca	7.00
Estómago, vejiga, esófago, duodeno, tubo digestivo, vesícula biliar, úlcera gástrica, apéndice e intestinos	12.00
Pielografía con uro-selectán (riñones inyectados)	15.00
Vías digestivas en general y columna vertebral, en total.....	30.00
Turno de enfermera, diurno.....	2.00
Turno de enfermera, nocturno...	1.50
Drogas y materiales de curación, precio de costo.	

Artículo 11.—Es facultativo de los Ministerios disponer que las operaciones se hagan en Bogotá por el personal del Servicio Médico de los Ministerios, sin costo alguno, caso en el cual el respectivo Ministerio apropiará viáticos para el traslado del enfermo a la capital.

Artículo duodécimo—Los Ministerios y Departamentos Administrativos para legalizar los gastos correspondientes al Servicio Médico de empleados de fuera de Bogotá, en el lapso comprendido entre el 16 de marzo de 1943, fecha de la vigencia del Decreto 250 y la vigencia de la presente Resolución, procederán de conformidad con las normas establecidas para dicho servicio en cada uno de ellos antes de la expedición del citado Decreto 250, o tomando como base las disposiciones del mismo como límite máximo.

Artículo 13. — La presente Resolución empezará a regir desde el 1º de septiembre de 1943.

Dada en Bogotá, a catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.

Decreto-ley 511 del 9 de marzo de 1943—Art. único—Los servicios médicos de que trata el decreto número 250 del presente año, en cuanto se refieren al Minsiterio de Obras Pú-

blicas, comprenden únicamente el personal de las oficinas centrales de ese despacho y, en consecuencia, el servicio de sanidad del personal de las obras y demás dependencias del mismo Ministerio, continuará prestándose en la forma y términos previstos en los decretos 190 de 1939, y 1801 y 1850 de 1942.

Decreto-ley Nº 532 del 13 de marzo de 1943.—Art. 1º—El servicio médico de la Imprenta Nacional se continuará prestando como hasta ahora en los términos que indica la Ley 45 de 1933 y los decretos 586 de 1934 y 2305 de 1938.

Artículo 2º—En los anteriores términos queda reformado el decreto Nº 250 del presente año.

CAPITULO 4º—De las pensiones (1)

A)—De los beneficiarios y de las condiciones que deben reunir.

Ley 50 de 1886.—Art. 11. — Los empleados civiles que hayan desempeñado destinos o empleos de manejo, judiciales o políticos, por veinte años por lo menos, con inteligencia y pureza, que comprueben con documentos auténticos sus servicios y que no han sufrido alcance ni remoción por mal manejo, incuria u omisión, tienen derecho a pensión de jubilación, siempre que comprueben en los términos prescritos por esta ley, justa opción o recompensa, en estos casos: 1º Haberse inutilizado en el servicio y no tener medios de procurarse la subsistencia, o bien ser mayor de sesenta años; 2º No haber sido rebelde ni sindicado de tal contra el Gobierno bajo cuyo servicio se ha hallado; 3º No haber sido acusado ni tildado de prevaricador.

Artículo 12.—Son también acreedores a la jubilación los empleados en la Instrucción Pública por el tiempo indicado, siempre que en los términos de esta ley comprueben:

1º Su conducta moral y aptitudes;

2º Hallarse en imposibilidad de ganar la subsistencia y carecer de medios para vivir, o bien tener más de sesenta años;

3º Acompañar declaraciones juradas de seis por lo menos de sus discípulos, que por su conducta moral, su patriotismo, servicios prestados a la sociedad y por sus buenas costumbres e inteligencia hayan ocupado o estén ocupando distinguida posición como padres de familia y como ciudadanos.

Artículo 13. — Las tareas del Magisterio privado quedan asimiladas a los servicios prestados a la Instrucción Pública, y serán estimadas para los efectos legales en los términos del artículo anterior.

La producción de un texto de enseñanza que tenga la aprobación de dos Institutores o Profesores, lo mismo que la publicación durante un año, de un periódico exclusivamente pedagógico o didáctico, siempre que en ninguno de los dos casos el autor o editor haya recibido al efecto auxilio del Tesoro Público, equivaldrán respectivamente a dos años de servicios prestados a la Instrucción Pública.

Los periódicos de amena literatura no tienen el carácter de didácticos.

Artículo 14. — Los servicios que puedan motivar una pensión o jubilación, podrán contarse desde cualquiera época anterior a la presente ley.

Artículo 15. — Para completar el número de años requeridos por el artículo 11, podrán igualmente computarse servicios prestados en diversas épocas, siempre que haya otras

(1) Este capítulo, como en general las Secciones Primera y Segunda de esta Cuarta Parte, sólo comprenden las disposiciones legales más generales sobre los trabajadores públicos. Las disposiciones especiales se codificarán adelante.

circunstancias que favorezcan la pretensión.

Artículo 25. — Queda derogada la Ley 14 de 1882, sobre pensiones, y las demás que sean contrarias a la presente.

Ley 29 de 1905—Art. 2º—Los empleados civiles que hayan desempeñado destinos públicos por treinta años, tendrán derecho, como pensión de jubilación, a la mitad del sueldo del último empleo que hubieren ejercido.

Artículo 3º — Para gozar de esta gracia deberán comprobar lo siguiente:

1º Que en los destinos que han desempeñado se han conducido con honradez y consagración.

2º Que carecen de medios de subsistencia. (Modificado. Véanse las disposiciones que siguen).

3º Que no han recibido pensión o recompensa ni están en goce de ella.

4º Que observan buena conducta.

5º Que han cumplido 60 años; y

6º Que, como empleados de manejo, están a paz y salvo con el Tesoro Nacional.

Parágrafo.—Las pruebas consistirán en documentos auténticos y declaraciones de cinco testigos idóneos, recibidas ante un Juez de Circuito, con citación del respectivo Agente del Ministerio Público.

Artículo 4º—Los servicios que puedan justificar una pensión o jubilación, podrán contarse desde cualquiera época anterior a la presente ley.

Artículo 5º — Para completar los treinta años de servicios requeridos por el artículo 2º, podrán, igualmente, computarse servicios prestados en diversas épocas y en distintos ramos civiles.

. . . . . .

Artículo 10.—Las pensiones y jubilaciones de que trata esta ley, son personales e intransmisibles, y se pierde el derecho a gozar de ellas por cualquiera de estas causas:

1ª Si el agraciado observa conducta notoriamente inmoral, o ha sido condenado a reclusión o presidio.

2ª Si toma armas contra el Gobierno.

3ª Si tiene un capital que le produzca una renta mensual mayor de $ 50 en oro. (Modificada. Véanse las que siguen).

Corresponde al Gobierno declarar la cesación de la gracia por los motivos mencionados.

Artículo 14. — El goce de pensión es incompatible con el ejercicio de cualquier empleo remunerado del Tesoro Nacional. (V. Ley 28 de 1943, Art. 3º).

Artículo 15.—Esta ley empezará a regir desde su sanción.

Ley 80 de 1916.—Art. 2º—No tiene derecho a recibir pensión el que tiene un capital, oficio o profesión que le produzca una renta mensual mayor de cincuenta pesos ($ 50) oro.

Parágrafo 1º—El que estando pensionado reciba como producto de capital, oficio o profesión una renta mensual mayor de cincuenta pesos ($ 50), perderá el derecho a la pensión.

. . . . . .

(Modificado. Ley 72 de 1917, art. 5º).

Artículo 11.—Esta ley regirá desde su promulgación.

Ley 72 de 1917.—Art. 5º—No tiene derecho a establecer demanda de pensión o recompensa, ni a recibir ni una u otra la persona que disponga de una renta mensual mayor de cincuenta pesos ($ 50), proveniente de capital, oficio o profesión, destino militar o empleo público nacional, departamental o municipal, o dietas como miembro del Congreso.

Mientras el pensionado reciba por cualquier motivo la renta indicada en el inciso anterior se le suspenderá

administrativamente el pago de la pensión.

Artículo 8º—Los pensionados, tanto civiles como militares, tienen el deber de dar cuenta al Ministerio del Tesoro, cuando entren en ejercicio de empleo o funciones públicas remuneradas, ya sean nacionales, departamentales o municipales. La contravención a este mandato implica la suspensión del pago de la pensión por un tiempo igual al doble de aquel en que el pensionado haya ejercido el empleo; y si el pensionado hubiere cobrado a un mismo tiempo el sueldo y la pensión, quedará extinguida la pensión a perpetuidad.

Ley 78 de 1926—Art. 4º—Las personas que reciban pensión del Tesoro Nacional no pueden disfrutar de ella cuando devenguen una renta mensual mayor de ochenta pesos ($ 80), provenientes de capital o de oficio, empleo público, etc. Se reforma así el artículo 5º de la Ley 72 de 1917.

Decreto-ley 136 de 1932.—Art. 10. Las personas que reciban pensión del Tesoro Nacional no podrán desempeñar al mismo tiempo empleo alguno remunerado.

Ley 28 de 1943. — Art. 3º — Para que un empleado público nacional pueda recibir el beneficio de jubilación, se requiere que reintegre o compense las sumas que haya recibido a título de cesantía.

Parágrafo. — Ningún pensionado podrá ser empleado público, a menos que desista de recibir la pensión de jubliación durante el tiempo en que esté devengando como empleado público.

Ley 49 de 1909.—Art. 1º — **Parágrafo** 3º — Sólo se reconocerán pensiones a los nietos de los servidores públicos cuando se trate de servicios prestados durante la guerra de la Independencia.

Ley 80 de 1916.—Art. 9º—No tendrán derecho a pensión por invalidez los individuos que hubieren recibido herida o lesión que no los incapacite para trabajar como lo hacían antes de recibirla.

B) La cuantía de las pensiones.

Ley 50 de 1886.—Art. 6º — Toda pensión que en lo sucesivo se conceda, sin perjuicio de ser una recompensa de servicios, deberá ser puramente alimenticia y no excederá de la suma de ochenta pesos ($ 80) para las de más importancia. Las menores, o de importancia relativa, no bajarán de diez y seis pesos ($ 16).

Ley 29 de 1905.—Art. 12—No habrá pensiones menores de seis pesos ($ 6) oro mensuales.

Ley 49 de 1909.—Art. 4º—Ninguna pensión militar ni de jubilación que se reconozca en lo futuro excederá de ochenta pesos ($ 80) mensuales.

Ley 80 de 1916.—Art. 1º—Ninguna pensión que se reconozca a cargo del Tesoro Público Nacional excederá en lo futuro de ochenta pesos ($ 80) mensuales.

Ley 78 de 1926.—Art. 1º (Primer inciso).—La pensión mensual de que actualmente disfrutan algunas personas por servicios prestados a la República por ellas mismas o por sus ascendientes, que sean inferiores a diez y seis pesos ($ 16), quedarán aumentadas desde el primero de enero próximo a treinta pesos ($ 30); las de los nietos de próceres de la Independencia se aumentan a cuarenta pesos ($ 40) mensuales, y las de las viudas y los hijos legítimos de próceres, lo mismo que las de otros servidores asimilados a tales, que disfruten de pensión mensual menor de cincuenta pesos ($ 50), se les aumenta al cincuenta por ciento (50%).

. . . . . .

Artículo 2º—La cantidad necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto

en el artículo anterior, se incluirá en los presupuestos de rentas y gastos de la próxima vigencia, y en los de las subsiguientes.

Ley 102 de 1927. — Art. 1º—Auméntase la asignación mensual de las pensiones que paga el Tesoro Nacional, en la siguiente forma: las de ochenta pesos ($ 80), o más, sin llegar a ciento veinte pesos ($ 120), en un diez por ciento (10%); las de cincuenta pesos ($ 50), o más, sin llegar a ochenta pesos ($ 80), en un veinte por ciento (20%); las de treinta pesos ($ 30), o más, sin llegar a cincuenta pesos ($ 50), en un cuarenta por ciento (40%) y las menores de treinta pesos ($ 30), en un ciento veinte por ciento (120%).

Parágrafo.—Las pensiones que se hubieren decretado, de conformidad con la Ley 78 del año pasado, se reducirán en la proporción establecida en este artículo.

Ley 116 de 1928.—Art. 1º—El aumento de pensiones concedido por el artículo 1º de la Ley 102 de 1927, se hará únicamente a las hijas y a las nietas de los próceres de la guerra de la Independencia y a los maestros de escuela, y también a los militares a quienes se decretó pensión antes de la vigencia de la Ley 71 de 1915; y la reducción de las pensiones decretadas de acuerdo con la Ley 78 de 1926, se hará de tal manera que dichas pensiones queden con la cuantía a que se refiere el inciso 1º del art. 1º de la misma Ley 102.

. . . . . .

Artículo 4º—Aclárase el parágrafo del artículo 1º de la Ley 102 de 1927, en el sentido de que las pensiones que se hubieren decretado de conformidad con la Ley 78 de 1926, sin que en la sentencia de reconocimiento hubiera sido computado aumento alguno, basado en dicha Ley 78, no deben sufrir rebaja alguna, puesto que no gozaron de aumento.

Decreto-ley 136 de 1932.—Art. 9º Desde la publicación del presente Decreto ninguna pensión pagada por el Tesoro Nacional será mayor de $ 80 mensuales.

Parágrafo.—Las pensiones que se paguen por servicios militares no podrán exceder de $ 120 mensuales.

Ley 68 de 1922. — Art. 1º — Las asignaciones de los pensionados civiles y militares serán cubiertas directamente por la Tesorería General de la República.

Artículo 2º — Para atender a este servicio en la forma dicha, facúltase al Gobierno para crear hasta dos empleados dependientes del Ministerio del Tesoro, cuya asignación no exceda, en total, de doscientos pesos mensuales, y para señalar las funciones, pudiendo disponer, si fuere necesario, para facilitar y reglamentar el pago de este servicio, que el reconocimiento y ordenación del gasto que originen las pensiones, se haga en forma diferente de la establecida en el Código Fiscal, en el sentido de efectuar tales operaciones sobre la relación o nómina general de las pensiones que correspondan a cada mes, en vez de practicarlas separadamente para cada pensionado.

Artículo 6º — Los recibos auténticos que expidan los pensionados servirán de comprobante al Tesorero para las cuentas que haya de presentar ante la Corte del ramo.

C) Naturaleza de las pensiones.

Ley 50 de 1886.—Art. 5º — Toda pensión del Tesoro Nacional es por su naturaleza la recompensa de grandes o largos servicios hechos a la Patria, según la condición social del pensionado, sea por éste mismo, sea por su padre, abuelo, hijo o esposo, si en el segundo caso la invalidez o pobreza del peticionario provienen de tales servicios.

En consecuencia, las pensiones, así

civiles como militares, tienen el carácter de exclusivamente personales, y en ningún caso serán hereditarias, en todo ni en parte, a beneficio de ningún copartícipe en ellas ni de ningún pariente de los pensionados. Cuando fallezca algún pensionado, su pensión quedará cancelada, caducando en cuanto a él, en la parte respectiva, la ley que la haya concedido o aumentado.

Artículo 17.—Las pensiones hasta ahora concedidas se dividen en remuneratorias y gratuitas. Las que en lo sucesivo se concedan sólo podrán ser remuneratorias, con arreglo al artículo 78, inciso 5º de la Constitución.

Artículo 18—Son pensiones remuneratorias:

1º Las concedidas a los militares de la Independencia por servicios prestados a aquella causa desde 1810 a 1826 inclusive, y en la marina de guerra hasta 1827;

2º Las concedidas a título de jubilación o retiro, en premio de servicios clasificados en ley preexistente, siempre que en su cuantía y términos la concesión se haya ceñido a la promesa legal.

Las pensiones remuneratorias de que trata este artículo no podrán disminuírse en ningún tiempo; y serán pagadas mensualmente en moneda legal.

Artículo 19. — Son pensiones gratuitas las concedidas por cualquier título distinto de los mencionados en el presente artículo.

Toda pensión gratuita que exceda de ochenta pesos ($ 80) mensuales, se reducirá a esta suma, y el Gobierno expedirá nuevo título al agraciado.

Artículo 20.—Toda pensión asimilada por ley a las de militares de la Independencia, es y se reputará pensión gratuita si no se halla en el segundo caso de los señalados en el artículo 18.

Artículo 25. — Queda derogada la Ley 14 de 1882, sobre pensiones, y las demás que sean contrarias a la presente.

Ley 49 de 1909.—Art. 2º—De conformidad con el ordinal 5º del artículo 78 de la Constitución, el Congreso no podrá decretar en lo sucesivo pensiones, recompensas, ni jubilaciones.

Ley 80 de 1916.—Art. 5º—Desde la promulgación de la presente ley ninguna pensión será transmisible ni acumulable. Con la muerte del agraciado queda extinguida la pensión.

Parágrafo. — Esta disposición no excluye el derecho de acrecimiento reconocido para casos especiales por la ley.

Ley 68 de 1922.—Art. 3º — Ni las pensiones civiles, ni las militares, podrán ser embargadas judicialmente. Queda comprendida en esta prohibición el denuncio voluntario que puedan hacer los pensionados del valor de la pensión, para pagar créditos a su cargo, en las demandas que judicialmente se intenten contra aquéllos.

Ley 116 de 1928.—Art. 2º—Parágrafo 2º—El derecho a solicitar pensiones prescribe a los treinta años.

CAPITULO 5º — Disposiciones varias.

Ley 72 de 1917. — **Art. 5º** (inciso 1º) — No tiene derecho a establecer demanda de pensión o **recompensa,** ni a recibir una u otra, la persona que disponga de una renta mensual mayor de cincuenta pesos ($ 50), proveniente de capital, oficio o profesión, destino militar o empleo público nacional, departamental o municipal, o dietas como miembro del Congreso. (Modificado en cuanto a la pensión. V. pág. 224).

Decreto-ley 2253 de 1941 (diciembre 30). — **Art. 1º** — Además de las previstas en las leyes especiales, serán causales, a juicio del Gobierno,

para disponer la suspensión o pérdida de las pensiones civiles o militares, sueldos de retiro y recompensas, las actividades de cualquier clase que en alguna forma afecten o puedan afectar la defensa nacional, o sean contrarias a la seguridad de la Nación o al régimen constitucional y legal vigente.

Artículo 2º—La suspensión o pérdida de las prestaciones enumeradas en el artículo anterior la dispondrá el Gobierno por medio de resolución motivada, previa información administrativa breve y sumaria.

Parágrafo 1º—La información será levantada por el funcionario que designe el Ministerio al cual esté adscrito el pago de la prestación correspondiente.

Parágrafo 2º—La providencia definitiva sobre suspensión o pérdida de las prestaciones será comunicada al Ministerio de Hacienda, a la Contraloría General de la República y a las respectivas entidades pagadoras.

Parágrafo 3º—Las resoluciones podrán ser revisadas por el Consejo de Estado.

Ley 116 de 1928.—Art. 2º—Parágrafo 2º—El derecho a solicitar pensiones prescribe a los treinta años.

Decreto-ley 250 de 1943.—Art. 20. Se autorizan los gastos funerarios del empleado que fallezca en el ejercicio de su cargo o en uso de licencia por enfermedad, hasta por una suma igual al último sueldo mensual que hubiere devengado, siempre que no exceda de doscientos pesos ($ 200), suma máxima que puede autorizarse. (D. O. Nº 25.180).

SECCION TERCERA

ESTATUTO ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y DE LAS OBRAS PUBLICAS NACIONALES (1)

TITULO PRIMERO

DE LAS CONDICIONES DE ADMISION AL TRABAJO (2)

Decreto-ley 190 de 1939—Art. 23. Para que un empleado u obrero pueda pertenecer al personal del Ministerio, deberá ser examinado por el médico oficial correspondiente, y en caso de que sea aceptado, recibirá el certificado de sanidad forma H-1. Serán rechazados los que sufran de enfermedades contagiosas; los que tengan disminución apreciable de su capacidad para el trabajo a que están destinados, sea general, como anemia y paludismo avanzados; sea local, como la pérdida de un miembro o segmento de miembro, de un ojo, sordera, excesiva disminución de la agudeza visual; los que padezcan de lesiones orgánicas graves o que puedan adquirir tal carácter, como hernias, várices, cicatrices de úlceras, o lesiones cardíacas, renales, respiratorias, etc., y los que sufran de enfermedades venéreas. El personal sometido a trabajos forzados no será recibido si tiene más de 50 años o menos de 18.

Artículo 24—El certificado de Sa-

(1) Las disposiciones relativas al personal de trabajadores marítimos, fluviales y portuarios, se codifican en la parte que se destina a tales trabajadores. Además deben consultarse las respectivas disposiciones generales.

(2) Para conocer las demás condiciones de admisión deben consultarse, además de las disposiciones generales (v. páginas 58 y 196), los Decretos 1740 de 1941 (D. O. Nº 24.791) y 1331 de 1943 (D. O. Nº 25.293), que no se codifican.

nidad expedido para una obra determinada, no sirve para ninguna otra de las dependencias del Ministerio, aun cuando pertenezca a la misma Sección. Cuando un empleado u obrero se haya retirado de una obra, necesita nuevo examen para ser admitido en ella.

Artículo 25. — Los médicos están en la obligación de expedir copias de los certificados de sanidad todas las veces que le sean solicitadas, por lo cual deben conservar cuidadosamente los duplicados que de tales certificados tienen las libretas forma H-1.

Artículo 26.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 15 de 1925, los certificados para los choferes sólo serán válidos por seis meses. El examen médico de este personal deberá ser hecho por el correspondiente Servicio Médico, y en caso de que ello no sea posible, se hará por los médicos del Ministerio, pero siguiendo las disposiciones exigidas por las autoridades locales de tránsito.

Artículo 27.—Una vez expedido el certificado de sanidad, se vacunará contra viruela a su poseedor, y si le corresponde se le dará el certificado de seguro forma H-7, adoptado por el Ministerio de Obras Públicas y aprobado por la Oficina General del Trabajo.

Artículo 29—En caso de error médico, debidamente comprobado, en la expedición de un certificado de sanidad, como en la epilepsia, será declarado nulo, y en consecuencia su poseedor quedará fuera de la obra.

Artículo 30.—Cuando, a pesar del concepto opuesto del médico, el Jefe de una obra recibiere un trabajador, aquél deberá dar aviso inmediato a la Sección de Sanidad, para que ésta tome las medidas necesarias, de confirmidad con el artículo siguiente.

Artículo 31.—Cuando un obrero, sea o no por contrato, hubiere trabajado sin certificado de sanidad, serán de cargo del que lo haya recibido los gastos de hospitalización u otros que la enfermedad de dicho obrero ocasionare, y si no fuere posible la localización del responsable, se impondrá al inmediato superior una multa de cinco pesos ($ 5), mediante una orden al Pagador respectivo.

Artículo 32.—Para hacer efectivo el artículo anterior, es necesario que el médico haga presentar el certificado de sanidad todas las veces que el obrero o empleado le solicite sus servicios.

El trabajador conservará siempre consigo la copia del certificado de sanidad expedido por el médico. Cuando lo pierda, podrá solicitar en cualquier momento una nueva copia.

Artículo 34.—El personal que haya recibido indemnización por incapacidad permanente, y el que haya recibido medio sueldo durante seis meses por sufrir de una enfermedad crónica, y que puede recaer, no será recibido en las obras públicas nacionales, y si por inadvertencia lo fuere, será suspendido cuando el hecho se descubra. Para este efecto, el Departamento de Sanidad llevará un libro en que anotará el nombre, la lesión o enfermedad, la graduación de la incapacidad y el valor de la indemnización. (Modificado por el siguiente).

Decreto-ley 1677 de 1940—Art. 2° El personal que haya recibido indemnización por incapacidad permanente total, y el que haya recibido medio sueldo durante seis (6) meses por sufrir de una enfermedad crónica, y que pueda recaer, no será recibido en las obras públicas nacionales; y si por inadvertencia lo fuere, será suspendido cuando el hecho se descubra. Para este efecto, el Departamento de Sanidad llevará un libro en que se anotará el nombre del trabajador lesionado, la lesión o enfermedad y la graduación de la incapacidad, la que

debe hacerse de acuerdo con la tabla de valuaciones elaborada por el Departamento Nacional del Trabajo, y el valor de la indemnización.

Artículo 3º—En los términos anteriores queda modificado el artículo 34 y demás que le sean concordantes del Decreto número 190, de 28 de enero de 1939.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

CAPITULO 1º—Del salario.

Resolución Nº 53 de 1937 del Ministerio de Obras Públicas.—Art. 1º—Señálase los siguientes jornales **mínimos** a los obreros que prestan sus servicios en los trabajos de conservación de las carreteras nacionales:

Zona de Barbosa	$ 0.75
Zona de Bogotá	0.80
Zona de Cartagena	0.80
Zona de Florencia	0.80
Zona de Manizales	0.90
Zona de Medellín	0.80
Zona de Neiva	0.80
Zona de Pamplona	0.70
Zona de Pasto	0.60
Zona de Popayán	0.75
Zona de Ríohacha.....	0.80
Zona de Tunja	0.65

Artículo 2º — Quedan autorizados los ingenieros jefes de las zonas de carreteras para fijar jornales más altos de los que se acaban de citar, aumentos que se harán de acuerdo con las circunstancias propias de cada caso, tales como climas malsanos, capacidades especiales para la ejecución de trabajos que no son los que corresponden a obreros comunes, etc.

Decreto 2761 de 1942 (diciembre 17). **Artículo único.**—A partir del 1º de enero de 1943, decrétase un aumento de salarios para el personal de las obras públicas nacionales, en los ramos de Carreteras, Edificios y Navegación, con excepción del que desempeña cargos administrativos de carácter permanente, así:

Para sueldos o salarios hasta de $ 50 mensuales, 10%.

Para sueldos o salarios hasta de $ 100 mensuales, 10% para los primeros $ 50 y 5% para el resto.

Para sueldos o salarios hasta de $ 200 mensuales, 10% para los primeros $ 50; 5% para los segundos $ 50, y 3% para el resto.

Decreto Nº 1746 de 1943 (septiembre 3)—**Artículo único.**—A partir del 1º de septiembre en curso, y hasta el 31 de diciembre próximo, los trabajadores de las obras públicas nacionales tendrán derecho a un aumento de 15% sobre los salarios que devengaban en 30 de junio último. Para los trabajadores que en esa fecha devengaban un salario superior a $ 120 mensuales, el aumento sólo se liquidará sobre $ 120.

Parágrafo. — Este aumento de salarios se aplicará exclusivamente al personal que no haya recibido la prima móvil, a que se refiere el Decreto número 1232 de 1943.

Decreto 2606 de 1943 (diciembre 27). **Artículo único.**—Prorrógase hasta el 30 de junio de 1944 la vigencia del Decreto número 1746 del presente año, sobre aumento de salarios a los trabajadores de las obras públicas nacionales.

Decreto 1486 de 1929 (1)—**Art. 3º**—Toda copia que se expida a petición de parte interesada por empleados del Ministerio dicho, así como las que se expidan a virtud de exhorto o despacho de las autoridades judiciales o de lo contencioso-administrativo, causarán a favor del empleado que las saque o compulse, un derecho de cincuenta centavos ($ 0.50) por cada hoja de la copia.

Artículo 4º—Las copias y certificados que se expidan a solicitud de la Nación,

---

(1) Los artículos 1º y 2º de este decreto fueron derogados por el Decreto 677 de 1932. (Diario Oficial Nº 21.968).

de los Departamentos o de los Municipios para que tengan valor en juicio, o a solicitud de las autoridades en asuntos que se sustancian de oficio, no causarán derecho alguno.

Artículo 5º—Este Decreto regirá desde su publicación. (1).

CAPITULO 2º—De la jornada de trabajo.

Decreto-ley 190 de 1939—Art. 145. La jornada no podrá pasar de 8 horas diarias o de 48 semanales.

Para los casos en que sea necesario ampliar la jornada de trabajo, se tendrá en cuenta lo estipulado por el Decreot Nº 895 de 1934. (V. p. 107).

CAPITULO 3º—De los descansos.

Decreto-ley 190 de 1939.—Art. 42. El día de descanso, domingo u otro, será remunerado, como también los demás días de fiesta nacional o religiosa.

Artículo 143—El empleado u obrero que trabeje excepcionalmente en día de asueto, tiene derecho a un descanso compensatorio o a una indemnización en dinero, a su elección. En tal caso, el salario será el doble del ordinario.

Artículo 144.—En las obras públicas nacionales, los Ingenieros Jefes de éstas deben dictar una resolución reglamentando el descanso dominical, en la cual deben estar indicados los trabajos y servicios que no se pueden suspender los domingos, de manera que sólo en estos casos excepcionales, el Ingeniero Jefe de una empresa tendrá oportunidad de aplicar el artículo anterior.

CAPITULO 4º — De las vacaciones.

Decreto-ley 190 de 1939—Art. 130. Todo empleado u obrero de las obras nacionales tiene derecho a quince días útiles y continuos de vacaciones remuneradas, por cada año continuo de servicios prestados.

La remuneración de las vacaciones será la que esté devengando el trabajador en el momento que le corresponda cada año el asueto legal, y le será pagada en la fecha en que comience a disfrutarlas.

Artículo 131.—El derecho a vacaciones anuales remuneradas debe hacerse efectivo por el Jefe de la obra, y es obligatorio para los beneficiados aceptarlas y descansar, teniendo en cuenta el espíritu de las disposiciones legales vigentes. En consecuencia, los Jefes deben vigilar que sus empleados y obreros descansen durante las vacaciones. Para los efectos de acumulación de vacaciones y demás reglamentación de ella, se cumplirá con lo estipulado por el Decreto número 1054 de 1938, reglamentario de la Ley 72 de 1931.

Artículo 132.—No es aceptable en ninguna obra que un empleado u obrero ponga reemplazo durante algún tiempo para evitar por este medio perder el derecho a vacaciones remuneradas.

Artículo 133—De conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 946 de 1936, los Ingenieros Jefes de las obras están autorizados para contratar los servicios médicos particulares cuando el titular se halle en uso de vacaciones remuneradas.

Artículo 134. — Para las vacaciones de los empleados u obreros dependientes de cada obra no se necesita resolución especial, y para su pago basta acompañar al comprobante la certificación del Jefe de la obra, en que conste el período al cual se refiere. Para los empleados nombrados por decreto, el Ministerio dictará la correspondiente resolución.

Artículo 135—A menos que se trate de personal de Sanidad, el pago de las vacaciones remuneradas no es

(1) Consúltese también el Decreto 542 de 1944 (pág. 235) y art. 7º del 642 de 1944, relativos a la prima móvil. (D. O. Nº 25.504).

imputable a gastos de sanidad sino a gastos generales de la obra.

Artículo 136. — Los empleados y obreros que hayan trabajado como destajeros o contratistas durante un año, también tendrán derecho a las vacaciones remuneradas.

CAPITULO 5º — De las condiciones de higiene y prestaciones por causa de enfermedad.

Disposición preliminar

Decreto-ley 511 de 1943, del 9 de mayo de 1943—Art. único—Los servicios médicos de que trata el Decreto número 250 del presente año, en cuanto se refiere al Ministerio de Obras Públicas, comprenden únicamente el personal de las oficinas centrales de ese Despacho y, en consecuencia, el servicio de sanidad del personal de las obras y demás dependencias del mismo Ministerio, continuará prestándose en la forma y términos previstos en los Decretos 190 de 1939, 1801 y 1850 de 1942. (1).

A) Organización y disciplina.

Decreto-ley 190 de 1939.—Art. 1º La sección de sanidad del Ministerio de Obras Públicas, cuya dirección será determinada posteriormente, comprende el persnoal de médicos, farmacéuticos, enfermeros, etc., que sean necesarios para la atención médica, quirúrgica y profiláctica de los empleados y obreros de las Secciones de Carreteras, Navegación, Edificios Nacionales y demás que dependan del Ministerio.

Artículo 2º—El personal necesario en cada obra será determinado por su médico, de acuerdo con el Jefe y aceptado por la Sección de Sanidad, teniendo en cuenta el número de trabajadores, la salubridad de la región donde la obra se adelante, etc. Los nombramientos del personal subalterno serán hechos por el Jefe de la obra, siguiendo la tramitación habitual.

Artículo 4º—En todas las zonas de conservación de las carreteras nacionales, el servicio sanitario será completo, es decir, tendrá médico, farmacia y carro de ambulancia propios. En las Secciones de Navegación y de Edificios Nacionales y en las de Construcción y Trazado de las carreteras nacionales, habrá los servicios que sean indicados o aceptados por la Sección de Sanidad.

En todo caso, ninguna obra funcionará sin que tenga solucionada la atención médica de su personal.

Artículo 13. — En caso de que un empleado u obrero no pueda ser atendido debidamente por los servicios médicos de la obra, se dará aviso a la Sección de Sanidad para que ésta tome las medidas que crea convenientes.

Artículo 22. — Cuando alguno de los empleados de Sanidad no cumpla con las disposiciones de este reglamento, se le llamará la atención por escrito, si la falta no ha tenido consecuencias graves; si las tuviere o la falta se repitiere, el Jefe de la obra podrá imponerle multas no mayores de $ 10. Si el empleado es de alguna categoría, se solicitará su destitución.

Artículo 33.—El personal sometido a trabajos forzados, que se halle viviendo en un mismo campamento y que enfermare de blenorragia, puede ser suspendido provisionalmente, cuando sea indispensable desde el punto de vista profiláctico, dejando constancia del hecho para que no pierda el derecho a vacaciones remuneradas.

Artículo 36.—En Bogotá, Medellín y demás ciudades a donde recurran

(1) El Decreto 1850 de 1942, que se refiere a los trabajadores portuarios, se codifica en la parte destinada a los trabajadores marítimos, fluviales y portuarios.

enfermos para hacerse tratar, la dirección del tratamiento corresponderá al médico oficial, cualquiera que sea la Sección a que pertenezca el enfermo. El médico debe firmar la cuenta de gastos, para que sea aceptada.

Artículo 37—Siempre que ocurriere alguna defunción, el médico dará aviso a los familiares, al Ingeniero Jefe y a las autoridades encargadas de la estadística legal.

Artículo 56.—Cuando el médico de alguna obra no tenga el visto bueno del Jefe para pedir los elementos que necesite, debe dirigirse a la Sección de Sanidad del Ministerio, la cual está autorizada para ordenar lo conveniente.

Artículo 60.—Para las visitas médicas al lugar de los trabajos, el equipo de drogas será entregado en forma provisional al médico, quien, una vez terminada la visita, entregará al farmacéutico los elementos sobrantes y las fórmulas de los suministrados a los trabajadores y familiares.

Artículo 61. — Los Inspectores de Sanidad y demás encargados de equipos y drogas, llevarán un libro en donde anotarán el nombre del enfermo y la cantidad y clase de las drogas que se le hayan entregado; el movimiento mensual de este libro debe ser enviado al farmacéutico con la firma del médico.

Artículo 63. — La organización de sanidad de cada obra estará compuesta, según el caso, de hospital, farmacia, consulta externa, visitas médicas al lugar de los trabajos, y dispondrá del personal médico, farmacéutico, de enfermería y de inspección y vigilancia sanitarias que sea necesario para su correcto funcionamiento, con las obligaciones que se expresan en este reglamento.

Artículo 64. — El médico depende directamente del Jefe de la obra, en lo relacionado con sus funciones administrativas, y del Ministerio de Trabajo y de la Sección de Sanidad, en la parte científica; el resto del personal depende del médico, como responsable de la marcha del servicio. El personal subalterno de Sanidad será designado por el Jefe de la obra, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio sobre el particular.

Artículo 65. — El personal médico de obras públicas es agente inmediato del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, y está en la obligación de cumplir con las comisiones que éste le confía, lo mismo que con las de carácter permanente o accidental que le sean ordenadas por las directivas de Obras Públicas Nacionales.

Artículo 66.—Sin conocimiento de la Sección de Sanidad del Ministerio, los Jefes de las obras no podrán imponer al médico la obligación de atender al personal de otra obra, aun cuando ésta dependa del Ministerio.

Artículo 67—Los médicos por contrato, además de las condiciones indicadas en éste, deberán rendir los informes mensuales reglamentarios, sea al médico principal de la obra, sea directamente a la Sección de Sanidad del Ministerio.

Artículo 68.—Los médicos del Ministerio no están obligados a aceptar concentos sobre incapacidad, consecuencias de accidentes, etc., etc., de médicos particulares.

Artículo 69.—Es prohibido al médico dar certificados de incapacidad permanente mientras no tenga la relación del accidente, que acredite que el obrero ha sido lesionado sin su culpa.

Artículo 70.—Son funciones de la Sección de Sanidad del Ministerio:

a) Procurar atención médica adecuada al personal de empleados y obreros del Ministerio, organizando la sanidad de las distintas obras, y cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, y las contenidas en este reglamento.

De la Sección depende directamente la atención médica del personal que trabaja en las oficinas del Ministerio y la de los empleados y obreros que son enviados a esta ciudad para seguir tratamientos que no es posible llevar a cabo fuera de esta ciudad.

b) Establecer medidas profilácticas para defender al personal de cualquier epidemia, lo mismo que de las demás endemias tropicales y de las enfermedades venéreas;

c) Enviar mensualmente al señor Ministro un resumen de las estadísticas, formas H-4, H-5 y H-6, e informar anualmente sobre la marcha de la sanidad;

d) Conceptuar sobre los contratos de hospitalización y de atención médica del personal;

e) Estudiar los pedidos que deben hacerse al Exterior con destino al depósito de drogas del Ministerio, lo mismo que las dotaciones de drogas y elementos de sanidad que deben tener sus servicios médicos;

f) Resolver todas las consultas de carácter técnico que sometan a su consideración las entidades directivas o los médicos del Ministerio;

g) Visitar anualmente, o las veces que sea necesario, las organizaciones sanitarias del Ministerio, especialmente las que tengan un carácter permanente, como las de las zonas de conservación de las carreteras nacionales, sanidad del río Magdalena, etc., etc.;

h) Suministrar el personal técnico que sea necesario;

i) Llevar el libro de incapacidades permanentes y de enfermedades incurables de que trata el presente reglamento, y

j) Dar cuenta a los Jefes de Sección de las irregularidades que ocurran en la sanidad de las obras, y proponer las medidas que estime convenientes.

Artículo 71. — El Jefe de la Sección de Sanidad es Interventor de Sanidad en los contratos que para la construcción de obras haga el Ministerio con entidades públicas o privadas, por estar éstas obligadas a cumplir todas las disposiciones de este reglamento.

Artículo 72.—Son obligaciones de los médicos del Ministerio: expedir los certificados de sanidad, de incapacidad o de muerte; visitar a los enfermos hospitalizados que tengan bajo su inmediato tratamiento; atender en consulta a los enfermos que no necesiten hospitalización, y que estando provistos de certificados de sanidad, sean enviados por el señor Ingeniero Jefe o por las personas que él haya autorizado; llevar el libro forma H-2 y las historias clínicas de los hospitalizados; enviar mensualmente a la Sección de Sanidad del Ministerio las estadísticas de sanidad comprendidas en las formas H-4, H-5 y H-6, dejando las correspondientes copias; en caso de accidente o de enfermedad grave, trasladarse al lugar en que se encuentre el enfermo o accidentado, con el objeto de prestarle los auxilios médicos del caso, y dar las órdenes necesarias para su posterior tratamiento; visitar el lugar de los trabajos, siguiendo la distribución fijada por el Ingeniero Jefe; vigilar por que se cumplan los contratos de hospitalización, cuando este servicio esté contratado; indicar al Jefe de la obra el sitio en que deben construírse los campamentos y los hospitales o puestos de socorro, y las medidas que sean necesarias para que todo el personal disponga de aguas potables, alojamientos adecuados, protección contra las endemias tropicales y las enfermedades venéreas; residir en el sitio que determine el Jefe de la obra, e indicarle el personal subalterno que se necesite para cumplir este reglamento; cuando haya elementos, efectuar los exámenes químicos y bacteriológicos; vigilar el funcionamiento de la botica y solicitar oportunamen-

te las drogas y elementos de sanidad al Jefe de la obra; dar aviso telegráfico a la Sección de Sanidad de los casos de fiebre amarilla, viruela, tifoidea, etc., que se presenten, y tomar las medidas profilácticas indicadas en cada caso.

Artículo 73.—Las visitas médicas al lugar de los trabajos tienen especialmente un carácter profiláctico relacionado con las condiciones de alojamiento, de aprovisionamiento de água potable, de servicios sanitarios, de construcción y reparación de los campamentos, de vigilancia de alimentación de los obreros, de control de las medidas ordenadas para luchar contra las epidemias y de observación de la manera como los subalternos cumplen con sus obligaciones; secundariamente se recetará al personal que en esos momentos necesite la atención médica. Las observaciones que el médico haga sobre campamentos, y otras que requieran la intervención del Jefe de la obra, las hará por escrito, dejando la correspondiente copia.

Artículo 83.—Las obligaciones de los enfermeros de los hospitales serán fijadas por los médicos y sus asignaciones acordadas por el Jefe de la obra.

Artículo 84—Los vigilantes de sanidad, en los campamentos de más de 30 obreros, los peones designados por el Inspector en los campamentos de escaso personal, y los trabajadores a quienes se les haya dado casa de habitación, tienen las siguientes obligaciones: hervir el agua que deben tomar; barrer diariamente el campamento y sus alrededores; cuidar que los W. C. se hallen en perfecto aseo; hacer los desmontes, drenajes, etc., que ordene el médico o el Inspector de trabajos y cumplir con las demás órdenes que les sean dadas acerca del aseo del campamento y la higiene individual.

Artículo 85.—Además de las obligaciones señaladas en este reglamento, los Jefes de las obras tienen las siguientes, en relacióu con el servicio de sanidad: expedir la reglamentación sobre prevención de los accidentes de trabajo; vigilar que todo el personal esté provisto de sus certificados de sanidad y de seguro; dictar una resolución en que fije el lugar de residencia del médico y la forma en que debe visitar los trabajos. En las carreteras nacionales deben hacerse dos visitas médicas mensuales, para los climas no palúdicos, y semanal para los que lo sean. En caso de que por la extensión de la línea no sea posible este mínimo de visitas, el Ingeniero está autorizado para contratar servicios de profesionales localizados en las poblaciones que atraviesa la carretera, o para nombrar inspectores de sanidad que ayuden al médico.

Artículo 89. — De los Visitadores. En las carreteras nacionales, son obligaciones de los Visitadores: verificar si se cumple el programa anual de habitaciones obreras; si se efectúa anualmente la dotación de overoles y de mosquiteros; visitar la farmacia y el hospital y enviar a la Sección de Sanidad del Ministerio un memorándum sobre la marcha de la sanidad de la obra visitada.

Artículo 109.—Toda obra de más de cien trabajadores puede contratar los servicios dentales de urgencia con un profesional dentista graduado.

Artículo 114. — De conformidad con lo dispuesto en la Ley 124 de 1928, quedan terminantemente prohibidos los juegos de suerte y azar en los campamentos o lugares en donde haya trabajadores de obras públicas nacionales. El director o jefe de trabajo que permitiere esa clase de juegos incurrirá en una multa, y en caso de reincidencia, en la pérdida del empleo.

Artículo 21.—Serán despedidos de

las obras los empleados u obreros que tengan el vicio de la embriaguez o del juego, y los que no cumplan las medidas de higiene que los médicos ordenen, tales como vacunaciones, medidas contra las enfermedades de origen hídrico, etc.

Decreto-ley 542 de 1944 (marzo 6)—Art. 1º — Los servicios de sanidad del personal dependiente del Ministerio de Obras Públicas residente en Cartagena, inclusive el del Terminal Marítimo de esa ciudad, el del Ferrocarril Nacional de Calamar y el personal de las carreteras Arjona-El Carmen y Santa Rosa-Villanueva, estarán a cargo de una sola entidad denominada "Servicio Médico del Ministerio de Obras Públicas", con el siguiente personal y asignaciones mensuales, sin derecho a devengar la prima móvil:

Un Médico-Jefe	$ 400.00
Dos Médicos Ayudantes, cada uno con	350.00
Un Laboratorista	160.00
Un Farmaceuta	180.00
Cuatro Enfermeros, cada uno con	80.00
Un Cartero-Ayudante del Farmaceuta	60.00

Artículo 2º—El Ministerio de Obras Públicas procederá a organizar una farmacia central en Cartagena, la cual suministrará las drogas al personal atendido por el servicio médico a que se refiere este decreto. El valor de las drogas será cargado a las obras o empresas a que pertenezca el personal que las reciba.

Artículo 3º—El Ministerio de Obras Públicas, por medio de resoluciones, determinará las proporciones con que deben contribuír a los gastos del servicio médico de Cartagena las distintas entidades que lo utilicen, teniendo en cuenta el personal que ocupe cada una de ellas.

Artículo 4º — Los profesionales nombrados para ejercer el cargo de médicos a que se refiere el artículo primero, no podrán prestar servicios médicos y quirúrgicos a particulares, sin previa autorización escrita del Ministerio de Obras Públicas.

Decreto-ley 1800 de 1943—Art. 1º Los Médicos-Jefes de las zonas de conservación de las carreteras nacionales velarán por el cumplimiento de las disposiciones sobre sanidad en las obras que por cuenta del Ministerio de Obras Públicas se adelanten dentro de los territorios de las zonas respectivas. (1).

Artículo 2º—El Ministerio de Obras Públicas podrá disponer que los médicos de las obras en construcción pasen a depender de los Jefes de Sanidad de las zonas de conservación.

Decreto 946 de 1936. — Artículo único. Autorízase a los Ingenieros Jefes de las obras dependientes del Gobierno Nacional para que contraten los servicios de médicos particulares, siempre que se necesiten esos servicios durante el tiempo en que el médico nombrado por decreto para atender al personal de la respectiva obra se halle en uso de las vacaciones remuneradas a que tienen derecho los empleados, de acuerdo con la ley.

Parágrafo.—Los contratos en referencia deben ser aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

B) Higiene y seguridad del trabajo.

Decreto-ley 190 de 1939—Art. 82. En las obras que tengan un personal numeroso y en las vías de gran extensión, se tendrán Inspectores de Sanidad con las siguientes funciones:

a) **De carácter preventivo.** Hacer barrer diariamente los campamentos; vigilar por el buen funcionamiento de los W. C. y por el aseo de los alrededores de los campamentos; indicar al médico y al Inspector de trabajos cuáles son los Jefes de cua-

(1) V. Decreto 642 de 1944. (Diario Oficial Nº 25.504).

drilla que no cumplen con las precedentes obligaciones; indicar al médico las necesidades sanitarias de cada campamento a fin de que se haga la correspondiente reclamación, por escrito, al Ingeniero Jefe de la obra; hacer hervir el agua que deben tomar los obreros; pedir a la botica los elementos que sean necesarios para completar los equipos sanitarios de la línea; hacer que en los campamentos haya la dotación de elementos necesarios para el aseo personal de los obreros, como platones, jarras, etc.; mantener en los campamentos la provisión de flit, de C. N. o de cualquier otro elemento que se utilice para destruír los parásitos, chinches, pulgas, niguas, etc. En los climas palúdicos, hacer que los obreros usen los mosquiteros.

b) **De carácter curativo.** Mantener los equipos de drogas urgentes, hacer las curaciones, poner las inyecciones, lavados, etc., que el médico le ordene, y llevar el libro de gasto de drogas, con indicación del nombre del enfermo y la cantidad de droga que le entregó.

Artículo 87. — De los Inspectores y demás Jefes de trabajo. — Enviar los enfermos al médico o al hospital por orden escrita, forma H-10; no aceptar en el trabajo a los obreros que no tengan certificado de sanidad; hacer cumplir las disposiciones del reglamento sobre aseo de los campamentos e indicar la persona que deba hacerlo.

Artículo 90—En lo sucesivo, cualquiera que sea la urgencia de una obra, no se comenzarán los trabajos de movimiento de tierra mientras no se hayan terminado los campamentos necesarios para el alojamiento de empleados y obreros y resuelto la atención médica.

Artículo 91.—El médico de la sección respectiva elegirá el sitio de los campamentos, de acuerdo con el ingeniero correspondiente. Cada campamento, tanto de construcción como de conservación, deberá quedar situado en zona desmontada y limpia, con buenos desagües, cuidando de que no haya en sus cercanías aguas estancadas, lagunas, etc., que son criaderos de mosquitos, propagadores del paludismo y de otras enfermedades. En los lugares en donde el terreno fuere demasiado húmedo, se construirá el piso sobre soportes o pilastrones, a una altura de unos cincuenta centrímetros del suelo.

Artículo 92—En las zonas de conservación de las carreteras nacionales, y en el mes de enero de cada año, los Ingenieros Jefes de ellas, en asocio del médico, harán un plan para la construcción y reparación de los campamentos que deben efectuarse durante el año, y enviarán ese plan, con su correspondiente presupuesto, a la Sección de Sanidad del Ministerio.

Artículo 93—Durante la construcción de una carretera debe iniciarse la construcción de campamentos definitivos, que después se adaptarán para peones camineros, a los cuales existe la obligación de suministrárselos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 70 de 1916.

Artículo 94—En los campamentos donde no sea posible establecer W. C. de agua corriente, es preciso hacer el excusado de hoyo, según los modelos adoptados por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

Artículo 95. — Los campamentos de obreros deben tener una capacidad mínima de 15 metros cúbicos por cada obrero que duerma en ellos, estar provistos de ventilación suficiente y de un excusado por cada veinte obreros. Queda prohibido usar en los campamentos el procedimiento denominado "de camarote", o sea una cama encima de la otra. Es igualmente prohibido mantener cerdos,

perros o gallinas en estos campamentos.

Artículo 96. — Los campamentos en clima palúdico deben estar protegidos contra el zancudo, es decir, con las puertas y ventanas provistas de anjeo; las puertas deben ser dobles, abrir hacia afuera y estar provistas de cierre automático.

Artículo 97. — Queda terminantemente prohibido en las construcciones resolver el problema de la habitación de los obreros contratistas, con el solo hecho de suministrarles tres tejas metálicas por trabajador y sin que la obra se preocupe de los servicios de W. C., del agua potable, del local para la cocina, etc., etc.

Artículo 98—Los modelos para los campamentos definitivos deben ser aprobados por el médico de la obra.

Artículo 99. — En los campamentos, además del baño, deben establecerse lavamanos, para que los obreros los usen antes de sentarse a comer.

Artículo 100. — Del aseo en los campamentos son responsables tanto el Inspector de los trabajos como el Jefe de la cuadrilla. En caso de que el número de obreros alojados en el campamento sea superior a 30, debe nombrarse un vigilante, encargado exclusivamente de su aseo y del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en este reglamento.

Artículo 101. — Todos los talleres estarán provistos de excusados, baños, cuarto de ropa y agua para tomar.

Artículo 102.—Las zonas de conservación de las carreteras nacionales, y las demás obras que lo soliciten, están autorizadas para hacer la instalación de casinos para dar alimentación a sus empleados y obreros.

Artículo 103. — El Ingeniero Jefe, el Médico y los Inspectores de trabajo están en la obligación de vigilar la alimentación que se suministra a los trabajadores, con el objeto de comprobar su cantidad y calidad. El Ingeniero Jefe de una obra designará, por cuenta de ésta, una cocinera para cada cuadrilla o grupo de trabajadores.

Artículo 104. — Si se comprobare que algún empleado de la obra negocia con la alimentación de los obreros, debe ser suspendido, sea que trabaje por administración o por contrato; en consecuencia, queda prohibido que los propios capitanes o Jefes de cuadrilla suministren alimentación a los trabajadores.

Artículo 105—Toda obra suministrará gratis a sus obreros dos overoles anuales: uno cada semestre.

Artículo 106. — En los climas palúdicos, la obra suministrará gratuitamente a cada peón un toldillo y se le enseñará su uso.

Artículo 107.—El personal de trabajadores de los buques pertenecientes al Gobierno Nacional tendrá el equipo de drogas determinado por las disposiciones nacionales de Higiene.

Artículo 108—Toda obra suministrará el equipo de ropa de hospital que necesite el personal hospitalizado.

Artículo 110. — Todas las obras que tengan médico deben tener su puesto profiláctico para tratar y prevenir las enfermedades venéreas.

Artículo 111.—En la lucha contra las enfermedades venéreas, el médico está autorizado para tratar a la señora del obrero, si residiere en un lugar en que no puede seguir tratamiento adecuado, pues estas enfermedades no pueden tratarse de una manera unilateral.

Artículo 112—El Ingeniero Jefe y el Médico establecerán y reglamentarán el baño obligatorio para todos los trabajadores.

Artículo 113—Siempre que se instale un frente de construcción, los

Ingenieros Jefes de ellos pedirán, con el equipo de construcción, uno o dos aparatos de radio, para instalar los debidamente en campamentos de obreros que tengan de 30 a 50 hombres. Tales aparatos estarán al cuidado de los Ingenieros de Sección, y deben funcionar, con reglamento fijo, una o dos horas en la noche; es entendido que deben ser instalados, no en los campamentos de los ingenieros, sino en el de los obreros, y en puntos en donde puedan ser escuchados por el mayor número de personas. Los ingenieros prestarán toda la atención del caso a este sistema educativo de los trabajadores. El uso del aparato se hará con esa mira, y de manera corriente.

Artículo 115.—Los Ingenieros Jefes de las respectivas obras llevarán la responsabilidad ante el Ministerio de los accidentes de trabajo que ocurran dentro de sus radios de acción; por tanto, están obligados a prevenirlos. Al efecto, dictarán una reglamentación especial para el uso de máquinas y elementos que puedan producir dichos accidentes. En esos reglamentos se tendrá en cuenta, según la obra:

a) Instrucciones sobre la construcción y uso de puentes y pasos provisionales;

b) Manera como se debe usar la pólvora y dinamita;

c) Andamios que se deben poner en los pasos de cimientos para evitar los derrumbes que perjudiquen a los obreros;

d) Manejo de gasolina y demás combustibles. Manera como deben almacenarse y las precauciones que es preciso tener;

e) Las precauciones que precisa observar en la explotación de piedra, cuando haya que rodarla o extraerla de canteras;

f) El uso de máquinas se vigilará en forma especial. Se procurará instalar todos los aparatos para evitar los accidentes que se puedan producir;

g) En los talleres se estudirán cuidadosamente todas las máquinas, y se indicarán las precauciones que deban tomarse para evitar los accidentes;

h) En los cortes de tierra o de roca, y en los derrumbes, se indicará la manera de evitar los accidentes;

i) En todas las construcciones, los andamios estarán vigilados por los ingenieros, para que se hagan con las condiciones de seguridad requeridas.

Artículo 116.—En todos los talleres de las obras públicas en donde se empleen aparatos de soldadura eléctrica, es obligatorio que el operario tenga un equipo de protección, compuesto de overoles, guantes de cuero, máscaras y anteojos que neutralicen las irradiaciones químicas, térmicas, etc., y de las partículas metálicas, en la forma en que lo indica la Oficina General de Trabajo. Además el local en donde funcione el aparato debe tener el piso pavimentado con cemento; los muros pintados con barniz que detenga los rayos ultravioletas (mezcla de óxido de cinc y de negro de humo), y ser independientes del resto del taller, con el objeto de favorecer al personal que se ocupa en otras labores.

Artículo 117.—Cuando ocurra un accidente de trabajo, los médicos deben pedir al ingeniero que presente las disposiciones o prevenciones que en cada caso se hubieren tomado para evitar el accidente, o que se dicte inmediatamente otra resolución que contemple el caso estudiado.

Artículo 118.—Los ingenieros Jefes están en la obligación de remitir a la Sección respectiva las resoluciones que contengan todas las disposiciones que para evitar los accidentes de trabajo hayan dictado.

C) Servicios diversos por causa de enfermedad.

Decreto-ley 190 de 1939.—Art. 3º

Tienen derecho a la asistencia médica del Ministerio de Obras Públicas todos sus empleados y obreros. Esta asistencia se prestará de una manera igual para todos, de acuerdo con las condiciones impuestas por este reglamento, y comprenden los servicios de hospitalización, consulta externa, laboratorio, especialidades, radiografías, fisioterapia, dentales y demás que necesite el tratamiento de su enfermedad o accidente. Los servicios dentales que suministra el Ministerio se refieren únicamente a los casos en que exista una indicación médica, y no son, por lo tanto, de prótesis (calzas, puentes, etc.), ni aun en los accidentes de trabajo.

Artículo 5º — La prescripción de específicos, como vinos reconstituyentes, jarabes medicinales, y en general, los preparados farmacéuticos, compuestos de dos o más drogas químicamente definidas y usualmente empleadas, solamente tendrán lugar cuando el médico lo juzgue conveniente e indispensable.

Artículo 6º—El Ministerio no suministrará al personal enfermo, artículos **devolutivos**, como jeringas, agujas hipodérmicas, anteojos para vicios de refracción, fajas, medias elásticas, aparatos correctivos o protéticos, ni alcohol. El suministro de bolsas para agua caliente o para hielo y otros artículos indispensables a los enfermos no hospitalizados, solamente se harán por orden del respectivo médico, dejando constancia de su carácter devolutivo.

Artículo 7º — La Sección de Sanidad del Ministerio, además de los servicios médicos ordinarios que cada dependencia tenga establecidos, de acuerdo con su magnitud, solamente autorizará las siguientes prestaciones extraordinarias:

a) Servicio de médicos especialistas en órganos de los sentidos, cuando la respectiva dependencia no tenga establecido un contrato sobre la materia;

b) Servicio de laboratorio, radiología, dentales, quirúrgicos, cuando la respectiva obra carezca de la dotación necesaria para prestarlos;

c) Suministro de medicamentos y preparación de algunas fórmulas, cuando no sea posible obtenerlos y prepararlos en la respectiva farmacia;

d) Servicios médicos, cuando la obra no tenga médico propio o contratado, o cuando, teniéndolo, no pueda trasladarse rápidamente para atender una enfermedad o accidente que requiera auxilio inmediato. Este último caso será debidamente comprobado por el Jefe de la obra.

Artículo 8º—Para la aceptación de las cuentas por servicios de hospitalización, laboratorio, radiografías, especialidades, etc., es necesario acompañar la orden previa dada por el médico de la obra o por la Sección de Sanidad.

Artículo 9º—Los servicios médicos se prestarán únicamente durante el tiempo en que el empleado u obrero figure en nómina o listas de sueldo o medio sueldo; por consiguiente, la hospitalización se dará por el tiempo máximo de seis meses, a menos de que se trate de accidentes de trabajo en que no haya responsabilidad del lesionado.

Artículo 10—Cuando una obra sea suspendida, el personal cesante que solicitare asistencia médica será atendido en consulta externa, pero no hospitalizado; si la suspensión se sucediere habiendo personal hospitalizado, se esperará a su mejoría para darlo de baja.

Artículo 11.—Cuando un empleado u obrero que no esté incapacitado para trabajar, necesite de una intervención quirúrgica, el médico no puede efectuarla ni ordenarla hasta tanto el interesado no compruebe que ha solicitado licencia de medio suel-

do por enfermedad, a menos que la incapacidad producida por la intervención sea inferior a cinco días.

Artículo 12.—El servicio médico a domicilio se suministrará únicamente cuando el enfermo no sea recibido en la clínica u hospital por tratarse de una enfermedad contagiosa, de aislamiento difícil, o que no sea posible hacer por cualquier circunstancia. En este caso debe reconocerse el gasto extra que ocasione el aislamiento, transporte del médico, sala especial, etc.

Artículo 14. — Las enfermedades venéreas serán tratadas en las mismas condiciones de las demás enfermedades; mas el enfermo, de conformidad con las disposiciones legales, no recibirá medio sueldo o jornal. De igual manera se procederá con los heridos en riña.

Artículo 15—Las empleadas u obreras del Ministerio en estado de embarazo, tendrán derecho a las prestaciones establecidas en la Ley 53 de 1938 y en el Decreto número 1632 de 1938, además de los servicios médicos establecidos en este reglamento.

Artículo 16—Cuando un empleado u obrero no acepte los servicios del médico de la obra, y se hiciere recetar por otro médico, serán de su cargo los honorarios del médico que le preste el servicio. En ningún caso será obligatoria la incapacidad que fije el médico extraño tratante, la que debe ser determinada única y exclusivamente por el médico de la obra.

Artículo 17.—Si lo anterior sucediere en casos de accidentes de trabajo, el respectivo médico dará aviso inmediato a la Sección de Sanidad, especificando el estado del lesionado, las consecuencias del accidente, etc., etc., con el fin de poder establecer posteriormente, cuando se haga la liquidación del accidente, la responsabilidad del Ministerio sobre la incapacidad definitiva que pueda quedarle.

Artículo 18.—Las esposas e hijos del personal de las obras públicas tienen derecho a que el médico de la obra les preste sus servicios, siempre que no sean trabajadores de otras empresas, y en la siguiente forma: en los consultorios externos y en las visitas periódicas de los médicos. Pero el médico no se trasladará expresamente para recetarlos.

Artículo 19—El suministro de drogas para esos familiares lo podrá hacer el médico cuando residan en sitios aislados, en donde no haya servicios de asistencia pública en la vecindad, y únicamente en los casos de enfermedades agudas, accidentes y en las endemias tropicales.

Decreto-ley 1801 de 1942 (julio 25)—Artículo 1º—Los padres, esposas e hijos del personal del Ministerio de Obras Públicas que se hallen inscritos en la Sección u obra respectiva, y que no sean trabajadores de otras empresas, serán atendidos por el médico de la obra, en consulta externa, y se les suministrarán drogas para los casos de enfermedades agudas, venéreas, paludismo y anemia tropical. El médico no se trasladará para atenderlos a domicilio, y no puede suministrarles reconstituyentes ni productos opoterápicos.

Artículo 2º — El médico no puede aceptar fórmulas de médicos particulares, destinadas para familiares, sin haber comprobado previamente la enfermedad del familiar.

Artículo 3º — El Ministerio no les suministrará a los familiares servicios especiales de ninguna naturaleza, así como tampoco servicios bacteriológicos, radiográficos, etc.

Artículo 4º—En todo contrato de servicios médicos quedará comprendida la atención de los familiares en la forma que queda indicada.

Artículo 5º—Quedan en estos tér-

minos modificados los artículos 18 y 19 del Decreto 190 de 1939.

Decreto-ley 190 de 1939—Art. 20. Las personas indigentes que residan en la vecindad de los trabajos que se adelanten en sitios aislados, podrán ser recetadas gratuitamente, en el caso de que tengan una enfermedad que pueda contaminar a los trabajadores.

Artículo 35.—El transporte de los enfermos a lugares de atención médica se hará por cuenta del Ministerio.

D) Del servicio de hospitalización.

Decreto-ley 190 de 1939.—Art. 39. Toda obra deberá tener servicio de hospitalización, sea contratándolo con clínicas u hospitales ya establecidos, sea construyéndolo o adaptando una casa.

Artículo 40.—El servicio de hospital se dará gratuitamente a los empleados y obreros que hayan enfermado al servicio de las obras públicas nacionales, en las condiciones fijadas por este reglamento. Tienen, asimismo, ese derecho los contratistas y sus obreros, a menos que se haya especificado lo contrario. Serán también hospitalizadas las personas extrañas y heridas accidentalmente, como consecuencia de los trabajos, si no se presentan inconvenientes para ello.

Artículo 41.—La orden de hospitalización será dada por el médico de la obra, a excepción de los casos urgentes, en que puede ser dada por cualquier Jefe, quien queda con la obligación de avisarlo al médico.

Artículo 42. — Todo enfenmo que se hospitalice será inscrito en el libro de hospital, forma H-2. Una vez inscrito, se hará a todo hospitalizado la historia clínica forma H-3.

Artículo 43—Los contratos de hospitalización deben hacerse con la condición expresa de que los enfermos de las obras públicas nacionales no serán alojados en las salas de los pobres de solemnidad. Estos contratos deben ser aprobados por el Organo Ejecutivo, previo concepto favorable de la Sección de Sanidad.

Artículo 44.—Cuando haya necesidad de construír hospital provisional o de adaptar una casa, deberá tenerse en cuenta que aparte de las salas generales para hombres y mujeres, dispondrán, por lo menos, de salas de cirugía y de infecciones, locales para ropería y curaciones, y los correspondientes servicios de W. C. y baños. Los hospitales definitivos se construirán de acuerdo con las normas establecidas por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

Artículo 45. — En caso de que un enfermo quiera abandonar el hospital contra las indicaciones del médico, deberá firmar una constancia ante dos testigos, manifestando que lo hace por propia voluntad, y que acepta las consecuencias que puedan sobrevenirle. En este caso, el enfermo perderá el derecho a la asistencia médica. Si el enfermo abandona ocultamente el hospital, quedará automáticamente fuera de la obra.

Artículo 46.—Cuando un enfermo muriese dejando efectos de algún valor, éstos se entregarán por inventario al señor Almacenista de la obra con el objeto de que los entregue a los legítimos sucesores.

Artículo 47.—Las dotaciones hospitalarias deben comprender el instrumental necesario para las intervenciones dentales de urgencia y para el servicio de peluquería.

Artículo 48.—Las cuentas de hospitalización deben llevar el nombre del enfermo, número de días que permaneció hospitalizado, y enfrente de cada nombre un número que corresponda al número de meses que el enfermo está hospitalizado, cuando sea mayor de un mes.

Artículo 59. — Los médicos deben rechazar las fórmulas de médicos

particulares que estén destinadas para los familiares, pero pueden aceptar las destinadas para el personal que trabaja, siempre que estén de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 62. — A los enfermos de consulta externa, que culpablemente no hagan uso de los medicamentos formulados por el médico, se les suspenderá su suministro por el tiempo que el mismo médico determine.

E) De los Farmacéuticos.

Decreto-ley 190 de 1939.—Art. 74. El farmacéutico es obligatorio para todas las obras que dispongan de médico propio. El médico no puede desempeñar funciones de sub-almacenista.

Artículo 75—Para el nombramiento de farmacéutico es necesario que el postulante llene las formalidades exigidas por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social para el ejercicio de esa profesión.

Artículo 76. — Los farmacéuticos de las obras públicas, como Subalmacenistas que son, otorgarán a favor del Almacenista de la obra en que presten sus servicios una fianza por cuantía de $ 300.

Artículo 77. — Los farmacéuticos deben recibir y entregar por inventario todos los elementos de que son responsables y que comprenden la totalidad del equipo sanitario de la obra.

Artículo 78. — Los farmacéuticos no pueden entregar ni prestar nada sin la correspondiente fórmula y orden del médico de la obra, y en caso de que en su ausencia se necesitare un medicamento, pueden entregarlo y escribir la fórmula para que el médico la acepte y autorice con su firma.

Artículo 79.—El farmacéutico no puede despachar las fórmulas ordenadas por el médico que viole lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 80. — Si el farmacéutico causare la pérdida o extravío de algún elemento de sanidad, el médico pasará aviso al Ingeniero Jefe, para que éste ordene la correspondiente deducción del sueldo, o haga efectiva la fianza. En caso de que se compruebe que la pérdida o extravío ha sido por malicia, será retirado del servicio, sin perjuicio de dar parte a la autoridad correspondiente.

Artículo 81.—Son obligaciones de los farmacéuticos: desempeñar las funciones de enfermeros que el médico determine; despachar las fórmulas ordenadas por el médico, numerarlas y archivarlas, para deducir de ellas la relación mensual que debe enviar al Almacenista de la obra para que éste la liquide; llevar los libros de drogas estupefacientes y de elementos devolutivos que haya entregado, y solicitar con la debida anticipación las drogas que hagan falta o estén para agotarse.

F) Del medio sueldo en caso de enfermedad.

Decreto 1682 de 1932.—Art. 1º — Todo empleado u obrero dependiente del Ministerio de Obras Públicas tiene derecho, en caso de enfermedad contraída en el servicio o agravada por causa de éste, que lo imposibilite para prestarlo, a que se le conceda una licencia hasta por seis meses, durante la cual se le pagará la mitad del sueldo mensual o jornal que devengue.

Cuando ocurra el caso contemplado en el presente artículo, el superior podrá encargar transitoriamente a otro empleado de las funciones del enfermo o nombrar un interino para que lo reemplace durante el tiempo que dure la imposibilidad. Pero si por necesidades imperiosas de servicio hubiere necesidad de nombrar reemplazo, en propiedad, siempre tendrá derecho el empleado sustituído al reconocimiento del medio sueldo de que trata este artículo.

Artículo 2º — Para que un empleado

tenga derecho al medio sueldo de que trata el artículo anterior, se requieren las siguientes condiciones:

a) Que se separe del puesto en uso de licencia concedida por motivo de enfermedad contraída en el servicio o agravada por causa de él, que lo imposibilite para prestarlo;

b) Que presente un certificado expedido en papel sellado por dos médicos graduados, en que declaren que el interesado padece de una enfermedad contraída en el servicio o agravada por causa de éste, que lo imposibilita para prestarlo;

c) Que al hacer efectivo el medio sueldo correspondiente a cada mensualidad, acompañe un certificado de dos facultativos graduados, extendido en papel sellado, en que declare bajo su honor profesional que el empleado ha permanecido inhabilitado para prestar su servicio, por motivo de la enfermedad que lo obligó a separarse del cargo, durante el tiempo a que se refiere el cobro de dicho medio sueldo; y

d) Que el empleo del cual se haya separado el empleado no haya sido suprimido o que su período legal no haya terminado.

Artículo 3º—Para que un obrero de una obra o empresa nacional tenga derecho a cobrar el valor de medio jornal de que trata el artículo 1º del presente decreto, se requieren las siguientes condiciones:

1ª Que se separe de su ocupación por motivo de enfermedad contraída en el servicio o agravada por causa de él, que lo imposibilite para prestarlo;

2ª Que el médico de la empresa u obra certifique que la enfermedad fue contraída al servicio o agravada por causa de él, y que lo imposibilita para prestarlo. En las obras o empresas que no tengan servicio médico, el certificado en referencia puede reemplazarse por una atestación expedida por dos médicso graduados;

3ª Que cada vez que haga efectivo el pago del medio jornal, presente, si el Jefe. Administrador, Gerente o encargado de la obra o empresa lo estimare conveniente, el certificado del médico o médicos a que se refiere el numeral anterior, en que conste que el obrero ha permanecido inhabilitado para prestar sus servicios por motivo de la enfermedad que lo obligó a separarse del trabajo, durante el tiempo a que se refiere el cobro del medio jornal, o que permanece todavía inhabilitado para volver al servicio por la misma causa; y

4ª Que la empresa u obra a que pertenece el obrero continúe en actividad o explotación, o que no haya sido suspendida o terminada.

Artículo 4º — Para computar el medio sueldo o salario de los trabajadores que no devenguen remuneración fija, servirá de base el promedio diario de lo que hubiere ganado el interesado en el último mes en que prestó servicio, o durante el tiempo que haya permanecido en el trabajo, si ese lapso hubiere sido menor de un mes.

Artículo 5º—Si los trabajos se realizan por medio de intermediarios o contratistas, en los contratos respectivos se estipulará claramente si la obligación de pagar el medio sueldo o jornal por enfermedad de los empleados u obreros del intermediario o contratista es por cuenta de éste o de la empresa u obra.

En caso de que la obligación sea de cargo del intermediario o contratista, antes de verificarle los pagos correspondientes, se le exigirá que compruebe haber cubierto a los empleados u obreros los medios sueldos o jornales que les correspondan en caso de enfermedad, y se le podrán retener las sumas necesarias para responder por los que adeuda por esta causa.

Artículo 6º—Corresponde al funcionario que hace el nombramiento, si se trata de empleados, o al Jefe, Adminsitrador, Gerente, o encargado de la obra o empresa, si se trata de obreros, conceder las licencias con derecho a medio sueldo o jornal en caso de enfermedad. Dichos funcionarios podrán tomar todos los datos e informaciones necesarias para cer-

ciorarse de la imposibilidad en que se encuentra el agraciado para prestar el servicio por razón de la enfermedad que motivó la separación, y en caso de que no resultare comprobada tal imposibilidad, se suspenderá el pago del medio sueldo o jornal y se promoverá la destitución del empleado u obrero.

Artículo 7º—El Jefe de la oficina o el Administrador, Gerente o encargado de la obra o empresa de quien depende el empleado u obrero, podrá exigir, si lo estima necesario, que la certificación expedida por médicos particulares sea ratificada bajo juramento ante la autoridad respectiva.

Artículo 8º—En el caso de que alguno o algunos de los facultativos a que se refieren los artículos anteriores, expidieren una certificación falsa, el Jefe de la oficina, Gerente, Administrador o encargado de la obra o empresa respectiva la pasará a la autoridad competente junto con las demás pruebas de que se derive su falsedad, para que se investigue la responsabilidad criminal de quienes la suscriben.

Artículo 9º—Si la enfermedad que imposibilita al empleado u obrero para prestar el servicio proviene de un accidente de trabajo, se aplicarán las disposiciones especiales para tales casos.

Decreto-ley 190 de 1939—Art. 119. Según concepto de la Oficina General del Trabajo, la disposición que reglamenta el medio sueldo legal, en el Ministerio de Obras Públicas, es el Decreto número 1682 de 1932.

Artículo 120. — Del medio sueldo legal no es posible descontar nada, aun cuando el enfermo se encuentre hospitalizado.

Artículo 121.—Cuando un obrero reciba su jornal, parte en alimentación y parte en dinero, debe avaluarse el total del jornal en dinero, y de éste darle la mitad, aun cuando el obrero reciba alimentación por hallarse hospitalizado.

Artículo 122—El comprobante para el pago del medio sueldo a que tenga derecho un empleado nombrado por decreto, será una nómina, y el de los medios jornales de obreros y de empleados nombrados por resolución, las listas de jornales llamadas de "sanidad", que deben ser firmadas por el médico, y, en su defecto, por el farmacéutico.

Artículo 123.—Los heridos en un accidente que no sea de trabajo deben ser considerados como enfermos, para los efectos del medio sueldo.

Artículo 124—En los casos de acumulación de medios jornales por no haber figurado en las listas de sanidad de las respectivas décadas en que fueron causados, deberá dictarse resolución para su pago por el Jefe de la obra y enviarse para que sea aprobada por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

CAPITULO 6º—De la indemnización especial por accidente de trabajo. (1)

Decreto-ley 190 de 1939—Art. 125. En los accidentes de trabajo se pagarán al lesionado las dos terceras partes de su jornal, hasta que el médico declare terminado el tratamiento, y si el lesionado queda con una incapacidad de carácter permanente, sea parcial o total, se debe dictar una resolución para el pago de la indemnización, la cual debe ser enviada a la Dirección de la correspondiente Sección del Ministerio. Esta resolución debe ser estudiada por la Sección da Sanidad del Ministerio y enviada al Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, para efectos de su aprobación.

Artículo 126. — En las hernias-accidentes no se puede fijar la incapacidad permanente sin que el lesionado haya sido operado.

Artículo 127—La graduación de la incapacidad permanente debe ser hecha por el médico de la obra, y sólo

(1) Véanse también, además de las disposiciones generales (págs. 128 y ss.), las del Capítulo anterior.

en caso de inconformidad por parte del lesionado, se recurrirá a los médicos legistas.

Artículo 128—Las resoluciones de indemnización deben acompañarse de la siguiente documentación: la relación del Jefe de trabajos que haya presenciado el accidente, o de los testigos; fecha en que sucedió; circunstancias que rodearon el accidente y la constancia de que no hubo culpa del lesionado en su producción, es decir, falta de pericia, desobedecimiento a órdenes especiales o generales de reglamentación, embriaguez, excesivo arrojo y demás determinadas en la ley de accidentes de trabajo; certificación del Cajero Pagador acerca del jornal que ganaba el lesionado en el momento del accidente, y certificado del médico de la obra en que se fije la incapacidad dejada por el accidente.

Artículo 129. — En la graduación de las incapacidades permanentes parciales, los médicos deberán tener en cuenta los cuatro factores que intervienen en ella, a saber: grado de la lesión; edad del lesionado; su especialidad en el trabajo y su estado anterior. Para esto se procederá de la manera siguiente: el grado de la lesión se tendrá en cuenta hasta un 50% del tiempo máximo ordenado por la ley para estas incapacidades; la edad del lesionado aumentará o no un 10% de ese tiempo, según que el individuo sea o no mayor de 25 años; si es mayor (no reeducable), se aumentará el 10% de que se habla. El estado anterior del individuo, se tendrá en cuenta de la siguiente manera: si a consecuencia de un traumatismo se localiza en el sitio lesionado una enfermedad latente en el individuo o que tenga ya signos clínicos, su incapacidad deberá disminuírse en un 10%, dado que no todas las consecuencias del accidente le son imputables; y si el órgano lesionado es necesario para la ocupación y oficio que el herido tiene, se aumentará hasta un 25% el cómputo de incapacidad.

Decreto-ley 1677 de 1940 (septiembre 4)—Art. 1º—El personal de las obras públicas nacionales que hubiere recibido la indemnización por accidente de trabajo, y cuya incapacidad aunque sea de carácter permanente, no disminuya su capacidad obrera para trabajar en las labores a las cuales venía dedicado, podrá continuar trabajando en las mismas. Pero si hubiere sufrido disminución de su capacidad obrera para dedicarse a ellas, no podrá ser recibido sino en otras labores para cuyo desempeño se considere que no existe disminución de la capacidad expresada.

Para que un trabajador que se encuentre en cualquiera de los casos contemplados en este artículo, pueda seguir trabajando en las obras públicas nacionales, será necesario el concepto favorable del médico de la obra o de un médico del Departamento de Trabajo.

CAPITULO 7º—Del seguro colectivo y del auxilio por causa de muerte (1)

A) Del seguro colectivo.

Decreto-ley 190 de 1939—Art. 137. En virtud de lo dispuesto en el Decreto número 2004 de 1932, del Ministerio de Industrias, el Ministerio adoptó como certificado de seguro la forma H-7, de la cual es obligatorio extender un ejemplar, y dar el duplicado correspondiente, en caso de que lo solicite el empleado u obrero.

Artículo 138. — Los Jefes de las obras nacionales están obligados a exigir que sus empleados y obreros hagan la declaración a que se refiere el certificado de seguro, y deben

(1) V. pág. 141 y ss. sobre el seguro colectivo.

designar el empleado ante quien deba hacerse.

Artículo 139. — Las declaraciones deben conservarse en la oficina del Jefe de la obra, manteniéndolas en absoluta reserva, colocándolas en fólder especial y en orden alfabético, siguiendo la primera letra de los apellidos, con el fin de que puedan encontrarse fácilmente.

Artículo 140.—Las solicitudes para el pago del seguro colectivo obligatorio deben dirigirse al Jefe de la obra a que pertenecía el empleado u obrero muerto, el que sin la intervención de apoderados o de intermediarios completará la documentación en la siguiente forma:

a) La declaratoria de beneficiario, a que se refiere el Decreto número 2004 de 1932;

b) La partida eclesiástica del caso;

c) Certificado de defunción, y

d) Las declaraciones juramentadas que sean de rigor para establecer claramente los derechos de los peticionarios, en casos de duda. Todos los documentos anteriores, con que deben formarse los expedientes, pueden ser presentados en papel común. Además se debe dar el aviso de que trata el parágrafo del art. 3º de la Ley 133 de 1931. (1). Si el asegurado no quisiere designar beneficiario, se hará constar tal hecho en el certificado. En este caso el seguro se pagará de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2º de la Ley 133 de 1931. Si los reclamnates no son de las personas indicadas en el orden de prelación señalado en este artículo, el Jefe respectivo exigirá copia del auto judicial, en que se les declare herederos del causante.

Artículo 141. — Una vez comprobado con los documentos de que hace mérito el artículo anterior, el Ingeniero Jefe de la respectiva obra expedirá una resolución para hacer el reconocimiento de la cuota del seguro obligatorio y para ordenar el pago de ella.

B) Del auxilio por causa de muerte.

Decreto-ley 190 de 1939—Art. 38. Cuando un empleado u obrero muera al servicio del Ministerio, se le suministrará el ataúd y se le pagarán los demás gastos del entierro, de acuerdo con la resolución que expida el Ministerio o el Jefe de la obra.

CAPITULO 8º — Del auxilio de cesantía.

Ley 3ª de 1943 (febrero 27)—Art. 1º—Hácense extensivos a los obreros de las carreteras nacionales los beneficios consagrados en el artículo 1º de la Ley 61 de 1939. (V. p. 134).

Artículo 2º—Los empleados de las carreteras nacionales gozarán del beneficio de cesantía establecido en el artículo 14 de la Ley 10 de 1934, en su inciso c). (V. pág. 133).

Artículo 3º—El Ministro de Obras Públicas incluirá en las partidas globales de cada Zona de Carreteras, las sumas necesarias para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º—Esta ley regirá desde su sanción.

Decreto 1356 de 1943 (julio 9). — Art. 1º — Se consideran como obreros de las carreteras nacionales, para los efectos del auxilio de cesantía de que trata el artículo 1º de la Ley 3ª de 1943, los que presten sus servicios en dichas carreteras, a jornal, a destajo o por tarea, por tiempo no menor de un mes, con excepción de los que ejecuten obras a precio fijo, y de los que dependen de los contratistas que hayan tomado a su cargo las prestaciones sociales correspondientes.

Artículo 2º—Tendrán derecho al auxilio de cesantía los obreros de las carreteras nacionales despedidos sin justa causa. Se considera como despido la in-

(1) V. Sexta Parte, "Disposiciones varias sobre Procedimiento".

terrupción del trabajo por terminación de la obra, salvo que el Gobierno ocupe nuevamente al trabajador, en condiciones no inferiores, dentro de los tres días siguientes al de la interrupción. Si el trabajador rehusa la nueva ocupación, no tendrá derecho al auxilio de cesantía.

Artículo 3º—El auxilio de cesantía se pagará a razón de tres jornales por cada mes completo de trabajo. En ningún caso recibirá el trabajador menos del salario de una semana como auxilio de cesantía.

Artículo 4º — Para la liquidación del auxilio de cesantía servirá de base el promedio de los jornales de los últimos doce meses de servicio, computando las sumas recibidas por concepto de trabajos realizados en horas extraordinarias. Si no ha trabajado los doce meses completos, el promedio se sacará de lo que haya recibido durante el tiempo de su trabajo.

Artículo 5º—Cuando el obrero no devengue salario fijo, se tomará el promedio de lo que hubiere recibido, como remuneración de su trabajo, en el último año de servicio, y si no hubiere servido el año completo, el promedio de lo recibido en el tiempo de su trabajo.

Artículo 6º—Para los efectos del artículo 2º de la Ley 3ª de 1943, se entiende por empleados de las carreteras nacionales a los que hayan sido nombrados como tales, en forma legal, con excepción del personal administrativo permanente del ramo, del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo.—En los casos de contratos por administración delegada, no se considerará como empleados de las carreteras nacionales, con derecho a cesantía, a los contratistas ni a los jefes o directores de las obras contratadas.

Artículo 7º—Los empleados de las carreteras nacionales tendrán derecho, en caso de retiro no justificado, a un auxilio de cesantía equivalente a un mes de sueldo por cada año de trabajo, y proporcionalmente por las fracciones de año.

Artículo 8º—Para la liquidación del auxilio de cesantía se tomará el sueldo medio devengado en los tres últimos años de servicio. Si el empleado no hubiere servido tres años, el promedio se sacará de los sueldos devengados en todo el tiempo de trabajo.

Artículo 9º—La terminación de la obra no es causal justa de despido, y por consiguiente el retiro por este motivo dará lugar al pago de cesantía, a menos que el Gobierno ocupe al respectivo empleado en condiciones no inferiores, en cuanto a remuneración, dentro del término de un mes. Si el empleado rehusa el nuevo puesto, no tendrá derecho al auxilio de cesantía.

Artículo 10.—Cuando un empleado u obrero de las carreteras nacionales, que haya recibido auxilio de cesantía, sea ocupado de nuevo en las carreteras, al ser retirado nuevamente por causas injustificadas, tendrá derecho al auxilio de cesantía que corresponda al tiempo de su nuevo servicio.

Artículo 11.—El personal que figure a medio sueldo o jornal, por enfermedad, y el que figure con las dos terceras partes, por accidente de trabajo, no se considera como retirado mientras disfrute de dichas prestaciones.

Artículo 12.—Las disposiciones del Decreto número 652 de 1935, y especialmente las que fijan las justas causas de despido, son aplicables al auxilio de cesantía, reglamentado por el presente decreto, en cuanto no se opongan a las disposiciones especiales que él contiene. (V. págs. 73, 74, 133 y 134).

Artículo 13.—El auxilio de cesantía se pagará con los fondos que se destinen para cada carretera o zona de carretera, según el caso, sin necesidad de resolución especial ni prueba distinta al correspondiente certificado del jefe de la zona o de la obra.

Decreto 1626 de 1943 (agosto 19)—Art. único.—El artículo 14 del Decreto número 1356 de 9 de julio del presente año, reglamentario de la Ley 3ª de 1943, sobre auxilio de cesantía a los trabajadores de las carreteras nacionales, quedará así:

"**Artículo 14.** — Los empleados de las carreteras nacionales, amparados por el Decreto número 1910 de 1942, tendrán derecho a escoger entre las prestaciones de dicho decreto y el auxilio de cesantía, a que se refiere el artículo 2º de la Ley 3ª de 1943. Si el respectivo empleado optare por las prestaciones del decreto mencionado, y muriere cuando la suma que haya recibido por tal concepto sea menor que la que le hubiere correspondido, si se decide por la cesantía de la Ley 3ª, se pagará a los herederos la correspondiente diferencia".

Decreto 2370 de 1943 (noviembre 30). Artículo único.—El auxilio de cesantía a que tienen derecho los obreros de las carreteras nacionales, de conformidad con la Ley 3ª de 1943 se computará teniendo en cuenta todo el tiempo servido, sin solución de continuidad, con posterioridad al 19 de diciembre de 1939, fecha de la vigencia de la Ley 61 de 1939, y el auxilio de cesantía para los empleados de las mismas carreteras, se computará teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio que presten o hayan prestado sin solución de continuidad.

CAPITULO 9º—De la Caja de Sueldos de Retiro de los Ingenieros.

Ley 94 de 1937.—Art. 12.—Autorízase al Gobierno para que, dentro de las normas generales consignadas en las Leyes 75 de 1925 y 104 de 1927, organice la Caja de Sueldos de Retiro de los Ingenieros que prestan sus servicios en las Obras Públicas Nacionales.

Decreto Nº 1910 de 1942 (Agosto 5)— por el cual se organiza la Caja de Sueldos de Retiro de los Ingenieros y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 12 de la Ley 94 de 1937, **Decreta:**

A) Organización y funciones de la Caja.

Artículo 1º—Créase la Caja de Sueldos de Retiro de los Ingenieros, cuyo capital se formará así:

a) Con los descuentos que se hagan a los sueldos de los Ingenieros, en la forma que se establece en el artículo 20 de ese Decreto;

b) Con una subvención mínima de sesenta mil pesos ($ 60.000) anuales que durante diez años dará la Nación a dicha Caja, y que será pagada antes del 31 de diciembre de cada año, incorporándola por el Gobierno en la Ley de Apropiaciones de la vigencia correspondiente;

c) Con las sumas provenientes de la diferencia de sueldos en el primer mes en que un Ingeniero sea promovido a cargo de mayor asignación o le sea aumentada la del cargo que desempeña, en la forma que se establece en el artículo 21 de este Decreto;

d) Con cualesquiera otras donaciones o asignaciones que se le hagan ;

e) Con los intereses que devenguen las sumas de que dispone la Caja, y

f) Con aquellas otras sumas por conceptos que se determinan en este mismo Decreto o en decretos posteriores.

Artículo 2º—Formarán parte de la Caja de Sueldos de Retiro de los Ingenieros, con los consiguientes derechos y deberes, todos los ingenieros y demás personal matriculado conforme a los artículos 8º y 9º de la Ley 94 de 1937, que presten sus servicios a las obras públicas nacionales, en trabajos de terreno, ya sean de planeamiento, trazado o construcción o en cargos de dirección, administración, diseño o control de las mismas obras.

Parágrafo:—El personal que forma parte de la Caja y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior, será denominado, para los efectos de la Caja de Sueldos de Retiro con el nombre genérico de "Ingenieros".

Artículo 3º—El manejo de la Caja estará a cargo de una Junta Directiva asesorada por una Asamblea.

Artículo 4º—La Asamblea estará inte-

grada por quince miembros de la Caja, residentes en Bogotá, elegidos por votación directa por todos los miembros de la Caja, por mayoría de votos.

Parágrafo 1º—Serán elegidos miembros principales los que tuvieren mayor número de votos, y suplentes los que sigan en número de votos.

Parágrafo 2º—El período de los miembros de la Asamblea será de dos años, contados a partir de la efcha del presente Decreto.

Parágrafo 3º—La reglamentación de las elecciones para miembros de la Asamblea será hecha por la Junta Directiva excepto la primera elección que será reglamentada por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 5º Son funciones de la Asamblea General:

a) Estudiar las negociaciones que le proponga la Junta Directiva, de acuerdo con el artículo 19 de este Decreto, y

b) Nombrar los vocales que le corresponden en la Junta Directiva.

Parágrafo:—La Asamblea se reunirá en el local y hora que señale la Junta Directiva de la Caja al hacer la convocatoria, la que debe hacerse por notificación personal en el curso de la semana inmediatamente anterior de la reunión.

Artículo 6º—La Junta Directiva estará compuesta:

a) Del Ministro de Obras Públicas, o de un delegado suyo;

b) De un vocal nombrado por el Gobierno, de terna presentada por la Sociedad Colombiana de Ingenieros;

c) De dos Vocales nombrados por la Asamblea General, y

d) Del Gerente, nombrado en la forma que establece el artículo 12 de este Decreto.

Parágrafo:—Con excepción del Ministro de Obras Públicas, para ser miembro de la Junta Directiva se requiere ser Ingeniero matriculado.

Artículo 7º—Con excepción del Ministro de Obras Públicas, los miembros de la Junta Directiva durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, debiéndose renovar uno cada año. Para este efecto los primeros nombramientos se harán por los siguientes períodos:

Por un año el Vocal nombrado por el Gobierno de terna presentada por la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

Por dos y tres años los Vocales nombrados por la Asamblea General, y

Por cuatro años el Gerente.

Los nombramientos posteriores se harán para períodos de cuatro años.

Parágrafo 1º—Los miembros de la Junta Directiva pueden ser reelegidos indefinidamente.

Parágrafo 2º—Los miembros de la Junta Directiva tendrán suplentes personales nombrados en la misma forma que los principales, a quienes reemplazarán en las ausencias temporales.

Parágrafo 3º—Las vacantes definitivas serán llenadas para el resto del período por quien corresponda.

Artículo 8º—La Junta Directiva de la Caja se reunirá de modo ordinario dos veces al mes, y extraordinariamente cada vez que el Presidente la convoque, y ejercerá las siguientes funciones:

a) Supervigilar la inversión de los fondos de la Caja de Sueldos de Retiro;

b) Expedir su propio Reglamento;

c) Nombrar al Cajero Contador Tenedor de Libros, y asignarle el sueldo;

d) Crear los demás cargos que considere necesarios para el funcionamiento de la Caja, fijarles asignación y hacer los nombramientos o delegar dichos nombramientos en el Gerente;

e) Estudiar y resolver los reclamos de los Ingenieros a quienes de acuerdo con el presente Decreto se les haya reconocido derecho a sueldo de retiro;

f) Nombrar su Presidente, el que lo será también de la Asamblea General, y

g) Las demás funciones que se determinen en este Decreto o que posteriormente le fije el Gobierno.

Artículo 9º—La Junta Directiva designará de entre sus miembros quien haya de ejercer las funciones de Secretario de la misma, las que desempeñará adhonórem.

Parágrafo:—El Secretario de la Junta Directiva ejercerá también las funciones de Secretario de la Asamblea General.

Artículo 10.—Para el funcionamiento de la Asamblea y de la Junta Directiva se requiere, por lo menos, la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 11.—La Caja de Sueldos de Retiro tendrá un Gerente que ejercerá la personería de la Caja de acuerdo con las disposiciones de la Junta Directiva.

Artículo 12.—El Gerente, que debe ser Ingeniero titulado y matriculado, será nombrado por la Junta Directiva de terna que le pase el Presidente de la República.

Parágrafo:—El Gerente gozará de una asignación fijada por la Junta Directiva, la que será pagada de los fondos propios de la Caja.

Artículo 13.—Son funciones del Gerente:

a) Cumplir las disposiciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General;

b) Hacer los nombramientos de los empleados cuya designación le delegue la Junta Directiva;

c) Autorizar los pagos que debe hacer el Cajero Contador, visando las cuentas de cobro de sueldos, devolución de primas, etc., en los casos previstos en este Decreto, y demás reglamentaciones de la Caja;

d) Revisar y aprobar las cuentas que presente el Cajero Contador para el cobro de la subvención nacional, y las demás sumas provenientes de primas descontadas a los Ingenieros, diferencias de sueldos, etc.;

e) Presentar a la Junta Directiva en el mes de abril de cada año un informe detallado del funcionamiento de la Caja, para que, aprobado por ésta, sea rendido al Ministro de Obras Públicas, para su inserción en la Memoria que debe presentar al Congreso Nacional;

f) Revisar las liquidaciones que hagan los Contadores en los presupuestos mensuales para la deducción de los sueldos y demás sumas que deben pagar las Pagadurías de los distintos Ministerios y de sus dependencias;

g) Las demás funciones que determine el Gobierno o la Junta Directiva.

Artículo 14.—La Junta designará un empleado de su confianza que haga el servicio de Cajero Contador, y le asignará un sueldo equitativo. Este Cajero llevará la cuenta diariamente con la exactitud que se emplea en los bancos, y será responsable de los fondos que maneje debiendo rendir sus cuentas a la Contraloría General de la República, de acuerdo con las normas que dicte esa entidad.

Parágrafo:—El Cajero Contador, antes de entrar a ejercer su cargo, prestará una fianza conforme a las disposiciones vigentes, a satisfacción de la Junta y en la cuantía que determine la Contraloría General de la República, la que deberá aprobarla.

Artículo 15.—Cuando la Junta Directiva lo considere conveniente y necesario podrá crear, con aprobación del Gobierno, el personal indispensable para el correcto y pronto desarrollo de las labores de la Caja, así como suprimir este mismo personal, fijar las asignaciones, etc., y hacer los nombramientos, los que pueda delegar, en todo o en parte, al Gerente, con excepción del Cajero Contador.

Artículo 16.—Son funciones del Cajero Contador:

a) Cobrar, por duodécimas partes, la subvención nacional, por medio de cuentas mensuales a cargo del Tesoro Nacional, y visadas por el Gerente;

b) Recibir periódicamente el valor de las primas de descuento efectuados a los sueldos de los Ingenieros y que a su favor giren los respectivos Pagadores, y las demás sumas que deben acrecer la Caja a su cargo;

c) Atender al pago de los sueldos de retiro, y a la devolución de primas, previa presentación de las cuentas correspondientes, visadas por el Gerente. A los Ingenieros retirados que residan en lugares distintos de Bogotá se les radicará el sueldo en la Administración de Hacienda Nacional correspondiente; y en este caso las cuentas serán visadas por el Gobernador del Departamento, previa

autorización de la Junta dada para cada persona;

d) Llevar las cuentas de los fondos que maneja de acuerdo con las normas de contabilidad que indique la Contraloría General de la República;

e) Rendir mensualmente las cuentas a la Contraloría General de la República;

f) Mantener siempre en depósito en el Banco de la República los fondos a su cargo, abriendo allí una cuenta bajo el nombre de "Caja de Sueldo de Retiro de Ingenieros", sobre la cual girará cheques para atender a los pagos que autorice la Junta Directiva;

g) Llevar el registro de lo que paga mensualmente cada Ingeniero por razón de las primas mensuales;

h) Las demás funciones que le designa la Junta Directiva o el Gerente.

Parágrafo:—Para facilitar el control, cada Ministerio pasará a la Gerencia de la Caja el dato referente al cambio de personal de Ingenieros cada vez que se efectúe.

Artículo 17.—El Cajero Contador no podrá separarse de su puesto mientras no haya hecho entrega formal de la oficina y del saldo que aparezca en los libros, a la persona que haya de reemplazarlo.

Artículo 18.—El Cajero Contador, no podrá pagar cuenta alguna que no haya sido ordenada por el Gerente; le es prohibido aceptar libranzas o recibos por venta o anticipos de sueldos de retiro.

Artículo 19.—Facúltase a la Junta Directiva de la Caja para emplear los medios conducentes al acrecentamiento del capital de la Caja, siempre que se obtengan todas las seguridades en la inversión de los fondos, para lo cual el Presidente de la Caja convocará la Asamblea General, a fin de someter a su consideración los proyectos que se hubieren concebido, los que no podrán tener efecto sino después de haber sido aprobados por las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea.

Artículo 20.—Todo Ingeniero al servicio de las Obras Públicas Nacionales pagará mensualmente una suma igual al tres por ciento (3 por 100) de su sueldo, suma que será descontada por los respectivos Pagadores, quienes la girarán inmediatamente al Cajero Contador de la Caja.

Parágrafo:—El no cumplimiento de la disposición anterior por parte de los Pagadores, los hace responsables de la suma o sumas que dejaren de descontar.

Artículo 21.—Igualmente deben entregarse al Cajero Contador de la Caja las sumas provenientes de la diferencia de sueldos en el primer mes en que un Ingeniero sea promovido a cargo de mayor asignación o le sea aumentada la del cargo que desempeña; siendo responsables los Pagadores respectivos por el no cumplimiento de esta disposición.

Artículo 22.—El Gerente de la Caja remitirá a los Pagadores de los Ministerios y demás empleados de manejo a quienes corresponda pagar sueldos de Ingenieros, los talonarios de recibos correspondientes para que expidan los recibos por concepto de los descuentos.

B)—De las prestaciones sociales, de las obligaciones de los Ingenieros y de los procedimientos.

Artículo 23.—Todo Ingeniero que haya prestado sus servicios a las obras públicas nacionales durante un período no menor de quince años tiene derecho a sueldo de retiro, de acuerdo con lo determinado en los artículos siguientes.

Artículo 24.—Los Ingenieros que sean retirados de sus cargos teniendo más de sesenta años de edad, o por invalidez o por enfermedad contraída por razón del servicio, tienen derecho a sueldo de retiro, cuya cuantía se establece de acuerdo con el tiempo de servicio así: por los primeros quince años de servicio el treinta por ciento (30 por 100) del último sueldo devengado, más un tres por ciento (3 por 100) por cada año más de servicio, con máximo de un noventa por ciento (90 por 100) del último sueldo devengado.

Parágrafo:—A partir de los sesenta a-

ños de edad los Ingenieros podrán retirarse voluntariamente del servicio público y entrar a gozar del sueldo de retiro.

Artículo 25.—Los Ingenieros que, sin cumplir las causales establecidas en el artículo anterior, sean retirados de sus cargos por disposición del Gobierno, tendrán también derecho a sueldo de retiro, fijado en la misma forma que para los sueldos de retiro definitivos, pero con la obligación de ingresar nuevamente al servicio de las obras públicas nacionales, cuando sean llamados por el Gobierno, siempre que el cargo para el cual sean nombrados no sea inferior en categoría y en asignación al último cargo desempeñodo.

Parágrafo:—La no aceptación del cargo para el cual sea llamado por el Gobierno se sancionará con la suspensión del sueldo de retiro, a menos que se presenten motivos justificados para no aceptarlo, a juicio del Ministro que hace el nombramiento y de la Junta Directiva de la Caja.

Artículo 26.—Los Ingenieros al servicio de la Nación, que no hayan cumplido quince años de servicio, al ser retirados por disposición del Gobierno, tendrán derecho a la devolución de las primas que hayan pagado por concepto de descuento de sueldos, y al pago de una suma equivalente a tantos sueldos mensuales como años completos de servicio haya tenido.

Artículo 27.—El retiro por razón de invalidez o enfermedad contraída por razón del servicio, se decretará inmediatamente que ocurra el caso.

Artículo 28.—El reconocimiento del sueldo de retiro será hecho por la Junta Directiva, con aprobación del Ministro de Obras Públicas, para lo cual debe dirigirse el interesado demandando el reconocimiento de su derecho a sueldo de retiro acompañando los siguientes documentos:

a) Un ejemplar de los certificados que forman su hoja de servicios;

b) Copia autenticada de su matrícula, de conformidad con la Ley 94 de 1937;

c) Un certificado de la Contraloría General de la República en que conste que está a paz y salvo con el Tesoro Nacional y que no percibe ninguna otra pensión o auxilio del Tesoro Nacional, y

d) La declaración de invalidez o enfermedad contraída por razón del servicio, si ésta es la causa del retiro, o copia de la fe de bautismo, si el retiro es por causa de edad.

Parágrafo:—Todos los documentos, así como el memorial de petición del reconocimiento, deberán tramitarse en papel sellado.

Artículo 29.—La declaración de invalidez o enfermedad de que habla el artículo anterior la hará una junta de médicos designados uno por la Junta Directiva de la Caja y otro por el interesado.

Parágrafo 1º—En el caso de discrepancia en el concepto decidirá un tercer médico designado por el Ministro del ramo donde preste sus servicios el Ingeniero.

Parágrafo 2º—Cuando los médicos designados no fueren médicos oficiales correrá por cuenta del interesado el pago de los honorarios, los que podrán ser pagados por la Caja, haciendo luégo el descuento al efectuar el pago de las sumas que deben entregarse al beneficiado.

Artículo 30.—La declaración que al respecto dicte la Junta de médicos será juramentada, y en ella se hará constar la clase de enfermedad o invalidez de que se trata; la imposibilidad de continuar sirviendo, o si la permanencia del Ingeniero en su cargo implica peligro por razón del contagio, para los demás compañeros de trabajo, caso en el cual el enfermo debe ser retirado, aun cuando en apariencia aún pueda servir.

Artículo 31.—El cómputo de tiempo de servicio—que no necesita ser continuo—se hará desde la posesión de cada cargo hasta la fecha de retiro, remoción o promoción a otro cargo, y deberá comprobarse con certificados expedidos por el Ministerio o Ministerios donde haya prestado sus servicios.

Artículo 32.—El sueldo de retiro será pagado por mensualidades vencidas pero únicamente mientras viva el beneficiado, y se suspenderá durante el tiempo

que reciba sueldo por el desempeño de empleo público.

Parágrafo 1º—El Ingeniero que goce de sueldo de retiro y éntre a ejercer un puesto público deberá dar aviso inmediato a la Junta Directiva de la Caja, indicando fecha de la posesión, calidad o nombre del empleo y cuantía del sueldo.

Parágrafo 2º—El no cumplimiento de esta obligación acarreará al infractor una multa equivalente al valor del sueldo de retiro en tres meses, multa que ingresará a la Caja y será impuesta por la Junta Directiva. El valor de esta suma será descontado por el respectivo Pagador, quien se hace responsable de las sumas no descontadas.

Artículo 33.—Los Ingenieros que por motivo de invalidez o enfermedad debidamente comprobada, sean retirados o se retiren antes de haber servido quince años, no tienen derecho sino a una suma igual al **monto del sueldo en dos años**. Pero si la invalidez fuere absoluta o la enfermedad de tal naturaleza que les impida dedicarse a otra ocupación, tendrán derecho a una suma igual al monto del sueldo en cuatro años.

Artículo 34.—No se podrán conceder sueldos de retiro hasta transcurridos dos años de la fundación de la Caja. Las sueldos de retiro que se paguen durante el tercer año de funcionamiento de la Caja se reducirán en un 20 por 100; los que se paguen durante el cuarto año de funcionamiento de la Caja, se reducirán en un 16 por 100; los que se paguen durante el quinto año se reducirán en un 12 por 100; los que se paguen durante el sexto año se reducirán en un 3 por 100; y los que se paguen durante el séptimo año se reducirán en un 4 por 100. A partir del octavo año no se hará deducción alguna.

Artículo 35.—Cuando un Ingeniero que forme parte de la Caja de Sueldos de Retiro de los Ingenieros, muera sin haber gozado del sueldo de retiro, las primas que hubiere consignado en la Caja, **más una suma equivalente a seis meses de sueldo,** tomando como base el último que hubiere devengado al servicio de las obras públicas nacionales, serán pagadas a la cónyuge; si no hubiere cónyuge, a los hijos; en defecto de éstos a los padres, y a falta de los padres, a las hermanas solteras. Si no existiere ninguna de las personas mencionadas los herederos del causante no tendrán derecho a pago alguno, y las primas pasarán a formar parte del fondo de la Caja.

Artículo 36.—Los herederos de los Ingenieros que cumplieren o hubieren cumplido más de veinticinco años de servicio, y los herederos de los Ingenieros que fallezcan por accidentes de trabajo o por enfermedad contraída en el servicio, cuando tengan más de quince años de servicio, tendrán derecho a **una pensión** cuya cuantía será igual a la tercera parte del último sueldo devengado, en el orden siguiente:

a) La viuda mientras no contraiga nuevas nupcias, y

b) El grupo de hijos menores y el de hijas célibes, dividido entre todos a prorrata.

Parágrafo:—La demanda de la pensión deberá tramitarse ante la Junta Directiva acompañándola de los documentos siguientes:

a) Certificado de defunción del Ingeniero;

b) Declaración de la Junta de médicos de que trata el artículo 32 del presente Decreto sobre el hecho de que la muerte fue causada por accidente de trabajo o por enfermedad contraída al servicio;

c) Un ejemplar de los certificados que forman la hoja de servicios del Ingeniero;

d) Copia autenticada de la matrícula, de que trata la Ley 94 de 1937;

e) Certificados que demuestren el carácter de viuda, hijos o padres de los demandantes.

Artículo 37.—Si un Ingeniero, menor de sesenta años de edad, se retira voluntariamente del servicio tendrá derecho a la devolución de las sumas que hubiere consignado, pero sin bonificación de intereses.

Artículo 38.—Si un Ingeniero que se halle en el caso del artículo anterior no desea retirar las sumas a que tiene derecho, deberá manifestarlo así a la Junta Directiva por medio de memorial.

La Caja reconocerá sobre esta suma un interés nual del cinco por ciento (5 por 100).

El Ingeniero podrá exigir la devolución de esta suma, en todo o en parte, según la reglamentación que al efecto dicte la Junta Directiva.

Artículo 39.—En caso de que un Ingeniero que esté retirado voluntariamente del servicio, que tenga sumas a su favor de acuerdo con el artículo anterior, llegare a fallecer, dichas sumas se entregarán a la persona que él hubiere designado en el memorial en que manifiesta no retirar sus cuotas. En caso de que no hubiere designado beneficiario, dichas sumas quedarán a favor de la Caja.

Artículo 40.—El Ingeniero a quien al retirarse del servicio se le hubieren devuelto las cuotas y se le haya dado la **bonificación** de que trata el artículo 26, queda obligado, al ocupar nuevamente cargo público, a consignar en la Caja el valor total de las cuotas que le fueron devueltas, así como el valor de la bonificación. La consignación podrá hacerse en cuotas mensuales que el Pagador respectivo, bajo su responsabilidad, deducirá del sueldo y entregará al Cajero Contador, cuotas que serán fijadas por la Junta Directiva de manera que el reintegro se haga en el menor tiempo posible, pero de modo que el descuento mensual por este concepto, no pase de 17 por 100 del sueldo que devengue.

Artículo 41.—El Ingeniero a quien se conceda licencia temporal está en la obligación de pagar a la Caja durante el tiempo de la licencia, la prima del 3 por 100 mensual, correspondiente al último sueldo devengado. Al efecto el respectivo Pagador hará por partes iguales la deducción de dichas cuotas y las enviará a la Caja tomándolas del sueldo que devengue el Ingeniero en los tres meses siguientes a la fecha en que vuelva a ocupar su puesto.

Artículo 42.—Para los efectos de sueldo de retiro, no se considera como renuncia la no aceptación de un cargo al cual sea promovido el Ingeniero, cuando fuere inferior en categoría y en asignación al último cargo desempeñado.

Artículo 43.—En la Gerencia de la Caja debe llevarse a cada Ingeniero su respectiva hoja de servicios completa, en la cual consten originales o en copias autenticadas, por lo menos los siguientes documentos:

a) Partida de bautismo o certificado de registro civil;

b) Título profesional o certificado de estudios;

c) Matrícula respectiva, expedida según la Ley 94 de 1937;

d) Certificados auténticos de las oficinas nacionales donde el Ingeniero hubiere prestado sus servicios anteriormente;

e) Nombramiento del puesto que desempeña y acta de posesión;

f) Nombre y dirección de la esposa, nombres y edad de los hijos, nombre y dirección de los padres, nombres de las hermanas solteras. Esta información debe modificarse por el interesado cada vez que ocurra una novedad.

Parágrafo:—El Gerente está obligado a velar por el cumplimiento de este artículo, pudiendo solicitar a costa de los Ingenieros las certificaciones que fueren necesarias y pudiendo dar copias autenticadas de los mismos documentos a petición de los interesados.

Artículo 44.—Los fondos en efectivo de la Caja deberán estar consignados en cuenta corriente en el Banco de la República y todo el movimiento de la Caja se hará por medio de la cuenta bancaria.

Artículo 45.—Toda decisión de la Junta sobre reconocimiento de sueldos de retiro, devolución de cuotas, etc., se traducirá en una resolución cuyo texto se insertará en el acta de la sesión en que se apruebe el pago. Dichas resoluciones irán numeradas en serie continua de uno en adelante, sin que se empiece nueva numeración cada año.

Artículo 46.—Las resoluciones de la Junta Directiva que concedan o denie-

guen sueldos de retiro, requerirán para su validez la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, la cual está sujeta a los recursos establecidos por el artículo 159 de la Ley 167 de 1941.

Artículo 47.—Las solicitudes sobre devolución de cuotas y reconocimiento de bonificación, se harán en papel sellado, ante la Junta Directiva, acompañando los comprobantes respectivos, los que deberán ir también en papel sellado.

Artículo 48.—La Junta Directiva de la Caja queda facultada para dictar los acuerdos necesarios para la completa reglamentación de la misma.

Parágrafo:—Estos acuerdos deberán ser aprobados en dos sesiones distintas, y requieren para su validez la aprobación del Ministro de Obras Públicas.

Artículo 49.—Corresponde a la Contraloría General de la República dictar todas las normas de contabilidad, control, etc., que juzgue convenientes para el funcionamiento de la Caja.

C)—Disposiciones varias.

Resolución Nº 5 de 1942 (diciembre 23) de la Caja de Sueldos de Retiro, aprobada por el Ministerio de Obras Públicas.—Art. 1º—Formarán parte de la Caja de Sueldos de Retiro, los ingenieros y topógrafos que son pagados a jornal, siempre que estén matriculados de acuerdo con los artículos 8º y 9º de la Ley 94 de 1937.

Artículo 2º—En el cómputo del tiempo de servicio que presenten los ingenieros para gozar de los beneficios de la Caja se tendrá en cuenta el tiempo trabajado a jornal, siempre que se cumplan las demás condiciones establecidas por el Decreto 1910 de 1942.

Artículo 3º—Sométase a la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

Resolución Nº 8 de 1943 (julio 8) de la Caja de Sueldos de Retiro, aprobada por el Ministro de Obras Públicas.—Art. 1º—El aumento de asignación de los sueldos de los Ingenieros, ocasionado por el pago de la prima, ingresará a la Caja, de acuerdo con el artículo 21 del Decreto 1910 de 1942.

Artículo 2º—Cada vez que hubiere aumento en el valor de la prima, la diferencia ingresará a la Caja.

Artículo 3º—La liquidación del último sueldo que devengue un Ingeniero que sea acreedor a una prestación de la Caja se liquidará así: el último sueldo devengado aumentado del promedio del valor de la prima. correspondiente a dicho sueldo, en los últimos seis meses.

Artículo 4º—Esta Resolución regirá mientras esté vigente el Decreto Extraordinario Nº 1232 de 1943. (V. pág. 207).

Artículo 5º—Esta Resolución requiere para su validez la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECCION CUARTA

ESTATUTO ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LOS FERROCARRILES NACIONALES Y DE LAS DEMAS EMPRESAS ADMINISTRADAS POR EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES. (1)

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

A)—Del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales.

Ley 29 de 1931.—Art. 1º—Créase el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, destinado a administrar los ferrocarriles de propiedad nacional sobre una base comercial y con la debida consideración a los intereses económicos del país.

El Consejo administrará los ferrocarriles que se hallan actualmente en servicio, los que en adelante vayan entrando en explotación y los que pasen a ser de propiedad nacional. (2).

Artículo 2º—El Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales disfrutará de las prerrogativas y derechos de una persona jurídica autónoma, representada por el Administrador General; ejercerá todas sus funciones con una completa independencia y podrá presentarse ante los Tribunales y autoridades de cualquier orden, y ejercitar cualquier acción o excepción que considere conveniente o necesaria para la buena administración y desarrollo de los bienes confiados a su cuidado. (Modificado. V. Decreto-ley 2645 de 1943, art. 2º).

Artículo 6º—Las funciones principales del Consejo serán las siguientes:

1ª—Reglamentar todo lo relativo a la admisión, selección, disciplina y demás puntos que se refieran al personal que los ferrocarriles nacionales tengan a su servicio. (Modificado. (V. Decreto-ley 2645 de 1943, artículo 8º).

Artículo 8º—El Consejo de Ferrocarriles creará los empleados que necesiten el Consejo y la Administración de los ferrocarriles y nombrará dichos empleados, pudiendo establecer en sus reglamentos cuáles empleados corresponde designar al Consejo y cuáles al Administrador General. El Consejo fijará la remuneración tanto del personal superior como del resto del personal que esté al servicio de los ferrocarriles nacionales.

Decreto 1856 de 1931.— Art. 1º—Para efectos de administración, los cables aéreos nacionales en explotación quedarán a cargo del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales.

---

(1)—En esta Sección, las Resoluciones, salvo indicación especial, son del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales. Además, debe tenerse en cuenta, que, además de las disposiciones que aquí se codifican y de las que se indican en las notas correspondientes, existen varios Pactos colectivos celebrados con la Federación Nacional de Ferrovías y con otras asociaciones profesionales, que obligan, tanto al Consejo como a las asociaciones profesionales y a los trabajadores por ellos comprendidos. Tales Pactos son, principalmente, los del 15 de enero de 1938, del 24 de agosto de 1939 y de 1º de febrero de 1941, que han sido codificados por el Consejo. Véanse también las respectivas disposiciones generales y las que se codifican en las Partes Quinta y Sexta.

(2) El Ferrocarril Nacional del Magdalena no ha sido administrado, ni está administrado por el Consejo.

Artículo 8º — La carretera Ibagué-Armenia continuará como dependencia del Ferrocarril del Pacífico.

Artículo 9º—La vigilancia y conservación de las obras, materiales, campamentos, maquinaria y demás elementos que se reciban de la Régie Générale de Chemins de Fer et Travaux Publics, y que pertenecen a las obras del Ferrocarril Ibagué-Armenia y túnel de Calarcá, quedarán a cargo del Ferrocarril del Pacífico.

Decreto-ley 1238 de 1932—Art. 1º Delégase al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales la administración de las obras de dragado y conservación de la bahía de Buenaventura y de trabajos de extracción o corte de los restos del vapor **Tritonia**, bajo la dirección técnica de la Sección de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas.

Decreto Nº 2219 de 1932.—Art. 1º—El Gobierno procederá por administración delegada, a la ejecución y mejora de las obras del puerto de Buenaventura, de que trata la Ley 63 de 1931.

Artículo 2º—Delégase tal administración al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, con el cual el Gobierno procederá a celebrar el respectivo contrato para la inmediata ejecución de tales obras.

Ley 204 de 1936.—Art. 8º—Autorízase al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales para contratar la administración y explotación de los ferrocarriles departamentales y particulares. El contrato que celebre el Consejo necesitará de la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Decreto-ley Nº 2645 de 1943 (Diciembre 30).—**Art. 1º**—El Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, creado por la Ley 29 de 1931, administrará los ferrocarriles de propiedad nacional sobre una base comercial y con la debida consideración a los intereses económicos del país.

El Consejo administrará los ferrocarriles y cables aéreos que se hallan actualmente en servicio, los que en adelante vayan entrando en explotación y los que pasen a ser de propiedad nacional.

Artículo 2º—El Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales disfrutará de las prerrogativas y derechos de una persona jurídica autónoma, representada por el Administrador General; ejercerá todas sus funciones con una completa independencia y tendrá la personería activa y pasiva de la Nación, con exclusión del Ministerio Público, en lo referente a los bienes cuya administración le está confiada, ante toda clase de autoridades, y en toda suerte de diligencias, actuaciones y juicios, gozando en materias judiciales y administrativas, de todos los privilegios concedidos a la Nación.

Artículo 3º—Los contratos que haya celebrado o que en lo sucesivo celebre el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, no requieren las formalidades consignadas en las leyes fiscales y administrativas de la Nación.

Artículo 4º—Los miembros del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, distintos del Ministro de Obras Públicas y del Administrador General, serán nombrados libremente por el Presidente de la República, para períodos de un año. El período de los nuevos miembros del Consejo empezará a contarse desde el 1º de enero de 1944.

Parágrafo:—El Gobierno procurará escoger los miembros del Consejo entre personas versadas en finanzas públicas, transportes y administración ferroviaria.

Artículo 5º — El Administrador General de los Ferrocarriles Nacionales será de libre nombramiento y

remoción del Presidente de la República, y deberá ser un Ingeniero matriculado, especializado en el ramo y con experiencia administrativa.

Artículo 8º—El Consejo no podrá conceder en lo sucesivo nuevas prestaciones sociales a los empleados y obreros de los Ferrocarriles Nacionales, ni modificar las existentes en la fecha de la expedición de este Decreto, sin previa aprobación del Gobierno. Pero tendrá amplia libertad para reglamentar lo relativo a campamentos y habitaciones obreras.

..**Artículo 11.**—El Gobierno podrá contratar la administración y explotcaión de empresas ferroviarias de propiedad departamental o particular, y entregarla al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales. Los contratos que celebre el Gobierno en desarrollo de esta autorización, sólo requieren para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros y la revisión del Consejo de Estado.

Artículo 12.—Las disposiciones legales anteriores al Decreto legislativo 1420 del presente año, sobre Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, quedan en vigor en cuanto no sean contrarias a las presentes disposiciones. Se derogan los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Decreto 1420 de 1943 y el Decreto 1842 del mismo año.

Artículo 13.—Este Decreto regirá desde su fecha.

B)—Del personal de los ferrocarriles nacionales.

Resolución Nº 5721 de 1944—(marzo 22).—**Art. 1º**—Son trabajadores de los Ferrocarriles Nacionales los empleados y obreros que presten servicios en las Oficinas y Empresas dependientes del Consejo Administrativo, ligados a aquellas por vínculo de continuada y exclusiva dependencia, entendiéndose por tal que no desempeñen simultáneamente otros cargos y que sus servicios no sean transitorios.

Artículo 2º—Los trabajadores que presten servicios a contrato, pero con vínculo de exclusiva y continuada dependencia, también hacen parte del personal permanente de los Ferrocarriles Nacionales, gozan de sus mismos derechos y están sometidos al presente reglamento.

Artículo 3º—Los intermediarios o contratistas encargados de la ejecución de obras o trabajo ajenos a la índole propia de los Ferrocarriles Nacionales y sólo accidentalmente relacionados con sus peculiares actividades, no hacen parte del personal de trabajadores de los Ferrocarriles Nacionales. Sus derechos y obligaciones se regularán, pues, por los contratos respectivos.

Los trabajadores que tomen a su servicio dichos intermediarios o contratistas, tampoco forman parte del personal de los Ferrocarriles Nacionales, sino que se consideran como trabajadores particulares de aquéllos, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones reglamentarias de admisión propias de dicho personal.

Los contratistas o intermediarios son los obligados a las prestaciones sociales de sus propios trabajadores.

Artículo 9º—Parágrafo.—El trabajador a prueba gozará de todas las prestaciones sociales establecidas a favor del personal de los Ferrocarriles Nacionales por las Leyes o por los reglamentos del Consejo, con excepción únicamente del auxilio de cesantía o excedencia.

Decreto-ley Nº 2645 de 1943.—Art. 9º—Los empleados de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General en el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, se considerarán como empleados del Consejo en cuanto hace a las prestaciones sociales de que gozan los servidores de esta última entidad. Los empleados del Consejo cuyos cargos fueren suprimidos como efecto de la creación de la Auditoría, y qûe por tal razón percibieren cualquier suma por

excedencias o cesantía, no podrán ser designados como empleados de la Auditoría por el Contralor General. Tampoco podrán volver a ser empleados por el Consejo antes del término de dos años.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONDICIONES DE ADMISION AL TRABAJO (1)

Resolución Nº 3895 de 1943 (febrero 22)—**Art. 1º**—Por razón de la edad para el ingreso de personal al servicio del Consejo de los Ferrocarriles Nacionales, fíjanse tres categorías con el siguiente límite:

PRIMERA CATEGORIA.—Fíjase el límite de 45 años como máximo para el ingreso de personal que tiene a su cuidado la seguridad de los trenes y la vida de los pasajeros: Maquinistas, Fogoneros, Aceitadores, Conductores, Jefes de Estación, Telegrafistas, Guarda-cambios o Suicheros, Freneros, Guardas de paso a nivel, Guarda-vías, tanto en el servicio de líneas como en el de patios;

SEGUNDA CATEGORIA.—Fíjase el límite de 45 años, como máximo para el ingreso del personal que no expone al servicio sino su seguridad personal pero que requiere para la prestación del mismo, la plenitud de su vigor físico: Personal de Talleres, Mecánica y Vía;

TERCERA CATEGORIA.—Fíjase el límite máximo de 55 años de edad para el ingreso del personal del servicio sedentario, cuyo trabajo no exige circulación en las vías: empleados y oficinistas, siempre que a juicio de la sanidad de las empresas o de la Administración General, aquél reúna las condiciones de vigor, capacidad, salud, etc., etc., para prestar el servicio a que se destina.

Artículo 2º—El mínimo de la edad requerida para entrar al servicio del Consejo es el de 15 años.

Resolución 5721 de 1944 (marzo 22).—Art. 5º—Se entiende que todo trabajador que ingresa a los Ferrocarriles Nacionales acepta las condiciones consignadas en el presente reglamento, sin reservas de ninguna clase.

Artículo 6º—Para ser admitido al servicio de los Ferrocarriles Nacionales, el trabajador debe llenar las siguientes condiciones:

1) Presentar el certificado de Sanidad que le expedirá gratuitamente el médico del Consejo o de la empresa respectiva;

2) Presentar los certificados usuales para comprobar buena conducta y competencia, y no haber sido sindicado por delito contra la Hacienda Pública o contra la propiedad o la vida ajena;

3) Presentar la Cédula de ciudadanía o de extranjería o la tarjeta de identidad, según el caso, y la libreta de servicio militar, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 7º—Son condiciones especiales de admisión según las peculiaridades del cargo, las siguientes:

a) Tener la edad que permita al candidato cumplir con los deberes del cargo;

b) Encontrarse en las condiciones físicas y mentales que exija el puesto, conforme a los reglamentos de sanidad;

c) Tener la aptitud profesional indispensable para realizar las funciones del empleo respectivo y la cultura general adecuada.

Artículo 8º—Los profesionales (Ingenieros, Médicos, Abogados, etc.), deberán presentar ante el Departamento de Personal los títulos o documentos que acrediten su idoneidad legal para ejercer la profesión. La presentación de tales títulos o documentos deberá efectuarse al

---

(1)—Además de las disposiciones que se codifican, véanse principalmente el Reglamento General de Sanidad de los Ferrocarriles Nacionales, las Resoluciones 10388 de 1940 y 585 y 1063 de 1941 del mismo Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, y el Art. 10 del Decreto-ley 2645 de 1943. (Ver también págs. 58 y ss. y págs. 196 y ss.).

tomar posesión del cargo, respecto de quienes sean nombrados en lo sucesivo, o dentro del término que al efecto se señale por el Departamento de Personal, respecto de quienes estén prestando servicios actualmente, siendo entendido que quienes no lo hagan, podrán posesionarse o quedarán retirados, según fuere el caso.

Artículo 9º—Todo individuo que ingrese al servicio de los Ferrocarriles Nacionales estará sometido a un período inicial de prueba de treinta (30) días. Este período podrá ser hasta de sesenta (60) días, a juicio del Consejo o de la Empresa respectiva, para aquellos trabajos que requieren una técnica especial. Si después de transcurrido el período de prueba el obrero o empleado continuare en el trabajo, quedará definitivamente aceptado al servicio de los Ferrocarriles Nacionales.

. . . . . .

Artículo 10.—Los contratistas están obligados a observar para con los trabajadores que tomen a su servicio lo dispuesto en los artículos 6º y 7º sobre condiciones de admisión.

TITULO TERCERO

ESTRUCTURA DE LA RELACION DE TRABAJO

CAPITULO 1º—Formación de la relación de trabajo.

A)—Trabajadores a sueldo.

Resolución Nº 5721 de 1944.—Art. 11. Siempre que se haga un nombramiento se comunicará la elección por escrito al nombrado y a las oficinas que deben tener conocimiento del hecho.

Cuando se haga un nombramiento sin expresar con qué carácter, se entenderá hecho en propiedad.

Artículo 12.—El nombrado tendrá diez días para aceptar o rehusar el nombramiento, y otros diez días para posesionarse y entrar a servir el cargo. Si no residiere en el lugar en que debe desempeñar sus funciones, tendrá además el término de la distancia y hasta noventa días más.

Si comprobare algún inconveniente grave para entrar a servir el cargo inmediatamente, podrá concedérsele un plazo prudencial para entrar a ejercerlo.

Vencidos los términos respectivos, el nombramiento se tendrá por no hecho y podrá designarse otra persona para servir el cargo de que se trate.

Artículo 13.—Para tomar posesión de un cargo en los Ferrocarriles Nacionales se requiere prestar juramento de sostener y defender la Constitución Nacional y las leyes de la república, y de cumplir los deberes que le incumban al nombrado de acuerdo con los reglamentos del Consejo.

Los empleados de responsabilidad o de manejo deben, además, prestar previamente la caución que corresponda.

Artículo 14.—El traslado o el ascenso a otro cargo da lugar a nueva posesión. La modificación del salario o el cambio en la denominación del cargo o el aumento o disminución de funciones no implican nueva posesión.

Artículo 15.—De todo acto de posesión se dejará constancia en una diligencia escrita que firmará el que da la posesión, el que la toma o, en caso de imposibilidad, otra persona a ruego de ésta, y el secretario de la oficina.

En la diligencia de posesión se anotarán la cédula de ciudadanía o extranjería o la tarjeta de identidad, y la libreta de servicio militar, según fuere el caso.

Artículo 16.—El nombrado tomará posesión ante el Administrador General o ante el Administrador de la Empresa respectiva, o ante quien designe la Resolución de nombramiento.

B)—Trabajadores a jornal

Resolución Nº 5721 de 1944 Art. 17.—El enganche y los servicios de los trabajadores a jornal se hará constar en planillas debidamente especificadas, conforme a las disposiciones de la Contraloría General de la República. (V. D. O. Nº 22.348).

CAPITULO 2º—De las licencias.

Resolución Nº 5721 de 1944.—Art. 37. Todo el que desempeñe cargo en los Ferrocarriles Nacionales tiene derecho a una licencia hasta de sesenta días comunes en cada año, la cual podrá prorrogarse a solicitud del interesado y mediante la comprobación de justa causa.

Artículo 38.—El que haya obtenido licencia para separarse de su cargo no tiene derecho a parte alguna de su salario mientras esté en uso de ella, a menos que se trate de licencia por causa de enfermedad, caso en el cual el tiempo de duración de la misma podrá ser de seis meses con derecho a medio salario, conforme a las disposiciones pertinentes.

Artículo 39.—Vencido el término de la licencia, el trabajador que la haya obtenido deberá volver a su cargo el día que haya terminado la licencia o a más tardar el día siguiente: si así no lo verificara queda de hecho retirado sin derecho a cesantía o excedencia.

Artículo 40.—Mientras dura la licencia y cuando sea preciso llenar la falta, a juicio del Administrador respectivo, se designará al efecto otro empleado o se nombrará un interino.

. . . . . .

Artículo 41.—Cuando se conceda licencia a un empleado de responsabilidad o de manejo, se designará de preferencia para reemplazarlo a quien el mismo empleado haya recomendado para servir el destino bajo su responsabilidad, siendo el titular y su recomendado solidariamente responsables de las faltas que éste último pueda cometer.

Artículo 42.—El que obtenga una licencia no puede separarse de su cargo mientras no sea reemplazado debidamente, a no ser que se trate de un caso urgente o cuando no sea necesario llenar la falta, caso en el cual el agraciado puede hacer uso de ella inmediatamente, aunque no se le reemplace.

Artículo 43.—Las licencias deben solicitarse ante el Administrador General, si se trata de un trabajador del Consejo, o ante el Administrador de la respectiva empresa, si es trabajador de una de éstas, y ante los mismos Administradores se presentarán las excusas y las renuncias.

Artículo 44.—En casos urgentes en que las circunstancias no permitan que se ocurra ante el Administrador General o el Administrador de la Empresa, podrá solicitarse la licencia al inmediato superior, quien estará facultado para concederla dando sin demora aviso a la Administración correspondiente.

. . . . . .

Artículo 56.—En casos urgentes, a juicio de los respectivos Administradores, de los Jefes de Control, de Explotación, de Transportes, de Talleres y de los Ingenieros de Sostenimiento, podrán concederse permisos remunerados a los trabajadores hasta por cinco días.

Artículo 57.—Para el desempeño de comisiones sindicales, referentes a cuestiones de trabajo que deben tratarse ante las autoridades o entidades directivas de los Ferrocarriles Nacionales, se concederán permisos remunerados de acuerdo con la reglamentación especial sobre la materia.

CAPITULO 3º—De las obligaciones del personal y de su responsabilidad.

A)—De las obligaciones. (1)

Resolución Nº 5721 de 1944.—Art. 4º Los trabajdores de los Ferrocarriles Nacionales están en la obligación de atender con la plenitud de sus capacidades físicas y mentales al correcto y estricto cumplimiento de los deberes y funciones que le correspondan. De no hacerlo así, incurren en una falta, la cual se sancionará de acuerdo con este reglamento.

Artículo 18.—Son deberes de los trabajadores de los Ferrocarriles Nacionales:

---

(1)—Véanse también las Resoluciones 74 de 1932 y 5026 de 1943, disposiciones no codificadas, y el Capítulo 16 de esta Sección.

a) Ser leales a la Constitución y a las Leyes de la República y a los reglamentos del Consejo;

b) Acatar y respetar a los superiores en cuanto se trate del cumplimiento de sus funciones, del régimen interno y de las relaciones del servicio;

c) Suministrar los datos necesarios para el registro de personal y llenar los formularios que estén o que se pongan en uso;

d) Asistir puntualmente al trabajo y desempeñar las funciones con eficiencia, imparcialidad, discreción y buena voluntad;

e) Permanecer en el trabajo durante toda la jornada correspondiente y no retirarse sin previo permiso del superior;

f) Guardar con sus compañeros de trabajo la más completa armonía e inteligencia;

g) Colaborar al orden moral y a la disciplina de los Ferrocarriles Nacionales, observando buena conducta y absteniéndose de actos que causen molestia a los demás;

h) Ser respetuoso de la propiedad ajena y velar por la conservación de los bienes de los Ferrocarriles Nacionales, no atentando contra ellos ni por acción ni por omisión;

i) Someterse a las prescripciones que en lo relativo a la salud y a la higiene les señalen los médicos y las instrucciones que para seguridad del personal dicten los Ferrocarriles Nacionales;

j) Justificar a satisfacción de sus jefes las ausencias o atrasos en el trabajo;

k) Dar cuenta inmediata al respectivo superior de cualquier accidente de trabajo que sufran en sus propias personas o en las de otros trabajadores, a fin de que dicho superior tome las medidas del caso y avise al médico correspondiente.

l) Procurar someter a la consideración de sus superiores las reformas o iniciativas que tiendan a hacer más eficiente el servicio o a racionalizar el trabajo o a introducir una economía en la administración.

Artículo 19.—Es prohibido a los trabajadores de los Ferrocarriles Nacionales;

a) Faltar al trabajo o ausentarse de él sin causa justificada o sin permiso previo;

b) Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad o la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los edificios, obras o lugares en que se trabaje o la de las maquinarias, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo;

c) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o ingerir bebidas embriagantes durante las horas de labor;

d) Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor, a menos que se trate de herramientas o útiles propios del trabjao o que sean indispensables para el cumplimiento de las funciones de su cargo y con el correspondiente permiso de la autoridad;

e) Reñir en cualquier forma;

f) Dedicarse durante las horas de trabajo a actividades diferentes a aquellas que les están encomendadas;

g) Revelar datos sin autorización de los superiores o suministrar informaciones que puedan ocasionar perjuicios directos a los Ferrocarriles Nacionales.

h) Dar certificados relacionados con el desempeño de los cargos, función ésta que sólo corresponde a los administradores.

i) Emplear los elementos suministrados por los Ferrocarriles Nacionales para fines distintos de los directamente relacionados con los mismos Ferrocarriles;

j) Llevar a los superiores quejas o denuncias infundadas o mal intencionadas contra sus compañeros de trabajo.

Artículo 20.—Queda terminantemente prohibida toda construcción u obra de carácter permanente o temporal, así como toda clase de siembras o cultivos, y la mantenencia de animales en los terrenos de propiedad de los Ferrocarriles Nacionales, o en los campamentos de los mismos, por parte de los trabajadores o de sus relacionados o allegados, a menos que se obtenga previamente autorización

escrita del Administrador de la respectiva empresa.

Artículo 21.—Los jefes de las distintas dependencias instruirán a los trabajadores acerca de las labores que les correspondan, las horas de iniciación y terminación de la jornada, las normas de higiene que conforme a las indicaciones de los médicos de los Ferrocarriles deben observar para preservar la salud, y en fin sobre todo lo relacionado con el buen rendimiento de la labor individual. También advertirán a los trabajadores de las precauciones que deben tomar contra accidentes.

B)—De la responsabilidad.

Resolución Nº 5721 de 1944.—Art. 51—Cuando se pierdan elementos pertenecientes a los Ferrocarriles Nacionales, como herramientas, utensilios, etc., el trabajador responsable pagará su valor, según el que tengan en el comercio local.

Artículo 52.—De la falta de elementos en los almacenes de los Ferrocarriles Nacionales serán responsables, en primer término el almacenista y luego los demás empleados del respectivo almacén, cuando no sea posible individualizar la responsabilidad.

En todo caso se adelantará con la mayor rapidez la investigación correspondiente a fin de evitar que se hagan descuentos injustos.

En el ramo de almacenes se dará cumplimiento, además, a su reglamento especial.

Artículo 53.—La responsabilidad del personal que interviene en el transporte de carga, por pérdida o avería de la misma, se determinará y hará efectiva de acuerdo con el reglamento especial sobre la materia.

Artículo 54.—La responsabilidad de los empleados de manejo de los Ferrocarriles Nacionales se regulará por los reglamentos especiales de control y fiscalización.

Artículo 55.—Los daños ocasionados a terceros en accidentes de tránsito o en el funcionamiento normal de los servicios serán de cargo de los Ferrocarriles Nacionales, pero cuando haya habido culpa o imprudencia de algún empleado se cobrarán a éste, descontando el valor correspondiente de los salarios o del auxilio de excedencia, en caso de despido.

CAPITULO 4º—De las sanciones disciplinarias.

Resolución Nº 5721 de 1944.—Art. 28—Las sanciones que se pueden imponer en los Ferrocarriles Nacionales son las siguientes:

1º — La amonestación;
2º — La multa hasta por $ 20.00;
3º — La suspensión;
4º — La degradación;
5º — El despido.

Artículo 29.—La amonestación, la multa, la suspensión y la degradación se anotarán en la hoja de servicios del respectivo trabajador.

El despido, cuando es provocado por mala conducta del empleado u obrero, acarrea la pérdida de los derechos otorgados especialmente a sus trabajadores por el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales.

Artículo 30.—Toda providencia que imponga una sanción se hará efectiva inmediatamente, pero contra ella podrá interponerse recurso de apelación para ante el Administrador de la Empresa, quien resolverá a la mayor brevedad posible.

La apelación se interpondrá por escrito a más tardar dentro de los 3 días siguientes a aquél en que sea notificada. Sin este requisito, no será considerada y quedará en firme la providencia reclamada. El escrito correspondiente deberá contener todos los descargos del trabajador sancionado.

Si la sanción fuere revocada, el trabajador será reintegrado o se le devolverá el valor de la multa o se le pagará el salario correspondiente al tiempo en que estuvo suspendido, según fuere el caso.

Artículo 31.—Cuando los trabajadores

se quejen contra los superiores, deberán reunir previamente los fundamentos de la queja y formular ésta por escrito ante el Administrador respectivo. Oído el acusado, el Administrador resolverá lo que sea del caso. Si la queja resultare infundada será multado quien la formuló.

Artículo 32.—El retardo y la falta de asistencia al trabajo por primera vez, dan lugar a amonestación. Pero si se trata del personal de transportes o de locomoción pueden imponerse desde el primer momento multas de $ 5.00 a $ 10.00 o suspensión hasta de dos días. En cuanto al personal de talleres rigen condiciones y reglamentos especiales.

Los repetidos retardos y faltas de asistencia ocurridos en un lapso de treinta días, serán sancionados con multas sucesivas y suspensiones hasta de veinte días. Tratándose del personal de transportes, locomoción o talleres, podrá ser ipso-facto degradado o retirado el trabajador responsable.

La reincidencia dará lugar, según la gravedad del caso, a la degradación o al despido sin derecho a cesantía o a excedencia ni a recompensa alguna.

Las sanciones a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio del descuento correspondiente en el salario, descuento que se hará efectivo según el dato suministrado por los relojes de control o de acuerdo con los informes escritos del superior respectivo.

Artículo 35.—Son justas causas para faltar al trabajo las siguientes:

a) Enfermedad grave de los ascendientes o descendientes o de otros parientes hasta el segundo grado civil de consanguinidad o afinidad, debidamente comprobada.

b) La muerte de cualesquiera de las personas indicadas en el ordinal anterior, en el día en que ocurra y en los dos días siguientes.

c) La enfermedad del trabajador, debidamente comprobada según certificación del respectivo médico.

d) El desempeño de un cargo público de forzosa aceptación según la Ley.

e) El desempeño de comisiones sindicales, autorizadas por el administrador de la empresa.

f) El accidente fortuito o la fuerza mayor que impida la asistencia al lugar del trabajo o que haga imposible la realización de éste, como la tempestad en el orden de la naturaleza física, o el motín popular, la coacción irresistible de la autoridad o de los particulares, en el orden social, y en general, todo aquello que impida moral o materialmente el cumplimiento de las obligaciones legales o convencionales del trabajador.

g) Las demás causas que el respectivo superior considere como justificativas de la falta al trabajo por parte del trabajador.

CAPITULO 5º—Del despido y retiro, sus causas y procedimiento.

A)—Del despido por mala conducta.

Resolución Nº 5721 de 1944.—Art. 33— Constituyen causales de mala conducta que dan lugar al retiro definitivo del trabajador, sin derecho al pago de auxilio de cesantía o excedencia:

a) Toda injuria grave, o maltratamiento, inferido por el trabajador a sus superiores o a los otros trabajadores;

b) La falta de respeto y atención para con los superiores;

c) Toda imprudencia o culpa que comprometa la propia seguridad del trabajador, o la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los edificios, obras o lugares en que el trabajo se desempeñe o la de las maquinarias, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo;

d) Los actos que revelan falta de honradez del trabajador, debidamente comprobados;

d) Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor, a menos que se trate de herramientas o útiles propios del trabajo o que sean indispensables para el cumplimiento de las funciones de su cargo y con el correspondiente permi-

so de la autoridad y del Jefe respectivo.

f) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o usar bebidas embriagantes durante las horas de labor;

g) Suministrar a terceros datos o informaciones que de acuerdo con la Ley o los reglamentos o las instrucciones de los superiores, deban mantenerse en secreto o reserva;

h) El abandono del cargo en los casos de los artículos 178 del Código Penal y 292 del Código Político y Municipal;

i) La repetición injustificada de retardos y la falta de asistencia al trabajo sin previo permiso o sin causa justificada debidamente, durante cinco días consecutivos;

j) La comisión de un delito por el cual el trabajador sea llamado a juicio o sea condenado en fallo judicial;

k) El engaño cometido por medio de certificados falsos para obtener la admisión en el servicio;

l) La oposición u obstrucción realizada en cualquier forma al trabajo de los demás empleados u obreros de los Ferrocarriles Nacionales;

ll) La substracción u obtención dolosa de papeles, documentos o datos oficiales;

m) La provocación de riñas en los lugares de trabajo. Si no se supiere quién la provocó serán despedidos quienes hayan intervenido como actores.

n) El promover o tomar parte en huelgas o paros prohibidos por las leyes;

ñ) El intervenir activamente en debates electorales o el hacer parte de comités políticos;

o) La falta de disciplina o la de desobediencia o las órdenes de los superiores respectivos;

p) Las faltas contra la moral, cometidas en el lugar de trabajo o en las dependencias de los Ferrocarriles Nacionales;

q) La sistemática falta de ejecución o resistencia pasiva, sin razones válidas por parte del trabajador, respecto de las obligaciones anexas a su cargo;

r) Todo vicio que perturbe habitualmente la disciplina o haga incapaz al trabajador para cumplir en forma satisfactoria sus obligaciones;

s) La renuencia sistemática del trabajador a aceptar las medidas preventivas que indiquen los médicos o las autoridades de higiene o los técnicos, para evitar accidentes o enfermedades;

t) Cualquier otro hecho de igual o mayor gravedad.

B)—Modalidades varias del despido y retiro.

Resolución Nº 5721 de 1944.—Art. 34. (inciso segundo).—Las causas distintas de mala conducta, que dan lugar al retiro del trabajador con derecho a auxilio de cesantía o excedencia se clasificarán así:

a) La selección administrativa de personal;

b) La selección del personal por motivos de sanidad;

c) La reorganización administrativa;

d) La deficiencia de servicios;

e) El exceso de personal;

f) La no aceptación de otro cargo;

g) La supresión del cargo.

Resolución Nº 2141 de 1942.—Art. 1º. El Director de la Sección de Sanidad y los médicos de las empresas administradas por el Consejo, deberán pedir el retiro por selección de personal cuando por alguna causa los trabajadores no puedan dar el rendimiento normal del trabajo. Se tendrá especial cuidado en no retirar a los trabajadores que con un tratamiento adecuado durante los seis meses de que habla la ley, puedan recobrar su capacidad obrera, a juicio de los médicos de las empresas, exceptuados los casos de enfermedades infecto-contagiosas, en las cuales sí se efectuará el retiro del respectivo trabajador.

Parágrafo:—Los médicos seccionales pasarán por nota a los Médicos Jefes todos los datos necesarios para que éstos pidan los retiros al Administrador de la respectiva empresa.

Artículo 3º—Cuando en cumplimiento

del artículo primero de esta reglamentación, los médicos de los ferrocarriles dictaminen sobre el retiro de algún trabajador por selección de personal, se dirigirán al Administrador de la respectiva empresa pidiendo dicho retiro en la forma S-16 de Sanidad.

Parágrafo:—La forma S-16 debe hacerse por triplicado: el original para el Administrador de la Empresa; el duplicado para el Jefe de Control de la misma y el triplicado para el Departamento de Personal, Sección de Sanidad del Consejo. En el margen inferior de la forma S-16 debe especificarse en nota especial, la fecha en la cual terminan los seis meses de incapacidad a que tienen derecho como máximum los trabajadores retirados; este lapso debe contarse desde el día en que el trabajador haya estado incapacitado sin solución de continuidad y no desde la fecha de la solicitud de retiro.

Artículo 11.—La selección de personal puede contemplar los siguientes casos:

a) El trabajador padece de una enfermedad infecto-contagiosa: tuberculosis, lepra, etc.

b) El trabajador padece de una enfermedad de difícil curación como cáncer, enajenación mental, etc.

c) El trabajador padece de una enfermedad o lesión que lo hace peligroso en el trabajo que ejecuta, ya sea para él mismo, para el resto del personal o para el público; arterioesclerosis con gran hipertensión, vértigos permanentes, etc.

d) El trabajador no tiene su agudeza visual o auditiva de acuerdo con lo ordenado por los artículos 99, 100 y 101 del Reglamento General de la Sección de Sanidad.

e) La capacidad obrera del trabajador está disminuída y no puede dar ya su rendimiento habitual; senilidad, etc.

También se clasificarán en este grupo el personal tarado, que figura pidiendo permanentemente remedios (tomadores de remedios).

f) A causa de un accidente de trabajo, el trabajador ha quedado con una incapacidad permanente parcial que lo hace peligroso para el desempeño del oficio o empleo que ejecutaba antes del accidente (caso del enganchador que ha perdido uno o más dedos).

. . . . . .

Artículo 14.—Los derechos de los trabajadores y la tramitación que se debe dar a cada uno de los casos anteriores, es la siguiente:

Caso a)—El trabajador tiene derecho a medicamentos, servicios médicos y quirúrgicos y hasta seis meses de medio sueldo o jornal, a partir del día en que haya empezado la incapacidad y no desde la fecha de la solicitud de retiro. Debe dejar el servicio inmediatamente.

El Médico Jefe avisará al Administrador por medio de la forma S-16 de Sanidad, que el trabajador debe ser retirado por selección de personal una vez que se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 86 de 1923. Dicho aviso debe darlo el médico inmediatamente que haya hecho el correspondiente diagnóstico.

El Administrador del Ferrocarril ordenará que se forme el expediente de excedencia y lo remitirá al Departamento de Personal del Consejo para que esté fallado y en poder de la respectiva empresa en su debida oportunidad.

Caso b)—Los trabajadores tienen los mismos derechos y se hará la misma tramitación que en el caso anterior.

Caso c)—Exactamente lo mismo que los dos anteriores.

Caso d)—El médico pedirá al Administrador por medio de la forma S-17 que cambie de puesto el trabajador, es decir, de primera categoría a segunda o tercera, de conformidad con el artículo 90 del Reglamento General de la Sección de Sanidad, si para éstas últimas, sí está de acuerdo con lo que exige el mismo reglamento.

En todo caso, el trabajador debe ser retirado inmediatamente del puesto y el médico no pasará certificado de incapacidad para el trabajo en este caso.

Caso e)—El trabajador puede perma-

necer en su puesto después de que el médico haya pedido al administrador su retiro, hasta el día en que se le resuelva el respectivo auxilio de excedencia.

Una vez que el Administrador haya recibido la petición de retiro, procederá a ordenar se forme el correspondiente expediente para enviarlo al Departamento de Personal del Consejo.

Caso f)—El trabajador tiene derecho a que se le pague la indemnización correspondiente por incapacidad permanente parcial y no puede seguir en ningún caso desempeñando el empleo u oficio que tenía antes del accidente.

El médico antes de que el trabajador pueda abandonar el Hospital, debe dictaminar sobre la incapacidad final para el trabajo y pedirá al Administrador en la forma S-16 de Sanidad, o que se le tenga listo un puesto que pueda desempeñar o que se forme el expediente respectivo para que se le paguen las indemnizaciones a que tenga derecho sin ninguna demora.

El Administrador avisará al médico cuál es el nuevo puesto que puede darle al trabajador, para que el médico informe si puede desempeñarlo sin peligro.

. . . . . .

Artículo 16.—Cualquier caso dudoso que se presente en las empresas y que no se haya contemplado en esta Reglamentación debe ser consultado por los Administradores al Consejo, remitiendo todos los datos necesarios, especialmente un dictamen muy claro del Médico Jefe sobre el caso que se consulta.

Artículo 17.—La presente resolución deroga las anteriores sobre selección de personal y todas las órdenes y circulares sobre el particular.

Resolución Nº 842 de 1933.—Art. 1º—Todo empleado u obrero que solicite el reconocimiento de pensión de jubilación por propia voluntad o por disposición de la administración de la empresa, para aquellos que cumplan los requisitos de la Ley 1ª de 1932, continuarán en su empleo u oficio hasta tanto no le sea resuelta definitivamente la respectiva solicitud.

Es entendido que una vez comunicada la providencia que reconozca la pensión, el beneficiario quedará retirado del servicio y desde esa fecha dejará de recibir sueldo o jornal. De la misma manera se procederá cuando se trate de solicitudes sobre anticipos de pensión de jubilación.

C)—Certificados de despido.

Resolución Nº 5721 de 1944.—Art. 45—Todo trabajador, al ser retirado, tiene derecho a que se le expida una certificación que acredite el tiempo, la remuneración y la índole de los servicios que hubiere prestado, sin que en tal certificación puedan hacerse apreciaciones favorables o desfavorables para el trabajador. Estos certificados solamente podrá expedirlos el Administrador General o la persona comisionada por éste.

TITULO CUARTO

DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

CAPITULO 1º—Del salario.

Resolución Nº 5721 de 1944.—Art. 25.—Según la naturaleza del trabajp la remuneración será pagada como sueldo o como jornal'

Los períodos de pago se fijarán por los administradores según la costumbre local.

Los pagos por regla general, se harán en horas hábiles.

No se efectuarán descuentos que no estén autorizados por el trabajador u ordenados por la respectiva Administración.

Artículo 26.—Todo trabajador tiene derecho a reclamar sobre los posibles errores en la liquidación del trabajo ordinario o extra-ordinario y a exigir que se le atiedan sus reclamos. Si estos reclámos versaren sobre la cantidad de dinero que se le pague, deben hacerse inmediatamente en el lugar en donde se verifican

los pagos y no es admisible reclamo alguno posterior por este concepto. Pero esto no quiere decir que el trabajador no pueda reclamar ante el Consejo o las empresas o ante las autoridades, si fuere el caso, por errores en la liquidación, cómputo de días y horas de trabajo, etc.

Artículo 40.—(Incisos segundo y tercero).—Cuando un trabajador que no tenga el carácter de reemplazador titular reemplace a otro de mayor sueldo, medida que se comunicará siempre por escrito, tendrá derecho a devengar la asignación superior después de diez días, excepto cuando se trate de reemplazar al personal en vacaciones, caso en el cual no habrá derecho a la mayor remuneración sino después de transcurridos diez y ocho días.

Tampoco se reconocerá mayor asignación cuando se reemplace a trabajadores que se hallen desempeñando comisiones sindicales.

CAPITULO 2º—De la jornada de trabajo y de los horarios.

Resolución Nº 5721 de 1944.—Art. 22.— En las oficinas del Consejo y de las empresas de Bogotá, regirá el siguiente horario:

De lunes a viernes, de 7½ a. m. a 12 m. y de 2 p. m. a 5½ p. m.

Los sábados de 7½ a. m. a 12 m.

Los jefes de Sección pueden ordenar trabajo en horas extras dando el respectivo aviso a la Administración que corresponda.

En los servicios de Transportes, talleres, estaciones y conservación de las líneas regirán horarios especiales que se fijarán en forma que corresponda a la índole de tales servicios.

En las empresas que funcionan fuera de Bogotá, los horarios serán fijados por los respectivos administradores conforme a la costumbre local y teniendo en cuenta la naturaleza y las conveniencias del servicio y las disposiciones legales sobre jornada de trabajo.

Artículo 23.—El trabajador está obligado a prestar su servicio dentro de los horarios que señalen los reglamentos y en las horas extras cuando sea necesario. En caso de abandono transitorio del trabajo o de falta a él, se deducirá de los salarios respectivos el valor del tiempo no trabajado, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 24.—Ningún trabajador podrá abandonar su trabajo antes de que llegue el reemplazo correspondiente o sin la autorización del respectivo Jefe.

CAPITULO 3º—De los descansos y sus excepciones.

Resolución Nº 102 de 1932.—El descanso dominical, desde la vigencia de la presente resolución, se prestará así:

1º Solamente podrán trabajar los domingos y fiestas civiles y religiosas, los empleados y obreros estrictamente necesarios para mantener el servicio de trenes, el recibo y entrega de equipajes o encomiendas y carga susceptible de deterioro o de la carga en general en caso de aglomeraciones en las bodegas; esto último se hará exclusivamente en casos urgentes a juicio del Administrador. También en casos de accidentes, siniestros y cuando se hayan de correr trenes por motivos de orden público.

2º Los Administradores de las empresas procederán a señalar por medio de resolución escrita, cuya copia debe enviarse al Consejo, los empleos o cargos —tanto de nómina como a jornal— que deben prestar servicio dominical o de fiesta observando riguroso turno cuando hubieren varias personas que puedan prestar el servicio.

3º Los empleados y obreros que allí queden comprendidos y presten servicio dominical o de fiesta, tendrán derecho a su elección, al descanso en otro día de la semana o a la remuneración doble del sueldo o jornal ordinario.

4º Si alguno de los empleados u obreros de los designados para la prestación del servicio dominical y de fiesta no quisiera o no pudiera prestar el servicio en

esos días, el jefe del respectivo departamento podrá escoger a otro empleado u obrero para que lo desempeñe, incluyendo a este último en las listas de pago del servicio dominical o concediéndole el descanso compensatorio en otro día de la semana, a su elección.

5º Cuando ocurra un caso de emergencia en día domingo o de fiesta, como derrumbes, descarrilamientos, etc., podrá disponer por la Administración de la empresa el trabajo del personal que sea necesario, reconociéndole la remuneración doble u otorgándole el descanso compensatorio en otro día de la semana, a elección de aquél.

Resolución 732 de 1941, (junio 20).— **Art. 1º**—Se entiende por dominicales el jornal o cuota parte del sueldo mensual que se paga al obrero o empleado que se haga acreedor, de acuerdo con las disposiciones legales a que se le reconozca el descanso dominical remunerado.

Artículo 2º—Para los efectos de esta Resolución, el Consejo reconoce cuatro categorías de trabajadores, a saber: a) Empleados con sueldo mensual fijo; b) Empleados a jornal; c) Obreros con sueldo mensual fijo y d) Obreros a jornal.

Artículo 3º—Tendrán derecho a la remuneración por descanso dominical y por días de fiestas nacionales y religiosas, todos los empleados y obreros que dependen del Consejo o de las empresas que administra, siempre que con tales entidades mantengan vínculo de continuada dependencia y la obligación de cumplir sus reglamentos.

Artículo 4º—La remuneración de los empleados y obreros, con sueldo mensual (categorías a) y c), comprende no solamente la de los días hábiles de trabajo, sino también la de los dominicales y demás días de fiesta nacional y religiosa, inclusive las que les correspondan por servicios que presten en tales días, debido a sus conocimientos técnicos o a las funciones que deben desempeñar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de esta Resolución, sin que a ellos sean aplicables las disposiciones sobre el descuento de dominicales a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 5º—Para que los obreros y los empleados remunerados a jornal tengan derecho al pago de los dominicales, se requiere que hayan trabajado consecutivamente todos los días hábiles de la semana, salvo los casos de imposibilidad, por razón de la fecha inicial del trabajo. Pero la falta de asistencia transitoria al mismo, menor de un día, debidamente justificada a juicio del respectivo superior, no priva al trabajador del derecho al dominical.

Si la falta transitoria no se justificare, como queda dicho, o si ella fuere mayor de un día, el trabajador perderá el derecho al dominical.

Artículo 6º—Para efectos del descanso dominical remunerado, a los trabajadores que por causa de sus funciones o de la reglamentación de éstas deben prolongar la jornada de trabajo, recibiendo, en cambio de las horas extraordinarias, descanso compensatorio mayor de un día, se les computará la semana, a razón de las cuarenta y ocho horas de trabajo que durante ella han debido prestar.

Artículo 7º—Por cuanto el Consejo, al fijar los sueldos mensuales de los trabajadores que por sus conocimientos técnicos o por las funciones que desempeñan, tales como Administradores de empresas, Médicos, Administradores de Hoteles, Inspectores de carácter permanente, porteros, etc., no pueden recibir descanso compensatorio, ha tenido en cuenta la obligación que tienen de prestar sus servicios en domingos y demás días feriados, ya sea de manera permanente o simplemente ocasional, tales trabajadores no tendrán derecho a reclamar una mayor remuneración por causa del trabajo que realicen en aquellos días.

Parágrafo:—El Administrador General y los Administradores de las empresas, al hacer los nombramientos del personal, expresarán en cuál de las cuatro categorías queda incorporado el nombrado y cuándo por las razones expresadas en el inciso 1º de este artículo deban trabajar

en domingos y demás días feriados, en la respectiva resolución se declarará que las remuneraciones correspondientes a los servicios que se presten en tales días, quedan incorporados en los sueldos que se les fijen.

Artículo 8º—Los empleados y obreros con remuneración mensual y derecho al descanso dominical, que, por excepción, deban trabajar en domingos o días feriados, tendrán derecho a descanso compensatorio, y, si éste no fuere posible, a que se les pague, además del dominical, la remuneración correspondiente a un día por los servicios que presten en tales jornadas.

Artículo 9º—Derógase la Resolución Nº 2355 de 1936.

Resolución Nº 1805, (Dbre. 29 de 1941), **por la cual se aprueba la Nº 1º de 1941, dictada por el Ingeniero Jefe de la Carretera del Carare.**

El Administrador General de los Ferrocarriles Nacionales, en uso de sus atribuciones legales, vista la Resolución de fecha 24 de noviembre de 1941, dictada por el señor Ingeniero Jefe de la Carretera del Carare, por la cual se reglamenta el trabajo de algunos empleados de su dependencia en días de fiesta nacional y religiosa, que dice:

Resolución Nº 1º de 1941 (noviembre 24), por la cual se reglamenta el trabajo de los empleados a sueldo mensual en días de fiesta nacional y religiosa.

"El Ingeniero Jefe de la Carretera del Carare, en cumplimiento del Art. 144 del Decreto Nº 190 de enero de 1939,

RESUELVE:

"**Artículo 1º**—Los empleados a sueldo mensual trabajarán los días de fiesta nacional o religiosa que se indican a continuación:

a) El Contador, el Almacenista y sus ayudantes, los que correspondan dentro de los tres primeros días de cada quincena, en la elaboración de la lista de jornales, nóminas y cuentas de cobro; los que correspondan a la preparación del pago, en confección de los sobres respectivos, descuentos por pérdidas de elementos, etc., y los demás que ordene el Ingeniero Jefe, para elaborar las cuentas mensuales de la carretera;

b) El Pagador, los días en que le corresponde empacar en los sobres de pago individuales el dinero de los trabajadores y verificar los pagos;

c) Los Inspectores de la Vía, los que corresponden, dentro del pago quincenal en los sectores a su cargo y los demás que ordene el Ingeniero Jefe para vigilar e inspeccionar los trabajos de construcción y conservación que se ejecuten en días feriados y que requieran su intervención, y

d) El Farmacéutico-enfermero, todos los días feriados, salvo licencia del Médico o del Ingeniero Jefe, ya que las labores de su cargo no pueden suspenderse en los días de fiesta cuando hay enfermos hospitalizados.

Artículo 2º—De acuerdo con el artículo 143 del Decreto 190 de 28 de enero de 1939, los empleados a que se refiere el artículo primero de esta Resolución, tendrán derecho a jornal doble en los días feriados trabajados, o a descanso compensatorio, a su elección.

Artículo 3º—Esta Resolución debe someterse a la aprobación del señor Administrador General de los Ferrocarriles Nacionales.

Dada en Barbosa, a veinticatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno. — El Ingeniero-jefe,

Enrique PARRA R".

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la anterior Resolución.

Dada en Bogotá, a 29 de Dbre. de 1941.

El Administrador Gral.,

Hernán CUELLAR WALLIS

El Secretario Gral.,

Roberto J. HERRERA

CAPITULO 4º—De las vacaciones.

Resolución Nº 102 de 1932, (segunda parte).—Las vacaciones establecidas por la Ley 72 de 1931 quedarán así:

6º Todo empleado u obrero que durante un año continuo hubiere prestado sus servicios en las oficinas centrales del Consejo Administrativo o en cualquiera de las empresas que estén bajo su administración, tendrá derecho a quince días de vacaciones remuneradas de acuerdo con el sueldo o jornal que tuviere fijado.

Estas vacaciones se concederán por turno a efecto de no interrumpir la marcha normal de las secciones u oficinas. A la Administración General y a los Administradores de las empresas corresponde establecer tales turnos en forma que no se perjudique el servicio.

Los empleados y obreros que por razón de enfermedad comprobada hayan dejado de asistir al trabajo, podrán hacer uso de la vacación anual una vez completado el año de servicio.

Es entendido que el personal hará uso de las vacaciones, sin que pueda renunciarse al derecho a cambio de remuneración en dinero.

Resolución 4968 de 1938.—Art. 2º—La Secretaría General del Consejo, respecto de sus subalternos y las oficinas de tiempo de las empresas, o en su defecto los respectivos departamentos de Control, llevarán sendos libros o registros de kardex, sobre vacaciones, en los cuales conste el tiempo de servicio de cada empleado y las fechas entre las cuales han adquirido el derecho a disfrutar de vacaciones.

Artículo 3º—La oficina encargada del registro del tiempo de vacaciones deberá comunicar, dentro de los primeros diez días de cada mes, a los jefes de los departamentos respectivos, los nombres de los empleados que adquieren en ese mes el derecho a vacaciones, a fin de que puedan entrar a disfrutar en el mes siguiente. Los jefes de departamento estudiarán los turnos en que los empleados de su dependencia deberán salir a vacaciones, de acuerdo con las exigencias del trabajo en su sección y lo comunicará a los interesados.

Artículo 4º—Los trabajadores a quienes se les señale período vacacional, en los términos expresados en esta Resolución, no podrán asistir a las empresas a cumplir jornada de trabajo, salvo el caso de que los respectivos administradores, a solicitud de los interesados, varíen el lapso en que se conceda su goce, caso en el cual se dejará constancia en el libro respectivo, con la firma del interesado.

Artículo 5º—Por regla general las vacaciones que corresponden a los trabajares dependientes del Consejo, no son acumulables; pero, por vía de excepción, el Consejo o los administradores de las empresas, según el caso, oídas las razones que expongan los interesados y que no podrán ser extrañas a las que contemple el artículo 3º del Decreto Nº 1054 de 11 de junio en curso, podrán disponer su acumulación hasta por cuatro años. De ello se dejará constancia escrita y se notificará al peticionario.

CAPITULO 5º—De las primas.

Resolución Nº 5221 de 1943, (noviembre 30). (1)—**Art. 1º**—El Consejo reconocerá y pagará a los empleados y obreros de los Ferrocarriles Nacionales y Cable Aéreo de Gamarra-Ocaña, bien se trate de personal a sueldo o salario fijo o a contrato, una prima equivalente a la remuneración devengada en quince días, pagadera en la primera quincena de diciembre de 1943, la cual se computará así: siete y medio días para el personal que trabajó en el primer semestre, liquidados con base en los salarios en 30 de junio de 1943, y siete y medio días para el personal que trabajó en el segundo semestre, liquidados con base en los salarios, existentes en 30 de noviembre de 1943. La liquidación y pago de esta prima estarán sujetos a las condiciones que han venido rigiendo en años anteriores en que se reconoció esta misma clase de primas.

---

(1)—Esta Resolución se dictó en cumplimiento del pacto celebrado en el mismo mes de noviembre con la Federación Nacional de Ferrovías.

Artículo 2º—A partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Consejo hará una reserva mensual sobre el valor mensual del renglón de personal de un cuatro por ciento, con cargo a Gastos y con destino a formar un fondo que permita pagar en la primera quincena de julio y en la primera quincena de diciembre de cada año, una bonificación de siete días y medio cada una, que se liquidará y pagará en los mismos términos y condiciones de las primas que habían venido reconociendo anteriormente.

Parágrafo:—Este cuatro por ciento lo paga el Consejo y se considera como equivalente de la prima anual de quince días que con anterioridad al año de 1943 ha venido pagando. Por lo tanto, dejará de pagarse automáticamente desde el momento en que la Federación Nacional de Ferrovías y Sindicatos Afiliados exijan el pago de la prima que reemplaza este cuatro por ciento.

Artículo 3º—Las condiciones que han regido para la liquidación y pago de primas semestrales, y que se aplicarán para la liquidación de las pactadas para el año de 1943 y siguientes, son:

1ª Las liquidaciones se harán con base en las asignaciones existentes en 30 de junio y en 30 de noviembre;

2ª Tendrán derecho a la prima todos los empleados y obreros que forman parte del Consejo y de las empresas que éste administra, siempre que hayan prestado sus servicios de manera continua del primero de enero al 30 de junio, para la prima del primer semestre, y del primero de julio al treinta de noviembre, para la prima del segundo semestre.

3ª Las interrupciones en el servicio hasta por quince días no inhabilitan para participar de la prima total.

4ª Las interrupciones, ya sean por licencia o por suspensiones por tiempo mayor de quince días, sólo darán derecho a la prima proporcional al tiempo transcurrido y continuo entre la fecha de regreso al trabajo y el treinta de junio, para la prima del primer semestre, y el treinta de noviembre para la prima del segundo.

5ª Motivos de Sanidad, enfermedad o accidente, no inhabilitan al beneficio de la prima ni en su tiempo ni en su cuantía.

CAPITULO 6º—De los pasajes.

Resolución Nº 4158 de 1937.—Art. 1º—Los pases para empleados y obreros de los Ferrocarriles Nacionales los concederá cada Administrador de las empresas, para viajar dentro de la misma y únicamente al empleado y a los familiares, que fija el reglamento de Sanidad como tales. (1) En ningún caso serán expedidos a los familiares para viajar los domingos y demás días feriados, excepto los empleados mujeres que sí pueden viajar con un familiar como compañía en estos días.

Artículo 2º—Cada empleado u obrero tendrá derecho a un pase cada mes, o sea un mes después de expedido el último.

Artículo 3º—Cuando los empleados y obreros deban viajar en otro de los Ferrocarriles administrados por el Consejo y que no sea el en que trabajen, el pase deberá ser solicitado al Consejo por la empresa respectiva, para que aquél lo ordene o lo conceda. Esta solicitud debe estar de acuerdo con los artículos 1º y 2º.

Artículo 4º—El número de los pases para familiares estará limitado a tres personas, más el empleado o solicitante.

Artículo 5º—Los empleados y obreros de las empresas cuyas familias residen en lugares distintos de su trabajo, pueden solicitar un pase los días sábados para ir a sus casas, siempre que el pase sea dentro de la misma empresa en donde trabajan.

Artículo 6º—Es requisito indispensable para la concesión de pases que cada uno de los beneficados presente su cédula de ciudadanía, excepción hecha de las mujeres, para las cuales bastará la cédula postal. Los menores están exentos de este requisito.

---

(1)—Véase Capítulo 9º—letra D).

Artículo 7º—En todo pase deben quedar los nombres de las personas que vayan a hacer uso de él y los números de las respectivas cédulas de que trata el artículo anterior.

Artículo 8º—Toda solicitud de la Administración de las empresas al Consejo para pases, debe ser solicitado por escrito, en el formulario que se adopte, por el inmediato superior, quien no dará su "Visto Bueno" si el solicitante ya ha hecho uso de la prerrogativa en el mismo mes de la solicitud. En toda solicitud debe indicarse la fecha en que fue autorizada la anterior.

Artículo 9º—Podrán viajar en la clase alta, los empleados de oficina, conductores maquinistas, inspectores, y en general el personal de categoría administrativa, y el resto de personal en la clase inferior.

Artículo 10.—Los pases para los Ferrocarriles Nacionales distintos de cada empresa y que deben solicitarse al Consejo de acuerdo con el Art. 3º, se harán con suficiente anticipación. El Consejo no atiende solicitudes al respecto de los interesados los días sábados, y sólo pueden expedirse ese día por motivo de vacaciones, comisiones del servicio, licencia o permiso.

Artículo 11.—Los conductores tienen orden terminante de revisar los pases para ver si se cumplen todas las condiciones reglamentarias, y de verificar la identidad de los portadores. En caso de que resulte que el portador del pase no es la persona para quien se expidió, el Conductor debe cobrar la ambulancia correspondiente o hacer comprar tiquete en la próxima estación al interesado, hasta el lugar designado por el pase.

Artículo 12.—Los Jefes de Departamento o Sección autorizados por la respectiva empresa para expedir pases libres para viajar en los trenes de la empresa, sólo podrán hacerlo cuando salgan de viaje en desempeño de sus funciones o en comisión de la empresa y no podrán hacerlo en ningún caso para familiares o personas extrañas.

Artículo 13.—Solamente la Administración podrá conceder pases a familiares y obreros en los casos previstos en los artículas primero y segundo.

Artículo 14.—Los pases de servicio externo que expidan los Jefes de Estación para reemplazar los pasaportes autorizados por las autoridades que tienen facultad para hacerlo, se limitarán estrictamente a las solicitudes de los pasaportes dentro de las disposiciones vigentes y deberán llenar los mismos requisitos de nombre del beneficiario y número de la tarjeta de identidad postal.

Artículo 15.—Los pases únicamente serán válidos para viajar en los trenes ordinarios y, por consiguiente, no dan derecho a viajar en los vehículos de carreteras con que tenga conexión la empresa.

Artículo 16.—Los pases expedidos de ida y regreso caducarán treinta días después de la expedición, si durante este tiempo no se ha efectuado el regreso.

Artículo 17.—Los empleados del Consejo y de los Ferrocarriles Nacionales tendrán derecho únicamente a cincuenta kilos de equipaje, cuando expresamente lo soliciten.

Artículo 18.—Los pases son intransmisibles. Si se sorprendiere a alguna o algunas personas extrañas al pase, viajando con él, se considerará como un fraude del empleado, el cual será castigado con la destitución, a menos que compruebe que lo ha perdido, de lo cual debe dar aviso oportuno.

Artículo 19.—Esta Resolución entrará en vigencia el día primero de agosto de 1937.

CAPITULO 7º—De los avances o préstamos.

A)—De los préstamos por calamidad doméstica.

Resolución Nº 1508 de 1941.—Art. 1º.—Esta Administración General y los Administradores de las Empresas dependientes del Consejo, podrán autorizar, en

calidad de préstamo sin interés, a favor de los trabajadores ferroviarios, avances de dinero equivalentes a las remuneraciones que devenguen durante un mes, tomando como base el sueldo mensual fijo o el salario correspondiente a la jornada legal del trabajo en los casos en que aquéllos sean víctimas de grave calamidad doméstica, entendiéndose por tal la muerte de los padres, cónyuges e hijos legítimos o naturales de los trabajadores, siempre que en los kardex respectivos aparezcan registrados como sus familiares, o la enfermedad grave de los mismos familiares o de los propios trabajadores.

Artículo 2º—Para que se puedan efectuar los préstamos de que trata esta Resolución, es absolutamente indispensable que la calamidad doméstica sea comprobada con la certificación del respectivo médico oficial del Consejo que, por razón de sus funciones, está plenamente informado de aquélla; que tal calamidad sea calificada como grave por la Administración respectiva; que el aspirante al préstamo haya servido en las dependencias del Consejo, sin nota de mala conducta, por más de un año y que se halle a paz y salvo con la Caja de la dependencia en la cual trabaja.

Artículo 3º—La suma de dinero materia del avance, deberá ser reembolsada por el empleado u obrero, al Consejo o a la Empresa respectiva, en diez cuotas mensuales, de igual valor.

Artículo 4º—Para poder efectuar el avance autorizado, se deberá extender previamente, en papel sellado y con todas las formalidades legales, la correspondiente obligación de préstamo, que suscribirán, mancomunada y solidariamente, el trabajador y al menos una de las personas que figuren como beneficiarios expresos del seguro, si es capaz para obligarse, y si no lo es, su representante legal, dejándose claramente establecido que el beneficiario del seguro se obliga a responder del préstamo con el valor de aquél, en caso de que ocurra la muerte del trabajador favorecido antes de la completa cancelación del préstamo.

Artículo 5º—Una vez obtenido el préstamo o avance, el empleado u obrero deberá pasar al Departamento, una comunicación autorizando los respectivos descuentos, con la declaración de que, llegado el caso, el valor de la excedencia garantiza la seguridad del reembolso de la suma avanzada.

Artículo 6º—Las solicitudes de estos préstamos se tramitarán de oficio por las dependencias del Consejo y podrán formularse en papel común.

Parágrafo:—Es entendido que estos préstamos o avances tienen carácter excepcional y que los préstamos que por otro concepto puedan hacer el Consejo o las empresas a sus trabajadores, se tramitarán a petición del interesado y con ajuste a las disposiciones reglamentarias del Consejo y a las de orden fiscal.

Artículo 7º—Los Administradores podrán negar los avances o préstamos que se soliciten con fundamento en esta Resolución, si a su juicio el peticionario tiene recursos suficientes para atender las necesidades urgentes consecuenciales a la grave calamidad doméstica que se alegue para solicitar el servicio.

B)—De los préstamos por causa de maternidad.

Resolución Nº 1906 de 1942, (enero 22)
Art. 1º—El Consejo hará préstamos al personal de empleados y trabajadores para atenciones a sus esposas en casos de maternidad, únicamente cuando sea necesario la hospitalización.

Artículo 2º—El empleado u obrero debe sustentar la petición de préstamo, con su manifestación expresa del deseo de hospitalizar a su mujer o el certificado del médico de la respectiva empresa que ordene la hospitalización, por considerarla indispensable en previsión de complicación o intervención quirúrgica.

Artículo 3º—Cuando la esposa del trabajador no haya sido examinada por ninguno de los Médicos del Ferrocarril, este debe presentar al Médico Jefe un cer-

tificado del Médico tratante en que diga la causa que obliga a la hospitalización.

Parágrafo:—No se admitirán certificados sino únicamente de Médicos graduados, o en ejercicio.

Artículo 4º—Si el Médico Jefe encuentra justa la causa de la hospitalización, según el dictamen del Médico tratante, expedirá el certificado de que habla el artículo 2º.

Artículo 5º—El Consejo y las Empresas no darán el valor del préstamo al trabajador sino que autorizarán al respectivo Médico Jefe para que ordene el pago a la clínica u hospital por el monto total del préstamo que se haya hecho.

Artículo 6º—La cuantía de los préstamos de que se trata en el Art. 1º será hasta la suma equivalente a un mes de sueldo o jornal del peticionario y será reintegrada en diez cuotas mensuales proporcionales al total recibido.

CAPITULO 8º—De las becas.

A)—De las becas en las escuelas industriales.

Resolución Nº 3925 de 1943, (febrero 25).—**Art. 1º**—A partir de la vigencia de la presente Resolución, el Consejo dará becas en las Escuelas Industriales de Cali y Bogotá, distribuídas así: 8 en Cali, correspondientes a la Empresa del Ferrocarril del Pacífico; 15 en Bogotá, correspondientes a las Empresas Férreas de Bogotá, y dos para Bucaramanga, correspondientes a la Empresa del Ferrocarril del Norte Sección 1ª, en los términos y condiciones que esta Resolución se fijan.

Artículo 2º—Para iniciar el plan y con el objeto de poder disponer en un plazo corto, de personal preparado, las becas serán repartidas así: la mitad para principiar el primer año y la otra mitad repartida desde 2º año hasta 4º tomando los estudiantes más aventajados que se encuentren en tales años, de conformidad con informes que rinda el Director de la Escuela Industrial;

Los aspirantes a las becas que se destinan para principar desde el primer año deberán cumplir todas las condiciones establecidas en los artículos 3º y 4º de esta Resolución;

Los estudiantes comprendidos desde 2º año hasta el 4º y que formen la otra mitad de las becas concedidas por el Consejo y de que trata este artículo, deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 4º de esta Resolución;

Esta repartición se repetirá todos los años que sea necesario hasta que haya logrado una corriente continua de estudiantes becados que terminen 4º año en el número conveniente para las necesidades de los Ferrocarriles Nacionales;

A partir de ese momento la repartición de las becas no estará sujeta sino a lo indicado en los artículos 3º y 4º de esta Resolución.

Artículo 3º—El Consejo repartirá las becas establecidas en el artículo anterior, en la siguiente proporción: Estas becas deberán repartirse, el 50% para hijos de los ferroviarios y el resto para hijos de familias pobres.

Son condiciones indispensables para los aspirantes a becas:

a) El padre del aspirante deberá tener un tiempo de servicio en los Ferrocarriles Nacionales, de 5 años, con una hoja de servicios intachable y haberse distinguido especialmente, en el desempeño de sus funciones;

b) El aspirante debe reunir los requisitos exigidos por cada una de las Escuelas Industriales y, además, los que exija la Sanidad de los Ferrocarriles Nacionales para los puestos de 1ª Categoría a que estará destinado en el futuro. Por consiguiente, será necesario presentar al Consejo, Departamento de Personal, las boletas de Examen Médico afirmativo;

c) El aspirante deberá firmar un contrato en el cual se comprometerá, para con el Consejo, a prestar sus servicios a los Ferrocarriles Nacionales al terminar los 4 años de estudio en la Escuela Industrial, en la forma siguiente:

PRIMERO:—Un año como Ayudante

de Locomotoras, con la asignación que se le fije al cargo;

SEGUNDO:—Un año como Ayudante de Ajustador de Locomotoras;

TERCERO:—Terminado satisfactoriamente este primer plazo de trabajo en la Empresa, el individuo ingresará al Escalafón correspondiente, si es en el ramo de Talleres al cargo de Ayudante de 3ª; si es en el ramo de Locomoción, a Fogonero de 2ª y de aquí en adelante, sus ascensos estarán sujetos a los reglamentos del Escalafón;

CUARTO:—El individuo así preparado no podrá retirarse por su propia voluntad de los Ferrocarriles Nacionales, sin haber prestado, siquiera, durante 5 años, sus servicios en cualquiera de los ramos de Talleres o Locomoción, dichos y contados los 5 años, a partir de su ingreso al Escalafón;

QUINTO:—Estará sujeto a las sanciones y causales de retiro a que está sometido el resto del personal en las empresas;

SEXTO:—El concepto sobre aptitud de los becados será enviado al Consejo cada año por el Director de la Escuela y las calificaciones mensuales serán revisadas por el Consejo, quien podrá retirar la beca si éstas no son satisfactorias.

Artículo 4º—Si por las condiciones establecidas en el artículo 3º no se completa el número de becas creadas por esta Resolución, se completará ese número con hijos de familias pobres vergonzantes, cuyos padres se hallen invalidados para trabajar o hijos de viudas sin recursos, para lo cual se establecen como condiciones, además de las establecidas en el aparte c) del artículo 3º, las siguientes:

a) Certificación de dos personas conocidas por alguno de los Miembros del Consejo sobre que los padres del aspirante carecen de recursos y no están en capacidad de atender a su educación;

b) Una certificación sobre antecedentes y conducta de los padres, de personas conocidas, principalmente, de médicos;

c) Examen médico por la Sanidad del Consejo de Ferrocarriles para los cargos de 1ª Categoría a que estará destinado;

d) Certificación de buena conducta;

e) Cumplimiento de las condiciones de admisión de las Escuelas Industriales.

Artículo 5º—A partir de la vigencia de la presente Resolución, se prohibe el ingreso de personal en las categorías bajas del Escalafón en los ramos de Talleres y Locomoción de las Empresas Férreas de Bogotá, la del Ferrocarril del Pacífico y la del Norte Sección 1ª, que no sea del personal de estudiantes becados que tengan cumplidos todos los requisitos establecidos en la presente;

Parágrafo:—Se exceptúan los cargos especiales y los que a juicio del Consejo, por determinadas circunstancias y necesidades del trabajo, deban proveerse en otra forma.

Artículo 6º—Una vez que terminen sus estudios los primeros favorecidos con las becas, los que deberán principiar en el mes de marzo próximo, se suprime el ingreso de aprendices a las secciones de talleres y locomoción, quedando sujeto el ingreso de personal a lo dispuesto por el artículo 5º de esta Resolución.

Artículo 7º—La Administración General podrá disminuír o aumentar el número de becas aquí establecido si a su juicio éstas no producen un número conveniente de futuros empleados de Talleres de Locomoción.

Artículo 8º—Las becas serán reconocidas así: Para estudiantes en primer año, $ 20.00 mensuales; para estudiantes en 2º año y 3º, $ 25.00 mensuales; para estudiantes en 4º año, $ 30.00 mensuales;

Estas becas se pagarán a los estudiantes, mediante la presentación del certificado de asistencia a la Escuela y después de haber deducido los gastos por útiles que solicite la misma;

Las sumas que ésto represente se cargarán a los gastos de explotación de las empresas de conformidad con el número de estudiantes que le corresponderá a cada una, y se adicionará el presupuesto en la correspondiente suma.

Artículo 9º—Las becas serán reconocidas completas únicamente durante los meses de estudio y la mitad durante las vacaciones de diciembre.

Artículo 10.—La presente Resolución regirá desde la fecha de su aprobación.

B)—De las becas en las Facultades de Ingeniería.

Resolución Nº 5607 de 1944, (febrero 29).—**Art. 1º**—Créanse 10 becas para estudiantes de Ingeniería, así: 6 en la Facultad Nacional de Ingeniería de Bogotá y 4 en la Facultad de Minas de Medellín.

Artículo 2º—Las becas serán adjudicadas entre los alumnos de 4º, 5º y 6º año que se hayan distinguido por su aplicación y cumplimiento debiéndose preferir para la adujudicacón, en igualdad de circunstancias, a los hijos de familias pobres y a los estudiantes hijos de los trabajadores de los Ferrocarriles Nacionales.

Artículo 3º—Los estudiantes beneficiados por las becas, recibirán del Consejo una pensión mensual así: los de 4º y 5º años, $ 50.00 m/c., y los de 6º año, $ 60.00 m/c., durante los 12 meses del año.

Artículo 4º—El alumno favorecido con la beca, debe suscribir un contrato en el cual declare que le dedicará todo su tiempo al estudio de la Ingeniería, sin ocuparse en labores distintas ni por empleo ni por otro contrato, y comprometiéndose igualmente a prestar sus servicios, una vez terminados los estudios, por el término de cuatro años, a voluntad del Consejo y en los lugares y posiciones que éste le señale dentro de los Ferrocarriles Nacionales, con una asignación no menor de $ 250.00. La facultad del Consejo para exigir la prestación de los servicios en las condiciones de que trata esta resolución, caducará a los 4 años contados a partir de la fecha en que el alumno termine sus estudios.

Artículo 5º—Los estudiantes becados deberán otorgar una fianza a satisfacción del Consejo, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen.

Artículo 6º—La pérdida de 2 o más materias en un año o la suspensión de los estudios sin causa plenamente justificada, dará lugar a la cancelación de la beca y al pago de la multa o indemnización que se estipule en el respectivo contrato. Igualmente podrá declararse cancelada la beca y exigirse la indemnización de que trata este artículo si la asistencia, el resultado de los exámenes mensuales de los becados, no fuere satisfactorio a juicio del Consejo y del Decano de las respectivas facultades.

Artículo 7º—El valor de las becas se pagará a los beneficiados por conducto de la Facultad respectiva, previa presentación al Consejo de las correspondientes nóminas mensuales debidamente autorizadas por el Decano o Rector de la Facultad y teniendo en cuenta las condiciones de los contratos que al efecto se celebren entre el Consejo y dichas entidades.

Artículo 8º—La adjudicación de las becas de que trata la presente Resolución, se hará conforme a la reglamentación que se acuerde entre el Consejo de los Ferrocarriles Nacionales y los Decanos de las Facultades en que hayan de cursar sus estudios los alumnos becados, quienes deberán satisfacer los reglamentos del Consejo.

Artículo 9º—El Departamento de Personal del Consejo es el encargado de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución y en los respectivos contratos.

Artículo 10.—Los gastos que implique el cumplimiento de esta Resolución se cargarán al Consejo.

Artículo 11.—La presente Resolución regirá desde la fecha de su aprobación.

CAPITULO 9º—Higiene del trabajo y prestaciones por causa de enfermedad. (1)

A) Organización general del servicio de higiene y sanidad.

Reglamento General de la Sección de Sanidad de los Ferrocarriles Nacionales

(1) Para el conocimiento completo de la organización de la Sanidad y de las

(junio 26 de 1936)—Art. 1º—La Sección de Sanidad, cuyo jefe para los efectos del ramo es el Médico Director de Sanidad del Consejo, y en su defecto el Médico Sub-Director, comprende el personal de Médicos, Odontólogos, inspectores sanitarios, oficiales de estadística de sanidad, cuadrillas sanitarias, farmacéuticos, practicantes, enfermeros, choferes, sirvientes de los hospitales, consultorios externos, puestos de socorro y demás lugares en que se presten servicios médicos, quirúrgicos o de prevención al personal de los Ferrocarriles Nacionales.

Artículo 2º—Todo empleado u obrero, para ingresar al servicio de los Ferrocarriles Nacionales, o posteriormente al ser trasladado o ascendido, debe estar provisto del certificado de sanidad correspondiente, expedido por el Médico Director o por uno de los médicos de las empresas. Este certificado no es válido sino hasta cinco días después de su fecha de expedición.

Artículo 3º — La Sección de Sanidad del Consejo, de acuerdo con el Médico Jefe de cada empresa, dividirá las líneas férreas de los diferentes ferrocarriles en secciones, cada una de un cierto número de kilómetros de longitud según las circunstancias. Fijará la residencia de los médicos y el sitio del hospital de cada sección, si hubiere lugar a ello. La división en secciones, así como su reglamentación especial y el nombramiento del personal de Sanidad, quedarán sometidos a la aprobación del Consejo.

Artículo 4º—Los especialistas en órganos de los sentidos, serán designados para cada ferrocarril por el Consejo. Estos especialistas podrán tener sueldo fijo o prestar sus servicios por contrato según el número de consultas o exámenes que hagan.

Artículo 5º—En los talleres y lugares aislados podrán establecerse, a juicio del Director de Sanidad, puestos de socorro para atender accidentes de trabajo y enfermedades.

Artículo 6º—Las órdenes para atención médica y quirúrgica serán extendidas por: el Administrador del ferrocarril, Secretario, Jefe de Explotación, Jefe de Construcción, Ingenieros de Sección, Jefes y Sub-Jefes de Transportes y de Talleres, Jefe de Telégrafos y Teléfonos, Inspectores de Sanidad, Jefes de Estación y demás empleados que autorice el Administrador de cada empresa.

Parágrafo. — Los superiores que expidan boleta de atención médica tendrán el cuidado de controlar con su talonario que aquellas les sean devueltas por el solicitante, con la debida constancia del médico de que efectivamente el trabajador se presentó al consultorio por enfermedad.

Artículo 7º—Cuando el familiar de un trabajador solicite servicios médicos, el superior que extienda la respectiva boleta forma S-7, debe especificar claramente en dicha boleta que se trata de un familiar, y anotar tanto el nombre de éste, como el del empleado u obrero de quien dependa.

Artículo 8º—Las órdenes para atención médico-quirúrgica, forma S-7, deberán expedirse con firma completa de puño y letra de las personas que las extiendan y no con fascímile o media firma.

Artículo 9º—Las boletas de atención médica a que se refieren estos artículos, no servirán para ingresar a los hospitales sino en casos de gravedad y urgencia, debiendo anotarlo y hacerlo constar así en la boleta, la persona que la expida.

Artículo 10.—No deberán ser admitidos en el trabajo los empleados y obreros que hayan faltado a causa de enfermedad, si no presentan la correspondiente certificación de alta o restablecimiento, expedida por uno de los médicos del ferrocarril. (Véase parágrafo del artículo 150).

Artículo 11.—Toda queja sobre el servicio de Sanidad debe ser dirigida por el

condiciones de higiene del trabajo en los Ferrocarriles Nacionales, debe consultarse el texto íntegro del Reglamento General de Sanidad y, además, el Reglamento de la Campaña Antipalúdica del mismo Consejo Administrativo de los Ferrocarriles.

personal al Administrador de la empresa, quien a su turno la comunicará por escrito al respectivo Médico Jefe.

Artículo 12.—Para el correcto desempeño de sus funciones, los médicos tendrán libre tránsito en las líneas de los ferrocarriles, en los trenes ordinarios de carga, de materiales, en los autoferros, gasolinas, etc.

Artículo 13.—De acuerdo con el presupuesto de cada ferrocarril, el Administrador de cada empresa ordenará las reparaciones pedidas por el Médico Jefe o el Director de Sanidad.

Artículo 14—Cuando sea necesario que un empleado u obrero se traslade a su domicilio, taller o campamento, a un hospital o a un consultorio externo o puesto de socorro, el respectivo superior le expedirá el pase para viajar en los trenes.

Artículo 15.—Las cuentas de cobro de los hospitales deben ser visadas por los médicos respectivos. Estas cuentas no deberán ser autorizadas si no llevan adheridas las órdenes de hospitalización, forma S-13, expedidas por uno de los médicos del ferrocarril, para cada enfermo.

Artículo 16.—Los contratos de hospitalización que hagan las empresas con clínicas u hospitales particulares, serán sometidos a la aprobación del Consejo.

Artículo 17. — Cada año, o cada dos años, a juicio de la Sección de Sanidad del Consejo, se practicará por los médicos respectivos, un examen clínico y bacteriológico, si es el caso, a todo el personal de las empresas. Si algún trabajador no reúne las condiciones exigidas por los reglamentos de Sanidad, el médico procederá de acuerdo con la reglamentación especial para retiros por selección de personal. (Véase pág. 265).

Parágrafo.—En armonía con el resultado de estos exámenes debe escogerse por quien corresponda, el personal apto para el desempeño de los diversos empleos y oficios de la empresa.

Artículo 18.—Cuando un empleado u obrero que por cualquier causa se ha retirado de la empresa, quiera ser admitido nuevamente en ella, tiene que ser examinado por el médico.

Artículo 19.—Es obligación de los empleados y obreros declarar sus familiares a la oficina de personal, para que entren a figurar en las tarjetas del kárdex de familiares en los consultorios externos.

Parágrafo.—Para la inscripción de los padres y de la mujer del trabajador es requisito indispensable la presentación del certificado especial establecido por la Sección de Personal. Para la inscripción de los hijos debe presentarse la fe de bautismo o el certificado de inscripción notarial. Solamente la oficina de personal podrá abrir tarjetas de Sanidad y enviarlas a los médicos.

. . . . . .

Artículo 22. — El personal de Sanidad prestará sus servicios cuando las circunstancias lo requieran, en cualquier momento del día o de la noche y por el lapso que sea necesario, sin que su actuación en día u hora distintas a las reglamentarias, deba considerarse como trabajo extraordinario con remuneración especial.

Artículo 23.—El Jefe de Personal del ferrocarril dará aviso a todos los médicos de la empresa de los ingresos, traslados y retiros que ocurran y le enviará al Médico Seccional correspondiente, las tarjetas sanitarias del trabajador y sus familiares en los casos de ingreso o traslado. Estas tarjetas deberán ir autenticadas con su firma y con su sello y llevar la correspondiente fecha de expedición.

B) Del medio sueldo transitorio.

Resolución Nº 842 de 1933.—3º—Cuando se trate de empleados y obreros imposibilitados definitivamente por causa de enfermedad contraída al servicio de la empresa, y se encuentren en condición de solicitar auxilio de pensión por enfermedad, conforme al artículo 1º de la Resolución número 687 del presente año, éstos continuarán devengando me-

dio sueldo o jornal hasta tanto no les sea resuelta la respectiva petición de auxilio. (V. letra C) en la pág. siguiente).

Reglamento General de Sanidad de los Ferrocarriles Nacionales (junio 26 de 1936)—Art. 116. — Se prestará atención médica y farmacéutica de acuerdo con el actual Reglamento de Sanidad, inclusive a los obreros que padezcan de enfermedades venéreas, pero a éstos no se les reconocerá el medio sueldo o jornal por este concepto, a menos que habiendo denunciado su enfermedad al médico de la empresa tan pronto como les aparezca y sometiéndose al tratamiento y control del mismo, éste considere que debe incapacitarse.

Artículo 119.—Caso de que un trabajador no acepte los servicios médicos o quirúrgicos del médico de la empresa, puede hacerse tratar de otro médico graduado, siendo de cargo de aquel los honorarios del médico que le preste el servicio. El médico de la empresa controlará la incapacidad temporal o definitiva y expedirá los certificados correspondientes. En ningún caso será obligatoria para la empresa la incapacidad que fije el médico extraño tratante. Si el empleado u obrero se presentare a reclamar medio jornal o dos terceras partes del sueldo que devenga, alegando haber estado enfermo, la empresa no está obligada al pago de dicho tiempo si no hubiere dado aviso al médico respectivo oportunamente, a fin de que éste pueda cerciorarse de la enfermedad.

Artículo 125. — Se prestarán servicios médico quirúrgicos, se suministrarán medicamentos y materiales de curación y se hospitalizarán los empleados que enfermen o sufran lesiones en riña, pero no se les reconocerá medio sueldo durante el tiempo de enfermdad. Los servicios médicos y la hospitalización para estos casos se prestarán únicamente hasta por treinta días. Pasado este tiempo todos los gastos serán por cuenta del respectivo trabajador.

Resolución Nº 2141 de 1942.—Art. 4º— Para dar cumplimiento a los artículos 3º de la Ley 86 de 1923 y 1º de la Ley 48 de 1930, los médicos de los ferrocarriles pasarán al Jefe de Control de la empresa en la forma S-10 de Sanidad, los certificados de incapacidad por enfermedad de los trabajadores para los cuales haya pedido el retiro definitivo por selección de personal.

Dichos certificados se pasarán los días 14 y penúltimo de cada mes, a fin de que el trabajador reciba por quincenas el valor correspondiente a su medio sueldo o jornal, salvo cuando el trabajador reciba en un solo contado todo el valor de los seis meses o del lapso que le falte para completarlos.

Artículo 5º—Los Jefes de Control de las Empresas quedan encargados de vigilar de la manera más estricta que no se pague a los trabajadores retirados por selección de personal sino hasta un máximum de 180 días, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 86 de 1923, y por lo tanto harán caso omiso de los certificados médicos de incapacidad que se extiendan después de vencido el lapso de los 180 días.

Parágrafo. — Es entendido que el medio sueldo por enfermedad, de acuerdo con el artículo citado de la Ley 86 se dará únicamente cuando el trabajador retirado por selección de personal se halle imposbiilitado para trabajar en conformidad con los certificados de incapacidad que los médicos de las empresas deben pasar al Jefe de Control.

Artículo 6º — Los trabajadores retirados por los casos a) y b) podrán recibir en un solo contado el valor de los seis meses de medio sueldo a que tienen derecho según la ley. Cuando así lo hicieren, no se les prestará por más tiempo servicios médicos, ni medicinas, ni hospitalización. (1).

Artículo 7º—El Jefe de Control no autorizará el pago anticipado de los seis meses de incapacidad de los trabajadores retirados por selección de personal

(1) Los casos a) y b) aquí referidos son los enunciados en el artículo 11 de la misma resolución. (Véase pág. 266).

sino únicamente cuando el retiro sea causado por uno de los casos a) o b).

Artículo 8º—Cuando se hayan pagado anticipadamente los seis meses de medio sueldo al trabajador, el Jefe de Control de la respectiva empresa lo avisará al Departamento de Personal y al Médico de la misma para que se retire del kárdex la tarjeta del obrero; no se le sigan prestando servicios médicos y no se sigan enviando los certificados de incapacidad.

C) De la pensión por enfermedad.

Resolución Nº 2943 de 1942 (septiembre 8)—Art. 1º—Los empleados y obreros del Consejo y de las Empresas, que hallándose al servicio de aquél o de éstas, adquieran enfermedad que los imposibilite absoluta y definitivamente para todo trabajo remunerativo, tienen derecho al reconocimiento de una pensión mensual, vitalicia, intransmisible, que se reconocerá conforme a la escala de sueldos a que se refiere el artículo 1º de la Ley 1ª de 1932, tomando como base el promedio de sueldo o salario mensual devengado por el trabajador en el último año de servicio. (V. pág. 136).

Para tener derecho a este auxilio se requiere que el empleado u obrero haya permanecido al servicio del Consejo o de las empresas no menos de cinco años y que se someta al tratamiento que prescriba el respectivo médico.

Artículo 3º—En los términos de la presente Resolución quedan modificados el artículo 1º de la Resolución número 687 de 1933 y los artículos 1º y 2º de la Resolución número 2328 de 1942 (2).

D) Prestaciones varias por causa de enfermedad.

Prestaciones en favor de los trabajadores

Reglamento General de Sanidad de los Ferrocarriles Nacionales - (junio 26 de 1936)—Art. 106. — El servicio médico se dará por igual a todo el personal de los ferrocarriles: Jefes, empleados y obreros.

Artículo 107. — Tienen derecho a asistencia médica y quirúrgica por cuenta de las empresas administradas por el Consejo:

a) Todos los empleados y obreros de los ferrocarriles nacionales, el Cable Aéreo y demás empresas administradas por el Consejo;

b) El personal del Consejo Administrativo de los ferrocarriles nacionales;

c) La esposa e hijos menores de los empleados y obreros de acuerdo con la reglamentación especial para familiares;

d) Los padres de los trabajadores que no tengan medios de subsistencia y que dependan directamente de ellos;

e) El personal al servicio de las empresas que trabaje a destajo o tarea y que mantenga con aquellas vínculos de continuada dependencia y esté sometido a sus reglamentos y que por tanto, haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 2º del Reglamento General de la Sección de Sanidad;

f) Los particulares que resultaren heridos en los accidentes de tránsito de la respectiva empresa.

Parágrafo—Cuando se trate de lesiones sufridas por particulares, no en accidentes de tránsito sino en casos fortuitos y por imprudencia o culpabilidad del lesionado, el médico le prestará las primeras atenciones de urgencia como deber humanitario, pero sin que el ferrocarril tenga la obligación de hacerse cargo del tratamiento posterior del herido.

Artículo 108.—Para los casos de contratistas y de empleados u obreros bajo la dependencia de éstos, podrán prestarse los servicios médicos y quirúrgicos, cuando previamente se estipule en los respectivos contratos. Estos servicios serán por cuenta y cargo del contratista y se liquidarán de acuerdo con las especificaciones que se determinen en el respectivo contrato.

Artículo 109. — Los medicamentos y

(2) Los artículos referidos quedaron en realidad sustituídos. Véase también el Capítulo siguiente, letra A) y el Capítulo 15, letra E) de este mismo Título.

materiales de curación serán suministrados por el ferrocarril a todos los empleados y obreros, siempre que las fórmulas estén debidamente autorizadas por los médicos de la empresa; dichas fórmulas serán despachadas únicamente en la farmacia del ferrocarril, excepto en los casos en que en el lugar en donde esté el enfermo no haya farmacia del ferrocarril y se necesite la medicina con urgencia o cuando la droga que se necesite no se encuentre en la farmacia del ferrocarril; en esos casos se puede hacer despachar la fórmula en cualquiera otra farmacia.

Artículo 110.—Es absolutamente prohibido a los Médicos de las empresas ordenar el despacho, por cuenta de éstas, de fórmulas dadas a los trabajadores, por médicos que no lo sean de las empresas administradas por el Consejo.

Artículo 111.—Es prohibido a los médicos de los ferrocarriles suministrar drogas por cuenta de éstos a personas distintas de los trabajadores, de sus esposas, hijos menores de edad o de los padres que dependan directamente de ellos.

Artículo 112.—Los médicos suministrarán a los empleados u obreros, específicos, reconstituyentes, etc., en los casos especiales cuando a juicio del médico sea absolutamente necesario e indispensable dicho específico, por no poder sustituírlo por ninguna fórmula magistral.

Artículo 113—Es absolutamente prohibido suministrar por cuenta de las empresas, anteojos correctores a los empleados y obreros. De esta disposición se exceptúan los casos en que los anteojos correctores deben darse para corregir defectos que hayan sido consecuencia de un accidente de trabajo. Igualmente se exceptúa de esta disposición el suministro de anteojos protectores para el personal de talleres, transportes, etc., que tienen por objeto evitar accidentes de trabajo.

Artículo 114.—Es absolutamente prohibido el pago por cuenta de los ferrocarriles de intervenciones quirúrgicas o de tratamientos hechos por médicos o especialistas al personal de trabajadores, a excepción de las operaciones en órganos de los sentidos y de los tratamientos para T. B. C. pulmonar hechos por los especialistas contratados por el Consejo.

Artículo 115.—Es obligación de los empleados y obreros al servicio de las empresas administradas por el Consejo, avisar a los médicos de los ferrocarriles, cuando adquieran una enfermedad venérea, o sifilítica y someterse al tratamiento que éste les prescriba, pues el empleado u obrero que no lo hiciere y fuere descubierto, perderá su puesto.

Artículo 116. — Se prestará atención médica y farmacéutica de acuerdo con el actual Reglamento de Sanidad, inclusive a los obreros que padezcan de enfermedades venéreas, pero a éstos no se les reconocerá el medio sueldo o jornal por este concepto, a menos que habiendo denunciado su enfermedad al médico de la empresa tan pronto como les aparezca y sometiéndose al tratamiento y control del mismo, éste considere que debe incapacitarse.

Artículo 117.—Los empleados y obreros serán atendidos por los médicos:

a) En los hospitales de los ferrocarriles o en las clínicas y hospitales con los cuales se haya celebrado contrato;

b) En los puestos de socorro;

c) En los consultorios externos del ferrocarril;

d) En el domicilio de los empleados o en cualquier otro lugar, según se establece en este Reglamento;

e) En los casos de descarrilamiento y en todos los accidentes ferroviarios, en los sitios en donde ocurran.

Artículo 118.—Los tratamientos médicos y quirúrgicos fuera de los consultorios y hospitales del ferrocarril, no se prestarán sino en casos de emergencia o cuando lo juzgue necesario el médico. Si el empleado u obrero no acepta la orden de hospitalización dada por el médico, o abandona el hospital sin su anuencia y conocimiento, la empresa queda sin responsabilidad ninguna por el resultado final del accidente o enfermedad, ade-

más de las sanciones a que hubiere lugar por causa de indisciplina.

Artículo 119.—Caso de que un trabajador no acepte los servicios médicos o quirúrgicos del médico de la empresa, puede hacerse tratar de otro médico graduado, siendo de cargo de aquel los honorarios del médico que le preste el servicio. El médico de la empresa controlará la incapacidad temporal o definitiva y expedirá los certificados correspondientes. En ningún caso será obligatoria para la empresa la incapacidad que fije el médico extraño tratante. Si el empleado u obrero se presentare a reclamar medio jornal o dos terceras partes del sueldo que devenga, alegando haber estado enfermo, la empresa no está obligada al pago de dicho tiempo si no hubiere dado aviso al médico respectivo oportunamente, a fin de que éste pueda cerciorarse de la enfermedad.

Artículo 120—Los médicos deberán incapacitar por el tiempo que juzguen necesario a los trabajadores que concurran a los consultorios y puestos de socorro a causa de enfermedad y que por tal motivo faltan al trabajo por un período mayor de medio día.

Parágrafo—Cuando el trabajador examinado no presente afección ninguna que justifique su asistencia al consultorio con pérdida de más de cuatro horas de trabajo, el médico deberá declararlo incapacitado, advirtiendo que lo hace exclusivamente para efectos fiscales y como sanción por la ausencia o abandono injustificado del trabajo.

Artículo 121.—En caso de emergencia, el tratamiento podrá ser autorizado por el médico en aquellas instituciones que a su juicio sean convenientes. También en casos de emergencia y en ausencia del médico del ferrocarril los superiores de la empresa podrán autorizar que se llame a otro médico para las primeras atenciones mientras llega el del ferrocarril.

Artícuol 122.—Ningún trabajador o familiar será atendido por los médicos sin la presentación, cuantas veces solicite servicios, de una boleta de atención médica individual forma S-7 y tampoco será atendido aun cuando la presente, si no se encuentra su tarjeta sanitaria en el respectivo tarjetero del hospital, consultorio externo o puesto de socorro, o cuando menos si no se halla inscrito su nombre en el registro de personal del respectivo despacho médico.

Artículo 123.—En casos urgentes a juicio del médico, podrá ser atendido cualquier empleado u obrero sin la previa presentación de la boleta forma S-7. Esta disposición es excepcional y se refiere exclusivamente a los casos urgentes y mientras se cumple con el requisito establecido en el artículo anterior, para continuar con el tratamiento del enfermo.

Artículo 124.—Las empleadas y obreras que tengan necesidad de abandonar temporalmente el trabajo por encontrarse embarazadas, aparte de los servicios médicos a que tienen derecho, recibirán el sueldo o jornal de que disfruten, desde el momento en que la asistencia a sus labores les sea perjudicial a su estado, según dictamen del médico de la empresa, hasta un mes después del alumbramiento. (Reformada. V. pág. 161 y ss.).

Artículo 125. — Se prestarán servicios médico-quirúrgicos, se suministrarán medicamentos y materiales de curación y se hospitalizarán los empleados que enfermen o sufran lesiones en riña, pero no se les reconocerá medio sueldo durante el tiempo de enfermedad. Los servicios médicos y la hospitalización para estos casos se prestarán únicamente hasta por treinta días. Pasado este tiempo todos los gastos serán por cuenta del respectivo trabajador..

Artículo 126. — Cuando el trabajador sufra lesiones en forma fortuita no estando en servicio o fuera de sus horas de trabajo a causa de caídas, accidentes de tráfico urbano, en ocupaciones particulares, etc., se le prestarán todas las atenciones médico-quirúrgicas, de hospitalización y medicinas; pero se hará figurar en las relaciones estadísticas como

enfermo por accidente fuera de servicio y la incapacidad se pasará por enfermedad para efecto del reconocimiento del medio sueldo.

Artículo 127.—En donde estuvieren establecidos servicios de odontología, los trabajadores y no sus familiares tendrán derecho a que se les practiquen extracciones y obturaciones en cemento o amalgama de plata únicamente.

Artículo 128.—El médico de una sección puede llamar a los otros médicos de la empresa para consultas sobre casos clínicos graves y difíciles, para resolver de común acuerdo sobre las medidas que en caso de epidemia grave deban tomarse, o para operaciones en casos en que necesite su colaboración.

Artículo 129. — Cuando cualquiera de los médicos necesite celebrar consultas, según el artículo anterior, llamará a los médicos de la empresa; si no fuere posible conseguirlos oportunamente o si a pesar de esto fuere necesaria la cooperación de médicos extraños a la empresa, éstos serán solicitados por cuenta de la misma, previa aprobación del respectivo administrador.

Artículo 20.—Los empleados y obreros que estén gozando de jubilación o pensión y los que estén en uso de licencia no tendrán derecho mientras estén gozando de ella, a servicios médicos, medicinas ni hospitalización para ellos ni para sus familiares. Por lo tanto no deberá expedírseles boleta de atención médica, ni ser atendidos por el médico aun cuando la presenten. (Reformada. V. Ley 49 de 1943, art. 3º, a la pág. 125).

Resolución Nº 2141 de 1942. — Art. 9º El auxilio de $ 20.00 mensuales hasta por seis meses que el Consejo reconoce por concepto de hospitalización a los trabajadores retirados por tuberculosis, también podrá darse en un solo contado si el trabajador ha pedido que se le den de la misma manera los seis meses de medio sueldo.

Prestaciones en favor de los familiares de los trabajadores.

Reglamento General de Sanidad de los Ferrocarriles Nacionales.—Art. 130.—La asistencia médica y quirúrgica para familiares de los trabajadores será aplicable únicamente a los ferrocarriles en explotación administrados por el Consejo y en ningún caso a las construcciones ejecutadas por cuenta del Gobierno nacional o de otros.

Artículo 131.—Tienen derecho a asistencia médica por cuenta de las empresas administradas por el Consejo únicamente los siguientes familiares:

a) La mujer del trabajador;

b) Los hijos menores del mismo trabajador, pero no los de su compañera y de padre distinto;

c) Sus padres cuando dependan directamente de él.

Artículo 132.—Modificado por el Comité número 1076 de 16 de junio de 1942 así: "Se entiende por hijo menor hasta la edad de 15 años en los varones y 19 en las mujeres, siempre que sean sostenidos por el respectivo trabajador".

Artículo 133. — Queda prohibido prestar servicios médicos o quirúrgicos a los padres, esposas e hijos menores de los trabajadores cuando estén empleados o devengando sueldo o jornal en fábricas, empresas o cualquiera otra entidad.

Artículo 134. — Ningún familiar podrá ser atendido por los médicos si no presenta todas las veces que solicite sus servicios la boleta individual de atención médica forma S-7 y aun cuando la presente si no tiene su respectiva tarjeta sanitaria en los tarjeteros o por lo menos se encuentra inscrito en el registro de personal del respectivo consultorio.

Artículo 135.—Los servicios que los ferrocarriles prestan a los familiares son los siguientes:

a) Atenciones para enfermedades agudas en los consultorios externos y puestos de socorro, siempre que presenten la respectiva boleta forma S-7 y que se encuentren inscritos en el kárdex corres-

pondiente: consultas, curaciones y aplicación de inyecciones. Estos servicios no se prestarán a domicilio;

b) Visitas médicas domiciliarias en caso de enfermedades graves que imposibiliten al familiar para concurrir al consultorio; este servicio se prestará hasta una distancia no mayor de cinco kilómetros del perímetro urbano de la localidad en donde resida el médico del ferrocarril;

c) Servicios de laboratorio (excepción hecha de radiografías y radioscopias);

d) Medicamentos y materiales de curación;

e) Medicamentos y materiales de curación que se necesiten para el alumbramiento y atención por los médicos de los ferrocarriles para dichos casos, cuando ocurra alguna complicación distócica o de otra índole y no en aquellos de marcha normal y que no constituyen enfermedad.

Artículo 136.—Para el éxito del tratamiento en los casos de alumbramiento difíciles, la paciente deberá ser hospitalizada en la Sala de Maternidad de los establecimientos de Asistencia Pública en los sitios en donde existan, cuando así lo disponga el médico.

Artículo 137.—Cuando el médico estableciere que se le ha hecho concurrir a una visita domiciliaria sin causa justificada, lo hará constar así en la casa del paciente y exigirá su concurrencia al consultorio dándole cuenta del hecho al Administrador.

Artículo 138.—Es absolutamente prohibido prestar servicios médicos o quirúrgicos a familiares para enfermedades crónicas con excepción del paludismo y la anemia tropical.

Artículo 139.—Podrán ser recibidos en los hospitales propios de los ferrocarriles los familiares de los empleados y obreros, pero deben cubrir el valor de la pensión diaria, la cual se les cobrará sin recargo alguno, al precio a que le esté costando al ferrocarril dicha pensión para sus trabajadores. En estos casos el ferrocarril suministrará gratuitamente la asistencia médica y quirúrgica y los medicamentos y materiales de curación.

Artículo 140. — En caso de que algún trabajador quisiere hospitalizar sus familiares en clínicas u hospitales particulares o en alguno de aquellos con los cuales tengan celebrados contratos los ferrocarriles nacionales, serán de cargo del respectivo empleado u obrero todos los gastos dentro de la clínica, como valor de la hospitalización diaria, derechos de sala operatoria para intervenciones quirúrgicas, servicios de enfermera especial, etc. Los ferrocarriles en este caso darán únicamente la asistencia médica y quirúrgica prestada por alguno de sus médicos y los medicamentos y materiales de curación.

Artículo 141.—Cuando a juicio de alguno de los médicos de los ferrocarriles sea necesario que un especialista en órganos de los sentidos dictamine sobre la enfermedad de un familiar del trabajador, podrá autorizar el gasto de una consulta, la que será hecha únicamente por el especialista a sueldo o por contrato de que habla el artículo 4º de este Reglamento. El valor de los tratamientos e intervenciones quirúrgicas de especialidad en órganos de los sentidos o de cualquier otra para los familiares de los trabajadores, no serán pagados por los ferrocarriles.

Artículo 142. — Es absolutamente prohibido a los médicos de las empresas ordenar el despacho por cuenta de éstas, de fórmulas dadas a familiares de los trabajadores por médicos que no sean los de las empresas administradas por el Consejo.

Artículo 143. —Está terminantemente prohibido a los médicos de los ferrocarriles suministrar a los familiares de los trabajadores, productos opoterápicos, específicos, reconstituyentes, etc., sino en casos especialísimos en que a juicio del médico sea absolutamente necesario e indispensable dicho producto, por no poder sustituírlo por ninguna fórmula magistral.

Artículo 144.—Está prohibido suministrar a los familiares de los empleados y obreros anteojos correcotres o protectores, fajas, bragueros, etc.

Artículo 145.—Si se comprobare que el consultante no es familiar del trabajador con derecho a servicios, el médico no solamente no dará la fórmula o el remedio, sino que avisará inmediatamente al Administrador para poner correctivo a esta clase de engaños.

Artículo 21.—Si el empleado u obrero no tiene padres, esposa ni hijos menores, no tiene derecho a que se le presten servicios, en cambio, a ningún otro familiar.

Del servicio en los consultorios y puestos de socorro.

Reglamento General de Sanidad de los Ferrocarriles Nacionales.—Art. 146—Todos los consultorios externos constarán por lo menos de las siguientes dependencias:

Farmacia, sala de espera, consulta del médico, cuarto de curaciones y oficina en donde estarán los kárdex de los trabajadores y del personal de familiares.

Artículo 147. — El servicio externo de hospital o en los consultorios y puestos de socorro se prestará para aquellas enfermedades o accidentes de trabajo que no necesiten hospitalización.

Artículo 148—Para que el médico pueda admitir en consulta a un trabajador o familiar, necesita éste ir provsito cuantas veces solicite servicios, de la correspondiente boleta individual de atención médica forma S-7, y de tener tarjeta sanitaria en el tarjetero o por lo menos aparecer inscrito en el Registro de Personal del respectivo consultorio.

Parágrafo.—Los trabajadores tendrán siempre prelación sobre los familiares para ser atendidos en consulta y su turno será preferencial en el momento que se presenten al consultorio.

Artículo 149.—Cuando se presentare a solicitar servicios un trabajador o familiar provisto de la respectiva boleta forma S-7, pero que por pertenecer a otra sección o empresa no tenga allí tarjeta sanitaria, el médico procederá a consultar su registro de personal o a averiguar telefónicamente a la sección correspondiente o al Jefe de Personal si el solicitante figura inscrito y tiene derecho al servicio, en cuyo caso lo atenderá, dando aviso en la forma S-11 al médico de la sección respectiva, del servicio prestado.

Artículo 150—En la boleta de atención médica forma S-7 que debe presentar el trabajador al solicitar servicios, el médico hará constar la fecha en que el trabajador fue recetado y una vez firmada y con su sello se la entregará al paciente, quien debe devolverla al superior que se la expidió para acreditar su efectiva concurrencia al médico por causa de enfermedad.

Parágrafo—Cuando el trabajador quede incapacitado con o sin hospitalización, el médico debe avisarlo así en la forma S-8 al inmediato superior del trabajador enfermo y una vez que cese la incapacidad, debe expedirle la boleta forma S-9 en que conste que puede ser admitido al trabajo nuevamente.

Artículo 151.—En los casos en los cuales la enfermedad, objeto de consulta, no necesitare de hospitalización, se extenderá la receta y prescripciones convenientes. En el caso contrario, será enviado al hospital para su tratamiento.

Artículo 152.—Cuando el médico envíe a alguno de los hospitales uno de los trabajadores, deberá expedirle boleta de hospitalización forma S-13 sin la cual no podrá ser admitido en el establecimiento, ni la cuenta respectiva visada ni pagada.

Artículo 153. — Las horas de consulta serán fijadas por los respectivos médicos seccionales de acuerdo con el médico jefe y el administrador de la respectiva empresa, y en armonía con sus demás ocupaciones oficiales. Estas horas de consulta serán siempre las mismas en el día, para la mejor comodidad del servicio, y deberán fijarse teniendo en

cuenta las horas de llegada y salida de los trenes, para que el paciente pueda ser atendido y regresar con la menor pérdida de tiempo.

Artículo 154.—Los domingos y días feriados no se atenderán consultas ni se prestará servicio médico alguno, a menos que sea de carácter verdaderamente urgente o cuando se haya ordenado que los médicos hagan turno dichos días por necesidad del servicio o para los hospitalizados.

Artículo 155.—Cuando se reciban de la sección de personal avisos de ingresos, traslados o retiros, el médico obrará así: para ingresos inscribirá en el registro de personal de su consultorio y la sección correspondiente, el nombre del nuevo trabajador y de sus familiares con derecho a servicios. Cuando el aviso que reciba sea de traslado o de retiro, hará en el registro de su consultorio la anotación pertinente (en caso de retiro el nombre del trabajador debe ser tachado) y si el trabajador trasladado o retirado, pertenece a su sección, enviará inmediatamente al Jefe de Personal la tarjeta sanitaria de aquel. Las tarjetas de los trabajadores que ingresen o sean trasladados a su sección le deben ser enviadas directamente por la oficina de personal, a quien debe reclamarlas.

Artículo 156.—El médico, al recibir la forma de aviso S-11 por servicios prestados al personal de su sección en otros consultorios, procederá a verificar si efectivamente el trabajador o familiar atendido figura en su tarjetero o en el registro y tenía por lo tanto derecho al servicio para anotárselo en la tarjeta sanitaria. En caso contrario enviará esa forma S-11 a la Sección de Personal del ferrocarril, dándole cuenta de lo ocurrido para que allá hagan las averiguaciones necesarias.

Artículo 157.—Los médicos no podrán abrir tarjetas de Sanidad para los trabajadores ni sus familiares. Estas tarjetas le serán enviadas únicamente por el jefe de personal de cada empresa a quien debe solicitárselas en caso de que lleguen a llenarse las que tenga en servicio. El Médico no aceptará tarjetas que no lleven el sello y la firma del Jefe de Personal y la fecha de su expedición.

Artículo 158—Al expedir fórmulas para familiares, el médico escribirá en el encabezamiento, a continuación del nombre del trabajador y entre paréntesis, el parentesco y el nombre del familiar a quien destina la fórmula. Lo mismo se hará al llevar la relación S-2.

Del servicio interno de los hospitales

Reglamento General de Sanidad de los Ferrocarriles Nacionales. — Art. 159.— Tiene derecho a servicios médicos y quirúrgicos en los hospitales propios de los ferrocarriles o en las clínicas u hospitales con los cuales se haya celebrado contrato, el personal que determinan los numerales a), b), e) y f) del artículo 107, así como también los contratistas y empleados y obreros bajo su dependencia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 108.

Artículo 160.—Las órdenes de hospitalización serán dadas únicamente por los médicos al servicio de los ferrocarriles. En casos de accidentes de trabajo o de tráfico muy graves o de enfermedades agudas, podrán ser recibidos en los hospitales enfermos enviados por otros superiores de los ferrocarriles, pero con la obligación de avisarlo inmediatamente al respectivo médico encargado del hospital, para que éste, una vez examinado el enfermo dictamine si es el caso de que continúe en el hospital o no y le expida la orden de hospitalización correspondiente para legalizar su admsiión.

Artículo 161.—Todo enfermo que llegue al hospital será inscrito por el médico en el libro, forma S-22, en cuyas columnas deben constar los datos siguientes: número de orden, fecha de entrada, nombre, edad, estado civil, lugar de nacimiento, padres o parientes más inmediatos, lugar del trabajo, clase del trabajo, enfermedad, estancias, fecha de la salida, causa de ésta (curación, mejoría, muerte, mala conducta).

Artículo 162.—Del libro de que trata el artículo anterior, se sacarán los cuadros del movimiento mensual de enfermos para enviarlos al administrador del ferrocarril.

Artículo 163. — Se anotarán en un libro índice por orden alfabético los nombres de los enfermos y la página del libro anterior, en la cual ha quedado asentada su filiación. Igualmente se anotarán los enfermos en las tarjetas correspondientes del kárdex.

Artículo 164.—Todo enfermo que entre al hospital será cuidadosamente atendido por el médico y empleados del establecimiento, tanto respecto a su enfermedad como a su régimen higiénico y alimenticio.

Artículo 165.—El médico encargado de un hospital de la empresa o a contrato visitará las salas de los enfermos diariamente y cuantas veces sea necesario.

Artículo 166.—En cada visita del médico a las salas de los enfermos se escribirá en un libro "Recetario" o "Formulario", las prescripciones que dicte, bajo el número que corresponde al de la cama del enfermo, con las indicaciones que para tratar la enfermedad sean necesarias. Toda receta o indicación que figure en este libro será escrita de puño y letra del mismo médico y llevará su firma puesta al final de las recetas del día.

Artículo 167.—El libro formulario de que trata el artículo anterior se usará solamente en los hospitales a contrato que suministran las drogas al personal del ferrocarril; en los hospitales propios o cuando la empresa deba suministrar las medicinas, se expedirán siempre fórmulas separadas, en la forma S-15 para la debida comprobación de las cuentas de farmacia.

Artículo 168. — Los empleados y sirvientes del hospital atenderán con amabilidad las solicitudes de los enfermos, sin usar con ellos maneras bruscas ni descomedidas.

Artículo 169.—Cuando haya en el hospital algún enfermo grave, el médico, con asentimiento del enfermo, dará inmediatamente aviso a un sacerdote, para que le sean prestados los auxilios espirituales.

Artículo 170.—Es obligatorio para el médico de un hospital de las empresas o del que asiste a enfermos hospitalizados en establecimientos contratados al efecto, cuando haya un enfermo grave, hacer a éste y a sus deudos, las indicaciones del caso para que disponga de sus bienes en la forma que quiere, de conformidad con el derecho civil.

Caso de que no tenga deudos, o de que éstos no estén presentes se deberá facilitar al enfermo los medios necesarios para que consigne legalmente su última voluntad. Estos se imputarán al sueldo, jornal o seguro que pague la empresa, de acuerdo con las leyes.

Artículo 171.—Si algún enfermo llegare a morir en el hsopital, dejando en él algunos efectos que fueren de su pertenencia, ellos serán entregados por el respectivo administrador del hospital, mediante inventario y recibo, al jefe de materiales, para que a su turno éste los entregue a los herederos, llenando las formalidades legales respectivas.

Artículo 172.—Cuando un empleado u obrero muriere al servicio de la empresa, ésta suministrará el ataúd para el cadáver y hará los gastos del entierro y demás diligencias, de acuerdo con lo establecido por las leyes y reglamentos del Consejo. (V. Capítulo 14).

Artículo 173. — Siempre que ocurriere alguna defunción de un empleado u obrero o de un particular herido en accidente de tráfico, ya sea en un hospital de los ferrocarriles o en cualquier otro lugar, el médico dará aviso inmediato a las autoridades locales y funcionarios encargados de la estadística mortuoria o del registro del estado civil, indicando el nombre, edad, estado civil, vecindad del empleado u obrero fallecido y el de los padres o deudos si los tuviere.

Artículo 174—A todo enfermo que salga del hospital, el médico le extenderá un pase hasta el lugar de su destino. Al mismo tiempo le extenderá la boleta

forma S-9 para que pueda ser recibido nuevamente en el trabajo, si a juicio del médico ya puede volver a trabajar. Si el enfermo necesita convalecer fuera del hospital, la boleta S-9 se le dará al terminar la convalecencia.

Artículo 175.—El hospital dispondrá de salas para enfermedades contagiosas; los pacientes atacados por ellas quedarán en rigurosa separación de los otros enfermos.

Artículo 176.—En cada uno de los hospitales se llevará, además del libro S-22 el inventario general de los elementos de propiedad del ferrocarril y el respectivo formulario. Llenados estos libros se enviarán al archivo del respectivo ferrocarril.

Artículo 177.—En caso de que un enfermo deseare dejar el hospital, en contra de las indicaciones del médico, podrá hacerlo, pero deberá firmar una carta dirigida al médico, en compañía de dos testigos, en la que exprese que lo hace por su propia voluntad y contra lo aconsejado por el médico, reconociendo y aceptando las responsabilidades de los resultados que puedan sobrevenirle.

Artículo 178.—Los enfermos deben observar y cumplir estrictamente el reglamento interno de cada hospital.

Artículo 179.—A todo enfermo que entre al hospital, el médico que lo examine tiene la obligación de hacerle la correspondiente historia clínica y ésta debe ser archivada cuidadosamente una vez que el enfermo sea dado de baja.

Artículo 180.—Los enfermos antes de ocupar la cama que se les designe, deben someterse a las medidas de aseo que les ordene el respectivo médico, para conservar la higiene en el hospital.

Artículo 181.—En caso de mala conducta, de irrespetos o de otras faltas graves cometidas en los hospitales o en los consultorios por un paciente, el médico procederá, si el estado del enfermo no lo contraindica, a despedirlo del establecimiento y a comunicar el hecho al administrador para posteriores sanciones. En este caso cesará por parte del ferrocarril la obligación de seguir prestando servicios médicos al paciente (salvo en los accidentes de trabajo) y su responsabilidad por el resultado final de la enfermedad.

Parágrafo.—En caso de que la falta sea cometida por alguno de los empleados de Sanidad, el médico procederá a su inmediata expulsión y a comunicar el hecho al administrador para que se le destituya enviándole los comprobantes del caso.

CAPITULO 10.—De los auxilios e indemnizaciones especiales por accidente de trabajo. (1)

A) De los auxilios.

Resolución Nº 55 de 1932.—5º—Independiente de las indemnizaciones legales, los empleados y obreros del ramo de Ferrocarriles Nacionales dependientes del Consejo Administrativo, gozarán de una recompensa o auxilio de retiro por accidente, enfermedad, excedencia, tiempo de servicio y muerte, así:

Accidente.—Para tener derecho al reconocimiento y pago del auxilio por accidente de trabajo, se requiere que el hecho ocurra estando el empleado u obrero al servicio de la empresa por causa y en ocasión del desempeño de sus funciones u oficio y que el accidente no sea imputable a culpa, descuido o negligencia del empleado u obrero y a las demás condiciones a que se refiere el artículo 2º de la Ley 57 de 1915.

Tendrán derecho al reconocimiento de este auxilio los empleados y obreros, en los casos siguientes:

1º Si el accidente ocasiona invalidez absoluta que inhabilite de por vida para continuar prestando servicio en el ramo, se pagará al lesionado como auxilio una pensión mensual, vitalicia, intransmisible, equivalente al veinte por ciento

(1) Las disposiciones legales sustantivas que regulan las indemnizaciones son las mismas de la legislación común. (V. pág. 126 y ss. Ver también el Capítulo anterior).

(20%) del sueldo o jornal que tenga fijado en el momento del accidente. (Reformado. V. Resolución 2328 de 1942, en este mismo Capítulo).

El reconocimiento de este auxilio requiere como condición que el empleado u obrero haya permanecido al servicio de la empresa no menos de cinco años.

2º Si el accidente causa una invalidez relativa de por vida, que ocasione el retiro del empleado u obrero del puesto que desempeña para ocupar otro inferior, se pagará como auxilio una cantidad única equivalente al sueldo o jornal que tenga fijado el lesionado en el momento del accidente, que se graduará dentro de un mínimo de dos meses hasta un máximo de un año, para lo cual se tendrá en cuenta la menor o mayor disminución de la capacidad para el trabajo y el tiempo de servicio.

Resolución Nº 2328 de 1942 (abril 28). Art. 2º—Tendrán el mismo derecho consignado en el artículo anterior (1) los empleados u obreros que con motivo de un accidente de trabajo sufran incapacidad total que los imposibilite absoluta y definitivamente para todo trabajo remunerativo. En tal caso los empleados u obreros podrán optar entre la pensión de que trata la presente Resolución o la indemnización que les corresponde de acuerdo con la ley.

Parágrafo. — Cuando el Consejo o las empresas que administra fueren obligados a satisfacer la indemnización legal por accidente, tendrán derecho a descontar del monto de la indemnización la cantidad total que el beneficiario haya recibido por concepto de pensión.

Resolución Nº 842 de 1933. — Segundo. — Los empleados y obreros que hayan sufrido un accidente de trabajo y soliciten la respectiva indemnización, de acuerdo con los reglamentos vigentes, gozarán de las dos terceras partes de su sueldo o jornal de que trata el artículo 11 de la Resolución número 55 del año pasado, hasta el día en que les sea resuelto definitivamente la correspondiente reclamación.

Es entendido que los empleados y obreros que se encuentran en este caso, al recibir el valor de la indemnización o auxilio reconocido, quedarán retirados del servicio.

Resolución Nº 4221 de 1937. Art. único.—Los trabajadores dependientes de las Empresas que administre el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales que mueran en servicio, y a consecuencia de un accidente de trabajo, en los términos definidos por la Ley 57 de 1915, tendrán la garantía de un auxilio especial equivalente a un año de sueldo o jornal fuera del seguro de vida, el cual se reconocerá a favor de los beneficiarios que en seguida se expresan:

a) Mitad para el cónyuge no divorciado y mitad para los hijos legítimos y naturales;

b) A falta de hijos legítimos y naturales, mitad para el cónyuge no divorciado y mitad para la madre legítima o natural y el padre legítimo, siempre que éste tenga más de 45 años de edad, o que se halle físicamente incapacitado para trabajar.

---

(1) El artículo referido, que está codificado en el capítulo anterior, es del tenor siguiente: "Artículo 1º—Tendrán derecho al reconocimiento de pensión por enfermedad los empleados y obreros del Consejo Administrativo y de las empresas, cuando la enfermedad tenga por causa principal o determinante el trabajo a que está destinado el empleado u obrero y lo imposibilite absoluta y definitivamente para todo trabajo remunerativo. En tal caso se reconocerá como auxilio una pensión mensual, de por vida, intransmisible, conforme a la escala de sueldos a que se refiere el artículo 1º de la Ley 1ª de 1932, tomando como base el promedio mensual del sueldo o salario recibido en el último año de servicio". (Reformado por la Resolución número 2943 del mismo año. V. Capítulo anterior).

Parágrafo.—Para tener derecho a este auxilio se requiere que el empleado u obrero haya permanecido al servicio de los Ferrocarriles no menos de cinco años y que se someta al tratamiento médico que prescriba el facultativo de la respectiva empresa".

c) A falta de cónyuge, los hijos legítimos y naturales;

d) A falta de cónyuge, de hijos legítimos y naturales y de padres, los hermanos legítimos, siempre que éstos fueren sostenidos por el trabajador cuando ocurrió su muerte.

Parágrafo.—Es entendido que este auxilio especial nó se extiende a beneficiarios distintos de los que se acaban de expresar.

B)—Del procedimiento.

Reglamento en desarrollo de la Resolución Nº 55 de 1932 (junio 28 de 1932). Art. 2º—Las solicitudes de empleados u obreros en los casos a que se refieren los incisos **a)**, **b)** y **c)** (Incapacidades) del artículo 5º de la Ley 57 de 1915, deben contener la relación sencilla y clara del accidente de que se trate; la fecha y lugar donde ocurrió; puesto o cargo que desempeñaba el reclamante, y sueldo o jornal de que disfrutaba el día del accidente. La Administración de la Empresa agregará inmediatamente a esta solicitud el informe del accidente (Modelo H-9) ordenado en el reglamento del Departamento de Sanidad, pero si por cualquier causa no existiere este informe, procederá a las averiguaciones del caso y por escrito.

Para graduar la incapacidad o consecuencia del accidente se pedirá informe escrito y circunstanciado al Médico Jefe de la Empresa, o a quien haga sus veces. Este informe se agregará a las diligencias respectivas.

Para determinar la condición de empleado u obrero del reclamante, si fuere empleado de nómina bastará con la constancia del Secretario de la empresa o de quien haga sus veces y si fuere obrero o trabajador a jornal con la del respectivo Jefe del Departamento de quien dependa el solicitante, constancia que se adjuntará a las diligencias.

Al expediente deberá traerse la comprobación de los servicios médicos, hospitalización y demás que se hayan prestado por cuenta de la empresa al reclamante con ocasión del accidente de que se trate y con la especificación del valor de tales servicios.

El expediente así formado pasará para su concepto al abogado de la empresa y luégo, con informe del Administrador, al Departamento de Seguros, Auxilios y Recompensas del Consejo, por conducto de la Administración General.

En los casos de transacciones por accidentes de trabajo (artículo 16, Ley 57 de 1915), se llenarán los mismos requisitos anotados anteriormente y además una información detallada de la Administración de la empresa sobre la conveniencia de llevar a término la transacción. Para este caso será indispensable que medie silicitud escrita del lesionado, la cual servirá de base para levantar las diligencias.

A la solicitud del reclamo por accidentes de trabajo a que se refiere el inciso **d)** (muerte) del artículo 6º de la Ley 57 de 1915, se acompañará los comprobantes que acrediten el derecho a percibir la indemnización de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 6º La Administración de la empresa deberá obtener los demás informes requeridos de acuerdo con este reglamento.

Es entendido que cuando el empleado u obrero que sufra el accidente se halle asegurado, la reclamación por muerte se referirá únicamente al seguro, cumpliéndose en este caso con las formalidades establecidas en el artículo siguiente. (V. el Capítulo 13).

Resolución Nº 2141 de 1942.—Art. 10.— Para dar cumplimiento al artículo sexto numeral a) de la Ley 57 de 1915, los médicos de los ferrocarriles pasarán a la Oficina de Tiempo, el certificado de incapacidad por Accidente de Trabajo en la forma S-10, durante el tiempo que aquella dure. (Incapacidad temporal).

Parágrafo.—Dichos certificados se pasarán los días catorce y penúltimo de cada mes, a fin de que el trabajador reciba por quincenas el valor de las dos terceras partes del sueldo o jornal.

Artículo 11.—La selección de personal puede contemplar los siguientes casos:

.. ..

g) El accidente de trabajo ha dejado en el trabajador una incapacidad permanente parcial que es compatible con el desempeño del mismo empleo u oficio que ejercía antes del accidente (caso del Jefe de Estación que a consecuencia de un traumatismo ha quedado con una anquilosis de la articulación del cuello del pie).

h) A causa del accidente de trabajo, el trabajador ha quedado con una incapacidad permanente total: (pérdida de la visión; pérdida de los dos brazos, o de un brazo y una pierna).

Artículo 14.—Los derechos de los trabajadores y la tramitación que se debe dar a cada uno de los casos anteriores, es la siguiente:

Caso g)—Si a juicio del médico el trabajador puede desempeñar el puesto sin ser peligroso para sí mismo, para sus compañeros o para el público, puede seguir ocupándolo.

En este caso el médico dará al trabajador, cuando lo crea oportuno, la boleta S-9 (para alta en el trabajo) y cuando le sea pasado el expediente de reclamación por incapacidad permanente parcial, dará su dictamen de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de esta Reglamentación.

Caso h)—En este caso el médico, antes de que el trabajador pueda abandonar el hospital, debe dictaminar sobre la incapacidad final para el trabajo y pedirá al Administrador que se forme el expediente respectivo para que se le paguen las indemnizaciones a que tenga derecho, inmediatamente en que a juicio del médico pueda salir del Hospital.

Artículo 15.—Para los casos de retiro de los trabajadores por selección de personal, por haberles quedado por causa de un accidente de trabajo una incapacidad permanente parcial o permanente total, los médicos jefes, además del aviso de retiro que deben pasar al Administrador en la forma S-16, seguirán pasando (como se ha hecho hasta ahora) el respectivo informe médico para que haga parte del expediente de reclamo por indemnización. Dicho dictamen debe contener: nombre, edad, fecha del accidente, empleo u oficio que dsempeñaba el día del accidente, atenciones médicas y quirúrgicas que le fueron prestadas, fechas de alta y baja del Hospital, lesiones que produjo el accidente (estado actual del trabajador) y terminará fijando la incapacidad final (permanente parcial o permanente total). Para el primer caso deberá graduarse la incapacidad entre dos meses y un año, de acuerdo con el artículo octavo de la Ley 133 de 1931, y con la Tabla de Valuaciones de la Oficina del Trabajo.

Resolución Nº 4397 de 1937.—Art. 1º—Antes de efectuar el pago de los auxilios especiales por muerte de los trabajadores en accidentes de trabajo a que se refiere la Resolución número 4221, de agosto 13 de 1937, las empresas respectivas cumplirán y harán cumplir los requisitos y formalidades impuestas en relación con el seguro colectivo obligatorio, por el artículo 3º de la Ley 133 de 1931, cuando no haya beneficiarios expresos. En el aviso que se publique se hará conocer la prelación en que el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales hace el reconocimiento a los familiares del trabajador fallecido.

Artículo 2º—Para establecer el derecho de los reclamantes del auxilio especial, por causa de muerte en accidente, la Sección de Seguros, Auxilio y Recompensas del Consejo, admitirá las mismas pruebas que la legislación civil exige para el pago del seguro colectivo obligatorio. Pero si la pruebas presentadas consistieren en declaraciones de testigos, el Consejo se reserva el derecho de calificar su abono, en vista de los informes que reciba sobre sus antecedente y honorabilidad.

Resolución Nº 4917 de 1938.—Art. 1º—Hácese extensivo lo dispuesto en el artículo único de la Resolución número 4648

de 23 de febrero de 1938, (1) a los auxilios que el Consejo reconoce por muerte de sus trabajadores ocurrida en accidente de trabajo, a que se refiere el artículo 3º de la Resolución número 687 de 1933. (2).

Artículo 2º—Cuando ocurra la muerte de un trabajador por la causa antes dicha, la empresa respectiva lo hará saber por la prensa, publicando, además, los datos sobre identidad del trabajador fallecido que reposen en la misma; y una vez que se haya presentado alguna persona a reclamar el valor del auxilio especial se procederá como se dispone en la resolución número 4397 de 1937.

Artículo 3º—Cumplidas las formalidades prescritas en esta resolución y, en su caso, las a que se refieren las resoluciones números 4221 y 4397 de 1937 el Consejo (Departamento Jurídico-Social) reconocerá el derecho a quien le asista, según los documentos allegados al expediente, quedando definitivamente exonerado de hacer nuevo pago, si posteriormente llegare a presentarse otro beneficiario con mejor derecho.

CAPITULO 11. — Del auxilio de cesantía o de excedencia y de la recompensa.

A)—Del auxilio de cesantía o excedencia y de la recompensa.

Resolución Nº 2747 de 1942, (agosto 5). **Art. 1º**—Los empleados y obreros del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales y de las Empresas administradas por el mismo que voluntariamente se retiren, tendrán derecho, pasado un año de servicios, al 75% del valor de su excedencia.

Parágrafo.—El empleado u obrero beneficiado con la recompensa de que trata este artículo, no podrá reingresar a las dependencias del Consejo en un tiempo menor de tres (3) años, contados desde la fecha ed su retiro.

Artículo 2º—Se reconocerá recompensa de retiro por excedencia al empleado u obrero que quedare fuera del ramo por causas distintas de mala conducta, comprobada, y que hubiere prestado servicios sin solución de continuidad por más de un año. La liquidación de este auxilio se hará sobre la base de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicios, y no tendrá limitación por número de años servidos.

Artículo 3º—Los empleados y obreros del Consejo Administrativo y de las Empresas administradas por el mismo, que hubieren completado o completen sin solución de continuidad 20 años de servicio, que hayan desempeñado el cargo con corrección y competencia y respecto de los cuales no concurra ninguna causal de despido tendrán derecho a una recompensa equivalente al 75% de lo que les correspondería por auxilio de excedencia. Si fueren retirados posteriormente, se les liquidará la excedencia por todo el tiempo de servicio descontando la recompensa de que trata este artículo.

Artículo 4º—Para los efectos de los artículos anteriores entiéndese por solución de continuidad la interrupción que se cause en los servicios por separación que tenga el carácter de definitiva y que dure más de un año, ya sea voluntaria u ordenada por la respectiva administración.

Las ausencias temporales del trabajo por licencias, vacaciones, enfermedades que no den lugar a retiro o suspensiones accidentales, no se considerarán como solución de continuidad.

. . . . . .

Artículo 6º—En los anteriores términos quedan modificadas las resoluciones números 55 y 70 de 1932 y demás concordantes sobre auxilio de excedencia, y derogada la número 10244 de 1940.

---

(1)—La resolución referida establece la liquidación oficiosa de las excedencias. (V. Capítulo siguiente).

(2)—Art. 3º de la Resolución 687 de 1933 quedó sustituído por la Resolución Nº 4221 de 1937 codificada en este Capítulo.

Resolución Nº 55 de 1932.—6º—En caso de permuta o traslado dentro del Consejo Administrativo y las empresas de su dependencia, o de una a otra, de empleados y obreros, éstos quedan con el derecho a optar por la aceptación del nuevo puesto o a solicitar el auxilio de retiro que les corresponda, según los años de servicio.

Resolución Nº 70 de 1932.—Art. 5º—(Inciso 2º)—El tiempo de servicio en el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, o en cualquiera de las empresas dependientes de éste, podrá ser acumulado para el reconocimiento del auxilio de excedencia, siempre que no se haya recibido recompensa por tal concepto.

Decreto 1471 de 1932.—Art. 6º—Parágrafo 2º — Las recompensas que paguen las empresas ferroviarias nacionales con fondos de su exclusiva propiedad, a partir de la vigencia de la Ley 1ª de 1932, a sus empleados u obreros, por tiempo de servicio, podrán deducirse de la respectiva pensión vitalicia de jubilación cuando ésta fuere concedida. (Reformado. (V. Ley 49 de 1943, art. 4º, en la p. 139).

Resolución Nº 150 de 1932—Art. único. Para la liquidación del auxilio de excedencia a que se refiere el artículo 3º de la Resolución número 70 de 22 de julio pasado, servirá de base el promedio de los sueldos o jornales recibidos en los doce últimos meses de servicio.

Queda en estos términos reformado el artículo 3º de la Resolución número 70, de fecha 22 de julio de este año. (1).

Resolución Nº 1471 de 1932.—1º — El auxilio de excedencia a que se refiere el artículo 3º de la Resolución número 70 de 1932, se reconocerá únicamente por servicios prestados de manera continua en el ramo de Ferrocarriles Nacionales dependientes del Consejo Administrativo.

(1) El artículo referido quedó sustituído por la Resolución 2747 de 1942, que se ve en este mismo Capítulo.

Parágrafo.—En caso de presentarse soluciones de continuidad en los servicios de un empleado u obrero, el auxilio de excedencia será reconocido solamente por la última época de permanencia continua en el ramo.

. . . . . .

Artículo 3º — Cuando un empleado u obrero hubiere recibido auxilio de excedencia y por cualquier circunstancia reingrese al ramo, al ser retirado nuevamente, el auxilio de excedencia a que pudiere tener derecho se computará únicamente por el tiempo de servicio prestado después de la fecha del reingreso, siempre que dicho tiempo sea de un año, o más, sin llegar a veinte. (Modificado. V. Resolución Nº 2747 de 1942, codificada en este mismo Capítulo).

Resolución Nº 842 de 1933.—Art. 4º—El personal de empleados y obreros retirados del servicio por causas distintas de enfermedad o selección médica y a los cuales pueda corresponderles auxilio de excedencia por el tiempo de servicio, queda con el derecho de presentar su reclamación pero sin que la empresa les reconozca remuneración alguna mientras se resuelva la solicitud del auxilio de excedencia. (Modificiado. V. Resolución 8055 de 1940, en este mismo Capítulo).

Resolución Nº 10.241 de 1940 (octubre 24)—Art. único. — En los casos en que ocurra el fallecimiento de un trabajador retirado por razones distintas de enfermedad, a cuyos beneficiarios deba el Consejo pagarles el seguro colectivo obligatorio, sin que haya cobrado el auxilio de excedencia que en cumplimiento de los pactos celebrados con la Federación Nacional de Ferrovías, ha debido reconocérsele por causa de su despido, el derecho a su percepción se canceladá con la muerte, de modo automático, y la Sección Jurídico-Social dictará la Resolución correspondiente, por medio de la cual se anule aquélla en que se hizo el reconocimiento de la excedencia.

Resolución Nº 142 de 1941 (febrero 4). **Art. 1º**—A partir de la fecha se suprime

la limitación del promedio fijado para liquidar auxilios de excedencia y en consecuencia, las liquidaciones se harán sobre la base de un mes de sueldo, cualquiera que fuere éste, por cada año de servicios, para todos los trabajadores al servicio de las empresas que administra el Consejo.

B) Del procedimiento.

Resolución Nº 4648 de 1938 (febrero 23.—**Art. único.** — Los auxilios de excedencia a que tengan derecho los trabajadores dependientes del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, se liquidarán de oficio, para lo cual las empresas levantarán las correspondientes documentaciones con destino al Consejo, Sección de Seguros, Auxilios y Recompensas, sin esperar a que se formule solicitud por parte de los interesados.

. . . . . .

Resolución Nº 4993 de 1938 (julio 16). **Art. 3º**—Tanto el Departamento General de Control del Consejo, respecto de los empleados que sirven a esta entidad, como los Departamentos de Control de las empresas, respecto de sus trabajadores subalternos, llevarán al día, en las respectivas hojas de servicios, los datos necesarios para liquidar en cualquier momento las excedencias que otorga el Consejo.

Resolución Nº 8055 de 1940 (enero 23)—**Art. 1º** — A partir de la fecha, el procedimiento que debe emplearse para decretar el retiro del personal y liquidación del auxilio de excedencia del mismo, en las empresas administradas por el Consejo, será el indicado en los numerales siguientes:

a) Acordado entre los Jefes de Sección y el Administrador respectivo el retiro de personal en una empresa, el Jefe de la Oficina de Personal de la misma debe comunicar inmediatamente al Departamento de Control, con destino a la Oficina de Tiempo, la relación detallada del personal que va a retirarse, con indicación de los nombres y apellidos completos, el número permanente que distingue al trabajador, el número de su cédula de ciudadanía y cargo que desempeña en el momento de la comunicación, enviando una copia al Jefe de la Sección a que corresponde el personal cuyo retiro se ha acordado y otra al Departamento de Personal del Consejo.

b) Inmediatamente se procederá a preparar y enviar al Departamento de Personal del Consejo los informes individuales sobre tiempo servido por cada uno de los trabajadores incluídos en la relación y el jornal o sueldo devengado durante el último año de servicio, para las empresas nacionales; para el personal de la empresa de Cundinamarca, el monto total de los salarios devengados en los tres últimos, relacionados quincena por quincena.

c) La Oficina de Tiempo de la empresa procederá inmediatamente a separar de los registros y roles ordinarios los nombres de los individuos cuyo retiro fue comunicado, trasladándolos a un roll y control especial denominado "Personal en Liquidación", para el cual deben producirse planillas independientes de las del personal ordinario de la empresa, y cumplidos quince días para el personal de las empresas de Bogotá, y treinta para el de las de fuera, se suspenderá la liquidación y reconocimiento de sueldo o salario para ese personal.

d) En las empresas en donde no exista Departamento de Personal ni Oficina de Tiempo, la comunicación y los datos de que tratan los puntos a) y b) serán enviados por la Secretaría o el empleado que el Administrador designe, a la Oficina de Control de la empresa o al Departamento de Personal del Consejo directamente.

e) Con el aviso recibido de la Oficina de Tiempo o Departamento de Control de la empresa, se procederá inmediatamente a hacer las diligencias conducentes a la expedición del certificado de paz y salvo a favor de los individuos cuyo retiro se haya acordado, enviando los

certificados correspondientes a la Oficina de Caja de la empresa o al Pagador respectivo, según a quien corresponda pagar el personal que se acordó retirar.

f) Como la Oficina de Personal, o la Secretaría en las empresas en donde no haya Oficina de Personal, al comunicar a la Oficina de Tiempo la lista del personal que se ha acordado retirar, enviará en la misma fecha el dato respectivo a cada uno de los ingenieros jefes de sección, éstos ordenarán a los capataces o inspectores de trabajo que procedan a liquidar al obrero o empleado la responsabilidad por concepto de los elementos de trabajo o de uso personal que correspondan a la empresa y de los cuales debe responder el individuo que va a ser retirado, a fin de que para la quincena siguiente le hayan sido recibidos dichos elementos, notificando al interesado el retiro y expedido, por el Ingeniero Jefe de Sección o persona a quien éste comisione bajo su responsabilidad, el certificado correspondiente que debe presentar al Pagador.

g) Con los datos remitidos al Departamento de Personal del Consejo, éste hará la liquidación y expedirá el proyecto de resolución para la firma del Administrador General de los Ferrocarriles Nacionales, la cual pasará al Departamento de Control para la revisión, en donde, una vez revisada y autorizada por el Jefe de Control, debe ser pasada a la firma del Administrador General; ponérsele la firma y número de orden que le correspondió y, después de copiada en el libro correspondiente, vuelva a la Oficina de Personal, para que ésta envíe los ejemplares acostumbrados a la caja de la empresa respectiva y también un ejemplar, acompañado de copia del oficio remisorio, al Departamento General de Control para los efectos de la contabilización y de la situación de los fondos necesarios para que el Cajero de la empresa, o el Pagador respectivo, verifique el pago inmediato del valor de las excedencias aprobadas.

Artículo 2º—Para los casos de renuncia, con derecho al 75%, la notificación de la cesantía se considera a partir de la fecha en que ésta le sea aceptada por el respectivo superior.

Art. 3º—Para los efectos del cómputo del tiempo de servicio, no podrá incluírse el comprendido entre la fecha en que se determinó o acordó el retiro y la fecha del pago del auxilio por excedencia, como tampoco el de las vacaciones que estuvieren pendientes y se le reconozcan al tiempo de decretar el retiro.

Artículo 4º—Para todos los casos, la fecha de comunicación a la Oficina de Tiempo o de Control sobre la determinación o acuerdo de despido del trabajador, por parte de la empresa, mediante la comunicación de la Oficina de Personal, determina el tiempo válido para el cómputo de la liquidación, más el margen ya indicado, de quince días para las empresas de Bogotá y treinta para las de fuera de Bogotá, como máximum que se fija para el auxilio de excedencia al interesado.

Artículo 5º—Vencido el plazo anteriormente fijado, cualquier reconocimiento a que hubiere lugar como consecuencia de la demora en suministrar los datos y liquidar el auxilio, se hará efectivo al personal culpable de la demora, proporcionalmente al sueldo que devengue y a la responsabilidad del empleado causante de la demora.

Resolución Nº 2141 de 1942.—Art. 13. El auxilio de excedencia no podrá ser pagado durante el tiempo en que el empleado u obrero está recibiendo los seis meses de medio sueldo o jornal. Cuando en virtud de la Resolución dada se pague dicho auxilio anticipado, se pagará simultáneamente la excedencia.

CAPITULO 12. — De la pensión de jubilación y su anticipo (1)

Decreto 1471 de 1932.—Art. 16.—(Primer inciso)—Cuando se trate de las empresas nacionales dependientes del Con-

(1) La pensión de jubilación de los ferroviarios nacionales se rige por la legislación común sobre trabajadores ferroviarios. V. pág. 136 y ss.

sejo Administrativo de los Ferrocarriles establecido por la Ley 29 de 1931, las solicitudes de pensiones serán falladas por dicho Consejo, conforme al procedimiento que tiene en vigencia o que establezca en lo futuro. (Modificado. V. Ley 167 de 1941, art. 157 y ss., codificados en la Sexta Parte).

. . . . . .

Resolución Nº 70 de 1932.—Art. 2º—El Departamento de Seguros, Auxilios y Recompensas conocerá de las solicitudes de pensión a que se refiere el artículo anterior, siguiendo lo establecido en el artículo 10 de la Resolución número 55. (V. Capítulo 15, letra E).

Resolución Nº 10.149 de 1940 (octubre 3) Sobre pensiones de jubilación)—**Art. 4º**—La prueba supletoria, para la comprobación de la edad, debe acompañarse de dos declaraciones de testigos abonados que depongan sobre el lugar en donde fue bautizado el interesado y sobre las causas o motivos que determinaron la desaparición de los archivos.

Decreto 1471 de 1932.—Art. 6º—Parágrafo 1º—El Consejo Administrativo de Ferrocarriles podrá hacer anticipos a cuenta de la pensión vitalicia de jubilación a aquellos de sus empleados y obreros que al momento del retiro hayan servido veinte años o más pero que no tengan la edad requerida por la Ley para disfrutar de la mencionada pensión. Estos anticipos podrán deducirse de la pensión que luego se reconozca, una vez cumplida la edad legal requerida, con una cuota mensual del 20% de la pensión que se decrete. (Reformado. V. el que sigue).

Decreto 741 de 1941—Art. único.—Autorízase al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales para descontar, a buena cuenta de los anticipos de pensión de jubilación, que en adelante se reconozcan, una cuota mensual hasta de un treinta por ciento de la pensión que se decrete.

Parágrafo. — Queda en los anteriores términos reformado el parágrafo segundo (sic) del artículo 6º del Decreto 1471 de 1932.

Resolución Nº 1105 de 1934.—Art. 1º—El empleado u obrero de los Ferrocarriles Nacionales de la dependencia del Consejo Administrativo que completare veinte años o más de servicio, sin alcanzar a la edad de cincuenta y cinco años fijada en la Ley 1ª de 1932 para poder obtener pensión de jubilación, y que fuere retirado del servicio por causas distintas de mala conducta comprobada, tendrá derecho a un auxilio de anticipo a cuenta de la pensión de jubilación que posteriormente llegare a reconocerse a su favor, en los mismos términos y condiciones del auxilio de excedencia a que se refiere el artículo 3º de la Resolución número 70 de 1932, pero sin que en ningún caso el monto total de este auxilio de anticipo pase en su liquidación de diez años de servicio, que es el máximo computable para este reconocimiento.

Artículo 2º—Los empleados y obreros de las condiciones dichas en el artículo anterior y que voluntariamente se retiren del servicio, no tendrán derecho al auxilio de anticipo a cuenta de pensión de jubilación.

Artículo 3º—El informe o certificado del Administrador de la respectiva empresa sobre la causa del retiro, constituirá la única y definitiva prueba para el fallo de las solicitudes de auxilio.

Artículo 4º—En estos términos queda reformada y adicionada la Resolución número 70 de 1932.

Resolución Nº 408 de 1941 (marzo 25). **Art. 1º** — La Resolución número 142 de 1941 (febrero 4), que suprime la limitación del promedio fijado para liquidar auxilios de excedencia que correspondan a cualquiera de los trabajadores dependientes del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, no puede interpretarse haciéndola extensiva a los anticipos de pensión de jubilación.

Artículo 2º—Los pagos de los anticipos de pensión de jubilación se continuarán liquidando con sujeción a lo dispuesto por los artículos 1º de la Resolución Nº

1105 de 1934 y 3º de la Resolución Nº 70 de 1932, (1) respectivamente, pero aumentando el monto de estos anticipos en un cincuenta por ciento (50%), mientras esté vigente el Pacto celebrado por el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales con la Federación Nacional de Ferrovías, el 1º de febrero del corriente año.

CAPITULO 13. — Del seguro colectivo. (2)

Resolución Nº 51 de 1932.—Art. 1º— De acuerdo con la facultad concedida en el artículo 33 del Decreto Ejecutivo Nº 800 de 4 de mayo último, el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, asume el carácter de asegurador del personal de empleados y obreros de su dependencia y las indemnizaciones a que hubiere lugar se pagarán por la Caja de Auxilios y Recompensas del ramo, de conformidad con lo establecido en la Resolución Nº 45 de 19 de mayo último.

Reglamento en desarrollo de la Resolución Nº 55 de 1932, (junio 28 de 1932). **Artículo 3º—Seguros.** — Las solicitudes que se presenten para obtener el reconocimiento y pago de la cuota de seguro colectivo obligatorio de empleados y obreros, deberán acompañar el comprobante que acredite el carácter de beneficiario o beneficiarios del seguro que se demanda, con las actas de estado civil y las declaraciones de que trata el artículo 3º de la Ley 133 de 1931. (Véase este artículo en la Sexta Parte).

Si los reclamantes no son de las personas indicadas en el mencionado artículo 3º de la citada Ley, en el orden de prelación que allí se establece, a la solicitud deberá acompañarse copia del auto judicial en que se les declare herederos del causante.

En caso de que el empleado u obrero haya designado expresamente el beneficiario o beneficiarios del seguro, a la solicitud se acompañará el certificado a que se refiere el artículo 1º de la Ley 133 de 1931 y el artículo 8º del Decreto Nº 800 de 1932.

La Administración de la empresa dispondrá agregar a la solicitud el certificado del médico jefe o de quien haga sus veces en que consta la fecha del fallecimiento del empleado u obrero, sus causas y los servicios médicos que se le han prestado. Se agregará también la certificación de la secretaría de la empresa, si se tratare de empleado de nómina, o la del jefe del respectivo departamento, si de obrero a jornal, en que conste el carácter de empleado u obrero, puesto que desempeña y sueldo o jornal que tenía fijado el día del fallecimiento.

En el caso de que el empleado u obrero no hubiere designado expresamente el beneficiario al seguro, las empresas harán la publicación de que trata el parágrafo del artículo 3º de la Ley 133 de

---

(1)—El artículo 3º de la Resolución Nº 70 de 1932, referida en los artículos anteriores, y que no rige ya en cuanto al auxilio de excedencia o cesantía, es del tenor siguiente:

Artículo 3º—Se reconoce recompensa de retiro por excedencia al empleado u obrero que quedare fuera del ramo por causas distintas de mala conducta comprobada y que hubiere prestado servicios entre uno y diez y nueve años, sin llegar a veinte; en tal caso el empleado u obrero gozará de un auxilio único equivalente al valor de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio prestado. El cómputo se hará tomando el promedio anual de los sueldos devengados, sin exceder de cien pesos mensuales ($ 100.00), que es la cantidad que se fija como máximo para la liquidación de este auxilio.

Parágrafo.—El empleado u obrero que completare veinte años o más de servicio, sin llegar a los cincuenta y cinco años de edad que fija la Ley de jubilaciones, y que fuere separado del empleo u oficio, gozará del auxilio de excedencia en las condiciones dichas en este artículo, computándose el auxilio sobre diez y nueve años como máximo.

(2) Véase la legislación común sobre la materia a la pág. 141 y siguientes.

1931, dejando la respectiva constancia en las diligencias.

Completada así la documentación, el expediente pasará al abogado de la empresa, para su concepto, y se remitirá luego al Departamento de Seguros, Auxilios y Recompensas del Consejo Administrativo, por conducto de la Administración General.

Artículo 7º—Las Administraciones de las empresas están obligadas a expedir el certificado de seguro a que se refiere la Ley 133 de 1931, en los términos y condiciones señalados en el artículo 8º del Decreto Nº 800 de 1932 y a la Administración General corresponderá expedir este certificado en cuanto a empleados y obreros dependientes del Consejo Administrativo.

En caso de retiro por enfermedad, cuando la separación sea por causa independiente de la voluntad del empleado u obrero, las empresas, o la Administración General, según corresponda, deberán expedir el certificado de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 133 de 1931, llenando la formalidad autorizada por el artículo 29 del Decreto número 800 de 1932.

Artículo 8º—(Inciso segundo). — Los gastos de entierro y funerales de empleados y obreros serán de cargo del Consejo Administrativo o de las empresas, según corresponda, y en la proporción que se determina en el artículo 12 de la Resolución número 55. A las diligencias de reclamo por seguro deberá llevarse la constancia del pago de estos servicios. (V. el Capítulo siguiente).

CAPITULO 14.—De los gastos de entierro y funerales.

Resolución Nº 55 de 1932.—Duodécimo. Los gastos de entierro y funerales de empleados y obreros que mueran estando al servicio del ramo de Ferrocarriles, dependiente del Consejo Administrativo, serán pagados por éste o por las empresas, según el caso, en esta proporción: hasta $ 40.00 si se refiere a empleados u obreros cuyo sueldo o salario sea menor de $ 50.00; cuando el sueldo sea de $ 50 o más, pero inferior a $ 150.00, podrán reconocerse hasta $ 90.00; y en el caso de que el sueldo sea de $ 150.00 o más, estos gastos se reconocerán por medio de resolución especial, teniéndose en cuenta la categoría del empleado.

Resolución Nº 2673 de 1942, (julio 21). **Artículo único.**—A partir de la vigencia de la presente Resolución, los **gastos de entierro y funerales** de empleados y obreros que mueran estando en el servicio del ramo de Ferrocarriles, dependientes del Consejo Administrativo, serán pagados por éste o por las empresas, según el caso en esta proporción:

Para sueldos y jornales comprendidos entre $ 50.00 y $ 200.00, se reconocerá siempre el valor equivalente a un sueldo mensual para gastos de funerales y de entierro;

Para sueldos de $ 200.00, en adelante, se reconocerá por Resolución especial tal valor de acuerdo con la categoría del empleado.

Queda reformado en estos términos el artículo duodécimo de la Resolución Nº 55 de 25 de junio del año de 1932.

La presente Resolución rige desde su fecha.

CAPITULO 15. — Disposiciones varias relativas a prestaciones sociales.

A) Situación especial de los trabajadores del FF. CC. del Nordeste. (1)

Ley 194 de 1938.—Art. 1º—Aprué base el siguiente contrato:

Decimacuarta.—El gobierno procurará, en cuanto las necesidades de la conservación, explotación y tráfico del Ferrocarril lo exijan, tomar a

(1)—Conviene mencionar, con relación a este Capítulo, la Ley 79 de 1941, por la cual se reconoció a cargo del mismo Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, el derecho a auxilio de cesantía en favor del personal que había sido despedido del Ferrocarril de Barranquilla.

su servicio el personal nacional que se halla actualmente al servicio de la Sociedad en Colombia, desde el día en que se haga cargo del Ferrocarril. En tal virtud, es entendido que el Gobierno sólo asumirá los obligaciones por razón de cesantía del personal nacional que despida después de entrar en posesión del ferrocarril. En cuanto al personal extranjero el auxilio de cesantía y los demás derechos de dicho personal, serán de cargo de la Sociedad.

. . . . . .

Artículo 4º—El Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales tomará a su servicio el personal nacional que hoy tiene la Compañía del Nordeste en Colombia. En tal virtud, asumirá las obligaciones que por concepto de cesantía, jubilación y demás prestaciones sociales le corresponden de conformidad con las disposiciones del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales y con los pactos vigentes.

Para la efectividad de los derechos adquiridos por el personal nacional durante los años de trabajo en la Compañía, se considerarán éstos como transcurridos al servicio de los Ferrocarriles Nacionales.

Los trabajadores que debiendo quedar incorporados a los Ferrocarriles Nacionales en virtud de esta Ley no quisieren seguir prestando sus servicios, tendrán derecho a que el Consejo Administrativo les reconozca la cesantía por los años trabajados en el Ferrocarril del Nordeste.

B) Situación especial de los miembros del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales.

Decreto 2411 de 1942.—Art. único.—El Administrador General y los demás miembros del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles tendrán derecho a las prestaciones sociales establecidas por la ley para los empleados públicos nacionales y a la asistencia médica a que tengan derecho los empleados del Ministerio de Obras Públicas en virtud de disposiciones dictadas por el Organo Ejecutivo.

Parágrafo.—Los gastos que ocasionen las prestaciones sociales a que se refiere el artículo anterior, serán de cargo del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, y la asistencia médica se prestará por la Sección de Sanidad del mismo Consejo.

C) Incompatibilidades.

Resolución Nº 2328 de 1942, (abril 28). **Art. 3º**—El auxilio de cesantía excluye el derecho a la pensión por enfermedad o por accidente a que se refieren los artículos anteriores. (Véanse Capítulo 9º, letra C) y Capítulo 10).

Resolución Nº 2747 de 1942, (agosto 5). **Art. 5º**—(1)—Si el empleado u obrero tuviere derecho a la vez a la pensión mensual vitalicia de jubilación, por reunir los requisitos de que tratan las leyes y decretos sobre la materia, y al auxilio de excedencia a que se refiere el artículo 2º, podrá optar entre la pensión o la excedencia.

Si opta por la pensión y muriere cuando la suma que se le ha cubierto por tal concepto sea de un monto inferior a la que hubiera alcanzado el seguro colectivo obligatorio, se cubrirá a los herederos lo que faltare para igualar dicho monto, de modo que, en ningún caso, el valor recibido como pensión sea inferior al seguro correspondiente, siendo entendido que en los casos de los ordinales i) y j) del artículo 8º del Decreto 800 de 1932 no habrá lugar a descontar del seguro las sumas recibidas a cuenta de pensión. (Decreto 652 de 1936. Agosto 28). (V. páginas 149 y 134).

Si el empleado u obrero ha optado por

(1)—Este artículo ha sido revocado por la Resolución Nº 5687 del 16 de marzo de 1944, resolución que requiere para su validez la aprobación del Gobierno. Hasta el momento de entrar en prensa esta Sección aún no había sido aprobada.

la excedencia, y posteriormente, reclama a su favor la aplicación preferente de las disposiciones legales sobre pensión, deberá accederse a ello, pero en ese caso no se pagará la pensión sino después de descontadas totalmente las sumas que haya recibido el reclamante en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

D) Base para liquidar las prestaciones sociales.

Resolución Nº 4500 de 1943, (junio 21). **Art. único.**—El Artículo 3º de la Resolución Nº 4462 del 16 del mes en curso, quedará así:

Artículo 3º—"Las prestaciones sociales se liquidarán sobre el total del sueldo y sobresueldo, excepto las vacaciones, para cuya liquidación no debe tenerse en cuenta la sobre remuneración, sino únicamente el sueldo fijo". (Sustituído. V. Resolución 5184 de 1943).

Parágrafo 1º—El valor de las primas decretadas durante el Contrato también se liquidarán tomando como base el sueldo fijo y la sobre remuneración, siempre que el contratista tenga derecho a ellas.

Parágrafo 2º—Estas disposiciones rigen para todos los contratos de trabajo.

Resolución Nº 5184 de 1943, (noviembre 23).—**Art. 1º**—Modifícase el inciso 2º del artículo único de la Resolución Nº 4500 del 21 de junio del año en curso, en el sentido de que en lo sucesivo, las prestaciones sociales, inclusive las vacaciones, se liquidarán sobre el total del sueldo y sobresueldo fijos que devengue el trabajador. Quedan vigentes los parágrafos 1º y 2º del mismo artículo.

Artículo 2º—La presente Resolución rige con retroactividad al día 27 de octubre pasado.

E) Disposiciones generales sobre procedimiento.

Resolución Nº 55 de 1932.—Art. 9º—De las reclamaciones por seguro de vida y accidentes de trabajo a que se refieren las leyes vigentes, y de las peticiones de auxilio o recompensa a que da derecho esta Resolución, conocerá el Departamende Seguros, Auxilios y Recompensas, resolviéndolas de conformidad con lo estatuído en tales leyes, los decretos ejecutivos que las reglamentan y lo establecido en la presente Resolución. Ante el Ministerio de Industrias se llevarán en consulta las providencias que se expidan en cuanto a indemnizaciones legales, o para ante el mismo Despacho se concederán las apelaciones a que hubiere lugar. La firma de la respectiva resolución corresponderá al Administrador General, y el Departamento de Seguros, Auxilios y Recompensas sustanciará todo lo concerniente a la tramitación de estos reclamos.

Artículo 10.—La iniciación de estas reclamaciones se hará ante la respectiva empresa, la cual levantará toda la información necesaria para su fallo de acuerdo con lo establecido en las leyes y decretos en cuanto a seguros de vida y accidentes de trabajo y a lo preceptuado en esta Resolución para los reconocimientos de auxilio y conforme al reglamento que oportunamente será expedido por el Departamento de Seguros, Auxilios y Recompensas.

Las diligencias, una vez perfeccionadas y con el concepto del respectivo administrador de la empresas, serán remitidas al Departamento de Seguros, Auxilios y Recompensas por conducto de la Administración General.

Lo dispuesto en este artículo se hace extensivo a las reclamaciones de seguros y accidentes de trabajo pendientes de resolución.

Parágrafo.—Las diligencias de reclamación referentes al personal del Consejo Administrativo serán iniciadas y perfeccionadas por el Departamento de Seguros, Auxilios y Recompensas, y resueltas en la forma indicada en este artículo.

Reglamento en desarrollo de la Resolución 55 de 1932, (junio 28 de 1932).—**Art. 1º**—Toda reclamación, sea por accidente de trabajo, seguro colectivo obligatorio o auxilio de cualquier clase a que

se refiere la Resolución Nº 55 de la Administración General de los Ferrocarriles Nacionales, deberá presentarse ante la Administración de la respectiva empresa.

La solicitud de reclamo se hará en papel común, con la firma autógrafa del peticionario, o a ruego, en caso de que éste no supiere hacerlo. La presentación deberá hacerse personalmente por el interesado ante la Administración de la empresa o por conducto de una autoridad judicial del lugar.

A la solicitud deberán acompañarse los documentos y comprobantes que se determinan en este Reglamento.

Artículo 4º—Auxilios por accidente y enfermedad.—Las solicitudes de auxilios por accidente o enfermedad en los casos a que se refiere el artículo 5º de la Resolución número 55 de la Administración General de los Ferrocarriles Nacionales, deberán contener los requisitos enumerados en el artículo 2º de este Reglamento y una relación pormenorizada de los hechos y circunstancias en que se funde la petición de auxilio. (V. p. 297).

Por la Administración de la empresa se producirán las siguientes informaciones:

1º Años de servicio prestados por el solicitante;

2º Puesto que desempeña y sueldo o jornal asignado;

3º Informe del médico de la empresa sobre las circunstancias del accidente o enfermedad y concepto sobre el grado de imposibilidad.

Completada así la documentación, el expediente se enviará al Departamento de Seguros, Auxilios y Recompensas del Consejo Administrativo, por conducto de la Administración General.

No se podrá hacer solicitud de indemnización por accidente de trabajo y de auxilio por la misma causa en un mismo pedimento.

Artículo 10.—Las diligencias de reclamación referentes al personal del Consejo Administrativo serán iniciadas y perfeccionadas por el Departamento de Seguros, Auxilios y Recompensas, siguiendo lo prescrito en este Reglamento.

Artículo 11.—Por el Departamento de Seguros, Auxilios y Recompensas del Consejo Administrativo, podrán pedirse a la Administración General y a las empresas toda clase de informaciones que hagan relación con reclamos de seguros, accidentes o auxilios y en general sobre puntos referentes a este ramo.

Artículo 12.—El Departamento de Seguros, Auxilios y Recompensas del Consejo Administrativo o las administraciones de las empresas, según corresponda, instruirán a los empleados y obreros, o a los beneficiarios de éstos, conforme a la reclamación de que se trate, sobre la forma, comprobación y demás requisitos exigidos para la iniciación de los reclamos.

Artículo 13.—El Departamento de Seguros, Auxilios y Recompensas remitirá a la respectiva empresa copia de la Resolución definitiva que ponga término a la correspondiente reclamación.

Resolución Nº 10.015 de 1940, (septiembre 7).—**Art. único.**—Modifícase el Art. 3º de la Resolución Nº 8101 del 26 de enero del corriente año, en el sentido de que, la formación y arreglo completo de los expedientes relacionados con los reclamos por Prestaciones Sociales, corresponde a las respectivas empresas, quedando reservado a la Sección Jurídico Social del Consejo, dictar el fallo de fondo.

Resolución Nº 3954 de 1937.—Art. único.—En las reclamaciones sobre auxilios de retiro, anticipos de pensiones y demás auxilios establecidos por el Consejo Administrativo en sus reglamentos, sólo se aceptarán para establecer el tiempo de servicio, las certificaciones expedidas por los administradores de las respectivas empresas, fundadas en los datos existentes en los archivos de las mismas. (V. Resolución Nº 5017 de 1938, abajo).

Resolución Nº 4818 de 1938.—Art. 1º— Cuando los aspirantes a ser pensionados por el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales pretendan comprobar tiempo de servicios con declaraciones de terceros, éstas deberán ser to-

madas ante la autoridad competente, con citación personal de los administradores de las respectivas empresas. (V. Ley 49 de 1943. Art. 2º en la pág. 139).

Artículo 2º—Los administradores dichos, cuando fueren citados por las autoridades ante quienes se reciban las declaraciones de nudo hecho, comisionarán a los abogados de las mismas empresas, para que contrainterroguen a los testigos, si fuere necesario.

Parágrafo.—En todo caso las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores deberán traer la firma del abogado de la empresa que fuere citada para que intervenga en su recepción, requisito éste sin el cual no podrán ser estimadas como pruebas al dictar la correspondiente resolución.

La presente resolución rige desde la fecha.

Resolución Nº 5017 de 1938.—Art. 1º—Hácese extensivo lo dispuesto por la Resolución número 4818 del 26 de abril de 1938, a todos los casos en que los trabajadores de las empresas que administra el Consejo o sus beneficiarios, pretendan comprobar hechos que deban servir de fundamento para pedir el reconocimiento de prestaciones sociales de carácter exclusivamente reglamentario.

F) Del pago de las prestaciones Sociales.

Resolución Nº 275 de 1933.—Art. 2º—Cuando las empresas por comisión del Consejo estén autorizadas para cubrir el valor de seguros, auxilios e indemnizaciones, el pago lo harán personalmente a los respectivos interesados, o a quienes tengan poder expreso de éstos para recibir, extendido en papel sellado y presentado personalmente ante la autoridad competente.

En este caso, fuera de los comprobantes usuales de contabilidad, deberán exigirse una copia más de la cuenta de cobro, con destino al departamento de seguros, auxilios y recompensas del Consejo para adherirla a las diligencias de reclamación.

Resolución Nº 5721 de 1944, (marzo 22) **Art. 27.**—Las pensiones se pagarán personalmente a los pensionados en las estaciones o en otros lugares donde haya oficinas de los Ferrocarriles Nacionales. Cuando los pensionados no puedan concurrir a recibir directamente del pagador la suma correspondiente, éste aceptará como constancia del pago el recibo escrito que envíe el beneficiario, con la autorización expresa y mediante la presentación de la cédula o carnet que acredite la identidad del mismo y la de la persona autorizada.

G) De las copias y certificados.

Resolución Nº 5721 de 1944, (marzo 22) **Art. 46.**—Todo individuo tiene derecho a solicitar y obtener copias de los documentos que existen en las Oficinas y Archivos de los Ferrocarriles Nacionales, siempre que a juicio del Administrador respectivo, no tengan carácter de reserva, conforme a la ley o a los reglamentos del Consejo. El que solicita la copia está obligado a suministrar el papel que debe emplearse y a pagar los emolumentos a razón de diez centavos por hoja, que corresponden al escribiente y un valor igual a favor del respectivo Secretario.

Artículo 47.—Ningún empleado podrá dar copia de documentos que tengan carácter de reservados, ni copia de cualesquiera otros documentos, sin orden escrita del Jefe de la Oficina de quien dependa.

Al personal subalterno le está prohibido expedir certificados de cualquier naturaleza. Solamente el Administrador General y los Administradores de las Empresas pueden expedirlos.

Artículo 48.—Tanto la solicitud como la compulsa de copias y certificados distintos a los de que trata el artículo 1º de este capítulo, (1) deben ser en papel se-

(1)—Véase este artículo referido en el Título Tercero, Capítulo 5º letra C) de esta misma Sección.

llado y llevarán las estampillas que exijan las respectivas disposiciones fiscales.

Artículo 49.—Las multas en que se incurre por violación de las disposiciones fiscales, deben ser cubiertas con el peculio personal del empleado responsable.

Artículo 50.—Los documentos que obran en expedientes tramitados en las Oficinas de los Ferrocarriles Nacionales, pueden desglosarse llenando los requisitos de que trata el artículo 363 del Código Judicial.

CAPITULO 16.—De la carrera ferroviaria.

Resolución Nº 10.388 de 1940, (noviembre 28).—**Art. 1º**—Establécese en el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales y en todas sus dependencias la carrera ferroviaria, con sujeción a las normas que contiene la presente Resolución.

Artículo 2º—Para los efectos de la carrera ferroviaria se entiende por trabajadores ferroviarios todos los empleados y obreros que dependen del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, siempre que sean remunerados con sueldos o jornales fijos, que tengan carácter permanente y que se hallen sometidos a los reglamentos de dicha entidad. En consecuencia, quedan excluídos de la carrera ferroviaria los trabajadores que presten sus servicios por contrato o a destajo, aquellos que se ocupen exclusivamente en trabajos de carácter transitorio y los que prestan sus servicios en las obras que ejecuta el Consejo por administración delegada de la Nación.

Artículo 3º—No quedan sometidos a las disposiciones que se establecen sobre carrera ferroviaria el Administrador General, el Secretario General, los Consejeros, ni los empleados que deban ser nombrados en consideración a capacidades y conocimientos puramente personales. (Modificado. V. Resolución número 585 de 1941).

Artículo 4º—Los trabajadores del Ferrocarril de Cundinamarca que llenen las condiciones del artículo 2º disfrutarán de los beneficios de la carrera ferroviaria, mientras dicha empresa sea administrada por el Consejo. (Modificado. V. Resolución Nº 585 de 1941).

Artículo 5º—El Departamento de Personal del Consejo, de acuerdo con los Jefes de los demás Departamentos, elaborará los escalafones para el ascenso de los trabajadores, a los cuales, una vez aprobados por el Consejo, se sujetarán los nombramientos que hayan de hacerse en lo futuro.

Artículo 6º—Para la elaboración de los escalafones se tomarán en consideración las nóminas de todos los trabajadores que se encuentren en las condiciones expresadas en el artículo 2º, dividiéndolos por categorías y clases, de acuerdo con las funciones que desempeñan. En los mismos escalafones se determinarán las condiciones mínimas de admisión, correspondientes a cada categoría.

Artículo 7º—No podrán ingresar al servicio de los Ferrocarriles Nacionales, trabajadores menores de quince años ni mayores de cuarenta y cinco. (Reformado. (V. Resolución 3895 de 1943, a la página 259).

Quedan exceptuados de este requisito los profesionales y demás empleados que deban tener condiciones o conocimientos especiales a juicio del Administrador General.

Artículo 8º—El trabajador inscrito en el escalafón ferroviario, tendrá derecho al ascenso, cuando se halle vacante un cargo de mejores condiciones, dentro de la clase especial según las funciones de que se trate, respetándose rigurosamente la jerarquía establecida.

Para determinar el ascenso se tendrán en cuenta, en su orden, los siguientes factores:

a) La competencia del trabajador y su capacidad física para el trabajo;

b) La conducta y antecedentes que tenga como trabajador;

c) El número de personas incapaces para trabajar a cuyo sostenimiento deba atender legalmente el trabajador;

d) La antigüedad en el servicio.

Artículo 9º—Después de ser inscrito en el escalafón ferroviario, el trabajador respectivo tendrá derecho a no ser removido del cargo que desempeña, salvo los casos contemplados por los reglamentos de Sanidad, o por exceso de personal o por mala conducta o por incompetencia o por incumplimiento de los deberes anexos al respectivo cargo.

Artículo 10.—Los trabajadores que sean retirados del Consejo por mala conducta o por incumplimiento de sus deberes o que hagan dejación voluntaria de sus puestos o que sean condenados a pena alguna como responsables de delitos, cualesquiera que éstos sean, perderán todo derecho que emane de la presente Resolución y serán borrados del escalafón de trabajadores ferroviarios, no pudiendo ser admitidos de nuevo al servicio. (Modificado. V. Resolución Nº 585 de 1941).

Artículo 11.—Son condiciones generales de admisión al servicio ferroviario, fuera de las ya establecidas por los reglamentos de sanidad del Consejo:

a) Tener más de quince años de edad y menos de cuarenta y cinco, salvo los casos a que se refiere el parágrafo del artículo 7º; (Modificado. V. Resolución 585 de 1941).

b) Saber leer y escribir;

c) Haber cumplido con los deberes militares;

d) Haber llenado los requisitos reglamentarios que se establezcan para la admisión.

Artículo 12.—Son condiciones especiales para la misma admisión:

a) Tener la aptitud moral que califica el candidato para el empleo;

b) Tener la aptitud profesional indispensable para realizar las funciones del empleo respectivo, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 13.—Se presume que todos los trabajadores que actualmente dependen de los Ferrocarriles Nacionales y que hayan prestado sus servicios durante un año continuo con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, poseen las condiciones requeridas para su inscripción en el respectivo escalafón pero quedan en la obligación de comprobar el cumplimiento de sus deberes militares mediante la presentación de la correspondiente libreta.

Asímismo, los profesionlaes (Ingenieros, Médicos, Abogados, etc.) deberán presentar ante el Departamento de Personal, los títulos o documentos que acrediten la facultad legal que tienen para ejercer la profesión, requisito sin el cual no podrán ser inscritos en el escalafón. La presentación de tales títulos o documentos deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la presente Resolución y quienes no lo hagan quedarán retirados del servicio procediéndose al reconocimiento de las prestaciones sociales a que haya lugar.

Artículo 14.—En los casos en que se deba llenar una vacante, si el Jefe de la correspondiente oficina estima que ninguno de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, es apto para cumplir las funciones del cargo que debe ocupar por razones de ascenso, éste se proveerá por concurso, según el procedimiento que al efecto se señale por el Departamento de Personal.

Si un trabajador que ha ocupado un puesto por razones de ascenso, fuere incompetente para desempeñarlo, tendrá derecho a optar por su retiro con auxilio de excedencia o su regreso a un puesto de categoría inferior.

Artículo 15.—Son deberes inherentes a la carrera ferroviaria:

a) Lealtad a la Constitución y leyes de la República y a los reglamentos del Consejo y de sus empresas, y obligación de cumplir, sostener y defender los mandatos y normas en ellos consignados;

b) Consagración, eficiencia, imparcialidad y discreción en la prestación del servicio encomendado a su pericia;

c) Acatamiento y respeto a los superiores jerárquicos, en cuanto se trate del cumplimiento de sus funciones y de las normas reglamentarias relacionadas con el servicio; y

d) Honorabilidad y buena fama en el comportamiento social. Hay faltas de honorabilidad si un trabajador comete fal-

tas delictuosas comprobadas o no cumple con sus deberes. La buena fama se considera quebrantada si el comportamiento del trabajador da lugar a que su reputación se perjudique, por ejemplo, con la embriaguez frecuente, deudas excesivas, y, en general, con todo acto que no esté de acuerdo con la moral.

Artículo 16.—Para todos los trabajadores de la carrera ferroviaria se llevará en las Oficinas de Personal, sendas tarjetas individuales que contengan:

a) Número.....
b) El nombre del trabajador;
c) Cédula o tarjeta de identidad;
d) Libreta militar;
e) El lugar y fecha de su nacimiento;
f) Su estado civil;
g) Los nombres de la esposa e hijos legítimos y naturales;
h) Los nombres de sus padres legítimos o naturales. Nombre del beneficiario del seguro;
i) Su preparación escolar o profesional;
j) Los empleos o cargos que han desempeñado con expresión de las fechas de entrada y salida;
k) Número de la Resolución que haya determinado el nombramiento o la remoción;
l) Fecha de la posesión y cancelación de servicios;
ll) Fecha de la inscripción del escalafón ferroviario;
m) Las licencias que haya obtenido para no desempeñar los cargos y las vacaciones que haya disfrutado, en ambos casos con expresión de fechas;
n) Las sanciones disciplinarias que haya sufrido;
ñ) Las menciones honoríficas que se les hayan dado por servicios prestados;
o) Las bonificaciones recibidas por igual concepto;
p) Los gastos médicos y farmacéuticos que se hayan efectuado en su persona y en las de sus familiares;
q) Las causas que hayan determinado los retiros accidentales; y en general, todas las informaciones que sirvan para calificar su calidad como trabajadores.

Artículo 17.—En caso de inconformidad de los trabajadores, en orden a la manera como los Administradores de las empresas den cumplimiento a esta Resolución, aquellos tendrán derecho a demandar la revisión de la providencia respectiva, ante la Administración General del Consejo o ante las autoridades que designe la ley orgánica de la Jurisdicción del Trabajo.

Artículo 18.—Los administradores de las empresas reglamentarán en sus respectivas dependencias todo lo referente a los períodos de pruebas a que deban ser sometidos los aspirantes a ingresar en la carrera ferroviaria.

Artículo 19.—En casos de faltas cometidas por trabajadores incorporados en la carrera ferroviaria, las penas disciplinarias se impondrán teniendo en cuenta el procedimiento establecido por los artículos 21, 22, 23 y 24 del capítulo 6º del Decreto Nº 2091 de octubre 30 de 1939.

Resolución Nº 585 de 1941 (mayo 13). **Art. 1º**—Modifícase la Resolución Nº 10.388 de noviembre 28 de 1940, por la cual se establece la carrera ferroviaria en las dependencias del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, en la siguiente forma:

El artículo 3º quedará así: "No quedan comprendidos en la Carrera Ferroviaria y, por consiguiente, no están sometidos a las disposiciones que la reglamentan, el Administrador General, los Miembros del Consejo, el Secretario General, los Administradores de las Empresas, los Jefes de Departamento del Consejo y los empleados que deban ser nombrados en consideración a conocimientos técnicos especiales".

El artículo 4º quedará así: "Mientras el Ferrocarril de Cundinamarca sea administrado por el Consejo, los trabajadores de dicha empresa que llenen las condiciones establecidas por el artículo 2º disfrutarán de los beneficios de la carrera ferroviaria, los cuales quedarán sin efecto al salir la Empresa de la Administración del Consejo, a menos que la nueva entidad administradora acepte sus

disposiciones, quedando el Consejo libre de toda responsabilidad por tal concepto".

El artículo 10. quedará así: "Los trabajadores que sean retirados del servicio por mala conducta o por incumplimiento de sus deberes y los que sean condenados a alguna pena como responsables de delitos o culpas, cualesquiera que ellos sean, perderán todo derecho que emane de la presente resolución y no podrán ser admitidos de nuevo al servicio".

El artículo 13 quedará así: "Los trabajadores que actualmente dependen del Consejo y que hayan prestado sus servicios durante un año continuo, con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, tendrán derecho a ser inscritos en el escalafón respectivo como incluídos en la carrera ferroviaria, mediante la comprobación de que llenan las condiciones requeridas, a juicio de sus superiores.

Artículo 2º—Los profesionales (ingenieros, médicos, abogados, etc.), deberán presentar ante el Departamento de personal junto con las matrículas respectivas, los títulos universitarios que acrediten la facultad legal que tienen para ejercer la profesión, requisito sin el cual no podrán ser inscritos como profesionales pertenecientos a la carrera ferroviaria. En caso de que al servicio del Consejo o de sus empresas se hallen profesionales no titulados, sino con licencias para ejercer las respectivas profesiones, los interesados deberán hacer sus solicitudes para que se les incluya en la carrera ferroviaria y el Consejo lo resolverá, en cada caso, por Resolución especial, accediendo o negando la solicitud hecha.

Parágrafo.—La presentación de los títulos, si no hubiere sido efectuada, o las solicitudes a que se refiere este artículo, deberán hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la presente Resolución y quienes así no procedan quedarán retirados del servicio con derecho a las prestaciones sociales a que haya lugar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECCION QUINTA

ESTATUTO ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS (1)

TITULO PRIMERO

CONDICIONES DE ADMISION, LICENCIAS Y PERMUTAS

CAPITULO 1º—De las condiciones de admisión

Las condiciones de admisión al servicio en las dependencias del Ministerio de Correos y Telégrafos han sido fijadas en varios decretos que, por su extensión, no se codifican. Tales decretos son principalmente los siguientes: Decreto Nº 1815 de 1940 (D. O. Nº 24.480); Decreto Nº 602 de 1941 (D. O. Nº 24.628); y Decreto 154 de 1942 (D. O. Nº 24.872).

CAPITULO 2º—De las licencias y de las permutas.

A) De las licencias.

Decreto 685 de 1939, (marzo 23).—**Art. 2º**—Todo empleado dependiente del Ministerio que desee obtener una licencia, deberá dirigir la solicitud respectiva, en papel sellado, al Departamento de Perso-

(1) Consúltense las disposiciones generales.

nal, presentada personalmente para los efectos de su autenticidad, ante la primera autoridad del respectivo lugar. Por razones de organización y buen servicio, la concesión de una licencia quedará a juicio del Ministerio, y para que pueda ser otorgada deberán llenarse los requisitos siguientes:

a) Las que se formulen ante el Ministerio, deberán dirigirse con el dictamen favorable del respectivo Jefe de oficina, cuando se trate de capitales o dependencias donde existan más de dos empleados, o del Inspector de la Zona Telegráfica. Si esto no pudiere obtenerse, será necesaria la aprobación de la primera autoridad política del lugar, cuando los empleados no residan en esta capital.

b) Si fuere solicitada por un Visitador, Inspector de Telégrafos, Jefe de Sección, o por alguno de los funcionarios residentes en esta capital, deberán llevar el visto bueno del Secretario del Ministerio o del Jefe del respectivo Departamento, según el caso.

c) Para la consideración de una licencia es necesario que el empleado que la solicita haya prestado sus servicios por un término ininterrumpido no menor de seis meses; y para que pueda ser prorrogada, se requiere que concurran solamente casos de enfermedad comprobada. En este caso deberá acompañarse el certificado médico con la limitación aproximada del tiempo que haya de estar separado del cargo.

d) El empleado que solicite licencia, debe esperar la aprobación del Ministerio para poder separarse del empleo.

e) El empleado que haya obtenido licencia, deberá comunicar al Ministerio la fecha del retiro y del regreso. La omisión en el cumplimiento de este inciso, dará lugar a considerarse el puesto abandonado, de acuerdo con el artículo 294 del Código Político y Municipal.

f) Todo Jefe de oficina capital de Telégrafos y de Radio, que envíe al Ministerio solicitud de licencia, deberá tener en cuenta lo siguiente: para los primeros, que la persona que indiquen para reemplazarlos durante el tiempo de aquélla, haya ejercido el cargo de Telegrafista por un término no menor de dos años, tiempo necesario para acreditar ante el Ministerio su competencia en la materia, y para los segundos, que la persona indicada tenga su licencia como operador de primera categoría.

g) De conformidad con el artículo 293 del Código Político y Municipal, el empleado, suplente o interino, que reemplace al principal en caso de licencia, tiene derecho al sueldo íntegro del destino. El que obtenga la licencia no tiene derecho a parte alguna de dicho sueldo en ningún caso. La violación de este precepto legal dará lugar a la separación inmediata del empleado responsable.

h) El empleado a quien se le conceda licencia, no puede separarse del cargo mientras no se efectúe la posesión del nombrado en su reemplazo, y éste, mientras no se encargue nuevamente el titular a quien está reemplazando.

i) La autoridad política que conceda una licencia, deberá solicitar al Ministerio la aprobación, acompañando los comprobantes que la acreditan, pues sin este requisito ninguna providencia obtendrá su aprobación, y los Pagadores se abstendrán de cubrir los sueldos devengados por los sustitutos o reemplazos.

j) Todo empleado de manejo que solicite una licencia, podrá indicar al que deja en su reemplazo, bajo su responsabilidad; pero en caso de faltas en el servicio que se cometan en su ausencia, serán sancionados tanto el titular como el interino.

k) Todo empleado nombrado para desempeñar un cargo de manejo, tendrá derecho a un término hasta de 60 días para prestar el aseguro correspondiente. El empleado que no haya prestado la respectiva caución durante este plazo, puede ser reemplazado, salvo que hubiere solicitado una licencia que justifique la demora, a juicio del Ministerio.

l) Para poder ocurrir a la primera autoridad política del lugar en solicitud de licencia, es necesario que el empleado

se haya dirigido al Minsiterio en solicitud de la misma, y que ésta se justifique por casos de extrema urgencia, como enfermedad grave o calamidad doméstica.

B) De las permutas.

Decreto 685 de 1939.—Art. 3º—Para solicitar la permuta de un cargo, es necesario que el interesado haga la petición, de acuerdo y conjuntamente con el funcionario de la oficina a la cual desea trasladarse, petición que tendrá el visto bueno del Jefe de la Oficina o del Inspector de la Zona, según el caso.

a) Todo empleado de manejo a quien se le haya concedido una permuta, deberá esperar la prestación del aseguro del empleado que lo reemplace, para tras ladarse al lugar correspondiente.

b) Los Jefes de las Oficinas Telegráficas de capital, Inspectores de Zona, Jefes de Radio, Administradores de Correos y Agentes Postales, que soliciten permuta, deberán enviarla por conducto de los señores Directores de los Departamentos de Telégrafos, Radiocomunicaciones y Correos, a fin de que estos funcionarios informen al Departamento de Personal sobre la conveniencia o inconveniencia del traslado pedido.

c) Ningún Jefe de Radio puede solicitar permuta con persona que no presente su licencia de operador de primera categoría.

d) Ningún empleado que haya obtenido permuta deberá separarse del cargo anterior, sin orden previa del Departamento de Personal.

e) El empleado de manejo que obtenga permuta a otro cargo de igual o mayor responsabilidad, está obligado a solicitar al Departamento de Personal el traslado de su fianza para garantizar el manejo en el desempeño del nuevo cargo, y evitar con esto el trastorno en el buen funcionamiento de los servicios.

f) La solicitud de permuta que no se ajuste a los requisitos expresados anteriormente, no será considerada, y se archivará, sin dar lugar a exigir el lleno de las formalidades omitidas.

Decreto 374 de 1942, (febrero 11).—Art. 1º—El Ministerio de Correos y Telégrafos podrá ordenar permutas temporales entre empleados del mismo ramo hasta por el término de seis meses, cuando, a juicio del Ministerio, y mediante comprobación médica, sea necesario trasladar un empleado a un lugar más propicio para su curación o mejoría.

Artículo 2º—Para estos traslados se requiere:

a) Solicitud refrendada por el Inspector de la Zona y el Jefe de la Oficina, acompañada del certificado de un médico graduado, en el cual se expresa la enfermedad diagnosticada, sus causas, el tiempo necesario para restablecerse y el clima más conveniente para seguir el tratamiento;

b) En los lugares en donde no haya médico graduado, la petición puede ser refrendada por la primera autoridad política y el funcionario hará constar las causas que la justifiquen.

Parágrafo.—En su nueva residencia, el empleado debe solicitar, para enviarlo al Ministerio, el certificado de un médico graduado, sobre su enfermedad. Si en cualquier momento se comprueba que la petición de permuta no se justifica y los certificados son falsos, el empleado será sancionado con la destitución, sin perjuicio de la acción que deba seguirse contra el responsable o responsables.

Artículo 3º—Los empleados permutados tendrán el carácter de "empleados en comisión", y, en consecuencia, continuarán figurando en las nóminas de las oficinas en donde actúan como titulares. Los Pagadores girarán oportunamente los sueldos a los lugares en donde aquéllos se hallen, y estos giros cursarán libres de derechos por conducto del Banco y sus agencias.

Artículo 4º—Para la escogencia de los candidatos que deben permutarse con los empleados enfermos, créase una Junta que presidirá el Ministro del ramo y que se constituirá con el Director del Departamento de Personal y uno de los Directores de Correos, Telégrafos o Radio, según el servicio a que pertenezcan los can-

didatos a permuta. Esta Junta se reunirá una vez en la semana para estudiar las solicitudes pendientes, pero podrá ser convocada en cualquier momento para considerar casos urgentes.

Parágrafo.—La elección de los candidatos se hará a la suerte, dentro del grupo que tenga afinidades de trabajo, categoría, etc., con el empleado o empleados enfermos. La permuta tiene carácter obligatorio y el empleado que no la acepte será destituído del cargo.

Artículo 5º—Cuando el empleado haya prestado el servicio que se le exige, tiene derecho de regresar a su cargo, y no puede ser movilizado para los fines de este Decreto, por el término de un año, a menos que él mismo lo solicite y ello convenga a las necesidades del servicio.

Artículo 6º—Cuando el empleado enfermo desempeñe cargo de manejo, el empleado interino que lo reemplace, prestará servicio bajo la responsabilidad del titular, pero el Ministerio consultará a éste, previamente, si el candidato le satisface para que actúe bajo la fianza que tiene prestada.

Artículo 7º—Estos traslados temporales no afectan los derechos establecidos por la Ley de carrera administrativa.

Artículo 8º—Los gastos de transporte del empleado que solicite la permuta serán por cuenta de éste, y los del empleado a quien le toque en suerte reemplazarlo, serán de cargo del Ministerio y se reconocerán en la forma y términos establecidos por el Decreto número 1152 de 30 de mayo de 1939.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

CAPITULO 1º—Del salario y los viáticos.

A) Del salario.

Ley 263 de 1938.—Art. 9º—El artículo 1º de la Ley 92 de 1936, quedará así:

Los empleados de las oficinas telegráficas y mixtas, de las oficinas telefónicas y de las estaciones inalámbricas dependientes del Ministerio de Correos y Telégrafos, gozarán de doble asignación en el mes de diciembre de cada año, siempre que hubieren trabajado en el ramo, inmediatamente antes, por lo menos durante seis meses continuos. (1)

Decreto 1226 de 1941, (julio 7).—**Art. 1º**—De conformidad con el artículo 9º de la Ley 263 de 1938, los empleados de las Oficinas Telegráficas y Telefónicas y de las Estaciones Inalámbricas, dependientes del Ministerio de Correos y Telégrafos, gozarán de doble asignación en el mes de diciembre de cada año, siempre que hubieren trabajado en el ramo por lo menos durante seis meses continuos, inmediatamente antes del 1º de diciembre.

Parágrafo.—No se considera interrumpido el servicio por cesación hasta de quince días, causada por enfermedad, calamidad doméstica, traslado de un lugar a otro, cumplimiento por parte del trabajador de funciones de forzosa aceptación u otra causa semejante. El derecho al doble sueldo de diciembre no se pierde por estas mismas causas cuando la interrupción es más prolongada, a menos que establezca solución de continuidad entre el mes de noviembre y el mes de diciembre, pero el tiempo de servicio se computará excluyendo el tiempo no trabajado.

Artículo 2º—Los Visitadores e Inspectores y los Guardalíneas de Telégrafos y Teléfonos, aunque figuren en las nóminas de las Oficinas Telegráficas, Telefó-

---

(1)—El artículo 1º de la Ley 92 de 1936 había sido reglamentado por el Decreto 1339 de 1937 y este a su vez por la Resolución 987 del mismo año dictada por el Ministerio dee Correos, disposiciones que quedaron tácitamente derogadas al ser sustituído el artículo reglamentado.

nicas o Inalámbricas, no forman parte activa de ellas, y, por tanto, no tienen derecho a doble asignación en el mes de diciembre.

Artículo 3º—Derógase el Decreto 148 de 1939, pero queda vigente la autorización al Ministro de Correos contenida en su artículo 4º, para reglamentar la forma como deba llevarse a cabo la liquidación y pago del doble sueldo de diciembre, así como las providencias que haya dictado y no se opongan al presente Decreto. (1)

Artículo 4º—Como el presente Decreto reglamenta una Ley del año de 1938 (diciembre 21), interpretándola y desarrollándola, las disposiciones que contiene serán aplicables al reconocimiento de este beneficio a partir de la vigencia de la Ley.

Decreto 972 de 1941.—Art. 1º—Los certificados que se expidan en el Ministerio de Correos y Telégrafos de acuerdo con el artículo 316 del Código Político y Municipal, no ocasionarán derecho alguno, pero si para expedirlos fuere necesario examinar libros o archivos de años anteriores, deberá pagarse a razón de $ 0.10 por el examen de los libros y archivos correspondientes a cada anualidad.

Artículo 2º—Las copias de que trata el artículo 320 del Código Político y Municipal ocasionarán un derecho de $ 0.20, si no pasa de una foja, y si excediere, otros $ 0.20 por cada foja excedente. Cada foja deberá contener 48 renglones y cada renglón 8 palabras por lo menos. Esta disposición no hace referencia a la copia de despachos telegráficos, que se rige por disposiciones especiales.

Artículo 3º—Las copias que hayan de expedirse a virtud de exhorto o despacho en asuntos que se adelanten de oficio por cualquier autoridad del orden judicial o administrativo, no causarán derechos, así como tampoco las copias y certifciados que se soliciten para gestiones ante la Caja de Auxilios de los Ramos Postal y Telegráfico o ante el Consejo Nacional de Administración y Disciplina.

Artículo 4º—Cuando se trate de la preparación, sacada en limpio, etc., de contratos que celebre el Ministerio, no habrá lugar al cobro de emolumentos de ninguna clase.

Artículo 5º—Los derechos previstos en el presente Decreto se causarán únicamente cuando el trabajo se ejecute fuera de las horas ordinarias de despacho. Dichos derechos corresponderán íntegramente al empleado que ejecute el trabajo previa y debidamente autorizado por el superior correspondiente, y su cobro estará subordinado en todo caso al visto bueno del Secretario del Ministerio.

Artículo 6º—Los empleados que cobren derechos distintos o mayores que los señalados en este Decreto o que no procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º, sufrirán la pena de suspensión del empleo por el término de 60 días, en la primera vez, y en caso de reincidencia serán removidos, de acuerdo con el artículo 8º del Decreto Legislativo número 1º de 1906.

..**Artículo 7º**—Derógase el Decreto número 442 de 6 de marzo de 1926.

Decreto 1563 de 1941, (septiembre 9)—**Art. 1º** — El artículo 1º del Decreto Nº 972 del presente año (26 de mayo), se modifica en la siguiente forma:

Artículo 1º..... Los certificados que expida el Ministerio de Correos y Telégrafos, de acuerdo con el artículo 316 del Código Político y Municipal, no ocasionarán derecho alguno, excepto en los cuatro casos en que hay necesidad de examinar los libros y archivos de personal, caso en el cual los derechos que se cobren serán los siguientes, sea cual fuere el número de años cuyos archivos deban revisarse para expedir tales documentos:

Por los certificados necesarios para reclamar el auxilio de cesantía **1.00**

Por los certificados necsearios para reclamar el auxilio por muerte.... **2.00**

---

(1)—Quedó así también tácitamente derogado el Decreto 56 de 1940, dictado para aclarar el Decreto Nº 148 de 1939. (V. "Diario Oficial" Nº 23.982 y 24.276).

Por los certificados necesarios para reclamar pensión por inhabilidad 3.00
Por los certificados necesarios para obtener la jubilación, basada en tiempo de servicios..... 5.00

Artículo 2º—Los derechos de que trata el artículo precedente los cobrará en su totalidad el empleado que, fuera de las horas ordinarias de despacho, haga la correspondiente revisión de libros y archivos, siempre que, como lo dispone el artículo 5º del Decreto 972 de 1941, el trabajo lo haga con previa autorización escrita de su inmediato superior, y que las cuentas de cobro lleven la certificación del Secretario General del Ministerio, de que están de acuerdo con la tarifa aquí establecida.

Ley 28 de 1943. — Art. 5º—Desde la vigencia de la presente Ley, el sueldo mínimo que corresponde a los telegrafistas será de sesenta pesos ($ 60.00) mensuales; y el de los agentes de correos no podrá ser inferior a treinta pesos ($ 30.00).

Decreto-ley 1920 de 1943 (septiembre 29). **Art. 2º**—A partir de la misma fecha el personal y asignaciones de la referida Empresa Nacional de Radiocomunicaciones serán los que en seguida se determinan, empleados que no tendrán derecho a la prima móvil establecida por el Decreto 1232 de 1943 (junio 22) (1).

B) De los viáticos.

Ley 263 de 1938 (diciembre 21). **Art. 11.**—El artículo 2º de la Ley 70 de 1937, quedará así: Los empleados dependientes del Ministerio de Correos y Telégrafos tendrán derecho a viáticos cuando se les traslade de un lugar a otro, por necesidades del servicio, en la proporción que señale el Ministerio, teniendo en cuenta las menores o mayores facilidades del transporte. El gasto que ocasione esta disposición se pagará de la partida que se asigne para viáticos en el presupuesto del Ministerio.

Decreto 1152 de 1939 (mayo 30).—**Art. 1º**—El artículo 11 de la Ley 263 de 1938 reconoce el derecho a viáticos a los empleados dependientes del Ministerio de Correos y Telégrafos, cuando sean trasladados de un lugar a otro por necesidades del servicio. La cuantía de los viáticos se determinará en cada caso, tomando en cuenta:

a) El valor de los pasajes terrestres, fluviales o marítimos, cuando el Ministerio no proporcione los tiquetes respectivos.

b) Una partida para alimentación del empleado durante el viaje, calculada a razón de $ 1.50 por día.

Parágrafo.—Los pasajes por vía aérea no podrán reconocerse sin previa autorización escrita del Ministerio.

Artículo 2º—Además de los viáticos se reconocerá el sueldo correspondiente a los días del viaje, de acuerdo con la asignación señalada al cargo que desempeña el empleado trasladado.

Artículo 3º—El reconocimiento de las sumas a que se refieren los artículos anteriores, se hará por medio de resolución del Ministerio, y para tal reconocimiento será necesario:

a) Que el empleado haya tomado posesión del cargo a que fue trasladado.

b) Que presente los comprobantes de los gastos del viaje.

c) Que de los antecedentes de la providencia de traslado aparezca que el cambio fue motivado por necesidades del servicio y no a solicitud del empleado.

Artículo 4º—La solicitud será tramitada por el Departamento de Personal del Ministerio, y pasará, con los comprobantes e informes del caso, al Departamento de Contabilidad, para que éste

(1) Por virtud del Decreto 1920 de 1943 quedó establecida, como dependencia del Ministerio de Correos y Telégrafos, la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones. (V. D. O. Nº 25.365).

prepare el proyecto de resolución de reconocimiento.

Resolución 358 de 1941 (agosto 19).—De la Contraloría General de la República.—**Art. 1º**—Para efectos de la cancelación definitiva con cargo a "gastos presupuestos" de los avances por viáticos que se asignen o estén ya asignados permanentemente por decreto especial a los empleados visitadores e Inspectores del Ministerio de Correos y Telégrafos, se exigirá invariablemente, además de la respectiva cuenta de cobro, un certificado expedido por la primera autoridad política de los lugares visitados de conformidad con el Decreto número 639 de 1932, en que conste el cumplimiento de las comisiones conferidas y el número de días servidos, acompañando también el acta de la visita correspondiente.

Artículo 2º—Cuando se trate de visitas de remonta y construcción en las líneas telegráficas y telefónicas por los Inspectores de Telégrafos, sólo se exigirá el certificado de la primera autoridad política de los lugares intermedios y terminales de las visitas en referencia.

Artículo 3º—Los empleados especiales que designe el Ministerio para visitas de distinta índole, necesitarán para la comprobación del cumplimiento de éstas, los mismos requisitos prescritos en el artículo 1º de esta resolución.

Parágrafo. — Exceptúase de la observancia de estas formalidades al señor Ministro del Despacho, Secretario General y Directores de Departamento del Ministerio.

Artículo 4º—En casos especiales el Ministro, o Secretario, podrá exonerar a los Inspectores de Telégrafos de la presentación de los requisitos que exige el artículo 1º, previa la demostración de una causa extraordinaria.

Parágrafo. — La excusa anterior debe ser presentada por escrito y acompañada del respectivo comprobante definitivo.

Artículo 5º—Las Resoluciones que dicte el Ministerio sobre el reconocimiento de viáticos deberán especificar el valor diario que por este concepto se reconozca.

. . . . . .

Artículo 7º—Quedan en estos términos adicionadas las resoluciones números 95 y 145 de 1932 y 254 de 1940.

CAPITULO 2º—De las vacaciones y de la prima equivalente.

Ley 263 de 1938. — Art. 10.—El artículo 2º de la Ley 92 de 1936, quedará así: Los empleados dependiendiente del Ministerio de Correos y Telégrafos gozarán de una prima anual, equivalente a la mitad del sueldo en un mes, cuando no sea posible concederles las vacaciones remuneradas a que tienen derecho por la Ley 72 de 1931. A quienes salgan en uso de vacaciones se les pagará la quincena respectiva anticipadamente.

Decreto 2103 de 1940. — Art. 1º—De conformidad con la Ley 72 de 1931, todo trabajador, empleado u obrero, dependiente del Minsiterio de Correos y Telégrafos, tiene derecho, al completar un año de trabajo, a quince (15) días hábiles y consecutivos de vacaciones remuneradas.

Parágrafo. — Los sueldos que correspondan al período de vacaciones serán pagados anticipadamente, y las demoras del empleado Pagador en efectuar estos pagos, se sancionarán en cada caso con multa de un peso ($ 1.00) por cada día de demora.

Artículo 2º—No se considera interrumpido el año de trabajo por cesación hasta de quince (15) días, causada por enfermedad, calamidad doméstica, traslado de un lugar a otro, cumplimiento por parte del trabajador de funciones de forzosa aceptación u otra cosa semejante. El derecho a las vacaciones no se pierde por estas mismas causas cuando la interrupción es más prolongada, pero el año de trabajo se computará compensando el tiempo no trabajado.

Artículo 3º — Las vacaciones son acu-

mulables hasta por cuatro (4) años en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de labores técnicas o de cargos de confianza o manejo, para los cuales sea especialmente difícil reemplazar al trabajador por corto tiempo;

b) Cuando se trate de trabajadores que presten sus servicios en lugares lejanos de la residencia de sus familias.

Parágrafo.—La acumulación de los dos primeros derechos será solicitada por el empleado respectivo al Ministerio, al cumplirse los dos primeros años de servicio, y año por año para los dos siguientes.

Artículo 4º — De conformidad el artículo 10 de la Ley 263 de 1938, a los trabajadores a quienes no se pueda conceder las vacaciones dentro del año siguiente a la fecha en que se haya cumplido la acumulación, o causado el derecho si no fueren acumulables, se les reconocerá y pagará una prima equivalente a medio sueldo mensual por cada año de servicio, según la asignación que disfrutaba al completarlos.

El mismo reconocimiento y pago se hará cuando el trabajador sea reemplazado sin disfrutar de las vacaciones, teniendo derecho a ellas. (Modificado. V. Decreto 1313 de 1941).

Artículo 5º—El derecho a las vacaciones, o a la prima equivalente, se extingue por prescripción de dos años, como el salario, con sujeción a las disposiciones del Código Civil. (V. pág. 81).

En los casos a que se refiere el artículo 3º de este decreto, el tiempo de la prescripción debe contarse desde la fecha en que vence el derecho de acumulación.

Artículo 6º — El Ministro de Correos, por medio de resoluciones, reglamentará el presente Decreto, para su debida aplicación.

Artículo 7º — Quedan reglamentadas, para lo que respecta a los trabajadores, empleados y obreros del Ministerio de Correos y Telégrafos, las Leyes 72 de 1931 y 263 de 1938 (artículo 10). (1).

Decreto 1313 de 1941 (julio 24).—**Art. único.**—Modifícase el artículo 4º del Decreto número 2103 de 1940, así: A los trabajadores a quienes no se pueda conceder las vacaciones al cumplir el año de servicio, se les reconocerá y pagará una prima equivalente a medio sueldo mensual por cada año de trabajo, según la asignación que disfrutaban al adquirir su derecho.

Resolución 5074 de 1940, del Ministerio de Correos.—**Art. 1º**—Clasifícanse en la siguiente forma los empleados amparados por las causales de acumulación de que trata el artículo 3º del Decreto 2103 de 1940:

Labores técnicas:

Médico del Ministerio.
Inspectores de Telégrafos.
Inspectores Constructores.
Inspectores de Radio.
Telegrafistas.
Radiotelegrafistas.
Telefonistas.
Electricistas.
Mecánicos.
Maquinistas de la Flotilla Postal del Meta.
Chauffeurs.

Cargos de confianza:

Ministro.
Secretario General.
Directores de Departamento.
Jefe de la Flotilla Postal del Meta.
Interventores.
Visitadores Generales de Correos y Telégrafos.
Proveedor Almacenista.

Cargos de manejo:

Contador Pagador del Ministerio.
Contador Pagador de la Flotilla Postal

(1) Quedan así tácitamente derogadas las siguientes disposiciones: Decreto 1333 de 1937, reglamentario del artículo 2º de la Ley 92 de 1936, que fue sustituído; la Resolución 1148 del mismo año dictada por el Ministerio de Correos en desarrollo de ese decreto; además, los decretos 424 y 1978 de 1939, reglamentario del artículo 10 de la Ley 263 de 1938 y de las vacaciones en este Ministerio.

del Meta.
Jefe de Giros Postales.
Oficiales de Giros Postales de las Administraciones de Correos.
Inspectores de Telégrafos.
Inspectores Constructores.
Cajeros.
Oficiales de Recibo.
Telegrafistas Jefes.
Telegrafistas Administradores.
Administradores de Correos.
Expendedores de Especies, y
en general, quienes tengan constituída fianza de manejo.

Cargos de difícil reemplazo por corto tiempo:

Carteros, donde hay uno solo.

Guardas, donde hay uno solo.

Empleados que viven lejos de la residencia de sus familias:

Quienes así lo comprobaren al completar el segundo año de servicio, solicitando la acumulación.

Resolución 5074 de 1940.—Art. 2º—De conformidad con el artículo 4º del Decreto 2103 de 1940, las solicitudes de empleados no amparados por la acumulación deben ser consideradas tan pronto se reciban, señalando fecha para disfrutarlas o decretando el pago de la prima equivalente.

Resolución Nº 3269 de 1941 (agosto 28) **Art. 1º**—Cuando el Ministerio considere que vencidos cuatro años de servicio no puede reemplazar al trabajador, podrá decretar el pago de la prima equivalente a las vacaciones, aunque se trate de cargos amparados por las causales de acumulación enumeradas en la Resolución 5074 de 1940; en caso contrario, debe esperar a la expiración de este lapso, para decretar su reconocimiento en dinero, después de estar seguro de la imposibilidad de concederlas.

Artículo 2º—Vencidos los dos primeros años de servicio, el Departamento de Personal ordenará la acumulación mediante Resolución ministerial de la cual enviará copia al interesado para la psoterior comprobación.

En igual forma se procederá al vencerse el tercer año de servicio.

Artículo 3º—Si la acumulación es favorable al trabajador, puede solicitarla del superior respectivo; pero si el Ministerio estima que es más fácil reemplazar al trabajador por mayor tiempo, puede aplazar la consideración de la petición para resolverla en la forma ordenada por el artículo anterior, sin necesidad de que medie solicitud de acumulación.

Artículo 4º—Queda adicionada, en los términos de la presente, la Resolución número 5074 de 1940.

CAPITULO 3º—De las prestaciones por causa de enfermedad.

A) Del medio sueldo transitorio.

Ley 263 de 1938.—Art. 1º—El artículo 14 de la Ley 2ª de 1932, quedará así: El empleado a quien sobreviniere enfermedad que lo inhabilite temporalmente para trabajar, tendrá derecho, por el tiempo que aquella enfermedad dure, hasta por seis meses, a un auxilio mensual equivalente a la mitad del último sueldo que hubiere devengado, siempre que haya servido un año, cuando menos, inmediatamente antes de sobrevenirle la enfermedad. El auxilio a los empleados enfermos se pagará por mensualidades anticipadas.

. . . . . .

Ley 70 de 1937 (septiembre 14). **Art. 3º**—La enfermedad temporal de que trata el artículo 14 de la Ley 2ª de 1932, se comprueba con certificado de dos médicos graduados. No es necesario acreditar que el peticionario se halla en el caso del artículo 17 de la misma ley.

Artículo 4º — Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Ley 2ª de 1932—Art. 15—Entiéndese que la inhabilidad vitalicia o

temporal, de que hablan los dos artículos que preceden, son contraídas en el ejercicio del empleo, hecho que comprobará fehacientemente el interesado.

B) Prestaciones diversas por causa de enfermedad (1)

Decreto 2278 de 1938 (diciembre 13). **Art. 3º**—Autorízase al Ministerio de Comunicaciones para atender, previo cumplimiento de los requisitos que establezcan las disposiciones reglamentarias del presente decreto, los siguientes servicios de carácter médico y social, en beneficio de los empleados de su dependencia, sin perjuicio de los que les correspondan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes:

a) Asistencia médica.
b) Medicamentos.
c) Hospitalización.
d) Entierro.

. . . . . .

Art. 5º—Para atender a los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, se destinará un artículo especial en el presupuesto del Ministerio de Comunicaciones, y mientras termina la presente vigencia, se imputarán tales gastos al artículo 388, capítulo 53, de las Apropiaciones vigentes.

Resolución Nº 2548 de 1940 (junio 18) del Ministerio de Correos y Telégrafos. **Art. 5º**—De conformidad con el Decreto 2278 de 1938, los empleados dependientes del Ministerio de Correos y Telégrafos tendrán derecho a exámenes clínicos y de laboratorio; radiografías; servicios de cirugía, odontología y órganos de los sentidos; medicinas, anteojos y material curativo (gasa, algodón, etc.); servicios de clínica u hospital, sala operatoria y enfermería; y servicios funerarios. Los gastos que estos servicios ocasionen se reconocerán por resolución ministerial en vista de la detallada comprobación (1).

Para reconocer gastos por enfermedad debe aparecer que fueron hechos por prescripción médica al peticionario, y que éste tuvo durante la enfermedad el carácter de empleado del Ministerio.

Solamente es forzoso el reconocimiento de la cuantía total del gasto cuando sea igual o inferior a la señalada por disposiciones vigentes o previamente definida por el Ministro o Secretario General, a falta de reglamentación pertinente.

Artículo 6º — El Ministerio solamente autorizará en servicios de odontología el valor de extracciones, calzas y curaciones.

Artículo 7º—Establécense las siguientes limitaciones para el reconocimiento de gastos:

Extracciones con anessia, c/u....$	1.00
Obturaciones con amalgama de plata, cada una	2.00
Aisladores de cemento de silicato (porcelana sintética) cada uno...	2.00
Aisladores de cemento de oxifosfato de zinc, cada uno.....	1.00
Radiografías de dientes, c/u.....	1.50

. . . . . .

Artículo 10.—Deróganse todas las resoluciones anteriores reglamentarias del Decreto 2278 de 1938, y la Resolución 231 de 1938. (2).

---

(1) Los trabajadores del Ministerio de Correos tienen derecho a pensión vitalicia en ciertos casos de enfermedad. (V. Cap. 5º, sobre pensiones, pág. siguiente).

(1) De acuerdo con el Decreto-ley 1390 de 1943 (v. pág. 217), estas prestaciones rigen solamente respecto del personal de fuera de Bogotá, y con sujeción a la reglamentación que dicte el Ministerio de Trabajo. Por tanto, las disposiciones que aquí se codifican como reglamentación de tales prestaciones están subordinadas a la reglamentación dictada o que dicte ese Ministerio. Hasta el presente sólo se ha dictado la Resolución número 609 de 1943, que fue codificada en la Sección Segunda de esta Parte, pág. 218 y ss.

(2) Quedaron así derogadas las Resoluciones 2715 de 1938 (D. O. Nº 23.993), 679 de 1939 (D. O. Nº 24.034), 694 y 697 de 1939, del Ministerio de Correos. Con posterioridad a la Resolución que se codifica el mismo Ministerio dictó la Re-

CAPITULO 4º — Del auxilio y de la indemnización especial por accidente de trabajo.

A) Del auxilio.

Ley 2ª de 1932.—Art. 12.—La Caja de Auxilios, en caso de muerte de un empleado de Correos y Telégrafos, reconocerá y pagará a sus herederos una suma igual al monto de los sueldos que hubiere devengado en los últimos doce meses de servicio.

Para tener derecho al auxilio de que trata este artículo, los herederos deberán acreditar que el empleado fallecido prestó sus servicios en los ramos de Correos y Telégrafos durante cinco años (5), por lo menos, o que pereció a causa de un accidente ocasionado por el desempeño de sus funciones.

Los herederos, además, deberán acreditar que han sido judicialmente declarados o reconocidos como tales, y que vivían a costa del cesante a tiempo de su muerte. (1).

. . . . . .

B) De la indemnización especial.

Ley 263 de 1938.—Art. 1º—Parágrafo.—Las indemnizaciones por accidentes de trabajo en los servicios dependientes del Ministerio de Correos y Telégrafos se pagarán de acuerdo con la legislación sobre la materia, de los fondos de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico. (2).

solución 768 de 1941 relativa a los empleados pensionados, y la número 3603 del mismo año reformatoria de algunas disposiciones, no codificadas aquí; de la Resolución 2548 de 1940. Estas disposiciones han quedado tácitamente derogadas por los Decretos 250 y 1390 de 1943 y por la Resolución número 609 del mismo año dictada por el Ministerio de Trabajo. (V. pág. 214 y ss.).

(1) Véase también el artículo 17 de esta misma ley, en el Capítulo 7º, p. 320.
(2) V. pág. 128 y ss.

CAPITULO 5º—De las pensiones.

Ley 2ª de 1932. — Art. 13. — Los empleados de Correos y Telégrafos que quedaren inhabilitados de por vida para el trabajo, tendrán derecho a la pensión de jubilación de que trata el artículo 16 de la presente ley, siempre que comprueben no menos de diez (10) años de servicio. Si por alguna circunstancia cesare la incapacidad se suspenderá el pago de la pensión.

El interesado comprobará cada tres (3) meses, a satisfacción de la Junta Directiva de la Caja, la persistencia de la incapacidad.

Artículo 15. — Entiéndese que la inhabilidad vitalicia o temporal, de que hablan los dos artículos que preceden, son contraídas en el ejercicio del empleo, hecho que comprobará fehacientemente el interesado.

Artículo 16—Primera parte. — El empleado que comprobare treinta (30) o más años de servicio, sin que en ninguna ocasión se le hubiere separado por causa de mala conducta, tendrá derecho a retirarse de su empleo con una pensión de jubilación, equivalente a la mitad del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el año de servicio anterior a la presentación de la solicitud; pero esta pensión no podrá, en lo futuro, exceder de sesenta pesos ($ 60) mensuales. (Modificado. V. Ley 70 de 1937, art. 1º y Ley 28 de 1943, art. 1º).

Ley 70 de 1937. — Art. 1º — Para obtener la pensión de jubilación de que trata el artículo 16 de la Ley 2ª de 1932, se requiere que el empleado haya prestado servicio por lo menos durante veinticinco (25 años) en los ramos adscritos al Ministerio de Correos y Telégrafos, en las condiciones expresadas en dicho artículo, y que tenga más de cincuenta (50)

años de edad. (Derogado. Ley 28 de 1943, art. 10).

Ley 28 de 1943.—Art. 1º — Para obtener la pensión de jubilación de que trata el artículo 16 de la Ley 2ª de 1932, se requiere que el empleado haya prestado sus servicios en los ramos adscritos al Ministerio de Correos y Telégrafos, por lo menos durante veinte años, en las condiciones expresadas en dicho artículo, y que su edad no sea inferior a cincuenta años.

En caso de que haya servido durante veinticinco años y se le retire del servicio, tendrá derecho a la jubilación, sin tener en cuenta la edad.

Parágrafo—Sin embargo, los operadores de radio y de telégrafos, tendrán derecho a la jubilación cuando cumplan veinte años de servicio, cualquiera que sea su edad.

Ley 2ª de 1932.—Artículo 17.—Es requisito indispensable para poder ejercer el derecho a la gracia de que tratan las disposiciones anteriores, la pobreza del agraciado, o sea que carezca de lo necesario para la congrua subsistencia.

Ley 63 de 1938.—Art. 2º—El art. 18 de la Ley 2ª de 1932, quedará así: Al agraciado con pensión de jubilación que entrare a desempeñar un cargo remunerado por el Tesoro Público, se le suspenderá el derecho a percibir su pensión mientras estuviere devengando el sueldo que a dicho cargo corresponda, en el caso de que éste exceda de cien pesos ($ 100) mensuales. Esta disposición se aplicará también en el caso de que el agraciado contratare sus servicios personales para que le sean pagados por el mismo Tesoro Público.

Ley 2ª de 1932.—Art. 24. — Los empleados de Correos y Telégrafos que contrajeren la enfermedad de tisis o la lepra tendrán derecho a una pensión equivalente a la mitad del sueldo, siempre que hayan servido, por lo menos, cinco (5) años. (Modificada. V. Ley 28 de 1943, art. 9º).

Ley 28 de 1943.—Art. 9º—Desde la vigencia de la presente ley, los empleados a que se refiere el artículo 24 de la Ley 2ª de 1932, tendrán derecho a percibir como pensión el sueldo completo que devenguen o hubieren devengado a tiempo de contraer la enfermedad.

Ley 263 de 1938.—Art. 6º — Los padres, el cónyuge y los hijos menores del empleado retirado con pensión de jubilación por haber completado el tiempo de servicio previsto en la ley, que fallezca sin haber disfrutado de la pensión durante tres años, tendrán derecho a percibirla durante un año, siempre que comprueben que carecen de lo necesario para su congrua subsistencia y que vivían a costa del pensionista al tiempo de la muerte de éste.

Ley 28 de 1943. — Art. 3º — Para que un empleado público nacional pueda recibir el beneficio de jubilación, se requiere que reintegre o compense las sumas que haya recibido a título de cesantía.

Parágrafo. — Ningún pensionado podrá ser empleado público, a menos que desista de recibir la pensión de jubilación durante el tiempo en que esté devengando como empleado público.

Artículo 4º—La licencia por enfermedad, de que habla el artículo 1º de la Ley 263 de 1938, hasta por seis meses, no interrumpirá el término para obtener los beneficios otorgados por los artículos anteriores. (V. página...)

Decreto 465 de 1944 (febrero 29). **Art. 5º**—Para obtener la pensión de jubilación de que trata el artículo 16 de la Ley 2ª de 1932, se requiere que el empleado haya prestado sus servicios en los ramos

adscritos al Ministerio de Correos y Telégrafos, por lo menos durante veinte años, sin que en ninguna ocasión se le hubiere separado por causa de mala conducta, y que su edad no sea inferior a cincuenta años.

Parágrafo 1º—Si el empleado ha servido durante veinticinco (25) años y se le retira del servicio, tendrá derecho a la pensión de jubilación sin tener en cuenta su edad.

Parágrafo 2º — Los Operadores de Radio y de Telégrafos tendrán derecho a la pensión de jubilación cuando cumplan veinte años de servicio, cualquiera que sea su edad.

Artículo 6º—Es requisito indispensable para poder decretar la pensión de jubilación que el empleado reintegre o compense las sumas que haya recibido a título de cesantía, y que compruebe que no disfruta de otra pensión o recompensa del Tesoro Público.

Ley 2ª de 1932. — Art. 22. — Las pensiones de que trata esta ley no podrán ser embargadas judicialmente. Queda comprendido en esta prohibición el denuncio voluntario que pueden hacer los pensionados del valor de la pensión para pagar créditos a su cargo en las demandas que judicialmente se intenten contra aquéllos.

Ley 263 de 1938.—Art. 5º—El valor de las pensiones de los ramos Postal y Telegráfico no podrá ser mayor de cien pesos ($ 100.00) mensuales.

CAPITULO 6º—Del auxilio de cesantía.

Ley 263 de 1938.—Art. 3º—El art. 19 de la Ley 2ª de 1932, quedará así: El empleado que quedare cesante por causas distintas de mala conducta, faltas en el servicio o renuncia voluntaria, tendrá derecho a que se le reconozca un mes de sueldo, equivalente al último que hubiere devengado, siempre que compruebe haber servido al ramo dos años continuos inmediatamente antes de la separación. Para obtener el auxilio por cesantía es preciso que el aspirante no haya ocupado otro puesto remunerado por el Tesoro Público por lo menos durante los treinta días siguientes al de su separación. (Modificado. V. Ley 28 de 1943, art. 2º. Derogado por el art. 10 de la Ley 28 de 1943).

Ley 28 de 1943.—Art. 2º—Desde la vigencia de la presente ley, el empleado del Ministerio de Correos y Telégrafos que habiendo servido un año continuo en dicho ramo, quedare cesante por causas distintas a mala conducta o faltas en el servicio, debidamente comprobadas, o renuncia voluntaria, tendrá derecho a que se le reconozca un mes de sueldo por cada año de servicio, equivalente al promedio de los sueldos que hubiere devengado en los tres años inmediatamente anteriores a su separación. Si el empleado hubiere trabajado por un tiempo mayor de un año, pero menor de tres, se tomará el promedio de los sueldos en todo el tiempo servido.

Artículo 4º — La licencia por enfermedad, de que habla el artículo 1º de la Ley 263 de 1938, hasta por seis meses, no interrumpirá el término para obtener los beneficios otorgados por los artículos anteriores.

Decreto 465 de 1944 (febrero 29). **Art. 7º** — El empleado del Ministerio de Correos y Telégrafos, o de cualquiera de sus dependencias que, habiendo servido un año continuo quedare cesante por causas distintas a mala conducta o faltas en el servicio, debidamente comprobadas, o renuncia voluntaria, tendrá derecho a que se le reconozca y pague un mes de sueldo por cada año de servicio, equivalente al promedio de los sueldos que hubiere devengado en los tres años

inmediatamente anteriores a su separación. Si el empleado hubiere trabajado por un tiempo mayor de un año, pero menor de tres, se tomará el promedio de los sueldos en todo el tiempo servido.

CAPITULO 7º—Del auxilio por causa de muerte.

Ley 2ª de 1932.—Art. 12.—La Caja de Auxilios, en caso de muerte de un empleado de Correos y Telégrafos, reconocerá y pagará a sus herederos una suma igual al monto de los sueldos que hubiere devengado durante los últimos doce meses de servicio.

Para tener derecho al auxilio de que trata este artículo los herederos deberán acreditar que el empleado fallecido prestó sus servicios en los ramos de Correos y Telégrafos durante cinco (5) años, por lo menos, o que pereció a causa de un accidente ocasionado por el desempeño de sus funciones.

Los herederos, además, deberán acreditar que han sido judicialmente declarados o reconocidos como tales, y que vivían a costa del cesante al tiempo de su muerte.

Si el empleado fallecido prestó sus servicios por un lapso menor de cinco (5) años, pero mayor de seis (6) meses, la Caja de Auxilios reconocerá y pagará a sus herederos, en la forma establecida en este artículo, una suma igual al monto de los sueldos que hubiere devengado durante los últimos seis (6) meses de servicio. (1).

Artículo 17.—Es requisito indispensable para poder ejercer el derecho a la gracia de que tratan las disposiciones anteriores, la pobreza del agraciado, o sea que carezca de lo necesario para la congrua subsistencia.

CAPITULO 8º—De la Caja de Auxilios.

A) De la organización.

Ley 2ª de 1932.—Art. 1º—En lo sucesivo la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Decreto 465 de 1944 (febrero 29). **Art. 10.**—La Junta Directiva de la Caja de Auxilios dictará su propio reglamento, que regirá con la aprobación del Organo Ejecutivo, y podrá gestionar ante el Ministerio de Gobierno el reconocimiento de su personería jurídica.

Ley 2ª de 1932.—Art. 4º—La Caja de Auxilios estará bajo la inmediata inspección del Ministerio de Correos y Telégrafos, y sus fondos serán administrados por una Junta Directiva, compuesta por el Secretario del Ministerio, quien la presidirá, los Directores de los Departamentos de Correos y Telégrafos y uno de los Jueces Nacionales de Ejecuciones Fiscales. Estos últimos empleados prestarán sus servicios alternadamente, por períodos no menores de seis (6) meses.

La Junta tendrá un Secretario, elegido por la mayoría de sus miembros, de entre los empleados de Correos y Telégrafos residentes en la capital.

Ley 263 de 1938—Art. 8º—La Junta Directiva de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico podrá señalar al Secretario de la misma, de los fondos de dicha Caja, un sueldo equitativo, con la aprobación del Ministerio de Correos y Telégrafos.

Decreto 1295 de 1941 (julio 18). **Art. 23.**—Además del Libro de Actas, se llevarán por la Secretaría de la Junta los

(1) Véase, además, sobre auxilio por causa de muerte, Ley 263 de 1938, art. 6º, en el Capítulo 5º, página 318.

siguientes: el de Registro o Radicador de los expedientes de reclamación; el Copiador de las resoluciones definitivas que dicte la Junta, y un Libro Indice, en orden alfabético, de los empleados favorecidos con algún auxilio, desde el año de 1912 en adelante.

Ley 2ª de 1932.—Art. 5º—La Junta designará un empleado de su confianza para que haga el oficio de Cajero Contador Tenedor de Libros, y le asignará un sueldo equitativo. La asignación que al efecto señale estará sujeta a la aprobación del Gobierno.

Parágrafo. — El Cajero Contador es responsable al Erario, prestará seguro hipotecario, rendirá sus cuentas a la Contraloría General de la República, con arreglo a las disposiciones fiscales, y mantendrá permanentemente los fondos en el Banco de la República, con la destinación que le señala la ley.

Decreto 465 de 1944.—Art. 3º—La contabilidad y los giros de los fondos de la Caja de Auxilios se someterán a las reglamentaciones que dicte la Contraloría General de la República.

Artículo 9º—La Caja de Auxilios funcionará bajo la inmediata inspección del Ministro de Correos y Telégrafos, y será administrada por una Junta Directiva, compuesta por el Secretario del Ministerio, quien la presidirá, los Directores de los Departamentos de Correos y Telégrafos, y el Auditor Fiscal de la Contraloría General de la República, con un Secretario y un Cajero, elegidos en la forma de los artículos 4º y 5º de la Ley 2ª de 1932.

Decreto 882 de 1944 (abril 14).—**Art. 3º**—El Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales será también miembro de la Junta Directiva de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico y, en lugar del Auditor Fiscal de la Contraloría, actuará como miembro de la misma Junta un representante de la Contraloría General de la República, que designará el señor Contralor. Queda así reformado el artículo 9º del Decreto 465 de 1944.

Decreto 1295 de 1941.—Art. 24. — El Cajero-Contador y el Secretario de la Junta tomarán posesión de sus respectivos cargos ante el Presidente de la Institución.

Artículo 25.—El Cajero-Contador y el Secretario de la Junta tendrán franquicia postal para todos los asuntos de su cargo, y telegráfica, con limitación de 50 palabras, para los asuntos urgentes.

B) De los fondos de la Caja.

Ley 2ª de 1932—Art. 2º—Son fondos de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico: la existencia en caja de lo recaudado hasta la fecha en que entre en vigencia la presente ley; las acreencias existentes, en la misma fecha, en favor de la Caja; una suma anual del Tesoro Nacional equivalente al dos por ciento (2%) de la partida que se apropie en los Presupuestos para personal de Correos y Telégrafos. y el producto de la deducción de un dos por ciento (2%) hecha en los sueldos de los empleados en actividad de los ramos Postal y Telegráfico. (Modificado. V. Ley 21 de 1932, art. 2º).

Ley 21 de 1932. — Art. 2º — Son fondos de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico: la existencia en caja de lo recaudado hasta la fecha en que entre en vigencia la presente ley; las acreencias existentes en la misma fecha en favor de la Caja, y una suma anual del Tesoro Nacional equivalente al dos por ciento (2%) de la partida que se apropie en los presupuestos para personal de Correos y Telégrafos. Cuando el Gobierno lo juzgue conveniente, podrá disponer que se aumenten los fondos de la Caja con el producto de la deducción de hasta un dos por ciento (2%) de los ueldos de los em-

pleados en actividad en los ramos Postal y Telegráfico.

Queda así modificado el artículo 2º de la Ley 2ª del presente año. (Adicionada. V. Ley 28 de 1943, artículos 6º y 7º).

Ley 28 de 1943.—Art. 6º—Para el cumplimiento de esta ley, destínase el valor de las multas que imponga el Ministerio de Correos y Telégrafos o sus dependencias, por cualquier concepto, tales como las disciplinarias a los empleados, a los contratistas en la conducción de correos, a los propietarios de radiodifusoras, etc. Asimismo, destínase el producto de los derechos por concepto de arrendamiento de apartados postales.

Parágrafo.—Los fondos que se obtengan por concepto de lo dispuesto en este artículo, no son contracreditables, e ingresarán a la Caja de Auxilios creada por la Ley 82 de 1912, reformada por la 2ª de 1932, entidad a cuyo cargo estarán las prestaciones a que se refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley.

Artículo 7º—Desde la vigencia de esta ley, el Gobierno hará efectiva la deducción del dos por ciento (2%) de que habla el artículo 2º de la Ley 2ª de 1932, en los sueldos de los empleados del Ministerio, y su rendimiento se destinará también a acrecentar los fondos de la Caja de Auxilios.

. . . . . .

Decreto 465 de 1944.—Artículo 1º—De acuerdo con los artículos 2º de la Ley 2ª de 1932, 6º 7º y 8º de la Ley 28 de 1943, los fondos de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, son los siguientes:

a) La existencia en caja de lo recaudado hasta la fecha del presente decreto.

b) Las acreencias existentes, en la misma fecha, en favor de la Caja de Auxilios.

c) El aporte nacional de $ 300.000.00 anuales.

d) El producto de la deducción de un 2% en los sueldos de los empleados en actividad del Ministerio de Correos y Telégrafos y todas sus dependencias, inclusive las del Banco Postal y de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones, deducción que se hará efectiva a partir del 1º de enero de 1944.

e) El valor de las multas que imponga el Ministerio de Correos y Telégrafos o sus dependencias, por cualquier concepto, tales como las disciplinarias a los empleados del Ministerio y de todas sus dependencias, incluyendo el Banco Postal y la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones, las multas a los contratistas en la conducción de correos, a los titulares de licencias en los ramos Postal, Telegráfico y de Telecomunicaciones, y en general, las que se impongan a cualquier persona o entidad por cuenta de actividades que se tramiten en el Ministerio.

f) El producto de los derechos por concepto de arrendamiento de apartados postales.

g) Las cantidades que reintegren o compensen los empleados en el caso del artículo 3º de la Ley 28 de 1943.

h) Los demás bienes, fondos o valores que ingresen a la Caja de Auxilios.

Artículo 2º—(Derogado. V. Decreto 882 de 1944, art. 4º).

Decreto 882 de 1944.—Art. 4º—Derógase el art. 2º del Decreto Nº 465 de 1944.

Decreto 882 de 1944.—Art. 1º—El 2% de los sueldos de los empleados del Ministerio de Correso y Telégrafos y todas sus dependencias, destinado a la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico por el artículo 7º de la Ley 28 de 1943 y el 1º del Decreto 465 de 1944, se descontará por dicho Ministerio al expedir las relaciones de autorización para el pago de sueldos y jornales del personal que trabaja fuera de Bogotá y se girará en orden definitiva por el mismo Ministerio a favor del Cajero de aquella ins-

titución, mediante presentación de la cuenta de cobro correspondiente. El porcentaje relativo al personal que se paga en Bogotá, será descontado por los Pagadores del Ministerio, contabilizado en "Depósitos" y entregado al mismo Cajero mediante cuenta de cobro legalizada. El Banco Postal entregará en la misma forma a la Caja, mensualmente, los descuentos que haga a su personal con arreglo a las disposiciones citadas.

Parágrafo.—Las sumas descontadas al personal del Ministerio de Correos y Telégrafos con el destino referido, con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se pondrán a la orden de la Caja de Auxilios en la misma forma indicada en el inciso anterior.

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público calculará, de acuerdo con los productos de los tres años, el estimativo de las rentas procedentes de los derechos de apartados postales y multas impuestas por el Ministerio de Correos y Telégrafos y, con base en dicho estimativo, abrirá el crédito correspondiente en la vigencia en curso, destinando su producto a la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

Ley 2ª de 1932.—Art. 6º—El Gobierno no podrá, en ningún caso, dar a los fondos de la Caja de Auxilios una aplicación distinta de la que se fija en la presente ley.

Artículo 7º—La Junta encargada del manejo de fondos de la Caja, que les dé una inversión distinta de aquella a que se les destina en esta ley, pagará una multa igual al doble de la suma invertida indebidamente, sin perjuicio de exigírsele las demás responsabilidades a que haya lugar.

Ley 263 de 1938.—Art. 13.—Para atender a las erogaciones de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico deben incluírse anualmente, en el Presupuesto Nacional, las partidas necesarias.

Ley 28 de 1943.—Art. 8º—El Gobierno incluirá necesariamente en el Presupuesto de gastos de cada vigencia, la suma mínima de trescientos mil pesos ($ 300.00.00), como aporte de la Nación a la Caja de Auxilios de que habla esta ley.

C) De las funciones de la Caja.

Ley 28 de 1943. — Art. 7º—Parágrafo. — Mientras la Caja de Auxilios no se encuentre al día en el pago de sus obligaciones por prestaciones causadas con anterioridad a esta ley, los recursos a que se refieren los artículos 5º y 6º sólo se aplicarán al pago de las prestaciones que se causen de la vigencia de esta ley en adelante.

Ley 263 de 1938.—Art. 1º—Parágrafo.—Las indemnizaciones por accidentes de trabajo en los servicios dependientes del Minsiterio de Correos y Telégrafos se pagarán de acuerdo con la legislación sobre la materia, de los fondos de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

Decreto 1295 de 1941.—Art. 20—Cuando los fondos de que mensualmente disponga la Caja fueren insuficientes para cubrir la totalidad de sus obligaciones en el respectivo mes, los pagos se efectuarán con sujeción al siguiente orden de prelación:

1º Auxilios por enfermedad.

2º Indemnizaciones por accidentes de trabajo.

3º Pensiones.

4º Los demás auxilios.

Los pagos se efectuarán en orden cronológico, teniendo en cuenta para las pensiones, y demás pagos periódicos, la mensualidad a que correspondan, y para los otros auxilios, la fecha de la resolución que los haya reconocido.

Decreto 465 de 1944. — Art. 4º—Mientras la Caja de Auxilios no se encuentre al día en el pago de sus obligaciones por

prestaciones causadas con anterioridad al 22 de octubre de 1943, los nuevos fondos de la Caja sólo se aplicarán al pago de las prestaciones que se causen desde la vigencia de la Ley 28 de 1943 en adelante.

D) — Del procedimiento. (1)

Ley 2ª de 1932.—Art. 8º—La Junta se reunirá ordinariamente, al menos, una vez cada mes, el día que ella fije, y extraordinariamente, cuando sea convocada por su Presidente.

Artículo 9º—La Junta decidirá, por mayoría de votos, las solicitudes de auxilio a que hubiere lugar de acuerdo con la presente Ley, y sus re soluciones serán apelables ante el Ministerio del ramo.

En caso de desacuerdo entre los miembros de la Junta, el que disienta de lo resuelto por la mayoría, firmará también la resolución adoptada y salvará su voto a continuación de ella, con expresión de los motivos en que funda el salvamento. El que salvare su voto queda exento de la responsabilidad que por razón de la determinación adoptada, pueda cobijar a los demás miembros de la junta.

Decreto 1295 de 1941.—Art. 22.—El Secretario de la Junta Directiva de la Caja levantará un acta de cada sesión que la corporación celebre. Esta acta será firmada por el Presidente de la corporación y autenticada por el Secretario de la misma.

Ley 2ª de 1932.—Art. 10.—El recurso de apelación contra las providencias de la Junta se interpondrá en el acto de la notificación o en los cinco días subsiguientes.

Concedida la apelación por la Junta, ésta pasará el respectivo expediente al Ministerio, el cual resolverá el recurso dentro del término de treinta (30) días.

Artículo 11.—Cuando el aspirante no concurriere personalmente a recibir la notificación de cualquier providencia dictada por la Junta o por el Ministerio, transcurridos treinta (30) días, se surtirá por edicto, que se fijará en la Secretaría del mismo Ministerio, por el término de cinco (5) días.

Transcurridos cinco (5) días desde la fijación del edicto, sin que se haya hecho reclamación alguna, la providencia quedará ejecutoriada.

Decreto 1295 de 1941, (julio 18)—**Art. 1º**—Las diferentes reclamaciones que deba resolver la Junta de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, serán repartidas por el Presidente entre sus miembros, y aquel a cuyo estudio pase cada una de ellas, la devolverá con el proyecto de resolución o con el correspondiente auto de sustanciación, según el caso, dentro de un término prudencial, que no excederá de diez días.

Artículo 2º—La condición de empleo se comprueba con copias autenticadas:

a) Del decreto o resolución o providencia de nombramiento;

b) De la correspondiente diligencia de posesión, si ésta se exigiere para el ejercicio del cargo. El tiempo de servicio se acredita con el atestado del Departamento de Personal del Ministerio o del Jefe a quien corresponda legalmente certificarlo.

No será necesario presentar las copias de que hablan los incisos a) y b) de este artículo, cuando se trate de reclamar auxilios por enfermedad.

Artículo 3º—En las reclamaciones de los auxilios a que se refiere el artículo 12 de la Ley 2ª de 1932, deberá acreditarse, además de la condición oficial del empleado fallecido, y el tiempo de servicio prestado por éste, la condición de que los solicitantes vivían a costa del causante al tiempo de la muerte de éste, y el requisito de que trata el artículo 17 de la

(1)—El procedimiento en esta materia está modificado parcialmente por la Ley 167 de 1941 Art. 157 y siguientes. (V. Sexta Parte).

Ley citada ,por medio de declaraciones juradas de dos testigos hábiles.

Artículo 4º—Para probar la calidad de heredero, por lo que hace a la reclamación del auxilio de que trata el artículo 12 de la Ley 2ª de 1932, se presentarán las correspondientes partidas del estado civil, de las cuales se deduzca aquella calidad, con arreglo a la Ley. Pero si hubiere disputa o controversia entre los aspirantes al auxilio, será necesario que antes de que lo decrete la Junta, el reconocimiento de herederos lo haga un Juez competente. Copia auténtica de lo pertinente de esta declaratoria debe enviarse a la Junta.

Artículo 5º—En el caso del artículo 1º de la Ley 263 de 1938, la enfermedad y su naturaleza, así como el tiempo de su duración, se comprobarán con certificado de dos médicos graduados. La calidad de médico graduado se establecerá, a su vez, con certificación del Ministerio de Educación Nacional, o de la Facultad respectiva, o de la primera autoridad política del lugar.

Si en la población donde residiere el solicitante no hubiere más que un médico graduado, será admisible el certificado de éste y la declaración de un vecino honorable; y si no hubiere médico alguno, podrá suplirse este medio de prueba con tres declaraciones juradas de testigos honorables, rendidas ante Juez competente.

En los lugares en que el Ministerio tenga servicio oficial de médico, bastará el certificado expedido por éste, sobre la enfermedad y duración de la incapacidad del empleado.

La falta de médico graduado se comprobará con certificación expedida por la primera autoridad política del lugar.

Artículo 6º—En las solicitudes de pensión de jubilación deberá acreditarse:

a) La edad del solicitante, para cuyo efecto se presentará la respectiva partida de nacimiento o bautismo;

b) El tiempo de servicio;

c) No haber sido separado el peticionario del ejercicio de su empleo, en ningún tiempo, por causa de mala conducta o faltas en el servicio, o sea el incumplimiento de los deberes que señala a los empleados administrativos el artículo 18 del Decreto 2091 de 1939;

d) Que se halla en el caso del artículo 17 de la Ley 2ª de 1932.

Artículo 7º—Para la reclamación de pensión se acompañará un certificado del Departamento de Personal del Ministerio o del empleado a quien correspondiere legalmente expedirlo, sobre los sueldos devengados por el aspirante durante los últimos 12 meses de servicio.

Artículo 8º—La inhabilitación de por vida para el trabajo, se comprobará con declaración juramentada de tres médicos graduados, rendida ante un Juez.

Artículo 9º—La persistencia de la incapacidad, a que se refiere el artículo 13 de la Ley 2ª de 1932, se comprobará con un certificado de la Oficina Médico Legal o del médico legista de la vecindad del agraciado; si no hubiere tal servicio, con la certificación de un médico graduado; si no hubiere médico graduado (hecho que se comprobará con la certificación de la primera autoridad política del lugar), serán admisibles, para establecer aquella persistencia, dos declaraciones de testigos idóneos, a satisfacción de la Junta Directiva.

Artículo 10.—Las solicitudes de pensiones motivadas por las causas de que trata el artículo 24 de la Ley 2ª de 1932, deberán venir acompañadas:

a) De la declaración jurada de dos médicos graduados, que acredite claramente la existencia de la enfermedad; y

b) Del correspondiente certificado de laboratorio sobre el examen realizado.

La persistencia de la enfermedad se comprobará anualmente con el certificado que expidan las correspondientes autoridades sanitarias.

Artículo 11.—En desarrollo de lo previsto en el artículo 17 de Ley 2ª de 1932, es requisito indispensable para poder ejercer el derecho de que hablan los artículos 13 y 16 de la Ley 2ª citada, la presentación anual de un certificado ex-

pedido por el respectivo Administrador o Recaudador de Hacienda Nacional, sobre el monto de la renta del agraciado.

Artículo 12.—Para los efectos de los artículos mencionados en el precedente, se tendrá como suficiente para la congrua subsistencia, la renta mínima de $ 2.400 anuales.

Artículo 13.—Para los efectos del artículo 2º de la Ley 263 de 1938, (1) el agraciado con la pensión de que trata el artículo 16 de la Ley 2ª de 1932, mientras ejercite su derecho, deberá prestar mensualmente juramento ante el Presidente de la Junta Directiva de la Caja, de no haber desempeñado durante el mismo mes empleo público con asignación mensual mayor de $ 100 durante el tiempo a que se refiere tal ejercicio. Si el pensionista no residiere en la capital de la República, el juramento a que se refiere el artículo anterior lo prestará ante el Juez o ante la primera autoridad política del lugar. El interesado presentará certificación del respectivo funcionario ante el cual haya prestado el juramento, pudiendo venir la certificación en las mismas cuentas de cobro o en hoja separada.

Artículo 14.—Los pensionados por haber contraído la enfermedad de la lepra, quedan sometidos a la disposición del artículo precedente.

Artículo 15.—Los agraciados con la pensión de inhabilitación, de que trata el artículo 13 de la Ley 2ª de 1932, y los que hayan sido pensionados por haber contraído la enfermedad de la tisis, deberán prestar mensualmente juramento ante el Presidente de la Junta Directiva de la Caja, si residieren en Bogotá, y si nó, ante un Juez o ante la primera autoridad política del lugar, de no haber desempeñado empleo público remunerado durante el respectivo mes. Los no residentes en Bogotá, deberán remitir la certificación del funcionario correspondiente sobre la prestación del juramento ya mencionado.

Artículo 16.—La falsedad en la declaración jurada, de que tratan los artículos precedentes, se sancionará con una multa a favor de la Caja de Auxilios, igual al valor de tres mensualidades de la pensión, sin perjuicio de la acción criminal a que haya lugar, a cuyo efecto la Junta Directiva, una vez comprobado el hecho, dictará la respectiva resolución, y la comunicará a quienes corresponda.

Artículo 17.—Las indemnizaciones por accidentes de trabajo que reconozca la Junta Directiva de la Caja de Auxilios, se someterán a la aprobación de la Oficina General del Trabajo.

Los elementos de prueba para acreditar el accidente, la lesión, los perjuicios causados, etc., serán los que exija la legislación vigente.

Artículo 18.—En la petición de cualquiera de los auxilios (excepto los de enfermedad temporal) que reconoce y paga la Caja, los aspirantes deberán comprobar, con certificación del Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, que se hallan a paz y salvo con el Tesoro Nacional, y si fueren empleados de manejo, con el de la Contraloría General de la República.

Si de las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, apareciere que el aspirante a auxilio tiene responsabilidades pendientes, el valor de éste se aplicará al pago de dichas responsabilidades, y el remanente, si lo hubiere, se pagará al agraciado. Esta disposición tampoco se aplica al caso de auxilios por enfermedad.

Artículo 19.—A falta de las pruebas principales, serán admisibles las supletorias, con arreglo a la legislación procesal común.

Artículo 20.—Cuando los fondos de que mensualmente disponga la Caja fueren insuficientes para cubrir la totalidad de sus obligaciones en el respectivo mes, los pagos se efectuarán con sujeción al siguiente orden de prelación:

1º Auxilios por enfermedad.

(1)—El artículo 2º de la Ley 263 de 1938 fue modificado por el Art. 3º de la Ley 28 de 1943.

2º Indemnizaciones por accidente de trabajo.
3º Pensiones.
4º Los demás auxilios.

Los pagos se efectuarán en orden cronológico, teniendo en cuenta para las pensiones y demás pagos periódicos, la mensualidad a que correspondan, y para los otros auxilios, la fecha de la resolución que los haya reconocido.

Artículo 21.—Los auxilios serán cubiertos al agraciado o a su representante, legalmente constituído, mediante la presentación de cuentas de cobro, cuyo pago esté ordenado por el Presidente de la Junta Directiva y registradas por el Secretario de la misma, acompañadas de la resolución en que se reconoció el auxilio, autenticada por el Secretario de la corporación.

Si se tratare de pagos periódicos, como las pensiones, la copia de la resolución de que habla este artículo se acompañará solamente con la primera cuenta de cobro que se formule con base en tal resolución.

CAPITULO 9º—Disposiciones Generales.

Ley 2ª de 1932.—Art. 16.—Parágrafo.—Los empleados del ramo, a quienes se les hubiere reconocido pensión o auxilios por inhabilidad, o se les reconozca en lo futuro o estén en el caso de poder solicitarla y comprobaren haber desaparecido ésta, se les ocupará preferentemente en el servicio de aquél, si lo quisieren y tuvieren capacidad y competencia para prestarlo, a juicio del Gobierno, teniendo en cuenta la categoría del último puesto servido.

Artículo 17.—Es requisito indispensable para poder ejercer el derecho a la gracia de que tratan las disposiciones anteriores, la pobreza del agraciado, o sea que carezca de lo necesario para la congrua subsistencia.

(Las disposiciones referidas están codificadas en los Capítulos 5º y 7º).

Decreto 1295 de 1941.—Art. 12.—Para los efectos de los artículos mencionados en el precedente, se tendrá como suficiente para la congrua subsistencia la renta mínima de $ 2.400.00 anuales. (Los artículos mencionados son los referidos en la anterior que se codifica).

Ley 2ª de 1932. Art. 20.—Las pensiones, recompensas y auxilios que reconozca la Caja a los empleados del ramo Postal o Telegráfico. privan a tales empleados del derecho de recibir cualquiera otra pensión, recompensa o auxilio del Tesoro Público, por razón de los servicios prestados a la Nación en dicho ramo, siempre que el nuevo auxilio que se pida tenga por base la misma causal y se refiera, aunque sea parcialmente, al mismo tiempo de servicio.

Decreto 465 de 1944.—Art. 8º—La licencia por enfermedad, hasta por seis meses, que inhabilite temporalmente al empleado para trabajar, en los casos del artículo 1º de la Ley 263 de 1938, no interrumpe el término para obtener la pensión de jubilación o el auxilio de cesantía. (V. pág. 315).

Parágrafo.—En el caso de interrupción del servicio por licencia que no se ocasione por enfermedad, tampoco se produce interrupción del término para obtener los beneficios de jubilación o cesantía, pero en tal caso, se excluirá el tiempo de la interrupción en el cómputo del servicio prestado.

Ley 263 de 1938.—Art. 4º—A partir del 1º de enero de 1939, quedarán sin efecto las rebajas establecidas por el artículo 3º de la Ley 21 de 1932, en relación con las pensiones reconocidas y que reconozca la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, y las de los Auxilios por cesantía, enfermedad o muerte que se causaren después de la vigencia de la presente Ley.

Ley 2ª de 1932.—Art. 25.—Las actuaciones para el reclamo de los au-

xilios que se conceden por la presente ley se ventilarán en papel común. (1)

Artículo 3º—Cuando los fondos destinados a la Caja de Auxilios lleguen a ser insuficientes para atender a las erogaciones que deben hacerse, conforme a la presente Ley, podrá el Gobierno, a petición de la Junta Directiva de la misma Caja, y sólo por el tiempo que dure aquella situación, disminuír en un quince por ciento (15 por 100) el valor de las jubilaciones que excedan de cien pesos ($ 100) mensuales, y hasta en diez por ciento (10 por 100) lo demás.

Ley 263 de 1938—Art. 7º—Los auxilios de la caja a que se refiere la presente ley, por muerte, enfermedad o cesantía, prescriben en cinco años.

Ley 2ª de 1932.—Art. 21.—El Poder Ejecutivo reglamentará la cumplida ejecución de la presente Ley.

Artículo 23. — Quedan derogados la Ley 82 de 1912, el artículo 6º de la Ley 99 de 1923, y el artículo 5º de la Ley 13 de 1925, y las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 26.—Esta Ley regirá desde su promulgación.

Ley 21 de 1932.—Art. 5º—Queda sin efectos, a partir de la vigencia de la presente Ley, el Decreto Nº 1312 de 29 de julio de 1932.

Ley 263 de 1938.—Art. 14.—Quedan así modificadas las Leyes 2ª y 21 de 1932, 92 de 1936 y 70 de 1937.

Artículo 15.—Esta Ley regirá desde su sanción. (Sancionada el 21 de diciembre).

Ley 28 de 1943.—Art. 10.—Quedan derogados: el artículo 1º de la Ley 70 de 1937; el 3º de la Ley 263 de 1938; el 19 de la Ley 2ª de 1932, y demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 11.—Esta Ley regirá desde su promulgación. (Promulgada en el **Diario Oficial** Nº 25.379 el 22 de octubre de 1943).

Decreto Nº 465 de 1944.—Art. 11.—Las resoluciones que concedan las pensiones de jubilación o el auxilio de cesantía se publicarán en el **Diario Oficial,** por cuenta del Ministerio.

Resolución Nº 1135 de 1944, (marzo 28) del Ministerio de Correos y Telégrafos.—**Art. único.**—La publicación en el **Diario Oficial** de las Resoluciones que concedan auxilios de cesantía a los empleados dependientes de este Ministerio, a que se refiere el artículo 11 del Decreto 465 de 1944, se hará por medio de una relación mensual firmada por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, en que conste lo siguiente:

a) Número y fecha de la Resolución;

b) Nombre y apellidos del empleado;

c) Años cumplidos de servicio continuo;

d) Suma reconocida.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de marzo de 1944.

Decreto 1815 de 1940, (septiembre 28). **Art. 52.—Parágrafo 3º**—A los empleados nombrados en interinidad para reemplazar a los que salen en uso de licencia, no se les considerará con los mismos derechos de los titulares, ni los cobijan las disposiciones sobre asistencia social, excepto en lo que respecta a accidentes del trabajo plenamente comprobados como tales.

(1)—Esos auxilios son: las pensiones, el auxilio de cesantía, el auxilio por causa de muerte y el medio sueldo por causa de enfermedad.

SECCION SEXTA

ESTATUTO ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. (1)

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Ley 42 de 1923.—Art. 1º—Créase como servicio nacional administrativo el Departamento de Contraloría, el cual será independiente de los demás departamentos administrativos. El Gobierno dictará en cada caso los decretos reglamentarios pertinentes.

Decreto-ley Nº 911 de 1932.—Art. 5º—El Contralor General tendrá, además del Contralor General Auxiliar, los demás subalternos que sean necesarios para el desempeño de sus deberes dentro de la apropiación que al efecto haga la Ley de Presupuesto anual. Tales empleados serán de libre nombramiento y remoción del Contralor General. (2)

Artículo 8º—El Contralor General establecerá en las diferentes secciones de la República las dependencias seccionales del Departamento de Contraloría que juzgue necesarias para el mejor cumplimiento de sus deberes, teniendo en cuenta lo que provea al respecto la Ley de Presupuesto. Los deberes de tales dependencias seccionales serán los que les señalen la ley y el Contralor General, por medio de reglamentaciones generales o especiales. Con tal fin, el Contralor queda autorizado para suprimir, refundir o aumentar las oficinas seccionales de la Contraloría que existan en el momento de la promulgación de este Decreto, dentro de la partida total asignada en la Ley de Presupuesto. Nadie será nombrado Auditor en una dependencia seccional mientras no demuestre a satisfacción del Contralor General, mediante un período de servicio en el Departamento de Contraloría, que tiene la experiencia y versación necesarias para el desempeño de ese cargo, y mientras no cumpla con los requisitos que prescribe el artículo 24 de la Ley 109 de 1923 para poder ser empleado público de manejo.

(1)—En esta Sección, las Resoluciones, salvo indicación especial, son de la Contraloría General de la República. Debe tenerse en cuenta, además, que para el conocimiento completo de las disposiciones aplicables a este grupo de trabajadores, hay que consultar las disposiciones comunes codificadas en esta obra.

(2)—V. Ley 165 de 1938 sobre Carrera Administrativa.

TITULO PRIMERO

CONDICIONES DE ADMISION, LICENCIAS Y DISCIPLINA.

CAPITULO 1º — De las condiciones de admisión. (1)

Resolución Nº 239 de 1937.—Art. 11.— Desde la fecha de la presente Resolución no podrá tomar posesión de cargo alguno, cualquier empleado en las oficinas de Bogotá, sin que se someta previamente a examen médico y obtenga el correspon-

(1)—Véanse disposiciones comunes en las páginas 58 y 196 y, además, los decretos 690 de 1941 (D. O. 24.640) y 1622 de 1943, (D. O. Nº 25.332), sobre escalafón de empleos, y las Resoluciones 59 de 1938, 225 y 402 de 1941 de la misma Contraloría, disposiciones que no se codifican.

diente carnet de sanidad. (Reformado por los siguientes).

Resolución Nº 40 de 1938.—Art. 13.— Para pertenecer al personal de la Contraloría es condición indispensable la certificación expedida por uno de los médicos de la institución en el cual conste que el aspirante no sufre enfermedad infecto-contagiosa.

Resolución Nº 162 de 1939.—Art. 1º— El carnet de sanidad á que se refiere el artículo 11. de la Resolución número 239 de 1937 consistirá en una ficha de sanidad expedida por uno de los Médicos Inspectores de la Contraloría, en que conste por lo menos lo siguiente: nombre del empleado que va a posesionarse; cédula de ciudadanía; edad; ciudad de nacimiento; declaración de supervivencia de los padres; antecedentes hereditarios; antecedentes personales; examen clínico; aparato circulatorio; aparato respiratorio; órganos de los sentidos; sistema nervioso; antecedentes clínicos; exámenes de laboratorio; reacciones de Wassermann, de Kahn y de Hinton; examen de orina y examen adicional.

Los formularios para la expedición de la ficha de que trata el artículo anterior serán suministradas por el Consejo Técnico de Contabilidad.

Artículo 2º—Ninguna posesión será dada con carácter definitivo sin la presentación de la ficha referida y el visto bueno del Contralor General de la República, el cual constará en el mismo formulario.

Artículo 3º—Sin embargo el Contralor General puede disponer por escrito posesiones provisionales, una vez conseguida la certificación de que el empleado que va a posesionarse no sufre de enfermedades infecto-contagiosas, pero la posesión dada en esta forma y de lo cual debe quedar constancia en la diligencia respectiva, no obliga a la Contraloría en ninguna de sus prestaciones sociales referentes a servicios médicos, seguro de vida ,servicios odontológicos, hospitalización, drogas, medio sueldo por causa de enfermedad, ni entierro.

Artículo 4º—Basado en esta ficha, el Médico Inspector extenderá el certificado de salud destinado al seguro de vida colectivo de que trata el artículo 3º de la Resolución reglamentaria número 89 de 1939, teniendo el cuidado de señalar el riesgo nítidamente con las palabras bueno, regular y malo.

Resolución Nº 188 de 1939.—Art. 10.— La ficha médica de que trata el artículo 1º de la Resolución número 162 de 1939 se coleccionará por orden alfabético por el médico de la Contraloría que se designará oportunamente, y sólo será consultada por el Contralor o por el empleado que éste designe en los casos en que lo estime conveniente. La ficha llevará, aparte del nombre y apellido del empleado, el cargo que desempeña en el momento de su expedición.

Ley 88 de 1925. — Art. 17.—La prohibición de que habla el artículo 23 del Acto Legislativo número 3 de 1910 (1) se extiende también al Contralor General de la República en los nombramientos que a este funcionario le corresponde hacer.

CAPITULO 2º—De las licencias. (2)

Resolución Nº 239 de 1937.—Art. 2º— Veinte (20) días después de la fecha de la presente Resolución ningún permiso para dejar de asistir a la oficina por el término de más de dos (2) días se concederá sino mediante solicitud escrita en la forma legal, acompañada de una certificación de la Secretaría sobre el tiempo de licencias que ha solicitado en el año el empleado, y por medio de Resolución del Contralor. (Reformado. V. Resolución Nº 29 de 1938 en este mismo Capítulo).

(1) Corresponde al artículo 104 de la codificación constitucional.

(2)— Véanse disposiciones comunes en la pág. 203.

Resolución Nº 288 de 1937.—Art. 66.— De conformidad con las normas del Código Político y Municipal, los empleados tienen derecho a licencia sin devengar sueldo por tiempo no mayor de 60 días en cada año, y prórroga por 30 días más. La solicitud respectiva deberá hacerse ante el Contralor General, acompañada de un certificado del Secretario sobre las licencias que hayan sido solicitadas por el empleado y de una certificación del Jefe de la Sección en que se haga constar que puede concederse la licencia sin perjuicio de los trabajos de la oficina. El empleado no podrá hacer uso de la licencia sino desde el momento en que reciba la comunicación que ponga en su conocimiento el hecho de haberse dictado la resolución respectiva.

Artículo 67. — Sustituído por la Resolución Nº 29 de 1938).

Resolución Nº 29 de 1938.—Art. único. El artículo 67 de la Resolución número 288 de 1937, quedará así:

a) Las solicitudes de permiso que hagan los empleados para dejar de asistir a la oficina hasta por medio día, serán concedidas por el respectivo Jefe de Sección, con la aprobación del Secretario General, a solicitud verbal o escrita del interesado.

El Secretario General resolverá sobre los reclamos por retardos;

b) Cuando el permiso sea por un término mayor de medio día, hasta tres días, será concedido por el Contralor Auxiliar, a solicitud escrita del interesado, acompañada de un certificado del Jefe de Sección, en que se manifieste que puede hacerse uso del permiso sin perjuicio de los trabajos de la oficina;

c) Las solicitudes de permiso por un término mayor de tres días sólo podrán concederse por el Contralor General directamente;

d) Los permisos hasta por una hora podrán ser concedidos por el Jefe de la respectiva Sección, sin la aprobación del Secretario;

e) Igualmente corresponde a los Jefes de Sección autorizar hasta por una hora a los empleados para salir de la oficina a diligencias de carácter privado, y hasta por el término de un día a diligencias relacionadas con las funciones de su cargo;

Las autorizaciones a que se refiere este ordinal y el anterior se extenderán por medio de boleta, que deberá ser entregada por el empleado en la Portería. Al respaldo de ella s anotará la hora de regreso a la oficina, para lo cual se hará presente el empleado en la Portería;

f) De todas las licencias que se concedan se pasará comunicación al Jefe de Servicios para los efectos consiguientes, y en los casos pertinentes se tomará nota por la Secretaría en la hoja de servicios del empleado. La Portería pasará al Jefe de Servicios las boletas de salida, con las anotaciones indicadas, para que este funcionario lleve a conocimiento del Secretario las irregularidades que se presenten.

Resolución Nº 440 de 1942, (julio 7).— **Art. 1º**—Los permisos a que se refiere el artículo 67 de la Resolución 288 de 1937, cuando sean distintos de los necesarios para ir a las consultas médicas u odontológicas, se descontarán del sueldo en la misma forma como se hacen los descuentos por faltas de asistencia a la oficina. Se exceptúan los casos en que los empleados tengan que salir en asuntos oficiales, los cuales se determinarán en la boleta de salida.

Artículo 2º—El Secretario adicionará en lo sucesivo la lista de descuentos, de no asistencia y de retardos con la de permisos.

CAPITULO 3º—De la disciplina. (1)

Resolución Nº 288 de 1937.—Art. 9º— Será necesaria la autorización previa del Contralor General para que los empleados de la Institución puedan publicar artículos en periódicos o revistas hacien-

(1)—Véase Decreto Nº 1827 de 1930 a la pág. 206 y la Sección especial sobre Carrera Administrativa.

do mención del cargo que desempeñan en la Contraloría o de su condición de empleados de ella. Pero no lo será cuando el respectivo trabajo se presente únicamente con la firma personal del empleado.

Igualmente se requiere la aprobación previa del Contralor General para todo artículo o publicación de empleados de la Contraloría en que se utilicen datos o informaciones no publicados ya oficialmente, y para el suministro de datos no publicados ya, para periódicos o revistas.

Todo lo dicho se entiende sin perjuicio de la reserva que debe guardarse sobre los asuntos que por su naturaleza la requieran, y de la reserva estadística reglamentada por la Resolución nómero 41 de 1937.

Artículo 52.—Las penas disciplinarias a que están sujetos los empleados de la Contraloría por infracción de sus deberes son las siguientes:

1ª Multas.

2ª Alargamiento del plazo de servicios requeridos para aspirar a ascenso.

3ª Descenso a un sargo de inferior categoría.

4ª Suspensión temporal.

5ª Destitución.

Artículo 53.—El retardo en llegar a la oficina se sancionará con una multa de 5 centavos por cada minuto de retardo. El monto de los respectivos descuentos se hará efectivo por el Contador Pagador sobre los sueldos correspondientes, con vista a la relación que para tal efecto le pase mensualmente la Secretaría. El retardo empezará a contarse después de transcurridos los 5 primeros minutos de la hora de entrada oficial.

El retardo no justificado por más de 180 minutos en el mes, será sancionado con la suspensión temporal hasta por el término de dos meses, o con la destitución, según la gravedad de la falta.

Artículo 54.—Las faltas de asistencia no justificadas a la oficina serán sancionadas con multas hasta de $ 20.00 que se impondrán por medio de resolución del Contralor General, o con la imposición de cualquiera de las otras penas de que trata el artículo 52, según la gravedad de cada caso.

Artículo 55—Las faltas o descuidos que cometan los empleados en ejercicio de sus funciones, serán sancionadas con cualquiera de las penas de que trata el artículo 52, según la gravedad del caso. El mismo criterio se aplicará en la sanción de las faltas que se cometan contra los reglamentos o la disciplina de la institución.

Artículo 56.—Serán sancionados con la destitución:

1º El retardo no justificado en llegar a la oficina, de conformidad con los términos del artículo 53.

2º La no asistencia a la oficina por un término mayor de cuatro días en un mismo mes, sin justificación.

3º Las faltas o descuidos más graves en el cumplimiento de las funciones del empleado, a juicio del Consejo de Calificación.

4º Las faltas más graves contra los reglamentos y disciplinas de la institución.

5º Las faltas graves contra la lealtad debida a los superiores o a la institución.

6º La observancia de una conducta privada incompatible con el buen nombre que deben tener los empleados de la Contraloría General.

7º La intervención activa en la política.

Artículo 57.—Toca al Consejo de Calificación juzgar sobre los casos de inhabilidad manifiesta para desempeñar un cargo, y resolver sobre si debe declararse insubsistente el nombramiento del respectivo empleado o si hay lugar a decretar un descenso en el cargo o un traslado a cargo diferente.

Igualmente toca al Consejo juzgar sobre qué personal debe quedar vacante en los casos de supresión de empleos, por insuficiencia de las apropiaciones respectivas o por haber terminado las funciones para que fueron creados.

Parágrafo.—Los empleados nombrados con carácter de supernumerarios por un tiempo fijo o para cumplir determinadas

funciones, no quedan cobijados por esta reglamentación.

Artículo 58. — En todos los casos de destitución se hará constar en la resolución respectiva la causa que la motiva.

Artículo 59.—Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, no habrá lugar a la destitución de los empleados. Si en la resolución respectiva no constare claramente la causa de destitución, el empleado agraviado podrá pedir que se estudie su caso por el Consejo de Calificación, y que se haga pública la decisión adoptada por el Consejo. (Reformado. V. Sección sobre Carrera Administrativa).

Para el caso contemplado en el inciso anterior, los empleados de la Sección respectiva podrán designar, por mayoría, un representante de ellos que actuará en el Consejo con voz y voto.

Artículo 68.—El empleado que por encontrarse enfermo no pudiere concurrir a la oficina deberá dar o hacer dar aviso inmediato al Jefe de Servicios, a efecto de que éste a su vez lo comunique al médico de la Institución, quien deberá visitar al enfermo y extender el certificado correspondiente. Tal certificado será la única prueba admisible para excusar la falta de asistencia por enfermedad.

Artículo 74—La disciplina de cada Sección estará bajo la responsabilidad del respectivo Jefe, a quien se le concede la facultad de señalar las multas que deban imponerse a los subalternos que desobedezcan sus órdenes o cometan otras faltas en el ejercicio de su cargo.

En las oficinas que funcionan fuera del local central de la Contraloría, corresponde el mantenimiento de la disciplina al respectivo Jefe de Oficina, quien estará facultado para ordenar lo pertinente a tal objeto. Las sanciones que se considere necesario imponer deberán ser solicitadas del Contralor por conducto del respectivo Jefe de Sección, quien, esté o no de acuerdo con ellas, deberá comunicar la petición del Jefe de la Oficina al Contralor General.

Resolución Nº 40 de 1938. — Art. 12.— Los empleados que desatiendan las medidas de higiene que los médicos prescriban, serán sancionados por la Contraloría.

Resolución Nº 374 de 1941.—Art. 4º.— Cuando un empleado de la Contraloría, sin causa suficientemente justificativa a juicio del Contralor o del Jefe de la respectiva Sección, con la aprobación de aquél, dejare de trabajar el término señalado en esta Resolución (1), por primera vez será multado con una suma equivalente al doble del sueldo que le corresponde en las horas que haya dejado de cumplir con su deber. La segunda vez esa falta será sancionada con la destitución.

Artículo 7º—La tarjeta de control de entradas y salidas de oficina será obligatoria para todos los empleados de la Contraloría.

Artículo 8º — Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución.



TITULO SEGUNDO

DE LAS CONDICIONES DEL TRABAJO

CAPITULO 1º—Del salario y los viáticos. (2)

A) Del salario.

Resolución Nº 420 de 1942 (abril 4)— **Art. 1º**—En lo sucesivo el trabajo extraordinario de la Contraloría General de la República lo desempeñarán los empleados de la institución en las horas necesarias, indicadas por los Jefes de Sección, para poner al día los respectivos despachos sin derecho a reconocimiento de ninguna clase, por el tiempo gastado en esta labor.

Artículo 2º—Los Jefes de Sección in-

(1) Véase Título 2º, Capítulo 3º de esta misma Sección.

(2)—Véase páginas 79 y ss. y páginas 207 y ss.

formarán al Contralor General de las demoras que vayan notando y de los atrasos que se vayan presentando, con indicación de los empleados responsables de tales atrasos.

Artículo 3º—Tanto los empleados que se resistan a poner al día sus oficinas en horas extraordinarias, como los que dejen atrasar su tarea sin explicación, serán sancionados con la destitución inmediatamente que se conozcan los hechos.

Artículo 4º — En el caso extremo en que sea indispensable hacer una obra en horas extraordinarias, se determinará en resolución especial previa, el tiempo que deba gastarse, los empleados que van a ocuparse en la obra, el valor de la hora, de acuerdo con lo que resuelva sobre el particular la Oficina Nacional del Trabajo a quien se le ha hecho la consulta, y los demás detalles necesarios para evitar confusiones posteriores.

Artículo 5º—Toda planilla de trabajo extraordinario debe ser visada por el Jefe de la repectiva Sección, bajo su responsabilidad, con la constancia expresa de que las horas trabajadas fueron de utilidad y corresponden al precio que se cobra. Cuando se trate de trabajo donde haya Auditor Fiscal, este empleado debe corroborar la declaración anterior.

Artículo 6º—El Contador Pagador de la Contraloría será responsable de todo pago que haga de horas extraordinarias que no llenen las condiciones anteriores.

Resolución Nº 421 de 1942 (abril 8)— **Art. 1º**—Desde la fecha de esta Resolución regirá la siguiente tarifa para el pago de horas extraordinarias a los empleados de la Contraloría General de la República que de acuerdo con las normas prescritas sobre la materia en la Resolución reglamentaria número 420 de 1º de los corrientes, presten servicios en horas distintas de las fijadas para la jornada ordinaria de trabajo en la institución:

Para las horas de trabajo suplementarias durante el día, que excedan de 8, el 25% sobre el valor del salario ordinario.

Para horas extraordinarias, de las 6 de la tarde en adelante, el 50% sobre el valor del salario ordinario.

Artículo 2º—En la cuenta por cobrar que se presente, debe especificarse aparte del nombre del empleado, el sueldo que devenga, las horas trabajadas de día y de noche, separadamente, el valor de la hora en relación con el sueldo mensual, el valor de la hora aumentado con el porcentaje respectivo y el total que se cobra.

Esta cuenta deberá ser visada por el Jefe de la Sección respectiva y autorizada por el funcionario que designe el Contralor General de la República en cada caso particular, funcionario que certificará que las horas que se cobran fueron realmente trabajadas en los días que se indican en el cuadro.

Artículo 3º — La tarifa que se fija en esta Resolución abarca los trabajos que actualmente se están ejecutando, y que se ejecuten en lo futuro, por cuenta de la Contraloría en sus diferentes secciones y en cualquiera otra dependencia oficial o particular en donde se adelante trabajo que pague este Departamento Administrativo, y deroga todas las disposiciones existentes que sean contrarias a ella.

Artículo 4º—La Sección de Contabilidad glosará toda cuenta que se cobre en contravención a las presentes dsiposiciones, y hará de cargo del Contador Pagador las sumas que le sean elevadas a alcance líquido por este concepto.

B) De los viáticos.

Resolución Nº 254 de 1940 (junio 12).

Artículo único—Para efectos de la cancelación definitiva con cargo a "Gastos presupuestos" del valor de los viáticos que se asignen a los empleados Visitadores de la Contraloría General cuando salgan en comisión, se exigirá invariablemente, además de la respectiva cuenta de cobro, un certificado expedido por el Jefe de la Oficina visitada y por los

Auditores Fiscales en los lugares en donde los haya, en que conste el cumplimiento de las comisiones conferidas y el número de días servidos.

Queda en estos términos adicionada la Resolución 95 de 1932. (V. pág. 208).

CAPITULO 2º—De la higiene del trabajo. (1)

Resolución Nº 40 de 1938 (sepbre. 23). Del 1º de octubre próximo en adelante los servicios médicos de la Contraloría serán atendidos por dos profesionales titulados, cada uno de ellos con una asignación mensual de $ 200.00.

Serán funciones de los médicos las siguientes:

1º Examinar a todo el personal de empleados a fin de expedir los carnets de sanidad correspondientes, haciendo practicar los análisis de laboratorio necesarios en los respectivos establecimientos oficiales.

2º Examinar las condiciones de higiene en que se encuentren las dependencias de la Contraloría y pedir al Contralor la adopción de las medidas que estimen necesarias.

. . . . . .

10. Bajo la dirección de los médicos de que habla esta resolución el Jefe de servicios adoptará todas las medidas necesarias para asegurar la higiene y el aseo en los servicios de café de la Contraloría y en los sanitarios.

. . . . . .

14. El empleado afectado de enfermedad infecto-contagiosa será retirado del servicio previo aviso dado por el médico al Secretario de este Departamento, advirtiendo dentro de la más absoluta reserva si el retiro es temporal o definitivo y, en caso de ser temporal, indicando el tiempo aproximado en que el enfermo pueda reanudar sus labores sin peligro para el personal sano de la oficina.

(1) Véase página 85.

CAPITULO 3º—De la jornada de trabajo y de los descansos. (1)

Resolución Nº 374 de 1941, (noviembre 1º)—**Art. 2º**—La jornada de trabajo diario para todos los empleados de la Contraloría será de ocho horas, distribuídas de las ocho a las doce, y de las catorce a las diez y ocho. Los sábados no habrá trabajo en las horas de la tarde. (Reformado por el siguiente).

Resolución Nº 490 de 1943 (febrero 17)

Artículo único.—A partir del día 18 de los corrientes, la jornada de trabajo diario para todos los empleados dependientes de la Contraloría General de la República, en Bogotá, será de siete horas y media, distribuídas así: de las 8 a las 12 y de las 14½ en punto a las 18. Pasadas las 14½ se cobrará retardo. Los sábados no habrá trabajo en las horas de la tarde.

Parágrafo. — Queda en estos términos reformado el artículo 2º de la Resolución reglamentaria número 374 de 1941.

Resolución Nº 374 de 1941, (noviembre 1º).—**Art. 3º**—Solamente por Resolución expresa del Contralor podrán empleados de la Contraloría trabajar una jornada inferior a la indicada por la presente Resolución, caso en el cual se disminuirá el sueldo del respectivo funcionario proporcionalmente a las horas que deje de asistir.

Artículo 5º—Los Jefes de Sección y de Oficinas de la Contraloría señalarán diariamente una tarea determinada a cada empleado, para que sea cumplida dentro del término que aquéllos señalen y en el caso de que el trabajo no se verifique a satisfacción, los Jefes de Sección y de Oficinas, de acuerdo con el Contralor, prorrogarán las horas de jornada diaria hasta cuando la tarea se haya cumplido.

Artículo 6º—Los días de descanso y las jornadas de ocho horas se entienden ri-

(1)—Véanse disposiciones comunes en la Segunda Parte y en la Sección Segunda de esta Cuarta Parte.

giendo con carácter permanente para todos los empleados de la Contraloría, con excepción de aquéllos que trabajen en Secciones cuyas labores no estén al día en la fecha de esta Resolución, en cuyo caso deben trabajar los días de descanso jornadas iguales a las de los días de trabajo, hasta hacer desaparecer el retraso habido en sus respectivas Oficinas.

Artículo 8º—Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución.

Artículo 9º—La presente Resolución regirá desde su fecha.

Resolución 106 de 1939, (febrero 17)—**Artículo único.**—Declárase día de fiesta de los empleados de la Contraloría General de la República el próximo 16 de marzo, con motivo de la entrega de los certificados del seguro de vida colectivo a los empleados de este Despacho.

En lo sucesivo esta fecha será consagrada a celebrar actos sociales entre el personal de la Contraloría, con la mira de estrechar más los vínculos de solidaridad que deben existir entre ellos.

CAPITULO 4º—De las vacaciones. (1)

Resolución Nº 288 de 1937.—Art. 61.— La solicitud para el uso de vacaciones legales deberá formularse precisamente dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios de que trata la Ley 72 de 1931, y deberá acompañarse de una certificación del Jefe de la Sección respectiva en la que conste que se puede hacer uso de las vacaciones sin perjuicio del buen funcionamiento de la Sección.

Pero podrá un empleado acumular sus vacaciones hasta por dos años, y en este caso deberá dar aviso a la Secretaría de su deseo de acumular las vacaciones dentro del término previsto en el primer aparte de este artículo.

Artículo 62.—Por necesidades del servicio podrá aplazarse la concesión de las vacaciones a un empleado, pero no más allá del término de los seis meses posteriores al vencimiento del año de servicio que le hace acreedor a ese derecho.

Artículo 63.—El uso de licencia sin sueldo interrumpe el término de servicio que hace acreedor a las vacaciones por el tiempo en que esa licencia se use, a menos que el empleado se encuentre prestando sus servicios en otro cargo público. Pero la licencia por enfermedad comprobada no interrumpe ese término.

Artículo 64.—Cuando un empleado fuere destituído, suspendido en su cargo, o cuando renunciare voluntariamente, conserva el derecho a vacaciones remuneradas, si ya lo hubiere adquirido de conformidad con los términos de la citada Ley 72 de 1931.

Artículo 65.—Para el efecto de adquirir el derecho a vacaciones remuneradas se tomará en cuenta no sólo el tiempo de servicio prestado en la Contraloría General, sino el cumplido en otra dependencia del servicio público, pero en este último caso deberán acompañarse a la solicitud respectiva los comprobantes que a juicio del Secretario General comprueben plenamente el servicio prestado.

Resolución Nº 70 de 1938, (noviembre 23).—**Art. 1º**—Los empleados de la Contraloría, que cumplan un año consecutivo de servicio en cualquiera de las dependencias de este Departamento, tienen derecho a gozar de 15 días de vacaciones remuneradas, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 72 de 1931, y en los términos de esta disposición.

Artículo 2º—El memorial en que soliciten las vacaciones, será dirigido al Contralor por conducto de la Secretaría General, y deberá acompañarse de un certificado del mismo Secretario, en que conste lo siguiente:

a) Fecha de la posesión del solicitante.

b) Fecha de las últimas vacaciones gozadas; y

c) Concepto favorable del Jefe de la Sección respectiva sobre la solicitud.

Artículo 3º—Una vez visado por el

(1)—Véase pág. 212 y 213.

Contralor, y con la orden de conceder las vacaciones pedidas, el memorial pasará al Consejo Técnico para que se expida la respectiva resolución.

Artículo 4º—El Jefe de Servicios anotará en la hoja respectiva el número de la resolución en que se conceden las vacaciones, con la anotación de que el agraciado hizo uso de ellas.

Artículo 5º—Cuando por cualquier motivo no se concedan las vacaciones solicitadas, se hará saber la determinación negativa al peticionario, haciendo constar este hecho en la hoja de servicios, con cita del número y fecha del oficio en que se comunique la decisión.

CAPITULO 5º—Del medio sueldo por causa de enfermedad. (1)

Resolución Nº 191 de 1939, (noviembre 1º).—**Art. 1º**—Los empleados de la Contraloría que de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 86 de 1923, se consideren con derecho al reconocimiento y pago de medio sueldo por causa de enfermedad, llenarán las siguientes formalidades:

a) Solicitud de licencia por enfermedad, acompañada de un certificado de los médicos de la Contraloría, en que conste que el empleado está incapacitado para trabajar. En la certificación médica se hará constar la incapacidad probable del enfermo; y

b) Concedida la licencia, el interesado presentará cada quince días, al cobrar su medio sueldo, una certificación de los médicos de la Contraloría en que conste que continúa incapacitado para trabajar como antes.

Artículo 2º—Las licencias por enfermedad con derecho a medio sueldo se concederán hasta por seis meses, pero es necesario solicitar la licencia cada mes, con el lleno de las formalidades a que se refiere la letra a) del artículo 1º de esta Resolución.

Artículo 3º—Cuando por cualquier motivo la Contraloría no tuviere a su servicio dos médicos, las certificaciones serán firmadas en la forma prescrita en el artículo 70 de la Resolución 288 de 1937. (Se codifica a continuación).

Resolución Nº 288 de 1937.—Art. 70—Para gozar de la gracia de que trata el artículo 3º de la Ley 83 de 1923 (medio sueldo por enfermedad comprobada), es indispensable el certificado del médico oficial de la Contraloría, en que conste que el interesado está incapacitado para prestar el servicio durante el término de la licencia, acompañado de otro certificado de médico graduado sobre el mismo hecho. (Reformado por el anterior).

CAPITULO 6º—Del servicio médico en general. (1)

Resolución Nº 40 de 1938.—Del 1º de octubre próximo en adelante, los servicios médicos de la Contraloría serán atendidos por dos profesionales titulados, cada uno de ellos con una asignación mensual de $ 200.00. Serán funciones de los médicos las siguientes:

.. ..

3º — Atender a los empleados que enfermen en el servicio y expedir los certificados respectivos. Ningún empleado puede faltar a la oficina sin el certificado en que conste la enfermedad y el tiempo que ésta pueda durar.

4º — Certificar sobre la enfermedad de los empleados para el efecto de conceder licencia con derecho a sueldo en los términos que determina la Ley.

5º — Atender a los familiares de los empleados de la Contraloría cuyo sueldo mensual no exceda de cien pesos mensuales. Entiéndese por familiares, para efectos de este artículo a los hijos, mu-

(1)—Véase pág. 213 y 214.

(1)—Véanse, además, Art. 1º ordinales h) y k), y Art. 4º, del Reglamento Nº 2º de marzo de 1944 expedido por la Junta de Seguros y Previsión Social de la mis Contraloría, Reglamento que se codifica íntegramente en el Capítulo siguiente, y la Resolución Nº 411 de 1942 de la misma Contraloría relativa a la organización del servicio médico.

jer y padres cuando el empleado sea soltero y los padres lo tengan como único apoyo. (Reformado. V. Resolución Nº 56 de 1938 en este mismo Capítulo).

6º — La inscripción de los familiares de los empleados que pueden ser atendidos por el servicio médico se hará en un libro que llevará el Jefe de Servicios.

7º — La atención médica a que se refiere el artículo 5º se prestará en los consultorios en las horas que se convengan con la Contraloría, y por medio de visitas a domicilio cuando así lo requieran los casos de gravedad.

8º — Para obtener estos servicios el interesado solicitará una boleta del Jefe de Servicios de la Contraloría en la cual se exprese la calidad del servicio (visita o consulta), si es personal o para algún familiar, indicando el parentesco que tenga con éste.

9º — El empleado queda en libertad de solicitar los servicios de cualquiera de los dos médicos.

.. ..

11. — Cuando un empleado no acepte los servicios de los médicos de la Controlaría serán de su cargo los honorarios del médico que se los preste. En ningún caso será obligatoria la incapacidad que fije el médico extraño, la que debe ser determinada única y exclusivamente por un médico de la Contraloría.

Resolución Nº 56 de 1938.—Art. único. Extiéndase a las familias de todos los empleados de la Contraloría los servicios médicos creados por la Resolución Nº 40 de 1938 dentro de los grados de parentesco de que trata dicha disposición.

Resolución Nº 59 de 1938.—Art. 6º— Extiéndase a las familias, residentes en Bogotá, de los empleados de las Auditorías de fuera de esta ciudad, los servicios médicos creados por las Resoluciones números 40 y 56 del presente año, dentro del grado de parentesco que en ellas se establece.

Resolución 188 de 1939, (noviembre 9). **Art. 6º**—El empleado de la Contraloría, que, de acuerdo con la certificación de uno de los médicos de la Institución, resultare enfermo y necesitare tratamiento, tendrá que someterse obligatoriamente a éste, hasta la curación total, de acuerdo con la prescripción que determine el mismo médico.

CAPITULO 7º.—De las prestaciones del Fondo de Seguros y Previsión Social.

A)—Del Fondo.

Resolución Nº 188 de 1939.—Art. 1º— Créase el Fondo de Seguros y Previsión Social de la Contraloría General de la República, el cual será administrado por la Junta de Previsión Social a que esta Resolución se refiere y será manejado por el Contador Pagador de la Contraloría. Cualquier determinación que se tome sobre administración del Fondo necesita la aprobación del Contralor. (Reformado por el siguiente).

Resolución Nº 193 de 1939, (noviembre 17).—**Art. 1º.**—Modifícase el artículo 1º de la Resolución número 188 de 1939, en el sentido de que el Fondo de Seguros y Previsión Social será manejado por el Tesorero que se acuerde en el seno de la Junta y no por el Contador Pagador de la Contraloría.

Resolución Nº 188 de 1939.—Art. 2º— El fondo de Previsión Social que se crea se formará con los siguientes aportes:

a) El valor del saldo crédito de la cuenta "Pérdidas y ganancias" de la Caja de Empleados de la Contraloría, cuenta que se liquidará semestralmente para estos efectos; (1)

b) El producto del café de la Contraloría;

c) Las multas y otras sanciones en dinero que la Contraloría imponga a sus empleados;

d) Un aporte anual en dinero, toma-

(1)—La Caja de Empleados aquí referida quedó definitivamente liquidada.

do del capital de la Caja. Para 1939 se fija este aporte en $ 3.000.00;

e) El saldo actual de Fondo "Gastos varios del seguro de empleados", creado por los artículos 4º de la Resolución 95 de 1939 y 7º de la Resolución 128 del mismo año;

f) El saldo actual del "Fondo para seguro de vida colectivo" creado por el artículo 3º de la Resolución 78 bis de 1938;

g) Los intereses que produzca el mismo Fondo, y

h) Las entradas que posteriormente disponga el Contralor, tomadas del presupuesto ordinario de la Contraloría.

El Pagador hará con fecha 30 del presente mes los asientos de contabilidad que implique la unificación de estas cuentas.

Artículo 3º—En la contabilidad de la Caja de Empleados de la Contraloría se harán operaciones correspondientes para tomar a prorrata de los saldos de los depositantes el valor del aporte de que trata el numeral d) del artículo anterior.

Resolución Nº 78 bis de 1938, (diciembre 8).—**Art. 3º**—Con el fin de atender al seguro de vida colectivo de los empleados y obreros de la Contraloría, créase un fondo permanente denominado "Fondo para seguros de vida colectivo" el cual se formará con las partidas que anualmente se destinen con este fin y será manejado por el Contador Pagador de la Institución.

Resolución Nº 95 de 1939, (febrero 16). **Art. 4º**—Con los intereses que produzca el fondo de seguros y los otros ingresos que tenga dicho fondo, como el producto del café de la Contraloría, se creará un depósito denominado "Gastos varios del Seguro de Empleados", el cual se destina a los fines indicados en los artículos 2º y 3º (1) de esta Resolución y a los demás que el Contralor indique en cualquier momento. Este fondo será administrado por la Junta de Seguros y manejado por el Contador Pagador de la Contraloría. Los giros que se hagan contra él serán consultados previamente con el Contralor y llevarán su firma y la del Presidente de la Junta de Seguros.

Resolución Nº 128 de 1939, (junio 7).—**Art. 7º**—Los gastos que ocasione esta Resolución, con excepción del sueldo del Odontólogo, se tomarán del fondo creado por el artículo 4º de la Resolución Nº 95, de 16 de febrero del presente año, para lo cual se aplicarán a dicho fondo, del 1º de julio próximo en adelante, los productos de multas y otras sanciones en dinero que la Contraloría General imponga a sus empleados. Igualmente se destinará al fondo en referencia y con el mismo fin, la suma de $ 100.00 mensuales, que se tomará de las utilidades de la Caja de Empleados de la Contraloría, de acuerdo con el artículo 9º del Acuerdo Nº 1º de 1938, de la Junta Directiva de la Caja de Empleados.

Resolución Nº 207 de 1940, (enero 8). **Art. 3º**—Del primero del presente mes en adelante destínase el uno por ciento (1%) del valor total de la nómina mensual de la Contraloría General de la República para el fondo de seguro y Previsión Social de la misma Institución.

Artículo 4º—Para el pago del uno por ciento (1%) de que trata el artículo anterior se girará mensualmente una orden de pago definitiva a favor del Tesorero de la Junta de Seguros y Previsión Social y a cargo de las partidas presupuestales destinadas al pago del personal de la Contraloría.

Artículo 5º—Las devoluciones de ahorro a que se refieren los artículos 17, 18, 19 y 21 de la Resolución Nº 37 de 1938, se harán por los saldos líquidos a favor de los empleados sin tener en cuenta intereses de ninguna clase, pues las utilidades de la Caja de Empleados se destinan íntegramente al Fondo de Seguros y Previsión Social de la Contraloría. (1)

(1) — Estos artículos están codificados bajo la letra B) de este mismo Capítulo.

(1)—La Caja, como se ha observado ya, quedó liquidada.

B)—De las prestaciones.

Resolución Nº 188 de 1939.—Art. 4º—Del Fondo de Seguros y Previsión Social se atenderán los siguientes gastos:

a) Los seguros de vida de los empleados y obreros que mueran al servicio de la institución, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que rigen la materia; (V. el Capítulo siguiente).

b) Los tratamientos que prescriban los médicos de la Contraloría y el valor de la hospitalización y drogas de los empleados, a que se refiere el artículo 2º de la Resolución Nº 95 de 1939;

c) El 50% del valor de los materiales de aparatos protésicos a que se refiere el artículo 4º de la Resolución Nº 128 de 1939, excluídos los puentes;

d) El valor de los materiales de las obturaciones de porcelana, cemento y amalgama a que se refiere el artículo 3º de la misma Resolución;

e) Los demás gastos de materiales corrientes que ocasione el servicio odontológico creado por la disposición citada antes, con excepción del sueldo de Odontólogo.

f) El valor de la hospitalización de los empleados de la Contraloría, cuando sea ordenada por los médicos de la Institución y autorizada por el Contralor. La hospitalización se hará en la clínica u hospital que designe la Junta de Previsión Social de acuerdo con la categoría del empleado;

g) El valor de las drogas recetadas por los mismos médicos;

h) Un auxilio para las intervenciones quirúrgicas que se estimen indispensables por los médicos de la Contraloría o por especialistas que éstos indiquen, que podrá llegar hasta el 50% del valor de la operación, teniendo en cuenta las condiciones económicas del empleado, y que será fijado por la Junta de Previsión Social;

i) Los demás gastos que ordene especialmente el Contralor General de la República, y que se refieran a prestaciones sociales. (Reformado. V. Res. Nº 231, 264 y 307 de 1940 codificadas en seguida).

Resolución 95 de 1939, (febrero 16).—**Art. 2º**—Los empleados que en el examen para el seguro colectivo resultaren con lesión curable y quieran someterse a tratamiento médico o necesiten intervención quirúrgica, pueden solicitar a la Junta de Seguros una ayuda en dinero para el pago de los servicios médicos, hospitalización y drogas.

Artículo 3º—La Junta de Seguros, de acuerdo con el Contralor, examinará en cada caso particular las peticiones que se eleven de conformidad con el artículo anterior, y fijará la cuota con que contribuye para el tratamiento o intervención quirúrgica, según el caso, del empleado peticionario.

Resolución Nº 128 de 1939, (junio 7). **Art. 1º**—Del 1º de julio próximo en adelante, créase el servicio odontológico para el personal permanente de la Contraloría General de la República, residente en Bogotá.

Artículo 2º—El servicio que se crea consistirá en lo siguiente:

a) Examen, tratamiento de conductos y extracciones dentales;

b) Obturaciones y aparatos protéticos, y

c) Tratamiento de las enfermedades de la boca.

Artículo 3º—El material de las obturaciones distinto de porcelana, cemento y amalgama, será pagado por el interesado.

(V. Reglamento Nº 2º de 1944 de la Junta de Seguros y Previsión Social, codificado adelante en este mismo capítulo).

Artículo 4º—El valor del material empleado en aparatos protéticos será cubierto por la Contraloría y el interesado, por iguales partes.

Artículo 5º—Los servicios de odontología se prestarán a los empleados de la institución de las 10 a las 12 m. y de las 4 a las 6 p. m., previa cita en cada caso particular.

Artículo 6º—Cuando se trate de intervenciones, según los artículos 3º y 4º, el Odontólogo de la Contraloría hará un presupuesto de costo de los materiales para ser presentado por el interesado al Contralor, quien dará la orden para proceder, si acepta el presupuesto.
Esta orden constituirá el reconocimiento del 50% del valor del costo calculado.

Resolución 163 de 1939.—Art. 2º—En caso de enfermedad de los empleados de las Auditorías de los Territorios Nacionales, éstos, en cambio, tendrán derecho a solicitar un auxilio de la Junta de Seguros, el cual, al ser decretado con la aprobación del Contralor General, será pagado con los productos del Fondo de Seguros, del café, intereses de cédulas, y multas por retardos.

Resolución Nº 188 de 1939.—Art. 7º—La Contraloría no reconoce ninguno de los gastos especificados en el artículo 4º, numerales f), g) y h), cuando la hospitalización, drogas u operación quirúrgica sean prescritos por médico distinto de los oficiales de la Contraloría. Cuando se trate de un caso de especialización, es indispensable el concepto favorable de uno de los médicos de la institución, y la autorización del Contralor.

Artículo 8º—Todos los casos de hospitalización serán resueltos por el Contralor, quien calificará ésta, dando la orden correspondiente para que el enfermo sea recibido por cuenta de la Contraloría en la clínica que se contrate al efecto. Igualmente la orden para el despacho de las fórmulas será firmada por el Contralor o por el empleado que éste designe, lo mismo que la autorización para el pago del auxilio para las operaciones quirúrgicas.

Artículo 9º—Es potestativo de los empleados de la Contraloría General de la República pertenecer o nó a la Caja de Empleados creada por la Resolución Nº 37 de 1938. En consecuencia, los que quieran retirarse pueden hacer la solicitud correspondiente a la Junta Directiva, entidad que queda autorizada para liquidar los saldos a favor de los empleados renunciantes y hacer la respectiva devolución. Es entendido que los empleados que no pertenezcan a la Caja no tendrán derecho a ninguna de las prestaciones sociales a que se refiere esta Resolución, ni a préstamos, ni a los beneficios reconocidos en la Resolución 37 citada antes.
(La Caja, como se ha dicho, ya no existe).

Resolución Nº 231 de 1940.—Art. 8º—Los empleados que ingresen enfermos a la Institución no tendrán derecho a ninguno de los servicios sociales que presta el Fondo, hasta que los médicos de la Contraloría les expidan el certificado de buena salud. (V. también Res. Nº 162 de 1939, Art. 3º, en el Título 1º, Capítulo 1º de esta misma Sección).

Resolución Nº 264 de 1940, (julio 5).—**Art. 1º**—El 50% del auxilio para intervenciones quirúrgicas con que la Junta de Previsión Social contribuye de acuerdo con el aparte h) del artículo 4º de la Resolución Reglamentaria número 188 de 1939, en ningún caso pasará de cien pesos. En esta suma quedarán incluídos los derechos de sala de operaciones.

Artículo 2º—En todos los casos de auxilios para operaciones de cirugía, se exigirá el presupuesto previo del facultativo que va a intervenir, incluyendo los derechos de sala. Este presupuesto necesita el concepto favorable de un médico de la Contraloría.

Artículo 3º—El valor de la hospitalización que reconoce la Junta de Previsión Social al tenor del aparte f) del artículo 4º de la Resolución Nº 188 de 1939 no será mayor en ningún caso de $ 3.50 diarios.

Artículo 4º—La Junta de Previsión Social determinará en cada caso particular el monto de la cuenta para intervenciones quirúrgicas y el valor de las hospitalizaciones, teniendo en cuenta la categoría del empleado, su sueldo y demás circunstancias que sean del caso.

Artículo 5º—Queda en estos términos adicionada y reformada la Resolución Nº 188 de 1939. (V. Reglamento Nº 2º de

1944 de la Junta de Seguros y Previsión Social, codificado en seguida).

Resolución Nº 307 de 1941.—Art. único.—Entre los gastos que se atienden del Fondo de Seguros y Previsión Social, se tendrá en cuenta el valor de los anteojos que les prescriban médicos especialistas a los empleados de la Contraloría que hubieren acudido a su consulta por orden de uno de los Médicos Inspectores de la Institución y que devenguen sueldos hasta de $ 100.00 mensuales. (Derogado. V. Reglamento a continuación, Art. 4º).

Reglamento Nº 2º de 1944 (marzo 18) de la Junta de Seguros y Previsión Social de la Contraloría General de la República.—**Art. 1º**—Del 1º de abril próximo en adelante del fondo de seguros y previsión social de la Contraloría General de la República se atenderán únicamente los siguientes gastos:

a) Los seguros de vida de los empleados y obreros que mueran al servicio de la Institución y que hubieren adquirido el certificado del seguro, una vez cumplido el tiempo de servicio necesario para obtenerlo y llenado las formalidades sanitarias a que se refieren las resoluciones que regulan el seguro, y cuyo pago soliciten los interesados en la forma prescrita en el Capítulo III de la Resolución reglamentaria Nº 89 de 1939.

b) Un auxilio para las intervenciones quirúrgicas de acuerdo con la siguien tarifa: el 50% de los honorarios del cirujano; hasta $ 25.00 para derechos de sala operatoria; hasta $ 9.00 para servicio de enfermera, en los casos de operaciones de alta cirugía, durante los tres primeros días a $ 3.00 diarios; hasta 10 días de hospitalización a $ 4.00 diarios. Este auxilio tendrá un máximo de $ 150 con excepción de la hospitalización.

c) El valor total de las drogas distintas de preparados de patente e inyectables.

d) El valor total de los siguientes específicos: Emetina. 914. Mefarside. Solusalvarsán. Sulfenilamida y sus derivados. Carbarsone. Pasta de Ravaut. Sales de Bismuto inyectable. Morfina. Pantopón. Sedol. Narcosil. Atebrina. Atepé. Metoquina. Yatrén. Enterovioformo. Geles de Hidróxido de aluminio. Aldrox Pepsamar.

e) El 70% del valor de las drogas de patente e inyectables que receten los médicos de la Contraloría.

f) El 50% del valor de los materiales y aparatos protésicos dentales a que se refiere el artículo 4º de la Resolución 128 de 1939. Estos aparatos son: Espigos, espigos de Richmon, espigos calados, dentaduras completas superiores e inferiores, dentaduras parciales con o sin ganchos, puentes de Palatex, Lucitone, Paladón, y el 25% del valor de los materiales de coronas en oro, casquetes, puentes colados, puentes higiénicos, puentes removibles. Para hacer el reconocimiento del porcentaje en los materiales a que se refiere este numeral, se presentarán a la Junta las cotizaciones del dentista de la Contraloría y en los casos en que aquellos lo dispongan, cotizaciones de dos profesionales más.

g) Los demás gastos de materiales corrientes que ocasione el servicio odontológico creado por la disposición citada antes, con excepción del sueldo del odontólogo. Este servicio consiste en lo siguente: extracciones, opturaciones de porcelana, opturaciones de amalgama, opturaciones de plata, opturaciones de cemento, tratamiento de abcesos, tratamientos de conducto radiculares, tratamiento de canales infectados, tratamiento de las enfermedades de la boca, extrac ciones de nervios y su tratamiento, pulpitis, etc, obturaciones de canales radículares.

h) El total del valor de honorarios de especialistas, hasta por tres consultas, cuando tales servicios sean indicados por el médico de la Contraloría. Los tratamientos indicados por especialistas serán por cuenta de los enfermos.

i) El 50% del valor de las radiografías que soliciten los médicos de la Con-

traloría, cuando el Instituto Nacional de radium informe por escrito que no está en capacidad de hacerlas.

j) El 50% por una sola vez del valor de fajas, bragueros y aparatos ortopédicos, cuando los receten los médicos de la Contraloría.

k) El valor de los honorarios que cobren los profesionales particulares en juntas médicas convocadas por los médicos de la Institución en casos necesarios.

l) El valor de los análisis especiales de Laboratorio cuando no puedan ser practicados en el Laboratorio Nacional Samper Martínez.

ll) El valor de 30 días de hospitalización en casos de enfermedad grave que a juicio del médico necesite este servicio y que no requiera intervención quirúrgica.

m) El valor de los elementos de curación como gasa, algodón, etc., cuando los recete el médico en caso de enfermedad del empleado que requiera tales elementos.

n) 50% como auxilio de maternidad. A este auxilio sólo tendrán derecho las empleadas que hayan prestado por lo menos ocho meses de servicio en la Contraloría.

Artículo 2º—Todos los empleados a quienes se les conceda licencia por enfermedad, de acuerdo con la Ley, tendrán derecho a los servicios a que se refiere este reglamento.

Artículo 3º—Los pedidos de drogas de urgencia para el botiquín de la Junta, en los cúales se excluirán totalmente los inyectables, serán sometidos previamente a la aprobación de ésta y llevarán invariablemente el visto bueno de uno de los médicos de la Institución. Para este efecto nómbrase al señor doctor Antonio J. Palacios.

Artículo 4º—Los auxilios para operaciones quirúrgicas y tratamientos especiales para enfermedades antiguas, de acuerdo con el concepto de los médicos, sólo se suministrarán a los empleados seis meses después de prestar servicios en la Contraloría.

Artículo 5º—Para darle cumplimiento etricto a las letras c), d) y e) del artículo 1º los médicos de la Contraloría formularán separadamente los productos de patente e inyectables, de las recetas distintas de tales drogas que expidan a los empleados de la Institución.

Artículo 6º—Las droguerías contratadas por la Junta de Previsión Social para el despacho de las fórmulas de su cargo, presentarán separadamente las relaciones de cada mes, especificando en una las recetas correspondientes a los preparados de patente e inyectables despachadas en el mes anterior y cuyo valor corresponda cubrir conjuntamente a la Jun ta y a los empleados, y en la otra fórmulas que de acuerdo con los numerales c) y d) de este reglamento paga íntegramente la Junta.

Artículo 7º—Queda subrogado en su totalidad el reglamento Nº 1 de 31 de junio de 1942.

C)—De la administración del Fondo.

Resolución Nº 188 de 1939.—Art. 13.— Sustituído por el Art. 4º de la Resolución Nº 193 de 1939.

Resolución Nº 193 de 1939. — Por la cual se reforma la número 188 de 1939.— **Art. 4º**—Queda modificado el artículo 13 de la misma Resolución, así: a partir de esta fecha la Junta creada por la Resolución reglamentaria número 90 de 1939 se denominará Junta de Previsión Social de la Contraloría General de la República, estará integrada por cinco miembros principales con sus respectivos suplentes, y sus miembros serán designados por el Contralor General para períodos anuales que empezarán a contarse desde el 1º de enero de cada año.

Resolución 362 de 1941, (agosto 27).— **Art. 1º**—La Junta de Previsión Social de la Contraloría General de la República, creada por Resolución reglamentaria número 188 de 1939, estará formada por cinco miembros principales y cinco suplentes, de libre nombramiento y remoción del Contralor, para períodos anuales que

empezarán a contarse del 1º de septiembre próximo en adelante, y de un Tesorero y un Secretario, con su respectivo suplente, que serán nombrados por el Contralor para los mismos períodos.

Resolución Nº 188 de 1939.—Art. 5º—Las cuentas de cobro giradas contra el Fondo de Seguros y Previsión Social de la Contraloría, serán firmadas por el presidente de la junta de Seguros y refrendadas por el Contralor General de la República.

Artículo 14.—La Junta de Previsión Social, además de las funciones que se le adscribieron por la Resolución número 90 de 1939, tendrá las que se le señalan expresamente por medio de la presente. Actuará como Secretario el Secretario de la Contraloría.

Resolución Nº 215 de 1940, (febrero 2). Art. 1º—Los servicios médico y odontológico creados por la Resolución número 188 de 1939 y demás disposiciones referentes a esta materia, se seguirán prestando bajo la dirección y vigilancia de la Junta de Previsión Social, entidad que dictará los reglamentos correspondientes, procurando que tales servicios se presten oportuna y eficazmente a todos los empleados de la Contraloría.

Artículo 2º—Mensualmente el Secretario de la Junta informará al Contralor General sobre los servicios prestados, las deficiencias registradas, y en general sobre todo lo concerniente a estos servicios.

Resolución Nº 90 de 1939.—Art. 1º—Créase la Junta de Seguros, compuesta de tres miembros principales y tres suplentes, de libre nombramiento y remoción del Contralor General de la República, destinada exclusivamente a asesorar al Contralor en todo lo referente al seguro de vida colectivo creado por Resolución número 78 bis de 1938.

Artículo 2º—Para ser miembro de la Junta de Seguros es indispensable desempeñar un cargo como empleado permanente en la Contraloría General de la República.

Artículo 3º—La Junta de Seguros puede actuar en cualquiera de las Secciones de la Contraloría, de acuerdo con su propia determinación, y tendrá las siguientes funciones:

a) Examen de los certificados de sanidad y calificación de los riesgos de vida de los empleados de la Contraloría;

b) Expedición de los certificados de seguros y conservación de los duplicados de éstos;

c) Examen y calificación de las reclamaciones de los beneficiarios y herederos de los empleados y obreros muertos al servicio de la Contraloría;

d) Preparación de los proyectos de resolución sobre reconocimiento del seguro en los casos previstos en la reglamentación respectiva;

e) Preparación de los proyectos negativos del seguro en los casos previstos en la misma reglamentación;

f) Ordenación del pago del seguro al beneficiario o herederos, una vez firmada por el Contralor la resolución de reconocimiento;

g) Expedición de su propio reglamento, y

h) Las demás que se le impongan por disposiciones posteriores.

Artículo 4º—La Junta de Seguros tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Este último puede no ser miembro de la Junta, pero en todo caso tiene que ser empleado de la Contraloría.

Artículo 5º—Las determinaciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 6º—Las decisiones de la Junta no obligan al Contralor salvo en la calificación del riesgo de vida, materia en la cual su dictamen es definitivo.

Artículo 7º—El Fondo de Seguro creado por la Resolución número 78 bis de 1938 será administrado por la Junta, pero seguirá manejado por el Contador Pagador de la Contraloría. Cualquier determinación que se tome sobre administración del Fondo necesita la aprobación del Contralor. (Reformado. V. disposiciones anteriores).

Artículo 8º—Las cuentas de cobro gi-

radas contra el Fondo de Seguros de la Contraloría serán firmadas por el Presidente de la Junta y refrendadas por el Contralor General.

Artículo 9º—Todas las actuaciones de la Junta de Seguros se historiarán en un libro de actas. Copias de éstas deben enviarse al Contralor después de cada sesión.

Artículo 10.—En caso de que la Contraloría resuelva reasegurar a sus empleados y obreros en una compañía particular, la Junta de Seguros que se crea desempeñará las funciones que le correspondan en cuanto sean aplicables las disposiciones reglamentarias del seguro y compatibles sus atribuciones con las condiciones de la compañía aseguradora.

CAPITULO 8º—Del Seguro Colectivo de Vida. (1)

Resolución Nº 78 bis de 1938.—Art. 1º Créase el seguro de vida colectivo para todos los empleados y obreros dependientes de la Contraloría General de la República.

El seguro será por el monto total del sueldo de un año, sin exceder este seguro en ningún caso de cuatro mil pesos ($ 4.000.00). (Reformado. V. Res. Nº 95 de 1939. Art. 1º—adelante).

Artículo 2º—De acuerdo con las disposiciones legales vigentes la Contraloría General de la República asume el carácter de aseguradora de sus empleados y obreros.

.. ..

Artículo 5º—Por resolución separada se reglamentará todo lo relativo al seguro que se crea.

Resolución Nº 11 de 1939, (enero 5)—**Art. 1º**—Los empleados y obreros de la Contraloría General de la República, actualmente en servicio, que aspiren al seguro colectivo de que trata la Resolución número 78 bis de 1938, deberán presentar en la Secretaría General, en un término máximo de sesenta días, un certificado de sanidad expedido por uno de los médicos de la institución, en que conste el estado de su salud para efectos del seguro de vida.

Este certificado y los demás requisitos que se establezcan en la reglamentación de la Resolución número 78 bis de 1938, sobre seguro de vida colectivo de los empleados de la Contraloría, serán indispensables para tener derecho a dicho seguro.

Artículo 2º—Para el caso de que la Contraloría determine reasegurar en una compañía particular a sus empleados y obreros, es necesario que los médicos de la institución, al expedir los certificados de sanidad a que se refiere el artículo anterior, tengan en cuenta las condiciones de salud exigidas por la Compañía Colombiana de Seguros al asumir un riesgo de vida.

Artículo 3º—Los empleados que presten sus servicios fuera de Bogotá, que aspiren a gozar del beneficio del seguro, pueden enviar a la Secretaría General, dentro del término fijado en el artículo 1º, un certificado de sanidad expedido por un médico graduado, en los mismos términos prescritos en el artículo anterior.

Resolución Reglamentaria Nº 89 de 1939, (enero 27), por la cual se reglamenta la número 78 bis de 1938, sobre seguro colectivo de los empleados de la Contraloría.

El Contralor General de la República, en uso de sus facultades legales,

R e s u e l v e:

CAPITULO I

Del Seguro de Vida.

Artículo 1º—De acuerdo con la Resolución número 78 bis, de 29 de diciembre de 1938, la Contraloría General de la República asume y toma a su cargo el carácter de aseguradora de todos los empleados y obreros que mueran a su servicio. El seguro será por el monto total del sueldo de un año, sin exceder este

(1)—Véase también el Capítulo anterior.

seguro en ningún caso de $ 4.000.00. La muerte por suicidio quita el derecho reconocido en esta disposición. (Reformado. V. Res. Nº 95 de 1939. Art. 1º).

Artículo 2º—Para tener derecho al seguro de que trata el artículo anterior, el empleado u obrero deberá conseguir el certificado de seguo de vida, el cual será expedido una vez que se llenen los requisitos prescritos en esta Resolución.

CAPITULO II

Del examen y aceptación del seguro.

Artículo 3º—Todos los empleados y obreros que están al servicio de la Contraloría y los que entren a él deberán conseguir un certificado de sanidad, expedido por uno de los médicos de la institución, certificado en el cual debe constar el estado de salud del empleado, con la anotación del riesgo, señalándolo con las palabras bueno, regular y malo. Las explicaciones de este certificado serán dadas al Contralor en información separada. (V. Título 1º - Capítulo 1º de esta misma Sección).

Artículo 4º—Estudiada la información médica por el Contralor, éste la pasará a la Junta de Seguros, cuya constitución y funciones se determinarán en resolución separada. Conocidas por la Junta las calificaciones médicas sobre los riesgos del personal, propondrá al Contralor si es el caso de continuar como asegurador directo de sus empleados, o si es preferible reasegurar en una compañía privada. Respecto de los nuevos empleados, la Junta resolverá sobre la aceptación del seguro, estudiada la calificación médica, primando en todo caso el concepto de la mayoría.

Artículo 5º—Aceptado el seguro, se expedirá el certificado de seguro de vida de que trata el Decreto 800 de 1932, en el cual debe constar el nombre del asegurado, el valor del seguro, el beneficiario o beneficiarios, que serán de preferencia el cónyuge y los hijos legítimos, si los tuviere, la dirección del beneficiario y las demás especificaciones legales. Toda variación del sueldo o jornal exige la obligación de cambiar este certificado. Igualmente el cambio de denominación del empleo exige la misma variación. (Reformado. V. Res. Nº 162 de 1939. Art. 5º y Res. 198 de 1939).

Artículo 6º—Este certificado será firmado por todos los miembros de la Junta, por el asegurado y por dos testigos, y se le entregará al empleado u obrero como constancia de su seguro de vida colectivo. Un duplicado del certificado se conservará en el archivo de la Junta.

Artículo 7º—El valor del seguro de vida no podrá ser negociado, cedido o traspasado a ningún título. Pero el asegurado puede cambiar el beneficiario cuantas veces quiera, con excepción de la esposa e hijos legítimos, haciéndolo saber a la Junta, la cual atenderá las solicitudes que le haga el asegurado en este particular. En casos especiales de cambio de beneficiario, cuando se trate del cónyuge e hijos legítimos del asegurado, el Contralor puede autorizar la variación.

CAPITULO III

Del beneficiario, condiciones para cobrar el seguro, y herederos de aquél.

Artículo 8º—El reconocimiento y pago del seguro de vida colectivo de que se trata, se hará al beneficiario elegido por el empleado en el certificado de seguro, o en defecto de beneficiarios, a las personas señaladas en el artículo 2º de la Ley 133 de 1931, con las modificaciones vigentes y en el orden allí establecido, excepto en el caso contemplado en el artículos 1266 del Código Civil. (V. pág. 142).

Artículo 9º—Ocurrida la muerte de un empleado u obrero de la Contraloría, el Jefe de la Sección u Oficina respectiva dará inmediatamente aviso escrito de ello al Contralor General de la República, anotando, en cuanto fuere posible, las siguientes circunstancias:

a) El nombre, edad, estado civil, empleo u oficio, naturaleza y vecindad del empleado u obrero fallecido, la Oficina o Sección en que servía, el sueldo o jor-

nal que devengaba y la fecha y lugar de su muerte.

b) Se anotará, además, si el empleado u obrero estaba ejerciendo sus funciones al servicio de la Contraloría cuando ocurrió la muerte, o si estaba en uso de licencia o vacaciones y cuánto duró vivo después de retirado de la Contraloría, en el caso de licencia; y

c) El nombre, vecindad y residencia del cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, o de los herederos forzosos del finado si fueren conocidos.

Artículo 10.—Cuando ocurra la muerte de un empleado u obrero al servicio de la Contraloría, el Jefe de la Sección u Oficina respectiva dará aviso inmediatamente al cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, o a los herederos forzosos del finado, del derecho que les reconoce la Resolución número 78 bis de 1938 para reclamar de la Contraloría el pago del seguro de vida del muerto, a fin de que los interesados suministren a la Junta de Seguros los datos suficientes para formar el expediente relativo al reconocimiento y pago del seguro.

Artículo 11.—El interesado o interesados en el pago del seguro colectivo del empleado u obrero fallecido al servicio de la Contraloría, junto con la solicitud para que se haga el reconocimiento de que trata esta Resolución, acompañarán los sgiuientes documentos:

a) El certificado de seguro de vida en que conste el beneficiario, si lo hubiere.

b) Certificado eclesiástico o civil de la defunción del empleado u obrero, y en subsidio, prueba supletoria de tal muerte, conforme a la legislación nacional.

c) Prueba de la identidad del finado con la persona del empleado u obrero de que se trata.

d) Certificado del Contador Pagador de la Contraloría sobre el sueldo que devengaba el empleado fallecido al tiempo de morir.

Artículo 12.—Cuando se trate de un empleado u obrero que no hubiere dejado beneficiario determinado, los herederos presentarán una prueba testimonial, levantada ante el Juez Municipal, de lo siguiente:

1º Nombre, apellido, edad probable, naturaleza, vecindad y estado civil del empleado u obrero fallecido.

2º Nombre, estado civil, naturaleza y domicilio del cónyuge sobreviviente o heredero forzoso, según el caso.

3º Si el empleado u obrero murió cuando estaba en ejercicio de sus funciones al servicio de la Contraloría, o si durante el tiempo de la enfermedad que motivó la muerte estaba en vacaciones remuneradas o en uso de licencia concedida por causa de la misma enfermedad o por otro motivo.

4º Si al tiempo de la muerte el empleado u obrero retirado con licencia no se hallaba entregado a sus labores ordinarias en empresa ajena que tenga seguro colectivo.

5º Prueba del parentesco de los reclamantes con el muerto, en la forma ordinaria prescrita por el Código Judicial.

CAPITULO I V

Del reconocimiento y pago del seguro

Artículo 13.—Estudiados por la Junta de Seguros los documentos de que tratan los artículos anteriores, ésta proyectará una resolución haciendo el reconocimiento, la distribución entre el cónyuge sobreviviente y los herederos forzosos del finado, en caso de que éste no hubiere dejado beneficiario determinado o, en este caso, ordenando el pago del seguro al beneficiario.

Artículo 14.—El Contralor resolverá en definitiva si debe ordenarse o nó el reconocimiento dicho, y en caso negativo dejará en la misma resolución a salvo los derechos de los interesados, para que ocurran al Poder Judicial, si a bien lo tienen.

Artículo 15.—En caso afirmativo, en la misma resolución se ordenará el pago inmediatamente al beneficiario, cónyuge sobreviviente o herederos forzosos del finado, según el caso, pago que se llevará a efecto con una cuenta por cobrar firmada por los favorecidos.

CAPITULO V

De la muerte por accidente de trabajo, duración del seguro y caducidad de éste.

Artículo 16.—Cuando la muerte de un empleado u obrero de la Contraloría provenga de un accidente de trabajo, el beneficiario o herederos no tienen derecho a cobrar sino el seguro de que trata esta Resolución. La indemnización que manda pagar el inciso d) del Art. 6º de la Ley 57 de 1915 y las disposiciones concordantes, queda sustituída por este seguro, y si se hubiere pagado parte como indemnización durante la enfermedad del asegurado, tal parte se deducirá del valor del seguro.

Artículo 17.—El seguro de que trata esta Resolución durará dos meses después de la separación de la Contraloría del empleado respectivo, cuando tal separación haya sido motivada por enfermedad no profesional, por accidente o por despido.

Artículo 18.—El seguro durará seis meses después de la salida del empleado de la Contraloría, cuando dicha salida haya sido ocasionada por enfermedad adquirida en ejercicio de las funciones que desempeñaba el asegurado, circunstancia que se comprobará por el mismo empleado con el certificado de los dos médicos de la Contraloría, antes del retiro. Si no se presentaren estos certificados, el seguro sólo durará tres meses.

Artículo 19.—Es entendido que si el asegurado se retira voluntariamente, cesa inmediatamente el seguro.

Artículo 20.—También se pierde el derecho al seguro por retiro con licencia, treinta días después de vencida ésta, siempre que ella no sea mayor de sesenta días, y de que el asegurado no ocupe un cargo en empresa particular u oficial.

Artículo 21.—Cuando la muerte de un empleado u obrero acaeciere durante el tiempo de suspensión del empleo, decretada por castigo o por cualquiera otra causa, no perderá el derecho al seguro. Pero siempre que no esté trabajando en empresa particular u oficial en el momento de la muerte.

Artículo 22.—Tampoco perderá el derecho al seguro el empleado u obrero que muera en uso de vacaciones remuneradas, siempre que en el momento de la muerte no se halle ocupado en trabajos distintos en empresa ajena que tenga seguro colectivo.

CAPITULO VI

Disposiciones generales.

Artículo 23.—En el caso de que la Contraloría resuelva reasegurar a sus empleados y obreros en una compañía particular, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones reglamentarias de esta Resclución, pero siempre será obligatoria la expedición del certificado del seguro y la determinación del beneficiario por parte del asegurado.

Artículo 24.—Cuando ocurra el caso de cesación del seguro, de acuerdo con las disposiciones de esta Resolución, el Secretario de la Junta de Seguros hará las gestiones del caso para recoger el certificado expedido al empleado cuyo seguro cesa, a fin de cancelarlo, cancelación que se hará también en el duplicado que se conserva en el archivo de la Junta. Esta cancelación deberá llevar la firma del Contralor.

Artículo 25.—Con destino al fondo de seguro de que trata la Resolución número 78 bis de 1938, anualmente se apropiará en el presupuesto de gastos de la Contraloría una suma no menor de $ 5.000.00

Artículo 26.—Cuando durante una vigencia el valor de los seguros de vida de empleados y obreros muertos al servicio de la Contraloría supere al total del fondo destinado al pago de seguros, el Contralor dispondrá que se hagan las apropiaciones del caso para dar fiel cumplimiento a esta Resolución.

Artículo 27.—Los empleados u obreros que se ocupen accidentalmente, los primeros con carácter de supernumerarios y los últimos como trabajadores en reparaciones locativas, etc., no tendrán dere-

cho al seguro de que trata esta Resolución.

Artículo 28.—Cuando por cualquier circunstancia a un empleado u obrero se le extravíe el certificado de seguro o no le sea extendido éste por deficiencia en la Secretaría de la Junta de Seguros, no perderá el derecho al seguro y éste podrá reclamarse con la certificación del Contralor General de que el empleado u obrero muerto al servicio de la Contraloría figuraba en la nómina respectiva.

Artículo 29.—Cuando el causante de un seguro colectivo no hubiere manifestado su voluntad de que éste sea pagado a determinada persona, la calidad del beneficiario del seguro se establecerá mediante la presentación de las respectivas partidas o registros que acrediten el parentesco, de conformidad con las prescripciones de esta Resolución. Pero antes de hacerse el pago del seguro, la Contraloría dará un aviso público con treinta días de anticipación, indicando el nombre del finado y el de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Este aviso tendrá por objeto permitir que todo posible beneficiario o heredero se presente a reclamarlo.

Dada en Bogotá a veintisiete de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Resolución Nº 95 de 1939.—Art. 1º—Los empleados de la Contraloría que, de acuerdo con la certificación médica, resultaren con lesiones curables, serán asegurados por una suma igual al cincuenta por ciento del sueldo anual que devenguen, sin perjuicio de que se les expida su certificación por el total del sueldo anual cuando presenten un certificado de sanidad absoluta después de someterse a tratamiento médico. (V. Res. Nº 162 de 1939. Art. 3º en el Título 1º—Capítulo 1º de esta misma Sección).

Resolución Nº 162 de 1939 (agosto 21). **Art. 5º**—La Junta de Seguros, al resolver la aceptación del nuevo asegurado, previo el concepto favorable del Contralor, dejará constancia de que el seguro sólo se hará efectivo seis meses después de la posesión del empleado, cumplidos los cuales extenderá el certificado de que trata el artículo 5º de la Resolución precitada. (1)

Resolución Nº 188 de 1939.—Art. 12.—(Sustituído por el artículo 3º de la Resolución 193 de 1939).

Resolución Nº 193 de 1939 por la cual se reforma la número 188 de 1939.—**Art. 3º**—De la misma manera queda modificado el artículo 12 de la Resolución citada, así: cuando alguno de los empleados que deba someterse a tratamiento se negare a observar las prescripciones médicas, le será cancelada inmediatamente la póliza o certificado de seguro de vida y la Junta informará al Contralor General sobre este hecho para que proceda al retiro del empleado.

Resolución Nº 198 de 1939.—Art. 1º—Todo cambio de sueldo o variación en la denominación del empleo requiere la renovación de la obligación del seguro de vida para los empleados de la Contraloría General de la República.

Artículo 2º—Esta renovación se hará constar tanto en el original como en el duplicado del certificado expedido en la siguiente leyenda puesta al reverso de este documento:

"Renovado este seguro por $....., correspondiente al sueldo anual (o máximo del seguro) en el cargo de..... según Resolución número .... de.....

El Contralor General,.....

El Presidente de la Junta,.....

El Secretario, ...

Bogotá, ... de ..... de ....."

Artículo 3º—Queda en estos términos reformado el artículo 5º de la Resolución reglamentaria número 89, de 27 de enero del corriente año.

Resolución Nº 231 de 1940.—Art. 4º—Será requisito indispensable para la revalidación y expedición de certificados de seguro de vida, la preparación de la ficha médica por parte del Inspector de

---

(1)—La Resolución referida es la número 89 de 1939, ya codificada en este mismo Capítulo, pág. 345.

Sanidad de la Contraloría, designado para el efecto. (V. Título 1º, Capítulo 1º de este misma Sección).

Artículo 5º—En todos los casos en que del examen médico hecho para la revalidación del seguro resulte enfermo el asegurado, éste quedará en la obligación de someterse al tratamiento que prescriba uno de los facultativos de la Contraloría, so pena de que el seguro le sea cancelado totalmente o reducido al 50%, a juicio del Contralor, con base en la información que el médico suministre sobre el particular.

Artículo 6º—Cuando la enfermedad acuse caracteres de contagiosidad, el medico dará cuenta al Contralor General para que resuelva lo que estimare más conveniente.

Artículo 7º—De los nuevos empleados que ingresen al servicio de la Contraloría sólo tendrán derecho a que se les expida el seguro de vida aquellos a quienes declaren sanos los médicos de la institución. Los otros podrán obtener sus certificados de seguro cuando, habiendo llenado los demás requisitos exigidos para gozar de tal derecho, presenten el certificado de buena salud expedido por los mismos médicos.

Resolución Nº 318 de 1941.—Art. 2º—Los empleados que con anterioridad a esta Resolución hubieren recibido el certificado de seguro de vida gozarán de sus beneficios sin necesidad de nueva revalidación.

CAPITULO 9º—De los gastos de entierro.

Resolución Nº 57 de 1938, (octubre 20). **Art. 1º**—En todos los casos de muerte de empleados al servicio de la Contraloría General de la República, los gastos de entierro serán de cargo de ésta, según la siguiente tarifa:

Empleados de sueldo de $ 200 en adelante	$ 200.00
Empleados de sueldo de $ 100 a $ 199	150.00
Empleados de sueldo hasta de $ 100	100.00

(V. Art. 3º de la Res. Nº 162 de 1939 en el Título 1º, Capítulo 1º de esta misma Sección).

Artículo 2º—La suma con que contribuye la Contraloría al entierro de sus empleados será entregada a la agencia funeraria que designe la familia y en este caso la cuota con que contribuye la Contraloría será pagada previa cuenta legalizada, al cónyuge sobreviviente, a los padres o al pariente que costeó el entierro.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO 1º—De los cursos de preparación del personal.

Resolución Nº 288 de 1937.—Art. 75.—En la Contraloría General funcionará con carácter permanente cursos de preparación de personal, los cuales tendrán una duración no menor de cuatro meses.

Es obligación de los empleados que para tal efecto designe el Contralor General, asistir puntualmente a los cursos de que trata el inciso anterior.

Artículo 76.—A los cursos de preparación sólo tendrán acceso los particulares, cuando para ello les conceda licencia especial y escrita el Contralor General. En todo caso el número de asistentes no podrá pasar de 15 para cada curso.

Las clases respectivas se dictarán en el salón de la biblioteca y Oficina de Documentación Económica, y los profesores que se designen utilizarán en ellas los elementos de que está dotada dicha oficina.

Artículo 77.—Los cursos a que se refieren los artículos anteriores versarán sobre las materias siguientes:

Contabilidad oficial.
Derecho fiscal.
Hacienda pública.
Teoría estadística.
Organización estadística.

Artículo 78.—A fin de poner al alcance del personal de la Contraloría las obras técnicas sobre finanzas, contabilidad oficial y estadística, adquiridas o que se adquieran para la biblioteca de la Institución, establécense igualmente los cursos de idiomas, francés e inglés con destino exclusivo al personal de empleados. La asistencia a estos cursos queda sujeta a las mismas reglas de los artículos anteriores.

Artículo 79.—Una certificación sobre el hecho de haber asistido a los cursos y sobre el resultado dé los exámenes correspondientes se llevarán al final del curso a las hojas de servicio de los respectivos empleados.

CAPITULO 2º—De la hoja de servicios.

Resolución Nº 288 de 1937.—Art. 49.—Con base en las informaciones que en formulario especial fueron solicitadas a los empleados, la Secretaría General abrirá para cada uno de éstos una tarjeta especial en los kárdex correspondientes, donde se hagan constar todas las informaciones rendidas y además las siguientes:

a) Las variaciones que introduzcan en la situación del empleado las resoluciones sobre ascensos, traslados, suspensiones o destituciones.

b) Las fechas en que los respectivos empleados hagan uso de sus vacaciones legales.

c) Las licencias sin derecho a sueldo que soliciten los empleados, con la expresión de si les fueron concedidas o nó, el número de la resolución correspondiente y el tiempo por el cual se usó la licencia.

d) Las sanciones impuestas a los empleados por retardos, faltas de asistencia u otras causas.

e) Las faltas cometidas por los empleados, cuando por medio de resolución haya ordenado el Contralor General llevar la respectiva constancia a la hoja de servicios.

f) La constancia de los méritos por trabajos especiales realizados por los empleados, cuando así lo ordenare el Contralor General por medio de resolución; y

g) La constancia de estar el empleado provisto de su certificado de sanidad y de la oportuna renovación anual de éste.

Artículo 73.—La Secretaría General ordenará lo pertinente a fin de que semanalmente se pase al Contralor una información detallada sobre las horas extras en que hayan trabajado los empeados de cada Sección a fin de que el Contralor ordene hacer la anotación correspondiente en la hoja de servicios, si la magnitud y naturaleza del trabajo lo justifica.

Resolución Nº 442 de 1942, (abril 10). **Art. 1º**—Desde la fecha de esta Resolución, el kárdex de personal de la Contraloría General de la República será llevado en el Despacho del Contralor, por la mecanógrafa de éste.

Artículo 2º—Las tarjetas personales de los empleados deben mantenerse al orden del día, con todos los datos referentes al movimiento de cada empleado, con especificación del número de la resolución, su fecha, etc., en que se haga el nombramiento, se concedan licencias, vacaciones, se paguen éstas en dinero, y en general, todo lo referente a la historia de cada empleado.

Artículo 3º—Las certificaciones que se expidan sobre personal para efectos oficiales, judiciales o administrativos, serán firmadas por el Secretario General de la Contraloría.

Artículo 4º—El Secretario General de la Contraloría se cerciorará diariamente, si es indispensable, que las tarjetas de personal se lleven al orden del día.

SECCION SEPTIMA

ESTATUTO ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE GBNO. Y DEL PALACIO PRESIDENCIAL (1)

TITULO PRIMERO

DE LAS VACACIONES.

Decreto Nº 560 de 1939.—Art. 1º—Todo trabajador. sea empleado u obrero, que durante un año continuo prestare sus servicios bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno, tendrá derecho a quince días hábiles y consecutivos de vacaciones remuneradas.

Artículo 2º—Para los efectos de la continuidad en el trabajo, éste no se considerará interrumpido cuando hubiere en él cesación transitoria, siempre que ésta no excediere de quince días consecutivos.

Artículo 3º—Las vacaciones se solicitarán por el empleado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que obtuviere el derecho a ellas, por conducto de su inmediato superior, quien rendirá informe al funcionario que deba concederlas, sobre la fecha en que, por razón de las necesidades internas del trabajo, pudiere entrar el solicitante en el disfrute de ellas.

Las vacaciones deberán ser concedidas dentro del año subsiguiente al día en que fueren solicitadas.

Artículo 4º—Cuando se trate de labores técnicas o de confianza, en las cuales, a juicio del superior, no fuere posible reemplazar al trabajador por el tiempo de vacaciones, deberá hacerse constar esta circunstancia en resolución motivada, la cual le servirá para obtener en dinero el valor del derecho adquirido.

Artículo 5º—El trabajador, antes de pedir su retiro del servicio, debe reclamar sus vacaciones si a ellas tuviere derecho; si así no lo hiciere, no podrá posteriormente demandar la respectiva compensación en dinero.

Artículo 6º—Antes de declarar fuera del servicio a un trabajador, el superior procederá a concederle las vacaciones a que tuviere derecho, pero cuando su retiro fuere inaplazable, se le otorgará la sustitución de éstos en dinero, previa la reclamación correspondiente.

Artículo 7º—La reclamación de que hablan los artículos 5º y 6º de este Decreto, será elevada por el interesado, salvo el caso de imposibilidad, que comprobará debidamente, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha en que quedare fuera de su puesto, y deberá presentar la prueba sumaria de su situación de desempleo durante los quince días posteriores a la fecha de la destitución o retiro voluntario.

Artículo 8º—Cuando hubiere lugar a compensación en dinero, el valor de las vacaciones será el de la mitad del sueldo o jornal devengado por el trabajador en el mes en que adquiere el derecho a ellas.

Artículo 9º—Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Decreto 703 de 1944, (marzo 27).—Artículo único.—A partir de la fecha de este Decreto, los Gobernadores de los Departamentos estudiarán y resolverán las solicitudes sobre reconocimiento de vacaciones que formulen los empleados de las Oficinas Centrales de Medicina Legal, nacionalizadas por el Decreto número 319 de 1943.

Decreto-ley 25 de 1943, (enero 12) Art. 15.—Las vacaciones de los empleados subalternos de los Juzgados

(1)—Deben consultarse siempre las disposiciones más generales.

de Instrucción Criminal serán concedidas por los respectivos Jueces en resolución que debe someterse a la aprobación del Departamento de Justicia. Las solicitudes de vacaciones que formulen los Jueces de Instrucción Criminal las estudiará y resolverá el Ministerio. Las solicitudes de los empleados de los Juzgados Permanentes y de Policía las estudiará y resolverá el Director de la Policía Nacional.

TITULO SEGUNDO

DE LAS PRESTACIONES POR CAUSA DE ENFERMEDAD. (1)

Resolución Nº 1024 de 1940, (octubre 26) del Ministerio de Gobierno.—**Art. 1º** Los empleados del Ministerio de Gobierno, a saber: Gabinete del Ministro, Secretarías, Sección 1ª, Sección 3ª, Departamento de Justicia, Departamento de Territorios Nacionales, Oficina Nacional de Identificación Electoral, Dirección General de Prisiones, tendrán derecho a asistencia médica, medicamentos, hospitalización y entierro, así:

Asistencia médica.

Artículo 2º—El servicio de examen médico y diagnóstico se prestará por el Médico de la Imprenta Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto número 1823, de 14 de septiembre de 1939.

Decreto 1823 de 1939, (septiembre 14). **Art. 3º**—La asignación del Médico de la Imprenta Nacional queda aumentada, a partir de la misma fecha, en la suma de cincuenta pesos ($ 50) mensuales.

Parágrafo. — El mencionado Médico queda obligado de la fecha de este Decreto en adelante, a prestar sus servicios profesionales al personal de empleados de la Presidencia de la República y de las oficinas del Ministerio de Gobierno.

Resolución Nº 1024 de 1940, (octubre 26).—**Art. 3º**—En casos graves, previo informe médico favorable, se autorizará el gasto que ocasione la consulta a especialistas de órganos de los sentidos.

Artículo 4º—Los gastos que ocasionen los servicios de laboratorio y radiografías, se autorizarán en todos los casos en que sean necesarios, a juicio del médico, para el acertado diagnóstico de la enfermedad.

Medicamentos.

Artículo 5º—El suministro de medicamentos y despacho de fórmulas se entiende autorizado, una vez dada la orden al médico para atender a un empleado; pero las cuentas de cobro deben traer adjunta dicha orden y las fórmulas expedidas en que conste el nombre del empleado y el cargo que desempeñe.

Hospitalización.

Artículo 6º—Los servicios de cirugía, enfermería y clínica y laboratorio se autorizarán en todos los casos en que sean necesarios por la índole de la enfermedad, previo dictamen médico y según los convenios generales que el Ministerio celebrará con los hospitales, clínicas o laboratorios.

Entierro.

Artículo 7º—Se autorizarán los gastos funerarios del empleado que fallezca en el ejercicio de su cargo o en uso de licencia por enfermedad, hasta por una suma igual al último suedo mensual que hubiere devengado, siempre que no exceda de $ 200.00, suma máxima que puede autorizarse.

---

(1)—Por virtud de lo dispuesto en los decretos 250 y 1390 de 1943 y de la Resolución Nº 609 del mismo año dictada por el Ministerio de Trabajo (V. página 214 y ss.), las disposiciones que aquí se codifican sólo son aplicables respecto al personal de prisiones y, en parte, al personal de la Policía Nacional.

Disposiciones generales.

Artículo 8º—No habrá lugar al pago de ninguno de los servicios previstos en la presente Resolución, si el gasto no ha sido autorizado por escrito por el Ministro o Secretario General.

Artículo 9º—En casos excepcionales, los empleados podrán ser atendidos de urgencia sin la previa orden del Ministerio y mientras se cumple tal requisito, pero el reconocimiento de los gastos quedará subordinado a lo que disponga posteriormente el Ministerio.

Artículo 10.—Los productos farmacéuticos o químicos que no hayan sido prescritos por el médico serán de cargo del interesado.

Artículo 11.—El médico se abstendrá de formular en los casos de enfermedades venéreas o que provengan de alcoholismo o toxicomanía.

Exceptúase de lo dispuesto en el presente artículo el tratamiento preventivo o curativo de la sífilis.

Artículo 12.—Los anteojos o aparatos de prótesis o correctivos se autorizarán en los casos en que la enfermedad que los exige sea motivada por razón de las funciones que el empleado desempeñe.

Artículo 13.—El gasto por concepto de suministro de anteojos no podrá exceder de $ 10.00 en cada caso. El mayor valor de los mismos serán de cargo del interesado.

Artículo 14.—Las sumas que hayan de pagarse para dar cumplimiento a esta resolución se imputarán a la apropiación presupuestal que abra el Ministerio con tal fin.

Artículo 15.—La presente Resolución regirá a partir del 1º de diciembre del presente año.

Decreto 1538 de 1939

Artículo 1º—A partir del día 15 de agosto de 1939, todo empleado dependiente del Ministerio de Gobierno deberá, al tomar posesión del cargo para que ha sido designado, presentar un certificado expedido por un médico graduado y de reconocida competencia, en que conste su actual estado de salud.

Artículo 2º—Este certificado se tendrá en cuenta en el momento de estudiar las solicitudes de medio sueldo por enfermedad contraída en el servicio o agravada a consecuencia de él, de que hablan la Ley y el Decreto a que se ha hecho mención. Comuníquese y publíquese.

Decreto-ley Nº 2777 de 1942, (diciembre 19), Art. 2º—Los servicios de asistencia médica, medicamentos, hospitalización y entierros seguirán atendiéndose de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución número 1024 de 1940 del Ministerio de Gobierno.

TITULO TERCERO

DE LAS PRESTACIONES DE LA CAJA DE PROTECCION SOCIAL

CAPITULO 1º—De la caja.

A) — Del origen y naturaleza de la Caja.

Ley 41 de 1915.—Art. 21.—El Gobierno reglamentará la presente Ley y llenará los vacíos que puedan ocurrir sobre reaorganización de la Policía Nacional, aumentando o disminuyendo el personal de ésta, según las necesidades del servicio.

Parágrafo. — Corresponde igualmente al Poder Ejecutivo la organización y reglamentación de la Caja de Gratificaciones y Recompensas y y la de Fondos Especiales de la misma Policía, establecidas por Decretos del Gobierno.

Decreto-ley 475 de 1938, (marzo 11), **Art. 1º**—Reorganízase y refórmase la Caja de Auxilios de la Policía Nacional, que en lo sucesivo se denominará **Caja de Protección Social de la Policía Nacional.**

Artículo 2º—La Caja de Protección Social es una institución oficial, con personería jurídica, conforme a las leyes sobre la materia, e independiente de la Caja General de la Policía Nacional.

BIBLIOTECA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 3º—La Caja de Protección Social de la Policía Nacional sustituye la Caja de Auxilios de esta institución, creada por Decreto ejecutivo número 1988 de 1927, y la reforma al tenor de las disposiciones del presente Decreto, conservando la misma estructura jurídica y adquiriendo los derechos y obligaciones que corresponden a dicha Caja de Auxilios.

Por tanto, esta sustitución no altera el curso de los negocios pendientes de la entidad que se extingue.

(V. Resolución ejecutiva Nº 125 de 1938, que se codifica a continuación).

Resolución Ejecutiva Nº 125 de 1938. (de 20 de junio de 1938), por la cual se reconoce personería jurídica a una Institución.

Poder Público. Organo Ejecutivo Nacional.—Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Director General de la Policía Nacional a fin de que se declare que la personería jurídica reconocida por Resolución Ejecutiva de 28 de diciembre de 1912, a LA CAJA DE RECOMPENSAS DE LA POLICIA NACIONAL, reconocida posteriormente por Resolución de 1º de junio de 1917, a favor de la "CAJA DE GRATIFICACIONES Y RECOMPENSAS DE LA POLICIA NACIONAL" sucesora de la "CAJA DE AUXILIOS DE LA POLICIA NACIONAL", que reemplazó a la CAJA DE GRATIFICACIONES Y RECOMPENSAS DE LA MISMA; y que teniendo en cuenta:

Que la "CAJA DE PROTECCION DE LA POLICIA NACIONAL" es la misma "CAJA DE AUXILIOS DE LA POLICIA NACIONAL" sucesora de la CAJA DE GRATIFICACIONES Y RECOMPENSAS de la nombrada Institución,

RESUELVE:

Declarar que la "CAJA DE PROTECCION SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL", tiene la personería jurídica que se concedió a la "CAJA DE RECOMPENSAS DE LA POLICIA" por medio de la Resolución Ejecutiva de 28 de diciembre de 1912 por ser la misma Institución.

B) — De las funciones de la Caja.

Decreto-ley 475 de 1938, (marzo 11). **Art. 4º** — El objetivo principal de la Caja de Protección Social de la Policía Nacional es propender a la protección, bienestar y mejoramiento del personal que compone la Policía Nacional y el Cuerpo Auxiliar del Organo Judicial y de sus familiares.

A estos fines proveerá la Caja de Protección por los siguientes medios:

a) Seguro de vida colectivo;
b) Sueldos de retiro;
c) Préstamos, descuentos y anticipos;
d) Habitaciones baratas;
e) Jubilaciones por tiempo de servicio y por incapacidad absoluta para trabajar;
f) Recompensas por períodos de servicios y por ciertos actos del mismo;
g) Auxilio por enfermedad;
h) Indemnizaciones por accidentes;
i) Gastos de entierro y funerales;
j) Cooperativas de consumo.

(Adicionado y reformado. Véanse las disposiciones que se codifican a continuación).

Artículo 71.—La Caja de protección Social de la Policía Nacional pagará a la Proveeduría y Casinos (1) de la misma institución, el valor de los víveres y mercancías que salgan a deber los empleados, Oficiales o Agentes, cuando por causa de baja el sueldo devengado no sea suficiente para atender a su cancelación.

Artículo 74.—Queda facultado el Consejo Directivo para estudiar y

(1)—La Proveeduría fue reemplazada por la Cooperativa de la Policía Nacional.

reglamentar la manera como pueda hacerse extensivo a los empleados de las dependencias del Ministerio de Gobierno que funcionan en Bogotá, el servicio de préstamos y Cooperativas de Consumo, de que trata este Decreto.

Decreto-ley 110 de 1939, (enero 19). **Art. 1º—La Caja de Protección Social de la Policía Nacional,** además de los servicios y beneficios enumerados en el artículo 4º del Decreto 475 de 1938, prooverá a la fundación de una botica para atender económicamente a la venta de drogas entre el personal de la Policía Nacional y sus familiares de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular dicte el Consejo Directivo de la Caja, el cual queda facultado para adquirir dentro del país e importar del Exterior las drogas y elementos indispensables para el establecimiento de este servicio.

Artículo 2º—La Caja de Protección Social queda facultada, mediante acuerdos con el Ministerio de Gobierno, para suministrar drogas a las otras secciones de ese despacho administrativo.

Artículo 3º—Queda en estos términos adicionado el capítulo II, artículo 4º del Decreto 475 de 11 de marzo de 1938.

Decreto-ley 2777 de 1942, (diciembre 19). **Art. 1º**—A partir del 1º de enero de 1943, los empleados civiles de la Presidencia de la República, el personal de las dependencias administrativas del Ministerio de Gobierno, de la Oficina Central de Medicina Legal y de la Oficina Nacional de identificación Electoral y los profesores de la Escuela de Policía General Santander, que devenguen sueldo del Tesoro Nacional, harán parte de la Caja de Protección Social de la Policía Nacional y disfrutarán de todos los auxilios y prestaciones que esa Institución reconoce a sus miembros.

Parágrafo.—No quedan comprendidos en esta disposición los Inspectores Nacionales de Cedulación, ni los empleados de la Imprenta Nacional, ni los que presten sus servicios en las penitenciarías, cárceles, colonias penales, reformatorios, etc.

Artículo 2º—Los servicios de asistencia médica, medicamentos, hospitalización y entierro seguirán atendiendose de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución número 1024 de 1940, del Ministerio de Gobierno. (V. pág. 353).

Artículo 3º—Los Pagadores de la Presidencia de la República, del Ministerio de Gobierno y de la Policía Nacional harán todos los descuentos que ordenan los decretos orgánicos de la Caja de Protección Social de la Policía Nacional.

Decreto-ley 25 de 1943, (enero 12) **Art. 13.**—Los empleados del Cuerpo Auxiliar del Organao Judicial deberán posesionarse ante el Director de la Policía Nacional; sus sueldos serán cubiertos por la Caja de la Institución y continuarán disfrutando de los beneficios de la Caja de Protección Social.

Decreto-ley 475 de 1938.—Art. 6º Los fondos de la Caja de Protección se aplicarán:

a) Al pago del seguro de vida colectivo de los empleados de la Policía Nacional y del Cuerpo Auxiliar del Organo Judicial;

b) Al pago de sueldos de retiro;

c) A las operaciones de préstamos, descuentos y anticipos sobre los sueldos de los empleados;

d) A la adquisición de habitaciones higiénicas y baratas para los mismos;

e) Al pago de jubilaciones por tiempo de servicio y por incapacidad absoluta para trabajar;

f) Al pago de las recompensas por períodos de servicios prestados a la institución;

g) Al pago de auxilios por incapacidad relativa, ocasionada por enfermedad adquirida por razón del servicio o por heridas o lesiones en el desempeño de las funciones y por razón de ellas;

h) Al pago de indemnizaciones por accidentes;

i) Al pago de los gastos de entierro y funerales de los empleados que fallezcan estando al servicio de la Policía;

j) Al establecimiento de cooperativas de consumo que organice el Consejo Directivo;

k) Al pago de las becas creadas por el Gobierno para la Escuela Técnica de Investigación Criminal, mientras rija el Decreto número 1015 de mayo de 1937;

l) A los gastos de edición de la **Revista de la Policía**, la cual será administrada por el Cajero Contador de la Caja de Protección Social.

Parágrafo.—Todas estas erogaciones se harán de acuerdo con las condiciones y regulaciones establecidas para cada una de ellas.

Artículo 7º—A partir del 1º de julio próximo no se invertirán fondos de la Caja de Protección en la adquisición de bienes inmuebles que no sean destinados para habitaciones de empleados de la institución; esto sin perjuicio de que dicha Caja, de acuerdo con los contratos vigentes celebrados por la Caja de Auxilios sobre edificaciones, continúe atendiendo al cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad al presente Decreto, hasta su extinción.

Decreto-ley 1019 de 1938. Art. 1º—El Director de la Policía Nacional, en su carácter de representante legal de la Caja de Protección Social de la Policía Nacional podrá tomar préstamos en dinero o en cédulas hipotecarias, con destino a efectuar construcciones y mejoras en los inmuebles de propiedad de la Caja y constituír, para seguridad de tales préstamos, hipotecas y anticresis sobre los inmuebles de la misma Caja.

Los préstamos a que se refiere este artículo podrán ser de amortización gradual a largo plazo.

Artículo 2º—Los contratos que celebre el Director General de la Policía en virtud de esta autorización, sólo requieren para su validez, de la aprobación del Organo Ejecutivo.

Artículo 3º—El presente Decreto empezará a regir desde su fecha.

Decreto-ley 2275 de 1942 (septiembre 30). **Art. 1º**—Autorízase a la Dirección General de la Policía Nacional para que de acuerdo con la Ley 134 de 1931, organice en sus dependencias una Cooperativa de Consumo aportando al capital el fondo rotatorio de la Proveeduría, que es de propiedad de la Caja de Protección Social de dicha Institución.

Artículo 2º—Derógase el Decreto número 2271 de diciembre de 1940.

Decreto-ley 478 de 1944 (marzo 2) **Art. 1º**—Con el fin de construír nuevos edificios para cuarteles y un hospital para la Policía Nacional, con fondos de la Caja de Protección Social de la misma institución, autorízase al Director General de la Policía Nacional para que en su calidad de representante legal de la citada Caja, contrate con el Banco Central Hipotecario y con destino a dichas obras, un préstamo de amortización gradual con plazo de veinte años, hasta por la suma de cuatrocientos mil pesos ($ 400.00.00), dando como garantía hipotecaria y anticrética los bienes raíces de propiedad de la Caja de Protección que de acuerdo con los reglamentos del Banco sean necesarios para garantizar la deuda. El contrato que celebre la Dirección General, en uso de la presente autorización, requiere aprobación del Organo Ejecutivo.

Artículo 2º — Este Decreto regirá desde su fecha.

C) De los bienes y fondos de la Caja

Decreto-ley 475 de 1938—Art. 5º El caulal de la Caja de Protección Social lo constituyen:

a) Los bienes inmuebles, que hoy pertenecen a la Caja de Auxilios, en dominio y posesión, con sus dependencias y anexidades;

b) Los valores en numerario y créditos que le pertenecen;

c) El dos por ciento (2%) de los sueldos del personal de la Policía Nacional;

d) Las multas de toda especie, impuestas por funcionarios y empleados de la Policía Nacional y del Cuerpo Auxiliar del Organo Judicial, sea por infracciones policivas, sea por sanciones reglamentarias;

e) Remuneración de servicios de Policía, provenientes de servicios especiales o de tarifas establecidas o que se establezcan; (V. Decretos 1543 de 1940 y 207 de 1943, que no se codifican).

f) El producto de remate de objetos o valores tomados por la Policía, sin dueño conocido y no reclamados;

g) Los sueldos que entran a la Caja General de la Policía Nacional por vacantes de empleos, licencias y excusas del personal; (V. Decreto 946 de 1940, que se codifica a continuación y Decreto 1543 de 1940, que no se codifica).

h) Los valores provenientes de depósitos, saldos, sueldos devengados y no cobrados, y cualquiera otras sumas que ingresen a la Caja General y no hayan sido reclamados en el curso de un año, excepción hecha de los embargos y depósitos judiciales;

La Caja de Protección Social devolverá a sus dueños estos dineros, mediante reclamo comprobado. (V. art. 72, en esta misma página).

i) Los frutos y productos que se deriven de los bienes de la Caja, cómo arrendamientos, intereses, etc.;

j) La cantidad con que el Tesoro Público contribuye al sostenimiento de la Caja con destino especial a las jubilaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 124 de 1928; (V. Capítulo 2º letra G) de esta misma Sección).

k) Las donaciones entre vivos o por causa de muerte que se hagan a la Caja;

l) Los productos o utilidades que se obtengan con la edicaión de la **Revista de la Policía;**

Parágrafo.—Los dineros de la Caja de Protección Social se consignarán en la institución bancaria que designe el Consejo Directivo, y se moverán mediante cuenta corriente en el mismo establecimiento.

Artículo 72.—Con fondos de la Caja de Protección se reintegrará el valor de los sueldos procedentes de servicios prestados en empleo oficial a la institución, debidamente comprobados, cuando el pago de ellos sea ordenado por la Dirección General, mediante resolución motivada, a que se refiere el ordinal h) del artículo 5º.

Decreto-ley 208 de 1940, (febrero 7). **Art. único.**—Las multas que imponga la Dirección General de la Policía Nacional por violación de las leyes, decretos y demás disposiciones del ramo de Extranjeros, pasarán en lo sucesivo a formar parte de los caudales de la Caja de Protección Social de la Institución.

Queda en estos términos reformado el parágrafo del artículo 17 de Decreto número 55 de 1940.

Decreto-ley 946 de 1940, (mayo 15). **Art. 1º**—En los empleos de reciente creación solamente se considerarán como vacantes, para los efectos del ordinal g), art. 5º del Decreto 475 de 1938, las que ocurran con

posterioridad al primer nombramiento.

Artículo 2º—Este Decreto regirá desde el 1º de abril de 1940.

(Véanse, además, Decreto 930 de 1939. Art. 2º (Capítulo 2º letra H), y Decreto-ley 342 de 1940, que no se codifica).

D) — De la organización y administración de la Caja.

Decreto-ley 475 de 1938.—Art. 8º La Caja de Protección Social será manejada por un Consejo Directivo, compuesto del Director General de la Policía Nacional, quien lo presidirá; del Gerente, que será designado por el Ejecutivo Nacional, y por dos Vocales con sus respectivos suplentes, y un período fijo de dos (2) años, que serán escogidos por la Dirección General, uno entre el personal civil y otro entre el militar de la institución. El Secretario del Consejo será el Cajero-contador de la Caja de Protección.

Parágrafo. — El Director General es el representante legal de la Caja de Protección Social.

(Reformado el Art. V. Decreto 1203 de 1943 a continuación).

Decreto-ley 1203 de 1943, (junio 16). **Art. 1º** — El Consejo Directivo de la Caja de Protección Social de la Policía Nacional estará integrado por el Director General de la Policía, que será su Presidente; por un representante de la Contraloría General de la República; por un delegado de la Superintendencia Bancaria y por dos vocales, uno civil y otro militar, nombrados por la Dirección General para períodos de dos años. El Cajero-Contador de la Caja de Protección será el Secretario del Consejo.

Art. 2º (1) — La Caja de Protección Social de la Policía Nacional funcionará con el personal y las asignaciones mensuales que en seguida se expresan:

Un Gerente	$ 260.00
Una Mecanotaquígrafa	90.00
Un Cajero Contador	200.00
Un Oficial de Kardex, Auxiliar del Cajero Contador..	150.00
Una Mecanotaquígrafa	100.00
Un Administrador de la revista	100.00
Un mensajero archivero...	50.00
Dos Farmaceutas, c/u.	80.00
Una Mecanógrafa encargada del kardex de existencias de la farmacia.....	50.00

Artículo 3º — Las asignaciones de que trata el artículo anterior serán pagadas por la Caja de Protección Social de la Policía Nacional y ésta no podrá decretar o reconocer sobresueldos, en nigún caso, a los empleados de su dependencia ni de las otras de la Policía Nacional.

Artículo 5º — La Dirección de la Policía determinará por Resoluciones las funciones de los empleados de la Caja.

Artículo 6º—Quedan derogados en los términos anteriores, el Decreto 1341 de 30 de julio de 1941 y los artículos 43 y 44 del Decreto 475 de 1938.

Decreto-ley 475 de 1938—Art. 10. Tanto el Gerente como el Cajero-Contador otorgarán fianza de manejo por la cuantía que les señale la Contraloría General de la República.

Artículo 13.—Los empleados de la Caja de .Protección Social forman parte del personal de la Policía Nacional, y por tanto, tienen el carácter de empleados públicos.

Parágrafo. — Los empleados subalternos de la Caja serán nombrados por el Director General con aprobación del Ministerio de Gobierno.

Funciones del Consejo Directivo

Artículo 14.—El Consejo Directi-

(1) — Véase, además, Decreto 1781 de 1941.

vo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Reunirse una vez por semana, por lo menos, para informarse detalladamente de la situación de la Caja, de su marcha y funcionamiento y del curso de sus negocios;

b) Revisar las cuentas del Cajero-Contador antes de remitirlas a la Contraloría General de la República;

c) Reglamentar por medio de resoluciones lo relativo al seguro de vida colectivo, a los sueldos de retiro, a los préstamos, descuentos y anticipos, a las habitaciones para empleados, a los gastos de entierro y funerales, y a las cooperativas de consumo, con aprobación del Ministerio de Gobierno;

d) Resolver las consultas que en casos especiales le hagan el Gerente y el Sustanciador de la Caja;

e) Promover ante el Gobierno las reformas y mejoras que aconsejen la conveniencia y el desarrollo e incremento de la Caja de Protección; y

f) Promover ante el Gobierno la amortización gradual del capital de la Caja, que se halla invertido en edificios y locales del servicio de la Policía Nacional, con el fin de que la Nación adquiera la propiedad de tales inmuebles.

Decreto-ley 505 de 1940 (marzo 8) **Art. 64.** — La Junta Directiva de la Caja de Protección Social queda autorizada para crear los empleados que sean necesarios para su funcionamiento, los cuales se pagarán con fondos de la misma, y para contratar las reparaciones de los edificios de su propiedad, o proceder a su reparación directamente, pagando por jornal los obreros que las efectúen. Los actos y contratos que efectúe en ejercicio de esta facultad, deberán ser aprobados por el Ministerio de Gobierno.

Funciones del Gerente.

Decreto-ley 475 de 1938—Art. 15. Son deberes y atribuciones del Gerente:

a) Manejar los haberes de la Caja con intervención del Consejo Directivo;

b) Dictar los reglamentos necesarios para el régimen interno de la Oficina, con aprobación del Consejo Directivo;

c) Obtener del Cajero General de la Policía, o de quien corresponda, la pronta entrega de los fondos que deban ingresar a la Caja de Protección;

d) Controlar las operaciones de la Caja, que debe ejecutar el Cajero-Contador, y refrendar con su firma los documentos respectivos;

e) Dar cuenta semanalmente al Consejo Directivo del movimiento de la Caja de Protección;

f) Verificar diariamente, a primera hora, el estado o situación financiera de la Caja para fijar las disponibilidades;

g) Convocar el Consejo Directivo cuando lo estimare conveniente;

h) Desempeñar las comisiones especiales que le confiera el Consejo Directivo;

i) Publicar mensualmente, en la **Revista de la Policía,** el balance de caja;

j) Las demás atribuciones inherentes al cargo y compatibles con su naturaleza.

Artículo 16. — El Gerente durará dos años en ejercicio de sus funciones, será reelegible, y tan pronto como se posesione, debe iniciar sus labores formando inventario de los bienes inmuebles y muebles que posee la Caja de Auxilios, y que pasan a la pertenencia de la Caja de Protección en virtud del presente decreto. Los inmuebles deben enumerarse con sus respectivos títulos de dominio, en orden cronológico.

Funciones del Cajero-Contador

Artículo 17.—Son funciones y deberes del Cajero Contador:

a) Recibir y custodiar todos los fondos y efectos pertenecientes a la Caja de Protección Social;

b) Pagar los gastos y demás erogaciones que deba efectuar la Caja de acuerdo con sus estatutos y reglamentos;

c) Velar por el ingreso oportuno de las sumas que se liquiden a favor de la Caja;

d) Llevar la contabilidad especial de la misma Caja en la forma y términos que prescriba la Contraloría General;

e) Rendir a ésta mensualmente la cuenta respectiva con sus comprobantes, previa revisión del Consejo Directivo, y

f) En general, cumplir las disposiciones y reglamentos de la Policía Nacional en lo tocante a su cargo, las resoluciones del Consejo Directivo y las ódenes del Gerente.

Funciones del Sustanciador

Artículo 18. — Son deberes y funciones del Sustanciador de la Caja de Protección Social:

a) Adelantar de oficio las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de los expedientes de reclamaciones, por cualquiera de los conceptos o títulos a que dan derecho las disposiciones de la Caja de Protección Social;

b) Encauzar la tramitación de los mismos negocios;

c) Redactar los autos para mejor proveer que juzgue necesario, y firmar los autos de mera sustanciación, hasta poner el negocio en estado de fallar;

d) Redactar los proyectos de resolución pertinentes y someterlos al estudio y aprobación de la Dirección General de la Policía Nacional;

e) Notificar a los interesados los autos y resoluciones respectivos;

f) Expedir gratuitamente las copias necesarias para el pago de los egresos que se decreten;

g) Redactar los proyectos de conceptos que debe emitir la Dirección General de la Policía Nacional ante el Ministerio de Gobierno para el fallo de las peticiones por lepra;

h) Llevar un libro radicador de los negocios que entren a su oficina y otro de registro del movimiento, curso y despacho de estos negocios;

i) Las demás que le señale el Consejo Directivo.

CAPITULO 2º—De las prestaciones.

A) — De los préstamos, descuentos y anticipos.

Decreto-ley 475 de 1938—Art. 26. La Caja de Protección Social destinará parte determinada de sus fondos a verificar operaciones de crédito a favor de los empleados de la institución, como préstamos, descuentos y anticipos sobre los sueldos del personal, en la forma y términos que señale el Consejo Directivo.

Artículo 27.—Autorízase al Consejo Directivo para fijar las cantidades que se destinen a aquellas operaciones y para reglamentar las condiciones en que deben verificarse.

B) — De las habitaciones.

Decreto-ley 475 de 1938—Art. 28. La Caja de Protección Social destinará un porcentaje de sus ingresos para formar un fondo que le permita iniciar la adquisición o construcción de habitaciones higiénicas y baratas, pagaderas a largo plazo, para los empleados de la Policía Nacional y del Cuerpo Auxiliar del Organo Judicial, que reúnan estas condiciones:

a) Haber servido a la institución por tiempo no menor de ocho (8) años;

b) Haber desempeñado sus funciones con notoria competencia, honorabilidad y corrección;

c) Carecer de casa de habitación propia;

d) Tener a su cargo un número de personas no inferior a cuatro (4).

Artículo 29.—El Consejo Directivo procederá, cuanto antes, a iniciar las labores y a tomar las medidas conducentes a la realización de un plan de edificaciones para empleados, procurando que el capital invertido actualmente en edificios que están al servicio del Gobierno, adquiridos con fondos de la Caja, se vaya amortizando y aplicando a las habitaciones de que se trata.

Artículo 30. — Posteriormente se fijarán por el Consejo Directivo de la Caja de Protección Social las condiciones en que deba realizarse el plan y la manera como han de hacerse las adjudicaciones de las habitaciones para empleados, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 28.

C) — De las recompensas.

Decreto-ley 475 de 1938—Art. 40. Se concederán recompensas a los empleados de la institución por períodos quinquenales de servicio, a razón de una por cada quinquenio, al tenor del artículo 41, así: el doce por ciento (12%) del sueldo de un año, para la primera; el veinte por ciento (20%) para la segunda, y el veinticinco por ciento (25%) para la tercera.

Para la liquidación de estas recompensas se tomará como base el promedio de los sueldos devengados por el empleado cuando en el respectivo quinquenio haya gozado de distintas asignaciones.

Parágrafo.—Para recibir esta clase de recompensas no es necesario que el empleado se separe del servicio.

Artículo 41—No se reconocerá recompensa por tiempo de servicio sino al empleado que haya servido cinco (5) años continuos sin haber observado mala conducta.

Artículo 42.—A los individuos que pasen en comisión de la Policía Nacional a otros servicios, o a servir en otros Cuerpos de Policía, se les computará tal tiempo de servicio para los fines de las recompensas y jubilación, siempre que en aquel tiempo abonen a la Caja de Protección Social el dos por ciento (2%) de los sueldos que hayan devengado en los servicios de que se habló al principio.

Decreto - ley 1203 de 1943 (junio 16). **Art. 6º** — Quedan derogados en los términos anteriores, el Decreto 1341 de 30 de julio de 1941 y los artículos 43 y 44 del Decreto 475 de 1938.

D) — De las prestaciones por causa de enfermedad. (1)

Decreto-ley 475 de 1938—Art. 45. Los empleados que contraigan alguLos empleados que contraigan alguna enfermedad que los incapacite temporalmente para el servicio, tendrán derecho, cuando se le dé aplicación al artículo 3º de la Ley 86 de 1923 y al Decreto número 830 de 1934 (2), a que por la Caja de Protección Social de la Policía Nacional se les reconozca, por un término no mayor de seis meses, que se contará desde la fecha de la suspensión del trabajo, un auxilio equivalente a la mitad del sueldo que devengaban al iniciarse la incapacidad. Para gozar de este beneficio es indispensable certificación jurada de los médicos del Cuerpo. El benefico favorecerá a los empleados que sean dados de baja estando enfermos. (Aclarado. Ver a continuación).

Decreto-ley 71 de 1941. — Art. 2º Los empleados de la Policía Nacional que se hallen en el caso previsto

(1) Véanse, además, las disposiciones que se codifican bajo la letra G) de este mismo Capítulo pág. 365.

(2) V. pág. 213 y 214.

en el artículo 3º de la Ley 86 de 1923, tendrán derecho, además del medio sueldo de que allí se habla y que cubre el Tesoro Nacional, a recibir de la Caja de Protección Social de dicha Institución, el auxilio a que alude el artículo 45 del mencionado Decreto 475 de 1938.

Artículo 3º — Este Decreto rige desde su fecha (enero 21).

Decreto-ley 475 de 1938—Art. 46. No habrá lugar a auxilio por enfermedad mientras el empleado continúe gozando de su sueldo completo.

Decreto-ley 930 de 1939 (abril 27) **Art. 7º** — No habrá lugar a auxilio por enfermedad que produzca incapacidad temporal, mientras el empleado continúe gozando de su sueldo completo.

Las incapacidades parciales permanentes, producidas por enfermedades adquiridas con ocasión y por causa del servicio, se considerarán comprendidas en las disposiciones del artículo 3º de la Ley 86 de 1923, y del Decreto 830 de 1934, que la reglamenta.

Decreto-ley 1702 de 1941 (octubre 3). **Art. 1º**—Establécese en la Policía Nacional, por cuenta de la Caja de Protección Social de esa Institución, el servicio médico para atender los casos de maternidad de las esposas de los miembros o empleados de dicho Cuerpo.

Artículo 2º — Para atender este servicio, que dependerá directamente de la Dirección General de la Policía, créanse los siguientes cargos:

Un médico especialista en obstetricia, con.....$	180.00
Un practicante con.....	50.00
Una enfermera con.....	40.00

Parágrafo.—Los referidos sueldos serán cubiertos por la mencionada Caja de Protección Social y los gastos de hospitalización, drogas, etc., directamente por los interesados.

Artículo 3º—La Dirección General de la Policía contratará con una de las clínicas u hospitales de la ciudad, que tengan sala de maternidad, la hospitalización del personal a que alude el artículo 1º

Artículo 4º — La citada Caja contribuirá también hasta con la suma de quince pesos ($ 15.00) moneda corriente, en cada caso y por una sola vez, al pago de los anteojos que requieren los miembros de esa Institución, y que formule el médico de ésta, especialista en órganos de lós sentidos.

Artículo 5º—El Consejo Directivo de la Caja de Protección Social dictará las resoluciones a que haya lugar para el fiel cumplimiento del presente decreto, el cual regirá desde la fecha.

E) — De la indemnización especial por accidente de trabajo.

Decreto-ley 475 de 1938—Art. 47. Para la indemnización por accidentes del servicio, la Caja de Protección Social se regirá por las leyes nacionales sobre accidentes de trabajo, a cuyo efecto las adopta para todos los casos en que no estén comprendidos en las disposiciones de este Decreto. (V. artículos 21 y 34 de este mismo Decreto, págs. 365 y 367).

F) — Del sueldo de retiro o auxilio de cesantía.

Decreto-ley 475 de 1938—Art. 22. El empleado que se retire voluntariamente del servicio, o que sea separado del mismo sin su voluntad, y que haya servido de uno a diez y nueve años, sin llegar a veinte, tendrá derecho al pago de un mes de sueldo por cada año de servicio que haya prestado a la institución, de manera continua o discontinua, siempre que el retiro no se haya decretado por mala conducta. Cuando los sueldos hayan sido distintos durante

el servicio, para fijar la cuantía de los que hayan de pagarse al empleado, se tomará el promedio de los sueldos devengados en los años respectivos.

Parágrafo. — Los empleados militares que se retiren voluntariamente antes de cumplir cuatro (4) años de servicio, no tendrán derecho al beneficio de que trata el presente artículo.

Parágrafo.—Los empleados que se retiren voluntariamente del servicio, a quienes se hayan pagado los sueldos de retiro, no podrán volver a ingresar a la institución antes de un año después de su salida, sino reintegrando a la Caja dichos sueldos.

Parágrafo. — Del sueldo de retiro se descontará el valor de la última recompensa por tiempo de servicio que se haya reconocido al empleado, cuando éste se retire voluntariamente de la institución dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que cumplió el quinquenio respectivo. (Reformado el artículo anterior. V. en seguida).

Decreto-ley 1724 de 1943 — (septiembre 1º). **Art. 1º**—El artículo 22 del Decreto 475 de 1938 quedará así:

"El empleado que se retire voluntariamente del servicio, o que sea retirado del mismo sin su voluntad, cualquiera que sea la causa, a excepción de la expulsión, y que haya servido de uno a diez y nueve años, sin llegar a veinte, tendrá derecho al pago de un mes de sueldo por cada año de servicios que haya prestado a la Institución, de manera continua o discontinua. Cuando los sueldos hayan sido distintos durante el tiempo de servicio, para fijar la cuantía de los que hayan de pagarse al empleado, se tomará el promedio de todos los sueldos devengados".

"**Parágrafo 1º**—Los empleados militares que sean dados de baja por mala conducta, antes de cumplir dos años de servicio, no tendrán derecho al beneficio de que trata el presente artículo. Queda en los anteriores términos subrogado el artículo primero del Decreto 71 de 1941.

"**Parágrafo 2º**—Los empleados que se retiren voluntariamente del servicio, a quienes se haya pagado sueldo de retiro, no podrán volver a ingresar a la Institución antes de un año con posterioridad a su salida, sino después de reintegrar a la Caja dichos sueldos.

"**Parágrafo 3º**—Del sueldo de retiro se descontará el valor de la última recompensa por tiempo de servicio que se haya reconocido al empleado, cuando éste sea dado de baja por mala conducta dentro de los dos años siguientes a la fecha en que cumplió el quinquenio respectivo".

Artículo 2º—Cuando un empleado haya prestado sus servicios en distintas épocas y deba darse aplicación al Decreto 1116 de 1938, solamente se computarán los períodos de tiempo subsiguientes a aquel en que se hubieren llenado los requisitos mínimos necesarios para causar el derecho y por otra parte no hubiere un lapso mayor de dos años.

Artículo 3º — Derógase el Decreto 781 de 1943.

Decreto-ley 1116 de 1938 (junio 24).—**Considerando:** Que el espíritu del artículo 22 del Decreto número 475 de 1938, es el de favorecer a los actuales empleados de la Policía Nacional y a los que lo sean en el futuro; y

Que por otra parte las leyes y decretos no deben tener carácter retroactivo, **Decreta:**

Artículo 1º—Adiciónase el art. 22 del Decreto 475 de 1938, así:

Parágrafo.—La discontinuidad en el tiempo de servicio para los efectos del sueldo de retiro, comprende únicamente a los empleados que hubieren estado en ejercicio de sus car-

gos en la fecha en que entró a regir el Decreto 475 de 1938.

Artículo 2º — Este decreto regirá desde su sanción.

G) — De las pensiones.

Ley 18 de 1928.—Art. 7º—Desde la sanción de la presente ley el tiempo de servicio requerido para obtener jubilación los miembros de la Policía Nacional será de veinte años o más, y el valor de la pensión mensual correspondiente será del 50% del mayor sueldo que hayan tenido durante sus servicios en dicho Cuerpo, y durante un término no menor de un año.

Ley 124 de 1928.—Art. 18. — Las jubilaciones de la Policía Nacional serán costeadas por la Caja de Auxilios de esa Institución. El Tesoro Público sólo concurrirá en la parte que dicha Caja no alcanzare a servir tales obligaciones. Queda así aclarado el art. 8º de la Ley 18 de este año.

Decreto-ley 475 de 1938—Art. 31. El auxilio de jubilación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º de la Ley 18 de 1928 y 18 de la Ley 124 del mismo año, se concederá a los empleados que hayan servido en el Cuerpo durante veinte (20) años o más, y será una pensión mensual vitalicia equivalente al cincuenta por ciento (50%) del mayor sueldo mensual que haya tenido durante su permanencia en la Policía, por un término no menor de un año. Esta pensión se reconocerá desde el día en que el empleado sea dado de baja.

Artículo 32.—Los miembros de la Policía Nacional que habiendo trabajado veinte (20) años en el Cuerpo continúen en él prestando sus servicios y mueran sin haber alcanzado a disfrutar de pensión, transmitirán a la persona que corresponda, según el artículo 65 (1), el derecho a un auxilio equivalente a un mes de pensión por cada año servido, a partir del día en que cumplieron los veinte años dichos. Las fracciones de año se liquidarán proporcionalmente.

Artículo 33. — Los empleados que contraigan alguna enfermedad que los incapacite absoluta y definitivamente para todo trabajo remunerado, si dicha enfermedad tiene por causa principal o determinante el servicio, tendrán derecho a una pensión mensual vitalicia equivalente al cincuenta por ciento (50%) del último sueldo devengado.

Decreto-ley 930 de 1939.—Art. 3º Los empleados que contraigan alguna enfermedad que, según concepto del Médico Jefe del Servicio de Sanidad de la Policía, los incapacite absoluta y definitivamente para todo trabajo remunerado, si dicha enfermedad tiene por causa principal o determinante el servicio, tendrán derecho a una pensión mensual mientras dure la incapacidad, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del último sueldo mensual que tuvieron en la Policía.

Decreto-ley 475 de 1938—Art. 34. Si la enfermedad que incapacita de manera absoluta al empleado aparece después de que éste ha servido a la Institución durante cinco (5) años, continuos o discontinuos, no será necesario establecer que la causa principal o determinante de tal enfermedad fue el servicio.

Parágrafo.—Los artículos 33 y 34 serán aplicables igualmente en los casos en que la incapacidad sobrevenga por hechos o accidentes ocurridos en actos del servicio o por causa de éste.

Artículo 35. — Para los fines del artículo 33 de este Decreto, se presume que la tuberculosis, en todos los casos, tiene por causa principal o determinante el servicio, y que incapacita de manera absoluta al em-

(1) V. Capítulo 3º, letra B).

pleado. (Reformado. Ver a continuación).

Decreto-ley 930 de 1939.—Art. 4º Para los fines del artículo anterior se presume que la tuberculosis, en todos los casos, tiene por causa principal o determinante el servicio, y que incapacita absoluta y definitivamente al empleado mientras esté afectado de ella.

Decreto-ley 475 de 1938—Art. 36. Los casos de incapacidad por la enfermedad de la lepra se regulan por las leyes especiales que rigen sobre la materia para los empleados de la Policía. (1).

Artículo 37.—Cuando la incapacidad absoluta sobrevenga estando el empleado fuera del servicio, tendrá derecho a la pensión, siempre que establezca de manera plena que la enfermedad fue determinada por el servicio en la Institución. En este caso, la pensión se liquidará tomando por base el último sueldo de que disfrutó el empleado.

Artículo 38.—La pensiones vitalicias por incapacidad absoluta se concederán desde la fecha de la última baja, si tal incapacidad ya existe, o desde la fecha en que, estando incapacitado absolutamente el empleado, presente la reclamación respectiva ante la Dirección General.

Decreto-ley 930 de 1939.—Art. 5º Las pensiones por incapacidad absolutas sólo podrán ser suspendidas por la desaparición de la incapacidad, mediante resoluciones dictadas por la Dirección General de la Policía Nacional, y deben pagarse hasta el día en que tales resoluciones queden ejecutoriadas. Sin embargo, a quienes hayan servido a la Policía cinco años o más, no podrá privárseles de ésta, si acreditan oportuna y legalmente ser mayores de sesenta años, y no disfrutan de otros medios de subsistencia.

Artículo 6º — Los empleados que tengan derecho a percibir de la Caja de Protección una pensión por incapacidad absoluta, no lo tendrán al sueldo de retiro de que trata el Art. 22 del Decreto 475 de 1938. Y si la incapacidad absoluta sobreviene estando el empleado fuera del servicio, y sin que hubiere transcurrido un año, a contar de la fecha de la baja, el sueldo de retiro que hubiere recibido se considerará como valor dado a buena cuenta de la pensión.

Decreto-ley 475 de 1938.—Art. 39. No podrá recibirse simultáneamente pensión de la Caja de Protección Social y sueldo del Tesoro Nacional, ni un mismo individuo podrá ser beneficiado con más de un pensión vitalicia. (Reformado. V. Decreto 1746 de 1940).

Artículo 70.—Los empleados que obtengan o disfruten de pensión por enfermedad que los incapacite de manera absoluta, quedan obligados a someterse cada seis (6) meses a un examen del médico jefe del Departamento de Sanidad de la Policía Nacional, y el correspondiente dictamen juramentado ante el Director, será un documento indispensable para continuar gozando de la pensión.

Decreto-ley 1746 de 1940, (septiembre 14).—**Art. 1º**—Las personas que reciban pensión de la Caja de Protección Social de la Policía Nacional, no podrán disfrutar de ella cuando devenguen del Tesoro Público un sueldo mayor de ochenta pesos ($ 80) mensuales.

Artículo 2º—Los que antes de la vigencia de este Decreto hayan recibido simultáneamente un sueldo no mayor de ochenta pesos ($ 80), y pensión de la Caja de Protección Social quedan relevados de la obligación de reintegrar las cantidades que se les han pagado en contravención

(1)—Adelante V. "Estatutos Especiales Varios".

de lo que disponía el artículo 39 del Decreto 475 de 1938.

Artículo 3º — Ningún pensionado por la Caja de Protección Social podrá seguir devengando al mismo tiempo sueldo o salario en la Policía Nacional.

Artículo 4º—Queda en los anteriores términos reformado el artículo 39 del Decreto 475 de 1938.

Artículo 5º—Este Decreto regirá desde su sanción.

H) — Del seguro de vida e indemnizaciones o auxilios especiales por causa de muerte.

Decreto-ley 475 de 1938.—Art. 19. La Caja de Protección Social de la Policía Nacional asume para los miembros de la institución el seguro de vida establecido como obligatorio por las leyes de la República para las empresas de toda clase, en que no están comprendidas instituciones públicas como la Policía Nacional.

Artículo 20.—Para la efectividad del seguro de vida la Caja de Protección Social, por conducto de su Consejo Directivo, lo contratará con una compañía de seguros de vida, pagando a ésta con sus fondos la prima anual que se estipule.

Artículo 21.—La Caja de Protección Social pagará a la familia de los miembros de la Policía Nacional o del Cuerpo Auxiliar del Organo Judicial que fallezcan por hechos o accidentes ocurridos en actos del servicio y por causa de éste, que no hayan sido asegurados en una compañía de seguros de vida, por no poder asumir la compañía el citado riesgo, una indemnización única equivalente a vinticuatro (24) mensualidades del sueldo de que gozaban en la fecha del accidente que motivó la muerte.

Con el fin de que la Caja de Protección se reembolse del gasto que le demandan las indemnizaciones de que trata el artículo anterior, se apropiará anualmente en el presupuesto de la Policía Nacional una cantidad hasta de doce mil pesos ($ 12.000), sobre la cual sólo podrá girarse con el objeto de verificar tales reembolsos.

Fuera de los casos en que el empleado muera por hechos ocurridos en actos del servicio o por causa de éste, la Caja de Protección Social reconocerá una indemnización única equivalente a doce (12) mensualidades del sueldo de que gozaba el día del fallecimiento, cuando la compañía de seguros no asuma el riesgo.

En caso de que la Caja de Protección pueda contratar con una compañía de seguros este riesgo, la apropiación de que se trata se destinará exclusivamente a pagar mensualmente las primas del seguro.

Artículo 76.—(Transitorio) Mientras se contrata el seguro de vida colectivo, y comienza éste a hacerse efectivo, se concederá a los beneficiarios o familiares de los empleados que mueran en servicio, un auxilio póstumo que consistirá en la suma que recolecte el Cajero General de la Policía Nacional por la contribución de quince centavos ($ 0.15) a cargo de cada uno de los miembros de la institución, que se cause por la muerte de cada empleado.

(Reformados los artículos anteriores. V. a continuación).

Decreto-ley 930 de 1939.—Art. 1º Mientras se contrata el seguro de vida colectivo, la Caja de Protección Social de la Policía Nacional pagará a la familia de los miembros de la Policía Nacional o del Cuerpo Auxiliar del Organo Judicial, que fallezcan por hechos o accidentes ocurridos en actos del servicio y por causa de éste, una indemnización única, equivalente a veinticuatro (24) mensualidades del sueldo de que gozaban

en la fecha del accidente que motivó la muerte.

Fuera de los casos en que el empleado muera por hechos ocurridos en actos del servicio y por causa de éste, la Caja de Protección Social reconocerá una indemnización única, equivalente a doce (12) mensualidades del sueldo de que disfrutaba el día del fallecimiento.

Artículo 2º—Mientras se contrata el seguro de vida colectivo, y comienza éste a hacerse efectivo, descontará el Cajero General de la Policía Nacional quince centavos ($ 0.15) a cada uno de los miembros de la institución, cuando ocurra el fallecimiento de uno cualquiera de éstos, con el objeto de que tal descuento sirva de base a las indemnizaciones de que trata el artículo anterior.

CAPITULO 3º—Procedimiento y disposiciones generales.

A) — Del procedimiento. (1)

Decreto-ley 475 de 1938.—Art. 48. Corresponde a la Dirección General de la Policía Nacional resolver todo lo concerniente a la concesión de los beneficios indicados en este Decreto.

Artículo 49.—Los empleados y los beneficiarios que se crean con derecho a uno cualquiera de los beneficios de que trata el presente Decreto, deberán elevar su pedimento, en papel común, a la Dirección General de la Policía Nacional, indicando los hechos y circunstancias justificativos, y acompañando las pruebas necesarias.

El memorial petitorio y los documentos adjuntos serán remitidos al Jefe del Archivo de la Institución, quien dentro de los diez (10) días siguientes, los remitirá al Cajero General después de haber agregado al expediente una copia del nombramiento y posesión del empleado y una relación del tiempo servido por éste, con expresión de los datos que correspondan al género de la reclamación.

El Cajero General remitirá el expediente al Sustanciador de la Caja de Protección Social, dentro de los (10) días siguientes al del recibo, con el informe que sea necesario, de acuerdo con las disposiciones a que debe someterse la reclamación respectiva.

Artículo 50.—Si por la naturaleza de la petición fuere necesario comprobar hechos de que no queda constancia en las dependencias de la Policía, el interesado deberá entregar en la oficina del Sustanciador los comprobantes necesarios para hacer viable su solicitud, sin perjuicio de que la Dirección de la Policía exija las pruebas que estime necesarias.

Artículo 51. — Cuando el que se crea con derecho a un beneficio de los que trata el presente Decreto, abandone su gestión la Dirección de la Policía decretará su caducidad, previo informe del Sustanciador. Se entiende que ha habido abandono cuando el beneficiario no ha hecho gestión alguna durante un año, que se cuenta desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia. El auto sobre caducidad puede notificarse en edicto fijado por cinco (5) días en lugar visible de la oficina del Sustanciador y publicado por una vez en la Orden del Día. El término de la prescripción de la acción no se estima interrumpido por la solicitud inicial de la instancia caducada.

Artículo 52.—Una vez completa la documentación sobre reconocimiento y pago, el Sustanciador elaborará el proyecto de Resolución que le co-

(1)—Las disposiciones que aquí se codifican están reformadas en parte por la ley 167 de 1941 artículo 157 y ss. que se codifican en la Sexta Parte bajo el título "Procedimiento Administrativo".

rresponde, dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 53.—La Dirección General, previo examen del pedimento, del proyecto presentado por el Sustanciador, y de las pruebas que el expediente contenga, decretará o negará la gracia invocada, según el mérito legal de las pruebas.

Artículo 54.—El Sustanciador, antes de presentar su proyecto de resolución, podrá dictar proyectos de autos en que se ordene practicar en un término no mayor de quince (15) días, más las respectivas distancias, las pruebas que considere necesarias para esclarecer el derecho de los reclamantes.

Artículo 55.—Recibido un expediente por los médicos oficiales del Cuerpo, por los Comandantes de División o por cualquier empleado que deba rendir un informe, lo diligenciará dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo expediente.

Artículo 56.—Las resoluciones con carácter definitivo que en cumplimiento del presente Decreto dicte la Dirección General de la Policía Nacional, pueden ser aclaradas, reformadas o revocadas por el Director General, a petición del interesado respectivo o de su apoderado, siempre que dicha petición se haga dentro del término de tres (3) días, contados desde la fecha en que tales resoluciones hayan quedado notificadas.

Artículo 57.—Las resoluciones serán dictadas en papel común y después de ejecutoriadas, se entregará una copia de ellas al interesado para que formule sus cuentas de cobro, y sendas copias de la parte resolutiva de la misma se enviarán al Cajero Contador de la Caja de Protección Social y al Auditor Fiscal del Departamento Administrativo de la Policía Nacional, para los efectos del pago.

Artículo 58.—Las resoluciones negativas pronunciadas por la Dirección General de la Policía, en virtud de las disposiciones del presente Decreto, son apelables ante el Ministerio de Gobierno, dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. La decisión del superior se tomará breve y sumariamente.

Artículo 59.—Toda resolución en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible en cualquier tiempo por quien la pronunció, de oficio, o a solicitud de parte, en cuanto al error numérico cometido.

Artículo 60. — Las resoluciones quedarán ejecutoriadas después de tres (3) días de notificadas al interesado o a su apoderado, o desde el momento de la notificación si se renuncia el término de la ejecutoria.

Artículo 61. — Si transcurridos quince (15) días desde la fecha de una resolución, ésta no pudiere notificarse personalmente al interesado o a su apoderado legal, se notificará por medio de un edicto en papel común que durará fijado en un lugar visible de la oficina del Sustanciador, por el término de quince (15) días, y se publicará en la Orden del día por una sola vez.

Artículo 62.—Para probar el derecho a una indemnización por accidente de trabajo, a falta de información oficial, el interesado deberá acompañar a su solicitud la información testimonial o pericial, según el caso, en que se acredite que el accidente fue sufrido por causa y con ocasión del ejercicio del empleo.

Se requiere además, información pericial del médico jefe del Departamento de Sanidad de la Institución, en que consten, sobria pero científicamente, la clase de incapacidad, la duración de ésta y las demás circunstancias que sean fundamento necesario del dictamen. Si en el lugar del accidente o enfermedad no hubiere facultativos de la Policía, la informa-

ción deberá ser rendida por dos peritos, en cuanto sea posible médicos graduados.

Estas disposiciones se aplicarán también a las reclamaciones de pensión vitalicia por incapacidades absolutas debidas a enfermedad.

Artículo 63.—Cuando un empleado de la institución resulte herido o lesionado al intervenir en casos de riñas u otros hechos semejantes que den lugar a investigación criminal, la Dirección General juzgará si hubo o nó culpabilidad de parte del empleado para el efecto de la indemnización, mediante la información y el proceso administrativo correspondiente.

..Artículo 64.—Todas las certificaciones y copias que suministren las dependencias de la Policía, con destino a una reclamación ante la Caja de Protección Social, deberán expedirse en papel común y gratuitamente.

Artículo 73.—Las deficiencias que se encuentren y las dudas que se presenten en el procedimiento, serán deducidas por el Consejo Directivo.

Decreto-ley 1789 de 1941, (octubre 20).—**Art. 1º**—El valor de todas las prestaciones sociales que otorga la Caja de Protección Social de la Policía Nacional, será cubierto por el respectivo Cajero al Titular del derecho, personalmente, o girando al mismo lugar que éste indique, descontando los gastos que demande ese traslado.

Artículo 2º—Las resoluciones favorables en que se concedan tales prestaciones podrán ser notificadas por edicto, que permanecerá fijado tres días en un lugar visible de la Oficina del Sustanciador de la Caja de Protección, si no han podido ser notificadas al interesado dentro de los cinco días siguientes a su fecha.

Artículo 3º—En el cómputo del tiempo de servicio para sueldos de retiro, recompensas y pensiones, se descontará el de las licencias sin sueldo; pero es entendido que dicho descuento no implica discontinuidad en el servicio. Lo mismo se entenderá para efecto de recompensas, siempre que al ex-empleado se le dé de alta en la Institución antes de treinta días después de su retiro.

Artículo 4º—Cuando un ex-empleado de la Policía Nacional que, siendo deudor de la Caja de Protección o de la Proveeduría de la Institución, tuviera derecho a cualesquiera de las prestaciones de la referida Caja, no hubiese formulado y no formulare la respectiva solicitud dentro de los treinta días siguientes a la fecha del retiro, podrán adelantarse las diligencias y dictarse la resolución correspondiente, a petición del Gerente de la Caja de Protección, del Proveedor y de los fiadores del ex-empleado en los préstamos o anticipos que a éste se hubieren hecho por dicha Caja.

En tal evento, el valor de esas prestaciones se destinará a la cancelación del crédito a favor de tales entidades y a cargo del ex-empleado, y el excedente si lo hubiere, será pagado en la forma que indica el artículo 1º de este Decreto.

Parágrafo. — Todas las notificaciones que en los negocios a que este artículo se refiere deban hacerse, se entenderán surtidas cuando se hicieren personalmente al peticionario, y además por edicto, en la forma y términos prescritos por el artículo 61 del Decreto 475 antes citado.

Artículo 5º—Cuando haya de darse aplicación al artículo 5º del Decreto 930 de 1939, por haber desaparecido en un pensionado la incapacidad que motivó la pensión, el Médico-jefe de la Sección de Sanidad notificará al pensionado que va a solicitar la suspensión de tal beneficio a fin de que esté presente ante la Dirección General de la Policía Nacional todas las pruebas que considera pertinentes. De tal notificación debe dejarse constancia escrita que firmará el

pensionado, y el Médico-jefe agregará copia de ella a la solicitud de suspensión.

Artículo 6º—El presente Decreto regirá desde la fecha.

Resolución Nº 21 de 1939 (abril 12) de la Dirección General de la Policía.—**Art. 1º**—Todos los miembros de la Policía Nacional deben presentar personalmente, ante esta Dirección si residen en Bogotá, o ante un Juez y su secretario si residen fuera, dentro de un término de treinta días para los primeros y de sesenta para los segundos, un memorial dirigido al Director General de la Policía Nacional en el cual expresen claramente la persona o personas de su familia a quienes debe entregarse por la Caja de Protección Social, en caso de muerte del empleado, las recompensas pendientes por tiempo de servicio, las indemnizaciones por accidentes ocurridos antes del fallecimiento, los seguros, auxilios o indemnizaciones motivadas por la muerte, los saldos de pensiones no cobrados, etc.

Artículo 2º—La manifestación que deben hacer los miembros de la Policía y de que trata el artículo anterior, sólo puede recaer en el cónyuge, en los hijos legítimos, en los hijos naturales (ya sea que estén reconocidos o que se les reconozca en el mismo memorial de designación), en los padres legítimos, en la madre natural, en el padre natural (siempre que éste haya reconocido al empleado como hijo suyo con las formalidades legales), en los hermanos legítimos o en los hermanos naturales. Sin embargo, el seguro de vida podrá dejarse a favor de cualquiera persona aunque no sea miembro de la familia.

Artículo 3º — En el citado memorial, que ha de hacerse en papel sellado, debe decirse clara y precisamente el lugar de domicilio de la persona o de las personas designadas, y la forma en que deben ser repartidos los beneficios, si es que el empleado designa a varias personas de su familia, y se expresará además el grado de parentesco de esas personas.

Artículo 4º—Los empleados encargados de elaborar las actas de posesión en la Policía Nacional, para los aspirantes nombrados, exigirán la presentación de la aludida designación de beneficiarios, y no extenderán tal acta mientras no se haya dado cumplimiento a dicho requisito.

Artículo 5º—Los memoriales a que se refiere la presente resolución, después de puesta la nota de presentación personal, serán remitidos por la Oficina de Información al Cajero General del Cuerpo para su guarda y custodia. Este empleado, al pasar por su despacho, para informes, una reclamación motivada por la muerte de un miembro de la Policía, agregará al expediente respectivo la designación, junto con el informe a que haya lugar.

Artículo 6º — Los comandantes de las distintas Divisiones y los Jefes de Secciones, tomarán las medidas que sean necesarias para el estricto cumplimiento de la presente resolución.

Publíquese en la Orden del Día.

FORMULARIO PARA LA DESIGNACION DE BENEFICIARIOS

Señor Director General de la Policía Nacional.
E. S. D.

Yo, ... cédula de ciudadanía número....., expedida en..... (aquí el cargo que desmpeña en la Institución) atentamente manifiesto a usted que designo a la señora N. N., mi esposa legítima, y a A. H., B. H., y C. H., mis hijos legítimos, vecinos de....., para que en caso de que yo muera en servicio de la Policía les sea entregado por la Caja de Protección Social de la Institución, por partes iguales (puede el empleado establecer una proporción distinta), el valor de la indemnización o auxilio a que haya lugar por mi muerte, sea cual fuere la forma en que ésta ocurra.

Todo otro beneficio que me hubiere correspondido y que yo no hubiere alcanzado a recibir de la citada Caja se entregará, por partes iguales (o en tal otra forma), a P. P. y a N. N., mis padres legítimos, quienes son vecinos de....., Departamento de

.....

Ruego al señor Director aceptar la manifestación que antecede y disponer que sea legajada como corresponde.

Señor Director,

(Firma del empleado).....

(Ciudad y fecha).....

Resolución Nº 11, de 1940 (noviembre 13), del Consejo Directivo de la Caja de Protección Social. — Desde la fecha de esta providencia, todo empleado de la Policía que tenga evidente necesidad de solicitar préstamos de la Caja de Protección Social, deberá comprobar esa necesidad ante su respectivo superior, quien anotará al margen del esqueleto o formulario de solicitud, bajo su responsabilidad, si es efectiva la necesidad del solicitante y la causa que la motiva. Sin que se llene el aludido requisito, la Gerencia de la Caja no aceptará en adelante solicitudes de préstamos.

Resolución 192 de 1940. — El Director General de la Policía Nacional, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso c) del artículo 62 del Decreto Legislativo 505 de 1940, **Resuelve:**

Artículo 1º—Por el abogado sustanciador de la Caja de Protección Social se iniciarán y adelantarán de oficio las diligencias necesarias para decretar pensiones por motivo de enfermedad a favor de los empleados tanto civiles como militares de la Institución.

Artículo 2º—Será base de tales diligencias el informe del médico jefe de la Sección de Sanidad del Cuerpo, en el cual debe especificarse que el empleado que padece la enfermedad está absolutamente incapacitado para continuar al servicio de la Institución.

Artículo 3º — Esta resolución regirá desde la fecha.

Artículo 3362 de la Orden General del día 30 de agosto de 1938 de la Dirección General de la Policía.—La Dirección General dispone que, en lo sucesivo, los empleados civiles y militares dados de baja, que tengan derecho a sueldo de retiro, deberán acompañar a las diligencias que se levanten para hacer tal reclamación, un certificado de la Proveeduría de la Policía, en que conste que están a paz y salvo con dicha dependencia.

Si en el expediente no figurare el certificado en cuestión, el Cajero de la Caja de Protección Social deberá abstenerse de pagar los sueldos de retiro hasta tanto no se presente el referido certificado.

Resolución número 52 de 1938 del Contralor General de la República.—**Art. 1º** El pago de las pensiones de jubilación por tiempo de servicio y por incapacidad absoluta para trabajar que se atienda con fondos de la Caja de Protección Social de la Policía Nacional, al tenor de lo preceptuado por el Decreto número 475 de 1938, se regirá por las siguientes disposiciones.

Artículo 2º—Las pensiones que se pagan en Bogotá, por tiempo de servicio e incapacidad absoluta para trabajar se cubrirán por el Cajero Contador de la Caja de Protección Social, previa presentación por el interesado del recibo de su pensión, el cual debe llevar al pie o al reverso una constancia concebida en los términos siguientes:

"El suscrito..... hace constar que el señor....., pensionado por la Caja de Protección Social de la Policía Nacional por tiempo de servicio (o por incapacidad absoluta), se presentó personalmente y exhibió su cédula de ciudadanía Nº..... de Bogotá,..... de....."

Artículo 3º—Cuando el cobro se haga por un apoderado deberá presentarse

aparte del poder en que consta la autorización para recibir, un certificado de supervivencia extendido en papel sellado, con una estampilla de timbre nacional de $ 0.25 y levantado ante una autoridad política o judicial.

Artículo 4º—Las pensiones que se paguen fuera de Bogotá, se atenderán por los administradores de Hacienda, o por los recaudadores, según el caso. El respectivo pagador exigirá el certificado de supervivencia cuando cobre un apoderado, la constancia de presentación personal cuando cobre el interesado, firmada por el alcalde de la localidad, constancia que puede extenderse al pie o al reverso del recibo respectivo en los términos prescritos en el artículo 2º de esta Resolución.

Artículo 5º—Las sumas necesarias para atender a los pensionados de fuera de Bogotá la remitirá el Cajero Contador a los pagadores indicados en el artículo anterior, con las instrucciones del caso y la relación de los pensionados para cuyo pago se comisiona.

Artículo 6º—El auditor de la Contraloría en la Policía Nacional refrendará todos los cheques que se expidan para pago de las pensiones a que se refieren los artículos precedentes y las remesas que el Cajero Contador haga para el pago de las de fuera de Bogotá.

Artículo 7º—La constancia de presentación personal a que se refiere el artículo segundo de esta Resolución será firmada por el Director de la Policía o por el empleado que él designe.

Artículo 8º—Los cheques girados a favor de los pensionados no podrán ser endosados por el Cajero después de refrendados por el Auditor ni reformados en ningún sentido.

Artículo 9º—El Auditor Fiscal de la Contraloría en la Policía puede prescribir la forma de contabilizar los fondos que se remesen para fuera de Bogotá con destino al pago de pensiones mientras le llegan al Cajero los documentos que comprueben la erogación. Asimismo queda autorizado para prescribir todas las formas de contabilidad que crea necesario para darle cumplimiento a esta Resolución y para fiscalizar estrictamente el ramo de pensiones.

B) — Disposiciones generales.

Decreto-ley 475 de 1938.—Art. 42. A los individuos que pasen en comisión de la Policía Nacional a otros servicios, o servir en otros Cuerpos de Policía, se les computará tal tiempo de servicio para los fines de las recompensas y jubilación, siempre que en aquel tiempo abonen a la Caja de Protección Social el dos por ciento (2%) de los sueldos que hayan devengado en los servicios de que se habló al principio.

Artículo 65.—En caso de muerte del empleado, ocurrida antes o después de haberse solicitado o reconocido el auxilio o recompensa a que haya lugar, los derechos se transfieren a los beneficiarios, que se expresan en seguida, y en el mismo orden de prelación enumerado:

1º Cónyuge.

2º Hijos legítimos y naturales o reconocidos por manifestación expresa y directa hecha en memorial dirigido al Director General de la Policía Nacional, en la proporción que señalan las leyes vigentes.

3º Padres legítimos.

4º Madre natural.

5º Padre natural, siempre que éste haya reconocido al empleado como hijo antes de la muerte, con las formalidades legales.

6º Hermanos legítimos.

7º Hermanos naturales.

Se presume que la designación de beneficiarios hecha por un empleado soltero queda revocada desde el día en que éste contraiga matrimonio, pero conserva el derecho de hacer una nueva designación.

El mismo orden se seguirá para el pago del seguro de vida, sin perjuicio de las normas impuestas para la sucesión intestada en estos casos.

Este orden de prelación sólo podrá alterarse por manifestación expresa del causante hecha en memorial que el empleado presentará personalmente ante el Directo General de la Policía si reside en Bogotá, o ante un Juez y su Secretario si reside fuera.

Artículo 66.—Fuera de las personas comprendidas en los preceptos anteriores, ninguna otra tendrá derecho a recoger los auxilios o recompensas, ni éstos se transmiten por herencia.

Artículo 67.—De acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia, las pensiones y demás beneficios que se conceden por la Caja de Protección Social, no son embargables ni transferibles a ningún título.

Artículo 68.—El derecho a cualquiera de las concesiones establecidas en el presente Decreto, prescribe a los dos años, contados desde la fecha en que se hubiere adquirido tal derecho.

Artículo 69.—Es deber del Abogado de la Policía Nacional gestionar gratuitamente, sólo a los empleados de la institución cuando éstos no quieran hacerlo personalmente o por medio de apoderado especial, todas las solicitudes y reclamaciones sobre la Caja de Protección Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18. (V. pág. 361).

Artículo 75.—Deróganse los Decretos 1988 y 2092 de 1927, 225 y 3131 de 1928, 1092 de 1929, 837, 946 y artículo 5º del 1735 de 1930, 825 y 2274 de 1931, el artículo 33 del 954 de 1932 y los Decretos 1310 y 2013 del mismo año, 977 de 1933, 339 y 975 de 1935, 1695 de 1936, la Resolución Nº 15 de 1933 de la Dirección General de la Policía, y todas las demás dispoosiciones relacionadas con la Caja de Auxilios, que sean contrarias al presente Decreto.

Artículo 77.—Este Decreto empezará a regir desde esta fecha.

(V. en la pág. 382, el Título Quinto, que contiene el Estatuto especial de la Policía Nacional).

TITULO CUARTO

PRESTACIONES ESPECIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA IMPRENTA Y LITOGRAFIA NACIONALES.

CAPITULO 1º—De las prestaciones por causa de enfermedad. (1)

Ley 45 de 1933.—Art. 2º—Los empleados y obreros de la Imprenta Nacional tendrán derecho a asistencia médica gratuita, a medicinas y demás elementos necesarios en caso de enfermedad contraída en el servicio y por razón del mismo, según las siguientes reglas:

a) Cuando la enfermedad fuere de carácter grave o de tal naturaleza que hubiere lugar a hospitalización, ésta será por cuenta de la Nación.

b) Durante la enfermedad gozarán del valor de su sueldo o jornal por los primeros sesenta días y del cincuenta por ciento si la incapacidad excediere de este tiempo.

c) Si la enfermedad contraída fuere de lepra, tendrán los mismos derechos que reconoce el artículo 1º de la Ley 4ª de 1930 a los empleados de la Policía Nacional. (2).

Artículo 3º—Para poderse acoger a los beneficios de que trata esta Ley, deberá comprobarse la enfermedad con certificación del médico oficial, cuyos servicios debe contratar el Gobierno para atender permanentemente al personal de la Impren-

(1)—Véase también la ley 63 de 1943. Art. 10 en el Capítulo 3º.

(2) — El artículo referido se codifica con las demás disposiciones sobre enfermos de lepra en la Sección "Estatutos Especiales varios".

ta Nacional en sus enfermedades y accidentes.

Decreto Nº 586 de 1934.—Art. 3º—Las empleadas y obreras de la Imprenta Nacional tendrán, además derecho a los siguientes auxilos, de conformidad con lo estatuído en la Convención sobre trabajo de las mujeres antes y después del parto, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en la sesión que celebró en Washington el 29 de noviembre de 1919 y aprobada por la Ley 129 de 1931. (1)

a) Durante las seis semanas anteriores y durante las seis posteriores al parto, a la exención del trabajo y a una compensación suficiente para la manutención de la madre y del niño en buenas condiciones de higiene, compensación cuya cuantía y forma de pago se determinarán en resolución de la Junta Directiva de la Caja de Auxilios y Recompensas; y

b) A la asistencia gratuita del Médico de la Imprenta Nacional. (Adicionado todo lo anterior. V. Decreto 2305 de 1938, artículos 2º y 11).

Decreto 2305 de 1938. — Art. 2º—Toda persona nombrada para servir un cargo dependiente de la Imprenta Nacional, debe presentar, para tomar posesión, una información del Médico del establecimiento, en que conste que no padece de enfermedad contagiosa, que lo imposibilite para el servicio. En caso de que el nombrado sufriere una enfermedad que no lo imposibilite para el trabajo, se le dará posesión, pero no podrá reclamar auxilio alguno, por concepto de esa enfermedad, de la Caja de Auxilios y Recompensas del establecimiento.

Artículo 11.—El Médico de la Imprenta Nacional estará obligado a asistir gratuitamente a los empleados y obreros del establecimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 45 de 1933. Sólo en el caso de que se tratare de una enfermedad que deba ser atendida por un especialista, podrá el Ministerio de Gobierno sufragar cuentas por tal concepto, mediando certificado del médico oficial sobre la necesidad del tratamiento especial y previa autorización del referido Ministerio.

Decreto-ley 532 de 1943, (marzo 13).—**Art. 1º**—El servicio médico de la Imprenta Nacional se continuará prestando como hasta ahora en los términos que indica la Ley 45 de 1933 y los Decretos 586 de 1934 y 2305 de 1938.

Artículo 2º—En los anteriores términos queda reformado el Decreto número 250 del presente año. (V.página 214).

Ley 63 de 1943—Art. 8º—Desde la vigencia de la presente Ley, los empleados y obreros que hayan contraído la tuberculosis durante el tiempo del servicio, y por razón de él, tendrán derecho durante la enfermedad a una pensión igual al sueldo que estuvieren devengando al expedirse el Decreto que los releve de sus cargos.

CAPITULO 2º—De las recompensas.

Ley 45 de 1933.—Art. 4º—El Gobierno procederá a organizar una Caja especial de auxilios y recompensas para los empleados y obreros de la Imprenta Nacional, sobre bases semejantes a la que hoy está establecida para los ramos Postal y Telegráfico. Una vez organizada esta Caja, los empleados y obreros de la Imprenta Nacional tendrán derecho a las siguientes recompensas por razón del tiempo que hayan servido al establecimiento:

Por diez (10) años de servicio una suma igual al valor del último sueldo o jornal devengado en seis (6) meses.

Por quince (15) años de servicio una suma equivalente al valor del último sueldo o jornal devengado en un (1) año.

Por veinte (20) años de servicio

(1)—V. pág. 161.

una suma igual a diez y ocho (18) meses de sueldo.

Y de veinte (20) años en adelante una suma igual al valor del último sueldo o jornal devengado en dos (2) años.

Para determinar el sueldo de los empelados u obreros que no tengan remuneración fija, se tomará por base el promedio del que hubieren ganado en los dos (2) meses anteriores.

Artículo 5º—Para los efectos del artículo anterior, el tiempo de servicios se entenderá consecutivo. Habrá sin embargo lugar a acumulación cuando la interrupción no exceda de un año y medio en cada período de diez años, cualquiera que fuere la causa.

Decreto Nº 586 de 1934.—Art. 4º—Los empleados y obreros de la Imprenta Nacional, excepción hecha del Director, tendrán derecho a las siguientes recompensas:

a) Por diez años de servicio, a una suma igual al sueldo o jornal devengado durante los últimos seis meses.

b) Por quince años de servicio, a una suma equivalente al sueldo o jornal devengado durante el último año.

c) Por veinte años de servicio, a una suma igual al sueldo o jornal devengado durante los últimos diez y ocho meses; y

d) Por más de veinte años de servicio, al valor de sueldo o jornal devengado durante los últimos dos años.

(Adicionado lo anterior. V. Decreto 2305 de 1938. Art. 3º y 4º).

Decreto 2305 de 1938.—Art. 3º—A la recompensa por más de veinte (20) años de servicio, de que trata el artículo 3º de la Ley 45 citada, sólo tendrán derecho los empleados y obreros de la Imprenta que hayan servido por lo menos veinticinco (25) años en el establecimiento.

(Adicionado. V. Decreto 2131 de 1943).

Decreto 2131 de 1943, (octubre 27).—**Art. 1º**—Cuando la recompensa de que trata el artículo 3º del Decreto 2305 de 1938, resulte menor que la reconocida por veinte años de servicio, debido al menor sueldo devengado por el empleado u obrero durante los dos últimos meses, se tomará como base para liquidar la recompensa el sueldo o jornal que se tuvo en cuenta para liquidar la de veinte años.

Artículo 2º—Este Decreto regirá desde su fecha.

Decreto 2305 de 1938. — Art. 4º — El tiempo servido para las recompensas es acumulable con el objeto de obtener la mayor inmediata; pero en este caso, debe descontarse de la suma que se vaya a reconocer la que se haya dado por la recompensa anterior.

CAPITULO 3º—De las pensiones (1)

Ley 63 de 1943, (diciembre 24).—**Art. 2º**—Establécese una pensión de jubilación mensual vitalicia a favor de los empleados y obreros de la Imprenta y Litografía Nacionales, que hayan prestado sus servicios en dichas secciones por lo menos durante veinte (20) años, siempre que su edad no sea inferior a 50 años, observando buena conducta, según la escala siguiente:

Los que ganen $ 30.00 o menos, recibirán $ 30.00, más $ 0.75 por cada

Los que ganen más de $ 30.00 recibirán $ 30.00, más $ 0.75 por cada peso más de sueldo o salario hasta $ 50.00.

Los que ganen más de $ 50.00, recibirán $ 45.00, más $ 0.60 por cada peso más de sueldo o salario hasta $ 80.00.

Los que ganen más de $ 80.00, recibirán $ 60.00 más $ 0.50 por cada peso más de sueldo o salario hasta $ 240.00.

Los que ganen más de $ 240, reci-

(1) Véase, además de las respectivas disposiciones generales sobre la materia (págs. 222 y ss.), el artículo 8º de la Ley 63 de 1943 en la pág. 375.

birán $ 130.00, que es el máximun de las pensiones a que obliga esta Ley.

Para determinar el sueldo de los empleados u obreros que no tengan remuneración fija, se tomará por base el promedio del que hubiere ganado en los tres meses anteriores a la solicitud de la jubilación.

En caso de que hubieren servido durante veinticinco (25) años tendrán derecho a la jubilación cualquiera que fuere su edad.

Artículo 4º — Ningún pensionado podrá ser empleado público, a menos que desista de recibir la pensión de jubilación durante el tiempo que esté devengando como empleado público.

Artículo 6º—En caso de muerte de un empleado u obrero de los enumerados en el artículo 1º de esta Ley a cuyo favor se haya decretado una jubilación, ésta pasará por el término de cinco años a su legítima esposa si viviere, y a falta de ella a los hijos legítimos del extinto, menores de edad.

Artículo 10. — En caso de que un empleado u obrero de los que trata el artículo 1º de esta Ley quedare incapacitado definitivamente por accidente de trabajo o enfermedad contraída en ejercicio de su oficio o profesión, tendrá derecho a la jubilación sea cualquiera el tiempo de servicio que haya prestado en el establecimiento y la edad que tuviere.

CAPITULO 4º—Del auxilio de cesantía.

Ley 45 de 1933.—Art. 1º—Los empleados y obreros de la Imprenta Nacional de cualquier clase que sean, excepción hecha del Director, que hubieren observado buena conducta y fueren removidos, tendrán derecho a recibir una recompensa equivalente a dos meses de sueldo. (Reformado. V. Ley 63 de 1943. Art. 1º).

Decreto 586 de 1934, (marzo 16).—**Art. 5º**—Los empleados y obreros que, habiendo observado buena conducta, fueren removidos, tendrán derecho a una recompensa equivalente a dos meses de sueldo o jornal, sin perjuicio de las que les correspondan por razón del tiempo de servicio. (Reformado. V. Ley 63 de 1943.—Art. 1º).

Decreto 2305 de 1938, (diciembre 20). **Art. 5º**—Para obtener derecho a la recompensa de que trata el artículo 1º de la Ley 45 de 1933, es preciso que el aspirante haya trabajado por lo menos seis (6) meses en el establecimiento, y que compruebe, en forma sumaria, su desempleo durante el mes subsiguiente a su remoción.

Ley 63 de 1943.—Art. 1º—Desde la vigencia de la presente Ley, los empleados y obreros de la Imprenta y de la Litografía Nacionales que habiendo servido un año continuo en dichos ramos, quedaren cesantes por causas distintas a la mala conducta o faltas en el servicio, debidamente comprobadas, o renuncia voluntaria, tendrán derecho a que se les reconozca un mes de sueldo por cada año de servicio, equivalente al promedio de los sueldos que hubieren devengado en los tres años inmediatamente anteriores a su separación. Si el empleado u obrero hubiere trabajado por un tiempo mayor de un año, pero menor de tres, se tomará el promedio de los sueldos en todo el tiempo servido.

CAPITULO 5º—De la Caja de Auxilios y Recompensas.

Ley 45 de 1933.—Art. 4º (Primera Parte).—**Art. 4º** — El Gobierno procederá a organizar una Caja especial de auxilios y recompensas para los empleados y obreros de la Imprenta Nacional, sobre bases semejantes a la que hoy está establecida para los ramos Postal y Telegráfico.

Decreto Nº 586 de 1934.—Art. 9º—Para atender al pago de las sumas que requiere el cumplimiento de los artículos precedentes, (1) créase como persona jurídica la Caja de Auxilios y Recompensas de la Imprenta Nacional. (Modificado. V. Decreto 1219 de 1942. Art. 1º).

Decreto 1219 de 1942 (mayo 16).—**Art. 1º**—En los casos de licencia por enfermedad, de que trata el artículo 2º de la Ley 45 de 1933, el medio sueldo de los empleados y obreros de la Imprenta Nacional lo sufragará el Tesoro Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artícuo 3º de la Ley 86 de 1923. (V. pág. 213).

El otro medio sueldo, durante los dos primeros meses, lo pagará la Caja de Auxilios y Recompensas de la Imprenta, mediante el procedimiento ya establecido.

Decreto Nº 586 de 1934.—Art. 10.—Son fondos de la Caja: una suma anual del Tesoro Nacional equivalente al dos por ciento (2 por 100) de la partida que se apropie en el Presupuesto para personal de la Imprenta Nacional; el producto de la deducción de un dos por ciento (2 por 100) hecha en los sueldos y jornales de los empleados y obreros de la Imprenta Nacional, con excepción del Director, y los demás bienes que el Gobierno o los particulares destinen a acrecer el acervo de la Caja. (Adicionado. Ley 63 de 1943. Art. 7º).

Ley 63 de 1943.—Art. 7º—El Gobierno deberá incluír en el Presupuesto de gastos de cada vigencia la suma de treinta mil pesos ($ 30.000-00) como aporte de la Nación a la Caja de Auxilios, creada por el Art. 4º de la Ley 45 de 1933, a cuyo cargo estarán las prestaciones a que se refieren los artículos 1º, 2º y 10 de esta Ley. (1) A dicha Caja seguirá ingresando el dos por ciento (2%) que se deduce mensualmente de la nómina o rol de empleados y trabajadores.

Decreto 586 de 1934.—Art. 11.—La Caja estará bajo la inmediata inspección del Ministro de Gobierno, será administrada por una Junta Directiva, y sus fondos serán manejados por un Cajero Contador. (Modificado. V. Decreto 720 de 1934).

Decreto-ley 720 de 1934.—Art. 2º Adscríbense al Pagador General del Ministerio de Gobierno las funciones de Cajero Contador de la Caja de Auxilios y Recompensas de la Imprenta Nacional, establecida por Decreto número 586 de 1934.

Artículo 3º—Las funciones de Secretario de la Junta Directiva de la misma Caja de Auxilios y Recompensas estarán a cargo del Oficial Ayudante de la Sección 4ª del citado Ministerio.

Decreto Nº 586 de 1934.—Art 12.—El Gobierno no podrá, en ningún caso, dar a los fondos de la Caja una inversión distinta de la que se fija en la Ley y en el presente Decreto.

Decreto 2305 de 1938.—Art. 6º—La Junta Directiva de la Caja de Auxilios y Recompensas estará integrada en lo sucesivo por el Jefe de la Sección 1ª del Ministerio, quien la presidirá; por el Director de la Imprenta, por el Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio, por un Vocal designado por los empleados y obreros de la Imprenta Nacional y por un empleado fiscalizador nombrado por la Contraloría General de la República, y tendrá un Secretario, elegido de entre los empleados del Ministerio de Gobierno residentes en la capital. (Modificado. V. Decreto Nº 3199 de 1936.—Art. 1º).

Decreto 3199 de 1936. — Art. 1º—Desde la fecha del presente Decreto será Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Auxilios y Recompensas de la Imprenta Nacional, el Jefe de la Sección

(1)—Los referidos artículos son los que consagran las prestaciones por causa de enfermedad, el auxilio de cesantía y las recompensas, y que se codifican en este mismo título.

Primera del Ministerio de Gobierno. En los casos de falta accidental de este empleado, lo reemplazará el Sub-jefe de la Sección.

Decreto Nº 586 de 1934.—Art. 14.—La Junta Directiva se reunirá ordinariamente al menos una vez cada mes, y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente.

Artículo 15.—Los miembros de la Junta Directiva que decretaren una inversión de los fondos de la Caja distinta de la que señalan la Ley y este Decreto, pagarán cada uno una multa igual al doble de la suma invertida indebidamente, que será decretada por el Ministro de Gobierno, sin perjuicio de que se les deduzcan las demás responsabilidades en que hubieren incurrido.

Decreto 2305 de 1938.—Art. 7º—Las resoluciones de la Junta se adoptarán por mayoría de votos. El miembro que no esté de acuerdo con la decisión de la mayoría, podrá dejar constancia de su voto negativo.

Decreto 586 de 1934.—Art. 17.—El Secretario tomará posesión de su cargo ante el Presidente de la Junta Directiva.

Artículo 18.—El Secretario llevará los siguientes libros:

a) El de actas de la sesiones. Las actas se extenderán y aprobarán el mismo día de la sesión y serán autorizadas con las firmas del Presidente y demás miembros de la Junta Directiva, las que autenticará el Secretario.

b) El radicador de todos los asuntos que entren al conocimiento de la Junta Directiva.

c) El copiador de las resoluciones que se adopten por la Junta Directiva.

d) Un libro índice de todos los empleados y obreros de la Imprenta Nacional favorecidos con algún auxilio o recompensa; y

e) Los demás que se considere conveniente abrir para el correcto desempeño de sus labores.

Artículo 19.—El Cajero Contador asegurará su manejo y rendirá sus cuentas a la Contraloría General de la República, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes, y mantendrá siempre los fondos que maneja en el Banco de la República, con la destinación que señalan la Ley y este Decreto.

Artículo 20.—El Cajero Contador rendirá mensualmente un informe a la Junta Directiva sobre el movimiento y la existencia de los fondos a su cargo.

Artículo 21.—Los auxilios y recompensas serán cubiertos por el Cajero Contador al agraciado o a su representante legal, mediante la presentación de las respectivas cuentas de cobro, visadas por el Presidente de la Junta Directiva, y de copia auténtica de la resolución en que se reconoció el auxilio o la recompensa, en dos ejemplares, uno que se acompañará a la cuenta que rinda a la Contraloría General de la República y otro que se custodiará en el Archivo del Cajero Contador.

CAPITULO 6° — Del procedimiento.

Decreto Nº 586 de 1934.—Art. 22.—Los empleados u obreros de la Imprenta Nacional que se crean con derecho a obtener algún auxilio o recompensa, deberán dirigir la respectiva solicitud por escrito al Presidente de la Junta Directiva acompañándola de los siguientes comprobantes:

a) Copia auténtica del Decreto de nombramiento y de la diligencia de posesión.
b) Certificación del Director de la Imprenta Nacional acerca del tiempo de servicio del empleado u obrero.
c) Certificación del mismo Director acerca de la buena conducta del empleado u obrero, en el caso del artículo 5º. (V. pág. 377).
d) Determinación, autorizada por el mismo Director, del promedio del sueldo o jornal, en el caso del artículo 6º; (1) y
e) Certificación del médico de la Imprenta Nacional, acerca de la enfer-

(1)—V. pág. 381.

medad, en los casos previstos en el artículo 1º. (Reformado, Decreto 2305 de 1938. Arts: 1º, 8º y 9º).

Decreto Nº 2305 de 1938.—Art. 1º—La enfermedad para los casos de que trata el artículo 2º de la Ley 45 de 1933, deberá comprobarse con un certificado del Médico de la Imprenta, en que conste, de manera clara, que la dolencia fue adquirida en el servicio y por razón del mismo.

Parágrafo.—Si la enfermedad fuere de lepra, la documentación que debe levantar el interesado debe acomodarse, en lo posible, a la señalada para los empleados de la Policía Nacional, por Decreto ejecutivo número 1357 de 1925. (1).

Artículo 8º—A las documentaciones para obtener el auxilio por enfermedad no es indispensable acompañar la copia del Decreto o Resolución del nombramiento y de la respectiva diligencia de posesión. Estos documentos los pedirá de oficio el Presidente de la Junta de la Secretaría del Ministerio de Gobierno.

Artículo 9º—La determinación del sueldo o jornal de que trata el ordinal d.) del artículo 22 del Decreto número 586 de 1934, la dará el Pagador de la Imprenta con el visto bueno del Director. Sólo en el caso de que no existan datos en la Pagaduría para dar los certificados, podrán aceptarse los de otras oficinas nacionales, que estén en capacidad de suministrarlos.

Decreto Nº 1821 de 1942, (julio 28).—**Art. único.**—Para obtener el medio sueldo que debe reconocer el Ministerio de Gobierno a los empleados y obreros de la Imprenta Nacional de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1219, de 16 de mayo último, bastará la presentación de una copia auténtica de la Resolución de la Junta de la Caja de Auxilios y Recompensas de la Imprenta Nacional, en la cual ésta haya hecho el reconocimiento del otro medio sueldo. de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 45 le 1933.

En los anteriores términos queda adicionado el Decreto número 1219 de 1942.

Decreto Nº 911 de 1944. (abril 19).—**Art. 3º**—A la solicitud de pensión de jubilación, el empleado deberá acompañar copias auténticas de los decretos de nombramiento y las respectivas actas de posesión, así como una certificación del Director del establecimiento, sobre si desempeñó los cargos, por cuanto tiempo, y conducta observada durante el ejercicio del empleo.

Artículo 4º—También deberá acreditar el interesado que no es deudor moroso del Tesoro Nacional, y de que no goza de pensión por cuenta del Estado.

Artículo 5º—La enfermedad, en el caso de la pensión a que se refiere el artículo 8º de la Ley, (1) se comprobará con certificado médico, expedido por el facultativo oficial y ratificado bajo juramento ante el Ministerio de Gobierno, y del que aparezca de manera clara que la enfermedad fue adquirida durante el servicio y por razón del mismo.

Artículo 6º—Las incapacidades definitivas de que trata el artículo 10, serán las que se señalan en el aparte c) del artículo 5º de la Ley 57 de 1915 (2) y se comprobarán en la misma forma que para el caso de enfermedad se indica en el artículo anterior.

Decreto Nº 586 de 1934.—Art. 23.—Las solicitudes de recompensas y auxilios pasarán al estudio del Presidente de la Junta Directiva. quien las someterá, con el respectivo proyecto de resolución, a la consideración de la Junta, a más tardar dentro del término de tres días, si se tratare de una solicitud de auxilio, y en la primera sesión ordinaria de la Junta, cuando se trate de recompensa.

Artículo 24.—El Secretario notificará personalmente a los interesados las resoluciones de la Junta.

---

(1)—El Decreto referido se codifica adelante en la Sección de "Estatutos Especiales Varios".

(1)—La ley reglamentada es la Nº 63 de 1943.

(2)—pág. 127.

En el acto de la notificación verbalmente, o dentro de los cinco días siguientes a la notificación por escrito, los interesados podrán interponer ante el Ministerio de Gobierno el recurso de apelación contra las providencias de la Junta Directiva. (1).

Artículo 25.—El Ministerio resolverá el recurso dentro de un plazo prudencial, que en ningún caso excederá de treinta días.

La resolución ministerial, caso de que el interesado no concurra personalmente a recibir la notificación, se surtirá por edicto que se fijará en la Secretaría del Ministerio por el término de cinco días.

Transcurrido un día después de la fijación del edicto la providencia quedará ejecutoriada.

Ley 45 de 1933.—Art. 6º—Las respectivas hojas de servicios se formarán por el Ministerio de Gobierno, con vista de los documentos auténticos que presente el interesado o que reposen en los archivos oficiales.

Ley 63 de 1943.—Art. 5º—El Gobierno reglamentará la formación de la hoja de servicios que haya de servir al empleado u obrero para pedir el pago de jubilación, recompensa o cesantía y para demostrar su buena conducta.

Decreto Nº 911 de 1944.—Art. 1º—El Director de la Imprenta Nacional procederá a formar la hoja de vida de cada uno de los empleados del establecimiento. En esta hoja se consignarán los siguientes datos:

1º Nombre del empleado.
2º Número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad.
3º Partida de nacimiento.
4º Si es casado.
5º Si es soltero.
6º Número de hijos legítimos.
7º Decreto o resolución de nombramiento.
8º Fecha en que entró a desempeñar el cargo.
9º Puestos desempeñados anteriormente en el establecimiento.
10. Sueldo devengado.
11. Licencias concedidas, con indicación si fueron por enfermedad.
12. Auxilios concedidos por razón de tiempo de servicio.
13. Vacaciones otorgadas.
14. Prestaciones sociales de que ha disfrutado.

Parágrafo. — A esta hoja se agregarán copias auténticas de los decretos o resoluciones que vengan a afectar al respectivo empleado, como ascensos, permutas, castigos disciplinarios, etc.

CAPITULO 7º—Disposiciones generales.

Ley 45 de 1933.—Art. 7º—Esta Ley regirá desde su sanción. (Sancionada el 28 de noviembre de 1933).

Decreto Nº 586 de 1934.—Art. 6º—Para determinar el sueldo o jornal de los empleados u obreros que no disfruten de una asignación fija, se tomará el promedio del que hubieren devengado en los dos últimos meses.

Artículo 7º—Los auxilios o recompensas que se reconozcan a los empleados u obreros de la Imprenta Nacional, por motivo de enfermedad o por razón del servicio, los privan del derecho de recibir cualquiera otra recompensa o auxilio del Tesoro Público por los mismos conceptos.

Artículo 26.—Este Decreto empezará a regir desde el 1º de abril próximo.

Decreto Nº 2305 de 1938.—Art. 10.—La concesión de auxilios por enfermedad y cesantía y las solicitudes referentes a recompensas por sumas menores de quinientos pesos, tendrán prelación para su reconocimiento y pago. (Derogado. Decreto 1219 de 1942).

Artículo 12.—Deróganse los artículos

(1)—Esta disposición quedó modificada por la Ley 167 de 1941, que, en lo pertinente, se codifica en la Sexta Parte.

1º, 2º, 8º, 13 y 16 del Decreto 586 de 1934.

Artículo 13.—Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Decreto 2307 de 1938, (diciembre 20). **Art. único.**—Los empleados y obreros de la Imprenta Nacional gozarán de todos los derechos y recompensas concedidas por la Ley 45 de 1933, debiendo computarse a los empleados de la Litografía el tiempo que hayan servido en ella antes de su incorporación en la Imprenta y deduciéndoles, en la liquidación de las recompensas por tiempo de servicio, el porcentaje no deducido por la Caja de Recompensas y Auxilios en el lapso comprendido entre la organización de la Caja y la incorporación de la Litografía a la Imprenta Nacional.

En estos términos queda reformado el inciso 1º del artículo 4º del Decreto 586 de 1934.

Decreto 1219 de 1942, (mayo 16). **Art. 2º**—Derógase el artículo 10 del Decreto 2305 de 1938.

Artículo 4º—Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Ley 63 de 1943.—Art. 3º—La licencia por causa de enfermedad, hasta por seis meses, que necesite y se dé al empleado o trabajador, no interrumpe el término para obtener los beneficios otorgados por los dos artículos anteriores. (1)

Artículo 9º — Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 11.—Esta Ley regirá desde su promulgación. (Promulgada en el **Diario Oficial** Nº 25.436 del 4 de enero de 1944).

Decreto 911 de 1944, (abril 19)—**Art. 2º** Para la liquidación de los sueldos devengados por el empleado, cuando se trata del auxilio de cesantía o de pensión de jubilación se computarán los sueldos que se les hubieren pagado durante las licencias por enfermedad y vacaciones. El sueldo devengado deberá comprobarse con una certificación que expedirá el correspondiente Pagador.

Artículo 7º—Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

TITULO QUINTO

ESTATUTO ESPECIAL DE LA POLICIA NACIONAL.

CAPITULO 1º—De la jerarquía, nombramiento, ascenso, retiro y expulsión de oficiales.

A) — De la jerarquía.

Decreto-ley 2310 de 1943, (noviembre 26. — **Art. 1º** — La jerarquía de los Oficiales de la Policía Nacional comprende los siguientes grados en escala ascendente:
Teniente Segundo.
Teniente Primero.
Subcomandante.
Comandante de División.

Parágrafo. — La equivalencia de estos grados con las denominaciones actuales es la siguiente:
Teniente Segundo a Subteniente.
Teniente Primero a Teniente.
Subcomandante a Capitán.
Comandante de División a Mayor.

B) — Nombramientos.

Artículo 2º — Los nombramientos de los Oficiales de la Policía Nacional se hacen por el Organo Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 3º—Para ser Teniente Segundo de la Policía Nacional se requieren las siguientes condiciones:

a) Ser colombiano por nacimiento;

b) No menor de 18 años, ni mayor de 25;

c) Buena reputación social e intachables antecedentes de conducta;

d) Aprobar el curso correspondiente en la Escuela "General Santander". (V. Decreto 421 de 1944 que no se codifica).

(1)—V. págs. 376 y 377.

C) — Ascensos.

Artículo 4º—Los ascensos se otorgarán invariablemente por el Organo Ejecutivo y por selección entre los candidatos que satisfagan los requisitos previstos, previo el concepto de la Junta de Ascensos.

Artículo 5º—Para ascender en la Policía Nacional se requieren los siguientes requisitos:

a) Condiciones morales;
b) Capacidad física comprobada;
c) Tiempo mínimo de servicio en el grado;
d) Capacidad profesional;
e) Servicio en Territorios Nacionales y demás guarniciones a las cuales por sus especiales condiciones de mal clima y alejamiento de centros urbanos se les reconoce un sobresueldo especial.

Artículo 6º—Las condiciones morales y la conducta del aspirante se apreciarán por las calificaciones y la hoja de vida del candidato.

Artículo 7º—La aptitud física reglamentaria será certificada por la Sección de Sanidad de la Policía Nacional.

Artículo 8º—Fíjanse los siguientes tiempos mínimos de servicio en cada grado:

Teniente Segundo. . . . . 2 años.
Teniente Primero . . . . 4 años.
Subcomandante . . . . . 6 años

Artículo 9º—Para ascender a Teniente Primero, se requiere además, haber aprobado el curso de perfeccionamiento correspondiente, en la Escuela "General Santander", o en su defecto haber presentado y aprobado en la misma Escuela los exámenes correspondientes a las materias de dicho curso, de conformidad con el pénsum entonces vigente.

Para ascender a Subcomandante y a Comandante de División se requiere invariablemente haber aprobado los cursos correspondientes en la Escuela "General Santander".

Artículo 10.—Para ser ascendido a Subcomandante y Comandate de División, es indispensable haber prestado servicios en Territorios Nacionales o guarniciones con derecho a sobresueldo especial, así:

a) Para Subcomandante 1 año como teniente segundo o primero.
b) Para Comandante 1 año como subcomandante.

D) — Retiros.

Artículo 11.—Los Oficiales de la Policía Nacional serán separados del servicio en la forma que a continuación se expresa:

1—Retiro temporal.

a) Por solicitud propia;
b) Por sanción disciplinaria.

2—Retiro absoluto

a) Por solicitud propia;
b) Por edad;
c) Por incapacidad física;
d) Por incapacidad profesional o notoria deficiencia en el servicio.

3—Suspensión.

Por solicitud de funcionario de instrucción o juez.

4—Expulsión de la Institución.

Artículo 12.—Los Oficiales de la Policía Nacional podrán ser retirados temporalmente del servicio y por un término hasta de un año por solicitud propia o como sanción disciplinaria.

Artículo 13.—El tiempo que permanezcan los Oficiales en **retiro temporal** no se tendrá en cuenta para liquidar su antigüedad, ascensos y prestaciones sociales y no da derecho a sueldo alguno.

Artículo 14.—Los Oficiales de la Policía Nacional serán retirados necesariamente del servicio en forma absoluta, al cumplir las siguientes edades:

Teniente Segundo . . . 35 años.

Teniente Primero . . . 40 años.
Subcomandante . . . . 45 años.
Comandante . . . . . 50 años.

Artículo 15.—La incapacidad física para el retiro será dictaminada por una junta médica presidida por el Jefe de Sanidad de la Policía Nacional.

Artículo 16.—La incapacidad profesional o notoria deficiencia en el servicio, será comprobada por las calificaciones, conceptos o informes de los superiores directos, previo estudio de la Junta de Ascensos.

Artículo 17. — Los Oficiales de la Policía Nacional serán expulsados de la Institución por las siguientes causas:

a) Por sentencia condenatoria de la justicia ordinaria;

b) Por mala conducta.

Artículo 18—La expulsión por mala conducta se causará cuando ocurra alguno de los siguientes hechos:

a) Indelicadezas administrativas;

b) Negocios indebidos o explotación a sus subalternos;

c) Beodez habitual o frecuente, o uso de drogas heroicas;

d) Falta de moralidad en su vida pública o privada;

e) Propaganda de doctrinas que afecten la seguridad exterior del país o el orden público, comisión de hechos que impliquen desobediencia a las normas legales y reglamentarias.

e) Asignaciones.

Artículo 19. — Los Oficiales de la Policía Nacional tendrán las siguientes asignaciones:

Teniente Segundo .....$	130.00
Teniente Primero	160.00
Subcomandante	200.00
Comandante	250.00

Decreto-ley 360 de 1942, (junio 5) **Art.** 8º—En caso de turbación del orden público, el Gobierno puede proveer transitoriamente los cargos a Oficiales, en la forma que las necesidades lo determinen y como más convenga a la situación. Restablecida la normalidad, vuelve a su estricta aplicación el presente Decreto.

Artículo 9º—Los Oficiales que por cualquier circunstancia sean retirados de la institución, a excepción de los retirados por mala conducta, pasarán a formar parte del Escalafón de Oficiales de Reserva, que elaborará también anualmente la Dirección General, por intermedio de la Sección de Personal y preferentemente podrán ser llamados por el Gobierno en caso de turbación del orden público y por el tiempo estrictamente necesario.

CAPITULO 2º — Del procedimiento para el ascenso, retiro y expulsión de Oficiales.

Decreto-ley Nº 1360 de 1942, (junio 5). **Art. 10.**—Todos los Oficiales de la Policía Nacional serán calificados semestralmente, de acuerdo con los formularios adoptados por la Dirección General.

Artículo 11. — Serán autoridades calificadoras:

a) El Director General para los Directores de los Departamentos de vigilancia y docente, y el Jefe de la Sección de Personal;
b) El Director del Departamento de Vigilancia para el Prefecto General de las Guarniciones de fuera, los Comandantes de las Unidades de Bogotá y el Jefe de la Sección de Reglamentación y Armamento;
c) El Prefecto General de las Guarniciones de Fuera, para el Visitador y los Comandantes de las Unidades a su cargo;
d) Los Comandantes de Unidades o Secciones, para los Oficiales que sirven bajo sus órdenes.

Artículo 12. — Las calificaciones deberán elaborarse en la primera quincena de marzo y septiembre de cada año y remitirse el día 15 de los

meses citados a la Dirección del Departamento de Vigilancia o a la Prefectura de las Guarniciones de Fuera, según corresponda, superioridad que las revisará y conceptuará, y las dará a conocer a los interesados. La Fuera, las llevará una vez revisadas y antes de enterar al Oficial, a conocimiento del Director del Departamento de Vigilancia. Impuestos los interesados de sus calificaciones, las firmarán dejando constancia en ellas de si están o nó conformes; en este último caso, deberán reclamar dentro de un plazo de tres días, después de concedida la calificación.

Artículo 13. — Los reclamos que formulen los calificadores serán hechos en términos respetuosos, por escrito, en papel común y basándose en hechos concretos y comprobables. Los interesados indicarán el numeral del formulario con el cual no están de acuerdo, acompañando, si fuere del caso, los documentos o medios probatorios necesarios, sin omitir concepto del superior.

Artículo 14.—Los reclamos se presentarán por conducto del Oficial más antiguo que siga en categoría al Comandante de la Unidad o repartición. El Oficial intermediario hará conocer el reclamo del calificador y lo remitirá dentro de las 48 horas al Jefe superior respectivo para su resolución. Si no se llegare a un acuerdo, la Jefatura superior pondrá los hechos en conocimiento de la Junta Calificadora de Oficiales y Suboficiales, que será la encargada de resolver en definitiva el reclamo, por escrito.

Artículo 15.—Los calificadores al hacer la calificación a sus subalternos, deberán proceder con absoluta imparcialidad, en exposiciones claras, definidas, lacónicas y ajustadas estrictamente a la verdad. En igual forma deberán obrar los Jefes superiores a quienes corresponda revisar y conceptuar sobre las calificaciones hechas por sus subalternos.

Artículo 16. — Las calificaciones serán por triplicado, de puño y letra del respectivo superior el original, serán reservadas y los interesados no podrán sacar copia de ellas. Las copias, una vez revisadas por los Jefes superiores, se destinarán así: El original, para la Sección de Personal; una copia, para la Unidad donde presta servicios el Oficial, y otra para la Jefatura superior respectiva. Las calificaciones hechas por el Director del Departamento de Vigilancia y por el Prefecto de las Guarniciones de Fuera, solamente se harán por duplicado, la copia para el archivo de éstas y el orginal para la Sección de Personal.

La Sección de Personal agregará las calificaciones a la hoja de vida correspondiente a cada Oficial.

Artículo 17.—Si un Oficial fuere trasladado de una División o dependencia a otra, después del 15 de febrero o del 15 de agosto, el Comandante de la División a que pertenecía, tendrá la obligación de calificarlo en la fecha del movimiento sobre el semestre que va a vencer, como si lo hubiere cumplido, procediéndose en lo demás como si se tratara de la calificación normal.

Artículo 18. — Si el traslado se efectúa con anterioridad al 15 de febrero o al 15 de agosto, el respectivo Jefe de Unidad procederá a hacer un "Informe de calificación" del trasladado, empleando para ello los formularios adoptados por la Dirección General. Estos informes se harán en forma análoga a la establecida para las calificaciones, pudiéndose también reclamar de ellos conforme a lo prescrito para éstas.

Artículo 19.—Cuando un Oficial fuere trasladado, el Comandante de la Unidad o dependencia donde pertenecía enviará, en los primeros ocho días siguientes, al Comando de la

Unidad a donde ha sido trasladado, la copia que se encuentra en su poder de la última calificación o informe de calificación del Oficial. Cuando no hubiere sido calificado, además del informe de calificación se acompañará la calificación del semestre anterior. Estos informes o calificaciones servirán al Jefe para formarse juicio sobre el nuevo subalterno y también de base para las nuevas que debe hacer.

Artículo 20.—Los ascensos de Oficiales se otorgan invariablemente por "selección" entre los candidatos que satisfagan todos los requisitos previstos, de acuerdo con el número de vacantes.

Artículo 21.—La Junta Calificadora de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, creada por el Decreto número 41, de fecha 18 de febrero de 1937, procedente de la Dirección General de la Policía Nacional, aprobado por el Ministerio de Gobierno por medio de la Resolución número 59 de fecha 23 de febrero de 1937, y reformado por la Resolución de la Dirección General número 376 de 1940, quedará integrada por el Director General de la Policía Nacional, quien será su Presidente, por el Secretario General, quien será su Vicepresidente, por el Director del Departamento de Vigilancia, por el Prefecto General de las Guarniciones de Fuera y por el Mayor Jefe de la Sección de Personal, quien actuará como Secretario de la Junta, y tendrá como sus demás miembros, voz y voto en ella.

Parágrafo.—Las resoluciones y deliberaciones de la Junta serán reservadas y aquéllas se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 22.—Los miembros que integran la Junta Calificadora tendrán como suplentes, aquellos funcionarios a quienes corresponda reemplazarlos accidentalmente en las funciones de sus respectivos cargos.

Artículo 23.—La Junta Calificadora será convocada por la Dirección General, cada vez que se trate de verificar ascensos y retiros de Oficiales o expulsión de cualquier miembro del Cuerpo. Además podrá ser convocada para tratar aquellos asuntos relativos al personal, que la Dirección General estime conveniente someter a su consideración.

Artículo 24.—Sin perjuicio de las reuniones ordinarias de la Junta Calificadora, derivadas de su normal funcionamiento, de las que ordene efectuar la Dirección General para tratar asuntos determinados en relación con los movimientos de personal, tendrá la obligación de constituírse semestralmente, en los primeros quince días de abril y de octubre de cada año, para proceder a analizar las calificaciones reglamentarias de Oficiales.

En estas reuniones la Junta elaborará, sobre la base de los antecedentes que arrojan las calificaciones y sus propios conceptos sobre los calificados, cuatro listas de selección, válidas para el semestre a iniciarse. Las listas que regirán hasta la próxima primera quincena de abril, serán confeccionadas tan pronto como sea sancionado este Decreto.

Las listas en referencia tendrán las siguientes denominaciones:

Número 1, de ascensos;
Número 2, de satisfactorios;
Número 3, de observación, y
Número 4, de eliminación.

Artículo 25.—La lista número 1, de "ascensos", será el antecedente reglamentario a que debe ceñirse la Junta para hacer los ascensos que correspondan durante el semestre para el cual debe regir.

Al confeccionar la lista semestral número 1, de ascensos, se dará en ella preferencia en el orden de colocación a aquellos Oficiales que habiendo figurado en ella en el semes-

tre anterior, no hayan perdido tal derecho.

Figurarán en esta lista los Oficiales que reúnan las siguientes condiciones:

a) Un correcto desempeño de sus funciones;

b) Preparación profesional sólida, no sólo en su grado, sino también para el inmediatamente superior;

c) Aptitudes físicas compatibles con las exigencias del servicio;

d) Gran espíritu de trabajo y condiciones de carácter que den ocasión a ser reconocidos por sus superiores;

e) Inteligencia y cultura general;

f) Moral intachable y situación económica perfectamente arreglada;

g) Inexistencia de castigos durante el semestre de calificación;

h) Haber figurado en el semestre anterior en las listas números 1 o 2 de "ascensos" o de "satisfactorios", respectivamente;

i) Tener por lo menos dos años de servicio en el grado, y

j) Para los Oficiales Comandantes e inferiores, haber prestado sus servicios en dos guarniciones de fuera de Bogotá, por lo menos, por un total de tiempo no inferior a diez y ocho meses los Mayores, Capitanes y Tenientes, y por doce meses los Subtenientes.

El individuo que ha entrado a figurar en la lista número 1, permanecerá en ella durante todo el semestre y subirá en su colocación de acuerdo con los movimientos habidos, respetándose los derechos de ascenso por el orden numérico que tenga en la lista, salvo el caso comprobado de faltas sin importancia o trascendencia de que se haya informado a la Dirección General, si los descargos del afectado no son aceptables.

Artículo 26.—En la lista número 2, de "satisfactorios", se colocará a todos los individuos que en general reúnan también muy buenas condiciones de servicio y salud, pero que adolecen de algunas deficiencias leves, fáciles de corregir o enmendar y que por estos antecedentes y otros especiales, a juicio de la Junta no están en situación de ascender.

La Junta tomará de estas listas, exclusivamente a los individuos que puedan pasar a formar parte de la lista número 1, y se les tendrá en cuenta, al igual que aquéllos, como Oficiales aptos para comisiones independientes, jefaturas de secciones destacadas y para otros puestos de importancia y responsabilidad.

Artículo 27.—En la lista número 3, de "observación", se colocará a los que por razón de su comportamiento deben quedar en observación de sus jefes.

Los Oficiales que por segunda vez y de manera no interrumpida sean calificados en esta lista, deben pasar a la número 4, de "eliminación". Igual procedimiento se deberá adoptar si se les clasifica tres veces en la lista número 3, pero con interrupciones; sin embargo, el Oficial podrá, con su comportamiento ejemplar y su completa corrección, ir subiendo en las listas hasta alcanzar la número 1.

Artículo 28.—En la lista número 4, de "eliminación", se colocará a los de cualquiera lista que habiendo tenido un pésimo comportamiento de servicio, hayan incurrido en las siguientes faltas que los imposibilitan para continuar en la Institución:

a) Probada incapacidad intelectual para el desempeño de su cargo;
b) Beodez habitual o frecuente;
c) Indelicadeza administrativa;
d) Explotación y negocios con los subalternos;
e) Incorrección manifiesta en sus compromisos, y
f) La difusión de principios subversivos contra el orden constitucional y legal de la Nación; la propaganda de doctrinas contrarias a las disposiciones dadas

por la autoridad suprema para resguardar el orden público y la seguridad del país, o la comisión de hechos que denoten falta de conformidad con las normas emanadas del Gobierno, siempre que tales procederes no llegaren a constituír delito.

Además, se colocará en esta lista a aquellos Oficiales, que dentro de un semestre de calificación hubieren incurrido reiteradamente en otras faltas menos graves, pero que los dejen en condiciones insostenibles para continuar en las filas, situación que determinará la Junta Calificadora de Oficios y Suboficiales.

Igualmente se colocará en ella a los que repitan la lista número 3, de observación, en la forma indicada en el artículo 27.

Artículo 29.—En caso de que al confeccionar las listas se presenten dos o más individuos que se encuentren en igualdad de condiciones, los puestos que deben ocupar se determinarán por la antigüedad con que figuren en el Escalafón.

Artículo 30.—Las listas de que tra ta este Decreto serán reservadas y la colocación que se ha dado en ellas a los interesados, les será comunicada por la Sección de Personal en oficio reservado, guardando el conducto regular, dentro de los quince días siguientes, contados desde la fecha en que se terminen las sesiones de la Junta Calificadora con este fin.

Artículo 31.—El Oficial que haya sido colocado en la lista número 4, de "eliminación", debe ser notificado inmediatamente por la Sección de Personal, dándole a conocer los motivos por los cuales la Junta tomó tal determinación, para que en el término de cuarenta y ocho horas presente sus descargos, los cuales serán considerados a la mayor brevedad por la Junta Calificadora, la cual en caso favorable, determinará si puede colocarse dicho Oficial por el término de seis meses en la lista número 3, de observación, o en caso de que los descargos no sean aceptados, el Director General notificará al interesado en el sentido de que en el plazo de treinta días quedará eliminado de la institución, pudiendo acogerse a los beneficios legales o reglamentarios de retiro o recompensa a que tenga derecho.

Artículo 32.—El Oficial a quien, habiéndose encontrado en la lista de eliminación, se le acepten y resuelvan favorablemente los descargues, figurará por seis (6) meses en la lista de observación y será retirado definitivamente de la institución, si su comportamiento durante este tiempo no lo ha hecho merecedor a pasar a la lista 2, de satisfactorios.

Artículo 33.—El Jefe de la Sección de Personal, Secretario de la Junta, elaborará las actas de las sesiones, que serán de carácter reservado y llevarán la firma de los actuales, y además hará las listas de clasificación, de acuerdo con lo que se haya resuelto. Estas listas llevarán la firma de todos los componentes de la Junta. Se confeccionarán en duplicado, el original para el archivo reservado de la Dirección General y el duplicado para el archivo de la Sección de Personal.

Artículo 34.—Quedarán eliminados del Escalafón y serían retirados del servicio, treinta días después de haber sido notificados por el Director General, previa determinación de la Junta Calificadora de Oficiales y Suboficiales, los Oficiales que contraigan alguna enfermedad que los incapacite absoluta y definitivamente para el servicio, y los que figuren en la lista número 4 de eliminación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 y 31; la nota de conducta en la baja de los primeros, podrá ser buena o regular según sea el estado de la hoja de vida del afectado y la de los segundos, siempre será mala,

exceptuando aquéllos que se coloquen en la lista número 4, por incapacidad intelectual para el desempeño de su cargo, a quienes se retirará con cualquier nota de conducta, pero no podrán ser reincorporados en la Institución.

Además, serán expulsados de la institución con la fecha y con la nota respectiva, los Oficiales que abandonen su cargo por más de 72 horas sin causa que lo justifique, y los que sean condenados por la justicia ordinaria.

CAPITULO 3º De la jerarquía, nombramiento, retiro y expulsión de Suboficiales y agentes.

Decreto-ley Nº 2310 de 1943, (noviembre 26).

a)—Jerarquía.

Artículo 20.—La jerarquía de los Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional comprende los siguientes grados en escala ascendente:

a) Aspirante a Agente;
b) Agente;
c) Cabo;
d) Sargento;
e) Alférez.

b)—Nombramientos.

Artículo 21.—Para ser aspirante a Agente de la Policía Nacional se requieren las siguientes condiciones:

a) Ser colombiano por nacimiento;

b) No ser menor de 20 años, ni mayor de 25;

c) Ser reservista de 1ª clase;

d) Tener buenos antecedentes de conducta.

Artículo 22.—Los nombramientos de aspirantes a Agentes y de Agentes se hacen por la Dirección General de la Policía Nacional.

Parágrafo.—Para ser Agente de la Policía Nacional se requiere aprobar el examen de admisión o el curso correspondiente en la Escuela "General Santander". (V. Decreto 421 de 1944, que no se codifica).

c)—Ascensos.

Artículo 23.—Para ascender a Cabo y de este grado en adelante, se requieren los siguientes requisitos:

a) Capacidad profesional;
b) Buena conducta;
c) Aptitud física;
d) Tiempo mínimo de servicio en el grado.

Artículo 24.—Los ascensos se harán por la Dirección General de la Policía Nacional e invariablmente por selección entre los candidatos que reúnan las condiciones establecidas por el artículo anterior, y será requisito indispensable aprobar el examen correspondiente al grado, que propondrá y calificará la "Escuela General Santander", de conformidad con el pénsum entonces vigente.

Artículo 25.—Fíjanse los siguientes tiempos mínimos de servicio en cada grado:

Para Cabo, 2 años como Agente.
Para Sargentò, 2 años como Cabo.
Para Alférez, 3 años como Sargento.

d)—Retiros.

Artículo 26.—Los Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional serán separados del servicio en la forma que a continuación se expresa:

a) Por solicitud propia;
b) Por edad;
c) Por incapacidad profesional o notoria deficiencia en el servicio;
d) Por incapacidad física.

Artículo 27.—Los Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional serán invariablmente retirados del servicio al cumplir cincuenta años de edad.

Parágrafo.—Exceptúanse aquellos que al llegar a esa edad les falten tres años o menos para completar

veinte de servicio, cumplidos los cuales serán retirados.

Artículo 28.—Los Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional podrán ser retirados temporalmente del servicio por las siguientes causas:

a) Por solicitud propia;

b) Por sanción disciplinaria, por un término no mayor de un año.

Parágrafo.—El tiempo en retiro temporal no se tendrá en cuenta para liquidar la antigüedad, ascensos y prestaciones sociales y no da derecho a sueldo alguno.

Artículo 29.—Los Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional serán **expulsados** de la Institución por los mismos motivos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Decreto.

e)—Asignaciones.

Artículo 30.—Los Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional tendrán las siguientes asignaciones:

Aspirantes a Agentes, mientras permanezcan en la Escuela "Gral Santander". .	$ 10.00
Agente	65.00
Cabo	70.00
Sargento	80.00
Alférez	90.00

f)—Ingreso al Escalafón de Oficiales

Artículo 31.—Los alféreces podrán ingresar a la carrera de Oficiales como Tenientes Segundos, siempre que reúnan las siguientes condiciones, y que aprueben el curso correspondiente en la Escuela "General Santander":

a) Tiempo de servicio: siete años como Agente y Suboficial;

b) Edad inferior a 30 años;

c) Aptitud física;

d) Concepto favorable de la Junta de Ascensos.

Artículo 32.—Los alféreces que aprueben los exámenes de admisión en la Escuela "General Santander" tendrán derecho a ingresar al curso de que trata el artículo anterior.

CAPITULO 4º — Del procedimiento para el ascenso y expulsión de Suboficiales y agentes.

Decreto-ley Nº 1360 de 1942, (junio 5) — **Art. 38.**—Los ascensos de Suboficiales se harán dentro del personal en servicio y se otorgan por selección mediante cursos de especialización o perfeccionamiento en la Escuela "General Santander", o por medio de concursos cuando haya vacantes y la carrera se iniciará en el grado de Cabo, de acuerdo con las jerarquías de la tropa, anotadas en el artículo 4º de este Decreto.

Artículo 39.—Cuando la Dirección General determine que los ascensos se hagan por concurso, los concursantes se designarán mediante previos exámenes, llevados a efecto en cada Unidad, entre los candidatos que satisfagan todos los requisitos previstos en este Decreto.

Artículo 40.—El examen de que trata el artículo anterior se efectuará en las fechas que determine la Dirección General, ante comisiones integradas por el Comandante de la respectiva Unidad, que la presidirá, el Capitán y un Teniente o Subteniente de la misma Unidad.

Artículo 41.—Serán requisitos para presentarse a concurso:

a) La solicitud del interesado escrita, de puño y letra, en papel común y dirigida a la Dirección General;

b) Tener un tiempo de servicio no inferior a seis meses, en el último grado;

c) Tener salud compatible con el servicio, certificada por el médico de la Unidad;

d) No haber sufrido castigos en el último semestre;

e) Examen rendido con calificación no inferior a 6 sobre 10.

Artículo 42.—Efectuados los exámenes previos, los Comandantes enviarán a la Dirección del Departamento de Vigilancia un cuadro de calificaciones, y por separado los temas desarrollados, el examen médico y el concepto que le merezca cada uno.

Artículo 43.—Recibidos los documentos de que trata el artículo anterior, la Dirección del Departamento de Vigilancia nombrará un Jurado Calificador, compuesto por lo menos de un Mayor, que lo presidirá, un Capitán, un Teniente y un Subteniente que actuará como Secretario.

Artículo 44.—El departamento de Vigilancia entregará los documentos de que trata el artículo 42 al Jurado Calificador, quien estudiará junto con los documentos en mención, las hojas de vida de los candidatos y confeccionará las listas de los que según sus antecedentes deban ser aceptados o rechazados. Los aceptados serán llamados al concurso definitivo por medio de la orden general, para que presenten ante el Jurado Calificador el examen de competencia que decidirá el ascenso.

Artículo 45. — Una vez efectuados los exámenes en el concurso final, el Jurado Calificador levantará el acta correspondiente por triplicado, en la que detallará su cometido desde el momento en que fue nombrado, y junto con los cuadros de calificaciones entregará el original a la Sección de Personal, una copia a la Dirección del Departamento de Vigilancia, y otra a la Sección de Reglamentación y Armamento, junto con los temas desarrollados. Las copias de las hojas de vida serán devueltas a la Sección de Personal, acompañadas de las certificaciones médicas.

Artículo 46.—El Director del Departamento de Vigilancia presentará a la Junta Calificadora de Oficiales y Suboficiales, las actas y cuadros de calificaciones, para que dicha Junta elabore la lista de ascensos.

Artículo 47.—Los ascensos aprobados por la Junta, se efectuarán en el orden de las calificaciones obtenidas en el concurso y a medida que se vayan produciendo las vacantes en cualquiera de las Unidades de la Policía Nacional, siempre que los candidatos aprobados no cometan faltas que a juicio de la Junta Calificadora de Oficiales y Suboficiales, los hagan inmerecedores del ascenso, caso en el cual determinará la perdida de tal derecho.

Artículo 48.—Los temas por desarrollar en los exámenes finales del concurso serán elaborados por el Jurado Calificador y sometidos a la aprobación de la Dirección del Departamento de Vigilancia.

Artículo 49.—Tanto los exámenes previos como los exámenes finales serán escritos, orales y prácticos, según convenga, y versarán sobre los ramos y materias siguientes:

a) Instrucción general:
b) Documentación y administración interna de las Unidades;
c) Instrucción policial, y
d) Instrucción militar.

Artículo 50.—Los resultados de los exámenes de cada uno de los ramos o materias, se califican con las notas de 1 a 10, con aproximación decimal y con las siguientes equivalencias:

1—pésimo;
2—muy malo;
3—malo;
4—menos que regular;
5—regular;
6—más que regular;
7—bueno;
8—muy bueno;
9—excelente, y
10—sobresaliente.

De todas las calificaciones obtenidas se formará un promedio, que será la calificación del concurso. Que-

darán reprobados los aspirantes que tengan un promedio menor de 6.

Artículo 51.—Para los Suboficiales de las Guarniciones de Fuera regirán las mismas prescripciones que para los de las Unidades de Bogotá. Los Comandantes de Unidad llevarán a efecto los exámenes sobre los mismos ramos y materias, los que enviarán a la Prefectura de las Guarniciones de Fuera con los conceptos y documentos estipulados, para que sean entregados al Jurado Calificador que los estudiará, calificará e incluirá en el puesto correspondiente, y cuadros de calificaciones establecidos para los Suboficiales concursantes de servicio en Bogotá.

Artículo 52.—En las Guarniciones de Fuera los exámenes médicos deberán ser hechos por profesionales oficiales, que residan en el lugar y a falta de éstos, por médicos particulares graduados.

Artículo 53.—Los Agentes y Suboficiales que hagan cursos de especialización o perfeccionamiento en la Escuela "Gral. Santander" podrán ser ascendidos preferentemente, siempre que se encuentren dentro de las condiciones y circunstancias que determine en cada caso la Junta Calificadora de Oficiales y Suboficiales.

Artículo 54. — Previa determinación de la Junta Calificadora de Oficiales y Suboficiales, los Suboficiales podrán ser dados de baja o expulsados de la institución por las causales que se indican a continuación:

a) Por inhabilidad física debidamente comprobada por el médico o facultativos correspondientes;

b) Por deficiencia e incapacidad intelectual para el desempeño de su cargo;

c) Por mala conducta; esta baja procederá cuando el afectado haya cometido faltas graves, o sea responsable de continuas reincidencias de faltas menos graves, y

d) Además de las bajas enumeradas anteriormente, procederán todas aquellas que ocurran por circunstancias obligadas, tales como: abandono del puesto por más de 72 horas; por hechos criminosos en virtud de los cuales hayan sido condenados por la justicia ordinaria; por haber obtenido su retiro, o por otras circunstancias que a juicio de la Junta Calificadora merezcan tal sanción.

Artículo 55.—La baja de aquellos individuos que salgan, en conformidad con lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo anterior, y las que se refieren a aquéllos que hayan sido dados de baja por haber pasado a disposición de la justicia ordinaria o por haber obtenido su retiro, podrán darse con nota de conducta buena, regular o mala, según sea el estado de la hoja de vida del afectado.

CAPITULO 5º—Del escalafón y de la Junta de Ascensos para Oficiales y Suboficiales.

Decreto-ley Nº 2274 de 1942, (septiembre 29).—**Art. 2º**—La Dirección General de la Institución, por intermedio de la Sección de Personal, confeccionará anualmente un escalafón general de todos los Oficiales en actividad.

El Escalafón se elaborará teniendo en cuenta la antigüedad de los Oficiales, a partir de la fecha del Decreto del último ascenso, y cuando hubiere igualdad entre la de varios Oficiales del mismo grado, se establece por la antigüedad en el grado inferior o por las calificaciones obtenidas en la Escuela "General Santander", para los Subtenientes.

Este Escalafón será de carácter público y contendrá los siguientes datos respecto de cada Oficial:

a) Número de orden,
b) Apellidos y nombres,
c) Estado civil,
d) Fecha de nacimiento,
e) Ultimo decreto o resolución de nombramiento,

f) Tiempo de servicio en el grado actual,

g) Mayor tiempo continuo de servicio en el grado actual,

h) Tiempo total de servicio en la institución,

i) Cursos de información,

j) Cursos de especialización,

k) Tiempo de servicio en Guarniciones de fuera, y

l) Observaciones.

El Escalafón será confeccionado con fecha 31 de diciembre de cada año, exceptuando el primero que se establezca en cumplimiento de este Decreto, el que podrá elaborarse con anterioridad a dicha fecha.

Decreto-ley Nº 1360 de 1942.—Art. 35.—La Dirección General de la Institución por intermedio de la Sección de Personal, confeccionará anualmente un Escalafón general de todos los Suboficiales en actividad.

El Escalafón se elaborará teniendo en cuenta la antigüedad de los Suboficiales, a partir de la fecha del Decreto del último ascenso, y cuando hubiere igualdad entre la de varios Suboficiales del mismo grado, se establece por las calificaciones obtenidas en el curso o concurso que determinó el ascenso.

Este Escalafón será confeccionado en las mismas fechas y tendrá iguales datos a los establecidos para el de Oficiales en el artículo 5º de este Decreto.

Artículo 36.—Para ser Suboficial, por tanto para figurar en el Escalafón de Suboficiales, es requisito indispensable el ingreso a la Institución como Agente y ascender rigurosamente a cada grado, dentro de las condiciones que se establecen en el Capítulo VI. (1)

Decreto-ley 1181 de 1944, (mayo 15).—**Art. 1º**—Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional serán escalafonados interinamente en los grados que hoy tienen, mientras acreditan que poseen la capacidad profesional correspondiente a su grado, mediante la aprobación del curso respectivo en la Escuela "General Santander" y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos para cada grado por el Decreto 2310 de 1943.

Parágrafo. — Es entendido que quienes ya hayan aprobado el curso correspondiente, quedan eximidos de acreditar nuevamente este requisito.

Artículo 2º—La interinidad en el escalofonamiento cesará cuando la Junta de Ascensos, después de acreditado el curso en la Escuela General Santander, declare cumplidos los demás requisitos.

Decreto-ley 2310 de 1943. — Art. 33.—Créase la Junta de Ascensos de la Policía Nacional, integrada así:

Director General, quien será su Presidente.

Subdirector General.

Secretario General.

Director de la Escuela "General Santander".

Jefe del Departamento de Personal, quien será Secretario en esta Junta.

Artículo 34.—La Junta tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar y resolver sobre todos los ascensos mencionados en este Decreto y que le sean propuestos por la Jefatura de Personal de la Policía Nacional.

b) Estudiar y resolver sobre los retiros de Oficiales cuando éstos no sean a solicitud propia.

c) Resolver y solicitar de la Dirección General y del Ejecutivo las suspensiones y expulsiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, a que haya lugar.

d) Las demás que le asigne el Gobierno.

(1)—Al Capítulo allí mencionado corresponde el 4º anterior, pág. 390.

CAPITULO 6º—Del Escalafón y de la Carrera del Detective.

A) — Jerarquía, condiciones de admisión y de ascenso.

Decreto-ley Nº 1187 de 1944, (mayo 15).—**Art. 1º**—Establécense las siguientes categorías en orden ascendente en el Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional.

Detective de cuarta Clase.
Detective de Tercera Clase.
Detective de Segunda Clase.
Detective de Primera Clase.
Detective - Jefe.

Artículo 2º—Para ingresar a la categoría de Detective de Cuarta Clase de la Policía Nacional, se requieren las siguientes condiciones:

a) Ser colombiano por nacimiento.

b) Haber cursado y aprobado hasta el cuarto año inclusive de bachillerato.

c) Ser mayor de 21 años y menor de 30.

d) Comprobar buena reputación social e intachable, antecedentes de conducta.

e) Hacer y aprobar el Curso correspondiente en la Escuela de Policía "General Santander".

f) Capacidad física comprobada.

Artículo 3º—Para ingresar directamente a las categorías de Detective de Primera Clase y Detective-Jefe de la Policía Nacional, se requieren las siguientes condiciones:

a) Ser colombiano por nacimiento.

b) Ser mayor de 21 años y menor de 35.

c) Comprobar buena reputación social e intachables antecedentes de conducta.

d) Concepto favorable de la Junta de Ascensos.

e) Haber terminado estudios de derecho o haber desempeñado el cargo de Juez de Instrucción.

f) Hacer y aprobar el curso correspondiente en la Escuela de Policía "General Santander".

g) Aptitud física comprobada.

Artículo 4º—Para ascender de Detective de Cuarta Clase a Detective de Tercera Clase se requieren las siguientes condiciones:

a) Haber observado buena conducta.

b) Aptitud física comprobada.

c) Haber prestado un tiempo mínimo de servicio de dos años como Detective de Cuarta Clase.

d) Hacer y aprobar el curso en la Escuela de Policía "General Santander". o en su defecto aprobar el examen correspondiente al grado según el pénsum entonces vigente.

e) Concepto favorable de la Junta de Ascensos.

Artículo 5º—Para ascender de Detective de Tercera Clase a Detective de Segunda Clase, se requieren las siguientes condiciones:

a) Haber observado buena conducta;

b) Aptitud física comprobada;

c) Haber prestado un tiempo mínimo de servicio de tres años como Detective de Tercera Clase;

d) Hacer y aprobar el curso correspondiente en la Escuela de Policía "General Santander" o el examen correspondiente al grado, según el pénsum entonces vigente;

e) Concepto favorable de la Junta de Ascensos.

Artículo 6º—Para ascender de Detective de Segunda Clase a Detective de Primera Clase, y de ésta a Detective Jefe, se requieren las siguientes condiciones:

a) Haber observado buena conducta;

b) Aptitud física comprobada;

c) Haber prestado un tiempo mínimo de servicio de cuatro años como Detective de Segunda Clase, o de Primera;

d) Hacer y aprobar el curso correspondiente en la Escuela de Policía "General Santander";

e) Concepto favorable de la Junta de Ascensos.

B)—Nombramiento, retiro y expulsión de los Detectives.

Artículo 7º — Los Alféreces de la Policía Nacional pueden ingresar al Escalafón de Detectives de Cuarta Clase, llenando los requisitos de que trata el artículo 4º del presente Decreto, numerales a), b), d) y e), siempre que su edad sea inferior a 35 años y previo concepto favorable de la Junta de Ascensos.

Artículo 8º—Los Detectives serán separados del servicio en la forma que a continuación se expresa:

a) Por solicitud propia, hasta por el término de un año;

b) Por sanción disciplinaria.

a) Por incapacidad física;

b) Por incapacidad profesional, notoria deficiencia en el servicio o conducta no satisfactoria, a juicio del Gobierno o de la Dirección General de la Policía, según el caso;

c) Por expulsión;

d) Por edad, al cumplir los cincuenta años.

Artículo 9º — Los nombramientos y retiros de los Detectives de Cuarta Clase, los hará la Dirección General de la Policía.

Parágrafo. — Los nombramientos, ascensos y retiros de los Detectives de Tercera, Segunda y Primera Clase y los Detectives Jefes los hará el Gobierno, a solicitud de la Dirección General de la Policía.

Artículo 10.—El tiempo que permanezcan los Detectives en retiro temporal no se tendrá en cuenta para liquidar su antigüedad, ascensos y prestaciones sociales y no da derecho a sueldo alguno.

Artículo 11. — El retiro temporal por sanción disciplinaria se efectuará de conformidad con el Reglamento de Disciplina.

Artículo 12.—La incapacidad física será determinada por una Junta Médica presidida por el Jefe de Sanidad de la Policía Nacional.

Artículo 13.—La incapacidad profesional, la notoria deficiencia en el servicio y la conducta no satisfactoria, se establecerán por las calificaciones, conceptos o informes de los superiores directos.

Artículo 14.—Los Detectives serán expulsados de la Institución por las siguientes causas:

a) Por sentencia condenatoria definitiva de la Justicia ordinaria;

b) Por mala conducta.

Artículo 15. — La expulsión por mala conducta se causará cuando se compruebe alguno de los siguientes hechos:

a) Indelicadezas administrativas;

b) Negocios indebidos o explotación a los particulares;

c) Beodez habitual o uso de drogas heroicas;

d) Falta de moralidad en su vida pública o privada;

e) Desobedicimiento a las órdenes superiores o resistencia a la ejecución de las mismas;

f) Por notorios atentados contra el ejercicio de las libertades o el goce de las garantías de que trata el título III de la Constitución Nacional, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

Artículo 16.—Los Detectives de la Policía Nacional tendrán las asignaciones mensuales siguientes:

Cuarta Clase	$ 120.00
Tercera Clase	160.00
Segunda Clase	180.00
Primera Clase	220.00
Jefes	250.00

C)—Disposiciones varias.

Artículo 17. — Establécese un sobresueldo mensual hasta del 25% para el personal de Detectives que ejerza sus funciones en lugares que por sus especiales condiciones de clima o de alejamiento de los centros civilizados hagan el servicio excepcional-

mente penoso. Este sobresueldo será cubierto cuando haya la partida en las apropiaciones de la Policía Nacional.

Parágrafo—El Gobierno fijará en cada caso la cuantía del sobresueldo de que trata el artículo, así como los lugares en donde se tenga derecho a este beneficio.

Artículo 18.—Habrá una Junta de Ascensos de Detectives que estará integrada así:

1. El Director General de la Policía, o el Sub-director.
2. El Secretario General de la Policía.
3. El Director del Departamento Nacional de Seguridad.
4. El Director de la Escuela de Policía "General Santander".
5. El Jefe del Departamento de Personal.

Artículo 19—La Junta de que trata el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar y resolver todos los ascensos mencionados en este decreto;

b) Estudiar y resolver los retiros temporales o absolutos de los Detectives, cuando no obedezcan a solicitud propia o por la causal c) del artículo 8º;

c) Las demás que le asigne el Gobierno.

Artículo 20.—Los Detectives y citadores que actualmente prestan sus servicios en la Policía Nacional, serán escalafonados interinamente por la Junta de Ascensos en una de las cuatro primeras clases establecidas en este decreto, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) Tiempo de servicio;
b) Instrucción general;
c) Aptitud profesional demostrada;
d) Conducta observada.

Parágrafo 1º—La instrucción general se determinará mediante examen que propondrá y calificará la Escuela de Policía "General Santander".

Parágrafo 2º—La situación de interinidad en el escalafonamiento cesará cuando el Detective haya acreditado que posee la capacidad correspondiente a su grado, mediante la aprobación del curso respectivo y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos para cada grado en los reglamentos respectivos.

Parágrafo 3º—Exceptúanse de la interinidad en el escalafonamiento los Detectives que ya aprobaron el curso correspondiente en la Escuela de Policía "General Santander".

Parágrafo 4º—El personal que no sea escalafonado será dado de baja.

Artículo 21.—El Gobierno o la Dirección General de la Policía, según el caso, podrá retirar al personal de Detectives después de cumplir veinte años de servicio.

Artículo 22.—El Gobierno o la Dirección General de la Policía, según el caso, podrá retirar o expulsar de la Institución en cualquier momento a aquellos detectives que sean suspendidos de sus cargos por sindicárseles de delitos extraños a las funciones oficiales y previo el concepto de la Junta de Ascensos y de la Sección Jurídica.

Artículo 23.—La Planta de Detectives de la Policía Nacional será la siguiente, cuando las apropiaciones lo permitan:

Detectives de Cuarta Clase, hasta..
Detectives de Tercera Clase, hasta..
Detectives de Segunda Clase, hasta.
Detectives de Primera Clase, hasta.
Detectives Jefes, hasta.....

Artículo 24.—Mientras en el presupuesto de la Policía no se incluyan las partidas necesarias, se limitarán los nombrameintos de Detectives al siguiente número:

Detectives de Cuarta Clase.....
Detectives de Tercera Clase.....
Detectives de Segunda Clase.....
Detectives de Primera Clase.....
Detectives Jefes .....

Artículo 26. — Mientras en la Escuela de Policía "General Santander" no funcionen los Cursos de Preparación para Detectives de Primera Clase y Detectives Jefes, el Gobierno podrá nombrar interinamente en esos cargos a particulares que reúnan los requisitos de que tratan los ordinales a), c), e) y g) del artículo 3º de este decreto.

Artículo 27.—Este decreto regirá desde el primero de junio del presente año.

CAPITULO 7º — De las vacaciones.

Resolución Nº 165 de 1944 (febrero 17) del Director General de la Policía.—**Art. 1º**—Todos los empleados de la Policía Nacional, tanto civiles como militares, deben disfrutar de sus vacaciones dentro del año siguiente a la fecha en que adquirieron tal derecho.

Artículo 2º—A este fin, los Directores de Departamento o Jefes de Sección y los Comandantes de las diversas Unidades de la Institución, previo estudio de las necesidades del servicio, procederán inmediatamente a elaborar, por triplicado, un cuadro de vacaciones, en el que se fijen los turnos rigurosos y las fechas precisas en que los empleados subalternos deben hacer uso de sus vacaciones anuales.

Artículo 3º—El personal que tenga vacaciones pendientes por años anteriores de servicio, deberá salir a disfrutarlas inmediatamente, en las fechas señaladas por sus respectivos Jefes.

Artículo 4º — El cuadro de vacaciones será remitido a la Dirección General para su aprobación, dentro de los siguientes términos:

Diez días para las Oficinas civiles.

Quince días para el Departamento de Seguridad.

Veinte días para dependencias militares del Cuerpo.

Parágrafo.—De los ejemplares de este cuadro, uno será enviado a la Dirección General, otro al Departamento de Personal y el tercero quedará en la respectiva Oficina o dependencia.

Decreto-ley 421 de 1944, (febrero 28), sobre reorganización de la Escuela de Policía "General Santander".—**Art. 23.**—La Escuela reconocerá al fin de cada año, cuarenta y cinco días de vacaciones remuneradas a los profesores agregados. Para los efectos de la liquidación se pagará en cada mes de vacaciones una suma igual a la décima parte de lo devengado durante todo el año.

Si durante el año escolar se suspendieren las clases por más de diez días, los profesores agregados no devengarán en el lapso de estas suspensiones.

Artículo 24. — Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a las de este decreto, el cual rige desde la fecha de su sanción. (1)

CAPITULO 8º—De las prestaciones especiales por enfermedad. (2)

Decreto-ley 1231 de 1943 (junio 22)—**Art. 1º**—Créase el Departamen-

(1) En la Policía Nacional se viene prestando, desde hace muchos años, servicios de higiene y sanidad muy amplios, pues de una parte comprenden la atención médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y odontológica, y, de otra parte, no sólo se prestan tales servicios a los trabajadores de la Policía Nacional sino también a los familiares de ellos (padres, hijos, esposas). Existe sobre el particular una reglamentación muy extensa, que se encuentra en las Resoluciones 449 de 1940 y 161 de 1942, dictadas por el Director General de la Policía, y, que, por esa causa, no se codifican. Además, debe tenerse en cuenta que la organización que tales resoluciones previeron ha quedado modificada por el Decreto-ley 1231 de 1943 (D. O. número 25.283) y Decreto-ley 1084 de 1944 (D. O. número 25.540), y que, por virtud de lo dispuesto en estos decretos, próximamente habrá de dictarse una nueva reglamentación. Por otra parte, se observa que las disposiciones especiales sobre las prestaciones de los empleados de la Policía que enferman de lepra, se codifican adelante en la Sección de "Estatutos Varios".

(2) V. Decreto-ley Nº 85 de 1943, Art. 92, que no se codifica, (D. O. Nº 25.154).

to de Sanidad de la Policía Nacional, a cuyo cargo estará la atención médica, quirúrgica y hospitalaria del personal civil y militar de la Policía, así como también lo relacionado con la higiene y profilaxis en la institución.

CAPITULO 9º—De las pensiones (1)

Ley 18 de 1928.—Art. 7º — Desde la sanción de la presente ley el tiempo de servicio requerido para obtener jubilación los miembros de la Policía Nacional será de veinte años o más, y el valor de la pensión mensual correspondiente será del 50% del mayor sueldo que hayan tenido durante sus servicios en dicho Cuerpo, y durante un término no menor de un año.

Ley 12 de 1928.—Art. 18. — Las jubilaciones de la Policía Nacional serán costeadas por la Caja de Auxilios de esa Institución. El Tesoro Público sólo concurrirá en la parte que dicha Caja no alcanzare a servir tales obligaciones. Queda así aclarado el artículo 8º de la Ley 18 de este año.

CAPITULO 10.—Prestaciones varias y disposiciones generales.

Decreto-ley 1360 de 1942—Art. 56 Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional estarán sujetos a las disposiciones y gozarán de las prestaciones sociales que determina el Decreto número 475 de 1938, y los que lo adicionen y reformen. (V. Título Tercero de esta Sección).

Artículo 57.—Los Oficiales y Suboficiales tienen derecho a que el Estado les suministre uniformes, de acuerdo con el Decreto número 28 de 1939, y la Resolución número 580 de 1940, originaria de la Dirección General del Cuerpo.

Artículo 58.—Los castigos disciplinarios que se aplicarán al personal de Oficiales y Suboficiales, serán los que se determinan en la Resolución de la Dirección General, número 42, de 1938, aprobada por el Organo Ejecutivo, y las disposiciones que la adicionen y reformen.

Artículo 59.—Los Oficiales, Suboficiales, Agentes y Detectives de la Policía Nacional, a quienes por razón de actos ejecutados en ejercicio de sus funciones, se sindique como infractores de la ley penal, no serán destituídos mientras no recaiga sentencia condenatoria, aunque sean suspendidos del cargo o por orden judicial. En consecuencia, durante el proceso, los sindicados serán detenidos dentro de sus respectivas Unidades y continuarán perteneciendo a la Institución, percibiendo los sueldos correspondientes a sus grados. Dictada sentencia condenatoria, el responsable será dado de baja y puesto a órdenes del funcionario competente.

Artículo 60.—El presente decreto rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Decreto-ley 2274 de 1942 (septiembre 29) — **Art. 1º** — Los ascensos y reincorporaciones de Oficiales y Suboficiales, se harán por el Gobierno y sólo requerirán concepto favorable del Director de la Policía Nacional, quien tendrá en cuenta las calificaciones obtenidas por los aspirantes en las pruebas que con este fin organizará la Dirección, cuando los candidatos no hubieren hecho cursos en la Escuela de Policía "General Santander", o las calificaciones de quienes hayan terminado los estudios de especialización para cada grado en la misma Escuela, y los antecedentes de las hojas de vida, correspondientes.

Artículo 3º—Deróganse los artículos 5º, 6º y 7º del Decreto número

(1) Véanse, además de las disposiciones más generales, las que se codifican en la Sección "Estatutos Especiales Varios".

1360 de 1942, y las demás disposiciones que sean contrarias al presente decreto.

Decreto-ley 1203 de 1943 (junio 16)—**Art. 4º**—Establécense tres clases de medallas honoríficas, de 1ª, de 2ª y 3ª que concederá el Director General de la Policía Nacional a sus empleados civiles o militares para premiar actos distinguidos de valor.

Las medallas de la primera clase, serán de oro; las de la segunda, de plata, y las de la tercera, de bronce; llevarán el escudo de la Policía y una leyenda que determinará la Dirección y su costo será sufragado por la Caja de Protección.

Decreto-ley 1187 de 1944, (mayo 15)—**Art. 25.**—En el presupuesto de la Policía Nacional se apropiará una suma no inferior a $ 2.000.00 con destino al pago de recompensas al personal uniformado y de Detectives por servicios distinguidos que merezcan esta calificación por las Juntas de Ascensos.

Parágrafo—Estas recompensas se distribuirán una sola vez cada año y no podrán ser inferiores a $ 100.00 ni superiores a $ 300.00 por cada beneficiado.

Artículo 27.—Este decreto regirá desde el primero de junio del presente año.

Decreto-ley 2310 de 1943 (noviembre 26) — **Art. 35. — Los** Oficiales, Suboficiales y Agentes retirados del servicio de la Policía, no podrán ser reincorporados sino por llamamiento expreso del Gobierno.

Artículo 36. — Establécese un sobresueldo mensual hasta del 25 % para el personal que ejerza sus funciones en aquellas guarniciones que por sus especiales condiciones de clima o alejamiento de los centros civilizados hagan el servicio excepcionalmente penoso.

Artículo 37.—El Gobierno o la Dirección General de la Policía, según el caso, podrá retirar o expulsar de la Institución en cualquier momento a aquellos Oficiales, Suboficiales o Agentes que sean suspendidos de sus cargos por sindicárseles de delitos extraños a las funciones oficiales y previo el concepto de la Junta de Ascensos y de la Sección Jurídica.

Artículo 38. — Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional gozarán de las garantías y prestaciones sociales reconocidas por la Caja de Protección Social a todos sus miembros.

Artículo 39—Las disposiciones del presente decreto no afectan las establecidas para los cursos extraordinarios de que trata el Decreto número 1718 del presente año.

Artículo 40—Ningún Oficial, Suboficial o Agente de la Policía Nacional podrá devengar una asignación superior a la correspondiente a su grado, cualquiera que sea el cargo que desempeñe en la Institución.

Parágrafo. — Esta disposición es aplicable a todos los funcionarios del Cuerpo.

Artículo 41.—La suma correspondiente a los aumentos en las asignaciones establecidas en los artículos 19 y 30 de este decreto, ingresarán en los meses de noviembre y diciembre de 1943 a la Caja de Protección Social.

Artículo 42. — Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a las de este decreto, que rige desde el primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Decreto-ley 342 de 1940 (febrero 21)—**Art. 1º**—El depósito de garantía personal que debe constituír el personal civil y militar de la Policía Nacional para responder de la correcta posesión, manejo y devolución de los elementos que recibe del Cuerpo para su uso personal, tales como ar-

mamento, vestuario, equipos, servicio de casino, suministro de víveres y mercancías, etc., se hará en la siguiente proporción:

Por ciento cincuenta pesos ($ 150) para el personal de Agentes y Suboficiales;

Por doscientos cincuenta pesos ($ 250), para el personal de Oficiales, hasta el grado de Capitán, inclusive;

Por trescientos pesos ($ 300), para los Comandantes; y

Por cien pesos ($ 100), para el personal de la Seguridad y demás empleados que se hallen en las mismas circunstancias.

Artículo 2º — La Caja General de la Policía Nacional, a partir de la primera quincena del mes de marzo próximo, hará efectivo al personal comprendido en las anteriores disposiciones, el depósito de garantía, mediante descuentos pagaderos en la primera quincena de cada mes, así:

Para los Agentes y Suboficiales	$ 3.00
Para los Oficiales hasta el grado de Capitán.....	5.00
Para los Comandantes	8.00
Para los demás empleados...	2.50

El descuento se hará hasta que el personal complete las cantidades expresadas en el artículo anterior de este decreto.

Artículo 3º—Estos depósitos serán manejados por la Caja de Protección Social de la Policía Nacional, y tendrán la fiscalización de la Contraloría General de la República. Se les llevará cuenta especial bajo la denominación de "Fondo de Garantía de Prendas", y sus haberes y rendimientos no se confundirán con los de la entidad encargada de su administración.

Artículo 4º—El ochenta y ocho por ciento (88%) de lo que se reçaude por concepto de los depósitos de garantía, de que trata el presente decreto, se invertirá en la construcción de cuarteles para las Divisiones del Cuerpo, los que serán dados en arrendamiento al Gobierno, con un canon mensual no inferior al cinco por ciento (5%) anual de lo que se haya invertido en la construcción del respectivo cuartel.

Artículo 5º — El doce por ciento (12%) restante se colocará en la Caja Colombiana de Ahorros para atender al pago de las sumas que se devuelvan a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de este decreto, y para cubrir el valor del armamento mayor o menor o materiales y elementos de cualquier clase que salgan a deber los empleados, Oficiales o Agentes responsables, así como atender a las deudas que tuvieren contraídas éstos con la Proveeduría del Departamento Administrativo por concepto de casinos o suministro de víveres y mercancías.

Artículo 6º — Semestralmente se practicará un balance y liquidación de la cuenta "Fondo de Garantía de Prendas", y los réditos e intereses, lo mismo que los productos de los arrendamientos, se destinarán a auxiliar la Caja de Protección Social, luego de destinar no menos de un veinticinco por ciento (25%) a las reparaciones adicionales y mejoras de los edificios construídos con los dineros de los depósitos de garantía, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º

Artículo 7º—El depósito de garantía personal será devuelto a los respectivos empleados, Oficiales o Agentes, cuando sean dados de baja, mediante el certificado de la Jefatura del Departamento Administrativo de la Policía Nacional, en que conste que aquéllos se encuentran a paz y salvo con la institución, por todo concepto.

Artículo 8º—Para poder aplicar las sumas consignadas en la Caja Colombiana de Ahorros, para los fines indicados en la parte final del artículo 5º, se requiere resolución motiva-

da del Director General de la Policía Nacional.

Artículo 9º—El presente decreto regirá desde el primero de marzo próximo.

TITULO SEXTO

DE LAS PRESTACIONES ESPECIALES DEL PERSONAL DE PRISIONES

Ley 66 de 1941 (octubre 31)—**Art. 2º**—Los Inspectores, Subinspectores y Guardianes de Cárceles tendrán derecho a sueldo de cesantía y a seguro de vida en las mismas condiciones que rigen para los funcionarios de las empresas particulares. (V. Segunda Parte).

Artículo 3º — El personal de las Cárceles de que trata esta ley gozará de servicio médico y de drogas, gratuitamente. En los lugares donde existan estos servicios para los establecimientos de castigo o para la Policía Nacional, dichos servicios se harán extensivos al personal que custodia las Cárceles.

Artículo 4º — Esta ley rige desde su sanción, y en los presupuestos de cada vigencia se harán las apropiaciones complementarias correspondientes para el fiel cumplimiento de las disposiciones que preceden.

Decreto 150 de 1944 (enero 28)—**Art. 1º**—Corresponde a la Dirección General de Prisiones resolver, en providencia motivada que aprobará el Ministerio de Gobierno, las controversias que se susciten sobre sueldo de cesantía y seguro de vida de que trata la Ley 66 de 1941.

Artículo 2º—En tratándose de los Inspectores, Subinspectores y Guardianes de los establecimientos de detención, reforma y pena, no es necesario el "previo aviso de siete días dado por escrito" de que habla el artículo 11 del Decreto número 652 de 1935".

Artículo 3º—No son aplicables al personal de custodia y vigilancia de las Cárceles, Penitenciarías y Colonias, los artículos 14, 15 y 26 del mismo Decreto número 652, de que habla el artículo anterior. (1).

Artículo 4º—Hacen plena prueba, en las reclamaciones del sueldo de cesantía, los informes que por escrito rindan sobre la conducta o capacidades del Inspector, Subinspector o Guardián, el Director del respectivo establecimiento.

Artículo 5º—En la tramitación del incidente sobre sueldo de cesantía, el interesado podrá alegar la inexactitud de las referencias que sobre su comportamiento o capacidad haya rendido el Director de la correspondiente institución, y si la aprobare, le será reconocido el beneficio impetrado, quedando por este hecho el Director que autorizó el informe incurso en causal de mala conducta.

Parágrafo 1º—Cuando se pretendiere acreditar la inexactitud de que trata este artículo, por medio de la prueba testimonial, ésta deberá consistir en dos declaraciones, por lo menos, rendidas extrajudicialmente, con intervención del Ministerio Público, ante un Juez de Circuito, quien certificará sobre la honorabilidad de los declarantes.

Parágrafo 2º—La Dirección General de Prisiones podrá, para el completo esclarecimiento de los hechos, pedir al reclamante nuevas pruebas, o que amplíe las que ha presentado.

Artículo 6º — Los Inspectores, Subinspectores y Guardianes de las Casas de detención, reforma y pena que pasaren, sin solución de continuidad, a un puesto civil dentro del ramo de Prisiones, no tendrán derecho a sueldo de cesantía ni a seguro de vida, mientras estén incorporados al servicio.

Artículo 7º—En los establecimientos en donde no exista servicio médico, ni provisión de drogas, los Directores, previa consulta a la Dirección General de Prisiones, podrán contratarlos, y el gasto se cubrirá de la partida que para presta-

(1) Véase el texto completo del Decreto 652 de 1935 y de la Ley 10 de 1934 en el Apéndice de esta codificación.

ciones sociales del personal de custodia y vigilancia, asigna el Presupuesto Nacional.

Artículo 8º—La Dirección General de Prisiones podrá, con la aprobación del Ministerio de Gobierno, contratar el seguro de vida de que trata la Ley 66 de 1941, con alguna de las compañías nacionales que expiden y pagan pólizas dentro del territorio de la República.

Artículo 9º—Queda en estos términos reformado el Decreto número 652 de 1935 (6 de abril).

Decreto Nº 1061 de 1944 (abril 29)—**Art. 1º**—La Secretaría de la Dirección General de Prisiones, sin costo alguno para los interesados, formará el expediente que haya de servir a la Dirección del ramo para hacer los reconocimientos de seguro de vida y de cesantía de que trata la Ley 66 de 1941. Para este efecto el empleado podrá solicitar de las dependencias del Ministerio de Gobierno las informaciones y copias que fueren necesarias.

Artículo 2º—Queda así adicionado el Decreto número 150 del año en curso, reglamentario de la Ley 66 de 1941.

TITULO SEPTIMO

DE LAS PRESTACIONES ESPECIALES DEL PERSONAL DEL PALACIO PRESIDENCIAL (1)

(1) V. Decreto-ley 2777 de 1942, en la página 356.

Ley 48 de 1939 (diciembre 13)—**Art. 1º**—Los empleados y trabajadores que hayan prestado sus servicios en el Palacio Presidencial por más de veinticinco años consecutivos y que tengan más de cincuenta años de edad, o padezcan alguna enfermedad que los inhabilite para seguir prestando sus servicios, tienen derecho a retirarse con una pensión vitalicia equivalente al promedio del sueldo devengado en el último año.

Artículo 2º—En caso de muerte del empleado o trabajador, la pensión se reduce a la mitad y gozará de ella el cónyuge sobreviviente, y, en defecto de éste, los hijos menores de edad y las hijas solteras.

Parágrafo.—Los beneficios decretados en los artículos anteriores aprovechan al cónyuge sobreviviente o a los hijos menores de los empleados o trabajadores fallecidos en el año de 1939.

Artículo 3º—Para tener derecho a la pensión basta justificar ante la autoridad competente la prestación de los servicios, los cuales podrán contarse desde cualquier época anterior a la presente ley. Como prueba suficiente se tendrá la certificación que, en vista de los libros y comprobantes existentes en Palacio, expida el Presidente de la República.

. . . . . .

Artículo 5º—Esta ley regirá desde su sanción. (Sancionada el 13 de diciembre).

REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECCION OCTAVA

ESTATUTO ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL RAMO DE LA ENSEÑANZA (1)

TITULO PRIMERO

DEL ESCALAFON NACIONAL DEL MAGISTERIO

CAPITULO 1º—Disposiciones preliminares.

Ley 12 de 1934 (diciembre 17) — **Art. 3º**—Por el término de dos años, contados desde la sanción de esta ley, se autoriza al Gobierno para lo siguiente:

. . . . . .

VI. Para dictar las disposiciones conducentes a la formación del Escalafón del Magisterio y al aprovechamiento preferente de sus servicios en el mismo.

. . . . . .

Ley 37 de 1935 (diciembre 20)— **Art. 1º**—El Ministerio de Educación Nacional organizará y reglamentará el Magisterio escolar y determinará las condiciones por las cuales un maestro puede ser cambiado, removido de su cargo, o suspendido en el ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta su capacidad técnica, estado de salud, conducta moral, condiciones de localidad y recompensa o ascenso por sus méritos, de acuerdo con las facultades dadas al Poder Ejecutivo por la Ley 12 de 1934.

Ley 91 de 1938 (junio 11) — **Art. 5º**—Autorízase al Gobierno para dictar nuevas disposiciones sobre formación del Escalafón Nacional del Magisterio y aprovechamiento preferente de los servicios de los institutores incluídos en él, a fin de obtener una selección equitativa del personal de maestros.

Por medio de las disposiciones que el Gobierno dicte en virtud de la autorización contenida en este artículo, podrán modificarse las que hayan regido en desarrollo de leyes anteriores, y, por consiguiente, los efectos del Escalafón serán los que adopte el Gobierno por medio de una nueva reglamentación.

De las autorizaciones contenidas en este artículo podrá hacer uso el Gobierno hasta el 1º de enero de 1940.

Artículo 6º—Esta ley regirá desde su sanción.

CAPITULO 2º — Bases para la formación del Escalafón.

Decreto-ley 1602 de 1936—Art. 1º Créase el Escalafón Nacional del Magisterio y fíjanse las siguientes bases para su formación y aprovechamiento preferente de sus servicios:

a) Condiciones personales;
b) Condiciones administrativas;
c) Condiciones docentes;
d) Técnica de la enseñanza;
e) Examen;
f) Años de servicio;
g) Años de estudio;
h) Grado.

Artículo 2º—El Ministerio de Educación Nacional por medio de resolución especial dará las indicaciones precisas sobre la manera de efectuar la calificación de las condiciones de

(1) Véanse el Decreto 1343 de 1942 (D. O. Nº 24.977) sobre escalafón administrativo en el Ministerio de Educación, y los "Estatutos de la Universidad Nacional", expedidos en octubre de 1941, Capítulos X, XI, XII y XXXV, que no se codifican. Además, consúltense siempre las disposiciones más generales.

que trata el artículo anterior, con los pormenores que sean del caso.

Artículo 3º—Corresponde a los Inspectores Nacionales de Educación hacer la calificación de los maestros, asesorándose para ello de los Directores de Educación y de los Inspectores Escolares.

Artículo 4º—La calificación que se tenga actualmente de los maestros en las Direcciones de Educación Pública Departamentales, deberá tomarse como base para el Escalafón Nacional, reduciendo tales datos a las exigencias del mismo Escalafón.

CAPITULO 3º—Condiciones para pertenecer al Escalafón.

Decreto-ley 1602 de 1936—Art. 8º Los maestros que se hallen en los siguientes casos no podrán formar parte del Escalafón:

1º El que haya sido condenado a pena aflictiva o haya perdido los derechos políticos.

2º El que adolezca de embriaguez consuetudinaria.

3º El que adolezca de vicio de juego habitual.

4º El que viva en amancebamiento público.

5º El que observe conducta moral depravada.

6º El que adolezca de cualquiera de las enfermedades o defectos siguientes: tuberculosis, lepra, sífilis, demencias, neurosis o psicosis de cualquier índole que ella sea, defectos físicos notorios, voz bitonal o nasal, tartamudez y deficiencias graves de visión y audición, en los términos que el Ministerio de Educación determine. (Adicionado. Ver Decreto 2263 de 1936, arts. 2º y 4º).

Decreto-ley 2263 de 1936 (septiembre 10)—**Art.** 2º—Los certificados de salud de que trata el ordinal 6º del artículo 8º del citado decreto, serán expedidos por las autoridades sanitarias donde las haya, y, en su defecto, por un médico graduado.

Artículo 4º—En el Escalafón Nacional no serán inscritos sino los maestros colombianos o nacionalizados en Colombia.

Artículo 5º—En decreto especial el Ministerio de Educación establecerá las categorías en que han de quedar clasificados los maestros, y dirá la manera como han de ingresar al Escalafón los jóvenes que vayan saliendo graduados en las Normales del país, y los que, careciendo de grado pedagógico, deseen pertenecer al magisterio activo.

Decreto-ley 1829 de 1938 (octubre 8)—**Art.** 1º—Las causales contenidas en el artículo 8º del Decreto número 1602 de 1936, por las cuales no puede un maestro ser incluído en el Escalafón Nacional del Magisterio, serán suficientes también para excluírlo del mismo y, además, por oposición del maestro a las normas del Gobierno en materia de educación pública y por renuencia o indiferencia para cumplirlas, todo debidamente comprobado.

Decreto-ley 1860 de 1938 (octubre 15)—**Art.** 7º—En el caso de que un maestro estuviere ejerciendo sin estar inscrito en el Escalafón, el Inspector debe elaborarle la ficha correspondiente y hacerle el examen de conocimientos pedagógicos y generales que fueron motivo de examen para los demás maestros. (Adicionado. V. Decreto 2208 de 1943, arts. 1º y 2º, en este mismo Capítulo).

Decreto-ley 2225 de 1938 (diciembre 10)—**Art.** 2º—A las causales que determinan la no inclusión de un maestro en el Escalafón y el retiro del mismo, señalado en los Decretos números 1602 y 1829, agréganse las siguientes:

a) Por intervención activa en cuestiones de carácter político, tales como conferencias, campañas en pro o en contra de determinado partido, luchas periodísticas y participación en comités políticos.

b) Por malversación, mal manejo y descuido de los bienes materiales de la escuela.

c) Por falsedad de los documentos oficiales de que sea directamtnte responsable.

Decreto 2208 de 1943 (noviembre 9)—**Art. 1º** — Los maestros actualmente en servicio, que todavía no hubieren sido incluídos en el Escalafón Nacional del Magisterio, en virtud del artículo 7º del Decreto Nº 1860 de 1938, deberán serlo en un término improrrogable de cinco meses, a contar del 10 de noviembre del corriente año. en los Departamentos del Cauca, Valle y Nariño, y del 10 de febrero del año de 1944, en las demás secciones de la República.

Parágrafo 1º—Las fichas de calificación a que el cumplimiento de este artículo diere lugar, serán elaboradas por los Inspectores Escolares de Zona que designen los respectivos Directores de Educación, y dentro de las condiciones en que se han elaborado las demás.

Parágrafo 2º—Los maestros que dentro de los plazos fijados por este artículo, no fueren incluídos en el citado Escalafón, podrán seguir prestando sus servicios en condición de interinidad, y no tendrán derecho a ser escalafonados posteriormente.

Artículo 2º—Una vez cumplidos los efectos del artículo anterior, sólo podrán ser aceptados como nuevos miembros del Escalafón Nacional del Magisterio los institutores que hubieren recibido del Ministerio de Educación o de alguna de las Escuelas Normales oficiales el título correspondiente.

Artículo 5º—Por medio de resolución especial, el Ministerio de Educación dará los nombres de los maestros que deben ser incluídos en el Escalafón, conforme al artículo 1º del presente Decreto.

CAPITULO 4º—Categorías del Escalafón.

Ley 2ª de 1937.—El Ministerio de Educación Nacional procederá a establecer las categorías según las cuales ha de quedar clasificado el personal docente, y, para el nombramiento de maestros los Gobernadores deberán ceñirse estrictamente a las categorías así establecidas.

Decreto-ley Nº 537 de 1937.—Art. 1º—Fíjanse cuatro (4) categorías de acuerdo con el siguiente criterio:

a)—Son de primera categoría los maestros que han obtenido en su ficha un total de puntos comprendido entre 850 y 1.000.

b)—Son de segunda categoría los maestros que han obtenido en su ficha un total de puntos comprendido entre 750 y 849.

c)—Son de tercera categoría los maestros que han obtenido en su ficha un total de puntos comprendido entre 600 y 749.

d)—Son de cuarta categoría los maestros que han obtenido en su ficha un total de puntos comprendido entre 400 y 599.

Artículo 2º—Considéranse como **maestros en suspenso** aquéllos que han obtenido en su ficha un total de puntos comprendido entre 0 a 400.

Parágrafo.—Los maestros a que se refiere este artículo podrán ser reemplazados por aspirantes al magisterio que hayan obtenido un mínimun de 400 puntos.

Artículo 3º—Los alumnos graduados en la Escuela Normal Superior que deseen trabajar en la enseñanza primaria, lo harán en el concepto de maestros de primera categoría.

Artículo 4º (Sustituído) —V. Decreto 1829 de 1938.—Art. 10).

Decreto-ley Nº 1829 de 1938, (octubre 8).—**Art. 10.** — El artículo 4º del Decreto número 537 de 1937 quedará en adelante así: los maestros que se gradúen en el presente año y siguientes en las Escuelas Normales Regulares, serán clasificados en segunda categoría, y en tercera los que se gradúen en las Escuelas Normales Rurales. (Reformado. V. Decreto 2069 de 1938 a continuación).

Parágrafo.—Los maestros a quienes se refiere el presente artículo deberán ser revisados al año de estar prestando sus servicios, contado desde la fecha de su posesión, a cuyo efecto deberán elevar un memorial al Ministerio de Educación a fin de que por este Despacho se dicten las disposiciones reglamentarias de dicha revisión.

Decreto-ley Nº 537 de 1937.—Art. 6º—Por medio de resoluciones posteriores, el Ministerio de Educación Nacional dará a conocer a cada una de las Gobernaciones, Intendencias, Comisarías y Territorios Escolares, los nombres de los maestros que han sido clasificados conforme al presente Decreto.

Decreto-ley 2069 de 1938.—Art. único.—El artículo 8º del Decreto número 1860 del 15 de octubre del presente año quedará en los siguientes términos: Los maestros que habiendo terminado sus estudios en el presente año y siguientes en Escuelas Normales Departamentales o colegios privados y recibido el diploma del Ministerio de Educación, serán clasificados en segunda categoría, y en tercera los de las Escuelas Normales Rurales. Para los efectos de su nombramiento y revisión, se seguirá lo establecido en el Decreto número 1829 de 8 de octubre del presente año. (V. Capítulo siguiente).

CAPITULO 5º—Revisión del Escalafón y procedimiento para la exclusión.

A) — De la Revisión.

Decreto-ley Nº 2263 de 1936, (septiembre 10). — **Art. 1º** — El Escalafón Nacional del Magisterio de que trata el Decreto número 1602 de 6 de julio del presente año, será revisado periódicamente en las fechas que para ello determine el Ministerio de Educación Nacional.

Decreto-ley 1829 de 1938, (octubre 8).—**Art. 3º**—La revisión del Escalafón Nacional del Magisterio, de que trata la Resolución número 140, tiene por objeto confirmar o modificar las categorías en que actualmente se hallan clasificados los maestros y deberá llevarse a cabo, a partir del 2 de noviembre próximo, por los funcionarios y en el tiempo que a continuación se expresa:

a) Los maestros de primera categoría deberán ser revisados por los Inspectores Nacionales de Educación Primaria en un término que no exceda de seis meses contados desde la fecha en que ha de empezar la revisión.

b) Los maestros de segunda, tercera, cuarta categoría y los que están en condición de 'Suspenso', deberán ser revisados por los Inspectores Seccionales de Educación, en un término que no exceda de ocho meses contados desde la fecha en que ha de empezar la revisión.

Artículo 4º—Los Directores de Educación deberán dictar las disposiciones que sean del caso a fin de que los Inspectores Seccionales que dependen de su jurisdicción, den cumplimiento a lo que se establece por el artículo anterior.

Artículo 5º—Verificada la revisión total de las categorías, en los términos anteriormente expuestos, se hará el estudio de cada una de ellas en junta presidida por el Director de Educación e integrada por los Inspectores Nacionales de Educación Primaria y por el Inspector Seccional que hubiere intervenido en su elaboración.

Artículo 6º—Realizado el estudio en referencia, las fichas debidamente totalizadas y suscrita cada una por el Inspector de Educación que la haya elaborado, por el Director de Educación y por el maestro a quien la ficha pertenezca, serán remitidas al Ministerio de Educación para los fines consiguientes.

Artículo 7º—Perfeccionada la nueva clasificación a que esta revisión diere lugar, como también las que se efectúen en el futuro, los maestros deberán permanecer en las categorías que les correspondiere, el tiempo que a continuación se expresa:

a) Los maestros de primera categoría, cuatro (4) años.
b) Los maestros de segunda categoría, cuatro (4) años.
c) Los maestros de tercera categoría, tres (3) años.
d) Los maestros de cuarta categoría, tres (3) años.

Artículo 8º—Al cabo de los plazos anteriormente indicados, se harán nuevas revisiones, y para los ascensos, descensos o eliminaciones a que hubiere lugar en ésta, se obrará conforme al siguiente criterio:

a) El maestro de primera categoría que no mereciere sino la segunda, será clasificado en ésta. Si obtuviere un total de puntos apenas suficiente para tercera categoría, este sólo hecho lo hará descender a la cuarta, y si mereciere esta última, ello bastará para ser tenido en el Escalafón en condición de "Maestro en Suspenso".

b) El maestro de segunda categoría que volviere a ser clasificado en la misma, podrá permanecer en ella, pero si sólo alcanzare a la tercera esto bastará para bajarlo a cuarta categoría. Si apenas mereciere esta última categoría, ello será suficiente para pasar a la condición de "Maestro en Suspenso".

c) El maestro de tercera categoría que no ascendiere, bajará por ese sólo hecho a la cuarta; y si mereciere una clasificación todavía inferior, deberá salir del Magisterio.

d) El maestro de cuarta categoría que no ascendiere, deberá salir del Magisterio por este sólo hecho.

Artículo 9º—Denomínase "Maestros en Suspenso" aquéllos que en su ficha han obtenido un total inferior a 400 puntos.

Parágrafo.—Los maestros así clasificados podrán ser reemplazados en el cargo para que han sido nombrados cuando a juicio del Director de Educación el sustituto reuniere mejores condiciones que aquél para las labores del Magisterio.

Artículo 10.—(V. el Capítulo anterior).

Artículo 11.—Para el nombramiento de los referidos maestros, los Gobernadores tendrán en cuenta la categoría que se les asigna por el presente Decreto.

Artículo 12.—Por medio de decretos posteriores, el Ministerio determinará la forma detallada como deben verificarse las revisiones a que se refiere este Decreto.

Decreto-ley Nº 1860 de 1938, (octubre 15).—**Art. 1º**—Los funcionarios a quienes según el artículo 3º del Decreto número 1829 de 1938 corresponde llevar a cabo la revisión de las categorías en que actualmente se hallan clasificados los maestros, deberán ceñirse a las siguientes normas, sin cuyo cumplimiento no podrá ser válida la revisión en cada caso:

1º—Cada maestro que figure en el Escalafón deberá ser visitado por el Inspector en su propia escuela durante el ejercicio de sus funciones y en un tiempo no menor de un día de trabajo.

2º—Para el efecto de revaluar debidamente las condiciones personales, administrativas, docentes y técnicas que caractericen a cada maestro y que éste puede poner en evidencia durante su trabajo, deberá ser visitado en su propia escuela por el respectivo Inspector, durante el tiempo anteriormente anotado.

3º—De las condiciones que no es posible observar en el proceso mismo de la enseñanza, deberá enterarse el Inspector en forma tal, que la calificación pueda justificarse en el momento en que ello fuere necesario.

Artículo 2º—El maestro deberá

firmar el certificado que aparece al respaldo de la ficha en que consta haber sido visitado de acuerdo con las condiciones a que se refiere el artículo precedente. (1)

Decreto 16 de 1940, (enero 16).—**Art. 6º**—Autorízase a los Directores de Educación para que por medio de los Inspectores Escolares de Zona efectúen la revisión de los maestros que habiendo debido serlo por los Inspectores Nacionales, de acuerdo con las disposiciones pertinentes, no pudieron ser visitados por éstos a su paso por las poblaciones del país ya recorridas.

Artículo 7º—En el Escalafón que haya de quedar vigente como resultado de la revisión que actualmente se adelanta dentro del plazo fijado por la Resolución número 395 de 1939, no quedarán inscritos y por consiguiente no disfrutarán de las garantías que aquél ofrece, sino los maestros que hubiesen sido revisados.— (Adicionada. V. Decreto 2208 de 1943 Arts. 1º y 2º en el Capítulo 3º, pág. 405).

Decreto 2208 de 1943, (noviembre 9). **Art. 3º**—De lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto número 16 de 1940, exceptúanse los Inspectores Nacionales y Departamentales de Educación Primaria, y los maestros a quienes se alude en el artículo precedente (2) los cuales conservarán la última categoría que se les hubiere asignado en el Escalafón Nacional del Magisterio, siempre que no se hayan hecho acreedores a la exclusión de tal estatuto por providencia expresa del Ministerio del ramo.

Parágrafo. — Los mencionados Inspectores y maestros quedarán sujetos a la revisión de esa categoría, cuando se encuentren de nuevo en servicio de una escuela primaria oficial.

(1)—Consúltense las demás disposiciones de este Decreto, que no se codifican, y en donde quedan detalladas las normas anteriores.

(2) Los maestros aludidos son los titulados oficialmente. (V. la disposición en el Capítulo 3º, pág. 405).

B) — Del procedimiento para la exclusión.

Decreto-ley 1829 de 1938, (octubre 8).—**Art. 2º**—Tanto para la no inclusión de un maestro en el Escalafón, como para su eliminación del mismo y consiguiente suspensión en el ejercicio de sus funciones, deberá procederse así:

a) El Director de Educación del respectivo Departamento reunirá los documentos legales que comprueben suficientemente que el maestro ha incurrido en alguna de las causales antes enumeradas.

b) Si la causal se refiere a la salud del maestro, será suficiente prueba el certificado expedido por dos médicos oficiales que para ello designe la Dirección de Educación.

c) Reunida la referida documentación, se notificará de ella al maestro a fin de que éste, en un término que no exceda de quince días a partir de la fecha de la notificación, presente sus descargos ante la Dirección de Educación.

d) Con base en la citada documentación, el respectivo Gobernador dictará la providencia a que hubiere lugar.

e) Cuando la providencia fuere de suspensión del maestro, deberá enviarse copia de ella al Ministerio de Educación, a fin de dictar la resolución de eliminación correspondiente.

CAPÍTULO 6º—Disposiciones varias referentes al escalafón.

Ley 2ª de 1937, (enero 29.—**Art. 3º**—Sólo podrán ser nombrados maestros de escuela aquellos que figuren en el Escalafón Nacional.

Decreto-ley Nº 2263 de 1936.—Art. 3º—Para formar parte del magisterio activo colombiano es condición indispensable estar inscrito en el Escalafón Nacional.

Ley 2ª de 1937 (enero 29. — **Art. 4º**—Para Inspectores de Educación

sólo podrán ser nombrados maestros que pertenezcan a la primera categoría del Escalafón Nacional, y los Directores de las Escuelas no podrán ser de categoría inferior a la de los maestros seccionales.

Decreto-ley Nº 1602 de 1936. - Art. 6º—Los puestos de Inspectores Escolares deberán llenarse con maestros de primera categoría.

Decreto-ley Nº 62 de 1935, (enero 12).—**Art. único.**—Cumplidos por los maestros de escuelas primarias oficiales los veinte años de servicio, de acuerdo con lo prescrito en la Ley 114 de 1913, los Directores de Educación Pública Departamental procederán a retirar de sus puestos a aquellos maestros que consideren no están en condiciones de continuar en el ramo, quedándoles a éstos el derecho de hacer efectiva la jubilación, de conformidad con la ley antes citada. (La ley 114 de 1913 se codifica adelante, págs. 411 y 412).

Decreto-ley Nº 537 de 1937, (marzo 4).—**Art. 5º**—De acuerdo con el artículo 2º de la Ley 2ª del presente año, el nombramiento de los maestros de escuela deberá hacerse ciñéndose estrictamente a las categorías antes expresadas. (V. Capítulo 4º, pág. 405).

Decreto-ley Nº 1602 de 1936, (julio 6).—**Art. 9º**—Levantado el Escalafón Nacional del Magisterio en la forma prescrita en este Decreto, el Ministerio de Educación procederá, según lo ordena la Ley 37 de 1935, a adoptarlo por medio de resolución, y un maestro sólo podrá ser cambiado, removido de su cargo o suspendido en el ejercicio de sus funciones por haber incurrido en alguna de las causales determinadas en el artículo anterior (1) y además por incompetencia comprobada. (Reformado. V. 2255 de 1938. Art. 1º).

(1) V. el Capítulo 3º, pág. 404.

Decreto-ley 2255 de 1938.—Art. 1º Suprímase el parágrafo del artículo 5º del Decreto número 537 de 1937 y sustitúyase por el siguiente: Los maestros escalafonados que hayan sido nombrados en propiedad, sólo podrán ser trasladados de una escuela a otra cuando a juicio del Director de Educación y del respectivo Inspector de Zona, esta medida sea conveniente para la mejor marcha de la educación. De lo determinado al respecto se dejará constancia en una acta firmada por los mencionados funcionarios.

Ley 4ª de 1913.—Art. 127.—Son atribuciones de los Gobernadores las siguientes:

24. (Sustituído) - **Ley 37 de 1935. Artículo 3º**—El ordinal 24 del art. 127 de la Ley 4ª de 1913, quedará así:

"Nombrar y remover libremente a los maestros de escuela y a los Inspectores Provinciales de Instrucción Pública, en armonía con la organización y reglamentación que determine el Ministerio de Educación Nacional en desarrollo del artículo 1º de esta Ley".

Decreto-ley Nº 1602 de 1936. Art. 10.—Los Gobernadores para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 3º de la Ley 37 de 1935, deberán tener en cuenta las disposiciones del presente Decreto y no podrán remover a los maestros de escuela y a los Inspectores Provinciales de Instrucción Pública, sino por haber incurrido unos y otros en alguna de las causales señaladas y previamente comprobada. (V. Capítulo 3º, pág. 404).

Artículo 11.—El presente Decreto regirá desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Decreto Nº 16 de 1940, (enero 16). **Art. 1º**—Establécese para los Gobernadores la obligación de llenar con los institutores que vayan saliendo de los establecimientos normalistas y que obtengan del Estado el título correspondiente, los puestos disponibles y las vacantes que se produz-

can en el Magisterio primario por alguna de las siguientes causas:

a) Por aplicación de alguno de los siguientes decretos reglamentarios del Escalafón Nacional de maestros, en los artículos pertinentes: artículos 8º y 9º del Decreto número 1602 de 1936; artículo 4º del Decreto número 2263 de 1936; artículo 1º, ordinales c) y d) del artículo 8º y parágrafo del artículo 9º del Decreto número 1829 de 1938, y artículo 2º del Decreto número 2255 de 1938. (V. Capítulo 3º, pág. 404).

b) Por fallecimiento, jubilación, etc, del titular.

c) Por renuncia o abandono del puesto.

d) Por creación de nuevas plazas de maestros.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior debe también tenerse en cuenta que los nombramientos que haya necesidad de hacer en las personas de "aspirantes" a figurar en el Escalafón deben tener carácter de interinos.

Artículo 3º—Las Direcciones de Educación deberán enviar al Ministerio del ramo, al iniciar las tareas escolares de cada año, una lista de las vacantes que se hubieren producido en el magisterio primario oficial por alguna de las causales mencionadas, con las siguientes especificaciones: carácter de la escuela (urbana o rural, de varones o de niñas); lugar donde está situada; nombre particular que le corresponde, si lo tiene; cuantía del sueldo que devengaba el maestro saliente, y categoría que éste ocupaba en el Escalafón Nacional.

Artículo 4º—Con base en la información anterior el Ministerio, a su vez, suministrará a cada Dirección de Educación los nombres de los maestros que hubiesen sido graduados últimamente y de cuyos servicios pudiera hacer uso el respectivo Departamento para llenar los puestos disponibles del magisterio primario oficial.

Artículo 5º—Es entendido que el nuevo maestro que se nombre en cumplimiento del presente Decreto, tiene derecho a que se le reconozca el sueldo que corresponda a su categoría en el Escalafón, aunque el que produjo la vacante hubiera devengado uno inferior.

Decreto 2208 de 1943, (noviembre 9). **Art. 4º**—Cuando en un Departamento, Intendencia, Comisaría o Territorio Escolar, el número de puestos existentes en los planteles oficiales de enseñanza primaria exceda al de los maestros escalafonados que deban ocuparlos, tales puestos podrán ser provistos con personas no escalafonadas, pero que llenen los siguientes requisitos:

a) Tener una edad no menor de 18 años ni mayor de 50, debidamente comprobada con la respectiva partida de bautismo o con la prueba supletoria.

b) Tener un mínimum de tres años de estudios secundarios, debidamente aprobados y certificados por el plantel donde hayan cursado tales estudios.

c) Obtener en un examen de cultura general y de información pedagógica, que elabore la respectiva Dirección de Educación, por lo menos el 75 por 100 del total máximo de calificación del respectivo cuestionario.

d) Comprobar una conducta intachable, mediante certificado del director o directores del plantel o planteles donde hayan hecho sus estudios, o por la autoridad pública de la respectiva localidad.

e) Someterse a examen de salud, que efectuará y certificará un médico oficial, o en defecto de éste, el que autorice la respectiva Dirección de Educación.

TITULO SEGUNDO

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

CAPITULO 1º—De las vacaciones.

Decreto Nº 1984 de 1941, (noviembre 24). **Art. 1º**—De conformidad con lo dispuesto por las Leyes 72 de 1931 y 165 de 1938, los empleados de carácter administrativo de los establecimientos de educación nacionales, tendrán derecho a quince (15) días de vacaciones remuneradas,

siempre que hayan prestado sus servicios durante un año continuo y completo.

Artículo 2º—Los empleados de que trata el artículo anterior, solicitarán del Ministerio de Educación, por conducto de la sección respectiva, las vacaciones a que tengan derecho, y ésta para concederlas, deberá tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 3º y siguientes del Decreto número 1054 de 1938. (V. pág. 212).

Artículo 3º—En ningún caso el personal de empleados a que se refiere este Decreto, podrá gozar de vacaciones por más de quince días, ni en épocas distintas a aquellas en que esté disfrutando el personal docente de los mismos establecimientos, cuyas vacaciones se rigen por disposiciones especiales.

CAPITULO 2º—De las prestaciones especiales por causa de enfermedad. (1)

"Estatutos de la Universidad Nacional", expedidos en octubre de 1941 por el Consejo Directivo de la misma.

Artículo Nº 247.—Los servicios médicos que requiera el personal administrativo y a jornal, serán prestados mediante contrato entre la Universidad y la Asociación de Empleados de la misma. La reglamentación de estos servicios será propuesta por la Asociación, y aprobada por el Consejo Directivo. (Adicionado. V. Acuerdo Nº 12 del 9 de marzo de 1944 que se codifica en el Capítulo 4º).

Artículo Nº 248.—Los profesores enfermos tendrán derecho a devengar su sueldo completo en los casos de enfermedad comprobada, hasta por un término de tres meses.

Parágrafo.—Si pasado este tiempo el profesor pudiere trabajar fuera o dentro de la Universidad Nacional, y obtuviere por este concepto, o por cualquier otro, una entrada superior a ciento cincuenta pesos ($ 150.00) mensuales, no tendrá derecho a seguir reclamando el auxilio que se establece por este acuerdo.

Artículo Nº 249.—El Rector de la Universidad queda facultado para ampliar este lapso a tres meses más, siempre que se compruebe la necesidad de tal ampliación.

Artículo Nº 250.—Si la enfermedad se prolonga por más de seis meses, el profesor enfermo tendrá derecho a medio sueldo hasta por tres meses más.

Artículo Nº 251.—Los profesores que reemplacen a los profesores enfermos tendrán la misma asignación de los reemplazados.

Artículo Nº 252.—La Auditoría de la Universidad determinará la forma en que han de acreditarse las enfermedades de los profesores y la manera de contabilizar e imputar la erogación a que haya lugar.

CAPITULO 3º—De la pensión.

Ley 114 de 1913 (diciembre 4).

Art. 1º—Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 2º—La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión, se tomará el promedio de los diversos sueldos.

Artículo 3º—Los veinte años de servicio a que se refiere el artículo 1º podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4º—Para gozar de la gracia de la pensión, será preciso que el interesado compruebe:

1º Que en los empleos que ha des-

(1)—V. también Art. 212 de los "Estatutos de la Universidad Nacional", codificado en el Capítulo siguiente, pág. 413)

empeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2º Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres. (Derogado. V. Ley 45 de 1931. Art. 8º).

3º Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4º Que observa buena conducta.

5º Que si es mujer, está soltera o viuda. (Derogado. V. Ley 45 de 1931. Art. 8º).

6º Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Artículo 5º—Las pruebas consistirán en documentos auténticos y declaraciones de testigos idóneos, recibidas ante un Juez de Circuito, con intervención del respectivo Agente del Ministerio Público.

(Los artículos 6º, 7º y 8º quedaron derogados por la Ley 167 de 1941. Artículo 157 y ss., que se codifican en la Sexta Parte bajo el Título de "Procedimiento Administrativo").

Artículo 9º—Se pierde el derecho a gozar de una pensión por cualquiera de estas causas:

1ª Si el agraciado observa conducta notoriamente inmoral, o es condenado a reclusión o presidio.

2ª Si adquiere bienes que le produzcan lo necesario para atender a sus necesidades y a las de su familia. (Derogado. V. Ley 45 de 1931 artículo 8º).

3ª Si es mujer y contrae matrimonio. (Derogado. V. Ley 45 de 1931 Art. 8º)

Corresponde al Gobierno declarar la cesación de la gracia.

Artículo 10.—El goce de pensiones es incompatible con el ejercicio de cualquier empleo público cuyo sueldo exceda de veinte pesos.

Artículo 11.—La tramitación y pruebas en los asuntos de pensiones de que trata esta Ley pueden practicarse en papel común.

Ley 45 de 1931, (abril 10). **Art. 8º** En caso de que un maestro hubiere percibido alguna recompensa del Tesoro Nacional, podrá solicitar que se le decrete su pensión de jubilación, pero en este caso se deducirá la recompensa de las primeras mensualidades a que tenga derecho, de acuerdo con la respectiva sentencia.

Deróganse los numerales 2º y 5º del artículo 4º de la Ley 114 de 1913, y el numeral 3º del artículo 9º de la misma ley.

Ley 116 de 1928, (noviembre 22). **Art. 6º**—Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección.

Artículo 11.—Esta ley regirá desde su sanción, (sancionada el 22 de noviembre).

Ley 37 de 1933, (noviembre 21). **Art. 3º**—Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes.

Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Artículo 4º—Esta Ley regirá desde su sanción.

Ley 42 de 1933, (noviembre 23). **Art. 1º**—Los individuos que hubieren desempeñado durante más de quince (15) años puestos en el magisterio como profesores en establecimientos públicos o privados, y que tuvieren más de setenta años de edad, tendrán derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación de ochenta pesos ($ 80.00), pagaderos del Erario Público Nacional.

Parágrafo.—Las pruebas que deben presentar los interesados serán las de su edad, su buena conducta, su pobreza y los servicios prestados. Comprobarán éstos con los nombramientos que se les hubiere hecho para las cátedras y con los certificados de haberlas desempeñado sastifactoriamente.

Artículo 2º—Queda expresamente facultado el Consejo de Estado para conocer y decretar esta clase de pensiones. (V. Ley 167 de 1941. Art. 157 y siguientes).

Artículo 3º—Esta Ley regirá desde su sanción.

Estatutos de la Universidad Nacional expedidos en octubre de 1941. — Artículo 211. — Las personas que hayan servido a la Universidad en el ramo docente o administrativo y que tengan 20 años de servicio y por lo menos 60 años de edad, tendrán derecho, como pensión de jubilación, a la mitad del último sueldo que hayan devengado, cuando se trate de un cargo de carácter administrativo, y a la totalidad del sueldo cuando el cargo sea de carácter docente.

Parágrafo. — Tendrán también derecho a la pensión anterior los empleados en el ramo docente o administrativo que se hayan inutilizado a causa del servicio. En este caso el profesor o empleado recibirá dicha pensión mientras dure su incapacidad.

Artículo 212.—Los profesores que hayan cumplido 60 años después de haber servido por lo menos 10 años a la Universidad, tendrán derecho a una pensión de jubilación igual a la mitad de su sueldo como profesores, más 1|20 de dicho sueldo por cada año de servicio cumplido sobre los diez años mínimos indicados hasta un máximo de 20 años en total.

Parágrafo.—A la misma pensión señalada en este artículo tendrá derecho el profesor que haya contraído una enfermedad durante el tiempo de su servicio, que lo inhabilite para el ejercicio del profesorado.

Artículo 213.—La cuantía del sueldo de jubilación será fijada por el Consejo Directivo sobre la base del sueldo devengado durante el último año o del promedio de los tres últimos años que sirvió a la Universidad, a opción del interesado.

Parágrafo.—Los profesores que hayan desempeñado cargos de carácter docente y administrativo, separada o simultáneamente, percibirán la pensión de jubilación que resultare por la liquidación por separado de su servicio en cada uno de estos cargos, de acuerdo con el tiempo que hayan permanecido en ellos y la edad que tengan al retirarse.

Artículo 214.—Ninguna pensión de jubilación podrá exceder de $ 250.00 ni se liquidará tampoco ninguna pensión inferior a $ 60.00. En este último caso, la persona tendrá derecho a la totalidad del sueldo devengado, si está dentro de las condiciones de retiro especificadas en este reglamento.

Artículo 215.—El goce de la pensión presupone buena conducta; es incompatible con el ejercicio de cualquier empleo de la misma Universidad.

Artículo 216.—Las pensiones de jubilación de que trata el presente reglamento serán decretadas por acuerdo del Consejo Directivo a petición del interesado. Desde los 65 años el profesor puede ser retirado del servicio para ser jubilado, a petición del Rector y con aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 217. — Cuando un profesor cumpla 70 años su retiro es obligatorio y el Consejo Directivo así lo decretará efectuando inmediatamente la liquidación de la jubilación que le corresponde, según lo previsto en este reglamento.

Artículo 218.—Los profesores eméritos de la Universidad que se hayan distinguido por servicios prestados a ella, pero que por circunstancias especiales no estén dentro de la actual reglamentación, podrán aspirar a un auxilio especial o a una pensión de jubilación, siempre que el Consejo Directivo clasifique a dichos profesores en alguno de los casos que comprende el reglamento. En el caso de la pensión de jubilación respectiva deberá ser aprobado también por el Consejo Académico de la Universidad.

Artículo 219.—Los profesores que gocen de una pensión de jubilación deberán desempeñar las comisiones que el Consejo tenga a bien confiarles, y en tal caso podrán percibir los honorarios correspondientes, así como cualquier otro derecho causado en los actos académicos de la Universidad cuando su presencia en ella sea solicitada por la autoridad correspondiente.

Artículo 220.—Las disposiciones anteriores entrarán en vigencia tan pronto como en el presupuesto de la Universidad se apropien las partidas necesarias para atender a estas obligaciones.

CAPITULO 4º—Del auxilio de cesantía y del seguro de vida.

Estatutos de la Universidad Nacional adoptados en octubre de 1941. — Artículo 239. — Se entiende por personal administrativo el que integran los empleados que desempeñan funciones permanentes y regulares dentro de la Universidad y que no se dedican, por razón del puesto que desempeñan, a labores docentes o científicas.

Artículo 240.—El monto del seguro será una suma equivalente al sueldo devengado en el año, y para computarlo se tendrá en cuenta el promedio de los doce (12) meses, o del tiempo trabajado, si éste no llegare al año. El límite máximo del monto del seguro anual será de tres mil pesos ($ 3.000.00).

Artículo 241.—El pago de dicha suma se hará al beneficiario o beneficiarios que señale el empleado; o en su defecto a los herederos legales.

Artículo 242.—La obligación de reconocer el seguro se extiende hasta treinta días después de la separación del empleado de sus respectivas funciones, y cuando ésta sea motivada por enfermedad, hasta noventa días después de su retiro.

El empleado perderá su condición de asegurado desde el momento en que se le separe de la Universidad por mala conducta o incumplimiento del contrato comprobados.

Artículo 243.—En caso de despido que no sea originado por mala conducta o por incumplimiento del contrato, comprobados, el empleado tendrá derecho a un auxilio de cesantía equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio que preste o haya prestado, y proporcionalmente sobre las fracciones de año.

Para los efectos de este artículo se toma el sueldo medio que el empleado haya devengado en el último año de servicio o el de todo el tiempo de trabajo si éste no llega al año.

No son acreedores a este auxilio los empleados que tengan período fijo, de acuerdo con la Ley y los reglamentos; esta restricción no cobija a los empleados de período fijo que hayan desempeñado sus cargos por más de un período.

Artículo 244.—Para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía se tendrán en cuenta los servicios prestados en las distintas dependencias que componen hoy la Universidad, desde el año de 1927.

Artículo 245.—El pago del seguro y del auxilio de cesantía se ordenará por medio de resoluciones motivadas de la Rectoría, aprobadas por el Consejo Directivo de la Universidad. (V. Ley 167 de 1941, arts. 157 y ss.).

Artículo 246.—Autorízase al Rector para que, del presupuesto de la Universidad, tome cada año una suma prudencial para formar un fondo de reserva destinado a atender al pago de los seguros y auxilios. A este fondo no podrá dársele destino diferente del indicado.

Acuerdo Nº 12 del 9 de marzo de 1944.

dictado por el Consejo Directivo de la Universidad Nacional.—**Art. 1º**—A partir del 1º del presente, los profesores de tiempo completo de la Universidad tendrán derecho, como los empleados administrativos, al seguro y a las mismas prestaciones médicas de que disfruta todo el personal administrativo de la Universidad.

Artículo 2º—Al comienzo de cada año, la Universidad determinará cuáles son los profesores de tiempo completo para ese año.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECCION NOVENA

ESTATUTO ESPECIAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA (1)

TITULO PRIMERO

DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA EN GENERAL

Ley 165 de 1938 (noviembre 16). **Art. 1º** — Créase la carrera administrativa para los empleados nacionales, departamentales y municipales que presten servicios administrativos permanentes. (V. art. 16 en el Título Décimo).

Artículo 2º — Consiste la carrera adminsitrativa en el derecho que se reconoce a los empleados ya expresados, a lo siguiente:

a) A no ser removido del cargo que desempeñen sino por falta de los deberes que en el artículo 8º se determinan, y mediante un procedimiento especial en que sea oída. El derecho a la inamovilidad no comprende el período de prueba.

b) A ser ascendidos en caso de que se halle vacante un cargo de mejores condiciones dentro de la jerarquía especial del ramo, según sus méritos y su competencia.

Decreto 2091 de 1939 (octubre 30)— **Art. 7º**—La carrera administrativa comprende a los empleados nacionales, departamentales, municipales, de las Intendencias y Comisarías, nombrados en propiedad y que presten servicios administrativos permanentes, con las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

Parágrafo 1º—Los empleados nombrados en interinidad no están comprendidos por la carrera administrativa aunque presten servicios de carácter permanente.

Artículo 11. — Después de ser inscrito en el escalafón administrativo, el empleado respectivo tendrá derecho a no ser removido del cargo que desempeña sino por incumplimiento de los deberes que se determinan en el artículo 18 de este decreto y mediante el procedimiento que se reglamenta en el Capítulo VI. (V. Títulos Quinto y Séptimo de esta Sección).

Artículo 12.—El empleado inscrito en el escalafón administrativo tendrá derecho al ascenso según sus méritos y su competencia, cuando se halle vacante un cargo de mejores condiciones dentro de la jerarquía especial del ramo susceptible de proveerse por ascenso, según las indicaciones del respectivo escalafón. (2) En igualdad de condiciones, el empleado más antiguo tiene derecho al ascenso.

Si el Jefe de la Oficina estima que ninguno de los empleados es apto para cum-

(1) Consúltense siempre las disposiciones más generales.

(2) El escalafón de los diversos ministerios y departamentos administrativos nacionales ha sido aprobado mediante los decretos enunciados en la página 198 de esta codificación.

plir las funciones del cargo de que se trate, éste se proveerá por concurso, según el procedimiento fijado por el Consejo de Administración y Disciplina.

TITULO SEGUNDO

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Ley 165 de 1938—Art. 3º—El funcionario comprendido en la carrera administrativa tendrá derecho, además de lo establecido en el artículo anterior, a lo siguiente:

1º Prestaciones en casos de accidentes de trabajo y de enfermedad; y

2º A gozar de vacaciones remuneradas, seguros de vida, pensiones de jubilación y demás beneficios que determinen las leyes.

Parágrafo 1º—Las indemnizaciones por accidentes de trabajo, el auxilio por enfermedad y el seguro de vida, serán fijados por el sistema del seguro social obligatorio que se creará por ley separada; pero entretanto subsisten las disposiciones de la Ley 86 de 1923, sobre auxilio por enfermedad. (V. pág. 213).

Parágrafo 2º—Las condiciones para tener derecho a la pensión de jubilación, de que habla el ordinal 2º de este artículo, son las de que gozan los empleados y obreros ferroviarios, de acuerdo con la Ley 1ª de 1932, y de las demás que rijan sobre la materia. (V. págs. 136 y ss.).

Parágrafo 3º—Las vacaciones remuneradas son las actualmente establecidas por la Ley 72 de 1931 y sus decretos relamentarios y las demás leyes y decretos que rijan sobre la materia. (V. págs. 212 y 213 y consúltese el Indice).

Decreto 2091 de 1939.—Art. 13. — La Nación prestará a todos sus empleados y obreros asistencia en caso de enfermedad, conforme a la reglamentación especial que se dictará al respecto. (V. págs. 214 y ss. y consúltese el Indice).

Artículo 14.—El derecho a vacaciones remuneradas seguirá reconociéndose conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 72 de 1931, en el Decreto 1054 de 1938 y en las demás disposiciones sobre la materia. (V. págs. 212 y 213 y consúltese el Indice).

Artículo 15.—Los empleados inscritos en el escalafón administrativo tendrán derecho a la jubilación en las mismas condiciones señaladas para los empleados y obreros ferroviarios, siendo entendido que quedan vigentes las disposiciones legales anteriores, que establezcan mejores condiciones para el disfrute de este derecho. (V. págs. 136 y ss. y consúltese el Indice).

Para los efectos de la jubilación se tendrá en cuenta el tiempo de servicio prestado con anterioridad a la inscripción en el escalafón administrativo.

Los empleados no comprendidos por la carrera administrativa, que actualmente tengan derecho a la jubilación, continuarán disfrutando de ese derecho de conformidad con las leyes que lo hayan reconocido.

TITULO TERCERO

EMPLEADOS EXCLUIDOS DE LA CARRERA

Ley 165 de 1938.—Art. 4º—Para los efectos de la presente ley, quedan comprendidos en la carrera administrativa todos los empleados públicos que presten sus servicios en los ramos fiscal y administrativo, conforme a los artículos 39 y 40 del Código Político y Municipal, con las siguientes excepciones:

a) Los empleados que ejerzan jurisdicción o autoridad y sus secretarios;

b) Los agentes del Presidente de la República o de los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, y aquellos que, aunque no tengan tal carácter, su designación tenga una significa-

(1) V. Título Sexto, Capítulo 3º

ción esencialmente política, como los Secretarios de los Ministros, Gobernadores, Intendentes y Comisarios;

c) Los empleados nombrados por las Cámaras Legislativas, por las Asambleas Departamentales y por los Concejos;

d) Los empleados y Agentes de Policía y Resguardos de Rentas;

e) Los empleados del ramo electoral;

f) Los funcionarios del Ministerio Público;

g) Los empleados de la Presidencia de la República;

h) Los que estén incorporados en carreras especiales; e

i) Los demás que, a juicio del Gobierno, tengan funciones políticas o económicas que se rijan por un estatuto distinto del de la carrera administrativa.

Artículo 5º — No obstante lo dispuesto en esta ley, los Concejos conservarán la facultad de nombrar libremente los Tesoreros Municipales, respetando el correspondiente período.

Decreto 2091 de 1939.—Art. 8º—Están excluídos de la carrera administrativa:

I. Los empleados que ejerzan jurisdicción o autoridad y sus secretarios;

Ejercen jurisdicción o autoridad los empleados cuyas providencias y decisiones son de obligatorio cumplimiento.

Según la regla anterior, los Ministros del Despacho o Jefes de los Departamentos Administrativos Nacionales determinarán, de acuerdo con el escalafón de cada ramo, qué empleados son de jurisdicción o autoridad.

II. Los Agentes del Presidente de la República, de los Gobernadores, Intendentes y Comisarios. Para el solo efecto de la carrera administrativa, se consideran como tales, fuera de los empleados excluídos de la carrera por virtud de otras disposiciones de la ley y de este decreto, el Director del Departamento Nacional de Provisiones, el Tesorero General de la República, el Superintendente Bancario y Delegado, los Inspectores de enseñanza, los Agentes Diplomáticos, los Administradores y Gerentes de Rentas Departamentales, los Directores de Obras Públicas Departamentales, los Administradores Generales del Tesoro Departamental y los demás que se señalen en decretos especiales.

III. Los empleados cuya designación tenga un significado esencialmente político. Se determinarán los empleados comprendidos por esta disposición mediante decretos especiales.

IV. Los empleados nombrados por las Cámaras legislativas, por las Asambleas Departamentales y por los Concejos.

V. Los empleados y agentes de policía y resguardos de rentas.

VI. Los empleados del ramo electoral.

VII. Los agentes del Ministerio Público, o sean el Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Tribunales y Juzgados Superiores y los Personeros Municipales.

VIII. Los empleados de la Presidencia de la República.

IX. Los empleados que estén incorporados en carreras especiales y gocen por consiguiente, de las mismas prerrogativas que se establezcan por la Ley 165 de 1938 y por este decreto. Los empleados comprendidos por esta excepción deberán determinarse mediante decreto especial.

X. Los empleados que, conforme a la declaración de un decreto especial, tengan funciones políticas o económicas que se rijan por un Estatuto distinto del de la carrera administrativa.

Decreto 1573 de 1940 (agosto 12). **Art. 2º** — Además de las exclusiones de que trata el Decreto 2091 de 1939, y las que se establezcan en los decretos sobre escalafones de empleos de las diferentes dependencias de la Administración Pública (1), quedan exceptuados también de la carrera administrativa los siguientes empleos:

a) Los profesionales cuya actuación

(1) Los decretos aludidos están enunciados en la pág. 198 de esta codificación.

por prestación de servicios relacionados con su profesión no sea continua, aun cuando el cargo administrtaivo sea permanente, y aun cuando reúnan las condiciones del artículo anterior;

b) Los que emanen de cualquiera estipulación contractual, aunque no se acuerde el tiempo de la duración del servicio;

c) Los que se establezcan a jornal, aunque se determine asignación fija mensual, y su carácter sea más o menos estable; y

d) Los Guardianes de los establecimientos de castigo.

Decreto 303 de 1944 (febrero 12). **Art. 1º**—Quedarán exceptuados de los beneficios de la carrera administrativa, los empleados que ejerzan jurisdicción, autoridad o mando en el territorio del país, determinados por el Jefe superior del ramo respectivo, de conformidad con los artículos 4º de la Ley 165 de 1938 y 8º del Decreto 2091 de 1939.

Artículo 2º—En armonía con el mismo artículo 4º de la Ley 165 de 1938 el Organo Ejecutivo y la Contraloría General de la República, determinarán, de acuerdo con el Consejo Nacional de Administración y Disciplina, cuáles son los demás funcionarios que tienen una significación esencialmente política, de acuerdo con el inciso b) del citado artículo, y que, por lo tanto, no quedarán comprendidos en la carrera administrativa.

Artículo 3º—Este decreto regirá desde la fecha de su expedición.

TITULO CUARTO

DE LAS CONDICIONES DE ADMISION A LA CARRERA

Ley 165 de 1938.—Art. 6º — Son condiciones generales para poder ingresar a la carrera administrativa:

a) Ser colombiano;

b) Haber cumplido con los deberes militres;

c) Estar a paz y salvo con el Tesoro Público. Para este efecto se reputan deudores los responsables del Erario que por su culpa tengan cuentas atrasadas por rendir, juicios de cuentas no fallados, o hayan dejado de contestar cargos por los cuales pueda deducírseles algunos alcances, y

d) No tener enfermedad contagiosa.

Parágrafo 1º—El Organo Ejecutivo fijará las condiciones mínimas que deben llenarse para ser admitido en determinado puesto administrativo, siempre que éstas no estén establecidas en la ley, ordenanza o acuerdo. Son nulos los nombramientos que no correspondan a las condiciones prefijadas.

Parágrafo 2º—Para ingresar a la carrera administrativa se requiere, además, haberse sometido previamente a un período de prueba, que determinará el Organo Ejecutivo, de acuerdo con la naturaleza de cada empleo y que no podrá ser menor de un año.

Decreto 2091 de 1939.—Art. 9º—Para ingresar a la carrera administrativa se requiere:

a) Reunir las condiciones fijadas por la ley o este decreto o que fije el Organo Ejecutivo, para el ingreso al servicio público;

b) Tener la calidad de colombiano;

c) Haber cumplido satisfactoriamente un período de prueba de un año.

Parágrafo.—El período de prueba comenzará el día del ingreso al servicio y su cumplimiento satisfactorio se establece mediante el concepto del Jefe de la oficina respectiva y el certificado del superior del ramo.

Respecto de los empleados que se hayan encontrado en servicio el 1º de julio del presente año, se tendrá en cuenta, para los efectos del período de prueba, el tiempo de servicio oficial que hayan prestado, sin interrupción.

Decreto 1192 de 1940 (junio 21)—**Art. 7º** — Por regla general, el período de prueba deberá cumplirse en el servicio

de un solo cargo, a menos que el empleado haya obtenido el segundo cargo por ascenso o por traslado debido a urgentes conveniencias administrativas, según declaración del Jefe superior del ramo.

Artículo 8º—Para efectos del período de prueba no se considera interrumpido el servicio en los casos de cesación transitoria del trabajo por enfermedad del empleado, cumplimiento por parte de éste de funciones públicas de forzosa aceptación u otra causa semejante, siempre que esta suspensión no sea mayor de quince días; en los demás casos el lapso de la interrupción será repuesto más tarde con igual tiempo de servicio sin que se pierda el tiempo servido con anterioridad a la interrupción.

Decreto 1573 de 1940 (agosto 12)—**Art. 1º**—Para efectos de la carrera administrativa, se entiende por empleados públicos aquellos funcionarios que desempeñen cargos conforme a los siguientes requisitos:

a) Que según el artículo 5º del Código de Régimen Político y Municipal (1), el empleo que se desempeña haya sido creado por ley, ordenanza, decreto o acuerdo;

b) Que ejerciten funciones administrativas de carácter permanente en oficinas públicas, o presten servicios en las empresas oficiales en cargos en que predomine la actividad intelectual o mental sobre la labor simplemente material, física o muscular;

c) Que el nombramiento sea hecho en propiedad, y mediante providencia que conste en decreto o resolución;

d) Que exista una asignación mensual fija, pagada mediante nómina por el Tesoro Público y determinada por la ley, ordenanza, decreto o acuerdo; y

e) Que el empleo sea de voluntaria aceptación, y que su ejercicio implique la formalidad de la posesión, de acuerdo con la ley. (Reformado el artículo. V. a continuación).

Decreto 554 de 1941 (marzo 22).—**Art. 1º**—El ordinal a) del artículo 1º del Decreto 1573 de 1940, quedará así:

a) Que según el artículo 5º del Código de Régimen Político y Municipal, el empleo que se desempeña haya sido creado o autorizado por ley, ordenanza, decreto o acuerdo.

Artículo 2º—El ordinal b) del artículo 1º del citado decreto quedará así:

b) Que ejerciten funciones administrativas de carácter permanente en oficinas públicas, o presten servicio administrativo en las empresas oficiales en cargos en que predomine la actividad intelectual o mental sobre la labor simplemente material, física o muscular.

Artículo 3º—El ordinal d) del artículo 1º del mismo decreto, quedará así:

d) Que exista una asignación mensual fija, pagada mediante nómina por el Tesoro Público, y determinada o autorizada en ley, ordenanza, decreto o acuerdo.

Artículo 4º—Este decreto regirá desde su sanción.

TITULO QUINTO

DEBERES DE LOS EMPLEADOS DE CARRERA

Ley 165 de 1938.—Art. 8º — Son deberes de los empleados de la carrera administrativa:

a) Lealtad al espíritu de la Constitución y de las leyes de la República;

b) Eficiencia, imparcialidad y discreción en la prestación del servicio encomendado a su pericia;

c) Acatamiento a los superiores jerárquicos, en cuanto se trate del cumplimiento de sus funciones;

d) Honorabilidad y buena fama en su comportamiento social, y

e) Los demás que determinen las leyes y decretos pertinentes.

El quebrantamiento de cualquiera de los deberes que establece este artículo hará perder al empleado el derecho a las prerrogativas de la carrera administrativa.

Decreto 2091 de 1939.—Art. 18. — Son

(1) V. pág. 54.

deberes de los empleados de la carrera administrativa:

a) Lealtad al espíritu y a la letra de la Consttiución y de las Leyes de la República; están obligados, además, a sostener y defender la Constitución y a cumplir con los deberes que les incumben, conforme al juramento prescrito en el artículo 59 de ella;

b) Eficiencia, imparcialidad y discreción en la prestación del servicio encomendado a su pericia;

c) Acatamiento y respeto a los superiores jerárquicos en cuanto se trate del cumplimiento de sus funciones, del régimen interno de las oficinas y de las relaciones del servicio;

d) Honorabilidad y buena fama en su comportamiento social. Hay falta de honorabilidad si un empleado comete acciones criminales comprobaads o no cumple con los deberes de que se habla en el artículo 4º, ordinales a) y b) de este decreto; la buena fama se considerará quebrantada si el comportamiento del empleado da lugar a que su buena fama se merme, por ejemplo, con embriaguez frecuente, deudas excesivas, y en general, todo acto que no esté de acuerdo con la moral;

e) Los demás deberes que determinan las leyes o decretos pertinentes y los reglamentos generales o especiales de la Administración.

TITULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO PARA INGRESO Y ASCENSO EN LA CARRERA

CAPITULO 1º—Disposiciones generales.

Decreto 2091 de 1939—Art. 10.—La documentación respectiva debe presentarse ante el Consejo de Administración y Disciplina quien, una vez estudiada, la remitirá con el concepto correspondiente al Jefe superior del ramo, para los efectos de la Resolución Ejecutivo a que haya lugar, sobre la inscripción en el Escalafón Administrativo.

Parágrafo.—El Consejo de Administración y Disciplina Nacional o Departamental, según el caso, llevará un registro de los empleados incorporados en la carrera, y recibirá aviso de las resoluciones que ordenan o cancelan esta incorporación.

Decreto 1573 de 1940.—Art. 3º—La solicitud de admisión en la carrera administrativa, o lo que es lo mismo, en l Escalafón Administrativo, sólo podrá hacerse una vez que el Gobierno haya aprobado el escalafón o escalafones de empleos para cada ramo, que elabore el Consejo Nacional de Administación y Disciplina. (1).

. . . . . .

Decreto 1319 de 1941 (julio 25).—**Art. 20.**—La disposición contenida en los Escalafones de Empleos referentes a que el ascenso no se verificará cuando entre los empleados de jerarquía inmediatamente inferior no haya ninguno que reúna las condiciones mínimas de admisión al servicio, debe entenderse, en armonía con el ordinal b) del artículo 2º, de la Ley 165 de 1938 y con el artículo 12 del Decreto 2091 de 1939, en el sentido de que los grados de la jerarquía especial del ramo, están determinados por la naturaleza del servicio y no por el orden de colocación de las categorías en cada Escalafón.

Decreto 1590 de 1942 (julio 3)—**Art. 1º** El empleado que haya ejercido sus funciones durante dos años por lo menos, sin interrupción y a entera satisfacción del Jefe superior del ramo, puede ser admitido en la carrera administrativa, a juicio del Consejo Nacional de Administración y Disciplina, sin necesidad de presentar examen previo ante dicha entidad, ni de exhibir diploma u otros documentos análogos comprobatorios de la ido-

(1) Los escalafones aprobados se encuentran en los decretos enunciados en la pág. 198.

neidad requerida en las condiciones mínimas, siempre que en el certificado que acompañe sobre su competencia se exprese clara y fehacientemente que está capacitado para satisfacer plenamente los requisitos del cargo que desempeña.

Parágrafo. — No quedan comprendidos en esta excepción aquellos empleados a quiense se les exige en los respectivos Escalafones la presentación de títulos universitarios, con las inscripciones, matrículas o licencias correspondientes a sus profesiones, los cuales deberán acompañar, en todo caso, a sus solicitudes de inscripción los documentos expresados, o, en su defecto, el comprobante de la existencia de éstos expedido por alguna entidad oficial.

Artículo 2º—En los términos anteriores queda derogado el artículo 13 del Decreto 1554, del 9 de agosto de 1940, sobre Escalafón de Empleos del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, lo mismo que los artículos que en igual sentido se dictaron en los demás decretos sobre Escalafones de Empleos para la carrera administrativa.

CAPITULO 2º—De la documentación

Resolución Nº 3 de 1940 (abril 30) del Consejo Nacional de Administración y Disciplina—**Art. 1º** — La documentación que debe presentar el empleado al Consejo Nacional de Administración y Disciplina para su inscripción en el escalafón administrativo, será la siguiente:

a) Memorial de petición, suscrito por el empleado, con anotación del número de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad y del sitio de su expedición, lugar de nacimiento, profesión y estado civil.

b) Copia de la partida eclesiástica de nacimiento o del acta del registro civil;

c) Libreta de servicio militar, o certificado de la zona militar correspondiente de que ha sido inscrito o exento;

d) Certificado expedido por la Contraloría General de la República, de que se halla a paz y salvo con el Tesoro Nacional, de conformidad con la aclaración contenida en el inciso c) del artículo 6º de la Ley 165 de 1938;

e) Certificado de un médico oficial de que no padece enfermedad contagiosa, conforme al inciso c) del artículo 4º del Decreto 2091 de 1939;

f) Certificado del jefe superior del ramo (Ministro, Contralor, Administrador de Ferrocarriles Nacionales, etc.), sobre el cumplimiento satisfactorio del período de prueba a que se refiere el artículo 9º del Decreto 2091 ya citado, junto con el concepto del jefe inmediato del servicio sobre el resultado del período de prueba, en el cual debe anotarse la competencia, honorabilidad, conducta, preparación y demás condiciones que permitan conocer claramente la personalidad del funcionario en el correspondiente período. (1).

Para la expedición del aludido certificado se tendrá en cuenta, precisamente, cuando fuere pertinente, el aparte 2º del parágrafo del artículo 9º del Decreto 2091, y

g) Los funcionarios que tengan título profesional, deberán **acreditar esta condición** por medio de una copia del acta de grado o de la inscripción para ejercer, o con certificación de la entidad que confirió el título.

Artículo 2º—Los documentos mencionados estarán sujetos a las disposiciones sobre papel sellado y timbre nacional.

Artículo 3º—Las informaciones a que se refiere la presente Resolución deberán ajustarse a la más rigurosa exactitud, pues cualquiera falta de veracidad que se encontrare en ellas será considerada como causal de mala conducta. Los datos personales tendrán un carácter estrictamente confidencial.

Artículo 4º—El Consejo se reserva la facultad de investigar por otros medios la conducta, honorabilidad y competencia del empleado, y de solicitar la ampliación de la documentación de que se trata, cuando a su juicio lo estime con-

(1) V. Resolución Nº 12 del 10 de febrero de 1943, relativa al escalafonamiento en el Banco Postal.

veniente en guarda del buen servicio público.

Artículo 5º—A medida que se vayan aprobando los escalafones de empleos por el Gobierno Nacional, el Consejo dará aviso a los respectivos jefes superiores, a fin de que los empleados presenten los documentos a que se refiere esta Resolución.

Resolución Nº 5 del 15 de mayo de 1941 del Consejo Nacional de Administración y Disciplina.—**Art. 1º**—A los empleados de fuera de Bogotá que soliciten su inscripción en la Carrera Administrativa, podrá admitírseles en defecto de la libreta del servicio militar, un certificado expedido en debida forma por el funcionario de la zona militar respectiva, o a falta de éste, por el Alcalde del lugar, en que consten principalmente los siguientes datos: la presentación personal de la libreta por el interesado; números y fecha de la expedición de ella; procedencia de la misma; y profesión u oficio, y sueldo o salario, declarados al tiempo de la expedición de la libreta.

Artículo 2º—A los mismos empleados de que trata el artículo anterior les será admitido, en la documnetación que presenten para solicitar la inscripción en la Carrera Administrativa, el telegrama que les dirija la Contraloría General de la República en que conste que el solicitante está a paz y salvo con el Tesoro Nacional.

Artículo 3º—En el carnet que se expida al empleado como credencial de su ingreso en la Carrera Administrativa, se hará constar el cargo a que se refiera la Resolución Ejecutiva sobre admisión. En el caso de que fuere ascendido o trasladado a otro empleo en el mismo o en distinto ramo administrativo, no se le expedirá nuevo carnet, ni se hará en éste modificación alguna; bastará anotar esas novedades en la tarjeta individual y en la hoja de vida del empleado.

Artículo 4º—En los certificados o conceptos que expidan los Jefes o Directores inmediatos o de Personal, sobre el cumplimiento satisfactorio del período de prueba y demás pormenores, deben expresarse, si fuere el caso, los cargos que sirvió el empleado sin interrupción por lo menos en los tres años inmediatamente anteriores y si se hallaba en ejercicio el 1º de julio de 1939.

Asímismo, aquellos funcionarios deberán anotar en los certificados o conceptos mencionados a qué categoría consideran que pertenece el cargo del empleado solicitante, cuando el empleo que viene desempeñando no esté debidamente especificado en el correspondiente Escalafón.

Artículo 5º—Para los fines de cada caso, la parte pertinente de esta Resolución se comunicará al Ministerio de Guerra, a la Contraloría General de la República y a los Despachos que tengan vigente el Escalafón. Además, en la próxima edición de los modelos de la documentación se harán las modificaciones consiguientes.

Artículo 6º—Queda en estos términos adicionada y modificada la Resolución número 3 de 1940 de esta corporación. La presente será incorporada dentro del reglamento interno de la entidad.

Resolución Nº 6 del 13 de junio de 1941 del Consejo Nacional de Administración y Disciplina.—**Art. 1º**—Tanto el concepto del Jefe de la oficina como el certificado del Jefe superior del ramo a que se refiere el parágrafo del artículo 9º del Decreto 2091 de 1939, sobre el cumplimiento satisfactorio del período de prueba respecto de los empleados de Carrera Administrativa, serán enviados confidencial y directamente al Consejo Nacional de Administración y Disciplina por las oficinas de su origen, las cuales deberán dar aviso a los solicitantes de esta determinación.

En consecuencia, bastará que en el memorial dirigido al Consejo en que se solicite la admisión en la Carrera Administrativa, se exprese el anuncio de los documentos cuya forma de envío se modifica por el presente artículo.

Artículo 2º—Las solicitudes sobre ingreso a la Carrera Administrativa podrán hacerse también por medio de apoderado

legalmente constituído, conforme al procedimiento civil.

Artículo 3º—Tales solicitudes y la documentación respectiva, deben ser presentadas personalmente por el interesado o por su apoderado al Secretario del Consejo, o a un Juez de la residencia del que la presenta para que certifique su identidad.

Artículo 4º—Las libretas sobre servicio militar y los demás documentos, cuya devolución o desglose se soliciten, solamente podrán ser entregados personalmente a los interesados, o a sus apoderados legalmente constituídos, o devueltos o remitidos a su destino por el correo nacional.

Artículo 5º—Cuando se encontrare alguna discrepancia subtancial en los documentos de que se ha hecho mérito, será aplazada la expedición del concepto del Consejo, mientras el interesado hace la aclaración respectiva, la cual será solicitada en oficio por la Secretaría de la corporación.

Artículo 6º—La falta de la partida de nacimiento será reemplazada con la prueba supletoria, conforme lo establece el artículo 396 del Código Civil, además del certificado del Párroco o del Notario en que conste que la mencionada partida no fue hallada en los archivos o registros respectivos.

CAPITULO 3º—De los concursos para ascensos.

Resolución Nº 7 de 1941, (octubre 2). del Consejo Nacional de Administración y Disciplina.—**Art. 1º**—Cuando ocurra una vacante en alguno de los ramos de la Administración Pública, el Jefe superior de acuerdo con el Jefe de la oficina respectiva, procederá a llenarla con alguna de los empleados admitidos en la Carrera Administrativa que sea apto, a su juicio, para desempeñar el nuevo cargo y mediante la comprobación de las condiciones mínimas que correspondan a su empleo y las demás de carácter general determinadas en el Escalafón del ramo.

Artículo 2º—Si a juicio del Jefe superior del ramo, no hubiere entre los empleados uno competente para llenar la vacante que se produzca, se procederá a abrir un concurso entre los empleados de la jerarquía especial del ramo, admitidos en la Carrera Administrativa, conforme al artículo 20 del Decreto número 1319 de 1941 (1), para el cual regirán las siguientes normas:

a) Se ordenará abrir el concurso del caso por medio de resolución motivada, y se dispondrá en ella la fijación del aviso consiguiente, designando en ella los examinadores, de acuerdo con este Consejo.

b) El aviso de que trata el ordinal anterior se hará de acuerdo con el modelo que señale este Consejo, y será fijado en lugar público del Despacho donde se haya producido la vacante.

c) El término del concurso para la provisión del cargo referido no podrá ser menor de diez días, ni mayor de treinta.

d) Todos los empleados del respectivo ramo, inscritos en la Carrera, tendrán derecho a participar en el concurso, siempre que reúnan las condiciones que se establecen adelante.

e) Transcurrido el término señalado para el concurso, se desfijará el aviso de convocación, anotando en él la fecha de su desfijación, y se agregará luégo al decreto o resolución de nombramiento junto con el acta que deberá extenderse sobre el resultado del concurso.

f) El Consejo designará el calificador o calificadores del concurso, de acuerdo con el ordinal a) del artículo 11 de la Ley 165 de 1938.

g) Del acta a que se refiere el ordinal f), se enviará una copia a este Consejo y otra se dejará en el archivo de la dependencia administrativa. El concurso podrá verificarse en una o más sesiones, cuando las circunstancias así lo requieran.

Artículo 3º—Si resultare desierto el concurso porque no concurrieren aspirantes o porque ninguno de éstos resul-

(1) V. pág. 420.

tare competente para desempeñar el cargo que se desea proveer, el Jefe superior podrá nombrar libremente el empleado que reúna en su concepto las condiciones mínimas fijadas en el Escalafón, en consonancia con las normas establecidas en las disposiciones sobre empleados.

Artículo 4º—Los Jefes superiores procederán en casos de urgencia a llenar en interinidad las vacantes que ocurran, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, mientras se tramita la formalidad del concurso, a fin de satisfacer uno de los principales objetivos de la Carrera Administrativa.

Artículo 5º—Los empleados admitidos en la Carrera Administratvia, aspirantes a ascensos por concurso, deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Presentación del carnet o del oficio del Consejo de que ha sido admitido o inscrito en el Escalafón Nacional de Empleados.

b) Presentación de los documentos, si los tiene, que acrediten su idoneidad de acuerdo con las condiciones mínimas señaladas en el Escalafón para el cargo a que aspira.

c) Manifestación escrita o verbal satisfactoria del Jefe inmediato de que es apto para entrar al concurso por su competencia, honorabilidad y buena conducta observada después de haber sido inscrito en la Carrera.

Artículo 6º—Cuando se trate de llenar la vacante de un empleo especialmente de responsabilidad directiva, fiscal, administrativa o de otra índole, se tendrán en cuenta por los examinadores, además, las circunstancias especiales de carácter moral e intelectual que requieran la naturaleza y las particularidades del cargo para su correcto desempeño y la buena marcha del servicio público.

Artículo 7º—El procedimiento en los concursos que se celebren para decidir cuál de los concursantes es acreedor al ascenso, será el siguiente:

a) Una vez registrados los nombres de los aspirantes en la oficina respectiva, se señalará el día y la hora para verificar el referido concurso, en el que actuarán como examinadores los empleados que indique el Jefe superior del ramo de acuerdo con el Consejo y el miembro o miembros de éste que se designen como calificadores.

b) El examen de cada aspirante versará sobre los temas que exige la categoría del cargo pretendido y durará el tiempo que prudencialmente fijen los examinadores, según las materias del concurso.

Los pénsumes serán acordados según lo prescribe cada Escalafón, entre el Jefe superior del ramo y este Consejo.

c) Terminado el concurso se dará aviso de su resultado al Jefe superior del ramo para los efectos del nombramiento respectivo.

Artículo 8º—Cuando sea el caso de llenar una vacante fuera de Bogotá, el Jefe superior del ramo podrá disponer, si lo estima conveniente, que el concurso se verifique en la capital del Departamento respectivo o en el lugar que considere adecuado, siguiendo las normas prescritas en la presente Resolución. En tal circunstancia, el Jefe superior y el Consejo designarán, en su orden, los examinadores y calificadores a que haya lugar.

Artículo 9º—Cuando el Consejo estimare justificada la expedición de un concepto desfavorable en la documentación presentada por algún empleado para obtener su inscripción en la Carrera Administrativa, por motivos distintos de competencia o falta de acatamiento a sus superiores jerárquicos en cuanto se trate del cumplimiento de sus funciones, se aplazará el envío de dicho concepto al Jefe superior del ramo y se hará saber al interesado para que presente sus descargos.

Cumplido lo anterior, se expedirá en definitiva el concepto correspondiente para los efectos de la resolución ejecutiva a que haya lugar.

Resolución Nº 8 de 1941, (octubre 24). del Consejo Nacional de Administración y Disciplina.—**Art. 1º**—A los empleados carentes de libreta militar por no estar

a paz y salvo con el Fondo de Defensa Nacional, y que, por dificultárseles la cancelación inmediata de los valores en que hayan sido clasificados por las Juntas Territoriales Municipales con aprobación del Comandante del Distrito Militar correspondiente, se les permite amortizar sus deudas por quintas o por décimas partes de sus asignaciones mensuales, les serán admitidos por este Consejo —en la documentación presentada en demanda de su admisión en la Carrera Administrativa— los comprobantes oficiales que acrediten la obligación del pago en la forma estipulada.

Artículo 2º—Los comprobantes de que se trata serán individuales, se extenderán en papel timbrado oficial y consistirán en:

a) Oficio del Comandante del Distrito Militar (o del Alcalde Municipal en los lugares que no sean cabecera de Comando) dirigido al Consejo Nacional de Administración y Disciplina, con este contenido: nombres y apellidos del solicitante, empleo que desempeña y sueldo que devenga; número y fecha de la Boleta de Inscripción o Matrícula que se le expidió; número y fecha del acta de clasificación, disposición en que está basada y fecha de aprobación del acta; calidad y categoría de la contribución asignada (ejemplo: cuota de defensa nacional en 1ª clase, prima de exención en 6ª clase, etc.); cantidad que le corresponde pagar y plazo concedido para el pago; fechas de los avisos que sobre el particular se dieron a los señores Pagador del empleado y Recaudador de Hacienda Nacional;

b) Oficio del Contador Pagador respectivo, informando al Consejo Nacional de Administración y Disciplina que empezó a descontar o que retendrá a partir del día tal (aquí la fecha del primer pago que efectúe después de la comunicación oficial que reciba del Comando o de la Alcaldía), para consignarlos en la Administración o Recaudación de Hacienda Nacional, los contados quincenales o mensuales de (valor en letras y números) correspondientes a la asignación mensual de $..... que devenga el señor N. N., de conformidad con aceptación del contribuyente y autorización de la autoridad territorial militar comunicada en tal fecha (día en que la reciba).

c) Oficio del señor Administrador o Recaudador de Hacienda Nacional, manifestando al mismo Consejo que junto con la Matrícula individual o Boleta de Inscripción número..... expídase al señor N. N., ha recibido el Registro del personal clasificado o la Orden de pago número..... de fecha..... emanada de la Junta Territorial del Municipio de..... y aprobada por el Comandante del Distrito Militar número..... que en esos documentos figura dicho señor con la cantidad de $..... cuyo pago ha asegurado debidamente; que le expedirá recibos a medida que efectúe las consignaciones quincenales o mensuales por conducto del Pagador y que una vez cancelada la obligación con los intereses a que haya lugar, dará aviso al Comando para efectos de expedición de la libreta, y

d) Cuando el empleado que esté pagando por contados variare de empleo antes de completar el valor de la dueda, dará aviso a este Consejo y a la Junta Territorial Militar, por medio del nuevo Pagador, de que se continuará haciendo las retenciones y consignaciones a que se refiere el inciso b) del presente artículo hasta completar el valor de la clasificación y los intereses que se le liquiden.

Artículo 3º—El empleado queda obligado a presentar al Consejo los duplicados o constancias de las consignaciones mensuales, durante el plazo que se les hubiere estipulado y a exhibir —una vez vencido dicho plazo— la libreta que se le expidiere o el comprobante, —en defecto de ésta,— en que conste que ha definido completamente su posición en cuanto a los deberes militares, a fin de anotarlo en la tarjeta individual.

Artículo 4º — El incumplimiento del compromiso adquirido por el empleado referente al pago de las cuotas señaladas y la no presentación de los comprobantes respectivos, se considerarán como motivos de mala conducta y serán sancio-

nados con la pérdida de las prerrogativas de la Carrera Administrativa, de acuerdo con las disposiciones legales.

CAPITULO 4º—De los exámenes.

Resolución Nº 13 de 1943 (abril 6)— del Consejo Nacional de Administración y Disciplina.—**Art. 1º** — Los empleados oficiales no comprendidos en la excepción del Decreto 1590 de 1942, es decir, que no hubieren completado dos años sin interrupción en el servicio público al tiempo de hacer su solicitud de escalafonamiento en la Carrera Administrativa, deberán presentar examen sobre las condiciones mínimas establecidas en el respectivo Escalafón de Empleados, a falta de diplomas o certificados de estudios, expedidos por entidades reconocidas por el Estado.

Parágrafo.—Los profesionales tendrán que acreditar sus títulos con los diplomas, junto con la inscripción, matrícula o licencia, según el caso, y en defecto de los diplomas, deberán exhibir el acta correspondiente de grado expedida por la facultad respectiva.

Artículo 2º—El examen a que se refiere el artículo anterior se presentará, para los empleados residentes en esta ciudad, en el Consejo Nacional de Administración y Disciplina, ante el Consejero calificador que designe la entidad. En casos especiales, el Consejo practicará el examen en pleno, según lo acuerde previamente.

Para los exámenes que ocurran respecto de empleados residentes fuera de esta capital, el Consejo designará el funcionario o los funcionarios que deban representarlo.

En ambos casos, el Consejo solicitará de la dependencia administrativa correspondiente la designación de los expertos oficiales que deban practicar el examen.

El Consejo podrá nombrar —cuando lo estime conveniente— examinador o examinadores de otra dependencia distinta de aquella a que pertenezca el examinando, sin necesidad de previa consulta al Jefe del respectivo ramo.

Artículo 3º—El Consejo elaborará los cuestionarios de examen, cuando se trate de cultura, conocimientos o nociones generales a que se refieren los Decretos sobre Escalafones de Empleos.

En la elaboración de los cuestionarios de asuntos técnicos intervendrá el examinador de la dependencia correspondiente.

Los cuestionarios no serán sometidos a la aprobación ni a la consulta del Jefe del respectivo ramo, y sólo se entregarán al funcionario o funcionarios examinadores en el Consejo, en el momento de principiar el examen.

Artículo 4º—Del resultado del examen se extenderá un acta firmada por el examinador y el Consejero calificador, autorizada por el Secretario, la cual se agregará en copia al expediente del aspirante, dejando el original en el legajo de dichas actas.

En los exámenes que se practiquen fuera de esta capital, se seguirá el mismo procedimiento señalado anteriormente, con excepción del acuerdo sobre las materias de examen, el cual quedará en este caso al arbitrio del examinador o de los examinadores oficiales que se designen, pero siempre sujeto a las condiciones mínimas respectivas señaladas en el correspondiente Escalafón.

Artículo 5º—Si no fuere satisfactorio el resultado de un examen, el Consejero ponente pondrá en conocimiento de la corporación, en la sesión venidera, el acta respectiva, para los efectos del artículo 10 del Decreto 2091 de 1939.

TITULO SEPTIMO

DE LAS SANCIONES Y SU PROCEDIMIENTO

Decreto 2091 de 1939. — Art. 21.—Son penas disciplinarias: la amonestación, la multa, hasta el monto de un sueldo mensual, el traslado a otro puesto, y la remoción.

Artículo 22.—La amonestación no tiene otra consecuencia que la anotación en la hoja de servicios.

Artículo 23. — Respecto al traslado a otro puesto como medio disciplinario, hay que determinar en cada caso si debe efectuarse a otro puesto de la misma categoría y del mismo sueldo o de menor categoría y sueldo; en ninguno de estos casos el empleado perderá las demás prerrogativas establecidas por la Ley 165 de 1938 y el presente decreto.

Artículo 24. — La remoción decretada acarreará la pérdida de todos los derechos otorgados al empleado de la Carrera Administrativa.

Artículo 25.—La sanción disciplinaria será impuesta con arreglo al siguiente procedimiento:

a) Cuando el Jefe superior de la administración respectiva tenga conocimiento, sea mediante aviso del Consejo de Administración y Disciplina o de otro modo, de hechos de mala conducta o incompetencia de los empleados, procederá, si lo estima conveniente, a ordenar el levantamiento del correspondiente informativo designando al investigador del caso;

b) El investigador practicará las diligencias necesarias para el perfeccionamiento del informativo con sujeción a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean aplicables;

c) Una vez perfeccionado el informativo, si el investigador encuentra suficientemente establecidos los cargos investigados, dictará un auto por el cual se ordena poner en conocimiento del empleado el informativo correspondiente señalándole un término que no puede ser menos de ocho días ni mayor de treinta para que haga sus descargos y alegaciones;

d) Vencido el término de que habla el ordinal anterior, el investigador pasará el expediente respectivo al Jefe Superior de la administración para los efectos de la Resolución a que haya lugar.

Parágrafo 1º—La Resolución que dicte el superior con arreglo a lo dispuesto en este artículo, puede ser acusada, de conformidad con el artículo 10º de la Ley 165 de 1938. (V. pág. 431).

Parágrafo 2º—El empleado tendrá derecho a servirse de un abogado en el curso del procedimiento, pero estará obligado a comparecer personalmente ante el investigador.

Artículo 26.—Podrá decretarse provisionalmente la suspensión del empleado cuando los cargos investigados sean de tal gravedad, a juicio del superior, que la medida sea necesaria para la salvaguardia del decoro de la Administración Pública. En caso de que el resultado de la investigación sea favorable al empleado, se le pagará el sueldo correspondiente al período de la suspensión.

Artículo 27.—Cuando los superiores no consideren necesaria la remoción del empleado respectivo, podrán recurrir a las penas correccionales establecidas por el Código de Régimen Político y Municipal u otras leyes. (V. Sexta Parte).

Artículo 28.—El denuncio que pueden hacer los ciudadanos de conformidad con la ley que se reglamenta se hará bajo juramento, verbalmente o por escrito, y contendrá una relación sucinta de los hechos de mala conducta o incompetencia que conozca el denunciante. El denuncio escrito deberá presentarse personalmente y de su presentación se extenderá un acta que suscribirán el denunciante, el Presidente del Consejo de Administración y Disciplina y su Secretario. Del denuncio verbal se extenderá un acta en la misma forma anterior.

TITULO OCTAVO

DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION Y DISCIPLINA

Ley 165 de 1938—Art. 11.—En la capital de la República habrá un Consejo de Administración y Disciplina, constituído por cinco miembros nombrados por el Gobierno; tres de ellos de su libre elección, y los otros dos, de ternas que presentarán los organismos de empleados favorecidos por esta ley, legalmente constituídos. El período de los miembros del Consejo será de cuatro años.

Son funciones del Consejo Nacional de Administración y Disciplina, las siguientes:

a) Servir de Jurado Calificador en los exámenes previstos;

b) Conocer de oficio, o mediante denuncio de cualquier ciudadano, de las quejas que se formulen contra los empleados sobre su conducta o su competencia;

c) Elaborar el escalafón de los empleados, y someterlo a la aprobación del Gobierno Nacional;

d) Estudiar reglamentos de trabajo en las distintas ramas de la Administración Pública, y elaborar, para someterlos a la aprobación del Gobierno, los demás reglamentos generales que considere necesarios a la buena marcha de la Administración, y

e) Las demás funciones que le señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo.—En las mismas condiciones y con las mismas funciones, habrá en la capital de cada Departamento un Consejo de Administración y Disciplina para los empleados departamentales y municipales.

Decreto 2091 de 1939—Art. 1º—El Consejo Nacional de Administración y Disciplina se constituirá en la Capital de la República así: El Gobierno nombrará a los cinco miembros del Consejo, tres de ellos de su libre elección y dos de ternas que propondrán los organismos de los empleados favorecidos por este decreto legalmente constituídos.

Las entidades y organismos de empleados favorecidos por la Ley, que tengan derecho a presentar al Gobierno las ternas de que se trata, deberán enviarlas al Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social dentro de los treinta días siguientes al de la convocatoria que para este efecto haga dicho Ministerio.

El período de los miembros será de cuatro años a contar de la instalación del Consejo. En caso de falta temporal o absoluta de alguno de los miembros del Consejo, el Gobierno hará el nombramiento así: en caso de falta temporal, interinamente; cuando la falta sea absoluta y el reemplazado uno de los escogidos de las ternas mencionadas, el nombramiento se hará también en interinidad, mientras se reciban las nuevas ternas; presentadas éstas, y en los demás casos de falta absoluta, se designará el miembro en propiedad para el resto del período.

Parágrafo 1º—Las asignaciones de los miembros del Consejo y el personal subalterno de éste se señalarán por decreto especial.

Parágrafo 2º—Los individuos que hagan parte de los Consejos de Administración y Disciplina deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser colombianos; y

b) Ser notoriamente versado en cuestiones administrativas y sociales, o haber desempeñado cargos directivos en la Administración Pública o en los organismos de empleados favorecidos por la Ley.

Parágrafo 3º—Los miembros del Consejo Nacional de Administración y Disciplina tomarán posesión de sus cargos ante el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social; y los de los Consejos Departamentales ante el Gobernador.

Artículo 2º—Son funciones del Consejo Nacional de Administración y Disciplina:

a) Elaborar el escalafón o escalafones de los empleos de cada ramo, sobre la base de los proyectos que le presenten los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos Nacionales, para someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional;

b) Elaborar, para someterlos a la aprobación del Gobierno, los reglamentos generales que considere convenientes para la buena marcha de la Administración Pública, y estudiar, a petición de los Ministros o de los Jefes de los Departamentos Administrativos Nacionales, los reglamentos especiales de trabajo a que se refiere el ordinal 9º del artículo 75 de la Ley 4ª de 1913 y demás disposiciones legales. (V. pág. 24);

c) Ejercer las funciones que le señala

el Capítulo III (1) de este decreto, respecto a la admisión de los empleados a la Carrera Administrativa, y establecer las normas que deben regir para comprobar el cumplimiento de las condiciones de admisión;

d) Servir de Jurado Calificador en los exámenes que se señalen en decretos especiales;

e) Poner en conocimiento de los Ministros y Jefes de los Departamentos Administrativos Nacionales, de oficio o mediante denuncio de cualquier ciudadano, los hechos de mala conducta o incompetencia de los empleados respectivos, cuando la gravedad de la falta lo requiera, solicitándole el levantamiento del informativo correspondiente;

f) Dictar los reglamentos de organización interna, sin perjuicio de lo que se disponga por decreto especial;

g) Las demás funciones que le señalen las leyes o el Gobierno.

Artículo 3º — Los Consejos Departamentales de Administración y Disciplina estarán integrados de la misma manera que el Consejo Nacional y tendrán las mismas funciones en relación a la Administración Pública departamental y municipal. Estos Consejos funcionarán en las capitales de los Departamentos y sus miembros serán nombrados por los respectivos Gobernadores.

Decreto-ley 358 de 1940 (febrero 21)—**Art. 1º** — El Consejo Nacional de Administración y Disciplina establecido por el artículo 11 de la Ley 165 de 1938, estará integrado, en su primer período, que empezará a contarse a partir del 1º de mayo en curso, por tres miembros nombrados por el Gobierno, así: dos de ellos de su libre elección, y uno, de las ternas presentadas por los organismos de empleados favorecidos por la citada Ley, legalmente constituídos.

Parágrafo.—El Consejo tendrá un Secretario y un Escribiente designados por el Gobierno.

(1) Al capítulo referido corresponde el Título Sexto de esta Sección.

Artículo 2º — Los miembros del Consejo Nacional de Administración y Disciplina tendrán una asignación de trescientos pesos ($ 300) mensuales cada uno; el Secretario una de doscientos cuarenta pesos ($ 240) y el Escribiente una de ochenta pesos ($ 80).

Artículo 3º—Los Consejos Departamentales de Administración y Disciplina estarán formados por tres miembros nombrados por el Gobernador del respectivo Departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º para el Consejo Nacional.

Artículo 4º — Este decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Decreto 1192 de 1940 (junio 21)—**Art. 6º**—En los exámenes o concursos previstos en los Escalafones de Empleos de las distintas dependencias oficiales, los Consejos de Administración y Disciplina se asesorarán de expertos en la respectiva materia nombrados por el mismo Consejo.

. . . . . .

Artículo 9º — Los Consejos Departamentales de Administración y Disciplina se ceñirán a los procedimientos y normas que adopte el Consejo Nacional de Administración y Disciplina.

Decreto 1292 de 1941 (julio 18) — **Art. único.** — Autorízase a los miembros del Consejo Nacional de Administración y Disciplina para ejercer las funciones que el Gobierno Departamental de Cundinamarca les confiera como miembros del Consejo Departamental de Administración y Disciplina, pudiendo para tal efecto usar las oficinas y demás elementos a su servicio.

TITULO NOVENO

DE LA HOJA DE SERVICIOS

Decreto 2691 de 1939. — Art. 19.—Para todos los empleados de la Carrera Administrativa se llevará en una oficina central de cada ramo una tarjeta personal, conforme al modelo siguiente:

TARJETA PERSONAL

..... (Nombre)
Lugar y fecha de nacimiento.....
Estado civil .....
Número de hijos.....

PREPARACION

a) Escolar .....
b) Profesional .....
c) Idiomas que habla o escribe.....

VIDA PROFESIONAL

Empleos publicos desempeñados,	En que administracion	Decreto o Resolucion del nombramiento.	Fecha de la posecion.	Fecha de la cancelacion de los servicios.

Inscripción en el escalafón administrativo hecho por Resolución.....

Licencias .....

Vacaciones .....

Sanciones disciplinarias .....

.....

Cancelación de servicios y causas que la motivaron .....

.....

Artículo 20.—En la oficina central del ramo se abrirá a cada empleado de la Carrera Administrativa un expediente que contendrá todos los documentos relativos a su servicio.

La persona que busque empleo en el servicio público y que haya servido antes a una entidad pública, deberá presentar al Jefe de la Administración respectiva un extracto del expediente certificado por el Jefe del ramo.

El Jefe de la Oficina en que trabaja el empleado de la Carrera Administrativa deberá rendir anualmente un informe sobre los servicios y el comportamiento del empleado; este informe se agregará al expediente personal del empleado, si así lo dispone el Jefe de la Administración, con el fin de dejar constancia de hechos excepcionales, sean favorables o desfavorables, ocurridos en el transcurso del año a que se refiere el informe.

Parágrafo. — Durante el período de prueba, dicho informe deberá rendirse trimestralmente.

Decreto 1192 de 1940 (junio 11)—**Art. 1º** — En el expediente personal, de que habla el artículo 20 del Decreto 2091 de 1939, se llevará una hoja individual que contendrá, además de otros datos que se consideren necesarios en cada ramo administrativo, los siguientes pormenores:

Número.

Nombre y apellido del empleado.

Lugar y fecha de su nacimiento.

Número de hijos que tiene y otras personas a su cargo.

Número de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad y lugar de su expedición.... Revalidada en.....

Número de la libreta militar, con expresión del Distrito Territorial que la expidió. ¿Pagó cuota de defensa nacional?..... ¿Pagó prima de exención?.....

Domicilio y dirección actual.

Residencia anterior.

Título del empleo actual.

Ramo..... Sección.....

Nombramiento.

Sueldo.

Fecha de la posesión y número del acta respectiva.

Nombre del médico que haya expedido el certificado de sanidad, fecha del mismo y título oficial de aquél.

Reemplazó a .....

Trasladado al cargo.....

Permutó con .....

Cuantía de la caución (si fuere empleado de manejo).

Naturaleza de la fianza.

Documento de garantía.

Aprobación de la Contraloría.

Renovación de la fianza.

Cancelación.

Preparación:

Escolar. Lugar. Certificado.

Secundaria. Instituto. Título. Certificado o matrícula

Profesional. Facultad. Título. Certificado o matrícula.

Especialidad. Instituto. Título. Certificado o matrícula.

Idiomas que habla o escribe. Certificado.

Fecha final del año de prueba.

Resultado del período de prueba.

Examen de idoneidad (si fuere necesario).

Vida profesional:

Empleos particulares desempeñados antes.

Empleos públicos desempeñados antes. En qué ramo, oficina o empresa, etc.

Decretos o resoluciones de nombramientos.

Fechas de posesiones, y si es posible números de las actas respectivas.

Sueldos devengados anteriormente.

Tiempo de su desempeño y motivos de su separación.

Vacaciones en tiempo.

Permisos importantes.

Ascensos.

Licencias por enfermedad con medio sueldo.

Licencias ordinarias sin remuneración.

Vacaciones en efectivo.

Sanciones disciplinarias.

Informe trimestral o anual (de cumplimiento, conducta, eficacia, méritos, iniciativa, etc.).

Referencias varias.

Observaciones.

Inscripción en el Escalafón Administrativo por resolución.....

Renuncia.

Fecha y motivo de la cancelación del servicio.

Parágrafo.—Una copia de la hoja individual a que se refiere este artículo, se mandará al respectivo Consejo de Administración y Disciplina.

Artículo 2º — Las entidades públicas que actualmente están llevando tarjetas personales, podrán continuar usando las existencias, pero después de acabarse ellas, introducirán las tarjetas prescritas en el artículo 19 del Decreto 2091 de 1939. Las entidades que todavía no disponen de tal kárdex podrán suspender su instalación mientras dura la actual situación fiscal.

Artículo 3º—Los datos personales que deben suministrar los empleados para la tarjeta personal y la hoja individual, se considerarán estrictamente confidenciales; cualquiera información falsa, dada por el empleado, será calificada como una falta a los deberes de los empleados públicos que acarrea las consecuencias disciplinarias del caso.

TITULO DECIMO

DISPOSICIONES VARIAS RELATIVAS A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Ley 165 de 1938. — Art. 7º — El sueldo de los empleados de la Carrera Administrativa será el que fijen cada año la ley o leyes, las ordenanzas y los acuerdos municipales.

Artículo 10.—Los Tribunales Administrativos Seccionales conocerán de las demandas de los empleados de la Carrera Administrativa, por violación de los derechos que les confiere la presente Ley, siguiendo el procedimiento señalado para la nulidad de las ordenanzas y demás actos de las Asambleas Departamentales. El fallo que se pronuncie no es consultable, pero contra él podrá interponerse el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, para ante el Consejo de Estado, si se trata de empleados nacionales. En tales demandas no habrá lugar a la suspensión provisional. (V. Ley 167 de 1941, art. 34, ordinal 10, arts. 157 y ss. y Ley 45 de 1939, en la Sexta Parte).

Parágrafo 1º — La tramitación en tales juicios y las reclamaciones que hagan los empleados para hacer efectivos sus derechos conforme a esta Ley, estarán exentos de impuestos de papel sellado y timbre nacional.

Parágrafo 2º — Los valores que fueren reconocidos a los empleados a virtud del ejercicio de las acciones de que trata este artículo, no serán

embargables, salvo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 128 de 1936. (V. Sexta Parte).

Parágrafo 3º—Los Tribunales Administrativos Seccionales conocerán, siguiendo el mismo procedimiento establecido en este artículo, de las demandas sobre pensiones de los maestros de escuela. (Reformado. V. Ley 167 de 1941, arts. 157 y ss. en la Sexta Parte).

Artículo 12.—Las Asambleas Departamentales deberán organizar a la mayor brevedad los servicios administrativos, departamentales y municipales, de conformidad con las presentes normas y siguiendo el plan que el Gobierno desarrolle en ejecución de las bases generales fijadas por la presente Ley.

Artículo 13. — Es entendido que con sujeción a la Ley 83 de 1931, los empleados pueden constituír sindicatos y asociaciones profesionales. (V. Ley 83 de 1931, en la pág. 171 y ss.).

Artículo 14.—Es nula toda renuncia de las garantías otorgadas por la presente Ley.

Artículo 15.—En desarrollo de la presente Ley, el Gobierno expedirá los decretos reglamentarios y dictará las demás disposiciones que le corresponden para complementarla, de conformidad con las facultades que en ella misma se le confieren.

Artículo 16.—Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a los empleados de las Intendencias y Comisarías.

Artículo 17—Los empleados a que se refiere esta Ley sólo comenzarán a gozar de sus beneficios desde el momento en que hayan sido inscritos en el escalafón administrativo. La inscripción se hará por medio de resolución ejecutiva nacional para los empleados nacionales, y departamental para los empleados departamentales y municipales, mediante el certificado expedido en cada caso por el Consejo de Administración y Disciplina, ante el cual deberán presentar examen de idoneidad, y comprobar los demás requisitos fijados por la presente Ley.

Artículo 18.—El Gobierno procederá a establecer o fomentar escuelas de cursos de especialización, mixtos o no, a fin de capacitar al personal que ha de desempeñar puestos públicos.

Los empleados que desempeñen cargos cuya provisión se haga por concurso o por selección, o en virtud de examen, o que posean diploma de licenciados administrativos, otorgados por las Facultades de Derecho legalmente reconocidas, o que aprueben los cursos correspondientes en las escuelas de especialización de que habla este artículo, serán preferidos en igualdad de condiciones para su inclusión en el escalafón de empleados.

. . . . . .

Artículo 20.—Esta Ley empezará a regir a partir del 1º de julio de 1939.

Decreto 2091 de 1939. — Art. 16. — El sueldo de los empleados de la Carrera Administrativa será el que se fije conforme a la Ley, las Ordenanzas o a los Acuerdos Municipales.

Artículo 17.—Es nula toda renuncia de las garantías otorgadas por la Ley 165 de 1938 y el presente decreto.

Artículo 29. — Las entidades departamentales y municipales deberán organizar a la mayor brevedad los servicios administrativos de conformidad con las normas contenidas en la Ley 165 de 1938, de este decreto, y con las que se establezcan en lo sucesivo.

Decreto 1813 de 1940 (septiembre 28). **Art. 1º**—Los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan sus servicios en la ciudad de Bogotá, tienen derecho a ser admitidos en la Carrera Administrativa conforme a las condiciones establecidas en la ley, los decretos y resoluciones vigentes.

Artículo 2º—Los empleados comprendidos por el Decreto legislativo número 320 de 1938, que establece la Carrera Diplomática y Consular, que se inscriban en la Carrera Administrativa, no pierden el derecho a ser admitidos en la Diplomática y Consular cumpliendo las condiciones establecidas en el decreto que la reglamenta.

Cuando un empleado sea admitido en la Carrera Diplomática y Consular, adquirirá las garantías que ésta otorga, pero no podrá continuar disfrutando de las prerrogativas inherentes a la Carrera Administrativa.

Artículo 3º—Cuando ocurriere el caso de que un empleado de Carrera Administrativa que preste sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en Bogotá, sea trasladado a otro cargo dependiente del mismo Ministerio, fuera del país, dejará de gozar transitoriamente de los derechos conferidos por la Carrera Administrativa, excepción hecha de la jubilación, para cuyos efectos le será computado todo el tiempo de servicio prestado al Ministerio.

SECCION DECIMA

ESTATUTO ESPECIAL DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES (1)

TITULO PRIMERO

DE LA CARRERA MILITAR EN GENERAL

La Carrera Militar está extensamente reglamentada en Colombia, por lo cual, y, por tratarse de un ramo del Derecho del Trabajo que es objeto de compilaciones especiales que hacen inútil la codificación que aquí se haga, se prescinde de su codificación.

Esa reglamentación está constituída en la actualidad principalmente así:

Ley 105 de 1936, Decreto-ley 50 de 1937 (D. O. N 23.450), Decreto-ley 388 y 731 de 1940 (D. O. Nº 24.342), Decreto-ley 2175 de 1941 (D. O. Nº 24.843), Decreto-ley número 923 y número 1531 de 1942 (D. O. Nº 24.996), sobre la Carrera en la Armada Nacional; Decreto-ley 1680 de 1942 (D. O. Nº 25.321), sobre la Carrera en la Fuerza Aérea Nacional; Decreto-ley 1025 (D. O. Nº 24.942) y Decreto 1207 de 1942 (D. O. Nº 24.965), sobre la carrera de los suboficiales y del personal de las Bandas de Guerra del Ejército; Decreo-ley 1123 de 1942 (D. O. Nº 24.955) sobre oficiales del Ejército; Decreto-ley 1330 de 1942 (D. O. Nº 24.976), sobre Oficiales de Justicia; Decreto-ley 1566 de 1942 (D. O. Nº 25.002), y 391 de 1944 (D. O. Nº 25.485), sobre Oficiales de Sanidad; Decreto-ley 1684 de 1942 (D. O. Nº 25.016), y Decreto 1808 de 1942 (D. O. Nº 25.025) sobre Oficiales de Intendencia; Decreto-ley 281 de 1944 sobre el Clero Castrense (D. O. Nº 25.477).

(1) Consúltense siempre las disposiciones más generales.

TITULO SEGUNDO

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

CAPITULO 1º — De las vacaciones.

Decreto-ley 2798 de 1942 (diciembre 22).—**Art. 1º** — Todo el personal de las Fuerzas Militares que durante un año continuo hubiere prestado servicios, tendrá derecho a quince días hábiles y consecutivos de vacaciones remuneradas.

Artículo 2º—No podrán acumularse vacaciones por más de dos años, ni aplazarse por más de un año contado desde la fecha en que surge el derecho. La violación por parte del superior respectivo de lo dispuesto en este artículo, lo hace acreedor a sanción disciplinaria por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 3º—Los Oficiales y Suboficiales que por razón de una disposición de retiro sean dados de alta en cualquiera de las oficinas pagadoras del ramo de Guerra, y que no hayan disfrutado de vacaciones causadas, deberán hacerlo saber al Ministerio, con el fin de que éste los autorice para disfrutar de ellas dentro del tiempo por el cual sean dados de alta en la repartición mencionada.

Si dentro de los quince días siguientes a la fecha de la disposición de retiro no hicieren la manifestación correspondiente, las vacaciones causadas y no disfrutadas se entenderán concedidas dentro del período por el cual sean dados de alta.

Artículo 4º — Cuando el personal, militar o civil, fuere retirado del servicio sin haber gozado de vacaciones causadas, tiene derecho al pago de la remuneración correspondiente a ellas, siempre que compruebe su situación de desempleo y que no se encuentre en el caso contemplado en el artículo anterior.

Artículo 5º—El derecho a las vacaciones o a la indemnización en dinero, en los casos a que hubiere lugar, de acuerdo con este decreto, se extingue por prescripción de dos años, contados desde que se cause el derecho.

Artículo 6º—El personal que salga a vacaciones no tendrá derecho a pasaportes.

Artículo 7º — En los términos de este Decreto quedan modificados los Decretos Nros. 1123, 1489, 1530 y 1680 de 1942, respectivamente, en sus artículos 54 y 66, 39, 12 y 62 (1).

Artículo 8º—Este Decrto rige a partir del 1º de enero de 1943.

CAPITULO 2º—De las prestaciones por causa de enfermedad. (2)

Ley 62 de 1937.—Art. 8º—Los oficiales, empleados militares, de administración, Suboficiales y tropa que enfermen temporalmente en el servicio, disfrutarán durante el tiempo que dure la enfermedad, de todo el sueldo asignado a su empleo.

Decreto-ley Nº 1307 de 1932.—Art. 1º—Los Oficiales, empleados militares, tropa y personal auxiliar del Ejército serán atendidos en sus enfermedades, cualesquiera que ellas sean, por cuenta del Ministerio de Guerra, quien suministrará el personal científico y los elementos que sean necesarios para su curación.

Artículo 2º—La atención científica a que se refiere el artículo anterior se prestará por los médicos militares y con los elementos de que disponga la unidad a que pertenece el enfermo, en los hospitales o casas de salud que tengan contratos con el Ministerio de Guerra para el efecto, y en los cuarteles, en las piezas de los Oficiales o en las enfermerías si se trata de individuos de tropa.

---

(1)—V. también Decreto-ley Nº 50 de 1937 Art. 44 y 45 (D .O. Nº 23.450), Decreto-ley 351 de 1938 Art. 31 y Decreto Nº 1383 de 1939 (D. O. Nº 24.113) y el Decreto 1638 de 1939, sobre vacaciones del personal de la Armada, que no se codifican.

(2)—Fuera de las disposiciones que aquí se codifican, véanse el Decreto Nº 2254 de 1941 (D. O. Nº 24.854), reglamentario del Decreto-ley Nº 1307 de 1932, y el Decreto-ley Nº 1680 de 1942 Art. 59 y 72 sobre el personal de la Fuerza Aérea. (V. Capítulo 5º letra F). Véanse, además, las disposiciones sobre pensiones, recompensas e indemnizaciones por causa de invalidez producida por enfermedad, que se codifican en los Capítulos siguientes, y las disposiciones relativas a los empleados que enferman de lepra en "Estatutos Varios".

Parágrafo.—Para ser hospitalizados debe solicitarse la autorización del Ministerio de Guerra con el diagnóstico de la enfermedad, salvo casos de emergencia en los cuales puede verificarse la hospitalización directamente dando aviso inmediato al Ministerio.

Artículo 3º—No podrán permanecer enfermos en los cuarteles con lesiones infectocontagiosas que a juicio del Oficial de Sanidad respectivo puedan ser peligrosas para el resto del personal de la Unidad.

Artículo 4º—El personal enfermo del Ejército que desee ser atendido en sus casas particulares podrá hacerlo previa solicitud, pero si desea servicios médicos distintos de los que presten los médicos militares, el Ministerio de Guerra no reconocerá los honorarios de tales médicos y salva toda responsabilidad respecto al tratamiento y a los materiales que sean necesarios. Es entendido que el personal de tropa será siempre atendido como lo señalan los artículos 1º y 2º del presente Decreto.

Artículo 5º—En toda hospitalización que pase de noventa (90) días se verificará una junta médica con intervención de un Oficial de Sanidad, la cual debe dictaminar sobre el tiempo probable que necesite de hospitalización el enfermo y sobre las condiciones de incapacidad del mismo. Esta junta será integrada por dos médicos de la localidad, nombrados por el Ministerio a solicitud directa del Comando y del Oficial de Sanidad respectivos.

Parágrafo.—La junta a que se refiere el artículo anterior dejará constancia, por medio de un acta en duplicado con una exposición clínica que servirá de base para fijar la aplicación de las disposiciones vigentes sobre licencias, retiros y pensiones, y la cual será enviada al Ministerio por conducto regular.

Artículo 6º—En todo caso, pero especialmente si se trata de enfermedades crónicas incompatibles con el servicio militar, y más aún si son infectocontagiosas, además del acta a que se refiere el parágrafo anterior, el Ministro ordenará a la Dirección de Sanidad convocar un consejo de tres médicos militares para aceptar adicionar o modificar el acta primitiva.

Artículo 7º—En las guarniciones en que no exista Cirujano del Ejército y sea necesario una operación de alta cirugía, debe verificarse un contrato previo por el valor de los honorarios del Cirujano que ayude en la operación al Oficial de Sanidad y dar aviso al Ministerio para su aprobación.

Parágrafo. — En caso de que la operación sea de urgencia, debe verificarse el mismo contrato y dar aviso posterior al Ministerio.

Artículo 8º—En caso de enajenación mental, el enfermo será hospitalizado en un manicomio por cuenta del Ministerio de Guerra y hasta por el tiempo fijado en el artículo 5º, pasado el cual, se verificará el consejo a que se refiere el parágrafo del mismo artículo.

Artículo 9º—En caso de lepra, en período contagioso o no, y tuberculosis en período contagioso, en que no sea necesaria la hospitalización, debe verificarse la junta médica tan pronto como se tenga conocimiento de la enfermedad, para los efectos consignados en el parágrafo del artículo 5º

Artículo 10. — En todos los casos en que se verifique una junta para dictaminar sobre las condiciones en que quede para el futuro un enfermo militar, debe declararse en forma clara y concisa si la lesión se ha producido en el servicio militar y por causa del mismo servicio; si deja una invalidez permanente o únicamente relativa: si esta invalidez es para todos los actos de la vida o simplemente para la militar, y finalmente si puede o no dedicarse a un oficio lucrativo.

Artículo 11.—Para fijar las condiciones de capacidad física que se requiere para ingresar al Ejército, el reglamento respectivo las establece en cuanto se refiere a la tropa, y debe fijarlas igualmente para el personal auxiliar, debiendo quedar consignados en la libreta respectiva; para los Oficiales será suficiente el examen practicado en la Escuela Militar, pero en caso de llamar Oficiales de reserva al servicio activo y para el personal de empleados militares, es necesario un examen especial que será verificado en la Sección de Sanidad, según modelo aceptado por el Ministerio.

Parágrafo.—El personal del Ejército actualmente en servicio, que no haya sido examinado, debe solicitar del Ministerio el examen a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 12—En caso de enfermedades compatibles con el servicio militar, pero que a juicio del Oficial de Sanidad hagan necesario un cambio de guarnición a otro clima o una licencia por convalescencia, el certificado del Oficial de Sanidad será suficiente, pero dado en la forma prevista por el parágrafo del artículo 5º, certificado que servirá al Ministerio para proceder en la forma prevista en el artículo 6º

Artículo 13.—En caso de ser necesarios los servicios de un especialista en órganos de los sentidos, debe hacerse la solicitud acompañada de un certificado de un médico especializado en la materia, mientras se organiza este servicio en el Ejército.

Artículo 14.—Las erogaciones que sean necesarias para dar cumplimiento al presente decreto serán imputadas a la Ley de Apropiaciones Fiscales.

Artículo 15.—Deróganse todas las disposiciones que sean contrarias al presente decreto.

CAPITULO 3º — Prestaciones sociales de los Oficiales del Ejército.

Decreto-ley 1123 de 1942 (mayo 2) (1)—**Art. 31.**—Los oficiales que se retiren temporalmente a solicitud propia antes de cumplir veinticinco (25) años de servicio, solamente tienen derecho a la devolución, sin intereses, de las cuotas con que han contribuído para la Caja de Sueldos de Retiro, cantidad que se reintegra en caso de nuevo llamamiento al servicio activo.

Parágrafo.—Si la solicitud de retiro se presenta después de cumplir veinticinco (25) años, el oficial tiene derecho a sueldo de retiro, en las condiciones del artículo siguiente (2).

Artículo 32—El llamamiento a calificar servicios solamente puede tener lugar por voluntad expresa del Gobierno, después de quince años de servicio del oficial, y en este caso tiene derecho a asignación mensual de retiro, pagadera por la Caja respectiva, igual al 35% del sueldo correspondiente a su grado.

Parágrafo 1º — Cuando el tiempo de servicio sea mayor de quince años, la asignación de retiro se aumenta en un 4 % por cada año, sin que el total pueda pasar del 80% del sueldo de actividad.

Parágrafo 2º—A partir de la fecha de este decreto los oficiales de todas las clases contribuirán a la formación del capital de la Caja de Sueldos de Retiro con una cuota equivalente al 6% de su sueldo mensual de actividad.

Artículo 37.—Los oficiales retirados por edad, antes de cumplir quince años de servicio, tienen derecho a que el Tesoro Público les pague, por

(1) V. el texto íntegro de este decreto en el D. O. Nº 24.955.

(2) V. Decreto-ley 1768 de 1942, art. 4º, sobre retiro de Oficiales de Sanidad y de Justicia, en el Capítulo 7º

una sola vez, un auxilio en dinero igual a un mes del último sueldo devengado, correspondiente a su grado, por cada año de servicio continuo que hayan prestado o fracción mayor de seis meses. (1).

Artículo 38.—Los oficiales retirados por invalidez absoluta y permanente para toda clase de actividades, tanto militares como civiles, adquirida en el servicio, antes de cumplir en éste quince años, tienen derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual vitalicia igual al 40 % del último sueldo correspondiente a su grado.

Artículo 39. — Si la invalidez adquirida en el servicio es relativa y permanente para la vida militar y relativa para las actividades civiles, el oficial al ser retirado, con menos de quince años de servicio, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague, por una sola vez, una compensación en dinero equivalente a dos años del último sueldo devengado, correspondiente a su grado.

Artículo 40.—Si el tiempo de servicio fuere mayor de quince años, el oficial retirado en las condiciones establecidas en el artículo 38 de este decreto, tendrá derecho, además de su sueldo de retiro, a que el Tesoro Público le pague una compensación en dinero equivalente a veinte meses del último sueldo devengado.

Artículo 41.—El oficial que se retire en las condiciones fijadas en el artículo 39 de este decreto, con más de quince años de servicio, tiene derecho al sueldo de retiro que le corresponda por su tiempo de servicio y recibe, además, una compensación pagadera por el Tesoro Público equivalente a diez meses del último sueldo devengado.

Parágrafo.—El oficial retirado en las condiciones previstas en este artículo, podrá, si así lo desea, acogerse a la compensación determinada en el artículo 39 de este decreto, suma que se aumentará en un 10%.

Artículo 42.—Siempre que un oficial al ser retirado no reciba sueldo de retiro, tiene derecho a la devolución de las cuotas, sin intereses, que hubiere consignado en la Caja de Sueldos de Retiro.

Artículo 43.—La invalidez de que tratan los artículos anteriorse debe ser declarada por una junta de tres médicos militares de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. (V. Capítulo 2º, pág. 434).

Parágrafo—Las causales y grados de invalidez se determinan por reglamento especial elaborado por la Dirección de Sanidad Militar.

Artículo 44.—El tiempo de servicio, para todos los efectos, se liquida, a partir de la fecha de ingreso al Ejército, en cualquier grado, inclusive como soldado y los dos últimos años de permanencia en la Escuela Militar de Cadetes.

Parágrafo—Las fracciones mayores de seis meses se liquidan como año completo.

Artículo 45. — El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción del de ascensos.

Parágrafo. — Para proceder en la forma indicada en el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectúe dentro de la zona afectada.

Artículo 46. — A la muerte de un oficial en servicio activo, antes de cumplir quince años de servicio, sus familiares tienen derecho a la devolución de las cuotas consignadas por aquél en la Caja de Sueldos de Retiro y a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una compensación en dinero, igual a dos años del sueldo del grado del causante, así: la

(1) Aclarado por el Decreto-ley 1760 de 1942, art. 3º V. final de este Capítulo.

mitad al cónyuge sobreviviente, que hubiere observado buena conducta, y la otra mitad a los hijos legítimos. Si hubiere también hijos naturales, éstos concurren en esta parte, en las proporciones de la Ley.

Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos naturales, la compensación corresponde íntegramente a los hijos legítimos.

Si no hubiere hijos legítimos, la porción de éstos corresponde a los naturales.

A falta de hijos legítimos y naturales, lleva toda la compensación el cónyuge sobreviviente.

Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos legítimos, el monto de la compensación se divide entre los padres legítimos y los hijos naturales del oficial.

A falta de padres legítimos, llevan la compensación los hijos naturales, y en defecto de éstos, los padres naturales.

Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial en él establecido, la compensación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a los hermanos menores y las hermanas célibes del oficial.

Artículo 47.—Si el oficial fallecido en servicio activo tiene quince o más años de servicio, sus familiares en el orden preferencial y términos fijados en el artículo anterior, tienen derecho a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público igual al 50 % del sueldo correspondiente al grado del extinto o a una compensación en dinero, igual a dos años del sueldo del grado del causante.

Artículo 48. — A la muerte de un oficial en goce de sueldo de retiro, sus familiares en el orden y proporciones establecidos en el artículo 46 de este decreto, tienen derecho a una cantidad mensual pagadera por la Caja de Sueldos de Retiro, equivalente a las dos terceras partes del sueldo de retiro del causante.

Parágrafo.—La prestación de que tratan los dos artículos inmediatamente anteriores se extingue para la viuda si contrae nuevas nupcias, y lo mismo sucede cuando los hijos o hermanos menores lleguen a la mayor edad y cuando las hijas o hermanas célibes contraigan matrimonio.

Artículo 58.—La Caja de Sueldos de Retiro de Oficiales, continuará funcionando de conformidad con las disposiciones que la rigen, inclusive las que se refieren a subvención nacional y pago de las diferencias, cuando cuotas y subvención no alcancen a cubrir los gastos por concepto de sueldos de retiro y demás prestaciones que le corresponden.

Artículo 80.—El presente decreto rige desde su sanción y quedan derogadas todas las disposiciones expedidas con anterioridad a la fecha de su vigencia.

Decreto-ley 1768 de 1942—Art. 3º Acláranse los artículos 35 y 37 del Decreto-ley 1123 de 1942, en el sentido de que los Oficiales retirados por incapacidad técnica o por edad, después de quince años de servicios, tienen derecho al sueldo de retiro determinado en el artículo 32 y parágrafo del mismo decreto.

CAPITULO 4º — Prestaciones sociales de los Suboficiales y del personal de las Bandas de Guerra, del Ejército

A) — Prestaciones de los Suboficiales. (1)

Decreto-ley 1025 de 1942 (abril 21) (2)—**Art. 15**—El Suboficial que por razones de edad sea retirado antes de cumplir ocho años de servicio, tiene derecho a que el Tesoro Públi-

(1) Los artículos 15 a 27 inclusive, fueron reformados. V. Ley 43 de 1942, art. 5º, pág. 440.

(2) V. el texto íntegro de este decreto en el D. O. Nº 24.942.

co le pague un auxilio en dinero equivalente a un mes del último sueldo devengado por cada año de servicio continuo o fracción mayor de seis meses.

Artículo 16.—Los Suboficiales retirados por incapacidad técnica para el desempeño de sus funciones o a solicitud propia, antes de los ocho años de servicio, solamente tienen derecho a devolución de las cuotas sin intereses, con que hayan contribuído a la Caja de Sueldos de Retiro.

Artículo 17—Los Suboficiales que por causa de invalidez, adquirida en el servicio, absoluta y permanente para toda clase de actividades a juicio de la Junta Médica Militar, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia (1), sean retirados del Ejército antes de cumplir ocho años de servicio, tienen derecho a una pensión mensual vitalicia, pagadera por el Tesoro Público, igual al 40% del último sueldo devengado, más $ 2.00 por cada año continuo de servicio que hayan prestado o fracción mayor de seis meses.

Artículo 18. — Si la invalidez en concepto de la Junta Médica Militar fuere relativa y permanente para la vida militar, y sólo relativa para las actividades civiles, el Suboficial retirado por esta causa, con menos de ocho años de servicio, tiene derecho a que por el Tesoro Público, y por una sola vez, se le pague una recompensa en dinero equivalente a veinte meses del último sueldo devengado.

Parágrafo. — El retiro por invalidez, antes de los ocho años de servicio, da derecho a la devolución de las cuotas, sin intereses, consignadas por el Suboficial en la Caja de Sueldos de Retiro.

Artículo 19—Los Suboficiales que por razones de edad, de invalidez o de incapacidad técnica comprobada o por disposición de la autoridad militar competente, sean retirados después de cumplir ocho años de servicio, tienen derecho a un sueldo mensual de retiro pagadero por la Caja de Sueldos de Retiro, igual al 40 % del último sueldo devengado y de allí en adelante a un 4% más por cada año de servicio, sin que el total pueda pasar del 80% del sueldo de actividad.

Parágrafo. — Los Suboficiales de todas las clases contribuyen a la formación del capital de la Caja de Sueldos de Retiro con una cuota equivalente al 5 % del sueldo mensual de actividad.

Artículo 20. — El Suboficial con más de ocho años de servicio que sea retirado en las condiciones establecidas en el artículo 17 de este decreto, tendrá derecho, además de su sueldo de retiro, a que el Tesoro Público le pague una compensación en dinero equivalente a dos años del último sueldo devengado.

Artículo 21.—El Suboficial que se retire, con más de ocho años de servicio, en las condiciones establecidas en el artículo 18 de este decreto, tiene derecho al sueldo de retiro determinado por el artículo 19 de este estatuto y además a una compensación equivalente a diez meses del último sueldo devengado, pagadera por el Tesoro Público.

Artículo 22. — La liquidación del tiempo de servicio para auxilio, recompensa, pensión o sueldo de retiro, se hace a partir de la fecha del ingreso al Ejército, del Suboficial o de los individuos pertenecientes a las Bandas de Guerra.

Artículo 23—Siempre que un Suboficial o individuo de Bandas de Guerra del Ejército al ser retirado, no reciba sueldo de retiro, tiene derecho a la devolución de las cuotas, sin intereses, que hubiere consignado en la Caja de Sueldos de Retiro.

Artículo 24. — A la muerte de un Suboficial en servicio activo, con

(1) V. Capítulo 2º de este mismo Título.

menos de ocho años de servicio, sus familiares tienen derecho a la devolución de las cuotas consignadas por aquél en la Caja de Sueldos de Retiro y a que el Tesoro Público les pague por una sola vez una compensación en dinero igual a dos años del sueldo del grado del causante, así: la mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos legítimos. Si hubiere también hijos naturales éstos concurren en esta parte, en las proporciones de la ley.

Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos naturales, la compensación corresponde íntegramente a los hijos legítimos.

Si no hubiere hijos legítimos, la porción de éstos corresponde a los naturales.

A la falta de hijos legítimos y naturales, lleva toda la compensación el cónyuge sobreviviente.

Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos legítimos, el monto de la compensación se divide entre los padres legítimos y los hijos naturales del causante.

A falta de padres legítimos, llevan la compensación los hijos naturales, y en defecto de éstos, los padres naturales.

Si no concurrieren ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden de preferencia en él establecido, la compensación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a los hermanos menores y a las hermanas célibes del Suboficial

Artículo 25. — Si el Suboficial fallecido en servicio activo tiene más de ocho años de servicio, sus familiares en el orden preferencial y términos fijados en el artículo anterior, tienen derecho a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público igual al 50 % del sueldo correspondiente al grado del extinto o a una compensación en dinero, igual a dos años del sueldo del grado del causante y a la devolución de las cuotas, sin intereses, con que hubiere contribuído a la Caja de Sueldos de Retiro.

Artículo 26. — A la muerte de un Suboficial en goce de sueldo de retiro, sus familiares en el orden y proporciones establecidos en el artículo 24 de este decreto, tienen derecho a una cantidad mensual pagadera por la Caja de Sueldos de Retiro, equivalente al 50% del sueldo de retiro del causante.

Artículo 27. — A la muerte de un Suboficial en goce de pensión, sus familiares en el orden preferencial establecido en el artículo 24 de este estatuto, tienen derecho a que el Tesoro Público les pague una cuantía equivalente al valor de la pensión de que disfrutaba el causante, multiplicada por doce.

Parágrafo.—La prestación de que tratan los artículos 25, 26 y 27 del presente decreto, se extingue para la viuda si contrae nuevas nupcias y lo mismo sucede cuando los hijos o hermanos menores lleguen a la mayor edad y cuando las hijas o hermanas célibes contraigan matrimonio. También se extingue para el beneficiario que observe mala conducta comprobada.

Ley 43 de 1942 (diciembre 18)— **Art. 5º** — Auméntase a diez (10) años el tiempo de servicio de que tratan los artículos 15, inclusive, a 27, inclusive, del Decreto 1025 de 1942.

Artículo 7º—Esta ley regirá desde su sanción.

Decreto-ley 1025 de 1942 (abril 21) **Art. 32**—La separación absoluta por sentencia de la justicia militar u ordinaria, o por la causal fijada en la letra d), del artículo 29 de este decreto, acarrea la pérdida del sueldo de retiro, auxilio, pensión o recompensa y el Suboficial solamente tiene derecho a la devolución de las cuotas, sin intereses, que haya consignado en la Caja de Sueldos de Retiro.

Parágrafo. — Si la separación es temporal, el Suboficial puede retirar

sus cuotas para reintegrarlas a la Caja de Sueldos de Retiro, al volver al servicio activo.

Decreto 1207 de 1942 (mayo 15) (1)—**Art. 6º** — Para que el personal indicado en los puntos 2º y 3º del artículo 4º de este decreto pueda acogerse a las prestaciones de que trata el Decreto-ley número 1025 de 1942, es requisito indispensable que, al serle reconocida la antigüedad correspondiente a su tiempo de servicio en el cargo desempeñado o en otros similares del servicio administrativo del ramo de Guerra, e inscrito en el Escalafón de servicios, el interesado abone a a Caja de Sueldos de Retiro, en la forma que la Comisión respectiva determine, el valor de las cuotas del 2%, del 4% y del 5% que corresponden al tiempo de servicio reconocido, durante la vigencia de la Ley 104 de 1927, porcentaje que se cobrará sobre el sueldo del grado que se le confiera.

Parágrafo 1º—Las autoridades militares a cuyas órdenes sirve el personal de que trata este artículo, quedan autorizadas para disponer el llamamiento al servicio de este personal, previa consulta a la Dirección General de los Servicios, llamamiento del cual será informado el Departamento de Personal del Ministerio de Guerra para efectos del registro correspondiente. En la disposición de llamamiento al servicio activo se indicará exactamente la antigüedad con que se le llama, y para efectos del descuento de las cuotas para la Caja de Sueldos de Retiro, se procederá como lo dispone la Resolución número 1121 de la Comisión de Sueldos de Retiro.

Parágrafo 2º—Los Suboficiales, tanto combatientes como de servicios, pueden ser trasladados de un Cuerpo a otro, y de una repartición a otra, dentro del arma o servicio a que pertenezcan, cuando así lo exijan las necesidades del servicio o especiales debidamente justificadas.

Artículo 11. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 (2) del Decreto número 1025 de 1942, en las hojas de servicios de los Suboficiales no se computan servicios prestados por ellos en el ramo territorial, mientras éste no se considere orgánica y legalmente como servicio de actividad, ni los prestados en cargos administrativos o de carácter civil en el ramo de Guerra cuando se trate de Suboficiales retirados que para desempeñar el cargo no hubieren sido llamados previamente al servicio activo.

Parágrafo. — En toda disposición que se dicte para nombrar en cargo militar a un Suboficial retirado, tanto para la clase de combatiente como para la de servicios, por hallarse dentro de las condiciones fijadas por este decreto, se debe expresar claramente que se le llama al servicio activo. Asimismo, en toda disposición de retiro o de separación, debe indicarse claramente que se le retira del servicio activo. En consecuencia, las expresiones "dése de alta" y "dése de baja", solamente surten efectos fiscales y no entrañan llamamiento al servicio activo ni retiro de él.

Artículo 12.—Para los efectos del artículo 39 del Decreto Nº 1025 de 1942, (1) el retiro y la separación de los Suboficiales deben ser ordenadas por resolución del Ministerio de Guerra, previa solicitud circunstanciada de la respectiva autoridad militar a cuyas órdenes sirve el Suboficial.

Parágrafo.—En los casos de retiro con sueldo de retiro, pensión o recompensa, la autoridad militar respectiva enviará al Departamento de Personal del Ministerio de Guerra, los antecedentes que acrediten el motivo del retiro, los cuales deben agregarse a la hoja de vida del actor para efectos de decretar la compensación pecuniaria a que tenga derecho.

En los casos de que trata el punto c) del artículo 13 del Decreto 1025 de 1942, o cuando se compruebe que el Suboficial debe ser licenciado por incapacidad técnica o porque su conducta no corresponde a las exigencias de su grado y de su

(1) V. el texto íntegro del decreto en el Diario Oficial Nº 24.965.

(2) V. letra C) de este mismo Capítulo.

(1) V. pág. 443.

cargo, es potestativo de la autoridad a cuyas órdenes sirve el Suboficial, incluírlo en las listas de licenciamiento o disponer su baja al expirar el compromiso de enganche que haya firmado, y dar el aviso correspondiente al Departamento de Personal del Ministerio de Guerra.

Artículo 15.—Las hojas de servicio de que tratan tanto este decreto como el Decreto número 1025 de 1942, serán elaboradas de oficio por el Departamento de Personal a aquellos Suboficiales que, cumplidos ocho (8) años de servicio, sean retirados de la actividad con derecho a pensión o sueldo de retiro, y en vista de la certificación que expida el Archivo General del Ministerio de Guerra.

Parágrafo.—Por decreto especial se reglamentará lo que se relaciona con las hojas de vida de los Suboficiales y con la formación de las hojas de servicios. (V. Decreto 1795 de 1942, D. O. Nº 25.026.

Artículo 16.—La Dirección de Sueldos de Retiro procederá a presentar a la consideración de la Comisión de Sueldos de Retiro la resolución que reglamente lo relacionado con las prestaciones sociales a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro, lo mismo que con el pago, devolución y reintegro de cuotas para ella, en armonía con lo que dispone el Decreto número 1025 de 1942.

Igualmente dicha Dirección procederá a elaborar el proyecto de resolución de la Comisión para reglamentar sus propios trabajos en armonía con las nuevas disposiciones sobre sueldos de retiro y en concordancia con las de la Ley 167 de 1941.

Artículo 17. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto número 1025 de 1942 (1), cuando el valor mensual de las cuotas descontadas a los Suboficiales sumado el valor de la subvención nacional para la Caja de Suboficiales no alcance para cubrir el monto total de los sueldos de retiro que en el mes correspondiente deben ser pagados a los Suboficiales a quienes les han sido decretados, el Ministerio de Guerra tomará de sus apropiaciones en el respectivo mes la suma que falta y la entregará a la Caja de Sueldos de Retiro para cubrir dicha diferencia, siguiendo el procedimiento establecido en la Caja de Oficiales.

Artículo 23.—El presente decreto rige a partir del 1º de mayo del presente año.

(1) V. pág. 443.

B)—Prestaciones del personal de las Bandas de Guerra (1).

Decreto-ley 1025 de 1942 (abril 21)

Art. 35.—El personal de las Bandas de Guerra puede servir en el Ejército hasta la edad de 30 años, y al producirse su retiro por haber llegado a este límite, tiene derecho al auxilio establecido en el artículo 15 de este decreto.

Artículo 36—Los individuos de las Bandas de Guerra que se retiren del servicio por la causa indicada en el artículo 17 de este decreto, tienen derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual vitalicia de $ 20.00.

Parágrafo.—En los casos de invalidez relativa, el personal de las Bandas de Guerra tiene derecho a acogerse a lo dispuesto en el artículo 18 de este decreto.

Artículo 37—Cuando un miembro del personal de las Bandas de Guerra fallezca en servicio activo, sus familiares en el orden preferencial y en la proporción establecida en el artículo 24 del presente estatuto, tienen derecho a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una compensación en dinero igual a dos años del sueldo del causante.

Artículo 38. — Los individuos de las Bandas de Guerra del Ejército se

(1) Las disposiciones que aquí se citan respecto a prestaciones sociales están codificadas bajo la letra A) de este mismo Capítulo. V. también Leyes 103 de 1912, art. 1º, 102 de 1927, art. 13, 107 de 1928, art. 2º y 45 de 1931 art. 7º

separan del servicio activo en la misma forma y con las mismas consecuencias fijadas en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de este decreto.

C)—Disposiciones generales.

Decreto-ley 1025 de 1942 (mayo 15) — **Art. 22.** — La liquidación del tiempo de servicio para auxilio, recompensa, pensión o sueldo de retiro, se hace a partir de la fecha del ingreso al Ejército, del Suboficial o de los individuos pertenecientes a las Bandas de Guerra.

Artículo 23—Siempre que un Suboficial o individuo de Bandas de Guerra del Ejército al ser retirado, no reciba sueldo de retiro, tiene derecho a la devolución de las cuotas, sin intereses, que hubiere consignado en la Caja de Sueldos de Retiro.

Artículo 39.—Las formas de retiro que conforme a este decreto dan derecho a pensión, sueldo de retiro o recompensa, requieren previamente la formación de la hoja de servicios militares del actor y para tal fin el Gobierno concede un plazo de tres meses, durante el cual el interesado disfruta de su sueldo de actividad. (V. Decreto 1207 de 1942, pág. 438, Letra A) de este Capítulo).

Artículo 40.—La Caja de Sueldos de Retiro de Suboficiales, continuará funcionando de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rigen, inclusive las que se refieren a subvención nacional y pago de las diferencias, cuando cuotas y subvenciones no alcancen a cubrir los gastos por concepto de sueldos de retiro y demás prestaciones que le corresponden.

Artículo 41.—Los sueldos de retiro para Suboficiales, que en la actualidad sufraga la Caja respectiva, no se afectan por las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, siguien pagándose en la forma establecida con anterioridad a su vigencia.

Artículo 42.—Las prestaciones que según este Decreto quedan a cargo del Tesoro Público, se reconocen por medio de resoluciones administrativas dictadas por el Ministerio de Guerra. El reconocimiento de sueldos de retiro y demás prestaciones que corresponden a la Caja de Suboficiales se hacen por resoluciones de la respectiva comisión, aprobadas por el Ministro de Guerra.

Parágrafo 1º — Las providencias ministeriales de que trata este artículo, si no fueren oportunamente apeladas para ante el honorable Consejo de Estado, se consultan precisamente con esa entidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 167 de 1941. (V. Sexta Parte).

Parágrafo. 2º — Las providencias definitivas deben notificarse personalmente al señor Fiscal del Consejo de Estado.

Artículo 43.—El servicio prestado por los Suboficiales en el ramo territorial o en cargos administrativos en dependencias militares y que se encuentren en uso de retiro, no se cuenta como tiempo de actividad. En consecuencia, dicho servicio no se liquida para efectos del sueldo de retiro, ni las asignaciones que devenguen en tales cargos están sujetas a descuentos para la Caja de Sueldos de Retiro. (V. Decreto Nº 1207. Art. 11, pág. 441).

Artículo 44.—Todo Suboficial que se retire del servicio activo por razones distintas de la invalidez absoluta, queda de hecho inscrito como reservista y solamente puede ser llamado a filas, en caso de movilización parcial o total, o por convocatoria del Gobierno para ejercicios especiales.

Artículo 45.—El tiempo de servicio en guerra para los efectos contemplados en este Decreto se computa doble, desde la fecha en que se declare turbado el orden público hasta la expedición del Decreto por el cual

se restablezca la normalidad. Es condición indispensable que la prestación del servicio se efectúe dentro de la zona afectada.

Artículo 47.—El derecho a las prestaciones de que trata este Decreto, prescribe en diez años.

Artículo 48.—El pago de las pensiones o sueldos de retiro de Suboficiales se suspende por disposición del Ministerio de Guerra a aquellos individuos que en goce de ellos se ausenten del territorio de la República sin permiso del Gobierno, quien puede concederlo hasta por dos años y renovarlo por períodos iguales, en tiempo de paz.

Artículo 49.—En los términos de este Decreto queda sustituído y adicionado el Decreto 96 de 1941, en cuanto no afecte derechos adquiridos o providencias dictadas por autoridad competente. (Sustituído. V. Decreto-ley Nº 1123 de 1942. Art. 78 a continuación).

Art. 50.—El presente Decreto surtirá efectos a partir de la fecha de su sanción.

Decreto-ley 1123 de 1942, (mayo 2). **Art. 78.**—El artículo 49 del Decreto 1025 de 1942, reorgánico de la carrera de suboficiales del Ejército, quedará así:

"En los términos anteriores quedan derogadas todas las disposiciones del Decreto 96 de 1941 y todas aquellas normas que sean contrarias al presente Decreto".

CAPITULO 5º — Prestaciones sociales del personal de la Fuerza Aérea. (1).

A) — Del Personal de la Fuerza Aérea.

Decreto-ley Nº 1680 de 1942, (julio 15) (2)—**Art. 8º**—El personal de la Fuerza Aérea está constituído por Oficiales, clases técnicas de aviación, personal administrativo, servicio de sanidad, Suboficiales y soldados.

Parágrafo 1º—Los Oficiales se clasifican en las siguientes especialidades:

1º—Oficiales navegantes:

Pilotos.
Observadores.
Aerofotógrafos.
Bombarderos.
Radio-operadores.
Médicos de vuelo.

2º—Oficiales técnicos:

Aeronáuticos.
De radio.
Ingenieros, y
Otras especialidades.

3º—Oficiales de los servicios:

Intendentes.
Oficiales de administración.
Médicos.
Odontólogos.
Asesores jurídicos.
Auditores de guerra.

El personal de médicos y odontólogos que presta servicios en la fuerza aérea dependerá, en todo lo que no se refiera a disciplina y régimen interno, de la Dirección General de Sanidad Militar.

Parágrafo 2º—El personal de clases técnicas se divide en las siguientes especialidades:

Navegantes:

Mecánicos de vuelo.
Aerofotógrafos.
Radio-operadores.
Bombarderos.
Ametralladores, y
Paracaidistas.

Mecánicos de taller:

Electricistas de radio.
Ajustadores de motores.
Ajustadores de automotores.

(1) V. Ley 196 de 1936.
(2) V. el texto íntegro del Decreto en el D. O. Nº 25.321.

De instrumentos.
Laminadores.
Soldadores.
Armeros artificieros.
De maquinaria.
Inspectores de trabajo.
De hélices.

Especialistas:

Enteladores.
Pintores.
Carpinteros de aviación.
Aerólogos.
Almacenistas técnicos.
Fundidores.

Parágrafo 3º—Los Suboficiales de servicio se clasifican así:

De intendencia:

Ecónomos.
Guarda-almacenes.
Mayordomos.
Jefes de rancheros.
Panaderos.
Peluqueros.
Cocineros.
Sastres.
Zapateros.
Carpinteros.

Auxiliares:

Albañiles.
Lancheros.
Avioneros.
Choferes.
Motoristas.
Otras especialidades.

Parágrafo 4º—El servicio de Sanidad se clasifica así:

Servicio de Sanidad:

Médicos.
Odontólogos.
Practicantes.
Farmacéuticos.
Enfermeros.
Inspectores de sanidad.

Parágrafo 5º—Todo el personal no incluído en los anteriores parágrafos, a excepción del personal de trabajadores que se pagan por planilla, constituye el personal administrativo, cuya planta, asignaciones y funciones serán fijadas en decreto especial y sus prestaciones sociales, que en cada caso serán objeto de Resoluciones del Ministro de Guerra, serán las mismas señaladas en los artículos 54, 55 y 56 del Decreto 1123 de 1942. (V. Capítulo 8º de este mismo Título).

Artículo 9º—Todo el personal que actualmente sirve en la Aviación Militar, con exclusión del personal administrativo, queda incorporado militarmente en la Fuerza Aérea, con sus actuales asignaciones y con la denominación que prescribe este Decreto, según la categoría y especialidad con que cada cual ha venido figurando. El Gobierno dictará los decretos a que haya lugar en desarrollo y ejecución del presente artículo.

Artículo 10.—Son Cadetes de la Fuerza Aérea los alumnos de la Escuela de Aviación. El grado de Alférez de aviación, junto con el título de Piloto, se conferirá a los Cadetes que terminen satisfactoriamente los estudios de la Escuela de Aviación Militar.

Parágrafo.—El grado de Subteniente será otorgado a los alféreces de aviación, después de un año de servicio como Pilotos de la Fuerza Aérea, según las condiciones establecidas en el artículo 12.

B) — Del sueldo de retiro. (1)

Decreto-ley 1680 de 1942, (junio 15). **Art. 46.** — Los Oficiales de la Fuerza Aérea tienen derecho al sueldo de retiro, así:

a.) **Oficiales navegantes:** los Pilotos a los doce (12) años de servi-

(1) V. Ley 6ª de 1936, Arts. 1º y 2º y Decreto Nº 1706 de 1940 reglamentario de esa Ley (D. O. Nº 24.460).

cio con un 60% del sueldo correspondiente a su grado en el momento de su retiro; y los observadores, a los quince (15) años de servicio, con un 60% del respectivo sueldo.

b.) **Oficiales técnicos:** a los quince (15) años de servicio, con un 40% del sueldo que devenguen en el momento de su retiro.

Estos porcentajes se aumentarán en un 4% para los Pilotos y observadores y Oficiales técnicos, por cada año adicional de servicio a los antes señalados, sin exceder por este concepto del 80% del sueldo de actividad.

Parágrafo. — Los demás Oficiales tienen derecho, después de quince (15) años de servicio, a asignación mensual de retiro, pagadera por la caja respeciva, igual al 35% del sueldo correspondiente a su último grado. Cuando el tiempo de servicio sea mayor de quince (15) años, la asignación de retiro se aumenta en un 4% por cada año, sin que el total pueda pasar del 80% del sueldo de actividad. El llamamiento a calificar servicios solamente puede tener lugar por voluntad expresa del Gobierno, después de quince (15) años.

Artículo 47.—Las clases técnicas tienen derecho a sueldo de retiro de conformidad con las siguientes prescripciones:

a.) Las clases técnicas navegantes a los doce (12) años de servicio con un 45% del sueldo que devenguen al tiempo de su retiro.

b.) Las demás clases técnicas, mecánicos de taller y especialistas a los quince (15) años de servicio con el 40% del sueldo que devenguen en el momento del retiro.

Parágrafo. — Este porcentaje se aumentará en un 4% del sueldo que devengue la clase técnica en el momento del retiro por cada año adicional de servicio a los antes señalados sin exceder del 80% del sueldo respectivo.

Artículo 48.—Las clases técnicas navegantes sólo podrán retirarse voluntariamente del servicio con derecho a sueldo de retiro, después de quince años de actividad en la Fuerza Aérea.

Artículo 49.—Las demás clases técnicas, mecánicos de taller y especialistas podrán retirarse voluntariamente del servicio con derecho a sueldo de retiro, después de diez y ocho (18) años de servicio.

Artículo 50.—Sobre los porcentajes establecidos en este capítulo, todo el personal navegante de la Fuerza Aérea (Oficiales, clases técnicas y Suboficiales) tendrán derecho a un aumento del 5% del respectivo sueldo por las primeras mil horas de vuelo y proporcionalmente por las que excedan de este número, sin que el sueldo de retiro pueda ser mayor que el sueldo de actividad.

Artículo 51.—Los Suboficiales de la Fuerza Aérea tienen derecho a sueldo de retiro en la misma forma y términos que los Suboficiales de las Fuerzas Militares. (V. Capítulo 4º de este mismo Título).

C) — Indemnizaciones especiales por invalidez. (1)

Decreto-ley 1680 de 1942. — Art. 52.—El personal de la Fuerza Aérea tiene derecho a ser indemnizado a cargo del Estado en cualquiera de los casos siguientes:

a.) Por invalidez absoluta causada por accidente o enfermedad contraída en el servicio.

b.) Por invalidez relativa, en la misma forma del ordinal anterior.

Parágrafo. — La determinación y clasificación de las incapacidades a que se refiere este artículo, se comprobarán con el dictamen de una junta médica convocada por la Dirección del Servicio de Sanidad y compuesta

(1)—V. el Art. 59 del mismo Decreto-Ley Nº 1680 de 1942, pág. 448.

por lo menos de tres Oficiales de Sanidad.

Artículo 53.—La incapacidad o invalidez de que trata el ordinal a) del artículo 52, contraída antes de quince años de servicio, da derecho a una pensión mensual vitalicia equivalente al 60% del sueldo correspondiente al grado del inválido en el momento de declararse por la junta médica la incapacidad o invalidez.

Parágrafo.—Después de doce años de servicio para los Pilotos, y de quince para el resto del personal, el interesado puede acogerse a esta disposición o a las que regulan el sueldo de retiro. En este último caso tendrán derecho, además, a una cantidad unitaria equivalente a 20 meses de sueldo de actividad.

Artículo 54.—La incapacidad o invalidez de que trata el ordinal b) del artículo 52, contraída en el servicio o por causa del mismo antes de quince (15) años, da derecho a percibir, por una sola vez, una suma equivalente al sueldo de actividad del inválido durante dos años. Después de cumplidos doce años los Pilotos, y quince el resto del personal, el interesado tendrá derecho a sueldo de retiro, y a una cantidad unitaria equivalente a un año del sueldo de actividad.

Artículo 55.—Sea que se trate de invalidez absoluta o relativa, el inválido será dado de baja noventa (90) días después de que la junta médica nombrada para tal fin haya declarado la invalidez.

Artículo 57.—El personal de clases técnicas que con anterioridad a la vigencia de este Decreto haya quedado inválido en forma absoluta o relativa por causa de accidente de aviación, tiene derecho a ser indemnizado en la forma prevista en los artículos 52, 53 y 54 de este Decreto, siempre que no haya recibido, por la misma causa, seguro, pensión, recompensa o indemnización del Tesoro Público.

D) — Del seguro de vida. (1)

Decreto-ley 1680 de 1942. — Art. 60.—Los familiares de los Oficiales, clases técnicas y Suboficiales de la Fuerza Aérea que en el ejercicio regular de sus funciones fallezcan en accidentes aéreos o por causa del mismo, dentro de los noventa (90) días subsiguientes al accidente, tendrán derecho a percibir del Tesoro Público, por concepto de seguro y mediante resolución dictada por el Ministerio de Guerra, una cantidad equivalente al sueldo mensual del fallecido multiplicado por cuarenta, en el siguiente orden preferencial: la mitad al cónyuge sobreviviente que hubiera hecho vida conyugal regular y constante con el cónyuge desaparecido, y la otra mitad a los hijos legítimos. Si hubiere también hijos naturales, éstos concurren en esta parte en las proporciones de la ley.

Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos naturales, el seguro corresponde íntegramente a los hijos legítimos.

Si no hubiere hijos legítimos, la porción de éstos corresponde a los naturales.

A falta de hijos legítimos y naturales, corresponde todo el seguro al cónyuge sobreviviente.

Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos legítimos, el monto del seguro se divide entre los padres legítimos y los hijos naturales del fallecido.

A falta de padres legítimos, perciben el seguro los hijos naturales, y en defecto de éstos los padres naturales.

Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo llamadas en el orden preferencial en él establecido, el seguro se paga a los hermanos menores y las hermanas célibes del causante, y a falta de todos los anteriores al beneficiario que

(1) V. Ley 196 de 1936.

aquél haya designado. Al Jefe de la Aeronáutica Civil, cualquiera que sea la denominación oficial del puesto, le será aplicable lo dispuesto en este artículo y en el marcado con el número 59 de este Decreto.

Parágrafo.—La cuantía del seguro a que se refiere este artículo cuando se trate de Alféreces o Cadetes de la Escuela de Aviación, será de tres mil pesos ($ 3.000).

Artículo 61.—En los casos de fallecimiento de Oficiales, clases técnicas y Suboficiales de la Fuerza Aérea, por causa distinta de accidente de aviación, bien estén en actividad o en goce de sueldo de retiro, se aplicarán las disposiciones vigentes en el Ejército sobre la materia, siendo entendido que a las clases técnicas corresponderán las mismas prestaciones señaladas para los Suboficiales de las Fuerzas Militares.

E) — De las recompensas.

Decreto-ley 1680 de 1942. Art. 63. Establécese el derecho de beca por cuenta del Estado en los colegios, facultades u otros establecimientos de educación de carácter oficial nacional, para hijos legítimos del personal navegante (pilotos, clases técnicas, Suboficiales), de la Fuerza Aérea, que fallezca a consecuencia de accidente aéreo en actividades regulares, o por causa directa del servicio. Este derecho comprende una beca para un hijo o hija de cada persona de las aquí indicadas, y el Gobierno, al hacer la distribución anual o periódica, de becas costeadas por la Nación en los referidos establecimientos, adjudicará de preferencia, por conducto del respectivo Ministerio, las que correspondan al personal señalado en este artículo. A falta de hijos legítimos disfrutarán de este derecho los hijos naturales legalmente reconocidos.

Artículo 64.—Los Oficiales, clases técnicas y Suboficiales de la Fuerza Aérea en servicio activo que sean casados, tendrán derecho a percibir una prima de alojamiento mensual así: de 8% del sueldo los casados sin hijos, y del 15% del sueldo los casados y viudos con hijos.

F) — Prestaciones y disposiciones varias.

Decreto-ley 1680 de 1942. Art. 56. El personal de la Fuerza Aérea que sea retirado por edad y en buenas condiciones, antes de haber adquirido derecho a sueldo de retiro, percibirá el valor de un mes del último sueldo por cada año o fracción mayor de seis meses que haya servido.

Artículo 58.—El personal navegante de la Fuerza Aérea tiene derecho a una prima de vuelo cuya cuantía y condiciones serán determinadas por el Gobierno. (1)

Artículo 59.—En el caso previsto en el aparte 2º del inciso c) del Art. 54 del Decreto-ley Nº 1123 de 1942, y de la parte final del artículo 60 de este Decreto, si el empleado no falleciere pero sufriere lesión de carácter temporal, será atendido por la Sanidad Militar hasta su total restablecimiento, y tendrá derecho a su sueldo durante ese tiempo. Si por causa de accidente le quedare al empleado una incapacidad absoluta, a juicio de la Sanidad Militar, el respectivo empleado persibirá la bonificación prevista para el caso de muerte.

Artículo 65.—El personal de Oficiales, clases técnicas y Suboficiales de la Fuerza Aérea de que trata este Decreto, queda incorporado a las Cajas de Sueldos de Retiro de Oficiales los primeros y de Suboficiales del Ejército las dos últimas categorías, con los derechos y obligaciones señalados en la respectiva legislación vigente. (2).

---

(1)—V. decretos 1189 de 1943 y 119 de 1944. (D. O. Nº 25.460).

(2) V. pág. 436, art. 32, parágrafo 2º, y pág. 439, art. 19, parágrafo.

Artículo 66.—El Tesoro Nacional cubrirá a dichas Cajas los saldos que resultaren en su contra por razón de las diferencias de condiciones que para la concesión de sueldo de retiro del personal de la Fuerza Aérea establece este Decreto respecto de las condiciones establecidas sobre el particular por las leyes relativas al Ejército.

Artículo 67.—A los Oficiales y a las clases técnicas y Suboficiales de la Fuerza Aérea les será descontado de su sueldo mensual el porcentaje vigente para los Oficiales y Suboficiales del Ejército, con destino a las respectivas Cajas de Sueldos de Retiro. En cuanto al tiempo de servicio anterior a la vigencia de este Decreto, el personal de la Fuerza Aérea que éntre por primera vez a participar en dichas Cajas, deberá consignar en la forma que disponga el Gobierno, las sumas a que haya lugar por el tiempo anterior, si desea que éste le sea tenido en cuenta al liquidarle el sueldo de retiro.

Artículo 68. — Las prestaciones que según este Decreto quedan a cargo del Tesoro Público, se reconocen por medio de Resoluciones administrativas dictadas por el Ministerio de Guerra. El reconocimiento de sueldos de retiro y demás prestaciones que corresponden a la Caja de Oficiales, se hacen por resoluciones de la respectiva comisión, aprobadas por el Ministro de Guerra.

Parágrafo 1º — Las providencias ministeriales de que trata este artículo, si no fueren oportunamente apeladas ante el Consejo de Estado, se consultan precisamente con esta entidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 167 de 1941. (V. Sexta Parte).

Parágrafo 2º — Las providencias definitivas deben notificarse personalmente al Fiscal del Consejo de Estado.

Artículo 69.—Para demandar cualquiera de las prestaciones de que trata el presente Decreto, los actores deben presentar además de la hoja de servicios aprobada por el Ministerio de Guerra, los documentos que el Gobierno determine.

Artículo 70.—Los sueldos de retiro se pagan por quincenas vencidas durante la vida del agraciado y no son incompatibles con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, con excepción de los del ramo de Guerra.

Artículo 71.—Los auxilios, sueldos de retiro, pensiones, seguros y recompensa que se establecen en este Decreto, no son embargables ni administrativa ni judicialmente.

Artículo 72.—La esposa e hijos menores del personal de la Fuerza Aérea en servicio activo, pueden ser atendidos profesionalmente por los Oficiales de Sanidad, siempre que residan en el lugar de la guarnición.

Parágrafo. — Los Oficiales de la Fuerza Aérea en uso de buen retiro, pueden ser atendidos profesionalmente por los Oficiales de Sanidad Militar en los lugares donde exista guarnición.

Artículo 73.—Los herederos forzosos de los soldados combatientes y de servicios de la Fuerza Aérea que fallezcan en servicio activo y por causas del mismo servicio, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, a título de indemnización, la cantidad de quinientos pesos ($ 500) moneda legal.

Artículo 74.—El pago de las pensiones o sueldos de retiro debe suspenderse, por disposición del Ministerio de Guerra, a los miembros de la Fuerza Aérea que en goce de ellos se ausenten del territorio de la República sin permiso de Gobierno, quien puede concederlo hasta por dos años, y renovarlo por períodos iguales, en tiempo de paz.

Artículo 75.—El Ministerio de Guerra organizará uno o más comisariatos de la Fuerza Aérea, para los

cuales podrá destinar hasta la suma de veinticinco mil pesos $ 25.000 que será tomada del presupuesto del ramo de Guerra.

Artículo 81.—El retiro por edad o por incapacidad técnica da derecho a percibir sueldo retiro, si por otra parte el individuo ha cumplido el requisito de tiempo de servicio conforme a este Decreto.

Artículo 82.—El uniforme e insignias del personal de la Fuerza Aérea, serán suministrados por el Gobierno, y las prendas que se adopten no podrán ser usadas, fuera de dicho personal por ninguna otra persona, tenga o no carácter oficial.

Artículo 83.—Las disposiciones legales para el Ejército son aplicables a la Fuerza Aérea, en cuanto no pugnen con las del presente Decreto.

Artículo 84. — Las disposiciones que reglamentan la carrera de Oficiales y Suboficiales del Ejército, son aplicables al personal de igual categoría de la Fuerza Aérea, en cuanto no pugnen con las disposiciones de este Decreto.

Artículo 85.—El presente Decreto subroga al marcado con el número 991 de 29 de mayo de 1941, y regirá desde el 1º de agosto del corriente año.

CAPITULO 6º — Prestaciones sociales del Personal de la Armada Nacional.

A) — Del sueldo de retiro.

Decreto-ley Nº 50 de 1937, (enero 12, (1). **Art. 35.**—Con excepción de lo estipulado en el artículo 33, las Clases y Marinería podrán retirarse de la Armada Nacional sin haber pasado los exámenes de educación y competencia profesionales para ser ascendidos al grado inmediatamente superior, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

a.) Marinero segundo y primero, después de seis años de ascendido a Marinero segundo.

b.) Cabo de Mar, nueve años después de ser ascendido a Marinero segundo.

c.) Las personas que obtengan la categoría de Clases deben servir por doce (12) años después de ser ascendidos a Marinero segundo, y pueden retirarse con derecho a sueldo de retiro, o por voluntad propia si el Gobierno lo requiere o aprueba, de acuerdo con las necesidades del servicio, pueden reengancharse por otros tres años, hasta que lleguen a la edad de cuarenta años, cuando ellos serán automáticamente retirados con sueldo de retiro.

Parágrafo.— El personal de Clases que se retire después de doce años de servir, contados desde su ascenso a Marinero segundo, tiene derecho a sueldo de retiro igual al 22 por 100 de su sueldo básico, el que será aumentado en un 1 por 100 por cada año de servicio, hasta el máximum de 32 por 100, excepto lo especificado en el artículo 38.

Artículo 36.—Los Oficiales que se retiren después de quince años de servicio, contados desde el día en que son ascendidos al grado de Guardiamarinas, tienen derecho a sueldo de retiro. Las reglas para el pago de pensiones para los Oficiales son las mismas que para el Ejército.

Artículo 39.—Parágrafo 2º — El personal militar que haya pertenecido a la Armada o que pertenezca o que éntre al servicio de ella, tendrá derecho a sueldo de retiro, si el Gobierno lo requiere, en los siguientes casos:

1º—Los Oficiales Ejecutivos y no Ejecutivos que entran directamente de la vida civil, después de quince años de servicios.

2º—Los Oficiales que hayan sido

(1)—V. el texto íntegro de este Decreto, en el D. O. Nº 23.450, y Ley 6ª de 1936, art. 4º, que otorgó las facultades extraordinarias.

trasladados del Ejército, después de quince años de servicios, siéndoles computables para los fines legales al sueldo de retiro, los tiempos combinados.

3º—Los Oficiales que han estado o están al servicio en la Armada Nacional, pero que no han venido directamente ni de la vida civil ni del Ejército, tienen derecho al sueldo de retiro como se establece en los puntos 1 y 2 arriba mencionados, para lo cual son acumulables y computables para los efectos legales, los siguientes períodos de tiempo:

a.) Los cursados en la extinguida Escuela Naval de Cartagena;

b.) El tiempo permanecido en el Exterior por orden y cuenta del Gobierno Nacional en estudios navales;

c.) Aquellos lapsos en los cuales los Oficiales acrediten sus servicios al Gobierno Nacional, en conexión con su profesión, tales como Oficiales en los guardacostas, transportes o barcos mercantes nacionales, servicios de muelles, faros y Capitanes de puertos marítimos o fluviales;

d.) Los servicios actuales en la Armada Nacional.

4º—El personal que haya entrado directamente de la vida civil, no como Grumete, pero que haya prestado doce años de servicio y haya llegado a las Clases de Jefes o de primera categoría.

5º—El personal que haya entrado como Grumetes, pero que haya prestado doce años de servicio desde la fecha de su ascenso a Marinero segundo o equivalente en otros ramos y hayan llegado a las Clases de Jefes o de primera categoría.

6º—El personal que haya sido tras ladado de las Fuerzas Marítimas o Fluviales a la Nueva Armada Nacional, después de haber prestado doce años de servicio continuo acumulables y computables y hayan llegado a las Clases de Jefes o de primera categoría.

B) — Prestaciones sociales varias.

Decreto-ley Nº 50 de 1937. Art. 39 Parágrafo 1º—Las pensiones, auxilios, recompensas y sueldos de retiro para el personal de la Armada, se determinarán con las modificaciones establecidas en este Decreto, de conformidad con lo dispuesto para el Ejército en las Leyes 71 de 1915, 75 de 1925, 104 de 1927 y las adicionales y reformatorias de éstas. (Reformado. V. a continuación).

Decreto-ley Nº 1025 de 1942. Art. 46.—De conformidad con lo establecido por el artículo 12 del Decreto 923 de 1942, concordante con el artículo 40 de la Ley 105 de 1936, el retiro de los Suboficiales de la Armada Nacional, las cuotas que deben dejar a favor de la Caja de Sueldos de Retiro, así como los sueldos de retiro, pensiones, auxilios y recompensas que correspondan a ese personal, se regirán por las disposiciones del presente Decreto, y las demás que se dicten para reformarlo o modificarlo. (V. pág. 438 y ss.).

Decreto-ley Nº 1123 de 1942. Artículo 59.—Las pensiones, auxilios, sueldos de retiro y recompensas para el personal de la Armada Nacional se rigen por las disposiciones de este Decreto, con las modificaciones establecidas en su legislación y reglamentación especiales, como lo estatuye la Ley 105 de 1936 y Decretos reglamentarios de dicha Ley. (V. pág. 436 y ss.).

Decreto-ley Nº 50 de 1937.—Art. 40.—El sueldo correspondiente al último grado será la base para la determinación de las pensiones, auxilios, recompensas y sueldos de retiro de que trata el artículo 38. Queda en estos términos modificado el artículo 4º de la Ley 75 de 1925 en su aplicación a la Armada. (1)

(1)—La Ley 75 de 1925 ha quedado sustituída por los Decretos-leyes Nº 1025 y 1123 de 1942 y los posteriores a éstos.

Artículo 41.—"Solamente son causales de recompensa:

1ª—Muerte recibida en combate u otra acción de guerra o al desempeñar alguna función del servicio o a manos de enemigos armados contra la Patria o el Gobierno legítimo, y la muerte posterior causada por heridas recibidas y lesiones o enfermedades adquiridas en cualquiera de esos casos.

2ª—Por acción distinguida de valor". (Artículo 42 de la Ley 105).

Ley 169 de 1936, (noviembre 25). **Art. 1º**—Los comandantes de barcos colombianos marítimos de guerra, o armada en guerra, que en acciones militares anteriores a esta ley, se hubieren hecho acreedores a mención distinguida de valor, tendrán derecho a una pensión vitalicia de ciento veinte ($ 120.00) pesos mensuales cada uno, según la reglamentación que al efecto dicte el Gobierno en desarrollo de la misma.

Las partidas para los gastos que demande la presente ley se considerarán incluídas en el presupuesto del Ministerio de Guerra todos los años.

Artículo 2º—Para disfrutar de la pensión a que se refiere el artículo 1º de esta ley, se necesita comprobar ante el Consejo de Estado que se carece en absoluto de todo medio de subsistencia, o que se padece de invalidez adquirida en razón de algún servicio público. (V. L. 167 de 1941).

Artículo 3º—El Consejo de Estado conocerá, en una sola instancia de las demandas que se presenten de conformidad con la presente ley y dictará las medidas necesarias para amparar los intereses nacionales, sin lesionar los de los particulares. (V. Ley 167 de 1941. Arts. 157 y s.s., que se codifican en la Sexta Parte).

Artículo 4º—Esta Ley regirá desde su sanción.

C) — Disposiciones varias.

Decreto-ley Nº 50 de 1937.—Art. 37.—A todos los Oficiales, desde que reciban el grado de Guardiamarina, se les descontará el 4 por 100 de su sueldo para la Caja de Sueldos de Retiro. A los Oficiales de Sanidad se les descontará el mismo 4 por 100 dsede su entrada a la Armada Nacional.

Parágrafo 1º—El sueldo de retiro para los oficiales comenzará con un mínimum del 30% sobre sus salarios, el cual aumentará con un 3 por 100 cada año de servicio adicional, hasta completar un máximum del 75 por 100 sobre su asignación.

Parágrafo 2º—A todo el personal de Clases y Marinería, después de obtener el grado de Cabo de Mar o su equivalente, les será descontado el 2% para la Caja de Sueldos de Retiro. Los Oficiales y personal de Clases y Marinería, que se retiren voluntariamente o que sean retirados antes del tiempo de tener derecho a que se les devuelva lo que han dejado para la Caja de Sueldos de Retiro por concepto de cuotas (sic).

Parágrafo 3º—El personal de la Armada Nacional que sea destituído por mala conducta, pierde el derecho a sueldo de retiro y a que se le devuelva lo que haya dejado para la Caja de Sueldos de Retiro.

Artículo 38.—En la Armada Nacional se creará una Caja de Sueldos de Retiro, cuyo funcionamiento y organización estarán de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército.

Parágrafo 1º—Hasta 1940 el servicio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Armada Nacional, será prestado por el personal de la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército, donde se manejará en cuenta especial los intereses de la Armada por este concepto. (Reformado. V. Decreto-ley Nº 388 de 1940).

Parágrafo 2º—Para todo el personal Naval que presta servicios en la

Marina de Guerra, se establece el ahorro obligatorio, cuya cuantía la determinará el Gobierno. Los valores provenientes de este ahorro ingresarán a la Caja de Sueldos de Retiro.

Parágrafo 3º—De los fondos disponibles con los ahorros obtenidos se constituirá un fondo rotativo de crédito individual para el personal de la Armada, mediante el cual la misma Caja pueda satisfacer las necesidades apremiantes de este personal, tales como enfermedades o calamidad en sus familias u otras de índole particular y urgente.

Parágrafo 4º—El Gobierno determinará la forma comercial en que puedan facilitarse los créditos, dictará las medidas de seguridad y limitación y propondrá, mediante una Junta Consultiva que represente a los miembros, la inversión que pueda darse a los dineros ahorrados o su devolución para que redunde en beneficio del mismo personal.

Parágrafo 5º—El personal en servicio en la Armada y que por cualquier circunstancia se retire de ella, tendrá derecho a reclamar el valor de las cuotas que por concepto de ahorros hubiere depositado en la Caja de Sueldos de Retiro.

Artículo 39.—Del presupuesto de Marina el Gobierno destinará una suma no menor de veinticinco mil pesos ($ 25.000) anuales como auxilio para la Caja de Sueldos de Retiro de la Armada Nacional, desde la vigencia del presente Decreto.

. . . . . .

Parágrafo 3º—El personal que se retire de conformidad con los incisos anteriores deberá dejar de su sueldo de retiro o pensión el 4 por 100 mensual para la Caja de Sueldos de Retiro de la Armada, por un término de cinco (5) años, para compensar lo que no hubiere contribuído.

Parágrafo 4º — Las cuotas de los Oficiales del Ejército u Oficiales de Marina que hayan sido dejadas por éstos a la Caja de Sueldos del Ejército, deberán pasar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Armada Nacional. En las mismas condiciones se traspasan los correspondientes al personal de Suboficiales que hayan ingresado definitivamente a la Marina.

Artículo 79.—El presente Decreto regirá desde el 1º de enero de 1937.

CAPITULO 7º—Prestaciones de los Oficiales de Justicia, de Sanidad y de Intendencia.

Decreto-ley Nº 1330 de 1942 (mayo 30). **Art. 8º**—Los Oficiales de Justicia contribuirán con las cuotas determinadas por estatutos vigentes para la formación de la Caja de Sueldos de Retiro; tienen derecho a las prestaciones sociales asignadas a los Oficiales en leyes y decretos pertinentes, y gozan de las asignaciones correspondientes a su grado.

Decreto-ley 1566 de 1942, (julio 1º—**Art. 7º**—Los Oficiales de Sanidad Militar, médicos y cirujanos, y odontólogos, contribuirán con las cuotas determinadas por los estatutos vigentes, para la formación de la Caja de Sueldos de Retiro de Oficiales, y tienen derecho a las prestaciones sociales asignadas a los Oficiales combatientes, en leyes y decretos pertinentes y gozarán de las primas de alojamiento de que trata el artículo 65 del Decreto-ley 1123 de 1942.

Artículo 14.—Los Oficiales de Sanidad Militar tienen derecho a sueldo de retiro y demás prerrogativas que disfruten y se fijen para los Oficiales combatientes, y las especiales que se fijan en los artículos siguientes del presente Decreto.

Artículo 15.—Los Oficiales de Sanidad Militar que se retiren temporalmente a solicitud propia, antes de cumplir 15 años de servicio en la Sanidad Militar. solamente tienen dere-

cho a la devolución, sin intereses, de las cuotas con que han contribuído para la Caja de Sueldos de Retiro, cantidad que se reintegra en caso de nuevo llamamiento al servicio activo.

Parágrafo.—Si la solicitud de retiro se presenta después de cumplir 15 años de servicio activo, el Oficial tiene derecho a sueldo de retiro en las condiciones fijadas por el artículo 32 del Decreto-ley 1123 de 1942. (V. Capítulo 3º).

Artículo 16.—Los Oficiales de Sanidad de Marina quedan incluídos dentro de todas y cada una de las anteriores disposiciones del presente Decreto, en cuanto no se oponga a la organización especial que tiene esta rama de las Fuerzas Militares.

Artículo 17.—El presente Decreto rige desde su sanción y quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a él.

Decreto-ley 1768 de 1942, (julio 18). — **Art. 4º**—Los Oficiales de Sanidad Militar y de Justicia de la Fuerzas Militares que se retiren temporalmente a solicitud propia, antes de cumplir quince años de servicio, solamente tienen derecho a la devolución, sin intereses, de las cuotas con que han contribuído para la Caja de Sueldos de Retiro, cantidad que se reintegra en caso de nuevo llamamiento al servicio activo.

Parágrafo.—Si la solicitud de retiro se presenta después de cumplir quince años de servicio activo, el Oficial de Sanidad y el de Justicia tienen derecho a sueldo de retiro en las condiciones fijadas por el artículo 32 del Decreto-ley 1123 de 1942. (V. Capítulo 3º).

Artículo 5º—El presente Decreto regirá a partir del 1º de agosto del presente año.

Decreto-ley 1808 de 1942, (julio 28). (1) **Art. 6º** — Los empleados a quienes se refiere este Decreto, que sean inscritos en el Escalafón de Oficiales del Servicio de Intendencia, por satisfacer los requisitos contemplados en los artículos 1º, 2º y 3º, tienen derecho a las prestaciones sociales establecidas para los Oficiales del Ejército en el Decreto-ley número 1123 del presente año, gozan de las asignaciones y primas especiales que dicho estatuto establece, y están obligados a contribuír para la Caja de Sueldos de Retiro en la misma forma que los Oficiales combatientes.

Parágrafo.—Para que el mencionado personal pueda ecogerse a las prestaciones de que trata el Decreto ley Nº 1123 de 1942, es requisito indispensable que, al serle reconocidas las antigüedades correspondientes a su tiempo de servicio, abone a la Caja de Sueldos de Retiro, en la forma que la comisión respectiva determine, el valor de las cuotas del 3%, 4% y 6%, que corresponden al tiempo de servicio reconocido en cada grado.

Artículo 7º—Este Decreto rige a partir del día primero (1º) de agosto del presente año.

CAPITULO 8º — Prestaciones sociales de los empleados civiles de las Fuerzas Militares.

Decreto-ley Nº 1123 de 1942, (mayo 2). **Art. 54.**—Los empleados civiles de las fuerzas militares, tendrán derecho a las siguientes prestaciones sociales:

a.) A la asistencia médica por cuenta del Servicio de Sanidad Militar, de acuerdo con los Decretos 1307 de 1932, 2254 de 1941 y demás estatutos que los adicionen o reformen. (V. Capítulo 2º).

b.) Al auxilio por enfermedad temporal, con sueldo íntegro, en los términos fijados en el artículo 8º de la Ley 62 de 1927. (V. Capítulo 2º).

c.) A quince días hábiles de vacaciones remuneradas, por cada año de servicio continuo, en los términos de

(1) V. el texto íntegro en el D. O. Nº 25.025.

la Ley 72 de 1931 y del Decreto reglamentario 1054 de 1938 y a treinta días cuando permanezcan durante un año en las guarniciones de la Sexta Brigada. (V. pág. 712).

d.) A los gastos de inhumación, conforme a su categoría y dentro de las cantidades determinadas o que se determinan por disposiciones orgánicas del ramo de guerra.

e.) En caso de fallecimiento en servicio activo, a que sus herederos legales perciban del Tesoro Nacional una recompensa igual a tres meses del último sueldo devengado por el causante.

Si el fallecimiento ocurre por accidente aéreo, naval o terrestre y en cumplimiento de funciones oficiales, la recompensa será una cantidad igual al último sueldo del causante, multiplicado por veinte.

Artículo 55.—El personal de asistentes y ordenanzas, además de lo establecido en el artículo precedente, tendrá derecho a un auxilio de cesantía equivalente a seis meses del último sueldo devengado, cuando la separación del servicio se efectúe después de haber servido por un espacio no menor de cinco años y por causas independientes a las de mala conducta. (1)

Artículo 56.—Autorízase al Ministerio de Guerra para organizar, desarrollar y reglamentar la Caja de Previsión Social para los empleados civiles de las fuerzas militares, con las cuotas que los mismos empleados consignen y con los auxilios que el Gobierno pueda conceder.

Decreto-ley Nº 1570 de 1942, (julio 1º). **Art. 90**—El personal civil que actualmente desempeña cargos en el servicio territorial militar, al ser relevado por el personal militar o retirado del servicio por reorganización, supresión del puesto o por otros motivos distintos a los de mala conducta comprobada, tiene derecho, a partir de cinco años de servicio continuo en el ramo de Guerra, a un auxilio de cesantía que se liquidará a razón del último sueldo mensual multiplicado por cada año de servicio y proporcionalmente por las fracciones de año. Toda fracción mayor de seis meses se liquidará como año completo.

Parágrafo.—Cuando un empleado civil del servicio territorial fallezca en el desempeño de sus funciones después de cinco años de servicio continuo, sus herederos forzosos en el orden legal, o a falta de éstos sus hermanas solteras que comprueben que el extinto era su único sostén, tienen derecho al reconocimiento y pago del auxilio de que trata este artículo.

Artículo 9º—Este Decreto comenzará a regir desde el 1º de enero de 1943.

Decreto-ley Nº 1680 de 1942, (julio 15). **Art. 8º—Parágrafo 5º**—Todo el personal no incluído en los anteriores parágrafos, (1) a excepción del personal de trabajadores que se pagan por planilla, constituye el personal administrativo, cuya planta, asignaciones y funciones serán fijadas en Decreto especial y sus prestaciones sociales, que en cada caso serán objeto de Resoluciones del Ministro de Guerra, serán las mismas señaladas en los artículos 54, 55 y 56 del Decreto 1123 de 1942.

Ley 43 de 1942, (diciembre 18).— **Art. 6º** — Los empleados civiles del ramo de Guerra que sean retirados con más de diez (10) años continuos de servicio, por causa distinta de las de mala conducta comprobada, y que al retiro no se hallen amparados por disposiciones sociales de carácter es-

(1)—V. Decreto-ley Nº 1570 de 1942, Art. 90, Ley 43 de 1942, Art. 6º, Decreto 646 de 1943 y Decreto 283 de 1944 en este mismo Capítulo.

(1)—V. los anteriores parágrafos mencionados en el Cap. 5º, págs. 444 y 445.

pecial, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una cantidad equivalente a un mes del último sueldo devengado por cada año y fracción mayor de seis (6) meses de servicio prestado, sin que el total pueda exceder de treinta años.

Parágrafo 1º—En caso de fallecimiento en servicio de cualquiera de estos empleados, sus familiares, en el orden y proporción establecidos en el artículo 46 del Decreto 1123 de 1942, (1) tendrán derecho a reclamar la misma prestación a que se refiere este artículo.

Parágrafo 2º—El reconocimiento y pago de las cantidades de que trata este artículo, se hará por medio de resoluciones administrativas dictadas por el Ministerio de Guerra, previa comprobación legal, y con cargo a las apropiaciones del mismo Ministerio.

Artículo 7º—Esta Ley regirá desde su sanción.

Decreto Nº 646 de 1943, (marzo 30).—Art. 1º—Para los efectos contemplados en los artículos 6º de la Ley 43 de 1942; 54 y 55 del Decreto Nº 1123 del mismo año, se considera como empleados civiles del ramo de Guerra aquellos que presten servicios de carácter permanente en las oficinas, reparticiones, establecimientos y empresas oficiales de dicho ramo, sea cual fuere la remuneración que disfruten y la forma de pago.

Artículo 2º—Los empleados civiles de las fuerzas militares tienen derecho a las siguientes prestaciones sociales:

1º—A la asistencia médica por cuenta del servicio de Sanidad Militar, de acuerdo con los Decretos 1307 de 1932, 2254 de 1941 y demás estatutos que los adicionen o reformen. (V. pág. 434 y ss.).

2º—Al auxilio por enfermedad temporal, con sueldo íntegro, en los términos fijados por el artículo 8º de la Ley 62 de 1927 y de acuerdo con la reglamentación que rija al respecto. (V. pág. 434).

3º—A quince días hábiles de vacaciones remuneradas, por cada año de servicio continuo, en los términos de la Ley 72 de 1931 y los Decretos reglamentarios 1054, de 1938 y 2798 de 1942. (V. págs. 212 y 433).

4º—A los gastos de inhumación, conforme a su categoría y dentro de las cantidades determinadas o que se determinen por disposiciones del ramo de Guerra.

5º—Los que sean retirados con más de diez años continuos de servicio, por causas distintas a las de mala conducta comprobada, y que al retiro no se hallen amparados por disposiciones sociales de carácter especial, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una cantidad equivalente a un mes del último sueldo devengado por cada año o fracción mayor de seis meses de servicio prestado, sin que el total pueda exceder de treinta años.

6º—En caso de fallecimiento en servicio de cualquiera de los empleados que se encuentren dentro de las condiciones de que trata el punto anterior, sus familiares, si no hubiere lugar al seguro, y en el orden y en la proporción que se indican más adelante, tendrán derecho a reclamar la misma prestación a que se refiere el numeral precedente.

Artículo 3º—El derecho al auxilio de que trata el numeral 5º del artículo 2º de este Decreto, se adquiere por el empleado al cumplir el tiempo de servicio requerido por la Ley que se reglamenta y solamente lo pierde si es retirado por mala conducta comprobada en investigación administrativa breve y sumaria.

Artículo 4º—Para los mismos efectos, el tiempo de servicio en el ramo de Guerra deberá ser continuo; pero no se considerará interrumpido por cesación transitoria del trabajo en uso de licencia legal que no exceda de tres meses en el año, ni por enfermedad temporal, ni cuando la cesación del trabajo obedezca a supresión del empleo, siempre que la reincorporación al servicio se haya producido dentro del año siguiente al de la excedencia.

(1) V. pág. 438.

Artículo 5º—El desempeño del puesto se comprobará con la copia auténtica de la nota, decreto o resolución u orden de nombramiento y de la respectiva diligencia de posesión, y con la certificación sobre ejercicio del cargo. En ésta deberá constar además la cuantía de la última remuneración devengada; que el retiro no obedeció a causales de mala conducta, y que durante el tiempo anterior de servicio el empleado ejerció sus funciones sin interrupción, o que si la hubo se acomoda a los términos del artículo anterior. Para la expedición del certificado se tendrán en cuenta los datos que arrojen el libro de posesiones, las listas de revista y la hoja de vida del respectivo empleado. (1)

Artículo 6º—Para determinar la cuantía del auxilio no se tendrán en cuenta las fracciones menores de seis meses de servicio. En ningún caso el monto total del auxilio podrá pasar de treinta meses del último sueldo devengado.

Artículo 7º—El personal de asistentes y ordenanzas, no militarizados, además de lo establecido en los numerales 1º, 2º 3º y 4º del artículo 2º de este Decreto, tendrán derecho a un auxilio de cesantía equivalente a seis meses del último sueldo devengado, cuando la separación del servicio se efectúe después de haber servido por un espacio no menor de cinco años y por causas independientes a las de mala conducta. Si la separación se produce después de diez años de servicio continuo tendrá derecho al auxilio de que trata el numeral 5º del artículo 2º de este Decreto, en las mismas condiciones de los demás empleados.

Artículo 8º—En caso de fallecimiento en servicio de un empleado con más de diez años de servicio, y siempre que no hubiere lugar al seguro de que tratan las Leyes del Trabajo (2), sus familiares tendrán derecho a reclamar el monto del auxilio determinado para cada caso, así: la mitad, el cónyuge sobreviviente que compruebe haber observado buena conducta, y la otra mitad, los hijos legítimos. Si hubiere también hijos naturales, éstos tendrán derecho a concurrir en esta parte, en las proporciones de la Ley.

Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos naturales, el auxilio corresponderá íntegramente a los hijos legítimos.

Si no hubiere hijos legítimos, la porción de éstos corresponderá a los naturales.

A falta de hijos legítimos y naturales, llevará todo el auxilio el cónyuge sobreviviente.

Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos legítimos, el monto del auxilio se dividirá entre los padres legítimos y los hijos naturales del empleado.

A falta de padres legítimos, llevarán el auxilio los hijos naturales, y en defecto de éstos, los padres naturales.

Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial en él establecido, el auxilio se pagará, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a los hermanos menores y a las hermanas célibes del empleado.

Artículo 9º—Cuando la petición se formule por parientes del empleado, además de los documentos mencionados, deberán acompañarse los relativos a las pruebas de estado civil necesarias para acreditar el derecho al auxilio por razón del vínculo o grado de parentesco con el causante y declaraciones de personas honorables, de las cuales aparezca si se trata del cónyuge sobreviviente, que éste ha observado buena conducta, y si de hermanos menores, o de hermanas célibes del causante, la soltería de éstas y que el empleado era su único sostén.

Artículo 10.—El reconocimiento y pago de las cantidades de que trata este Decreto, se hará por medio de resoluciones dictadas por el Ministerio de Guerra, con el lleno de las formalidades establecidas por la Ley 167 de 1941, (1) y con cargo a las apropiaciones respectivas del ramo de Guerra.

---

(1) Sobre la hoja de vida y de servicios, véase Decreto Nº 1795 de 1942. (D. O, Nº 25.026).

(2) V. pág. 141 y ss.

(1) V. la Sexta Parte.

Artículo 11.—Es entendido que a las prestaciones de que trata el presente Decreto sólo tendrán derecho los empleados civiles del ramo de Guerra que no estén amparados por las prestaciones sociales de la carrera militar o por la legislación del trabajo, en lo referente al retiro.

Decreto Nº 283 de 1944.—Art. único.— No habrá lugar a la gracia de que tratan los artículos 6º de la Ley 43 de 1942, 5º del Decreto 646 de 1943 y 90 del Decreto 1570 de 1942, cuando el retiro del respectivo empleado se produzca por renuncia voluntaria del mismo.

CAPITULO 9º—Prestaciones y disposiciones varias. (1)

Decreto-ley 1123 de 1942. — Art. 57.—Las formas de retiro que conforme a este estatuto dan derecho a pensión, sueldo de retiro o recompensa, requieren previamente la formación de la hoja de servicios militares del actor y para tal fin el Gobierno concede un plazo de tres meses, durante el cual el interesado disfruta de su sueldo de actividad. (V. Decreto 1795 de 1942, .D. O. Nº 25.026).

Artículo 61. — Las prestaciones que según este Decreto quedan a cargo del Tesoro Público, se reconocen por medio de Resoluciones administrativas dictadas por el Ministerio de Guerra. El reconocimiento de sueldos de retiro y demás prestaciones que corresponden a la Caja de Oficiales se hace por Resoluciones de la respectiva Comisión, aprobadas por el Ministro de Guerra.

Parágrafo 1º — Las providencias ministeriales de que trata este artículo, si no fueren oportunamente apeladas para ante el Consejo de Estado, se consultan precisamente con esta entidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 167 de 1941. (V. Sexta Parte).

Parágrafo 2º — Los providencias definitivas deben notificarse personalmente al Fiscal del Consejo de Estado.

Artículo 62.—Para demandar cual quiera de las prestaciones de que trata el presente Decreto, los actores deben presentar, además de la hoja de servicios aprobada por el Ministerio de Guerra, los documentos que el Gobierno determine.

Artículo 64.—Los auxilios, sueldos de retiro, pensiones y recompensas que se establecen en este Decreto no son embargables ni administrativa ni judicialmente.

Artículo 65.—El personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que sean casados, continuarán gozando de la prima de alojamiento determinada por Ley 55 de 1938. (Adicionada. V. Decreto-ley Nº 1680 de 1942, art. 64 en el Cap. 4º, letra E), pág. 448).

Ley 55 de 1938.—Art. 4º—Los Oficiales y Suboficiales de Guerra de

(1) — Respecto a prestaciones sociales en el ramo de Guerra, véanse también las siguientes disposiciones: Resolución Nº 272 de 1935 del Ministerio de Guerra, por la cual se constituye en asegurador de sus empleados y obreros y Resolución 798 de 1942, y Decreto Nº 2003 de 1942, sobre seguro voluntario de los Oficiales. (D. O. Nº 25.037); Leyes 29 de 1933 y 99 de 1936, sobre prestaciones en favor de las víctimas del conflicto con el Perú; Ley 45 de 1935, sobre pensiones en favor de las viudas de los generales que firmaron el tratado de paz del Wisconsin; Ley 70 de 1935 sobre pensiones en favor de los sobrevivientes de la batalla de "Los Chancos"; leyes 65 de 1937 y 7ª de 1938, sobre los antiguos militares; Ley 89 de 1940, Art. 8º sobre autorizaciones al Ministerio de Guerra; Decreto 395 de 1944 sobre pasaportes y auxilios de marcha en el ramo de Guerra (D. O. Nº 25.485); Decreto 412 de 1944, sobre condiciones para el desempeño de ciertos cargos en la Aviación (D. O. Nº 25.485).

Consúltense, además, principalmente las leyes 71 de 1915, 23 de 1916, 80 de 1916, 72 de 1917, 75 de 1925, 104 de 1927, 107 y 115 de 1928 y Ley 3ª de 1937, Leyes que, aunque quedaron sustituídas por regla general mediante los Decretos-leyes dictados en los últimos años, contienen, sin embargo, algunas disposiciones que están todavía vigentes.

las Fuerzas Militares en servicio activo, que sean casados, gozarán de una prima de alojamiento mensual, así:

De ocho por ciento (8%) del sueldo, los casados sin hijos.

De quince por ciento (15%) del sueldo, los casados y viudos con hijos.

Decreto-ley 1123 de 1942.—Art. 69 Ningún Oficial podrá devengar asignación distinta de la fijada para su grado, cualquiera que sea el puesto que desempeñe dentro de las Fuerzas Militares. Se exceptúan los sueldos que devenguen los oficiales de sanidad y de justicia.

Artículos 71 y 72. — Sustituídos. V. Ley 43 de 1942, art. 3º

Artículo 74.—Como auxilio a las Cajas de Sueldos de Retiro de Oficiales y Suboficiales, el cuerpo de Oficiales y Suboficiales en servicio activo, contribuirá con los aportes siguientes:

a.) Los oficiales, con el 10% de su sueldo durante los tres primeros meses, a partir de la fecha del aumento de asignaciones establecido en el artículo 3º de este Decreto.

b.) El personal de Suboficiales con la diferencia de asignaciones que resulta entre las determinadas por el Decreto 96 de 1941 y las fijadas por el artículo 5º del Decreto 1025 de 1942, y, solamente durante el mes de junio del presente año.

Parágrafo. —Se entiende que durante este tiempo no se descontarán las cuotas del 5% y 6% establecidas en los estatutos correspondientes.

Artículo 75.—El pago de las pensiones o sueldos de retiro debe suspenderse, por disposición del Ministerio de Guerra, a los militares que en goce de ellas se ausenten del territorio de la República sin permiso del Gobierno, quien puede concederlo hasta por dos años y renovarlo por períodos iguales, en tiempo de paz.

Artículo 76.—El derecho a reclamar las prestaciones de que trata este Decreto, prescribe en diez años.

Artículo 77.—Los Generales retirados tienen derecho a usar el uniforme en los días de fiesta nacional y en ceremonias oficiales y sociales solemnes. El Gobierno puede conceder el mismo derecho a otros oficiales de guerra retirados, de grado inferior, siempre que su conducta pública y privada sea intachable a juicio del mismo Gobierno.

Artículo 79.—Facúltase al Organo Ejecutivo para reglamentar las condiciones en que ha de ser cumplido el presente estatuto.

Artículo 80.—El presente Decreto rige desde su sanción y quedan derogadas todas las disposiciones expedidas con anterioridad a la fecha de su vigencia.

Decreto-ley Nº 1252 de 1942, (mayo 20). **Art. 1º**—Refórmase el artículo 63 del Decreto-ley 1123 de 1942, en el sentido de disponer que los sueldos de retiro, tanto en Bogotá como fuere de la capital, se paguen por quincenas vencidas y previo el cumplimiento del requisito de presentación y supervivencia.

Parágrafo. — La Caja de Sueldos de Retiro hará los pagos a que se refiere este Decreto directamente al interesado, previa la presentación de los recibos correspondientes en la forma reglamentaria, y en la misma forma procederán los Contadores, Pagadores por delegación de la mencionada Caja.

Artículo 2º — El presente Decreto rige desde la fecha de su sanción.

Decreto-ley 1768 de 1942 - (julio 18). Art. 1º—Autorízase a la Caja de Sueldos de Retiro de Oficiales y a la de Suboficiales para que a partir del mes de agosto del presente año cubra los sueldos de retiro de Oficiales que han sido decretados por Sentencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia desde la vigencia de la Ley 75 de 1925, y los sueldos de retiro de Suboficiales que han sido decretados por la Comisión

de Sueldos de Retiro, desde la vigencia de la Ley 104 de 1927, y que en la actualidad sufragan las Cajas de Sueldos de Retiro de Oficiales y Suboficiales, de conformidad con los porcentajes determinados en los artículos 32 y su parágrafo del Decreto-ley 1123 de 1942 y 19 del Decreto-ley 1025 del mismo año.

Parágrafo 1º—Las nuevas liquidaciones que en cumplimiento de lo que dispone este artículo podrá hacer la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro, tendrán como base los sueldos de actividad que tanto los Oficiales como los Suboficiales retirados tenían asignados para su grado en la fecha de su retiro o en la de su último retiro en caso de que se hubieren efectuado nuevos llamamientos al servicio activo y se harán sobre el tiempo de servicio liquidado en la respectiva sentencia del Consejo de Estado o de la Corte Suprema de Justicia o en el correspondiente fallo de la Comisión de Sueldos de Retiro.

Parágrafo 2º—Deróganse los artículos 60 del Decreto-ley 1123 de 1942 y el (sic) del Decreto-ley 1025 de 1942, sin que pueda entenderse que las disposiciones que estos Decretos contienen puedan aplicarse a los Oficiales o Suboficiales retirados o fallecidos con anterioridad a las fechas de sus respectivas sanciones y para los cuales rigen las disposiciones vigentes en el momento del retiro o del fallecimiento.

Artículo 2º—Como auxilio a las Cajas de Sueldos de Retiro de Oficiales y Suboficiales, los Oficiales y Suboficiales retirados contribuirán durante los meses de agosto, septiembre y octubre del presente año, con los aumentos que este Decreto contempla. En consecuencia, la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro podrá determinar que estas sumas ingresen al fondo de las mencionadas Cajas.

Artículo 5º—El presente Decreto regirá a partir del 1º de agosto del presente año.

Ley 43 de 1942, (diciembre 18).— Art. 1º—Los sueldos de retiro y demás prestaciones que desde la vigencia de la presente Ley sean reconocidos a favor de los Oficiales, Suboficiales e individuos de bandas de guerra de las Fuerzas Militares, se liquidarán y pagarán de acuerdo con lo estatuído en los Decretos 1123 y 1025 de 1942. (V. Capítulos 3º y 4º).

Parágrafo 1º—Los sueldos de retiro y demás prestaciones para Oficiales, Suboficiales e individuos de bandas de guerra retirados desde el 2 de mayo y 21 de abril de 1942, respectivamente, fechas de la vigencia de los Decretos anteriormente citados, se liquidarán de acuerdo con lo estatuído en el presente artículo.

Parágrafo 2º — Las prestaciones por causa de muerte para los familiares de Oficiales, Suboficiales, individuos de banda de guerra y soldados, se liquidarán y pagarán en la forma y términos establecidos en los precitados Decretos 1123 y 1025 de 1942. (V. Capítulo 3º y 4º).

Artículo 2º—Los sueldos de retiro que en la actualidad sufraga la Caja de Sueldos de retiro, con excepción de los indicados en el parágrafo 1º del artículo anterior, se liquidarán y pagarán de conformidad con lo estatuído en el Decreto 1768 de 1942. (V. Capítulo 3º y en este misma Capítulo).

Artículo 3º—Los artículos 71 y 72 del Decreto 1123 de 1942, quedarán respectivamente así:

Artículo 71.—Los soldados combatientes y de servicios de las Fuerzas Militares son acreedores a una pensión mensual vitalicia de veinte pesos ($ 20.00) moneda legal, pagadera por el Tesoro Público, cuando sean retirados de la actividad, por inhabilidad absoluta contraída en el servicio y que los imposibilite de manera permanente para el trabajo fuera del Ejército.

Artículo 72.—Los herederos forzosos de los soldados combatientes y de servicios que fallezcan en servicio activo, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, a título de indemnización, la cantidad de quinientos pesos ($ 500.00) moneda legal.

Artículo 4º—Los soldados combatientes y de servicio de las Fuerzas Militares, que sean dados de baja por inhabilidad relativa y permanente, adquirida en el servicio, tendrán derecho a una indemnización pagadera por el Tesoro Público de cincuenta ($ 50.–) a cuatrocientos ($ 400.–) pesos moneda legal.

Parágrafo.—La cuantía de la indemnización, según el grado de invalidez, será fijado de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Guerra.

Artículo 7º—Esta Ley regirá desde su sanción.

Decreto-ley Nº 1123 de 1942. Art. 73.—Las viudas, los hijos menores, o en su defecto, los padres de los soldados que fallezcan en goce de pensión de que trata el artículo 71 de este Decreto, tendrán derecho a recibir del Tesoro Nacional, por una sola vez, una cantidad igual a multiplicar el valor de esa pensión por doce.

Decreto Nº 1720 de 1943, (septiembre 1º). **Art. 1º**—Los Oficiales en servicio activo que sean designados en comisión a prestar servicio en el Ministerio de Gobierno y con destino a la Policía Nacional percibirán como sueldo imputable a las apropiaciones del ramo de Guerra, la diferencia, si la hay, entre el monto de la suma que, por prestaciones de sus servicios les sea fijada en la Policía Nacional y el sueldo de actividad que corresponda en su grado, con un diez por ciento (10%) más para Oficiales Capitanes y Oficiales Superiores.

Parágrafo. — Estos Oficiales continuarán recibiendo del ramo de Guerra los sobresueldos, primas, partidas de alimentación y demás a que tengan derecho conforme a disposiciones militares vigentes y en relación con el sueldo de actividad en cada grado.

El descuento mensual del seis por ciento (6%) para la Caja de Sueldos de Retiro y en relación con el sueldo correspondiente al grado, se hará de las diferencias y primas que deba pagar al Oficial del Ministerio de Guerra.

Artículo 2º—Las designaciones por comisión se efectuarán por simples resoluciones dictadas por el Ministro de Guerra y a petición del Ministerio de Gobierno.

Decreto-ley Nº 281 de 1944, (febrero 12). **Art. 4º**—El Clero Castrense, tendrá, dentro de su especialidad, los mismos deberes de los Oficiales y disfrutará de las asignaciones, sueldo de retiro, prestaciones sociales, honores y prerrogativas de los Oficiales.

Decreto-ley 458 de 1944, (febrero 29). **Art. único.**—No hay lugar a reconocimiento de compensación por causa de invalidez adquirida en el servicio si ésta no ha sido establecida y declarada por la Sanidad Militar con anterioridad al retiro del respectivo militar, por omisión, descuido u otra causa imputable al mismo.

BIBLIOTECA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECCION UNDECIMA

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL PERSONAL DEL ORGANO JUDICIAL, DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DEL MINISTERIO PUBLICO. (1)

TITULO UNICO

CAPITULO 1º—Disposiciones preliminares.

Ley 167 de 1941, (diciembre 24). **Art. 45.**—Salvo disposición especial, los Consejeros de Estado gozarán de los mismos derechos y prerrogativas acordados a los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

A los magistrados de los Tribunales Administrativos corresponden los establecidos en favor de los miembros de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial.

Artículo 285.—Esta Ley regirá a partir del primero de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

CAPITULO 2º—De las prestaciones por causa de enfermedad.

Ley 105 de 1931. — Art. 10.—A ningún funcionario del orden judicial o del Ministerio Público puede prorrogársele por causa de enfermedad la licencia concedida, sino cuando aquélla le impidiere realmente el ejercicio de las funciones del empleo. Cuando la licencia se concede por esta causa, el empleado tiene derecho, durante ella, a la mitad de su sueldo. (2)

Decreto Nº 1284 de 1943, (julio 2). **Art. 2º** — Los empleados del Organo Judicial, de lo Contencioso Administrativo y del Ministerio Público, con residencia en la capital de la República, disfrutarán de los servicios que el Decreto 250 del corriente año reconoce a los empleados de los Ministerios. (V. pág. 214 y s.s.).

Artículo 4º—Este Decreto regirá desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial.** (Publicado el 10 de julio de 1943 en el **Diario Oficial** Nº 25.293).

CAPITULO 3º—De los descansos y vacaciones.

Ley 105 de 1931.—Art. 181.—Los días de vacancia judicial son los siguientes: los días de fiesta nacional, los domingos, los de fiesta católica de guardar, los de la Semana Santa y los comprendidos en el lapso de veinte de diciembre a veinte de enero, inclusive.

. . . . . .

Ley 167 de 1941.—Art. 44.—Los días de vacaciones en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos serán los mismos señalados a los empleados del Organo Judicial.

Sin embargo, el Consejo de Estado deberá actuar, aun en épocas de vacaciones, por convocatoria del Gobierno Nacional, cuando sea necesario su dictamen, por disposición de la Constitución o la ley, o cuando a juicio del Gobierno las necesidades públicas lo exijan.

Resolución Nº 13 de 1938 del Procurador General de la Nación.—**Art. 1º**—Los empleados del Ministerio Público disfrutan anualmente de quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas conforme al artículo segundo de la Ley 72 de 1931 y demás disposiciones legales y reglamentarias que rigen sobre la materia

(1)—Consúltense siempre las disposiciones más generales.

(2)—V. Decreto 830 de 1934, Art. 5º, pág. Nº 214.

para los empleados del orden administrativo. (V. pág. 212).

Artículo 2º—Las vacaciones para los empleados del Ministerio Público se concederán preferentemente en el lapso del veinte de diciembre al veinte de enero, en forma de que la mayor parte del personal disfrute de tales vacaciones en coincidencia con las otorgadas a los empleados del Organo Judicial por el artículo 181 del Código Judicial.

Artículo 3º—Sobre las bases anteriores, el Procurador General y los Procuradores Delegados en lo Civil y en lo Penal acordarán en cada caso lo más conveniente para el otorgamiento de las vacaciones a los empleados de las respectivas Secciones de la Procuraduría General de la Nación.

CAPITULO 4º—De las pensiones.

Ley 12 de 1907.—Art. 3º—Los individuos que hayan desempeñado el puesto de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Tribunales Superiores de Justicia durante un período de más de quince años y que alcancen a una edad de sesenta y cinco años, se retirarán de sus puestos con derecho a una pensión de cien pesos mensuales. De parecida gracia disfrutarán los Jueces Superiores y de Circuito, pero con una asignación de cincuenta pesos. (Reformado por los posteriores que se codifican a continuación y, finalmente, sustituído por la Ley 22 de 1942).

Ley 102 de 1927. — Art. 6º—Las pensiones de jubilación a que tienen derecho los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de acuerdo con las Leyes 29 de 1905 y 12 de 1907, serán de doscientos pesos ($ 200) mensuales, para los Magistrados de la Corte, y de ciento cincuenta pesos ($ 150), para los de los Tribunales.

Parágrafo.—Las viudas de los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores que hubieren servido por más de veinte (20) años en el ramo judicial, disfrutarán de una pensión mensual de cien pesos ($ 100), con las limitaciones y requisitos establecidos por las leyes.

Artículo 7º—Para tener derecho a las pensiones de jubilación del Poder Judicial, se requiere que el solicitante haya cumplido la edad de sesenta (60) años.

Artículo 8º—Desde la sanción de la presente Ley las pensiones de jubilación, o por tiempo de servicio de los miembros del Poder Judicial, las decretará la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, desde que se causaren, en única instancia, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 29 de 1905. (Reformado. V. Ley 167 de 1941. Art. 157 y s.s. que se codifican en la Sexta Parte, y Ley 22 de 1942, Art. 10).

Artículo 11.—La cantidad necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, se incluirá en los presupuestos de rentas y gastos de la próxima vigencia y en los sub-siguientes.

Ley 116 de 1928.—Art. 5º—Para gozar de la jubilación de que trata el artículo 3º de la Ley 12 de 1907, sólo se requiere:

a.) Carecer de medios para la congrua subsistencia.

b.) Haber observado buena conducta el solicitante.

c.) Haber llegado el Magistrado o Juez a la edad de sesenta años, aunque en ese momento no ejerza cargo judicial alguno.

d.) Haber prestado el servicio de que trata esta disposición durante veinte años, por lo menos, como Magistrado o Juez, el cual se computará acumulando el tiempo que se hubiere prestado en uno o varios de esos cargos; en este caso, la remuneración será la que corresponda a la jubilación por el puesto de mayor categoría que se hubiere desempeñado,

por lo menos durante un tiempo equivalente a un período legal.

Parágrafo. — Para los efectos del cómputo de que habla este artículo, se tendrá también en cuenta el tiempo que el interesado haya servido como Fiscal de Juzgado Superior, de Tribunal de Distrito Judicial o como Procurador General de la Nación.

Parágrafo.—El derecho de gozar de jubilación se perderá únicamente por las siguientes causas:

1ª—Si el agraciado observa conducta notoriamente inmoral; y

2ª—Si fuere condenado a pena aflictiva. (Sustituído el artículo por la Ley 22 de 1942).

Ley 115 de 1937, (noviembre 20). **Art. 1º**—Las pensiones de jubilación a que tienen derecho los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de acuerdo con la Ley 12 de 1907, serán de doscientos pesos ($ 200.00) mensuales para los Magistrados de la Corte, y de ciento cincuenta pesos ($ 150.00) para los de los Tribunales. (Reformado. V. Ley 22 de 1942).

Parágrafo.—Queda en los términos anteriores modificado el artículo 9º del Decreto número 136 de 23 de enero de 1932. V. pág. 225).

Artículo 2º—Esta Ley regirá desde el 1º de enero de 1938, y en los Presupuestos Nacionales se incluirán las partidas correspondientes a su debido cumplimiento.

Ley 197 de 1938, (noviembre 30). **Art. 3º**—Desde la sanción de la presente Ley los Magistrados de los Tribunales Contencioso Administrativos, gozarán de las mismas pensiones de jubilación que a los Magistrados de los Tribunales Superiores concede el artículo de la Ley 115 de 1937.

Artículo 4º—Esta Ley regirá desde su sanción.

Ley 22 de 1942, (octubre 15).— **Art. 1º**—Los funcionarios del Organo Judicial, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo y sus respectivos subalternos, tendrán derecho, al retirarse de su puesto, a una pensión mensual equivalente a la mitad del mayor sueldo que hubieren devengado en el desempeño de un puesto en propiedad, durante un año por lo menos. En ningún caso la pensión podrá exceder de la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250.00) por cada mes.

Artículo 2º—Para gozar de la pensión de que trata el artículo anterior, se requiere:

a) Haber servido al país en los puestos de que trata el artículo anterior por un término no menor de veinte años. En este término de servicio se contará y acumulará el que se hubiere prestado en uno o varios destinos. (Sustituído. V. Ley 67 de 1943 Art. 6º a continuación).

b) Haber observado buena conducta.

c) Haber llegado a la edad de sesenta años, aun cuando en esa época haya dejado de ejercer el cargo. Pero si reuniere las demás condiciones, podrá gozar de los beneficios del artículo anterior, aunque no tuviere sino cincuenta años, cuando, careciendo en absoluto de renta, demostrare que su capacidad para el trabajo profesional, a juicio de facultativos médicos, se hallare sensiblemente disminuída.

d) Carecer de medios para la congrua susbsistencia.

Ley 67 de 1943, (diciembre 21).— **Art. 6º**—El ordinal a) del artículo 2º de la ley 22 de 1942 quedará así:

a) Haber servido al país en los puestos del Organo Judicial, del Ministerio Público o de lo Contencioso Administrativo por un término no menor de veinte años. En este término de servicio se contará y acumulará el que se hubiere prestado en uno o varios destinos o en ejercicio del

cargo de Presidente de la República, Ministro del Despacho Ejecutivo, Gobernador de Departamento, Senador o Representante al Congreso.

Ley 22 de 1942, (octubre 15).—**Artículo 3º**—El derecho a gozar de esta pensión se perderá, por haber sido condenado a la pena de prisión o presidio.

Artículo 4º—El derecho a gozar de esta pensión se suspende cuando el jubilado devengue un sueldo del Tesoro Público.

Parágrafo. — Para los efectos de esta Ley, no tendrá aplicación lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 102 de 1927. (1)

Artículo 5º — Los funcionarios y empleados de que trata esta Ley, que sufrieren durante el desempeño de sus empleos una enfermedad o lesión que les incapacite en absoluto para el trabajo profesional, recibirán, si no tienen cómo atender a su congrua subsistencia y mientras vivan, una pensión mensual igual al sueldo que devengaren el día que se cause la enfermedad o lesión. Si mueren a consecuencia de la enfermedad o lesión, su viuda e hijos recibirán o continuarán recibiendo dicha pensión por espacio de dos años, siempre que carezcan de recursos para su congrua subsistencia.

Artículo 10.—Los derechos conferidos por los artículos 1º a 5º, inclusive, serán reconocidos siempre por los Tribunales Superiores correspondientes al domicilio del interesado, previa la presentación de los comprobantes y el traslado al Fiscal, aun que se trate de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Magistrados del mismo Tribunal. Pero los fallos pueden revisarse por la Corte a virtud de apelación interpuesta por el Fiscal o por el solicitante.

(1) El artículo 2º de la Ley 102 de 1927 es repetición del art. 4º de la Ley 78 de 1926 que se codifica en la pág. 224.

Artículo 21.—Quedan sustituídos los artículos 3º de la Ley 12 de 1907; 3º y 5º de la Ley 116 de 1928; modificado el artículo 2º de la Ley 102 de 1927, (1) y reformadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 22.—Esta ley regirá desde su sanción.

Decreto Nº 2840 de 1942 (diciembre 31), reglamentario de la Ley 22 de 1942. **Art. 1º**—El año de servicio que haya de tomarse como base para el cómputo de la pensión mensual de que trata el Art. 1º de la Ley 22 de 1942, deberá ser continuo, pero no se considerará interrumpido por cesación transitoria del trabajo en uso de licencia legal que no exceda de tres meses, ni por el tránsito a otro empleo que vaya a servirse, con el carácter de suplente, dentro del Organo Judicial, del Ministerio Público o de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2º—El desempeño del puesto se comprobará con la copia auténtica del acta, acuerdo o decreto de nombramiento y de la respectiva diligencia de posesión, y con la certificación sobre ejercicio del cargo. En ésta deberá constar que durante el lapso de un año el empleado ejerció su puesto sin interrupción, o que si la hubo se acomoda a los términos del artículo anterior. Para la expedición del certificado se tendrán en cuenta los datos que arroje el libro de posesiones. Si los estima conveniente, podrá el Tribunal decretar la ampliación de esta prueba.

Artículo 3º—El tiempo de servicio de que trata el ordinal a) del artículo 2º de la Ley 22, se comprobará con las mismas copias puntualizadas en el artículo anterior y con las certificaciones de los Secretarios de las correspondientes oficinas sobre el lapso o lapsos exactos en que el empleado haya ocupado los puestos a que se refiere dicho ordinal. Tales certificaciones se expedirán sobre lo que resulte de los libros de posesión y podrá

(1) V. Ley 78 de 1926, Art. 4º en la pág. 224, que es igual al referido.

complementarse la prueba por los medios que el Tribunal exija.

Artículo 4º—La buena conducta se acreditará con dos declaraciones juramentadas, rendidas ante un funcionario del Organo Judicial o ante la primera autoridad política del lugar, por personas de cuya notoria honorabilidad certifique el empleado que reciba las declaraciones.

Artículo 5º—El facultativo médico que certifique sobre la disminución permanente de la capacidad para el trabajo profesional de que trata el ordinal c) del artículo 2º de la Ley 22, será designado por la Junta Directiva de la Caja de Previsión o por las comisiones dependientes de dicha Junta, y su dictamen deberá ser motivado.

Los honorarios serán cubiertos por los interesados.

Artículo 6º—La carencia de renta se probará con un certificado expedido por el Administrador o Recaudador de Hacienda Nacional, en donde conste que el peticionario no tiene renta gravable, o que sólo disfruta de la proveniente del puesto que ocupa en el Organo Judicial, en el Ministerio Público o en lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7º—La carencia de medios para la congrua subsistencia se establecerá con la declaración juramentada de la persona que reclame la pensión y con declaraciones de dos testigos sobre hechos demostrativos de dicha circunstancia.

Artículo 8º—De toda sentencia condenatoria a penas de prisión o presidio contra quien sea o haya sido empleado del Organo Judicial, de lo Contencioso Administrativo o del Ministerio Público, se pasarán, por el Secretario de la oficina de primera instancia, tan pronto como el fallo quede en firme, sendas copias de la parte resolutiva a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a sus respectivos Fiscales y al Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social.

Artículo 9º—Cuando la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social o cualquiera de las comisiones seccionales dependientes de ella, tengan conocimiento comprobado de que una persona que disfruta de jubilación devenga sueldo del Tesoro Público, ordenarán inmediatamente se suspenda el pago de la pensión.

Artículo 10.—Para gozar de la pensión de que trata el artículo 5º de la Ley 22, deberá acreditarse, en primer término, que cuando el empleado tomó posesión del cargo disfrutaba de capacidad física para desempeñarlo, sin que pudiera presumirse la aparición de una próxima enfermedad o lesión con la consiguiente incapacidad absoluta para el trabajo profesional.

Artículo 11.—La capacidad física para el desempeño del empleo deberá establecerse con certificación motivada del médico designado por la Junta Directiva de la Caja de Previsión, o por las comisiones dependientes de dicha Junta, o por la primera autoridad política del lugar donde el empleado haya de tomar posesión y no existan aquellas entidades.

Parágrafo. — La certificación de que trata este artículo se insertará textualmente en la diligencia de posesión, y los originales se legajarán por orden cronológico y se conservarán cuidadosamente en las respectivas oficinas. (Reformado. V. Decreto 1284 de 1943 Art. 1º).

Artículo 12.—La enfermedad o lesión que incapacite en absoluto al empleado para el trabajo profesional, se comprobará en la forma establecida por el artículo 5º de este Decreto.

Artículo 13.—La carencia de medios para atender a la congrua subsistencia, en el caso previsto en el artículo 5º de la Ley 22, se demostrará en la forma establecida en el artículo 7º de este Decreto.

Artículo 14.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 22, el Tribunal, una vez corrido el traslado al Agente del Ministerio Público, y oído su concepto, procederá en seguida a fallar en el fondo la demanda. No obstante, si fuere defectuosa la documentación, podrá dictar auto para mejor proveer con el fin de que se subsanen las deficiencias encontradas.

Decreto 1284 de 1943, (julio 2). **Art. 1º**

Las certificaciones sobre capacidad física de que trata el artículo 11 del Decreto 2840 de 1942, serán expedidas, en la capital de la República, por los médicos oficiales encargados de atender el servicio médico de los Ministerios.

Artículo 4º—Este Decreto regirá desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial.** (D. O. Nº 25.293 del 10 de julio).

CAPITULO 5º—Del auxilio de cesantía.

Ley 22 de 1942, (octubre 15). **Art. 6º**—Los empleados principales o subalternos del Organo Judicial, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo, tendrán derecho a un auxilio de cesantía, equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio que hayan prestado, cuando cesaren en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 1º—En ningún caso el auxilio de cesantía será superior a doscientos pesos ($ 200) por cada año de servicio, ni superior en su total a cuatro mil pesos ($ 4.000.00).

Para computar este auxilio se tendrá en cuenta todo el tiempo de servicio que se preste a partir de la vigencia de esta Ley; y el servicio prestado con anterioridad a dicha vigencia hasta el límite máximo de cinco años.

Parágrafo 2º—Para los efectos de esta disposición, se entiende que no habrá lugar al derecho de cesantía en los siguientes casos:

a.) Cuando vencido el período del respectivo funcionario fuere reelegido para el período siguiente;

b.) Cuando hiciere voluntaria dejación de su empleo;

c.) Cuando no aceptare empleo de igual o mejor categoría para el cual fuere designado al vencerse el período si éste fuere fijo, o en cualquier circunstancia si no tuviere tal período fijo; y

d.) Cuando al cesar en sus funciones entre a disfrutar de pensión de jubilación.

Artículo 7º—Los empleados que, según el artículo anterior, tengan derecho a la cesantía, deberán acreditar, además de su carácter de tales, el tiempo que hubieren trabajado sin interrupción en el empleo que dejaron, que no se separaron del cargo en ninguna de las condiciones de que trata la disposición anterior, su buena conducta, el cumplimiento de sus deberes legales, y que no han sido condenados por delito alguno, ni quebrantado la prohibición consignada en el artículo 18 del Código Judicial sobre intervención en la política.

Artículo 8º—Para el cálculo del auxilio de cesantía se tomará en cuenta el promedio del sueldo de los años de servicio que sean computables para las prestaciones.

Artículo 11.—Los derechos de cesantía otorgados por esta Ley serán reconocidos por el Gobierno Nacional a virtud de providencias administrativas, que dictarán los Gobernadores y consultarán con el Ministerio de Gobierno. En caso de no serlo, compete a los Tribunales Superiores correspondientes al domicilio del interesado, conocer en Sala de Decisión de dichos juicios, con audiencia y citación del Fiscal del Tribunal, y siguiendo los trámites establecidos, para la cesantía de empleados particulares. Las sentencias en estos juicios son apelables por el Fiscal o por el interesado ante la Corte Suprema de Justicia. Toda la actuación será en papel común.

Artículo 22. — Esta Ley regirá desde su sanción.

Decreto 2840 de 1942, (diciembre 31). Reglamentario de la Ley 22 de 1942. **Art. 15.**—No se reconecerá auxilio de cesantía cuando el tiempo de servicio sea inferior a un año, pero cuando fuere superior, la fracción será computada y se pagará proporcionalmente.

Artículo 16.—Los empleados jefes y

sus subalternos del Organo Judicial, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo, tanto principales, como suplentes e interinos, deberán acreditar el tiempo de servicio continuo que hayan prestado para que les sea reconocido el auxilio de cesantía a que se refiere el artículo 6º de la Ley 22.

Parágrafo. — No se considerará interrumpido el servicio cuando el empleado haya dejado de prestarlo en virtud de licencia concedida de conformidad con los artículos 9º y 10 del Código Judicial.

Artículo 17.—El tiempo de servicio a que se refiere el artículo anterior se comprobará con las copias enunciadas en el artículo 2º de este Decreto y con certificaciones de los Secretarios de las correspondientes oficinas sobre el lapso o lapsos exactos en que el empleado haya ejercido sus funciones. (V. el Capítulo anterior).

Parágrafo.—Para la expedición de tales certificados se tendrán en cuenta los datos que arroje el libro de posesiones, pero los Gobernadores y el Ministerio de Gobierno podrán decretar la ampliación de la prueba, o disponer lo conducente para que se supla en el caso de que dichos documentos no existan.

Artículo 18.—La no reelección se comprobará con certificado expedido por el Secretario de la entidad a quien corresponda hacer el nombramiento.

Artículo 19.—Para los efectos del parágrafo 2º, ordinal c) del artículo 6º de la Ley 22, se entiende que el empleo es de igual o mejor categoría, cuando el sueldo sea igual o superior al del cargo desempeñado anteriormente.

Artículo 20.—No habrá lugar al pago de cesantía cuando antes de decretarse el auxilio el empleado haya sido reintegrado al servicio del Organo Judicial, del Ministerio Público o de lo Contencioso Administrativo, en un cargo de igual o mejor remuneración.

En este caso, el tiempo que el empleado haya estado cesante no se computará como interrupción en el servicio para el efecto del pago posterior del mismo auxilio.

Artículo 21.—El hecho de no haber sido condenado por delito alguno se demostrará con el certificado de que trata el artículo 690 del Código de Procedimiento Penal, pero dicho certificado no surtirá efecto si se demuestra que contra el peticionario existe alguna condena no registrada.

Artículo 22.—El reconocimiento del auxilio de cesantía quedará en firme cuando el Ministerio de Gobierno le haya impartido su aprobación a la providencia dictada por el Gobernador.

Artículo 23.—Cuando el derecho al auxilio de cesantía fuere negado por el Gobierno Nacional, el interesado podrá demandar su reconocimiento ante el respectivo Tribunal Superior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 22.

Decreto 592 de 1944, (marzo 14). **Art. 1º**—Los requisitos de buena conducta, cumplimiento de los deberes legales y no intervención en política, que en el artículo 7º de la Ley 22 de 1942 se exigen para tener derecho al auxilio de cesantía, se comprobarán por medio de certificado expedido por la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 2º—Mientras no se acompañe el certificado de que trata el artículo anterior, los Gobernadores se abstendrán de reconocer auxilios de cesantía, y si éstos hubieren sido decretados sin llenar dicho requisito, lo exigirá el Ministerio de Gobierno antes de aprobar la resolución dictada por la Gobernación respectiva.

Artículo 3º—El presente decreto rige desde su fecha y adiciona el Decreto número 2840 de 1942, reglamentario de la Ley 22 del mismo año.

Resolución número 13 de 1944 (marzo 8), del Procurador General de la Nación. **Art. 1º**—Para que la Procuraduría pueda expedir los certificados de buena conducta, cumplimiento de los deberes legales y no intervención en política, de que trata el artículo 7º de la Ley 22 de 1942, deberá solicitarse previamente una información del Gobernador y del Presidente del Tribunal, bajo cuya jurisdic-

ción hubieren desempeñado sus funciones los peticionarios, a objeto de saber si ante ellos se presentaron quejas comprobadas que pudieran afectar las condiciones exigidas por la citada disposición.

Artículo 2º—Los señores gobernadores, Presidentes de Tribunales, Jueces y Fiscales ante quienes se presentaren quejas comprobadas sobre mala conducta, mal desempeño de sus deberes legales o intervención en la política activa, de algún funcionario o empleado subalterno del Organo Judicial, deberán comunicarlo a la Procuraduría enviando las copias pertinentes y los documentos que juzgaren necesarios.

CAPITULO VI.—De la Caja de Previsión.

Ley 22 de 1942 (octubre 15)—**Art. 13.** — Créase una Caja de Previsión con personería jurídica, a cuyo cargo estará el pago de las prestaciones de que trata esta ley, por el sistema del seguro obligatorio.

Artículo 14. — Destínase la suma de cien mil pesos ($ 100.000.00), que se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia, para constituír el fondo inicial de esta Caja.

Artículo 15.—Serán miembros de la Caja:

Todos los funcionarios y empleados pagados por el Tesoro Nacional, que pertenezcan al Organo Judicial, al Consejo de Estado, a los Tribunales Contencioso-Administrativos y al Ministerio Público. (1).

Artículo 16. — Serán fondos de la Caja:

a) El tres por ciento (3%) que la Nación aplicará de los sueldos de los empleados por conducto de los pagadores, con destino a la Caja.

Para los funcionarios de que habla el artículo 160 de la Constitución, este aporte es obligtaorio a partir de la iniciación de los nuevos períodos de sus funciones; pero, antes de dicho término, sólo tendrán derecho a las prestaciones mencionadas en los artículos 5º y 6º de la presente Ley, si voluntariamente hacen los respectivos aportes desde la vigencia de la misma.

b) El dos por ciento (2%) con que contribuirá la Nación sobre las sumas que se apropien anualmente en el Presupuesto de rentas y gastos para sueldos de dichas entidades, a partir del año de 1943.

c) Las donaciones que los particulares o entidades hagan a favor de la Caja.

Artículo 17.—La Caja podrá establecer nuevas prestaciones a medida que su situación económica lo permita.

Artículo 18.—No será de cargo de la Caja el pago de las prestaciones fijadas en el artículo 1º (2) a los funcionarios y empleados que a tiempo de entrar esta ley en vigencia, tengan ya cumplidos los requisitos que los hacen acreedores a la gracia de jubilación, conforme a disposiciones anteriores, las cuales continuarán pagándose por el Tesoro Nacional en la cuantía en que fueron decretadas y no serán susceptibles de aumento.

Artículo 19.—La Caja será dirigida y organizada por una Junta Directiva, formada así:

Por el Procurador General de la Nación o por un representante de éste.

Por uno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia designado por la Corte Plena.

Por un Consejero de Estado designado por el Consejo.

Por el Contralor General de la República, o por un representante de éste, y por el Ministro de Gobierno o su representante.

---

(1) Por Resolución número 1158 de 1942 el Ministerio de Gobierno aclaró que los Tesoreros y los Jueces Municipales, aunque favorecidos por las prestaciones establecidas por la Ley 22 de 1942, no son miembros de la Caja.

(2) V. Capítulo 4º

Artículo 20.—En las cabeceras de Distrito Judicial funcionarán comisiones dependientes de la Junta Directiva, formadas así:

Un Magistrado del respectivo Tribunal Superior, designado por el Tribunal; uno de los Fiscales del Tribunal, nombrado por la Junta Central, y el Gobernador del Departamento o su representante.

Artículo 22.—Esta ley regirá desde su sanción.

Decreto 2840 de 1942 (diciembre 31), reglamentario de la Ley 22 de 1942.—**Art. 25.**—La Caja de Previsión queda sometida a la supervigilancia de la Contraloría General de la República en cuanto a sistemas de contabilidad y rendición de cuentas.

Artículo 26. — El Pagador General del Ministerio de Gobierno será el Habilitado de la Caja de Previsión y podrá ser retribuído con sobresueldo de la misma Caja hasta cuando la Junta Directiva considere necesario organizar una Habilitación especial.

Artículo 27.—Una vez que hayan sido apropiadas en el respectivo capítulo presupuestal del Ministerio de Gobierno las partidas de cien mil pesos ($ 100.000.00) y el dos por ciento (2%) de que tratan el artículo 14 y el ordinal b) del artículo 16 de la Ley 22, la Sección de Presupuesto, Contabilidad y Pagaduría de dicho Ministerio hará el giro o giros del caso al Habilitado de la Caja, de acuerdo con la ordenación de gastos que apruebe el Consejo de Ministros.

Artículo 28.—Para el ingreso del 3% de que trata el ordinal a) del artículo 16 de la Ley 22, la Sección de Presupuesto, Contabilidad y Pagaduría del Ministerio de Gobierno, hará los descuentos respectivos en los giros que se libren para cubrir los sueldos de los empleados del Organo Judicial, Ministerio Público y Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La Sección de Presupuesto del Ministerio librará órdenes de pago definitivas, por el valor de estos descuentos, a favor del Habilitado de la Caja de Previsión.

Artículo 29.—La Junta Directiva de la Caja de Previsión dictará sus propios estatutos y las reglamentaciones necesarias a fin de realizar la dirección y organización conducentes a los fines de la ley.

Artículo 32.—Este decreto regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. (Publicado el 25 de enero de 1943. D. O. Nº 25.162).

CAPITULO VII.—Disposiciones generales.

Ley 22 de 1942 (octubre 15).—**Art. 9º**—Las prestaciones de que trata esta ley no son acumulables, y el que tuviere derecho a varias, podrá acogerse definitivamente a la que estime más conveniente.

Artículo 12.—Las prestaciones de que tratan los artículos 5º y 6º de la presente ley, se reconocerán únicamente a los funcionarios y empleados que al entrar ella en vigencia, se hallen en ejercicio de sus funciones en los respectivos cargos o en uso de licencia legal.

Artículo 22.—Esta ley regirá desde su sanción.

Decreto 2840 de 1942 (diciembre 31)—**Art. 24.**—El artículo 12 de la Ley 22 debe entenderse en el sentido de que las prestaciones de que trata dicha disposición no benefician a quienes hubieren dejado de ser empleados del Organo Judicial, del Ministerio Público o de lo Contencioso Administrativo al entrar en vigencia la referida ley.

Artículo 30.—Los empleados subalternos tienen derecho a las prestaciones reconocidas en la Ley 22, siempre que el nombramiento proceda de una autoridad del Organo Judicial, de lo Contencioso Administrativo o del Ministerio Público, aunque sus funciones sean de índole administrativa. (1).

---

(1) Anulado respecto a la condición de nombramiento allí establecida por sentencia del Consejo de Estado de fecha 13 de agosto de 1943.

Artículo 31. — Para el cómputo de los servicios en el Organo Judicial, Ministerio Público y Contencioso Administrativo, se tendrán en cuenta todos los que el empleado haya prestado como principal, suplente e interino, pero no los que haya prestado como Conjuez, Juez ad hoc, Jurado, árbitro y demás cargos que envuelvan ejercicio transitorio de funciones judiciales.

Artículo 32.—Este decreto regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

SECCION DUODECIMA Y ULTIMA

ESTATUTOS ESPECIALES VARIOS

TITULO UNICO

CAPITULO 1º — Prestaciones sociales de los músicos.

A)—De las pensiones.

Ley 192 de 1936 (diciembre 1º)—**Art. 1º**—Los miembros de la Banda de Música Nacional de Bogotá, gozarán del derecho a solicitar pensión en los mismos términos y mediante las mismas condiciones que los miembros de las bandas de música militares, conforme a las leyes existentes sobre la materia. (1).

Artículo 2º—El Consejo de Estado será competente para conocer de estas solicitudes, para lo cual dictará la reglamentación que estime necesaria, en forma de defender los derechos del Estado y los de los individuos. (Reformado. V. Ley 167 de 1941, art. 157 y ss., en la Sexta Parte).

Artículo 3º—Esta ley regirá desde su sanción. (Derogada. V. la que sigue).

Ley 29 de 1939 (noviembre 24)—**Art. 5º**—Establécese el derecho a gozar de una pensión vitalicia del Tesoro Nacional a favor de quienes hayan prestado por lo menos veinte años de servicio como Director o como músico ejecutante de la Banda Nacional, y en los cuales podrá acumularse el tiempo que el solicitante haya ocupado plaza en alguna de las Bandas del Ejército o de la Policía Nacional; pero en tal caso es menester que haya servido cinco años, por lo menos, en la Banda Nacional de Bogotá.

Artículo 6º—La cuantía de la pensión mensual de jubilación que se decrete en cada caso será la siguiente: Director, $ 120.00; Subdirector o Músico Mayor, $ 100.00; demás unidades de la Banda, $ 90.00.

Artículo 7º—Cuando a algún miembro del personal de la Banda Nacional le sobreviniere una perturbación funcional u orgánica permannete o una enfermedad de evolución crónica que le impida, por prescripción médica, continuar en el ejercicio de su profesión o cargo, el interesado tendrá derecho a que se le decrete su respectiva pensión de jubilación, sin que sea necesario que reúna los veinte años señalados en el art. 5º de esta ley. Pero en tal caso, el solicitante deberá comprobar con declaraciones de facultativos otorgadas en forma legal, tanto la existencia de la lesión que lo obliga, en guarda de su salud,

(1) Respecto a los miembros de las bandas militares deben consultarse especialmente las Leyes 103 de 1912, art. 1º, 102 de 1927, art. 13, 107 de 1928, art. 2º, 45 de 1931, art. 7º, y la Sección Décima, Título 2º, Capítulo 4º de este Código.

a retirarse del ejercicio de músico ejecutante, como la circunstancia de haberla contraído en el ejercicio de su profesión de músico y por causa de la práctica de ella en servicio de la institución; y acreditar de modo fehaciente el tiempo de servicio prestado como músico oficial y el hecho de haber pertenecido a la Banda Nacional en la fecha del diagnóstico de la enfermedad.

Artículo 8º — A las solicitudes de jubilación de que tratan los artículos anteriores se aplicarán las disposicionse de esta ley especial; de las demandas conocerá el Consejo de Estado de conformidad con lo prescrito en el artículo 4º de la Ley 153 de 1938, y el pago de las pensiones que se decreten se hará a los interesados por conducto de la Pagaduría del Ministerio de Educación Nacional. (Reformado. V. Ley 167 de 1941, arts. 157 y ss., en la Sexta Parte).

Parágrafo.—El pago de estas pensiones sólo se suspenderá cuando el beneficiado entre a ejercer un cargo público con remuneración que exceda de $ 80.00 mensuales, y durante el tiempo en que lo desempeñare. Las pensiones que se decreten conforme a esta ley son inembargables.

Artículo 12.—Con la presente ley queda derogada la 192 de 1936.

Artículo 13. — Esta ley regirá a partir del 1º de enero del año de 1940.

Ley 24 de 1941 (septiembre 3)— **Art.** 3º—Las disposiciones contenidas en los artículos 5º, 7º y 8º de la Ley 29 de 1939, hácense extensivas a los miembros de la Banda de la Policía Nacional y "Guardia Presidencial", quienes tendrán derecho a que se les acumule el tiempo de servicio prestado en las Bandas militares y de Guerra del Ejército, y en la Nacional de Bogotá. La cuantía de las pensiones que se decreten de conformidad con este artículo, serán las señaladas en la citada Ley 29 de 1939, reducidas, para el personal ejecutante, en un diez por ciento (10 por 100), y serán pagadas por el Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de derechos de otra índole adquiridos por los beneficiados, de conformidad con las disposiciones referentes a la Caja de Protección Social de la Policía Nacional. (V. pág. 354 y ss.).

Artículo 4º—Esta ley regirá desde su sanción.

Decreto 2429 de 1943 (noviembre 11). **Art. único.** — Los facultativos a que se refiere el artículo 7º de la Ley 29 de 1939, serán los médicos oficiales del servicio nacional, o, en su defecto, los que indique el Ministerio o entidad que deba decidir de la reclamación. Tales facultativos acreditarán la identidad de la persona que ha sido examinada en forma que no deje lugar a duda alguna.

B)—Prestaciones y disposiciones varias.

Ley 29 de 1939 (noviembre 24)— **Art.** 1º—La Banda Nacional de Músicos de Bogotá dependerá exclusivamente del Ministerio de Educación Nacional, y el personal será el que designan las Leyes 6 de 1935 y 134 de 1936, en el artículo 1º

. . . . . .

Artículo 2º—El cargo de Director de la Banda se adjudicará por concurso que abrirá el Ministerio de Educación Nacional cuando lo estime oportuno y conveniente o se haya producido la vacancia del puesto en propiedad por cualquier causa.

Artículo 3º — Ningún Músico ejecutante que en la actualidad ocupe puesto en la Banda Nacional de Bogotá podrá ser removido del cargo sino por causa justa y comprobada, a juicio del Ministerio de Educación, quien resolverá en cada caso lo conveniente. Los puestos que por cualquier motivo queden vacantes se proveerán por concurso.

Artículo 4º—Los concursos de que tratan los precedentes artículos serán organizados y supervigilados por el Ministerio de Educación Nacional, el cual hará la adjudicación de la plaza llegado el caso, y a tales concursos serán admitidos únicamente individuos colombianos por naturaleza o por nacionalización.

Cuando se trate de proveer un puesto de ejecutante, será preferido en igualdad de circunstancias el concursante que pertenezca a la Banda Nacional en una clase inferior.

. . . . . .

Artículo 9º — Con motivo de las Bodas de Plata de la Banda Nacional de Bogotá, cumplidas el 12 de agosto de 1938, el Gobierno auxiliará con una cuota igual al veinte por ciento del respectivo sueldo anual señalado en el artículo 1º de esta ley, a cada uno de los miembros de la Banda. Ese auxilio se destinará exclusivamente a la adquisición de casa de habitación para el beneficiado, la que deberá reunir todas las condiciones de higiene y comodidad según las prescripciones de la Oficina Nacional de Higiene. La construcción de las casas en referencia se contratará con el Instituto de Acción Social de Bogotá, o con otra institución que realice operaciones similares sobre viviendas para empleados y obreros, y a la entidad contratista le será entregado con tal fin por el Gobierno el auxilio respectivo. El resto del valor del inmueble lo pagará el beneficiado a la entidad contratista por cuotas, en diez años, a partir de la fecha en que reciba la vivienda. Dichas casas y sus poseedores gozarán de las garantías y amparo que para el caso establecen las leyes. (1).

Parágrafo—Es condición indispensable para tener derecho a recibir el auxilio de que trata este artículo, ocupar puesto en propiedad en la Banda Nacional al entrar en vigencia la presente ley, y haber servido en ella por lo menos los cinco últimos años.

Artículo 10. — En el presupuesto de cada vigencia se harán necesariamente las siguientes apropiaciones: de $ 3.600, a los cuales no se podrá dar inversión distinta de la compra, cada año, de uniforme de la Banda, incluyendo dos pares de zapatos para cada unidad. Y de $ 2.000, con destino al pago de arrendamiento de casa para la Banda, servicios de energía, luz, agua y teléfono, transportes de instrumentos y atriles, adquisición de repertorio, útiles de escritorio y demás gastos de la institución en el año.

Artículo 11.—En caso de no figurar en el presupuesto suma especial para atender a cualquier gasto que imponga esta ley, queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos necesarios con el fin indicado.

CAPITULO 2º — Prestaciones sociales de los trabajadores que enfermen de lepra. (2).

A)—De las prestaciones.

Ley 40 de 1922.—Art. 1º—Los Jefes y Oficiales, clases e individuos de tropa que comprueben ante el Ministerio de Guerra haber contraído la enfermedad de la lepra durante su servicio en el Ejército, tendrán derecho, además del asilo en los leprosorios nacionales, al sueldo correspondiente a su empleo, mientras permanezcan en los Lazaretos.

Artículo 2º — La regla establecida en el artículo anterior se hace extensiva a los médicos y empleados sanos que en los Lazaretos se contagien de la lepra.

---

(1) Las leyes aludidas se codifican en la Sexta Parte.

(2) V. además Ley 45 de 1933, art. 2º, en la pág. 374 y Decreto 1850 de 1942, art. 18 en la Quinta Parte, Sección Segunda, Título 2º, Capítulo 3º, letra A).

Ley 86 de 1923.—Art. 1º—La regla establecida en el artículo 2º de la Ley 40 de 1922 se hace extensiva a todos los empleados que se hayan contagiado de la enfermedad de la lepra estando al servicio del Gobierno Nacional, departamental o municipal, en una cualquiera de las oficinas públicas relacionadas con el ramo de Lazaretos, aun cuando dichas oficinas no se hallen dentro del perímetro de los mismos.

Artículo 2º — Queda en estos términos adicionada la Ley 40 de 1922.

Ley 4ª de 1930.—Art. 1º—Los empleados de la Policía Nacional que comprueben ante el Ministerio de Gobierno haber contraído la enfermedad de la lepra al servicio de esta institución, tendrán derecho al sueldo correspondiente a su empleo mientras permanezcan en los lazaretos.

Artículo 2º—Los agentes de la Policía Nacional que, en virtud de lo dispuesto, tanto en el artículo anterior como en la Ley 86 de 1923, gocen del sueldo de que allí se trata, no tendrán derecho al pago de ración por cuenta del Tesoro Nacional.

Ley 44 de 1930. — Art. 1º — Los miembros del Ejército y de la Policía Nacional atacados de lepra y residentes en los Lazaretos nacionales que comprueben ante el Ministerio respectivo, mediante la presentación de certificados de las entidades sanitarias oficiales que ya están curados de dicha enfermedad, tendrán derecho a una asignación mensual equivalente al 60 por 100 del sueldo devengado en las Leproserías. Esta asignación les será reconocida y pagada por las Contadurías de los Ministerios respectivos.

Parágrafo.—Los militares en goce de sueldo de retiro no tienen derecho a la gracia aquí concedida, salvo que renuncien expresamente al cobro de dicho sueldo de retiro.

Artículo 2º—Quedan en estos términos adicionadas las Leyes 40 de 1922, 86 de 1923 y 4ª de 1930.

Resolución Nº 35 de 1940, del Ministerio de Trabajo (enero 25).—**Art. 1º**—Hácese extensiva a los empleados enfermos de lepra, residentes en los Lazaretos de la República, la disposición que contiene el artículo 3º de la Resolución número 23 de 1928 de la extinguida Dirección General de Lazaretos. En consecuencia, de ahora en adelante y hasta nueva Resolución, dichos empleados gozarán de un mes de vacaciones remuneradas.

Parágrafo.—El mes de vacaciones podrá ser en una época cualquiera del año, pero no se podrá fraccionarlo y la separación del empleado agraciado deberá hacerse de manera que la marcha regular del servicio no sufra perjuicio de ninguna especie.

B)—Del procedimiento. (1)

Decreto 447 de 1924.—Art. 1º—El individuo que, por haber contraído la lepra en el desempeño de un cargo nacional, departamental o municipal, solicite el reconocimiento del sueldo correspondiente a su empleo, fundándose en las Leyes 40 de 1922 y 86 de 1923, debe comprobar su derecho a ese beneficio con los siguientes documentos:

a) Una copia auténtica del decreto del nombramiento que le hizo el Gobierno Nacional, departamental o municipal.

b) Una copia auténtica de la diligencia de posesión del empleo en el cual adquirió la enfermedad.

c) Una certificación expedida por el superior respectivo del ramo (Ministro o Jefe), en que consten las funciones del empleo que ejercía al tiempo de contraer la enfermedad, con especificación del tiempo durante el cual desempeñó dicho empleo el reclamante y las fechas en que comenzó a prestar sus servicios y dejó de prestarlos.

d) Declaraciones de dos médicos y de dos empleados de la Oficina en la cual

(1) Véanse, además, los Decretos 1702 de 1922 y 1307 de 1932, art. 9º, respecto de los militares (D. O. Nº 16.663); 1357 de 1925 (D. O. Nº 19.998) y 1593 de 1930 (D. O. Nº 21.515), respecto de la Policía.

sirvió el peticionario, rendidas en forma legal, para establecer plena prueba de que al ingresar a la Oficina o servicio de que se trata, no padecía de lepra, y de que al retirarse del cargo, ya se había declarado la enfermedad, o que durante ese tiempo la contrajo.

e) Certificado del Administrador y del Médico Jefe del Lazareto donde se encuentre asilado el reclamante, debidamente autenticado por la Dirección General de Lazaretos, y en el cual conste que por haber sido declarado enfermo de lepra por los Médicos Oficiales, se halla sometido a las disposiciones vigentes sobre aislamiento de leprosos.

f) Que compruebe el reclamante su identidad en forma legal.

Artículo 2º — Los documentos de que trata el artículo que precede se acompañarán al memorial de demanda, que debe ser elevado al Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas (1), con la constancia del nombre, apellido y naturaleza del interesado y una relación precisa de los servicios que se hayan considerado como causa para contraer la enfermedad, citando las fechas en que se principió a prestarlos y en que cesó en las funciones del cargo respectivo.

Artículo 4º—Cuando el empleado fuere nacional, el gasto que ocasione el pago del sueldo de que se trata, será cubierto por la Caja del respectivo Lazareto, con imputación al crédito apropiado para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas. (2)

Parágrafo.—Los Departamentos y Municipios apropiarán en sus presupuestos de gastos las partidas necesarias para cubrir estos mismos sueldos a los individuos que en su servicio hayan contraído la enfermedad, al tenor de lo que dispone el artículo 7º de la Ley 86 de 1923.

Decreto 1918 de 1925—Art. único.—Las solicitudes sobre el reconocimiento de la pensión que conceden las Leyes 40 de 1922 y 86 de 1923, a los individuos que hayan enfermado de lepra durante su servicio en el Ejército o en la Policía Nacional, serán resueltas por el Ministerio de Guerra o el de Gobierno, previo concepto del Auditor General de Guerra o del Director de la Policía Nacional, respectivamente.

Quedan reformados en los términos anteriores los Decretos 634, de 22 de abril, y 1357, de 8 de septiembre, de 1925.

CAPITULO 3º — Prestaciones sociales de los trabajadores mineros y salineros.

Ley 61 de 1936 (marzo 28)—**Art. 6º**—En los lugares en que se exploten minas o salinas de propiedad de la Nación y que tengan a su servicio un personal mayor de cien obreros, de carácter permanente, y que produzcan una renta diaria de más de cinco mil pesos, procederá el Gobierno a construír en sitios adecuados, las viviendas necesarias para tales obreros.

Igualmente procederá el Gobierno de acuerdo con los Concejos de los respectivos Municipios a construír pabellones especiales en los hospitales que funcionen en tales lugares, con el objeto de atender a los empleados y obreros enfermos de las minas o salinas de que se trata en este artículo.

. . . . . .

Artículo 10.—Esta ley regirá desde su sanción.

Ley 264 de 1938 (diciembre 21)—**Art. 13.**—El trabajador indígena de las salinas marítimas estará amparado por las mismas leyes que benefician a los trabajadores de las obras públicas nacionales. (V. pág. 227 y ss.).

Artículo 19.—Esta ley regirá desde su sanción y quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

(1) Reformado. V. Ley 167 de 1941, artículo 157 y ss., en la Sexta Parte.

(2) Hoy corresponde al Ministerio de Trabajo.

Ley 10 de 1942 (agosto 31)—**Art. 1º**—Extiéndese a los empleados y obreros de las salinas terrestres de propiedad de la Nación los beneficios de que trata la Ley Nº 1º de 1932 y las demás que la adicionan y reforman. (V. pág. 136 y ss.).

Artículo 2º—También tendrán derecho los trabajadores de que trata el artículo anterior, a pensión de jubilación mensual vitalicia, en cualquier tiempo que fueren separados, por razón de accidentes de trabajo, o enfermedad contraída por causa de servicio y en forma que los incapacite absolutamente para continuar trabajando.

La jubilación vitalicia a que se refiere el inciso anterior, será del setenta por ciento (70%) del jornal o sueldo que estuviere devengando el obrero en el momento del retiro.

Artículo 3º—Esta ley regirá desde su publicación. (Publicada el 8 de septiembre de 1942 en el D. O. número 25.051).

CAPITULO 4º—Prestaciones sociales de los médicos y de los investigadores científicos.

Ley 118 de 1928 (noviembre 22). **Art. 13.**—Los médicos que hubieren prestado servicios como empleados del Gobierno en Lazaretos, por lo menos durante quince (15) años, tienen derecho a una pensión de jubilación, igual al sueldo del último puesto que desempeñen. Esta pensión es incompatible con cualquiera otra pensión o sueldo, y no es embargable.

Asimismo los médicos empleados en el ramo de higiene, durante veinte (20) años, tienen derecho a una pensión de jubilación igual a la mitad del último sueldo del empleo que desempeñen. (Reformado. V. Ley 98 de 1931, art. 5º).

Dichos empleados sólo pueden ser removidos por mala conducta, pues el espíritu de esta ley es el de crear la carrera del médico higienista.

Los documentos necesarios para comprobar la prestación de servicios de que trata este artículo se presentarán al Consejo de Estado, quien en vista de ello dictará la resolución correspondiente. (Reformado. V. Ley 167 de 1941, art. 157 y ss., que se codifican en la Sexta Parte).

Artículo 15.—Esta ley regirá desde su sanción.

Ley 98 de 1931 (septiembre 7)—**Art. 5º**—Los médicos empleados en el ramo de Higiene que hubieren prestado servicios durante veinticinco (25) años o más, tienen derecho a una pensión de jubilación igual a las tres cuartas partes del último sueldo del empleo que desempeñen.

En los términos anteriores queda reformada la Ley 1ª de 1931 y el ordinal 2º del artículo 13 de la Ley 118 de 1928.

Artículo 6º—Esta ley regirá desde su sanción.

Ley 32 de 1932 (noviembre 18)—**Art. 15.**—Lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto legislativo número 136 de 23 de enero de 1932 (1) no se aplicará a las pensiones de jubilación a que tengan derecho los médicos que hayan sido empleados en los Lazaretos y en el servicio de higiene, de que tratan las Leyes 118 de 1928 y 98 de 1931.

Tales pensiones se reconocerán y pagarán desde cuando se causaron; pero si al computar su cuantía mensual, de conformidad con las leyes citadas, resultare que ella pasa de doscientos cincuenta pesos ($ 250.00) para los médicos del ramo de Higiene, o de doscientos pesos ($ 200.00) para quienes hayan servido en el ramo de Lazaretos, se reducirán a estas sumas las pensiones referidas. (Reformado. V. Ley 48 de 1939, art. 4º).

Artículo 18.—Quedan derogadas las disposiciones que sean contrarias a esta ley, la cual regirá desde su promulgación. (D. O. Nº 22.143).

(1) V. pág. 225.

Ley 48 de 1939 (diciembre 13)—**Art. 4º**—Las pensiones a que tienen derecho los médicos de los Lazaretos y de los Servicios de Higiene, de acuerdo con las Leyes 118 de 1928 y 98 de 1931, se cobrarán en los términos prescritos por el artículo 15 de la Ley 32 de 1932, pero en ningún caso esas pensiones pueden exceder de doscientos cincuenta pesos ($ 250.00) cuando hayan sido causadas por servicios médicos en los Lazaretos, ni de doscientos pesos ($ 200.00) cuando se concedan por servicios de los otros ramos de la Higiene. Queda así modificado y para este solo efecto dicho artículo 15 de la Ley 32 de 1932.

Artículo 5º—Esta ley regirá desde su sanción.

Ley 23 de 1942 (agosto 31)—**Art. 2º**—Fíjase hasta la suma de seis mil pesos ($ 6.000.00) para la viuda y los hijos si los hubiere o para sus padres y hermanos de los investigadores científicos que, estando al servicio del Gobierno en Institutos o Laboratorios oficiales, mueran o hubieren muerto a partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, a consecuencia de infecciones adquridas durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3º—Para gozar del beneficio anterior, los interesados presentarán al Ministerio de Trabajo e Higiene las pruebas respectivas.

Artículo 4º—Para el cumplimiento de esta ley, destínase la suma de doce mil pesos ($ 12.000.00) anuales, que se incluirán en los Presupuestos desde la próxima vigencia.

Artículo 5º—La presente ley regirá desde su sanción.

CAPITULO 5º — Prestaciones sociales de los Guardianes. (1)

Ley 8ª de 1934 (noviembre 9)—**Art. 1º**—La viuda e hijos de las personas que estando prestando servicio, como empleados públicos, en la custodia de casas penitenciarias, prisión, detención, corrección o asilo de cargo de la Nación, hayan recibido o reciban muerte violenta en el momento de sofocar un alzamiento, impedir una fuga o en cualquier otro acto del servicio y por razón de éste, tendrán derecho a una recompensa igual al monto del sueldo anual que devengara tal empleado en el último año de servicio. Esta recompensa se deberá asimismo en el caso de que el empleado muera por heridas recibidas en la circunstancia que expresa este artículo.

Artículo 2º—Para tener derecho a la recompensa de que habla el artículo anterior se necesita demostrar el estado de pobreza de los agraciados y no favorecerá a la viuda que haya pasado a otras nupcias, ni a los hijos varones que hayan alcanzado la mayor edad.

Artículo 3º—La recompensa se dividirá por mitad entre la viuda y los hijos del difunto y, en caso de que falten éstos, aquélla tendrá derecho a la recompensa total, y a la inversa.

Artículo 4º—El Consejo de Estado conocerá de las demandas de recompensa de que trata esta ley, con arreglo al procedimiento que rija para casos semejantes. (Reformado. Ver Ley 167 de 1941, art. 157 y ss., en la Sexta Parte).

Artículo 5º—Lo dispuesto en el artículo 1º se hace extensivo a los empleados encargados de la vigilancia de fronteras y de aduanas.

Artículo 6º—Esta ley regirá desde su sanción.

CAPITULO 6º — Prestaciones sociales de los empleados del ramo de canalización.

Ley 63 de 1941 (octubre 31)—**Art. 3º** — Los empleados que queden cesantes al suprimir el impuesto de canalización tendrán derecho a sus ce-

(1) V. también pág. 401.

santías en la forma prescrita para los empleados particulares en la Ley 10 de 1934. (V. pág. 133).

Artículo 4º — Esta ley comenzará a regir desde su sanción, con excepción del artículo 1º, que regirá desde el 1º de enero de 1942.

CAPITULO 7º—Prestaciones sociales de los empleados del Congreso.

Ley 37 de 1933 (noviembre 21)— **Art. 2º**—Las personas que hayan desempeñado los cargos de Secretarios Principales y Auxiliares de las Cámaras Legislativas durante veinte legislaturas, continuas o no, y que hayan cumplido la edad de sesenta años en el ejercicio de tales funciones, tendrán derecho a una pensión de jubilación de ciento cincuenta pesos ($ 150.00) mensuales.

Artículo 4º—Esta ley regirá desde su sanción.

CAPITULO 8º—De la Carrera Diplomática y Consular.

Ley 114 de 1937 (noviembre 18). **Art. 2º** — Autorízase igualmente al Gobierno para organizar la carrera diplomática y consular y para abrir a la Ley de Apropiaciones los créditos necesarios para atender a los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo.—De las autorizaciones que se confieren por esta ley podrá hacer uso el Gobierno hasta el 20 de julio de 1938.

Artículo 3º—Esta ley regirá desde su sanción.

NOTA.—El Gobierno ha reglamentado hasta ahora la Carrera Diplomática y Consular mediante los Decretos 320 de 1938 (D. O. Nº 23.746), número 592 del mismo año (D. O. Nº 23.754), número 1813 de 1940 (D. O. Nº 24.479) y número 1872 de 1943 (D. O. Nº 25.364), sin establecer ninguna prestación social especial a favor del personal respectivo.

CAPITULO 9º — Prestaciones sociales del Presidente de la República. (1)

Ley 153 de 1938 (noviembre 8)— **Art. 1º** — Los ciudadanos elegidos Presidentes de la República, que hubieren ejercido el cargo por lo menos durante dos años, tendrán derecho a percibir del Tesoro Nacional, mientras vivan, la cantidad de mil pesos ($ 1.000) mensuales.

Parágrafo.—Para el pago de esta cantidad sólo será necesario la comprobación de haber ejercido el cargo.

Artículo 2º—Las viudas de los ciudadanos que hubieren desempeñado la Presidencia de la República por el tiempo señalado en el artículo anterior, tendrán derecho a recibir del Tesoro Nacional mientras vivan, la suma de trescientos pesos ($ 300) mensuales, siempre que no tengan renta superior a esta suma.

Las hijas solteras o viudas y los hijos varones menores o inválidos, de los exPresidentes que por igual tiempo hubieren servido el cargo, y cuyos padres hayan fallecido, tendrán derecho asimismo a recibir del Tesoro Nacional la suma de ochenta pesos ($ 80) mensuales, cada uno, mientras permanezcan en tales condiciones y siempre que no tengan renta superior a dicha suma.

Artículo 3º — Para la efectividad de los derechos de que tratan los artículos anteriores, no se requerirá acreditar hechos distintos de los señalados en la presente ley.

Artículo 7º—Esta ley regirá desde su sanción.

Ley 220 de 1938 (diciembre 12)— **Art. 4º**—A partir de 1939, reconócese una pensión vitalicia de sesenta pesos ($ 60) mensuales a cada una de las hijas de los colombianos que

(1) Véanse, como antecedentes de las disposiciones que aquí se codifican, las Leyes 29 de 1912, art. 1º, 7ª de 1913, arts. 1º y 2º, y Ley 78 de 1926, art. 7º

desempeñaron el cargo de Presidente de Estado Soberano durante el régimen federal, y prestaron servicios militares a las instituciones legítimas de la República, en la guerra civil de 1885.

Artículo 7º — En los términos del artículo 4º de esta ley, queda modificado transtioriamente el Decreto Legislativo número 136 de 1932. (Ver pág. 225).

Artículo 8º—Esta ley regirá desde su sanción.

CAPITULO 10.—Prestaciones sociales en favor de los descendientes de los empleados civiles, militares y próceres de la Independencia. (1)

Ley 66 de 1940 (diciembre 10) — **Art. 1º**—Desde la sanción de la presente ley el Tesoro Nacional pagará a los bisnietos del General Francisco de Paula Santander una pensión vitalicia de doscientos pesos ($ 200) mensuales.

Para gozar de dicha pensión se requiere que el beneficiado carezca de renta o de sueldo mayor de mil pesos ($ 1.000.00) anuales.

Artículo 2º—La cuantía de las pensiones de que ya gocen o de que gocen en lo sucesivo los nietos de próceres, conforme a las leyes, no podrá ser menor de treinta pesos ($ 30.00) mensuales.

Parágrafo—Igual derecho tendrán los descendientes de personas y próceres que hubiesen prestado servicios de consideración en la Campaña Libertadora, o que hubieren sido Secretarios del Libertador, o alcanzado el grado de Coroneles o de Generales de sus Ejércitos, o desterrados por las autoridades españolas, o sufrido confiscación de bienes por orden de éstas.

Artículo 3º—La misma pensión se pagará a las viudas de los bisnietos del General Santander cuando se encuentren en el caso contemplado en el segundo inciso del artículo 1º

Artículo 4º—La erogación que cause el cumplimiento de esta ley se incluirá en el presupuesto de la próxima vigencia. En caso de no serlo, queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos y hacer los traslados que juzgue indispensables.

Artículo 5º—Queda expresamente facultado el Consejo de Estado para conocer y decretar las pensiones de los nietos y bisnietos de próceres de la Independencia y de las demás de que trata la ley. (Reformada. V. Ley 167 de 1941, arts. 157 y ss., en la Sexta Parte).

Artículo 6º—Esta ley regirá desde su promulgación.

(1) Al respecto deben consultarse, principalmente, las Leyes 21 de 1904, art. 5º, 29 de 1905, arts. 6º y 9º, 49 de 1909, art. 1º, 29 de 1912, 103 de 1912, 78 de 1926, arts. 5º y 6º, 102 de 1927, arts. 4º y 5º, 116 de 1928, art. 1º, Decreto-ley 136 de 1932, arts. 6º y 7º, Ley 153 de 1938, art. 5º y 220 de 1938, arts, 5º y 7º.

REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

QUINTA PARTE

ESTATUTO ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES MARITIMOS, FLUVIALES Y PORTUARIOS

SECCION PRIMERA

ESTATUTO ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL RIO MAGDALENA (1)

ESTATUTO ARBITRAL

TITULO PRIMERO

FALLO DEL TRIBUNAL OFICIAL DE ARBITRAMENTO. (2)

Tribunal de Arbitramento del Río Magdalena. — Bogotá, septiembre treinta de mil novecientos cuarenta y dos.

. . . . . .

FALLA:

Primero.—La Convención colectiva de 31 de octubre de 1940, celebrada entre las empresas de navegación fluvial y los sindicatos de trabajadores, queda subrogada por las normas que a continuación se expresan:

Artículo primero. A quiénes obliga el estatuto: 1.—Este estatuto obliga: **De lado de los patrones,** a: Naviera Colombiana, S. A.; Empresa de Vapores de Julio Montes, S. A.; Compañía de Navegación Santander, Empresas Unidas del Dique, S. A.; Empresa de Vapores Armando; Fluvial Colombiana, S. A.; Empresa de Vapores Marvázquez, Ltda.; Empresa Transportadora de Ganado, S. A.; y Empresa Nacional de Transportes. **De lado de los trabajadores,** a: Sociedad de Capitanes del Río Magdalena y sus afluentes; Sociedad de Contadores del Río Magdalena, Sociedad de Pilotos y Prácticos del Río Magdalena, Asociación de Ingenieros Mecánicos de Barranquilla, Sindicato de Electricistas de Barranquilla, Sociedad Fraternidad de Carpinteros de Barranquilla, Sindicato de Seberos, Sopleteros y Aprendices del Atlántico; Sindicato Fluvial de Subsistencias de Barranquilla, Sindicato General de Celadores de Barranquilla, Sindicato de Braceros Portuarios y Navegantes de Barranquilla, Sindicato Unico de Constructores y Reparadores Navales del Atlántico, Sindicato de Pilotos Prácticos, Timoneles y Aprendices de Cartagena; Sindicato Fluvial de Meseros, de Cartagena; Sindicato de Celadores de Cartagena, Sindicato de Obreros Culinarios de Cartagena, Sindicato de Seberos, Sopleteros y Aprendices de Máquinas de Bolívar; Sindicato Fluvial de Subsistencia de Bolívar, Sindicato de Ingenieros Mecánicos y Electricistas de Bolívar, Sindicato de Paileros de Bolívar, Sindicato Fluvial de Subsistencia de Magangué, Sindicato de Seberos, Sopleteros y Aprendices de Magangué; Sociedad de Pilotos Prácticos del Río Magdalena y sus afluentes de Magangué, Sociedad de Carpinteros de Magangué, Sindicato de Braceros Portuarios y Navegantes de Magangué, Sindicato de

---

(1) Consúltense siempre las disposiciones más generales. Véanse, además, los Pactos celebrados por la Trópical con los trabajadores de sus barcos.

(2) Se codifica tal como fue oficialmente publicado.

Obreros Portuarios y Navegantes de Yatí, Sindicato General de Trabajadores de Plato, Sociedad de Braceros Portuarios y Navegantes de Calamar, Sindicato de Braceros Portuarios y Navegantes de Zambrano, Sindicato de Braceros Portuarios del Magdalena, de La Gloria; Sindicato de Braceros Portuarios de El Banco, Sindicato de Braceros y Lancheros de Puerto Wilches, Unión Portuaria de Braceros de Barrancabermeja, Sindicato de Braceros de Puerto Berrío, Sindicato de Braceros "José María Córdoba", de Puerto Salgar; Sindicato de Braceros "Francisco de Paula Santander", de La Dorada; Sindicato del Magdalena de Braceros de Caracolí, Sindicato de Braceros de Arrancaplumas, Sindicato de Braceros Portuarios de Beltrán, Sindicato Filial Portuario de Girardot, y Sociedad de Navegantes del Alto Magdalena, de Girardot.

2—Regirá igualmente este estatuto para toda persona, natural o jurídica, que adquiera el dominio, la posesión o la tenencia de una o varias de las empresas obligadas a observarlo.

3—En caso de disolución o quiebra de una empresa, los liquidadores o síndicos deberán cumplir las normas del estatuto que correspondan a la sociedad disuelta o fallida.

4—La disolución de uno o varios sindicatos no afectará tampoco las obligaciones de sus antiguos miembros que emanen del estatuto.

5—El patrimonio del sindicato disuelto continuará afecto al cumplimiento de este estatuto por todo el término de su vigencia, bajo la vigilancia del Ministerio de Trabajo.

6—Los miembros de los sindicatos a quienes obliga este estatuto, quedan sujetos por él, aun cuando pierdan la calidad de miembros del sindicato, por todo el período de duración fijado. (Ver las aclaraciones del Fallo).

7—También regirá este estatuto para los demás trabajadores que están o lleguen a estar al servicio de una o varias de las empresas.

8—Los sindicatos que se formen legalmente después del 1º de octubre de 1942, podrán acogerse a este estatuto, siempre que así lo acuerden tres cuartas partes de las empresas y lo apruebe el Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

9—Las empresas que no queden sujetas a este estatuto, podrán, igualmente, acogerse a sus disposiciones por medio de una manifestación escrita, dirigida al Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, y con la previa aprobación de este funcionario.

Artículo segundo. Relaciones entre patrones y trabajadores. 1.— Los patrones y los sindicatos están obligados a cumplir estrictamente las disposiciones de este estatuto; a no hacer nada que sea violatorio de las cláusulas de él; a procurar por todos los medios su estricta observancia, y a responder de los perjuicios que cualquier acto, tendiente a desconocer el estatuto, pueda acarrear a la contraparte.

2—Las disposiciones de este estatuto se convertirán en cláusulas obligatorias, o parte integrante de los contratos individuales de trabajo que se celebren durante su vigencia.

3—Será nula toda cláusula acordada entre uno de los patrones y un trabajador en contradicción con este estatuto, y las disposiciones del estatuto se sustituirán automáticamente a dicha cláusula. La nulidad podrá ser invocada en todo tiempo por cualquiera de los interesados.

4—Las empresas escogerán libremente todo el personal que requieran para tripular sus embarcaciones y para construír y reparar sus buques, entre los trabajadores afiliados a los sindicatos que suscribieron la convención colectiva de 31 de octubre de 1940, y que quedan obligados por este estatuto. (1).

5—Los maestros de obra que contraten por un precio alzado, o a destajo, la construcción o reparación de las naves de las empresas, podrán ser escogidos sin que pertenezcan a los sindicatos a que se refiere este estatuto. (V. además el numeral 24).

(1) Tales sindicatos son los enunciados en el numeral 1º del Art. 1º.

6—Las empresas no podrán designar trabajadores que no tengan la patente o la licencia correspondiente, según las leyes y reglamentos en vigor. (1)

7—En virtud del exceso de personal que existe en el gremio de marineros, las empresas sustituirán de un viaje a otro la marinería, según el siguiente procedimiento: la mitad de la marinería será designada libremente por la empresa, por conducto del Contramaestre, y la otra mitad será tomada, por turno riguroso, de la lista del personal disponible que suministre la Intendencia Fluvial, y bajo la vigilancia estricta de esta dependencia.

8 — En los buques de las empresas transportadoras de ganado, la sustitución de la marinería se efectuará cada dos viajes, por el procedimiento descrito en el inciso anterior, bajo la vigilancia del Inspector Fluvial, y alternando el personal que se reemplace por turno entre los Sindicatos de Magangué y de Yatí.

9—Cuando una de las naves de las empresas transportadoras de ganado sea trasladada a Barranquilla para su reparación, no se sustituirá la marinería a su paso por Magangué o Yatí.

10—Las patentes y licencias de todos los tripulantes que no se encuentren navegando, se depositarán precisa y forzosamente en la Intendencia Fluvial. La infracción de este precepto por parte de un trabajador o de un sindicato, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo correspondiente de este estatuto.

11—En el caso de que un marinero a quien le corresponda el turno en la rotación, no sea apto física o moralmente para el trabajo, la empresa interesada podrá solicitar del Intendente Fluvial que suspenda o cancele la licencia del trabajador. Si la decisión del Intendente fuere desfavorable a la empresa, ésta podrá llevar el asunto a la Comisión de Conciliación y Arbitraje para que decida en definitiva.

12—El número de tripulantes que debe llevar cada nave se determina por medio de resoluciones de la Intendencia Fluvial de Barranquilla, aprobadas por el Ministro de Obras Públicas.

13 — Las empresas deberán contratar las operaciones de carga y descargo de sus naves con los sindicatos que participaron en la convención colectiva de 31 de octubre de 1940, y que quedan sujetos a este estatuto. (1)

14—El personal de braceros (cargadores) se distribuirá en cuadrillas de un número de individuos determinado por la costumbre del lugar y aprobado por el Intendente Fluvial de Barranquilla.

15—Cuando un Capitán deba cargar o descargar más de doscientas toneladas de su embarcación, podrá, con el concepto del Inspector Fluvial, solicitar una o más cuadrillas de braceros (cargadores) al respectivo sindicato.

16—Si la carga o el descargo se ejecutan por más de una cuadrilla, el Capitán deberá contratar braceros (cargadores) en número suficiente para coadyuvar a las labores de la marinería de levantamiento y arrumaje del cargamento. Este personal se pagará por horas, según lo establecido en el artículo quinto.

17 — Las empresas deberán contratar cuatro braceros (cargadores) por cuadrilla para el levantamiento y arrumaje de la carga en las bodegas de tierra. Este personal será pagado por horas, a los precios señalados en el artículo quinto de este estatuto.

18—Se exceptúan de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, los puertos de salida de las embarcaciones, en donde la carga y el descargo se han hecho siempre sin colaboración de la marinería.

19—El Capitán designará a un marinero para cantar la marca del cargamen-

(1) Véanse las siguientes disposiciones: Código de Comercio Marítimo, art. 83 (Capitán); Decreto 899 de 1907, arts. 51, 52 y 53 (Capitán y Piloto o Práctico); Decreto 1661 de 1933; Ley 43 de 1936; Decreto 1292 de 1936, arts. 3º y 4º; Decreto 1250 de 1938; Decretos 36 y 327 de 1939; Ley 129 de 1931; Decretos 1380 de 1940, 738 de 1941, 296 y 960 de 1942; Resolución número 143 de 1941 del Ministerio de Obras Públicas sobre control de licencias.

(1) Véase art. 1º numeral 1º.

to en las bodegas de tierra, exceptuando los puertos de salida de las embarcaciones.

20—Los Capitanes deberán colocar las naves en los sitios más adecuados para que las operaciones de carga y descargo se hagan con facilidad y sin peligro, sin que estén obligados a mover las embarcaciones después de atracar para que los planchones queden frente a las puertas de las bodegas.

21—Cuando los buques dejen en los puertos remolques para cargar o descargar, el Capitán debe contratar braceros (cargadores) para sustituír a la marinería en la labor de levantar y arrumar a bordo. Este personal se pagará por horas, en los términos señalados en el artículo quinto.

22—Mientras no exista personal suficiente con licencia para cargar y descargar en los puertos de Cantimplora y Puerto Olaya, el Sindicato de Braceros de Puerto Berrío ejecutará esas operaciones. Otro tanto hará el Sindicato de Braceros-Lancheros de Barrancabermeja en los puertos de Casabe y La Carmelita. El transporte de los braceros (cargadores) se hará por cuenta de los respectivos sindicatos y sin ocasionar demora a las embarcaciones.

23—Las empresas entregarán a los sindicatos de braceros (cargadores), oportunamente, un juego de copias de los conocimientos de embarque y sobordos de los cargamentos que se vayan a movilizar en cada ocasión en los respectivos puertos.

24—Las empresas escogerán libremente el personal que requieran para asear y mantener las naves mientras se hallen en puerto, aunque no pertenezcan a sindicato alguno, siempre que no se trate de construcción o reparación de embarcaciones, a que se refiere el ordinal 4 de este mismo artículo.

25—Las empresas podrán ejecutar en sus astilleros los trabajos de construcción y reparación de las naves, ya sea por administración directa o por contrato a destajo.

26—En los contratos a destajo, las empresas impondrán al destajista o maestro de obra la obligación de designar el personal, según las normas del inciso 4 de este artículo.

27—Los sindicatos obligados por este estatuto suministrarán antes del 31 de octubre de 1942 a la Intendencia Fluvial de Barranquilla, una lista del personal afiliado a ellos, certificada por la Inspección del Trabajo del lugar. El Intendente Fluvial pondrá a disposición de las empresas las referidas listas.

Artículo tercero. Clasificación del personal. 1.—Se califican como empleados: el Capitán, el Primer Oficial, el Contador, los Maquinistas primero, segundo y tercero; los Prácticos primero, segundo y tercero; el Despensero, el Electricista, el Primer Contramaestre, los Celadores y el Carpintero.

2—Los demás elementos de la tripulación son obreros contratados para cada viaje del buque, y por ende, obreros intermitentes, cuyos contratos durarán sólo hasta que se rinda el respectivo viaje de la nave.

3—Por la índole del trabajo, el personal se clasifica en cuatro categorías:

a) Empleados que reciben un sueldo mensual.

b) Obreros que reciben un jornal diario o un jornal por hora.

c) Obreros que contratan la carga y el descargo de las naves a un precio fijo por toneláda.

d) Obreros destajistas que reciben un jornal diario y una remuneración adicional en razón de la utilidad del contrato.

4—Según la categoría de las embarcaciones, el personal de tripulantes se divide, para efectos de remuneración, en siete clases, denominadas primera, segunda, tercera, A, B, C y D.

5—El Intendente Fluvial determina la clasificación de cada nave, de acuerdo con su tonelaje y la línea en que se matricule.

Artículo cuarto. — Jornada de trabajo. 1—La jornada de trabajo para los tripulantes será la determinada en el artículo 32 del Reglamento de Trabajo, aprobado por los Ministros de Trabajo, Higiene y

Previsión Social y de Obras Públicas, por medio de la Resolución Nº 252 de 1º de abril de 1942.

2—La jornada de trabajo de los braceros (cargadores) será de doce horas, así: de las siete de la mañana a las once de la noche. Se destinarán las horas de las once de la mañana a la una de la tarde para almorzar, y de las cinco de la tarde a las siete de la noche para comer. Se exceptúa el caso previsto en el numeral 6 de este artículo. Los trabajadores deberán desayunar y cenar en horas diferentes de las aquí señaladas para el trabajo.

3—La jornada de trabajo en los astilleros será de ocho horas diarias, o de cuarenta y ocho horas semanales, ciñéndose a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 2º de la Resolución Nº 1 de 1934 del Jefe de la Oficina General del Trabajo, aprobada por Decreto número 895 de 1934. (V. pág. 108).

4—Los tripulantes están obligados a ejecutar durante el viaje los trabajos que les ordene el Capitán, aunque no sean de los que estrictamente correspondan al respectivo oficio, según el Reglamento, sin exigir remuneración adicional alguna. Se exceptúa el caso de que esos trabajos extraordinarios deban ejecutarse en horas distintas de las señaladas en el Reglamento para los trabajadores de turno fijo.

5—En los puertos en donde el personal sea suficiente, las cuadrillas de braceros (cargadores) no podrán trabajar más de dos períodos sucesivos de cuatro horas en una misma embarcación. Por consiguiente, al finalizar el segundo período deberá sustituírse la cuadrilla por otra, cualquiera que sea la hora del período anterior en que se haya empezado la labor.

6—Con todo, cuando al final de cualquier período de los tres en que está dividida la jornada de trabajo de los braceros (cargadores), sólo falte cargar o descargar treinta toneladas o menos, la cuadrilla que esté ejecutando la labor de carga y descargo, deberá continuarla sin interrupción antes de tomar el descanso reglamentario.

7—Lo dicho en los incisos anteriores se aplicará también a los braceros (cargadores) que tomen a su servicio las empresas para levantar y arrumar el cargamento en las bodegas de tierra.

8—Los braceros (cargadores) deberán movilizar treinta toneladas por hora y por cuadrilla, siempre que se trate de carga homogénea y de una marca repetida.

Artículo quinto. — Salarios. 1.—Los sueldos mensuales del Capitán y de los tripulantes, teniendo en cuenta la clasificación de las embarcaciones ,son los siguientes:

	1ª	2ª	3ª	A	B	C	D
	$	$	$	$	$	$	$
Capitán.	290.00	255.00	192.00	140.00	108.00	108.00	108.00
Primer Oficial. .	150.00	130.00	98.00	....	....	....	....
Contador. . . .	130.00	130.00	98.00	98.00	98.00	78.00	65.00
Primer maquinista	130.00	119.00	98.00	98.00	82.00	82.00	66.00
Segundo maquinista	103.00	98.00	82.00	76.00	66.00	66.00	60.00
Tercer Maquinista (Electricista)	93.00	87.00	76.00	66.00	55.00	49.00	....
Primer Práctico.	130.00	119.00	98.00	98.00	82.00	82.00	76.00
Segundo Práctico	103.00	98.00	82.00	82.00	60.00	60.00	60.00

Tercer Práctico.	98.00	93.00	76.00	66.00	....	55.00	....
Primer Contramaestre	93.00	87.00	82.00	66.00	55.00	59.00	55.00
Despensero . . .	70.00	70.00	60.00	49.00	44.00	44.00	44.00
Carpinteros. . .	66.00	66.00	55.00	49.00	44.00	44.00	44.00
Celadores. . . .	55.00	55.00	49.00	39.00	36.00	33.00	33.00

(Ver las Aclaraciones al Fallo).

2—Los jornales diarios de los tripulantes, según la misma clasificación, son los siguientes:

	1ª	2ª	3ª	A	B	C	D
	$	$	$	$	$	$	$
Seberos y sopleteros	1.80	1.80	1.65	1.45	1.45	1.30	1.30
Aprendices de máquina . . .	1.10	1.10	1.10	0.90	0.90	0.90	0.90
Aprendiz de Timonel	1.10	1.10	1.10	0.90	0.90	0.90	0.90
Proa.	1.10	1.10	1.10	0.90	0.90	0.90	0.90
Timoneles. . . .	1.65	1.65	1.65	1.45	1.45	1.30	1.30
Segundo contramaestre	2.40	2.40	2.40	1.80	1.55	1.65	1.45
Marineros . . .	2.40	2.40	2.40	1.65	1.55	1.45	1.45
Panaderos. . . .	1.80	1.80	1.65	....	....	....	....
Primer cocinero.	2.00	2.00	2.00	1.80	1.45	1.30	1.30
Segundo cocinero.	1.65	1.65	1.65	1.30	1.10	1.10	1.10
Tercer cocinero.	1.65	1.65	....	....	....	....	....
Ayudante de cocina	1.10	1.10	1.10	0.75	0.55	0.90	0.90
Sirvientes. . . .	1.25	1.25	1.25	0.90	0.90	0.90	0.90
Camareras . . .	1.25	1.25	1.25	....	....	....	....
Sirvientes de expresos	1.45	1.45	1.45	....	....	....	....
Bañeros	1.10	1.10	1.10	0.90	0.90	0.90	0.90
Lavalozas. . . .	1.10	1.10	1.10	0.90	0.90	0.90	0.90

3—El Capitán y los tripulantes recibirán, además, como prestación social extraordinaria, una prima sobre sus sueldos y jornales, variable, según los índices del costo de la vida obrera en Barranquilla, suministrados por la Contraloría General de la República. A falta de índices del costo de la vida obrera en Barranquilla, se tomarán los índices del costo de quince artículos de primera necesidad en Barranquilla, suministrados por el Banco de la República.

4—La liquidación de la prima la hará trimestralmente la Comisión de Conciliа-

ción y Arbitraje de Barranquilla, con base en el índice de septiembre de 1942, o sea igualando a 100 el índice de septiembre de 1942 y tomando la diferencia de puntos entre el índice base y el del segundo mes del respectivo trimestre anterior. El pago se hará siempre con los salarios del trimestre siguiente.

5—Los tripulantes de sueldo o jornal superior a ochenta pesos ($ 80) mensuales, recibirán la prima únicamente sobre los primeros ochenta pesos.

6—Los tripulantes no tendrán derecho a recibir la prima sino desde el 1º de enero de 1943 en adelante.

7—La prima móvil no se considerará como parte integrante del salario, para efecto de las prestaciones sociales.

8—Las empresas transportadoras de mercaderías pagarán a la marinería una bonificación extraordinaria de cinco centavos ($ 0.05) por tonelada movilizada en cada viaje, siempre que concurran las condiciones siguientes:

a) Que el cargamento no haya sido saqueado.

b) Que las mercancías lleguen en buen estado.

c) Que la marinería no haya cometido faltas colectivas.

9—Las empresas transportadoras de ganado pagarán a la marinería una bonificación extraordinaria de cinco centavos por cabeza de ganado movilizado en cada viaje, siempre que dicha marinería no haya cometido faltas colectivas. Esta bonificación cubre, además, el valor de los embarques de ganado, cuando excepcionalmente deban hacerlos los marineros.

10—Los salarios de este estatuto se fijan teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecida en el artículo cuarto, y lo que sobre el particular dispone el Reglamento de Trabajo, e incluyen los domingos, los días feriados y los señalados por la Ley 35 de 1939. (V. pág. 115).

11—Los trabajos extraordinarios que ejecuten los tripulantes de turno fijo, fuera de la jornada que respectivamente les corresponda, según el Reglamento, se pagarán por hora, con un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre el sueldo o jornal que corresponda por hora al respectivo empleado u obrero.

12—Fuera de estas bonificaciones y de las señaladas en el Reglamento vigente, la tripulación no podrá exigir suma adicional ninguna.

13—La remuneración de los braceros (cargadores), por la carga y el descargo de cada tonelada de mil (1.000) kilogramos, será la siguiente:

Barranquilla	$ 0.99
Cartagena	0.99
Calamar	0.99
Magangué y Yatí	0.94
El Banco	0.83
Gamarra	0.99
Puerto Wilches	1.10
Barrancabermeja	1.32
Casabe	1.32
Las Carmelitas	1.32
Puerto Berrío	1.43
Puerto Olaya	1.43
Cantimplora	1.43
Puerto Salgar	1.32
La Dorada	1.43
Caracolí	0.99
Arrancaplumas	0.99
Beltrán (1)	0.99
Girardot	0.83

14—Las empresas navieras reconocerán, además, a los braceros (cargadores) una remuneración adicional equivalente al dos por ciento (2%) del valor total cubierto en cada operación de carga o descargo, cada vez que en la carga o en el descargo se movilicen más de treinta (30) toneladas por hora.

15—Esta remuneración de los braceros (cargadores) está calculada para compensar el mayor valor del trabajo ejecutado en las horas comprendidas de las siete a las once de la noche, en los domingos y días feriados y en los días señalados por la Ley 35 de 1939. (V. pág. 115).

16—Igualmente queda comprendido en esta remuneración de los braceros (cargadores) el recorrido que deban hacer de

(1) V. las Aclaraciones al Fallo.

la bodega al buque, o viceversa, o a través de una o más embarcaciones de la misma empresa o de empresas distintas, siempre que la distancia total, medida desde la puerta de la bodega hasta el centro de la embarcación donde esté o deba colocarse la carga, no exceda de setenta (70) metros.

17—Si los Capitanes hubieren de cargar o descargar en las horas de las comidas, pagarán un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre los precios fijados en el inciso 13 de este artículo. Si quisieren hacerlo de las once de la noche a las siete de la mañana, pagarán un recargo del ciento por ciento (100%) sobre las mismas tarifas.

18—Sin embargo, los braceros (cargadores) no recibirán remuneración adicional alguna en los casos contemplados en el inciso 6 del artículo cuarto de este estatuto.

19—Los recorridos mayores de setenta (70) metros se pagarán con un recargo del diez por ciento (10%) por cada diez metros adicionales o fracción mayor de cinco metros.

20—La remuneración de los braceros (cargadores) que levanten y arrumen los cargamentos en las bodegas de tierra, o reemplacen a la marinería, será de cuarenta centavos ($ 40) por hora y por trabajador, y estará sujeta a las mismas normas establecidas en los incisos 17 y 18 de este artículo.

21—Cuando las empresas soliciten trabajadores a los sindicatos de braceros (cargadores) portuarios para efectuar transbordos de una embarcación a otra, que se halle debidamente apareada, el precio de esas operaciones será la mitad del señalado en el inciso 13 de este artículo. En esta remuneración quedará comprendido todo el trabajo, desde sacar los cargamentos del fondo de las bodegas de una de las embarcaciones, hasta entregarlos debidamente embodegados y arrumados en la otra.

22—Se fijan los siguientes salarios para las operaciones de construcción y reparación de naves por administración directa:

	Diarios:
Director de obra . . . . . .$	4.00
Oficiales.	3.20
Remachadores	3.20
Suboficiales	2.80
Aguantadores de martillo	2.60
Cortadores	2.60
Pistoleros.	4.00
Aguantadores de pistola	3.20
Ayudantes, clase A.	1.80
Ayudantes, clase B.	1.60
Ayudantes, clase C.	1.20
Sopladores de fragua.	1.20
Calentador de remaches.	2.00
Carpintero, director de obra . .	3.00
Oficial de carpintería.	2.70
Ayudante de carpintería	1.50
Pintor, director de obra. . . .	2.50
Oficial de pintura.	2.00
Rasqueteros.	1.20
Soldador autógeno.	3.20
Ayudante del Soldador autógeno	1.50

23—Los trabajadores de los astilleros recibirán también, como prestación social extraordinaria, la prima móvil, en los mismos términos señalados en los incisos 3 a 7 de este artículo.

24—En los contratos a destajo regirán hasta el 31 de diciembre de 1942 los precios unitarios fijados en la convención colectiva de 17 de julio de 1937. (1)

25—Durante el próximo trimestre, una comisión integrada en la forma que se determina en el inciso siguiente, elaborará una nueva lista de precios unitarios, tomando como base los salarios fijados en el inciso 22 de este artículo, y las ideas expresadas en la parte motiva de este fallo.

26—La comisión de que se trata en el inciso anterior se formará por un delegado del Gobierno Nacional, designado libremente por conducto del Ministerio de Obras Públicas; un delegado de los sindicatos de trabajadores que se ocupen en la construcción y reparación de bu-

(1) Esta convención fue publicada en la Memoria del Ministerio de Industrias y Trabajo del año de 1938.

ques, y un delegado de las empresas sujetas a este estatuto y de los astilleros particulares que deseen intervenir en esta fijación de tarifas.

27—Si los sindicatos no se pusieren de acuerdo para designar su delegado, enviarán los nombres de sus candidatos al Ministerio de Obras Públicas para que el Gobierno escoja, entre los individuos presentados, el que haya de integrar la comisión. De igual modo se procederá respecto del representante de las empresas de navegación y astilleros particulares, pero la designación del Gobierno deberá recaer en uno de los candidatos presentados por las empresas de navegación.

28—Los precios unitarios que se fijen por la comisión deberán aumentarse con una prima móvil en los mismos términos que los salarios a que se refiere el inciso 23 de este artículo.

29—El precio del contrato a destajo se pagará al destajista y a sus operarios, así: semanalmente se cubrirá a cada uno el salario que le corresponda por la jornada de ocho horas, según el oficio, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 22 de este artículo. A la terminación de la obra, la utilidad se repartirá entre el destajista y los trabajadores, en la forma siguiente: un veinte por ciento (20%) para el destajista, y un ochenta por ciento (80%) para los trabajadores que no sean ayudantes, en proporción a sus salarios. De la utilidad que por este concepto corresponda a los oficiales, se destinará un veinte por ciento (20%) para los ayudantes que hayan trabajado al servicio de ellos.

30—Las empresas remunerarán doblemente el trabajo efectuado fuera de la jornada legal, ya sea por administración directa o a destajo, cuando exijan la terminación de la obra antes del plazo normal fijado o convenido.

Artículo sexto. — Condiciones de pago: 1—Los avances que las empresas hacen a los tripulantes se pagarán con seis horas de anticipación a la salida de las naves, cuando se trate de barcos transportadores de carga y pasajeros, y con ocho horas de anticipación, cuando se trate de buques transportadores de ganado. Cuando la salida del buque se haya fijado para las doce de la noche, el avance se hará de las dos a las cuatro de la tarde.

2—Las empresas darán las facilidades necesarias para que se entregue a las familias de los celadores que estén de guardia, la parte del avance que éstos mismos dispongan.

3—Se pagarán anticipadamente diez jornales, cuando se trate de vapores expresos; doce jornales, en los buques de carga, y nueve jornales, en los buques transportadores de ganado que van hasta La Dorada. En los barcos de recorridos menores, los avances serán proporcionales al promedio de duración de los viajes.

4—El saldo de la remuneración de los tripulantes que se contratan por viaje se cubrirá a la terminación de éste.

5—El pago de la remuneración de los braceros (cargadores) se hará a bordo, en dinero efectivo, una vez terminado el trabajo de cada cuadrilla.

6—Las empresas, cuando se trate de construcción o reparación de sus buques, efectuadas por administración directa, harán los pagos al fin de cada semana.

7—Cuando se trate de contratos a destajo, pagarán también al fin de cada semana al destajista y a los operarios de éste, directamente, los salarios correspondientes. Al terminar la obra entregarán a cada uno de los trabajadores que participaron en ella la utilidad que le corresponda, según lo establecido en el inciso 29 del artículo quinto de este estatuto.

8—De todo pago que hagan las empresas a los trabajadores vinculados a la Caja de Previsión Social, (1) deducirán un tres por ciento (3%) por concepto de participación de los trabajadores en ese instituto. Mientras no se funde la Caja, las empresas depositarán las cantidades retenidas, en una cuenta especial en el Banco de la República, a la orden del Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

---

(1) V. Título Segundo.

Artículo séptimo. — Alimentación a bordo: 1—Los tripulantes recibirán alimentación a bordo, de acuerdo con las siguientes listas (menúes):

PARA EL PERSONAL DE MARINERIA

Desayuno:

4 onzas de bíftec o carne asada.
4 onzas de arroz con manteca.
Medio plátano asado o frito.
Media almohadilla de pan.
1 jarro de café con leche.

Almuerzo:

4 onzas de carne en bíftec o asada.
4 onzas de arroz con manteca.
4 onzas de papa, ñame o yuca (guisada).
Medio plátano maduro, asado o frito.
1 plato de sopa, suficiente.
1 jarro de café tinto.

Comida:

4 onzas de carne asada o guisada.
4 onzas de arroz con manteca.
4 onzas de papa, ñame o yuca.
Medio plátano maduro, asado o con dulce
4 onzas de fríjoles o macarrones guisados
1 plato de sopa, suficiente.
1 jarro de café tinto.

Segundilla (9 p. m.):

1 jarro de café tinto.
4 onzas de queso o mantequilla.
Media almohadilla de pan.

A cada marinero se le suministrará diariamente media panela de hoja, y a toda la marinería se le darán cinco libras de hielo para cada comida.

MENU PARA EL RESTO DEL PERSONAL

Desayuno:

Medio litro de café con leche.
Media almohadilla de pan.
Medio plátano en patacones.
¼ de libra de carne de res, cerdo o pescado.
3 onzas de arroz con manteca.
4 onzas de ñame, yuca o papa.

Almuerzo:

1 plato suficiente de sopa.
2 onzas de mantequilla o queso.
Media almohadilla de pan.
4 onzas de carne de res, cerdo o pescado.
4 onzas de arroz con manteca.
1 plátano asado, frito o con dulce.
Ensalada, al menos cuatro veces en la semana.
Dulce.
Café tinto.

Refresco:

Agua de panela, avena o limonada.

Segundilla:

Un pocillo de café tinto.
Pan con mantequilla o queso.

Comida:

1 plato suficiente de sopa.
1 plato de spaghetti a la italiana (con salsa de tomate y queso).
4 onzas de arroz con manteca.
1 plátano asado, frito o con dulce.
4 onzas de fríjoles o zaragozas.
4 onzas de carne de res, cerdo o pescado.
Media almohadilla de pan.
Dulce.
Café tinto.

Segundilla:

Un pocillo de café tinto.
Pan con mantequilla o queso.

Sancocho nocturno:

Se compondrá de cinco gallinas y los ingredientes necesarios.

Este sancocho es para darlo únicamente cuando el buque navegue de las doce de la noche en adelante, por no menos de una hora, y será distribuído equitativamente entre el personal de la tripulación que esté haciendo guardia.

Cuando la marina trabaje hasta las doce de la noche, en forma contínua o discontinua, tendrá derecho a un sancocho. El Capitán fijará la hora adecuada para hacerlo servir, así como los elementos

que hayan de componerlo, de acuerdo con la costumbre y las disponibilidades de provisiones.

Las anteriores listas indican el mínimo de la alimentación que debe suministrarse, pero se variarán convenientemente.

Artículo octavo. — Prestaciones sociales: 1—Las empresas concederán a sus trabajadores todas las prestaciones a que están obligadas por las leyes vigentes (1) y las que se describen en los artículos 37, 40, 41, 42, 43, 44, 49, 50 y 53 del Reglamento de Trabajo aprobado por Resolución número 252 de 1941, expedida por los Ministros de Trabajo, Higiene y Previsión Social, y de Obras Públicas, en las condiciones establecidas en dichos artículos. (2)

2—Para liquidar el valor de las indemnizaciones por accidentes de trabajo y de los seguros de vida que las empresas deban pagar a los braceros (cargadores), cuando la enfermedad o muerte ocurra estando el obrero a su servicio, se computará un jornal medio de $ 2.45.

3—A la doble remuneración en los días domingos y en los ordenados por la Ley 35 de 1939 (3) solamente tendrán derecho los trabajadores de construcción y reparación de buques.

4—Las empresas en todo caso darán a sus trabajadores el descanso compensatorio a que se refiere el artículo 2º de la Ley 57 de 1926. (V. pág. 115 y las Aclaraciones al Fallo).

5—Las empresas serán responsables de las enfermedades profesionales de sus trabajadores, de acuerdo con las leyes vigentes. (4)

6—Entiéndese por enfermedades profesionales aquellas que adquieren los trabajadores, o que se desarrollan en sus organismos, como efecto directo, inmediato o necesario, de su profesión u oficio, produciéndoles una lesión o perturbación orgánica que los inhabilite para trabajar.

7—Las empresas suministrarán camarotes a la tripulación, de acuerdo con lo que disponga el Intendente Fluvial. Suministrarán, además, hamacas o camas para todo el personal, con la obligación de hacerlas lavar después de cada viaje.

8—También deberán proporcionar a la tripulación servicio de mesa y vajilla adecuada.

9—En los buques se dejará espacio suficiente para la inspección de las calderas y la movilización de los tripulantes, en forma de evitar, hasta donde lo permitan las circunstancias, todo peligro de accidente.

10—Las naves serán dotadas de canoas, suficientemente seguras, para las operaciones de inspección del río en época de sequía, extendida de cables, etc. Tan pronto como las condiciones del mercado lo permitan, las empresas dotarán las canoas de motores adecuados.

11—Una comisión de tres miembros, constituída como se indica en el inciso siguiente, redactará los estatutos de la Caja de Previsión Social de la Navegación.

12.—La comisión estará compuesta por un delegado elegido por el Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social; uno designado, de común acuerdo, por las empresas, y otro por los sindicatos a que se refiere este estatuto.

13—El representante del Gobierno deberá ser actuario de profesión, o reconocidamente versado en esas materias. En caso de que las empresas y los sindicatos no se acordaren en el nombre de sus delegados, el Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social los designará de entre los candidatos dados por ellos.

14—La remuneración de los miembros de la comisión será fijada por cada una de las entidades que se hacen representar, y atendida con fondos de ellas.

15—La comisión deberá instalarse antes del 20 de octubre próximo venidero.

---

(1) V. Segunda Parte de esta Codificación.

(2) El referido reglamento nada reconoce, en cuanto a prestaciones sociales, distinto a lo establecido por las leyes.

(3) V. pág. 115.

(4) No hay ley general sobre la materia, ni especial para la navegación.

16—Antes del 15 de diciembre próximo, la comisión presentará al Gobierno los estatutos de la Caja para que los apruebe y reconozca a la nueva institución como persona jurídica.

17—La comisión se ceñirá, en el cumplimiento de la misión que se le confía, a las normas expuestas en la parte motiva (Capítulo IV) de esta sentencia.

18—Los estatutos, una vez aprobados por el Gobierno, serán de obligatorio cumplimiento para las empresas y los trabajadores. (1)

Artículo noveno.—Reglamento del trabajo: 1—El Reglamento de trabajo de las Empresas de Navegación del río Magdalena y sus afluentes, contenido en la Resolución número 252 de 1941, expedida por los Ministros de Trabajo, Higiene y Previsión Social, y de Obras Públicas, continuará rigiendo en todas sus partes, en cuanto no haya sido modificado por este estatuto.

2—Expresamente quedan subrogados los siguientes artículos del Reglamento de trabajo:

a) El artículo 12, ordinal g), que quedará así:

"Artículo 12. Sopleteros (Fogoneros) son los Ayudantes de los Maquinistas, encargados del encendido, sostenimiento, regulación y vigilancia del fuego de las calderas que están bajo la inmediata autoridad del maquinista, y sus obligaciones principales son las siguientes:....(g) Ayudar al Maquinista en toda clase de reparaciones que se ocurran, relacionadas con su oficio, cuando no estén en turno".

b) El artculo 22, ordinal g), que quedará así:

"El Despensero es el jefe inmediato del personal de subsistencia, compuesto por los Cocineros, Panaderos y sirvientes. Tiene a su cuidado todas las provisiones de boca para alimentación de tripulantes y pasajeros, y los elementos de batería, vajilla, ropa de camas, moblaje y demás enseres que requiere su oficio. Sus obligaciones principales son las siguientes: .....g) Recibir por inventario, y al rendir el viaje, entregar en la misma forma los útiles, enseres, muebles, provisiones, etc., que constituyen el equipo del buque para servicio de pasajeros y tripulantes, en relación con su alojamiento y alimentación, y responder del 50% de toda falta o deterioro, conjuntamente con los sirvientes, salvo en los casos de que tales faltas o deterioros provengan de casos fortuitos o del uso natural, lo cual deberán acreditar con la correspondiente atestación en el Diario de Navegación que el Capitán está obligado a dejar cuando reciba el aviso oportuno y la prueba de la inculpabilidad del Despensero y de sus dependientes. Las empresas cuidarán de que los inventarios en referencia se practiquen en oportunidad para evitar confusiones en la responsabilidad del personal correspondiente".

c) El artículo 24, ordinal e), que quedará así:

"Artículo 24. Son deberes de los sirvientes:..... e) Responder del 50% de las pérdidas y roturas que ocurran en los elementos incluídos en el inventario, salvo que se compruebe que no hubo culpa de su parte en tales pérdidas y roturas".

d) El artículo 28, que quedará así:

"Artículo 28. El Cocinero es responsables del 50% de las faltas o deterioros de los elementos que están a su ciudado, y le está terminantemente prohibido suministrar a pasajeros y tripulantes alimentación que no se conforme con las listas (menúes) que la empresa establezca; vender alimentos o retener víveres de los que le suministre el Despensero para preparar las comidas establecidas".

e) El artículo 31, ordinal c), que quedará así:

"Artículo 31. Los Celadores del buque son los encargados directos de la vigilancia permanente y personal de los cargamentos y de todos los enseres y artículos

(1) Los Estatutos referidos fueron aprobados por el Gobierno Nacional mediante la Resolución ejecutiva Nº 24 de 1943, y se codifica bajo el Título Segundo de esta Sección.

de propiedad de la Empresa o de los pasajeros y tripulantes. Este Cuerpo de vigilancia depende del Capitán, y sus obligaciones más importantes son las siguientes: .....e) Quedarse donde le ordene el Capitán al cuidado del cargamento que éste se vea obligado a dejar en las laderas o puertos del río, bien sea descargado en tierra o sobre botes o planchones, y permanecer al cuidado de él sin alejarse ni permitir ningún atentado contra lo que le corresponde cuidar; el Capitán suministrará al Celador los medios y elementos adecuados para poder prestar este servicio, así como provisiones suficientes".

f) El ordinal f) del mismo artículo, que quedará así:

".....f) Vigilar el registro reglamentario de bodegas que ejecuta la marinería".

g) El artículo 44, que quedará así:

"Artículo 44. La empresa tendrá contrato con los médicos más eficientes y honorables de los puertos de Barranquilla, Calamar, Magangué, Gamarra, Puerto Wilches, Barrancabermeja, Puerto Berrío, La Dorada y Girardot, y los trabajadores de los buques serán atendidos por ellos, con orden de los respectivos Capitanes. Si los empleados u obreros prefieren recurrir a médicos distintos de los de la empresa, desde ese momento cesa la responsabilidad de ésta".

h) El artículo 45, que quedará así:

"Artículo 45. Las empresas suministrarán elementos protectores, de acuerdo con lo que aconseje la técnica, el buen servicio y la salud de los trabajadores, y serán, además de los que las empresas posteriormente indiquen, o que las autoridades públicas respectivas llegaren a establecer, los siguientes: guantes y botas para la marinería; anteojos y guantes para los sopleteros; armas y linternas de mano para los celadores; encauchados para maquinistas, celadores y pilotos, todo en número aconsejable para los fines que se buscan, y sin que esta enumeración implique limitación a la variedad o cantidad de dichos elementos. Los trabajadores que sean provistos de ellos tienen obligación de usarlos para los fines defensivos a que se les destinan, y en caso de no hacerlo, son ellos responsables de los accidentes o enfermedades que puedan provenirles por tal causa. Los encauchados para los maquinistas, celadores y pilotos, se darán a razón de uno para cada equipo de estos trabajadores en cada buque, y las armas para los celadores, únicamente cuando se dejen cuidando carga en las laderas del río".

i) El artículo 65, que quedará así:

"Artículo 65. Las empresas cumplirán las disposiciones legales vigentes sobre uniformes de tripulantes. A los sirvientes y camareras de los buques de pasajeros se les suministrarán uniformes adecuados, según modelos que señale la Intendencia Fluvial de Barranquilla. Las empresas continuarán atendiendo al lavado de ropa del personal de subsistencia. El Ministerio de Obras Públicas dispondrá, cuando lo considere oportuno, lo conducente sobre uniformes de los demás tripulantes".

3—Conservarán igualmente su pleno vigor los demás reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional o por las autoridades fluviales subalternas, que no sean incompatibles con las disposiciones de este estatuto. (1)

4—La Comisión de Conciliación y Arbitraje de Barranquilla, por medio de decisiones unánimente adoptadas, podrá solicitar en cualquier tiempo, durante la vigencia de este estatuto, y cuando lo aconsejen las conveniencias generales, que se modifiquen, interpreten o abroguen las disposiciones de los reglamentos citados. La solicitud respectiva se enviará a los Ministros de Trabajo, Higiene y Previsión Social, y de Obras Públicas, quienes deberán resolver sobre ella en el menor término posible.

Artículo décimo. — Conciliación y arbitraje: (2) 1—Cualquier diferencia que

---

(1) V. Sección Cuarta de esta Parte.

(2) Véase, como antecedente, la Resolución arbitral número 442 de 1939, dictada por el Ministro de Trabajo. (Diario Oficial Nº 24.118).

surja en la interpretación, aplicación o ejecución de las normas de este estatuto o de los preceptos de los reglamentos de trabajo vigentes, será sometida obligatoriamente a la decisión de una de las comisiones de conciliación y arbitraje, constituídas de acuerdo con las normas de este artículo.

2—En las ciudades de Barranquilla y Cartagena funcionarán sendas comisiones de conciliación y arbitraje, integradas por un representante de las empresas de navegación; uno de los sindicatos obligados por este estatuto, y un tercero, nombrado libremente por el Presidente de la República, con la refrendación de los Ministros de Trabajo, Higiene y Previsión Social, y de Obras Públicas.

3—Si las empresas de navegación no se acordaren en la designación de su representante, enviarán los nombres de sus candidatos al Ministerio de Obras Públicas, para que el Gobierno nombre entre los presentados el que haya de ser delegado de los navieros.

4—Será representante de los trabajadores el candidato que reúna los sufragios de los sindicatos que representen el 80% de los trabajadores, cuando menos. Si ningún candidato alcanzare esa mayoría, los nombres de los distintos candidatos se enviarán al Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, para que el Gobierno designe el representante de los trabajadores, escogiéndolo de los candidatos presentados.

5—Los representantes de las empresas deberán ser personas especialmente versadas en los problemas de la navegación, gozar de buen crédito, ser colombianos, y hallarse domiciliados en Barranquilla y Cartagena, respectivamente.

6—Los representantes de los trabajadores deberán ser ciudadanos en ejercicio; versados en los problemas del trabajo; de buena reputación y que se hallen domiciliados en Barranquilla o Cartagena, respectivamente.

7—El representante del Gobierno deberá ser ciudadano en ejercicio, de intachable reputación moral, doctor en Derecho y especialmente versado en la legislación del trabajo.

8—Las Comisions de Conciliación se instalarán inmediatamente después de que hayan quedado integradas, y en todo caso, antes del 31 de octubre del corriente año.

9—Los asuntos de que conocen las Comisiones se clasifican en dos categorías:

a) De mayor cuantía, cuando se trate de diferencias de valor mayor de mil pesos ($ 1.000); y

b) De menor cuantía, cuando la diferencia se estime en menos de mil pesos ($ 1.000).

10—Las decisiones de la Comisión podrán ser adoptadas por unanimidad o por mayoría. Si fuere adoptado por unanimidad el fallo de la Comisión, es inapelable y deberá ser cumplido por las partes inmediatamente después de que les sea debidamente notificado. Si fuere acogido por mayoría será apelable en el efecto devolutivo ante la Gran Comisión de Conciliación y Arbitraje de que se hablará más adelante, cuando se trate de diferencia de mayor cuantía.

11—Las comisiones deliberarán con la asistencia plena de sus miembros. En el caso de que uno de los miembros de la Comisión no pudiere asistir a una reunión determinada, el Gobernador del respectivo Departamento designará un representante provisional. Cuando uno de los representantes de las partes dejare de concurrir, después de haber sido citado, sin presentar excusa, la Comisión podrá reunirse con los otros dos miembros, una vez pasada una hora de la fijada para la reunión, pero en ese evento las decisiones que adoptare la Comisión se tendrán como aprobadas por mayoría de votos, y serán apelables en el efecto devolutivo cuando el caso sea de mayor cuantía.

12—Actuarán como Secretarios de las Comisiones los Inspectores Auxiliares del Trabajo del Atlántico y de Bolívar, respectipamente. Los Secretarios llevarán las actas y cumplirán las órdenes de las Comisiones. Las decisiones de la Comisión se copiarán en un libro especial.

13—Las Comisiones pueden exigir de las partes que les suministren las informaciones, aclaraciones y pruebas que estimen oportunas para el mejor y más imparcial desempeño de su cometido.

14—Dentro de la función conciliadora y arbitral que tienen las Comisiones, sus actividades deben en todo momento inspirarse en la necesidad de crear y de extender un criterio social de cooperación en todos los lugares del trabajo con un sentido de respeto a los derechos de libre asociación sindical y respeto a los organismos sindicales legalmente representativos de los trabajadores.

15—Cuando las Comisiones ejerzan funciones de mera conciliación, caso en el cual dejarán plenamente determinadas las razones que las inducen a proceder así, y llegaren a un acuerdo, pasarán inmediatamente copia de él al gerente o administrador de la respectiva empresa, al sindicato de trabajadores y a la Gran Comisión de Conciliación y Arbitdaje.

16—En Bogotá funcionará un organismo denominado Gran Comisión de Conciliación y Arbitraje, la cual estará integrada por un representante de las empresas de navegación, un representante de los sindicatos de trabajadores y el Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, quien la presidirá.

17—Son atribuciones de la Gran Comisión de Conciliación y Arbitraje:

a) Decidir las apelaciones interpuestas por las partes contra los fallos de las Comisiones de Conciliación y Arbitraje, en casos de mayor cuantía.

b) Resolver definitivamente sobre la cuantía del caso cuando no sea apreciable en dinero.

18—Los representantes de los empresarios y de los sindicatos serán designados en forma similar a la prevenida en los ordinales 3 y 4 de este artículo.

19—La Gran Comisión no podrá deliberar sin la asistencia plena de sus miembros, pero los fallos podrán ser dictados por mayoría de votos.

20—Actuará como Secretario de la Gran Comisión el del Departamento Nacional del Trabajo, quien abrirá un libro especial para asentar las actas respectivas.

21—En caso de que alguno de los representantes de las partes no pudiere concurrir a las deliberaciones, por causas plenamente justificadas, el Ministro del Trabajo designará un representante interino.

22—El Presidente de la Gran Comisión podrá compeler por medio de multas de cincuenta a quinientos pesos ($ 50 a $ 500) a los miembros de la Comisión que previamente citados no concurran a las deliberaciones sin causa justa.

23—Las citaciones se harán por conducto del Secretario oficiosamente o a petición de parte, y la Comisión se reunirá a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a fin de estudiar y definir las cuestiones que, dentro del radio de sus atribuciones, le sean sometidas. El fallo de la Comisión no podrá demorarse más de ocho días, salvo que la misma Comisión por mayoría de votos convenga en un plazo mayor, que no podrá exceder de treinta (30) días.

24—Los fallos de las Comisiones y los que dicte la Gran Comisión tienen el carácter de fallos arbitrales definitivos.

25—La remuneración de los delegados de las empresas y de los sindicatos en las Comisiones de Conciliación será cubierta por las respectivas partes.

26—Los representantes de las empresas y de los sindicatos serán designados para un período de cuatro años. En caso de vacante absoluta se procederá a nuevo nombramiento, en la forma prevenida en los incisos 3 y 4 de este artículo.

Artículo undécimo. Cauciones. 1—Los sindicatos sujetos a este estatuto deberán otorgar antes del 1º de noviembre del año en curso cauciones por la cuantía que se establece en el inciso 6 de este artículo para responder de las obligaciones que les impone el presente laudo.

2—Si vencido el plazo que se fija en el inciso anterior los sindicatos no hubieren cumplido con esa obligación, las empresas podrán retener el 5% de los salarios o de las sumas que deban pagar a sus miembros por las operaciones de car-

ga y descargo u otros contratos de trabajo con destino a la constitución de la garantía.

3—La renuencia al cumplimiento de lo aquí dispuesto liberta a las empresas de la obligación de contratar para su servicio el personal del sindicato, sin perjuicio de las sanciones que el Gobierno le imponga en desarrollo de lo ordenado en el Decreto Nº 1485. (V. Sexta Parte).

4—Las sumas con que los sindicatos garanticen el cumplimiento de sus obligaciones serán consignadas en efectivo o en bonos nacionales en el Banco de la República a órdenes del Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, y del delegado de las empresas en la Gran Comisión de Conciliación y Arbitraje.

5—Cuando la caución otorgada por un sindicato desaparezca o disminuya como consecuencia de multas que se le hayan impuesto y exigido con cargo a la garantía constituída, deberá renovarla inmediatamente, o en su defecto se procederá según lo dispuesto en el inciso 2 de este artículo.

6—Constituirán caución de $ 1.000 los siguientes sindicatos:

Sociedad de Pilotos Prácticos del río Magdalena;

Sindicato Fluvial de Subsistencia de Barranquilla;

Sindicato de Braceros Portuarios y Navegantes de Barranquilla;

Sindicato de Braceros de Puerto Berrío;

Sindicato de Braceros José María Córdoba, de Puerto Salgar;

Sindicato de Braceros Francisco de Paula Santander, de La Dorada.

7—Constituirán caución de $ 500 los siguientes sindicatos:

Sindicato General de Celadores;

Sindicato de Seberos, Sopleteros y Aprendices del Atlántico;

Asociación de Ingenieros y Mecánicos, de Barranquilla;

Sociedad de Capitanes del río Magdalena, de Barranquilla;

Sindicato de Braceros y Lancheros de Puerto Wilches;

Unión Portuaria de Braceros de Barrancabermeja.

8—Constituirán caución de $ 100 los siguientes sindicatos:

Sociedad Fraternidad de Carpinteros;

Sindicato de Electricistas;

Sociedad de Contadores del río Magdalena, de Barranquilla;

Sindicato Fluvial de Subsistencia, de Bolívar;

Sindicato de Seberos, Sopleteros y Aprendices de Máquinas, de Bolívar;

Sindicato Fluvial de Meseros;

Sindicato de Obreros Culinarios;

Sindicato de Pilotos Prácticos, Timoneles y Aprendices;

Sindicato de Celadores, de Cartagena;

Sindicato Fluvial de Subsistencia;

Sindicato de Seberos, Sopleteros y Aprendices;

Sociedad de Pilotos Prácticos del río Magdalena y sus afluentes;

Sindicato de Braceros Portuarios y Navegantes, de Magangué;

Sindicato Fluvial Portuario de Girardot;

Sociedad de Braceros Portuarios y Navegantes de Calamar;

Sindicato de Obreros Portuarios y Navegantes de Yatí;

Sindicato Unico de Constructores y Reparadores Navales, de Barranquilla;

Sindicato de Paileros de Bolívar, de Cartagena.

9—Constituirán caución de $ 50 los siguientes sindicatos:

Sindicao de Ingenieros Mecánicos y Electricistas de Bolívar, de Cartagena;

Sociedad de Carpinteros, de Magangué;

Sindicato de Braceros Portuarios, de Beltrán;

Sociedad de Navegantes del Alto Magdalena, de Girardot;

Sindicato de Braceros Portuarios y Navegantes, de Zambrano;

Sindicato de Braceros del Banco;

Sindicato de Braceros Portuarios del Magdalena, de La Gloria;

Sindicato del Magdalena, de Braceros, de Caracolí-Honda;

Sindicato de Braceros de Arrancaplumas;

Sindicato General de Trabajadores de Plato.

Artículo duodécimo. Sanciones. 1—El incumplimiento de cualquiera de las prescripciones de este estatuto por los patrones o los trabajadores dará lugar a las sanciones prescritas en el Decreto de carácter legislativo número 1485 de 1942, y en otras disposiciones del Gobierno, además de las que aquí se establecen. (V. Sexta Parte).

2—La Comisión de Conciliación y Arbitraje conocerá en el término de 24 horas de las denuncias hechas por los trabajadores ante su Presidente por actos u omisiones de los patrones que violen este estatuto, y establecerá su equivalente en dinero cuandoquiera que esto sea posible para reparar al trabajador, e impondrá a la empresa una multa por igual cuantía en beneficio de la Caja de Previsión Social.

3—Mientras se organiza la Caja de Previsión Social las multas serán consignadas en el Banco de la República, en depósito a orden del Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

4—Cuando el acto u omisión que deba penarse no motive reparación para los trabajadores, la Comisión de Conciliación y Arbitraje estimará con equidad el valor que pueda asignársele en dinero e impondrá a la empresa una multa equivalente al doble de esa suma, que ingresará también a la Caja de Previsión Social.

5—La Comisión de Conciliación y Arbitraje establecerá el plazo dentro del cual deban cubrirse las multas que imponga, y la mora ocasionará a la empresa renuente un recargo del 2% diario.

6—Todo acto u omisión de los trabajadores que viole lo dispuesto en este estatuto o implique demora o paralización en el servicio relevará ipso facto a las empresas de las obligaciones recíprocas contraídas con ellos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. Por ende las empresas podrán contratar sus trabajadores fuera de los sindicatos a que se refiere este estatuto.

7—En caso de actos u omisiones colectivos de los trabajadores que violen el estatuto, la Comisión de Conciliación y Arbitraje, siguiendo la tramitación establecida en los incisos 2, 3 y 4 de este artículo, impondrá multas a los sindicatos, que serán pagadas a la Caja de Previsión Social tomando los fondos de las garantías constituídas por ellos.

8—El valor de las reparaciones a que sean acreedoras las empresas por actos u omisiones de los trabajadores también ingresará a la Caja de Previsión Social.

Artículo décimotercio. Duración del estatuto. 1—Este estatuto regirá por el término de cuatro años, que empezarán a contarse el 1º de octubre de 1942.

2—Mientras el estatuto esté vigente, los trabajadores directamente o por conducto de los respectivos sindicatos, no podrán presentar pliegos de peticiones tendientes a obtener la modificación de las condiciones del trabajo.

3—El estatuto continará vigente después del 30 de septiembre de 1946 por el tiempo necesario para que se acuerde una nueva convención colectiva o se dicte un laudo que regule las relaciones entre patrones y trabajadores.

4—Si antes de la expiración del plazo por cuatro años, terminare definitivamente el actual conflicto de las naciones del mundo, o las empresas de navegación se unieren o federaren en una sola, los sindicatos que representen el 80% cuando menos de los trabajadores, o tres cuartas partes de las empresas, o la nueva empresa de navegación que se forme, podrán pedir que se revisen las condiciones de trabajo fijadas en este estatuto.

5—Las empresas de navegación podrán solicitar semestralmente, después del 1º de julio de 1943, que se revisen los salarios básicos fijados en este estatuto, cuando los rendimientos del negocio no alcancen a cubrir los gastos de explotación y sostenimiento, o el costo de la vida haya descendido más de un veinticinco por ciento (25%) del nivel fijado para septiembre de 1942.

Segundo. — El Tribunal solicita muy respetuosamente del Gobierno de la República que tenga en cuenta las recomen-

daciones que se hacen en el Capítulo VI de la parte motiva de este fallo.

Tercero. — Esta sentencia será puesta en conocimiento de los interesados por conducto del Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social y se publicará en el **Diario Oficial.**

Cópiese y cúmplase.

El Presidente, **Jorge Soto del Corral; José Gómez Pinzón.** Salvando el voto en un punto, **Rubén Jaramilo Arango. Manuel Barriga Latorre,** Secretario. (Diario Oficial número 25.077 del 8 de octubre de 1942).

LA NOTIFICACION DEL FALLO ARBITRAL

RESOLUCION NUMERO 676 DE 1942
(octubre 2)

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde a este Ministerio armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo y velar por el cumplimiento y debida aplicación de las normas y demás estatutos de carácter social; y

Que el Tribunal de Arbitramento, de que trata el Decreto número 1485, de 24 de junio del presente año, con fecha 30 de septiembre último, profirió su sentencia, la cual, conforme lo dispone el mismo fallo, "será puesta en conocimiento de los interesados por conducto del Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, y se publicará en el **Diario Oficial**",

RESUELVE:

Artículo primero.—Procédase inmediatamente a enviar copia auténtica del fallo de fecha 30 de septiembre último, dictado por el Tribunal de Arbitramento de que trata el Decreto número 1485, de 24 de junio del presente año, en concordancia con el Decreto número 1878, de 5 de agosto del año en curso, al Ministerio de Gobierno, para que ordene la correspondiente publicación en el **Diario Oficial".**

Artículo segundo.—La referida publicación surtirá todos los efectos legales de la notificación.

Artículo tercero. — La violación de la mencionada sentencia arbitral acarreará las sanciones establecidas en el artículo duodécimo de la misma.

Dada en Bogotá a los dos días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Arcesio LONDOÑO PALACIO

El Secretario General del Ministerio,

A. Orozco.

ACLARACIONES Y CORRECCIONES DEL FALLO ARBITRAL

Tribunal de Arbitramento del Río Magdalena—Bogotá, diez y ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos:

. . . . . .

RESUELVE:

Aclárase y corrígese el laudo proferido por este mismo Tribunal el treinta de septiembre del año en curso, así:

Primero.—Aclárase el artículo primero, numeral 6), del Estatuto, que quedará así:

"Los miembros de los sindicatos a quienes obliga este Estatuto, quedan sujetos por él, aun cuando pierdan la calidad de miembros del sindicato, por todo el período de duración fijado para este mismo Estatuto".

Segundo.—Aclárase el pasaje dudoso del artículo quinto, numeral 1), del Estatuto, así:

"Los sueldos mensuales del Capitán y de los tripulantes, teniendo en cuenta la clasificación de las embarcaciones, son los siguientes:

Electricistas:

1ª	2ª	3ª	A	B	C	D
$	$	$	$	$	$	$
93.00	87.00	76.00	66.00	55.00	49.00	...."

Tercero—Corrígese el error aritmético en que se incurrió en el artículo quinto, ordinal 13), del Estatuto, así:

"La remuneración de los braceros (cargadores), por la carga y el descargo de cada tonelada de mil (1.000) kilogramos, será la siguiente:

.....$	....
.....	....
Beltrán	0.83
.....	...."

Cuarto.—El descanso compensatorio a que se refiere el numeral 4) del artículo octavo del Estatuto, deberá darse en tiempo y no ocasionará en ningún caso remuneración alguna distinta de las que se establecen en el mismo Estatuto. En esta forma queda aclarado el fallo en la parte que se deja citada.

Quinto.—No hay lugar a hacer otras aclaraciones ni correcciones al fallo.

Sexto.—Pónganse estas aclaraciones en conocimiento de los interesados por conducto del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social y publíquense en el **Diario Oficial**.

Cópiese y cúmplase.

El Presidente, **Jorge Soto del Corral.—José Gómez Pinzón. — Rubén Jaramillo Arango. — Manuel Barriga Latorre**, Secretario.

(**Diario Oficial** Nº 25.094).

TITULO SEGUNDO

ESTATUTOS DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA NAVEGACION (1)

La Comisión encargada de redactar los Estatutos de la Caja de Previsión Social de la Navegación, creada por el artículo 8º del Fallo Arbitral del Río Magdalena de septiembre 30 de 1942, compuesta por los señores doctor Ernesto Herrnstadt, representante del Gobierno; Mario de Castro, representante de las Empresas de Navegación, y Francisco Gaviria, representante de los Sindicatos,

Resuelve:

Someter el siguiente proyecto de Estatutos de la Caja de Previsión Social de la Navegación a la aprobación del Gobierno Nacional.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º—Nombre de la Institución. El organismo que se constituye por estos Estatutos será una institución de utilidad común destinada a los fines que aquí mismo se indican, y tendrá la denominación de **Caja de Previsión Social de la Navegación.**

Artículo 2º—Domicilio de la Caja.—La Caja tendrá su domicilio en la ciudad de Barranquilla.

Artículo 3º—Funciones de la Caja.—Es función principal de la Caja el asumir el servicio de las prestaciones legales (1), a que las Empresas de Navegación están obligadas con respecto a sus empleados y obreros, y, además, a dar a los mencionados trabajadores todos los servicios adicionales de que tratan los artículos 64 y 85 de estos Estatutos y todos los que pueda permitir en el futuro el desarrollo de la Institución. Para los efectos de estos Estatutos, denomínase **Seguro Social**

(1) Se codifican tal como fueron publicados por el Gobierno Nacional.

(1) V. Segunda Parte del Código y Fallo arbitral, art. 8º págs. 492 y 493.

el conjunto de garantías y servicios que la Caja ha de prestar a los trabajadores.

CAPITULO I

DE LA DIRECCION DE LA CAJA

Artículo 4º — Dirección—La Caja será dirigida por una Junta Directiva y un Gerente.

SECCION PRIMERA

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 5º—Composición de la Junta Directiva. 1º-La Junta Directiva se compondrá de tres miembros principales así:

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social o su Delegado, como Representante del Gobierno y Presidente de la Junta.

Un representante de las Empresas designado por las Empresas Afiliadas a la Caja; si ellas no pudieren ponerse de acuerdo en la designación de su representante, enviarán los nombres de los candidatos al Ministerio de Obras Públicas, para que el Gobierno nombre entre los presentados el que haya de ser delegado de las Empresas; y

Un representante de los asegurados designado por los Sindicatos que representen el 80% de estos trabajadores, cuando menos; si ningún candidao alcanzare esta mayoría, los nombres de los distintos candidatos se enviarán al Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, para que el Gobierno designe el Representante de los asegurados, escogiéndolo de los candidatos presentados.

2º Cada representante tendrá dos suplentes designados en la misma forma establecida para los principales; estos suplentes podrán asistir a todas las reuniones de la Junta teniendo derecho a voz pero no a voto. En ausencia del principal llevarán el voto el primero y segundo suplentes, en su orden.

Parágrafo.—En caso de que exista federación de los Sindicatos legalmente constituídos, ésta podrá nombrar el representante de los asegurados, siempre que ratifiquen esta designación los Sindicatos que representen el ochenta por ciento (80%) de los Asegurados, por lo menos.

Artículo 6º—Condiciones para ser miembro de la Junta Directiva.—1º Los representantes de las Empresas deberán ser personas especialmente versadas en los problemas de la Navegación, gozar de buen crédito, ser colombianos y hallarse domiciliados en Barranquilla.

2º Los representantes de los Asegurados deberán ser ciudadanos en ejercicio, versados en los problemas del trabajo, de buena reputación y hallarse domiciliados en Barranquilla.

3º Los representantes del Gobierno deberán ser ciudadanos en ejercicio y de intachable reputación moral; uno de ellos, por lo menos, deberá ser doctor en Derecho, y especialmente versado en la legislación y los problemas del trabajo.

Artículo 7º—Período y remoción de los miembros.—1º Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva designados por las Empresas y los Sindicatos durarán en sus funciones por cuatro (4) años. El primer período comenzará desde la instalación de la Caja.

2º El nombramiento de los representantes de las Empresas y de los Asegurados podrá ser revocado cuando el respectivo miembro de la Junta Directiva se retire definitivamente de la industria de la Navegación para dedicarse a actividades distintas. El nombramiento de un representante de los Asegurados podrá ser revocado, además, cuando se retire o sea retirado legalmente del Sindicato a que haya pertenecido. No cumplidas estas condiciones la revocación será inadmisible y no surtirá efectos.

3º La renuncia intempestiva de un miembro de la Junta Directiva será nula. Se considerará intempestiva la renuncia que se efectúe en el curso del año del calendario, a menos que existan graves motivos justificativos, a juicio del Presidente de la Junta Directiva.

4º Podrá ser removido de su cargo el Representante de las Empresas o Sindicatos, cuando haya violado gravemente

los deberes que le correspondan como miembro de la Junta Directiva, por medio de Resolución motivada de la Comisión de Conciliación y Arbitraje de Barranquilla dictada a solicitud del Presidente de la Junta Directiva. Respecto al procedimiento, se aplicarán las normas generales que rigen para las demás Resoluciones de dicha Comisión. El acusado tendrá oportunidad para ser oído.

5º Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 8º — Ejercicio del cargo ad-honorem.—Los miembros de la Junta Directiva ejercerán su cargo ad-honorem, pero el representante de los Asegurados que sea el trabajador activo, recibirá como indemnización por la pérdida que haya sufrido por causa de su asistencia a las deliberaciones de la Junta, la suma de tres pesos ($ 3.00) por cada sesión en que haya tomado parte, cuando no recibiere salario de la Empresa donde trabaja.

Artículo 9º—Quorum para deliberar y resolver—1º Hay quorum para deliberar y resolver cuando esté presente un miembro principal o suplente de cada uno de los tres grupos.

2º En caso de falta de quorum por ausencia de todos los representantes de las Empresas, o de los Sindicatos, o de ambos grupos, sin excusa justificativa, el Presidente de la Junta invitará a nueva reunión con el mismo orden del día previsto para la sesión anterior; la nueva reunión tendrá lugar 24 horas después de la hora fijada para la primera y en ella la Junta actuará aun cuando uno de los dos grupos mencionados quede sin representación. En la invitación respectiva se expresará que se procederá de acuerdo con las normas que acaban de establecerse.

3º En caso de estar ausentes todos los representantes de las Empresas y de los Asegurados, el Presidente procederá de acuerdo con el inciso 2º del presente artículo, y si en la segunda reunión tampoco asistiere ningún representante de los dos grupos indicados, el Presidente asumirá, previa aprobación del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, las funciones de la Junta Directiva, hasta que uno de los representantes principales o suplentes de las Empresas o de los Asegurados le avisare que volverá a tomar parte en las reuniones, o que los representantes renuentes hayan sido reemplazados.

Artículo 10. — Interés personal de un miembro.—Ningún miembro de la Junta Directiva podrá intervenir en un asunto en el cual esté interesado él mismo, su cónyuge o sus ascendientes, descendientes o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 11. — Reuniones de la Junta Directiva.—1º La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez por semana. El Presidente de la Junta Directiva invitará a la reunión con anticipación de veinticuatro horas a lo menos, y fijará el orden del día, que podrá ser modificado por mayoría de votos.

2º El Presidente podrá, ya sea de oficio o a solicitud de parte interesada, convocar a reuniones extraordinarias, en caso de que lo considere necesario o conveniente.

3º A solicitud motivada de un miembro principal o suplente de la Junta Directiva, el Presidente deberá invitar a una reunión de ella, a fin de tratar los asuntos indicados en la solicitud respectiva; esta reunión deberá tener lugar dentro de los dos días siguientes al recibo de la solicitud por el Presidente.

4º Las sesiones no son públicas, pero el Presidente podrá admitir o invitar a ellas a los expertos y los empleados de la Caja cuya asistencia considere necesaria o conveniente.

Artículo 12. — Funciones de la Junta Directiva—Son funciones de la Junta Directiva:

a) Dictar los reglamentos para la organización general de la Caja;

b) Establecer las sucursales que considere necesarias;

c) Elegir, con mayoría de votos, al Gerente de la Caja y fijar su sueldo;

d) Nombrar su Secretario, que será si-

multaneamente el Secretario de la Caja, el Cajero, el Inspector Visitador y el Médico Jefe;

e) Fijar el número de empleados de la Caja, sus funciones y sueldos;

f) Dictar el reglamento de servicios para los empleados de la Caja;

g) Reglamentar la contabilidad de la Caja;

h) Dictar las normas generales sobre el recaudo de las cotizaciones a la Caja;

i) Dictar las normas generales sobre la prestación de los servicios de la Caja;

j) Establecer las prestaciones adicionales y facultativas que sean posibles conforme a los presentes Estatutos;

k) Dictar las normas sobre las estadísticas que deberán llevarse en la Caja;

l) Fijar el presupuseto de la Caja, destinándose un determinado porcentaje de las entradas para formar las reservas de la Institución;

m) Examinar los informes y balances mensuales y semestrales presentados por el Gerente;

n) Aprobar la adquisición y enajenación de los bienes raíces;

o) Autorizar aquellos gastos a cargo de la Caja y los contratos celebrados por el Gerente cuyo valor exceda de tres mil pesos ($ 3.000.00);

p) Modificar los Estatutos de la Caja, con unanimidad de votos; y

q) Dictar las demás providencias que correspondan a la Junta como suprema autoridad directiva de la Caja y que no sean atribuídas a otras entidades.

Parágrafo 1º—Necesitarán de la aprobación del Gobierno para su validez, las providencias enumeradas en los ordinales j), l) y p) del presente artículo. La providencia se considerará aprobada si el Gobierno no la improbara dentro de los 30 días siguientes a aquel en que la haya recibido.

Parágrafo 2º—El Presidente de la Junta Directiva remitirá al Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social copias auténticas de todas las providencias de la Junta que tengan importancia general. El Ministerio podrá objetar, por medio de Resolución motivada, ya sea total o parcialmente, aquellas providencias que sean contrarias a la Constitución o a las Leyes de la República o a estos Estatutos, o que pongan en peligro el equilibrio financiero de la Caja.

SECCION SEGUNDA

DEL GERENTE

Artículo 13. — Período y remoción del Gerente.—1º El Gerente será elegido para un período de dos (2) años, pero los primeros tres (3) meses de este lapso se considerarán como período de prueba durante el cual la Junta Directiva podrá ordenar, con mayoría de votos, que se repita la elección.

2º La remoción del Gerente antes de vencerse su período, sólo podrá efectuarse por grave violación de los deberes que se enumeran en los artículos 17 y 19; de la Resolución de la Junta Directiva que ordene la destitución, el Gerente podrá apelar para ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de Barranquilla.

Artículo 14.—Condiciones para ser Gerente.—El Gerente de la Caja deberá ser ciudadano en ejercicio, de intachable reputación moral, con versación práctica en los problemas del trabajo y con conocimientos en seguro social, derecho y legislación social.

Artículo 15.—Funciones del Gerente.—Son funciones del Gerente:

a) Dirigir la acción administrativa de la Caja de acuerdo con las leyes, estos Estatutos y los Reglamenots y Resoluciones de la Junta Directiva;

b) Nombrar los empleados de la Caja con excepción del Secretario, Cajero, Inspector Visitador General y del Médico Jefe, así como de aquellos cuyo nombramiento compete a este último;

c) Supervigilar como superior jerárquico, a todos los empleados de la Caja, inclusive los nombramientos hechos por la Junta Directiva, distribuír el trabajo entre ellos, en cuanto esta distribución no se haya ordenado en estos Estatutos o por Reglamento de la Junta Directiva, o que no sea atribuída a otra entidad;

d) Procurar por el recaudo completo de las cotizaciones a la Caja, de acuerdo con las normas establecidas por la Junta Directiva;

e) Procurar por la prestación adecuada de los servicios y conceder las prestaciones en cada caso particular, conforme a estos Estatutos y las normas generales dictadas por la Junta Directiva al respecto;

f) Elaborar y presentar a la Junta Directiva proyectos de providencias en las siguientes materias:

1º Organización General de la Caja;

2º Número, funciones y sueldos de los empleados de la Caja;

3º Reglamento de servicio para los empleados de la Caja;

4º Reglamentación de la Contabilidad de la Caja;

5º Normas generales sobre el recaudo de las cotizaciones a la Caja;

6º Normas generales sobre la prestación de los servicios de la Caja;

7º Presupuesto de la Caja;

8º Estadística de la Caja;

g) Presentar informes y balances mensuales y semestrales a la Junta Directiva;

h) Celebrar los contratos necesarios para el funcionamiento de la Caja;

i) Tomar todas las medidas indispensables o convenientes para el funcionamiento de la Institución, en cuanto no sean atribuídas a otras entidades por estos Estatutos y los Reglamentos o Resoluciones de la Junta Directiva.

Artículo 16.—Representación judicial y extrajudicial de la Caja.—El Gerente representará a la Caja judicial y extrajudicialmente; en cuanto a su actuación necesite de la aprobación de la Junta Directiva tendrá que presentar la autorización expresa de ella.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CAJA

Artículo 17.—Deberes generales de los funcionarios.—Son deberes generales de todos los funcionarios de la Caja:

a) Lealtad al espíritu y a la letra de la Constitución y de las Leyes de la República y de los Estatutos y reglamentos de la Caja. Están obligados, además, a sostener y defender la Constitución y a cumplir los deberes que les incumben;

b) Eficiencia e imparcialidad en la prestación de los servicios encomendados a su pericia;

c) Discreción estricta especialmente en lo relacionado con todos los datos personales de los asegurados;

d) Honorabilidad y buena fama en su comportamiento social. Hay falta de honorabilidad si un funcionario comete acciones criminales comprobadas o no cumple con los deberes militares o no está a paz y salvo con el Tesoro Público; la buena fama se considerará quebrantada si el comportameinto del funcionario da lugar a que su buena fama se merme, por ejemplo, con embriaguez frecuente, deudas excesivas, y, en general, todo acto que no esté de acuerdo con la moral;

e) Devoción a sus funciones con el fin de contribuír con todas sus fuerzas a la buena marcha de la Institución teniendo en cuenta la finalidad social que ella tiene;

f) A todos los funcionarios de la Caja, ya sean remunerados o no, quedará prohibida toda ingerencia en la política militante del país.

Artículo 18.—Deberes especiales de los miembros de la Junta Directiva. — Son deberes especiales de los miembros de la Junta Directiva:

a) Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta, a menos que presenten excusa justificativa; los suplentes no están obligados a asistir en caso de ausencia del principal o del primer suplente, respectivamente;

b) Dedicar el tiempo necesario para el cumplimiento de sus funciones;

c) Administrar los fondos con todo esmero para el bien de la Caja y de los asegurados.

Artículo 19. — Deberes especiales del Gerente—Son deberes especiales del Gerente:

a) Acatar y ejecutar las resoluciones de la Junta Directiva;

b) Tratar a sus subalternos con justicia, benevolencia e imparcialidad;

c) Las demás que se desprendan de sus funciones señaladas en el artículo 15.

Artículo 20.—Deberes especiales de los médicos y del personal auxiliar de ellos. Son deberes especiales de los médicos y del personal auxiliar de ellos:

a) Asistir con devoción y comprensión a los enfermos y accidentados;

b) Guardar reserva estricta sobre todo lo relacionado con las enfermedades y accidentes de las personas atendidas;

c) Cumplir con exactitud las órdenes del Médico Jefe y de los demás superiores, a fin de garantizar el mejor tratamiento posible a los asegurados;

d) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamentación de la Caja.

Parágrafo 1º—Los médicos deberán tener título médico y la licencia respectiva.

Parágrafo 2º—Los farmaceutas, enfermeros y demás empleados técnicos auxiliares deberán tener títulos, diplomas o licencias que autoricen el ejercicio de las actividades respectivas.

Parágrafo 3º—Los médicos ocupados a tiempo completo no podrán ejercer la profesión fuera del servicio de la Caja, a menos que se establezca lo contrario en los nombramientos o contratos respectivos.

Artículo 21.—Deberes especiales de los demás empleados.—Son deberes especiales de los demás empleados de la Caja:

a) Acatar y respetar a sus superiores jerárquicos en cuanto se trate del cumplimiento de sus funciones, del régimen interno de las oficinas y de las relaciones del servicio.

b) Los demás que señalen los Estatutos o el Reglamento de servicios de que habla el artículo 23.

Artículo 22.—Prestaciones sociales para los empleados de la Caja. — Los empleados remunerados de la Caja tendrán derecho a las mismas prestaciones sociales que la Caja concederá a sus asegurados; la Caja y sus empleados pagarán las cotizaciones fijadas para las empresas y los asegurados, respectivamente.

Artículo 23.—Reglamento de servicios. El Reglamento de servicios contendrá todas las normas relativas a la prestación de los servicios por los empleados remunerados de la Caja, así como las condiciones de admisión al servicio, los derechos y deberes de ellos, su ascenso y las sanciones disciplinarias, aplicándose los principios y normas que rigen para la Carrera Administrativa de los empleados públicos nacionales.

Artículo 24.—Período de prueba.—Todos los empleados remunerados, con excepción del Gerente, estarán sometidos a un período de prueba de un año, durante el cual podrán ser despedidos libremente por la entidad que los haya nombrado.

Artículo 25.—Remoción de los empleados remunerados.—1º Los empleados remunerados que hayan cumplido satisfactoriamente el período de prueba, según certificado del Gerente, tendrán derecho a no ser removidos de sus cargos sino por violación de los deberes que se determinan en el presente Capítulo.

2º La remoción será impuesta con arreglo al siguiente procedimiento:

a) Cuando el Gerente tenga conocimiento, sea por denuncio o de otro modo, de hechos de mala conducta o incompetencia de los empleados, procederá, si lo estima conveniente, a ordenar el levantamiento del correspondiente informativo designado a un investigador especial del caso; esta función corresponderá a la Junta Directiva respecto a los empleados nombrados por ella;

b) El investigador practicará las diligencias necesarias para el perfeccionamiento del informativo con sujeción a las disposiciones pertinentes del Código Penal, en cuanto sean aplicables;

c) Una vez perfeccionado el informativo, si el investigador encuentra suficientemente establecidos los cargos, dictará un auto por el cual se ordena poner en conocimiento del empleado el informativo correspondiente señalándole un término que no puede ser menor de ocho (8) días ni mayor de treinta (30), para que haga sus descargos y alegaciones.

d) Vencido el término de que habla el ordinal anterior, el investigador pasará el expediente respectivo al Gerente, quien resolverá respecto a los empleados nombrados por él; tratándose de empleados nombrados por la Junta Directiva, el Gerente presentará el expediente, acompañando su concepto, a la Junta Directiva para el efecto de la Resolución a que haya lugar;

e) Contra las resoluciones de la Junta Directiva y del Gerente habrá el recurso de apelación para ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de Barranquilla, que se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 26—Suspensión de empleados. Podrá decretarse provisionalmente la suspensión del empleado cuando los cargos investigados sean de tal gravedad, a juicio del Gerente o de la Junta Directiva, que la medida sea necesaria para la salvaguardia del decoro de la Caja. En el caso de que el resultado de la investigación sea favorable al empleado se le pagará el sueldo correspondiente al período de suspensión.

Artículo 27. — Otras penas disciplinarias.—Cuando el Gerente o la Junta Directiva, según el caso, no consideren necesaria la remoción del empleado respectivo, podrá recurrir a las penas disciplinarias que se establecerán en el Reglamento de servicios de que habla el artículo 23.

CAPITULO III

SECCION PRIMERA

DE LAS FUNCIONES DE LOS EMPLEADOS DE LA CAJA

Artículo 28.—Secretario. — Son funciones del Secretario:

a) Llevar las actas de las sesiones de la Junta Directiva;

b) Administrar el archivo de la Caja;

c) Autenticar las providencias de la Junta Directiva y del Gerente;

d) Reemplazar al Gerente, en casos de ausencia ocasional;

e) Ejecutar los demás trabajos propios de su cargo de acuerdo con las órdenes que le imparta el Gerente.

Parágrafo (transitorio)—Al iniciar sus labores el Secretario presentará al Gerente un plan pormenorizado para la organización de la Secretaría, el cual será sometido a la aprobación de la Junta Directiva.

La Junta Directiva podrá contratar la elaboración de tal plan con una entidad especializada en tales asuntos.

Artículo 29.—Cajero Contador—1º Son funciones del Cajero Contador:

a) Dirigir la Caja y la contabilidad de la Institución;

b) Hacer los pagos y recibir los ingresos que correspondan a la Institución;

c) Consignar los dineros sobrantes no necesarios para cubrir los gastos corrientes en el Banco determinado por la Junta Directiva;

d) Llevar los libros de contabilidad prescritos por la Junta Directiva;

e) Procurar por la observación exacta del presupuesto;

f) Avisar inmediatamente al Gerente cuando se presentare una incongruencia entre las partidas presupuestales y los gastos reales;

g) Dar aviso al Gerente de cualquier irregularidad que observe;

2º El Cajero Contador responderá de los pagos efectuados por él o sus ayudantes. Verificará en cada caso la identidad de la persona que se presente para recibir un pago y prestará fianza por valor de cinco mil pesos ($ 5.000.00).

Parágrafo (transitorio).—Al iniciar sus labores el Cajero Contador presentará al Gerente un plan pormenorizado para la organización de la Conatbilidad, el cual será sometido a la aprobación de la Junta Directiva. Esta podrá contratar la elaboración de este plan con una entidad especializada en tales asuntos.

Artículo 30.—Inspector Visitador General.—Son funciones del Inspector Visitador General:

a) Inspeccionar las sucursales de la Caja practicando visitas a cada una de ellas, por lo menos, cada tres meses, y verificando un examen minucioso sobre todas las actividades de las sucursales;

b) Suspender y reemplazar provisio-

nalmente a los empleados contra los cuales exista la sospecha fundada de malversación o fraude, por medio de Resolución motivada;

c) Visitar las Empresas afiliadas a la Caja, con el objeto de cerciorarse si han sido bien liquidadas las cotizaciones a la Caja, en los casos previstos en el inciso 2º del artículo 58;

d) Dar el denuncio respectivo a la autoridad competente cuando tenga conocimiento de un asunto criminal cometido con la Caja;

e) Informar al Gerente sobre sus inspecciones destacando todas las irregularidades que haya encontrado y proponiéndole las medidas que considere necesarias para mejorar continuamente el funcionamiento de la Caja;

f) Las demás que señale la Junta Directiva o el Gerente.

Artículo 31. — Demás empleados.—Los demás empleados tendrán las funciones señaladas en el Reglamento de que habla el artículo 23 de estos Estatutos o las que les fije el Gerente.

SECCION SEGUNDA

EMPLEADOS ENCARGADOS DE LOS SERVICIOS MEDICOS

Artículo 32.—Funciones del Médico Jefe. 1º—Son funciones del Médico Jefe:

a) Dirigir los servicios médicos de que trata el artículo 66, supervigilar permanentemente el personal que tiene a su cargo estos servicios, y distribuír el trabajo entre los empleados respectivos, ateniéndose a lo dispuesto en el Reglamento de servicios;

b) Nombrar los médicos y el personal auxiliar de ellos para prestar dichos servicios, de acuerdo con el plan fijado por la Junta Directiva conforme al ordinal e) del artículo 12;

c) Dictar con la aprobación de la Junta Directiva, normas sobre el tratamiento económico de los enfermos, con el fin de evitar todo gasto innecesario o injustificable;

d) Presentar mensualmente al Gerente un informe sobre las labores de los servicios a su cargo y las experiencias obtenidas, de acuerdo con las normas generales dictadas por la Junta Directiva al respecto;

e) Tratar a los enfermos y accidentados que tengan derecho a la atención médica de la Caja y cuyo trtamiento le competa según la distribución de los trabajos;

f) Las demás funciones que le correspondan como Jefe de los servicios médicos y que no sean atribuídos a otras entidades.

2º El Médico Jefe no estará sometido a órdenes relacionadas con el tratamiento de los enfermos y accidentados, pero tendrá que acatar los Estatutos y Reglamentos de la Caja, y las instrucciones del Gerente en cuanto se refieran a cuestiones administrativas.

Artículo 33. — Funciones de los otros empleados de servicios médicos. — Los médicos, enfermeros y demás personal auxiliar tendrán las funciones que les señale el Reglamento de servicios y el Médico Jefe.

CAPITULO IV

DE LAS SUCURSALES DE LA CAJA

Artículo 34. — Establecimiento de las sucursales.—La Junta Directiva establecerá las sucursales de la Caja que considere necesarias para prestar los servicios que le correspondan.

Artículo 35.—Dirección.—1. La Sucursal será dirigida por un Jefe Seccional.

2. La Junta Directiva podrá crear, con unanimidad de votos, Juntas Seccionales en aquellos lugares donde haya personal apropiado para componerlas.

Artículo 36. — Junta Seccional.—1. La Junta Seccional será compuesta de tres (3) miembros, así:

Un representante del Gobierno, designado por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social;

Un representante de las Empresas;

Un representante de los Asegurados.

2. Los representantes de las Empresas y Asegurados serán designados de acuerdo con las normas establecidas respecto

a la Junta Directiva en el artículo 5º, siendo entendido que la organización u organizaciones locales harán la designación del representante de los Asegurados.

3. El período de los miembros será de un año.

Artículo 37. — Funciones de la Junta Seccional. — Son funciones de la Junta Seccional:

a) Conceder dentro de las normas establecidas por los Estatutos y Reglamentos de la Caja, las prestaciones que correspondan a los Asegurados;

b) Servir de cuerpo consultivo a la Junta Directiva, al Gerente y al Jefe Seccional; y

c) Las demás que les señale la Junta Directiva.

Artículo 38. — Disposiciones aplicables a la Junta Seccional. — En cuanto el presente Capítulo no contenga normas especiales, el funcionamiento de la Junta Seccional se regirá por las disposiciones relativas a la Junta Directiva contenidas en el Capítulo 1º, Sección Primera.

Artículo 39.—Jefe de Sección.—El Jefe Seccional será el empleado administrativo de la Caja, responsable de la buena marcha de la sucursal y tendrá las funciones que le señale el Reglamento de servicios o el gerente.

2. En los puertos en los cuales el volumen de trabajo no sea suficiente para ocupar al Jefe Seccional a tiempo completo, podrán contratarse los servicios de una persona idónea que tenga simultáneamente otra ocupación no incompatible con las funciones del Jefe Seccional.

3. El Jefe Seccional prestará fianza por la cuantía que fije la Junta Directiva.

CAPITULO V

DE LOS ASEGURADOS

Artículo 40.—Asalariados obligados al seguro. — Serán sometidos al seguro social obligatorio los asalariados ocupados en forma permanente por las Empresas siguientes:

1. Naviera Colombiana, S. A.
2. Empresa de Vapores Julio Montes, S. A.
3. Compañía de Navegación Santander.
4. Empresas Unidas del Dique, S. A. Ltda.
5. Empresa de Transportes Armando.
6. Empresa de Vapores Marvásquez, Ltda.
7. Empresa Transportadora de Ganado, S. A.
8. Empresa Nacional de Transportes.

Siempre que estos asalariados sean afiliados a los Sindicatos que a continuación se enumeran:

1. Sociedad de Capitanes del Río Magdalena y sus Afluentes.
2. Sociedad de Contadores del Río Magdalena.
3. Sociedad de Pilotos Prácticos del Río Magdalena.
4. Asociación de Ingenieros Mecánicos de Barranquilla.
5. Sindicato de Elèctricistas de Barranquilla.
6. Sociedad Fraternidad de Carpinteros de Barranquilla.
7. Sindicato de Seberos, Sopleteros y Aprendices del Atlántico.
8. Sindicato Fluvial de la Subsistencia de Barranquilla.
9. Sindicato General de Celadores de Barranquilla.
10. Sindicato de Braceros Portuarios y Navegantes de Barranquilla.
11. Sindicato Unico de Constructores y Reparadores Navales del Atlántico.
12. Sindicato de Pilotos Prácticos, Timoneles y Aprendices de Cartagena.
13. Sindicato Fluvial de Meseros de Cartagena.
14. Sindicato de Celadores de Cartagena.
15. Sindicato de Obreros Culinarios de Cartagena.
16. Sindicato de Seberos, Sopleteros y Aprendices de Máquinas de Bolívar.
17. Sindicato Fluvial de Subsistencia de Bolívar.
18. Sindicato de Ingenieros Mecánicos y Electricistas de Bolívar.
19. Sindicato de Paileros de Bolívar.

20. Sindicato Fluvial de Subsistencia de Magangué.
21. Sindicato de Seberos, Sopleteros y Aprendices de Magangué.
22. Sociedad de Pilotos Prácticos del Río Magdalena y sus Afluentes, de Magangué.
23. Sociedad de Carpinteros de Magangué.
24. Sindicato de Braceros Portuarios y Navegantes de Magangué.
25. Sindicato de Obreros Portuarios y Navegantes de Yatí.
26. Sindicato General de Trabajadores de Plato.
27. Sindicato de Braceros Portuarios y Navegantes de Calamar.
28. Sindicato de Braceros Portuarios y Navegantes de Zambrano.
29. Sindicato de Braceros Portuarios y Navegantes de La Gloria.
30. Sindicato de Braceros y Lancheros de Puerto Wilches.
31. Sindicato de Braceros Portuarios y Navegantes de El Banco.
32. Unión Portuaria de Braceros de Barranca Bermeja.
33. Sindicato de Braceros de Puerto Berrío.
34. Sindicato de Braceros "José María Córdoba" de Puerto Salgar.
35. Sindicato de Braceros "Francisco de Paula Santander" de La Dorada.
36. Sindicato de Braceros del Magdalena, de Caracolí.
37. Sindicato de Braceros de Arrancaplumas.
38. Sindicato de Braceros Portuarios de Beltrán.
39. Sindicato Fluvial Portuario de Girardot.
40. Sociedad de Navegantes del Alto Magdalena, de Girardot.
41. Sindictao General de Pintores del Atlántico.
42. Sindicato de Obreros Navegantes y Portuarios, de Cartagena.
43. Sindicato Central de Braceros y Lancheros, de Gamarra.

Parágrafo 1º—Son asalariados para los efectos de este artículo, los trabajadores ocupados a base de un contrato de trabajo, o sea una convención por medio de la cual una persona se obliga a prestar sus servicios o a ejecutar una obra bajo la dependencia de otra mediante una remuneración.

Parágrafo 2º—Para los efectos de este artículo la ocupación se considerará permanente cuando entre las Empresas y el respectivo asalariado exista un vínculo de continuada dependencia, aun cuando el trabajo sea intermitente.

Artículo 41.—Empleados de la Caja.— También serán sometidos al seguro social obligatorio los empleados ocupados permanentemente por la misma Caja.

Artículo 42.—Funcionarios de los Sindicatos. — 1º Los sindicatos que comprendan personal ocupado por las Empresas conectadas con la Navegación, podrán establecer el seguro obligatorio por medio de la Caja, para aquellos miembros del Sindicato que no trabajen con una Empresa por ser funcionarios remunerados del Sindicato.

2º En la declaración escrita que presentará el respectivo Sindicato a la Caja y que deberá ser aceptada por él o los funcionarios cuyo seguro se quiera establecer, se expresará además del nombre y las condiciones del trabajo del funcionario, que el Sindicato se someterá en cuanto a este seguro, a los Estatutos de la Caja, asimilándose para tal efecto, a una Empresa afiliada.

Artículo 43.—Afiliación voluntaria de asalariados sindicalizados. — Las Empresas conectadas con la navegación no obligadas por el Fallo Arbitral de septiembre 30 de 1942, que ocupen exclusivamente a personal sindicalizado, podrán establecer para sus asalariados el seguro social obligatorio por medio de la Caja, así:

a) Mediante declaración escrita presentada a la Caja, en cuanto los trabajadores estén organizados en los Sindicatos enumerados en el mencionado Fallo;

b) Mediante declaración escrita presentada a la Caja y aceptada por los respectivos Sindicatos, en cuanto a que los trabajadores sean organizados en Sindicatos distintos.

Artículo 44.—Afiliación voluntaria de asalariados no sindicalizados.—1º Las Empresas enumeradas en el artículo 40 podrán establecer el seguro social obligatorio por medio de la Caja, para los obreros de puerto de que habla el numeral 24 del artículo 2º del Fallo Arbitral de septiembre 30 de 1942, mediante declaración escrita presentada a la Caja.

2º Las Empresas conectadas con la navegación pero no comprendidas en el Fallo Arbitral, que ocupen a personas no sindicalizadas, podrán establecer el seguro social obligatorio por medio de la Caja, para sus asalariados, mediante declaración escrita presentada a la Caja y aceptada con unanimidad por la Junta Directiva de ella.

Artículo 45.—Adhesión al Fallo Arbitral.—Toda Empresa que adhiera al Fallo Arbitral de septiembre 30 de 1942, será afiliada a la Caja automáticamente y en las mismas condiciones establecidas para las Empresas enumeradas en dicho Fallo.

Artículo 46.—Descuento de las cotizaciones obreras en caso de afiliación voluntaria.—1º Cada Empresa que se afilie voluntariamente a la Caja, establecerá en los contratos individuales de trabajo una cláusula, por medio de la cual el asalariado respectvio no sometido a las normas del Fallo Arbitral de septiembre 30 de 1942, acepta expresamente el descuento y pago por las Empresas, de las cotizaciones que, según los presentes Estatutos, correspandan a los asalariados.

2º En la declaración en la cual la Empresa se afilia a la Caja, se obligará a cumplir lo dispuesto en el inciso 1º del presente artículo.

Artículo 47.—Seguro voluntario e individual de determinados trabajadores.—1º Podrán continuar el seguro los asegurados separados definitivamente de la Navegación, siempre que les haya sobrevenido incapacidad permanente para trabajar en esta industria.

2º Podrán asegurarse voluntariamente los asalariados de las Empresas afiliadas a la Caja, siempre que no estén sometidos al seguro obligatorio.

3º La Junta Directiva reglamentará las condiciones en las cuales se efectuará el seguro de que hablan los dos incisos anteriores.

Artículo 48.—Iniciación del Seguro.—1º El seguro obligatorio se inicia el 1º de noviembre de 1942, día en que las Empresas han empezado a deducir las cotizaciones del 3% correspondientes a los asegurados.

2º Para los asalariados no sometidos obligatoriamente al seguro, éste se iniciará el día en que se haya recibido en la Caja la declaración sobre la afiliación, o el día en que ésta sea aceptada por la Caja en los casos en que esto sea necesario.

3º Los asalariados que entren en una ocupación sometida al seguro obligatorio, serán asegurados desde la iniciación de dicha ocupación.

Artículo 49.—Terminación del Seguro. El carácter de asegurado se pierde:

a) Por la muerte del asegurado;

b) Por su separación definitiva de la Navegación;

c) Por la afiliación a otra Caja de Previsión Social;

d) Por la permanencia en el exterior por más de un mes.

Artículo 50.—Suspensión del Seguro. El carácter de asegurado se suspende:

a) Mientras el asegurado esté transitoriamente separado de la navegación, de acuerdo con la Reglamentación que la Junta Directiva dictará al respecto;

b) Mientras el asegurado esté sufriendo una pena corporal durante más de quince días;

c) Mientras el asegurado preste el servicio militar.

Artículo 51.—Lista de los asegurados. La Caja llevará una lista o kardex de los asegurados, la cual será la base para determinar si un trabajador tiene calidad de asegurado o nó.

Artículo 52.—Carnet del asegurado. La Caja expedirá un *carnet* para cada asegurado.

CAPITULO VI

DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 53.—Ingresos de la Caja.

Serán ingresos de la Caja:

a) Las cotizaciones de las Empresas afiliadas la Caja:

b) Las cotizaciones de los asegurados;

c) Las multas impuestas a las Empresas o a los Sindicatos, o a los trabajadores, de acuerdo con el Fallo Arbitral de septiembre 30 de 1942 y estos Estatutos;

d) Los demás que resulten de las actuaciones de la Caja, sobre todo la inversión de sus reservas.

Artículo 54.—Cotizaciones de las Empresas.

Las Empresas afiliadas a la Caja, pagarán:

a) Una cotización ordinaria del 3% y

b) Una cotización adicional del 4% sobre las remuneraciones pagadas a sus asalariados asegurados.

Parágrafo.—Con los aportes establecidos en este artículo quedan cubiertas las prestaciones sociales a que están obligadas las Empresas, y de las cuales se hace cargo la Caja, con excepción del auxilio de cesantía y de las vacaciones remuneradas. (1)

Artículo 55.—Cotizaciones de los asegurados.

1º Los asegurados pagarán una cotización ordinaria del 3% sobre sus remuneraciones respectivas.

2º Los asegurados pagarán, además, una cotización adicional fijada por la Junta Directiva, a fin de compensar, de tal manera, las prestaciones sociales que hayan venido pagando los Sindicatos a sus miembros, siempre que la Caja se encargue de ellas.

3º Las cotizaciones de los asegurados deberán descontarse en la misma fuente y serán consignadas por las Empresas en la Caja.

Artículo 56—Cómputo de las cotizaciones.—1º Para el cómputo de las cotizaciones se tendrá en cuenta todos los pagos verificados como remuneración de servicios prestados por los Asegurados a las Empresas, pero exclusivamente (sic) la prima móvil de que habla el artículo 5º del Fallo Arbitral de septiembre 30 de 1942. (V. pág. 488).

2º No son remuneración, para los efectos de este artículo, los auxilios monetarios que se paguen en caso de enfermedad y accidente ni los auxilios de cesantía.

Artículo 57.—Recaudo de las cotizaciones.—1º Las Empresas liquidarán y pagarán las cotizaciones, así:

a) Respecto a los buques con base en Barranquilla, dentro de los ocho días siguientes al regreso del buque a este puerto;

b) Respecto a los buques con base fuera de Barranquilla, dentro de los diez primeros días de cada mes para todos los buques que hayan rendido viaje durante el mes anterior;

c) Respecto a los trabajadores de puerto, dentro de los ocho días siguientes al pago de los salarios respectivos.

2º En caso de que circunstancias especiales dificulten seriamente la liquidación oportuna de las cotizaciones, la Empresa hará un pago provisional de acuerdo con las normas que dictará el Gerente.

Artículo 58.—Control de pago de las cotizaciones.—1. Las Empresas entregarán a la Caja con la liquidación de las cotizaciones, los comprobantes sobre las remuneraciones pagadas por ellas a sus trabajadores asegurados.

2. En caso de denuncia o sospecha fundada respecto al pago completo y oportuno de las cotizaciones, las Empresas permitirán a la Caja el control de sus libros, en cuanto sea indispensable para la verificación de las remuneraciones mencionadas en el inciso 1º de este artículo.

Artículo 59.—Iniciación de las cotiza-

(1) V. Segunda Parte de este Código y Fallo Arbitral, Art. 8º, págs. 492 y 493.

ciones. — El pago de las cotizaciones de las Empresas y de los Asegurados, se iniciará:

a) El de las ordinarias del 3%, desde el 1º de noviembre de 1942;

b) El de las adicionales, desde la prestación de los correspondientes servicios por parte de la Caja, conforme a la Reglamentación que dictará la Junta Directiva al efecto.

Artículo 60. — Multas por violación de los artículos anteriores. 1.—La Empresa que no haga la liquidación y el pago de las cotizaciones dentro de los términos establecidos en el artículo 56, se hará acreedora, además de intereses del 1% mensual, a una multa hasta de quinientos pesos ($ 500.00) impuesta por el Gerente.

2. La Empresa que presente liquidaciones falsas de las cotizaciones o que no entregue a la Caja en forma completa las cotizaciones de los asegurados descontadas por ella, se hará acreedora, además de las acción criminal a que haya lugar, a una multa impuesta por el Gerente igual al doble de la suma sustraída.

3. La Empresa podrá apelar de estas Resoluciones del Gerente ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de Barranquilla.

Artículo 61.—Inversión de las reservas de la Caja.—La Junta Directiva invertirá las reservas de la Caja de acuerdo con las normas generales que dictará el Gobierno Nacional al efecto.

Artículo 62.—Año de vigencia.—El año de vigencia de la Caja será el año del calendario.

Artículo 63.—Revisor Fiscal.—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social nombrará un Revisor Fiscal de la Caja que no recibirá remuneración alguna de ella y tendrá las funciones siguientes:

a) Examinar por lo menos una vez cada año, todas las operaciones, inventarios, actas, libros, correspondencia y actividades de la Caja y comprobantes de las cuentas;

b) Verificar el arqueo de Caja;

c) Examinar los balances y demás cuentas de la Caja;

d) Verificar la comprobación de todos los valores de la Caja;

e) Cerciorarse de que las operaciones que se ejecuten por cuenta de la Caja estén conformes con las leyes, Estatutos y las disposiciones de la Junta Directiva;

f) Dar oportunamente cuenta, por escrito, a la Junta Directiva, al Gerente y al Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social de las irregularidades que encuentre en las actuaciones de la Caja;

g) Autorizar con su firma los balances semestrales;

h) Rendir al Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social un informe sobre cada control que haya efectuado, y un informe anual sobre la situación financiera de la Caja;

i) Las demás que le imponga el Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, compatibles con las señaladas en los apartes anteriores.

CAPITULO VII

DE LOS SERVICIOS DE LA CAJA

Artículo 64.—Servicios ordinarios.—La Caja prestará a sus asegurados, a solicitud de ellos o de su derecho-habientes, los siguientes servicios:

a) Seguro de vida (Art. 65);

b) Servicio médico en caso de enfermedad y accidente de trabajo (Arts. 66 a 73);

c) Auxilio monetario en caso de enfermedad y accidente de trabajo (Art. 74);

d) Indemnizaciones por incapacidad permanente en caso de accidente de trabajo (Art. 75);

e) Servicio médico en caso de enfermedad para el cónyuge o compañera permanente y parientes cercanos dependientes del asegurado, según las normas que dictará al respecto la Junta Directiva, procurando que este servicio no cause gastos mayores al 1½% sobre los salarios.

Artículo 65.—Seguro de vida.—1. La Caja se encargará del seguro de vida colectivo a que están obligadas las Empre-

sas afiliadas, de acuerdo con las disposiciones legales existentes o que se dicten en el futuro. (V. pág. 141 y s.s.).

2. La Caja prestará el mismo seguro de vida también a favor de todos los demás asegurados, aun cuando la Empresa que los ocupe no esté legalmente obligada a pagarlo.

Artículo 66.—Servicio médico.—1º—Como servicio médico en caso de enfermedad y accidente de trabajo la Caja prestará:

a) Atención médica y quirúrgica, con los servicios auxiliares correspondientes;

b) Suministro de remedios y pequeños elementos de curación;

c) Aplicación de los remedios;

d) Hospitalización.

Artículo 67.—Atención médica.—1º—Como atención médica la Caja suministrará tratamiento médico de las lesiones y enfermedades causadas por accidentes de trabajo y de las enfermedades, ya sean generales o profesionales, con las excepciones que se indican en los artículos 79. 80 y 81.

2º En los puertos con mayor movimiento de enfermos y accidentados la Caja organizará sus consultorios propios para atenderlos; en los demás lugares podrán utilizarse los consultorios de los médicos contratados por la Caja.

3º La atención médica se prestará en los consultorios de la Caja o en la casa del enfermo, cuando éste no pueda concurrir al consultorio sin consecuencias desfavorables para su estado de salud.

Artículo 68.—Atención médica por especialidades.—1º La Caja prestará atención médica por especialidades inclusive operaciones de gran cirugía, cuando lo considere indispensable el médico Jefe.

2º Para cumplir con las obligaciones establecidas en el inciso anterior la Caja celebrará los contratos correspondientes.

Artículo 69.—Exámenes médicos y servicios preventivos.—1º Los médicos de la Caja extenderán los certificados médicos de sanidad que deben exigirse a los asegurados para el ingreso a una Empresa de Navegación, conforme al Reglamento de Trabajo de ella, y los someterán, para este efecto, a un examen completo de salud.

2º Los exámenes de que habla el inciso 1º de este artículo, se repetirán todos los años, con el fin de curar las enfermedades en desarrollo u ocultas encontradas mediante dichos exámenes.

3º La Caja prestará servicios preventivos especialmente respecto a las siguientes enfermedades:

a) La hernia; podrá suministrarse los aparatos adecuados, u ordenarse las operaciones necesarias, para conservar la capacidad trabajadora del asegurado;

b) La tuberculosis, en colaboración con las instituciones oficiales respectivas;

c) Las enfermedades venéreas de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 81.

Artículo 70.—Obligación de someterse al tratamiento.—1º Los asegurados y las demás personas que tengan derecho a los servicios de la Caja, estarán obligados a someterse a las prescripciones médicas relativas a la curación de las enfermedades y de las consecuencias de los accidentes, y a la prevención y profilaxis contra las enfermedades y accidentes.

2º En caso de renuencia, la Caja pasará una comunicación escrita al interesado exponiéndole la obligación de someterse a un tratamiento o profilaxis especificados, y si éste insistiere en su renuencia, cesará toda responsabilidad de la Caja, quedando ésta facultada para excluír al renuente de las prestaciones hasta por tres meses.

Artículo 71—Suministro de remedios y elementos de curación.—Los remedios y pequeños elementos de curación recetados por los médicos de la Caja serán suministrados por ella; la Caja mantendrá para este fin un depósito de drogas con las sucursales necesarias. En cuanto que esto no sea posible, la Caja contratará el suministro con Droguerías y Farmacias de buena reputación.

Artículo 72.—Aplicación de los remedios.—En cuanto sea posible, la aplicación de los remedios a los enfermos y accidentados se hará en los consultorios de la Caja y por sus médicos o el personal auxiliar de ellos.

Artículo 73.—Hospitalización. 1º—La Caja hospitalizará al enfermo o accidentado que tenga derecho a la atención médica, en el caso de que las hospitalización sea indispensable para el buen éxito del tratamiento.

2º La hospitalización se verificará en la Clínica que la Caja instalará en Barranquilla, y en los hospitales o clínicas con los cuales se contratarán los servicios correspondientes.

Artículo 74.—Auxilios monetarios en caso de enfermedad y accidente de trabajo. 1º—En caso de enfermedad, la Caja pagará a los asegurados, mientras estén incapacitados para continuar el trabajo, auxilio de enfermedad, así:

a) A los empleados, los establecidos por el artículo 14 ordinal b) de la Ley 10 de 1934 (1) o sean las dos terceras partes de su sueldo durante los primeros sesenta días de enfermedad; la mitad durante los treinta días siguientes y la tercera parte para el tiempo restante, hasta completar ciento veinte días.

b) A los obreros, las dos terceras partes del salario hasta por quince días y la mitad hasta por quince días más.

2º En caso de accidente de trabajo la Caja pagará al lesionado durante todo el tiempo de la incapacidad para trabajar, un auxilio correspondiente a las dos terceras partes de su salario.

Artículo 75.—Indemnizaciones por incapacidad permanente en caso de accidente. 1º—La Caja pagará a los asegurados las indemnizaciones por incapacidad permanente prevista en la Ley 57 de 1915. (V. pág. 128).

2º En caso de muerte por causa de accidente se pagará el seguro de vida.

Artículo 76.—Cómputo de las prestaciones monetarias. 1º—Las prestaciones monetarias de la Caja se computarán tomando como base la remuneración de los servicios recibida por el respectivo asegurado al tiempo del suceso que causó el derecho a la prestación, sin tener en cuenta, sin embargo, la prima móvil de que habla el artículo 5º del Fallo Arbitral de septiembre 30 de 1942. (V. página 488).

2º Para los braceros, la base de las prestaciones monetarias será un jornal medio de $ 2.45.

3º Para los inválidos asegurados de acuerdo con el inciso 1º del artículo 47 la base de las prestaciones monetarias será fijada por la Junta Directiva.

Artículo 77.—Forma de pago de las prestaciones monetarias. 1º—La Caja pagará las prestaciones monetarias exclusivamente a la persona misma que tiene derecho a ellas.

2º En caso de que esta persona no pudiere recibir la prestación, por enfermedad u otros motivos justificativos, la Caja pagará a la persona autorizada por ella en forma escrita, pero rechazará el pago a personas reconocidas como agiotistas o usureros.

3º La Caja facilitará a los derecho-habientes de los asegurados muertos el cobro del seguro de vida de tal manera que puedan gestionarlo sin la intervención de personas extrañas.

Artículo 78.—Disposiciones especiales para los asegurados que trabajan en forma intermitente. 1º—Los asegurados ocupados en forma intermitente tendrán derecho a todas las prestaciones establecidas por la Caja, si el suceso que ocasionó dicho derecho, se ha verificado durante el período en que están ocupados al servicio de una Empresa afiliada a la Caja.

2º Si el suceso mencionado en el inciso 1º de este artículo tiene lugar durante el período de desocupación, el asegurado sólo tendrá derecho a las prestaciones en especie y al seguro de vida.

3º Las prestaciones señaladas en el inciso 2º de este artículo no se concederán mientras el asegurado respectivo esté ejecutando un trabajo remunerado al servicio de una empresa o patrono no afiliado a la Caja.

4º La Junta Directiva dictará normas sobre la forma en que deba ejecutarse un control efectivo para evitar la obtención de beneficios de la Caja por los asegurados mientras que estén trabajando

(1) V. pág. 133.

con una empresa o patrono no afiliados a la Caja.

Artículo 79.—Exclusión de determinado accidente.—La Caja no responderá de las consecuencias de un accidente:

a) Cuando éste sea debido a culpa, imprudencia o descuido del accidentado; de acuerdo con la Ley y con el Reglamento de trabajo de las Empresas de Navegación del Río Magdalena y sus Afluentes, se considerarán como tales al arrojo innecesario, la embriaguez, la desobediencia a órdenes expresas de los superiores o a los Reglamentos de la Empresa, y en general. todo acto u omisión que produzca consecuencias desgraciadas y en que resulte culpable el trabajador accidentado, por ejemplo, cuando el accidente provenga del uso de herramientas inadecuadas no suministradas por la Empresa, o por uso de herramientas o máquinas a cuyo manejo el accidentado no fuere autorizado;

b) Cuando el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente, o a ataque súbito de enfermedad que al trabajador prive del uso de sus facultades mentales o de las fuerzas físicas (artículo 2º de la Ley 57 de 1915); (1)

c) Cuando el accidente haya sido causado intencionalmente por el asegurado respectivo;

d) Cuando el accidentado no haya notificado inmediatamente de lo ocurrido a su Jefe inmediato, a fin de que puedan ser tomadas las medidas de emergencia adecuadas.

Artículo 80.—Exclusión de enfermedades provenientes del abuso alcohólico.—La Caja no prestará servicios cuando la enfermedad provenga de abuso de bebidas alcohólicas.

Artículo 81.—Enfermedades venéreas. La Caja prestará servicios en especie a los asegurados que sufran de enfermedades venéreas, en colaboración con los institutos oficiales existentes encargados de la lucha contra dichas enfermedades, pudiendo la Caja aportar a los gastos indispensables y nó cubiertos de otras fuentes.

Artículo 82.—Prestaciones sociales debidas por otras empresas.—La Caja no suministrará ninguna prestación social que sea debida al asegurado o sus derecho-habientes por una empresa no afiliada a la Caja.

Artículo 83.—Fraudes a la Caja. 1º—No tendrán derecho a recibir prestaciones de la Caja el asegurado que se haya colocado dolosamente en condiciones para recibirlas;

2º El asegurado que haya obtenido por medio de fraude prestaciones a que no tenía derecho, quedará excluído de las prestaciones monetarias durante un año.

Artículo 84.—Servicios adicionales facultativos de la Caja. 1º—La Junta Directiva podrá establecer, con la aprobación del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social y cuando lo permitan sus recursos, los siguientes servicios adicionales:

a) Respecto al seguro de vida:

Establecimiento de un seguro de vida reducido para el cónyuge o compañera permanente y los parientes cercanos del asegurado;

b) Respecto al servicio médico:

Atención en casos de maternidad del cónyuge o compañera permanente del asegurado;

Servicio odontológico;

c) Respecto de los servicios monetarios en caso de enfermedad:

Extensión a un período más largo;

Auxilios en casos de maternidad del cónyuge o compañera permanente del asegurado;

Aumento de la cantidad cuando del asegurado dependan parientes cercanos. hasta un máximun del 80% del salario respectivo;

d) Respecto a otros riesgos:

Auxilios o pensiones de los asegurados viejos o inválidos.

2º Para la prestación de estos servicios regirán las mismas disposiciones generales que para los servicios ordinarios.

(1) V. pág. 126.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 85.—Información y avisos a la Caja. 1º—Las empresas estarán obligadas a dar las informaciones y hacer los avisos que les impongan los Reglamentos de la Caja y que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de ella; especialmente tendrán que dar aviso inmediato de un accidente que haya sufrido un asegurado al servicio de ellas y comunicar a la Caja los nombres de los trabajadores intermitentes asegurados cuando estén trabajando con la Empresa.

2º La violación de las disposiciones de que se habla en el inciso 1º de este artículo, se castigarán con multas sucesivas hasta de quinientos pesos ($ 500.00), impuestas por el Gerente.

Artículo 86—Tarjeta personal—La Caja llevará para cada enfermo o accidentado una tarjeta personal en la que se anotarán la historia de la enfermedad o accidente y la duración de la incapacidad, y que así mismo servirá de base para la estadística de la Institución.

Artículo 87.—Modificación de la organización de las Empresas o Sindicatos.— Los cambios en la organización de las empresas o sindicatos a que se refiere el Fallo Arbitral de septiembre 30 de 1942 y estos Estatutos, no afectarán el seguro social establecido para las respectivas Empresas y miembros de los Sindicatos. La entidad que sustituye de derecho o de hecho a otra, tendrá todos los derechos y deberes de la sustituída.

Artículo 88. — Controversias. 1º — Las controversias que se susciten entre la Caja y las Empresas o Sindicatos, se dirimirán por las Comisiones de Conciliación y Arbitraje de Barranquilla y Cartagena creadas por el artículo 10 del Fallo Arbitral de septiembre 30 de 1942, con el mismo procedimiento que éstas aplican para la tramitación de sus demás negocios. (V. pág. 496).

2º Los recursos se considerarán en el efecto devolutivo.

Artículo 89—Cesación de la responsabilidad de las Empresas respecto a las prestaciones sociales. 1º—Respecto a las prestaciones sociales que, según la Ley y el Reglamento, corresponden a las empresas afiliadas a la Caja y que ésta ha tomado a su cargo de acuerdo con los presentes Estatutos, las empresas quedan libres de toda responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Fallo Arbitral de septiembre 30 de 1942, (1) de manera que si, por cualquier causa, las empresas se vieren obligadas a pagar a los trabajadores, o a sus herederos o representantes, sumas de dinero provenientes de tales prestaciones, por fallos judiciales o resoluciones administrativas, ellas tendrán acción de repetición contra la Caja para que ésta les cubra el monto de tales pagos, siempre que la Empresa demandada haya denunciado el pleito a la Caja y que el derecho del demandante haya nacido con posterioridad a la iniciación de los servicios respectivos.

2º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se desprendan para la Caja de lo dispuesto en este artículo, la Caja formará una reserva especial de cinco mil pesos ($ 5.000.00) de la cual no podrá disponer para fines distintos. Esta reserva será mantenida siempre en la suma indicada, reponiendo las cantidades que hubiere gastado la Caja en los pagos a las empresas.

Artículo 90.—(Transitorio).—Pensiones pagadas por los Sindicatos.—La Caja podrá encargarse de las pensiones y prestaciones semejantes que los sindicatos hayan venido pagando el día 1º de noviembre de 1942 a sus miembros enfermos incapacitados para trabajar, así como a los leprosos y tuberculosos, siempre que las cantidades necesarias sean cubiertas por la cotización adicional de los asegurados, de la cual habla el inciso 2º del artículo 55.

Artículo 91.—Revisión de las cotizaciones adicionales de las Empresas.— 1º— Dentro de los seis meses siguientes a la iniciación de las prestaciones, la Junta

---

(1) V. Art. 8º, Numeral 17 de ese Fallo, pág. 493).

Directiva podrá ordenar el levantamiento de una estadística pormenorizada sobre las prestaciones sociales que haya correspondido pagar a las empresas de acuerdo con la Ley, pacto o reglamento, en los años de 1941 y 1942 y que la Caja haya tomado a su cargo, a fin de verificar si las cotizaciones adicionales fijadas en el ordinal b) del artículo 54 son suficientes para cubrirlas; si se comprobare su insuficiencia las cotizaciones se fijarán en el porcentaje que resulte de los datos estadísticos obtenidos.

2º La Junta Directiva podrá fijar cotizaciones adicionales extraordinarias para aquellas empresas que se afilien voluntariamente a la Caja y cuyos gastos por motivo de accidentes o riesgos especiales del trabajo sean sustancialmente superiores a los causados en las empresas obligadas al seguro conforme a estos Estatutos.

Artículo 92.—Prestación de servicios a no asegurados.—La Caja podrá contratar la prestación de todos o de una parte de sus servicios a favor de los asalariados de Empresas no afiliadas a la Institución, necesitándose, en este caso, unanimidad de votos en la Junta Directiva.

Artículo 93.—Publicación de estos Estatutos.—La Caja publicará estos Estatutos por medio de folletos especiales.

Barranquilla, diciembre 16 de 1942.

(Fdo.) **Ernesto HERRNSTADT,**
Representante del Gbno.

(Fdo.) Francisco Gaviria,
Representante de los Sindicatos.

(Fdo.) Mario de Castro,
Representante de las Empresas.

Constancia:—En vista de que la Comisión encargada de redactar los Estatutos no inició labores en la fecha indicada en el Fallo Arbitral, sino quince días después, por lo cual no se ha dispuesto del tiempo necesario para que fuera estudiado este proyecto detenidamente, y de que no ha sido posibe obtener un mayor plazo para hacerle todas las observaciones que se consideran necesarias y que su importancia se merece, el Delegado de las Empresas, al firmarlo, hace constar que sus representantes se reservan el derecho de presentar al Gobierno dentro del mnor término posible un memorándum sobre el mismo, que las Empresas esperan se tenga en cuenta al estudiarlos, y antes de impartiles su aprobación.

(Fdo.) MARIO DE CASTRO
Representante de las Empresas.

Constancia:—El Representante de los Trabajadores, en vista de la constancia dejada por el Delegado de las Empresas, firma expresando que espera del Gobierno la aprobación sin modificaciones del presente proyecto de Estatutos; pero en el caso de que el Gobierno considere necesario introducirle modificaciones, éstas tendrían que ser previamente consultadas con las partes.

(Fdo.) FRANCISCO GAVIRIA,
Representante de los Sindicatos.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 24 DE 1943.

(Marzo 31)

Por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

PODER PUBLICO — ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por conducto de la Gobernación del Departamento del Atlántico, por los señores Ernesto Herrnstadt y Mario de Castro, con el objeto de obtener reconocimiento de personería jurídica para la **"Caja de Previsión Social de la Navegación"**, domiciliada en Barranquilla, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, y que, además, se han llenado las formalidades prescritas en el Decreto Nº 1326 de 1922,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada "CAJA DE PREVISIN SOCIAL DE LA NAVEGACION", domiciliada en Barranquilla.

El Gerente de la sociedad, que es el representante legal de la institución, según los estatutos, queda inscrito en el Libro que al efecto se lleva en el Ministerio de Gobierno y se reputará como tal, mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

Esta Resolución se publicará en el **"Diario Oficial"** y regirá quince días después de su publicación (Decreto Nº 1326 de 1922). (1)

Dada en Bogotá, a 31 de marzo de 1943.

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

(Fdo.) Dario ECHANDIA.

SECCION SEGUNDA

ESTATUTO ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DE LOS TERMINALES MARITIMOS (2)

TITULO PRIMERO

DE LAS CONDICIONES DE ADMISION

Ley 149 de 1936 (octubre 31)—**Art. 8º**—En los puertos marítimos de la República, el trabajo de cargue y descargue, tanto en los muelles como en el interior de los barcos, se hará por trabajadores domiciliados en Colombia.

Artículo 9º—Esta ley regirá desde su sanción.

Decreto 1692 de 1939 (agosto 28)—**Art. único.**—Para los efectos del artículo 8º de la Ley 149 de 1936 se entiende que quedan incluídos en las labores de cargue y descargue de los Puertos Marítimos de la República, todos aquellos trabajos inherentes a dichas labores, tales como el chequeo, el acarreo, etc.

Decreto 1850 de 1942 (julio 31)—**Art. 20.**—Los terminales podrán aceptar el personal que habiendo sido sometido a examen médico y de laboratorio presentare reacciones serológicas positivas, pero que clínicamente no presenten ninguna manifestación. Los terminales dictarán las medidas necesarias para que el empleado u obrero se haga tratar en el dispensario antivenéreo de Barranquilla, quedando obligado el paciente a presentar semanalmente el carnet de control correspondiente que le dé dicho dispensario. Si el trabajador se negare a seguir el tratamiento, la Empresa quedará relevada de toda responsabilidad y prescindirá de los servicois del mismo.

TITULO SEGUNDO

DE LA JORNADA DE TRABAJO

Decreto 1850 de 1942 (julio 31)—**Art. 5º**—El trabajo de los empleados y obreros de los terminales de Barranquilla y

---

(1) Publicada en el D. O. Nº 25.227 del 13 de abril de 1943.

(2) Consúltense siempre las disposiciones más generales. Además, consúltense los Pactos del 18 de junio y del 10 de julio de 1942 celebrados con el Gobierno Nacional por los Sindicatos respectivos, y en cuanto a Comisiones de Conciliación y Arbitraje, véase la Sexta Parte.

Cartagena, no podrá exceder de 8 horas diarias ni de 48 en la semana.

Parágrafo.—Cuando el trabajo, por su misma naturaleza, no requiera continuidad y se lleve a cabo por turnos, podrá la duración de la jornada ampliarse en más de 8 horas o en más de 48 semanales, con tal de que el promedio de las horas de trabajo calculado para un período que no exceda de tres semanas no pase de 8 horas diarias ni de 48 semanales.

Artículo 6º—El límite de horas de trabajo previsto en el artículo anterior, podrá ser elevado en caso de fuerza mayor, de amenazar u ocurrir algún accidente o cuando sean indispensables trabajos de urgencia, pero únicamente en la medida que sea necesario para evitar que la marcha normal de los terminales sufra una perturbación grave.

También podrá elevarse el límite de horas de trabajo establecido por el artículo 5º, cuando se trate de labores que por su misma naturaleza deban atenderse sin solución de continuidad por equipos sucesivos, siempre que las horas de trabajo en tales casos no pasen de 56 en la semana.

Artículo 7º—Las horas de trabajo se distribuirán por lo menos en dos secciones durante cada jornada, con un intermedio de descanso que se adapte racionalmente a la naturaleza del trabajo y a las necesidades de los empleados y obreros. El tiempo de este descanso no se computará en la jornada.

Artículo 8º—Las disposiciones de los artículos 5º y 6º del presente decreto, no son aplicables a las personas que desempeñen labores de supervigilancia o dirección, ni de confianza o de manejo, las cuales no tienen derecho al pago de horas suplementarias.

TITULO TERCERO

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

CAPITULO 1º—Disposiciones preliminares.

Ley 95 de 1941 (noviembre 28)—**Art. 5º**—Los empleados y obreros de los Terminales Marítimos de Barranquilla y Cartagena gozarán de las prestaciones sociales de que disfrutan los trabajadores del Terminal de Buenaventura administrado por el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales. (1)

Artículo 6º—Esta ley regirá desde su sanción.

Ley 56 de 1942 (diciembre 29)—**Art. 1º**—Lo dispuseto en el artículo 5º de la Ley 95 de 1941, sobre prestaciones sociales para los empleados y obreros de los Terminales Marítimos de Barranquilla y Cartagena, entiéndese aplicable a los empleados y obreros de los demás muelles o terminales marítimos del país, sean éstos administrados por empresas particulares u oficiales.

Artículo 2º—Esta ley regirá desde su sanción.

Decreto 1850 de 1942 (julio 31)—**Art. 1º**—Para los efectos del presente decreto, y para el goce de las prestaciones sociales que en él se establecen, el personal de los terminales marítimos de Barranquilla y Cartagena quedará clasificado dentro de las siguientes cuatro categorías:

Categoría A. Pertenece a esta categoría el personal fijo de la Empresa que preste sus servicios en forma permanente;

Categoría B. Esta categoría corresponde al personal destinado a labores intermitentes, pero sometido a un perfecto control por parte de la Empresa en todo lo relacionado con su escogencia o selección y con los requisitos indispensables para su admisión, permanencia y retiro, siendo facultativo de la respectiva Gerencia la limitación de su número, y con la especial característica de que es personal que debe estar en todo momento

---

(1) Consúltese la Cuarta Parte, Sección Cuarta, págs. 256 y ss.

en perfecta disponibilidad para el servicio y teniendo la Empresa libertad para la determinación de los individuos que hayan de prestarlo;

Categoría C. Dentro de esta categoría queda comprendido aquel personal destinado a labores intermitentes y sobre el cual ejerce la Empresa completo control en cuanto a los requisitos para su admisión, permanencia y retiro, y con libertad por parte de la misma para la determinación de los individuos que hayan de prestar el servicio. Como este personal, por motivo del excesó de brazos, puede ser superior a las necesidades de los trabajos a que está destinado y la Empresa carece de control para la limitación de su número, es facultativo de la respectiva Gerencia la rotación del mismo en las labores;

Categoría D. En esta categoría queda comprendido aquel personal de labores intermitentes que sólo está bajo la jurisdicción exclusiva de la Empresa mientras ejecuta su correspondiente labor, pero sin que ésta tenga respecto de dicho personal, el control relacionado con los requisitos indispensables para su admisión, permanencia y retiro del servicio ni en cuanto a su número.

Artículo 50.—Los trabajadores a contrato dependientes directamente de las Administraciones de los Terminales con vínculo de continuada dependencia, gozarán de todas las prestaciones sociales de que gozan los asalariados.

CAPITULO 2º—De los descansos y vacaciones.

A)—De los descansos.

Decreto 1850 de 1942 (julio 31—**Art. 2º** Todos los empleados y obreros ocupados en la explotación de los puertos terminales marítimos de Barranquilla y Cartagena, tendrán derecho al descanso remunerado el día domingo y los demás días de fiesta nacional o religiosa.

Artículo 3º—Los empleados y obreros que por razón del servicio tuvieren que trabajar los domingos o días de fiesta nacional o religiosa, tendrán derecho, a su elección, a un descanso compensatorio o a una indemnización igual a la treintava parte del sueldo, para los empleados que devenguen una asignación mensual, o a un salario doble del que devengan en día ordinario, para los obreros, indemnización en que queda comprendida la remuneración de que trata el artículo segundo.

Parágrafo. — Cuando un día de fiesta nacional cayere en domingo o en otro día feriado, la remuneración del empleado u obrero será del doble de la ordinaria, para los que no tengan que trabajar en dicho día, y del triple para aquellos que presten sus servicios.

Artículo 4º—Para que los empleados y los obreros remunerados a jornal tengan derecho al pago de los dominicales, se requiere que hayan trabajado consecutivamente todos los días hábiles de la semana.

La falta transitoria de asistencia al trabajo, menor de un día, debidamente justificada, a juicio del respectivo superior, no priva al trabajador del descanso remunerado. Tampoco priva del descanso remunerado la falta de asistencia durante uno o más días de la semana, cuando el trabajador ha permanecido incapacitado por motivo de enfermedad, siempre que haya reanudado el trabajo, por lo menos la víspera del día del descanso remunerado.

B—De las vacaciones.

Decreto 1850 de 1942 (julio 31)—**Art. 9º**—Todos los empleados y obreros de los terminales de Barranquilla y Cartagena, tienen derecho a quince días hábiles de vacaciones remuneradas por cada año continuo de servicio. La remuneración correspondiente a las vacaciones se liquidará y pagará de acuerdo con el sueldo o jornal que devengue el trabajador el día en que cumpla el año de servicio.

Parágrafo. — Las vacaciones se darán

por turno, de modo que no perjudique el servicio, dentro del año siguiente a la fecha en que se adquirió el derecho a disfrutarlas, salvo los caso de acumulación previstos en este decreto.

Artículo 10—No se considera interrumpido el servicio para el efecto de las vacaciones, en los casos de cesación transitoria de las labores en que se ocupa el trabajador, por enfermedad del mismo, cumplimiento por parte de éste de funciones públicas de forzosa aceptación u otra causa semejante, siempre que esta suspensión no sea mayor de quince días. Si la cesación transitoria del trabajo por alguno de los motivos expresados excediere de quince días, el trabajador no perderá el derecho a las vacaciones, pero no podrá hacer uso de ellas sino cuando haya completado un año efectivo de trabajo.

Artículo 11. — Las vacaciones no son acumulables sino en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de labores técnicas de confianza o de manejo, para los cuales sea especialmente difícil reemplazar al trabajador por corto tiempo;

b) Cuando se trate de trabajadores que presten sus servicios en lugares distantes de las residencias de sus familias.

La acumulación no podrá ser en ningún caso por más de cuatro años.

Artículo 12—El trabajador que teniendo derecho a vacaciones quede fuera del servicio antes de disfrutar de ellas, recibirá en dinero la remuneración correspondiente a tales vacaciones, siempre que presente una prueba sumaria sobre su situación de desempleo, si el retiro ha sido voluntario o con justa causa.

Artículo 13. — Los trabajadores de los terminales que realizan labores intermitentes, disfrutarán de vacaciones remuneradas cuando en un período de un año la suma de las horas ordinarias y de las extraordinarias trabajadas por el obrero sea igual al número de horas hábiles que en ese mismo período de un año deba trabajar normalmente un obrero a razón de ocho horas diarias.

CAPITULO 3º—De las prestaciones por causa de enfermedad. (1)

A)—De las prestaciones en dinero.

Decreto 1850 de 1942 (julio 31)—**Art. 14.**—Todo empleado u obrero de los terminales de Barranquilla y Cartagena, tendrán derecho a la mitad del sueldo o jornal que devengue, hasta por seis meses, cuando por consecuencia de enfermedad contraída en el servicio o agravada por causa de éste se halle imposibilitado para prestarlo.

Parágrafo.—No habrá derecho al pago del medio sueldo o jornal, por concepto de enfermedades venéreas a menos que el empleado u obrero haya denunciado la enfermedad al médico del terminal, tan pronto como apareció; que se someta al tratamiento y control del mismo facultativo, y que éste considere que debe incapacitársele para trabajar.

Artículo 15.—Para que un empleado u obrero tenga derecho al medio sueldo de que trata el artículo anterior, se requieren las siguientes condiciones:

1ª Que se separe de su ocupación por motivo de enfermedad contraída en el servicio o agravada por causa de él, que que lo imposibilita para prestarlo.

2ª Que el médico del terminal certifique que la enfermedad fue contraída en el servicio o agravada por causa de él, y que lo imposibilite para prestarlo.

3ª Que cada vez que haga efectivo el pago del medio sueldo o jornal, presente, si el administrador del terminal lo estima conveniente, un certificado del médico del mismo, en que conste que el empleado u obrero ha permanecido imposibilitado para prestar su servicio por motivo de la enfermedad que lo obligó a separarse del trabajo, durante el tiempo a que se refiere el cobro del medio sueldo, o jornal.

. . . . . .

Artículo 17. — Mientras no funcionen hospitales antituberculosos, todo emplea-

(1) V. también los Capítulos 4º y 8º de este mismo Título.

do u obrero de los terminales que resulte atacado de tuberculosis, tendrá derecho al pago, hasta de seis meses, de un auxilio adicional al medio sueldo o jornal por enfermedad, de veinte pesos mensuales, sin perjuicio de las demás prestaciones sociales a que tenga derecho conforme al presente decreto. (Sustituído. V. Decreto 402 de 1944, arts. 2º y 3º).

Decreto 402 de 1944 (febrero 22)—**Art. 1º**—Modifícanse los artículos 17 y 47 del Decreto 1850 de 1942 en la siguiente forma:

"**Artículo 17.** — Mientras no funcionen hospitales antituberculosos, todo empleado u obrero de los terminales que resulte atacado de tuberculosis clínica y radiológicamente comprobada, tendrá derecho al pago, hasta de un año, de un auxilio adicional al medio sueldo o jornal por enfermedad, de veinte pesos mensuales, sin perjuicio de las demás prestaciones sociales a que tenga derecho conforme al presente decreto.

Parágrafo. — Los Médicos Jefes de los terminales decidirán, de acuerdo con las circunstancias de cada enfermo, hasta por cuánto tiempo debe pagarse el sueldo como incapacitado, teniendo en cuenta el máximum de un año".

Artículo 2º — Hácense extensivos los beneficios del presente decreto a los empleados u obreros de los terminales marítimos que se encuentren en la actualidad en las condiciones fijadas en los artículos reformados.

Artículo 3º—Este decreto regirá desde su sanción.

Decreto 1850 de 1942 (julio 31)—**Art. 18.**—El personal del terminal comprendido dentro de la categoría A, de que trata el artículo 1º de este decreto que resultare enfermo de lepra, tendrá derecho a que se le liquide una pensión equivalente a lo que le correspondería como pensión de jubilación.

Artículo 19.—En cuanto a la hernia-accidente, los terminales procederán en un todo de acuerdo con la doctrina sentada por el Departamento del Trabajo en el mes de enero de 1935.

Artículo 21.—Del medio sueldo o jornal por enfermedad no podrá descontarse suma alguna, aunque el trabajador se encuentre hospitalizado.

B)—De las prestaciones en especie.

Decreto 1850 de 1942 (julio 31)—**Art. 22.**—Los empleados y obreros de los terminales de Barranquilla y Cartagena comprendidos dentro de las categorías A y B, de que trata el artículo 1º del presente decreto (1), tienen derecho a la asistencia médica y quirúrgica, y al suministro de drogas y materiales de curación, por cuenta de dichos terminales, previa prescripción de los facultativos al servicio de aquéllos. También tendrán derecho a la hospitalización en aquellos casos en que el médico de la Empresa lo considere necesario para la debida atención del trabajador.

En el caso de que un empleado u obrero no acepte los servicios médicos o quirúrgicos del médico del respectivo terminal, puede hacerse tratar por otro médico graduado, siendo de cargo del empleado u obrero el pago de los honorarios del médico que le preste el servicio. El médico del terminal controlará la incapacidad del trabajador y le expedirá el correspondiente certificado. En ningún caso será obligatoria para el terminal la incapacidad que fije el médico particular.

En los casos de urgencia, podrá recurrirse a otro médico, mientras llega el del terminal.

El servicio de hospitalización se prestará únicamente en las clínicas u hospitales que designe el respectivo terminal. En caso de que un trabajador hospitalizado abandone el hospital contra el concepto del médico del terminal, lo hará a su propio riesgo, y el médico y el terminal quedarán libres de toda responsabilidad por las consecuencias de ese acto.

También podrá el trabajador hospitalizarse en un establecimiento distinto del designado por el terminal, pero en este

(1) Ver página 520.

caso el trabajador deberá pagar por su cuenta el valor de la hospitlaización.

Las órdenes de hospitalización serán dadas únicamente por los médicos al servicio del terminal respectivo. En caso de accidentes de trabajo de carácter grave o de enfermedades agudas, que exijan atención inmediata, la orden de hospitalización puede ser impartida por otro empleado superior de los terminales, pero con la obligación de avisarle inmediatamente al respectivo médico, para que éste dictamine si el paciente debe continuar hospitalizado.

Artículo 16.—Los servicios médicos se prestarán únicamente durante el tiempo en que el empleado u obrero figure en nómina o listas de sueldo o medio sueldo; por consiguiente la hospitalización se dará por el tiempo máximo de seis meses, a menos de que se trate de accidentes de trabajo en que no haya responsabilidad del lesionado.

Parágrafo.—Para los heridos en riña la asistencia médica será solamente de un mes, sin derecho a medio sueldo durante el tiempo de la incapacidad.

Artículo 29.—Los empleados y obreros de los terminales pertenecientes a la categoría A, de que habla el artículo 1º del presente decreto (1), tienen derecho a que se preste a sus esposas y a sus hijos menores de quince años, los siguientes servicios:

a) Atenciones médicas para enfermedades agudas en los consultorios externos de los terminales (consultas, curaciones, aplicaciones de inyecciones, etc.);

b) Visitas médicas domiciliarias, en caso de enfermedad grave;

c) Servicios de laboratorios, excepción hecha de radiografías y radioscopias;

d) Medicamentos y materiales de curación;

e) Medicamentos y materiales de curación que se necesiten para el alumbramiento y atención por parte de los médicos de los terminales para dicho caso.

En caso de que algún empleado u obrero quisiere hospitalizar a su esposa o a sus hijos menores en clínicas u hospitales de los terminales o en establecimientos de esa clase con los cuales tengan aquéllos contratos para la atención del personal, serán de cargo del respectivo empleado u obrero, todos los gastos dentro de la clínica, u hospital, como valor de la hospitalización diaria, derechos de sala operatoria para intervenciones quirúrgicas, servicios de enfermera especial, etc. La obligación de los terminales en este caso, se reduce únicamente a la asistencia médica y quirúrgica que preste alguno de sus médicos y al suministro de los medicamentos y materiales de curación.

Artículo 30.—Los terminales prestarán asistencia médica y farmacéutica a los padres de los empleados y obreros comprendidos dentro de la categoría A de que trata el artículo 1º de este decreto cuando aquéllos no tengan medios de subsistencia y sean sostenidos directamente por éstos. (Reformados los dos artículos anteriores. V. el art. siguiente).

Decreto 2433 de 1942 (octubre 21)—**Art. 1º**—El personal de la categoría B de los terminales marítimos de Barranquilla y Cartagena, a que se refiere el artículo 1º del Decreto 1850 de 1942, tiene derecho al servicio médico de sus familiares, en igualdad de condiciones al de la categoría A. (V. pág. 520).

CAPITULO 4º—De las prestaciones especiales de la mujer madre.

Decreto 1850 de 1942 (julio 31)—**Art. 23.**—Las empleadas y obreras de los terminales que tengan necesidad de abandonar temporalmente el trabajo por encontrarse embarazadas, recibirán, aparte de los servicios médicos a que tienen derecho, el sueldo o jornal de que disfruten, desde el momento en que la asistencia a sus labores sea perjudicial para su estado, según el dictamen del médico del terminal, y hasta un mes después del alumbramiento. El término por el cual las empleadas y obreras estarán fuera del servicio con derecho a la remuneración de que trata este artículo, no podrá

(1) Ver pág. 520.

ser en ningún caso menor de ocho semanas.

No podrá despedirse de su oficio a ninguna empleada u obrera por motivo de embarazo o lactancia, y se conservará el puesto a las que se ausenten por causa de enfermedad proveniente de su estado.

Artículo 24. — La empleada u obrera que sea despedida sin causa que lo justifique ampliamente, dentro del período del embarazo o de los tres meses posteriores al parto, comprobada esta circunstancia mediante certificado de facultativo y sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar conforme a los contratos de trabajo o a las disposiciones legales que rigen la materia, tiene derecho a que se le pague el sueldo o jornal correspondiente a noventa días.

Artículo 25—Toda madre obrera o empleada, durante la lactancia, tendrá derecho a disponer de quince a veinte minutos, cada tres horas, para amamantar a su hijo, salvo que por prescripción médica se exija un intervalo menor.

Artículo 26.—La empleada u obrera a quien en el curso del embarazo se le presente un aborto, o un parto prematuro, tendrá derecho a que se le reconozcan dos semanas de incapacidad, y hasta cuatro semanas en el caso de que, por el mismo motivo, hubiere complicación que la obligue a guardar quietud, lo que deberá comprobar con certificado médico.

Artículo 27—Queda prohibido emplear mujeres embarazadas en trabajos insalubres o peligrosos; en aquellos que necesiten grandes esfuerzos, y en trabajos nocturnos que se prolonguen por más de cinco horas a partir de las siete de la noche.

Artículo 28. — Las obreras que trabajen a destajo, o por contrato, tendrán los mismos derechos reconocidos por los artículos anteriores promediándose para los efectos correspondientes la remuneración que reciban en un mes.

CAPITULO 5º—De las prestaciones por causa de accidente de trabajo.

Decreto 1850 de 1942 (julio 31)—**Art. 32.**—Los empleados y obreros de los terminales de Barranquila y Cartagena que con motivo del trabajo que realizan sufrieren algún accidente que no se deba a culpa del trabajador, o a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente, o a imprudencia o descuido del trabajador, o a ataque súbito de enfermedad que lo prive del uso de las facultades mentales o de las fuerzas físicas, o a violación de los reglamentos de los terminales, tendrán derecho a la indemnización correspondiente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. (1).

Artículo 33.—Los empleados y obreros que fallezcan en servicio y a consecuencia de un accidente del trabajo, en los términos definidos en la Ley 57 de 1915, tendrán la garantía de un auxilio equivalente al valor de un año del sueldo o jornal, fuera del seguro de vida, auxilio que se reconocerá a favor de los beneficiarios expresos o en defecto de estos a los herederos del causante.

Parágrafo.—Dicho auxilio estará limitado a la misma cuantía del seguro de vida.

CAPITULO 6º — De la recompensa de retiro o auxilio de cesantía.

Decreto 1850 de 1942 (julio 31)—**Art. 35.**—Los empleados u obreros de los terminales de Barranquilla y Cartagena, comprendidos dentro de cualquiera de las cuatro categorías de que trata el artículo 1º del presente decreto, (2) que quedaren involuntariamente fuera del servicio por causas distintas de mala conducta comprobada y que hubieren prestado sus servicios por un tiempo no menor de un año, sin llegar a veinte años, se les reconocerá un auxilio único como recompensa de retiro por excedencia o

(1) V. págs. 520 y ss.
(2) V. pág. 520.

cesantía, equivalente al valor de un mes de sueldo por cada año de servicio prestado y proporcionalmente para las fracciones de año.

Para la liquidación de este auxilio servirá de base el promedio de los sueldos o jornales recibidos efectivamente por el trabajador en los doce últimos meses de servicio, computando en la liquidación correspondiente las sumas recibidas por concepto de trabajos realizados en horas extraordinarias.

Artículo 36.—Los trabajadores que en las condiciones expresadas en el artículo anterior se retiren voluntariamente de su puesto y que al tiempo de su retiro hubieren servido en los terminales más de cinco años, tienen derecho a recibir el correspondiente auxilio de excedencia o cesantía con un descuento del veinticinco por ciento. En todo caso el trabajador aplazará su retiro hasta por treinta días, si la Administración del terminal así lo exigiere, mientras se nombra el correspondiente reemplazo.

Artículo 37.—La recompensa de retiro o auxilio de cesantía, se reconocerá por servicios prestados sin solución de continuidad mayor de un año, siempre que el retiro que ocasione la interrupción del trabajo no sea voluntario o por mala conducta comprobada del empleado u obrero.

En caso de presentarse solución de continuidad mayor de un año, en los servicios del trabajador, el tiempo de trabajo para efecto de auxilio o recompensa expresado, empezará a contarse únicamente desde la fecha de su reingreso al terminal.

Artículo 38.—Entiéndese por solución de continuidad, para la aplicación del artículo anterior, la interrupción que se cause en los servicios por separación que tenga el carácter de definitiva, ya sea voluntaria u ordenada por la respectiva Administración.

Las ausencias temporales del trabajo, por licencias, vacaciones, enfermedades, o suspensiones accidentales, no se considedarán como solución de continuidad.

Artículo 39.—Cuando un trabajador de los terminales que hubiere recibido recompensa de retiro o auxilio de cesantía, reingresare al servicio, al ser retirado nuevamente o al separarse voluntariamente en el caso del artículo 36, el auxilio de excedencia o cesantía a que pudiere tener derecho, se computará únicamente por el tiempo de servicio prestado después de la fecha del reingreso, siempre que dicho tiempo sea de un año o más sin llegar a veinte.

Artículo 40.—Los empleados u obreros que fueren retirados del servicio por enfermedad y que tuvieren derecho a auxilio de cesantía o excedencia, continuarán devengando el medio sueldo o jornal hasta que les sea cubierto dicho auxilio.

Artículo 41.—La prestación del servicio militar obligatorio, conforme a los términos pertinentes de la Ley 10 de 1934, (1) no interrumpe la continuidad del tiempo de servicios para efecto de la liquidación del auxilio de cesantía.

CAPITULO 7º—De los gastos de entierro y seguro de vida.

Decreto 1850 de 1942, (julio 31). Art. 31.—Los gastos de entierro y funerales de los empleados y obreros que mueran estando al servicio de los terminales y los de aquéllos que estén disfrutando de pensiones por servicios prestados a los mismos, serán pagados por éstos hasta la concurrencia de las siguientes sumas: $ 40.00 si se trata de empleados u obreros cuyo sueldo o salario sea inferior a $ 50.00 y $ 90.00 cuando el sueldo o salario sea de $ 50.00 o más, pero sin llegar a $ 150.00. En el caso de que el sueldo sea de $ 150.00 o más, los gastos de entierro se fijarán y reconocerán por medio de resolución especial, teniendo en cuenta la categoría del trabajador.

Parágrafo.—Los gastos de entierro y de funerales de los trabajadores que ejecuten labores intermitentes, serán atendidos por la Empresa en las condiciones determinadas por el presente artículo,

(1) V. pág. 73.

siempre que la muerte del trabajador hubiere ocurrido cuando estaba trabajando o por enfermedad contraída o agravada por causa del servicio.

Artículo 34.—Todo empleado u obrero al servicio de los terminales de Barranquilla y Cartagena tiene derecho al seguro de vida, que se reconocerá y pagará de conformidad con las disposiciones legales vigentes al tiempo de su fallecimiento (V. pág. 141 y ss.).

CAPITULO 8º—De las pensiones.

Decreto 1850 de 1942, (julio 31). **Art. 42.**—Los empleados y obreros de los terminales de Barranquilla y Cartagena de cualquiera de las cuatro categorías de que trata el art. 1º del presente Decreto, (1) tienen derecho a pensión de jubilación conforme a la Ley 1ª de 1932 y al Decreto reglamentario número 1471 del mismo año. (V. pág. 136 y s.s.)

Artículo 43.—El empleado u obrero de los terminales que complete 20 años o más de servicio, sin alcanzar a la edad de 55 años, fijada para el goce de pensión de jubilación en la Ley 1ª de 1932, que fuere retirado del servicio por causas distintas de mala conducta comprobada, tendrá derecho a un anticipo a cuenta de la pensión de jubilación, que posteriormente llegare a reconocérsele, en los mismos términos y condiciones establecidos para el auxilio de cesantía o excedencia a que se refiere el artículo 36 del presente Decreto, pero sin que en ningún caso el monto total del anticipo pase en su liquidación de 10 años de servicio, que es el máximo computable para este reconocimiento.

Artículo 44.—Los trabajadores de los terminales que se hallaren en las condiciones y dentro de los requisitos de que tratan las Leyes 206 de 1938 y 63 de 1940, gozarán de la pensión de jubilación, conforme a dichas disposiciones legales. (V. pág. 140).

Artículo 45.—Los empleados y obreros de las condiciones expresadas en el artículo 43, que se retiren voluntariamente del servicio, no tendrán derecho a anticipo de pensión de jubilación.

Artículo 46.—Todo empleado u obrero que llenando los requisitos de la Ley 1ª de 1932, solicite, por propia voluntad o por disposición de la respectiva administración del terminal, el reconocimiento de pensión de jubilación, continuará en su empleo u oficio mientras no le sea resuelta definitivamente la correspondiente solicitud. La misma regla se aplicará respecto de aquellos que soliciten el anticipo de pensión.

Una vez comunicada al interesado la providencia que reconozca la pensión o el anticipo, el beneficiario quedará retirado del servicio, y desde esa fecha dejará de recibir sueldo o jornal.

Artículo 47.—Tienen derecho al reconocimiento de pensión de jubilación por enfermedad los trabajadores de los terminales comprendidos en las categorías A. y B. de que trata el artículo 1º del presente Decreto, (1) que adquieran una enfermedad que tenga por causa principal o determinante el trabajo a que están destinados y que los imposibilite absoluta y definitivamente para todo trabajo remunerativo. Tal pensión se reconocerá conforme a la escala de sueldos que establece el artículo 1º de la Ley 1ª de 1932, tomando como base el promedio del sueldo o salario mensual devengado por el empleado u obrero en el último año de servicio, y se pagará mensuamente. Para tener derecho a esta pensión se requiere que el emplado u obrero haya permanecido al servicio del respectivo terminal no menos de cinco años y que se someta al tratamiento médico que prescriba el facultativo de la empresa.

Decreto 402 de 1944, (febrero 22). **Art. 1º**—Modifícanse los artículos 17 y 47 del Decreto número 1850 de 1942 en la siguiente forma:

.. ..

Artículo 47.—Tienen derecho al reconocimiento de pensión de jubilación por enfermedad, los trabajadores de los ter-

(1) V. pág. 520.

(1) V. pág. 520 y D. 402 de 1944, art. 1º

minales comprendidos en las categorías A y B de que trata el art. 1º del presente Decreto, (1) que adquieran una enfermedad que tenga por causa principal o determinante el trabajo a que estén destinados y que los imposibiliten absoluta y definitivamente para todo trabajo remunerativo. Tal pensión se reconocerá conforme a la escala de sueldos que establece el artículo 1º de la Ley 1ª de 1932, tomando como base el promedio del sueldo o salario devengado por el empleado u obrero en el último año de servicio activo, es decir, sin tener en cuenta el tiempo que haya permanecido a medio sueldo o jornal por enfermedad, y se pagará mensualmente. Para tener derecho a esta pensión, se requiere que el empleado u obrero haya permanecido al servicio del respectivo terminal no menos de cinco años, salvo para los casos de tuberculosis de que habla el artículo 17 del presente Decreto, para los cuales no se requieren sino dos años, y que se someta al tratamiento médico que prescriba el facultativo de la empresa".

Artículo 2º—Hácense extensivos los beneficios del presente Decreto a los empleados u obreros de los terminales marítimos que se encuentren en la actualidad en las condiciones fijadas en los artículos reformados.

Artículo 3º—Este Decreto regirá desde su sanción.

Decreto 1850 de 1942, (julio 31). **Art. 48.**—La pensión por enfermedad es incompatible con el auxilio de cesantía o excedencia y con la pensión de jubilación.

Decreto 2433 de 1942, (octubre 21). **Art. 2º**—Los empleados y obreros de los terminales de Barranquilla y Cartagena que se crean con derecho a obtener la pensión de jubilación a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Decreto número 1850 de 1942, presentarán su solicitud personalmente o por medio de apoderado constituído en la forma legal, ante el Administrador del Terminal, acompañada de los siguientes documentos:

a) Copia del certificado notarial de su nacimiento o la partida eclesiástica de su bautizo, según el caso, o, en defecto de éstos, la prueba supletoria del nacimiento, levantada con las formalidades legales.

b) Certificado del Administrador del respectivo Terminal, sobre si el peticionario presta sus servicios a la empresa o está retirado de ella y sobre la fecha de su retiro.

c) Certificado del respectivo Administrador del Terminal sobre el tiempo de servicio prestado a la empresa por el peticionario, con expresión de los días no trabajados en cada mes, y a falta de los archivos correspondientes, declaraciones juradas de testigos hábiles recibidas con citación del Administrador del Terminal, quien, directamente o por medio de un representante suyo, podrá repreguntar a los testigos.

d) Declaraciones juradas de testigos hábiles sobre pobreza del peticionario, con expresión de la renta que obtenga y de los bienes que posea.

e) Certificado del respectivo Administrador o Recaudador de Rentas Nacionales de la vecindad del peticionario, sobre su renta y patrimonio.

f) Certificado del Administrador del respectivo Terminal, sobre los sueldos, jornales o remuneraciones devengados por el peticionario en la empresa, durante el último año de servicio.

g) Certificados de los Administradores de los Terminales de Barranquilla y Cartagena, en que conste que el peticionario no devenga pensión de la respectiva empresa.

h) Certificado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en que conste que el peticionario no devenga pensión del Tesoro Nacional.

i) Declaraciones de testigos hábiles sobre conducta del demandante, en que se exprese si ha sido condenado o nó a la pena de presidio o de prisión.

j) Certificado del Director General de

(1) V. pág. 520.

Prisiones, sobre si el peticionario ha sufrido pena de prisión o presidio.

Artículo 3º—El empleado u obrero de los Terminales de Barranquilla y Cartagena que se crea con derecho a obtener la pensión de jubilación por causa de enfermedad, a que se refieren los artículos 47 y 48 del Decreto 1850 de 1942, presentará su solicitud personalmente o por medio de apoderado constituído en la forma legal, ante el Administrador del respectivo Terminal, acompañado, además de las pruebas a que se refiere el artículo anterior, de las siguientes:

a) Certificado del Médico del Terminal, en que conste que la enfermedad que padece el peticionario tuvo por causa principal o determinante el trabajo a que estaba destinado en la empresa; que está incapacitado absoluta y definitivamente para ejecutar todo trabajo remunerativo, y que se ha sometido al tratamiento prescrito por el Médico de la empresa.

b) Certificado del Administrador del respectivo Terminal, en que conste que el peticionario no ha recibido auxilio de cesantía o excedencia, por sus servicios en los cinco años requeridos para obtener la pensión de jubilación por enfermedad.

Artículo 5º—Las resoluciones que dicten los Administradores de los Terminales de Barranquilla o Cartagena, en que concedan o denieguen una pensión de jubilación, necesitarán la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y estarán sujetas a los recursos establecidos por el artículo 159 de la Ley 167 de 1941. (V. Sexta Parte).

CAPITULO 9º—Disposiciones varias sobre Prestaciones Sociales.

Decreto 1850 de 1942 (julio 31).—**Art. 49.**—A los trabajadores de los terminales se les suministrarán gratuitamente dos overoles por año, cuando el trabajo a que estén destinados requiera el uso de ellos.

Artículo 51.—Cuando se trate de trabajadores que no tengan un salario fijo, para liquidar la cesantía y la pensión de jubilación, se determinará el salario tomando como base el promedio del último año de servicio. Para la liquidación de vacaciones, medio sueldo por enfermedad, pensión por enfermedad y, en general, para todas las demás prestaciones, incluyendo en ella los permisos para comisiones sindicales remuneradas y relacionadas con asuntos atañederos a la empresa o a congresos sindicales, etc., el salario se determinará tomando como base el promedio de lo que hubiere devengado efectivamente el trabajador durante los tres últimos meses.

Parágrafo.—Es entendido que los permisos para comisiones sindicales de que se habla en este artículo, deben ser concedidos previamente por la empresa.

Artículo 52.—Para el pago del descanso dominical a los trabajadores que ejecuten labores intermitentes por contrato, cuando a ello tengan derecho, se tomará como base el promedio de lo que haya ganado el trabajador en la respectiva semana.

Artículo 53.—Para la determinación de estos promedios se sumará lo que el trabajador haya ganado y se dividirá por noventa, cuando se establezca a base de tres meses de trabajo, y por siete, cuando se establezca a base de una semana de trabajo.

Decreto 2433 de 1942, (octubre 21). **Art. 4º**—Cuando el Administrador del Terminal, antes de decidir la solicitud del peticionario, encuentre que las pruebas presentadas por éste son deficientes, podrá exigirle que las complemente dentro de un término prudencial, así como también podrá exigirle que demuestre su identidad.

SECCION TERCERA

ESTATUTO ESPECIAL DEL TRABAJO A DESTAJO EN LAS OBRAS OFICIALES

Resolución Nº 75 de 1942, (febrero 10), **del Ministerio de Obras Públicas.—Art. 1º**—Autorízase el sistema de destajo en todas las obras dependientes del ramo de Navegación y Puertos para aquellos trabajos en que, a juicio del respectivo Ingeniero Jefe, sea este el sistema más conveniente y económico.

Artículo 2º—A partir de la vigencia de esta Resolución, el sistema de destajo que se emplee tanto en los trabajos de reparación y construcción de las unidades del equipo marítimo y fluvial que adelanta la Sección de Equipo, como en las demás obras del ramo fluvial, se sujetarán a las normas que se indican en la presente Resolución.

Artículo 3º—El documento constitutivo de cada destajo se extenderá en papel común, y en el mismo se hará constar lo siguiente:

a) El detalle, cantidad y precio unitario de cada una de las partes componentes del trabajo por realizar;

b) La fecha de iniciación de las labores y los períodos en que debe terminarse la ejecución de algunas de sus partes, si fuere el caso, y la fecha de terminación y entrega del total de la obra;

c) Los casos de fuerza mayor, de carácter general y aquellos especiales que den lugar a demora justificada, de acuerdo con la clase de trabajo que va a realizarse, previendo los efectos de tales demoras para los fines del destajo;

d) La forma como deba repartirse entre el destajero y los trabajadores que intervienen en la ejecución del destajo, la utilidad o saldo que resulte a su favor, al efectuar la liquidación final del mismo.

Artículo 4º—El destajero deberá figurar en la lista de jornales con la remuneración que determine el Ingeniero Jefe.

El destajero reconocerá a los obreros que ocupe el jornal mínimo que señale el Ingeniero Jefe y no podrá modificar este jornal sin la autorización previa de dicho ingeniero.

Solamente la participación real en la ejecución del trabajo autoriza la incorporación de un individuo en las listas de jornales correspondientes. Nadie podrá figurar simultáneamente en listas correspondientes a diversos destajos que se ejecuten al mismo tiempo.

Artículo 5º—La repartición de la utilidad o saldo proveniente de la liquidación final del destajo podrá efectuarse siguiendo uno cualquiera de los dos sistemas que a continuación se indican:

a) El total de la utilidad se reparte entre todo el personal que haya intervenido en la ejecución del trabajo, inclusive el destajero, proporcionalmente al valor de los jornales devengados por cada uno.

b) Un porcentaje de la utilidad total, fijado previamente, corresponde al destajero y el resto se reparte entre los demás trabajadores, proporcionalmente al valor de los jornales devengados por cada uno.

Los Ingenieros Jefes quedan facultados para estipular en cada caso, y de conformidad con la naturaleza de la obra, cual de los dos sistemas anteriores debe emplearse para la repartición de la utilidad.

Artículo 6º—Los trabajadores por destajo quedan sometidos al reglamento interno establecido para los trabajadores de administración directa de la respectiva obra o dependencia y así mismo quedan obligados a ejecutar el trabajo con sujeción a la dirección técnica del Ingeniero Jefe de la misma o de los emplea-

dos que lo representen. El incumplimiento de esta disposición será motivo para suspender el personal renuente a cumplirla, previo pago de los salarios que tenga devengados. El personal suspendido, de acuerdo con lo que aquí se estipula, participará en la utilidad final del correspondiente destajo, si la hubiere, en armonía con las normas que se establezcan para liquidar y repartir dicha utilidad.

Artículo 7º—Si durante el curso de la ejecución de un destajo, el Ingeniero Jefe de la obra o dependencia, o quien lo represente, encuentra indicado aumentar la cantidad de obra de uno o varios de los renglones de trabajo que la constituyen, o si se presenta la necesidad de ejecutar labores que inicialmente no habían sido previstas, pero que es indicado realizar simultáneamente con las que constituyen un destajo, a juicio del Jefe de la obra o de su representante, será obligatoria la realización de estos trabajos adicionales para los gestores del convenio inicial, a los precios unitarios corrientes. Estos trabajos adicionales constituirán nuevos destajos o aumento, detallado de la cuantía del destajo inicial.

Artículo 8º—Los accidentes de trabajo y la consiguiente asistencia médica del destajero y de los obreros que él ocupe en las labores materia del destajo, serán de cargo del Gobierno, cuando tales accidentes tengan lugar dentro del término establecido para el trabajo y hayan sido motivados por causa de éste.

Artículo 9º—Si por razón de un accidente de trabajo, muriere alguno de los obreros ocupados en el destajo dentro del plazo en que la Ley fija en el patrón la obligación de pagar el seguro de vida, el Gobierno pagará el correspondiente seguro, en los términos señalados por la Ley. (V. pág. 141 y ss.).

Artículo 10.—En los precios unitarios fijados, queda incluído el descanso remunerado de los días domingos y fiestas similares, descanso que se incluirá en las listas de jornales que se pagan como avances sobre el valor del destajo, para todos los obreros que legalmente hayan adquirido tal derecho. En el caso de trabajos de reparación y construcción de equipo marítimo y fluvial, tales precios serán los corrientes en la plaza respectiva y en ningún caso superiores a éstos.

Artículo 11.—El pago queda sometido a los períodos quincenales que rigen para todos los trabajos del ramo fluvial y a las disposiciones generales sobre la materia. En tal virtud el Cajero respectivo queda en la obligación de pagar individualmente a los obreros tanto el valor de sus jornales, como el que por liquidación de utilidad le corresponda.

Artículo 12.—El control de tiempo de los trabajadores a destajo, sin excepción alguna, se llevará rigurosamente por los empleados apuntadores de la obra o dependencia respectiva. Las libretas, convenientemente numeradas y firmadas por los apuntadores, formarán un archivo ordenado que facilite cualquier consulta o confrontación.

Artículo 13.—Tanto los pagos quincenales por avance, correspondientes al tiempo trabajado por el personal, como el pago final de liquidación, se harán por medio de planillas de jornales, formulario C-6, de acuerdo con lo estipulado en el artículo undécimo de la presente Resolución.

Artículo 14.—Los trabajos rechazados por deficiencia en su ejecución no podrán ser cobrados por los trabajadores y en consecuencia éstos deberán rehacerlos por su cuenta, hasta que fueren aceptados.

Artículo 15.—El destajero queda en la obligación de mantener en el destajo, el número de trabajadores que, a juicio del Ingeniero Jefe sea indispensable.

Artículo 16.—No se recibirá en el destajo a ningún obrero que carezca del certificado de sanidad expedido por el médico de la obra, y el Ingeniero Jefe tendrá en todo caso el derecho de rechazar a cualquier obrero a quien considere no suficientemente capaz para el desarrollo del trabajo, o cuyos antecedentes de conducta hagan inconveniente su presencia en la obra, para la organización de la misma.

Artículo 17.—Todo obrero que intervenga en la ejecución de un destajo tendrá derecho a conocer los precios unitarios y el valor total del convenio. Los destajeros o capataces tienen la obligación de permitir que los obreros conozcan el convenio en cuya ejecución intervienen y deben mostrarles, a solicitud de éstos, el texto firmado por ellos y por el Ingeniero Jefe.

Artículo 18.—Al terminar el destajo y con la última planilla de jornales y liquidación de utilidad, cuando hubiere lugar a ésta, se presentará una copia autenticada del destajo y de las adiciones que al mismo se hubieren hecho,, acompañada de la correspondiente liquidación final del mismo en formulario E-4.

Artículo 19.—Se tendrán como motivos de caducidad del destajo, además de los señalados en el artículo 41 del Código Fiscal, los siguientes:

a) Si el destajero no atiende cumplidamente las labores de su cargo, sin causa justificada;

b) Si el destajero no atiende las instrucciones que le comunique el Ingeniero Jefe o quien lo represente, respecto de la ejecución de los trabajos;

c) Si el destajero no mantiene en los trabajos el número de obreros indispensables para la rápida ejecución de la obra, de acuerdo con el concepto del Ingeniero Jefe y,

d) Si al verificar, en cualquier momento, la cantidad de trabajo ejecutado, se encuentra que ha sido pagada, por concepto de jornales y materiales de concurso, una suma mayor de la que vale el trabajo hecho.

En caso de caducidad del destajo, el destajero sólo tendrá derecho al pago de los jornales que se le deben hasta el día en que se decrete la caducidad.

Artículo 20.—Derógase la Resolución número 349 de 1938.

Artículo 21.—Esta Resolución regirá desde el día 16 de marzo del corriente año de 1942.

DISPOSICIONES GENERALES

En este ramo del trabajo marítimo, fluvial y portuario, existe un abigarrado conjunto de disposiciones de todo orden relativas a las condiciones de admisión al trabajo, a los requisitos indispensables para obtener patentes o licencias y a las causales de pérdida de éstas, a la forma del nombramiento y enganche del personal, a la duración y modos de terminación de los contratos de trabajo y de toda clase de empleos, al salario y a las condiciones de higiene y seguridad del trabajo, que, debido a su extraordinaria extensión, no se codifican. Tales disposiciones que, en gran parte, han quedado modificadas por virtud de costumbres inveteradas, de convenciones colectivas, de fallos arbitrales, son, principalmente, las siguientes:

1º Los títulos 3º y 4º del Código de Comercio Marítimo. También merece consultarse el Reglamento de Trabajo aprobado por Res. Nº 252 de 1941 de los Ministerios de Obras Públicas y Trabajo.

2º Sobre patentes, nombramiento y enganche de personal, etc., entre otras las siguientes disposiciones: Decretos 899 de 1907, 1661 de 1933, 1292 de 1936, 1250 de 1938, 36 y 327 de 1939, 1612 y 1380 de 1940, 296 y 960 de 1942, Res. 143 de 1941 del M. de OO. PP., Leyes 43 de 1936 y 129 de 1931, etc.

3º Respecto de salarios, Decreto 1035 de 1942 y Res. 262 de 1941 y 19 del Ministerio de Obras Públicas.

4º Para la Armada Nacional, véase 1ª Parte, pág. 450.

SEXTA PARTE

DE LA PROTECCION DEL TRABAJO

SECCION PRIMERA

DE LA POLICIA ESPECIAL DEL TRABAJO

TITULO PRIMERO

DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO

CAPITULO 1º — Funciones del Departamento Nacional del Trabajo.

Ley 83 de 1923.—Art. 1º—Créase en el Ministerio de Industrias una Sección que se denominará **Oficina General del Trabajo.**

Artículo 2º — Esta Oficina estará especialmente encargada del estudio de todas las cuestiones que se relacionan con los conflictos que puedan presentarse entre los trabajadores y los capitalistas, por razón del salario; de los seguros individuales y colectivos; de las habitaciones para obreros; de la aplicación de las leyes sobre higiene y salubridad en las fábricas y empresas industriales y mercantiles; de los accidentes del trabajo; del trabajo de las mujeres y de los niños; de la educación cívica de las clases proletarias; de los jornales mínimos; de la instrucción técnica, de la lucha contra la vagancia, el alcoholismo, la sífilis, la tuberculosis y demás enfermedades que amenazan principalmente al proletariado.

Artículo 3º — La Oficina General del Trabajo conocerá también del estudio de las condiciones actuales de los trabajadores de la tierra, generalmente conocidos en el país con el nombre de arrendatarios; de la defensa de los predios de los colonos o cultivadores que tengan derecho a ello; al alivio de las contribuciones y gravámenes excesivos que pesan sobre ellos; a las facilidades del capital y maquinarias que emplea en sus labores, y en fin, a todo cuanto tienda a mejorar su actual condición.

Artículo 4º — La Oficina General del Trabajo procederá inmediatamente a recoger cuantas informaciones considere necesarias a fin de que rinda al Ministerio y sea incorporado en la respectiva memoria de éste al Congreso, un informe completo sobre la materia, para que sirva de base a la expedición de una ley que tienda a mejorar moral y materialmente la vida de los trabajadores.

Artículo 5º — La Oficina General del Trabajo estará especialmente encargada de velar por el fiel cumplimiento de las leyes que tiendan a desarrollar la acción social, a mejorar las condiciones de las clases laboriosas y a impulsar el desarrollo y prosperidad de ellas.

Artículo 6º—Con este fin se mantendrá en constante comunicación con las autoridades encargadas del cumplimiento de esas leyes, y dará aviso al Presidente de la República si ellas no se cumplen, para que el Poder Ejecutivo disponga lo conveniente. (Reformado. V. las leyes posteriores).

Artículo 7º — Todas las autoridades de la República están en la obligación de suministrar a la Oficina General del Trabajo cuantos datos solicitare de ellas por el conducto regular en relación con los asuntos cuyo estudio encomienda la presente ley.

Artículo 8º—Los Alcaldes en todos los Municipios de la República quedan especialmente encargados de suministrar a la Oficina General del Trabajo los datos que ella necesite.

Ley 73 de 1927.—Art. 1º—Autorí-

zase al Gobierno para dividir la Oficina General del Trabajo en las Secciones que crea convenientes, de tal manera que se atiendan debidamente los servicios de legislación, estadística, inspección, vigilancia, oficinas de colocación, registro, higiene, etc., y para asignar a los empleados sus funciones y sueldos respectivos.

Artículo 2º—El Jefe de la Oficina General del Trabajo podrá dictar las resoluciones que estime necesarias a fin de que se dé cumplimiento estricto a las leyes sociales. Dichas resoluciones serán sometidas a la aprobación del Ministro.

Artículo 3º—Las resoluciones que se refieran a la lucha contra el alcoholismo, la sífilis, la tuberculosis y demás enfermedades populares, así como las que versen sobre las leyes de higiene y salubridad en las fábricas y empresas públicas y privadas, deberán ser sometidas a la aprobación de la Dirección Nacional de Higiene, (1) después de lo cual tendrán fuerza de ley.

Artículo 4º—La Oficina tendrá un boletín que se llamará **Boletín de la Oficina Nacional del Trabajo,** que se publicará mensualmente, y en el cual se harán conocer las leyes vigentes sobre cuestiones obreras y sociales, su alcance, y las conclusiones de la jurisprudencia nacional y extranjera sobre los diversos problemas de orden social; las estadísticas que se elaboren, etc.

Parágrafo—Este Boletín se distribuirá gratuitamente a las asociaciones patronales y obreras, y será enviado en canje a los institutos análogos de otros países, como también a los Cónsules colombianos en el extranjero.

Artículo 5º—Creado el servicio de inspección de conformidad con las autorizaciones conferidas en el artículo 1º, los Inspectores debidamente autorizados por el Ministerio del ramo, tienen derecho a penetrar donde se ejerza una industria o comercio durante las horas destinadas al trabajo. La negación del patrón importará una infracción a esta ley, que se penará en cada caso con una multa hasta de cien pesos ($ 100).

Artículo 6º—Las personas que rehusen suministrar datos e informes requeridos por la Oficina para llenar su cometido, o los suministraren con falsedad, incurrián en una multa hasta de cien pesos ($ 100) por cada infracción.

Parágrafo. — La Oficina no podrá comunicar ni publicar los nombres de las personas, empresas o sociedades a que se refieran los datos e informes a que se refiere el presente artículo. Todo empleado o agente de la Oficina, que revele los secretos industriales o comerciales de que hubiere tenido conocimiento en razón de su cargo, incurrirá en la pena establecida en el Código Penal por la revelación de secretos.

Artículo 7º — La Oficina General del Trabajo velará especialmente por el cumplimiento de las leyes sobre huelgas. Al efecto, podrá intervenir oficiosamente, o a solicitud de parte, en los conflictos colectivos entre patronos y obreros para impedir por todos los medios legales a su alcance la cesación del trabajo.

Artículo 8º—Una de las Secciones de la Oficina Nacional del Trabajo se ocupará principalmente en:

a) Observar y estudiar los resultados de la aplicación de las leyes obreras en vigencia e indicar las modificaciones aconsejadas por la experiencia propia y la de otros países respecto de leyes análogas;

b) Reunir todos los elementos de estudio e informaciones que se requieran para la preparación de proyectos de ley de carácter social, y la elaboración de los respectivos proyectos, de acuerdo con los Vocales; (los Vocales fueron suprimidos);

(1) Hoy Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

c) Formar la biblioteca de la Oficina, en la cual deberán figurar las leyes sociales que rigen en los países más adelantados;

d) Ocuparse, en general, de todos aquellos fenómenos e instituciones que se relacionen directa o indirectamente con el bienestar de los obreros y cuyo conocimiento o adopción convenga para elevar su nivel moral o material.

e) (1) Como Oficina de Estadística, deberá compilar, sintetizar y anotar todos los antecedentes y datos sobre los artículos acaparados por los **trusts** u otras combinaciones del capital, y la influencia que estos hechos ejerzan sobre el precio;

f) Lo relativo al trabajo obrero, comprendido: número de obreros en los diferentes trabajos, sexo, edad, nacionalidad y estado civil; desocupación de los obreros en los diversos trabajos; salarios; jornada y horas de trabajo; trabajo de las mujeres y los niños; trabajo a domicilio;

g) De los conflictos del trabajo, como huelgas y cierres, sus causas, su duración y sus resultados; mediación, conciliación y arbitraje;

h) De la organización obrera; sociedades obreras; sociedades gremiales; mutualistas, de resistencia; sociedades recreativas y educativas, etc.;

i) De la vida del obrero; familia obrera y su presupuesto; vivienda obrera; precios de los artículos de primera necesidad; higiene, morbosidad y mortalidad obrera.

Artículo 9º—Establécese el registro de colocaciones para coordinar la oferta y la demanda del trabajo, buscando para los obreros la colocación conveniente y para los patronos los obreros indispensables.

Ley 15 de 1925.—Art. 44. — Los Inspectores de Trabajo, tendrán, además de las atribuciones que señala la ley, las de protectores de menores, y como tales, deben cumplir con los deberes que se les fijan en el artículo 46.

. . . . . .

Artículo 46. — El Subdirector de Higiene y Asistencia Pública y los Inspectores de Trabajo, en su condición de protectores de menores, tendrán los siguientes deberes:

a) Colocar al menor que se halle en el caso del artículo 45 en un establecimiento de educación o de instrucción primaria o en uno de beneficencia pública de acuerdo con su edad, sexo y condiciones especiales;

b) Buscarles colocación y vigilarlos cuidadosamente; y

c) Hacer colocar a los menores responsables de delitos, después que hayan cumplido la pena correspondiente, por un término por lo menos igual al de la duración de la pena.

Ley 12 de 1936.—Art. 1º—El Ministerio de Industrias por conducto del Departamento de Trabajo, está encargado de velar en todo el territorio nacional por el cumplimiento de las leyes de carácter social y principalmente de las que tienen por objeto fijar y armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo en los diversos aspectos de la actividad económica.

Las decisiones que den los funcionarios del Departamento de Trabajo sobre los asuntos encomendados a su estudio por las Leyes 83 de 1923 y 73 de 1927, son de obligatorio cumplimiento mientras no sean invalidadas por autoridad competente.

Artículo 7º — Mientras se crea la jurisdicción especial del trabajo, el Jefe del Departamento del Trabajo, o el Subjefe cuando lo reemplace, los Inspectores Jefes Seccionales y los Inspectores Visitadores, quedan investidos del carácter de Jefes de Policía para todo lo relacionado con el cumplimiento de las leyes, decre-

(1) Suprimida la Oficina de Estadística con la centralización del servicio en la Contraloría General de la República.

tos, resoluciones y reglamentos sobre cuestiones sociales. En consecuencia, podrán imponer multas desde cincuenta hasta quinientos pesos a quienes desobedezcan o traten de burlar las providencias que dicten, y con sujeción a los procedimientos de Policía en los casos que no tengan señalados expresamente otros.

Decreto-ley 666 de 1936 (marzo 30)—**Art. 12.**—Corresponden al Departamento del Trabajo los siguientes asuntos:

a) En relación con la Dirección General del Trabajo y las Inspecciones y Subinspecciones:

1º Revisar las resoluciones que dicten los Gobernadores, Intendentes, Alcaldes y demás agentes de la Administración Pública, con facultad legal expresa sobre la aplicación de las leyes sociales;

2º Revisar las resoluciones sobre pensiones de jubilación dictadas por el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales.

(Reformado. V. Ley 167 de 1941, arts. 157 y ss.)

3º Revisar las resoluciones que dicten las empresas oficiales sobre pago de cuotas de seguro colectivo e indemnizaciones por accidentes de trabajo; (V. Ley 167 de 1941, art. 157 y ss).;

4º Expedir reglamentos o resoluciones para el cumplimiento efectivo de las leyes sociales;

5º Estudiar los reglamentos de trabajo que deben expedir las empresas industriales del país, e intervenir para que se expidan en debida oportunidad;

6º Absolver las consultas de carácter general que se formulen sobre interpretación de las leyes sociales;

7º Redactar y difundir formularios sobre:

a) Contratos de trabajo para empleados particulares, obreros y criados domésticos;

b) Contratos de aparcería, arrendamiento de predios rústicos y colonaje;

c) Solicitudes de personería jurídica, de actas de fundación y de estatutos para sindicatos y asociaciones de trabajadores;

d) Las informaciones que deben suministrar a los Jueces los patronos obligados al pago de indemnizaciones por accidentes de trabajo, y

e) Los certificados patronales sobre condiciones peculiares de sus trabajadores;

8º Impartir a los Gobernadores, Intendentes, Comisarios, Alcaldes y más agentes de la Administración Pública, las instrucciones necesarias en relación con los problemas de carácter social;

9º Imponer multas, previa comprobación de los hechos, a las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones legales vigentes, o los decretos, reglamentos y demás providencias de carácter social;

10. Vigilar directamente o por medio de los Inspectores de Trabajo, las empresas oficiales y privadas, con el objeto de asegurar el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales de carácter social;

11. Intervenir, oficiosamente o a petición de cualquier ciudadano, en la solución de los conflictos entre patronos y asalariados y entre propietarios y arrendatarios, colonos o terrazgueros de predios rústicos;

12. Estudiar y resolver sobre personería jurídica de sindicatos y asociaciones de trabajadores;

13. Fomentar la organización de sociedades cooperativas, de auxilio mutuo, de ahorro, educativas, etc., para empleados y obreros;

14. Vigilar las actividades sindicales con el objeto de asegurar la realización de los fines legales correspondientes;

15. Iniciar y adelantar, de oficio o a petición de cualquier ciudadano, las investigaciones necesarias sobre la conducta de los sindicatos sospe-

chosos de infringir disposiciones legales o estatutarias, y según el caso, requerirlos para que se ajusten a tales disposiciones, o dar aviso al Juez de Circuito correspondiente, para que decrete la disolución de ellos, o decretarla administrativamente;

16. Reglamentar todo lo relativo a la jornada de trabajo;

17. Tomar los datos que deban suministrarse al Organismo Internacional del Trabajo;

18. Vigilar que las empresas ferroviarias departamentales, municipales o particulares, den el aviso legal respectivo sobre las resoluciones que dicten en relación con pensiones, e impartir las instrucciones sobre la manera de llenar esa obligación;

19. Recibir, tramitar y resolver las quejas que se formulen en relación con el cumplimiento de las disposiciones de carácter social vigentes;

20. Estudiar y divulgar los medios más adecuados de prevenir los accidentes de trabajo y de conseguir la readaptación profesional;

21. Colaborar con las autoridades de higiene en el establecimiento de las medidas de higiene social;

22. Colaborar con las autoridades de asistencia pública en la protección de los menores desvalidos;

23. Conocer en cada momento la situación de oferta y demanda de trabajo en las distintas secciones del país;

24. Promover ante las Asambleas y los Concejos la expedición de ordenanzas y acuerdos encaminados al mejoramiento de los trabajadores;

25. Conocer de todo lo referente a vacaciones de empleados y obreros;

26. Redactar pliegos de instrucciones para las delegaciones oficiales ante las conferencias del trabajo que se celebren en otras naciones;

27. Divulgar el conocimiento de las leyes y reglamentaciones oficiales de carácter social;

28. Estudiar las leyes, reglamentaciones y estudios sociales, correspondientes a otros países y al Organismo Internacionall del Trabajo, y conceptuar sobre su utilidad para Colombia;

29. Organizar la biblioteca del trabajo y cuestiones sociales;

30. Promover, fomentar y realizar investigaciones sobre las actividades nacionales del trabajo en todas sus clases, como la agrícola, la fabril, la comercial, la doméstica, etc., en relación con salarios, viviendas, instrucción técnica, maquinaria, crédito, costo de subsistencias, trabajo de mujeres y niños, higiene industrial, medicina del trabajo, seguros sociales; y en general, promover las investigaciones que puedan servir de fundamento para la elaboración de leyes o reglamentos adecuados de carácter social;

31. Llevar registro clasificado de las empresas, de acuerdo con el Departametno de Fomento, Orientación y Promoción de Industrias, a efecto de conocer cómo cumplen con las obligaciones de asegurar a sus trabajadores.

Decreto-ley 2392 de 1938 (diciembre 30)—**Art. 5º**—El Departamento Nacional del Trabajo, tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las leyes de carácter social;

b) Armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo, y, para este fin, intervenir en los conflictos del trabajo;

c) Supervigilar a los sindicatos;

d) Propender por todas las medidas conducentes a la tranquilidad social del país y al mejoramiento de la situación de los trabajadores;

e) Cumplir todas las funciones que las leyes y decretos le tengan señaladas o le señalen en el futuro y que no estuvieren comprendidas en las disposiciones del presente decreto.

Artículo 10.—Todos los sindicatos estarán obligados a suministrar a los funcionarios del trabajo los infor-

mes que les sean solicitados de acuerdo con la reglamentación que al respecto se dicte. (V. pág. 185).

Ley 61 de 1936 (sobre vivienda proletaria y otros).—**Art. 8º** — Los Inspectores de Trabajo o el respectivo representante del Ministerio de Industrias, (1) tendrá voz en los Consejos Municipales para coadyuvar o proponer los proyectos de acuerdo que deban expedirse en desarrollo de lo dispuesto en los artículos anteriores.

CAPITULO 2º — De la organización del Departamento Nal. del Trabajo. (2)

A)—Disposiciones preliminares.

Ley 96 de 1938 (agosto 6)—Créase un nuevo Despacho del Organo Ejecutivo, que se denominará Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, cuyos negocios determinará el Presidente de la República en el ejercicio de la atribución constitucional que le compete.

Artículo 2º—Fusiónanse los actuales Ministerios de Industrias y Trabajo y Agricultura y Comercio en uno solo, que se denominará Ministerio de la Economía Nacional.

Artículo 4º — El Presidente de la República señalará el personal que requieran las dependencias de los nuevos Ministerios, así como sus sueldos y atribuciones, para lo cual queda autorizado hasta el 31 de diciembre del presente año.

Decreto-ley 2392 de 1938 (diciembre 30).—**Art. 1º** — A partir del 1º de enero de 1939, el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, tendrá las dependencias cuyas funciones, personal y asignaciones se determinan en los artículos siguientes.

(1) Hoy Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.
(2) Consúltense los Indices.

Artículo 2º—El Ministerio tendrá los siguientes Departamentos:

. . . . . .

Departamento Nacional del Trabajo;

. . . . . .

B)—De la Oficina Central.

Decreto-ley 2392 de 1938—Art. 6º La Jefatura del Departamento Nacional del Trabajo estará a cargo de un funcionario llamado Jefe del Departamento Nacional del Trabajo. Este funcionario tendrá a su cargo la dirección de todos los negocios de dicha dependencia, responderá ante el Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social por la debida aplicación y cumplimiento de las leyes sociales y tendrá como atribuciones especiales, además de las señaladas por las leyes y decretos vigentes, las siguientes:

a) Atender a la debida organización de todas las dependencias del Departamento y coordinar el trabajo en él ejecutado;

b) Pedir informes o datos de todos los empleados, particulares u oficiales, que sean necesarios para llenar el cometido del Departamento;

c) Dictar las Resoluciones convenientes para el cumplimiento de las funciones del Departamento, que, en el caso de ser de carácter general o definitivo, deben ser aprobadas por el Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social; (V. Título 3º, Capítulo 1º);

d) Imponer multas desde $ 50.00 hasta $ 500.00 a quienes desobedezcan o traten de burlar las providencias que dicten las autoridades del Trabajo, conforme al artículo 7º de la Ley 12 de 1936;

e) En general dirigir todas las actividades relacionadas con la aplicación de las leyes de carácter social.

Parágrafo.—El Jefe del Departamento Nacional del Trabajo podrá delegar, bajo su responsabilidad y,

garantizando la unidad de dirección, una o más de las facultades o autorizaciones que le confieren las leyes o decretos, a cualquiera de los funcionarios del Departamento, mediante Resolución especial que debe someter a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social. Podrá, además, adscribir a los empleados funciones distintas de las que ordinariamente les corresponden, cuando así lo juzgue necesario para el adecuado despacho de los asuntos a su cargo.

Artículo 7º—El Departamento Nacional del Trabajo tendrá una Secretaría y las siguientes Secciones:

a) Sección de Supervigilancia Sindical;

b) Sección de Inspección e Investigación General;

c) Sección de Asesoría Jurídico-Técnica.

Artículo 8º—La Secretaría funcionará bajo la inmediata supervigilancia del Jefe y tiene a su cargo el reparto de los asuntos entre las diversas Secciones, previa revisión del Jefe, la notificación de las providencias que dicte el Departamento, la ordenación, organización y conservación del archivo del Departamento y los demás asuntos que le confiere el Director para asegurar la eficacia del servicio.

Artículo 9º—La Sección de Supervigilancia Sindical estará a cargo de un Jefe, que será al mismo tiempo Subjefe del Departamento y quien reemplazará al Jefe en los casos de falta temporal. A ésta Sección corresponden las siguientes funciones:

1ª Supervigilar las instituciones sindicales (organismos de trabajadores o de empresarios), para asegurar el cumplimiento de las leyes pertinentes y obtener un exacto conocimiento de las actividades que desarrollen, del cumplimiento dado a sus estatutos, de la correcta inversión de sus fondos y de la manera como determinen sus relaciones con los patronos de los establecimientos industriales o mercantiles a los cuales incorporan su capacidad de trabajo los afiliados a esas instituciones.

2ª Conceptuar sobre las solicitudes de personería jurídica de los organismos sindicales.

3ª Iniciar y adelantar, de oficio o a petición de cualquier ciudadano, las investigaciones necesarias sobre la conducta de los sindicatos sospechosos de infringir disposiciones legales o estatutarias y, según el caso, requerirlos para que se ajusten a tales disposiciones, o dar aviso al Juez de Circuito correspondiente, para que decrete la disolución de ellos conforme al artículo 19 de la Ley 83 de 1931, o decretarla administrativamente con sujeción al artículo 23 de la misma ley. (V. Sección Segunda).

4ª Elaborar las normas e instrucciones para que los Inspectores Seccionales adelanten con eficacia la supervigilancia sindical, y para que fomenten el desarrollo sindical orientando los sindictaos hacia los objetivos que les fijan las leyes.

5ª Llevar el censo sindical y los demás registros y estadísticas que se consideren necesarios para el adecuado control de los organismos sindicales.

6ª Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales sobre sindicatos.

Artículo 10.—Todos los sindicatos estarán obligados a suministrar a los funcionarios del trabajo los informes que les sean solicitados de acuerdo con la reglamentación que al respecto se dicte.

Artículo 11. — La Sección de Inspección e Investigación General del Trabajo estará a cargo de un Jefe llamado Inspector General del Trabajo (1) y tendrá las siguientes funciones, que cumplirá con la cooperación de los organismos sanitarios del Ministerio.

(1) Suprimido este cargo por el Decreto-ley 1972 de 1940.

1ª Vigilar las empresas y establecimientos oficiales y particulares con el fin de asegurar el cumplimiento de las leyes del trabajo;

2ª Conceder los permisos autorizados por la ley en los asuntos del trabajo;

3ª Recibir, tramitar y resolver las quejas que se formulen en relación con el cumplimiento de las disposiciones legales de carácter social;

4ª Intervenir oficiosamente o a petición de parte en la solución de los problemas y conflictos del trabajo;

5ª Intervenir en la clasificación y avaluación de las incapacidades producidas por accidentes del trabajo, estudiar lo relativo a enfermedades profesionales y demás modalidades sociales sobre la materia;

6ª Elaborar los proyectos de Resolución sobre las apelaciones contra las resoluciones de las oficinas seccionales relativas a la clasificación de los trabajadores particulares, para los efectos legales; (1)

7ª Estudiar y conceptuar sobre los reglamentos de trabajo que deben dictar las empresas particulares y oficiales e intervenir para que se elaboren oportunamente;

8ª Promover, fomentar y realizar investigaciones y estudios sobre las actividades del trabajo en todas sus clases, sobre las condiciones de habitación, alimentación, vestuario, educación, etc., de las familias de empleados, obreros y campesinos; sobre los salarios en relación con el costo de la vida, sobre la situación económica de las industrias y la influencia de los salarios en los costos de producción; sobre los métodos de arrendamiento de tierras y los de trabajo a contrato, destajo, tarea y métodos similares, y en general, sobre todos los aspectos del trabajo necesarios para apreciar la situación económica de los trabajadores en las distintas industrias y regiones del país, y las demás investigaciones que puedan servir de fundamento para la elaboración de leyes, decretos o reglamentos de carácter social;

9ª Colaborar con la Sección respectiva de la Contraloría General de la República en las investigaciones que esta entidad adelanta sobre el costo de la vida y estadística industrial.

Artículo 12. — Para cumplir las funciones y atribuciones adscritas al Departamento Nacional del Trabajo, el Jefe, el Subjefe y los Inspectores Nacionales y Auxiliares de la oficina central tienen jurisdicción en todo el territorio de la República y podrán hacer investigaciones personales en cualquier parte de ella, previa la correspondiente Resolución del Ministerio.

Artículo 13.—La Sección de Asesoría Jurídico-Técnica estará a cargo de un Jefe y tendrá las siguientes funciones:

1ª Elaborar las Resoluciones generales o reglamentos para el cumplimiento efectivo de las leyes del trabajo, las instrucciones necesarias en relación con todos los problemas de carácter social que deban impartirse a los Inspectores Seccionales y a los agentes de la Administración Pública;

2ª Revisar las Resoluciones que dicten los Gobernadores Intendentes, Comisarios, Alcaldes y demás agentes de la Administración Pública, con facultad legal expresa sobre la aplicación de las leyes sociales y elaborar los proyectos de resolución respectivos;

3ª Revisar las Resoluciones que dicten las empresas y entidades de carácter oficial relativas al reconocimiento y pago de cuotas de seguro colectivo, pensiones de jubilación de trabajadores ferroviarios y accidentes de trabajo, a petición de parte; (1);

(1) V. Título 3º, Capítulo 3º

(1) Reformado. V. Ley 167 de 1941, arts. 157 y ss. en la Sección Tercera.

4ª Colaborar con la Contraloría General de la República en la organización de la estadística del trabajo;

5ª Emitir concepto en todas las cuestiones jurídicas o técnicas sometidas a ella por el Ministro, el Secretario General o el Jefe del Departamento;

6ª Absolver las consultas de carácter general que se formulen sobre la interpretación de las leyes sobre asuntos sociales;

7ª Redactar y difundir, previa aprobación del Jefe del Departamento de Trabajo, formularios sobre:

a) Contratos de trabajo para empleados y obreros particulares;

b) Contratos de aparcería y arrendamiento de predios rústicos;

c) Actas de fundación y de estatutos para sindicatos y federaciones de trabajadores;

d) Todos los demás documentos que necesiten los trabajadores y las autoridades del trabajo para el fiel cumplimiento y aplicación de las leyes sociales;

8ª Estudiar la legislación de trabajo, higiene y previsión social colombiana y extranjera, conceptuar sobre las reformas aconsejables de la legislación existente en el país y hacer las investigaciones preparativas correspondientes.

9ª Elaborar proyectos de ley, decretos o resoluciones según orden especial del Ministro.

10. Hacer todos los trabajos jurídicos o técnicos que ordene el Ministro o el Jefe del Departamento de Trabajo.

Artículo 16.—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social y el Jefe del Departamento Nacional del Trabajo podrán en cualquier momento asumir privativamente los asuntos encomendados a uno de los funcionarios subalternos.

Artículo 17.—Los Inspectores Nacionales del Trabajo, y los Inspectores Seccionales, Auxiliares y Sub-inspectores podrán asignarse transitoriamente, por medio de Resoluciones, a dependencias distintas de las señaladas en este Decreto, (1) cuando ello sea necesario para la buena marcha del Departamento Nacional del Trabajo.

Parágrafo. — Para determinar la residencia de estos funcionarios y el radio de su jurisdicción, se tendrán en cuenta las zonas de mayor desarrollo industrial y más densa concentración obrera.

C)—De las Oficinas Seccionales.

Decreto-ley 2392 de 1938. — Art. 14.—Además de la Oficina Central, el Departamento Nacional del Trabajo tendrá las oficinas seccionales con el personal fijado en el artículo 52, (2) el cual podrá aumentarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 12 de 1936.

Artículo 15.—Las oficinas seccionales del trabajo son órganos dependientes del Departamento Nacional del Trabajo y sometidas a las órdenes de éste. Tienen jurisdicción dentro de las zonas que el Ministerio les señale y les corresponde la administración local de los asuntos adscritos al Departamento Nacional del Trabajo, que se ejercerá conforme a la reglamentación que dictará el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social. (3)

Ley 12 de 1936.—Art. 6º—Queda autorizado el Gobierno para aumen-

---

(1) El personal de las diversas secciones de la Oficina Central y de las Oficinas Seccionales fue establecido por el artículo 52 de este decreto. (V. Diario Oficial número.....)

(2) Mediante el artículo referido se estableció una Oficina Seccional por cada Departamento y en la Intendencia del Chocó.

(3) Esa reglamentación no se ha dictado; las Oficinas Seccionales vienen conociendo de los asuntos enunciados en el artículo 9º de la Resolución número 156 del extinto Ministerio de Industrias, que se codifica a continuación.

tar el personal de las Oficinas Seccionales del Trabajo, cuando las necesidades y circunstancias así lo exijan, y por el tiempo que juzgue indispensable. (1)

Parágrafo. — Derógase el artículo 10 de la Ley 57 de 1926.

Ley 80 de 1939 (diciembre 22)— Art. 8º—Créase en el puerto de Buenaventura una Subinspección del Trabajo, encargada de resolver los conflictos obreros que se presenten. El Gobierno reglamentará esta disposición, fijará el personal de la oficina y asignará los sueldos. (2)

Artículo 12.—Esta Ley regirá desde su sanción.

Resolución Nº 156 de 1936 del Ministerio de Industrias y Trabajo.—**Art. 9º**— Cada una de las Oficinas Seccionales del Trabajo tiene jurisdicción en el territorio departamental e intendencial correspondiente, para intervenir en la solución de los problemas sociales, de conformidad con las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos sobre la materia y para velar por el cumplimiento de los mismos. En consecuencia, las Oficinas Seccionales ejercen, en cabeza de sus Inspectores, las siguientes funciones:

a) Intervenir en las controversias que se susciten entre trabajadores y patronos por razón de salarios, despidos, pago de seguros y de indemnizaciones por accidentes del trabajo; en el cumplimiento de la jornada máxima de trabajo y del descanso dominical y demás protecciones que otorgan las leyes sociales al trabajo;

b) Velar por la aplicación de las disposiciones sobre higiene y salubridad en las fábricas y en las empresas industriales y comerciales, de acuerdo con las normas dictadas por las autoridades sanitarias;

c) Inspeccionar el trabajo en general y especialmente el que realizan las mujeres y los niños;

d) Intervenir en los problemas de los trabajadores de la agricultura para regularizar y armonizar sus relaciones con los propietarios de las tierra;

e) Velar por el cumplimiento de las leyes sobre huelgas, a fin de que los reclamos colectivos de los trabajadores se ciñan a las normsa legales y se evite la cesación del trabajo;

f) Velar por el cumplimiento de la Ley 10 de 1934, en la parte relativa a empleados particulares, del Decreto reglamentario 652 de 1935 y demás disposiciones sobre la materia;

g) Visitar las fábricas, establecimientos industriales, comerciales o agrícolas, durante las horas destinadas al trabajo, para examinar las condiciones de éste y formular las observaciones a que haya lugar;

h) Exigir, examinar y aprobar los reglamentos de trabajo que deben tener todos los establecimientos industriales y comerciales, de conformidad con las reglas de las leyes vigentes sobre la materia y de las que en lo sucesivo se dicten;

j) Supervigilar los sindicatos y asociaciones profesionales para que se ajusten a las normas legales que autorizan su funcionamiento y a los fines sociales que deben perseguir;

k) Intervenir en la clasificación de trapajadores, de conformidad con las normas generales dictadas por este Ministerio y por la Dirección del Departamento del Trabajo, o que en lo sucesivo se dicten; (V. Título 3º, Capítulo 3º).

l) Elaborar el reglamento interno de la respectipa Oficina y someterlo a la aprobación del Jefe del Departamento del Trabajo;

ll) Levantar y llevar en forma adecuada la estadística del trabajo, sobre las mismas bases generales señaladas en los incisos e) y f) del artículo 4º de esta Resolución y en cuanto la naturaleza de las Oficinas Seccionales lo permita;

---

(1) Con base en esta autorización de carácter permanente, ha venido aumentándose ese personal.

(2) Organizada la Subinspección por el Decreto número 1826 de 1940. (D. O. Nº 24.450).

m) Rendir informes mensuales a la Dirección del Departamento del Trabajo sobre la marcha de las respectivas dependencias;

n) Cumplir las órdenes que les imparta la Dirección del Departamento del Trabajo y rendirle las informaciones que les solicite;

ñ) Cumplir las instrucciones especiales que se les den en relación con las Cooperativas;

o) Exigir de las empresas y establecimientos industriales y comerciales los datos e informaciones que sean necesarios para la acertada solución de los problemas sometidos a su estudio y para formar la estadística de lo que en las mismas empresas particulares pagan por concepto de seguros, accidentes de trabajo, auxilios de cesantía, pensiones y demás prestaciones a que estén obligados por la ley, y por sus respectivos reglamentos internos.

p) Formular las observaciones que les sugiera el estudio de la legislación social y remitir los conceptos respectivos a la Dirección del Departamento;

q) Ejercer especial vigilancia sobre las empresas privadas y oficiales para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones legales relacionadas con el seguro;

r) Dar a los Alcaldes de sus respectivas jurisdicciones instrucciones acerca de la aplicación y cumplimiento de las leyes sociales;

rr) Conceder permiso a los establecimientos industriales para ejecutar trabajos en que se exceda la jornada ordinaria, de acuerdo con las autorizaciones del Decreto 895 de 1934;

s) Revisar los acuerdos convenidos entre los obreros y los patronos sobre jornadas extraordinarias de trabajo;

t) Revisar las resoluciones que dicten los Alcaldes respecto de los asuntos del trabajo que están encomendados a su guarda;

u) Conceder permisos a los dueños o encargados de establecimientos industriales para que su personal pueda trabajar en día domingo, de conformidad con las autorizaciones concedidas en las leyes respectivas;

v) Exigir de las empresas ferroviarias, departamentales, municipales y particulares el aviso respectivo de las resoluciones sobre pensiones que dicten en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes; impartirles instrucciones sobre la manera de llenar esa obligación y llevar los registros correspondientes sobre esta materia.

Artículo 11.—Los Sub-inspectores ejercerán en sus respectivos territorios jurisdiccionales las mismas atribuciones señaladas en el artículo 9º de esta Resolución a los Inspectores Seccionales.

Artículo 19.—Los Jefes de cada una de las Oficinas Seccionales son los inmediatos responsables del correcto funcionamiento de ellas y de la guarda de todos sus intereses y el efecto dictarán los reglamentos y disposiciones conducentes a la buena marcha de sus dependencias y señalarán a sus subalternos los deberes concernientes a sus cargos y las normas de solidaridad para responder de su manejo conjuntamente con sus superiores.

TITULO SEGUNDO

ORGANISMOS SUPERIORES DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL. (1)

Decreto-ley Nº 2392 de 1938—Art. 1º—A partir del 1º de enero de 1939, el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, tendrá las dependencias cuyas funciones, personal y

(1) Son numerosos los organismos de Higiene o Sanidad que existen en el país, y de todo orden: nacionales, departamentales, municipales y mixtos; y casi todos tienen competencia respecto a higiene o sanidad en asuntos del trabajo asalariado, como ha podido observarse en el curso de esta codificación, y como se verá también en los Títulos siguientes de esta Sección y en la Sección Segunda. Las disposiciones que aquí se codifican han sido desarrolladas por varios Decretos y Resoluciones. Consúltense las compilaciones especiales sobre la materia.

asignaciones se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 2º—El Ministerio tendrá los siguientes Departamentos: Departamento de Negocios Generales (dependencia del Secretario General);
Departamento Administrativo;
" Nacional del Trabajo;
" de Cooperativas y Previsión Social;
" de Servicios Coordinados de Higiene;
" de Lucha Antileprosa;
" de Protección Infantil y Materna;
" de Asistencia Social;
" de Ingeniería Sanitaria.

Artículo 3º—El Departamento de Negocios Generales se compondrá de dos Secciones, así:

Sección Jurídica y de Policía Sanitaria.

Estará a cargo de un Jefe. A esta Sección corresponde el estudio de los problemas jurídicos generales y de los relacionados con las convenciones internacionales sobre trabajo, puertos, enfermedades comunicables, drogas heroicas, etc. Tendrá las funciones de Policía Sanitaria, control del ejercicio de la medicina, farmacia, enfermería, Odontología, Veterinaria, etc., y control de drogas heroicas. El Jefe de la Sección será el Director de la Policía Sanitaria Nacional, creada por la Ley 15 de 1925, y que se organiza por decreto separado. (La Policía Sanitaria Nacional fue organizada y luego suprimida).

Sección de personal y Correspondencia.

Estará a cargo de un Jefe. A esta Sección coresponde el registro de nombramiento, remociones y promociones del personal del Ministerio, control de licencias, vacaciones, etc., registro, distribución y archivo de correspondencia.

Artículo 4º—El Departamento Administrativo del Ministerio estará a cargo de un Jefe y tendrá todas las funciones relacionadas con la contabilidad, pagaduría, examen de cuentas, control de cajas, provisión, almacenamiento y distribución de materiales y equipos, inventarios y supervigilancia del patrimonio del Ministerio.

Departamento de Servicios Coordinados de Higiene.

Artículo 24.—El Departamento de Servicios Coordinados estará a cargo de un Jefe. Dicho funcionario tendrá a su cargo la unificación y coordinación de todos los servicios sanitarios y el cumplimiento y desarrollo de las actividades administrativas que dependan de las secciones técnicas en que se descompone este Departamento y de las que deba adelantar en colaboración con los Jefes de los otros Departamentos ligados a la higiene, de este Ministerio. Tendrá la dirección de las Unidades Sanitarias, Comisiones Sanitarias, Centros Mixtos de Salud, Direcciones y Secretarías Departamentales de Higiene. Dentro de la legislación vigente controlará las Direcciones Municipales de Higiene y demás servicios municipales de higiene y sanidad. Le corresponde igualmente la coordinación de servicios sanitarios adscritos a este Ministerio y de los establecidos en otras dependencias, tales como ferrocarriles nacionales, carreteras, sanidad del Ejército y las entidades o personas jurídicas y naturales que contraten servicios con las entidades oficiales, en forma cooperativa, ya se trate de higiene o de servicios asistenciales.

Dentro del Departamento de Servicios Coordinados, y como dependen-

cia de la Contraloría General de la República continuará funcionando la Sección de Estadística vital, del Departamento de Estadística de la Contraloría General. A esta Sección prestarán su colaboración las demás dependencias del Ministerio, para los fines de su cargo.

Artículo 25.—El Departamento de Servicios Coordinados tendrá las siguientes Secciones:

Sección de Sanidad (con dependencias de sanidad rural y portuaria y sanidad veterinaria);

Sección de Lucha Antituberculosa;

Sección de Lucha Antivenérea;

Sección de Educación y Propaganda;

Sección de Lucha Anticancerosa (a cargo del Instituto Nacional de Rádium);

Sección de Estudios Especiales (en colaboración con la Fundación Rockefeller).

Artículo 26.—Bajo la dependencia técnica del Departamento de Servicios Coordinados estarán, además de las Secciones citadas, el Instituto o Laboratorio Nacional de Higiene y sus dependencias, el Laboratorio "Federico Lleras Acosta" en cuanto hace relación a sus labores de investigación, el Laboratorio de Fiebre Amarilla, como parte integrante de la Sección de Estudios Especiales, y el Instituto Nacional de Rádium, a cuyo cargo estará la lucha contra el cáncer.

Sección de Sanidad

Artículo 27. — Corresponde a la Sección de Sanidad, la dirección técnica de las campañas contra el parasitismo intestinal, paludismo, amibiasis, fiebre recurrente, pian, enfermedades por carencia, etc. Como elementos de las campañas de sanidad, a esta Sección le corresponde el control y vigilancia sanitaria de las habitaciones, la higiene de la alimentación, el cumplimiento de disposiciones internacionales del trabajo y la vigilancia de labores de Revisores e Inspectores Sanitarios, con excepción de los trabajos de saneamiento, cuyo control queda a cargo del Departamento de Ingeniería Sanitaria. Bajo su dependencia quedan, igualmente, la sanidad rural y la sanidad portuaria, principalmente por el aspecto de los principios consagrados en las disposiciones nacionales e internacionales vigentes. Dentro de la Sección de Sanidad habrá un servicio de sanidad veterinaria.

Sección de Lucha Antituberculosa.

Artículo 28.—La Sección de Lucha Antituberculosa, tendrá a su cuidado la orientación técnica y la unificación de normas de la lucha contra la tuberculosis que adelanta el Gobierno Nacional y de las campañas que en el mismo sentido realizan las entidades departamentales y municipales y las instituciones particulares. El Jefe de la Sección dictará las normas técnicas reglamentarias de las disposiciones legales vigentes y de las que en el futuro se dicten en busca de una mayor eficiencia en la lucha contra la tuberculosis. Orientará la acción de dispensarios, hospitales-sanatorios, sanatorios, preventorios. En colaboración con la sección respectiva, fomentará la propaganda y educación, como complemento de esta campaña. Igualmente, en colaboración con el Departamento de Asistencia Social, vigilará el cumplimiento de las disposiciones legales que imponen a los hospitales generales su colaboración, en la campaña antituberculosa. De acuerdo con el Jefe de la Sección de Sanidad, dictará normas sobre higiene de habitaciones y alimentación, desde el punto de vista de la profilaxis tuberculosa.

Sección de Lucha Antivenérea.

Artículo 29.—La Sección de Lucha

Antivenérea tendrá a su cargo la orientación técnica y la unificación de normas de la lucha contra las enfermedades venéreas que adelanta el Gobierno Nacional y de las campañas que en el mismo sentido realizan las entidades departamentales y municipales y las instituciones particulares. El Jefe de la Sección dictará las normas técnicas reglamentarias de las disposiciones legales vigentes y de las que en el futuro se dicten, en busca de una mayor eficiencia en la lucha contra las enfermedades venéreas. Orientará la acción de los institutos profilácticos, dispensarios, puestos profilácticos, salas de hospitalización de venéreos, etc. En colaboración con la Sección respectiva fomentará la propaganda y educación, como complemento de esta campaña. Igualmente, en colaboración con el Departamento de Asistencia Social, vigilará el cumplimiento de las disposiciones legales, que imponen a los hospitales generales su colaboración en la campaña antivenérea.

Sección de Educación y Propaganda.

Artículo 30.—A cargo de esta Sección estará la dirección de las diversas publicaciones de las dependencias ministeriales, lo mismo que la elaboración de los demás elementos de propaganda, tales como exposiciones de higiene, carteles, cinematografía, radio, conferencias, etc. A su cargo estará la supervigilancia de las enfermeras visitadoras sociales, de acuerdo con el Departamento de Protección Infantil y Materna. En colaboración con las respectivas dependencias podrá organizar cursos de enfermeras visitadoras sociales, de Inspectores de Sanidad, de Revisores y cursillos de especialización médica para campañas de higiene. Cada Jefe de Sección debe determinar lo pertinente en cuanto a propaganda de su Sección, que será realizada directamente por la Sección de Educación y Propaganda. Tendrá a su cargo, además, la organización y manejo de la Biblioteca del Ministerio. Teniendo en cuenta que la suprema orientación de la propaganda educativa corresponde al Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, el Jefe de la Sección obrará siempre dentro de las normas que él le dicte.

Sección de Lucha Anticancerosa.

Artículo 31.—La lucha contra el cáncer estará a cargo del Instituto Nacional de Rádium; el que conservará su organización actual, en los términos del Decreto 665 de 1935. El Instituto Nacional de Rádium fomentará la organización de institutos similares en las secciones del país donde se estime indispensable.

Sección de Estudios Especiales.

Artículo 32.—Las funciones y el personal de la Sección de Estudios Especiales se determinan en el contrato suscrito por el Gobierno con la Fundación Rockefeller. Dicha Sección tiene a su cargo los estudios sobre fiebre amarilla y la campaña contra dicha endemia en el territorio de la República.

Institutos y Laboratorios.

Artículo 33.—Corresponde al Jefe del Departamento de Servicios Coordinados orientar la labor de los laboratorios oficiales existentes para unificar la técnica, fomentar la investigación, uniformar la estadística, y hacer, cada vez, más efectiva la colaboración de dichos laboratorios en las campañas de sanidad e higiene que adelanta el Gobierno y las que sostienen las demás entidades públicas.

Artículo 34.—El laboratorio Nacional de Higiene continuará rigiéndose administrativamente, de conformiadad con lo que dispone la Ley 100

de 1928. La orientación de sus labores la llevará el Director, de acuerdo con el Jefe del Departamento. Tendrá a su cargo la vigilancia de laboratorios industriales y químicos, públicos y privados, de acuerdo con las normas vigentes. Además de las funciones que le fija la Ley 1ª de 1931, el Laboratorio pondrá especial empeño en la fabricación de productos destinados para las campañas sanitarias y la asistencia social del Estado.

Parágrafo.—A cargo del Laboratorio estará la unificación de las técnicas de los laboratorios seccionales o de las secciones especiales suyas que se establezcan en los principales centros del país, y su acción se desarrollará en conexión permanente con los demás laboratorios ya establecidos. Procurará la unificación de las técnicas, controles, etc., de todos los laboratorios industriales, clínicos y de investigación existentes en el país.

Parágrafo.—Dentro del Laboratorio Nacional de Higiene funcionará una Sección de Epidemiología, a cuyo cargo estará el estudio de las epidemias y las investigaciones sobre las endemias reinantes en el país.

Artículo 35. — El Laboratorio de Investigación de Lepra "Federico Lleras Acosta" orientará sus trabajos de acuerdo con los Jefes de los Departamentos de Servicios Coordinados y de Lucha Antileprosa, pero continuará como dependencia administrativa del primero de los citados, en términos semejantes al Laboratorio Nacional de Higiene.

Artículo 36. — Las relaciones del Instituto Nacional de Rádium y del Laboratorio de Fiebre Amarilla con el Departamento de Servicios Coordinados, quedan consignadas en los artículos anteriores.

Departamento de Lucha Antileprosa.

Artículo 37.—El Departamento de Lucha Antileprosa estará a cargo de un Jefe, quien dirigirá la campaña contra la lepra en todos sus aspectos, en el territorio de la República. A su cuidado tendrá todas las dependencias de la campaña existentes hoy y las que se establezcan en el futuro: dirección de leprocomios, dispensarios antileprosos, médicos visitadores de lucha antileprosa, secciones de lucha antileprosa de las Unidades y Comisiones Sanitarias, asilos, hospitales, sanatorios, preventorios, etc. A su cargo tendrá el control de todos los curados sociales y colaborará con el Departamento de Protección Infantil, en la acción que se desarrolle para el aislamiento, defensa, educación, vigilancia sanitaria y formación de los niños sanos hijos de enfermos de lepra. Corresponde a este Departamento vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y de las que se dicten en el futuro para unificar la lucha antileprosa en todo el territorio de la República.

Departamento de Protección Infantil y Materna.

Artículo 38—El Departamento de Protección Infantil y Materna estará a cargo de un Jefe. Tendrá bajo su cuidado la dirección y orientación médica, higiénica y social de las instituciones de protección infantil y materna establecidas por el Gobierno y de las que se establezcan en el futuro, ya se trate de centros aislados o de dependencias coordinadas dentro de otros organismos sanitarios, tales como Unidades y Comisiones Sanitarias y Centros Mixtos de Salud. Controlará y orientará técnicamente la acción de las instituciones oficiales y particulares de protección infantil y materna, los servicios correspondientes de instituciones que se dediquen a tales fines, los patronatos, refugios maternales, jardines infantiles, gotas de leche, salas cunas, consultorios prenupciales,

prenatales, de niños sanos y enfermos, etc. Hará cumplir las disposiciones sobre unificación y concordancia de las instituciones que realizan la protección infantil y materna en el país, tanto desde el punto de vista de la medicina preventiva, como del social y educativo. A su cargo estará la dirección de la medicina e higiene de los niños preescolares y escolares, como servicios oficiales de las entidades públicas. De acuerdo con el Departamento de Asistencia Social, controlará el funcionamiento de las clínicas y hospitales infantiles y, en colaboración con la Sección de Educación y Propaganda, orientará la obra de las enfermeras visitadoras sociales. Será igualmente colaborador y asesor del Departamento del Trabajo, en lo relativo a la protección del niño y de la madre trabajadores.

Artículo 39.—El departamento de Protección Infantil y Materna, tendrá las siguientes Secciones:

Sección de Eugenesia, maternidad y primera infancia;

Sección de preescolares, escolares, infancia abandonada, niños enfermos y anormales.

Sección de eugenesia, maternidad y primera infancia.

Artículo 40.—La Sección de eugenesia, maternidad y primera infancia tendrá a su cargo:

a) La educación eugénica prenupcial y prenatal;

b) La aplicación de las medidas que aseguren el desarrollo normal del embarazo, parto y puerperio, y el desarrollo normal del niño durante los tres primeros años de vida. Para el cumplimiento de las funciones citadas, tendrá la dirección técnica de las instituciones o servicios que se dediquen a esos fines, tales como los centros de higiene infantil y materna, consultorios prenupciales, prenatales, refugios maternales, salas de maternidad, atención de partos a domicilio, restaurantes maternos, preparación y control de parteras (en colaboración con la Sección de Educación y Propaganda). Para el control de los hijos de padres leprosos o tuberculosos obrará de acuerdo con las respectivas dependencias. Igualmente organizará la vacunación por el B. C. G., la antidiftérica, la antivariolosa y, en general, fomentará el empleo de las vacunas preventivas que la ciencia vaya aceptando universalmente.

Será Jefe de esta Sección el del Departamento de Protección Infantil y Materna.

Sección de preescolares, escolares, infancia abandonada, niños enfermos y anormales.

Artículo 41.— La Sección de preescolares, escolares, infancia abandonada, niños enfermos y anormales, estará a cargo de un Jefe, que será al propio tiempo el Subjefe del Departamento. Corresponde a esta Sección la protección médica, higiénica y social del niño comprendido entre los 3 y los 18 años. La Sección fomentará y controlará las instituciones o servicios dedicados a tales fines, como consultorios de vigilancia, jardines infantiles, preventorios, colonias de vacaciones, restaurantes y roperos escolares, higiene mental, control higiénico de los establecimientos de educación de primera y segunda enseñanza y dentistería escolar. Para este último objeto, habrá un Jefe de Servicios Dentales.

El servicio de medicina escolar, tal como está preceptuado en el artículo 20 de la Resolución 157 de 1936, bien sea municipal, departamental o nacional, se someterá a las normas técnicas que establezca esta Sección. Para el control higiénico de los colegios de primera y de segunda enseñanza se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes y se obrará de

acuerdo con los Departamentos de Servicios Coordinados y de Ingeniería Sanitaria.

En contacto con el Departamento del Trabajo, esta Sección realizará investigaciones sobre las condiciones en que trabajan los menores en la industria, en el comercio, en las faenas rurales y quehaceres domésticos, etc., con el fin de hacer cumplir las disposiciones vigentes y de ir fijando normas técnicas, por las que se procure que el trabajo no repercuta desfavorablemente en el organismo del niño. Desde el punto de vista técnico, vigilará las actividades de las instituciones que asistan a menores, como hospitales, asilos, casas-hogarse, reformatorios. Por este aspecto su colaboración será permanente con el Departamento de Asistencia Social. Para los fines consiguientes se entenderá con las dependencias respectivas para controlar la situación de la infancia abandonada y de los niños anormales.

Departamento de Asistencia Social.

Artículo 42.—El Departamento de Asistencia Social estará a cargo de un Jefe, que será el Director de Asistencia Social. A dicho Departamento corresponde la dirección administrativa y técnica de la asistencia pública y de la beneficencia en todo el país, así como la superintendencia de las instituciones de utilidad común. El estatuto de sus funciones queda establecido por la Ley 93 de 1938, la Ley 1ª de 1931 y los Decretos 685 de 1934 y 1858 de 1938.

Departamento de Ingeniería Sanitaria.

Artículo 43.—El Departamento de Ingeniería Sanitaria estará a cargo de un Jefe. Tendrá a su cuidado la dirección y control, en su planeamiento, construcción y funcionamiento, de todas las obras sanitarias o relacionadas con la higiene y la asistencia pública, que se construyan en el país con fondos públicos o privados. Le corresponde igualmente la atención del saneamiento del suelo y del saneamiento industrial, en colaboración con el Departamento de Servicios Coordinados de Higiene, y como base que es dicho saneamiento de la sanidad e higiene pública.

Artículo 44.—El Departamento de Ingeniería Sanitaria tendrá las siguientes Secciones:

Sección de Saneamiento; y

Sección de Obras de Asistencia Social.

Sección de Saneamiento.

Artículo 45. — La Sección de Saneamiento estará a cargo del Jefe del Departamento y tendrá a su cargo:

a) El control de la ampliación de ciudades y poblaciones y el fraccionamiento de terrenos que se destinen para dicho objeto; la supervigilancia, en su planeamiento, construcción y funcionamiento, de las obras sanitarias, tales como acueductos, alcantarillado, hornos crematorios, mataderos, plazas de mercado, etc.;

b) Saneamiento industrial. Vigilancia de las fincas, minas, fábricas, talleres, etc., y demás instituciones que ocupan trabajadores, para obtener que llenen las condiciones de salubridad indispensables;

c) Saneamiento rural. Estudio de proyectos de construcción de letrinas, tanques sépticos, abastecimiento de agua, basuras, control del mosquito, saneamiento de las habitaciones, etc.;

d) Dirección técnica y control del personal de Revisores e Inspectores Sanitarios en los problemas de saneamiento. Supervigilancia técnica de las siguientes obras, establecimientos y servicios: mataderos, plazas de mercado, producción, transporte y venta de leche, ventas de carne, hospitales, colegios, escuelas, molestias sanitarias, protección de

los cursos de agua, campaña contra el mosquito y la mosca doméstica, fábricas de alimentos, fábricas de bebidas, piscinas, cafés, hoteles, pesebreras, etc.;

e) Campaña contra el paludismo. Dirección técnica, construcción y conservación de las obras de ingeniería en la campaña contra el paludismo, en colaboración con el Departamento de Servicios Coordinados.

Sección de Obras de Asistencia Social.

Artículo 46—La Sección de Obras de Asistencia Social estará a cargo de un Jefe, que será, al propio tiempo, Subjefe del Departamento. Atenderá a todos los problemas técnicos inherentes a la habitación popular. Como tal, le corresponderá asesorar a las entidades que se establezcan en el país oficialmente para el fomento de la habitación obrera y campesina; tendrá a su cargo, igualmente, el control y vigilancia de todas las construcciones que emprendan las instituciones de utilidad común, como lo dispone el artículo 23 del Decreto 1858 del presente año. Dichas instituciones no podrán iniciar nuevas edificaciones ni ampliaciones o reparaciones de importancia en sus locales sin que los planos definitivos y el presupuesto de la obra sean aprobados por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social. Para estos fines, la Sección de Obras de Asistencia Social tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) La dirección técnica de los estudios de proyectos de edificaciones para hospitales, asilos y demás instituciones de Utilidad Común;

b) La revisión de los proyectos y presupuestos que se envíen al Ministerio para su aprobación;

c) La visita de las obras en construcción que pertenezcan a las Instituciones de Utilidad Común, para darse cuenta de la manera como se adelantan esas obras y cerciorarse de que ellas se ajustan en un todo a los planos aprobados y de que la inversión de materiales y jornales corresponde a la obra que se ejecuta. Un Ingeniero del Ministerio, autorizado para el caso, dictará las medidas y dará las órdenes necesarias a fin de que la obra continúe en las mejores condiciones;

d) El estudio de las reglamentaciones a las cuales deben sujetarse los planos de los edificios en referencia, así como la estadística, contabilidad y control de las obras que se construyan;

e) Y el estudio y resolución de las consultas sobre estas materias que le formulen las Instituciones de Utilidad Común, ya sean oficiales o particulares.

Artículo 47.—En todo lo pertinente al ramo de Ingeniería y Arquitectura Sanitarias, el Departamento de Ingeniería Sanitaria prestará su colaboración técnica a las demás dependencias del Ministerio, y procederá de acuerdo con ellas en los ramos respectivos.

Artículo 48.—Las oficinas departamentales y municipales de ingeniería sanitaria, así como las de obras públicas que emprendan construcciones de acueductos, alcantarillados y demás obras sanitarias o que están directamente relacionadas con la higiene, trabajarán en colaboración y bajo la supervigilancia técnica del Departamento de Ingeniería Sanitaria.

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO EN LA POLICIA DEL TRABAJO (1)

CAPITULO 1º—Disposiciones generales.

Ley 12 de 1936 (febrero 18)—**Art. 7º**—Mientras se crea la jurisdicción especial del trabajo, el Jefe del De-

(1) Consúltense los Indices.

partamento del Trabajo, o el Subjefe, cuando lo reemplace, los Inspectores Jefes Seccionales y los Inspectores Visitadores, quedan investidos del carácter de Jefes de Policía para todo lo relacionado con el cumplimiento de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos sobre cuestiones sociales. En consecuencia, podrán imponer multas desde cincuenta hasta quinientos pesos a quienes desobedezcan o traten de burlar las providencias que dicten, y con sujeción a los procedimientos de Policía en los casos que no tengan señalados expresamente otros. (1)

Artículo 8º (2)—Las resoluciones y providencias que dicten los funcionarios del Departamento del Trabajo, son revisables en la forma siguiente:

a) Las del Jefe del Departamento, por el Ministro de Industrias;

b) Las de los Visitadores y las de los Inspectores Seccionales, por el Jefe del Departamento de Trabajo;

c) Las que pueden dictar los Alcaldes por facultad expresa concedida en leyes, decretos y resoluciones, y a falta de los funcionarios especiales del trabajo, son revisables por éstos en sus respectivas jurisdicciones.

Parágrafo 1º—Estas revisiones se efectuarán en virtud de apelación que los interesados interpongan contra las resoluciones y providencias, en el acto de la notificación de éstas o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a tal notificación.

Parágrafo 2º—También podrán los interesados interponer el recurso de queja, para ante el respectivo superior, contra los funcionarios del trabajo, por resoluciones, providencias y actuaciones de éstos que se consideren contrarias a normas constitucionales y legales, o lesivas de los derechos individuales y colectivos.

Artículo 9º—Si en el caso del parágrafo 1º del artículo anterior, se trata de resolución o providencia de carácter definitivo, la apelación se surtirá mediante el envío de toda la actuación, con las pruebas y alegatos que los interesados quieran acompañar.

Si sólo se trata de apelación de autos o providencias incidentales en el curso de la actuación, tales apelaciones se surtirán junto con la de la providencia definitiva y serán resueltas por el superior al decidir sobre la última.

En el caso del parágrafo 2º del artículo anterior, el interesado enviará copia de lo pertinente de la actuación, junto con las pruebas y alegaots que tenga a bien para fundar su queja ante el superior.

Artículo 10.—Para la decisión de los recursos de que tratan los dos artículos anteriores, el superior respectivo procederá breve y sumariamente, sin perjuicio de solicitar los informes, datos y pruebas que juzgue necesarios para la justa resolución del asunto de que se trate.

Decreto-ley 2392 de 1938. — Art. 18.—Las Resoluciones que se dicten en asuntos sociales son revisables en segunda instancia, conforme al artículo 8º de la Ley 12 de 1936, a apelación del interesado así:

Las del Jefe del Departamento Nacional del Trabajo por el Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social;

Las de los Jefes de las Oficinas Seccionales del Trabajo, del Inspector General y de los Inspectores Nacionales del Trabajo, por el Jefe del Departamento Nacional del Trabajo; y

Las que puedan dictar los Alcaldes, por facultad legal expresa y a falta de los funcionarios especiales del trabajo, por estas autoridades en

(1) Como se trata de sanciones disciplinarias, el procedimiento es el señalado por el artículo 310 del Código de Régimen Político y Municipal.

(2) Este artículo fue reformado por el artículo 18 del Decreto-ley 2392 de 1938, que se codifica a continuación.

sus respectivas zonas jurisdiccionales.

Parágrafo. — También podrán los interesados interponer el recurso de queja, para ante el respectivo superior, contra el funcionario del trabajo, por considerar las resoluciones o demás providencias contrarias a normas constitucionales o legales o lesivas de los derechos individuales o colectivos.

Resolución Nº 996 de 1943, del Ministerio de Trabajo (diciembre 18)—**Art. 1º** Ordénase la práctica de una inspección general en todos los establecimientos de la República que tengan trabajadores a su servicio.

Para los fines de que trata el artículo anterior, las visitas serán realizadas por los Inspectores del Trabajo, en asocio de un Médico y de un Ingeniero Sanitario o por los empleados de este Ministerio que se designen para tal fin.

Artículo 2º—Las visitas que practiquen los funcionarios dichos se someterán al siguiente procedimiento:

a) Estudio pormenorizado y objetivo de las condiciones generales y específicas del ambiente laboral, de las relacionadas con la higiene y salubridad de las fábricas o bases industriales, de las prestaciones sociales, contractuales o reglamentarias de que gozan los asalariados, de las garantías de orden extralegal que tienen, del cumplimiento exacto de dichas prestaciones y de los Reglamentos de Trabajo.

b) Levantamiento de una Acta, que debe ser suscrita por los funcionarios que practican la visita, en la cual se dejen clara y pormenorizadamente expresadas todas las circunstancias de carácter legal y social, con expresión de las irregularidades que puedan encontrar, las cuales serán notificadas inmediatamente al patrono, a quien, en la misma acta, se le señalará un término prudencial para que las subsane y corrija, advirtiéndole que si no diese cumplimiento en el plazo señalado, se hará acreedor a las sanciones legales, según se trate de violaciones de las leyes del trabajo o de las sanitarias.

c) Los funcionarios de que trata el artículo 1º de esta Resolución, practicarán posteriores visitas con el fin de verificar el cumplimiento a lo anteriormente dispuesto. Además, los patronos deberán informar por escrito, vencido el plazo concedido, sobre el cumplimiento que hayan dado a las observaciones de los funcionarios, los cuales podrán verificar objetivamente la realidad del informe.

Artículo 3º—En las zonas industriales en donde no existiere Inspector del Trabajo, actuará en su reemplazo el funcionario del Trabajo que designe este Ministerio.

Artículo 4º—El Departamento Nacional del Trabajo señalará y especificará por zonas industriales y mercantiles, los establecimientos en que deban practicarse las visitas de que trata esta Resolución.

Artículo 5º—De cada una de las visitas practicadas, se hará un memorándum completo, en el cual se expresarán las conclusiones, con el fin de que este Ministerio pueda tomar las medidas de orden legal o reglamentario aconsejables para modificar las irregularidades pertinentes o elaborar los respectivos proyectos de ley.

Artículo 6º—Cuando las circunstancias así lo exijan, el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, aumentará el personal que deba cumplir las funciones de que trata esta providencia.

Artículo 7º—Con el fin de coordinar los servicios de Inspección del trabajo, salubridad y previsión sociales, todos los funcionarios de los departamentos de Servicios Coordinados de Higiene, de Protección Infantil, de Asistencia Social y de Ingeniería Sanitaria colaborarán permanentemente con el Departamento Nacional del Trabajo.

Artículo 8º — De cualesquiera de las actuaciones que se cumplan en desarrollo de esta Resolución por los funcionarios comisionados, se hará constar por escrito, consistente en el informe correspondiente que debe rendirse al Ministe-

terio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

CAPITULO 2º — De la colocación de los trabajadores.

Decreto 952 de 1939.—Art. 1º—En conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 73 de 1927, establécese, dependiente del Departamento Nacional del Trabajo, el Registro de Colocaciones Asalariadas, que tendrá por finalidad el coordinar la oferta y la demanda del trabajo, buscando para los trabajadores la colocación conveniente, y para los patronos, los obreros indispensables.

Artículo 2º — Todo trabajador que se encuentre sin ocupación podrá solicitar su inscripción en el Registro de Colocaciones Asalariadas del Departamento Nacional del Trabajo o de las Inspecciones Seccionales del mismo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3º—Los patronos o empresas que requieran trabajadores, ya se trate de empleados o de obreros, podrán igualmente inscribirse en el Registro, para que el Departamento Nacional del Trabajo, por su medio, les suminsitre en cada caso el personal requerido.

Artículo 4º—Para los efectos del artículo 1º, el Departamento Nacional del Trabajo inscribirá en registros especiales las ofertas y demandas de trabajo, separadamente, y en la forma siguiente:

Registro de ofertas:

a) Nombre del aspirante.
b) Edad.
c) Estado civil.
d) Nacionalidad.
e) Cédula de ciudadanía.
f) Domicilio: dirección, teléfono, etc.
g) ¿Empleado? ¿Obrero?
h) Rama de trabajo en que tenga experiencia.
i) ¿Obrero especializado? Indicar el ramo.
j) Tiempo que lleva desocupado.
k) Nombre de la empresa o persona con la cual prestó últimamente servicios.
l) Domicilio de ésta.
m) Tiempo de servicio prestado en ella.
n) Causa del retiro.
ñ) Certificado de dicha empresa o persona, sobre la conducta observada por el aspirante durante el tiempo del servicio.
o) Certificado médico.
p) Certificado de antecedentes.
q) Observaciones.

Registro de demandas:

a) Nombre del patrono o empresa interesados.
b) Domicilio: dirección, teléfono, etc.
c) Número de trabajadores que necesita.
d) Clase: ¿empleado? ¿obrero?
e) Actividad u oficio requeridos.
f) Sueldo o jornal que ofrece.
g) Observaciones.

Artículo 5º—Cuando un patrono o empresa requieran los servicios de un trabajador, podrá solicitar el cupo de la vacante en el Departamento Nacional del Trabajo, el cual suministrará el personal respectivo, teniendo en cuenta el orden de inscripción, la capacidad profesional del aspirante, su estado civil y su situación económica.

Artículo 6º — El Departamento Nacional del Trabajo procurará, por los medios que considere más convenientes, coordinar el Registro de Colocaciones Asalariadas en forma que el personal inscrito reúna las condiciones más exigibles de capacidad profesional, honorabilidad y estado de salud, a fin de garantizar el suministro de un personal idóneo y adecuado.

Artículo 7º — En las capitales de los Departamentos, los funcionarios del Trabajo respectivos tomarán las medidas conducentes a fin de establecer, dentro del radio de su jurisdicción, el Registro de Colocaciones Asalariadas, dependiente de las Inspecciones Seccionales del Trabajo, y de acuerdo con las normas trazadas por la presente providencia.

Artículo 8º—Los Inspectores Seccionales del Trabajo remitirán mensualmente al Departamento Nacional del Trabajo, informes completos acerca de sus labores en el Registro, a fin de coordinar los índices y estadísticas del trabajo.

Artículo 9º—Los Alcaldes Municipales coadyuvarán a la realización de las normas fijadas en el presente decreto, dando a conocer profusamente sus disposiciones y reglamentos, y cumplirán las órdenes que sobre el particular les imparta el Departamento Nacional del Trabajo.

Decreto 709 de 1940.—Art. 19.—Con el objeto de coordinar la oferta y la demanda del trabajo para las obras de construcción, el Departamento Nacional del Trabajo establecerá en Bogotá y en los demás centros urbanos las Bolsas de Trabajo que considere convenientes.

CAPITULO 3º — De la clasificación de los trabajadores.

Resolución 53 de 1936 del Ministerio de Industrias y Trabajo.—**Art. 1º**—Establécense comisiones especiales integradas por un representante de los obreros y empleados de cada empresa, otro del patrón de la misma y el Jefe de la Oficina General del Trabajo o el funcionario que éste designe, encargadas de determinar la condición de empleado u obrero particular que el trabajador tenga.

Artículo 2º — La Oficina General del Trabajo y las Seccionales autorizadas expresamente por ésta, procederán a la constitución de las comisiones de que trata el art. anterior, mediante la convocación de los elementos patronales y de los trabajadores de cada empresa, para que hagan la designación de sus respectivos representantes en las comisiones de clasificación que se crean por medio de la presente providencia.

Artículo 3º—Las decisiones que adopten las comisiones clasificadoras serán sometidas al Ministerio de Industrias y Trabajo para su aprobación definitiva.

Artículo 4º — La Oficina General del Trabajo reglamentará la manera como deban funcionar estas comisiones y los procedimientos a que deban ajustarse.

Resolución Nº 8 de 1936 del Departamento Nacional del Trabajo. — **Art. 1º**— Facúltase a los Inspectores Seccionales del Trabajo para intervenir en las clasificaciones de trabajadores particulares —denominación que comprende a empleados y obreros—, en sus respectivas jurisdicciones, con sujeción a las normas generales prescritas en la Resolución número 53 de 24 de marzo de 1936 del Ministerio de Industrias y Trabajo.

Artículo 2º — Para la constitución de las comisiones o juntas clasificadoras y para el funcionamiento de éstas, se procederá de la siguiente manera:

a) Se formará la lista de las empresas, fábricas y establecimientos que funcionan en el territorio de cada jurisdicción, comenzando por las que agrupan mayor número de trabajadores.

b) Por el orden descendente de esa lista se exigirá a cada patrón o empresario la nómina de trabajadores con expresión de la función que corresponda a cada uno y de la clasificación que tenga asignada.

c) Si del estudio de la nómina dedujere el funcionario del Trabajo que hay clasificaciones erradas o dudosas —siempre por clasificación inferior— convocará a todos los trabajadores de la respectiva empresa para que por votación designen un principal y dos suplentes que los representen en la Junta clasificadora.

d) La designación del principal se hará por mayoría relativa de votos y se declarará elegidos suplentes a los dos que sigan en orden descendente de votos. Los suplentes tienen por objeto llenar, en su orden, las faltas del principal en las labores de la junta.

e) Designado el representante de los trabajadores, se exigirá al patrón que designe el suyo, y a ambos dará posesión del cargo el funcionario del Trabajo.

f) Posesionados los representantes, el funcionario les entregará la lista de los

trabajadores cuya clasificación deba definirse y fijará el término dentro del cual los dos comisionados deben rendir por escrito su concepto fundado.

g) Si el concepto es uniforme y el funcionario no encuentra tacha fundamental qué hacerle, lo aprobará.

h) Si hay disparidad en el concepto, el funcionario lo discutirá con los comisionados y agotada la discusión, decidirá el voto del funcionario.

i) El funcionario podrá asesorarse de personas imparciales y entendidas en el ramo de trabajo de cuya clasificación se trate y hacer observaciones en el sitio en que se ejecuta la labor.

j) Todas las actuaciones anteriormente indicadas se consignarán en actas, suscritas por el funcionario y demás personas que intervengan en ella.

k) Hecha una clasificación, se someterá a la aprobación del señor Ministro de Industrias, por conducto de este Departamento. (V. pág. 535 y ss.).

l) En caso de solicitud de clasificación individual, tanto el trabajador como el patrón nombrarán su respectivo representante, que debe ser persona entendida en el ramo. En lo demás, se procederá de conformidad con las reglas anteriores, en lo pertinente.

Artículo 3º—Queda a juicio del funcionario del Trabajo constituír para una misma empresa tantas juntas clasificadoras cuantas sean necesarias, por la diversidad de actividades que en ella se realicen y por los conocimientos especiales que las mismas exijan de los clasificadores. En este caso la designación del representante de los trabajadores se hará por los que compongan el personal de la respectiva sección.

Arículo 4º—Los funcionarios del Trabajo formarán cuadros de clasificaciones, con denominaciones separadas de funciones o gremios y con anotación sintética de las características de cada uno de esos gremios, como por ejemplo: **Albañiles** (maestros y demás categorías de trabajadores de este ramo); **carpinteros** (con las mismas indicaciones); **choferes** (mecánicos o simples cabrilleros); **mecánicos, tejedores,** etc.

Artículo 5º—Las anteriores normas reglamentarias no tienen carácter limitativo, sino que constituyen bases generales sobre las cuales los funcionarios del Trabajo deben desarrollar las propias iniciativas que les sugieran la práctica y las modalidades especiales de las regiones y empresas en que actúan. En consecuencia, deben formular con toda amplitud sus observaciones ante este Departamento.

CAPITULO 4º—De la protección de los trabajadores colombianos. (1)

Decreto 1461 de 1937 (agosto 6)—**Art. 1º**—Toda empresa industrial, agrícola, de comercio o de cualquier otra naturaleza, establecida o que se establezca en el país y cuya nómina de salarios (sueldos, jornales, etc.), sea o exceda de mil pesos ($ 1.000.00) mensuales, está obligada a hacer cada año, junto con la declaración de la renta, la declaración siguiente:

Lugar.

Empresa.

Ramo de actividad.

Estado de la empresa en 1º de enero de 193...

Número total de personas ocupadas en la empresa: Obreros-Empleados.

Nómina de salarios (sueldos, jornales, etc.), en el año pasado.

Número de extranjeros ocupados en la empresa: Obreros-Empleados.

Nómina de los salarios (sueldos, jornales, etc.) de los extranjeros ocupados en la empresa: Obreros-Empleados.

Lugar y fecha.

Firma.

Parágrafo 1º—La empresa que ocupe extranjeros presentará su declaración con una copia.

(1) De acuerdo con los Decretos-leyes 968 de 1940, art. 1º (D. O. Nº 24.368), y Nº 360, arts. 1º, 3º y 4º, del mismo año (D. O. Nº 24.302), corresponde al Ministerio de Minas y Petróleos la vigilancia respecto al cumplimiento de la Ley 149 de 1936 por parte de las empresas de petróleo.

Parágrafo 2º—Para constatar la nómina mensual de que habla el artículo anterior se sacará el promedio del último año.

Parágrafo 3º—Entiéndese por empleados y obreros en el sentido de este decreto, de una manera general, los trabajadores ocupados en forma permanente, es decir, por períodos de más de tres meses continuos; y por empleados las personas consideradas como tales según la Ley 10 de 1934. (V. pág. 53).

Artículo 2º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuidará de que las empresas obligadas al suministro de las declaraciones mencionadas en el artículo 1º cumplan con este deber y transcribirá los originales de las declaraciones recibidas a la Contraloría General de la República, la que llevará una estadística a base de tales declaraciones. El Ministro de Hacienda y Crédito Público transcribirá además las copias de las declaraciones hechas por las empresas que ocupan extranjeros al Ministerio de Industrias y Trabajo. (1)

Artículo 3º — El Ministerio de Industrias y Trabajo revisará las declaraciones hechas por las empresas y pedirá a éstas dentro de un plazo de treinta días, prorrogable por necesidades de orden práctico, las informaciones complementarias que juzgue oportunas bien sea directamente o por conducto de los Inspectores Nacionales del Trabajo.

El Ministerio de Industrias puede comisionar a cualquiera de los funcionarios de las diversas dependencias del Ministerio para que practiquen inspecciones oculares, constaten sobre el terreno la naturaleza de las labores técnicas que se necesite determinar y envíen los informes documentados correspondientes.

Las declaraciones correspondientes al presente año deben ser rendidas a más tardar el 1º de octubre de 1937.

Artículo 4º—Las empresas que ocupen o requieran ocupar extranjeros en una proporción mayor que la permitida en los artículos 1º y 2º de la Ley 149 de 1936 (1) necesitan permiso especial del Ministerio de Industrias y Trabajo y presentarán para este efecto al Ministerio una exposición documentada acerca de las razones que expliquen tal desproporción y que justifique un porcentaje mayor por motivos estricta e indispensablemente técnicos, conforme al parágrafo 2º del artículo 2º de la ley citada. Asimismo expresarán el tiempo que consideren necesario para preparar personal colombiano en las funciones técnicas encomendadas a los extranjeros.

Artículo 5º—En caso de denuncios relativos al no cumplimiento de la Ley 149 de 1936, sea que se trate de la proporción de extranjeros ocupados o de las condiciones de que disfruten los colombianos (artículo 4º de la ley), el Ministerio de Industrias y Trabajo hará las investigaciones del caso.

Artículo 6º—En el caso de que una empresa no diere cumplimiento a la ley o a este decreto, el Ministerio de Industrias y Trabajo dictará la resolución del caso que es de obligatorio cumplimiento para las partes una vez notificadas, sin perjuicio de los recursos judiciales contencioso-administrativos que legalmente puedan ejercitar.

Artículo 7º—La Dirección del Departamento del Trabajo pasará copia de las resoluciones que dicte el Ministerio conforme a este decreto a las Inspecciones Seccionales respectivas a fin de que éstas velen por el cumplimiento de tales resoluciones y lleven los registros correspondientes.

Artículo 8º—Las multas que prevé el artículo 7º de la ley (2) serán impuestas por el Ministerio de Industrias y Trabajo por medio de la resolución respectiva de que habla el artículo 6º de este decreto.

Artículo 9º—Las empresas de petróleo están sometidas a las disposiciones de la Ley 149 de 1936. Quedan derogados, por tanto, los artículos 8º y 9º del Decreto número 1270 de 1931.

---

(1) Hoy Ministerio de Trabajo.

(1) V. pág. Nº 56.

(2) V. Sección Segunda de esta Parte.

Artículo 10.—Por motivos estrictamente técnicos se establece para las empresas de petróleo el procedimiento especial que se señala en los artículos 11 y 12, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones de este decreto en cuanto sean compatibles con tales disposiciones especiales.

Artículo 11. (1)—Dichas empresas suministrarán directamente al Ministerio de Industrias y Trabajo todos los años en el mes de enero, una lista con los siguientes datos:

a) Nómina de todos los empleados de la respectiva empresa, con especificación de funciones, nacionalidad, tiempo de permanencia en Colombia, estado civil, nombre y nacionalidad del cónyuge, asignación mensual y moneda en que se paga.

b) Número de los obreros de la empresa, divididos por grupos de nacionales y extranjeros anotándose para los extranjeros su nacionalidad, tiempo y permanencia en Colombia y demás requisitos mencionados en el ordinal anterior.

c) Nómina de los contratistas, con las especificaciones indicadas en los ordinales a) y b) y una síntesis de las condiciones y términos de los mismos contratos.

d) Resumen del valor de los sueldos que se pagan a los empleados, contratistas y obreros extranjeros no comprendidos en las excepciones del artículo 5º de la Ley 149 de 1936.

e) Resumen de los sueldos que se pagan a los empleados, contratistas y obreros colombianos.

f) Declaración del tipo de cambio fijado para la liquidación de los sueldos y jornales que se pagan en divisas extranjeras.

Parágrafo.—Las informaciones correspondientes al presente año deben ser rendidas a más tardar el 1º de octubre de 1937.

---

(1) Reformado. V. Decreto 749 de 1944 a continuación.

Artículo 12. — (Sustituído. V. Decreto 749 de 1944).

Decreto 749 de 1944 (marzo 31)—**Art. 1º**—La obligación de que trata el artículo 11 del Decreto 1461 de 1937, deberá cumplirse ante el Ministerio de Minas y Petróleos, todos los años, a más tardar dentro de la primera quincena del mes de abril. Los datos deberán presentarse por duplicado y en los formularios que se indiquen.

Artículo 2º—El artículo 12 del mismo Decreto 1461 de 1937 quedará así:

"Las dificultades e inconvenientes técnicos para llenar el cupo de personal colombiano deberán comprobarse ante el Ministerio de Minas y Petróleos a fin de que éste, en resolución especial, determine las exenciones temporales para la respectiva empresa, sobre las bases siguientes:

a) No se concederán exenciones para obreros en el período de explotación ni el de exploración.

b) Se podrá reconocer, mediante el estudio de cada caso, la necesidad de aumentar, durante el período de exploración, el personal de empleados técnicos extranjeros y de la nómina correspondiente según las condiciones de cada empresa;

c) Ordinariamente no habrá lugar al otorgamiento de exenciones durante el período de explotación y en el caso de que ellas se pidan, se examinarán detenidamente todos y cada uno de los aspectos y condiciones de la empresa y del trabajo;

d) Para el otorgamiento de las exenciones más allá del límite previsto por la Ley 149 de 1936, la empresa celebrará previamente un compromiso con el Ministerio de Minas y Petróleos por medio del cual convengan en contribuír a la enseñanza especializada de ingenieros, geólogos, químicos, médicos y demás personal colombiano necesario en las distintas ramas de la industria del petróleo. El Ministerio proveerá lo necesario para tal enseñanza, en cooperación con las empresas.

Resolución Nº 318 de 1939, del Minis-

terio de Trabajo. (1) **Art. 1º**—Establécese una comisión permanente, integrada por el Jefe del Departamento Nacional del Trabajo y por el Jefe del Departamento de Ingeniería Sanitaria, la cual tendrá la misión especial de supervigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de la ley y decreto citados, para cuyo objeto practicará u ordenará a los funcionarios de su dependencia, la práctica de visitas a todas las empresas extranjeras establecidas o que se establezcan en el país, e investigará, por todos los medios adecuados, si en aquéllas cuyo porcentaje de extranjeros excede al señalado en el artículo 1º de la Ley 149, es de personal técnico especializado, que no puede ser reemplazado por trabajadores colombianos.

Los Jefes de los Departamentos mencionados que integran esta Comisión, podrán delegar sus funciones en otros empleados de sus respectivos organismos.

Artículo 2º—Cuando una empresa extranjera solicite permiso para aumentar o conservar el personal de empleados extranjeros en una proporción mayor a la que establece el artículo 1º de la Ley 149 de 1936, el Departamento Nacional del Trabajo dará publicidad a dicha solicitud, a fin de que el público y en especial el personal colombiano de la respectiva empresa, tenga conocimiento de ello y se puedan obtener las informaciones fehacientes en relación con la capacidad del personal colombiano para realizar las labores encomendadas al extranjero.

Decreto 652 de 1935.—Art. 31.—La primera autoridad política de cada lugar en donde existan casas que empleen dependientes nacionales y extranjeros, procederá dentro de los sesenta (60) días a partir de la publicación de este decreto en el **Diario Oficial**, a levantar un informe de las empresas citadas, en el que conste el detalle de sueldos comparativos entre unos y otros empleados, condiciones de trabajo, garantías, atribuciones concedidas a los empleados y demás detalles que sean necesarios para saber si se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 10 de 1943. (V. pág. 79).

Parágrafo—Las infracciones de las empresas a lo ordenado por el citado artículo 17, serán sancionadas con multas de $ 200 a $ 1,000 a favor de Tesoro Nacional.

Ley 251 de 1938.—Art. único.—El Organo Ejecutivo por medio del Despacho de Relaciones Exteriores, establecerá donde lo crea conveniente, tutores remunerados de estudiantes y trabajadores colombianos, en la categoría de **Cónsules de segunda clase**, según las circunstancias económicas de su presunta residencia.

CAPITULO 5º—De la protección del menor y de la mujer.

Ley 9ª de 1930.—Art. 23—La Oficina Nacional del Trabajo proveerá gratuitamente de una libreta a todos los menores a que se refieren los artículos que reglamentan el trabajo, (1) en la que constará su nombre y apellido, edad, ocupación, horarios de trabajo, así como el nombre y apellido, profesión y domicilio de sus padres o encargados.

En esta libreta se hará constar, pro la autoridad correspondiente, si el menor ha cumplido la obligación escolar o si ha recibido la enseñanza primaria.

Una planilla de este dato será enviada a la autoridad encargada de la aplicación de esta ley. En la misma libreta se publicará el texto de esta ley.

Artículo 24.—La aplicación de esta ley estará al cuidado de la Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública, en términos generales; en lo relativo al trabajo de los menores, a la Oficina Nacional del Trabajo, y en los Departamentos, Intendencias y Comisarías, a las autoridades que determine la respectiva

(1) Reglamentaria de la Ley 149 de 1936.

(1) Consúltese el Indice.

reglamentación; y en lo tocante al conocimiento de la infracción y aplicación de las penas de que trata este instrumento legal, a las autoridades de policía, las cuales, además, cooperarán con aquellas entidades en el fiel cumplimiento de estas disposiciones. (1)

Artículo 25.—Los encargados del cumplimiento de esta ley podrán penetrar a los establecimientos a que ella se refiere, observando las formalidades fijadas en la Constitución, las leyes y ordenanzas.

Artículo 26.—El Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley podrá fijar penas para los infractores de ella, de cinco pesos a quinientos pesos ($ 5 a $ 500) de multa que se podrá duplicar en caso de reincidencia, y que se podrán convertir en arresto, a razón de un día de arresto por cada cuatro pesos ($ 4.00) de multa. Asimismo determinará las autoridades a quienes corresponda imponer las penas y el procedimiento que deba seguirse. (2)

Decreto 1632 de 1938.—Art. 1º—Cuando el patrono crea tener causa justa para el despido de una trabajadora embarazada, deberá en cada caso, dar aviso al respectivo Inspector del Trabajo. Sin el concepto favorable del Inspector no podrá hacerse el despido.

Parágrafo. — En los lugares donde no exista funcionario dependiente del Departamento General del Trabajo, este aviso será dado ante el Alcalde, quien, en caso de autorizar el despido de la trabajadora, lo hará con carácter provisional. De esta diligencia se levantará acta firmada por el Alcalde, el patrono, la mujer trabajadora o quien la represente y dos testigos. El despido tendrá carácter definitivo, una vez emitido concepto favorable por el funcionario del Trabajo residente en el lugar más cercano, quien, igualmente, podrá revocar la resolución del Alcalde, en uno u otro sentido.

Artículo 16—Todos los certificados médicos que se expidan conforme a la Ley 53 de 1938, y a este decreto, (1) deberán ser expedidos:

a) Gratuitamente, por las autoridades de Higiene o por los médicos que éstas designen, y

b) Por médico graduado, en ejercicio legal de la profesión.

Parágrafo.—Los certificados que expidan los segundos están sujetos a la revisión y aprobación de los funcionarios de Higiene, quienes para hacerlo están autorizados para practicar un examen médico de la interesada.

CAPITULO 6º—De los trabajadores del petróleo.

Ley 4ª de 1921—Art. 5º—Para hacer efectivas estas disposiciones, el Gobierno nombrará, cuando lo crea necesario, Médicos Inspectores que visiten las diferentes explotaciones establecidas en la República, a fin de velar por el estricto cumplimiento de esta ley. El Médico Inspector anotará todas las irregularidades, y de ellas dará cuenta al Gobierno para que se establezcan las sanciones necesarias, que consistirán en multas de quinientos a mil pesos ($ 500 a $ 1.000) y del doble en el caso de reincidencia.

Artículo 6º—El Gobierno, por decreto especial, fijará los viáticos y honorarios de los Médicos Inspectores en cada caso; este gasto se imputará a la partida destinada para gastos imprevistos en el ramo de Higiene y Sanidad.

Decreto-ley 1268 de 1939—Art. 2º Las empresas están obligadas a su-

(1) La Dirección Nacional de Higiene es hoy el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social; consúltense los Indices.

(2) La ley no ha sido reglamentada respecto a las disposiciones que se codifican, que son las relativas al trabajo de los menores.

(1) Consúltense los Indices.

ministrar a los trabajadores una alimentación sana y suficiente. Solamente en los centros poblados, en donde los trabajadores puedan obtenerla con facilidad, esta prestación será reemplazada por su equivalente en dinero, de acuerdo con el valor dominante en la región. De todas maneras, la alimentación se computará como parte del salario, de lo cual se dejará constancia en los contratos de trabajo y en los certificados que se expidan.

Parágrafo.—El Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social controlará, por medio de comisiones especiales, el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, y dictará las reglamentaciones del caso, teniendo en cuenta las necesidades de cada región y la índole del trabajo de obreros y empleados.

Artículo 9º—Parágrafo. — Cuando en la región donde la empresa tenga trabajadores a su servicio, hubiere un organismo sanitario, dependiente del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, y suficientemente dotado, los trabajadores que hayan sido despedidos enfermos podrán solicitar un examen de los médicos oficiales para fijar la naturaleza de la enfermedad y la incapacidad. Los certificados suministrados por el médico jefe de dicho organismo tendrán completa validez en orden a las prescripciones de este decreto.

El Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, reglamentará este servicio y determinará la colaboración gratuita que para tales exámenes deban prestar los laboratorios, dispensarios, etc., que de él dependan, o los que reciban subvención de su presupuesto.

Artículo 10—Las empresas de petróleo podrán celebrar contratos con el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, para el establecimiento de centros mixtos de salud en las regiones donde tengan establecidos los trabajos. Bajo la responsabilidad de tales instituciones quedarán los servicios de sanidad a que este decreto obliga a las empresas, y los servicios de asistencia y la totalidad o parte de las prestaciones que en este decreto se contemplan.

Artículo 11—El Gobierno comisionará a los Médicos Inspectores del Departamento Nacional del Trabajo, y a los demás de su servicio en el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, para que practiquen visitas a las empresas de petróleo, a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

CAPITULO 7º — Del trabajo dominical.

Ley 57 de 1926—Art. 3º (1)—Los dueños o encargados de establecimientos que funcionen en la capital y que estén exceptuados por el artículo 1º, deben solicitar al Ministerio de Industrias la autorización para que el personal pueda trabajar el día domingo. El decreto reglamentario indicará la autoridad ante quien deberá hacerse esa solicitud fuera de la capital de la República. En todo caso deberá oírse el concepto de los obreros o trabajadores interesados.

El permiso que se conceda a un establecimiento se entenderá acordado a los del mismo género.

Decreto Nº 1278 de 1931.—Art. 18.— Las empresas residentes en la capital de la República que se crean con derecho para exigir habitual o permanente trabajo total o parcial de sus empleados y obreros el día domingo y que no se hallen comprendidas en las enumeraciones pertinentes de este decreto, solicitarán del Ministerio de Industrias la licencia para el trabajo dominical.

Las empresas establecidas fuera de la capital de la República, harán la solicitud respectiva ante la primera autoridad

(1) V. el Título 1º de esta Sección.

política del Municipio, pero la resolución que dicte tal autoridad será en todo caso consultada ante el Ministerio de Industrias. (1)

Artículo 19.—Las solicitudes de que trata el artículo anterior, deberán hacerse en papel sellado y expresarse en ellas las razones o motivos que le sirven de fundamento, la clase de trabajo que va a ejecutarse, su duración y el sitio en donde se irá a verificar.

Artículo 20.—Antes de dictar la autoridad la correspondiente resolución deberá oír el concepto de los trabajadores u obreros interesados, como lo dispone el artículo 3º de la Ley 57 de 1926.

Artículo 21.—Las autoridades policivas prestarán a la Oficina General del Trabajo todo el apoyo que ésta solicite para el cumplimiento de la ley sobre descanso dominical y del presente decreto.

CAPITULO 8º—Del seguro de vida. (2)

Decreto 800 de 1932.—Art. 35.—Las empresas privadas que quieran constituírse en aseguradoras de sus empleados y obreros, en ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 2º de la Ley 32 de 1922, (3) deben hacer la solicitud correspondiente ante el Gobernador o Intendente, en su caso, donde tenga la empresa el asiento principal de sus negocios.

Artículo 36.—A la solicitud acompañarán las empresas los siguientes documentos:

a) Copia auténtica de la escritura de la constitución de la sociedad, un ejemplar de los estatutos y la prueba de que se ha cumplido con las formalidades prescritas en los artículos 469 y 470 del Código de Comercio, o en el artículo 39 de la Ley 28 de 1931, si fuere el caso.

Cuando no se trate de sociedades el dueño o dueños deben presentar la prueba de la propiedad de la empresa.

b) Una copia del último balance general de sus negocios, firmada por el gerente y demás empleados que de conformidad con los estatutos deban autorizar esta clase de documentos, a fin de comprobar si el capital de la empresa no es inferior a cincuenta mil pesos ($ 50.000).

Podrán también las empresas comprobar este hecho por medio de certificados del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados en que conste que el interesado es dueño de bienes raíces, libres de gravamen, por un valor que no baje de cincuenta mil pesos ($ 50.000).

c) Una copia de la nómina de todos los empleados y obreros que trabajen bajo su dependencia con especificación de los nombres y de los sueldos o jornales de cada uno de ellos.

d) Un certificado del Personero Municipal del lugar donde se halle el asiento principal de sus negocios, en que conste que se ha prestado la caución exigida por la Ley 32 de 1922 para responder por el valor de los seguros que deben pagarse.

Artículo 37. — El monto de la caución que deben prestar las empresas privadas para constituírse en aseguradoras, será igual al doble del valor del mayor sueldo anual que figura en la nómina respectiva, aumentado en un dos por ciento (2%) del valor total de la nómina en un año.

Artículo 38.—La caución debe ser otorgada en favor del Municipio y aceptada por el Personero Municipal, y puede ser hipotecaria, prendaria o personal.

En este último caso, la caución debe quedar constituída por dos fiadores que llenen las condiciones exigidas por el artículo 2376 del Código Civil.

Artículo 39.—El Gobernador o Intendente a quien incumba el conocimiento del asunto, en vista de la correspondiente solicitud y si hallare satisfactorios los comprobantes que se presenten, dictará la resolución de que trata el numeral se-

(1) V. el Título 1º de esta Sección.
(2) V. Título 1º de esta Sección.
(3) V. pág. 145.

gundo del artículo 2º de la Ley 32 de 1922. En la resolución se hará constar en la forma expresada los hechos que la motivan, las comprobaciones presentadas, la cuantía de la fianza y la forma como se constituyó.

Las resoluciones que se dicten, tanto favorables como desfavorables, serán sometidas a la revisión del Ministerio de Industrias, para lo cual se remitirán con sus correspondientes antecedentes.

Artículo 40.—Las empresas privadas a las cuales se conceda la facultad de constituírse en aseguradoras de sus trabajadores estarán obligadas a permitir a la autoridad encargada de conceder la licencia o a los agentes que ella determine, la revisión de sus cuentas en cuanto se refiere al pago de los seguros debidos, y a remitir, cada vez que ocurra el fallecimiento de un empleado u obrero, al respectivo Gobernador o Intendente, un duplicado del comprobante o comprobantes del pago del seguro.

Artículo 41.—La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas por las leyes sobre seguro colectivo y por este decreto, dará lugar a la suspensión de la facultad concedida a las empresas privadas para ser aseguradoras de sus obreros y empleados, además de las sanciones que esas leyes y este decreto establecen.

En tal caso dichas empresas quedarán obligadas a asegurar a sus trabajadores inmediatamente en una de las compañías de seguros que expidan y paguen sus pólizas dentro del territorio de la República si esto último fuere posible.

Artículo 42.—La suspensión de la facultad concedida a las empresas privadas para constituírse en aseguradoras de sus empleados y obreros se decretará por la misma autoridad encargada de concederla, a petición de parte interesada, de la Oficina General del Trabajo o del respectivo Personero, y se hará por medio de resolución motivada en vista de los comprobantes que se presenten.

La resolución que se dicte será consultada con el Ministerio de Industrias.

Artículo 43.—Decretada la suspensión de la facultad, por no haberse pagado uno o más seguros debidos, el Personero Municipal correspondiente hará efectivo de la entidad aseguradora o de los fiadores, lo necesario para atender al pago de los seguros, que se deban, sin perjuicio de las acciones comunes de los beneficiarios o de los herederos, quienes podrán ejercerlas en forma legal.

Artículo 44. — Las empresas privadas cuando sean aseguradoras de sus empleados y obreros, remitirán cada seis (6) meses, al Gobernador o al Intendente respectivo, los balances que hagan, en copias debidamente autorizadas, y una especificación de los cambios habidos en la nómina. Cuando éstos fueren mayores en una tercera parte o más a la que se tuvo en cuenta al constituírse la caución para obtener la facultad, el funcionario correspondiente exigirá una nueva caución, o una adicional que responda de los seguros debidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del presente decreto.

Artículo 45.—En el Ministerio de Industrias, en las Gobernaciones y en las Intendencias, se llevarán los libros de regsitro de las resoluciones que se dicten sobre la materia, copiadores y demás que sean necesarios, a fin de poder determinar con precisión las compañías o empresas a las cuales se ha concedido la facultad para asegurar a sus empleados y obreros, la nómina de ellos, el monto total del seguro y los otros datos que se juzguen pertinentes.

Artículo 46—Los Gobernadores, Intendentes, Comisarios, Visitadores y demás agentes del Gobierno, están en la obligación de velar porque todas las empresas de que trata el artículo 1º de la Ley 44 de 1929 (1) den estricto cumplimiento a las disposiciones legales sobre seguro colectivo obligatorio, dando cuenta al Ministerio de Industrias de las que hayan dejado de cumplirlas, para hacerles los requerimientos que sean necesarios.

---

(1) V. pág. 141.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES VARIAS SOBRE POLICIA DEL TRABAJO. (1)

Ley 83 de 1923. — Art. 7º—Todas las autoridades de la República están en la obligación de suministrar a la Oficina General del Trabajo cuantos datos solicitare de ellas por el conducto regular en relación con los asuntos cuyo estudio encomienda la presente Ley. (V. Título 1º de esta Sección).

Artículo 8º—Los Alcaldes en todos los Municipios de la República quedan especialmente encargados de suministrar a la Oficina General del Trabajo los datos que ella necesite.

Decreto 652 de 1935.—Art. 36.—La Oficina General del Trabajo queda en la obligación de velar por el cumplimiento de la Ley 10 de 1934 en lo referente a los derechos de los empleados particulares y queda igualmente encargada de la guarda del presente Decreto y de las demás leyes y decretos de carácter social, tales como los relativos a descanso dominical, jornada de trabajo, indemnización por accidentes de trabajo, seguro colectivo obligatorio, pensiones de jubilación, sindicalización, huelgas, etc. La Oficina del Trabajo podrá compeler al cumplimiento de estas leyes y decretos mediante multas, que pueden ser sucesivas, por una cuantía de $ 10 a $ 200. (V. Ley 12 de 1936, art. 7º, pág. 537).

Decreto-ley Nº 2392 de 1938.—Art. 10. — Todos los Sindicatos estarán obligados a suministrar a los funcionarios del trabajo los informes que les sean solicitados de acuerdo con la reglamentación que al respecto se dicte. (V. Res. Nº 10 de 1938, pág. 185).

Resolución Nº 395 de 1937, de la Dirección Nacional de Higiene. **Art. 2º** — En los lugares en donde existan organizaciones que dependan de la Higiene Nacional, se darán a las niñeras o a las candidatas a serlo, indicaciones sobre la importancia del aseo personal, vestido, calzado, etc., se las instruirá sobre la manera como deben atender al aseo y baño del niño, a la limpieza de sus vestidos y al modo de ponérselos, y al aseo y esterilización de los alimentos y utensilios destinados a este uso.

Decreto 378 de 1939.—Art. 4º—Los funcionarios al servicio del Departamento de Protección Infantil y Materna establecerán vigilancia cuidadosa sobre las trabajadoras embarazadas, que estén en uso de licencia concedida por mandato de las leyes 53 y 197, y de los Decretos 1632 y 2350 de 1938, (1) para que esta época de descanso sea para ellas de efectivo reposo y de cuidado de su salud.

Artículo 20.—El Jefe de la Sección realizará investigaciones sobre las condiciones de trabajo de los menores; asesorará al Departamento del Trabajo en la cuidadosa aplicación de las disposiciones vigentes al respecto, y podrá disponer de la colaboración de todos los funcionarios de higiene, en especial de los Directores de Unidades y Comisiones Sanitarias, Centros Mixtos de Salud e Ingenieros de Saneamiento Industrial, a fin de asegurar a los niños que trabajan las condiciones de higiene y de defensa social que les protejan ampliamente.

Resolución Nº 972 de 1943 del Ministerio de Trabajo, sobre protección de la mujer madre.—**Art. 4º**—Tanto las autoridades de Higiene, como las del Trabajo, procederán al cumplimiento de la presente Resolución, para lo cual quedan autorizadas para imponer multas sucesivas de cincuenta a quinientos pesos ($ 50.00 a $ 500.00), a quienes traten de burlar o

(1) Véanse las disposiciones sobre la materia incorporadas principalmente en la Primera Parte, Sección Segunda, y en la Segunda Parte, Sección Primera. En cuanto a las condiciones de higiene y seguridad del trabajo, consúltense, además, las compilaciones especiales de Higiene.

(1) V. pág. 162 y s.s.

desobedecer las providencias que dicten en orden a asegurar los fines sociales de esta reglamentación. (V. pág. 166).

Ley 61 de 1939 sobre trabajadores de la construcción.—**Art. 4º** (Inciso 2º)—Los Alcaldes Municipales tienen la obligación de ordenar la revisión dos veces por mes de los andamios de construcción para cerciorarse de su solidez.

SECCION SEGUNDA

TITULO UNICO

DERECHO PENAL DEL TRABAJO

(SANCIONES, JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO) (1)

CAPITULO 1º—Disposiciones generales.

Ley 73 de 1927.—Art. 5º—Creado el servicio de inspección, de conformidad con las autorizaciones conferidas en el artículo 1º, los Inspectores, debidamente autorizados por el Ministerio del ramo, tienen derecho a penetrar donde se ejerza una industria o comercio durante las horas destinadas al trabajo. La negación del patrón importará una infracción a esta Ley, que se penará en cada caso con una multa hasta de cien pesos ($ 100). (2)

Art. 6º—Las personas que rehusen suministrar datos e informes requeridos por la Oficina para llenar su cometido, o los suministraren con falsedad, incurrirán en una multa hasta de cien pesos ($ 100) por cada infracción.

Parágrafo.—La Oficina no podrá comunicar ni publicar los nombres de las personas, empresas o sociedades a que se refieran los datos e informes a que se refiere el presente artículo. Todo empleado o agente de la Oficina que revele los secretos industriales o comerciales, de que hubiere tenido conocimiento en razón de su cargo, incurrirá en la pena establecida en el Código Penal por la revelación de secretos.

Ley 10 de 1934, Art. 18—Parágrafo.—Las multas y demás sanciones establecidas por las leyes vigentes sobre trabajo serán aplicadas de oficio o a petición de cualquier ciudadano, de un sindicato o de las federaciones de empleados. El valor de las multas ingresará a los respectivos Tesoros Municipales.

Decreto-ley Nº 666 de 1936. - Art. 12. — Corresponden al Departamento del Trabajo los siguientes asuntos:

(1) Nótese que las sanciones que se codifican en esta Sección son solamente las "sanciones penales", en sentido estricto, o sea las que tienen por objeto el castigo, no de los irrespetos o desobediencias a las autoridades, (denominadas técnicamente sanciones disciplinarias), sino de las infracciones de la Ley o de los Reglamentos.

(1) Véanse las disposiciones sobre la materia incorparadas principalmente en la Primera Parte, Sección Segunda y en la Segunda Parte, Sección Primera. En cuanto se relaciona con las condiciones de higiene y seguridad del trabajo, deben consultarse también las compilaciones especiales sobre higiene. El procedimiento penal para el castigo de las infracciones a las disposiciones sobre higiene se encuentra principalmente en el Decreto 2785 de 1936. Deben consultarse siempre los Indices.

a) En relación con la Dirección General del Trabajo y las Inspecciones y Subinspecciones:

. . . . . .

9º—Imponer multas, previa comprobación de los hechos, a las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones legales vigentes, o los decretos, reglamentos y demás providencias de carácter social.

CAPITULO 2º—De los delitos contra los derechos constitucionales. (1)

Código Penal.—Art. 308.—El que fuera de los casos autorizados por la ley, impida a otro el ejercicio de su industria, comercio u oficio, o le fuerce a ejercerlos, o le impida abrir o cerrar establecimiento u oficina de trabajo o negocio, o trabajar o dejar de trabajar en determinados días, incurrirá en arresto de tres meses a un año y multa de diez a quinientos pesos.

En la misma sanción incurrirá el que por medio de amenazas o violencias o por medio maniobras fraudulentas, logre el retiro de los operarios o trabjadores de los establecimientos en que estuvieren colocados, y por tal motivo sobreviniere la suspensión o cesación del trabajo en ellos.

Artículo 309.—El que impida materialmente o turbe una reunión o asociación lícita, o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes sobre sindicatos o huelgas, o use de represalias con motivo de huelgas legítimas, incurrirá en arresto de dos meses a un año y en multa de cincuenta a dos mil pesos.

Si el hecho de que trata el inciso anterior fuere cometido por funcionario o empleado público, se le impondrá además la privación del cargo que ejerza.

Ley 83 de 1931.—Art. 12.—Toda persona que por violencia, amenazas, atente contra el derecho de libre asociación sindical, impidiendo a una persona hacer parte de un sindicato u obligándola a salir de él, será castigada con una multa de veinte a doscientos pesos, que le será impuesta por la respectiva Oficina del Trabajo, previa comprobación completa de los hechos.

CAPITULO 3º—Sindicatos, huelgas lock-outs, conflictos colectivos.

Ley 83 de 1931, sobre sindicatos.—**Art. 19.**—Cuando el sindicato se coloque en una situación de hecho permanente que viole las disposiciones de la presente ley, (1) el Ministerio Público o la Oficina General del Trabajo lo requerirá para que se ajuste a las disposiciones legales; si el sindicato, no obstante el requerimiento, persistiere en la infracción de la Ley, se dará aviso al Juez del Circuito correspondiente, quien decretará la disolución del sindicato, oídas las alegaciones de las partes. Las infracciones que resulten de un hecho instantáneo y que no determinen una situación permanente, serán reprimidas por el mismo Juez del Circuito con sanciones pecuniarias, con el mismo procedimiento del inciso anterior.

Artículo 22.—El sindicato que declare una huelga con violación de las disposiciones legales vigentes sobre la materia sufrirá una multa de cien pesos a trescientos pesos, que impondrá en la capital de la República la Oficina General del Trabajo y en las demás ciudades los Inspectores Generales del Trabajo, o en su defecto, el respectivo Alcalde Municipal. (V. la Sección Primera, Título Primero).

Artículo 23.—A los sindicatos les

(1) Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con los principios del Nuevo Código Penal, las infracciones de que trata esta Sección son realmente delitos.

(1) V. pág. 171 y ss.

está prohibida cualquier ingerencia directa o indirecta en la política militante del país. La contravención a lo dispuesto en este artículo tendrá como sanción la disolución inmediata del sindicato, previo concepto del Ministerio Público, y será decretada por la Oficina General del Trabajo.

Los sindicatos no podrán usar como nombre social ninguno de los calificativos de los partidos políticos existentes en Colombia.

Decreto-ley Nº 2190 de 1937.—Los sindicatos cumplirán con las obligaciones que les impongan las normas que sobre censo y supervigilancia sindicales dicte el Departamento Nacional del Trabajo. (V. pág. 185).

Los sindicatos que no cumplan con tales obligaciones podrán ser privados de representación en los Congresos Sindicales. (V. pág. 182).

Resolución Nº 10 de 1938 del Ministerio de Industrias y Trabajo. — **Art. 9º**— Los sindicatos o asociaciones profesionales que no dieren cumplimiento a los artículo segundo y sexto de esta Resolución o suministraren informaciones falsas, incurrirán en las sanciones de que trata el artículo 19 de le Ley 83 de 1931.

Ley 21 de 1920 sobre huelgas, conciliación y arbitraje en los conflictos colectivos del trabajo. **Art. 23.**—Todo individuo que ponga obstáculos al ejercicio de las funciones de los delegados de que trata el Título I, (1) será castigado con una multa de diez pesos ($ 10) a cien pesos ($ 100), o con arresto equivalente a razón de un día por cada dos pesos ($ 2).

Artículo 24.—Toda persona citada por el conciliador, por la Junta de Conciliación o por el Tribunal de Arbitramento, que no comparezca a la citación sin excusa justificada y oportuna, o que no se haga representar por persona autorizada, será condenada a una multa de diez pesos ($ 10) a cien pesos ($ 100) o a su equivalente en días de arresto.

Artículo 25.—Los árbitros que hubieren aceptado su cargo están en la obligación precisa de asistir a todos los actos del Tribunal hasta dictar el fallo correspondiente, salvo excusa aceptada por el mismo Tribunal. El árbitro que falte al expresado deber podrá ser penado con multa de cien ($ 100) a quinientos pesos ($ 500).

Artículo 26.—Toda persona que concite públicamente a la cesación colectiva del trabajo en los casos en que es obligatorio el arbitramento, será condenada a una multa de diez a cien pesos ($ 10 a $ 100), convertibles en arresto, a razón de dos pesos ($ 2) por cada día, previa la comprobación de la culpa.

Artículo 27.—Toda persona que incite a que la cesación colectiva del trabajo se efectúe sin observancia de las disposiciones de la presente Ley, o incite al desconocimiento del fallo arbitral, o ultraje de palabra o de obra a los miembros del Tribunal de Arbitramento con ocasión del ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, será condenado, previa comprobación de la culpa, a las mismas penas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 30.—El respectivo Alcalde es el competente para imponer las penas de que trata esta Ley, y lo hará adoptando un procedimiento breve y sumario. (1).

La resolución que se dicte será apelable para ante el inmediato superior. (Reformado el artículo. V. Sección Primera, Título 1º, Capítulo 1º).

Decreto-ley Nº 1485 de 1942, (junio 24), sobre conflictos colectivos en los servicios públicos y especialmente en la navegación fluvial.—**Art. 4º**— En caso de que las partes, o una de ellas, no diere cumplimiento a las dis-

(1) Al Título referido corresponde el Capítulo 1º de la pág. 188.

(1) No existe todavía el reglamento especial.

posiciones de la Ley 21 de 1920, o a las de este Decreto, o a las que se dicten en su desarrollo, o al fallo arbitral, serán sancionadas de la siguiente manera: las empresas con multas de $ 500.00 a $ 5.000.00 o la suspensión del permiso para el uso de la vía respectiva, según el caso y a juicio del Gobierno, y en la forma que aconseje la conveniencia del servicio; los trabajadores individualmente considerados, con la suspensión de un mes a un año, según el caso, de la licencia profesional respectiva, mediante resolución de la Intendencia Fluvial de Barranquilla, y las organizaciones o federaciones sindicales, con la suspensión temporal o definitiva a juicio del Gobierno, de la personería jurídica, y finalmente con la disolución de la correspondiente organización. (1)

Artículo 5º—En las empresas de servicio público de que trata el presente Decreto, quedan prohibidos no solamente las huelgas y **lock-outs,** sisino los paros o bloqueos parciales, ya sea en las operaciones de conducción de carga o pasajeros, como el manejo o tripulación de embarcaciones, o en las de cargue y descargue de las unidades con que se presta el servicio. Las infracciones a esta prohibición serán sancionadas en la misma forma prescrita en el artículo cuarto del presente Decreto, o en su defecto se aplicarán precisamente las sanciones previstas en el artículo 26 de la Ley 21 de 1920.'

Aartículo 7º—Los paros y bloqueos en los servicios de navegación fluvial serán sancionados por la respectiva Intendencia o Inspección Fluvial, con las multas y suspensiones de que trata el presente Decreto. Por el Ministerio de Obras úblicas se reglamentará esta disposición, estableciéndose la forma y procedimientos que hayan de adoptarse al efecto.

Artículo 8º—Este Decreto regirá desde su sanción.

(1) V. pág. 499.

CAPITULO 4º—De la jornada de trabajo.

Resolución Nº 1º de 1934 de la Oficina General del Trabajo, aprobada por el Decreto 895 de 1934.—**Art. 15.**—Las personas que desobedezcan las disposiciones de la presente Resolución, incurrirán en multas hasta de cien pesos ($ 100) a favor del Tesoro Nacional, (1) o en arresto hasta de quince días, por cada infracción, penas que serán impuestas, previa la prueba de que trata el capítulo VII de la Ley 4ª de 1913, de acuerdo con el procedimiento que en seguida se expresa, similar al establecido en el Decreto 1278 de 23 de julio de 1931: (2)

a) Son competentes a prevención para imponer las sanciones, la Oficina General del Trabajo, los Inspectores Nacionales del Trabajo, los Gobernadores y los Alcaldes. (V. Sección Primera, Título 1º).

b) Las resoluciones en que se imponga sanción serán apelables en efecto suspensivo, así: las de la Oficina General del Trabajo, ante el Ministerio de Industrias, de acuerdo con las reglas generales de la Ley; las de los Inspectores Nacionales del Trabajo, y de los Gobernadores, ante la Oficina General del Trabajo, y las de los Alcaldes, ante los Gobernadores.

c) Las apelaciones serán resueltas por el superior en un término que no exceda de tres días, a partir de la fecha del recibo del expediente respectivo.

d) Las multas serán recaudadas por el empleado nacional de manejo que tenga jurisdicción coactiva en el Municipio del domicilio de la persona sobre quien recae la sanción.

e) Los empleados encargados de hacer cumplir las disposiciones de la presente Resolución incurrirán en multas correccionales de veinte pesos ($ 20) a cien pesos ($ 100) que impondrá la Oficina General del Trabajo, de acuerdo con las reglas generales, si hubiere omisión o retardo en el cumplimiento de los deberes

(1) V. Ley 10 de 1934, art. 18, pág. 566.

(2) La prueba aquí referida es la establecida en el artículo 310 de la Ley 4ª de 1913.

que se le señalen. Las resoluciones que dicte a este respecto la Oficina General del Trabajo serán apelables ante el Ministerio de Industrias, de acuerdo con las reglas generales de la Ley. (1)

CAPITULO 5º—De los descansos y de las vacaciones.

Ley 57 de 1926.—Art. 8º (Incisos 2º y 3º)—Las fábricas, talleres, etc., que contravengan a las disposiciones pertinentes de la presente Ley, serán condenados a una multa hasta de veinte pesos ($ 20) por cada infracción. En igual pena incurrirá cualquiera que ponga obstáculos a los Inspectores de la Oficina General del Trabajo, o a sus comisionados, y a los demás a quienes se confíe la vigilancia del descanso.

En donde no funcione Oficina del Trabajo le corresponderá al respectivo Alcalde o Inspector organizar la vigilancia acerca del descanso ordenado por esta Ley.

Ley 72 de 1931.—Art. 1º—(inciso 2º)—El patrón o comerciante que exigiere o aceptare el trabajo de sus obreros, dependientes, empleados o trabajadores en día domingo, con violación de este artículo, incurrirá en una multa hasta de doscientos pesos ($ 200) por la primera infracción, y en caso de reincidencia, además de la multa le será cerrado el establecimiento por un término hasta de un mes. En las mismas sanciones incurrirá el patrón, empresario o comerciante que, teniendo habitualmente a su servicio más de dos subordinados o empleados, abriere su establecimiento al servicio del público en día domingo. Estas sanciones las impondrá breve y sumariamente en la capital de la República la Oficina Geral del Trabajo, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, y en las demás ciudades los Inspectores Generales del Trabajo, o en su defecto el Alcalde Municipal.

Decreto Nº 1278 de 1931. — Art. 22.— Cuando la Oficina Gral. del Trabajo (1) haya de imponeer de oficio las sanciones a que se refiere el artículo 1º de la Ley 72 de 1931, deberá proceder como se indica en los artículos siguientes.

Artículo 23.—Probada la infracción, sea por medio de la certificación escrita del Inspector del Trabajo, de los Inspectores Municipales, de los Agentes de Policía o por declaraciones de dos testigos a lo menos, dictará la respectiva resolución.

Artículo 24.—La resolución correspondiente se notificará personalmente al interesado. Pero si no fuere posible hacerlo dentro de un plazo de dos días por no encontrarse el interesado después de haberlo buscado tres veces la resolución se notificará por edicto que permanecerá fijado en un lugar público de la Secretaría de la Oficina General del Trabajo por cuarenta y ocho horas.

Artículo 25.—Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, podrá reclamar o apelar el interesado de la resolución. La apelación se surtirá en el efecto suspensivo ante el Ministro de Industrias. (Reformado. V. pág. 553).

Artículo 26.—Una vez en firme la resolución, si el multado no hubiere presentado dentro de las veinticuatro horas siguientes el comprobante de haber con-

(1) La Ley 12 de 1936, Art. 8 y ss. y el Decreto-ley Nº 2392 de 1938, Art. 18, (V. pág. 553), fijaron el procedimiento para la segunda instancia en los asuntos del trabajo de que conocen los Alcaldes, los Inspectores del Trabajo y el Jefe del Departamento Nacional del Trabajo; y como tales autoridades ejercen también la jurisdicción penal en los mismos asuntos, es claro que esas disposiciones reglamentaron también la segunda instancia en los juicios penales, y, en consecuencia, modificaron disposiciones como ésta del artículo 15 que aquí se codifica. Como ya se anotó a la pág. 568, el Ministerio de Trabajo aún no ha dictado la reglamentación del procedimiento que debe seguirse en la primera instancia de los asuntos del trabajo, para lo cual está autorizado por el Art. 15 del Decreto-ley 2392 de 1938.

(1) V. Sección Primera, Título 1º.

signado el valor de la multa en la Tesorería General de la República, se pasará lo conducente al Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales para que haga efectivo el cobro. (Reformado. V. Ley 10 de 1934, art. 18, pág. 566).

Artículo 27.—Si la resolución ordena el cierre del establecimiento, copia de ella se pasará al Alcalde de la ciudad para que por medio del Inspector Municipal respectivo se cierre y ponga los sellos del caso.

Artículo 28.—A las solicitudes que presenten los ciudadanos para que se impongan las sanciones ordenadas por la Ley 72 de 1931, deberá acompañarse la prueba de la infracción o presentar los testigos que deban acreditar el hecho.

Artículo 29.—Corresponde a los Inspectores Nacionales del Trabajo y a los Alcaldes, en su defecto, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 1º de la Ley 72 de 1931, y para hacerlas efectivas seguirán el mismo procedimiento indicado en los artículos anteriores.

Los inspectores del Trabajo podrán comisionar a los Alcaldes para hacer las notificaciones y citaciones a que hubiere lugar y para efectuar el cierre de los establecimientos.

Artículo 30.—Las apelaciones de las resoluciones dictadas por los Inspectores Nacionales del Trabajo, se concederán en el efecto suspensivo para ante el Jefe de la Oficina General del Trabajo, y las de los Alcaldes, para ante el inmediato superior de tales funcionarios. (Reformado. V. pág. 553).

Las apelaciones serán resueltas por el superior en un término que no exceda de tres días a partir de la fecha del recibo del expediente respectivo.

Artículo 33.—Los empleados encargados de hacer cumplir las leyes sobre descanso dominical y las disposiciones del presente Decreto, incurrirán en multas correccionales de veinte a doscientos pesos, que impondrá el Ministro de Industrias de acuerdo con las reglas generales, si hubiere omisión o retardo en el cumplimiento de los deberes que en aquellas disposiciones se les señalan.

Decreto 1054 de 1938.—Art. 5º—El derecho a las vacaciones (1) se adquiere al cumplirse el año de servicio y deben ser concedidas aficiosamente o a petición del trabajador, por el superior respectivo, a la mayor brevedad posible durante el año siguiente a la fecha en que se causa el derecho, salvo los casos de acumulación antes previstos, de acuerdo con la organización de los trabajos y sin perjudicar el normal funcionamiento de la entidad respectiva.

La violación por parte del superior respectivo de lo dispuesto en este artículo lo hace incurrir en multa de $ 50.00 a $ 500.00.

Artículo 6º—Los trabajadores a quienes, sin estar comprendidos por los ordinales a) y b) del artículo 3º, se les niegue o se les aplace el disfrute de sus vacaciones durante más de un año a partir del día en que hubiere completado el año de servicio exigido por la ley, deberán presentar el denuncio correspondiente al Departamento Nacional del Trabajo. Los infractores de esta disposición incurrirán en la multa del artículo anterior.

CAPITULO 6º—Pensiones de jubilación de ferroviarios y seguro de vida en general.

Decreto 1471 de 1932.—Art. 21.—Las empresas ferroviarias que se negaren sistemáticamente a dar cumplimiento al pago de las pensiones vitalicias de jubilación, incurrirán en multas sucesivas de cincuenta a doscientos pesos, que serán impuestas por el Ministerio de Industrias, previa comprobación de los hechos. (V. Decreto 666 de 1936, pág. 566).

Artículo 22.—La violación de las demás obligaciones impuestas por la Ley 1ª de 1932 y por este Decreto, será castigada con multas de veinte a cien pesos, que impondrá el Ministerio de Industrias, previa comprobación de los hechos.

Las multas que se impongan en con-

---

(1) V. pág. 212.

formidad con este Decreto tendrán el carácter de penas correccionales, y su valor ingresará al Tesoro Nacional. (Reformado. V. Ley 10 de 1934, art. 18, pág. 566).

Ley 133 de 1931.—Art. 1º—Toda persona, natural o jurídica, que se halle en el caso de cumplir las leyes vigentes sobre seguro colectivo obligatorio, al recibir a su servicio un empleado u obrero de los que tengan derecho al seguro, deberá exigirle que designe, por escrito y ante testigos, la persona o personas a quienes haya de pagarse el seguro, llegado el caso. y la proporción en que deba ser pagado.

Parágrafo.—Si dicha persona no cumpliere la obligación que establece el presente artículo, se hará responsable de una multa de quinientos pesos ($ 500.00), en favor del Tesoro Nacional, por cada infracción, sin perjuicio de pagar el seguro correspondiente a las personas indicadas en el artículo siguiente. (Reformado. V. Ley 10 de 1934, art. 18, pág. 566).

Parágrafo.—En todo caso de enfermedad o cuando la separación sea por causa independiente de la voluntad del obrero o empleado, el patrono o quien lo represente, deberá, bajo multa hasta de cien pesos ($ 100.00), darle a aquél o a sus familiares un certificado en que conste la causa del retiro, sin perjuicio de que aquélla pueda acreditarse en otra forma. Dicha multa será aplicada por la primera autoridad política del lugar.

Artículo 6º—La multa de que trata el parágrafo del Art. 1º de la presente Ley se aplicará también a todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que no cumplieren con la obligación de asegurar a los empleados u obreros que tengan derecho al seguro según las leyes vigentes. Dicha multa se impondrá por el Ministerio de Industrias mediante información sumaria, e ingresará al Tesoro Nacional. (Reformado. V. Ley 10 de 1934, art. 18, a la página 566 y Sección Primera, Título 1º).

Decreto 800 de 1932.—Art. 32. — Toda persona natural o jurídica que se halle obligada a cumplir las leyes vigentes sobre seguro colectivo obligatorio y este decreto, que no expida el certificado ordenado por el artculo 8º del presente decreto, que no exija al trabajador en el momento de ingresar a la empresa la designación del beneficiario o beneficiarios y la proporción en que debe ser pagado el seguro entre ellos, o que deje de asegurar a los empleados y obreros que tengan derecho a ello, se hará responsable de una multa de quinientos pesos ($ 500) por cada infracción, según el caso.

Estas multas serán impuestas por el Ministerio de Industrias, previa la comprobación de los hechos a que haya lugar, y su valor ingresará al Tesoro Nacional. (Reformado. V. pág. 566 y ss.).

CAPITULO 7º — Protección de la mujer madre y del menor.

Ley 53 de 1938, "por la cual se protege la maternidad". **Art. 8º** (inciso 2º)—La violación de lo dispuesto en el artículo 7º (1) acarrea al que la cometa una multa de veinte hasta cien pesos ($ 20.00 a $ 100.00), que se aplicará en favor del Tesoro Nacional, previa resolución de la Oficina General del Trabajo.

Decreto 1632 de 1938—Art. 15.—El empleo de mujeres embarazadas en trabajos prohibidos por el artículo 7º de la Ley 53 de 1938 y por el artículo 13 de este decreto, será castigado con multas de veinte pesos a cien pesos, impuestas por los respectivos inspectores del trabajo, multas que se aplicarán en favor del Tesoro Nacional.

Decreto 1722 de 1937, sobre salas cunas.—**Art. 3º** (inciso 2º) — El incumplimiento de los artículos 1º (2) y 3º de es-

(1) V. pág. 163.

(2) V. pág. 165.

te decreto será sancionado con una multa de cien pesos ($ 100), por primera vez, y el doble en caso de reincidencia, multas que serán impuestas por el Director del Departamento Nacional de Higiene. (Hoy Ministerio de Trabajo).

Ley 9ª de 1930.—Art. 21.—Parágrafo.—Los infractores a lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo, se castigarán con multas sucesivas hasta de trescientos pesos ($ 300), convertibles en arresto. Los infractores a lo dispuesto en el inciso 2º, se castigarán con multas sucesivas, llegado el caso, hasta de doscientos pesos ($ 200), igualmente convertibles en arresto. Los infractores a lo dispuesto en el último inciso, se castigarán, del mismo modo, con multas hasta de cien pesos ($ 100), también convertibles en arresto. (V. pág. 59).

Artículo 22.—Los jefes o directores de fábricas o establecimientos, los patrones, y, en general, las personas que tengan como dependiente, empleado subalterno o sujeto de cualquier modo a un menor de edad, quedan comprendidos en el ordinal 4º del Artículo 429 del Código Penal, si ejecutaren actos carnales con dicho menor o si coadyuvaren a que otros los ejecuten, o si de cualquier manera contribuyen a su corrupción.

CAPITULO 8º—Disposiciones varias sobre la materia.

Protección de los mineros y de los trabajadores del Chocó.

Ley 26 de 1921. Art. 9º—La compañía o empresa que no diere cumplimiento a los artículos anteriores, incurrirá en una multa de cien a doscientos pesos ($ 100 a $ 200), por la primera vez, y al doble por la segunda.

Artículo 10.—Las disposiciones contenidas en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º, se harán extensivas a toda clase de empresas industriales que se hayan fundado o se funden en la Intendencia, para lo cual el Médico de Sanidad visitará cada tres meses dichas empresas, a fin de cerciorarse si se da cumplimiento a lo ordenado en la presente ley, e informará a la Dirección General del ramo sobre el particular y a la Intendencia, para que se tomen las medidas necesarias en caso de infracción de la Ley por parte de las Compañías Mineras e Industriales establecidas en el territorio.

Protección de los trabajadores del petróleo.

Decreto-ley Nº 1268 de 1939.—Art. 12.—Las infracciones a las disposiciones establecidas por este Decreto, se sancionarán con multas de quinientos pesos ($ 500) a mil pesos ($ 1.000), y del doble en caso de reincidencia; multas que serán impuestas por el Departamento Nacional del Trabajo, y que no excluyen las sanciones especiales que contempla la ley.

Protección de los Trabajadores agrícolas.

Decreto-ley Nº 1192 de 1937 relativo a los trabajadores de la Zona Bananera del Magdalena. (1) — **Art. 4º**—Las infracciones a las disposiciones que contiene este Decreto, se castigarán con multas sucesivas de cincuenta a doscientos pesos ($ 50.00 a $ 200.00) y con el doble en caso de reincidencia, y las sanciones serán impuestas por el Médico Jefe del Centro Mixto de Salud o por el funcionario del Ramo que determine el Director del Departamento Nacional de Higiene.

Las resoluciones son apelables en

(1) V. también Ley 1ª de 1937, art. 9º pág. 123. Además, véanse Decreto 599-bis (D. O. Nº 25.509) y 1533 de 1944, (D. O. Nº 25.583), relativos a los mismos trabajadores.

el efecto suspensivo y el recurso se surtirá ante la Dirección del Departamento Nacional de Higiene. (Suprimido. V. pág. 545).

Resolución Nº 24 de 1919 del Director Nacional de Higiene sobre Higiene y Servicio Médico en las Haciendas.—Art. 7º—Los Alcaldes de los Municipios y los Prefectos e Inspectores de Policía, vigilarán por el cumplimiento de esta Resolución y castigarán las infracciones de ella con multas de veinte a cincuenta pesos, y del doble en caso de reincidencia.

Protección de los trabajadores colombianos frente a los extranjeros.

Ley 149 de 1936.—Art. 7º—Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, (1) serán sancionadas con multas de doscientos pesos ($ 200) a mil pesos ($ 1.000), a cargo de la empresa o patrón en cada caso, las cuales se harán efectivas por conducto del respectivo Inspector de Trabajo e ingresarán a la Sección de Ahorro Obligatorio y Previsión Social (1) y a los Tesoros Municipales, por partes iguales. Donde no existiere Sección de Ahorro Obligatorio y Previsión Social, el valor de las multas ingresará íntegramente al Tesoro Municipal.

Otras disposiciones.

Ley 166 de 1938 sobre casas para empleados y obreros.—**Art. 6º**—Las personas o entidades que se nieguen a aceptar las pignoraciones indicadas en esta Ley, serán sancionadas por la Oficina de Trabajo con multas hasta de mil pesos ($ 1.000.00) en cada caso. (Véase la Ley en la Sección Sexta de esta Parte).

SECCION TERCERA

JURISDICCION CONTENCIOSA DEL TRABAJO (2)

TITULO PRIMERO

ESTATUTO LEGAL

Ley 10 de 1934, (noviembre 20), sobre estatuto de los empleados particulares. — **Artículo 18.** — Mientras se establece una jurisdicción especial para la solución de los conflictos del trabajo que puedan originarse con motivo de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, dichas controversias se tramitarán de conformidad con el procedimiento señalado en el Título 46 del Libro II de la Ley 105 de 1931. Las solicitudes y actuaciones que se adelanten a este respecto estarán exentas de los impuestos de papel sellado y timbre nacional.

. . . . . .

Artículo 21.—Esta Ley regirá desde su sanción.

Decreto Nº 652 de 1935, (abril 6), reglamentario de la Ley 10 de 1934.—**Art. 33.**—Las controversias que se susciten por causa del contrato de trabajo que se reglamenta por el presente Decreto se tramitarán en papel común mediante el

(1) V. pág. 56.

(1) Véase también Decreto-ley Nº 526 de 1942, Art. 3º a la pág. 136, y los que se codifican en las Secciones Sexta y Séptima.

(2) Consúltense los Indices.

...ICA DE COLOMBIA ...IBLIOTECA ...REMA DE JUSTICIA

procedimiento verbal establecido por el Título 46 (XLVI) del Libro Segundo del Código Judicial vigente, y el Juez las fallará en conciencia y con conocimiento de causa. La jurisdicción y competencia de los Jueces ordinarios se regula por la cuantía del asunto y por la vecindad de las partes, según las reglas generales del Código Judicial.

Parágrafo.—En los procesos actuarán directamente los interesados o sus apoderados que llenen las exigencias legales. (1).

Ley 53 de 1938, (abril 22), sobre protección de la mujer madre.—Art. 8º—La violación de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º de esta ley (2) implica para la interesada el derecho de cobrar judicialmente el doble de lo que normalmente le correspondería. La resolución que dicte la Oficina General del Trabajo, prestará mérito ejecutivo.

. . . . . .

Artículo 9º—Esta ley regirá desde su promulgación.

Decreto 1632 de 1938, (septiembre 10), Art. 14.—La infracción de los artículos 1º y 6º de la Ley 53 de 1938, y de los correspondientes del presente Decreto, obliga al patrono a pagar a la trabajadora perjudicada el doble de lo que le correspondería normalmente. Los respectivos Inspectores de Trabajo determinarán, a petición de la interesada, la suma que deba pagar el patrono, por resolución que presta mérito ejecutivo.

Parágrafo.— Recibida la demanda por el Inspector, se notificará al patrono respectivo dentro del término de veinticuatro (24) horas. Si el demandado se opone, el Inspector procederá de conformidad con el artículo 1209 del Código Judicial.

Las resoluciones de los Inspectores son apelables en el efecto suspensivo, ante el Jefe del Departamento Nacional del Trabajo, de conformidad con los artículos 8º y 9º de la Ley 12 de 1936. V. pág. 553).

Artículo 16.—Todos los certificados médicos que se expidan conforme a la Ley 53 de 1938, y a este Decreto, deberán ser expedidos:

a) Gratuitamente por las autoridades de Higiene o por los médicos que éstas designen; y

b) Por médico graduado, en ejercicio legal de la profesión.

Parágrafo.—Los certificados que expidan los segundos, están sujetos a la revisión y aprobación de los funcionarios de Higiene, quienes, para hacerlo están autorizados para practicar un examen médico de la interesada.

Ley 165 de 1938, (noviembre 16), sobre carrera administrativa.—Art. 10. (1) — Los Tribunales Administrativos Seccionales conocerán de las demandas de los empleados de la carrera administrativa, por violación de los derechos que les confiere la presente Ley, siguiendo el procedimiento señalado para la nulidad de las ordenanzas y demás actos de las Asambleas Departamentales. El fallo que se pronuncie no es consultable, pero contra él podrá interponerse el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, para ante el Consejo de Estado, si se trata de empleados nacionales. En tales demandas no habrá lugar a la suspensión provisional.

Parágrafo 1º — La tramitación en tales juicios y las reclamaciones que hagan los empleados para hacer efectivos sus derechos conforme a esta Ley, estarán exentos de impuestos de papel sellado y timbre nacional.

Parágrafo 2º — Los valores que fueren reconocidos a los empleados a virtud del ejercicio de las acciones de que trata este artículo, no serán embargables, salvo lo dispuesto en el

(1) Declarado inexequible en cuanto ordenó el fallo en conciencia.

(2) V. págs. 162 y 163.

(1) V. El Nuevo Código Contencioso Administrativo.

artículo 6º de la Ley 128 de 1936.

Parágrafo 3º—Los Tribunales Administrativos Seccionales conocerán, siguiendo el mismo procedimiento establecido en este artículo, de las demandas sobre pensiones de los maestros de escuela.

Ley 45 de 1939, (diciembre 13), Art. 1º—Las controversias que se presenten por razón de la aplicación de las leyes sobre accidentes del trabajo, pensiones de jubilación, seguros de vida obligatorios, jornales de trabajo y descanso dominical, se tramitarán de conformidad con el procedimiento señalado en el Título cuarenta y seis (XLVI) del Libro Segundo (II) de la Ley 105 de 1931, siempre que la solución de dichas controversia no esté contemplada en un contrato colectivo escrito. Las solicitudes y actuaciones que se adelanten a este respecto estarán exentas de los impuestos de papel sellado y timbre nacional.

La jurisdicción y competencia de los Jueces ordinarios se regula por la cuantía del asunto y por la vecindad de las partes, según las reglas generales del Código Judicial vigente.

Artículo 3º—La presente Ley regirá desde su sanción.

Ley 22 de 1942, (octubre 15), sobre prestaciones sociales a los empleados del Organo Judicial, de lo Contencioso Administrativo y del Ministerio Público.—**Art. 10.**—Los derechos conferidos por los artículos 1º a 5º, inclusive, serán reconocidos siempre por los Tribunales Superiores correspondientes al domicilio del niteresado, previa la presentación de los comprobantes y el traslado al Fiscal, aunque se trate de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Magistrados del mismo Tribunal. Pero los fallos pueden revisarse por la Corte a virtud de apelación interpuesta por el Fiscal o por el solicitante.

Artículo 11.—Los derechos de cesantía otorgados por esta Ley serán reconocidos por el Gobierno Nacional a virtud de providencias administrativas, que dictarán los Gobernadores y consultarán con el Ministerio de Gobierno. En caso de no serlo, compete a los Tribunales Superiores correspondientes al domicilio del interesado, conocer en Sala de Decisión de dichos juicios, con audiencia y citación del Fiscal del Tribunal, y siguiendo los trámites establecidos para la cesantía de los empleados particulares. Las sentencias de estos juicios son apelables por el Fiscal o por el interesado ante la Corte Suprema de Justicia. Toda la actuación será en papel común.

Artículo 22.—Esta Ley regirá desde su sanción.

Decreto 2840 de 1942, (diciembre 31), sobre reglamento de la Ley 22 de 1942.—**Art. 14.**—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 22, el Tribunal, una vez corrido el traslado al Agente del Ministerio Público, y oído su concepto, procederá en seguida a fallar en el fondo la demanda. No obstante, si fuere defectuosa la documentación, podrá dictar auto para mejor proveer con el fin de que se subsanen las deficiencias encontradas.

Artículo 23.—Cuando el derecho al auxilio de cesantía fuere negado por el Gobierno Nacional, el interesado podrá demandar su reconocimiento ante el respectivo Tribunal Superior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 22.

Artículo 32.—Este Decreto regirá desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, (publicado en el **Diario Oficial** Nº 25.162 del 25 de enero de 1943).

Ley 78 de 1919.—Art. 9º—Cuando los huelguistas o los que pretendan entrar en huelga consideren lesionados algunos de sus legítimos derechos por resoluciones u órdenes de la autoridad pública, podrán interponer el recurso correspondiente ante

los Tribunales Contencioso Administrativos.

Parágrafo.—Los mismos Tribunales resolverán, en una sola instancia, las controversias y las dudas que se susciten con motivo de la interpretación que las partes den a las actas o diligencias firmadas para poner término a las huelgas.

Procedimiento verbal. (Título XLVI, Libro Segundo del C. J.)

..Ley 105 de 1931.—Art. 1208.—En las cabeceras de Distrito Judicial, cuando todas las partes sean capaces de transigir y lo pidan al Juez de común acuerdo, éste debe sustanciar el juicio en que se ventile una controversia susceptible de transacción, y decidirlo mediante el procedimiento verbal.

La solicitud no puede hacerse sino desués de que esté notificada la demanda.

Artículo 1209.—Conforme a este procedimiento, el Juez cita la fecha y hora para que las partes se presenten ante él en audiencia pública, exhiban sus pruebas escritas, lleven sus testigos y peritos, se interroguen y contrainterroguen en su presencia y hagan en seguida sus alegaciones orales.

Si la audiencia se prolonga por más de tres horas, se puede citar para otra nueva que no puede durar más de otras tres.

De lo que pase en la audiencia se sienta una acta, y si los interesados lo piden y pagan el servicio, puede tomarse una relación taquigráfica de lo que en ella ocurra, y el Juez, si lo cree necesario para ilustrar su juicio, ordena que se practiquen otras pruebas dentro de un término prudencial.

Surtida la audiencia, las partes pueden presentar al día siguiente un resumen escrito de sus alegaciones orales y el Juez falla dentro de los diez que sigan.

Los interesados de común acuerdo, pueden ampliar estos términos.

Artículo 1210.—Conforme a lo convenido por las partes en el escrito en que piden el procedimiento verbal, el fallo del Juez puede ser dictado, o en derecho o en conciencia.

Artículo 1211.—La sentencia, si es en derecho, es apelable en el efecto suspensivo, y el recurso se sustancia por el superior como el de apelación de un auto interlocutorio, y se resuelve por él, si es un Tribunal, en Sala de Decisión. Si, en conciencia, no está sujeta a recurso alguno.

Artículo 1212.—Decidido en primera instancia un asunto de los que pueden ventilarse verbalmente conforme a los artículos anteriores, las partes pueden pedir en la segunda que se tramite y sentencie en la forma establecida en ellos.

Artículo 1213.—El fallo de un Tribunal en juicio verbal no está sujeto al recurso de casación.

TITULO SEGUNDO

ESTATUTO CONVENCIONAL Y ARBITRAL. (1)

CAPITULO 1º—Comisiones de Conciliación y Arbitraje en los Terminales Marítimos.

Resolución Nº 708 de 1939 del Ministerio de Trabajo, (octubre 16),

CONSIDERANDO:

Que compete a este Ministerio intervenir, en forma directa o a petición de parte, en la solución de los problemas

(1) Además de las Comisiones de Conciliación y Arbitraje a que se refieren las disposicionse que aquí se codifican se han establecido otras con el mismo objeto, entre las cuales merece mencionarse especialmente las del Tranvía de Bogotá, establecidas por virtud de fallos arbitrales. Véase además, en cuanto al Río Magdalena, pág. 495 y ss.

de trabajo y en prevenir que los mismos puedan suscitarse o agravarse;

Que para cumplir tal objetivo este Ministerio debe dictar las providencias adecuadas a una mejor armonía de los intereses obreros-patronales;

Que el Gobierno estima conveniente que los problemas o conflictos del trabajo que puedan presentarse en el Terminal Marítimo de Barranquilla se sometan a la acción conciliadora o arbitral de un organismo representativo de las partes y del mismo;

Que tanto la Empresa del Terminal como los trabajadores del mismo han manifestado a funcionarios del Gobierno su asentimiento para la constitución de una Comisión de conciliación y arbitraje; y

Que es innegable la eficacia de entidades de esta clase para realizar la armonía entre el capital y el trabajo.

RESUELVE:

Artículo único.—De las diferencias que surjan entre el Terminal Marítimo de Barranquilla y sus trabajadores o los organismos representativos de éstos con motivo de la interpretación y aplicación de los Convenios de trabajo existentes, conocerá la Comisión de Conciliación y Arbitraje de que trata la Resolución número 442 de 5 de julio de 1939, dentro de las funciones y procedimientos allí señalados. Por tanto el Terminal procederá a designar su representante en dicha Comisión para los casos pertinentes.

Como representante de los trabajadores actuará el que designe la Junta Intergremial creada por el Pacto del 27 de julio último, pudiendo ser el mismo que funciona en la actualidad como miembro obrero de la Comisión.

Resolución Nº 640 de 1940, (noviembre 16), del Ministerio de Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que tanto la Empresa como el Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo de Cartagena, en comunicaciones de 21 y 3 de septiembre último, se han dirigido a este Despacho pidiendo la creación de una Comisión Permanente de Conciliación y Arbitraje que dirima las controversias de trabajo que se susciten entre la Empresa y sus asalariados, y

Que para el afianzamiento de las relaciones de trabajo entre patronos y asalariados es conveniente la creación de organismos de conciliación y arbitraje que conozcan y fallen las diferencias que puedan presentarse entre los mismos,

RESUELVE:

Artículo 1º—Créase en la ciudad de Cartagena una Comisión de Conciliación y Arbitraje integrada por un delegado de la empresa del Terminal Marítimo, uno del Sindicato de Trabajadores de dicho Terminal y un tercero como representante del Gobierno.

Artículo 2º—Esta Comisión se regirá por el procedimiento y reglamentación establecidos en la Resolución número 442 de 5 de julio de 1939. (Esta Resolución se codifica adelante en este mismo Título).

Resolución Nº 389 de 1941, (junio 18) del Ministerio de Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los convenios celebrados el 3 de diciembre de 1940 y el 11 de enero del presente año entre los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla, respectivamente, y los representantes de los trabajadores, se establecieron Comisiones de Conciliación que "se regirán por el procedimiento y reglamentación establecidos en la Resolución Nº 442 de 5 de junio de 1939";

Que esta última Resolución dispone que cuando haya apelaciones de las decisiones de las Comisiones de Conciliación, tales apelaciones deben ser conocidas por la Gran Comisión de Conciliación y Arbitraje;

Que de acuerdo con la mencionada Resolución 442 en la Gran Comisión de Conciliación deben actuar representantes de las empresas y de los trabajadores, y

Que los Terminales de Barranquilla y Cartagena son empresas oficiales que están bajo el control del Ministerio de Obras Públicas,

RESUELVE:

Artículo 1º—El representante de los Terminales de Barranquilla y Cartagena a la Gran Comisión de Conciliación y Arbitraje será nombrado por el señor Ministro de Obras Públicas.

Artículo 2º—Los representantes a dicha Gran Comisión por los trabajadores de los terminales mencionados, serán nombrados así:

El representante de los trabajadores del Terminal de Cartagena, por el Sindicato de dicho Terminal, y el representante de los trabajadores del Terminal de Barranquilla por la Junta intergremial a que se refiere el punto 1º del pacto de 11 de enero del presente año. (V. las Convenciones que se codifican a continuación).

Queda en los anteriores términos reformada la Resolución Nº 280 de 21 de abril del año en curso.

Convención colectiva del 18 de junio de 1942 celebrada entre el Ministerio de Obras Públicas y el Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo de Cartagena. — Vigésimo-noveno. — Conciliación.—Las diferencias o conflictos que surjan entre la Empresa y el Sindicato por motivo de la aplicación de este convenio o por cualquiera otra causa, serán tratados primeramente entre la Gerencia del Terminal y el Comité designado por el Sindicato. Pero si entre ellos no se llegare a ningún acuerdo o arreglo, el asunto pasará al estudio y resolución de la Comisión de Conciliación y Arbitraje creada por la Resolución número 640 del 16 de noviembre de 1940, dictada por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

Convención colectiva del 10 de julio de 1942 sobre el trabajo del personal fijo del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla. — Vigésimo-tercero. — De conformidad con las resoluciones pertinentes, especialmente la número 442 de 1939, dictadas por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, la Comisión de Conciliación y Arbitraje del Terminal conocerá de los negocios o problemas que surjan en relación con la aplicación e interpretación del presente convenio, para lo cual tanto el Terminal como los sindicatos signatarios designarán sus representantes en la mencionada comisión. Pero como la mayoría de los empleados y obreros del Terminal son afiliados a las Secciones Tercera y Cuarta de la Unión Sindical de Trabajadores Ferromarítimos del Atlántico, éstas nombrarán el respectivo delegado ante dicha comisión para tratar de los asuntos que afecten a sus secciones.

Convención colectiva del 10 de julio de 1942 sobre el trabajo del personal eventual en el Terminal Marítimo de Barranquilla.—Trigésimo-quinto. — De conformidad con las resoluciones pertinentes, especialmente la número 442 de 1939, dictadas por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, la Comisión de Conciliación y Arbitraje del Terminal conocerá de los negocios o problemas que surjan con relación a la aplicación o interpretación del presente convenio, para lo cual la Fedenal conjuntamente con el Sindicato de Bracero-portuarios y Navegantes y la Junta Intergremial, designarán el representante que les corresponde en la mencionada comisión.

Resolución Nº 442 de 1939, (julio 5), del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social. (1)

---

(1) Esta Resolución fue previamente autorizada por la Unión de Navieros y la Federación del Transporte Marítimo, Fluvial y Portuario, mediante la convención colectiva del 1º de julio del mismo año. Como el Tribunal de Arbitramento del Río Magdalena reglamentó lo relativo a las Comisiones de Conciliación y Arbitraje, (V. pág. 496), esta Resolución no rige respecto al trabajo en el Río Magdalena; pero rige respecto al trabajo en los Terminales de Barranquilla y Cartagena por razón de las convenciones colectivas que en lo pertinente se han dejado transcritas.

Artículo 1º—Créase con carácter permanente en cada una de las ciudades de Barranquilla, Cartagena y Girardot una comisión de conciliación y arbitraje, integrada por un representante de las Compañías de Navegación, uno de la Federación del Transporte Marítimo, Fluvial y Portuario, y un tercero que será nombrado por los dos primeros al instalarse la comisión. En caso de que no se pusieren de acuerdo para la designación del tercero en discordia, este será nombrado por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

Artículo 2º—Las Comisiones de que trata el artículo anterior, tienen las siguientes funciones:

a) Conocer de los problemas que surjan entre las Compañías de Navegación y la Federación Nacional del Transporte, con motivo de la aplicación o interpretación de los convenios de trabajo existentes o que se lleven a cabo en el futuro;

b) Conocer y solucionar aquellos negocios o problemas de carácter individual, que surjan con motivo de la interpretación o aplicación de los mismos convenios;

c) Fallar arbitralmente sobre las cuestiones que, no habiendo sido dirimidas por medio de acuerdo o decisiones amistosas, sean sometidas a su estudio a petición de los miembros de la comisión que representen a las Compañías de Navegación y a la Federación Nacional del Transporte.

Parágrafo. — Es entendido que quedan exceptuados de la jurisdicción de la Comisión los problemas de carácter colectivo, (1) los cuales se tramitarán de acuerdo con el procedimiento prescrito por la Ley 21 de 1920. (V. pág. 186 y ss.).

Artículo 3º—Las Comisiones se instalarán inmediatamente después de la fecha en que las partes hayan designado sus representantes. Esta designación se hará tan pronto como quede notificada a los interesados la presente Resolución.

Artículo 4º—Los fallos de cada Comisión podrán ser acordados por mayoría o por unanimidad. En el primer caso serán apelables ante la gran Comisión de Conciliación y Arbitraje de que se hablará más adelante. En el segundo, la decisión de la Comisión es inapelable y deberá ser cumplida por las partes inmediatamente después de que les sea debidamente notificada.

Parágrafo.—En casos de rechazo de personal cuyo fallo hubiese sido apelado por alguna de las partes, y si en el término de tres días, después de haber recibido el expediente respectivo, el Tribunal de segundo grado no hubiere proferido su dictamen, se cumplirá el primero hasta tanto se conozca el del segundo.

Artículo 5º—La Comisión deliberará con la asistencia plena de sus miembros. En el caso de que uno de los miembros de la Comisión no pueda asistir a determinada reunión, la parte respectiva o el Gobierno, si se tratare del tercero, designará un representante provisional a quien se le extenderá la correspondiente credencial. Si citado para una reunión uno de los representantes de las partes y debidamente notificada ésta acerca de la reunión de la Comisión, dejare de concurrir sin que se acredite el delegado provisional, la Comisión podrá reunirse con los otros dos miembros, una vez pasada una hora de la fijada para la reunión, pero en ese evento las decisiones que adoptare la Comisión se estimarán adoptadas por mayoría de votos y estarán sujetas a la apelación.

Artículo 6º—Como Secretario de la Comisión actuará en Barranquilla y Cartagena un Inspector auxiliar de la respectiva Inspección Seccional del Trabajo del Atlántico y de Bolívar, respectivamente, y en Girardot actuará como secretario el de la Oficina Fluvial, para lo cual se solicitará la correspondiente autorización

(1) Como, según el ordinal a) del art., las Comisiones sí conocen de diferencias de carácter colectivo, hay que buscarle otro sentido al texto. En lenguaje técnico, los conflictos exceptuados son "los conflictos colectivos de mero interés", o sea los conflictos que no tienen carácter de controversias de derecho.

del Ministerio de Obras Públicas. Los secretarios elaborarán las respectivas actas y cumplirán las labores que se desprendan de las actuaciones de la Comisión.

Parágrafo.—De todas las actuaciones que realice cada Comisión se dejará constancia escrita en libro especial que para el efecto se abrirá.

Artículo 7º—Las Comisiones pueden exigir a las partes los informes, aclaraciones y pruebas que estimen oportunas para el mejor y más imparcial desempeño de su cometido.

Artículo 8º—Cuando las Comisiones ejercen funciones de mera conciliación —caso en el cual dejarán plenamente determinadas las razones que las inducen a proceder así— y llegaren a un acuerdo o decisión, pasarán inmediatamente copia de él al Gerente o Administrador de la respectiva Empresa, al Sindicato y a la Gran Comisión de Conciliación y Arbitraje de que trata esta Resolución.

Artículo 9º—Dentro de la función conciliadora y arbitral que tienen las Comisiones, sus actividades deben en todo momento inspirarse en la necesidad de crear y extender un criterio social de cooperación en todos los lugares de trabajo con un sentido de respeto a los derechos de las partes: derechos de propiedad y dirección de las Empresas, derechos de libre asociación sindical y respeto a los organismos sindicales legalmente representativos de los trabajadores.

Artículo 10.—En Bogotá funcionará un organismo denominado Gran Comisión de Conciliación y Arbitraje, la cual tendrá las atribuciones que adelante se expresan y estará integrada por un representante de las Compañías de Navegación, uno de la Federación Nacional del Transporte y el Ministro del Trabajo, Higiene y Previsión Social, quien puede delegar sus funciones en el Jefe del Departamento Nacional del Trabajo.

Artículo 11.—Son atribuciones de la Gran Comisión de Conciliación y Arbitraje:

a) Decidir las apelaciones interpuestas por alguna de las partes contra los fallos de las Comisiones de Conciliación y Arbitraje, acordados por mayoría de votos;

b) Cumplir, llegado el caso, y por acuerdo de las partes, las funciones de que trata el Título III. Art. 15 y demás pertinentes de la Ley 21 de 1920. (1)

Artículo 12.—La Gran Comisión se instalará inmediatamente después de la fecha en que las partes hayan designado oficialmente sus representantes, y tan pronto como quede notificada la presente Resolución.

Artículo 13.—La Gran Comisión no podrá deliberar sin la asistencia plena de sus miembros, pero los fallos podrán ser dictados por mayoría de votos.

Artículo 14.—Actuará como secretario de esta Comisión el del Departamento Nacional del Trabajo, quien abrirá libro especial para asentar las actas respectivas.

Artículo 15.—En caso de que alguno de los representantes de las partes no pudiere concurrir a las deliberaciones, por causas plenamente justificadas, la parte respectiva procederá a reemplazarlo inmediatamente, previa la expedición de la respectiva credencial.

Artículo 16.—El Presidente de la Comisión podrá compeler por medio de multas de cincuenta a quinientos pesos ($ 50, a $ 500.), a los miembros de la Comisión que, previamente citados, no concurran a sus deliberaciones sin causa justa.

Parágrafo.—Las citaciones se harán por conducto del secretario, oficiosamente o a petición de parte, y la Comisión se reunirá a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a fin de estudiar y definir las cuestiones que, dentro del radio de sus atribuciones, les sean sometidas. El fallo no podrá demorarse más de ocho días, salvo acuerdo de la Comisión por mayoría de votos.

Artículo 17.—La Comisión puede exigir a las partes y a las Comisiones de primer grado, los datos, aclaraciones y prue-

---

(1) Al Título 3º de la Ley referida corresponde el Capítulo 3º de la pág. 190 de este Código.

bas, que considere necesario para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 18.—Los fallos que dicte la gran Comisión, son inapelables y tienen el carácter de fallos arbitrales definitivos.

Artículo 19.—Ninguna de las partes hará paros de ninguna clase, ni generales ni parciales, a causa o con el pretexto de asuntos de la competencia de los tribunales de Conciliación y arbitraje, creados por esta resolución.

Artículo 20.—Las determinaciones de las Empresas de Navegación con respecto a sus trabajadores deberán cumplirse mientras no sean anuladas en forma definitiva por los tribunales creados por la presente Resolución. Este cumplimiento no dará lugar a indemnizaciones de ninguna clase a cargo de las mismas empresas, las cuales quedarán obligadas únicamente a respetar los fallos que se vayan dictando con carácter definitivo, a partir del momento en que sean pronunciados.

Artículo 21.—Cuando se trate de una controversia entre las empresas de navegación y el sindicato de obreros paileros del Atlántico, éste designará un representante que actuará en lugar del de la Fedenal, como representante obrero para el sólo efecto del asunto especial de que se trate.

CAPITULO 2º—Comisiones de Conciliación y Arbitraje en las Empresas dependientes del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nales.

Resolución Nº 144 de 1938, (mayo 6), del Ministerio de Industrias y Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que sobre las Comisiones Mixtas de Conciliación y Arbitraje a que se refiere el Capítulo X—puntos 31 a 34 inclusive—del pliego de peticiones presentado por la Federación Nacional de Ferrovías al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales y a la Junta Directiva del Ferrocarril de Cundinamarca, el día 9 de diciembre de 1937, se convino lo siguiente, en el pacto firmado por las partes interesadas el día 15 de enero de 1938:

"Capítulo X. Puntos 31, 32, 33 y 34.—Comisiones mixtas de conciliación".

"Aceptadas en principio las Comisiones de que trata estos puntos y su funcionamiento, se aplaza hasta que el Gobierno dicte la Resolución correspondiente. Esta reglamentación se considerará como parte integrante de este pacto" y

Que sobre los puntos 42 y 51 del citado pliego de peticiones relativo al pago de salarios de los representantes obreros en la Gran Comisión de Conciliación y Arbitraje y al reintegro "del personal retirado desde la firma del pacto de marzo que puso fin a la última huelga", se acordó lo siguiente, en el Convenio antes citado:

"Puntos 42.—El pago de los salarios de los representantes obreros en la Gran Comisión de Conciliación y Arbitraje, se resolverá de acuerdo con la creación de dicha Comisión.

"Punto 51.—Peticiones del Sindicato Ferroviario del Pacífico.

"Punto 1º—Se somete la petición del reintegro del personal a la Comisión de Arbitramento creada en los puntos 31, 32, 33 y 34, quedando entendido que al personal que haya necesidad de reintegrar por el fallo de la Comisión, se le reconocerá el timepo y demás derechos durante el cual haya estado retirado de la empresa".

RESUELVE:

Artílulo 1º—En cada una de las empresas ferroviarias dependientes del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales y en el Ferrocarril de Cundinamarca funcionará una Comisión Permanente de Conciliación integrada por un representante del respectivo sindicato, uno de la empresa y el Gobernador del correspondiente Departamento quien la presidirá, así: para el Ferrocarril de Barranquilla-Puerto Colombia, el Gobernador del Atlántico; para el Ferrocarril del Pacífico, el Gobernador del Valle; pa-

ra el Troncal de Occidente, el Gobernador de Caldas; para el Ferrocarril Girardot-Tolima-Huila, el Gobernador del Tolima; para el Ferrocarril de Nariño, el Gobernador de Nariño; para el Ferrocarril Central del Norte, (Sección Segunda), el Gobernador de Cundinamarca, y este mismo funcionario para el Ferrocarril de Cundinamarca. (1)

Parágrafo.—Los Gobernadores pueden delegar sus funciones en uno de los Secretarios de Gobierno o de Obras Públicas.

Artículo 2º—El nombramiento de sus representantes en las citadas Comisiones de Conciliación lo deben hacer las partes dentro de los quince días siguientes a la fecha de esta Resolución.

Artículo 3º — Las Comisiones Permanentes de Conciliación deben instalarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de esta resolución.

Artículo 4º—Cuando se suscite un problema de los que compete tratar a las Comisiones Permanentes de Conciliación, de acuerdo con esta providencia, el respectivo Gobernador, a petición de parte o de oficio, convocará a sesiones de la Comisión, a fin de que ésta avoque, a la mayor brevedad, el conocimiento del asunto. (V. Resolución Nº 394 de 1938 del Ministerio de Trabajo, Art. 3º).

Artículo 5º—El Secretario de la Comisión puede imponer las multas de que trata el artículo 7º de la Ley 12 de 1936 (2) al miembro de la Comisión que, previa citación, no concurra a las sesiones, sin causa plenamente justificada.

Artículo 6º—Caso de que el representante del Sindicato o de la Empresa esté imposibilitado para ejercer sus funciones, la respectiva entidad nombrará, a la mayor brevedad, a quien haya de reemplazarlo.

Artículo 7º—Las Comisiones dejarán acta escrita y firmada de las sesiones que celebren, tales actas serán elaboradas por el respectivo Inspector del Trabajo quien actuará como Secretario de la Comisión. El Inspector tiene voz en la Comisión.

Artículo 8º—El Presidente de la respectiva Comisión de Conciliación reemplazará al representante del Sindicato por otro trabajador no sindicalizado, en el caso de que sea parte en una controversia un asalariado no sindicalizado que, a juicio del Presidente, compruebe su fundado temor de falta de imparcialidad del representante del Sindicato. La decisión del Presidente **es inapelable.**

Artículo 9º—Las comisiones permanentes de Conciliación pueden exigir de las partes las pruebas y aclaraciones que estimen oportunas para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 10.—Si la Comisión de Conciliación llegare a un arreglo sobre el punto estudiado, pasará copia de lo convenido al Gerente o Administrador de la respectiva Empresa, al Sindicato y a la Gran Comisión de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 11.—Los arreglos a que se llegare en las Comisiones permanentes de Conciliación y Arbitraje son de obligatorio cumplimiento para las partes.

Artículo 12.—Si no se llegare a un acuerdo unánime sobre el asunto estudiado, la Comisión someterá el punto a la decisión de la Gran Comisión de Conciliación y Arbitraje, enviándole copia de las correspondientes actas y documentos. (Reformado por Resolución número 304 de 1938 del Ministerio de Trabajo).

Resolución Nº 304 de 1938, (septiembre 8), del Ministerio de Trabajo.—**Art. 1º**—Modifícase el artículo 12 de la Resolución Nº 144 de 1938, en el sentido de suprimir el requisito de la unanimidad en el acuerdo, el cual tendrá todo el valor que le asigna el artículo 11 de la misma providencia, cuando la solución del asunto estudiado sea votada por la mayoría

---

(1) Véase las Resoluciones 746 de 1939 relativa al Ferrocarril del Nordeste, 80 de 1940 relativa al Ferrocarril Cartagena-Calamar, y 399 de 1940 relativa a la Carretera Ibagué-Armenia, todas del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

(2) V. pág. 537.

de los miembros que integran la Comisión de Conciliación.

Artículo 2º.—El miembro de la Comisión que considere injusta la solución que acuerde la mayoría podrá solicitar su revisión ante la Gran Comisión de Conciliación y Arbitraje, en el momento mismo en que el acuerdo sea firmado y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a tal acto.

Para que la Gran Comisión conozca del recurso interpuesto necesariamente se requiere que el interesado lo fundamente por escrito y agregue los documentos que, en su concepto, deben ser materia de estudio.

El recurso será interpuesto por el interesado ante los otros miembros de la Comisión de Conciliación, quienes están obligados a concederlo en el efecto suspensivo, y las respectivas diligencias serán enviadas a la Gran Comisión, por conducto del Secretario de dicha Comisión en primer grado.

Resolución Nº 144 de 1938, (mayo 6), del Ministerio de Industrias y Trabajo.—**Art. 13.**—El representante del Sindicato, que ha de ser miembro del mismo, devengará salario mientras esté desempeñando las funciones de conciliador en las Comisiones a que se refiere esta providencia. (V. Res. Nº 394 de 1938 del Ministerio de Trabajo, art. 2º).

Artículo 14.—Para trasladarse a otros lugares fuera de su residencia, en desempeño de las funciones a que se refiere esta Resolución, los Inspectores no necesitan autorización previa de este Ministerio y devengarán los viáticos que se señalan en la Resolución número 156 de 1936, emanada de este Despacho.

Artículo 15.—Las Comisiones Permanentes de Conciliación tienen por objeto crear y mantener una atmósfera de colaboración en los lugares de trabajo, a base de respeto de los derechos de las partes: derechos de propiedad y dirección de las empresas, derechos de libre asociación sindical y respeto a los organismos sindicales, etc.

Los miembros de las citadas comisiones actuarán en calidad de amigables componedores.

Artículo 16.—Las Comisiones permanentes de Conciliación tienen las siguientes atribuciones:

1º Procurar arreglos amigables de las controversias que se susciten con motivo de la imposición de sanciones a empleados u obreros.

2º Investigar los maltratamienos o coacciones de que sean víctimas los trabajadores por parte de los mismos trabajadores o del personal directivo de las Empresas, con el fin de que se apliquen las sanciones que prevén los correspondientes reglamentos.

3º Procurar un arreglo amigable de las controversias que se susciten entre las empresas y sus trabajadores, con motivo de la pérdida o deterioro de herramientas y de las indemnizaciones que por estas causas deban pagarse a las Empresas.

4º Cuando por causa del despido de un trabajador se suscite una controversia entre éste o el sindicato a que pertenece y la Empresa, la respectiva Comisión de Conciliación procurará un arreglo amigable, teniendo en cuenta que ningún trabajador debe ser privado de su trabajo sin causa plenamente justificada, y que si la empresa no comprueba la existencia de esta causa debe reintegrarse en sus labores al trabajador despedido y pagarle el salario correspondiente a los días de cesantía.

5º Procurar una solución amigable de las dificultades que se susciten con motivo de enfermedades y accidentes de trabajo sufridos por los asalariados.

7º Procurar soluciones amigables de todas las dificultades que se presenten entre las empresas y sus trabajadores, teniendo en cuenta el objeto que a las Comisiones de Conciliación se asigna en el artículo 15 de esta providencia.

Artículo 17.—En Bogotá funcionará la Gran Comisión de Conciliación y Arbitraje, la cual tendrá las atribuciones que en adelante se expresan y estará integrada por tres representantes de la Federación Nacional de Ferrovías, dos del Con-

sejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, uno del Ferrocarril de Cundinamarca y el Ministro de Industrias y Trabajo, (1) quien puede delegar sus funciones en el Jefe del Departamento Nacional del Trabajo o en el Secretario del Ministerio.

Artículo 18.—El nombramiento de representantes en la Gran Comisión de Conciliación y Arbitraje lo deben hacer las partes dentro de los quince días siguientes a la fecha de esta providencia.

Artículo 19.—La Gran Comisión de Conciliación y Arbitraje debe instalarse dentro de los 20 días siguientes a la fecha de esta Resolución.

Artículo 20.—La Gran Comisión de Conciliación y Arbitraje debe dejar acta de las sesiones que celebre. Tales actas serán elaboradas por el Secretario del Departamento Nacional del Trabajo, quien actuará como Secretario de la Comisión.

Artículo 21.—Tan luégo como se someta un asunto al estudio de la Gran Comisión, el Ministro de Industrias o su delegado, Presidente de la misma, convocará a sesiones para que, a la mayor brevedad, se decida el punto.

Artículo 22.—El Secretario de la Comisión puede imponer las multas de que trata el artículo 7º de la Ley 12 de 1936, (2) al miembro de la Comisión que, previa citación, no concurra a las sesiones sin causa plenamente justificada.

Artículo 23.—Cuando ejerza funciones de arbitraje, la Gran Comisión sólo podrá sesionar con seis de sus miembros a lo menos, y fallará según su libre convicción.

Artículo 24.—Las sentencias arbitrales de la Gran Comisión pueden ser dictadas por la mayoría de votos de los miembros que la integran, han de ser motivadas, no tienen apelación y son de obligatorio cumplimiento para las partes.

Artículo 25.—La Gran Comisión de Conciliación y Arbitraje, por intermedio del Ministro de Industrias o su delegado, puede comisionar a los Inspectores y Subinspectores del Trabajo y a los Alcaldes, para la práctica de diligencias que estime oportunas, y también puede exigir de los mismos funcionarios los datos que juzgue necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 26.—Para el mejor desempeño de sus funciones la Gran Comisión puede exigir a las partes y a las Comisiones Mixtas de Conciliación los datos, aclaraciones y documentos que estime necesarios.

Artículo 27.—Cuando un miembro de la Gran Comisión esté imposibilitado para desempeñar sus funciones, la respectiva entidad debe nombrar inmediatamente a quien debe reemplazarlo, con el fin de facilitar la rapidez en el procedimiento.

Artículo 28.—Los representantes de la Federación Nacional de Ferrovías en la Gran Comisión devengarán salarios si son trabajadores, mientras estén desempeñando sus funciones; y los Gerentes y Administradores de las Empresas están en la obligación de otorgarles los permisos que pidan para intervenir en la Comisión, previa citación del Secretario de la misma. (V. Res. Nº 394 de 1938 del Ministerio de Trabajo, Art. 2º).

Artículo 29. — Son atribuciones de la Gran Comisión de Conciliación y Arbitraje:

1ª Decidir, por medio de fallos arbitrales, los puntos que, por no haber sido solucionados amigablemente, le sean sometidos por las Comisiones de Conciliación.

2ª Fallar arbitralmente sobre el reintegro del personal del Ferrocarril del Pacífico, a que se refiere el parágrafo 1º del punto número 51 del pliego de peticiones citado en la parte motiva de esta providencia.

3ª En calidad de Conciliadores los miembros de la Gran Comisión procurarán una solución amigable de los problemas que, por afectar a dos o más empresas,

(1) Hoy Ministro de Trabajo, Higiene y Provisión Social.

(2) V. pág. 536.

les sean sometidos por ésta, los trabajadores o las Comisiones de Conciliación.

Los arreglos amigables a que se llegue son de obligatorio cumplimiento para las partes.

Artículo 30.—El estudio y solución de las controversias o conflictos colectivos que se susciten con motivo de la presentación de pliegos de peticiones no estarán sujetos a la tramitación que en esta providencia se indica, sino que se estudiarán y solucionarán conforme a los preceptos legales. (V. pág. 186 y ss.)

Resolución Nº 703 de 1939, (octubre 10) del Ministerio de Trabajo. — **Art. 1º**—Cuando se someta un asunto a la consideración de las Comisiones Permanentes de Conciliación, éstas deberán dictar la decisión correspondiente en un término lo más breve posible, que no podrá pasar de quince (15) días después de recibida por la Secretaría la correspondiente reclamación.

Artículo 2º—La Gran Comisión de Conciliación y Arbitraje se deberá reunir para conocer de los asuntos que las Comisiones de Conciliación le sometan, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que el respectivo expediente haya sido recibido por la Secretaría.

Artículo 3º—Cuando se trate de despidos de trabajadores, éstos, si los consideran injustificables, están en el deber de participarlo inmediatamente al respectivo Sindicato, para que éste dentro de los diez (10) días siguientes al despido haga la reclamación a la empresa. El Sindicato enviará copia de esta solicitud a la Secretaría de la respectiva Comisión de Conciliación.

Parágrafo 1º—Las empresas están en la obligación de resolver sobre la petición del Sindicato dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que la reciban.

Parágrafo 2º—Vencido este término y si no se hubiere llegado a un acuerdo, el asunto será sometido a la decisión de las respectivas Comisiones de Conciliación a la mayor brevedad, siendo entendido que el máximun para presentar reclamaciones por despidos ante tales Comisiones es el de treinta (30) días, contados desde la fecha en que se produce el despido.

Resolución Nº 394 de 1938, (noviembre 9) del Ministerio de Trabajo,

CONSIDERANDO:

Que conforme al Convenio de 15 de enero del presente año, celebrado entre el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, el Ferrocarril de Cundinamarca y la Federación Nacional de Ferrovías, los permisos con sueldo deben ser reglamentados por este Ministerio;

Que sobre el particular se dictó la **Resolución número 275 de fecha 6 de agosto,** último, la cual requiere el perfeccionamiento que la experiencia de su aplicación determina.

RESUELVE:

Artículo 1º—Los permisos remunerados que deben conceder a los trabajadores las empresas ferroviarias que suscribieron el Convenio de 15 de enero de 1938, de conformdiad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución Nº 275 de 6 de agosto último, son los relacionados con las comisiones del respectivo sindicato para tratar ante las autoridades o entidades directivas de las empresas asuntos referentes al cumplimiento del citado Convenio o de reclamos atañederos exclusivamente a cuestiones de trabajo.

Artículo 2º—Antes de formular a la Administración de la respectiva empresa la solicitud de permiso, el Sindicato solicitará de las autoridades o entidades directivas de las empresas la correspondiente cita y las empresas concederán los permisos para el día y hora que hayan sido fijados.

Para las reuniones de las Comisiones de Conciliación, el Secretario de estas dará aviso a la Administración de la Empresa y el Sindicato respectivo de los días y horas en que deban verificarse las sesiones de la Comisión, y la empresa concederá el correspondiente permiso al representante del Sindicato en dicha comisión.

Artículo 3º—Todas las divergencias que se presenten entre las empresas y sus trabajadores deben ser tratadas inicialmente por el Sindicato respectivo y la Administración de la Empresa.

En caso de que no se llegare a una solución satisfactoria, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por las Resoluciones números 144 y 304, de fechas 6 de mayo y 8 de septiembre del corriente año.



SECCION CUARTA

TITULO UNICO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINIS TRATIVO PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES (1)

Ley 167 de 1941, (diciembre 24), (Código Contencioso Administrativo).—**Art. 52.**—Los Tribunales administrativos conocen privativamente y en una sola instancia:

. . . . . .

5º—De las demandas sobre pensiones, recompensas, etc., departamentales o municipales, o de las resoluciones de las autoridades administrativas sobre la misma materia.

Artículo 35.—El Consejo de Estado conoce en segunda instancia de los siguentes asuntos:

. . . . . .

5º—De las apelaciones contra decisiones relativas a recompensas o pensiones de acuerdo con lo previsto en el Capítulo XVIII de esta Ley.

Artículo 36.—Igualmente conoce por consulta de los mismos negocios cuando la ley haya establecido este grado de jurisdicción.

Ley 167 de 1941 (Código Contencioso Administrativo. Cap. XVIII). **Artículo 157.**—La persona que se crea con derecho a exigir del Estado un reconocimiento pecuniario a título de recompensa, pensión, jubilación u otro de la misma naturaleza, establecido en una ley, dirigirá su solicitud al Gobierno, por conducto del Ministerio al cual corresponda. A la demanda se le dará la tramitación que le sea propia, de acuerdo con las disposiciones en vigencia.

Artículo 158.—Si el reconocimiento correspondiere hacerlo a una entidad especial, de carácter nacional, la resolución respectiva, que concede o deniega la solicitud, deberá ser aprobada por el Ministro del ramo respectivo.

Artículo 159.—Contra la resolución o providencia del Ministerio o del Gobierno que pone fin a la actuación administrativa, en los casos de los artículos anteriores, cabe el recurso de apelación para ante el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio Público o de las partes. (2)

Este recurso deberá intentarse dentro del término de treinta días a contar desde la notificación de la respectiva resolución. (V. Ley 167 de 1941, arts. 74 y ss.).

Si no fueren apeladas, deberán consultarse con la misma entidad aquellas resoluciones que impongan

(1) V. como antecedente, Ley 153 de 1938, art. 4º Ver, además, las disposiciones sobre procedimiento que se codifican en las Secciones especiales de la Cuarta Parte, y las resoluciones de la Contraloría General de la República sobre la materia.

(2) V. Decreto-ley 666 de 1936, art. 12, a) ordinal 3º, pág. 538, y Ley 22 de 1942, art. 10 en la Sección anterior.

una obligación a cargo del Estado o de una persona administrativa de carácter nacional.

Artículo 160.—En el caso de apelación, el Consejo procederá así: el sustanciador hará fijar en lista el negocio por cinco días, para que las partes presenten sus alegatos. Después pasará el negocio para la vista de fondo al Agente del Ministerio Público, y, devuelto el expediente, ordenará practicar las pruebas que en la actuación administrativa se hubieren solicitado sin practicarse.

También hará practicar las pruebas que el Ministerio Público solicite, aunque en la primera instancia no hubieren sido pedidas.

Artículo 161.—La consulta de la actuación administrativa se resolverá de plano.

Artículo 162.—La decisión del Consejo se notificará en la forma ordinaria y se comunicará a quienes corresponda, y, además, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 163.—Las pensiones, recompensas y demás reconocimientos de carácter departamental o municipal, se regirán por las anteriores reglas, en lo que fuere pertinente.

De la resolución correspondiente del Gobernador, si se trata de reconocimiento que afecte al Tesoro Departamental, o del Consejo o del Alcalde, si se trata de reconocimiento de carácter municipal, conocerá por apelación o consulta el Tribunal Administrativo competente.

Si la actuación se cumple ante una entidad con atribuciones otorgadas por ordenanza, acuerdo u otra disposición, el Gobernador o el Alcalde, según los casos, deberán impartir su aprobación a la resolución que se pronuncie.

Artículo 164.—A solicitud de cualquier persona o del Ministerio Público podrá revisar el Consejo de Estado o el respectivo Tribunal Administrativo la sentencia que se hubiere dictado sobre reconocimientos que impongan al Tesoro Público la obligación de cubrir una suma periódica de dinero.

Artículo 165.—La revisión, que podrá solicitarse en cualquier tiempo, tendrá lugar en los casos siguientes:

1º Cuando el reconocimiento se obtuvo con fundamento en documentos falsos o adulterados;

2º Cuando la persona en cuyo favor se decretó no reunía, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria, o si con posterioridad a la sentencia hubiere perdido esa aptitud;

3º Cuando después de conferido o denegado se recobren piezas decisivas con las cuales hubiera podido pronunciarse una decisión distinta;

4º Cuando, decretado el reconocimiento a favor de una persona, aparece otra de mejor derecho para reclamarlo;

5º Cuando concurriere alguna de las causales señaladas en la ley para la pérdida del reconocimiento;

6º Cuando la cuantía ha sido aumentada o disminuída por disposición posterior al reconocimiento, o cuando la que sirvió de fundamento a éste fue mal aplicada o interpretada.

Artículo 166.—La demanda de revisión, que deberá llenar las formalidades del artículo 84, indicará precisamente la causal en que se funda, y deberá presentarse acompañada de los documentos que se estimen necesarios y de la solicitud de las pruebas que quieran hacerse valer.

Artículo 167.—El sustanciador ordenará dar traslado al Ministerio Público, y dispondrá en el mismo auto que se traiga original el expediente sobre el cual versa la revisión.

Si el actor fuere el Ministerio Público, se ordenará poner la demanda en conocimiento del interesado o interesados, por medio de notificación personal, si residieren en el lugar del juicio, o por conducto de la superior

autoridad administrativa o judicial de su domicilio. En todo caso se insertará un aviso en el Diario Oficial o en un periódico del respectivo Departamento.

Artículo 168.—Pasados diez días de cumplida la notificación personal o treinta desde la fecha de la publicación, se abrirá la causa a prueba por veinte días comunes, si hubiere hechos que probar o las partes hubieren solicitado la práctica de pruebas.

Artículo 284.—Quedan derogadas las leyes que contengan disposiciones contrarias a la presente.

Artículo 285. — Esta ley regirá a partir del primero de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Ley 22 de 1942, (octubre 15), sobre prestaciones sociales de los empleados del Organo Judicial, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo.—**Art. 11.**—Los derechos de cesantía otorgados por esta ley serán reconocidos por el Gobierno Nacional a virtud de providencias administrativas que dictarán los Gobernadores y consultarán con el Ministerio de Gobierno. En caso de no serlo, compete a los Tribunales Superiores correspondientes al domicilio del interesado, conocer en Sala de Decisión de dichos juicios, con audiencia y citación del Fiscal del Tribunal, y siguiendo los trámites establecidos para la cesantía de empleados particulares. Las sentencias en estos juicios son apelables por el Fiscal o por el interesado ante la Corte Suprema de Justicia. Toda la actuación será en papel común.

Artículo 22.—Esta ley regirá desde su sanción.

Decreto Nº 2840 de 1942, reglamentario de la Ley 22 de 1942. — **Art. 22.** — El reconocimiento del auxilio de cesantía quedará en firme cuando el Ministerio de Gobierno le haya impartido su aprobación a la providencia dictada por el Gobernador.

Ley 133 de 1931.—Art. 3º—Cuando el causante de un seguro de vida obligatorio no hubiere manifestado su voluntad de que éste sea pagado a determinada persona, la calidad de beneficiario del seguro se establecerá mediante la presentación de las respectivas partidas o registros que acrediten el parentesco, o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acredite quiénes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos, y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, según la información, la empresa respectiva se considerará exonerada de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios distintos, los que hubieren recibido el valor del seguro estarán solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

Parágrafo.—En el caso de este artículo, antes de hacerse el pago del seguro, la empresa que lo hubiere reconocido, deberá dar un aviso público, con treinta días de anticipación, indicando el nombre del finado y el de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar, por dos veces a lo menos, o donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tendrá por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

Decreto 2111 de 1942, (septiembre 3), **Art. único.**—Las resoluciones que expidan los Ministerios de conformidad con las autorizaciones que les confiere la ley 167 de 1941, sobre pensiones, recompensas, sueldos de retiro, jubilaciones, etc., se publicarán en el **Diario Oficial** a costa de los interesados y de acuerdo con la tarifa fijada en el parágrafo del artículo 8º del Decreto 470 de 1932.

En los anteriores términos queda adicionado el citado decreto 470 de 1932.

Decreto Nº 1000 de 1943, (mayo 22).— **Art. único.** — De las resoluciones que se dicten en los Ministerios sobre pensiones de jubilación, de conformidad con la Ley 167 de 1941, cuando el valor de éstas sea inferior a $ 50, sólo se publicará en el **Diario Oficial** el encabezamiento y la parte resolutiva, con la anotación, en todos los casos, de haber sido confirmado por el Consejo de Estado.

En los anteriores términos queda reformado el Decreto número 2111 de 1942.

SECCION QUINTA

TITULO UNICO

DISPOSICIONES VARIAS DE CARACTER GENERAL SOBRE PROCEDIMIENTO.

Ley 50 de 1886. Art. 7º—No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar por documentos o por pruebas preestablecidas por las leyes. Así los servicios de un militar, los cuales deben comprobarse con su hoja de servicios debidamente formada y calificada; los empleos que haya tenido un ciudadano, los cuales deben constar de los respectivos nombramientos; los servicios de un individuo, que deben constar en los actos oficiales que ejecutara y de que debió quedar prueba escrita, y todos los hechos de la misma naturaleza, deben probarse con los respectivos documentos o sus copias auténticas.

Artículo 8º—En el caso de que se pruebe que los archivos donde han debido reposar las pruebas preestablecidas de los hechos que deben comprobarse con arreglo a esta Ley o al Código Militar, han desaparecido, el interesado debe recurrir a aquellos documentos que pueden reemplazar los perdidos o hacer verosímil la existencia de éstos, ocurriendo para ello a las otras oficinas o archivos donde puedan hallarse estas pruebas. La prueba testimonial no es admisible sino en caso de falta absoluta, bien justificada, de pruebas preestablecidas y escritas; dicha prueba testimonial debe llenar, además de las condiciones generales, las que se especifican en el artículo siguiente. La prueba supletoria es también admisible cuando se acredite de un modo satisfactorio que no se pudo establecer oportunamente prueba escrita y las razones por las cuales esto sucedió.

Artículo 9º—En todo caso en que, conforme a esta Ley, al Código Militar o a cualquiera otra disposición hayan de presentarse a cualquiera autoridad o empleado pruebas testimoniales relativas a hechos que funden derecho a obtener pensión, dichas pruebas serán desestimadas cuando no contegan, además, de las condiciones generales de todo testimonio, las siguientes: 1ª Que el testigo dé razón clara y precisa de su dicho o sea que exprese de qué modo tuvo conocimiento de los hechos sobre que declara; y que de esta expresión resulte que el testigo declara de sus propias y directas percepciones, de forma que lo que él afirma sea lo que vio, oyó o en general percibió directamente; 2ª Respecto de los hechos crónicos que el testigo afirma, debe asimismo expresar si estuvo presente a todos los hechos que racional-

mente dejan establecida la cualidad de crónicos de los hechos sobre que declara; 3ª Que el funcionario que recibe la declaración haga constar que él mismo la recibió personalmente oyéndola del testigo y haciendo a este todas las preguntas conducentes a establecer el convencimiento de su veracidad y de su pleno conocimiento de los hechos que declara y distintamente afirma.

a) La negligencia del funcionario en hacer que la declaración llene las condiciones que aquí se exigen y las demás generales de todo testimonio, vicia la declaración.

b) Los funcionarios que en cualquier caso deban apreciar pruebas testimoniales en los asuntos de que trata esta Ley o el Código Militar para el efecto de conceder pensiones o recompensas a cargo de la Nación, tienen el deber de examinar por sí mismos los testigos cuantas veces sea útil o necesario, cuando éstos se hallen en el mismo lugar que aquellos funcionarios, o, en caso contrario, comisionar a la más alta autoridad judicial o política del lugar de la residencia de los testigos. El examen en este y en todo caso, no debe limitarse a las preguntas que hagan los interesados, sino que debe extenderse a todos los hechos y circunstancias que hagan conocer toda la verdad en la materia de que se trata, y respecto de las condiciones intelectuales y morales del testigo.

c) En todo caso estará presente al acto de las declaraciones el respectivo Agente del Ministerio Público para que pueda hacer las preguntas que estime convenientes y para que vigile que el testimonio sea recibido con todas las formalidades y requisitos legales.

Ley 29 de 1905, sobre pensiones de los empleados civiles.—**Art. 3º**—Para gozar de esta gracia deberá comprobarse lo siguiente:

. . . . . .

Parágrafo.—Las pruebas consistirán en documentos auténticos y declaraciones de cinco testigos idóneos, recibidas ante un Juez de Circuito, con citación del respectivo Agente del Ministerio Público.

Ley 49 de 1943 (diciembre 10)—**Art. 2º**—Cuando los archivos de una empresa ferroviaria hubieren desaparecido, o cuando no fuere posible probar en ellos el tiempo de servicio, será admisible para demostrar el derecho a la pensión mensual vitalicia de jubilación cualquiera otra prueba reconocida por la ley.

La prueba deberá producirse ante Juez competente con intervención de la respectiva empresa ferroviaria, por los trámites del juicio breve y sumario que determina el artículo 1204 del Código Judicial.

Artículo 7º—Esta ley regirá desde su promulgación. (Promulgada en el **Diario Oficial** número 25.425 el 20 de diciembre de 1943).

Ley 165 de 1941 (diciembre 24)—**Art. 5º**—Los juicios que tengan por objeto el reclamo de pago de sueldo o salario, o de alguna prestación social, derivada del contrato de trabajo o de otra causa, serán tramitados y fallados con preferencia a toda otra clase de negocios judiciales o administrativos.

En las oficinas respectivas, para este efecto, se llevará un libro especial de registro que indique la fecha de entrada del negocio y el número de orden que le corresponde. Este orden será rigurosamente respetado.

La infracción a lo dispuesto en este artículo hará acreedor al funcionario fallador a una multa de cien ($ 100) a quinientos pesos ($ 500), que impondrá el Gobernador del respectivo Departamento a solicitud de cualquier ciudadano o de oficio. El valor de la multa ingresará al Tesoro Nacional.

Artículo 6º—Esta ley regirá desde su sanción.

SECCION SEXTA

TITULO UNICO

CASAS Y GRANJAS PARA LOS TRABAJADORES (1)

CAPITULO PRIMERO

OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS Y ESTATUTO ESPECIAL DE LAS CASAS QUE ADJUDICAN

Ley 46 de 1918 (noviembre 19)—**Art. 7º**—Es obligación de los Municipios que tengan más de quince mil (15.000) habitantes destinar el dos por ciento (2 %) del producto de sus impuestos, contribuciones y rentas, a la construcción de viviendas higiénicas para la clase proletaria. Dichas viviendas tendrán que llenar las condiciones determinadas por la Dirección General de Higiene; por habitarlas se cobrará solamente un arrendamiento equivalente al seis por ciento (6 %) anual del valor de su costo, más un cuatro por ciento (4 por 100) sobre el mismo valor destinado a cubrir éste; todo conforme a los reglamentos ejecutivos de esta ley, y a los que, sin contrariar los ejecutivos, dicten los respectivos Concejos Municipales. (Reformado. V. Ley 61 de 1936, art. 1º y ss.).

Artículo 8º—Cuando lo pagado por un locatario como fondo de adquisición de la vivienda, alcance al valor del costo primitivo de ella, se le expedirá el título correspondiente de propiedad. Todos los derechos del locatario, como tal, son transmisibles a sus herederos.

Artículo 13.—Esta ley empezará a regir desde su promulgación.

Ley 99 de 1922.—Art. 18.—Cuando no se haya dado cumplimiento al artículo 7º de la Ley 46 de 1918, en la expedición de los Acuerdos Municipales, la Gobernación del respectivo Departamento o los Intendentes o Comisarios, en su caso, conminarán con multas sucesivas hasta de cinco pesos ($ 5.00) a cada uno de los miembros remisos del Concejo que estuvieren en ejercicio para que cumplan con aquella obligación.

Ley 61 de 1936 (marzo 28)—**Art. 1º**—Es obligación de los Municipios que tengan un presupuesto de veinticinco a cincuenta mil pesos anuales, destinar el tres por ciento para la construcción de viviendas adecuadas para los trabajadores, las cuales deben llenar las condiciones que determine el Departamento Nacional de Higiene. (2) Si el valor del respectivo presupuesto es mayor de cincuenta mil y menor de cien mil pesos, la destinación para los efectos indicados será del cuatro por ciento y si sube de cien mil, será del cinco por ciento anual.

De preferencia se procederá a la construcción de casas colectivas en lugares centrales.

En el cuerpo de la presente ley,

(1) Sólo se codifican aquí las disposiciones relativas exclusivamente a los trabajadores dependientes, que son las que constituyen parte integrante del Derecho del Trabajo propiamente dicho. Por tanto, no se codifican las relativas a la vivienda campesina, y que son principalmente: Decreto-ley 200 de 1939, Ley 46 de 1939, Decreto 306 de 1940 (D. O. número 24.297), Decreto-ley Nº 674 de 1942 (D. O. Nº 24.297), Decreto-ley 1579 de 1942, art. 13, y Decretos-leyes 886 de 1939 y 1580 de 1942 sobre vivienda campesina en Nariño (D. O. Nº 25.000). Véase, además, pág. 91 y ss., pág. 143, que tienen relación con esta materia, y Decreto-ley 380 de 1942, arts. 25 a 27 inclusive.

(2) Hoy Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

obrero y empleado recibirán la denominación común de trabajador.

Para habitar las anteriores casas o viviendas, sólo podrá cobrarse una cuota de amortización que no podrá pasar del cuatro por ciento anual del valor de su costo. En ningún caso se podrá cobrar arrendamiento, a menos que se trate de casas colectivas; este arrendamiento no podrá exceder, por cada vivienda, del cuatro por ciento de su costo.

Los Municipios establecerán el número de cooperativas de consumo que sea necesario para atender a las necesidades de los habitantes de los barrios obreros. Además, en cada barrio debe funcionar una escuela.

Artículo 2º — La casa o vivienda adquirida por un obrero no es embargable y sólo podrá transferirse al cónyuge o a sus hijos. Cuando el obrero muera sin haber completado el monto de la amortización la casa pasará a ser propiedad de su cónyuge o de sus descendientes, cuando estos últimos estuvieren imposibilitados para seguir atendiendo al pago de las referidas cuotas.

Cuando por causa de enfermedad o paro no pudiere el trabajador atender al pago oportuno de las cuotas de amortización o el valor del arrendamiento, se le concederá un plazo prudencial hasta cuando desaparezca la causa de la imposibilidad, sin recargo alguno.

Cuando el obrero desistiere, por causas justificadas, de seguir amortizando el valor de la respectiva casa, el Municipio le devolverá lo que haya alcanzado o pagar.

Artículo 3º—Los Municipios donde ya se hubieren hecho construcciones en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 46 de 1918, quedan también autorizados por medio de sus respectivos Concejos para modificar el valor o costo que se hubiere señalado, de acuerdo con la actual situación económica.

Artículo 4º—Los Gobernadores de los Departamentos negarán su aprobación a los presupuestos de los Municipios que debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley, no hayan incluído en ellos la partida de que él trata.

Artículo 5º—Los Concejos Municipales no podrán contracreditar las partidas destinadas para edificaciones obreras; y los Tesoreros Municipales tienen la obligación de hacer la reserva efectiva de los fondos presupuestados, y en el presupuesto de la siguiente vigencia figurará la partida no gastada y la que corresponda en ese año. El no cumplimiento de esta obligación por parte del Tesorero lo hace acreedor a la glosa respectiva en el examen de sus cuentas.

Artículo 8º — Los Inspectores de Trabajo o el respectivo representante del Ministerio de Industrias, (1) tendrán voz en los Concejos Municipales para coadyuvar a proponer los proyectos de acuerdo que deban expedirse en desarrollo de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 9º—Quedan así reformados el artículo 7º de la Ley 46 de 1918 y las demás disposiciones contrarias a la presente.

Artículo 10.—Esta ley regirá desde su sanción.

Ley 170 de 1936 (noviembre 25). **Art. 7º** — No obstante lo dispuesto por la Ley 61 de 1936, los Municipios quedan autorizados para tomar, en todo o en parte, los fondos a que se refiere el artículo 1º de dicha ley, y aplicarlos a facilitar a sus empleados y obreros, a título gratuito, la adquisición de casas y granjas familiares. El auxilio podrá ser hasta del veinticinco por ciento (25%) del valor de cada casa o granja, y los obreros tendrán derecho a preferencia para percibirlo, hasta el sesenta por ciento (60%) del valor total de los

(1) Hoy Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

fondos que anualmente y con tal fin destinen los Municipios.

Artículo 12.—Esta ley regirá desde su sanción.

Ley 23 de 1940 (octubre 11)—**Art. 1º**—Prohíbiese a los Concejos Municipales hacer traslados de las partidas que deben apropiar, o estén apropiadas en sus presupuestos, para las construcciones de que trata la Ley 61 de 1936.

Artículo 3º — El tanto por ciento de que trata el artículo 1º de la Ley 61 de 1936 se tomará sobre el producto líquido de las rentas ordinarias municipales en cada año.

Decreto-ley 1579 de 1942 (julio 2) **Art. 11.** — Los Municipios depositarán cada seis meses, en el Instituto de Crédito Territorial, los saldos no invertidos del porcentaje de su renta que las leyes vigentes les obligan a destinar a la construcción de viviendas obreras, y el Instituto les reconocerá un interés del cuatro por ciento (4%) anual sobre los saldos mínimos trimestrales de tales depósitos. Las sumas así depositadas sólo podrán retirarse para destinarlas a la construcción de viviendas obreras o para aplicarlas al servicio de los créditos contraídos por los Municipios con el mismo objeto.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS CASAS EN LOS BARRIOS MODELOS

A)—Préstamos a los Municipios para Barrios Modelos.

Decreto-ley 380 de 1942 (febrero 12) (1) — **Art. 1º**—Facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para otorgar préstamos a los Municipios del país con destino a la construcción de barrios populares modelos, en las condiciones que establece el presente decreto. (Reformado. V. Decreto-ley 1579 de 1942, a continuación).

Artículo 2º—El monto de los préstamos que se concedan en conjunto a cada Municipio no podrá exceder de la cantidad de CIEN MIL PESOS ($100.000.00) por cada diez mil habitantes (10.000) urbanos del Municipio, de conformidad con los datos que arrojó el censo civil de 1938.

Artículo 3º—Los préstamos a que el presente decreto se refiere, devengarán un interés del 3% anual, y tendrán los plazos y garantías que se acuerden en cada caso entre el Municipio prestatario y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (V. Decreto-ley 1579 de 1942).

Artículo 4º—Los contratos de préstamo que se celebren en desarrollo del presente decreto, sólo necesitan para su validez de la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 5º — En los contratos de empréstito que se celebren, deberá estipularse:

1º Que el Municipio no podrá dar a los fondos que reciba destinación distinta a la construcción de barrios populares modelos, de conformidad con las normas que establece este decreto.

2º Que el Municipio se obliga a instalar y sostener en los barrios populares modelos, los servicios sociales y de asistencia pública que se enumeran más adelant.e

3º Que las habitaciones que se construyan serán administradas y adjudicadas según las reglas aquí mismo previstas; y

4º Que la inversión de los fondos y la ejecución de las obras podrán ser fiscalizadas por el Gobierno Nacional, de conformidad con la reglamentación que se adopte al respecto.

Artículo 6º—Quedan facultados los Municipios que reciban fondos nacionales en préstamo, bajo las normas

(1) Este decreto se dictó en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 128 de 1941.

del presente decreto, para dedicar al pago de los servicios de amortización e intereses, el porcentaje de sus rentas que, de conformidad con las normas vigentes, están obligados a invertir en la construcción de viviendas obreras.

Artículo 7º—Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar las operaciones de crédito público que sean necesarias para dar adecuado desarrollo al plan de construcciones aquí previsto. Las operaciones que se ejecuten en desarrollo de esta autorización, sólo necesitan para su validez de la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y de la Junta Nacional de Empréstitos.

Decreto-ley 1579 de 1942 (julio 2)

Artículo 1º—El Instituto de Crédito Terriotrial creado por el decreto extraordinario número 200 de 1939 y modificado de acuerdo con las disposiciones de la Ley 46 de 1939, tendrá una nueva Sección, dotada de capital propio y a cuyo cargo correrá el suministro de préstamos para las viviendas populares urbanas, de conformidad con el Decreto 380 de 1942 y con las reglas del presente decreto.

Artículo 2º—El capital de la nueva Sección, la cual se denominará "Sección de la Vivienda Urbana", será de cuatro millones de pesos y los suscribirá y pagará totalmente el Estado.

Artículo 3º—El Estado pagará tres millones de pesos del capital que señala el artículo anterior, con los recursos a que se refiere el inciso cuarto del artículo cuarto del Decreto 381 de 1942. Pero la parte ya invertida de dichos recursos se reemplazará por las obligaciones que hayan otorgado a favor del Gobierno Nacional los Municipios que han recibido préstamos para barrios populares modelos, y estas obligaciones serán recibidas a la par por el Instituto como pago de capital. Al hacerse la suscripción, la Nación traspasará al Instituto los contratos ya celebrados con algunos Municipios sobre préstamos para barrios populares modelos, y en consecuencia, el Instituto tendrá todos los derechos que se desprenden de esos contratos y serán de su cargo las obligaciones contenidas en los mismos.

Artículo 4º—La Nación suscribirá inmediatamente el otro millón de pesos previsto en el artículo 2º, y pagará esta cantidad al Instituto dentro de los plazos que acuerde la Junta Directiva de dicha entidad. Fijados que sean dichos plazos, la Nación extenderá pagarés a su cargo y a favor del Instituto por la expresada cantidad de un millón de pesos y cuyo vencimiento corresponderá al de los plazos que se hayan señalado.

Artículo 5º—El Instituto de Crédito Territorial podrá emitir bonos, con el objeto de allegar recursos para la nueva Sección o para la campaña de la vivienda campesina. Dichos bonos estarán exentos de todos los impuestos nacionales, departamentales y municipales, tendrán la garantía del Estado y estarán garantizados además con la cartera del Instituto y con el capital y reservas del mismo.

Artículo 6º—El Banco Central Hipotecario queda facultado para comprar y poseer hasta la cantidad de un millón de pesos en bonos del Instituto de Crédito Territorial; estos bonos podrán ser igualmente comprados y poseídos por los bancos comerciales, Cajas de Ahorros y Compañías de Seguros en una proporción no mayor del 10% del capital y reserva legal de cada una de estas entidades.

Artículo 9º—La aprobación de los contratos de préstamo requerida por el artículo 4º del Decreto 380 de 1942 y la fiscalización de inversión de fondos y ejecución de obras prevista en el numeral 4º del artículo 5º del mismo decreto, quedan atribuídas al Instituto de Crédito Territorial.

B)—Condiciones que deben reunir los Barrios Modelos.

Decreto-ley 380 de 1942 (febrero 12)—**Art. 8º**—Sólo se podrán construír barrios populares bajo los beneficios del presente decreto, en las siguientes condiciones:

a) En lugares fácilmente accesibles, colocados dentro del área urbanizable, y con medios de transporte y comunicaciones adecuados;

b) Con servicios de alcantarillado, acueducto y energía eléctrica;

c) Observando, en cuanto a la urbanización del terreno, condiciones higiénicas y planos de las viviendas y servicios, la reglamentación que dicte el Gobierno en desarrollo de este decreto.

Artículo 9º—Los Municipios deberán dotar a los habitantes de los barrios populares modelos de los servicios que a continuación se expresan, siendo entendido que la prestación de ellos se determinará en los respectivos contratos de empréstitos, habida consideración del número de viviendas que vaya a construírse en cada barrio y de la ubicación del mismo:

a) Capilla para el culto católico, si la distancia entre el barrio y la iglesia más próxima justificare la construcción;

b) Escuelas primarias en número suficiente para el personal de niños en edad escolar, que corresponda normalmente a las viviendas que hayan de construírse, y restaurantes escolares;

c) Sala-cuna, gota de leche y jardín infantil;

d) Visitadoras sociales;

e) Campos de deporte y recreación;

f) Centro cultural y restaurante obrero;

g) Plaza de mercado, si ello fuere necesario por la ubicación del barrio y el número de viviendas;

h) Inspección de Policía, si fuere también necesaria, en consideración a las circunstancias a que se refiere el ordinal anterior.

C)—Administración y adjudicación de las viviendas.

Decreto-ley 380 de 1942 (febrero 12)—**Art. 10.**—Los Municipios prestatarios distribuirán las viviendas de los barrios populares que construyan bajo el presente decreto, en la siguiente forma:

Hasta un 50% para el personal de las empresas que suscriban los bonos nacionales destinados a la financiación de las construcciones.

Hasta un 25% para el personal de las dependencias municipales.

El resto, para el personal que no se halle en ninguno de los dos casos anteriores.

Los porcentajes definitivos de distribución se fijarán mediante contrato entre el Municipio prestatario y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, antes de comenzar la adjudicación de las viviendas. (V. pág. 595).

Artículo 11.—Mientras las viviendas no hayan sido adjudicadas en venta, serán dadas en arrendamiento por los Municipios a los obreros y a los empleados que devenguen sueldo o salario inferior a $ 100 mensuales, con un canon que no exceda el 4% anual del valor de la casa, más un 1% para los gastos de conservación. En el contrato a que se refiere el inciso final del artículo anterior, se estipulará la forma como el Municipio hará las adjudicaciones a los arrendatarios.

Parágrafo.—Podrá hacerse extensivo el beneficio previsto en este artículo a los obreros o empleados que devenguen sueldo o salario superior a $ 100 mensuales, pero sin pasar de $ 160, cuando tengan dos o más hijos menores a su cargo.

Artículo 12.—Las empresas a que se refiere el inciso 2º del artículo 10, entre las cuales podrán quedar incluídas las Empresas Públicas Muni-

cipales y el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, tendrán derecho a que el respectivo Municipio reserve para los obreros que de ellas dependen, y para sus empleados que reúnan las condiciones previstas en el artículo siguiente, un número de casas por valor igual al de los bonos que suscriban, mientras no hayan enajenado tales bonos para fines distintos de la adquisición de casas para su propio personal de trabajadores.

Es entendido que la adjudicación de casas a los empleados y obreros que se encuentran en el caso previsto en este artículo, se sujetará a las reglas generales que se prescriben más adelante.

Artículo 13.—Los Municipios venderán las viviendas que construyan bajo el presente plan, a los obreros y empleados que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que no devenguen sueldo o jornal mayor de $ 100 mensuales, o de $ 160, cuando tengan dos o más hijos menores a su cargo;

b) Que no tengan un patrimonio mayor de $ 2.000; y

c) Que sean colombianos de nacimiento.

En igualdad de condiciones, los Municipios darán preferencia a las familias que tengan un mayor número de hijos menores. (V. también el art. 21, pág. 599).

Artículo 14. — Las condiciones en que se efectuarán las ventas serán las siguientes:

a) Se pagará una cuota inicial equivalente al 10% del valor de la casa, en dinero o en bonos de la deuda interna nacional unificada del 4%, que el Municipio recibirá por su valor nominal. El Municipio podrá cubrir igualmente el capital del préstamo que ha recibido de la Nación, con los mismos bonos, computados por su valor nominal;

b) El saldo, o sea el 90% del valor de la casa, se cubrirá en veinte años, por el sistema de amortización gradual, con interés al 3% anual, y cargando un 18% anual más para los gastos de conservación;

c) La deuda estará garantizada con hipoteca de la misma casa. Si el obrero o empleado tuviere derecho a auxilio de cesantía, se pignorará además dicho auxilio, y al ocurrir la cesantía, ésta podrá ser pagada en bonos de deuda interna nacional unificada del 4%, computados por el valor al cual los haya adquirido la empresa, y en la cuantía necesaria para cancelar la deuda, hasta concurrencia del valor de la cesantía. Tales bonos serán recibidos por el Municipio, para la cancelación de la deuda, a su valor nominal;

d) Si el obrero o empleado tuviere derecho al seguro colectivo obligatorio, se pignorará ese seguro, y éste podrá también pagarse en bonos, computados por su valor de adquisición, los cuales serán recibidos por el Municipio para la cancelación de la deuda a su valor nominal.

Parágrafo.—Los Municipios prestatarios contratarán un seguro de vida a favor de los compradores de las casas que no gozaren de seguro colectivo obligatorio, con el objeto de que la deuda pueda redimirse al ocurrir la muerte del deudor. La prima correspondiente se cubrirá, por iguales partes, entre el Municipio y el deudor, y la parte que a éste corresponda se percibirá conjuntamente con el servicio de la deuda.

Artículo 15.—Los inmuebles que se adquieran de conformidad con lo dispuesto en este decreto, no son embargables mientras sean propiedad de los beneficiarios, excepto para el cobro de la obligación que se originó en la compra de la vivienda. En la escritura pública mediante la cual se adquiera la propiedad, se hará referencia a esta disposición.

El traspaso, la venta, la enajenación a cualquier título de las viviendas compradas por los trabajadores

bajo las condiciones del presente decreto, requerirán, mientras esté pendiente cualquier saldo de la deuda, la aprobación previa del Personero Municipal, quien estudiará la proyectada enajenación o traspaso, teniendo en cuenta los intereses económicos del trabajador y los de su familia.

Artículo 16—En cualquier tiempo, los adquirienets de las viviendas a que se refiere este artículo podrán hacer abonos extraordinarios al capital de sus deudas en bonos de deuda interna nacional unificada del 4% que les serán recibidos por su valor nominal.

D)—De los préstamos a empleados y obreros y cooperación del Instituto de Crédito Territorial.

Decreto-ley 1579 de 1942 (julio 2) **Art. 7º**—La nueva Sección del Instituto de Crédito Territorial podrá hacer préstamos a los Municipios de conformidad con las normas establecidas por el Decreto 380 de 1942, y tendrá además las siguientes facultades:

1ª Hacer préstamos directos a los obreros y a los empleados que se encuentren en el caso de que tratan los artículos 11 y 13 del mismo decreto, con destino a la construcción de sus viviendas, en predios urbanos de propiedad del empleado u obrero interesado, siempre que dichos predios cuenten con los servicios públicos exigidos por el Decreto 380 de 1942. En esta clase de préstamos se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 380 de 1942, sobre seguro de vida, garantías, etc., pero es entendido que la totalidad de la prima de seguro correrá por cuenta del deudor.

2ª Invertir directamente el producto de los préstamos que haga en la construcción de viviendas por cuenta de los deudores.

3ª Construír barrios populares modelos por su propia cuenta para vender las casas a los obreros y empleados de la categoría ya indicada, siempre que el Municipio donde se construya el barrio tome a su cargo los gastos generales de la urbanización del terreno (calles, alcantarillado general del barrio, conducciones eléctricas), que no deban cargarse al costo de cada casa.

4ª Prestar cooperación técnica a los Municipios que construyan barrios populares modelos.

Artículo 8º—Los préstamos que haga el Instituto para construír viviendas en predios de propiedad del obrero o empleado, conforme al artículo anterior, serán garantizados con hipoteca de la vivienda y del terreno constituída por documento privado, reconocido ante el Juez o Notario y registrado en la forma prevista en el Decreto extraordinario 1369 de junio 9 de 1942.

E)—Barrios en Buenaventura.

Decreto-ley 380 de 1942 (febrero 12)—**Art. 22.**—Queda facultado el Gobierno para emprender directamente, o mediante contrato con el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales o el Instituto de Crédito Territorial, la transformación de los barrios obreros de Buenaventura y la construcción en ese mismo puerto de barrios populares modelos. Los contratos que al efecto se celebren, podrán incluír el adelanto de fondos al Estado, con el objeto dicho, y sólo requieren para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y previo concepto, también, de la Junta Nacional de Empréstitos, si el contrato envolviere operaciones de crédito.

Artículo 23—Es entendido que por cada vivienda moderna que se construya en Buenaventura, bajo las prescripciones de este decreto, deberá destruírse una vivienda de las

que no reúnan las condiciones de higiene, salubridad y estética, que se señalen en el respectivo contrato.

Artículo 24. — El Gobierno reglamentará la forma de adjudicación a los actuales habitantes del puerto de Buenaventura de las casas que allí se construyan en desarrollo del artículo 22 del presente decreto.

F)—Disposiciones varias.

Decreto-ley 380 de 1942—Art. 17. Según lo previsto en el artículo 2º de la Ley 166 de 1941, los patronos o empresas podrán adelantar a sus trabajadores, por cuenta del auxilio de cesantía que hubiere de corresponderles, el monto de la cuota inicial que se debe pagar para la adquisición de las viviendas, y cualquier otra suma que acordaren con esos mismos trabajadores para ser aplicada al pago del capital de la deuda originada en la misma adquisición. Ese adelanto podrá hacerse en bonos de la deuda interna nacional unificada del 4% computados por su valor de adquisición, y cuando se cause la cesantía del trabajador, la empresa se reembolsará en primer término, del monto del adelanto, y pagará al trabajador el excedente que resulte, si lo hubiere. (V. pág. 603).

Artículo 18.—Las empresas, cualquiera que sea la índole del giro normal de los negocios en que se ocupen, podrán invertir en bonos de la deuda interna nacional unificada del 4 % el monto de las reservas que constituyan para auxilio de cesantía o para seguro de empleados en caso de que la empresa sea su propia aseguradora.

Todas las empresas que ocupen habitualmente más de veinte trabajadores urbanos, y cuyo capital sea de cincuenta mil pesos o más, deberá invertir no menos de un cinco por ciento de su reserva legal en bonos de deuda interna nacional unificada del 4%, con destino a respaldar las prestaciones sociales para con sus trabajadores. En este porcentaje podrán computarse los bonos que las empresas faciliten a sus trabajadores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del presente decreto, o que les den en préstamo, o les vendan a plazo para facilitarles la adquisición de sus viviendas. (Reformada. Ver Decretos-leyes 916 y 1999 de 1942 en la Sección Séptima).

Artículo 19.—El Banco de la República, dentro de un cupo extraordinario equivalente a un 15% de su capital pagado y reserva legal, podrá hacer préstamos hasta por seis meses de plazo, garantizados con bonos de deuda interna nacional unificada del 4%, a las empresas que suscriban tales valores en los términos del presente decreto.

Artículo 20.—Para todos los efectos del presente decreto, se considerarán como empresas las cajas de previsión social, de auxilio mutuo y de pensiones, que suscriban bonos de la deuda interna nacional unificada del 4% con destino a la financiación de las construcciones aquí previstas, y que organicen, con aprobación previa del Gobierno, un sistema de ayuda a sus miembros para la adquisición de sus viviendas bajo el presente plan.

Igual beneficio se extiende a las cooperativas que se organicen para facilitar a sus miembros la adquisición de sus viviendas.

Artículo 21—La Caja Colombiana de Ahorros y las restantes cajas de ahorros cuyo funcionamiento está autorizado por la Superintendencia Bancaria, quedan facultadas para vender a los trabajadores cédulas especiales, de pequeñas denominacionse, y de un interés igual al que reconocen en sus depósitos de ahorros, y para adquirir bonos de los contemplados en este decreto, con el objeto de venderlos por su valor de adquisición a los mismos trabajadores, me-

diante el pago de las cédulas a que se refiere este artículo.

Los poseedores de tales cédulas tendrán derecho preferencial a que se les dé en arrendamiento las viviendas construídas bajo el presente plan, cuando hayan adquirido no menos de un 5 por 100 del valor de la vivienda en dichas cédulas.

CAPITULO 3º—Autorizaciones al Banco Central Hipotecario, respecto a casas y granjas proletarias.

Ley 170 de 1936, (noviembre 25), **Art. 1º**—Autorízase al Banco Central Hipotecario para suscribir hasta un millón de pesos en acciones de una Compañía Subsidiria, que colabore con él en la adquisición de terrenos para casas y granjas familiares destinadas a empleados y obreros, y en la edificación y acondicionamiento de ellas. (Reformado. V. Ley 166 de 1938 art. 1º).

Artículo 2º—Los préstamos hipotecarios que el Banco Central Hipotecario haga a la Compañía Subsidiaria sobre las casas y granjas familiares para empleados y obreros, podrán llegar hasta el setenta y cinco por ciento (75) del valor de ellas.

Artículo 3º—En la edificación y acondicionamiento de las casas y granjas familiares de que trata esta Ley, la cuota inicial que se exija a los empleados y obreros no podrá ser mayor del diez por ciento (10%) del valor del respectivo inmueble.

Artículo 4º—En la Compañía Subsidiaria que se establezca para los efectos de esta Ley, el Banco Central Hipotecario deberá poseer la mayoría de las acciones, con el fin de que el precio de las casas y granjas familiares se mantenga dentro de límites económicos que correspondan a la función social encomendada al Banco, y de acuerdo con escala proporcional a los sueldos de los empleados y obreros.

Artículo 6º—En ninguna ciudad del país podrá mantenerse invertido más del cincuenta por ciento (50%) del capital de la Compañía Subsidiaria que colabore con el Banco Central Hipotecario en la adquisición de terrenos para casas y granjas familiares destinadas a empleados y obreros y en la construcción y acondicionameinto de ellas.

Artículo 10. — Para facilitar al Banco Central los recursos necesarios para el desarrollo de este plan, las cédulas del 7% emitidas por el Banco, de acuerdo con el contrato de constitución del establecimiento, quedarán en las mismas condiciones fijadas en el numeral 4º del artículo 1º de la Ley 78 de 1935 para las del 6 por ciento.

Ley 166 de 1938, (noviembre 16), **Art. 1º**—Autorízase al Banco Central Hipotecario para elevar hasta en dos millones de pesos la suscripción de acciones en la Compañía Subsidiaria de que trata el artículo 1º de la Ley 170 de 1936.

Artículo 2º—La Compañía Subsidiaria del Banco Central Hipotecario está obligada a operar en todas las capitales de Departamento y en los Municipios que tengan más de cincuenta mil habitantes siempre, que aquéllas y éstos ofrezcan ayudar a sus empleados y obreros con una cantidad mínima del veinte por ciento del valor de cada propiedad. Este aporte podrán hacerlo las respectivas entidades municipales, en dinero o en tierras según lo acuerden con la Compañía Subsidiaria, la cual dará prelación, además, en su orden a aquellas capitales o Municipios que sufraguen una cuota mayor, todo con la limitación de que habla el artículo 6º de la Ley 170 de 1936.

Artículo 4º—La Compañía Subsidiaria estará obligada a otorgar la escritura de propiedad a los beneficiarios de la póliza, si dicha escritura no se hubiere extendido antes de la muerte del respectivo empleado u

obrero. Es entendido que estas disposiciones no se oponen a que la Compañía y el Banco exijan a los empleados y obreros que se amparen con la póliza colectiva de éste, para proteger la parte de la deuda que no quede cubierta con el seguro del empleado u obrero en la empresa o entidad donde trabaja.

Artículo 7º—Los empleados y obreros que pignoren sus pólizas de seguro colectivo, para amparar sus deudas, no podrán cambiar los beneficiarios, y las entidades aseguradoras estarán en la obligación de cubrir el seguro pignorado al Banco Central Hipotecario para pagar la deuda del empleado u obrero fallecido.

Artículo 9º—Esta Ley regira desde su sanción.

CAPITULO 4º—Auxilio Nacional al Municipio de Bogotá para construcción de casas.

Ley 46 de 1918.—Art. 9º—Auxíliase con la cantidad de cien mil pesos ($ 100.000) la ciudad de Bogotá, con destino a la compra de uno o más lotes de terreno para la construcción de casas higiénicas para la clase proletaria y para la edificación de las mismas. La cantidad expresada se pagará por el Gobierno Nal. al Municipio de Bogotá, en cuotas no menores de dos mil pesos ($ 2.000) en cada mes. La partida correspondiente se considerará en el Presupuesto de gastos nacionales de cada vigencia; el Gobierno, al liquidar el Presupuesto, incluirá precisamente la partida correspondiente a este auxilio.

Parágrafo.—Para la inversión del auxilio a que hace referencia el presente artículo, se celebrarán acuerdos previos entre el Gobieno y la Municipalidad de Bogotá.

Ley 104 de 1923.—Art. 8º—La Municipalidad de Bogotá llevará cuenta separada de la inversión del auxilio que le otorga la Nación según el artículo 9º de la Ley 46 de 1918, y no cobrará por el cánon de arrendamiento de las construcciones que con el auxilio se lleven a efecto más de un tres por ciento (3%) anual del valor de las construcciones.

Queda en esos términos reformado el artículo 10 de la citada Ley.

Ley 46 de 1918.—Art. 11. — Las cantidades que ingresen al Tesoro Municipal como precio de las construcciones llevadas a cabo con el auxilio del Tesoro Nacional, se aplicarán a nuevas construcciones, si las declarare necesarias un acuerdo celebrado entre el Gobierno Nacional y la Municipalidad; en defecto de esto se aplicarán tales productos a las obras más urgentes para la salubridad pública de la capital de la República.

CAPITULO 5º—Patrimonio de familia inembargable

Ley 91 de 1936, (abril 20), **Art. 1º** En las ventas de las viviendas de que traten los artículos 7º y 8º de la Ley 46 de 1918, que hagan los Municipios, el Instituto de Acción Social de Bogotá, y demás entidades similares a éste que actualmente existan, o que en lo sucesivo se creen y que obtengan autorización expresa del Poder Ejecutivo, los compradores deberán constituír, sin sujeción a las formalidades de procedimiento que se prescriben en el Capítulo 1º de la Ley 70 de 1931, sobre lo que compran, patrimonios de familia no embargables, en el acto de la compra, por medio de la escritura que la perfeccione, y en la forma y condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 2º—El patrimonio se considerará siempre establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener.

Artículo 3º—El valor del inmueble

o inmuebles sobre los que se constituya el patrimonio de que trata esta Ley no será mayor, en el momento de la constitución, de cinco mil pesos ($ 5.000).

Artículo 4º—Los patrimonios de familia así constituídos, están sometidos al régimen que se determina en el Capítulo II de la Ley 70 de 1931, con estas excepciones:

a) Los inmuebles que sean objeto de ellos pueden gravarse con hipoteca a favor del vendedor para garantizar el pago del precio o de la parte de él que el comprador quede a deber; y

b) El vendedor puede obtener el embargo y el remate de tales inmuebles en las acciones que promueva para el pago de dicho precio o parte de él que se le deba, y ejercitar todas las acciones que como tal le competen, dirigiéndolas solamente contra el comprador o sus sucesores.

Artículo 5º—Los patrimonios que autoriza esta ley se entienden constituídos por el registro de la escritura de compraventa del inmueble hecha en la forma establecida por el artículo 18 de la Ley 70 de 1931, y no causan los impuestos establecidos en el artículo 20 de la misma ley.

CAPITULO 6º — Formalidades para la adquisición y enajenación de los inmuebles.

Ley 170 de 1936, sobre casas para empleados y obreros.—**Art. 9º**—Declárase de utilidad pública las adquisiciones de terreno que se hagan por virtud y para los efectos de esta ley.

Artículo 11. — La enajenación de bienes raíces que hagan las entidades de derecho público en el caso de habitaciones para empleados y obreros, no estará sujeta a las formalidades generales establecidas en el Código Político y Municipal, en el Código Fiscal y en las leyes adicionales y reformatorias de éstos, sino a las disposiciones especiales que para estos casos dicten el Gobierno, las Asambleas y los Concejos. (Reformado. V. Ley 23 de 1940, arts. 2º y 4º, a continuación).

Artículo 12.—Esta ley regirá desde su sanción.

Ley 23 de 1940 (octubre 11). Art. 2º—En los casos en que no sea necesaria la licitación, los Acuerdos que autoricen adquisición de bienes raíces, y que hubieren sido objetados por el Alcalde, y los contratos que en virtud de ellos se celebren, requieren para su validez la aprobación del Gobernador del Departamento, sin la cual los Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de efectuar la inscripción respectiva.

Los contratos que se hicieren con violación a esta disposición son nulos, de nulidad absoluta.

Artículo 4º—Esta ley aclara y adiciona los artículos 1º y 5º de la Ley 61 de 1936; interpreta su espíritu protector de la clase trabajadora; rige desde su sanción, y los contratos en curso sobre adquisición de tierras por parte de los Municipios quedan sometidos a las formalidades esenciales que ella establece.

Ley 166 de 1941 (diciembre 24)— **Art. 7º**—En los términos y condiciones establecidos en las Leyes 56 de 1890 y 67 de 1926, se podrán verificar también expropiaciones por causa de utilidad pública y de interés social de terrenos ubicados dentro del área urbana de las poblaciones o en lugares aledaños, destinados a urbanizaciones para empleados u obreros, oficiales o particulares, cuando tales urbanizaciones hayan de ser acometidas por entidades responsables, controladas por el Gobierno.

Decreto-ley 1579 de 1942 (julio 2) **Art. 10.**—Los bancos que funcionan en el país quedan autorizados para adquirir, sin las salvedades o restricciones de la legislación bancaria co-

mún, terrenos destinados a la construcción de habitaciones para sus empleados.

CAPITULO 7º — Convenios respecto a salarios, auxilio de cesantía y seguro de vida.

Ley 166 de 1938 (noviembre 16). **Art. 3º**—Todas las empresas y entidades oficiales que por ley o por otras disposiciones concedan a sus empleados u obreros el seguro de vida o el auxilio de cesantía, están obligadas a aceptar la pignoración de dicho seguro de vida para cubrir el todo o parte de la deuda del empleado u obrero en caso de muerte, cuando el beneficiario sea alguna de las personas llamadas por la ley a heredarlo, con el fin de que la casa quede libre para los herederos; así como la pignoración hasta del cincuenta por ciento (50%) del auxilio de cesantía para atender el servicio de la deuda en caso de despido del empleado u obrero.

La pignoración del seguro deberá ser aceptada por los beneficiarios o sus representantes legales, y es entendido que tales beneficiarios no podrán ser sustituídos mientras subsista la pignoración.

Artículo 5º—Todos los Pagadores o Jefes de instituciones públicas o privadas están obligados a aceptar libranzas contra los sueldos de sus empleados u obreros para garantizar el servicio de las deudas que éstos contraigan con motivo de la adquisición de su propia casa.

Artículo 6º—Las personas o entidades que se nieguen a aceptar las pignoraciones indicadas en esta ley, serán sancionadas por la Oficina del Trabajo con multas hasta de mil pesos ($ 1.000.00) en cada caso.

Ley 166 de 1941 (diciembre 24)— **Art. 2º** — Los patronos o empresas particulares podrán celebrar convenios individuales con sus empleados, a fin de dedicar el valor del auxilio de cesantía que corresponde a cada empleado para la financiación del negocio de su respectiva casa de habitación.

Parágrafo—Para la liquidación de las operaciones que se verifiquen conforme a esta autorización cuando se cause la cesantía del empleado, la empresa se reembolsará de la suma que ha entregado para la financiación de la respectiva casa de habitación y pagará al empleado el excedente que resulte, si lo hubiere.

Artículo 3º—Puede incluírse en el convenio de financiación de que trata el artículo 2º de esta Ley y destinado a ese mismo fin, el valor que corresponda al seguro colectivo del empleado.

Artículo 4º — Igualmente podrán celebrarse con terceros, convenios de financiación de la índole y para los objetivos de que habla el artículo 2º de esta ley, pero mediante consentimiento expreso de la empresa al respecto.

Artículo 5º — Tanto las empresas como los particulares pueden traspasar a entidades bancarias las garantías que a su favor hayan establecido los empleados conforme a las autorizaciones de que trata la presente ley.

Artículo 6º—Las disposiciones de esta ley se hacen extensivas a las convenciones que se hayan ajustado entre empresas particulares y sus empleados y también a las que se hayan ajustado o se ajusten posteriormente entre empresas particulares y sus obreros con reconocimiento de la prestación social del auxilio de cesantía.

Artículo 16.—Esta ley regirá desde su sanción.

CAPITULO 8º—Disposiciones varias

Ley 170 de 1936 (noviembre 25). **Art. 5º**—A partir del primero de enero de mil novecientos treinta y siete,

las casas para empleados y obreros que los municipios o el Banco Central Hipotecario hayan construído o construyan en lo sucesivo, así como las granjas familiares, y siempre que el valor de la casa o granja no exceda de cinco mil pesos ($ 5.000.00), quedarán exentas de impuesto predial, durante un lapso de diez años; para las nuevas construcciones este lapso empezará a contarse desde la fecha de la inscripción de la respectiva hipoteca.

Parágrafo.—Si el valor de la casa o granja excede de cinco mil pesos ($ 5.000.00) sin pasar de diez mil pesos ($ 10.000.00), el impuesto predial se cobrará, durante los diez años, únicamente sobre el excedente y a una tasa que no podrá ser mayor del dos por mil anual.

Ley 166 de 1938 (noviembre 16). **Art. 8º** — Las casas y granjas familiares para empleados y obreros de que trata la Ley 170 de 1936 quedan exentas durante diez años no sólo del impuesto predial sino también de los de aseo, luz y demás impuestos municipales que gravan la propiedad raíz, siempre que el valor de la casa o granja no exceda de cinco mil pesos ($ 5.000.00).

Artículo 9º—Esta ley regirá desde su sanción.

Ley 67 de 1939 (diciembre 20).— **Art. 3º**—Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar con la Compañía Central de Construcciones o con otra persona natural o jurídica los contratos necesarios con el fin de construír por su cuenta y en forma de amortización gradual, las habitaciones destinadas al alojamiento de los Oficiales de las Fuerzas Militares. Las sumas necesarias para el servicio de las obligaciones que el Gobierno adquiera en uso de esta autorización, se tomarán únicamente de la partida que figure en el presupuesto ordinario del Ministerio de Guerra para pago de primas de alojamiento.

Parágrafo. — Las construcciones una vez contratadas se principiarán simultáneamente, en todo o en parte, en la sede de las distintas guarniciones que funcionan en el país.

Artículo 4º — La Caja de Sueldos de Retiro de Oficiales podrá prestar, debidamente garantizado, hasta el diez por ciento (10 %) inicial que exige la Compañía Central de Construcciones, a los Oficiales retirados y a los Oficiales en servicio activo cuya antigüedad no sea inferior a quince años, con el fin de que puedan hacerse propietarios de casas o granjas agrícolas.

Decreto-ley 1579 de 1942 (julio 2) **Art. 12.**—Quedan autorizados el Instituto de Crédito Territorial para hacer préstamos con destino a la construcción de viviendas para los trabajadores de la conservación de carreteras nacionales y el Gobierno para garantizar el servicio de dichas deudas, y para comprar y traspasar al Instituto los terrenos que sean necesarios al fin indicado, lo mismo que para conservar las casas construídas con el carácter de propiedad nacional y atender, en consecuencia, el servicio de la deuda si ello se estimare más conveniente.

En los contratos que al efecto se celebren se determinará el destino que haya de darse a lo que los trabajadores reembolsen por concepto del valor del terreno donde se construyan las viviendas, y dichos contratos sólo requieren para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

SECCION SEPTIMA

TITULO UNICO.

PROTECCION ESPECIAL DEL PATRIMONIO DE LOS TRABAJADORES.

CAPITULO 1º — Patrimonio inembargable. (1)

Código Judicial, (Ley 105 de 1931) **Art. 1004.**—Tampoco son embargables los siguientes bienes:

1º Las pensiones remuneratorias, de jubilación, de retiro o de gracia, y las gratificaciones que pagan las entidades de derecho público, cuando no hayan sido válidamente enajenadas.

Empero, si el título ejecutivo es una sentencia que ordene pagar alimentos, puede embargarse la tercera parte de las pensiones y gratificaciones expresadas.

2º Los jornales y salarios de los peones y criados domésticos.

3º Las pensiones alimenticias que se deben por Ley. (V. Código Civil. Libro 1º - Título 20).

4º Las rentas periódicas que el deudor cobre de una fundación o que deba a la liberalidad de un tercero, en las partes que estas rentas son absolutamente necesarias para la manutención del deudor, de su cónyuge y de los hijos que viven con él y a sus expensas.

5º Las sumas que se depositan en las cajas de ahorros de los Bancos autorizados oficialmente, hasta la cantidad de mil pesos. (V. también las Leyes 85 de 1937 y 124 de 1938).

6º Las pólizas de seguros de vida y las sumas que en cumplimiento de lo convenido en ellas pague el asegurador al beneficiario. (V. Ley 165 de 1941, Art. 2º adelante).

Pero son embargables las sumas que el asegurador pague al asegurado mismo por razón del seguro.

7º Las sumas que se paguen a los empresarios o contratistas de obras públicas, durante la ejecución de los trabajos. Esta disposición no tiene efecto respecto de lo que se adeuda a los artífices u obreros por su salario, o a los proveedores por razón de materiales para construcción de dichas obras.

8º Los frutos no percibidos de los bienes del hijo de familia y los de la mujer casada no divorciada ni separada de bienes.

9º Los sueldos de los maestros de escuelas rurales, sostenidas con fondos públicos o particulares.

10. Las condecoraciones, medallas, pergaminos, armas de honor recibidas en premio de méritos especiales y las armas y uniformes que el militar retirado conserva en memoria de servicios prestados.

11. Uno de los animales de carga de los proveedores de víveres y combustibles, a elección del duedor.

12. Una vaca, o tres cabezas de ganado menor, o diez aves de corral de los campesinos pobres que viven de su trabajo personal, a elección del deudor.

13. Los bienes destinados a un servicio que no puede paralizarse sin perjuicio del tránsito o de la higiene

(1) V. también el Capítulo 5º de la Sección anterior. Además debe tenerse en cuenta que existen otras disposiciones sobre inembargabilidad que comprenden también a otras clases sociales por lo cual no se codifican. Entre ellas están el art. 1677 del C. C. y las Leyes 85 de 1937 y 124 de 1938 sobre ahorro.

públicos, como los de los ferrocarriles, acueductos, desagües de las ciudades, etc.; pero puede embargarse la renta líquida que produzcan.

14. Los lugares y edificaciones destinados a enterramientos.

15. Los vasos sagrados y demás objetos destinados al culto; y

16. Los demás bienes no embargables conforme al Código Civil o a otras leyes.

Ley 165 de 1941, (diciembre 24)—**Art. 2º**—Son inembargables los sueldos o salarios que no excedan de cuarenta pesos ($ 40.00), los auxilios de cesantía o de enfermedad y las indemnizaciones por accidentes de trabajo, cualquiera que sea su cuantía.

Artículo 6º—Esta Ley regirá desde su sanción.

Decreto 524 de 1942 (febrero 25). **Art. 1º**—Los sueldos y salarios que el artículo 2º de la Ley 165 de 1941 declara inembargables, son los que no excedan de cuarenta pesos ($ 40) mensuales.

Parágrafo.—También son inembargables, aun en el caso de mayor asignación mensual, las sumas devengadas en un lapso menor de un mes, cuando dichas sumas no sean mayores de cuarenta pesos ($ 40).

Ley 41 de 1915.—Art. 20.—Los sueldos o raciones de los gendarmes de primera y segunda clases, y agentes de segunda y tercera clases no pueden ser embargados judicial ni administrativamente, por asimilárseles a individuos de tropa.

Ley 61 de 1936, (marzo 28), sobre vivienda municipal para la clase proletaria.—**Art. 2º**—La casa o vivienda adquirida por un obrero no es embargable y sólo podrá transferirse al cónyuge o a sus hijos. Cuando el obrero muera sin haber completado el monto de la amortización la casa pasará a ser propiedad de su cónyuge o de sus descendientes, cuando estos últimos estuvieren imposibilitados para seguir atendiendo al pago de las referidas cuotas.

. . . . . .

Ley 165 de 1938, noviembre 16), sobre carrera administrativa.—**Art. 10. —Parágrafo 2º**—Los valores que fueren reconocidos a los empleados a virtud del ejercicio de las acciones de que trata este artículo, no serán embargables, salvo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 128 de 1936. (V. pág. 415 y ss.).

Decreto-ley Nº 475 de 1938, (marzo 11), sobre Caja de Protección Social de la Policía Nacional.—**Art. 67.** De acuerdo con las leyes vigentes, sobre la materia, las pensiones y demás beneficios que se conceden por la Caja de Protección Social, no son embargables ni transferibles a ningún título.

Ley 166 de 1941, (diciembre 24). **Art. 12.**—Los inmuebles que se adquieran de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores de la presente ley no son embargables mientras sean propiedad de los beneficiarios. En la escritura pública mediante la cual se adquiera la propiedad se hará referencia a este artículo de la Ley. (V. pág. 143 y 144).

Artículo 16.—Esta Ley regira desde su sanción.

Decreto-ley Nº 380 de 1942, (febrero 12), sobre vivienda popular.—**Art. 15.**—Los inmuebles que se adquieran de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, no son embargables mientras sean propiedad de los beneficiarios, excepto para el cobro de la obligación que se originó en la compra de la vivienda. En la escritura pública mediante la cual se adquiera la propiedad, se hará referencia a esta disposición.

El traspaso, la venta o enajenación a cualquier título, de las viviendas compradas por los trabajadores bajo las condiciones del presente Decreto,

requerirán mientras esté pendiente cualquier saldo de la deuda, la aprobación previa del Personero Municipal, quien estudiará la proyectada enajenación o traspaso, teniendo en cuenta los intereses económicos del trabajador y los de su familia.

Artículo 27.—Este Decreto regirá desde esta fecha.

Decreto-ley Nº 1123 de 1942, (mayo 2) sobre prestaciones del personal de las Fuerzas Militares.—**Art. 64.**—Los auxilios, sueldos de retiro, pensiones y recompensas que se establecen en este Decreto no son embargables, ni administrativa ni judicialmente.

Artículo 80.—El presente Decreto rige desde su sanción y quedan derogadas todas las disposiciones expedidas con anterioridad a la fecha de su vigencia.

Decreto-ley Nº 1680 de 1942, (julio 15), sobre prestaciones al personal de la Fuerza Aérea Nacional. — **Art. 71.**—Los auxilios, sueldos de retiro, pensiones, seguros y recompensa que se establecen en este Decreto, no son embargables, ni administrani judicialmente.

Artículo 85.—El presente Decreto subroga al marcado con el número 991 de 29 de mayo de 1941, y regirá desde el 1º de agosto del corriente año.

Código Civil.—Art. 1677.—La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

1º—Las dos terceras partes del sueldo, renta o pensión, que por su empleo, oficio, profesión, o por cualquier otro motivo goce el deudor. (Sustituído. V. L. 34, 1936, art. 13).

Ley 34 de 1936.—Art. 13.—En los juicios en que se decrete embargo de sueldo o pensiones embargables, no podrá retenerse, por cuenta del embargo, sino la quinta parte del respectivo sueldo o pensión.

Queda en estos términos sustituído el ordinal 1º del artículo 1677 del Código Civil.

Ley 128 de 1936.—Art. 6º—El artículo 15 de la Ley 134 de 1931 quedará así:

Todos los Tesoreros, Cajeros, Habilitados, o Pagadores, oficiales o particulares y toda persona, empresa o entidad deberán deducir y retener de cualquier cantidad que hayan de pagar a los socios de las cooperativas las sumas que éstos adeuden por cualquier concepto a dichas sociedades, mediante la presentación de órdenes de pago, libranzas, radicaciones, pignoraciones, cesiones, vales o cualquiera otro documento en que conste la deuda o la obligación, y las sumas deducidas deberán ser entregadas a las respectivas sociedades acreedoras.

En estos mismos casos, si las cooperativas necesitan embargar sueldos o salarios ya devengados o por devengar, podrán hacerlo por su totalidad y tendrán preferencia para hacerse pagar con ellos hasta satisfacer completamente sus acreencias, pero en caso de que el trabajador o empleado deudor careciere de otros medios para subvenir a las necesidades propias de su familia, distintos del sueldo o salario, el embargo no podrá comprender la cuota parte del sueldo o salario estrictamente necesaria, a juicio del Consejo de Administración de la respectiva cooperativa, para la subsistencia propia y de la familia que esté al cuidado del deudor. (V. los arts. 7º y 8º de la misma ley, adelante, en el **Código de Cooperativas**).

CAPITULO 2º—De la retención del salario y de las prestaciones sociales.

Ley 1ª de 1937, (enero 22). **Art. 9º Parágrafo.** — Queda prohibido a los patronos o empresarios agrícolas de la Zona Bananera del Magdalena, hacer descuentos o rebajas en los suel-

dos, salarios o remuneraciones de sus empleados y obreros, para la prestación de servicios médicos, farmacéuticos y de hospitalización. Las contravenciones a esta disposición se sancionarán con multas de cien pesos ($ 100.00) a quinientos pesos ($ 500.00) cada una, que impondrá la respectiva Oficina del Trabajo, además de la devolución de lo descontado o retenido al empleado u obrero.

Ley 165 de 1941, (diciembre 24). **Art. 3º**—Los pagadores, salvo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 128 de 1936, no podrán retener por cuenta de embargos judiciales más de la quinta parte del sueldo, salario o pensión embargable. La violación de lo dispuesto en este artículo acarrea al responsable la pena de multa hasta de quinientos pesos ($ 500.00) por cada infracción que impondrá la respectiva Oficina de Trabajo, y a falta de esta, la primera autoridad política del lugar, todo sin perjuicio del derecho del trabajador o pensionado para hacer efectivas del patrón o del deudor de la pensión, las cuatro quintas partes restantes. (1)

Artículo 6º—Esta Ley regirá desde su sanción.

Decreto 524 de 1942, (febrero 25), reglamentario de la Ley 165 de 1941.—**Art. 2º**—El valor de las multas de que trata el artículo 3º de la mencionada Ley ingresará al Tesoro Nacional. (V. Ley 10 de 1934, Art. 18, pág. 566).

Ley 49 de 1943, (diciembre 10. — **Art. 4º**—Los descuentos que se hagan de las pensiones mensuales vitalicias de jubilación de los trabajadores ferroviarios por anticipos, préstamos o cualquier otro concepto, no podrán exceder, en ningún caso, del veinte por ciento (20%) del valor mensual de la jubilación.

(1) El Art. 6º de la Ley 128 de 1936 se codifica al final del Capítulo anterior.

Parágrafo.—Lo dispuesto en este artículo se hace extensivo a los trabajadores ferroviarios jubilados que hubieren celebrado operaciones de esta índole con las empresas desde el 1º de mayo de 1942. (1)

Artículo 7º—Esta Ley regirá desde su promulgación. (Promulgada el 20 de diciembre de 1943 en el **Diario Oficial** Nº 25.425).

Decreto Nº 1850 de 1942, (julio 31), sobre prestaciones sociales de los trabajadores de los Terminales Marítimos.—**Art. 21.**—Del medio sueldo o jornal por enfermedad no podrá descontarse suma alguna, aunque el trabajador se encuentre hospitalizado.

CAPITULO 3º—Preferencia de los créditos por salarios y prestaciones sociales.

Código Civil.—Art. 2494.—Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda, y cuarta clase.

Artículo 2495.—La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

. . . . . .

4ª—Los salarios de los dependientes y criados por los últimos tres meses. (Sustituído. V. el siguiente).

Ley 165 de 1941, (diciembre 24). **Art. 1º** — El ordinal 4º del artículo 2495 del Código Civil quedará así: Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

Artículo 6º—Esta Ley regirá desde su sanción.

Código de Comercio Marítimo. Art. 20.—Son créditos privilegiados sobre la nave o su precio:

1º—Los costos de salvamento y los salarios de los pilotos alemanes.

3º—El salario de los depositarios y

(1) Este artículo deroga, como es evidente, el Decreto Nº 741 de 1941. V. págs. 140 y 297.

guardianes de la nave, y los gastos causados en la conservación del casco y aparejos, desde su entrada al puerto hasta su venta.

5º—Los sueldos, gratificaciones y desembolsos del capitán, y los salarios de los oficiales y marineros que compongan la tripulación en el último viaje, sin perjuicio de su privilegio por el flete.

Contratados para un viaje de ida y vuelta, estos dos viajes serán considerados como uno solo para la aplicación de este privilegio. El capitán y la tripulación no gozarán de este privilegio, si se hubieren ajustado A LA PARTE O AL FLETE.

7º—Las cantidades que se deban al último vendedor de la nave o a los proveedores de materiales, artesanos y obreros empleados en su construcción, si no hubiere hecho viaje alguno después de la venta o construcción y las sumas debidas por trabajos, mano de obra y suministros empleados en la reparación, apresto y aprovisionamiento de la nave para su último viaje, si ya hubiere navegado.

El privilegio de los proveedores, artesanos y obreros de que habla el inciso precedente, se extiende al caso en que la construcción o reparación, el apresto o aprovisionamiento se haya verificado por un ajuste alzado, a no ser que el propietario acredite que dio conocimiento del contrato a los proveedores, artesanos y trabajadores por avisos en los periódicos o de otra manera legal.

Aun en este caso, los proveedores, artesanos y obreros podrán usar de la acción subsidiaria que otorgue la ley civil común, y reclamar del propietario la cantidad que deba al empresario.

El privilegio otorgado en la segunda parte del inciso 1º, es extensivo a las cantidades debidas por reparación de los deterioros que sufra la nave de reciente construcción, antes de haber realizado su primer viaje. (Véanse también los arts. 21 a 32 inclusive al mismo Código).

Artículo 86.—El privilegio que el artículo 20 otorga al capitán sobre la nave para el pago de sus sueldos, gratificaciones y desembolsos, afecta también los fletes de la misma.

Decreto-ley Nº 750 de 1940, (abril 16), sobre quiebras. — **Art. 24.**—La remuneración debida a los empleados y obreros por razón de sueldos y jornales y de todas las prestaciones sociales, incluyendo el auxilio de cesantía, en caso de que la quiebra imponga el despido, son gastos que deben ser pagados de preferencia.

Artículo 42.—Respecto de las naves o embarcaciones que se hallen entre los bienes del quebrado, se observarán las reglas del Código de Comercio Marítimo.

CAPITULO 4º—Del fondo patronal de Previsión Social.

Decreto-ley Nº 380 de 1942, (febrero 12), sobre vivienda popular.— **Art. 18.**—Las empresas, cualquiera que sea la índole del giro normal de los negocios en que se ocupen, podrán invertir en bonos de la deuda interna nacional unificada del 4 por 100 el monto de las reservas que constituyan para auxilio de cesantía o para seguro de empleados en caso de que la empresa sea su propia aseguradora.

Todas las empresas que ocupen habitualmente más de veinte trabajadores urbanos, y cuyo capital sea de cincuenta mil pesos o más, deberán invertir no menos de un cinco por ciento de su reserva legal en bonos de deuda interna nacional unificada del 4 por 100 con destino a respaldar las prestaciones sociales para con sus trabajadores. En este porcentaje podrán computarse los bonos que las empresas faciliten a sus trabajadores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del presente Decreto, o que

les den en préstamo, o les vendan a plazo para facilitarles la adquisición de sus viviendas. (Reformado. V. las disposiciones que se codifican a continuación).

Artículo 27.—Este decreto regirá desde esta fecha.

Decreto-ley 916 de 1942, (abril 9). **Art. 1º**—Fíjase en treinta (30) días a partir de la fecha del presente Decreto, el plazo durante el cual las empresas de que trata el Decreto 380 del año en curso deben cumplir la obligación impuesta por el artículo 18 del Decreto citado, de invertir no menos de un cinco por ciento (5%) de su reserva legal en bonos de deuda interna nacional unificada del cuatro por ciento (4%),

Artículo 2º — El presente decreto rige desde su fecha.

Decreto-ley 1199 de 1942 (mayo 12)—**Art. 1º**—Las empresas que deben invertir no menos de un cinco por ciento (5 por 100) de su reserva legal en bonos de deuda interna nacional unificada del cuatro por ciento (4 por 100), con destino a respaldar las prestaciones sociales para con sus trabajadores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 380 de 1942, son aquellas cuyo capital sea de cincuenta mil pesos ($ 50.000.00) o más, y que ocupen habitualmente más de veinte (20) trabajadores en actividades distintas a faenas rurales o campestres, propiamente dichas.

Artículo 2º—Extiéndese hasta el día primero (1º) de junio del presente año el plazo fijado en el Decreto 916 de 1942, para que las empresas de que trata el presente Decreto den cumplimiento a la obligación impuesta de invertir no menos del cinco por ciento (5%) de su reserva legal en bonos de deuda interna nacional unificada del cuatro por ciento (4%).

Ley 45 de 1942, (diciembre 18).— **Art. 11. Parágrafo 2º**—Para garantizar el pago de las prestaciones sociales establecidas por leyes vigentes, las empresas que ocupen habitualmente veinte o más trabajadores industriales, y que tengan un capital de cincuenta mil pesos ($ 50.000.00) o mayor, deberán invertir además de los bonos de que trata el artículo 18 del Decreto número 380 de 1942, no menos de un diez por ciento (10%) de su reserva legal en bonos de la Defensa Económica Nacional.

Las empresas que, teniendo las mismas condiciones anteriormente establecidas, no están obligadas a formar el fondo de reserva legal, deberán constituír una reserva especial con el mismo objeto, que se formará con el de dos por ciento (2%) de sus utilidades anuales, fondo que se invertirá en Bonos de la Defensa Económica Nacional.

Parágrafo 3º—Para efectuar las inversiones en Bonos de la Defensa Económica Nacional de que trata este artículo, dispondrán las entidades obligadas a ellas de un plazo de doce (12) meses, contados desde la promulgación de esta Ley.

Artículo 26.—Esta Ley regirá desde su sanción.

CAPITULO 5º—Protección especial del salario del menor que trabaja.

Código Civil.—Art. 291.—El padre goza del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, exceptuados los siguientes:

1º Los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de todo empleo, de toda profesión liberal, de toda industria, de todo oficio mecánico.

. . . . . .

Los bienes comprendidos bajo el número 1º forman el peculio profesional o industrial del hijo;..."

Artículo 294.—El hijo de familia se mirará como emancipado y habilitado de edad para la administración

y goce de su peculio profesional o industrial.

301.—Los actos y contratos del hijo de familia no autorizados por el padre, o por el curador adjunto, en el caso del artículo precedente, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional o industrial.

Pero no podrá tomar dinero a interés, ni comprar al fiado **(excepto en el giro ordinario de dicho peculio)**, sin autorización escrita del padre. Y si lo hiciere no será obligado por estos contratos, sino hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos.

303.—No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa.

528.—El menor que esté bajo curaduría tendrá las mismas facultades administrativas que el hijo de familia, respecto de los bienes adquiridos por él en el ejercicio de una profesión o industria.

Lo dispuesto en el artículo 301, relativamente al hijo de familia y al padre, se aplica al menor y al curador.

CAPITULO 6º—Excepciones a las reglas de protección. (La prescripción).

Ley 116 de 1928, sobre pensiones. **Art. 2º—Parágrafo 2º**—El derecho a solicitar pensiones prescribe a los 30 años.

Ley 263 de 1938, (diciembre 21), sobre Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.—**Art. 7º**—Los auxilios de la Caja a que se refiere la presente ley, por muerte, enfermedad o cesantía, prescriben en cinco años.

. . . . . .

Artículo 15.—Esta Ley regirá desde su sanción.

Decreto-ley Nº 475 de 1938, (marzo 11), sobre Caja de Protección Social de la Policía Nacional.—**Art. 68.** El derecho a cualquiera de las concesiones establecidas en el presente Decreto, prescribe a los dos años, contados desde la fecha en que se hubiere adquirido tal derecho.

Artículo 77.—Este Decreto empezará a regir desde esta fecha.

Ley 165 de 1941, (diciembre 24)—**Art. 4º**—Amplíase a cuatro años el término de prescripción de las acciones que corresponden al trabajador para el cobro de su salario y de la indemnización especial por accidente de trabajo.

Queda derogado el artículo 17 de la Ley 57 de 1915 y modificado el Art. 2543 del Código Civil.

Artículo 6º—Esta Ley regirá desde su sanción.

Decreto Nº 524 de 1942, (febrero 25)—**Art. 3º**—El término de la prescripción extintiva de las acciones que corresponden al trabajador para el cobro de su salario y de la indemnización especial por accidente de trabajo empezará a contarse a partir del día en que el interesado haya dejado de ser empleado u obrero de la persona natural o jurídica a la cual ha prestado sus servicios. (1)

Decreto-ley 1025 de 1942 (abril 21), sobre carrera de Suboficiales del Ejército y del personal de las Bandas de Guerra.—**Art. 47.**—El derecho a las prestaciones de que trata este Decreto, prescribe en diez años.

Artículo 50.—El presente Decreto surtirá efecto a partir de la fecha de su sanción.

Decreto-ley Nº 1123 de 1942, (mayo 2), sobre el personal de las Fuerzas Militares.—**Art. 76.**—El derecho a reclamar las prestaciones de que trata este Decreto, prescribe en diez años.

Artículo 80.—El presente Decreto rige desde su sanción y quedan dero-

(1) Este artículo fue declarado ilegal por el Consejo de Estado.

gadas todas las disposiciones expedidas con anterioridad a la fecha de su vigencia.

Decreto Nº 484 de 1944, (marzo 2), sobre vacaciones de los trabajadores públicos.

Artículo 5º—El inciso 1º del artículo 9º del Decreto 1054 de 1938 quedará así:

"El derecho a las vacaciones se extingue como el salario por prescripción de cuatro años, con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia".

Artículo 9º—Este Decreto regirá desde su publicación en el **Diario Oficial** (publicado en el **Diario Oficial** Nº 25.490 el día 8 de marzo de 1944).

SECCION OCTAVA

DISPOSICIONES FINALES

Ley 24 de 1924.—**Art. 1º**—Destínase la suma de quinientos pesos ($ 500) mensuales como contribución nacional a la obra de acción social que funciona en la ciudad de Bogotá, denominada Oratorio Festivo del Venerable don Juan Bosco, y la suma de trescientos pesos ($ 300) mensuales, para fomentar el Sindicato Nacional de Obreras de la Aguja, que igualmente funciona en la ciudad de Bogotá.

Artículo 2º—Con la suma de doscientos pesos ($ 200) mensuales contribuirá igualmente la Nación para la fundación y sostenimiento de institutos de protección obrera, siempre que se compruebe ante el Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas que los nuevos institutos reúnen condiciones análogas a las de los favorecidos en el artículo anterior.

Ley 18 de 1926.—Art. 3º—El Ministerio de Obras Públicas hará construír la Casa del Pueblo, en un punto adecuado de la ciudad capital y de acuerdo con los fines a que se destinan esas instituciones.

Una vez que esté construído el edificio lo entregará a un Consejo, que tendrá su administración, y en el que se hallen representados los sindicatos y corporaciones obreras que hayan adquirido personería jurídica y que funcionan en esta capital. El Consejo estará compuesto de seis miembros, tres de los cuales serán nombrados por el Gobierno Nacional y tres por la sociedad o corporación que represente a todos o al mayor número de los sindicatos.

Parágrafo. — El edificio de la Casa del Pueblo llevará una piedra de mármol grabada con esta inscripción: **La construcción de esta Casa del Pueblo fue ordenada por el Congreso de 1926.**

La nuda propiedad de la Casa del Pueblo pertenecerá al Estado, y el uso se destinará exclusivamente a los fines indicados en esta ley.

Artículo 4º — Vótase la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000) que se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia, para la construcción de la Casa del Pueblo.

Ley 156 de 1936 (noviembre 10). **Art. 1º** — Las cajas de seguros para empleados u obreros, las de auxilios o recompensas y todas las de previsión social que sean manejadas por asociaciones de empleados u obreros que tengan personería jurídica, así como las sumas que las empresas les entreguen para los fines previstos en ellas o para fomentar el ahorro, no pagarán los impuestos establecidos por la Ley 78 de 1935.

FIN DEL CODIGO DEL TRABAJO

(Véanse al fin de la obra la Jurisprudencia y los Indices)

CODIGO DE COOPERATIVAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

TITULO PRIMERO

NATURALEZA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Ley 134 de 1931, (diciembre 7).—sente Ley, reconócese en el Derecho colombiano la modalidad de las sociedades de personal y capital variables e ilimitados y de duración indefinida.

Artículo 23.—Considérase cooperativa toda sociedad de capital y personal variables e ilimitados, en que los asociados organizan en común y con objeto determinado sus actividades o sus intereses individuales, a fin de realizar el progreso económico o social de los que componen la asociación, sin ánimo de lucro y sobre la base de distribución de los beneficios a prorrata de la utilización que cada uno haga de la función social.

Artículo 24.—Los objetos y fines de las sociedades cooperativas serán determinados en los respectivos estatutos, sobre las bases económicas y sociales de la cooperación, a fin de satisfacer las necesidades de la industria y de la economía, de fomentar el crédito, la industria, la agricultura, las profesiones, artes y oficios, y, en general, de obtener el mejoramiento de las condiciones de los asociados y adherentes de las empresas cooperativas, todo ello sin contravenir a las leyes, al orden público y a las buenas costumbres.

Artículo 25.—Denomínase uniones, ligas o federaciones de cooperativas, las asociaciones formadas por dos o más sociedades, con el objeto de facilitar las operaciones de las afiliadas o de sus socios, o de realizar más eficazmente los fines sociales de la cooperación.

Se aplicarán a las uniones y federaciones de cooperativas las disposiciones de la presente Ley, y gozarán de las mismas ventajas establecidas en ellas para las cooperativas en particular.

Artículo 26.—Las sociedades cooperativas que además de servir a sus asociados hagan extensivos sus servicios al público deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla 9ª del artículo 32 de esta Ley, haciéndolo copartícipe en los beneficios repartibles, sin perjuicio de lo establecido en la segunda parte de la misma regla y en el artículo 49. (V. Título 2º, Capítulo 2º).

Artículo 27.—(Sustituído el 1er. inciso. V. Decreto-ley, Nº 1108 de 1932, Art. 2º en seguida).

Decreto-ley Nº 1108 de 1932—Art. 2º—El inciso 1º del artículo 27 de la Ley 134 de 1931 quedará así: "Las sociedades cooperativas que contra las disposiciones de esta Ley sirvan al público sin dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior y en la regla 9ª del artículo 32, no gozarán de los derechos establecidos en los ordinales 4º y 5º del artículo 7º. (1) El Gobierno podrá en tal evento aplicar las sanciones señaladas en los artículos 2º y 5º. (V. Título 13, Cap. 1º).

Ley 134 de 1931.—Art. 27, inciso 2º—Si se comprueba que el hecho, en caso de infracción, es de la exclusiva responsabilidad de los empleados, sólo éstos serán castigados, sin perjuicio de hacer efectiva la restitución correspondiente.

---

(1) Sustituídos por la Ley 128 de 1936. art. 2º, que se codifica adelante.

Artículo 28.—Las sociedades cooperativas acompañarán precisamente su denominación social con las palabras "sociedad cooperativa"; y si fueren de responsabilidad "limitada", agregarán esta última palabra.

Decreto 1339 de 1932.—Art. 45.—Con el objeto de evitar confusiones y conflictos, las sociedades cooperativas que quieran usar una denominación ya empleada por otra, deberán añadir a su razón social un distintivo, tal como el nombre del lugar, del gremio, etc.

Ley 134 de 1931.—Art. 29.—Las sociedades que se organicen con arreglo a la presente Ley, cuyos estatutos sean aprobados por el Poder Ejecutivo, serán personas jurídicas, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representadas judicial o extrajudicialmente.

TITULO SEGUNDO

DE LAS DISTINTAS CLASES DE COOPERATIVAS Y NORMAS QUE LAS RIGEN.

CAPITULO 1º—Distintas clases de Cooperativas.

Ley 134 de 1931.—Art. 30.—Reconócense las siguientes clases de cooperativas:

1ª **Cooperativas de Consumo,** que tienen por objeto la provisión, distribución y venta entre los asociados y sus familias de artículos de consumo, de alimentación, de uso personal y familiar, vestuario, mobiliario, útiles o enseres para el servicio de la casa, para estudio o trabajo, máquinas, herramientas, vehículos, alumbrado, calefacción y demás finalidades análogas, ya adquiriéndolas en el mercado, ya introduciéndolos del Exterior, ya produciéndolos o confeccionándolos por su exclusiva cuenta, o con el concurso de otras asociaciones análogas, distribuyendo el exceso de percepción, las economías o beneficios entre los asociados a prorrata del monto pecuniario de las operaciones que cada uno de ellos hiciere con la sociedad.

2ª **Cooperativa de compras y ventas,** que tienen por objeto la adquisición de materias primas, enseres, maquinarias, accesorios, herramientas, o la venta de productos naturales o elaboradas, o indistintamente ambas operaciones, realizadas en provecho de los cooperadores, distribuyéndose los beneficios en proporción al monto de las operaciones de cada socio con la sociedad.

3ª **Cooperativas de producción,** que tienen por objeto la producción, transformación o manufactura de cualesquiera productos naturales o elaborados, distribuyéndose los beneficios en proporción a la producción, al trabajo manual o intelectual o al rendimiento con que cada uno de los asociados haya contribuído a la empresa.

4ª **Cooperativas de crédito,** que tienen por objeto procurar a los asociados préstamos y servicios de crédito para ayudarlos al mejor desarrollo de sus actividades y de sus explotaciones agrícolas e industriales de toda clase; hacerles descuentos de sueldos, salarios u otras acreencias; prestarles servicios de monte de piedad y de fianza; fomentar entre ellos el crédito personal y solidario; recibirles depósitos en cuentas corrientes, y fomentar el ahorro mediante depósitos pequeños voluntarios o estipulados con ese carácter. Los beneficios obtenidos en estas cooperativas deberán distribuírse entre los cooperadores a prorrata del monto de los intereses que cada uno pagare por las operaciones que hubiere verificado valiéndose de la sociedad.

5ª **Cooperativas de construcción y trabajo,** que tienen por objeto la construcción de puertos, canales, ferrocarriles, caminos, carreteras, edificios públicos o privados, acueductos, plantas eléctricas, tranvías u otra clase de obras públicas o particu-

lares, así como la explotación de minas, bosques, tierras, empresas de transporte terrestre, marítimos y fluviales, el arte de la pesca o de la caza, etc., distribuyéndose los beneficios repartibles en la misma proporción señalada para las cooperativas de producción.

6ª **Cooperativas de profesionales, artesanos y obreros,** que tienen por objeto ejercer en común los asociados una o varias profesiones, artes u oficios, distribuyéndose los beneficios entre los cooperadores en proporción al rendimiento del trabajo intelectual o manual con que cada uno haya contribuído a la empresa.

7º **Cooperativas de habitaciones,** que tienen por objeto proporcionar a sus asociados vivienda propia o por lo menos barata facilitándoles, bien la construcción o adquisición de casas o habitaciones mediante la imposición de ahorros o cuotas, o por medio de préstamos hipotecarios garantizados por las respectivas fincas o por el capital social de la cooperativa, o bien el arrendamiento de habitaciones mediante cuotas periódicas o cánones garantizados con la responsabilidad de la sociedad y de los socios o de algunos de ellos, distribuyendo los beneficios entre los cooperadores a prorrata de los desembolsos que hubieren respectivamente efectuado.

8º **Cooperativas de Previsión y de Servicios Especiales,** que tienen por objeto prestar a sus asociados determinados servicios de previsión, asistencia y solidaridad, tales como asistencia médica o farmacéutica, de hospitalización, de hostería, fonda o restaurante, de educación, enseñanza, de seguros, de auxilios o pensiones para la vejez, o en casos de enfermedad, falta de trabajo o de accidentes, etc., distribuyéndose entre los asociados los beneficios repartibles en proporción a las cantidades que hubieren satisfecho por dichos servicios.

Artículo 31.—Podrán establecerse sociedades cooperativas con otros propósitos de cooperación que los indicados en el artículo precedente, siempre que se sometan a las disposiciones de la presente Ley. Podrá también una cooperativa abarcar objetos o propósitos que según el artículo precedente correspondan a clases diferentes, a condición de que no sean incompatibles y que en lo pertinente se cumplan las reglas señaladas para las distintas cooperativas. En consecuencia, queda prohibido organizar y reconocer cualquier sociedad cooperativa cuyos objetos o propósitos de cooperación sean incompatibles entre sí.

Las Cooperativas de Crédito y de Previsión y Servicios Especiales podrán establecerse como secciones de cualquiera otra cooperativa, debiendo limitar su radio de acción a prestar a los socios de la cooperativa principal los recursos y servicios de que tratan los numerales 4º y 8º del ar-

CAPITULO 2º—Normas que regulan las Cooperativas.

Ley 134 de 1931.—Art. 32.—Establécense las siguientes reglas peculiares para las distintas cooperativas comprendidas en las artículos 30 y 31:

1ª—Ninguna sociedad cooperativa podrá tener por fin principal o accesorio, la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidades o regiones determinadas. En consecuencia, no se podrá imponer como condición de admisión o como causa de exclusión de los socios, el que éstos estén vinculados a organizaciones religiosas, partidos políticos, agrupaciones de nacionalidades u otras causas exclusivistas; pero sí podrán exigirse en los estatutos y reglamentos condiciones especiales de solvencia, residencia, buena conducta, industria, profesión, arte y oficio, etc., que sean conducentes a llenar mejor los propósitos de cooperación.

2ª—Todas las cooperativas debe-

rán coadyuvar en el radio de su acción a la lucha antialcohólica, y se abstendrán de negociar con artículos de lujo y de comercio prohibido.

3ª—En ninguna cooperativa se podrán conceder ventajas o privilegios a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencias a parte alguna del capital; tampoco podrá remunerarse con comisión u otra forma a quien aporte nuevos socios o coloque acciones.

4ª—Todos los cargos sociales serán de duración limitada; la gestión social no podrá vincularse a personas o entidades determinadas, (1) ni será delegada a empresa gestora alguna, y todos los socios serán electores y elegibles independientemente del capital aportado por cada cual, salvo los casos en que las disposiciones estatutarias exijan otras condiciones, como antigüedad, aptitud, etc.

5ª—Las acciones representativas de capital aportado por los socios no tendrán en ningún caso un interés ni dividendo mayor del 6 por 100 anual, y será facultativo para la Asamblea General decidir, en la forma estatutaria, amortizar total o parcialmente en cualquier tiempo el capital aportado, pudiendo destinar a tal efecto las sumas acumuladas en el fondo de reserva o adoptar otro medio más conveniente para reducir el interés o para quitarle al capital el carácter de acción.

6ª—No podrá suprimirse el derecho de retiro voluntario de los socios. Será nula toda disposición o estipulación que implique el compromiso de no ejercer tal derecho; pero los estatutos pueden establecer condiciones y reglas para el retiro voluntario, tales como que se haga con aviso previo; que el retiro no se haga sino en determinado tiempo del ejercicio; que no proceda de una confabulación, indisciplina o insidia; que no rebaje el capital y el personal a menos del mínimo exigido para la constitución de la sociedad, etc.

7ª—**Las "cooperativas de consumo"** no podrán limitar el número de sus asociados, de modo que la admisión esté siempre abierta a cuantos quieran ingresar a ellas, sujetándose a las condiciones exigidas en los estatutos y reglamentos. No obstante, si la aglomeración de solicitantes impidiere el ingreso simultáneo de todos, podrán establecerse reglas para que éste se verifique ordenadamente y sin menoscabo de las funciones de tales cooperativas.

8ª—**Las "cooperativas de producción, de construcción y de trabajo, de profesionales, artesanos y obreros"** deberán emplear de un modo permanente en los trabajos a sus mismos cooperadores, y cuando tuvieren necesidad de personal técnico o especial que no se consiga entre sus socios, podrán emplearlos sin exceder de la décima parte del personal propio que tengan.

9ª—La cooperativa que haga extensivos sus servicios al público en general, además de sus asociados, estará obligada a hacer copartícipes en los beneficios repartibles a los particulares o adherentes que hubieren contribuído a la formación de dichos beneficios. En tal caso las cooperativas deberán exigir que los beneficios correspondientes a los no asociados se vayan acumulando para la adquisición de acciones o cuotas sociales de la categoría obligatoria, hasta donde sea necesario, según los estatutos, expidiendo provisionalmente certificados por lo que se vaya reteniendo.

Si una vez completado el valor o cuota necesaria, el no asociado, adherente o cliente, fuere aceptado como socio, ingresará a la sociedad; si se negare a ello, o si antes quisiere retirarse, se le devolverán los beneficios que se hubieren acumulado a su cuenta, sin perjuicio de deducir a fa-

(1) Reformado. V. Decreto-ley Nº 1460 art. 13 a continuación del artículo.

vor de la sociedad la parte que conforme a los estatutos y a la ley deba dedicarse a gastos generales, a reservas, fondos de solidaridad, etc. La devolución se hará en la forma y términos que fijen los estatutos.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el inciso primero de esta regla las pequeñas ventas hechas ocasionalmente a particulares por las cooperativas de consumo y los servicios de previsión, urgencia y solidaridad que presten las cooperativas a personas extrañas a la sociedad.

10.—Las **cooperativas de consumo** deberán hacer las ventas o suministros al contado. Sin embargo, podrán verificar ventas cuyo precio deba pagarse mediante órdenes de pago, libranzas, radicaciones, vales u otros documentos girados por los asociados, contra sus sueldos, salarios o emolumentos mensuales, semanales o diarios devengados, sin pasar del cincuenta por ciento del valor de tales sueldos, salarios o emolumentos y con un plazo máximo de treinta días en cada caso.

Igualmente y con el mismo plazo podrán hacerse ventas, anticipos o préstamos a los cooperadores sobre sus cuotas o acciones, hasta el probable crédito del socio contra la cooperativa, sin computar lo que les corresponda por beneficios y con un margen de seguridad, o con prenda suficiente de otros bienes, debidamente otorgada a favor de la cooperativa.

11.—Todas las sociedades cooperativas estarán obligadas a la constitución y mantenimiento de los fondos de reserva y de solidaridad, según la clase a que pertenezcan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 a 78, inclusive. (V. Título 8º).

12.—(El numeral 12 del artículo 32 fue derogado por el artículo 1º del Decreto legislativo número 1108 de 1932. (V. Título 14).

Decreto-ley Nº 1460 de 1940, (julio 19).—Art. 13.—Sin embargo de lo dispuesto en la regla 4ª del artículo 32 de la Ley 134 de 1931, y con el objeto exclusivo de procurar la eficaz gestión directiva y administrativa de las cooperativas, las entidades oficiales o semioficiales, especialmente la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, que presten a aquéllas su ayuda financiera o económica, podrán estar representadas en los Consejos de Administración de dichas sociedades, y designar en ellas auditores, inspectores u otros funcionarios de administración, si así lo establecen los respectivos estatutos o los contratos que al efecto se celebren, y lo acepta en cada caso el Ministerio de la Economía Nacional. (Hoy el Ministerio de Trabajo).

Ley 134 de 1931.—Art. 33.—Las "cooperativas y secciones de crédito", además de los preceptos generales que les son aplicables según esta Ley, deberán cumplir en sus operaciones las siguientes reglas especiales:

1ª Las cuentas de capital, obligaciones, operaciones y liquidaciones de beneficios de cooperativas de crédito que funcionen como secciones de otra cooperativa, se llevarán separadamente de la cooperativa principal.

2ª El radio de operaciones de las cooperativas de crédito estará limitado a los asociados. En consecuencia, cuando se trate de una sección de crédito accesoria de otra cooperativa, no podrá tener como socios o cooperadores a personas que no tengan el carácter de socios de la cooperativa principal, y los socios que ya hicieren parte de una cooperativa o sección de crédito, no podrán serlo de otras que tengan por base la responsabilidad solidaria o ilimitada de sus miembros.

3ª Los préstamos y descuentos no podrán hacerse para fines de especulación, ni para inversiones permanentes, y serán por un plazo máximo de un año y a un interés que no pase del mayor interés comercial corrien-

te en la plaza del giro de la cooperativa, (1) a la fecha de cada operación, salvo las operaciones de monte de piedad, en las cuales podrá cobrarse hasta el doble de aquel interés mensual.

4ª En los préstamos distintos de los de monte de piedad, deberá preferirse a los pequeños agricultores o industriales, y la cuantía no pasará de quinientos pesos moneda legal para cada uno. (2) Se preferirá también en los préstamos y descuentos aquellos cuyo producto sea para operaciones comerciales y sobre documentos o giros de cualquier clase que den control a la cooperativa respecto de mercancías existentes o productos agrícolas o industriales en vía de producción, fabricación, transporte o venta, cuyo precio corriente en el mercado sea, por lo menos, un treinta por ciento superior al monto del préstamo.

5ª No podrá el prestatario variar el destino del préstamo. Si a pesar de esta prohibición se alterare, la cooperativa o sección de crédito podrá, a su juicio, dar por vencido el plazo y exigir todo el capital con intereses y gastos, sin ninguna otra formalidad o requerimiento previo. Esta disposición es aplicable a todos los préstamos y descuentos distintos de las operaciones de monte de piedad, y se incluirá en los respectivos documentos, sin que ello modifique el carácter de negociables que tengan.

En los estatutos y reglamentos de las cooperativas o secciones de crédito se establecerán las condiciones en virutd de las cuales deberán los cooperadores vigilarse recíprocamente, asegurar que los préstamos y descuentos que obtengan para fines agrícolas o industriales se inviertan exclusivamente en esas operaciones, y que no desmejoren las garantías dadas.

6ª Los documentos de crédito a favor de dichas cooperativas por préstamos y descuentos, que se conformen a la primera parte de la regla 3ª y a las reglas 4ª y 5ª que preceden podrán ser negociados y descontados en la Caja de Crédito Agrario, y por los bancos, inclusive por el Banco de la República.

7ª Los préstamos se devolverán, so pena de expulsión, en los plazos y forma estipulados; pero los prestatarios podrán anticiparlos en cualquier tiempo, sin recargo ni intereses por el destrate o anticipo.

8ª Los intereses deberán satisfacerse precisamente en los plazos convenidos, pudiendo, de lo contrario, exigir la Junta o Consejo de Administración la devolución del préstamo, e imponer los recargos previamente fijados.

9ª Los ahorros recibidos por las cooperativas serán depositados sin demora alguna por ellas, y con el mismo carácter, en la Caja Colombiana de Ahorros más cercana, de modo que las cooperativas o Secciones de crédito sean en este particular un medio de organización y percepción de los ahorros, y de pago de los mismos, cuando los cooperadores lo soliciten.

Cuando por la naturaleza de los fines de las cooperativas o secciones de crédito, se establezca en los estatutos que puede invertirse parte de los ahorros en préstamos a los asociados, tal inversión sólo podrá hacerse mediante la responsabilidad de la cooperativa, y con seguridades sufientes otorgadas por los prestatarios en forma solidaria, o con garantías reales, para lo cual el Gobierno dictará, oyendo el concepto de la Superintendencia Bancaria, los reglamentos o providencias necesarios.

Ley 128 de 1936, (septiembre 28). Art. 5º—El Banco de la República queda autorizado para redescontar a las cooperativas de crédito de emple

---

(1) Reformado. V. Ley 128 de 1936, art. 2º, ordinal 7º, adelante. Título 3º).

(2) Reformado. V. Decreto-ley Nº 1460 de 1940, Art. 12 en este mismo Capítulo.

dos, obligaciones cuyo vencimiento no exceda de noventa (90) días y siempre que estén garantizadas por libranzas aceptadas por las respectivas empresas.

El monto de las obligaciones descontadas a cada cooperativa no podrá ser mayor de tres veces el valor de su capital pagado.

Ley 134 de 1931.—Art. 16.—Las reclamaciones o reivindicaciones de terceros sobre cosas muebles entregadas en prenda a las sociedades cooperativas, quedan por el solo hecho de la prenda sujetas a la restricción de reembolso establecido en el artículo 947, inciso 3º del Código Civil, salvo la comprobación de mala fe al tiempo de recibir la prenda por parte de los administradores o empleados de las cooperativas, caso en el cual no habrá lugar a reembolso. (V. Decreto Nº 1339 de 1932, Art. 44 a continuación).

Las reclamaciones o reivindicaciones previstas se tramitarán en juicio breve y sumario, según las reglas señaladas en los artículos 1203 y 1204 de la Ley 105 del presente año, "sobre organización judicial y procedimiento civil", o según los trámites similares que sustituyan a esos juicios.

Decreto Nº 1339 de 1932.—Art. 44.—Para los efectos del artículo 16 de la Ley 134 de 1931 citada, las cooperativas deberán cerciorarse previamente de que los objetos entregados en prenda son de propiedad del socio o de la persona que quieconstituír la caución, o que dichas personas tienen derecho para darlos en prenda, a fin de no perjudicar a terceros. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al máximum de la multa de que trata el ordinal c) del artículo 7º de este Decreto. (1)

Ley 134 de 1931.—Art. 17.—Vencido el plazo de un crédito con prenda a favor de una cooperativa, si no se hubiere pagado el monto de la deuda garantizada, la cooperativa podrá hacer rematar la prenda en un martillo público, mediante aviso que se fijará en las oficinas principales del giro de la cooperativa, con veinte (20) días de anticipación, por lo menos, a la fecha del remate, sin necesidad de otro aviso o formalidad previa.

Si hubiere juicio pendiente de parte de terceros sobre las cosas dadas en prenda, el remate de ellas no se llevará a efecto sino después de terminado el juicio, si fuere el caso. El demandante podrá solicitar al iniciar su demanda que el respectivo Juez avise a la cooperativa la existencia de la demanda, para que se abstenga de hacer el remate extrajudicial; tal aviso se entenderá dado por el solo hecho de notificarse el libelo a la cooperativa demandada.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior, es sin perjuicio de lo previsto en los artículos 2416 y 2424 del Código Civil.

Decreto-ley Nº 1460 de 1940, (julio 19).—**Art. 12.**—La cuantía máxima de las operaciones de crédito que celebren las cooperativas agrícolas o industriales con cada uno de sus socios, puede ser hasta de tres mil pesos ($ 3.000).

Resolución Nº 84 de 1932, (noviembre 10), del Superintendente de Cooperativas,

CONSIDERANDO:

Que el uso inmoderado del crédito y la falta de reglamentación uniforme para los servicios del mismo en las cooperativas está causando grave transtorno en su economía y pone en peligro sus propios intereses y los de sus socios, señalando la urgencia de coordinar y unificar esta clase de prestaciones.

Que en muchas cooperativas los cupos de préstamos se han fijado sin subordinarlos a las posibilidades de amortización de los socios.

(1) El art. referido quedó sustituído por el Art. 19 del Decreto-ley 2392 de 1938. V. Título 13. Cap. 3º.

Que la función social de las cooperativas de crédito debe estar circunscrita a los casos de calamidad doméstica o sucesos imprevistos de carácter social o familiar, por medio de préstamos de amortización gradual cuyo pago o reintegro debe tener como base la QUINTA PARTE del sueldo o salario que devengue el socio y las condiciones de mayor seguridad que, para casos especiales, exijan los Consejos de Administración.

Que para regular los servicios de crédito es indispensable tener en cuenta no solamente la capacidad de pago del socio sino también la capacidad de préstamo de la Cooperativa.

Que es indispensable procurar que las secciones de crédito giren especialmente sobre los servicios de consumo, hasta suprimir el suministro de dinero en efectivo y el descuento de vales de crédito, en orden a obtener que los socios deudores puedan redimirse algún día, a evitarles gastos innecesarios y a conseguir un equilibrio entre sus necesidades y sus disponibilidades.

Que la aplicación de la "TABLA DE REGULARIZACION DEL CREDITO" adoptada en la Conferencia Técnica de Gerentes y Contadores de las Cooperativas Ferroviarias, ha dado en la práctica resultados satisfactorios, lo que indica la conveniencia de extender el sistema a las demás cooperativas de crédito.

Que en la distribución semestral de utilidades se viene observando en muchos casos que los Consejos de Administración se apartan notablemente de las disposiciones estatutarias con perjuicio de los intereses de los cooperados y con riesgo de la estabilidad económica de la sociedad, y

Que las cooperativas de consumo sufren con frecuencia pérdidas en sus almacenes, por falta del debido control,

, RESUELVE:

Artículo 1º—A partir de la fecha de esta Resolución los servicios de crédito se prestarán conforme a las normas establecidas en la "TABLA DE REGULARIZACION DEL CREDITO" que fue adoptada en la Conferencia Técnica de Gerentes y Contadores de las Cooperativas Ferroviarias y aprobada por la Superintendencia de Cooperativas.

Artículo 2º—Todos los préstamos que se concedan a partir de la vigencia de esta Resolución estarán sometidos, conforme a la "TABLA DE REGULARIZACION", a las siguientes condiciones:

a)—Solamente podrán concederse préstamos a los socios que tengan en acciones pagadas por lo menos diez pesos ($ 10.00) moneda corriente.

b)—El cupo de préstamos para cada socio será igual al doble del valor de las acciones pagadas, siempre que sea amortizable con la quinta parte del sueldo o salario que devengue el prestatario.

c)—Los préstamos no podrán concederse sino en los casos de calamidad doméstica o por sucesos imprevistos de carácter social o familiar, debidamente comprobados a juicio de la Gerencia de la Cooperativa.

d)—El plazo para los préstamos podrá ser hasta de doce (12) meses. Los plazos son improrrogables y las obligaciones contraídas deberán cubrirse estrictamente en el término estipulado en el ordinal 7º del artículo 33 de la Ley 134 de 1931. Los prestatarios podrán anticipar el pago en cualquier tiempo, sin derecho a devolución de intereses.

e)—Los intereses no podrán ser mayores del doce por ciento (12%) anual, pero las cooperativas podrán cobrar conjuntamente con el interés, una cuota para gastos también del doce por ciento (12%) anual. Las cooperativas que tengan establecida una contribución mensual permanente destinada para gastos, no podrán cobrar esta cuota para gastos en sus operaciones de préstamo. En caso de mora en el pago podrá cobrarse como recargo, un interés del uno por ciento (1%) mensual sobre los saldos deudores.

Artículo 3º—El cupo de crédito señalado anteriormente para los préstamos graduales no afecta las operaciones de

descuento de sueldos, jubilaciones, salarios y otros emolumentos devengados o por devengar, pero tales descuentos no pueden verificarse sino reservando la quinta parte que corresponde a las cuotas de amortización de los préstamos graduales. En consecuencia, los sueldos, jubilaciones, salarios y demás emolumentos que devenguen los socios no podrán negociarlos con la Cooperativa sino por el ochenta por ciento (80%) de su valor.

Artículo 4º—Los préstamos se amortizarán en cuotas mensuales fijas de capital e intereses. Por lo tanto, los intereses de los préstamos no se deducirán en el momento de verificarse la operación sino que serán amortizados conjuntamente con el capital en cuotas mensuales fijas.

Artículo 5º—Los préstamos serán garantizados con la responsabilidad personal del socio prestatario y con un fiador socio de la Cooperativa. No podrán ser fiadores los socios que tengan operaciones pendientes o que sean a la vez fiadores de otros socios. Todas las acciones, depósitos, seguros, participaciones y demás beneficios y derechos de los socios y de sus fiadores en la Cooperativa, quedan vinculados a favor de la sociedad para responder por los préstamos.

Artículo 6º—Para tener derecho a un nuevo préstamo es necesario haber pagado totalmente el anterior. No podrán otorgarse nuevos préstamos para cancelar saldos de prestamos anteriores.

Artículo 7º—Los préstamos concedidos con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, que estén pendientes, no podrán ser empleados ni renovados en las mismas condiciones del préstamo primitivo sino conforme a las disposiciones de esta Resolución.

Artículo 8º—A medida que se opere la restricción del crédito las cooperativas deberán incrementar el consumo procurando que los socios reciban siempre su crédito en especies o en servicios, evitando hasta donde sea posible la entrega de dinero en efectivo. En este caso la capacidad de pago estará determinada por la suma de los porcentajes que aparecen en la "TABLA DE REGULARIZACION" destinados para consumo, crédito y varios, o sea por el setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo o salario.

Parágrafo.—Para estos efectos las cooperativas podrán celebrar contratos con el comercio privado, con clínicas, con empresas, con profesionales, etc., que suministren a la orden de la Cooperativa y bajo su responsabilidad todos los elementos y los servicios que los socios requieran.

Artículo 9º—Las cooperativas tienen la obligación de rendir a la Superintendencia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, los balances comparado y descompuesto correspondientes al ejercicio del mes anterior, que deben ampararse con copia de los comprobantes de contabilidad producidos para los respectivos asientos. Igualmente deberán remitir los datos estadísticos en la forma y términos señalados en las circulares correspondientes. El incumplimiento de estas disposiciones acarrea las sanciones previstas en el Decreto Nº 1339 de 1932. (1)

Artículo 10.—Con los balances que se envían mensualmente a la Superintendencia, debe acompañarse un cuadro demostrativo del movimiento de cartera con especificación del nombre del prestatario, valor de las acciones pagadas, sueldo que devenga y valor del préstamo obtenido.

Artículo 11.—Establécese el control previo para la distribución de utilidades. Para este efecto los Consejos de Administración remitirán a la Superintendencia, en los primeros días de enero y julio de cada año, el proyecto de distribución de utilidades semestrales, para su estudio y aprobación, antes de ser presentado a las Asambleas Generales.

Artículo 12.—Las cooperativas de consumo están en la obligación de producir

(1) Sustituído el decreto referido, en lo pertinente, por el decreto 2392 de 1938, art. 19. V. el Título 13, Cap. 3º.

mensualmente el inventario de mercancías y de llevar a la cuenta de "PERDIDAS y GANANCIAS" las utilidades o pérdidas que resulten.

Artículo 13.—La nómina de empleados y de gastos permanentes de las cooperativas deberá ser aprobada previamente por la Superintendencia de Cooperativas. Los sueldos que se paguen sin esta autorización previa, serán deducidos como alcance al gerente.

Artículo 14.—Un ejemplar de la presente Resolución, con la "Tabla de Regularización del Crédito", deberá mantenerse fijado en lugar visible de las oficinas de las cooperativas en donde se verifiquen las operaciones de préstamos y descuentos a que se refiere esta providencia, para el conocimiento de los interesados y del público en general.

Ley 134 de 1931. — Art 34.—Las "cooperativas de crédito" no tendrán límite fijo para la cantidad de ahorros que puedan recibir y mantener depositados en los bancos por cuenta de sus asociados. Las disposiciones del capítulo de la Ley 45 de 1923 y las de la Ley 124 de 1928 serán aplicables a los ahorros cooperativos, en cuanto no pugnen con la naturaleza, fines y organización de las cooperativas.

El Gobierno podrá disponer que por medio de la Superintendencia Bancaria se inspeccione todo lo relacionado con el funcionamiento de las cooperativas de crédito centrales y seccionales, y dictará las medidas que estime más convenientes para la contabilidad, control y seguridad de los fondos de ahorros.

Artículo 35.—No obstante las disposiciones que contienen los dos artículos precedentes, el Poder Ejecutivo queda autorizado para dictar por medio de decretos, todas las medidas que estime conducentes a determinar el radio de acción de las cooperativas de crédito; para señalar otras reglas que a su juicio sea conveniente aplicar a esas cooperativas; para fijar o variar el tipo de interés que puedan cobrar en sus operaciones; para señalarles plazo y otras condiciones de seguridad y de conveniencia en sus operaciones; y, en general, para estatuír modalidades o condiciones nuevas para el establecimiento y funcionamiento de las cooperativas de que se trata en los distintos ramos del crédito a que se dediquen.

Decreto 1339 de 1932. — Art. 50. — Por regla general, ninguna cooperativa de crédito o sección de crédito podrá tener un radio de acción mayor de los límites del municipio en donde funcione. En consecuencia, tales sociedades o secciones no podrán comprender más de un municipio ni admitir como socios a personas que no tengan su domicilio en ese municipio o que pertenezcan a otra cooperativa de crédito de responsabilidad solidaria o ilimitada.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso precedente las cooperativas a que alude el artículo 13 del Decreto número 849 de 1932, las cooperativas centrales de crédito que por razón de la conveniencia general o para obtener un mayor incremento, sean autorizadas expresamente por el Gobierno para extender sus servicios a más de un municipio y aquellas que tengan filiales o sucursales en varios municipios.

En caso de cambio de domicilio de uno de los socios, se le excluirá de la cooperativa de crédito o de la sección de crédito respectiva, y se fijará un término prudencial para la liquidación de sus derechos, sin perjuicio de las obligaciones ya contraídas para con la sociedad y para con terceros.

Artículo 51.—Las cooperativas de crédito deberán limitar los préstamos y servicios de crédito en favor exclusivo de sus socios, sin perjuicio de que puedan recibir préstamos, ahorros y depósitos de personas extrañas, pero que sólo podrán invertirse en forma cooperativa entre los socios, de conformidad con lo previsto en la regla 9ª del artículo 33 de la Ley 134 de 1931.

Artículo 52.—No obstante lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 134 de 1931, las cooperativas o secciones de crédito que se funden sobre la base de la responsabilidad solidaria o ilimitada de los socios, podrán constituírse y empezar a funcionar sin necesidad de suscribir determinado capital y de pagar la cuota inicial. El capital podrá formarse, suscribirse y pagarse después de estar constituídas y autorizadas tales sociedades.

Decreto-ley 894 de 1935.—Art. 5º Autorízase a las cooperativas de crédito popular que encaminen sus actividades a satisfacer los fines de los montes de piedad o de los bancos prendarios municipales, tales como las cooperativas de crédito para empleados, para que puedan cobrar hasta un uno por ciento (1%) mensual sobre el monto de los préstamos, como cuota, contribución o comisión para atender a los gastos que demande la prestación de servicios.

Ley 134 de 1931.—Art. 4º—A ninguna sociedad o entidad que ejerza alguna de las actividades indicadas en los artículos 23, 24, 25 y 30 de esta ley, si no se ajusta a los preceptos de ésta, le será permitido:

1º Adoptar la denominación de "cooperativa", ni inscribirla en su razón social o en su título, ni usarla en forma alguna en sus documentos, correspondencia, publicaciones, avisos, etc.

2º Disfrutar de los beneficios que por la presente ley o por cualquiera otra se otorguen a las sociedades cooperativas.

En consecuencia queda prohibido el uso de la palabra "cooperativa" en el nombre de cualquier sociedad o empresa posterior a la fecha de la promulgación de esta ley, que no se haya constituído de acuerdo con sus disposiciones. Las sociedades cooperativas existentes que deseen conservar la denominación de "cooperativas", deberán ajustarse, dentro de un año después de su promulgación, a las disposiciones de la presente ley. Las que no lo hicieren incurrirán en las sanciones establecidas en el artículo siguiente.

Parágrafo.—Lo que se dice en esta ley de las palabras "cooperativa" y "cooperación", deberá aplicarse respecto de los similares o derivados de las mismas palabras, y ni aquéllas ni éstos podrán inscribirse o registrarse en adelante como nombre, enseña o marca de comercio exclusiva de determinada sociedad.

Artículo 5º—Los directores, gerentes o empleados de tales sociedades, que en cualquier forma usaren o permitieren el uso indebido de la denominación "cooperativas", o que hicieren disfrutar indebidamente a la sociedad de los privilegios que se conceden por esta ley, serán castigados con multas de quinientos a mil pesos, que impondrá el Gobierno administrativamente por cada infracción. En los casos de infracciones repetidas, el Gobierno podrá obrar de conformidad con la parte final del artículo 2º de esta ley, (1) y ordenar la clausura del establecimiento, oficinas, locales de venta y demás dependencias públicas de la sociedad o empresa, mientras no se suprima el uso indebido de la denominación "cooperativa".

Se reconoce acción popular para hacer efectivas las responsabilidades a que se refiere este artículo, el anterior y el siguiente.

Resolución número 58 de 1942 (agosto 5), del Superintendente de Cooperativas.

Artículo 1º—Ordénase la suspensión inmediata de ventas al público a todas las cooperativas que estatutariamente no estén autorizadas para hacerlo.

Artículo 2º—Las cooperativas que estén autorizadas para extender sus ventas al público o sus servicios a particulares o adherentes deben enviar a la Superintendencia de Cooperativas un modelo de la factura o recibo que entreguen a sus

(1) V. Título 12.

socios o a particulares con la leyenda alusiva a los Beneficios Cooperativos. Además, fijarán, en lugar visible de sus expendios, un aviso con la misma leyenda.

Artículo 3º—Las cooperativas que deseen abrir ventas al público deben proponer inmediatamente la reforma estatutaria respectiva y solicitar su aprobación.

Artículo 4º—Las cooperativas que contravinieren lo dispuesto por la presente Resolución serán sancionadas con multas hasta de quinientos pesos ($ 500.00) moneda corriente, por la primera vez; en caso de reincidencia, con la liquidación definitiva.

TITULO TERCERO

DERECHOS Y EXENCIONES ESPECIALES DE LAS COOPERATIVAS (1)

Ley 128 de 1936.—Art. 2º—El artículo 7º de la misma Ley 134 de 1931 quedará así:

Establécense los siguientes derechos y exenciones a favor de las sociedades cooperativas constituídas o que se constituyan de conformidad con las normas legales:

1º Exención de los impuestos de papel sellado, timbre, registro, anotación en todos los documentos, bien sea que se otorguen por las cooperativas o por terceros a favor de ellas, y en todas las actuaciones en que tengan que intervenir activa o pasivamente.

2º Exención de impuestos sobre patrimonio, excesos de percepción o beneficios cooperativos, fondos de reservas y de solidaridad.

3º Derecho de acarreo preferente para los artículos alimenticios y para otros de primera necesidad, y rebaja del quince por ciento (15%) en los fletes de los artículos del giro de las cooperativas que se transporten en las empresas nacionales y en las particulares subvencionadas por la Nación, los Departamentos o Municipios.

4º Exención de los derechos de aduana, consular, de tonelaje y de puerto fluvial para las herramientas, instrumentos y enseres de trabajo que introduzcan las cooperativas de artesanos, obreros, empleados o pequeños industriales y agricultores para el fomento y desarrollo de las pequeñas industrias de todo orden, siempre que tales artículos no se produzcan o manufacturen en el país o que la producción nacional no alcance al abastecimiento. Para disfrutar de esta exención se requiere la previa aprobación del Ministerio de Industrias, en cada caso.

5º Las exenciones establecidas por los arts. 52 de la Ley 74 de 1926, 8º y 9º de la Ley 49 de 1927; 1º de la Ley 99 de 1928, 5º de la Ley 4ª de 1931 y 52 de la Ley 57 de 1931.

6º Derecho a que sean publicados gratuitamente en los periódicos nacionales todos aquellos actos y documentos que requieren su publicación.

7º Las secciones de Crédito de las Cooperativas no podrán funcionar cuando la rata de interés que cobren sea superior al doce por ciento (12 por 100) anual.

Parágrafo.—Los Departamentos y los Municipios no podrán crear nuevos impuestos o contribuciones que graven a las cooperativas debidamente inscritas y reconocidas como tales por el Ministerio de Industrias y Trabajo.

Artículo 3º—Como art. 8º de la Ley 134 de 1931 quedará el siguiente:

El Gobierno reglamentará la manera de otorgar las exenciones y derechos consignados en el artículo anterior.

El Estado se reserva el derecho de revocar, suspender o restringir admi-

(1) Debe tenerse siempre en cuenta que el Ministerio de Industrias fue suprimido y que el ramo de cooperativas depende hoy del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

nistrativamente y en cualquier tiempo, todas o alguna de las exenciones concedidas a la cooperativa que a juicio del Gobierno llegare a hacer uso indebido de ellas.

Para la aplicación de este artículo el Gobierno oirá el concepto del Consejo Nacional de Cooperación.

Decreto 1339 de 1932. — Art. 32.—Las sociedades cooperativas que se funden de conformidad con la Ley 134 de 1931 y con este Decreto, gozarán de las exenciones y derechos consagrados en el Decreto 1108 de 1932, siempre que se sometan a las condiciones establecidas en los siguientes artículos. (1)

Artículo 35.—Para gozar de las rebajas y del derecho al acarreo preferente, las cooperativas deberán solicitar del respectivo funcionario la autorización correspondiente, y deben presentar a cada empresa una relación detallada de la carga que se quiera portear.

Artículo 36.—La empresa transportadora respectiva podrá exigir que la cooperativa compruebe que la carga para la cual se pide rebaja o que se desea acarrear preferentemente, es de propidad de dicha sociedad o está destinada para su directo empleo en el desarrollo de las propias actividades sociales y que no se pretende ejecutar con ella especulación o negocio extraño a la cooperativa.

Artículo 37.—El derecho de acarreo preferente y las exenciones y rebajas establecidas en favor de las cooperativas sólo pueden exigirse de las empresas de transporte que estén destinadas al servicio público y conforme al horario e itinerario fijados para ese servicio.

Artículo 38.—De los derechos y exenciones establecidos en los artículos 52 de la Ley 74 de 1926, 8º y 9º de la Ley 49 de 1927, 1º de la Ley 99 de 1928, 5º de la Ley 4ª de 1931 y 52 de la Ley 57 de 1931 gozarán las sociedades cooperativas, de acuerdo con las normas y procedimientos generales señalados en esas leyes y en los respectivos decretos reglamentarios.

Artículo 39.—Las sociedades cooperativas que hayan obtenido las exenciones y derechos consagrados a su favor, no podrán hacer extensivos sus servicios al público, sino mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1ª Que por sus estatutos estén autorizadas para servir al público, o que de lo contrario reformen sus estatutos en ese sentido.

2º Que hagan al público copartícipe de los beneficios repartibles, pudiendo las cooperativas exigir que la parte de los beneficios correspondientes a los no asociados se vayan acumulando para la adquisición de acciones o cuotas sociales de categoría obligatoria, hasta donde sea necesario.

3ª Que no existan en los estatutos condiciones especiales para los clientes o adherentes distintas de las generales para la admisión de socios.

Artículo 39-bis.—Para gozar de las exenciones y derechos establecidos en el Decreto Nº 1108 de 1932 (1) y en este decreto, se requiere que el represntante de la cooperativa interesada haga su solicitud al Ministerio de Industrias, acompañada de las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 40.—El Ministerio de Industrias, o el Superintendente de Cooperativas, podrá exigir la presentación de todos los comprobantes o pruebas que estime conducentes, antes de resolver la solicitud.

Artículo 41.—Perfeccionado el expediente, el Ministerio de Industrias, oído el concepto del Consejo Nacional de Cooperación, dictará la correspondiente resolución.

Artículo 42.—La petición para obtener las exenciones y derechos podrá también hacerse en la solicitud sobre autorización y aprobación de los estatutos, y en tal caso en la respectiva resolución ejecutiva se concederán o se negarán la exención o las exenciones solicitadas.

---

(1) Las exenciones y derechos de las cooperativas están hoy consagradas en los artículos de la Ley 128 de 1936 que se codifican en este Título.

(1) V. la nota anterior.

Decreto Nº 1735 de 1938, (septiembre 24).—**Art. 1º**—Las exenciones de derechos aduaneros otorgadas por el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 128 de 1936, a las sociedades cooperativas constituídas o que se constituyan en forma legal, las concederá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los casos en que le sean solicitadas por el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, previa petición de los representantes reconocidos de dichas sociedades y mediante un certificado expedido por este Ministerio, sobre los siguientes puntos:

a) Que las herramientas, instrumentos y enseres de trabajo para los cuales se solicita la exención no se produzcan en el país, o la producción nacional no sea suficiente para su abastecimiento;

b) Que las mismas herramientas, instrumentos y enseres sean necesarios para el uso directo de los miembros de las cooperativas, dada la profesión u oficio que ellos tienen; y

c) Que las cantidades para las cuales se solicite la exención no sean consideradas excesivas, previo estudio de los miembros que formen la sociedad beneficiada.

Estas solicitudes deben, además, estar acompañadas de la certificación del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, en donde conste el funcionamiento, número de socios y balance actual de la cooperativa que pida la exención.

Artículo 2º—Los Cónsules colombianos acreditados ante el extranjero, o los funcionarios que hagan sus veces, se abstendrán de percibir derechos consulares y de timbre, sobre los pedidos de materiales de que trata la citada Ley 128 de 1936, cuando se les presente la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que concede la exención.

Artículo 3º—El Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales reglamentará la forma como podrá concederse la rebaja del 15 % para los artículos del giro de tales cooperativas, a que alude el ordinal 3º del artículo 2º de la Ley 128 de 1936, exigiendo en todo caso certificaciones de la Superintendencia que de ellas tiene el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, en donde se compruebe plenamente que los artículos que van a introducir son del giro ordinario de ellas, y están destinados a sus actividades propias, teniendo en cuenta el número de sus miembros y demás circunstancias conducentes.

Artículo 4º—Por las aduanas respectivas se practicarán las liquidaciones de los manifiestos correspondientes a las exenciones de los elementos destinados a las sociedades cooperativas, las cuales se contabilizarán en la forma que al efecto disponga la Contraloría General de la República.

Artículo 5º—La Superintendencia de las Cooperativas del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, dictará las medidas que estime necesarias para que los elementos favorecidos con las exenciones a que se refiere este Decreto, se apliquen exclusivamente a los fines propios de sas sociedades, dando cuenta a los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas de las irregularidades que se presentaren.

Decreto 1089 de 1939, (mayo 23).—**Art. único.**—Para los efectos de la exención de impuestos que consagra el artículo 2º de la Ley 128 de 1936 en favor de las sociedades cooperativas, entiéndese por herramientas, instrumentos y enseres de trabajo los necesarios para la elaboración de los productos, manipuleo y transformación de materias primas, o para prestar los servicios a que la cooperativa se consagre; pero no se considerarán como instrumentos o enseres de trabajo los envases o empaques que se expendan con los productos o artículos, aun cuando éstos sean del giro de la cooperativa.

En consecuencia, la exención de derechos de aduana y otros impuestos sólo se hará sobre las herramientas, instrumentos y enseres de trabajo que reúnan las condiciones detalladas en el Decreto 1735, de 1938, adicionado en los términos de este artículo.

Ley 128 de 1936.—Art. 6º—El artículo 15 de la Ley 134 de 1931 quedará así:

Todos los Tesoreros, Cajeros o Pagadores, oficiales o particulares, y toda persona, empresa o entidad, deberán deducir y retener de cualquier cantidad que hayan de pagar a los socios de las cooperativas las sumas que éstos adeuden por cualquier concepto a dichas sociedades, mediante la presentación de órdenes de pago, libranzas, radicaciones, pignoraciones, cesiones, vales o cualquier otro documento en que conste la deuda o la obligación, y las sumas deducidas deberán ser entregadas a las respectivas sociedades acreedoras.

En estos mismos casos, si las cooperativas necesitan embargar sueldos o salarios ya devengados o por devengar, podrán hacerlo por su totalidad y tendrán preferencia para hacerse pagar con ellos hasta satisfacer completamente sus acreencias, pero en caso de que el trabajador o empleado deudor careciere de otros medios para subvenir a las necesidades propias de su familia, distintos del sueldo o salario, el embargo no podrá comprender la cuota parte del sueldo o salario estrictamente necesaria, a juicio del Consejo de Administración de la respectiva cooperativa, para la subsistencia propia, y de la familia que esté al cuidado del deudor.

Artículo 7º—Los Cajeros, Tesoreros y demás personas indicadas en el artículo anterior, están obligadas a visar y aceptar, previamente, las órdenes de pago, libranzas, pagarés y todo documento que suscriban los socios de las cooperativas en favor de éstas y que deban ser pagados de conformidad con el citado artículo 6º, así como los otros documentos o comprobantes que tales sociedades requieran para su contabilidad, estadísticas y la marcha de sus negocios.

Artículo 8º—Las personas obligadas a la deducción y retención de que tratan los artículos 6º y 7º de esta Ley, que no cumplan su obligación, a más de hacerse responsables por el valor de las sumas que estén obligados a entregar a las cooperativas, sufrirán multas de $ 10.00 a $ 50.00, que impondrá el Superintendente de Cooperativas, previa comprobación de los hechos.

Decreto 1339 de 1932. — Art. 43.—Los cajeros, tesoreros, habilitados o pagadores oficiales o particulares. en los casos previstos en el inciso 1º del art. 15 de la Ley 134 de 1931 (1) deducirán, retendrán y entregarán a las cooperativas las sumas que les ordenen los empleados autorizados de tales sociedades, sumas que deben ser tomadas de los sueldos, salarios o emolumentos respectivos sin que haya necesidad de que medie orden judicial.

La entrega del dinero deducido deberá hacerse mediante la entrega del recibo o documento correspondiente de la cooperativa, y la deducción y retención se hará a la presentación de la orden de pago, libranza, radicación, vale o cualquier otro documento expedido en favor de la sociedad cooperativa.

Lo dispuesto en este artículo no afecta los embargos judiciales legalmente decretados.

TITULO CUARTO

CONSTITUCION DE LAS COOPERATIVAS Y AUTORIZACION OFICIAL (2)

Ley 134 de 1931.—Art. 36.—Las sociedades cooperativas se constituirán por instrumento público o por instrumento privado, protocolizado en la Notaría correspondiente al domicilio de la sociedad.

Los estatutos deberán consignarse en el acta de constitución y deberán contener las siguientes especificaciones:

1ª La denominación social, el do-

(1) Sustituído por la Ley 128 de 1936, art. 6º, codificado.

(2) Debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Industrias fue suprimido y que el ramo de cooperativas depende hoy del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

micilio y la duración definida o indefinida.

2ª El nombre, nacionalidad, domicilio y profesión de los fundadores, y las cuotas o acciones que suscriban.

3ª El objeto y propósito de la cooperativa.

4ª El monto del capital inicial autorizado, el número y el valor de las cuotas o acciones en que se divide y la época y forma de pago.

5ª La clase y límites de la responsabilidad de los socios y de la sociedad.

6ª Las condiciones de admisión, retiro voluntario y exclusión de los asociados y limitaciones al derecho del retiro, así como los derechos y deberes de éstos.

7ª La forma del ejercicio del derecho de voto.

8ª La forma de dirección y la organización de la administración de la sociedad, y la manera como se ejercerá la fiscalización de las actividades sociales.

9ª La forma de convocatoria de las Asambleas Generales, las condiciones para la validez de sus resoluciones y facultades de la misma.

10.—El modo de constitución de los fondos de reserva, de fomento y solidaridad y su destinación e inversión.

11. La forma y reglas de distribución entre los asociados de las bonificaciones o beneficios.

12. Las causas de disolución de la sociedad y la forma en que debe hacerse la liquidación y división de los haberes sociales.

13. La forma y condiciones que hayan de regir la reforma de los estatutos.

14. La forma de publicación de los actos emanados de la sociedad.

15. El nombramiento de un Consejo de Administración, de un Gerente y de una Junta de Vigilancia provisionales. (Derogado. V. Ley 128 de 1936, art. 16. V. pág. 662).

El instrumento constitutivo de una sociedad terminará con la firma de los socios fundadores o de sus representantes o mandatarios. Si comparecieren una o más personas en representación de otras, deberán acreditar su personería en forma legal.

Ley 128 de 1936.—Art. 1º—El artículo 1º de la Ley 134 de 1931 quedará así:

Las sociedades cooperativas deberán iniciarse y fundarse de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, pero no podrán empezar a funcionar mientras el Poder Ejecutivo no las autorice y apruebe sus estatutos, los cuales deberán acomodarse al régimen jurídico que establecen dichas disposiciones.

La correspondiente resolución ejecutiva de autorización y aprobación se publicará en el "Diario Oficial"; y si la sociedad se hubiere constituído por instrumento privado se protocolizarán en una de las Notarías del respectivo Municipio, una copia de tal resolución, el acta de constitución y los estatutos aprobados. Las cooperativas quedan exentas del registro y las publicaciones que la Ley exige a las sociedades comerciales.

Artículo 10.—El artículo 37 de la citada Ley 134 de 1931, quedará así:

En el acto de constitución de cada cooperativa se nombrará un Gerente, un Tesorero y un Auditor provisionales; que reunidos formarán el Consejo de Administración provisional, encargado de hacer a la cooperativa la propaganda inicial necesaria, de conseguir y aceptar nuevos socios, de dar los pasos preliminares e iniciar o perfeccionar los contratos para la organización de la cooperativa, de aceptar o autorizar los gastos hechos o que deban hacerse para la constitución de ésta, de convocar a la primera Asamblea General.

El Gerente Provisional estará encargado de diligenciar la autorización ejecutiva, la aprobación de los estatutos y de firmar las escrituras,

contratos y órdenes de pago correspondientes y de ejecutar las disposiciones del Consejo de Administración Provisional.

El Tesorero provisional deberá recaudar todos los fondos o aportes que deben ser entregados a la cooperativa y firmará los cheques o giros respectivos.

El auditor vigilará la recaudación, seguridad e inversión de los fondos o aportes.

Ley 134 de 1931.—Art. 38.—No podrá constituírse sociedad cooperativa alguna con un número inicial menor de veinte socios, y éstos deberán ser legalmente capaces. (Reformado. V. Decreto-ley 1460 de 1940, art. 15).

Los menores de veintiún años, pero mayores de diez y ocho, y las mujeres casadas, pueden ingresar a las cooperativas sin autorización de sus representantes legales, y disponer por sí solos de su haber en ellas, considerándose como personas que tienen la libre disposición y administración de sus bienes, en lo que se refiere a su haber en dichas sociedades y a las obligaciones consiguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 54 de esta Ley, para los casso allí previstos. (V. Título 6º).

Artículo 39.—No podrá constituírse ninguna sociedad cooperativa en la cual no se suscriba íntegramente el capital inicial y no se pague a lo menos, la quinta parte de su cifra total.

Decreto Nº 1339 de 1942.—Art. 52.—No obstante lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 134 de 1931. las cooperativas o secciones de crédito que se funden sobre la base de la responsabilidad solidaria o ilimitada de los socios, podrán constituírse y empezar a funcionar sin necesidad de suscribir determinado capital y de pagar la cuota inicial. El capital podrá formarse, suscribirse y pagarse después de estar constituídas y autorizadas tales sociedades.

Ley 134 de 1931.—Art. 40.—No podrá empezar a funcionar ninguna sociedad cooperativa, mientras el Poder Ejecutivo no la autorice y apruebe sus estatutos.

Las sociedades constituídas de acuerdo con la presente Ley serán autorizadas por el Poder Ejecutivo a funcionar dentro de los treinta días siguientes a la presentación de su solicitud.

Para el reconocimiento y la autorización bastarán la presentación de la lista de los socios, una copia de los estatutos, el acta e instrumento de constitución y la prueba del depósito en dinero de la quinta parte del capital inicial suscrito. (V. Decreto Nº 1339 de 1932, art. 52 arriba).

Ley 128 de 1936.—Art. 13.—Las cooperativas escolares que se funden con el fin principal de fomentar la educación cooperativa entre los alumnos, sólo necesitan para quedar debidamente legalizadas la aprobación de los estatutos por la Superintendencia de Cooperativas.

El Poder Ejecutivo al reglamentar este artículo indicará la persona o personas que se encarguen de dirigir y vigilar las actividades de estas cooperativas.

Decreto-ley Nº 1460 de 1940, (julio 19). **Art. 15.**—No obstante lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 134 de 1931, podrán constituírse con un número inicial de 10 o más socios, cooperativas agrícolas o industriales, que tengan por objeto principal el uso colectivo de maquinaria agrícola o industrial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se hace extensivo a las Cooperativas de Municipalidades, que tengan por uno de sus fines principales la construcción de acueductos, plantas eléctricas, alcantarillados u otras obras públicas. En consecuencia, los Municipios de la República quedan facultados para constituír cooperativas.

Para el reconocimiento y autoriza-

ción de las cooperativas a que se refiere el inciso primero del presente artículo, bastará la presentación de la lista de socios, una copia de los estatutos, una copia del acta o instrumento de constitución, y la prueba de haberse pagado la quinta parte del capital inicial suscrito.

Ley 134 de 1931.—Art. 42.—La reforma del contrato social o de los estatutos, sólo podrá hacerse en Asamblea General por voto de los dos tercios de los socios presentes o debidamente representados, previa convocatoria hecha para ese objeto, conforme a los estatutos, sin perjuicio de que por la ley o por los estatutos se fije otra proporción de votos para las reformas, sin bajar de la mayoría de los socios presentes y debidamente representados.

Las reformas que se acuerden estarán sujetas a los mismos trámites que se prescriben en los artículos precedentes para la constitución de la sociedad.

Ley 128 de 1936.—Art 11.—El artículo 43 de la mencionada Ley 134 de 1931 quedará así:

Mientras no se autorice a una cooperativa para funcionar, todos los fondos o aportes de cualquier clase que se recolecten quedarán bajo la custodia del Tesorero provisional, quién será una persona responsable, designada de acuerdo con el Alcalde del respectivo Municipio, Tesorero que deberá depositar dichos fondos en un Banco o en otra entidad honorable y solvente, si la hubiere en el lugar; y sobre tales fondos sólo podrá girarse cuando la cooperativa quede establecida con sus funciones definitivas, salvo que se trate de atender a gastos de constitución y legalización.

Artículo 12.—El artículo 44 de la expresada Ley 134 de 1931 quedará así:

La primera Asamblea General elegirá con carácter definitivo el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y los demás funcionarios que le corresponda designar.

El Consejo de Administración provisional deberá rendir un informe sobre sus gestiones y presentar las cuentas correspondientes a dicha primera Asamblea, a la cual corresponde aprobarlas o improbarlas, así como fijar el valor de cualesquiera títulos, efectos o bienes muebles o inmuebles con que uno o más socios hubieren contribuído a la formación de la sociedad, no teniendo derecho a votar en tales casos las personas que hubieren aportado dichos títulos, efectos o bienes.

Ley 134 de 1931.—Art. 3º—Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad cooperativa, salvo las diligencias indispensables para constituírla, será nula con respecto a la misma, si no fuere aprobada por la Asamblea General que debe reunirse después de estar debidamente constituídas y autorizadas dichas sociedades conforme al artículo 44. (El art. 44 quedó sustituído por el art. 12 de la Ley 128 de 1936, que se codifica inmediatamente antes de esta disposición).

Decreto 1339 de 1932.—Art. 21.—Igualmente deberá indicarse en el acta de constitución la forma como deben reemplazarse o suplirse los empleados de que trata el artículo 20 de este Decreto, (1) en los casos de falta absoluta o temporal de los principales.

Artículo 23.—Obtenido el aviso para iniciar las operaciones, los fundadores de la cooperativa deberán convocar a la primera asamblea general dentro de los quince días siguientes. Esta Asamblea deberá nombrar el primer Consejo de Administración y demás funcionarios y aprobar o improbar las gestiones de los

(1) El art. 20 referido quedó reemplazado por el art. 10 de la Ley 128 de 1936, que se codifica antes, en este mismo Título.

fundadores o de la junta provisional, así como el valor atribuído a cualesquiera títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles con que uno o más socios hubieren contribuído a la formación de la sociedad, todo ello en conformidad con el artículo 44 de la Ley 134 de 1931. (Hoy art. 12 de la Ley 128 de 1936).

Artículo 26.—El Superintendente de Cooperativas comprobará si los Estatutos se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias y no contienen actos, irregularidades o incorrescciones. En caso afirmativo emitirá su concepto, oído el cual, el Poder Ejecutivo dictará la correspondiente resolución dentro de los treinta días siguientes al recibo de la documentación. En caso contrario, le devolverá la solicitud al Gerente provisional, con indicación clara de las modificaciones que sea necesario hacer a la constitución o a los Estatutos.

Si se presentare de nuevo la solicitud sin haberse hecho todas las modificaciones exigidas, o si de las investigaciones practicadas no resultaren justificados la suscripción del capital y el pago de la cuota inicial obligatoria, se pasará el expediente al Ministerio de Industrias para que decida si es el caso o nó de negar la personería y la autorización correspondiente.

La personería debe negarse cuando los Estatutos contengan disposiciones contrarias al orden público, a las buenas costumbres y a los fines de la cooperación.

Artículo 27.—Cuando se niegue de manera definitiva la autorización o la aprobación de los Estatutos, en la misma resolución se dispondrá que por el tesorero provisional se devuelvan a los fundadores y suscriptores los fondos o aportes de cualquier clase que se hubieren reunido con destino a la sociedad.

La junta de vigilancia y el gerente provisional estarán obligados a hacer efectiva la devolución a los interesados y el Superintendente de Cooperativas velará porque ella se lleve a cabo sin demora, imponiendo multas si fuere el caso para corregir cualquiera irregularidad que se presente al respecto.

Artículo 28.—La correspondiente resolución ejecutiva de autorización implicará por sí sola el reconocimiento de la personería jurídica de la cooperativa; se publicará gratuitamente en el "Diario Oficial" y se protocolizará en la Notaría del Circuito a que corresponda.

... ...

Artículo 29.—Un ejemplar de cada una de las publicaciones referidas será enviado al Ministerio de Industrias con el memorial en que se pida la autorización para iniciar las operaciones.

Recibido el memorial y los ejemplares, el Ministerio de Industrias, dentro de los diez días siguientes, avisará que la cooperativa puede funcionar e iniciar sus operaciones. Si pasado este término no se hubiere dado aviso. se entenderá que la cooperativa puede legalmente iniciar sus operaciones.

Artículo 31.—Toda reforma a los estatutos estará sometida a la misma tramitación indicada en este Decreto para la adquisición de la personería jurídica y para obtener la autorización respectiva que se exige a las cooperativas.

Artículo 46.—Las cooperativas deberán expresar en sus estatutos si su objeto es servir exclusivamente a sus socios, o si desean extender al público sus servicios. En este último caso, quedan sometidas al cumplimiento estricto de los artículos 26, numeral 9º del artículo 32 y el artículo 49 de la Ley 134 de 1931.

Artículo 47.—Cuando una cooperativa se haya establecido con el objeto de servir únicamente a sus asociados, no podrá extender sus servicios al público sin previa reforma de sus estatutos en este sentido.

TITULO QUINTO

CAPITAL, FONDOS COOPERATIVOS Y RESPONSABILIDAD

Ley 134 de 1931.—Art. 45.—El capital de las sociedades cooperativas podrá constituírse, en todo o en parte, con los siguientes aportes, según la naturaleza de la sociedad:

a) Con las cuotas de admisión y

de solidaridad obligatorias para todos los socios o adherentes, cuando lo establezcan los estatutos.

b) Con las acciones que suscriban los socios en dinero efectivo.

c) Con bienes muebles o inmuebles, con el trabajo, con la industria, con la capacidad profesional o fuerza productiva de los asociados, con mercedes, privilegios, etc.

d) Con préstamos, auxilios o subvenciones que obtengan del Estado, de los Departamentos, Municipios u otras corporaciones o de particulares.

Parágrafo. — Los aportes hechos por los socios que no sean en dinero, se estimarán, en cada caso, en acciones representativas de tales aportes y en conformidad con los estatutos.

Artículo 46.—Las sociedades cooperativas pueden ser de responsabilidad limitada a determinada cantidad, además del capital social.

Los estatutos podrán establecer y combinar la clase de límites de la responsabilidad ilimitada o la limitada a socios, ya respecto de las operaciones de la sociedad con terceros, ya respecto de los socios con la sociedad o de ésta para con ellos, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley para ciertos casos en que se exige una responsabilidad determinada. La responsabilidad ilimitada o la limitada a determinada cantidad además del capital social, en cuanto dice relación a los socios para con terceros, podrá establecerse como subsidiaria, respondiendo en primer término el capital y los bienes sociales y subsidiariamente los socios.

Artículo 47.—El capital social correspondiente a los aportes hechos por los socios o adherentes según las letras b) y c) del artículo 45, se representará siempre en acciones o títulos de igual valor nominal, que se fijará en los estatutos sin pasar de cien pesos para cada acción. Las acciones consistirán en títulos, clasificados en series una por cada emisión o aumento de capital.

Las acciones serán nominativas y los títulos contendrán las especificaciones que fije la Junta Directiva o el Consejo de Administración; serán divisibles y transferibles solamente cuando estén íntegramente pagadas y con aprobación de la Junta Directiva, en las condiciones que determinen los estatutos, pudiendo éstos reservar a la Junta la facultad de no admitir la transferencia, si, a juicio de la misma, no fuere suficiente la responsabilidad del cesionario o no fuere conveniente su ingreso a la sociedad.

Artículo 48.—Si el capital disminuyere por pérdidas en el ejercicio de las operaciones sociales, podrá ser repuesto con fondos pertenecientes a la reserva social, según lo dispongan los estatutos o lo acuerde la Asamblea General.

Artículo 49.—En los estatutos se establecerán reglas, en forma general, para todos los cooperadores, conforme a las cuales deban hacerse la suscripción y el pago de las acciones o aportes, pudiendo determinar que se hagan los aportes o el pago de las acciones iniciales o de las nuevas por cuotas periódicas, anuales, mensuales, etc, y que se enteren en todo o en parte con los beneficios correspondientes.

Podrá establecerse igualmente que los socios y adherentes abonen determinadas cuotas periódicas que, acumuladas a su cuenta respectiva, les den el derecho al cabo de cierto tiempo a ser considerados como asociados y a disfrutar de los demás beneficios correspondientes a los socios, según lo previsto en el artículo 26 y en la regla 9ª, del artículo 32. (V. páginas 615 y 618).

Artículo 50.—Para el cobro judicial de las cuotas adeudadas por los socios o adherentes y sus intereses y recargos, bastará como título ejecutivo una copia autorizada por el Secretario del Consejo o Junta de Administración, en que conste el acuer-

do tomado al respecto por esa entidad y la suma liquidada por ella. En caso de mora podrán venderse, por cuenta del socio o adherente moroso, las acciones correspondientes, o podrá la cooperativa apropiarse las cantidades que hubiere entregado, retirándoles el título que tengan, según lo determinen los estatutos.

Artículo 51.—Los estatutos pueden establecer libremente las condiciones y sanciones para que los asociados y adherentes hagan el pago de los aportes, acciones o contingentes suscritos.

Las acciones, cuentas, depósitos, participaciones o derechos de cualquier clase que correspondan a los socios o adherentes por razón de la sociedad quedan vinculadas desde su origen preferentemente a favor de la sociedad cooperativa, como garantía de cualquiera obligación que aquéllos tengan o puedan tener con la sociedad; y cualquier traspaso, pignoración o vinculación de tales acciones o derechos a extraños a la sociedad, serán sin perjuicio de los derechos preferentes de ésta.

Artículo 52.—Las acciones o cuotas de los socios o adherentes no podrán ser embargadas sino por los acreedores de la sociedad y dentro de los límites del capital y responsabilidad sociales. Dichos acreedores podrán ejercer los derechos de la sociedad relativos a los aportes del capital no pagados, siempre que fueren exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales.

El privilegio de que trata el inciso anterior en favor de los acreedores, no comprende todo lo que exceda al valor de una acción, en cualquier clase de sociedad cooperativa, ni excluye los derechos de ésta cuando tenga que proceder contra los socios o adherentes.

Decreto-ley Nº 1460 de 1940, (julio 19). Art. 17.—Ningún socio podrá directamente o por interpuesta persona, ser dueño o poseer en instituciones cooperativas, acciones que representen más del 10 por 100 del capital, o que valgan más de $ 1.000, por cada una de las secciones o distintas clases de cooperativas que comprenda la sociedad, salvo que se trate de personas jurídicas que no persigan fines de lucro, y de las entidades de derecho público, las cuales podrán poseer acciones por valor ilimitado.

La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará como sanción la pérdida del excedente a favor de la cooperativa.

TITULO SEXTO

DE LOS SOCIOS, SU INGRESO, RETIRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Ley 134 de 1931.—Art. 54.—Para ser socio de una cooperativa se requiere:

1º Ser legalmente capaz. (V. Art. 38 en el Título 4º).

2º Reunir los requisitos y condiciones exigidos por los estutos.

3º De las sociedades de responsabilidda ilimitada sólo pueden serlo las personas que tengan la libre administración de sus bienes conforme al derecho común.

Pueden ser socios las personas jurídicas que no persigan fines de lucro.

Decreto-ley Nº 1460 de 1940 (julio 19).—**Art. 14.**—Una misma persona no podrá ser simultáneamente socio de varias cooperativas que persigan fines iguales y presten a sus miembros idénticos servicios dentro del mismo radio de acción.

Ley 134 de 1931.—Art. 55.—Los obreros y empleados de las sociedades cooperativas serán admitidos en ellas como socios, y los estatutos dispondrán las condiciones y modalidades a que habrá de sujetarse esta clase de socios, según la sociedad de que se trate.

Artículo 56.—La adquisición de la

calidad de socio, su pérdida y las prestaciones mutuas a que haya lugar por esta causa, se regirán por esta Ley, por los estatutos y reglamentos.

Artículo 57.—Todo socio puede retirarse de la sociedad mientras ésta no se haya disuelto. Los estatutos fijarán las condiciones para el ejercicio del derecho de retiro voluntario de los socios y para su exclusión y la forma y términos en que deben hacérceles la devolución y pago de sus aportes y beneficios que les correspondan.

Los socios salientes por cualquier causa, no tendrán derecho individual alguno sobre las reservas sociales.

Artículo 58.—Los socios retirados y excluídos quedarán obligados a responder de las obligaciones sociales contraídas hasta el momento de su retiro o exclusión, por un término que no bajará de un año ni pasará de cinco, según lo establezcan los estatutos, dentro del límite de la responsabilidad estipulada según la clase de sociedad.

Transcurridos dos años después de la fecha fijada por los estatutos o después de la disolución de la sociedad, no se podrá exigir responsabilidad alguna a los socios, y los acreedores que persigan al socio deberán acreditar, en todo caso, que la obligación es anterior a la separación de éste de la sociedad.

Artículo 59.—Los socios tienen los siguientes derechos:

a) Realizar con la sociedad todas las operaciones autorizadas por los estatutos.

b) Participar en la administración de la sociedad, desempeñando los cargos sociales.

c) Gozar de los beneficios de la sociedad.

d) Fiscalizar la gestión económica de la sociedad, pudiendo examinar los libros, inventarios y balances, en la forma y términos prescritos por los estatutos.

El ejercicio de estos derechos se reglamentará en los estatutos de cada sociedad.

Decreto 1339 de 1932.—Art. 49.—Los socios de las cooperativas no podrán servirse de la sociedad en provecho de terceros, bajo pena de expulsión y pérdida de todos sus derechos en la cooperativa. Los gerentes, empleados, dependientes de tales sociedades y los funcionarios públicos deberán velar por el cumplimiento de esta disposición. El Superintendente de Cooperativas aplicará las sanciones correspondientes en caso de infracción.

Ley 134 de 1931.—Art. 60.—En los estatutos y reglamentos podrán establecerse sanciones internas para los socios infractores y aun la suspensión temporal de sus derechos o la pérdida de ellos en los casos expresamente previstos para la expulsión o exclusión.

Podrán establecerse igualmente juntas sociales arbitrales para la decisión provisional e inmediata de las cuestiones o diferencias que puedan ocurrir entre la sociedad y alguno de sus socios, o entre éstos solamente que tengan relación con la sociedad. Para la formación de tales juntas y para el efecto legal de sus decisiones, no será preciso que previamente se indiquen en los estatutos y reglamentos las condiciones de los ordinales 1º y 2º del artículo 1216 de la Ley 105 del presente año, pero sí deberá cumplirse el requisito del ordinal 3º ibídem y estatuir la manera de formar las juntas, consultando la imparcialidad y rectitud que deben tener sus fallos y que las partes interesadas pueden elegir, cada una, un arbitrador.

Las decisiones que dicten dichas juntas arbitrales no tendrán carácter definitivo o de cosa juzgada, pero sí lo tendrán transitorio y obligatorio, mientras no venga un fallo de autoridad judicial competente.

Dichos fallos podrán ser revisados en procedimiento verbal, conforme a lo previsto en el Título XLVI de la

Ley 105 de este año, a petición de cualquiera de las partes, sin necesidad de demanda previa, y el Juez procederá en derecho o en conciencia, según lo hayan prevenido los Estatutos y según el procedimiento seguido por la respectiva junta arbitral. (1)

TITULO SEPTIMO

ADMON. DE LA SOCIEDAD

Ley 134 de 1931.—Art. 61.—La administración de las sociedades cooperativas estará a cargo:

1º—De la Asamblea General.
2º—De la Junta Directiva o Consejo de Administración.
3º—Del Gerente.
4º—De la Junta de Vigilancia.

Artículo 62.—La Asamblea General de Accionistas es la autoridad suprema de la sociedad, cuyas decisiones y acuerdos obligan a todos los socios presentes o ausentes, siempre que tales acuerdos se hayan tomado en la forma prescrita por la Ley y los Estatutos.

Integran la Asamblea General todos los socios que figuren debidamente inscritos en el registro social y que estén en el goce de sus derechos, y su convocatoria se hará con ocho días de anticipación, en la forma que cada sociedad establezca en sus estatutos, siendo quórum suficiente, para que la Asamblea se celebre, la concurrencia, a la hora fijada, de la mitad de los socios.

El Gerente deberá establecer la lista de socios y la tendrá a disposición de los mismos en la oficina de la Sociedad.

La constitución y atribuciones de las asambleas estarán gobernadas por los respectivos estatutos.

Artículo 63.—Si no concurriere a las asambleas el número de socios señalado o requerido por los Estatutos, se citará nuevamente y se efectuará la junta con los que asistan, salvo que los Estatutos fijen un quórum mayor o determinado.

Siempre que no se reuniere el quórum fijado, los asistentes a la primera reunión podrán tomar acuerdos provisionales, los cuales serán puestos en conocimiento de los socios y se pronunciará sobre ellos la Junta General que se verifique posteriormente.

El Gerente y el Consejo de Administración estarán obligados a hacer la segunda convocatoria, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la primera reunión, y si no lo hicieren la efectuará la junta de vigilancia, o cualquier número de socios mayor de dos, siendo quórum suficiente todo número de socios que concurra personal o debidamente representado a la hora fijada para la reunión, con tal que no baje de la tercera parte de los socios.

Artículo 64.—Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los socios presentes o representandos en la junta, salvo que los Estatutos exijan una mayoría o quórum distinto.

Artículo 65.—Cada socio tiene derecho a un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea, y no podrán representar en ningún caso más de una décima parte de los votos en la Asamblea General, pudiendo los estatutos disponer otra forma de representación o reducirla.

Se prohibe aceptar representaciones de socios presentes o ausentes a los miembros del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia, al Gerente, a los socios empleados de la sociedad y a los que no tengan la calidad de socios.

Artículo 66.—Cuando los socios pasen de mil, la Asamblea General será sustituída por una Asamblea de Delegados elegidos en Juntas Electorales de Secciones o Distritos, en las condiciones que determinen los estatutos. Igual procedimiento pueden

(1) El Título XLVI referido se inserta en la pág. 577.

adoptar los estatutos para la representación de los socios que residan en localidades distintas del lugar de la Asamblea General.

Artículo 67.—Corresponde a la Junta Directiva de la sociedad la administración superior de los negocios sociales, y, en particular el acuerdo de las bases generales de los contratos que haya de celebrar la sociedad.

Artículo 68.—La sociedad se hace acreedora o deudora por los actos u operaciones que ejecute el Directorio o Consejo de Administración ,relacionados con la sociedad, aunque no hayan sido efectuados expresamente a nombre de ella.

Artículo 69.—La representación judicial y extrajudicial de la sociedad, así como la ejecución de las órdenes y acuerdos de la Junta Directiva, corresponden al Gerente de la Sociedad, y sus atribuciones y deberes se fijarán en los estatutos.

Artículo 70.—La Asamblea General elegirá cada año dos Auditores, quienes forman la Junta de Vigilancia. Corresponde a ésta examinar las cuentas y las operaciones de la sociedad e informar sobre ello a la Asamblea General. Los estatutos de la sociedad contendrán disposiciones claras sobre las facultades y deberes de los Auditores.

El Gobierno podrá nombrar un Inspector o miembro que haga parte de la Junta de Vigilancia, cuando así lo juzgue conveniente para los intereses de la cooperativa o de terceros, o para la mejor marcha de ésta.

Decreto 1339 de 1932.—Art. 20.—Inciso último.—El cargo de miembro de la Junta de Vigilancia es incompatible con los de Gerente, de miembro del Consejo de Administración, de Tesorero o Cajero y con cualquiera otro empleo de administración de la sociedad. (El resto de este artículo quedó sustituído por el art. 10 de la Ley 128 de 1936, que se codifica en el Título 4º).

Resolución Nº 8 de 1934 del Superintendente de Cooperativas.—**Art. 1º**—De todas las actuaciones que lleven a cabo los miembros de las juntas de vigilancia de las cooperativas, en ejercicio de las obligaciones que les imponen la ley y los estatutos respectivos. se dejará constancia en un libro de actas. Las actas serán firmadas por los auditores de la junta, por el gerente y por el secretario del consejo de administración.

Artículo 2º—Dentro de los tres días siguientes al de cada reunión del Consejo Administrativo y de la Junta de Vigilancia, el gerente de la sociedad remitirá a la Superintendencia de Cooperativas copia auténtica de las actas respectivas.

TITULO OCTAVO

RESERVAS, UTILIDADES, ETC.

Ley 134 de 1931.—Art. 71.—Cada año, por lo menos, en la época fijada por los estatutos, se hará balance, inventario y liquidación de las operaciones sociales.

El producto de la sociedad, constatado por el inventario correspondiente, deducidos los gastos generales las cargas sociales, las amortizaciones de todo género y las reservas industriales y de cualquiera otra índole, constituye la utilidad líquida del respectivo ejercicio.

Artítulo 72.—Las utilidades líquidas se distribuirán entre los fondos de reserva, de fomento y de solidaridad, en pagar a los socios un interés por sus acciones o cuotas y en repartir a los mismos un beneficio en las proporciones señaladas para las distintas clases de sociedades enunciadas en el artículo 30 de esta Ley. (V. el Título 2º).

Artículo 73.—La constitución de los fondos de reserva y de solidaridad es obligatoria a toda sociedad cooperativa, y deberá atenderse a su formación y mantenimiento así:

Las cooperativas de consumo, de crédito y previsión y de servicios es-

peciales aplicarán forzosamente una parte no inferior del diez por ciento de los beneficios líquidos a la constitución y acrecentamiento sucesivo de un fondo ilimitado de reserva.

Las cooperativas de compras y ventas, de producción, de construcción y trabajo, de profesionales, artesanos y obreros, destinarán el diez por ciento, por lo menos, de las utilidades, a la constitución del fondo de reserva hasta que éste sea igual a la suma de los capitales individuales que con carácter forzoso hayan aportado a la sociedad los asociados.

Las cooperativas de habitaciones aplicarán el diez por ciento de sus beneficios al fondo de reserva, hasta que éste alcance al veinte por ciento del capital social.

Artículo 74.—El fondo de reserva tiene por objeto asegurar a la sociedad la normal realización de sus operaciones, habilitarla para cubrir las pérdidas que ocurran en un ejercicio económico y ponerla en condición de satisfacer exigencias imprevistas o necesidades financieras con los propios medios y sin recurrir al crédito.

La dotación del fondo de reserva tendrá preferencia sobre cualquier otro, y el porcentaje señalado es sin perjuicio de que por otras dotaciones se incremente.

Si el fondo de reserva disminuyere por cualquier causa, se reintegrará inmediatamente en la forma en que fue constituído y si se aumentare el capital, se le aumentará proporcionalmente.

Artículo 75.—Cuando el fondo de reserva alcance los límites señalados será facultativo distribuír en otro fondo la cuota destinada a su formación, según lo dispongan los estatutos o según lo acuerde la Asamblea General.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la Asamblea General tendrá derecho a constituír fondos de reservas especiales cuando así lo requiera la consolidación de la empresa o para el mejor éxito de la cooperativa.

Artículo 76.—El fondo de reserva legal deberá invertirse en la forma que disponga el Gobierno en el decreto reglamentario de esta Ley, prefiriendo para ello títulos o valores mobiliarios de primera clase, en préstamos a sociedades cooperativas de producción o de crédito debidamente consolidadas o en propiedades que produzcan renta.

Decreto Nº 1339 de 1932.—Art. 53.—A medida que se establezcan las cooperativas y cuando los fondos de reserva legal de ellas asciendan a una cantidad que sea prudente invertir, los gerentes deberán consultar al Gobierno la inversión que deba darse a dichos fondos en cada caso, para lo cual se preferirán títulos o valores mobiliarios de primera clase, préstamos a sociedades cooperativas de producción y de crédito debidamente consolidadas o propiedades que produzcan renta.

En todo caso, mientras no se autorice debidamente la inversión, los fondos de reserva serán intocables.

Ley 134 de 1931.—Art. 77.—El fondo de reserva no podrá distribuírse entre los socios durante la sociedad; en caso de disolución, podrá emplearse en reembolsar a los mismos las sumas o beneficios que les corresponda según lo previsto en el artículo 85 de esta Ley. (V. el Título 9º).

La Asamblea podrá disponer que se lleve al fondo de reserva una suma o porcentaje mayor de los indicados en el artículo 73, cuando a su juicio sea conveniente para los intereses de la cooperativa, y podrá disponer también la amortización total o parcial de las cuotas o acciones de capital según lo previsto en la regla 5ª del artículo 32, (1) en la forma y términos que al efecto se señalen por la mencionada Asamblea.

Artículo 78.—Separadas las sumas que se destinan al fondo de reserva y al pago de los intereses del capital-

(1) Título 2º, Capítulo 2º.

acción, del sobrante se tomará una parte para constituír un fondo de solidaridad o de educación y propaganda cooperativas.

Este fondo tiene por objeto habilitar al Consejo de Administración con medios que le permitan socorrer a los asociados, al personal y a sus familias y realizar obras de utilidad particular o general en ellos.

El auxilio que se prestare con este fondo servirá especialmente para los casos de cesantía forzada en el trabajo, enfermedad muerte u otros accidentes, si el asociado no fuere favorecido en estos casos por otra disposición social. También servirá para proveer a los hijos de los asociados indigentes con los medios necesarios para subvenir a los gastos de su educación.

El fondo de solidaridad pertenece a la sociedad, y el socio que por cualquier causa dejare de serlo, por ningún motivo podrá reclamar cuota alguna de dicho fondo.

El fondo de solidaridad se empleará según lo determinen los estatutos o la Asamblea General; y en caso de disolución de la sociedad se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 de esta Ley. (V. Título 9º).

Artículo 79.—Hechas las deducciones indicadas en los artículos que preceden, el remanente de utilidades se distribuirá entre los socios, siguiendo las proporciones señaladas en el artículo 30 de esta Ley para las diferentes clases de cooperativas. (V. Título 2º, Capítulo 1º).

Artículo 80.—La distribución de los beneficios no autoriza a los asociados ni a los terceros para intervenir en los negocios sociales, y deberán atenerse únicamente al balance y a las cuentas tal como hayan sido aprobadas por la Asamblea General, quien determinará la forma y términos para el pago de las utilidades y bonificaciones a los socios.

Artículo 81.—Prescribirán a favor de las cooperativas, con destino al fondo de solidaridad, las participaciones y bonificaciones que no fueren reclamadas durante un año, a contar desde el día en que quedaren a disposición de los interesados.

Resolución Nº 49 de 1939 del Superintendente de Cooperativas.—**Art. 1º**—A partir del 1º de enero en adelante, toda cooperativa deberá destinar no menos del cinco por ciento (5 por 100) del valor de la nómina mensual de empleados para formar un fondo que se llamará "Fondo para cesantía de empleados".

Artículo 2º—Con tal fin, abrirá en su contabilidad una nueva cuenta con este nombre, a la cual llevará mensualmente el mencionado porcentaje. Esta cuenta no se debilitará sino con los pagos que se hagan en cumplimiento del citado artículo 14. (1)

Artículo 4º—La Superintendencia glosará los balances que no presenten el verdadero saldo de esta cuenta.

TITULO NOVENO

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS COOPERATIVAS (2)

Ley 134 de 1931.—Art. 82.—Las sociedades cooperativas pueden disolverse y debe procederse a su liquidación, de acuerdo con los estatutos y la Ley:

1º Por resolución de la Asamblea General de Accionistas, adoptada en conformidad con los estatutos.

2º Por expiración del término fijado, cuando no se haya prorrogado oportuna y debidamente.

3º Por haberse reducido el personal de los socios a menos de la cifra mínima señalada en el artículo 38 de esta Ley. (V. Título 4º).

4º Por fusión o incorporación a otra sociedad cooperativa.

5º Por reducción del capital social a una cantidad inferior al mínimo fi-

(1) Según los considerandos de la Resolución. el art. 14 referido es el de la Ley 10 de 1934 sobre empleados particulares. V. pág. 133.

(2) Debe tenerse en cuenta que el ramo de cooperativas depende hoy del Ministerio de Trabajo.

jado en los estatutos sin haberlo completado dentro de un período de tres meses.

6º Porque los fines de la sociedad y los medios que emplea sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres o lleguen a comprometer la seguridad y el orden del Estado.

7º Por cualquier causa que haga imposible el cumplimiento de los fines sociales.

Artículo 83.—La disolución por cualquiera de las causas señaladas deberá ser propuesta por el Consejo de Administración inmediatamente se produzca, y se acordará en junta general, por la mayoría que señalen los estatutos o la Ley.

La Junta de Vigilancia podrá solicitar la disolución en los casos de reducción de los socios a una cifra inferior a veinte durante tres meses, o del capital a una cifra inferior a la señalada en los estatutos o a la quinta parte del capital social, durante igual tiempo, si los socios no tomaren providencias para remediar esos hechos, o cuando aparezca que por cualquier causa se hace imposible el cumplimiento de los fines sociales. (Reformado. V. Decreto-ley Nº 1460 de 1940 art. 15 en el Título 4º).

En los mismos casos, cualquier socio podrá pedir al Juez que declare disuelta la sociedad mediante un juicio sumario.

El Ministerio Público podrá pedir la disolución al Juez y al Gobierno, cuando tenga conocimiento de que los fines de una sociedad y los medios que emplea son contrarios a las leyes, a las buenas costumbres o comprometen la seguridad o el orden del Estado.

El Presidente de la República podrá decretar la disolución en este último caso y en los previstos en la parte final del inciso 2º del artículo 2º y en el artículo 5º de esta Ley. (V. Título 13, Capítulo 1º).

Decreto-ley Nº 1460 de 1940, (julio 19).—**Art. 18.**—El Gobierno, por conducto de lMinisterio de la Economía Nacional, podrá decretar la disolución y liquidación de una cooperativa, no solamente en los casos previstos en la Ley 134 de 1931, sino también cuando, a su juicio, estuvieren en peligro los auxilios o fondos públicos invertidos en ellas, o aparezca que por cualquier causa se hace imposible el cumplimiento de los fines sociales, o ha transcurrdio un año por lo menos sin que una sociedad cooperativa haya iniciado o reanudado operaciones.

Ley 134 de 1931.—Art. 84.—En el caso de disolución de una sociedad cooperativa, se procederá a su liquidación y se nombrará una comisión liquidadora así:

a) Por el Juez a quien corresponda si la liquidación hubiere sido decretada por sentencia judicial y no hubiere sido previsto en los estatutos el nombramiento de liquidadores, o cuando en este mismo caso los socios se abstengan de nombrarlos.

b) Por la Asamblea General, si la disolución fuere resuelta por acuerdo de la misma; y

c) Por el Gobierno, en caso que éste haya decretado la disolución y no hubiere sido previsto en los estatutos el nombramiento de liquidadores, o cuando en este mismo caso los socios se abstuvieren de designarlos.

La comisión será compuesta de tres personas honorables y competentes, y si faltare alguna se nombrará por la misma autoridad que la hubiere designado. (Reformado. V. Decreto-ley Nº 1460, art. 19, en seguida).

Mientras dure la liquidación, la junta de socios se reunirá cada vez que sea necesario, para conocer el estado de las operaciones o arbitrar los medios más convenientes al buen éxito de la gestión.

Decreto-ley Nº 1460 de 1940 (julio 19). **Art. 19.**—El Ministerio de la Economía Nacional podrá autorizar

en cada caso, y cuando lo considere conveniente, que sean dos o uno solo los liquidadores de una sociedad cooperativa.

Ley 134 de 1931.—Art. 85—En la liquidación final de una cooperativa se procederá así:

a) En primer término se pagarán las deudas sociales a terceros y los gastos de liquidación con todos los haberes sociales, hasta donde alcanzaren, y con la responsabilidad y haberes de los socios cuando éstos se hubieren comprometido solidariamente con la sociedad, o hasta la suma fijada para tal responsabilidad y a prorrata de lo que les corresponda en tales casos.

b) En segundo término, si alcanzaren los bienes, se pagará a los socios, a prorrata, lo que corresponda por sus acciones o cuotas de capital.

c) En seguida se distribuirán entre los cooperadores en las proporciones correspondientes a la índole de la cooperativa, los beneficios obtenidos en el último ejercicio o en el tiempo correspondiente a la liquidación.

d) En todo caso, los asociados no podrán percibir por motivo de disolución un haber social mayor de la suma del capital que hubieren aportado y de los últimos beneficios obtenidos, a excepción de las cooperativas de **producción, de construcción y de trabajo, de profesionales, artesanos y obreros y de habitaciones**, cuyos miembros podrán percibir, además del capital que hubiesen desembolsado, una suma que no podrá exceder de la cuarta parte del mismo si pertenecen a las cooperativas de **producción, de construcción y trabajo y de profesionales, artesanos y obreros**; y en caso de pertenecer a las cooperativas de **habitaciones**, podrán repartirse todo el sobrante de los bienes sociales, después de dejar saldados los débitos de la asociación, a prorrata de lo que hubieren desembolsado.

e) En los casos distintos de los previstos en la letra anterior y cuando de la liquidación quedare un sobrante de cualquier fondo social, después de cubrir los gastos determinados en las letras precedentes, se destinará y entregará con el fondo de solidaridad a las cooperativas de igual clase que hubiere en la localidad, y si no existieren allí, al Municipio del domicilio de la respectiva cooperativa. (Reformado. V. a continuación).

Decreto-ley Nº 1460 de 1940, (julio 19).—**Art. 4º**—En los casos distintos de los previstos en la letra d) y en las anteriores del artículo 85 de la Ley 134 de 1931, y cuando de la disolución y liquidación de una sociedad cooperativa quedare un sobrante de cualquier fondo social, después de cubrir los gastos determinados en las citadas letras, se destinará y entregará con el fondo de solidaridad al Fondo Cooperativo Nacional.

Artículo 5º—Los auxilios nacionales concedidos o que se concedan a las sociedades cooperativas, en caso de liquidación de cualquiera de ellas, pasarán también al Fondo Cooperativo Nacional.

TITULO DECIMO

INCORPORACION, FUSION Y FEDERACION DE LAS COOPERATIVAS

Ley 134 de 1931.—Art. 86.—Dos o más sociedades cooperativas podrán incorporarse, o sea tomar el nombre de una de ellas y adoptar sus estatutos, integrándose en su personalidad jurídica.

Igualmente podrán fusionarse, esto es, tomar en común un nombre distinto del usado por cada una de ellas y adoptar estatutos distintos a los suyos, constituyendo una nueva entidad jurídica.

La fusión e incorporación estarán

sujetas a los mismo trámites y formalidades exigidos para la constitución de las cooperativas y serán acordadas por la Asamblea General en la forma y términos que exijan los estatutos.

Artículo 87.—No tendrá efecto la fusión e incorporación sino tres meses después, contados desde la fecha de la autorización ejecutiva, a menos que se justifique haberse hecho antes el pago de todas las deudas sociales.

Expirado el plazo anterior, la sociedad que sobreviva o la que se forme, se sustituirá en todos los derechos y obligaciones de la sociedad o de las sociedades que desaparecen.

Artículo 25—Denomínase **Uniones, Ligas** o **Federaciones** de cooperativas, las asociaciones formadas por dos o más sociedades, con el objeto de facilitar las operaciones de las afiliadas o de sus socios, o de realizar más eficazmente los fines sociales de la cooperación.

Se aplicarán a las uniones y federaciones de cooperativas las disposiciones de la presente ley, y gozarán de las mismas ventajas establecidas en ella para las cooperativas en particular.

Decreto Nº 1339 de 1932. — Art. 30.— Las "uniones, ligas o federaciones" de cooperativas deben llenar los mismos requisitos y formalidades exigidos para las cooperativas y someterse a las disposiciones de la Ley 134 de 1931 y al presente Decreto. Igualmente se llenarán dichos requisitos y formalidades cuando se trate de llevar a efecto la fusión o incorporación de dos o más sociedades cooperativas.

TITULO ONCE

FUNCION SOCIAL GENERAL DE LAS COOPERATIVAS.

Ley 134 de 1931.—Art. 13.—Para el cumplimiento de los fines peculiares de las distintas cooperativas de que trata la sección segunda del capítulo segundo de esta ley, reconócense las siguientes funciones a dichas sociedades:

1ª Las cooperativas de producción, de construcción y trabajo, de habitaciones, de profesionales, artesanos y obreros serán admitidas a licitación para la construcción de cualquier clase de obras y edificios oficiales, para el suministro de productos naturales o elaborados, para la explotación de bosques, minas o tierras del Estado, para el suministro de trabajo, transportes y otros servicios que puedan necesitar el Gobierno y las demás entidades oficiales en los distintos ramos de obras y empresas públicas y oficiales, siempre que tales obras o servicios estén dentro de la esfera de acción de dichas cooperativas, sin que se les exija otra caución que la retención de una parte de lo que a tales cooperativas deba serles pagado por el suministro, construcción, trabajo o prestación de servicios de que se trata, y siempre que la cooperativa ofrezca, a juicio del Gobierno o de las entidades respectivas, una organización seria que asegure el cumplimiento de sus obligaciones. Las cantidades retenidas como caución en tales casos, les serán devueltas tan pronto como las obras, los suministros o los servicios hayan sido recibidos por dichas entidades, de acuerdo con lo pactado.

Estas mismas cooperativas tendrán representación y serán consultadas en todos los organismos oficiales creados o que se funden en lo futuro para el fomento y defensa de la producción, del trabajo y de las industrias nacionales en general.

2ª Las cooperativas de consumo y de compras y ventas, serán consideradas por el Gobierno, los Departamentos y los Municipios como entidades reguladoras de los precios de los artículos que se vendan en las localidades donde aquéllas funcionen y que sean de la misma índole de los

que dichas sociedades distribuyan y vendan. En consecuencia, tales cooperativas serán consultadas y tendrán representación en todos los organismos oficiales creados o que se funden en lo futuro para laborar por el abaratamiento de las subsistencias.

3ª Las cooperativas de profesionales, empleados, artesanos y obreros serán consultadas y tendrán representación en los organismos oficiales creados o que se funden para la fijación de sueldos, emolumentos o jornales.

4ª Las "cooperativas de crédito" serán consideradas como entidades reguladoras del tipo del interés corriente del capital en las operaciones entre particulares (distintas de las operaciones bancarias entre bancos o de particulares con los bancos), en las localidades donde aquéllas funcionen y que sean de la misma índole del giro de crédito que dichas sociedades tengan organizado de modo permanente. Estas mismas sociedades tendrán carácter consultivo en la legislación y reglamentación de las instituciones de crédito, y tendrán representación en los organismos oficiales que se creen para el estudio de sus necesidades y aspiraciones.

5ª Las "cooperativas de habitaciones y de previsión y servicios especiales", serán consideradas, las primeras, como entidades de utilidad pública en relación con los fines que persiguen, y las segundas, como instituciones de beneficencia para todos los efectos legales. (1) Unas y otras gozarán del mismo carácter consultivo en lo que se refiere a los problemas de la vivienda, de previsión y de solidaridad, y formarán también parte de los organismos oficiales que tengan por objeto el estudio y la solución de dichos problemas.

(1) Por el Decreto-ley Nº 874 de 1932. (V. el Título siguiente), fueron reclaradas de utilidad y conveniencia públicas todas las cooperativas.

El Poder Ejecutivo reglamentará, en la oportunidad que juzgue conveniente, el modo de dar la representación y hacer la consulta de que tratan los numerales anteriores, a fin de que el movimiento cooperativo se desenvuelva ordenadamente.

TITULO DOCE

DEL FOMENTO DE LAS COOPERATIVAS. (1)

Ley 134 de 1931.—Art. 11.—De la participación que corresponda a los Departamentos, Intendencias y Comisarías en el fondo de previsión social, se tomará la partida necesaria para fomentar el establecimiento de cooperativas, en cada una de las capitales de dichas entidades y de filiales o sucursales en los municipios más importantes como centros consumidores y productores.

Si en los primeros meses de 1932 no llegare a establecerse el fondo de previsión social el Poder Ejecutivo incluirá en la Ley de apropiaciones de dicho año la partida o partidas que a su juicio sean nidispensables para el cumplimiento de esta Ley, y para el fomento y establecimiento de las cooperativas de que trata el inciso que precede. Para este efecto, el Poder Ejecutivo podrá destinar uno o varios de los nuevos impuestos que se establezcan en uso de las facultades extraordinarias de que trata la Ley 99 y la 119 del presente año, o parte de ellos o de los ya existentes, o parte de las entradas o recursos extraordinarios y que en otra forma obtenga; podrá abrir los créditos adicionales administrativos que a su juicio sean indispensables para lograr el pronto establecimiento de las cooperativas, distribuyendo entre los Departamentos, Intendencias y Comisarías, en la forma que estime equitativa, las partidas correspondientes; y reglamentará la manera de pa-

(1) V. además Ley 194 de 1936 y Ley 264 de 1938.

gar las subvenciones, así como su inversión por las cooperativas, estableciendo la condición de que las cooperativas centrales guarden lazo de unión con las filiales o municipales y que en lo posible se constituyan por ellas secciones de crédito y previsión, en conformidad con esta Ley.

Parágrafo.—El Gobierno incluirá anualmente en el proyecto de presupuesto la cantidad que a su juicio sea conveniente invertir en el fomento y desarrollo de las distintas clases de cooperativas.

Artículo 12.—Autorízase a las Asambleas y a los Concejos Municipales para fomentar en la forma que estimen conveniente y dentro de su jurisdicción, el establecimiento de sociedades cooperativas de acuerdo con la presente Ley, pudiendo para ello tomar acciones en las cooperativas, auxiliarlas con subvenciones, terrenos, locales, exenciones o rebajas de impuestos, préstamos en dinero, etc. Dichas entidades deberán procurar que las cooperativas municipales subvencionadas guarden lazo de unión con las centrales de las capitales, y deberán ceñirse a los modelos e instrucciones que elabore el gobierno para la difusión y propaganda de tales cooperativas.

Decreto Nº 1339 de 1932.—Art. 57.—En decretos separados proveerá el Gobierno lo conveniente para las subvenciones o auxilios que en cada caso, según acuerdo que se haga con las respectivas entidades, deban concederse para el establecimiento y fomento de las sociedades cooperativas en las capitales de los Departamentos, Intendencias y Comisarías, y de filiales o sucursales en los Municipios más importantes, como centros productores y consumidores, según lo previsto en el artículo 11 de la Ley 134 de 1931.

Decreto-ley Nº 894 de 1935.—Art. 1º—Los auxilios o subvenciones nacionales serán concedidos de preferencia a las cooperativas de consumo, de crédito y de ahorro populares, a las cooperativas de obreros, trabajadores o empleados, de pequeños industriales o agricultores, que tiendan a fomentar o estimular la producción o a organizar el trabajo, y a aquellas cooperativas que busquen el mejoramiento de las clases populares.

Artículo 2º—Dentro de las sociedades mencionadas en el artículo anterior tendrán preferencia para el efecto de los auxilios o subvenciones las cooperativas que hayan venido funcionando de manera normal y satisfactoria, que hayan ajustado más fielmente sus actividades a las leyes, decretos y estatutos correspondientes, que tengan un número crecido de socios, así como también las que se funden con un número apreciable de socios y auguren un amplio e inmediato desarrollo, y en general, aquellas cuyas necesidades financieras inmediatas justifiquen el auxilio o subvención.

Artículo 3º—Los auxilios y subvenciones se concederán por resoluciones del Ministerio de Industrias y Trabajo, a solicitud de la cooperativa interesada.

En la misma resolución se determinará la forma, inversión y destinación del auxilio o subvención respectivo de acuerdo con las circunstancias y necesidades especiales de que se trate.

Artículo 4º—Los fondos constituídos por los auxilios o subvenciones nacionales responderán en último término de las obligaciones de las cooperativas, no darán derecho a intereses ni se computarán como beneficios repartibles, y, en caso de liquidación, las asambleas generales los destinarán a otras cooperativas similares, preferentemente a aquellas establecidas dentro del mismo Municipio o Departamento. (Reformado. V. Decreto-ley Nº 1460 de 1940 art. 4º y 5º en el Título 9º).

Decreto-ley Nº 874 de 1932.—Art. 1º—Decláranse de utilidad y conve-

niencia pública para todos los efectos legales, las sociedades cooperativas que se constituyan en conformidad con la Ley 134 de 1931.

Artículo 4º—Las autoridades nacionales, los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, la Federación Nacional de Cafeteros, las Sociedades de Agricultores legalmente constituídas, los gerentes o administradores de las empresas públicas y vías de comunicación, y las entidades oficiales, coadyuvarán, dentro de sus atribuciones legales, en todas las medidas que sean convenientes para el establecimiento y difusión de las sociedades cooperativas que conduzcan al desarrollo de la producción, del crédito, del ahorro, de las industrias, profesiones, artes y oficios y, en general, al mejoramiento de las subsistencias.

Artículo 5º—El Gobierno podrá celebrar contratos o convenios con las entidades oficiales indicadas en el artículo que precede, o con otras entidades privadas de interés público, a fin de fijar determinadas condiciones para el establecimiento de sociedades cooperativas, tendientes a su mejor desarrollo.

Artículo 6º—Las subvenciones, auxilios o aportes en dinero que conforme al artículo 11 de la Ley 134 de 1931 conceda el Gobierno a las cooperativas centrales o a las filiales o sucursales en los Municipios más importantes, como centros consumidores y productores, podrá distribuírlos por medio de resoluciones que dictará el Ministro de Industrias.

Artículo 7º—Si para el establecimiento y fomento de las cooperativas a que se refiere el artículo anterior fuere conveniente pactar determinadas condiciones, ya para el uso de las exenciones legales o para la inversión de los auxilios, subvenciones o aportes en dinero, el gobierno podrá igualmente celebrar contratos con las respectivas entidades departamentales o municipales.

Artículo 8º—El Gobierno podrá contratar los servicios de expertos en prácticas cooperativas de distinto orden, para organizar las sociedades cooperativas en el país.

Artículo 9º—Los contratos que celebre el Gobierno para los fines indicados en los artículos 5º, 7º y 8º de este Decreto sólo requerirán la aprobación dle Poder Ejecutivo, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Decreto-ley Nº 849 de 1932.—Art. 13.—El Gobierno podrá autorizar la fundación de sociedades cooperativas de crédito que tengan por objeto servir de intermediarios para los préstamos entre la Caja de Crédito Agrario e Industrial y los agricultores, ganaderos o industriales, y a las cuales podrá tal establecimiento bancario hacer préstamos o descuentos sin las limitaciones de que tratan el artículo 34 de la Ley 57 de 1931, el ordinal a) del artículo 7º del Decreto legislativo 1998 de 1931 y el ordinal 10 del Decreto legislativo 553 de 1932.

Las condiciones especiales a que deben someterse tales cooperativas intermediarias para su constitución y funcionamiento, serán determinadas en los estatutos de la Caja de Crédito Agrario e Industrial, y por lo demás, tales cooperativas quedarán sometidas al régimen de la Ley 134 de 1931 y de sus decretos reglamentarios.

Artículo 14.—Las normas del presente Decreto se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto sobre sociedades cooperativas en los decretos especiales referentes a éstas.

Artículo 15.—Este Decreto regirá desde su fecha.

Ley 128 de 1936.—Art. 4º—El artículo 9º de la Ley 134 de 1931 quedará así:

"La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá hacer préstamos a las sociedades cooperativas

legalmente constituídas con garantías de prenda industrial sobre los elementos o productos que ellas poseen y que estén destinados para el desarrollo de sus actividades o para la venta a sus asociados.

Cuando se trate de préstamos directos a las cooperativas agrícolas o industriales, legalmente constituídas y el préstamo tenga por objeto desarrollar prospectos previamente estudiados y aprobados por el Gobierno y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la cuantía correspondiente a préstamos directos a cada cooperativa podrá ser hasta de $ 50.000.00 con las garantías de pren da agraria o industrial que estime necesarias la Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Resolución Nº 110 de 1938 del Ministerio de Agricultura y Comercio. (1) — **Art. 1º**—El Ministerio de Agricultura y Comercio auxiliará las cooperativas agrícolas de producción de dulce que llenen los siguentes requisitos:

a) Que la cooperativa tenga por finalidad principal dar facilidades a los pequeños cultivadores de caña de azúcar cooperados, en lo relativo a créditos, venta organizada de los productos, transformación de los mismos y demás operaciones similares.

b) Que la constitución de la cooperativa y la elaboración de sus estatutos, o sus modificaciones, se lleven a cabo en completo acuerdo con el Ministerio.

c) Que los estatutos consagren un control general del Ministerio sobre las distintas actividades de la cooperativa durante un período determinado.

Artículo 2º—El auxilio que otorgue el Ministerio estará en proporción con el capital suscrito y pagado de la cooperativa, las necesidades de la industria y las finalidades económicas y sociales que se persigan.

(1) Este Ministerio fue suprimido, y en su lugar, funciona hoy el Ministerio de la Economía Nacional.

Artículo 3º—Los auxilios se concederán por resoluciones del Ministerio de Agricultura y Comercio, a solicitud de la cooperativa interesada.

En la misma resolución se determinará la forma y destinación del auxilio respectivo.

Artículo 4º—Los fondos constituídos por el auxilio, o inversiones provenientes del mismo, responderán en último término de las obligaciones de las cooperativas, no se computarán como beneficios repartibles, y en caso de liquidación las Asambleas Generales los destinarán a otras cooperativas que designará el Ministerio.

Decreto-ley Nº 1157 de 1940, (julio 18).—**Art. 17.**—El Ministerio de la Economía Nacional impulsará y auxiliará la organización y desarrollo de cooperativas de producción y de consumo, y podrá celebrar con tales entidades o con empresas e individuos particulares contratos que permitan asegurar la compra de las cosechas o productos de otro género industrial a precios estables y remuneradosres. (V. Decreto-ley 1460 de 1940, art. 9º).

Artículo 19.—El Gobierno podrá facilitar a los agricultores, por intermedio de cooperativas, mediante la celebración de contratos con entidades oficiales, semioficiales o particulares, la obtención del crédito necesario para el abastecimiento, defensa y recolección de los cultivos. El Gobierno podrá garantizar subsidiariamente las obligaciones de las cooperativas que se beneficien con los créditos que se otorguen de acuerdo con los contratos a que se refiere este artículo, cuando estas cooperativas se sometan a las normas y obligaciones que el Gobierno estime conveniente establecer en cada caso.

Decreto-ley Nº 1460 de 1940, (julio 19).—**Art. 9º**—Para los efectos del artículo 17 del Decreto número 1157 de 1940, entiéndese como cooperativas de producción las de distri-

bución de elementos y artículos destinados a la producción o al trabajo de los asociados, las cooperativas de ventas, de crédito agrario o industrial; de construcción o trabajo, de producción, propiamente dichas, y, en general, todas aquellas que tienen por objeto la defensa y el fomento de la producción, del trabajo, de las profesiones, o de artes u oficios.

Para los mismos efectos, entiéndese como cooperativas de consumo, las de distribución de artículos de primera necesidad y de uso personal o doméstico, las de crédito de consumo, las de habitaciones, las de obreros y las de empleados.

Artículo 10.—El Gobierno podrá facilitar a los pequeños agricultores o industriales, por intermedio de cooperativas, y mediante la celebración de contratos con entidades oficiales, semioficiales o particulares, la obtención del crédito necesario para el cumplimiento de sus fines en los distintos ramos a que se dediquen. El Gobierno podrá garantizar subsi-diariamente las obligaciones de las cooperativas que se benefician con los créditos que se otorguen, de acuerdo con los contratos a que se refiere este artículo, cuando estas cooperativas se sometan a las normas y obligaciones que el Ministerio establezca en cada caso.

Artículo 11.—La Sección de Provisión Agrícola de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, podrá efectuar ventas a crédito a las sociedades cooperativas de elementos y artículos destinados al uso de las mismas entidades o de los agricultores o industriales asociados, en las cuantías, plazos y demás condiciones que requieran las necesidades de consumo industrial o provisión agrícola de dichas cooperativas o de sus miembros, y con garantía del capital social de aquéllas, de los mismos artículos y elementos vendidos, o de las respectivas obligaciones que adquieran con las cooperativas los socios compradores, o con varias de estas formas de responsabilidad.

Las cooperativas pueden servir de agencias de distribución o de venta de la Sección de Provisión Agrícola de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Artículo 16.—Autorízase a la Federación Nacional de Cafeteros para celebrar contratos con las cooperativas agrícolas o industriales, por medio de las cuales éstas se constituyan en Agencia de los Almacenes Generales de Depósito de la misma Federación, para los efectos de prestar a los productores o agricultores asociados los mismos servicios de financiación y de compra que otorga la Federación por conducto de dichos Almacenes.

Ley 51 de 1940, (noviembre 30.—**Art. 6º**—La Nación, los Departamentos, los Municipios y las demás entidades oficiales o semioficiales, contratarán con las Sociedades Cooperativas—en igualdad de condiciones, de calidad y precio con las ofertas de otros postores—la adquisición de las materias primas, los elementos de trabajo o de estudio, los productos o artículos que necesiten para su empleo, o consumo y que constituyen el objeto de las actividades de dichas Cooperativas, siempre que éstas tengan personería jurídica y se hayan sometido a las normas del Gobierno, y que a juicio de éste presenten una organización satisfactoria, capaz de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Parágrafo.—Cuando las Cooperativas, por mora en los respectivos pagos, se vean obligadas a negociar los documentos representativos de las operaciones indicadas, serán de cargo de las correspondientes entidades oficiales o semioficiales, los descuentos, comisiones bancarias y demás gastos que impliquen la negociación.

Artículo 7º—Esta Ley regirá desde su sanción.

Ley 53 de 1941, (octubre 8).—**Art. 1º**—En desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 1157 del año en curso, sobre fomento de la economía nacional, el Gobierno procederá a adquirir para la Nación acciones en la Cooperativa Tabacalera de Santander, por la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000) anuales, por el término de cuatro años, contados desde la vigencia de la presente Ley.

Artículo 2º—Autorízase igualmente al Gobierno para que, cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, continúe suscribiendo acciones en la misma entidad, por valor de veinte mil pesos ($ 20.000) anuales, y hasta por el término de cinco años, en vista del desarrollo de la Cooperativa y de las necesidades de la industria del tabaco en el Departamento de Santander.

Artículo 3º—El Gobierno Nacional procederá a suscribir acciones en la Ocoperativa de producción establecida en la ciudad de Toro, Valle del Cauca, por la suma de cinco mil pesos ($ 5.000) anuales, por el término de cinco años, contándose desde la vigencia de la presente Ley, y cumplido lo dispuesto en el presente artículo, continuará suscribiendo acciones por la cantidad de tres mil pesos anuales, hasta por el término de cinco años, hasta dejar perfectamente organizada y en pleno funcionamiento dicha Cooperativa.

Artículo 4º—Las cantidades necesarias para el cumplimiento de las anteriores disposiciones se tomarán de la partida destinada en el Presupuesto al fomento y desarrollo de las Cooperativas, de acuerdo con las normas legales pertinentes; o del fondo especial constituído por el artículo 28 del Decreto 1157 del año en curso.

El Gobierno queda ampliamente fafcultado para abrir los créditos adicionales y obtener los recursos extraordinarios que considere indispensables para la efectividad de las anteriores disposiciones, si las partidas asignadas con tal fin resultaren insuficientes.

Artículo 5º—El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de la Economía Nacional o de los organismos competentes, dictará las providencias necesarias para impulsar la organización de la Cooperativa hasta obtener su eficiente funcionamiento.

Artículo 6º—Las sumas asignadas por leyes, ordenanzas y acuerdos de los Concejos Municipales, para suscribir acciones o decretar auxilios a las sociedades cooperativas, se pagarán de preferencia, en la vigencia respectiva o en las subsiguientes, y se considerarán como deuda a favor de tales cooperativas, las cuales pueden contraer obligaciones garantizándolas con dichas cantidades.

Artículo 7º—El Gobierno Nacional procederá a crear y organizar la Federación Nacional Tabacalera, que representará los intereses vinculados a la industria y dictará las normas necesarias para su mejor orientación tanto en lo que se refiere a su desarrollo interno como a la exportación de la hoja y de los productos manufacturados.

Autorízase al Gobierno para que dicte todas las medidas indispensables para la financiación de la mencionada entidad.

Artículo 8º—Esta Ley regirá desde su sanción.

Ley 53 de 1942, (diciembre 29).—**Art. 1º**—Facúltase al Instituto de Crédito Territorial para que otorgue préstamos a las Cooperativas de habitaciones que tengan por objeto la urbanización y construcción de viviendas para empleados, profesionales y pequeños comerciantes que funcionen legalmente en Colombia, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos exigidos por el Decreto extraordinario número 380 de 1942 para los préstamos a los Municipios; con tal fin elévase en seiscientos mil pesos ($ 600.000.00) el capital de la sección de la vivienda urbana del Ins-

tituto de Crédito Territorial, aumento que suscribirá y pagará totalmente el Estado.

Artículo 2º—El Gobierno pagará al Instituto de Crédito Territorial las acciones correspondientes al aumento de capital previsto en el artículo anterior, en la misma forma y condiciones que determina el artículo 4º del Decreto extraordinario número 1579 de 1942.

Artículo 3º—El monto de la deuda pendiente a cargo de una cooperativa y a favor del Instituto de Crédito Territorial, por virtud de préstamos otorgados de acuerdo con la presente ley, no podrá pasar en ningún momento de trescientos mil pesos ($ 300.000.00). Tampoco podrá otorgar el Instituto de Crédito Territorial créditos a las Cooperativas de habitaciones por préstamos que en total pasen de cuatrocientos mil pesos ($ 400.000.00) en cada Municipio.

Artículo 4º—Esta Ley regirá desde su sanción.

Decreto 445 de 1944 (febrero 28)—**Art. 1º** — En desarrollo de lo previsto por el artículo 1º de la Ley 53 de 1942, el Instituto de Crédito Territorial, tan pronto como el Estado le haya cubierto el monto del aumento de capital previsto en la misma ley, y en la forma que ella contempla, podrá otorgar préstamos a las Cooperativas de habitaciones o individualmente a los socios de las mismas, en las condiciones que determina el presente decreto.

Artículo 2º—El Instituto de Crédito Territorial otorgará los préstamos de que trata el artículo anterior, por el veinte por ciento (20%) del valor de la casa y el terreno en que esté edificado, con arreglo a lo que en materia de construcciones, control de costo de éstas, etc., se estipulará en el contrato que con anterioridad a la iniciación de los trabajos respectivos deberá celebrarse entre la Cooperativa y el mismo Instituto.

Artículo 3º—Si el Banco Central Hipotecario otorgare préstamos sobre la misma casa, hasta por el sesenta por ciento (60%) del valor de ésta, la garantía para el Instituto consistirá en una segunda hipoteca del inmueble.

Decreto 1247 de 1944 (mayo 27)—**Art. 1º**—Para que el Instituto de Crédito Territorial otorgue préstamos de los que tratan los artículos 1º y 3º de la Ley 53 de 1942, se requiere que la Cooperativa prestataria acredite mediante certificado expedido por la Superintendencia Nacional de Cooperativas, que su funcionamiento está conforme con todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre cooperativas y que, además, la misma Superintendencia dé concepto favorable sobre la conveniencia del préstamo a dicha cooperativa.

Artículo 2º—También se requiere, para los efectos indicados, que la cooperativa interesada exhiba su estado patrimonial y financiero, con una relación pormenorizada y explicada de sus planes y prospectos y el actual desarrollo de ellos.

Artículo 3º—Además de los límites señalados por el artículo 3º de la Ley 53 de 1942, el préstamo a una cooperativa estará de acuerdo con las garantías reales que ofrezca y con la capacidad económica necesaria para el buen servicio de la amortización. El monto del préstamo no podrá ser superior al 70% del valor de la garantía.

Artículo 4º—Siendo de aplicación a los préstamos de que se trata el Decreto 380 de 1942 sobre préstamos a los Municipios, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 53 de 1942, dichos préstamos devengarán el mismo interés que se cobre a los Municipios y tendrán los plazos y garantías que se acuerden en cada caso entre el Instituo de Crédito Territorial y la cooperativa interesada (artículo 3º del Decreto 380).

Artículo 5º — Si la garantía que se acuerde de conformidad con el artículo precedente es la de hipoteca sobre el predio global donde estén construyéndose o se vayan a construír las viviendas, en el

contrato respectivo entre el Instituto y la cooperativa se podrá adoptar la fórmula más adecuada para que al sobrevenir la adjudicación de cada vivienda al empleado. profesional o pequeño comerciante cooperado, la propiedad pase a éste con la parte limitada de hipoteca proporcional a la deuda a cargo del adjudicatario, el cual podrá sustituírse, en lugar de la cooperativa, como deudor del Instituto en esa parte de la obligación general, siempre que dicho adjudicatario reúna las condiciones legales y de todo orden exigidas por el Instituto a sus clientes.

Artículo 6º—En los contratos de empréstito que se celebren se incluirán estipulaciones análogas a las previstas en el artículo 5º del Decreto 380 de 1942 sobre préstamos a los Municipios, entendiendo que las obligaciones impuestas allí a éstos, en su caso, recaen sobre la cooperativa prestataria, y los derechos de fiscalización e intervención que en el mencionado decreto se otorgan al Gobierno, corresponden en el presente caso al Instituto de Crédito Territorial.

Artículo 7º — En los mismos contratos se establecerán las condiciones que deben reunir los barrios levantados por las cooperativas, siguiendo las indicaciones y exigencias que traen los artículos 8º y 9º del precitado Decreto 380.

Artículo 8º—La interventoría y fiscalización correspondientes al Instituto de Crédito Territorial, se extenderán a la adjudicación de las viviendas, para que en ella se tengan en cuenta, en lo pertinente, las normas que sobre este particular establece el mismo Decreto 380 de 1942.

Artículo 9º—El presente decreto rige desde su fecha.

Ley 7ª de 1943 (marzo 2) — **Art. 4º**—Facúltase al Gobierno para fundar o subvencionar cooperativas de producción, distribución o consumo de productos alimenticios. Para el cumplimiento adecuado de esta autorización podrá el Gobierno realizar las operaciones de crédito que sean necesarias.

Ley 24 de 1943.—El Gobierno Nacional editará por cuenta del Estado los trabajos aprobados por los Congresos de Cooperativas.

Artículo 4º—Esta ley regirá desde su sanción.

TITULO TRECE

POLICIA, SANCIONES, GESTION Y ORGANISMOS OFICIALES DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO (1)

CAPITULO 1º—Disposiciones generales.

Ley 134 de 1931.—Art. 2º—En el decreto reglamentario de esta ley se señalarán la tramitación y sanciones conducentes a obtener que se sometan a la aprobación ejecutiva los estatutos de las sociedades cooperativas; a que se llenen los vacíos, irregularidades o incorrecciones que en ellos se noten, o a que se corrijan y eviten cualesquiera defectos, corruptelas o desvíos que se observen en el funcionamiento de las cooperativas; y en general, para ejercer la inspección y vigilancia sobre las cooperativas, a fin de que éstas se mantengan dentro de la esfera de la legalidad, que hagan uso correcto y conveniente de las exenciones y que sus actividades económicas y sociales no se desvíen de los sanos principios de cooperación.

A tales efectos, el Gobierno podrá practicar visitas cada vez que lo estime conveniente, exigir balances descompuestos y comprobación de las operaciones, hacer arqueos de fondos e,tc., y podrá aquel dictar todas las medidas administrativas que a su juicio sean adecuadas para llenar los propósitos indicados, con fa-

(1) Debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Industrias fue suprimido y que actualmente el ramo de cooperativas está adscrito al Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

cultad para decidir cualquier dificultad o conflicto que pueda presentarse en el establecimiento o funcionamiento de las cooperativas. Las infracciones podrán ser castigadas con multas de cien a mil pesos, que impondrá administrativamente el Gobierno en cada caso, según la gravedad. En los casos de infracciones graves, o cuando hubiere renuencia en el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias, o cuando a juicio del Gobierno estuvieren en peligro los intereses de las cooperativas o los de los cooperadores, podrá revocar la autorización correspondiente y decretar la suspensión, disolución o liquidación de cualquier sociedad cooperativa.

Artículo 5º—Los Directores, Gerentes o empleados de tales sociedades, que en cualquier forma usaran o permitieran el uso indebido de la denominación de "cooperativas", o que hicieran disfrutar indebidamente a la sociedad de los privilegios que se conceden por esta ley, serán castigados con multas de quinientos a mil pesos, que impondrá el Gobierno administrativamente, por cada infracción. En los casos de infracciones repetidas, el Gobierno podrá obrar de conformidad con la parte final del artículo 2º de esta ley, y ordenar la clausura del establecimiento, oficinas, locales de venta y demás dependencias públicas de la sociedad o empresa, mientras no se suprima el uso indebido de la denominación "cooperativa".

Se reconoce acción popular para hacer efectivas las responsabilidades a que se refiere este artículo, el anterior y el siguiente.

Artículo 6º—Las autoridades y funcionarios de la República están obligados a vigilar y denunciar todo hecho punible, cometido por los administradores y empleados de una sociedad cooperativa en el desempeño de sus funciones, y particularmente aquellos que signifiquen la adulteración de las sustancias, cantidad o calidad de los suministros y otra defraudación a los socios o a terceros.

Artículo 20.—Todos los asuntos relacionados con las sociedades cooperativas estarán a cargo del Ministerio de Industrias, el cual ejercerá la inspección y vigilancia de las mismas. Allí se llevará el registro y estadística de ellas y se organizará un servicio para la formación, difusión y propaganda del movimiento cooperativo de la República.

. . . . . .

Decreto-ley Nº 874 de 1932.—Art. 2º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, cuando los recursos del Tesoro lo permitan, establezcan una superintendencia con el fin de dar oportuna y conveniente ejecución a las leyes, decretos y resoluciones relacionados con las sociedades cooperativas, y de ejercer la supervigilancia de éstas, para lo cual podrá delegarle en todo o en parte, las facultades administrativas que le confiere la mencionada Ley 134 de 1931.

Artículo 3º—Las funciones y atribuciones del Superintendente así como las del Consejo de Cooperación creado por la referida Ley 134 de 1931, se fijarán por el Poder Ejecutivo en los decretos reglamentarios.

Artículo 8º—El Gobierno podrá contratar los servicios de expertos en prácticas cooperativas de distinto orden, para organizar las sociedades cooperativas en el país.

Artículo 9º—Los contratos que celebre el Gobierno para los fines indicados en los artículos 5º, 7º y 8º de este Decreto, sólo requerirán la aprobación del Poder Ejecutivo, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

CAPITULO 2º—Del Consejo Nacional de Cooperación.

Ley 128 de 1936.—Art. 9º—El inciso 2º del artículo 20 de la mencio-

nada Ley 134 de 1931 quedará así:

Dependiente del Ministerio de Industrias y Trabajo funcionará un Consejo Nacional de Cooperación compuesto de cinco miembros principales con sus respectivos suplentes personales, para períodos de dos años así: uno por la Cámara de Representantes, uno por el Gobierno Nacional que podrá ser el efe de la Oficina General del Trabajo, uno por el Consejo de Economía Nacional, uno por las cooperativas de productores y uno por las cooperativas de consumidores.

Ley 134 de 1931.—Art. 20, (inciso 3º y 4º (1). Dicho Consejo tendrá el carácter de consultivo en todo lo relacionado con la dirección, fomento y difusión de las sociedades cooperativas, y sus funciones y retribuciones serán fijadas y reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

El Gobierno establecerá, de acuerdo con el Consejo referido, juntas departamentales y municipales, que sean auxiliares de dicho Consejo y lazo de unión entre el mismo y las instituciones cooperativas que se funden en cumplimiento de esta ley.

Decreto 1339 de 1932.—Art. 1º, (inciso último. (1)—Los miembros del Consejo tendrán como honorarios la suma de cinco pesos ($ 5) por cada sesión a que asistan.

Artículo 2º—El Consejo será presidido por el miembro que él designe, y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Industrias tendrán voz en dicho Consejo, por sí o por medio de sus Secretarios. En caso de asistencia personal de dichos Ministros, uno de ellos presidirá el Consejo.

Artículo 3º—En el primer período del Consejo, éste elegirá entre sus miembros y para el mismo período, uno que tenga el carácter de Superintendente de Sociedades Cooperativas, con las funciones que señale este Decreto. Para los demás períodos la designación de Superintendente le corresponderá al Gobierno.

Artículo 4º—Son funciones del Consejo Nacional de Cooperación:

a) Dar concepto en todos los asuntos que le someta el Gobierno, relacionados con el establecimiento, fomento y funcionamiento de las sociedades cooperativas.

b) Proponer al Ministerio de Industrias y a las demás autoridades públicas y oficiales las medidas que crea convenientes para la dirección, difusión, inspección y vigilancia de las mismas sociedades.

c) Dar concepto de manera especial sobre las condiciones en que deban otorgarse las exenciones de que trata el Decreto número 1108 de 1932 (1) y sobre los casos en que deban revocarse, suspenderse o restringirse administrativamente todas o algunas de esas exenciones.

d) Hacer desarrollar por medio del Superintendente las medidas que dicte el Poder Ejecutivo o el Ministerio de Industrias, y que le sean sometidas.

e) Iniciar por medio del Superintendente y con previa autorización del Ministerio de Industrias, arreglos o proyectos de contratos con los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, a fin de establecer sociedades cooperativas centrales y municipales, en los cuales podrán fijarse lascondiciones y términos en que tales sociedades deban gozar de las exenciones legales y de las subvenciones o auxilios que puedan concedérseles.

f) Iniciar y adelantar por medio del Superintendente y con previa autorización del Ministerio de Industrias, arreglos o convenios con la Federación Nacional de Cafeteros, con los Comités Departamentales de ésta, con las sociedades de Agricultores legalmente establecidas, con los gerentes o administradores de las empresas públicas, de ferrocarriles y demás vías de comunicación o de obras públicas, de ferrocarriles y demás vías de co-

(1) Los incisos anteriores de este artículo quedaron sustituídos por el art. 9º de la Ley 128 de 1936.

(1) V. el Título 3º

municación o de obras públicas, y con otras entidades oficiales o privadas de interés público, tales como colegios, hospitales, casas de corrección y castigo, institutos de beneficencia, federaciones, sindicatos, etc., para el fomento y difusión de cooperativas, conducentes al desarrollo de la producción, del crédito, del ahorro, de las industrias, artes y oficios, y en general, para el mejoramiento de las condiciones de los asociados y para el abaratamiento de lassubsistencias.

Artículo 5º—El Consejo dictará el reglamento para su régimen interno, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Ministro de Industrias, y se reunirá cuando dicho funcionario lo convoque.

Artículo 54.—El Gobierno, oído el concepto del Consejo Nacional de Cooperación, podrá establecer juntas departamentales y municipales con el fin de fomentar el establecimiento de cooperativas, que serán auxiliares de dicho Consejo y lazo de unión entre éste y las instituciones cooperativas que se funden. En dichas Juntas se procurará dar representación a los Comités de la Federación Nacional de Cafeteros, a las sociedades de agricultores y de industriales y a los consumidores.

Decreto Nº 1219 de 1934.—Art. 1º—Para las sesiones del Consejo Nacional de Cooperación creado por el artículo 20 de la Ley 134 de 1931, basta que esté presente la mayoría de sus miembros.

Los dictámenes del Consejo que, según la Ley, tienen carácter consultivo, no son obligatorios para el Gobierno ni para la Superintendencia de Cooperativas.

CAPITULO 3º — De la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Decreto-ley Nº 1262 de 1944, (mayo 27).—**Art. 1º**—A partir de la fecha del presente Decreto, la Superintendencia Nacional de Cooperativas funcionará dividida en cuatro (4) Secciones, así:

Sección Primera Dirección y Negocios Generales.

Sección Segunda, Fiscalización y Control.

Sección Tercera, Contabilidad y Examen de Cuentas.

Sección Cuarta, Fomento, Coordinación y Estadística. (1)

Artículo 2º—El personal de la Superintendencia de Cooperativas y las respectivas asignaciones mensuales, conforme a la nueva organización, serán las que a continuación se expresan:

Sección 1ª—Dirección y Negocios Generales:

Superintendente Nacional de Cooperativas . . . .$	360.00
Secretaario General . . .	220.00
Mecanotaquígrafa	100.00
Archivero	90.00

Sección 2ª—Fiscalización y Control:

Superintendente Delegado de Cooperativas.	280.00
Seis (6) Visitadores Inspectores, a 200.00 cada uno	1.200.00
Mecanotaquígrafa	100.00
Mecanógrafo portero del Departamento.	80.00

Sección 3ª—Contabilidad y Examen de Cuentas:

Jefe de Contabilidad y Revisión	210.00
Dos (2) Contadores Revisores, a $ 190.00 cada uno	380.00
Mecanógrafa.	80.00

Sección 4ª—Fomento, Coordinación y Estadística:

Jefe de Coordinación y Estadística.	250.00

(1) La Superintendencia Nacional de Cooperativas que había sido trasladada del Ministerio de Trabajo al Ministerio de la Economía por virtud del Decreto 968 de 1940, fue adscrita nuevamente al Ministerio de Trabajo por el Decreto Nº 935 de 1944.

Asesor Técnico	200.00
Revisor Auxiliar	140.00
Mecanógrafa	80.00

Artículo 3º—Las asignaciones fijadas en el artículo anterior no tendrán derecho a la prima móvil establecida por el Decreto legislativo número 1232 de 1943, y regirán desde el día 1º de junio del año en curso.

Artículo 4º—Los empleados cuya denominación no cambia por el presente Decreto reorgánico, no requieren nuevo nombramiento ni nueva posesión.

Decreto-ley Nº 2392 de 1938.—Art 19.—El Departamento de Cooperativas y Previsión Social estará a cargo de un Jefe, llamado Superintendente de Cooperativas y Previsión Social, y tendrá las siguientes funciones y atribuciones generales:

1ª Dirigir y coordinar el movimiento cooperativo en el país, y dictar, dentro de su jurisdicción, las providencias tendientes al cumplimiento de estas funciones. Promover la fundación de cooperativas entre las clases, agremiaciones y personas económicamente débiles, con el objeto de defender los intereses de productores y consumidores, de proteger la pequeña industria, la producción nacional, las artes, oficios y el crédito, de dotar al obrero y empleado de habitación propia, barata e higiénica, de mejorar las condiciones generales de los asociados, de abaratar las subsistencias y de realizar una eficaz obra de previsión social.

2ª Interpretar, ejecutar y hacer cumplir las leyes, decretos, resoluciones y demás providencias oficiales sobre cooperativas y resolver las consultas que se le hagan relacionadas con las mismas sociedades;

3ª Elaborar y desarrollar planes generales y preparar modelos de estatutos para el establecimiento de cooperativas de las distintas clases en los diversos Departamentos y Territorios nacionales, de acuerdo con las condiciones económicas, financieras y sociales, los sistemas de distribución y las necesidades de la producción y el consumo de las respectivas regiones; e intervenir en la elaboración de contratos básicos o de financiación entre dichas sociedades y las instituciones oficiales o particulares, especialmente bancarias;

4º Dictar las providencias necesarias a fin de que se sometan a la aprobación del Ministerio la constitución y estatutos de las cooperativas, se llenen los vacíos y corrijan los errores que en ellos se observen, y emitir concepto sobre los mismos estatutos y constitución;

5ª Autorizar el funcionamiento de las cooperativas;

6ª Dar concepto sobre la concesión de exenciones legales y auxilios nacionales a dichas sociedades;

7ª Ejercer la inspección y vigilancia de las cooperativas, y, con este objeto, visitar sus oficinas y dependencias, imponerse del movimiento de los fondos sociales, de la contabilidad, actas y correspondencia, exigir balances, arqueos, inventarios, comprobación de operaciones, constatación de saldos, etc, y, en general, supervigilar estas sociedades, a fin de que se mantengan dentro de la esfera legal, que hagan uso correcto de las exenciones y auxilios oficiales, que manejen escrupulosamente los bienes a su cuidado y que sus actividades económicas y sociales no se desvíen de los principios cooperativos;

8ª Imponer multas hasta de mil pesos ($ 1.000.00) por las infracciones a las leyes, decretos y resoluciones sobre la materia;

9ª Suspender o clausurar las actividades de las cooperativas, parcial o totalmente, en los casos de infracciones graves o cuando hubiere renuencia al cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias o cuan-

do estuvieren en peligro los intereses públicos, de la sociedad, de sus afiliados o deterceros, y proponer al Ministerio, cuando sea el caso, la disolución y liquidación de falsas cooperativas y someter a la inspección y vigilancia de la Superintendencia las sociedades y corporaciones fundadas con fines de cooperación que no se denominen "cooperativas", en armonía con el artículo 11 del Decreto número 1339 de 1932; (1)

10.—Llevar el registro de las cooperativas, de sus funcionarios, de sus balances mensuales y generales y, de acuerdo con la Contraloría General de la República, la estadística del movimiento cooperativo y de las actividades económicas y sociales que con él se relacionen;

11. Aprobar en nombre del Ministerio las cauciones o aseguros que deban otorgar las cooperativas para la percepción de auxilios nacionales y las que deben constituír los empleados de manejo de las mismas sociedades;

12. Vigilar el cumplimiento, por parte de los Tesoreros, Habilitados y Pagadores de sus obligaciones legales en relación con las cooperativas o imponerles las sanciones correspondientes por las infracciones de que se hagan responsables;

13. Difundir por medio de conferencias, publicaciones, modelos, cartillas, minutas, circulares, cuadros, etc., las ideas y prácticas cooperativas, y, en general, atender a todo lo relacionado con la difusión y educación popular en este ramo, labor que adelantará en coordinación con la Sección de Educación y Propaganda;

14. Las demás que se deriven de las leyes y decretos sobre cooperativas.

Artículo 20.—En las Oficinas Seccionales de Trabajo que tengan más de un Inspector, uno de ellos, designado por el Ministro, tendrá el carácter de Inspector Seccional de Cooperativas, dentro de la respectiva zona de su jurisdicción. En las demás Oficinas Seccionales del Trabajo el Inspector atenderá las funciones que correspondan a los Inspectores Seccionales de Cooperativas, bien por sí mismo o por medio de sus empleados subalternos. Además, el Ministerio podrá radicar a los Inspectores Contadores en lugares distintos a la capital de la República, cuando las necesidades del servicio lo exijan.

Artículo 21.—Las funciones y atribuciones de cada uno de los empleados de la Superintendencia de Cooperativas y la tramitación de los asuntos a cargo de este Despacho serán las señaladas o que se señalen por decretos ejecutivos o resoluciones del Ministerio del Trabajo, Higiene y Previsión Social.

Artículo 22.—El Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social expedirá las Resoluciones sobre personería jurídica y disolución y liquidación de cooperativas distintas de las escolares.

Artículo 23.—De los auxilios que se decreten para las cooperativas podrá destinarse una parte, que fijará el Ministerio, para el pago de Auditores nombrados por el mismo.

Decreto Nº 1339 de 1932.—Art. 12.—Las resoluciones del Superintendente, de carácter general, serán revisables en cualquier tiempo por el Ministerio de Industrias de oficio o a solicitud de interesado.

Las resoluciones que en casos particulares dicte el Superintendente serán apelables ante el Ministerio de Industrias, en el efecto devolutivo, dentro de los seis días siguientes al de su notificación o comunicación a los interesados.

Artículo 15.—La Superintendencia Bancaria colaborará con el Superintendente de Cooperativas en la elaboración de los reglamentos y demás previsiones a que

(1) El artículo referido autoriza multas hasta de mil pesos, con arreglo a las disposiciones que se codifican bajo el Capítulo 1º de este mismo Título.

deban someterse los préstamos e inversiones de los fondos de ahorros de las cooperativas o secciones de crédito, mediante la responsabilidad de la cooperativa, y con garantías reales, o seguridades personales suficientes constituídas en forma solidaria por los prestatarios. En dichos reglamentos se señalarán también las reglas especiales para la contabilidad, control y seguridad de los fondos de ahorro. Tales reglamentos deberán sujetarse a la aprobación del Ministerio de Industrias, antes de ponerse en práctica.

Decreto-ley 1460 de 1940.—Art. 20.—Por resoluciones del Ministerio de la Economía Nacional o de la Superintendencia de Cooperativas, se señalarán las funciones de los distintos empleados y secciones de la misma Superintendencia.

CAPITULO 4º—Del Fondo Cooperativo Nacional.

A) — Disposiciones sustantivas.

Decreto-ley 1460 de 1940, (julio 19).—**Art. 1º**—El Ministerio de la Economía Nacional tendrá a su disposición un fondo rotatorio distinto del previsto en el artículo 28 del Decreto Nº 1157 de 1940, que se denominará "Fondo Cooperativo Nacional", el cual tendrá por objeto hacer préstamos a las sociedades cooperativas de las distintas clases.

Artículo 2º—Los préstamos a que se refiere el artículo anterior se harán con plazo hasta de diez años, tendrán un interés igual a la rata de las operaciones de descuento de las mismas obligaciones, y podrán otorgarse con la simple garantía o responsabilidad del capital social, y de la obligación por parte de los socios de las Cooperativas, consiganadas en los estatutos de éstas, de pagar en la forma que los mismos estatutos señalen, de manera permanente o periódica, determinadas cuotas o aportes con destino a la formación e incremento del capital de las cooperativas, y a cubrir las obligaciones contraídas con la Nación por concepto de los préstamos recibidos del Fondo Cooperativo Nacional.

El Ministerio de la Economía Nacional, en nombre de la Nación, podrá exigir otras garantías o responsabilidades, distintas de las indicadas. La cuantía máxima de los préstamos y su destinación e inversión, quedan a juicio del Ministerio de la Economía Nacional.

Se hace extensivas a las obligaciones que adquieran las cooperativas por concepto de las operaciones del cuerdo con el presente Decreto, las Fondo Cooperativo Nacional, de autorizaciones legales vigentes para el descuento y redescuento de las obligaciones de los socios de las cooperativas a favor de estas sociedades. También gozarán de las mismas facilidades de descuento y redescuento, las obligaciones que las cooperativas contraigan con las federaciones de crédito cooperativo y los Fondos Cooperativos Departamentales.

Artículo 3º—Los intereses y cuotas de amortización de los préstamos de que se traza, ingresarán al Fondo Cooperativo Nacional. También pueden ingresar a éste los auxilios o aportes que con destino al mismo Fondo voten los Departamentos, los Municipios y cualesquiera otras entidades públicas o particulares, así como los fondos rotatorios departamentales y municipales establecidos o que se establezcan para el fomento de las sociedades cooperativas.

Artículo 4º—En los casos distintos de los previstos en la letra d) y en las anteriores del artículo 85 de la Ley 134 de 1931, (1) y cuando de la disolución y liquidación de una sociedad cooperativa quedare un sobrante de cualquier fondo social, después de cubrir los gastos determinados en las citadas letras, se destinará y en-

(1) V. el Título 9º.

tregará con el fondo de solidaridad al Fondo Cooperativo Nacional.

Artículo 5º—Los auxilios nacionales concedidos o que se concedan a las sociedades cooperativas, en caso de liquidación de cualquiera de ellas, pasarán también al Fondo Cooperativo Nacional.

Artículo 6º—Si posteriormente se fundare un banco, caja o instituto de crédito cooperativo nacional, el Gobierno aportará a éste el capital del Fondo, siempre que dicho banco, caja o instituto, suceda a aquél en sus obligaciones, operaciones y fines.

Artículo 7º—El Gobierno incluirá anualmente en el proyecto de Presupuesto, y con destino al Fondo Cooperativo Nacional, la cantidad que, a su juicio, sea conveniente invertir en el fomento y desarrollo de las distintas cooperativas.

En el caso de uqe no se haga la correspondiente apropiación el Gobierno queda facultado para abrir en el respectivo Presupuesto el crédito extraordinario que se requiera. Esta misma medida podrá tomarla el Gobierno, respecto del Presupuesto de la vigencia en curso, para hacer la primera apropiación con destino al "Fondo Cooperativo Nacional".

Artículo 8º—El Ministerio de la Economía Nacional tiene facultad para girar contra el Fondo Cooperativo, por el valor de los préstamos que se otorguen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto.

El mismo Ministerio reglamentará la organización, funcionamiento y operaciones del Fondo Cooperativo Nacional.

La contabilidad y fiscalización de este Fondo serán reglamentadas por la Contraloría General de la República.

B) — Disposiciones reglamentarias.

Decreto Nº 458 de 1942, (febrero 9).—**Art. 1º**—El Fondo Cooperativo Nacional, creado por el Decreto-ley 1460 de 1940, iniciará operaciones con la suma de $ 70.000, que el Ministerio de la Economía Nacional girará a favor del Tesorero General de la República y con cargo al capítulo 54, artículo 744, del Presupuesto Nacional vigente, para que con esta suma y las demás partidas que eventualmente destine el Gobierno Nacional al mismo objeto, dicho funcionario abra en la Tesorería la cuenta especial del "Fondo Rotatorio Cooperativo Nacional".

Artículo 2º—El Fondo dependerá del Ministerio de la Economía Nacional y será regido por una Junta denominada "Junta Directiva del Fondo Cooperativo Nacional" que integrarán el Secretario General del Ministerio, quien la presidirá; el Superintendente Nacional de Cooperativas, el Abogado General del Ministerio, el Director del Departamento de Contabilidad y Control del mismo y el Supernitendente Delegado de Cooperativas.

Artículo 3º—La Junta se reunirá ordinariamente una vez cada quince días, y extraordinariamente cuando la convoquen el Presidente de ella o el Superintendente Cooperativas. Harán quórum tres de sus miembros, si entre ellos se encuentra el Presidente. Los miembros de la Junta no gozarán de remuneración alguna por su asistencia a las reuniones.

Artículo 4º—Las determinaciones de la Junta se tomarán por mayoría de votos mediante resoluciones firmadas por el Presidente y el Secretario-Contador, de las cuales se dejará constancia en un libro de actas debidamente registrado.

Artículo 5º—La Contraloría General de la República, por medio de resolución especial, dictará las normas fiscales conducentes y reglamentará los sistemas de contabilidad que deban regir las operaciones del Fondo Cooperativo Nacional.

Artículo 6º—Los dineros del Fondo Cooperativo Nacional se mantendrán en una cuenta especial en la Tesorería General de la República, y contra ello se librarán giros por el Ministerio de la Economía Nacional, en la cuantía de cada o-

peración que la Junta Directiva del Fondo haya autorizado.

Artículo 7º—Los préstamos previstos en el artículo 1º del Decreto-ley número 1460 de 1940, se concederán previo concepto favorable de la Junta Directiva del Fondo, por medio de créditos, con la garantía del capital social de las cooperativas y de las obligaciones estatutarias de los socios para con ellas, sin perjuicio de que puedan exigirse otras garantías, reales o personales. Dichos préstamos, podrán hacerse con plazo hasta de diez años, y la rata de un punto menos del interés bancario corriente en la fecha de la negociación, pero su cuantía no podrá exceder en ningún caso al monto del capital pagado de la respectiva cooperativa. (V. Decreto Nº 1332 de 1943).

Artículo 8º—La Junta Directiva del Fondo queda autorizada para redescontar en el banco de la República las obligaciones a su favor. Los redescuentos por este concepto en ningún caso afectarán el cupo del Gobierno en dicha institución.

Artículo 9º—Los préstamos que conceda la Junta Directiva del Fondo se ajustarán a las disposiciones del Decreto-ley Nº 1460 de 1940, previa determinación de su destino, y teniendo en cuenta que la operación verificada sea susceptible de reembolso.

Artículo 10—Los préstamos se concederán exclusivamente a las cooperativas, previa comprobación de que han sido autorizadas por el Gobierno para abrir operaciones, de que están funcionando legalmente y de que se ha cubierto siquiera la tercera parte de su capital mínimo. (V. Decreto Nº 1332 de 1943).

Artículo 11.—Todas las operaciones se harán por petición directa de las cooperativas, acompañada de los documentos probatorios de la existencia legal y de la situación económica de la respectiva sociedad, tales como balances inmediatos, cuentas informes y demás elementos de juicio que la Junta estime necesarios.

Artículo 12.—Los intereses de los préstamos serán cubiertos por las cooperativas deudoras por trimestres anticipados. Los intereses del primer trimestre, los gastos de registro y demás indispensables para el perfeccionamiento de la operación, serán descontados previamente a la entrega de los fondos.

Artículo 13.—Las utilidades que se obtengan por concepto de los intereses devengados, así como los sobrantes del cualquier fondo social, pasarán a incrementar el capital del "Fondo Cooperativo Nacional" según lo dispuesto en los artículos 3º y 4º del Decreto-ley 1460 de 1940.

Artículo 14.—De acuerdo con el artículo 5º del Decreto Nº 1460 de 1940, los auxilios nacionales concedidos a las sociedades cooperativas, en caso de liquidación de cualquiera de ellas, pasarán también al Fondo Cooperativa Nacional.

Artículo 15.—En la concesión de préstamos o créditos, además de las disposiciones legales, las estatutarias y las establecidas en este Decreto la Junta atenderá preferencialmente los siguientes casos:

a) Los préstamos a cooperativas agrícolas o industriales autóctonas, o los destinados a solucionar problemas sociales urgentes;

b) Los destinados a fomentar industrias en vía de desarrollo y consolidación.

Artículo 16.—En condiciones semejantes se dará preferencia a los préstamos de pequeña cuantía sobre los mayores, y a los concedidos con plazo más corto, sobre los otorgados a largo término.

Artículo 17.—La cooperativa que se muestre renuente al cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Fondo Cooperativo Nacional, perderá el derecho a nuevos préstamos, y a petición de la Junta podrá ser suspendido o liquidada por la Superintendencia de Cooperativas.

Artículo 18.—Las funciones de la Junta Directiva del Fondo Cooperativo Nacional, creada por el artículo 2º de este Decreto serán las siguientes:

a) Estudiar y resolver, conforme a lo prescrito en los artículos 7º, 9º, 10, 11 y 15 de este Decreto, las solicitudes de préstamos, las prórrogas de los mismos y las novaciones de los contratos;

b) Determinar en cada caso la cuantía del préstamo, su destino e inversión, las garantías, el plazo, la forma de amorti-

zación y el tipo de interés, en concordancia con las disposiciones de este Decreto y del de carácter extraordinario número 1460 de 1940;

c) Exigir la renovación de garantías cuando las circunstancias lo aconsejen:

d) Gestionar, cuando lo estime conveniente, el redescuento en el Banco de la República, de los créditos y obligaciones a favor del Fondo Cooperativo Nacional;

e) Velar por que la contabilidad del Fondo se mantenga al día, y por que aparezcan debidamente ordenados y autenticados todos sus comprobantes.

Artículo 19.—La Junta Directiva elaborará su propio reglamento de trabajo, que deberá someter a la aprobación del Ministro de la Economía Nacional, y cumplirá las demás funciones necesarias para llenar su objeto.

Artículo 20.—Créase el cargo de Secretario-Contador del Fondo Cooperativo Nacional, con asistencia mensual de $ 150, que serán pagados con cargo al mismo Fondo, previa autorización de la Junta y mediante el correspondiente giro del Ministerio.

Artículo 21.—Serán funciones del Secretario-Contador, las siguientes:

a) Actuar como Secretario de la Junta Directiva;

b) Elaborar los contratos de préstamo, conforme a las instrucciones impartidas por la Junta, perfeccionarlos, registrarlos, velar por su estricto cumplimiento y vigilar la inversión de los fondos;

c) Rendir mensualmente a la Contraloría General de la República, y en la forma exigida por ésta, la cuenta correspondiente al movimiento del Fondo;

d) Citar para las reuniones de la Junta Directiva, y suministrar a ésta todos los informes que le sean solicitados;

e) Tramitar toda la correspondencia inherente al movimiento del Fondo, la cual será firmada por el Superintendente de Cooperativas;

f) Cuidar del archivo de actas y resoluciones, que deberá firmar conjuntamente con el Presidente de la Junta; mantener debidamente legajados y ordenados los contratos, comprobantes, balances y demás documentos;

g) Verificar los cobros y hacer efectivos los recaudos de las sumas que por cualquier concepto hayan de ingresar a la cuenta especial del Fondo de la Tesorería General de la República;

h) Instaurar las acciones judiciales necesarias cuando el deudor se muestre renuente al cumplimiento de las obligaciones pactadas;

i) Someter a la Junta Directiva las solicitudes de préstamos, en el estricto orden en que éstas hayan sido presentadas, cuidando de que vengan en debida forma y acompañadas de los documentos de que trata el artículo 11 del presente Decreto; y

j) Las demás que le señalen la Junta Directiva y el Superintendente de Cooperativas.

Artículo 22.—Los contratos que autorice la Junta Directiva serán firmados a nombre del Fondo Cooperativo Nacional por el Superintendente de Cooperativas.

Decreto Nº 1332 de 1943, (julio 6).—**Art. único.**—Los préstamos que conceda el Fondo Cooperativo Nacional con garantía hipotecaria o de prenda agraria o industrial de bienes no provenientes de auxilios nacionales ni adquiridos con éstos podrán concederse sin las limitaciones referentes a proporción con el capital pagado o el capital mínimo de la respectiva cooperativa, de que tratan los artículos 7º y 10º del Decreto Nº 458 de 1942; pero su cuantía no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) del valor comercial del inmueble cuando se trate de garantía hipotecaria, ni del sesenta por ciento (60%) del valor comercial de la prenda agraria o industrial cuando la garantía se constituya en esta forma.

Decreto Nº 1838 de 1943, (septiembre 17).—**Art. 1º.**—Con los dineros apropiados por el Decreto número 1316 del corriente año o con los que se aporten posteriormente para el mismo fin, el Fondo Cooperativo Nacional podrá hacer préstamos a las Cooperativas de Consumo de productos alimenticios constituídas con apor-

tes de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios, ciñéndose a las condiciones generales establecidas en el Decreto 458 de 1942 y a las especiales de que trata el artículo siguiente.

Artículo 2º—Los préstamos podrán concederse hasta por una cantidad igual a la de los aportes hechos por entidades de derecho público a la respectiva Cooperativa. El plazo no podrá ser mayor de un año prorrogable a voluntad de las partes y el tipo de interés será del (6%) anual. (1)

TITULO CATORCE

DISPOSICIONES VARIAS EN EL RAMO DE COOPERATIVAS (2)

Ley 134 de 1931.—Art. 18.—Los juicios o diferencias que se susciten ante el Poder Judicial por los socios de una Cooperativa contra la sociedad o por ésta contra aquéllos, por razón de la sociedad o de los derechos y obligaciones de los socios o de la sociedad, en cuanto no impliquen la disolución o liquidación de ésta, y mientras no se haya iniciado la liquidación, se tramitarán en juicio breve y sumario, según las reglas señaladas en los artículos 1203 y 1204 de la Ley 105 de este año, "sobre organización judicial y procedimiento civil", sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 de la presente Ley, para los casos allí previstos. (V. el art. 60 en el Título Sexto).

Decreto Nº 1339 de 1932.—Art. 48.—Entiéndose por familia para los efectos del numeral 1º del Art. 30 de la Ley 134 de 1931 y del artículo 49 de este Decreto los parientes que vivan bajo un mismo techo con el socio, y las personas de quienes se acredite que viven exclusivamente a costa del socio aun cuando no habiten con él o no sean sus parientes. (1)

Resolución Nº 59 de 1942, (agosto 12), del Superintendente de Cooperativas.—**Art. 1º**—Los Gerentes, Tesoreros y demás empleados de manejo de las Cooperativas deben prestar fianza.

Artículo 2º—Los Consejos de Administración de las Cooperativas, determinarán cuáles de los empleados de las cooperativas, distintos de los Gerentes y los Tesoreros, deben otorgar fianza de manejo y fijar las cuantías de las cauciones con la aprobación de la Superintendencia de Cooperativas.

Artículo 3º—Todos los empleados de las Cooperativas que deban prestar cauciones o aseguros, deberán llenar este requisito antes de tomar posesión de sus cargos.

Artículo 4º—Las fianzas personales solamente serán aceptadas por la Superintendencia por cuantías no mayores de quinientos pesos ($ 500.00) y deberán otorgarse con dos fiadores que acrediten ser dueños de propiedad raíz.

Artículo 5º — Cuando la caución haya de prestarse por una cuantía superior a quinientos pesos ($ 500.00) solamente se aceptará la garantía hipotecaria, prendaria, o el seguro contratado en alguna Compañía de Seguros que preste sus servicios en el territorio de la República.

Artículo 6º—Autorízase a las cooperativas para pagar los gastos que demande el otorgamiento de las cauciones de los empleados de manejo cuya remuneración mensual no sea superior a ciento veinte pesos ($ 120.00).

Decreto-ley Nº 1108 de 1932.—Art. 1º—Deróganse los ordinales 1º, 2º y 3º del artículo 7º, los artículos 8º, 10 y 14 y el numeral 12 del artículo 32 de la Ley 134 de 1931.

El Gobierno reglamentará la ma-

(1) Además de las disposiciones que aquí se codifican, consúltese el Decreto Nº 1838 de 1943, que no aparece publicado en el Diario Oficial.

(2) V. Ley 61 de 1936, art. 1º, inciso último, en la pág. Nº 593.

(1) V. las disposiciones referidas en los Títulos 26, Capítulo 1º y Título 6º respectivamente.

nera de otorgar las exenciones de que tratan los ordinales 4º y 5º del artículo 7º de la misma Ley.

Ley 128 de 1936.—Art. 16.—Quedan subrogados los artículos 1º, 7º, 9º, 15, 37, 43 y 44, y el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 134 de 1931, y derogados los artículos 19 y 41 y numeral 15 del artículo 36 de la misma Ley.

Artículo 18.—Esta ley regirá desde su sanción.

Decreto-ley Nº 1460 de 1940 (julio 19).—**Art. 21.**—Quedan derogadas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

Artículo 22.—Por medio de decretos especiales el Gobierno reglamentará y desarrollará las disposiciones del presente Decreto legislativo.

Artículo 23.—El presente Decreto empezará a regir desde la fecha de su expedición.

MODELO DE ESTATUTOS DE COOPERATIVAS (1)

CAPITULO I

Denominación — Domicilio — Duración — Radio de acción — Objeto.

Artículo 1º—Constitúyese la sociedad cooperativa que se denominará..... Dicha sociedad estará integrada por las personas que, mediante las condiciones establecidas adelante, adhieran a los presentes estatutos y se sometan a ellos.

Artículo 2º—El domicilio principal de la Cooperativa será el Municipio de....., Departamento de....., República de Colombia.

Artículo 3º—La duración de la Cooperativa será indefinida. Sin embargo, la sociedad podrá disolverse o liquidarse en cualquier momento, en los casos previstos en la Ley y en estos estatutos.

Artículo 4º—El radio de acción de la Cooperativa comprenderá todo el territorio de....., pudiendo establecer agencias en otras poblaciones del país.

CAPITULO II

Objeto y Secciones de la Cooperativa

Artículo 5º—El objeto de la Cooperativa es prestar a sus socios servicios de crédito, de consumo, de habitación y todos aquellos servicios especiales de previsión y solidaridad, similares al seguro social, que se irán estableciendo de acuerdo con las posibilidades de la Cooperativa.

Artículo 6º—Los servicios de la Cooperativa se prestarán por medio de las siguientes secciones:

---

(1) El presente Modelo, como se observa, corresponde concretamente a una Cooperativa Mixta, de Crédito, Consumo, Habitaciones y Previsión y Servicios Especiales, y se ha preferido este para su publicación en esta obra, en atención a que es el tipo más frecuente en Colombia, y el más necesario para las clases sociales en cuyo beneficio se desarrolla el momiento cooperativista. Pero debe tomarse razón de que todos sus capítulos, con excepción del 2º, son comunes a toda clase de cooperativas.

El Modelo ha sido escrupulosamente calcado de los diversos estatutos, (correspondientes a las diversas clases de cooperativas) patrocinados y aprobados por la Superintendencia Nacional de Cooperativas durante los últimos dos años, con ligeras variantes que el codificador ha considerado necesarios o convenientes para la claridad y legalidad de los estatutos cooperativos.

Sobra decir, finalmente, respecto a este Modelo, que, si bien es cierto que la ley ha señalado las condiciones que deben reunir los estatutos y que existen normas de orden público, que, por ser de ese carácter, no pueden omitirse, también es cierto que el texto del modelo que se publica puede ser modificado en casi todas sus partes.

1ª—Sección de Crédito.
2ª—Sección de Consumo.
3ª—Sección de Habitaciones.
4ª—Sección de previsión y servicios especiales.

Artículo 7º—Sección de Crédito—Esta sección tendrá por objeto:

a) Hacer préstamos con garantía personal a corto plazo.

b) Procurar a los socios préstamos y servicios de crédito para explotaciones industriales o agrícolas, con prenda o sin ella.

c) Servir de intermediaria con la Caja de Crédito Agrario o con cualquiera otra entidad de crédito para los fines establecidos en los Decretos 849 de 1932, 1157 y 1460 de 1940.

d) Descontar a los socios sueldos, salarios u otras acreencias dentro de los cupos establecidos.

Artículo 8º—Sección de consumo.—Esta sección se ocupará en:

a) Suministrar a los socios y a sus familias víveres, granos, abarrotes y demás artículos de este género.

b) Suministrar a los socios y a sus familias mercancías de toda clase, artículos de vestuario, mobiliario, de locomoción, de droguería, de equipo personal y doméstico, elementos para el trabajo, el estudio, etc.

c) También podrá prestar la Cooperativa servicios de hospitalización, de atención médica, farmacéutica y odontológica, de fianza para arrendamientos, de funeraria, etc.

Para los servicios del ordinal a) la Cooperativa podrá establecer sus almacenes o depósitos, o celebrar contratos de suministro a los socios con el comercio privado de éste género.

Para los servicios del ordinal b) la Cooperativa podrá establecer almacenes, talleres, depósitos, etc., o celebrar contratos con el comercio privado, estipulando y vigilando, lo mismo que para el caso del ordinal a), que los precios no se recarguen a los socios por sobre los corrientes del mercado.

Para los servicios del ordinal c) la Cooperativa celebrará contratos con las clínicas, los profesionales o las empresas que puedan suministrarlos a los socios en las mejores condiciones de oportunidad y precio, con el respaldo de la sociedad.

Las ventas o suministros a que se refiere el ordinal a) de la presente Sección deberán hacerse al contado, de conformidad con las normas cooperativas de consumo. Sin embargo, podrán verificarse ventas cuyo precio deba pagarse mediante órdenes de pago, libranzas, radicaciones, vales u otros documentos girados por los socios contra sus sueldos, salarios o emolumentos y con un plazo máximo de treinta (30) días en cada caso. Los plazos para el pago de los suministros o servicios a que se refieren los ordinales b) y c) de la presente Sección, serán reglamentados por el Consejo de Administración, con la aprobación de la Superintendencia de Cooperativas.

Para los aprovisionamientos de almacén de víveres o de depósitos, la Cooperativa podrá afiliarse a una Cooperativa central de abastecimiento o hacer en común sus compras con otras cooperativas de consumo para beneficiarse de la compra en grandes cantidades. En la misma forma podrá establecer relaciones con cooperativas de producción de los artículo que necesite o ejercer la actividad productora, si sus recursos lo permiten.

La Cooperativa no podrá establecer la provisión directa de artículos de los mencionados en el ordinal b), sin previa autorización de la Superintendencia de Cooperativas para lo cual presentará la reglamentación y financiación correspondientes.

Artículo 9º—Sección de Habitaciones.—Esta sección tendrá por objeto:

a) Facilitar la construcción de casas a los socios que tuvieren lote urbanizado.

b) Facilitar a los socios la adquisición de lote urbanizado con destino a la construcción de casa de habitación.

c) Construír y vender casas o granjas con facilidades especiales a los socios.

d) Arrendar a los socios casas o apartamentos construídos especialmente por la Cooperativa para este efecto.

e) Fomentar el ahorro con destino especial a la adquisición de lote o construcción de casa, mediante radicación de un

porcentaje del sueldo o salario a favor de la Cooperativa, o por aportes especiales, o por suscripción de acciones.

f) Contratar un seguro colectivo para prevenir los riesgos y proteger los derechos del socio y de sus familiares, por concepto de construcción de habitaciones.

g) Establecer, para servicio y defensa de sus asociados, la "Sección Fiduciaria o de arrendamientos" con el fin de administrar o recibir en consignación casas o fincas de terceros para darlas en las mejores condiciones a sus socios, previa reglamentación y bajo su responsabilidad.

La Cooperativa podrá también tomar en arrendamiento fincas para subarrendar a sus cooperados.

Artículo 10.—Sección de Previsión y Servicios Especiales.—Por medio de esta Sección la Cooperativa prestará a sus socios, a medida que sus posibilidades se lo permitan, y, de acuerdo con la reglamentación que dicte la Asamblea General, los siguientes servicios:

a) Asistencia médica, quirúrgica y de hospitalización;

b) Prestaciones en dinero o en especie en casos de accidente de trabajo;

c) Pensión de invalidez y de vejez;

d) Seguro de vida.

CAPITULO III

Capital — Acciones y Forma de Pago — Cuota de Admisión — Cuotas Especiales.

Artículo 11.—El capital de la Cooperativa se formará:

a) Con la cuota de admisión obligatoria para todos los socios, que será de..... ....., moneda corriente.

b) Con las acciones que suscriban los socios de acuerdo con los artículos pertinentes de los presentes estatutos y de conformidad con las resoluciones de la Asamblea y del Consejo.

c) Con los aportes que se impongan para fines determinados.

d) Con los auxilios, subvenciones o donaciones que la Cooperativa reciba de la Nación, los Departamentos, los municipios y otras entidades públicas, privadas o de particulares.

e) Con los aportes de los socios que no se hagan en dinero y que pueden ser en bienes muebles, inmuebles, en productos, en fuerza de trabajo y en actividad profesional.

f) Con toda clase de haberes que acumule.

g) Con los recursos que obtenga por préstamos o en cualquiera otra operación de crédito.

Parágrafo.—Los aportes a que se refiere el ordinal e) de este artículo se estimarán, para cada caso, en acciones que los representen. El avalúo se hará en la escritura social o al tiempo de incorporarse el socio, de común acuerdo entre éste y el Consejo de Administración.

Artículo 12.—El Consejo de Administración determinará qué parte del capital de la sociedad podrá pertenecer a cada una de las secciones de la cooperativa.

Artículo 13.—Los aportes de los socios para acciones se representarán en títulos de valor nominal de diez pesos ($ 10.00) moneda legal (1) por cada acción, firmados por el gerente y por el Secretario. Dichos títulos no tendrán distinción por razón de las diferentes secciones y se denominarán acciones de la Cooperativa de

.. ..

Las acciones serán pagaderas en aportes sucesivos tomados de la cuota social obligatoria, en la forma que se establece en el artículo 16. El Consejo reglamentará el plazo de amortización de las acciones por parte de los socios, de acuerdo con la Superintendencia.

Artículo 14.—Los bienes o valores sociales distintos de los aportes de los socios, destinados a acciones, no tendrán el carácter de capital-acción, y, por lo tanto, no serán reintegrables, ni darán derecho a intereses ni se computarán como beneficios repartibles.

Artículo 15.—Señálase la suma de..... ..... como capital mínimo de la Cooperativa. Mientras no se haya cumplido dicho capital, los intereses de las acciones

---

(1) V. Decreto Nº 1460 de 1942, art. 17, en el Título 5º del Código, pág. 635.

pagadas y los beneficios cooperativos que le corresponden a los socios, se destinarán al pago de acciones hasta completar el capital mínimo.

Artículo 16.—Fíjase en ..... pesos la cuota mensual obligatoria con que cada socio debe contribuír a la sociedad, cuota que se distribuirá así:

Para acciones... ... ...
Para Fondo de Solidaridad.....
Para gastos de administración..

Dicha cuota social obligatoria será deducida por la Cooperativa, de los sueldos, salarios e ingresos de los socios, al tener de la facultad concedida en los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley 128 de 1936 y Art. 80 y 51 de la Ley 134 de 1931. (V. Título 3º y 5º del Código).

Artículo 17.—Las acciones solo podrán devengar intereses desde el día 1º del mes siguiente a aquel en que cada acción haya sido íntegramente pagada, y dejarán de ganarlos desde el día en que, por cualquier motivo, su poseedor pierda la calidad de socio. Los intereses no serán acumulables de un ejercicio económico para otro y, si en un ejercicio dejan asignarse, en el siguiente no se reconocerá interés alguno aplicable al ejercicio anterior.

Artículo 18.—Las acciones, que serán nominativas e indivisibles, podrán transferirse únicamente con la aprobación del Consejo de Administración a socios de la Cooperativa o a personas que ingresen en ella, siempre que estén íntegramente pagadas. Queda a juicio del Consejo no admitir transferencias cuando en su concepto no fuere conveniente el ingreso del cesionario a la sociedad, conforme a las reglas de estos estatutos. Cualquier traspaso, pignoración o embargo deberá registrarse en los libros de la Sociedad y será sin perjuicio de los derechos preferenciales de ésta.

Artículo 19.—Toda mora en el pago de acciones u otras obligaciones de los socios a favor de la Cooperativa, ocasionará un recargo del uno por ciento (1%) mensual sobre las cantidades adeudadas, sin perjuicio de las acciones judiciales y de las demás sanciones.

Artículo 20.—Las acciones, depósitos y derechos de los socios en la Cooperativa servirán como garantía de cualquier obligación de aquellos con la sociedad, pudiendo ésta efectuar las compensaciones respectivas, de acuerdo con los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 134 de 1931. (V. Título 5º del Código).

Artículo 21.—Cuando haya litigio sobre la propiedad de las acciones, el Gerente mantendrá en depósito los intereses y beneficios respectivos mientras se establece a quien corresponde y previo aviso al Consejo.

Artículo 22.—Los auxilios, subvenciones y destinaciones especiales que se hagan en favor de la cooperativa o de los fondos en particular, no serán propiedad de los socios sino de la cooperativa; pero sus productos se distribuirán entre los socios o entre los contribuyentes a los fondos, en proporciones que fijará el Consejo.

Artículo 23.—Todos los fondos sociales, a excepción del fondo especial de previsión, que se considèra como depósito a la orden de los socios, forman parte del capital social de la cooperativa.

CAPITULO IV

Responsabilidad de la Cooperativa y de los socios.

Artículo 24.—La Cooperativa se hace acreedora o deudora ante terceros y ante sus socios por las operaciones que activa o pasivamente efectúen el Consejo de Administración, el Gerente y mandatarios de ella, dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones.

Artículo 25.—La responsabilidad de los socios para con la Cooperativa y para con los acreedores de ésta, se limita a los valores que hayan aportado o que estén obligados a aportar y comprende las obligaciones contraídas por la sociedad antes de su entrada y las existentes en la fecha de su retiro o exclusión, de conformidad con estos estatutos.

En los suministros, crédito y demás relaciones contractuales para con la cooperativa, los socios y adherentes responderán personal o solidariamente, en forma

ilimitada, según se estipule en cada caso.

Artículo 26.—Los socios que se retiren o sean excluídos de la sociedad por cualquier causa, serán responsables de las obligaciones contraídas por la Cooperativa con terceros, dentro de los límites del artículo precedente. Esta responsabilidad será subsidiaria a la de la sociedad, y durará por el término de dos años contados desde la fecha de la separación de los socios, salvo que se trate de compromisos con cualquier entidad de crédito, caso en el cual la responsabilidad de los socios durará por el tiempo de la respectiva obligación.

Artículo 27.—La Cooperativa podrá retener, si ha habido pérdidas en las operaciones, una parte de los reintegros correspondientes a retiro o fallecimiento o la totalidad de ellos hasta la expiración del término de responsabilidad del socio, establecido en el artículo anterior.

CAPITULO V

Socios — Condiciones de Admisión— Deberes y Derechos — Retiro — Exclusión y Fallecimiento.

Artículo 28.—Tendrán el carácter de socios, las personas que, habiendo suscrito el acta de constitución de la sociedad, o, habiendo adherido posteriormente, se ajusten a las normas de estos estatutos.

Artículo 29.—También podrán ingresar a la cooperativa las personas jurídicas o las entidades de derecho público que, sin ánimo de lucro, adhieran a los presentes estatutos y suscriban acciones en la sociedad, dentro de lo estipulado en los artículos 32 y 65 de la Ley 134 de 1931 y 17 del decreto 1460 de 1940.

El Consejo de Administración estudiará y resolverá las solicitudes de admisión concediendo la calidad de socios por medio resolución especial, que debe constar en el acta de la sesión correspondiente y comunicarse al nuevo socio.

Artículo 30—Para ser socio se requieren las siguientes condiciones:

a) Ser legalmente capaz.

b) Comprobar buena conducta y gozar de buen crédito.

c) No pertenecer a otra cooperativa que persiga fines iguales o preste a sus socios idénticos servicios dentro del mismo radio de acción.

d) Estar domiciliado dentro del radio de acción de la cooperativa.

e) Ser admitido como socio por resolución del Consejo, para lo cual elevará la respectiva solicitud, acompañada del valor de la cuota de admisión.

Artículo 31.—Son deberes de los socios:

a) Pagar la cuota de admisión, que será de ..... moneda corriente.

b) Suscribir ..... acciones y pagarlas en la forma prescrita en estos estatutos.

c) Cumplir regularmente con el pago de sus cuotas y acciones y con los demás compromisos adquiridos.

d) Usar habitualmente los servicios de la cooperativa.

e) Cumplir fielmente los estatutos, reglamentos, acuerdos y resoluciones de la sociedad, vigilar su cumplimiento por parte de los otros socios y contribuír de modo efectivo al progreso de la cooperativa.

f) Concurrir a las Asambleas Generales.

g) Avisar oportunamente a la gerencia el cambio de domicilio y dirección.

Artículo 32.—Los socios tendrán los siguientes derechos:

a) Hacer uso de los servicios de la sociedad y realizar con ella las operaciones que autorizan estos estatutos.

b) Participar en la administración de la cooperativa, desempeñando los cargos sociales, mediante las condiciones establecidas en los estatutos y de conformidad con el numeral 4º del artículo 32 de la Ley 134 de 1931. (V. Título 2º, Capítulo 2º del Código).

c) Concurrir a las Asambleas, deliberar en ellas y emitir su voto, de acuerdo con las reglas que se fijan más adelante.

d) Percibir la participación correspondiente a los beneficios cooperativos repartibles y el interés de las acciones que fije la Asamblea.

e) Fiscalizar la gestión económica y financiera de la sociedad, pudiendo examinar los libros, inventarios y balances en asocio de un miembro de la Junta de Vigilancia.

f) Presentar a la Junta de Vigilancia y a la Superintendencia de Cooperativas quejas fundamentadas, cuando hubiere lugar a ellas, por las infracciones de los administradores y empleados de la Cooperativa.

Parágrafo.—La calidad de socio de la Cooperativa implica el derecho a disfrutar de los servicios de la sociedad, lo mismo que el de elegir y ser elegido para los cargos sociales, sin tener en cuenta el mayor o menor número de acciones poseídas.

Artículo 33.—Los derechos acordados en el artículo anterior solo serán ejercidos por los socios que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con la sociedad.

Artículo 34.—La calidad de socio de la cooperativa se pierde:

a) Por retiro voluntario.
b) Por exclusión.
c) Por fallecimiento

El derecho de retiro voluntario está sujeto a las siguientes reglas:

1ª—El retiro sólo podrá efectuarse cuando se haya completado el capital mínimo de la cooperativa y no se afecte con él el mantenimiento de dicho capital.

2ª—El retiro no podrá afectar en ningún caso el número de socios que establece la Ley para el funcionamiento de la Sociedad.

3ª—El retiro no podrá efectuarse mientras haya obligaciones pendientes, del socio con la sociedad.

4ª—El retiro deberá solicitarse por escrito a la gerencia y se concederá dentro de los tres (3) meses siguientes.

5ª—El Consejo de Administración podrá negar el retiro que proceda de confabulación o indisciplina y suspender o excluír a los socios que aparezcan responsables de estos actos.

6ª—El retiro no podrá concederse cuando el socio que lo solicite se encuentre en cualquiera de los casos que dan lugar a la suspensión o exclusión.

Artículo 35.—Salvo la restricción y las limitaciones establecidas en la Ley 134 de 1931, y en estos estatutos, el socio que se retire voluntariamente de la cooperativa tiene derecho a que se le devuelva el valor de las acciones pagadas con los intereses correspondientes ya liquidados. Será de competencia exclusiva del Consejo de Administración reglamentar la manera de pagar las devoluciones, pudiendo señalar plazos, turnos, sorteos y otros procedimiento con el fin de evitar que el retiro perjudique la buena marcha de la cooperativa, pero la reglamentación al respecto será general y requerirá, para su vigencia, la aprobación de la Superintendencia de Cooperativas.

En forma análoga se procederá cuando, además de los intereses de las acciones, el socio tenga derecho a beneficios cooperativos ya liquidados.

Artículo 36.—Además de los casos anteriormente previstos en la Ley, en los Decretos reglamentarios y en los estatutos, el Consejo de Administración decretará la exclusión de los socios y adherentes en los siguientes casos:

1º—Por infracciones graves a la disciplina social, que puedan desviar los fines de la cooperativa.

2º—Por ejercer dentro de la cooperativa actividades de carácter político o religioso.

3º—Por delitos contra la propiedad, el honor o la vida de las personas.

4º—Por emplear medios desleales contrarios a los propósitos de la Cooperadorativa.

5º—Por servirse de la sociedad en provecho de terceros.

6º—Por falsedad o reticencia en los informes y documentos que la cooperativa requiera.

7º—Por entregar a la cooperativa bienes de procedencia fraudulenta.

8º—Por descontar vales, libranzas, pagarés y otros documentos en favor de terceros.

9º—Por cambiar la inversión de los recursos financieros obtenidos en la cooperativas.

10.—Por efectuar operaciones ficticias

en perjuicio de la sociedad, de los socios o de terceros.

11.—Por mora mayor de treinta (30) días en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias con la sociedad, sin perjuicio de aplicar la regla 7ª del artículo 33 de la Ley 134 de 1931. (V. Título 2º Cap. 2º de este Código).

12.—Por abstenerse de hacer uso de los servicios de la Cooperativa por un término mayor de sesenta (60) días sin que el socio se justifique al ser requerido por el gerente.

13.—Por ingresar a otra sociedad incompatible con la presente.

14.—Por negarse al arbitraje establecido en estos estatutos para dirimir las diferencias que surjan entre los socios, o entre éstos y la cooperativa.

Parágrafo.—Las exclusiones darán lugar a una información sumaria que constará en acta suscrita por el presidente y por el secretario del Consejo. El socio excluído podrá apelar de la resolución del consejo ante la Junta Social Arbitral. La exclusión surtirá sin embargo sus efectos mientras se decide el recurso.

Artículo 37.—Los socios excluídos perderán a favor de la cooperativa, con destino al Fondo de Solidaridad, todos sus derechos, acciones, intereses y beneficios, sin necesidad de intervención judicial.

Artículo 38.—Los socios retirados o excluídos deberán responder de sus obligaciones sociales, según los términos del artículo 26 de estos estatutos.

Artículo 39.—El retiro, exclusión o suspensión, no modificarán las obligaciones contraídas, ni las garantías otorgadas por los socios a favor de la cooperativa.

Artículo 40.—En caso de **fallecimiento** de un socio, las acciones, aportes para acciones, intereses y beneficios correspondientes, pasarán a los herederos, quienes se subrogarán en los derechos y obligaciones de aquel.

Si los herederos no ingresaren a la sociedad por cualquier causa, la cooperativa les entregará el valor de las acciones, intereses y beneficios cooperativos mientras no se afecte la formación o el mantenimiento del capital mínimo. En todo caso los herederos deberán designar, dentro de un término de seis (6) meses a partir de la fecha del fallecimiento, la persona que debe representarlos ante la sociedad.

Parágrafo.—Las acreencias no reclamadas en el término de un año, a partir de la fecha en que quedaren a disposición de los interesadas, prescribirán a favor del Fondo de Solidaridad, según el artículo 81 de la Ley 134 de 1931. (V. Título 8º de este Código).

Artículo 41.—El Consejo de Administración podrá suspender a los socios en sus derechos, en caso de mora en el cumplimiento de sus obligaciones o de infracción de los estatutos, acuerdos y reglamentos de la sociedad, leyes y decretos sobre la materia. La suspensión durará mientras existan las causas que la hayan motivado, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 42.—El socio, que, por cualquier motivo, dejare de pertenecer a la sociedad y deseare reincorporarse a ella, deberá llenar los requisitos exigidos para los nuevos socios.

CAPITULO VI

Gobierno y Administración de la Sociedad.

Artículo 43.—El gobierno y administración de la Cooperativa se efectúa fundamentalmente mediante la Asamblea General, el Consejo de Administración, el Gerente, la Junta de Vigilancia, el Secretario, el Contador y el Tesorero.

1º—De la Asamblea General.

Artículo 44.—La Asamblea General es la autoridad suprema de la Cooperativa y sus decisiones son obligatorias para todos los socios, siempre que no se opongan a la ley, a los estatutos, ni a los principios cooperativos.

Artículo 45.—La Asamblea General estará formada por todos los socios debidamente inscritos que estén en pleno goce de sus derechos.

Artículo 46.—Cuando los socios pasen de mil o cuando lo disponga la Superintendencia de Cooperativas, la Asamblea General será sustituída por una de Delegados formada según la reglamentación que al efecto dicte el Consejo de Administración y apruebe la Superintendencia de Cooperativas.

Los miembros de la Asamblea de Delegados serán elegidos para períodos de dos años.

Artículo 47.—Las reuniones de la Asamblea serán de dos clases: Ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar en el mes de enero de cada año. Las extraordinarias cuando lo determine el Consejo o la Junta de Vigilancia.

El Consejo deberá convocar la Asamblea a sesiones extraordinarias a solicitud de una tercera parte, por lo menos de los socios que se hallen en pleno goce de sus derechos.

La Superintendencia de Cooperativas podrá convocar la Asamblea a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 48—Las reuniones de la Asamblea tendrán lugar en el domicilio de la Cooperativa, en el día, hora y lugar que designar el Gerente.

La convocatoria se hará con ocho días de anticipación por la prensa y por carteles colocados en los sitios visibles de las oficinas de la cooperativa. La reunión de la primera Asamblea General tendrá lugar ocho días después de recibida la resolución correspondientes autorizando a la sociedad para iniciar operaciones.

Al hacer la convocatoria, el gerente fijará en las oficinas una lista de los socios que tengan derecho a asistir a la Asamblea.

Artículo 49.—La Asamblea elegirá de su seno los dignatarios. Actuará como secretario el mismo del Consejo de Administración. El orden del día de cada sesión se fijará por la mesa directiva.

Artículo 50.—De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas, cuyas copias se enviarán a la Superintendencia de Cooperativas dentro de los tres días siguientes a la respectiva sesión y debidamente autenticadas.

Artículo 51.—Cuando un socio no pueda concurrir a la Asamblea podrá hacerse representar por otro, mediante carta o telegrama dirigido a la gerencia. Ningún socio podrá representar en la Asamblea más del 10 por 100 de los votos de conformidad con el artículo 65 de la ley 134 de 1931.

La Asamblea General no podrá aceptar representaciones concedidas a los miembros del Consejo de Administración, a los de la Junta de Vigilancia, al Gerente y a los demás empleados de la cooperativa o a quienes no tengan la calidad de socios.

Artículo 52.—Se formará quórum para la Asamblea con la asistencia, por lo menos, de la mitad de los socios que estén en uso de sus derechos.

Si no se completare este número, se citará nuevamente para una sesión, dentro de los ocho días siguientes, cuyo quórum será, entonces, de una tercera parte de los socios que estén en uso de sus derechos.

Para la Asamblea de Delegados el quórum podrá ser de las dos terceras partes de los delegados elegidos.

Artículo 53.—Los miembros de la Junta de Vigilancia, los del Consejo de Administración, el Gerente y los empleados de la oooperativa, que sean socios, no podrán votar en las asambleas generales cuando se trate de asuntos que afecten su responsabilidad.

Artículo 54.—La Asamblea General tendrá las siguientes atribuciones:

a) Examinar, modificar, aprobar o improbar las cuentas, el balance general y el proyecto de distribución de beneficios, que debe presentar el Consejo de Administración, acompañado de un informe con el visto bueno de la Junta de Vigilancia.

Tales documentos se pondrán a disposición de los socios en las oficinas de la gerencia, por lo menos ocho días antes de la reunión de la Asamblea.

b) Elegir, de entre los socios, los miembros del Consejo de Administración y, preferentemente de entre aquellos, los de la Junta de Vigilancia, con sus respecti-

vos suplentes, removerlos y si fuere el caso, fijarles remuneración.

c) Aprobar los proyectos de organización de las seccionales de la cooperativa, que le presente el Consejo de Administración.

d) Resolver, con el voto afirmativo de las dos terceras partes, por lo menos, de los delegados, sobre las reformas estatutarias que se presenten acompañadas de una exposición de motivos.

e) Resolver, por mayoría de las dos terceras partes de los votos la disolución, fusión, incorporación o federación de la sociedad.

f) Establecer, para fines determinados, cuotas especiales representables o nó en acciones.

g) Atender las quejas contra los administradores o empleados, a fin de exigirles la responsabilidad consiguiente.

h) Ejercer las demás funciones que, de acuerdo con estos estatutos, la Ley y los decretos ejecutivos, correspondan a la Asamblea y las que no están asignadas a otros organismos.

Artículo 55.—Las resoluciones de la Asamblea serán aprobadas por la mayoría absoluta de los votos de los socios presentes o debidamente representados y deberán ser fijadas en lugares visibles de las oficinas.

Artículo 56.—En las sesiones extraordinarias la Asamblea tratará de preferencia los asuntos para los cuales haya sido convocada especialmente y sólo después de agotar su estudio podrá ocuparse de otros negocios.

2º—Del Consejo de Administración.

Artículo 57.—La cooperativa tendrá un Consejo de Administración, compuesto de cinco (5) miembros, elegidos por la Asamblea con sus respectivos suplentes.

Los miembros del Consejo y sus suplentes podrán ser reelegidos.

Artículo 58.—El Consejo se instalará por derecho propio dentro de los diez (10) días siguientes a su elección y elegirá su presidente y su vice-presidente. El secretario será el mismo de la cooperativa.

El gerente y los miembros de la Junta de Vigilancia tendrán voz, pero no voto, en las reuniones del Consejo.

Artículo 59.—El Consejo sesionará ordinariamente por lo menos dos veces al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan, mediante citación del presidente, de los miembros de la Junta de Vigilancia o del Gerente.

Artículo 60.—Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos. Cuando no asistieren sino tres de sus miembros, se requerirá la unanimidad.

Parágrafo.—Las resoluciones, acuerdos y decisiones del Consejo serán comunicadas a los socios, bien por fijación en los sitios visibles de la Cooperativa o por notificación personal.

En el libro especial de actas se dejará constancia de todos los asuntos tratados en las respectivas sesiones, en forma sintética y clara. Las actas, firmadas por el Presidente y por el Secretario, se enviarán en copia autenticada a la Superintendencia de Cooperativas, dentro de los tres (3) días siguientes a la respectiva sesión.

Artículo 61.—Los miembros del Consejo no podrán ser parientes entre sí, ni con los de la Junta de Vigilancia el gerente y los empleados de la cooperativa, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 62.—Será considerado como dimitente todo miembro del Consejo que, habiendo sido convocado, faltare cuatro (4) veces consecutivas a las sesiones. Si el Consejo que dare desintegrado, el Presidente y, en su defecto el Vice-presidente, convocará en un término no mayor de un mes, la Asamblea extraordinaria para verificar la respectiva elección por el resto del período.

Artículo 63.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Expedir su propio reglamento y someter a la aprobación de la Asamblea el reglamento de ésta.

b) Elaborar los presupuestos y fijar la nómina de empleados de la sociedad.

c) Nombrar el Gerente, su suplente, el Secretario y el Tesorero de la sociedad, y

los miembros que le correspondan, en la Junta Social Arbitral.

d) Autorizar previamente todos los gastos de carácter extraordinario que ocurrieren en el curso de cada ejercicio.

e) Elaborar y someter a la aprobación de la Asamblea los reglamentos de las distintas secciones de la cooperativa y, una vez aprobados, organizar el funcionamiento de ellas.

f) Fijar la cuantía de las fianzas que deben prestar el Gerente, el Tesorero y los demás empleados que, a su juicio, deban garantizar su manejo, todas ellas con aprobación de la Superintendencia de Cooperativas, exigir su prestación y hacerlas efectivas, llegado el caso.

g) Examinar y aprobar en primera instancia las cuentas, el balance y el proyecto de distribución de beneficios que debe presentar semestralmente el gerente, acompañado d informe explicativo.

h) Presentar a la Asamblea para su aprobación definitiva los documentos anteriores.

i) Examinar y aprobar el plan de contabilidad elaborado por el Gerente, que deberá ceñirse a las normas que establezca la Superintendencia de Cooperativas.

j) Autorizar en cada caso al gerente para celebrar las operaciones, cuya cuantía exceda de quinientos pesos ($ 500.00).

k) Reglamentar el crédito y los descuentos, fijando los cupos de los socios y la frecuencia de las operaciones.

l) Decidir sobre ingreso, retiro, suspensión y exclusión de los socios y sobre traspaso y devolución del valor de las acciones.

m) Resolver, previo concepto de la Superintendencia de Cooperativas, las dudas que se encontraren en la interpretación de los estatutos, ajustándose a su espíritu e informando de la decisión tomada a la misma Superintendencia y a la Asamblea.

n) Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su enajenación o gravámen y la constitución de garantías reales sobre ellos.

ñ) Autorizar al Gerente para recibir dinero en mutuo o a cualquier otro título, con garantías reales, prendarias, hipotecarias, personales, etc., en operaciones que valgan más de quinientos pesos ($ 500.00).

o) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento.

p) Delegar en el gerente o en uno o más de los miembros del Consejo de Administración sus funciones, para casos determinados y nombrar juntas asesoras para el estudio y control de las operaciones sociales. La delegación deberá otorgarse con el voto unánime de los miembros del Consejo y no exonerará a éste de la responsabilidad por los actos que ejecuten los delegados.

q) Celebrar acuerdos con otras entidades para incorporarlas en la Cooperativa, sin que ello conduzca a establecer situaciones de privilegio de unos socios sobre otros.

r) Remover al gerente y a los empleados por faltas comprobadas, dando cuenta de ello a la Asamblea General.

s) Convocar, directamente o por conducto del gerente la Asamblea General.

t) Reglamentar los servicios de previsión social que se presten con el "Fondo de Solidaridad" y los especiales que hayan de prestarse con aportes o cuotas decretadas por la Asamblea.

u) Sancionar con multas hasta de diez pesos ($ 10.00) a los socios que infrinjan estos estatutos, con destino al Fondo de Solidaridad.

v) En general ejercer todas aquellas funciones que le correspondan como entidad administradora y que no estén adscritas a otros organismos.

3º—Del Gerente.

Artículo 64.—El Gerente será el representante legal de la Sociedad y su órgano ordinario de comunicación con los socios y con terceros, ejercerá sus funciones bajo la dirección inmediata del Consejo, y responderá ante éste y ante la Asamblea de la marcha de la sociedad. Tendrá bajo su dependencia los empleados de la cooperativa, vigilará el cumplimeinto de las disposiciones estatutarias y

ejecutará los acuerdos y resoluciones de la Asamblea y del Consejo.

Artículo 65.—El Gerente y sus suplentes serán elegidos para períodos de un año y podrán ser reelegidos.

Cuando se produzca vacante de la gerencia y el Consejo no la provea oportunamente, la Superintendencia de Cooperativas podrá nombrar un gerente interino, mientras se hace regularmente el nombramiento en propiedad.

Artículo 66.—El Gerente no podrá entrar a ejercer el cargo mientras no haya prestado la fianza fijada por el Consejo de Administración, en los términos del inciso f) del artículo 63.

Artículo 67.—El Gerente no podrá tener parentesco con los miembros del Consejo de Administración, ni con los de la Junta de Vigilancia, ni con los empleados de la Cooperativa, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 68.—Son atribuciones del gerente:

a) Nombrar los empleados subalternos de la sociedad, de acuerdo con la nómina que fija el Consejo de Administración, según el inciso b) del artículo 63.

b) Suspender en sus funciones a los empleados de la Cooperativa, por faltas comprobadas, dando cuenta inmediata al Consejo de Administración.

c) Organizar y dirigir, conforme a las instrucciones del Consejo, la administración de la cooperativa en sus secciones, sucursales y agencias.

d) Elaborar y someter al Consejo los reglamentos internos de la sociedad.

e) Intervenir en las diligencias de admisión y retiro de los socios, autenticando los registros, los títulos de acciones y los demás certificados.

f) Proyectar para la aprobación del Consejo los contratos y las operaciones en que tenga interés la sociedad.

g) Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la sociedad, girar los cheques y firmar los demás documentos.

h) Supervigilar diariamente el estado de caja y cuidar de que se mantengan en seguridad los bienes y valores de la cooperativa.

i) Organizar y dirigir la contabilidad conforme a la Ley, los decretos reglamentarios y las normas de la Superintendencia de Cooperativas.

j) Enviar oportunamente a la Superintendencia los informes de contabilidad y los datos estadísticos que dicha entidad exija.

k) Celebrar contratos cuyo valor no exceda a quinientos pesos ($ 500.00).

l) Recibir dinero en mutuo o a cualquier otro título, con las garantías correspondientes. En operaciones mayores de quinientos pesos ($ 500.00) necesita la autorización del Consejo de Administración.

ll) Presentar el proyecto de distribución de beneficios correspondiente a cada ejercicio, que debe ser luego remitido a la Asamblea de Delegados.

m) Presentar mensualmente el acuerdo de gastos al Consejo y enviarlo, una vez aprobado, a la Superintendencia de Cooperativas.

n) Desempeñar las demás funciones propias de su cargo.

4º—De la Junta de Vigilancia.

Artículo 69.—La Cooperativa tendrá una Junta de Vigilancia encargada de fiscalizar todas las actividades de la sociedad, de sus funcionarios, empleados y socios y de asegurar por este medio el correcto funcionamiento de la Institución.

Esta Junta estará compuesta de dos fiscales y un auditor, con sus respectivos suplentes personales, que serán nombrados entre los socios para períodos de un año, así: El Auditor y uno de los fiscales, por la Asamblea; y el otro fiscal por...

....

Artículo 70.—Son atribuciones de la Junta de Vigilancia:

a) Efectuar el arqueo de los fondos de la Cooperativa, cada vez que lo estime conveniente y velar porque todos los libros de la sociedad estén al día, de acuerdo con el plan de contabilidad aprobado por la Superintendencia.

b) Informar con la debida oportunidad al gerente o al Consejo o a la Asamblea, según el caso, y a la Superintendencia de Cooperativas, las irregularidades existen-

tes en el funcionamiento de la sociedad.

c) Firmar, verificando su exactitud, todos los balances y cuentas que deban rendirse al Consejo, presentarse a la Asamblea o remitirse a la Superintendencia, requisito indispensable para su estudio y aprobación.

d) Controlar las operaciones sociales y particularmente las seguridades, tipo de interés, comisiones, precios de compra y de venta y calidad de los artículos del giro de la cooperativa.

e) Señalar, de acuerdo con el Consejo, el procedimiento para que los socios puedan examinar los libros, inventarios y balances.

f) Velar porque todos los socios cumplan sus obligaciones estatutarias, haciéndoles conocer sus deberes y derechos por medio de la difusión de los estatutos.

g) Procurar la reducción de gastos y el aumento de beneficios.

h) Cumplir las demás funciones que le correspondan, de acuerdo con las leyes, las disposiciones de la Superintendencia, de la Asamblea General y de estos estatutos.

Artículo 71.—Todas las actuaciones de la Junta de Vigilancia se harán constar en un libro de actas. Copia autenticada de las actas respectivas se enviarán a la Superintendencia de Cooperativas, dentro de los tres días siguientes a la correspondiente sesión.

La Superintendencia de Cooperativas sancionará a los miembros de la Junta de Vigilancia que no cumplan con las obligaciones de su cargo.

Artículo 72.—El cargo de Auditor o miembro de la Junta de Vigilancia es incompatible con cualquiera otro de la Cooperativa y no podrán ejercerlo personas que estén ligadas entre sí o con los miembros del Consejo de Administración, el Gerente y los empleados, con parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

5º—Del Secretario, del Tesorero y del Contador.

Artículo 73.—La sociedad tendrá un Secretario nombrado por el Consejo de Administración, que actuará como inmediato colaborador del Gerente, siendo al mismo tiempo Secretario del Consejo, de la Asamblea y de la Junta de Vigilancia.

Artículo 74.—Son funciones del Secretario:

a) Despachar la correspondencia de la Cooperativa y de sus órganos directivos.

b) Organizar el archivo de la sociedad por orden cronológico o mediante una adecuada clasificación.

c) Llevar los libros de actas de la Asamblea, del Consejo, de la Junta de Vigilancia y el de posesión de empleados.

d) Suscribir en asocio del Presidente o del Gerente, según el caso, todos los documentos que se produzcan con destino a la Superintendencia de Cooperativas, a los socios o a particulares.

e) Colaborar con el gerente en la elaboración y oportuno envío de las estadísticas, de los balances y de los demás documentos exigidos, a la Superintendencia de Cooperativas.

f) Prestar regularmente sus servicios en las oficinas de la Cooperativa o colaborando en todas aquellas funciones del Consejo y de la Gerencia, que requieran su atención inmediata.

Artículo 75.—La Cooperativa tendrá un tesorero nombrado por el Consejo de Administración. El tesorero deberá prestar la fianza que determine el Consejo, con la aprobación de la Superintendencia de Cooperativas y sus principales funciones serán las siguientes:

a) Atender el movimiento de caudales, percibiendo todos los ingresos y efectuando todos los pagos que ordene la gerencia.

b) Consignar diariamente en la cuenta bancaria los fondos recaudados y firmar con el gerente, los cheques que se giren contra dicha cuenta.

c) Elaborar y legajar los comprobantes de caja y pasar diariamente su relación al gerente y al contador.

d) Facilitar a los miembros de la Junta de Vigilancia y a los inspectores de la Superintendencia los arqueos reglamentarios de la Caja.

e) Suministrar a la gerencia y al contador todos los informes y comprobantes

necesarios para los asientos de contabilidad.

f) Llevar al día el libro de Caja.

Artículo 76.—El tesorero no podrá tener parentesco cos el Contador, con el Gerente, con los miembros del Consejo de Administración, ni con los de la Junta de Vigilancia, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 77.—La Cooperativa tendrá un Contador, nombrado por el Gerente, encargado de ejecutar las operaciones de contabilidad, conforme a las normas del Consejo y de la Gerencia, y sus principales funciones serán las siguientes:

a) Llevar todos los libros prescritos por la Ley y la técnica contable, debidamente registrados y clasificados según la nomenclatura de cuentas que establezca la Superintendencia de Cooperativas.

b) Llevar el libro de registro de acciones con especificación de la cantidad que posee cada socio, de las suscritas y de las que estén por pagar, a modo de cuenta corriente.

c) Clasificar el archivo de los comprobantes de contabilidad, los cuales elaborará por sí mismo cuando sea necesario.

d) Mantener debidamente legajados y, si es posible, empastados los comprobantes originales y demás documentos que respaldan los asientos hechos en los libros de contabilidad.

e) Producir mensualmente el balance comparado y descompuesto, con todos los anexos necesarios para información de la Gerencia, del Consejo y de la Superintendencia de Cooperativas.

f) Consultar toda modificación en la nomenclatura de cuentas en los procedimientos contables, con la Gerencia y con la Superintendencia de Cooperativas.

g) Exhibir y explicar a los socios y a la Junta de Vigilancia, según la reglamentación correspondiente, los libros y cuentas necesarios para el examen y control de la institución.

h) Mantener al día las cuentas corrientes de los socios, pudiendo certificar en cualquier momento los saldos respectivos de las distintas secciones.

CAPITULO VII

Balance y liquidación. — Fondos sociales. — Distribución de utilidades.

Artículo 78.—Cada año se hará el corte de cuentas en cada una de las Secciones y se producirán el balance general y la liquidación de las operaciones sociales. Estos trabajos serán hechos por el Gerente con la colaboración del Contador y de los miembros de la Junta de Vigilancia, sometiéndolos al estudio del Consejo, antes de ser presentados para la aprobación de la Asamblea.

Artículo 79.—El producto del ejercicio social, comprobado con el inventario correspondiente, deducidos los gastos generales, las cargas sociales, las amortizaciones y las reservas industriales y de cualquiera otra índole, constituye la utilidad líquida obtenida.

Artículo 80. — Para la distribución de las utilidades líquidas se procederá de la manera siguiente:

a) En primer término se tomará un diez por ciento (10%) sobre el total de las utilidades líquidas, para la formación y acrecentamiento de un Fondo de Reserva Legal ilimitado y otro diez por ciento (10%) para la constitución e incremento de un Fondo de Solidaridad.

b) En segundo término, deducidos los anteriores porcentajes, se apropiarán las sumas necesarias para pagar a los socios el interés correspondiente a sus acciones pagadas, que no podrá pasar de un seis por ciento (6%) anual.

c) En tercer término, el remanente se distribuirá entre los socios como beneficios cooperativos en las proporciones señaladas en el artículo 30 de la Ley 134 de 1931, para las distintas secciones. (página 616).

Artículo 81.—Sin perjuicio de las apropiaciones ordenadas en las letras a) y b), la Asamblea podrá ordenar que se constituyan fondos especiales debidamente reglamentados, para ciertos fines, tales como reintegro y amortización de acciones, garantía de cartera, o apropiar sumas para incremento de los fondos legales o de los formados con cuotas de los socios, etc. Las sumas necesarias para

tales fines se tomarán del remanente de que trata el inciso c) del artículo anterior.

Artículo 82. — La Cooperativa constituirá el Fondo de Solidaridad con arreglo a lo dispuesto por el artículo 10 de estos estatutos, y el Fondo de Cesantía de Empleados, de conformidad con la Resolución número 49 de 1939 del Superintendente de Cooperativas. (V. Título 8º, pág. 640).

Artículo 83.—El Fondo de Reserva Legal tiene por objeto garantizar a la sociedad la normal realización de sus operaciones, habilitarla para cubrir pérdidas y ponerla en condiciones de satisfacer exigencias imprevistas o necesidades financieras, con sus propios medios y sin recurrir al crédito. Su dotación tendrá preferencia sobre cualquier otro fondo y podrá incrementarse, además, con aportes especiales ordenados por la Asamblea.

Artículo 84.—El Fondo de Solidaridad tiene por objeto habilitar al Consejo de Administración para poner en funcionamiento la Sección de Previsión, Solidaridad y Servicios especiales, en armonía con el artículo 78 de la Ley 134 de 1931. (V. Título 8º de este Código).

Artículo 85.—El Fondo de Cesantía para Empleados, tiene por objeto pagar el auxilio de cesantía previsto por el artículo 14 de la Ley 10 de 1934.

Artículo 86.—La distribución de beneficios no autoriza a los socios ni a terceros, para intervenir en los negocios de la sociedad. Unicamente se atenderán los interesados, en este punto, al balance y a las cuentas aprobadas por la Asamblea, que reglamentará asimismo el pago de los beneficios.

Artículo 87—Las participaciones y bonificaciones que no fueren reclamadas durante un año, a partir de la fecha en que quedaren a disposición de los interesados, prescribirán a favor de la Cooperativa con destino al Fondo de Solidaridad.

CAPITULO VIII

Incorporación, fusión y federación.

Artículo 88.—La Cooperativa podrá incorporarse a otra u otras sociedades de la misma índole, tomando el nombre de una de ellas, adoptando sus estatutos y amparándose con su personería jurídica.

También la sociedad podrá fusionarse con otra u otras cooperativas, o sea tomar en común un nombre distinto del usado para cada una de ellas, constituyendo una nueva entidad jurídica.

La fusión o incorporación estarán sujetas a los mismos trámites y formalidades exigidas por la ley para la constitución de las cooperativas y serán acordadas por la Asamblea de Delegados.

Artículo 89.—También podrá la Cooperativa, sin cambiar su nombre, ni su personería jurídica, afiliarse a una o varias federaciones o asociaciones de cooperativas, obrando de acuerdo con la facultad concedida por la ley.

Artículo 90.—Para los casos de federación, incorporación o fusión deberá consultarse previamente a la Superintendencia de Cooperativas.

CAPITULO IX

De la disolución y liquidación de la sociedad.

Artículo 91. — La Asamblea General podrá decretar la disolución y ordenar la liquidación de la Sociedad a solicitud del Consejo o de la Junta de Vigilancia, según el caso, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 134 de 1931.

Artículo 92.—La disolución y liquidación de la Sociedad podrá también ser decretada por el Gobierno, en los casos previstos en los artículos 2, 5, 82 y 83 de la Ley 134 de 1931 y en los artículos 18 y 19 del Decreto Legislativo 1460 de 1940.

Artículo 93.—Cuando la Asamblea decida disolver y liquidar la Sociedad, dará aviso inmediato a la Superintendencia de Cooperativas para que esta entidad intervenga, si es el caso de acuerdo con la Ley.

Artículo 94. — En caso de liquidación se nombrarán los liquidadores así:

a) Por la Asamblea General, cuando la liquidación se hubiere resuelto por acuerdo de la misma.

b) Por el Juez, cuando hubiere sido decretada la liquidación por sentencia judicial.

c) Por el Gobierno, cuando éste haya decretado la liquidación.

En los tres casos la comisión liquidadora podrá estar compuesta por una o dos personas, según lo disponga la Superintendencia de Cooperativas.

CAPITULO X

De la Junta Arbitral.

Artículo 95. — La Cooperativa tendrá una junta social arbitral formada por tres miembros, cuya composición se hará de la manera siguiente, según se trate de diferencias surgidas entre la Sociedad y sus socios, o solamente entre éstos:

a) Para el primer caso, el socio o socios elegirán un árbitro y el Consejo de Administración otro. Los árbitros designarán un tercero. Si no hubiere acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por la Superintendencia de Cooperativas.

b) En el segundo caso cada socio o grupo de socios elegirá un árbitro. Los dos árbitros elegirán un tercero. Si no hubiere acuerdo, será nombrado por el Consejo de Administración el tercer árbitro.

Parágrafo. — La Junta Social Arbitral no tendrá carácter permanente, sino accidental y sus miembros serán elegidos para cada caso entre los socios.

Artículo 96.—Los árbitros no podrán ser parientes entre sí, ni con las partes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 97.—Al solicitar el arbitraje las partes interesadas depositarán ante el Consejo de Administración un memorial en que consten el asunto sometido a arbitraje y el nombre del árbitro designado por la parte correspondiente. En el respectivo memorial las partes determinarán la clase de sentencia que debe ser dictada por los árbitros, si en derecho o en conciencia, si simplemente absolutoria o condenatoria, o si puede llegar hasta la transacción de las pretensiones.

Artículo 98.—La Junta Social Arbitral será presidida por el tercer árbitro, las sesiones serán privadas y los fallos se adoptarán por mayoría de votos. Al dictar sus decisiones la Junta Social Arbitral tendrá en cuenta los preceptos de la Ley 134 de 1931, los datos de los presentes estatutos y los contenidos en las demás disposiciones legales sobre cooperativas. De sus actuaciones se dejará constancia en un acta, mediante relación sumaria de los antecedentes del fallo.

Artículo 99.—Las decisiones de las Juntas Arbitrales no tendrán carácter definitivo, ni de cosa juzgada, pero sí transitoria y obligarán mientras se dicte un fallo por autoridad judicial competente. Los fallos podrán ser revisados en procedimiento verbal a petición de cualquiera de las partes, sin necesidad de demanda previa y el Juez procederá en derecho o en conciencia, según lo hayan solicitado las partes interesadas, conforme a lo previsto en el título 46 del Código Judicial. (1)

Artículo 100. — Los socios no podrán intentar demanda contra la Cooperativa o contra otro socio por diferencias que puedan ser sometidas a la Junta Arbitral, sino después de agotados los recursos previstos en este capítulo y cuando la Junta haya dictado el fallo correspondiente.

Artículo 101.—El Consejo de Administración reglamentará el funcionamiento de la Junta Social Arbitral, en forma de que garantice su imparcialidad y su eficacia, y determinará en cada caso, la remuneración de sus miembros.

CAPITULO XI

Disposiciones finales.

Artículo 102.—La reforma de estos estos estatutos sólo podrá hacerse en Asamblea General por el voto de los dos tercios de los socios presentes o debidamente representados, previa convocatoria hecha para ese objeto de conformidad con estos estatutos, y estará sujeta a la aprobación de la Superintendencia de Cooperativas.

---

(1) El Título 46 aquí mencionado se inserta en la pág. 577.

Apéndice al CODIGO DEL TRABAJO

ESTATUTO COMPLETO DE LOS EMPLEADOS PARTICULARES (1)

LEY 10 DE 1934

(Noviembre 20)

por la cual se establecen algunos derechos de los empleados particulares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 12.—Se entiende por empleado particular, para los efectos de esta Ley, toda persona que no siendo obrero, realice un trabajo por cuenta de otra persona o entidad, fuera del servicio oficial, en virtud de sueldo o remuneración periódica o fija, participación de beneficios o cualquiera otra forma de retribución.

Se entiende por patrono, la persona por cuya cuenta se realice el trabajo del empleado. Si esta persona obra como intermediario entre el dueño de la empresa o negocio y el empleado, serán responsables solidariamente del cumplimiento de las disposiciones establecidas por esta Ley, el dueño y el intermediario.

Artículo 13.—Todo contrato de trabajo con empleados particulares, se extenderá por escrito, en papel simple, en dos ejemplares, para que conserve uno cada parte, y estará exento de los derechos de timbre y sanidad. Este contrato, además de las estipulaciones que acuerden los contratantes, y que no contraríen la presente Ley, contendrá: las especificaciones del trabajo a que se obliga el empleado, la cuantía de la remuneración y la forma y período de pago; la duración del contrato, las causales que lo hagan caducar durante su vigencia, y un certificado de salud expedido por un médico graduado, escogido y pagado por el patrón.

En caso de controversia, el contrato antedicho será plena prueba de las obligaciones respectivas.

Parágrafo. — Los contratos que se hallen vigentes al entrar a regir esta Ley, deberán hacerse constar por escrito y sujetarse a sus disposiciones, en un término de sesenta (60) días, a partir de la sanción de ella.

Parágrafo. — La Oficina General del Trabajo redactará y publicará un modelo del contrato de trabajo de que trata esta Ley, cuyos términos generales se observarán al hacer tales convenios, sin perjuicio de que las partes incluyan estipulaciones que no violen disposiciones legales. En caso de que no se haya firmado contrato, éste se presume celebrado de acuerdo con los términos del modelo publicado por la Oficina General del Trabajo en el **Diario Oficial.** Dicha entidad revisará, cuando lo estime conveniente, el mencionado modelo, con el fin de hacerle las modificaciones que la experiencia aconseje.

Artículo 14.—Los empleados particulares gozarán de las siguientes concesiones y auxilios:

a) Quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada año de servicio, de conformidad con las remuneraciones ordinarias devengadas. La época de vacaciones será señalada por el patrón.

b) Auxilio de enfermedad hasta por ciento veinte (120) días, a la rata siguiente: las dos terceras partes del sueldo, durante los primeros sesenta (60) días de enfermedad; la mitad, para los

(1) Estos textos se codificaron fragmentariamente en el lugar respectivo del Código.

treinta días siguientes, y la tercera parte para el tiempo restante.

c) En caso de despido, que no sea originado por mala conducta ni por incumplimiento del contrato comprobados, tendrán derecho a un auxilio de cesantía equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio que presten o hayan prestado, y proporcionalmente por las fracciones de año. Para los efectos de este artículo se tomará el sueldo medio que el empleado hubiere devengado en los tres últimos años de servicio, y si hubiere trabajado por un tiempo menor se tomará el sueldo medio de todo el tiempo de trabajo.

Parágrafo.—Al auxilio de cesantía tendrá derecho el empleado aunque su retiro del servicio obedezca a terminación del contrato por vencimiento del plazo de duración, excepto, en todo caso, cuando el patrón se allane a renovarlo en condiciones iguales a las anteriores, y el empleado no acceda a ello.

Artículo 15.—Ningún empleado podrá ser obligado a trabajar más de ocho (8) horas por día.

Artículo 16.—En los casos en que un empleado preste servicio activo en el Ejército o sea llamado a prestar el servicio militar obligatorio, no se considerará interrumpido el contrato de trabajo, y en consecuencia, conservará el derecho a desempeñar el cargo para el cual fue contratado.

Artículo 17.—En igualdad de circunstancias, no puede concederse a los empleados extranjeros por las entidades públicas o por empresas nacionales o extranjeras que trabajen dentro del país, mayores garantías o ventajas que las otorgadas a empleados colombianos.

La infracción de este mandato será penada con multas de doscientos a mil pesos ($ 200 a $ 1.000), a cargo del patrón y en favor del Tesoro Nacional.

Artículo 18—Mientras se establece una jurisdicción especial para la solución de los conflictos del trabajo que puedan originarse con motivo de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, dichas controversias se tramitarán de conformidad con el procedimiento señalado en el Título 46 del Libro II de la Ley 105 de 1931. Las solicitudes y actuaciones que se adelanten a este respecto estarán exentas de los impuestos de papel sellado y timbre nacional.

Parágrafo.—Las multas y demás sanciones establecidas por las leyes vigentes sobre trabajo serán aplicadas de oficio o a petición de cualquier ciudadano, de un sindicato o de las federaciones de empleados. El valor de las multas ingresará a los respectivos Tesoros Municipales.

Artículo 19.—Las garantías concedidas por esta Ley a los empleados no podrán renunciarse en ninguna forma.

Artículo 20. — Quedan exceptuadas de las disposiciones sobre descanso dominical las farmacias y las peluquerías, donde podrán trabajar voluntariamente hasta la una de la tarde de los días feriados.

Artículo 21.—Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Presidente del Senado, **Román Gómez.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Luis Felipe Pineda.**—El Secretraio del Senado, **Fidel Perilla Barreto.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo. — Bogotá, noviembre 20 de 1934. — Publíquese y ejecútese.—ALFONSO LOPEZ—El Ministro de Gobierno, **Darío Echandía.**—El Ministro de Industrias y Trabajo, **León Cruz Santos.**

DECRETO NUMERO 652 DE 1935
(6 de abril)

por el cual se reglamenta la Ley 10 de 1934, en lo relativo a los derechos de los empleados particulares.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º—Se entiende por empleado particular, para los efectos de la Ley 10 de 1934, todo aquel que, fuera del servicio público u oficial, sin ser obrero, se halle obligado, mediante un contrato, a

prestar sus servicios a otra persona natural o jurídica, que adquiere facultad para darle órdenes, siempre que dicha prestación de servicios no sea con carácter ocasional, bien sea en establecimientos o empresas industriales o comerciales o en oficinas de otra naturaleza, sea cual fuere la remuneración de que disfrute y la forma en que le sea pagada.

Artículo 2º—Se entiende que es obrero y que, por lo tanto, no está comprendido en los términos de la Ley 10 de 1934, todo el que ejecuta una labor material para otro, a cambio de una remuneración, ya se le pague por jornal o por obra ejecutada. El carácter de obrero implica el hecho de que la actividad material predomina sobre las labores intelectuales.

Artículo 3º—Se entiende por patrono el dueño, el empresario o el contratista de una empresa establecimiento o negocio de quien dependan una o más personas que trabajan a su servicio.

Entiéndese por empresario la persona, natural o jurídica, que agrupa las actividades de otras para obtener un fin económico, con ánimo de lucro, en forma más o menos permanente y en beneficio propio. Cuando la persona se encarga de la ejecución de una obra determinada y agrupa, ocasionalmente, las actividades de otras, adquiere el carácter de contratista o intermediario.

Artículo 4º—Se entiende por empleado del servicio oficial a aquel que trabaja por cuenta de las entidades públicas o a su servicio, u obra a nombre de ellas, y cuya remuneración es pagada, directamente por el Tesoro Nacional, los Tesoros Departamentales o Municipales, o por organismos creados por leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos o reglamentos legales.

También se consideran como del servicio oficial los empleados de contratistas de obras que se ejecuten por cuenta de las entidades públicas, cuando los contratistas en la realización de los trabajos son meros agentes o patronos de las obras, y los sueldos son pagados con fondos oficiales.

Artículo 5º—Los contratos de trabajo entre patronos y empleados se consignarán por escrito, ajustándose a las cláusulas generales que indique el modelo publicado por la Oficina General del Trabajo.

Los contratos verbales que están vigentes se formalizarán por escrito, y en ellos se hará constar desde qué fecha está trabajando el empleado al servicio del patrono, y la remuneración que haya devengado en los tres años anteriores a la fecha del contrato; o en los años, meses o días anteriores, si se trata de un tiempo menor.

Parágrafo.—El hecho de que el contrato de trabajo no conste por escrito no priva al empleado particular de los derechos que le otorgan la Ley 10 de 1934 y el presente decreto reglamentario, y, en tal caso, se considerarán incorporadas en dicho contrato las cláusulas principales que contenga el modelo oficial de contratos de trabajo redactado y publicado por la Oficina General del Trabajo en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 13 de la Ley 10 de 1934.

Artículo 6º — El contrato de trabajo que no sea cancelado expresamente a la finalización del término fijado para su duración, se entiende renovado en las mismas condiciones que antes y por el mismo tiempo. La cancelación expresa del contrato se surtirá dentro de los ocho días siguientes a la expiración del término fijado para su duración, mediante constancia escrita sobre el contrato y firmada por ambas partes o simplemente mediante notificación escrita de una de ellas a la otra parte, sea directamente o por conducto del Alcalde o Inspector de Policía del lugar.

Artículo 7º—Son nulas las cláusulas o condiciones de contrato de trabajo que hagan más gravosa la situación del empleado de lo que establezcan la legislación del trabajo o los reglamentos de las empresas o establecimientos, lo mismo que las que tiendan a limitar los derechos políticos del empleado.

Artículo 8º — El contrato de trabajo termina:

1º Por la expiración del término convenido, salvo lo dispuesto en el art. 6º

2º Por haberse realizado ya el fin de carácter económico, industrial, mercantil, etc., que haya dado lugar a la celebración del contrato.

3º Por la muerte del que concurra con su capacidad profesional.

Artículo 9º — Son justas causas para dar por terminado el contrato sin previo aviso:

1º Toda injuria grave o maltratamiento inferido por una de las partes a la otra, o a sus allegados, o al personal del establecimiento o empresa;

2º Todo daño material grave causado a la otra parte o cualquier acto que manifieste exteriormente el propósito de causarlo;

3º Toda culpa grave que, con ocasión del trabajo, comprometa la seguridad de las personas o de las cosas.

Parágrafo.—Si fuere el patrono el que hubiere dado ocasión para la terminación del contrato, por alguno de los motivos anteriores, el empleado tendrá derecho a las indemnizaciones legales correspondientes.

Artículo 10. — Son justas causas para que el patrono dé por terminado el contrato, sin previo aviso:

1º El que el empleado cometa un delito por el cual haya sido llamado a juicio, o sea detenido durante más de un mes, por decisión de la justicia;

2º El que el empleado revele secretos o haga divulgaciones que ocasionen perjuicios directos a la otra parte;

3º El que el empleado haya inducido a la otra parte a celebrar el contrato mediante la presentación de certificados falsos.

Artículo 11.—Son también justas causas para dar por terminado el contrato, con previo aviso de siete días, dado por escrito, las siguientes:

1º La ineptitud manifiesta para prestar el servicio convenido;

2º La sistemática inejecución, sin razones válidas, de las obligaciones convencionales o legales;

3º Todo vicio que perturbe habitualmente la disciplina del establecimiento o empresa, o haga incapaz al empleado para cumplir en forma satisfactoria con sus obligaciones.

Artículo 12.—La enfermedad contagiosa o crónica del empleado, siempre que ella se compruebe por medio de dictamen médico, es también causa para dar por terminado el contrato, pero no exime al patrón de las obligaciones consignadas en los ordinales b) y c) del artículo 14 de la Ley 10 de 1934.

Artículo 13. — El patrono que da por terminado el contrato sin causa justa quedará obligado a pagar el auxilio de cesantía de que trata el ordinal c) del artículo 14 de la Ley 10 de 1934.

Artículo 14. — Son justas causas para que el empleado dé por terminado el contrato, dando aviso previo por escrito, con siete días de anticipación, las siguientes:

1ª La inejecución, por la otra parte, de sus obligaciones convencionales o legales;

2º La exigencia, sin razones válidas, de un trabajo cuya índole sea manifiestamente diversa del género de actividades para las cuales prometió su concurso;

3º El cambio del lugar donde el empleado deba prestar sus servicios, a menos que en el contrato se haya estipulado lo contrario.

Parágrafo.—Es entendido que la terminación del contrato por las causas enunciadas en este artículo, no priva al empleado de sus derechos a las indemnizaciones legales.

Artículo 15.—Es justa causa para que el empleado dé por terminado el contrato inmediatamente y con derecho a las indemnizaciones legales, por parte del patrono, cualquier conato de éste para inducir al empleado a un acto criminal o inmoral.

Artículo 16.—La liquidación o clausura total o parcial de la empresa, del establecimiento o del negocio, por la suspensión de actividades, a que se vean constreñidos los dueños por razones industriales o económicas, es también justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo; pero los dueños están obligados a pagar a los empleados los auxilios a que éstos tengan derecho de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Artículo 17. — Cualquiera que sea la causa del retiro del empleado, el patrono tiene la obligación de expedir, a petición del empleado, una certificación debidamente especificada sobre la calidad del servicio prestado y sobre las causas del retiro. La contravención a este precepto acarreará al patrono las sanciones legales correspondientes.

Artículo 18.—Los empleados particulares tienen derecho a quince días continuos de vacaciones en cada año de trabajo, remunerados de acuerdo con el sueldo que el empleado esté devengando. La época será fijada por el patrono, buscando no perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

Parágrafo—El derecho que tienen los empleados a las vacaciones se considerará existente solamente desde la vigencia de la Ley 10 de 1934

Artículo 19.—Queda prohibido, tanto a los patronos como a los empleados, estipular que pueda prescindirse de las vacaciones mediante remuneración pecuniaria..

Artículo 20. — Las vacaciones no son acumulables más que por una sola vez, y sólo cuando se trate de labores técnicas o de confianza para las cuales sea difícil reemplazar al empleado por corto tiempo.

Parágrafo 1º—El empleado de manejo que hiciere uso de sus vacaciones puede dejar un reemplazo, bajo su responsabilidad solidaria, y previa aquiescencia del patrono. Si este último no aceptare el candidato indicado por el empleado y llamare otra persona a reemplazarlo, cesará por este hecho la responsabilidad del empleado que se ausente en vacaciones.

Parágrafo 2º—Los empleados que prestan sus servicios en lugares distintos de la residencia de sus familias podrán acumular por mayor tiempo sus vacaciones, previo permiso de la Oficina del Trabajo, que lo concederá con conocimiento de causa.

Artículo 21.—La falta de asistencia del empleado a la oficina, sin justa causa, dará derecho al patrono para imponerle la sanción reglamentaria, pero no puede descontarle los días en que falte, de sus vacaciones legales.

Artículo 22.—La persona llamada transitoriamente a reemplazar a un empleado que se ausente temporalmente del trabajo por enfermedad, vacaciones, etc., y aquellas que se ocuparen en trabajos ocasionales, no gozarán de las indemnizaciones por despido, auxilios, etc., de que tratan la Ley 10 de 1934 y el presente decreto.

Artículo 23.—Los empleados tienen derecho a un auxilio por enfermedad o accidente no imputable a culpa suya, hasta por ciento veinte (120) días, así: en los primeros sesenta (60) días tendrán derecho a las dos terceras partes del sueldo; en los treinta (30) siguientes, a la mitad del sueldo; en los últimos treinta (30) días, a la tercera parte del sueldo.

Parágrafo.—Los factores y dependientes de comercio, para los efectos del artículo anterior, se regirán especialmente por lo dispuesto en el artículo 450 del Código de Comercio.

Artículo 24.—Los empleados particulares que sean despedidos sin justa causa, tendrán derecho a un auxilio de cesantía de un sueldo por cada año de servicio que presten, o hayan prestado. Para calcular el auxilio de cesantía se partirá el sueldo medio devengado en los tres últimos años de servicio, y si hubiere sido menor el tiempo de trabajo, se procederá en la misma proporción.

Parágrafo.—Es entendido que a los empleados particulares que no tengan perdido el puesto al entrar en vigencia la Ley 10 de 1934 se les computará, para los efectos del artículo anterior, el tiempo de servicio que lleven en la empresa o establecimiento, siempre que lo hayan prestado sin solución de continuidad, salvo el caso de licencia por enfermedad, vacaciones u otra causa justificada.

Artículo 25.—Para determinar el sueldo medio relativo al auxilio de cesantía, se computarán no solamente la remuneración fija, sino toda remuneración eventual devengada, o que se pague en especie, pero no se incluirán las sumas recibidas a título de simple liberalidad, como las bonificaciones o gratificaciones.

Artículo 26.—Se considerará como despido injusto, que da derecho al auxilio de cesantía, el canje de un empleado de un establecimiento o empresa a otro, los cambios de empleados en su perjuicio y toda medida que sea contraria al propósito o espíritu de la Ley 10 de 1934.

Artículo 27.—Para los efectos de la ley que se reglamenta, se considerará como una misma empresa, la que haya conservado en sus líneas generales el mismo giro de negocios u ocupaciones, con las variaciones naturales del progreso, ensanche o disminución, aun cuando hubiere cambiado de nombre, patronos o dueños.

Artículo 28.—Si la empresa o establecimiento tuviere establecida pensión de jubilación, el empleado tendrá derecho a optar entre el auxilio de cesantía o la pensión de jubilación. Si opta por la pensión, y muriere cuando la suma que se le había cubierto como pensión era de un monto inferior a la que hubiere alcanzado el auxilio de cesantía, se cubrirá a los herederos lo que faltare para igualar dicho monto, de modo que, en ningún caso, el valor recibido como pensión pueda ser inferior al que hubiere correspondido al empleado como auxilio de cesantía.

Artículo 29.—Cuando un patrono tenga establecido un fondo de previsión para pensiones, sueldos de retiro o cesantía, jubilaciones, etc., la participación del empleado en este fondo no se imputará a las cantidades que deba recibir el empleado por razón de las obligaciones legales, cuando dicho fondo hubiere sido formado con cuota de los empleados o con deducciones de su sueldo, de manera que lo perciban los empleados de acuerdo con el plan que regula el fondo de previsión, es sin perjuicio de lo que debe corresponderles de acuerdo con la ley. Si el fondo se hubiere formado con contribuciones del patrono y con contribuciones de los empleados, no se hará dicha imputación en cuanto a lo que pertenece a los empleados.

Artículo 30.—Entiéndes por igualdad de circunstancias, para los efectos del artículo 17 de la Ley 10 de 1934, la equivalencia en la capacidad del trabajo.

Artículo 31.—La primera autoridad política de cada lugar en donde existan casas que empleen dependientes nacionales y extranjeros, procederá dentro de los sesenta (60) días a partir de la publicación de este decreto en el **Diario Oficial,** a levantar un informe de las empresas citadas, en el que conste el detalle de sueldos comparativos entre unos y otros empleados, condiciones de trabajo, garantía, atribuciones concedidas a los empleados y demás detalles que sean necesarios para saber si se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 10 de 1934.

Parágrafo—Las infracciones de las empresas a lo ordenado por el citado artículo 17, serán sancionadas con multas de $ 200 a $ 1.000 a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 32.—La remuneración que se estipula en monedas o divisas extranjeras se pagará al empleado en su equivalente en moneda nacional colombiana al tipo de cambio ponderado o promedial de dichas monedas en la Bolsa de Bogotá el día del pago.

Artículo 33.—Las controversias que se susciten por causa del contrato de trabajo que se reglamentan por el presente decreto se tramitarán en papel común mediante el procedimiento verbal establecido por el Título 46 (XLVI) del Libro segundo del Código Judicial vigente, y el Juez las fallará en conciencia y con conocimiento de causa. La jurisdicción y competencia de los Jueces ordinarios se regula por la cuantía del asunto y por la vecindad de las partes, según las reglas generales del Código Judicial.

Parágrafo.—En los procesos anteriores actuarán directamente los interesados o sus apoderados que llenen las exigencias legales.

Artículo 34.—Los patronos, empresas o establecimientos están en la obligación de suministrar a la Oficina General del Trabajo los datos que en cada caso particular les solicite, para poder establecer la verdad en los conflictos del trabajo. La reticencia o la falsedad en el suministro de dichos datos dará ocasión para

que la Oficina del Trabajo imponga multas, que pueden ser sucesivas, de $ 10 a $ 100.

Artículo 36.—La Oficina General del Trabajo queda en la obligación de velar por el cumplimiento de la Ley 10 de 1934 en lo referente a los derechos de los empleados particulares, y queda igualmente encargada de la guarda del presente decreto y de las demás leyes y decretos de carácter social, tales como los relativos al descanso dominical, jornada de trabajo, indemnización por accidente de trabajo, seguro colectivo obligatorio, pensiones de jubilación, huelgas, etc. La Oficina del Trabajo podrá compeler al cumplimiento de estas leyes y decretos mediante multas, que pueden ser sucesivas, por una cuantía de $ 10 a $ 200.

Comuníquese y publíquese. — Dado en Bogotá, a 6 de abril de 1935.—ALFONSO LOPEZ. — El Ministro de Industrias y Trabajo, **Benito Hernández B.**

PRESTACIONES SOCIALES EN CORREOS Y TELEGRAFOS. (1)

LEY 28 DE 1943

(octubre 15)

sobre prestaciones sociales a los empleados de Correos y Telégrafos.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º—Para obtener la pensión de jubilación de que trata el artículo 16 de la Ley 2ª de 1932, se requiere que el empleado haya prestado sus servicios en los ramos adscritos al Ministerio de Correos y Telégrafos, por lo menos durante veinte años, en las condiciones expresadas en dicho artículo, y que su edad no sea inferior a cincuenta años.

En caso de que haya servido durante veinticinco años y se le retire del servicio, tendrá derecho a la jubilación, sin tener en cuenta la edad.

Parágrafo.—Sin embargo, los operadores de radio y de telégrafos, tendrán derecho a la jubilación, cuando cumplan veinte años de servicio, cualquiera que sea su edad.

Artículo 2º — Desde la vigencia de la presente Ley, el empleado del Ministerio de Correos y Telégrafos que habiendo servido un año continuo en dicho ramo, quedare cesante por causas distintas a mala conducta o faltas en el servicio, debidamente comprobadas, o renuncia voluntaria, tendrá derecho a que se le reconozca un mes de sueldo por cada año de servicio, equivalente al promedio de los sueldos que hubiere devengado en los tres años inmediatamente anteriores a su separación. Si el empleado hubiere trabajado por un tiempo mayor de un año, pero menor de tres, se tomará el promedio de los sueldos en todo el tiempo servido.

Artículo 3º—Para que un empleado público nacional pueda recibir el beneficio de jubilación, se requiere que reintegre o compense las sumas que haya recibido a título de cesantía.

Parágrafo.—Ningún pensionado podrá ser empleado público, a menos que desista de recibir la pensión de jubilación durante el tiempo en que esté devengando como empleado público.

Artículo 4º—La licencia por enfermedad, de que habla el artículo 1º de la Ley 263 de 1938, hasta por seis meses, no interrumpirá el término para obtener los beneficios otorgados por los artículos anteriores.

Artículo 5º—Desde la vigencia de la presente Ley, el sueldo mínimo que corresponde a los telegrafistas será de sesenta pesos ($ 60.00) mensuales; y el de los agentes de correos no podrá ser inferior a treinta pesos ($ 30.00).

Artículo 6º—Para el cumplimiento de esta Ley, destínase el valor de las multas que imponga el Ministerio de Correos y Telégrafos o sus dependencias, por cualquier concepto, tales como las disci-

(1) Estos textos se codificaron fragmentariamente en el lugar respectivo del Código.

plinarias a los empleados, a los contratistas en la conducción de correos, a los propietarios de radiodifusoras, etc. Asímismo, destínase el producto de los derechos por concepto de arrendamiento de apartados postales.

Parágrafo.—Los fondos que se obtengan por concepto de lo dispuesto en este artículo, no son contracreditables, e ingresarán a la Caja de Auxilios creada por la Ley 82 de 1912, reformada por la 2ª de 1932, entidad a cuyo cargo estarán las prestaciones a que se refieren los artículos 1º y 2º de la presente Ley.

Artículo 7º—Desde la vigencia de esta Ley, el Gobierno hará efectiva la deducción del dos por ciento (2%) de que habla el artículo 2º de la Ley 2ª de 1932, en los sueldos de los empleados del Ministerio, y su rendimiento se destinará también a acrecentar los fondos de la Caja de Auxilios.

Parágrafo.—Mientras la Caja de Auxilios no se encuentre al día en el pago de sus obligaciones por prestaciones causadas con anterioridad a esta Ley, los recursos a que se refieren los artículos 5º y 6º sólo se aplicarán al pago de las prestaciones que se causen de la vigencia de esta Ley en adelante .

Artículo 8º—El Gobierno incluirá necesariamente en el Presupuesto de gastos de cada vigencia, la suma mínima de trescientos mil pesos ($ 300.000.00), como aporte de la Nación a la Caja de Auxilios de que habla esta Ley.

Artículo 9º—Desde la vigencia de la presente Ley, los empleados a que se refiere el artículo 24 de la Ley 2ª de 1932, tendrán derecho a percibir como pensión el sueldo completo que devenguen o hubieren devengado a tiempo de contraer la enfermedad.

Artículo 10.—Quedan derogados: el artículo 1º de la Ley 70 de 1937; el 3º de la Ley 263 de 1938; el 19 de la Ley 2ª de 1932, y demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 11.—Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a quince de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **Absalón Fernández de Soto**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Alfredo Navia**. El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 15 de octubre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Lleras Restrepo**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Jorge Eliécer Gaitán**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **Alvaro Díaz S.**

(Promulgada en el **Diario Oficial** Nº 25.379 de 22 de octubre de 1943).

DECRETO Nº 465 DE 1944

(febrero 20)

reglamentario de la Ley 28 de 1943 "sobre prestaciones sociales a los empleados de Correos y Telégrafos".

El Primer Designado, Encargado de la Presidencia de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º—De acuerdo con los artículos 2º de la Ley 2ª de 1932, 6º, 7º y 8º de la Ley 28 de 1943, los fondos de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, son los siguientes:

a) La existencia en caja de lo recaudado hasta la fecha del presente Decreto.

b) Las acreencias existentes, en la misma fecha, en favor de la Caja de Auxilios.

c) El aporte nacional de $ 300.000 anuales.

d) El producto de la deducción de un 2% en los sueldos de los empleados en actividad del Ministerio de Correos y Telégrafos y todas sus dependencias, inclusive las del Banco Postal y de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones, deducción que se hará efectiva a partir del 1º de enero de 1944.

e) El valor de las multas que imponga el Ministerio de Correos y Telégrafos o sus dependencias, por cualquier concepto, tales como las disciplinarias, a los

empleados del Ministerio y de todas sus dependencias, incluyendo el Banco Postal y la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones, las multas a los contratistas en la conducción de correos, a los titulares de licencias en los ramos Postal, Telegráfico y de Telecomunicaciones, y en general, las que se impongan a cualquier persona o entidad por cuenta de actividades que se tramiten en el Ministerio.

f) El producto de los derechos por concepto de arrendamiento de apartados postales.

g) Las cantidades que reintegren o compensen los empleados en el caso del artículo 3º de la Ley 28 de 1943.

h) Los demás bienes, fondos o valores que ingresen a la Caja de Auxilios.

Artículo 2º—Los fondos de la Caja de Auxilios, a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los del inciso c), no son contracreditables; figurarán en el Presupuesto como "Rentas con destinación especial" (presupuesto extraordinario del Ministerio de Correos y Telégrafos); y serán mantenidos en cuenta especial. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará las operaciones presupuestales necesarias.

Artículo 3º—La contabilidad y los giros de los fondos de la Caja de Auxilios se someterán a las reglamentaciones que dicte la Contraloría General de la República.

Artículo 4º—Mientras la Caja de Auxilios no se encuentre al día en el pago de sus obligaciones por prestaciones causadas con anterioridad al 22 de octubre de 1943, los nuevos fondos de la Caja sólo se aplicarán al pago de las prestaciones que se causen desde la vigencia de la Ley 28 de 1943 en adelante.

Artículo 5º—Para obtener la pensión de jubilación de que trata el artículo 16 de la Ley 2ª de 1932, se requiere que el empleado haya prestado sus servicios en los ramos adscritos al Ministerio de Correos y Telégrafos, por lo menos durante veinte años, sin que en ninguna ocasión se le hubiere separado por causa de mala conducta, y que su edad no sea inferior a cincuenta años.

Parágrafo 1º—Si el empleado ha servido durante veinticinco (25) años y se le retira del servicio, tendrá derecho a la pensión de jubilación sin tener en cuenta su edad.

Parágrafo 2º—Los Operadores de Radio y de Telégrafos tendrán derecho a la pensión de jubilación cuando cumplan veinte años de servicio, cualquiera que sea su edad.

Artículo 6º—Es requisito indispensable para poder decretar la pensión de jubilación que el empleado reintegre o compense las sumas que haya recibido a título de cesantía, y que compruebe que no disfruta de otra pensión o recompensa del Tesoro Público.

Artículo 7º—El empleado del Ministerio de Correos y Telégrafos, o de cualquiera de sus dependencias, que, habiendo servido un año continuo quedare cesante por causas distintas a mala conducta o faltas en el servicio, debidamente comprobadas, o renuncia voluntaria, tendrá derecho a que se le reconozca y pague un mes de sueldo por cada año de servicio, equivalente al promedio de los sueldos que hubiere devengado en los tres años inmediatamente anteriores a su separación. Si el empleado hubiere trabajado por un tiempo mayor de un año, pero menor de tres, se tomará el promedio de los sueldos en todo el tiempo servido.

Artículo 8º—La licencia por enfermedad, hasta por seis meses que inhabilite temporalmente al empleado para trabajar, en los casos del artículo 1º de la Ley 263 de 1938, no interrumpe el término para obtener la pensión de jubilación o el auxilio de cesantía.

Parágrafo.—En el caso de interrupción del servicio por licencia que no se ocasione por enfermedad, tampoco se produce interrupción del término para obtener los beneficios de jubilación o cesantía, pero en tal caso, se excluirá el tiempo de la interrupción en el cómputo del servicio prestado.

Artículo 9º—La Caja de Auxilios funcionará bajo la inmediata inspección del Ministro de Correos y Telégrafos, y será administrada por una Junta Directiva, compuesta por el Secretario del Ministerio, quien la presidirá, los Directores de los Departamentos de Correos y Telé-

grafos, y el Auditor Fiscal de la Contraloría General de la República, con un Secretario y un Cajero, elegidos en la forma de los artículos 4º y 5º de la Ley 2ª de 1932.

Artículo 10.—La Junta Directiva de la Caja de Auxilios dictará su propio reglamento, que regirá con la aprobación del Organo Ejecutivo, y podrá gestionar ante el Ministerio de Gobierno el reconocimiento de su personería jurídica.

Artículo 11.—Las resoluciones que concedan las pensiones de jubilación o el auxilio de cesantía se publicarán en el "Diario Oficial", por cuenta del Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 29 de febrero de 1944. DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Lleras Restrepo**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Jorge Eliécer Gaitán**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **Alirio Gómez Picón**

BIBLIOTECA SUPREMA DE JUSTICIA

DISPOSICIONES NUEVAS NO CODIFICADAS

CONFLICTOS DE TRABAJO EN EL ESTADO DE SITIO

DECRETO Nº 1778 DE 1944
(julio 28)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre conflictos del trabajo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 117 de la constitución nacional, y

CONSIDERANDO:

Que tanto la cesación colectiva de trabajo, por parte de los trabajadores, en las fábricas o empresas industriales y agrícolas, como el cierre intempestivo de éstas por parte de los patronos, son incompatibles con el estado de turbación del orden público declarado por decreto número 1632 de fecha 10 de los corrientes, y

Que no basta con suspender el ejercicio del derecho de huelga y la clausura de las empresas (lock-out), sino que son necesarias otras medidas que prevengan los conflictos colectivos de trabajo, incompatibles con el cabal restablecimiento del orden público turbado,

DECRETA:

Artículo 1º—Mientras dure el estado de turbación del orden público, los conflictos colectivos de trabajo que no hayan sido o sean solucionados en las etapas de arreglo directo o de conciliación, deberán ser sometidos a arbitramento.

Artículo 2º—A menos que las partes acuerden el arbitraje singular, designando en el mismo acto un árbitro único, y éste acepte, el tribunal se compondrá de tres miembros nombrados uno por cada parte y el tercero por el ministro de trabajo, higiene y previsión social.

Artículo 3º—La designación de los árbitros que les corresponde nombrar a las partes, deberá ser comunicada por éstas al respectivo funcionario de trabajo dentro de las doce horas siguientes a la firma del acta de arreglo directo o de conciliación en que se haya acordado el arbitramento voluntario o a la notificación de la providencia que ordene el arbitramento forzoso, según el caso. Su posesión deberá hacerse ante el funcionario de trabajo, dentro de las doce horas subsiguientes a aquella comunicación. Expirados estos términos, toda vacante en el tribunal de arbitramento que subsista o se produzca por cualquier causa, será llenada por el ministro de trabajo, higiene y previsión social.

Artículo 4º—Posesionados todos los árbitros, procederán inmediatamente a instalarse y a designar el secretario, y desde ese momento dispondrán de un término máximo de ocho días para dictar su fallo, término que solamente podrá ser prorrogado por el ministro de trabajo, higiene y previsión social.

Artículo 5º—Las disposiciones de la ley 21 de 1920 se aplicarán en todo lo que no

pugne con las del presente decreto.

Artículo 6º—Mientras dure el estado de sitio, los patronos o empresarios no podrán, sin previa autorización del correspondiente funcionario de trabajo, o, por apelación, del ministerio de trabajo, higiene y previsión social:

a) Clausurar sus actividades o disminuírlas en forma que implique el licenciamiento de un veinte por ciento del personal de sus trabajadores, cuando menos. Si el cierre o la disminución son autorizados debidamente, los patronos deberán liquidar y pagar a sus trabajadores, antes del despido, los auxilios y demás prestaciones a que tengan derecho, y, además, al reanudarse las labores suspendidas deberán ser reintegrados los mismos trabajadores licenciados, en condiciones no inferiores a las de que disfrutaban, a menos que, anunciada la reanudación no se presenten dentro del tercero día.

b) Despedir a los trabajadores que pertenezcan a una directiva sindical o que hayan intervenido como negociadores, voceros de sus compañeros, conciliadores o árbitros en asuntos relacionados con la misma empresa.

c) Disminuír el valor de los salarios, sueldos, primas, bonificaciones o emolumentos con que actualmente retribuyan a sus trabajadores; aumentar la jornada ordinaria; reducir en cualquier forma las prestaciones de que hoy disfrutan, y, en general, hacer menos favorable que en la actualidad sus condiciones de trabajo.

Parágrafo.—El funcionario de trabajo deberá, en lo posible, asesorarse de un representante de la empresa y de otro de los trabajadores para decidir de las autorizaciones que se le soliciten en relación con lo dispuesto en este artículo.

De las deliberaciones con los asesores se llevarán actas, que se enviarán en copia al ministerio de trabajo, higiene y previsión social, en caso de apelación.

Artículo 7º—Para los efectos de las disposiciones precedentes, son funcionarios de trabajo el jefe del departamento nacional del trabajo, los inspectores nacionales, seccionales, auxiliares y sub-inspectores del trabajo, dependientes del ministerio de trabajo, higiene y previsión social y, para los lugares en donde no funcione ninguna de las dichas dependencias, el respectivo alcalde municipal; pero es entendido que la actuación de los alcaldes, aunque de inmediata vigencia, sóo tendrá carácter provisional, mientras es revisada por el funcionario dependiente del ministerio, que resida en el lugar más cercano.

Artículo 8º—Mientras dure el estado de turbación del orden público, queda suspendida la ejecución de las sentencias, de lanzamiento contra los trabajadores rurales, arrendatarios, colonos o aparceros. Los juicios en curso se suspenderán igualmente en el estado que se hallen, y no podrían iniciarse juicios nuevos. Entre tanto, queda también interrumpida la prescripción extintiva de las correspondientes acciones.

Artículo 9º—Las violaciones a las disposiciones del presente decreto podrán ser sancionadas, cuando no tengan otra penalidad prevista en la legislación vigente, con multas sucesivas de veinte a mil pesos ($ 20.00 a $ 1.000), que serán impuestas por los funcionarios del trabajo.

Artículo 10.—Este decreto regirá desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 28 de julio de 1944.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,
Alberto Lleras Camargo

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Darío Echandía

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Gonzalo Restrepo

El Ministro de Guerra,
Domingo Espinel

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,
Adán Arriaga Andrade

El Ministro de Economía Nacional,
Carlos S. de Santamaría

El Ministro de Minas y Petróleos,
Néstor Pineda

El Ministro de Obras Públicas,
Alvaro Díaz

CONDICIONES DE ADMISION A LOS EMPLEOS PUBLICOS

DECRETO Nº 884 DE 1944
(abril 14)

por el cual se dictan medidas encaminadas a prevenir delitos contra la Hacienda Pública.

Artículo 1º—Para tomar posesión de cualquier empleo nacional, departamental o municipal, es requisito indispensable que el empleado designado presente previamente un certificado de identidad personal, expedido por alguna de las oficinas de identificación dependientes de la Policía Nacional o Departamental, en que conste que no ha cometido actos delictuosos contra el Tesoro Público ni contra la propiedad particular.

Parágrafo.—Se exceptúan de la obligación de presentar el certificado anterior, además de los de elección popular, los siguientes funcionarios: los elegidos por las Cámaras Legislativas o por el Congreso pleno, los militares en servicio activo; los Ministros del Despacho, los Secretarios y el Abogado de la Presidencia de la República, el Revisor Presidencial; los Magistrados, Jueces y Fiscales del Organo Judicial, los Magistrados y Fiscales de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados; el Subcontralor y el Secretario General de la Contraloría de la República; los Contralores y Subcontralores Departamentales; los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular; los Secretarios Generales de los Ministerios; los Gobernadores de los Departamentos y sus Secretarios del Despacho, y los Alcaldes de las capitales de los Departamentos y sus Secretarios.

. . . . . .

Artículo 4º—Las disposiciones de los artículos anteriores se extienden a los empleados nombrados interinamente o encargados de un manejo bajo la responsabilidad del principal.

. . . . . .

Artículo 6º—En casos urgentes, y siempre que en el lugar donde deba posesionarse un empleado no hubiere oficina de identificación de la Policía, podrá autorizarse, por medio de resolución, la posesión provisional del empleado, concediéndole un plazo máximo de sesenta días para la presentación del certificado, vencidos los cuales y si el empleado no lo presenta, se procederá a declarar insubsistente el nombramiento.

Artículo 7º—Fíjase el plazo de seis meses, a partir de la fecha del presente decreto, para que todos los empleados no exceptuados, en actual ejercicio del cargo, presenten el certificado de identidad que se exige en el artículo primero, bajo pena de que si no lo hacen, se proceda a declarar insubsistente el nombramiento. Esta obligación comprende también a los empleados inscritos en el Escalafón de la carrera administrativa.

. . . . . .

Artículo 10.—En el caso de promoción de un empleado a otro cargo similar, no se requiere la presentación de nuevo certificado de identidad, si ya se hubiere cumplido con ese requisito al tomar posesión del primer cargo.

Artículo 11.—Será retirado inmediatamente del servicio público el empleado a quien se le comprobare haber cometido actos fraudulentos o delictuosos, en la forma del artículo 30 del Decreto 911 de 1932, por los funcionarios competentes de la Contraloría General de la República, lo mismo que cuando el empleado sea condenado por sentencia ejecutoriada, a cumplir condena por delitos contra la propiedad, aun cuando estos hechos no consten en el certificado de identidad.

SOBRE SALARIOS DE TRABAJADORES PUBLICOS

DECRETO Nº 1743 DE 1944
(julio 26)

por el cual se prorrogan los efectos del Decreto 646 de 1944.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

Que por medio del Decreto número 646 del 20 de marzo pasado se aumentaron en un 15% los salarios de los obreros a jornal que prestan sus servicios en el ramo de Guerra, limitando tal aumento al tiempo comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio del presente año;

Que tal disposición fue expedida con base en los Decretos números 1746 y 2606 de 1943, que ordenaron el mismo aumento para los obreros dependientes del Ministerio de Obras Públicas;

Que el mencionado Ministerio prorrogó los efectos de las disposiciones aludidas hasta el 31 de diciembre próximo, según el Decreto número 1463 del 20 de junio último,

DECRETA:

Artículo único. — En los términos del Decreto Nº 646 del presente año, prorrógase hasta el 31 de diciembre próximo el aumento del 15% dispuesto en los salarios de los obreros a jornal que prestan sus servicios en el ramo de guerra.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 26 de julio de 1944.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo Restrepo**

El Ministro de Guerra, **Domingo Espinel,** General.

SE ESTABILIZA LA PRIMA MOVIL

DECRETO NUMERO 967 DE 1944

(abril 24)

por el cual se estabiliza la prima móvil.

El Primer Designado, Encargado de la Presidencia de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el artículo 12 de la Ley 7ª de 1943, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios fundamentales para el buen manejo de las finanzas públicas y el mantenimiento del equilibrio presupuestal es el de que las cargas para el Presupuesto deben ser precisas y determinadas en su cuantía;

Que el desequilibrio con que fue aprobado el Presupuesto en curso y el bajo producto de las rentas en los meses corridos de la vigencia aconsejan tomar medidas precautelativas encaminadas a obtener que el desequilibrio existente no aumente considerablemente, y

Que el Revisor Presidencial ha rendido un informe escrito en que aconseja las medidas que se adoptan,

DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase en treinta y seis centavos ($ 0.36) por cada peso, sobre los primeros ciento veinte pesos ($ 120.00) de sueldo mensual, el valor de la prima que puede reconocerse a los servidores públicos nacionales cuyo sueldo mensual no haya sido estabilizado hasta la fecha por decretos legislativos dictados el presente año.

Los sueldos mayores de seiscientos pesos ($ 00.00) mensuales no tendrán derecho a prima aunque no hayan sido estabilizados.

Artículo 2º — En los nuevos proyectos de decretos que el Revisor Presidencial recomiende a la consideración del Presidente de la República, se fijarán las asignaciones sin derecho a prima, teniendo en consideración la categoría y la responsabilidad del cargo y el aumento por prima, sobre las bases de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 3º—Quedan en estos términos modificados los Decretos legislativos números 1232 y 1400 de 1943.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de abril de 1944.

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo Restrepo.**

(Diario Oficial Nº 25.530, 27 de abril de 1944).

SE ACLARA UNA DISPOSICION SOBRE POLICIA

DECRETO Nº 1663 DE 1944

(julio 18)

por el cual se aclara el artículo 25 del Decreto número 2310 de 1943.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraor-

dinarias que le confiere la Ley 5ª de 1943, **decreta:**

Artículo único—La reincorporación de los Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, que sean retirados por solicitud propia por un término no mayor de un año y con nota de buena conducta, se hará por la Dirección General de la Policía.

Parágrafo.—En esta forma queda aclarado el artículo 35 del Decreto 2310 de 1943.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1944.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto Lleras

SE ADICIONA EL DECRETO NUMERO 709 DE 1940

DECRETO NUMERO 1052 DE 1944

por el cual se adiciona el Decreto 709 de 1940.

El Primer Designado, Encargado de la Presidencia de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y

TENIENDO EN CUENTA:

que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 61 de 1939, los asalariados que prestan sus servicios en los parques y jardines nacionales, lo mismo que los que prestan sus servicios en la construcción de ferrocarriles nacionales, distintos de los directamente dependientes del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, tienen derecho al auxilio de cesantía consagrado en dicha ley, por cuanto incorporan su capacidad laboriosa en obras que se construyen por cuenta de la Nación,

DECRETA:

Artículo único.—El Gobierno Nacional pagará, según las prescripciones de la Ley 61 de 1939 y de acuerdo con su Decreto reglamentario número 709 de 1940, a los trabajadores de los parques y jardines nacionales, así como a los de los ferrocarriles nacionales que no dependen directamente del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, el auxilio de cesantía de que trata la ley aludida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de abril de 1944.

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Moisés Prieto

El Ministro de Obras Públicas,

Hernán Echavarría Olózaga

TRABAJADORES A DESTAJO

RESOLUCION NUMERO 510 DE 1944

por la cual se establece la forma de liquidación de las vacaciones de los empleados a destajo de la Imprenta Nacional.

El Ministro de Gobierno,

en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Artículo 1º—Para la liquidación de las vacaciones de los empleados a destajo de la Imprenta Nacional, se tendrán en cuenta los emolumentso devengados por éstos en los meses de septiembre, octubre y noviembre de cada año.

Artículo 2º — Cuando el empleado a quien se le vayan a liquidar sus vacaciones, haya estado enfermo en uno o más períodos durante dichos tres meses, la liquidación se hará teniendo en cuenta tanto lo devengado como jornal, como lo que se hubiere reconocido por auxilio a causa de enfermedad, en el mismo trimestre.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 18 de abril de 1944.

RESOLUCION Nº 870 DE 1944

del Ministerio de Gobierno.

Artículo único.—A partir del día 1º de julio en curso, continuará rigiendo lo dispuesto en la Resolución número 115, de fecha 21 de enero de este año, para los efectos de la liquidación de la prima móvil de los obreros a destajo de la Imprenta Nacional.

Dada en Bogotá a 27 de julio de 1944.

CIRCULAR DEL MINISTRO DE TRABAJO SOBRE LOS CONFLICTOS EN EL ESTADO DE SITIO

Bogotá, julio 29 de 1944.

Señor Gobernador.

Me permito adjuntarle copia del Decreto Legislativo número 1778, expedido ayer y vigente desde su fecha, sobre conflictos de trabajo.

La extraordinaria latitud de los poderes que dicho estatuto confiere a los funcionarios dependientes de este Ministerio debe obligarlos a extremar no sólo su habitual celeridad en el despacho de los asuntos que les están confiados, sino también la severa ponderación de todos los factores apreciables en cada caso y el esmero en perseguir únicamente la imposición de la justicia. Tanto la timidez en la defensa de los legítimos derechos de los trabajadores como el desconocimiento de los atributos esenciales de los empresarios o la demagogia remunerada por el Estado, quedarán proscritos de las intervenciones de los funcionarios de trabajo en forma cada día más radical.

Aunque el texto del nuevo estatuto es bastante claro, creo conveniente añadir algunas instrucciones para su más correcta aplicación.

Conflictos colectivos de trabajo

1º—Se entiende que hay conflicto colectivo de trabajo siempre que haya desacuerdo entre el patrono y un número considerable de sus trabajadores sobre las condiciones en que se viene ejecutando el trabajo. La huelga no es, pues, el conflicto mismo sino su culminación.

2º—Por tanto, los reclamos o pliegos de peticiones de los trabajadores deben proseguir su curso normal, por las etapas de arreglo directo y de conciliación previstas en la Ley 21 de 1920, como antes de la vigencia del Decreto número 1778, y no se podrá acudir al arbitramento **obligatorio** —como no se podía antes acudir legítimamente a la huelga sin agotar aquellas dos etapas.

3º—Desde luégo, aún dentro del arreglo directo, **pueden** las partes acordar un arbitraje voluntario, en cuyo caso se procederá en la forma determinada en los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto; pero si entonces no convienen las partes en ello, será preciso que recorran la etapa de conciliación.

4º—Si hay paros declarados con anterioridad al 28 del corriente, el funcionario de trabajo debe empezar por llamar a las partes y proponerles que procuren un arreglo inmediato de sus diferencias. Si por cualquier causa no es posible que firmen ningún pacto o acuerdo, dictará entonces una resolución por la cual conminará a los trabajadores para que regresen al trabajo dentro del término perentorio que les señalará, bajo los apremios del caso, y prevendrá a ambas partes el derecho que tienen de designar sus árbitros respectivos dentro de las doce horas hábiles subsiguientes a la notificación de dicha providencia.

5º—En la diligencia de notificación se hará constar la hora en que esta se verifique. Expirado el término sin que cualquiera de las partes designe el árbitro que le corresponde, el funcionario del Trabajo comunicará inmediatamente al Ministerio esa circunstancia, por radiograma o telegrama urgente.

Autorizaciones

6º—Ni la clausura o la disminución de las actividades de las empresas, ni el despido justo de los directores sindicales, ni la modificación de las condiciones de trabajo han quedado **prohibidas** a los patronos; apenas se dispone que ninguna de esas medidas puedan aplicarse sin que **antes** se haya obtenido la **autorización** del funcionario de Trabajo.

7º—La concesión o la denegación de las referidas autorizaciones deberá decidirse con conocimiento de causa, previa audiencia de las partes y—salvo cuando alguna de estas se niegue a designar su

representante—con la asesoría prevista en el parágrafo del artículo 6º.

8º—Es especialmente importante impedir que lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto sea explotado como artificial motivo para sembrar el pánico entre los propietarios o para estimular el incumplimiento de los contratos vigentes o para cohonestar violación de derechos legítimos. Como se desprende de su tenor literal, se trata de una simple medida de emergencia, de un aplazamiento **transitorio** de los desahucios y lanzamientos rurales, y su alcance es puramente judicial.

9º—En consecuencia: las **sentencias** de lanzamiento ya proferidas, no quedan infirmadas o invalidadas; solamente quedará **en suspenso** su ejecución, y tan pronto como se declare restablecido el orden público entrarán a cumplirse en la forma habitual. Tampoco la **suspensión** de los juicios ya instaurados acarreará perjuicio distinto de la demora, ojalá muy breve, en su tramitación, pues los términos no correrán entretanto, para ninguna de las partes. Y aunque la iniciación de nuevos juicios queda igualmente suspendida, por el tiempo de esa suspensión estará interrumpida la prescripción extintiva de las acciones judiciales correspondientes, de modo que, al levantarse el estado de sitio, podrán estas últimas intentarse sin dificultad ninguna.

10.—Finalmente, la suspensión de estas acciones judiciales nada tiene que ver con la protección que las autoridades y en especial la Policía, deben seguir prestando a la propiedad privada, ni con el mentenimiento del statu-quo, ni con los recargos y sanciones distintas del desahucio judicial previsto en los respectivos contratos de arrendamiento, aparcería, compañía, etc. El incumplimiento de los contratos no quedará legalizado, ni esta **suspensión** temporal impedirá ejercer posteriormente las acciones del caso, como tampoco podrán las autoridades tolerar los atropellos a las propiedades privadas. Fijado así el alcance de esta norma, no será pretexto de inquietudes que nada justifica.

De usted atento y seguro servidor,

Adan Arriaga Andrade,

Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

FIN DEL APENDICE AL CODIGO DEL TRABAJO

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Cooperativas

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Es ilegal la asociación de una sociedad cooperativa con sociedades de otra índole.—Una asociación formada en parte por sociedades comerciales y en parte por cooperativas, es contraria a la Ley, y el Ejecutivo debe negarle la personería. Esto es así porque las sociedades cooperativas, por mandato expreso del art. 23 de la Ley 134 de 1931, deben caracterizarse por la total ausencia de lucro. El ánimo de lucro es inseparable de la noción de comercio y, por tanto, de las finalidades de las sociedades comerciales. Por consiguiente, a las cooperativas les está prohibido formar parte de sociedades comerciales. (**Consejo de Estado,** sent. de 24 de enero de 1944).

Los actos de los funcionarios de una cooperativa no son actos administrativos.—Las sociedades cooperativas, si bien son instituciones supervigiladas por el Estado, no forman parte de la Administración. Cuando el Estado decreta la disolución y liquidación de una cooperativa, los mandatarios liquidadores, aunque designados por un órgano administrativo. no son funcionarios públicos, y por consiguiente sus actos, que no son administrativos, no son acusables ante la jurisdicción contenciosa-administrativa (**C. de E.** auto de 6 de febrero de 1942).

Derechos y exenciones de las cooperativas.—El Gobierno, no estando especialmente autorizado por la Ley, no puede privar a las cooperativas de las exenciones y derechos que esa ley les ha otorgado, pues no se explica que el legislador, queriendo fomentar las cooperativas, tuviera en mente autorizar al Gobierno para privarlas de ventajas, como la de la preferencia en el acarreo de artículos alimenticios y de primera necesidad de que vienen gozando (**C. de E.,** sent. 15 de junio de 1944).

DOCTRINA DE LA SUPERINTENDENCIA DE COOPERATIVAS

El numeral 4º del art. 2º de la Ley 120 de 1936, establece exenciones aduaneras especiales para las cooperativas; para aprovechar estas ventajas, la Superintendencia de Cooperativas exige que éstas se ajusten a un procedimiento especial, que queda sintetizado en el siguiente

MODELO DE SOLICITUD DE EXENCION DE DERECHOS DE ADUANA.

Señor Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social. — E. S. D.

Yo, ... (Nombre del Gerente de la Cooperativa), mayor de edad, con cédula de ciudadanía .. .. .. de .. .., como Gerente y por tanto representante legal de la Cooperativa .. .. (nombre de la Cooperativa) sociedad domiciliada en .. .. constituída por instrumento público Nº .. .. de fecha .. .. otorgada ante el Notario .. .. del Circuito de .. .. y autorizada por Resolución Nº .. .. de .. .. .. 19.... muy atentamente pido o S. S., que solicite del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de la Cooperativa en cuyo nombre hablo, las exenciones preceptuadas en el numeral 4º del art. 2º de la Ley 128 de 1936, para el pedido que en cinco copias acompaña esta solicitud.

Con el fin de que el Ministerio a su cargo pueda expedir la certificación requerida por el artículo 1º del Decreto Nº 1735 de 1938, bajo juramento hago ante S. S., las siguientes declaraciones:

PRIMERA.—Que la Cooperativa .. .. (nombre de la Cooperativa) funciona normalmente en la fecha del presente escrito y. de acuerdo con sus Estatutos, los miembros que la forman son en su totalidad (artesanos, obreros, empleados, profesionales, pequeños in-

dustriales, agricultores—póngase la palabre que sea del caso).

SEGUNDA.—Que actualmente la sociedad referida cuenta con un grupo de... .. .. (indíquese el número de miembros activos) socios activos y su situación económica y financiera en .. .. (fecha del balance que se envíe) es la que expresa el balance que por duplicado le incluyo.

TERCERA — Que las herramientas, instrumentos, enseres de trabajo (póngase el término que corresponda) que la Cooperativa va a introducir al amparo de las exenciones solicitadas, no se producen ni manufacturan en Colombia (o en caso contrario que la producción no es suficiente para abastecer a la Cooperativa).

CUARTA. — Que dichas herramientas, instrumentos o enseres de trabajo (úsese el término que corresponda) los destina la sociedad al uso exclusivo y directo de sus miembros con la obligación de velar porque tal destinación se cumpla rigurosamente. y

QUINTA.—Que en ningún caso la Cooperativa peticionaria, empleará los elementos importados para comerciar con sus socios o con particulares.

Señor Ministro, atentamente,

(Firma y cédula del Gerente).

Este memorial debe venir acompañado de los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa donde conste que la persona que suscribe el memorial es el gerente de la sociedad y se halla en ejercicio de sus funciones con la indicación de la fecha en que fue nombrado y el número del acta donde aparece el nombramiento.

b) Cinco (5) copias del pedido, especificando el nombre y dirección de la casa a quien le fue hecho, la cantidad, tipo marcas y valor de los artículos importados, el puerto colombiano a donde habrán de llegar, el consignatario, etc. etc.

c) Dos (2) copias del balance general de la cooperativa en la fecha de la solicitud, firmadas por el Gerente, el Auditor o Contador y el Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa.

El derecho de retención de las cooperativas sobre los bienes de sus deudores prevalece sobre el embargo judicial.—Si el embargo judicial es posterior a la retención de todo o parte del sueldo de un empleado ordenada por una cooperativa, prevalece el derecho de esta sociedad sobre los embargos judiciales, por cuanto el art. 6º de la Ley 128 de 1936 da a esas entidades la facultad de exigir la deducción y retención de todo el sueldo o de parte de él correspondiente a sus socios. El art. 43 del Decreto 1339 de 1932 ha quedado derogado tácitamente por el art. 6º citado. Las disposiciones legales de la Ley 128 contenidas en el artículo mencionado establecen un privilegio o ventaja en favor de esta clase de sociedades, que han sido declaradas de conveniencia y utilidad públicas, consistente en sustraer del comercio por decirlo así, los sueldos o salarios y las cuotas o partes de ellos sobre los cuales pese la orden de retención dada por una cooperativa. Y ese privilegio va más allá aun en el inciso 2º del artículo 6º en cuanto concede prelación o preferencia a las cooperativas para hacerse pagar sus acreencias mediante embargos de la totalidad de los sueldos o salarios devengados o por devengar. Como consecuencia, el legislador en los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley 128 impone a toda persona, empresa o entidad la obligación de deducir y retener y entregar a las cooperativas, sin excepción alguna, las sumas que los socios les adeuden, bajo la responsabilidad de pagarlas de su propio peculio y de ser penados con multas en caso de desobediencia. Ahora bien, si la orden judicial de retención causada por un embargo fuera jurídicamente posible se pondría a esas personas ante el cumplimiento de dos órdenes contradictorias, una de las cuales, la judicial, emanaría de una disposición procedimental de carácter general y la otra, de una disposición especialísima y posterior que debe preferirse. Además, si

se diera aplicación a la regla primera citada quedaría entonces sin objeto alguno la disposición del artículo 6º, puesto que bastaba provocar un embargo judicial para echar por tierra la retención legal en favor de las cooperativas, desvirtuando así la voluntad del legislador que ha querido dar una seguridad o garantía al crédito personal en favor de las cooperativas y levantar en esa forma el nivel de solvencia para los empleados y obreros. (Oficio al Juez 5º Municipal de Medellín, de 14 de octubre de 1938)

Posibilidad de pertenecer a dos cooperativas distintas.—La Ley no prohibe que una misma persona sea miembro de dos cooperativas que no persigan fines similares. (**Concepto,** julio 26 de 1944).

Incompatibilidad por parentesco para desempeñar cargos en las cooperativas. La Superintendencia considera que ninguno de los cargos sociales puede proveerse con individuos vinculados entre sí por parentesco consanguíneo o de afinidad. Porque si bien es cierto que los estatutos no limitan la incompatibilidad a los puestos directivos, existen principios morales de delicadeza y decoro que obligan a mirar con repugnancia el acaparamiento de posiciones conexas por una misma familia. (**Concepto,** julio 26 de 1944).

Quorum del Consejo de Administración.—Si los estatutos señalan como quorum suficiente para deliberar y votar, tres de los miembros del Consejo, es claro que dos de ellos constituyen la mayoría de votos necesaria para la validez legal y estatutaria de las decisiones que tomen. (**Concepto** de julio 25 de 1944).

Exención de impuestos de timbre y papel sellado.—Cuando un memorial o solicitud va suscrito por personas particulares que no pertenecen a una cooperativa, la exención de esos impuestos no puede concederse. (**Concepto** de julio 25 de 1944).

Acumulación de cargos.—Una misma persona no puede ser a la vez Gerente y Tesorero de una cooperativa, porque a ello se opone la naturaleza de las funciones de cada cargo. (**Concepto** de julio 25 de 1944).

Actividades personales de un socio frente a las de la cooperativa.—Es incompatible la calidad de socio de una cooperativa con el ejercicio profesional del comercio de artículos semejantes a los del giro ordinario de la sociedad. (**Concepto,** junio 3 de 1944).

Procedimiento para excluir a un socio. Para excluir a un socio de una cooperativa, como para acusar a un Consejero ante la Asamblea General, se necesita levantar, antes, una información sumaria de los hechos contrarios a la disciplina social que hayan cometido y allegar las pruebas correspondientes. (**Concepto,** junio 3 de 1944).

Inversión de los ahorros de los socios.- La regla 9ª del art. 33 de la Ley 134 de 1931 impone la obligación a las cooperativas de consignar en caja de ahorros los que ahorren los socios, sin que puedan invertirlos en otras actividades, como los préstamos; porque aunque el inciso 2º de esa regla permite la inversión de parte de los ahorros en préstamos a los asociados, no habiendo hasta ahora el Gobierno dictado los reglamentos o providencias que regulen esta clase de inversiones, esa norma no puede considerarse vigente. (**Concepto,** junio 1º de 1944).

Exención de impuestos.—En virtud de lo dispuesto por el parágrafo del numeral 7º del art. 2º de la Ley 128 de 1936, los impuestos o contribuciones municipales y departamentales creados con posterioridad al 28 de septiembre de 1936, no pueden gravar a las cooperativas. (**Concepto,** mayo 16 de 1944; **idem** del 10 de mayo de 1944).

Intervención de la Superintendencia en los estatutos.—Las facultades de la Superintendencia para intervenir en los estatutos y sus reformas. no se reducen a simple labor mecánica de comparación. Comprobar si ellos se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias y no contienen vacíos, irregularidades o incorrecciones, implica un proceso mental, cuyas fronteras están trazadas por la armonía entre el orden público, la ley, los principios morales, el interés de los socios y de terceros, la claridad y la conveniencia, dentro del marco de la reali-

dad. (**Resolución** del M. de la Economía, de mayo de 1944).

Alcance de la exención de derechos de Aduana.—De acuerdo con el artículo único del Decreto 1089 de 1939, los elementos que están exentos de derechos de aduana. son los siguientes: 1º. Los necesarios para la elaboración de los productos de la cooperativa; 2º Los necesarios para el manipuleo y transformación de materias primas, y 3º. Los necesarios para prestar los servicios a que la cooperativa se consagre. (**Concepto,** mayo 9 de 1943).

Retiro de un socio y devolución de acciones.—Auncuando el socio se halle a paz y salvo con la cooperativa y resida en lugar distinto del domicilio social, la cooperativa puede negarle el retiro si éste no se ha solicitado de acuerdo con las normas estatutarias que lo reglamentan. El retiro del socio no supone la devolución automática de los aportes. (**Concepto,** febrero 9 de 1944).

Avalúo judicial del capital suscrito.—Frente al texto del inciso último del art. 40 de la Ley 134 de 1931, resulta forzoso concluír que un avalúo judicial no puede reemplazar el certificado bancario donde conste que se ha consignado en dinero efectivo la suma mínima cuyo pago exige también el art. 39 de la misma ley para la constitución de la sociedad. (**Concepto,** febrero 2 de 1944).

Trabajo

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JURISDICCION CONTENCIOSA

Controversias de los empleados particulares. — Todas las controversias que suscite el contrato de trabajo de los empleados particulares están sujetas al procedimiento verbal, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 10 de 1934. (V. G. J. Tomo 45 pág. 746; Tomo 49, Nros 1957 y 1958 pág. 503 y 529; Tomo 54 Nros. 1989 y 1990, pág. 76; Tomo 56 Nros. 2001 a 2005 pág. 53 y 332). Por la importancia especial de esta doctrina, se reproducen a continuación algunos apartes, los más fundamentales, de la sentencia del 31 de mayo de 1940, que ha servido de pauta posteriormente. Son los siguientes:

"La Ley 10 de 1934, inspirada en un criterio jurídico fundamentalmente distinto del que inspiró las disposiciones atinentes del C. C. y contentiva de reglas más justas para gobernar las relaciones del trabajo, que deben entenderse incorporadas en todo contrato que sobre la materia se celebre, no puede considerarse como una simple adición o modificación a las normas que regían sobre trabajo en la anterior legislación. La Ley citada, no se limitó a establecer determinados derechos para los empleados particulares, sino que atendió a la creación de un estatuto jurídico que gobernara con criterio de unidad las relaciones originadas en un sector del trabajo nacional, estableciendo una base de estipulaciones mínimas, pero autorizando asímismo a patronos y empleados para estipular en el contrato de trabajo todo lo que no pugne con el espíritu y texto de la ley y que guarde relación con la índole y naturaleza de la convención de trabajo".

"El artículo 18 de la Ley en mención ordenó que "mientras se establece una jurisdicción especial para la solución de los conflictos del trabajo que puedan originarse con motivo de la aplicación de las disposiciones de la presente ley, dichas controversias se tramitarán de conformidad con el procedimiento señalado en el Título 46 del Libro II de la Ley 105 de 1931. Las solicitudes y actuaciones que se adelanten a ese respecto estarán exentas de los impuestos de papel sellado y timbre nacional". A qué conflictos de trabajo se hace referencia en la ley para someter obligatoriamente su decisión al procedimiento del Título 46 del C. J.?

Sin duda ninguna a los que se originen en la interpretación y cobro de las obligaciones estipuladas en los contratos de trabajo celebrados entre patronos y empleados particulares, esto es, sobre todo lo que sea de la naturaleza propia de estas convenciones, que no contraríe los mandatos de la ley y que los contratantes hayan estipulado para gobernar sus relaciones recíprocas. Así lo dice, más claramente que la Ley, su Decreto reglamentario número 652 de 1935 en su artículo 33". (1)

"Ningún fundamento legal puede darse a la interpretación que sobre este particular contiene la sentencia del Tribunal, acorde con anteriores decisiones según allí mismo se advierte, y según la cual el procedimiento breve señalado por el artículo 18 de la Ley 10 de 1934 no es aplicable sino a controversias suscitadas en demandas para reclamar alguno de los derechos taxativamente enumerados en la Ley 10, en forma que no pueden acumularse en una misma demanda solicitudes sobre auxilio de cesantía y descanso dominical o viáticos porque para lo primero sólo es conducente el procedimiento verbal y solamente lo es para lo demás el juicio ordinario. Se rompe así arbitrariamente la unidad contractual originaria de las diversas prestaciones suplicadas en la demanda como obligaciones de conexidad inseparable contra los fines y la letra de la Ley.

Dentro del criterio de la unidad del contrato de trabajo como fuente de obligaciones conexas por su naturaleza propia, la determinación del procedimiento a seguir no puede ser el de indagar, en presencia de las diversas súplicas de una demanda, cuáles se refieren a derechos y prerrogativas de las enumeradas en la ley 10 de 1934, y cuáles a estipulaciones contractuales aunque encajen dentro de la naturaleza del contrato de trabajo, para encaminar oficiosamente, como se ha hecho en este caso, unas por los trámites de un juicio y otras por los de otro. Lo acertado legalmente es averiguar, teniendo en cuenta la natúraleza del contrato de trabajo, si la controversia proviene directamente de ese contrato para aplicar el procedimiento indispensable señalado por la Ley.

Mientras toma cuerpo la iniciativa, en marcha ya, de establecer una jurisdicción especial para los conflictos del trabajo, que los liberte de la lentitud y dificultades del procedimiento civil ordinario, ha dispuesto la Ley que tales querellas se decidan por los trámites sencillos y rápidos del título 46 del C. J. Esta indudable intención del legislador de aligerar y facilitar la justicia en esta clase de controversias resulta contrariada y deformada en la tesis del Tribunal, que al romper ilegalmente la continencia de la causa fragmentando la demanda para someterla a tratamientos jurisdiccionales diferentes, en vez de simplificar la administración de justicia, la complica y enreda, y en vez de hacerla breve y barata, pues a tal finalidad proveyó autorizando el uso del papel común, la encarece y alarga con la multiplicación de los juicios. Todo esto pugna con las nociones y principios de la economía jurídica que explica los fenómenos de la acumulación de acciones y de autos.

Esta interpretación, destinada a salvar el espíritu y objetivo de la Ley 10, tiene su plena confirmación y respaldo en los términos del artículo 1º de la Ley 45 de 1939, disposición aclarativa que obedeció indudablemente a remediar las irregularidades a que estaba dando lugar la errada interpretación de los Tribunales a que se ha hecho referencia, y por la cual se establece un procedimiento especial en las controversias que se susciten sobre algunas leyes de carácter social, con el objeto evidente de abreviar y unificar el procedimiento señalado en el Título XLVI del C. J". (V. G. J. Tomo 49 Nº 1957, pág. 503).

Los fallos de las controversias de los empleados particulares no tienen recurso de casación.—Los fallos de las controversias de los empleados particulares con sus respectivos patronos causadas por el

(1) Este artículo fue declarado inexequible por la Corte en cuanto estableció el fallo en conciencia. (V. G. J. Tomo 45 pág. 728).

contrato de trabajo no son susceptibles de casación, aunque hayan sido dictados por los Tribunales Superiores, porque las leyes procesales son de orden público y como tales son rigurosamente imperativas, no siendo posible entonces eludir los efectos del artículo 1213 del C. J. que estableció que el fallo en juicio verbal no está sujeto al recurso de casación. (G. J. Tomo 45, pág. 746; Tomo 49, pág. 504. Nros. 2001 a 2005, págs. 53 y 177).

Fallo en derecho o en conciencia a voluntad de las partes. — El legislador de 1934, al adoptar el trámite del procedimiento verbal para las controversias entre los empleados particulares y sus patronos, incorporó, por el sistema de recepción directa, para la solución de tales controversias el derecho de los interesados a optar porque el juez las falle en derecho o en conciencia. El decreto 652 de 1935, en su artículo 33, al reglamentar el artículo 18 de dicha Ley sobre procedimiento verbal, varió, pues las posibilidades jurídicas de los interesados, al ordenar que el fallo sea siempre en conciencia, y en este punto no está encaminado a la cumplida ejecución de la ley, por un aspecto, y por otro aspecto destruye la referida opción consagrada por la Ley, opción que integra la plenitud de las formas de un juicio. Todo lo cual va contra el recto ejercicio de la facultad reglamentaria y contra el derecho a ser juzgado con arreglo a la plenitud de las formas del juicio respectivo. (Constitución Nacional artículo 26). Corte Suprema, Sent. de 19 de noviembre de 1937, G. J. Nº 1929, pág. 728).

Competencia en los juicios del trabajo; alcance de la Ley 45 de 1939.—El principio de que la jurisdicción y competencia de los jueces ordinarios en materia de prestaciones sociales, se regula por la cuantía del asunto y la vecindad de las partes, sin consideración a la calidad de éstas, ha sido admitido por la Corte Suprema de Justicia en varios fallos, a saber: **Gaceta Judicial** Nº 1979, págs. 523, 532, 540 y 542; G. J. Nº 1981, pág. 890; G. J. Nros. 1984/5, págs. 229, 231, 437 y 445; G. J. Nros 1989/90. pág. 336; G. J. Nros 1998/99 pág. 682 y G. J. Nros. 2001 a 2005 pág. 518. Sobre este punto decisivo de la jurisdicción contenciosa del trabajo, la sentencia fundamental es la de 28 de octubre de 1940, en que la Corte desarrolla así su pensamiento:

"La demanda fue presentada cuando ya estaba en vigencia la Ley 45 de 1939, que señala un procedimiento especial para las controversias referentes a prestaciones de carácter social y que regula la jurisdicción y competencia por la cuantía y por la vecindad de las partes. El art. 1º de esa Ley ordena, haciendo excepción a los principios generales del Código Judicial, dos cosas: 1ª Que por la naturaleza del asunto, cual es la de tratarse de garantías y derechos sociales, los juicios tomen el procedimiento verbal, que es más rápido y menos costoso; y 2ª Que la jurisdicción y competencia de los jueces ordinarios se regule por la cuantía del asunto y por la vecindad de las partes, con el objeto de que a las clases débiles no se les dificulte entablar acciones de menor cuantía, sea contra los Departamentos o sea contra la Nación, desde sus propios lugares de trabajo y en condiciones las menos gravosas.

"Al decir la Ley 45 de 1939 que "la jurisdicción y competencia de los jueces ordinarios se regula por la cuantía del asunto y por la vecindad de las partes" manifestó su voluntad, sin excepción, puesto que no expresó ninguna, de que todos los asuntos en que se ventilen controversias por aplicación de las leyes sobre accidentes de trabajo, pensiones de jubilación, seguros de vida, jornales y descanso dominical, se regulen como allí se previene. "El legislador es sabio", se dice, para significar con ello que al expedir una norma no ignora la existencia de otra u otras relacionadas con la nueva disposición. Cuando dio el estatuto contenido en la Ley 45, artículo 1º. sabía que una regla anterior, el artículo 76 del C. J., atribuía a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial el conocimiento de asuntos en que tengan parte la Nación y los Departamentos, y sin embargo determinó claramente que en los juicios sobre prestaciones sociales que el

artículo enumera, la jurisdicción y la competencia de los jueces ordinarios se regula por la cuantía del asunto y por la vecindad de las partes.

Jueces ordinarios, jueces comunes, son expresiones de que se sirve el legislador para aludir a los del órgano judicial. No hay dentro de éste, jueces especiales, ni ordinarios o extraordinarios. Luego al decir el artículo 1º de la Ley 45 de 1939 que la jurisdicción y competencia de los **jueces ordinarios** se regula por la cuantía del asunto y por la vecindad de las partes", se refirió a la jurisdicción y competencia de todos los jueces y Magistrados del Organo Judicial. La regla es, pues, general y por lo mismo ha de entenderse en el sentido de que todos aquellos funcionarios, sin excepción, conocen según ella previene, de los asuntos sobre prestaciones sociales que se ventilen ante dicho órgano.

Así como el precepto citado señaló un trámite especial para los juicios, el del procedimiento verbal, del propio modo sustrajo a las reglas generales sobre jurisdicción y competencia, inclusive frente a la del artículo 76, los negocios judiciales de que se viene tratando. Bien mirado, el artículo 1º de la Ley 45 de 1939 es una disposición expresa sobre jurisdicción y competencia por los jueces ordinarios para el conocimiento de los asuntos aludidos, porque expresamente allí se previene que fallan en razón de la cuantía y de la vecindad de las partes; y ha de entenderse que ese ordenamiento, protector de los intereses de los demandantes, quiso el legislador que se cumpliera en todos los casos. para que así la ley tuviese una completa efectividad, sin pensar que habrían de mantenerse jurisdicciones especiales preestablecidas contrarias al objeto buscado por el propio legislador, en beneficio de los trabajadores, y que no se alcanzaría si aquellas hubieran de considerarse vigentes después de expedida la ley en cuestión. Es contrario a la finalidad de la misma que el particular interesado tenga que ir hasta el Tribunal respectivo a demandar el reconocimiento de su derecho, pues ello implica considerables erogaciones —como el sostenimiento allí de un apoderado judicial para ese objeto, la formación más dispendiosa de las pruebas, etc.— lo que repugna a la previsión legislativa, que al declarar exentas las actuaciones correspondientes de los impuestos de papel sellado y timbre nacional, proclamó su empeño por librar de erogaciones a los interesados y facilitarles el despacho de sus pedimentos ante la justicia.

No es, por lo expuesto, una interpretación literal, la que hace la Corte de la Ley 45 de 1939. sino la que, inspirada en los objetivos buscados por el propio estatuto, lo entiende y aplica con el criterio que informa la teoría científica sobre inteligencia de las leyes. Unicamente para accidentes de trabajo podría afirmarse hoy que existe una disposición, no derogada expresamente, el artículo 15 de la Ley 57 de 1915, en que se establece que de las controversias respectivas conocerá, si la acción se dirige contra el Municipio, el Departamento o la Nación, el juez competente según las reglas generales. Para los juicios por pensiones, seguros, jornales y descanso dominical no existe disposición expresa sobre jurisdicción. Y debe observarse que la relativa a accidentes de trabajo es muy antigua, de 1915, y que en todas las leyes posteriores hasta 1939, se pasó por alto tratar sobre la competencia y jurisdicción. La única norma expresa, la de 1915, establecía además el juicio ordinario y el conocimiento por los jueces municipales, para los juicios por accidentes.

La Ley 45 de 1939 dijo que todas las controversias sobre accidentes de trabajo, pensiones, seguros, jornales y descanso dominical se tramitarían por el procedimiento verbal —con excepción de las emanadas del contrato colectivo— y que la jurisdicción y competencia de los jueces ordinarios se regula por la cuantía del asunto y por la vecindad de las partes. Con lo cual sacó especialmente las controversias por accidentes de trabajo del conocimiento exclusivo de los jueces municipales para colocarlas, junto con las provenientes de pensiones, seguros, jornales, y descanso dominical, en el radio

de decisión de los jueces ordinarios; agregando que la jurisdicción y competencia en éstos se regula por la cuantía del asunto y la vecindad de las partes. Nada dijo sobre las acciones que se dirijan contra la Nación, los Departamentos y los Municipios. Y así, habría motivo para pensar que la disposición del artículo 15 de la Ley 57 de 1915 está vigente en este punto y que consecuencialmente los negocios sobre accidentes de trabajo, cuando las acciones van dirigidas contra aquellas entidades públicas, han de ventilarse ante los jueces que correspondan en atención a la calidad de estas personas. Pero no puede pasarse por alto que la ley de 1939 quiso, como en otra parte de estas consideraciones se observa, que la cuantía del asunto y la vecindad de las partes —sin exceptuar expresamente a la Nación, los Departamentos y los Municipios— decidiera de la jurisdicción y competencia para estos negocios". (G. J. Nº 1979, pág. 523 y siguientes).

En los juicios sobre prestaciones sociales, los Personeros representan a la Nación y a los Departamentos. — El art. 164 del C. J. dice que corresponde a los Personeros Municipales llevar la voz del Ministerio Público en todos los negocios en que éste debe intervenir y que se ventilen ante los respectivos jueces. Si pues, conforme a la interpretación y alcance que la Corte ha dado a la Ley 45 de 1939, la jurisdicción y competencia en juicios del trabajo se regula por la cuantía del asunto y la vecindad de las partes, sin tener en cuenta la calidad éstas, es claro que la Nación y los Departamentos pueden ser demandados ante el juez a quien corresponda por la cuantía y la vecindad de las partes, y "corresponde a los Personeros Municipales, como atribución especial, de los mismos, llevar la voz del Ministerio Público en esos juicios, aunque en ellos sea demandada la Nación o los Departamentos, aunque no haya una regla especial que les asigne esa representación. (G. J. Nº 1979, pág. 523 y siguientes).

Alcance de la Ley 45 de 1939 en cuanto al procedimiento.—No pueden excluírse del procedimiento verbal cierta clase de controversias sobre prestaciones sociales surgidas con ocasión de la interpretación de las leyes del trabajo, pretextando que dichas controversias no están enunciadas en el texto de esa Ley. Es verdad, por ejemplo, que el auxilio de cesantía establecido en favor de los trabajadores de la construcción por la Ley 61 de 1939 no quedó enunciado en aquel texto. Eso sólo significa que hay un vacío en la legislación y ese vacío debe llenarse recurriendo a las leyes que gobiernan materias análogas y que sí contienen las regulaciones sobre procedimiento verbal en esta clase de controversias. (V. Principalmente G. J. Nº 1979, pág. 523; Nº 1981 pág. 890; Nº 1984/85 pág.) 229, 231, 437, 445; Nros. 1989/90 pág. 336; Tomo 54-bis del año de 1942, pág. 338; Nº 1998/99 pág. 682; Nros 2001 a 2005 pág. 518.

Sobre este punto, especialmente importante de la jurisdicción en materia de trabajo, existe como fundamental, por haberse resumido allí las razones de la Corte para sustentar la doctrina enunciada, la sentencia de 30 agosto de 1943, (G. J. Tomo 56 Nº 2001 a 2005, pág, 518), con ocasión de una demanda sobre auxilio de cesantía de los trabajadores de la construcción. Dice así esa sentencia:

"En el año de 1939 por medio de la Ley 61, posterior a la Ley 45 del mismo año el legislador creó una auxilio de cesantía en favor de los trabajadores de toda empresa de construcción oficial o particular consistente en una indemnización de tres jornales por cada mes de trabajo, pero esta Ley, la 61 de 1939, no consagró el procedimiento para hacer efectivo el derecho de cesantía creado por la Ley 61 de 1939. Y cuáles son las autoridades judiciales competentes para conocer de la controversia correspondiente? En el presente caso debe el demandante elegir el procedimiento verbal para reclamar la cesantía ante los jueces ordinarios, por el procedimiento verbal, según la cuantía de la acción y la vecindad de las partes, o, por el contrario, está bien dirigida la correspondiente acción ante el Tribunal y por la vía ordinaria?

"Al parecer, pudiera creerse que, por no haber señalado la Ley 61 de 1939, el

trámite procedimental para reclamar el auxilio de cesantía por ella creado, la vía judicial procedente para ejercitar tal derecho es la ordinaria conforme al artículo 734 del Código Judicial. Pero entonces ocurriría que el trabajador en una empresa de construcción oficial con derecho a reclamar la cesantía, descanso dominical y jornales, demos por caso, para hacer valer la primera de estas prestaciones tendría que acudir, como en este evento, al respectivo Tribunal de Distrito Judicial, con acción ordinaria, y para reclamar las demás prestaciones sociales debería demandar a la Nación ante los Jueces Municipales o de Circuito, según la cuantía del negocio y la vecindad de las partes y por el procedimiento verbal.

"Tales inconvenientes de orden procedimental se obvian extendiendo la aplicación del artículo 1º de la Ley 45 de 1939 al presente caso con base en el artículo 203 del C. J., y dada la finalidad estrictamente social de la citada Ley, "la cual tiene por objeto que las clases trabajadoras, económicamente débiles, puedan hacer valer sus derechos nacidos de las cuestiones de trabajo desde sus propios domicilios y en las condiciones menos onerosas, ya sea contra la Nación, contra los Departamentos o contra simples particulares".

"Dada, pues, la finalidad de la legislación social, de que las controversias sobre las prestaciones sociales nacidas del contrato de trabajo tengan una solución judicial rápida, por el procedimiento verbal, considera el Tribunal, que, en este caso, la acción para el reclamo de la cesantía propuesta por Marco A. Ruiz debe también seguirse y tramitarse con sujeción a la norma consagrada por el Art. 1ª de la Ley 45 de 1939. Es decir, que, conforme a dicha Ley, la jurisdicción y competencia de este caso corresponde a los jueces ordinarios, por la cuantía del asunto y por la vecindad de las partes".

"Las razones fundamentales del acto apelado son inobjetables, ya que el Tribunal argumenta con firme apoyo en la Ley y en reiterada doctrina de esta Sala sobre el problema jurídico planteado por el demandante.

"Ahora bien: por razón de analogía, lo jurídico es que lo atinente al procedimiento y a la jurisdicción y competencia en las controversias relativas al auxilio de cesantía reconocido por la Ley 61 de 1939, se someta a las reglas generales que en el particular contienen las leyes 10 de 1934 y 45 del mismo año de 1939 reguladoras también de prestaciones sociales, y no recurrir, según la tesis del apoderado del actor, a las reglas, también generales del C. J., de acuerdo con las cuales este juicio debería encauzarse por la vía ordinaria y su conocimiento en primera instancia correspondería al Tribunal Superior de Bogotá. Entre las dos clases de disposiciones generales, las contenidas en las leyes referidas y las contenidas en el C. J., para la Corte, son de más aceptable aplicación, al presente caso aquéllas cuya naturaleza se armoniza mejor con la materia a que se refiere el hecho que se juzga".

Incompetencia de los jueces ordinarios respecto a cierta clase de controversias sobre prestaciones sociales.—Los jueces ordinarios no tienen competencia, sin embargo, para fallar con arreglo al procedimiento verbal, las controversias sobre interpretación de otra clase clase de reglas o normas de derecho, distintas a la Ley, como son, por ejemplo, las que se presentan entre empleados departamentales y el respectivo Departamento por razón de la interpretación de una ordenanza sobre prestaciones sociales de los empleados y obreros del departamento. pues la Ley 45 de 1939 sólo se refiere a las controversias sobre las **leyes del trabajo**. (V. G. J. Tomo 52 Nº 1981, pág. 890). En general carecen de competencia los jueces ordinarios para fallar controversias sobre prestaciones sociales departamentales o municipales, en atención a que el fallo de esta clase de asuntos se confió a los tribunales de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con el Art. 52 ordinal 5º, del nuevo Código Contencioso Administrativo, (V. G. J., Tomo 54 No 1991, pág. 51), y para el conocimiento de controversias entre los empleados públi-

cos en general y las respectivas entidades públicas sobre la legalidad o ilegalidad de determinados actos administrativos o sobre restablecimiento de derechos desconocidos mediante actos administrativos. (G. J. Nº 1986, pág. 758; Nros. 1989 y 1990, págs. 263 y 326; Nº 1991 págs. 511 y 521).

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE BOGOTA

JORNADA DE TRABAJO

Horas extras de empleados de confianza.—"Cuando el empleado es de confianza, no hay lugar a sobreremuneración por horas extraordinarias, diurnas o nocturnas conforme a los artículos 1º y 2º. parte a) del Decreto 652 de 1935"'

La anterior doctrina, sentada por el Tribunal en sent. de 5 de octubre de 1943, ha sido totalmente rectificada, por muchos fallos posteriores, entre los cuales el más importante es el siguente:

HORAS EXTRAS: **aunque se trate de empleados de confianza o diercción, las horas extras trabajadas deben remunerárseles.**—"La legislación sobre cuestiones sociales es de orden público, y la limitación de la jornada de trabajo a ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, es una norma universalmente establecida y practicada cuyas regulaciones se encuentran consignadas en el Decreto Nº 895 de 1934, que aprobó la Resolución Nº 1 del mismo año, de la Oficina General del Trabajo. Las excepciones que ella consagra, que como tales deben interpretarse en sentido restrictivo, no pueden mirarse como una facultad conferida a los patrones o a las empresas para imponer ad-libitum cualquier jornada de trabajo. porque ello iría contra el espíritu de la ley que no es otro que el evitar que por medio de jornadas ilimitadas o excesivas se quebrante la capacidad normal del trabajo del empleado u obrero y le determine un desgaste mental o muscular. De ahí que la aplicación ilímite de las excepciones que a la jornada de trabajo establece el artículo 2º de la ameritada Resolución Nº 1 de 1934, deban entenderse con relación a los parágrafos 1º y 2º y con relación también a los artículos subsiguientes de la misma Resolución.

En armonía con lo dicho anteriormente al tratar el punto relativo a la calidad de empleado del demandante, la Sala falladora considera que las funciones que a éste le correspondían desempeñar en razón del cargo de administrador o mayordomo de la demandada, eran las de control y vigilancia, es decir, de dirección, como quiera que éste tiene a su cargo la dirección de los trabajadores de la hacienda y la vigilancia del personal puesto bajo su cuidado. Su presencia es necesaria no sólo en las horas ordinarias de trabajo, sino en todas aquellas en que la organización y buena marcha de la hacienda se lo requieran. Es el inmediato representante del patrón, con quien tiene que entenderse para los suministros necesarios, la rendición de cuentas y todos los demás actos propios de ese cargo.

Por tal concepto, bien puede decirse que el demandante queda cobijado por la excepción contenida en el numeral a) del precitado artículo 2º de la Resolución Nº 1 de 1934. Pero ¿hasta qué límite puede extenderse esa jornada de trabajo de acuerdo con los principios anteriormente expuestos?

En todos los casos en que la tantas veces citada Resolución sanciona un aumento de la jornada legal del trabajo fija no sólo la compensación a que por ello hay lugar, sino el límite de esa jornada extraordinaria. Así cuando en algunos días y por virtud de ley, costumbre o arreglo, sea menor de ocho horas, podrá ampliarse en los demás, pero en ninguno por más de una hora. Así, cuando el trabajo no requiera continuidad y se preste por turnos, podrá la jornada ampliarse en más de ocho horas con tal de que el promedio de trabajo calculado para un período que no pase de tres semanas, no exceda de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho semanales. Así, cuando el trabajo por su naturaleza requiere una atención permanente, se podrá elevar la jornada siempre que las horas de trabajo no pasen de cincuenta y seis a la semana.

Y, "En los casos excepcionales en que evidentemente sea indispensable que el trabajo exceda de ocho horas, y solamente en estos casos, podrá establecerse una jornada de trabajo más larga por medio de acuerdo entre los obreros y los patrones, o entre las organizaciones de unos y otros, siempre que dichos acuerdos sean aprobados por la Oficina General del Trabajo".

"El promedio de horas de trabajo semanales, calculado sobre el número de semanas que determinen los mismos acuerdos, no podrá exceder en ningún caso de cuarenta y ocho horas, de manera que deberán establecerse las compensaliones necesarias para obtener este resultado definitivo". (Art. 5º). .

Por consiguente, y como lo ha sostenido además una constante jurisprudencia de este Tribunal, el trabajo realizado en horas extras de la jornada de ocho horas diarias, o cuarenta y ocho semanales, si bien puede cumplirse en los casos de excepciones, que señala la ley, no por esto debe dejar de ser indemnizado en la medida que compense el mayor esfuerzo del trabajador". **(Sent,** de 3 de junio de 1944).

El trabajo extra debe pagarse siempre; el trabajo suplementario, nó.—"El principio general que informa nuestra legislación del trabajo es que debe sobrerremunerarse el trabajo que exceda el límite de ocho horas de jornada, cuando corresponda a un trabajo realmente extra, no a un trabajo suplementario o sea el destinado a compensar el tiempo no trabajado. No hay, pues, derecho a remuneración adicional por horas suplementarias o compensatorias, en razón de que no hay labor extraordinaria, que lo que ocurre en realidad es un fenómeno de distribución del trabajo: virtualmente se sobrepasan los límites diario y semanal de la jornada máxima estatuída en la Ley, pero realmente el trabajo cumplido y el consiguiente esfuerzo humano del trabajador se ajusta cabalmente a esos límites. En cambio, cuando el trabajo en realidad sobrepasa la jornada máxima, cuando existe un trabajo adicional, la ley impone una remuneración adicional o un sobresueldo, indicando las bases para su tasación. El trabajo adicional da derecho a un salario o sueldo adicional. El suplementario no da derecho a sobrerremuneración. Sin embargo hay derecho a cobrar la pactada en los casos excepcionales de compensación previstos en el artículo 5º, es decir, la convenida entre obreros y patronos para el número de semanas que determinen los mismos acuerdos, y para los trabajos preparatorios o complementarios que deban ejecutarse necesariamente o por personas cuyo trabajo sea especialmente intermitente; o cuando justificadamente haya lugar a trabajos adicionales para hacer frente a aumentos extraordinarios de producción (art. 6º). Estas excepciones comprenden aquellos trabajos que están sujetos, en términos generales, a la jornada máxima, pero a los cuales, por circunstancias especiales, se puede conceder permiso por la Oficina General del Trabajo para establecer un régimen particular de jornada de trabajo, sin embargo dentro del límite de las 48 horas semanales; y por el número de semanas acordadas en el pacto o indicadas por la Oficina General del Trabajo. La sobrerremuneración será la pactada; o en su defecto, la que se tase por el Juez de acuerdo con las normas trazadas en la ley. En los demás casos de compensación, los trabajadores sólo tienen derecho a remuneración adicional en el caso de que el trabajo haya sido exigido por el patrono con posterioridad a la celebración del contrato de trabajo y haya sido prestado con carácter de trabajo adicional de remuneración también adicional". **(Sent.** de 20 de junio de 1944).

Desde cuándo comienza la prescripción para el cobro de horas extras.—"Tratándose de obligaciones emanadas de las relaciones entre patrón y obrero, los principios del Código Civil sobre prescripción son inadecuados actualmente. En el contrato de trabajo la libertad contractual desaparece totalmente; tan evidente es esto, que la Ley 10 de 1934, redactó y reglamentó el contrato de trabajo entre empleados particulares y patrones, fijando las cláusulas base de esos contratos. Es decir, que la ley determinó de una manera clara en qué forma debía estipu-

larse el contrato de trabajo. En el caso concreto el trabajador no tiene derecho a hacer exigible el pago de horas extras, cuando se halla vinculado contractualmente al patrón, pues en realidad sucede lo siguiente: cuando el obrero recibe su salario sin percibir el extraordinario por el trabajo que haya efectuado en horas extras, se coloca ante este dilema: o cobra ese trabajo extraordinario, y entonces el patrón se limita a decirle: si no se conforma con el pago que se le ha hecho, queda suspendido, es decir, terminado el contrato de trabajo; o no cobra, y entonces se le extingue su obligación por la prescripción. De manera que, en realidad la obligación se hace exigible desde el día en que termina el contrato de trabajo, pues terminado el vínculo contractual, el trabajador tiene perfecta libertad y autonomía para exigir el pago extraordinario, o sea el cobro de las horas extras trabajadas. De consiguiente, desde la fecha de la terminación del contrato de trabajo debe empezar a correr la prescripción". (**Sent.**, 1º de abril de 1944).

Condiciones para poder exigirle al empleado una jornada de trabajo mayor.— "Excepcionalmente puede el empleado comprometerse a prestar una jornada de trabajo superior a la fijada por la Ley; pero para ello, y para poder reclamar remuneración por este concepto, es preciso entre otras cosas, que haya habido acuerdo previo entre el patrón y el empleado; que se trate de trabajo suplementario que excepcionalmente y según la ley, puede prestarse; que tal trabajo haya sido autorizado por funcionario competente, y, en fin, que se demuestre que efectivamente se prestó dicho trabajo y cuántas fueron las horas trabajadas. Por otro aspecto, hay necesidad de atender a la naturaleza del trabajo, desde el punto de vista de su continuidad. Así. hay trabajos que para su ejecución requieren una actividad constante, y los hay en que la aplicación de las facultades intelectuales no es permanente sino transitoria. A estos últimos los conoce la doctrina con el nombre de intermitentes, y por razón de su naturaleza no se consideran gobernados por la jornada máxima de trabajo. Es decir, que como la ley estableció la jornada de trabajo, para los casos en que el servicio del empleado se preste de una manera continua y sujeto a horario fijo, no pueden quedar incluídos en la reglamentación de la ley, los servicios que se presten en condiciones distintas". (**Sent.** de 13 de septiembre de 1943).

DESCANSO DOMINICAL

Derechos de los peluqueros, barberos y manicuristas, ¿cuándo nacen?.—La Sala estima que no es la labor en sí misma del peluquero lo que le confiere el carácter de empleado particular, sino la manera como en determinados casos contrata su trabajo y la calidad más o menos intelectual o estética con que el operario la caracteriza y en cierto modo la individualiza, según la doctrina del art. 8º de la Ley 166 de 1941 y sus antecedentes legislativos. Pero como esta disposición dijo que sus efectos no serían retrospectivos, sino "desde la sanción de la ley", hecho que ocurrió el 24 de diciembre de 1941, los beneficios de la Ley 10 de 1934 respecto a barberos, peluqueros y manicuristas, rigen únicamente a partir de esa fecha, en adelante, (**Sent.** de 22 de octubre de 1942).

La sobrerremuneración se debe aunque el contrato de trabajo contemple el trabajo en días de fiesta.—Aun en el caso de que se pacte en el contrato de trabajo la prestación de servicios en días feriados y domingos, lo procedente es reconocer la remuneración en cuantía doble. (**Sent.** de 5 de octubre de 1943).

AUXILIO DE CESANTIA

Todo despido debe presumirse injusto mientras no se demuestre lo contrario.— Como cabe deducir de los términos de la Ley 10 de 1934. y de su Decreto reglamentario, y como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal en repetidos fallos, todo despido debe presumirse injusto mientras no se demuestre que medió mala conducta o incumplimiento del contrato por parte del empleado. Estas circunstancias, como constitutivas de una excepción a la disposición legal que con-

sagra el auxilio de cesantía, deberán ser demostradas por el patrón, como se deduce del Art. 14 de la Ley en cita, por ser a éste a quien favorece la concurrencia de cualquiera de ellas, en orden a quedar relevado de la obligación de pagar la prestación social de cesantía (Sent., 3 de junio de 1944).

DUEÑO E INTERMEDIARIO

Definición de los conceptos de dueño e intermediario en derecho social.—"El intermediario dentro del derecho social, no es estrictamente el que tenga esta calidad dentro de las normas civiles o administrativas. Aunque la persona jurídica o natural que celebre el contrato de trabajo no tenga el carácter de dueño de la empresa o negocio, ni el de empresario o contratista, conserva el de intermediario, siempre que el beneficio de la prestación del empleado redunde en favor del dueño del establecimiento o empresa y subsista en el empleado la relación de subordinación técnica, económica y personal respecto de dicha persona natural o jurídica. Hay dos relaciones en el intermediario así concebido: la una con el dueño del establecimiento, empresa o negocio, en virtud de la cual tiene de éste facultad para celebrar el contrato de trabajo, con fines ecónomicos cuyo resultado aprovecha el dueño; el intermediario contrata, dentro de esta relación, para servir fines económicos perseguidos por el dueño de la empresa o establecimiento y a él se le debe dar cuenta: y la otra, con el empleado, en virtud de la cual éste presta sus servicios bajo la subordinación técnica, personal y económica del intermediario. Con ello resulta que el empleado está subordinado al intermediario y éste al dueño de la empresa o negocio, mediante la presencia de una relación directa con el intermediario y una indirecta con el dueño. Configúrase así el intermediario como la persona natural o jurídica que en relación con el dueño del establecimiento, empresa o negocio, celebra en el fondo el contrato de trabajo en beneficio económico de éste, y en relación con el empleado conserva la dirección y mando, traducida en la autoridad que el empleado reconoce mediante subordinación personal, técnica y económica. Cuando el dueño de la empresa es el mismo que celebra el contrato no hay intermediario sino patrono; si la persona que contrata los servicios del empleado carece de la calidad de dueño y se encuentra dentro de la característica que se ha señalado, tiene la calidad de intermediario, como sucede con los empresarios, contratistas, factores que proceden debidamente facultados en el nombramiento, dirección, pago y remoción de dependientes de comercio, etc.; en estos casos, también incide legalmente la calidad de patrono generadora de las obligaciones que esa calidad implica legalmente; son en síntesis patronos, tanto el dueño del negocio, empresa o establecimiento, como los intermediarios. (**Sent.** de 14 de septiembre de 1943).

Responsabilidad solidaria del dueño de la empresa y del intermediario. - El factor intermediario que se presenta ante los terceros contratantes en su propio nombre, en ejercicio de una completa facultad conferida por el principal o mandante al respecto, y que contrata los servicios de un tercero para ser prestados en el establecimiento mercantil o fabril que administra, sin intervención ni conocimiento del dueño de éste, y que tiene según el contrato la facultad de control, dirección y pago del empleado, a pesar de que no puede dentro de las normas civiles generales ser considerado estrictamente como un intermediario, en el derecho social debe tener ese carácter, en fuerza de la relación de continua dependencia económica, técnica y personal con que el empleado queda sometido, en forma exclusiva, al empleador.

En estos casos, el dueño y el intermediario responden solidariamente. (**Sent.** de 14 de septiembre de 1943, **ibidem**).

ACCIDENTES DE TRABAJO

La prueba de la imprudencia o descuido debe darla el patrón; la de la lesión, el trabajador.—El patrón alega que hubo arrojo innecesario de parte del chofer,

pero no lo comprobó y sobre él gravita tal obligación de la prueba, como quiera que el hecho alegado entraña una excepción verdadera en su favor. Por su parte, al demandante le correspondía probar la lesión, lo que debió hacer por medio de la prueba pericial. (**Sent.** 29 de octubre de 1943).

Cómo se interrumpe la prescripción.—El Juzgado encontró demostrada la excepción de prescripción, por haber transcurrido más de un año desde que tuvo lugar el accidente hasta la fecha de la notificación de la demanda, y conforme al art. 17 de la Ley 57 de 1915. El Tribunal no comparte la opinión del señor Juez, sencillamente porque la parte demandada reconoció la existencia de la obligación y, en prueba de ello, cubrió su valor. El artículo 2539 del Código Civil establece que la prescripción se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente; y no puede haber un reconocimiento más manifiesto tácitamente que pagar, fuera de juicio, el valor de la obligación. No está, pues, prescrita la acción. (**Sent.** de 2 de octubre de 1943).

VACACIONES

Si el empleado no ha podido gozar de las vacaciones, se le deben pagar en dinero.—Si al tiempo del retiro se le están debiendo al empleado las vacaciones, deben indemnizársele en dinero, porque no hay ya oportunidad de que las goce, y pudiendo acumular las vacaciones por dos años, si el retiro ocurre en circunstancias de tiempo tales que el empleado no pueda hacer uso de su derecho al descanso de un mes, resultado de la acumulación de vacaciones en dos años, tiene derecho a la indemnización correspondiente a ese tiempo, no al anterior, porque si no solicita el descanso en oportunidad, liberta al patrón de su obligación de concederlo. El empleado sabe o debe saber que tiene derecho a ese descanso, y debe exigirlo. (**Sent.** en juicio de G. Owen contra Editorial Bolívar, 1943).

Condiciones para hacer efectivo el pago de vacaciones.—La efectividad del derecho al pago de las vacaciones está subordinado a los siguientes requisitos: a) Sólo pueden reclamarse a partir de la vigencia de la Ley 10 de 1934, pues al efecto esa Ley no tiene retroactividad; b) Es necesario que el empleado solicite las vacaciones oportunamente, bajo pena de que el patrono quede exonerado de la obligación de otorgarlas o de pagarlas en dinero; c) Por regla general no son acumulables, llegándose a operar respecto a ellas el fenómeno de la prescripción del derecho al cabo de los dos años, cuando el empleado no las reclama, aplicando por analogía el artículo 9º del Decreto número 1054 de 1938. "La regulación de esa prestación se hace de conformidad con "las remuneraciones ordinarias devengadas, y de acuerdo en el sueldo que el empleado esté devengando" en la época en que vaya a disfrutarlas. (**Sent.** del 3 de septiembre de 1943).

La remuneración de vacaciones se rige por el salario vigente en el momento de hacerlas efectivas.—Para gozar de las vacaciones legales se requiere haber prestado el servicio durante un año al menos, en forma ininterrumpida. Pero no se considera que hay interrupción en los casos de cesación transitoria del trabajo, por causas extrañas a la voluntad del trabajador, siempre que esa suspensión no exceda de 15 días, de acuerdo con el artículo 2º del Decreto 1054 de 1938. La remuneración se rige por el salario devengado en el momento de hacerse efectivas, según el artículo 7º del Decreto últimamente citado, porque auncuando es verdad que se trata de un mandato legal posterior al contrato de trabajo, y expedido para proteger a los trabajadores de establecimientos, empresas u oficinas oficiales, tales textos permiten interpretar en el mismo sentido el alcance de los preceptos de la anterior legislación del trabajo, por estar inspirados en los mismos principios de equidad. (**Sent.** de 7 de junio de 1944).

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Cuestión de competencia.—Tratándose de las Resoluciones de los Gobernadores sobre pensiones, recompensas, etc., departamentales, los Tribunales de lo Contencioso conocen en **segunda instancia,** por apelación o consulta. Por tanto, el Consejo de Estado carece de jurisdicción para revisar las sentencias que sobre este particular pronuncien los Tribunales Administrativos. (**Sent.,** octubre 6 de 1943).

Jubilación de maestros. Complemento de servicios.—Para que un maestro pueda invocar a su favor lo dispuesto en la Ley 37 de 1933, o sea, poder complementar los años de servicio en la escuela primaria oficial con servicios en establecimientos de segunda enseñanza, a fin de tener derecho a pensión de jubilación, es preciso que haya servido más de la mitad de los veinte años exigidos por la ley en la enseñanza primaria. En este caso, los sueldos que deben tenerse en cuenta para determinar la cuantía de la pensión deben ser los últimos devengados en la escuela primaria y no en la enseñanza secundaria. (**Sent.,** agosto 18 de 1943).

Pensiones militares. Suboficiales.—Las únicas disposiciones vigentes sobre pensiones y recompensas por causa de invalidez de los militares, son los Decretos números 1025 y 1123 de 1942, adoptados por la Ley 43 de este año. La Ley 40 de 1911 que trataba del asunto, fue derogada, tácitamente, por la 71 de 1915, sustitutiva de la 149 de 1896, por cuanto reglamentó íntegramente la materia. La referencia que de la citada Ley 40 de 1911 hizo el artículo 9º de la Ley 102 de 1927, no era bastante para revivir su texto. Pero aun en este supuesto, habría quedado derogada por la Ley 43 de 1943 que acogió la reglamentación que sobre la misma materia hicieron los citados Decretos números 1025 y 1123 de 1942. (**Sent.,** diciembre 15 de 1943)

Ilegalidad de una disposición.—La Ley 22 de 1942 establece que todos los funcionarios y empleados pagados por el Tesoro Nacional que pertenezcan al Organo Judicial, Consejo de Estado, Tribunales Contencioso-Administrativos y Ministerio Público, gozan de las prestaciones sociales a que las misma Ley se refiere, y el artículo 30 del Decreto reglamentario de la expresada Ley 22, dice: "Los empleados subalternos tienen derecho a las prestaciones reconocidas en la Ley 22, siempre que el nombramiento proceda de una autoridad del Organo Judicial, de lo Contencioso Administrativo o del Ministerio Público, aunque sus funciones sean de índole administrativa". Aparece claro que el artículo 30 del Decreto número 2840 citado, viola las disposiciones de la Ley 22 de 1942, en cuanto exige para que los empleados subalternos tengan derecho a las prestaciones reconocidas por dicha Ley, que su nombramiento proceda de una autoridad del Organo Judicial, de lo Contencioso Administrativo o del Ministerio Público; pero no en cuanto declara que tienen derecho a tales prestaciones, aunque sus funciones sean de índole administrativa, pues en esta parte la disposición, lejos de violar la Ley reglamentada, desarrolla claramente el pensamiento del legislador. (**Sent.,** agosto 13 de 1943).

Recompensas (a Suboficial por retiro). Si un Suboficial, que ha contraído invalidez y se retira con más de diez años de servicio, tiene derecho al sueldo de retiro de que habla el artículo 19 del Decreto 1025 y a la compensación de que trata el artículo 21 ibídem, habría falta de equidad irritante, que no consultaría el espíritu de la Ley, si otro Suboficial, que estando en las mismas condiciones, pero teniendo, además, la edad de retiro, no tuviera derecho a la compensación. La edad, en este caso, no puede considerarse como factor que mejore la condición del Suboficial que se retira. Cosa distinta es cuando el retiro se causa, únicamente, por edad, sin ninguna invalidez. Es cierto que la ley no considera, expresamente, el caso del Suboficial que habiendo contraído invalidez llegue a la edad de retiro. Pero, precisamente, porque no hace ninguna distinción al respecto, es autorizado sostener que quien habiendo contraído invalidez en el servicio y llegue a la edad de retiro, siendo al

efecto retirado por causa en la edad solamente, tiene derecho, también, a la compensación de que trata el artículo 21 del Decreto 1025 de 1942, si se retira con más de diez años de servicio. **Sent.,** diciembre 7 de 1943.

Carrera administrativa (derecho al ascenso).—No basta que se produzca una vacante en un empleo superior para que el empleado de categoría inferior, admitido en la carrera administrativa, tenga derecho al ascenso. Es necesario además que el aspirante tenga ciertos méritos y competencia, que deben calificar los superiores jerárquicos, en la forma establecida por la ley, y en caso de que haya varios empleados inferiores con derecho a ascenso, la antigüedad en el servicio indica al favorecido, de conformidad con el ordinal b) del artículo 2º de la Ley 165 de 1938 y con el artículo 12 del Decreto 2091 de 1939. Si un empleado del ramo de Correos no ha probado que tiene el conocimiento del servicio y de las rutas postales y las nociones de legislación postal que el Decreto 1815 de 1940, del Ministerio, exige para los empleados de tercera categoría, la demanda intentada por él contra una resolución del mismo Ministerio, en cuanto al hacerse en ella el nombramiento de un empleado de tercera categoría, se prescindió de ascender al demandante al puesto vacante, no puede prosperar. (**Sent.** de 17 de febrero de 1942).

Recompensas (revisión). — El artículo 164 de la Ley 167 de 1941, establece que el Consejo de Estado podrá revisar las sentencias que se hubieren dictado sobre reconocimientos que impongan al Tesoro la obligación de cubrir una suma periódica de dinero. Con la expresión **suma periódica de dinero,** la ley quiso referirse a las pensiones, cuyo pago se efectúa de por vida y periódicamente, a diferencia de las recompensas, que son cantidades que se cubren por una sola vez. En este último caso, la relación jurídica entre el favorecido y el Estado termina con la decisión que la decretó, mientras que en el primero no puede afirmarse que la relación jurídica entre los dos sujetos termine sin que se extinga el derecho de percibir la pensión. Por esto la ley ha establecido que la cuantía de las pensiones puede modificarse a favor o en contra del Estado, cuando se presenten hechos nuevos que hagan posible la variación y que no se tuvieron en cuenta al pronunciarse la providencia que se revisa. Se excluyó, pues, del proceso de revisión a los fallos que versen sobre recompensas unitarias, por lo cual el Consejo debe abstenerse de considerar el recurso de revisión interpuesto contra la providencia que reconoce una recompensa, por no tener competencia para ello. (**Sent.** de 2 de junio de 1942).

Carrera administrativa. — (Supresión del puesto de un empleado inscrito).—El empleado público escalafonado en la carrera administrativa en determinado puesto o función, al cual se le traslada a otro y luégo el cargo al cual ha sido trasladado se suprime legalmente, no pierde su status de inamovilidad. Debe ser reintegrado al puesto en que fue inscrito o a otro de igual o superior categoría, que pueda desempeñar de acuerdo con sus aptitudes, salvo la inexistencia de estos cargos o que estén ocupados por empleados con derecho a permanecer en él. Debe pagársele también el sueldo que dejó de devengar durante la cesantía por la supresión del puesto. Se presentan en este caso dos fenómenos jurídicos distintos, aunque íntimamente vinculados: el acto ley que suprime el cargo y la operación administrativa en cumplimiento de la voluntad del legislador. Esta última no puede, sin violar un derecho consagrado por la ley, reducirse a una mera actitud pasiva. Tiene que desenvolverse mediante un acto positivo que mantenga al empleado dentro del servicio y respete su **status.** Si esto no ocurre, hay un acto jurídico válido, el de supresión, y una medida de ejecución violatoria de la ley, la que tácitamente deja al empleado fuera del servicio. Este tiene derecho a que se repare el agravio que con ella se le infiere, aun cuando el acto que la originó no sea susceptible de anularse. Y la ley da acción para ello al consagrar en el artículo 68 del Código de lo Conten-

cioso Administrativo el principio de que no solamente cuando hay anulación del acto es pertinente el restablecimiento del derecho, sino también cuando la causa de la violación de éste **es un hecho o una operación administrativa,** y que, en este caso, aun sin ejercitar la acción de nulidad, puede obtenerse la reparación mediante las indemnizaciones o prestaciones correspondientes. **(Sent.,** junio 1º de 1943).

FERROVIARIOS

Cuantía de la pensión.—Aunque al entrar en vigencia la Ley 49 de 1943 ya se le hubiere reconocido al ferroviario la pensión correspondiente, si todavía no ha comenzado a gozar de ella por cualquier causa, tiene derecho a que se aplique la tarifa de esa ley. **(C. de E., Sent., 11 de julio de 1944).**

Suspensión de la pensión —Conforme al artículo 58 del C. P., por regla general, las penas de presidio y prisión llevan consigo la interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas y la pérdida de toda pensión, jubilación o sueldo de retiro; de modo que si a un ferroviario a quien se le ha reconocido pensión, se le sigue juicio criminal y en éste se le condena, el pago de la pensión se suspende hasta tanto se decida si en la sentencia final del juicio se le aplica la pena arriba enunciada de pérdida de la pensión **(C. de E. Sent., 11 de julio de 1944).**

Desde cuando se debe la pensión.—Para los trabajadores de talleres comprendidos en la Ley 63 de 1940, que no han cumplido 55 años de edad, el derecho a recibir la pensión nace desde la vigencia de esa ley, o sea desde el 10 de diciembre de 1940, siempre que el solicitante haya pedido la pensión en esa fecha o antes. **(C. de E. Sent., 18 de julio de 1944).**

A quienes se aplica el aumento de la Ley 49 de 1943.—El aumento especial de la pensión que consagra el parágrafo 1º de esa ley, sólo beneficia a quienes han completado los 20 años en los oficios de maquinistas, fogoneros y ayudantes de fogoneros. **(C. de E. Sent. 18 de julio 1944).**

DOCTRINA DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO

Reglamento de Trabajo.—a) Facultad para dictarlo.—Las Empresas particulares están facultadas para dictar el Reglamento de trabajo por virtud del principio constitucional que garantiza la libertad de industria y por virtud de este mismo principio, pueden reglamentar sus trabajos en la forma en que mejor consulte su interés siempre que no contraríen las normas generales de orden público, ni las leyes ni las normas diversas vigentes en materia de trabajo para la respectiva Empresa. **b) Contenido del Reglamento de Trabajo.**—El Reglamento de Trabajo debe contener todo el conjunto de las obligaciones establecidas por la Legislación del Trabajo en favor de los respectivos empleados y obreros, y puede contener todas las disposiciones que la Empresa considere convenientes para la buena marcha de su explotación, siempre que no sean contrarias a las diversas normas vigentes en la materia, ni contrarias al orden público. **c) Forma del Reglamento de trabajo.**—Este Reglamento debe ser presentado por la Empresa obligada, escrito en papel sellado, con dos ejemplares en papel común. **d) Validez del Reglamento.**—Para que el Reglamento de trabajo obligue a los trabajadores, debe haber sido aprobado por la respectiva Inspección del Trabajo, la cual debe examinar si él no contiene normas contrarias a los estatutos del trabajo. **e) Naturaleza del Reglamento.**—El Reglamento de trabajo, una vez aprobado por la respectiva autoridad del Trabajo, hace parte integrante de los contratos de trabajo celebrados por la respectiva Empresa. (V. la siguiente providencia del Depto. Nal. del Trabajo: del 15 de octubre de 1935, Bol. Nos. 51 a 62, pág. 496; del 18 de diciembre de 1937; del 28 de octubre de 1936. Bol. Nº 72 a 77, pág. 69; de junio 8 de 1938 y de julio 7 de 1938).

Sanción patronal de los reglamentos de trabajo —Los patronos o empresarios no pueden imponer multas propiamente dichas a sus trabajadores por violación de

los contratos o de los reglamentos de trabajo, pues la multa, en sentido jurídico es la pena pecuniaria que se impone a una persona por parte de la autoridad pública. Pero sí pueden estipular en los contratos y en los reglamentos de trabajo, la cláusula penal autorizada por el título 11 del libro 4º del C C. (V. concepto del 20 de diciembre de 1935 y del 27 de mayo de 1938).

La Convención Colectiva de Trabajo.— La convención colectiva, o contrato colectivo, o pacto colectivo de trabajo es aquél que se celebra entre varios trabajadores o una asociación profesional de trabajadores por una parte, y un patrono, o varios patronos o una asociación profesional, o varias asociaciones profesionales, por otra parte, con el objeto de establecer las condiciones generales a las cuales deben sujetarse los contratos individuales de trabajo que se celebren en la respectiva Empresa.

Esta convención es de doble naturaleza, pues de un lado es un contrato entre las partes que lo celebran, y, de otro lado, es el conjunto de reglas a las cuales deben ajustarse los contratos individuales. La convención no puede ser modificada sino bilateralmente y tiende a procurar el mejoramiento de las condiciones del trabajo, por lo cual está la sociedad interesada en su cumplimiento. Los Inspectores del Trabajo están obligados a velar por la efectividad de estas convenciones. (V. las siguientes providencias del Depto. Nal. del Trabajo: de septiembre 3 de 1935, Bol. Nº 51 a 62, pág. 560; de febrero 24 de 1937. Bol. Nº 72 a 77, pág. 77; de julio 7 de 1938, agosto 24 de 1939, noviembre 27 de 1940).

La libertad del trabajo.—La cláusula de un contrato de trabajo mediante la cual un empleado se compromete con determinada Empresa a no ocuparse en las mismas actividades industriales de esa Empresa por un término de cinco (5) años, a partir del día de su retiro, es absolutamente nula en cuanto con ella se coloque al empleado en imposibilidad de utilizar los conocimientos técnicos adquiridos para subvenir a sus necesidades personales y a las de su familia; dicha cláusula, por consiguiente, es válida solamente en cuanto ella se destine a colocar al empleado en imposibilidad de hacer o de favorecer una concurrencia desleal a su patrón anterior, y a evitar por parte del mismo toda actividad atentatoria de los privilegios legales de la propiedad industrial; la nulidad de que aquí se trata, para que surta sus efectos, necesita ser declarada oportunamente por la autoridad judicial, y se funda en el hecho de que la libertad del trabajo, o sea el derecho al trabajo, es uno de los principios fundamentales de nuestro derecho público, y, si bien es cierto que ese derecho puede ser limitado no sólo mediante la legislación sino mediante convenios particulares, esa limitación no puede llegar a constituír en la práctica la eliminación del derecho aunque sea sólo por un período de tiempo. (Boletín de la Oficina Nal. del Trabajo Nº 63 a 70, pág. 65).

Naturaleza de la Legislación del Trabajo.—Las normas de la legislación del trabajo son de orden público y constituyen un mínimo de garantías para los trabajadores. En consecuencia los derechos que allí se consagran, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de orden meramente privado, son irrenunciables, como así directamente lo establecen los artículos 15 y 16 del mismo C. C. Siendo un mínimo de garantías para los trabajadores, en los contratos individuales de trabajo pueden pactarse condiciones mejores que las establecidas por la legislación, y en caso de incompatibilidad entre las disposiciones de una Ley, y de otro estatuto normativo, como por ejemplo, una Ordenanza, un Acuerdo Municipal o una Convención colectiva de trabajo, debe aplicarse la que consagre mejores condiciones para los trabajadores. El derecho del trabajo tiene como finalidad principal la protección de la clase trabajadora, en consecuencia, sus disposiciones deben interpretarse en la forma que mejor consulte los intereses de esta clase, y, en los casos de duda, por falta de claridad de ellas, deben interpretarse favorablemente a los trabajadores. (V. las siguientes providencias del Depto.

Nal. de Trabajo; del 2 de julio y del 21 de octubre de 1935, Bol. Nº 51 a 62, pág. 460 y 462; de abril 20 de 1936. Vol. Nº 63 a 70, pág. 72; de marzo 9 de 1937; Bol. Nº 72 a 77 pág. 183).

Campo de aplicación de la Legislación del Trabajo.—"A los empleados extranjeros que celebren un contrato de prestación de servicios en el Exterior para encargarse de llevar las cuentas y prestar servicios de oficina en una sucursal en Colombia bajo las órdenes e instrucciones que reciben, ya sea directamente de la casa principal en el Exterior o de los gerentes de la sucursal en Colombia, se les aplica como a los citados gerentes la Ley 10 de 1934 y su decreto reglamentario, "desde la vigencia de éstos", aunque otra cosa se haya estipulado en dichos contratos. En efecto, por virtud de la "territorialidad de la ley", consagrada por nuestra legislación con atenuantes que no es el caso analizar ahora, (artículos 18 y 20 del Código Civil y 57 de la Ley 4ª de 1913) la ley colombiana es obligatoria tanto para los nacionales como para los extranjeros en relación con todos los actos jurídicos que hayan de tener efecto en Colombia, pues, aunque es verdad que el inciso del artículo 20 del Código Civil dice que "esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados válidamente en país extraño", también es cierto que el inciso tercero del mismo artículo establece que "los efectos de dichos contratos, para cumplir se en algún territorio, o en los casos que afecten a los derechos o intereses de la nación se arreglarán a este Código y demás leyes civiles de la Unión".

Justo es reconocer, sin embargo, que sobre ésta, como sobre todas las cuestiones que se relacionan con la aplicación del derecho internacional privado, nuestra legislación es en extremo incoherente, siendo necesario, por esta causa, estudiarla a la luz de la doctrina de los tratadistas, lo mismo que de las conveniencias nacionales. Pero parece claro que, por virtud de los principios generales consagrados en nuestra legislación y de lo dispuesto expresamente en el mencionado inciso tercero del artículo 20 del Código Civil, en relación con la doctrina de los tratadistas de la materia, los efectos de todos los contratos celebrados en el Exterior "para cumplirse en Colombia", deben regularse por la ley colombiana (véanse Champeau y Uribe número 97 y Caicedo Castilla, página 190). Asímismo la Ley 10 de 1934, en lo relativo a los derechos de los empleados particulares, debe aplicarse a tales contratos, "desde la vigencia de ella", porque no existe una disposición legal especial que atenúe su carácter de "permanente", que es el atributo natural de toda ley en virtud de la cual, como lo explican los tratadistas, la autoridad de las leyes se extiende a las personas y bienes a ellas sometidos, continuamente, desde su promulgación hasta su abrogación. (Véanse las siguientes providencias del Depto. Nal. del Trabajo; del 15 de octubre de 1935, Bol. Nº 51 a 62, pág. 455 y ss.).

EL CONTRATO DE TRABAJO

Noción de este contrato.—"El contrato de arrendamiento de servicios —contrato de trabajo— puede definirse con los tratadistas de la materia —pues no está denido aunque sí reconocido por nuestra legislación— diciendo que es la convención por la cual una persona se compromete por cuenta y bajo la dirección de otra persona, mediante una remuneración, cualquiera que sea su forma de pago". Dada esta definición, se comprende que son varios los elementos que lo constituyen: a) La prestación del servicio por parte del trabajador; b) La dependencia de éste respecto a la otra parte; c) La remuneración del servicio. El servicio puede ser material o intelectual, público o particular, industrial, comercial, agrícola, etc. La dependencia debe consistir, ante todo, en la subordinación del trabajador respecto de la persona que aprovecha sus servicios por su cuenta y riesgo. La remuneración puede revestir las más diversas formas: sueldo, jornal, etc. (V. las siguientes providencias del Departamento Nal. del Trabajo: de octubre 21 de 1935, Bol. Nc 51 a 62, pág. 460; de junio 19 de 1936, Bol. Nº 63 a 70, pág. 933;

de septiembre 19 de 1936, Bol. Nº 71, pág. 34; de diciembre 29 de 1936, Bol. Nº 72 a 77 pág. 149).

Noción de asalariado.—La palabra asalariado designa, por regla general, al trabajador que presta sus servicios bajo la dependencia de otra persona mediante una remuneración En consecuencia bajo esta denominación están comprendidos los llamados **empleados,** los **obreros, peones, criados domésticos.** El empleado es el que presta servicios predominantemente intelectuales; el obrero es el trabajador que presta servicios predominantemente materiales; se denomina peón al trabajador que desempeña oficios especialmente materiales para los cuales no se requiere ninguna preparación especial; y es criado doméstico el que trabaja al servicio del hogar familiar. — Tal es la síntesis de la doctrina al respecto. (V. entre otros, el concepto del 20 de diciembre de 1935 en el Bol. Nº 51 a 62, que ha sido invariablemente repetido).

Noción de empleado particular para los efectos de la Ley 10 de 1934.—Los elementos que constituyen la calidad de empleado particular, para los efectos de esta ley, son: a) La dependencia o subordinación con relación a otra persona o entidad particular, por virtud de contrato de prestación de servicios, cualquiera que sea la forma de la remuneración estipulada; b) La habitualidad y continuidad en la prestación de dichos servicios; c) El predominio del esfuerzo intelectual sobre el esfuerzo simplemente físico, sea dicho esfuerzo anterior o coetáneo en relación con el desempeño de las funciones que comprende el servicio que presta, siendo entendido que el esfuerzo intelectual anterior al desempeño de dichas funciones, debe consistir en estudios teóricos que sean necesarios para la prestación mencionada. (Boletín de la Oficina Nacional del Trabajo Nros 51 a 62, pág. 488) que sentó la doctrina. (V., entre otros posteriores, Bol. Nº 78, pág. 235).

Carácter de los Gerentes y similares.— Como regla general, puede afirmarse que los Gerentes de Empresas particulares son empleados, siempre que estén ligados a las Empresas respectivas por un vínculo de continua y exclusiva dependencia, siendo entendido que el hecho de que el Gerente esté subordinado a las disposiciones de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva de la Empresa, está ligado por una relación de dependencia con dicha Empresa. Lo mismo puede afirmarse respecto de otras categorías de trabajadores, como por ejemplo, los siguientes: 1º los apoderados permanentes para representar comercialmente a determinada persona o entidad; 2º los comisionistas para diversas actividades, siendo entendido respecto de éstos, que su libertad debe tener otras limitaciones distintas a las que establece el Código de Comercio, pues las disposiciones de éste no los colocan en situación jurídica de subordinados; 3º los agentes viajeros y los colocadores de pólizas de Seguro de Vida. Todos estos trabajadores tienen la calidad de empleados siempre que estén trabajando al servicio exclusivo de determinada Empresa—V. los conceptos del 2 de julio de 1935 en Bol. Nº 51 a 62, págs. 469 y ss., que sentaron doctrina al respecto, pues todavía continúan vigentes. Más recientemente puede verse la misma doctrina, en cuanto a los gerentes, en los conceptos del 11 de junio de 1941 (Bol. Nº 81, pág. 106) y de abril 8 de 1942. En cuanto a los representantes y agentes viajeros, el concepto del dos (2) de febrero del presente año; y. en cuanto a los agentes de las compañías de seguros, el concepto del seis (6) de junio de 1942.

Efectos jurídicos del contrato de trabajo.—Por virtud del principio de la buena fe, principalmente consagrado, en materia de contratos, por el artículo 1603 del C. C., patrono y trabajador están obligados a todo aquello que emane de la naturaleza especial del contrato de trabajo teniendo en cuenta que ninguna de las partes puede convertirse en explotador de la otra, y que una y otra desempeñan una función social dentro de la colectividad, como es la de servir al equilibrio y progreso de ésta para beneficio de todos. En virtud de este principio, los patronos tienen derecho a tomar todas las medidas que sean justamente indispen-

sables para la buena marcha de la Empresa, y los trabajadores, por su parte, tienen derecho a exigir de la Empresa todas aquellas prestaciones fundamentalmente necesarias para la conservación de su salud, para su seguridad y para el cumplimiento de su función familiar y social. (V. conceptos del 5 de mayo de 1936, del 28 de julio de 1937 y del 7. de marzo de 1938).

Terminación del contrato de trabajo.—Como no existe en Colombia una Ley general sobre el contrato de trabajo, es indispensable tener en cuenta, respecto de cada categoría especial de contrato, las disposiciones legales aplicables. Respecto de los empleados particulares, las disposiciones de la Ley 10 de 1934 y su Decreto reglamentario; respecto de los dependientes de comercio las disposiciones correspondientes del Código de Comercio; respecto de los criados domésticos, las disposiciones del C. C.; respecto de los trabajadores marítimos y fluviales, las disposiciones del Código de Comercio Marítimo y las diversas reglamentaciones que lo han venido modificando.—Tal es la síntesis general que puede hacerse de los diversos conceptos y aplicaciones legales respecto a esta cuestión.

Despido de obreros y sus derechos en estos casos—Los obreros contratados por término indefinido no pueden ser despedidos sin el correspondiente desahucio, o sea sin aviso anticipado. La anticipación se ajustará al período o medida del tiempo que regula los pagos, es decir: si el pago se hace por días, el aviso será con un día de anticipación; si se hace cada semana, el aviso deberá anticiparse una semana; y así sucesivamente. En el caso de despido intempestivo, sin justa causa, el obrero tiene derecho a una indemnización de cesantía que esta oficina ha fijado en el valor de una semana del salario últimamente devengado, en atención a que ordinariamente se paga a los obreros por semanas, en virtud de lo dispuesto por los artículos 2053 y 2009 del C. C. aplicables por analogía. (Boletín de la Oficina Nacional del Trabajo Nros. 63 a 70, pág. 86 y Nos. 72 a 79, pág. 177). Es entendido que los obreros amparados por determinadas leyes relativas a auxilios de cesantía, tienen derecho a éste de conformidad con lo establecido en tales leyes.

Responsabilidad respecto del trabajador.—La persona obligada a pagar las prestaciones correspondientes a los empleados y obreros de determinada explotación, es aquella por cuya cuenta y a cuyo servicio se encuentran los trabajadores, por regla general. En los casos en que la explotación se efectúe mediante contratista o intermediarios, el principal responsable con relación a los trabajadores es el contratista o intermediario respectivo; pero si éste no cumple sus obligaciones, los trabajadores tienen derecho a reclamar del dueño de la correspondiente explotación; éste, en tales casos, tiene indirectamente el carácter de patrono respecto a los trabajadores. La responsabilidad de los patronos y de los dueños de las Empresas, en materia de prestaciones sociales, no se funda únicamente en la culpa que puedan cometer en la ejecución del contrato de trabajo; se funda también en el hecho mismo de la existencia de la Empresa, en la función social que debe cumplir ésta, en el hecho de encontrarse el trabajador bajo su dependencia y ser el contrato de trabajo el único medio que tiene esta clase de trabajadores para derivar su subsistencia personal y la de su familia. Pero debe tenerse en cuenta que los empresarios no son responsables de los accidentes de trabajo y demás riesgos sufridos por los trabajadore, en los casos en que éstos tienen lugar por fuerza mayor extraña al trabajo o por culpa del trabajador respectivo, y también que, aunque es cierto que las empresas están obligadas a conservar el puesto a sus empleados durante el tiempo en que éstos prestan servicio militar, también es cierto que dichas Empresas no son responsables de los riesgos que corran tales empleados durante ese servicio, en atención a que durante éste, tales riesgos corren a cargo del Estado, de conformidad con las leyes militares respectivas.

(V. Bol. Nos. 36 a 38, pág. 1741, Nº 51 a

62, págs. 474, 567, 586 y 511, y concepto del 14 de diciembre de 1943.

El salario.—Salario es la remuneración que recibe un trabajador que habitualmente presta sus servicios a otra persona o entidad, y como compensación de tales servicios El salario puede revestir diversas formas, siendo las principales: a) El salario por unidad de tiempo, (por día, por semana, por mes, por año); b) El salario por unidad de obra, llamado también a destajo; c) El salario por tarea. De manera que, tanto la remuneración que se paga al obrero como la que se paga al empleado y al criado doméstico, se llama salario en la economía y en la legislación de trabajo. Ese salario se denomina jornal cuando se contrata por días, y toma el nombre de sueldo cuando se contrata por períodos mayores, siendo expresión de una retribución fija. Más especialmente se denomina sueldo la remuneración que devengan los trabajadores que tienen la calidad de empleados. El salario puede ser en dinero o en especie, o mixto, dinero y especie. Cuando quiera que se trate del pago de prestaciones sociales auxilios de enfermedad, indemnizaciones por accidentes de trabajo, etc.), en el cómputo del salario debe incorporarse, por consiguiente, no sólo lo que el trabajador reciba en dinero sino lo que reciba en especie.—Esta ha sido la doctrina reiterada del Departamento a partir del concepto del 16 de diciembre de 1935 (Bol. Nº 51 a 62). Más recientemente puede verse en el concepto del 21 de junio de 1941 (Bol. Nº 81, pág. 109).

ACCIDENTES DE TRABAJO

Fundamento de la responsabilidad.— La responsabilidad por accidente de trabajo se funda en el riesgo profesional, a diferencia de la responsabilidad por culpa. Hay diferencia también entre las dos responsabilidades en cuanto al monto de la indemnización. "El fundamento generalmente aceptado de la responsabilidad por accidentes de trabajo, no es el mismo de la indemnización por culpa o delito, consagrado en los Códigos al sentar el principio de que todo aquel que por su culpa causa perjuicio a otro, debe repararlo. El fundamento de la indemnización por accidente del trabajo, es el de que el patrón o empresario, así como corre el riesgo de las pérdidas, deterioros o daños en la materia prima, maquinarias, edificios, instrumentos, etc., debe igualmente asumir el riesgo por los daños corporales que sufra el trabajador por causa del servicio que preste en la empresa. Si ese daño proviniere de culpa del patrón, el obrero tendría derecho a la indemnización por el hecho culposo, indemnización que abarca un campo más amplio que la que emana del accidente del trabajo. En aquella deben valorarse y pagarse todas las consecuencias, mediatas o inmediatas, del hecho culposo, tanto materiales como morales; en la de accidente del trabajo solamente deben estimarse las consecuencias que limiten la capacidad productiva actual del trabajador. Para demostrar la diferencia que existe entre la responsabilidad por culpa y responsabilidad por accidente del trabajo, conviene poner un ejemplo: un trabajador material sufre un accidente del trabajo que le deja una cicatriz en la cara; ésta no influye en la capacidad productora del trabajador; por tanto el patrono no estaría obligado a pagar indemnización por incapacidad parcial permanente, puesto que no hay disminución en la capacidad productora; en cambio, si no se tratara de accidente del trabajo sino de una culpa, el autor de ella estaría obligado a una indemnización por perjuicios morales o de cualquiera otra índole, mediatos o inmediatos, a favor del lesionado". (O. G. T., Junta de Vocales, del 8 de marzo de 1933, Boletín Nros. 27 32, págs. 1192 y 1193). En el mismo sentido, concepto del 20 de diciembre de 1935, Boletín Nº 51 a 62, pág. 591.

Casos de empresas enunciadas por la Ley 57 de 1915, que están exentas de pagar la indemnización especial. — El art. 6º de la Ley 32 de 1922, sobre seguro colectivo de vida, en realidad sustituye la indemnización del accidente de trabajo, en caso de muerte del trabajador, por el pago del seguro de vida, y, en consecuen-

cia, las empresas obligadas al seguro colectivo están exentas del pago de la indemnización especial por accidente de trabajo cuando éste produce la muerte del trabajador. "Puede presentarse el caso, como en el ejemplo propuesto en la consulta, de que por accidente de trabajo ocurra el fallecimiento de un obrero asegurado contra el riesgo de muerte en cumplimiento de las Leyes sobre seguro colectivo obligatorio. En tal supuesto, es aplicable al artículo 6º de la Ley 32 de 1922, que exime al patrón del pago de la indemnización legal por accidente de trabajo que produzca la muerte del lesionado, siempre que dé cumplimiento a la Ley sobre seguro obligatorio. Esta disposición en realidad sustituye la indemnización emanada del seguro colectivo". (O. G. T., julio de 1931, Boletín Nos. 17 y 18, pág. 871).

Casos de muerte por accidente de trabajo.—"La disposición contenida en la letra d) del artículo 6º de la Ley 57 de 1915, rige hoy solamente para aquellas empresas y trabajadores no comprendidos por las leyes especiales que establecen y reglamentan la obligación del seguro de vida colectivo, pero sí están comprendidos por lo dispuesto en el artículo 10 de la misma ley 57 de 1915 "sobre reparaciones por accidentes de trabajo". De allí que el art 6º de la Ley 32 de 1922 haya establecido expresamente que "el patrono y las entidades públicas o particulares que cumplan lo dispuesto en esta ley, quedan exentos de la obligación de pagar al lesionado una suma igual al salario correspondiente a un año, impuesta por el inciso d) del artículo 6º de la Ley 57 de 1915". "De manera que las empresas, que tengan asegurados a sus empleados y obreros en cumplimiento de las leyes vigentes sobre seguro de vida colectivo obligatorio, por estar obligadas a ello en virtud de sus disposiciones, están exentas de la indemnización señalada en dicha letra o inciso d), de la nombrada Ley 57 de 1915, al cumplir la obligación del seguro de vida referido". (O. G. T., oct. 15 de 1935, Boletín Nº 51 a 62, pág. Nº 497).

La Asistencia médica no puede sustituirse con dinero. — "El principal deber del patrono, en caso de accidente de trabajo, es suministrar la asistencia médica y farmacéutica necesaria para la salud del obrero, y en concepto de este Ministerio, **ese deber legal no puede ser sustituído por el pago de una suma de dinero.** Legalmente porque la ley al distinguir de manera expresa la obligación de proporcionar dicha asistencia, de la de pagar una cantidad en dinero, y al sancionar con multas al patrono que se abstenga de suministrar la asistencia médica y farmacéutica, indica en forma clara que su deseo es que esta prestación se pague en especie. De lo contrario le hubiera bastado al legislador ordenar que el patrono compensara con dinero el perjuicio sufrido por causa de accidente". Y esto debe ser así, porque el cambio de la asistencia médica y farmacéutica por la entrega de una suma de dinero, permite que el obrero imprevisivo se abstenga de invertirla en los cuidados médicos o de hacerlo en forma adecuada, con notorio perjuicio tanto para su salud como para la comunidad, de la cual se irá a constituír en una carga, cuando las consecuencias más o menos remotas de su imprevisión le lleven a la incapacidad absoluta para trabajar". (Boletines números 27 a 32, pág. 1197).

Condiciones de la hernia-accidente.— "En el caso concreto, debe examinarse si la hernia es el resultado directo del hecho imprevisto y repentino y si ese hecho proviene del trabajo que ejecuta el obrero. La demostración de la primera de las circunstancias apuntadas es muy difícil en la práctica, especialmente si se trata de saber si la hernia es debida a un esfuerzo. Ocurre con frecuencia que el obrero sufre de hernias que se escapan a la vista y aun a exámenes médicos generales y que vienen a exteriorizarse y a incapacitar el paciente por motivo de un esfuerzo muchas veces ligero. En tales casos la lesión no tiene por causa determinante el esfuerzo, puesto que ya existía, y por tanto no puede considerarse como accidente de trabajo; pero la manera como se presentahace creer a quienes prseencien el suceso que la hernia ha

nacido a consecuencia del trabajo. Ante la dificultad de establecer la relación de causa a efecto en estas lesiones, el Ministerio estima que, para juzgar si una hernia es accidente de trabajo, deben estar plenamente demostradas las siguientes condiciones, que son las características de la hernia-accidente: que el esfuerzo sea fuerte, brusco y violento, superior al normal; que aparezca inmediatamente la hernia con dolores violentos; que la hernia incapacite al obrero para el trabajo en el momento del accidente, dejándole luego una limitación en su capacidad obrera, y que se demuestre el buen estado de salud anterior acerca de esta novedad". (**Concepto de la O. G. T.**, del 6 de abril de 1933, Boletín número 27 a 32, pág 1199).

Todo accidente de trabajo da derecho a diversas prestaciones.—"Este Despacho ha sostenido que todo accidente de trabajo, plenamente comprobado, hace acreedor al lesionado a las siguientes prestaciones de conformidad con la Ley 57 de 1915 y art. 8º de la Ley 133 de 1931: a) A la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, b) Al valor de las dos terceras partes del jornal que devengue el día del accidente, durante todo el tiempo que permanezca incapacitado para volver al trabajo; y c) Al valor de la disminución de la capacidad obrera si el accidente ha dejado lesiones permanentes". (Concepto de agosto 23 de 1939, Bol. Nº 78, pág. 179. En el mismo sentido, posteriormente, entre otros, los del 15 de febrero de 1940, Bol. Nº 79, pág. 108, y de 16 de septiembre del mismo año, Bol. Nº 79, pág. 112). "Para sostener el Departamento del Trabajo que a todo accidentado debe pagársele las dos terceras partes del jornal durante el tiempo de su incapacidad temporal, a más de las prestaciones médicas y el pago del valor por la disminución de su capacidad obrera, de conformidad con la tabla de valuaciones respectivas, se ha basado en razones de orden jurídico y social como las siguientes:

"En todo accidente de trabajo hay siempre una primera faz o período, o sea la perturbación que se produce en el organismo y que lo imposibilita para trabajar por ciertos días, lo que se llama por la ley **incapacidad temporal.** Se produce, pues, siempre, en todo accidente una incapacidad temporal, y en ésta, de acuerdo con la clara disposición del ordinal a) del artículo 6º de la referida Ley 57 de 1915, se deben pagar al accidentado las dos terceras partes del jornal. Al presentarse el accidente, no es posible determinar inmediatamente si el lesionado sufrirá únicamente una incapacidad temporal o una permanente parcial o total. Por manera que interpretando el espíritu de los artículos 5º y 6º de la referida ley 57 y, estableciendo la debida armonía jurídica entre los numerales, se llega a la conclusión de que el legislador quiso que el obrero accidentado estuviera siempre protegido por el goce de las dos terceras partes de su jornal, durante el tiempo que estuviera incapacitado para trabajar, y mientras se determina la incapacidad o la disminución de su fuerza de trabajo. Lo contrario sería antisocial, toda vez que sería injusto el que un accidentado, por el hecho de la sola presunción de que va a quedar con una incapacidad permanente, se viera privado de medios con qué subvenir a los gastos primordiales de su existencia durante el proceso que se opera antes de que se pueda definir su incapacidad permanente. En cuanto a la acumulación de prestaciones de que habla la compañía, se observa que no es que haya acumulación de prestaciones sino que son aspectos de una misma indemnización, pues en realidad el obrero que sufre un accidente es merecedor de una indemnización que contempla dos aspectos; parte de su salario por estar incapacitado para volver al trabajo, y el valor del porcentaje de la disminución de su capacidad absoluta para el trabajo". (Bol. Nº 79, pág. 107).

Por lo demás, el Departamento del Trabajo ha sentado la doctrina, que ha venido aplicándose siempre, de que la obligación de los patronos respecto a la asistencia médica en los accidentes de trabajo existe aún en los casos en que el accidente se deba a culpa del trabajador.

El problema de la culpa en los accidentes.—Según la doctrina del Departamento del Trabajo el accidente está integrado por dos elementos: el suceso imprevisto y la lesión. La culpa que exonera al patrón puede radicar en uno o en otro de estos elementos. Así, en los casos en que las consecuencias de la lesión recibida por el trabajador se deben ante todo a culpa de éste, el patrono no estará obligado a la indemnización, como, por ejemplo, en los casos en que el accidentado se sustrae a los cuidados médicos que le proporciona el patrón y a consecuencia de esto se producen incapacidades de índole permanente, o se agravan las producidas normalmente por el mismo accidente. La obligación de indemnizar por parte del patrono se reduce en proporción a la culpa del accidentado. (V. concepto de julio de 1931, Bol. Nos. 17 y 18, pág. 869, que ha venido reiterándose en el Departamento del Trabajo).

El cómputo de tiempo para la prescripción de la acción—El tiempo de prescripción debe computarse así: a) En las incapacidades temporales desde el día en que ocurre el accidente; b) Respecto a las incapacidades permanentes, debe contarse desde el día en que se califique el accidente y se determine la clase de incapacidad permanente y el monto de la indemnización. (Concepto del 2 de septiembre de 1940, Bol. Nº 79, pág. 111).

PENSIONES DE JUBILACION DE LOS FERROVIARIOS

Pensiones de jubilación de los Ferroviarios.—Cuando un trabajador ha servido durante veinte (20) años o más a varias empresas ferroviarias, tiene derecho a que cada una de ellas le pague la correspondiente cuota de pensión en la proporción establecida por el artículo 2º de la Ley 2ª de 1932, sin que ninguna de ellas pueda alegar válidamente, para exonerarse, el hecho de que el trabajador sólo le haya servido con anterioridad a la vigencia de dicha ley, pues tal es el sentido racional de ese estatuto. Además, cuando la Nación reconoce al trabajador la respectiva cuota de pensión por el tiempo de servicio prestado en las empresas ferroviarias nacionales, las demás empresas a cuyo servicio haya estado el pensionado deben pagarle lo que a ellas corresponda, sin entrar a analizar si el primitivo reconocimiento se efectuó en virtud de la excepción consagrada por el artículo 1º de dicha ley o en la forma ordinaria.

A la luz de nuestra legislación y de la práctica administrativa, no es siempre indispensable, para el efecto de establecer el tiempo de servicio prestado por un trabajador ferroviario, la existencia de documentos públicos en donde conste su servicio, o la prueba de que tales documentos desaparecieron. La razón estriba en el hecho que, por una parte la ley no ha establecido como obligatoria la formalidad del Decreto o la Resolución escrita sobre nombramiento del trabajador, ni ha establecido, como condición de validez del ingreso al servicio la posesión del empleo mediante diligencia escrita; y, por otra parte, en la circunstancia de que existe la costumbre, de vieja data ya, de prescindir en la práctica de esas formalidades cuando se trata de trabajadores que prestan sus servicios en las empresas industriales del Estado y de las entidades públicas en general.

Lo dispuesto en las Leyes 206 de 1938 y 63 de 1940, mediante las cuales se suprimió el requisito de los cincuenta y cinco (55) años de edad para tener derecho a la pensión de jubilación respecto de determinadas categorías de trabajadores, favorece, no sólo a aquellos que al tiempo de expedirse las referidas leyes se encontraban al servicio de empresas ferroviarias sino también a todos los que se encontraban retirados, por una u otra causa. Esta interpretación se funda en el espíritu de dichas leyes, o sea en la finalidad social que, dadas las circunstancias, inspiró su expedición, finalidad que fue, ante todo, la de hacer justicia a un numeroso personal de ferroviarios que se encontraban ya retirados de las empresas por invalidez para continuar prestando sus servicios en los ramos comprendidos por tales leyes y que no podían disfrutar de la pensión a causa del requisito de la edad exigido por la Ley

1ª de 1932. Además, es inaceptable la tesis que estuvo sosteniendo el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, según la cual, para tener derecho a la pensión de jubilación a los veinte (20) años de servicio y sin cumplir la edad de cincuenta y cinco (55) años, es necesario que dicho servicio haya sido prestado durante la vigencia de estas nuevas leyes que eliminaron el requisito de la edad.

(V. principalmente los siguientes conceptos: del 10 de noviembre de 1932, y del 13 de mayo de 1935. (Bol. Nº 51 a 62, pág. 563 y ss.) que se han sostenido, y las numerosas resoluciones del Ministerio de Trabajo dictadas durante el año de 1942 sobre pensiones de los ferroviarios a partir de la Resolución sobre la pensión del señor Marco A. Díaz).

EL SEGURO COLECTIVO

a) **Fundamento de la obligación.** — El fundamento de la obligación de pagar el seguro colectivo no es el contrato de seguro que las empresas deben celebrar con las Compañías aseguradoras en los casos en que no son autorizadas para constituírse ellas mismas en aseguradoras. Ese fundamento se encunetra en las mismas leyes que establecieron la institución del seguro colectivo. Dada la finalidad social de esa legislación, lo que se ha querido es que las empresas de determinada capacidad económica carguen con el riesgo de muerte de sus trabajadores pagando a sus beneficiarios las sumas allí previstas, pero con el objeto de garantizar el cumplimiento de esa obligación, la ley les ha impuesto la obligación adicional de asegurarlos con una Compañía aseguradora de reconocida solvencia. Sea que la empresa contrate el seguro o que asuma la función de aseguradora, o bien que no haga ni una ni otra cosa, no existe contrato de seguro entre la empresa y el trabajador ni entre aquélla y los beneficiarios de éste. Los empleados y obreros quedan asegurados por ministerio de la ley desde el momento en que ingresen al servicio de una empresa obligada al seguro colectivo, entendiéndose por tal expresión, que la empresa corre con el riesgo de muerte del personal a su servicio. (V. Bol. Nos. 24 a 26, pág. 1163 y Nos. 51 a 62, pág. 503).

b) **El seguro en caso de suicidio.**—Dado el fundamento de la obligación de las empresas respecto al Seguro Colectivo, es improcedente aplicar a éste las disposiciones del Código de Comercio sobre el seguro de Vida y, en consecuencia, por ejemplo, en los casos de suicidio de trabajadores existe la misma obligación de las empresas, con relación a los beneficiarios del seguro, que en los demás casos. (Bol. Nos. 24 a 26, pág. 1163 y Nos. 36, 38, pág. 1743 y Nº 51, 62, pág. 509).

c) **Noción de empresa para los efectos del seguro.**—Para los efectos del seguro de vida, como en general para todos los efectos de la Legislación del Trabajo, se entiende por Empresa toda organización de actividades encaminadas directamente a satisfacer necesidades materiales, bien de las personas que explotan dichas actividades en su propio beneficio, bien, simplemente, de la comunidad. Se funda este concepto en el hecho cierto de que la legislación del trabajo tiene como base material la economía social, de manera que la palabra Empresa usada por la Legislación del Trabajo ha sido tomada directamente de esa economía y tiene, por tanto un sentido económico. En atención a la significación que se deja indicada, no están favorecidos por las leyes del seguro colectivo los trabajadores públicos adscritos a servicios o actividades oficiales que no tienen el carácter económico referido, ni aquellos trabajadores que, aun prestando servicios, por ejemplo, en el ramo de las Carreteras Nacionales, estén adscritos al trabajo de las oficinas.

d) **Alcance del artículo 5º de la Ley 133 de 1931.**—Al interpretar este artículo, teniendo en cuenta la finalidad social que persigue la legislación sobre la materia, es indispensable concluír en que están favorecidos por esta legislación, durante los períodos posteriores a la separación del servicio, todos los trabajadores que queden fuera de la Empresa involuntariamente y sin culpa suya. Se

entiende por separación, para los efectos de dicho artículo, la separación definitiva, pues, de acuerdo con reiterada doctrina, el trabajador que transitoriamente deja de prestar sus servicios, continúa siendo dependiente de la respectiva Empresa. Se entiende que la separación definitiva del trabajador no es voluntaria cuando ella está determinada por enfermedad que inhabilite definitivamente al trabajador para prestar su servicio, o por una causa semejante. (V. Bol. Nos. 51 a 62, págs. 503, 509, Nos. 63 a 70, pág. 87).

e) **Designación y cambio de beneficiarios.**—Carece de valor legal el cambio de beneficiarios hecho por el trabajador cuando la designación anterior ha recaído en su mujer o en sus hijos, salvo el caso contemplado en el artículo 4º de la Ley 133 de 1931. Cuando la anterior designación recae en la esposa o los hijos, y el trabajador hace nueva designación, conservando sus anteriores beneficiarios, pero cercenándoles su cuota en beneficio de otras personas, esta nueva designación no surte efectos jurídicos mientras no se haya demostrado en debate contradictorio y declarado en sentencia firme, que los beneficiarios anteriores han incurrido en la causal de exclusión señalada en dicho artículo 4º de la Ley 133 de 1931, pues de lo contrario se desvirtuaría y burlaría el espíritu de esta disposición. Puede decirse también que los beneficiarios anteriores han adquirido un derecho por virtud de dicha disposición y que, por tal causa no se les puede cercenar mediante nueva designación de beneficiarios. (V. Bol. Nos. 24 a 26, pág. 1163 y Nos. 36 a 38, pág. 1743).

f) **Prescripción del seguro**—No habiendo, como no hay, disposición especial sobre prescripción del Seguro Colectivo de Vida establecido por las Leyes 37 de 1921 y desarrollado posteriormente, este seguro prescribe de acuerdo con las disposiciones generales, o sea en veinte (20) años. No son aplicables al Seguro Colectivo las disposiciones sobre prescripción del salario y de la indemnización especial por accidentes de trabajo, porque las disposiciones sobre prescripción, como lo tiene establecido la jurisprudencia, son disposiciones de excepción, y, por tener ese carácter, y como lo ha establecido también la jurisprudencia, no son susceptibles de aplicación por analogía. (V. Bol. 51 a 62, pág. 503 y pág. 509).

AUXILIO DE CESANTIA

a) **Condiciones para adquirir el derecho al auxilio de cesantía**—Por regla general, es el despido del empleado lo que da derecho al auxilio de cesantía, siempre que ese despido se haya efectuado por causas distintas a incumplimiento del contrato o a mala conducta suya. Sin embargo, dado el espíritu de la ley, existe ese derecho en todos los casos en que el empleado queda cesante por causas independientes de su voluntad, como, por ejemplo, cuando el empleado se retira definitivamente de la empresa por encontrarse imposibilitado para continuar prestando el servicio, sin su culpa.

b) **Casos distintos al de despido, en que hay derecho al auxilio.**—Son muchos los casos en que los empleados particulares tienen derecho al auxilio de cesantía sin que haya habido despido propiamente dicho de parte del patrono. Son todos aquellos previstos en el Decreto 652 de 1935, sobre causales justas para dar por terminado el contrato por parte del empleado, y otros que pueden presentarse y que son de la misma naturaleza de los enunciados por dicho decreto, y que, en general, puede decirse que son los que constituyen violación grave del contrato por parte del patrono. En efecto, en todos esos casos, el empleado puede dar por terminado el contrato, observando las formalidades allí previstas, quedando, sin embargo, con derecho al auxilio de cesantía.

c) **Casos de retiro por renuncia en que existe el derecho al auxilio.**—En los casos en que los empleados se ven determinados a presentar renuncia de sus cargos por causas independientes de su voluntad, como, por ejemplo, por los malos tratamientos de su patrón, por la urgencia de proveer a su seguridad y a su salud, o a la de sus familiares, en esos ca-

sos, el empleado tiene derecho al auxilio de cesantía, porque el espíritu del estatuto especial de los empleados particulares, es asegurar la existencia y bienestar de éstos en todos los casos en que queden definitivamente fuera de las empresas, sin culpa suya. Es entendido que no tienen derecho al auxilio de cesantía, los empleados que renuncian movidos por el interés de mejorar sus condiciones de trabajo, como en los casos de renuncia para aceptar otro empleo de mejor sueldo.

d) Tiempo computable y forma de hacer el cómputo. — Para los efectos del auxilio de cesantía, se computa todo el tiempo de servicio prestado por el empleado sin solución de continuidad, a la misma empresa, siendo entendido que es una misma empresa la que conserva en líneas generales el mismo giro de negocios aun cuando haya cambiado de dueño, de razón social o de constitución formal. Este tiempo de servicio es, no solamente el que se haya prestado durante la vigencia de la Ley 10 de 1934, sino, inclusive, el tiempo de servicio anterior a la expedición de dicha ley.

e) Elementos que constituyen el sueldo para los efectos de la liquidación del auxilio.—La Ley 10 de 1934 señaló como base para la liquidación del auxilio un **sueldo** por cada año de servicio prestado. El concepto de **sueldo** ha sido definido en múltiples ocasiones como la remuneración que se paga al trabajador en la forma de unidad de tiempo cuando ello se efectúa por períodos más o menos largos. El **sueldo** es, pues, un **salario,** ya que éste, como lo ha dicho insistentemente el Departamento, es toda remuneración que recibe el trabajador en compensación de sus servicios. Por consiguiente, para hacer la liquidación del auxilio de cesantía deben computarse todos los elementos que integran esa forma especial de salario llamado sueldo, y que ha sido señalada como base general para la liquidación. Siendo ello así, debe computarse para ese efecto, no sólo lo que el empleado recibe como remuneración en dinero, sino todo lo que recibe en especie, como alimentación, alojamiento, etc.; y no sólo los valores que recibe al vencimiento de cada período de los señalados para el pago del sueldo, sino, inclusive, los valores que se le pagan en períodos más largos, tales como las bonificaciones o primas anuales o semestrales que dan ciertas empresas a sus empleados, siendo entendido que estos valores se computan solamente cuando se pagan habitualmente, y no en forma excepcional u ocasional.

(Los extractos anteriores son tomados de multitud de conceptos emitidos durante los últimos años por el Departamento Nacional del Trabajo, entre los cuales merecen citarse, especialmente, los siguientes: los de 22 de mayo, 1º y 5º de octubre de 1935, Boletín Nº 51 a 62, págs. 482, 485; el de 4 de junio de 1936, Boletín Nos. 63 a 70, pág. 83; el de enero 18 de 1937, Boletín Nos. 72 a 77, pág. 164; el de marzo 7 de 1938; el de 10 de junio de 1941, y los que aparecen publicados en los Boletines Nos 63 a 70, pág. 87; Boletín Nº 71, pág. 35; Boletín Nos. 72 a 77, pág. 164; Boletín Nº 78, pág. 165, 166 y 170, y Boletín Nº 79, pág. 35).

PRESTACIONES SOCIALES

Prestaciones sociales.—(Su noción).— Las prestaciones sociales, de acuerdo con el lenguaje usual en los medios industriales, y de acuerdo con la nomenclatura usada por la Contraloría General de la República, y según el uso universal de la expresión, están constituídas por todas aquellas prestaciones apreciables en dinero, distintas al salario propiamente dicho, a que tenga derecho el trabajador o sus beneficiarios por razón del trabajo. (V. concepto del 25 de junio de 1942, que ha sido reiterado luego).

FIN DE LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA

INDICE CRONOLOGICO DE LEYES

y demás disposiciones sobre trabajo

1886

Págs.

Ley 50, art. 5º..... 225
— art. 6º 224
— arts. 7º, 8º, 9º..... 590
— arts. 11 a 15..... 222
— arts. 17 a 20..... 225
— art. 25 .....222, 225

1887

Ley 153, art. 8º..... 30
— art. 11 24
— art. 12 26
— art. 13 30
— art. 48 19

1905

Ley 29, art. 2º..... 223
— art. 3º 591
— art. 3º a 5º y 10..... 223
— art. 12 224
— arts. 14 y 15..... 223
Ley 37, arts. 1º y 2º.....114, 209

1907

Ley 12, art. 3º..... 463

1908

Resolución de 9 de Dic., art. 2º..... 90

1909

Ley 49, art. 1º..... 224
— art. 2º 226
— art. 4º 224

1913

Ley 114, arts. 1º a 5º..... 411
— arts. 9º a 11..... 411

1914

Ley 83, ... 62

1915

Págs.

Ley 41, art. 20..... 606
— art. 21 354
Ley 57, art. 1º..... 126
— art. 2º 55, 126
— arts. 3º y 4º..... 126
— art. 5º 127
— art. 6º 128
— art. 7º 126
— arts. 8º y 9º..... 129
— arts. 10 y 11..... 127
— arts. 12, 13, 14..... 132
— art. 16 32

1916

Ley 71, art. 5º..... 27
Ley 80, art. 1º..... 224
— art. 2º 223
— art. 5º 226
— art. 9º 224
— art. 11 223

1917

Ley 72, art. 5º.....223, 226
— art. 8º 223, 226
Acuerdo Nº 33, art. 7º, 91, 111, 114,. 161
— art. 8º 60

1918

Ley 32, arts. 45 y 46..... 25
Ley 46, arts. 7º, 8º y 13..... 592
— art. 9º y 11..... 601
Decreto 1878, art. 1º..... 196

1919

Pacto de las Naciones..... 19
Ley 78, art. 1º..... 187
— art. 2º 188
— art. 3º 29, 189
— art. 4º 187
— art. 5º 187
— art. 6º 190
— art. 7º 187

Págs.

Ley 78, art. 8º..... 186
— art. 9º 30, 187, 576
— arts. 10 y 13..... 187
Resolución Nº 24....79, 86, 123, 187, 574

1920

Ley 21, art. 1º..... 188
— arts. 2º a 5º..... 189
— arts. 7º y 8º..... 189
— arts. 14 a 29.....30, 187, 191
— arts. 23 a 30.....192, 568
Resolución Nº 81..... 85
Resolución Nº 632..... 90

1921

Ley 4ª, arts. 1º a 6º..79, 87, 102, 122, 561
Ley 26, arts. 6º a 10.....76, 121, 573
Ley 37, art. 3º..... 144

1922

Ley 32, arts. 1º a 6º.....127, 142, 145
Ley 40, arts. 1º y 2º..... 473
Ley 68, arts. 1º a 6º.....225, 226
Ley 99, arts. 18 y 35.....27, 592
Decreto Nº 1326, arts. 1º a 5º..... 170

1923

Ley 42, art. 1º..... 329
Ley 83, arts. 1º, 7º y 8º.....535, 565
Ley 86, arts. 1º a 3º.....213, 474
Ley 104, art. 8º..... 601

1924

Ley 24, arts. 1º y 2º..... 612
Ley 48, art. 2º..... 165
— art. 5º 26, 112
Decreto Nº 447, arts. 1º, 2º y 4º..... 474

1925

Ley 15, arts. 16 y 17..... 28
— arts. 27, 28 y 29..... 154
— art. 30 84
— art. 31 81
— art. 32 82
— art. 34 9
— art. 37 25
— arts. 44 y 46..... 537
— arts. 47 y 49 6

Ley 83, art. 9º..... 27
Ley 88, art. 17..... 330
Decreto 1918, art. único..... 475

1926

Ley 18, arts. 3º y 4º..... 612
Ley 36, arts. 1º a 3º..... 86
Ley 57, arts. 2º a 9º..... 116
— art. 3º 562
— art. 5º 115
— art. 7º 210
— art. 8º 32, 570
— art. 11 192
Ley 78, arts. 1º, 2º y 4º..... 224
Resolución Nº 363..... 91

1927

Ley 56, art. 7º..... 58
Ley 73, arts. 1º a 9º..... 535
— art. 2º 25
— arts. 5º y 6º..... 566
Ley 102, art. 1º..... 225
— arts. 6º, 7º, 8º y 11..... 463
Resolución Nº 394..... 89

1928

Ley 12, art. 18..... 398
Ley 18, art. 7º.....365, 398
Ley 62 62
Ley 116, arts. 1º y 4º..... 225
art. 2º 226, 227, 611
— art. 5º 463
— arts. 6º y 11..... 412
Ley 118, arts. 13 y 15..... 476
Ley 124, art. 18..... 365
Decreto Nº 2399..... 62

1929

Ley 35 62
Ley 44, arts. 1º y 2º..... 141
— art. 3º 142
— art. 4º 144
Decreto Nº 1486, arts. 3º a 5º..... 229
Resolución Nº 2..... 106

1930

Ley 4ª, arts. 1º y 2º..... 474
Ley 9ª, arts. 20 y 21..... 59
— arts. 21 y 22..... 573
— arts. 23 a 26..... 560

REPÚBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Págs.

Ley 44, arts. 1º y 2º..... 474
Ley 48, arts. 1º y 2º..... 213
Ley 67, art. 2º 62
Decreto Nº 1099..... 62
Decreto Nº 1624..... 62
Decreto Nº 1827, arts. 1º a 8º....206, 209
Resolución Nº 1..... 84
Resolución Nº 578..... 89

1931

Ley 1ª, art. 1º..... 25
Ley 29, arts. 1º, 2º, 6º y 8º..... 256
Ley 37, art. 6º..... 56
Ley 45, art. 8º..... 412
Ley 72, art. 1º.....115, 570
— arts. 2º y 3º..... 212
Ley 83, arts. 1º a 23..29, 172, 173, 181, 184, 567
— art. 24 .....80, 161
Ley 98, arts. 5º y 6º..... 476
Ley 129. Convenios Internacionales). 35, 58, 110, 112, 113, 116, 160..... 161
Ley 133, arts. 1º y 6º..... 572
— art. 2º 142
— art. 3º 589
— art. 4º 32, 144
— arts. 5º y 7º.....55, 143
— art. 8º 128, 129
— art. 9º 126
Decreto Nº 1278, art. 1º..... 117
— arts. 18 a 21..... 562
— arts. 22 a 30, 33... 570
— art. 34 212
Decreto 1856, arts. 1º, 8º y 9º..... 256
Decreto Nº 2169, arts. 1º y 2º..... 182

1932

Ley 1ª, art. 1º..... 136
— arts. 2º a 5º..... **137**
Ley 2ª, art. 1º..... 320
— art. 2º 321
— art. 5º y siguientes..... 315
Ley 21, art. 2º..... 321
— art. 5º 328
Ley 28, art. 5º..... 63
Ley 32, arts. 15 y 18..... 476
Decreto-ley Nº 136, art. 9º..... 225
— art. 10 224
Decreto-ley Nº 911, arts. 5º y 8º.... 329
Decreto-ley Nº 1039, art. 2º..... 133

Págs.

Decreto-ley Nº 1307..... 434
Decreto Nº 222, arts. 1º a 6º..... 210
Decreto Nº 470,, art. 5º y 6º 170
Decreto Nº 800, arts. 1º y 2º..... 145
— art. 3º a 30...146 a 148
— arts. 10 a 17....150, 151
— art. 24 32
— arts. 18 a 23..... 55
— art. 25 127
— arts. 32 a 46....153, 563, 572
Decreto Nº 999..... 62
Decreto Nº 1238, art. 1º..... 257
Decreto Nº 1471..1138, 141, 294, 296, 297, 571
Decreto Nº 1682, arts. 1º a 9º..... 242
Decreto Nº 2004, arts. 1º, 2º y 3º.... 152
Decreto Nº 2219, arts. 1º y 2º..... 257
Resolución Nº 51..... 298
Resolución Nº 55.....291, 294, 298, 301
— (Reglamento) 301
Resolución Nº 70, art. 2º..... 297
Resolución Nº 95..... 208
Resolución 102, 1ª y 2ª partes...268, 270
Resolución Nº 155, art. 5ª..... 289
Resolución Nº 157.....60, 114

1933

Ley 37, arts. 2º y 4º..... 478
— art. 3º 412
Ley 32, arts. 1º a 3º.....141, 413
Ley 45, arts. 1º y 4º..... 377
— arts. 2º y 3º..... 374
— art. 5º 375
— arts. 6º y 7º..... 381
Decreto Nº 1219..... 62
Resolución Nº 154..... 60
Resolución Nº 275..... 303
Resolución Nº 842.....267, 279, 290, 294

1934

Ley 8ª 477
Ley 10, art. 12.....53, 54
— art. 13 65
— art. 14 .....121, 125, 133
— art. 15 113
— art. 16 73
— art. 17 .....57, 79
— art. 18 .....566, 574
— art. 19 32

Págs.

Ley 10, art. 20 116
— art. 21 574
Ley 12, art. 3º 403
Decreto-ley Nº 720, arts. 2º y 3º 378
Decreto Nº 895 (Jornada máxima) .. 107
Decreto Nº 586, arts. 3º a 26 ....375 a 381
Decreto Nº 830, arts. 1º a 6º 214
Resolución Nº 1 107
Resolución Nº 1105 297

1935

Ley 37, art. 1º 403
— art. 3º 409
Ley 67 62
Decreto-ley Nº 62, art. único 409
Decreto Nº 615, arts. 2º a 29 .....34, 35
Decreto Nº 652, arts. 1º, 2º y 3º 53
— art. 4º 54
— art. 5º 66
— art. 6º 70
— art. 7º 72
— arts. 8º a 13 .....73, 133
— arts. 14 a 17 74
— arts. 18 a 21 121
— art. 22 681
— art. 23 126
— arts. 24 a 26 133
— art. 27 74
— arts. 28 y 29 134
— art. 30 69
— art. 31 560
— art. 32 80
— art. 33 574
— art. 36 565
Resolución Nº 293 90

1936

Ley 12, arts. 1º y 7º 537
— art. 6º 543
— arts. 8º, 9º y 10 552
Ley 34, art. 13 607
Ley 57, art. 5º 79
Ley 61, arts. 1º a 5º 592
— art. 6º 475
— arts. 8º a 10 592
Ley 91, arts. 1º a 5º 601
Ley 92, art. 1º 310
Ley 128, art. 6º 607
Ley 156, art. 1º 612
Ley 149, arts. 1º a 9º 56

Págs.

Ley 149, art. 4º 57, 79
— art. 7º 574
— arts. 8º y 9º 519
Ley 169 452
Ley 170, arts. 1º a 4º 600
— art. 5º 603
— art. 6º 600
— art 7º 593
— art. 9º 602
— art. 10 600
— arts. 11 y 12 602
Ley 192, arts. 1º y 3º 471
Ley 204, art. 8º 257
Decreto-ley Nº 666, art. 12 .....538, 566
Decreto-ley Nº 1602, arts. 1º a 4º ... 403
— art. 6º 409
— art. 8º 404
— arts. 9º a 11 409
Decreto-ley Nº 2263, art. 1º 406
— arts. 2º, 4º y 5º 404
— art. 3º 408
Decreto Nº 946, art. único 235
Decreto Nº 2736 62
Decreto Nº 3199, art. 1º 378
Resolución Nº 6 207
— Nº 8, ... 558
— Nº 53, ... 556
— Nº 156 544
— Nº 202 62

1937

Ley 1ª, art. 7º 123
— art. 9º 123, 607
Ley 2ª, art. 1º 79
— arts. 3º y 4º 408
Ley 38, arts. 1º a 3º 114
Ley 62, art. 8º 434
Ley 70, arts. 1º, 3º y 4º 315
Ley 94, art. 12 248
Ley 101, art. 4º 27
Ley 114, arts. 2º y 3º 478
Ley 115, arts. 1º y 2º 464
Ley 125, art. 1º 79
Ley 140, arts. 1º y 7º 182
Decreto-ley Nº 50, arts. 35 a 79 ..450 a 452
Decreto-ley 537, arts. 1º a 4º 405
— art. 5º 409
Decreto-ley Nº 1192, arts. 1º, 2º y 3º 124
— art. 6º 406

Págs.

Decreto-ley Nº 1192, art. 4º..... 473
Decreto-ley Nº 2190, art. 1º a 19.182, 568
Decreto Nº 1461, arts. 1º a 12..... 557
Decreto Nº 1722, art. 3º..... 572
Resolución Nº 34, arts. 1º y 2º..... 155
— art. 3º 32
— arts. 4º a 6º..... 29
— art. 7º 53
— arts. 15, 17 a 69..... 155
Resolución Nº 53, arts. 1º y 2º..... 229
Resolución Nº 67 62
— art. 11 329
Resolución Nº 239, art. 2º..... 330
Resolución Nº 251..... 102
Resolución Nº 288, arts. 9º a 79.331 a 351
Resolución Nº 317 92
Resolución Nº 395 .....61, 565
Resolución Nº 3954, art. único..... 302
Resolución Nº 4158..... 271
Resolución Nº 4221..... 290
Resolución Nº 439 292

1938

Ley 50, arts. 1º y 2º..... 114
Ley 53, arts. 1º, 2º, 4º a 9º..... 162
— art. 8º 572, 575
— art. 2º 76
Ley 55, art. 4º..... 458
Ley 91, arts. 5º y 6º..... 403
Ley 96, arts. 2º y 4º..... 540
— art. 6º 26
Ley 153, arts. 1º, 2º, 3º y 7º.....478
Ley 165, arts. 1º y 2º..... 415
— arts. 3º y 4º..... 416
— art. 5º 417
— art. 6º 196, 418
— art. 7º 431
— art. 8º 419
— art. 10 .....431, 575
— art. 11 427
— arts. 12 a 18..... 431
— art. 19 197
— art. 20 431
Ley 166, art. 7º..... 144
— arts. 1º, 2º, 4º, 7º, 9º..... 600
— arts. 3º a 9º..... 603
— art. 6º 574
Ley 194, arts. 1º y 4º..... 299
Ley 197, arts. 2º, 3º y 4º.....162, 464
Ley 206, arts. 1º a 4º..... 140

Págs.

Ley 251, art. único 560
Ley 263, arts. 1º a 15.....315 a 328
Ley 264, arts. 13, 19..... 475
Ley 220, arts. 4º, 7º, 8º..... 478
Decreto-ley 475, arts. 42 a 77..... 373
— art. 66 606
— arts. 68, 77..... 611
— art. 31 y siguientes..... 365
Decreto-ley Nº 1019, arts. 1º a 3º.... 357
Decreto-ley Nº 1116..... 364
Decreto-ley Nº 1829, arts. 1º a 10....
404 a 408
Decreto-ley Nº 1860, arts. 1º y 2º.... 407
— art. 7º 404
Decreto-ley Nº 2069, art. único..... 406
Decreto-ley Nº 2225, art. 2º..... 404
Decreto-ley Nº 2255, art. 1º..... 409
Decreto-ley Nº 2392, arts. 1ºa48.540 a 565
— arts. 5º, 6º y 13..... 25
Decreto Nº 32..... 62
Decreto Nº 982, arts. 1º y 2º..... 185
Decreto Nº 1006 62
Decreto Nº 1054, arts. 1º a 11..... 212
— arts. 5º y 6º..... 571
Decreto Nº 1632, arts. 1º a 6º..... 163
— art. 15 532
— arts. 14 y 16 535
— arts. 10 y 16 561
Decreto Nº 2305, arts. 2º a 13...375 a 381
Decreto Nº 2307..... 382
Decreto Nº 2350, arts. 1º y 2º..... 164
Decreto Nº 2278, arts. 3º y 5..... 316
Resolución Nº 10.....185, 568
Resolución Nº 10.....173, 182
Resolución Nº 13..... 462
Resolución Nº 29..... 331
Resolución Nº 40.....330 a 337
Resolución Nº 52..... 372
Resolución Nº 56..... 338
Resolución Nº 57..... 350
Resloución Nº 59..... 338
Resolución Nº 70..... 336
Resolución Nº 74..... 71
Resolución Nº 78-bis.....339, 345
Resolución Nº 144.....582, 584
Resolución Nº 216..... 96
Resolución Nº 304..... 583
Resloución Nº 394..... 586
Resolución Nº 125..... 355
Resolución Nº 4648..... 295

Págs.

Resolución Nº 4917..... 293
Resolución Nº 4918..... 302
Resolución Nº 4968..... 271
Resolución Nº 4993..... 295
Resolución Nº 5017..... 303

1939

Ley 29, arts. 1º a 13.....471, 472
Ley 35, arts. 1º y 2º..... 115
Ley 45, arts. 1º y 3º..... 576
Ley 48, arts. 4º y 5º..... 477
Ley 61, arts. 1º y 2º..... 125
— arts. 3º y 4º.....81, 566
— art. 5º 86
— art. 6º 134
Ley 67, arts. 3º y 4º..... 604
Ley 72, arts. 1º y 9º..... 159
Ley 80, art. 8º..... 544
Decreto-ley Nº 190 ..... 227 a 246

Decreto-ley Nº 1268, art. 1º..... 102
— arts. 2º a 7º.....80, 88
— arts. 8º y 9º..... 76
— art. 4º 61
— arts. 3º, 5º, 6º y 7º..... 122
— art. 12 573
Decreto-ley Nº 2091, art. 13..... 214

Decreto Nº 378, arts. 4º y 20..... 565
Decreto Nº 685, arts. 2º y 3º..... 307
Decreto Nº 935, art. 1º.....54, 165
Decreto Nº 952, arts. 1º a 9º..... 555
Decreto Nº 1152, arts. 1º a 40..... 312
Decreto Nº 1208, art. 1º..... 150
— art. 2º 151

Decreto Nº 1268, arts. 2º, 9º, 10 y 11. 561
Decreto Nº 1270, arts. 1º a 3º..... 209
Decreto Nº 1692, art. único.....56, 519
Decreto Nº 2091, arts. 1º a 3º..... 428
— arts. 4º y 5º..... 196
— arts. 5º y 6º..... 197
— art. 10 420
— arts. 16, 17 y 29..... 432
— art. 17 32
— arts. 19 y 20..... 429
— arts. 21 a 28..... 427

Resolución Nº 18..... 101
Resolución Nº 56.....62, 165
Resolución Nº 95.....339, 340
Resolución Nº 106..... 336
Resolución Nº 128.....339, 340

Págs.

Resolución Nº 162..... 330
Resolución Nº 188.....330, 338, 340
Resolución Nº 191..... 337
Resolución Nº 193..... 338
Resolución Nº 318..... 539
Resolución Nº 442..... 579
Resolución Nº 703..... 586
Resolución Nº 708..... 577

1940

Acto Legislativo Nº 1..... 34
Ley 23, arts. 1º y 3º..... 594
— arts. 2º y 4º..... 602
Ley 63, arts. 1º y 2º..... 140
Ley 66 479
Decreto-ley Nº 208..... 358
Decreto-ley Nº 342..... 399
Decreot-ley Nº 358..... 429
Decreto-ley Nº 505, art. 64..... 60
Decreto-ley Nº 750, arts. 24, 42..... 609
Decreto-ley Nº 946, arts. 1º y 2º..... 358
Decreto-ley Nº 1677, art. 1º..... 245
— arts. 2º y 3º..... 228
Decreto-ley Nº 1746..... 366
Decreto-ley Nº 1813, arts. 1º a 3º..... 432
Decreto Nº 16, arts. 1º a 7º.....408, 409
Decreto Nº 461, arts. 11, 27, 28, 34..... 159
Decreto Nº 709, arts. 1º a 6º..... 134
— arts. 7º a 11..... 125
— art. 12 y 13 86
— arts. 14, 16..... 31
— art. 17 54
— art. 18 134
— art. 19 556
Decreto Nº 1192..197, 429, 470, 418, 429
Decreto Nº 1573, art. 1º..... 419
Decreto Nº 1815, art. 52..... 328
Decreto Nº 2113..... 313
Resolución Nº 3..... 421
Resolución Nº 11..... 372
Resolución Nº 35..... 474
Resolución Nº 192..... 372
Resolución Nº 207..... 339
Resolución Nº 215..... 344
Resolución Nº 231.....341, 349
Resolución Nº 254..... 334
Resolución Nº 264..... 341
Resolución Nº 640..... 578
Resolución Nº 1024 353
Resolución Nº 2548..... 316

Págs.

Resolución Nº 5074.....314, 315
Resolución Nº 8055..... 295
Resolución Nº 10015..... 302
Resolución Nº 10149..... 297
Resolución Nº 10241..... 294
Resolución Nº 10388..... 304

1941

Ley 24, arts. 3º y 4º..... 472
Ley 63, arts. 3º y 4º..... 477
Ley 66, arts. 2º a 4º..... 401
Ley 95, arts. 5º y 6º..... 520
Ley 165, art. 1º..... 608
— art. 2º 606
— art. 3º 608
— art. 4º 81, 611
— arts. 5º y 6º.....81, 591, 606
Ley 166 ..... 141, 603, 602, 54, 143, 606
Ley 167 .....31, 462, 587
Decreto-ley Nº 71, arts. 2º y 3º..... 362
Decreto-ley Nº 1702, arts. 1º a 5º... 365
Decreto-ley Nº 1789..... 370
Decreto-ley Nº 2253, arts. 1º y 2º... 226
Decreto Nº 554..... 419
Decreto Nº 557..... 57
Decreto Nº 741..... 297
Decreto Nº 972..... 311
Decreto Nº 1193.....57, 58
Decreto Nº 1226, arts. 1º a 4º..... 310
Decreto Nº 1292..... 492
Decreto Nº 1295, arts. 1º y 2º..... 311
— art. 1º a 21..... 324
— art. 12 327
— art. 20 323
— art. 22 324
— art. 23 320
— arts. 24 y 25..... 321
Decreto Nº 1313 314
Decreto Nº 1319, art. 20..... 420
Decreto Nº 1563, arts. 1º y 2º..... 311
Decreto Nº 1984, arts. 1º a 3º..... 410
Resolución Nº 1..... 270
Resoluciones Nos. 5, 6, 7 y 8...422 a 425
Resolución Nº 142..... 294
Resolución Nº 307..... 342
Resolución Nº 318..... 350
Resolución Nº 362..... 343
Resolución Nº 358..... 313
Resolución Nº 374.....33, 335
Resolución Nº 389..... 578
Resolución Nº 390..... 210

Págs.

Resolución Nº 408..... 297
Resolución Nº 585..... 306
Rseolución Nº 732..... 269
Resolución Nº 1508..... 273
Resolución Nº 1805..... 270
Resolución Nº 3269..... 315
Acuerdo Nº 19 sobre Higiene 60

1942

Ley 10 476
Ley 22....464, 465, 467, 469, 470, 565 589
Ley 23, arts. 2º a 5º..... 477
Ley 43.....440, 455, 460
Ley 45, arts. 11 y 26..... 610
Ley 48, arts. 1º y 2º..... 135
Ley 56, arts. 1º y 2º..... 520
Ley 57, art. 1º..... 54
Decreto-ley Nº 380..594, 596, 598, 599, 606, 609
Decreto-ley Nº 526, arts. 1º a 4º..... 135
Decreto-ley Nº 856..... 125
Decreto-ley Nº 916, art. 1º..... 610
Decreto-ley Nº 1025....438, 440, 442, 443, 451, 611
Decreto-ley Nº 1119, arts. 1º y 2º.... 610
Decreto-ley Nº 1123....436, 444, 451, 454, 458, 461, 607, 611
Decreto-ley Nº 1252, arts. 1º y 2º... 459
Decreto-ley Nº 1330, art. 8º..... 453
Decreto-ley Nº 1485.....186, 191
Decreto-ley Nº 1485..... 568
Decreto-ley Nº 1360....384, 390, 393, 398
Decreto-ley Nº 1552, art. 4º..... 80
Decreto-ley Nº 1566..... 453
Decreto-ley Nº 1570 455
Decreto-ley Nº 1579.595, 598, 602, 604, 594
Decreto-ley Nº 1680 ..... 444, 447, 607
Decreto-ley Nº 1768 ..... 438, 454, 459
Decreto-ley Nº 1772, art. 1º..... 80
Decreto-ley Nº 1801, arts. 1º a 5º.... 240
Decreto-ley Nº 1808..... 454
Decreto-ley Nº 2274.....392, 398
Decreto-ley Nº 2275..... 357
Decreto-ley Nº 2730..... 26
Decreto-ley Nº 2777.....354, 356
Decreto Nº 374, arts. 1º a 8º..... 309
Decreto Nº 524, art. 1º..... 606
— art. 2º 608
— art. 3º 611
Decreto Nº 1207..... 442
Decreto Nº 1219.....378, 382

Págs.

Decreto Nº 1590..... 420
Decreto Nº 1821..... 380
Decreto Nº 1910..... 248
Decreto Nº 1850, art....519, 520, 523 525, 527, 528, 529, 608
Decreto Nº 2111..... 589
Decreto Nº 2348....54, 127, 145, 147, 148, 149
Decreto Nº 2433.....524, 529
Decreto Nº 2411..... 300
Decreto Nº 2761..... 229
Decreto Nº 2840.....465, 467, 470, 589
Decreto Nº 2798..... 433
Resolución Nº 5 255
Resolución Nº 75 530
Resolución Nº 420 333
Resolución Nº 421 334
Resolución Nº 440 331
Resolución Nº 442 351
Resolución Nº 676 500
Resolución Nº 1906..... 274
Resolución Nº 2141.265, 280, 284, 291, 296
Resolución Nº 2328.....290, 300
Resolución Nº 2673..... 299
Resolución Nº 2747.....293, 300
Resolución Nº 2943..... 281

1943

Ley 1ª 246
Ley 28.....224, 312, 318 a 328
Ley 49.....125, 136, 139, 140, 591, 608
Ley 63.....375, 376, 377 a 382
Ley 67, art. 6º..... 464
Decreto-ley Nº 250.....197, 215, 227
Decreto-ley Nº 25 ..... 352, 356
Decreto-ley Nº 511.....221, 231
Decreto-ley Nº 532.....22, 375
Decreto-ley Nº 1203.....359, 362, 399
Decreto-ley Nº 1232..... 397
Decreto-ley Nº 1231..... 397
Decreto-ley Nº 1233..... 136
Decreto-ley Nº 1390.....217, 316
Decreto-ley Nº 1800..... 235
Decreto-ley Nº 1013..... 80
Decreto-ley Nº 1724..... 364
Decreto-ley Nº 2310....382, 389, 393, 399
Decreto-ley Nº 1920..... 312
Decreto-ley Nº 2645.....257, 258
Decreto-ley Nº 1928..... 217
Decreto Nº 54 (Alcaldía de Bogotá). 81
Decreto Nº 646..... 456

Págs.

Decreto Nº 1000..... 590
Decreto Nº 776..... 112
Decreto Nº 1746..... 229
Decreto Nº 2606..... 229
Decreto Nº 1356..... 246
Decreto Nº 1284.....462, 466
Decreto Nº 1626..... 247
Decreto Nº 2270..... 248
Decreto Nº 2208.....405, 408, 410
Decreto Nº 1720..... 481
Decreto Nº 2429..... 472
Resolución Nº 13..... 426
Resolución Nº 13..... 426
Resolución Nº 24..... 518
Resolución Nº 17..... 208
Resolución Nº 609..... 218
Resolución Nº 972.....166, 565
Resolución Nº 490..... 335
Resolución Nº 996..... 554
Resolución Nº 3895..... 259
Resolución Nº 8..... 255
Rseolución Nº 3925..... 275
Resolución Nº 4500..... 301
Resolución Nº 5184..... 301
Resolución Nº 5221..... 271

1944

Decreto-ley Nº 281, art. 4º..... 461
Decreto-ley Nº 421, arts. 23 y 24.... 397
Decreto-ley Nº 458..... 461
Decreto-ley Nº 478, arts. 1º y 2º.... 357
Decreto-ley Nº 542, arts. 1º a 4º..... 235
Decreto-ley Nº 1187.....393, 394, 399
Decreto-ley Nº 1778 686
Decreto Nº 150..... 401
Decreto Nº 283 458
Decreto Nº 303..... 418
Decreto Nº 402.....523, 527
Decreto Nº 465..318 a 323, 327, 328, 284
Decreto Nº 465 684
Decreto Nº 484, arts. 1º a 9º....203, 612
Decreto Nº 592..... 468
Decreto Nº 703..... 352
Decreto Nº 749 559
Decreto Nº 882.....321, 322
Decreto Nº 911.....380 a 382
Decreto Nº 1061..... 402
Resolución Nº 1135..... 328
Resolución Nº 5607..... 277
Resolución Nº 5721.....258 a 267, 303

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

— A —

Págs.

Accidentes de trabajo—Disposiciones generales 126
—— asistencia debida 132
—— convenio internacional 45
—— en las minas 158
—— en las obras públicas 244
—— en los ferrocarriles 289
—— en correos y telégrafos 317
—— en la Contraloría 348
—— Caja de Protección Social 354
—— en el personal de prisiones 401
—— en la fuerza aérea 446
—— navegación y puertos 513, 525
—— para trabajadores del Chocó 121
—— para empleados de carrera 416
—— protección y prescripción 605, 611
—— tabla de incapacidades 129
—— jurisprudencia 705, 714
Admisión al trabajo, edad 58
—— en las obras públicas 227
—— en ferrocarriles 259
—— en la Contraloría 350
—— en la carrera administrativa 418
Aduanas—Prestaciones a los guardias 477
Agentes diplomáticos—Garantías 34
Agentes del Ministerio Público—Prestaciones 462
Agua potable—En los establecimientos 85
Alcaldes—Pensiones por servicios 27
Alemanes—Japoneses, etc. 80, 135
Andamios— 81
Arbitraje y conciliación 29, 188, 483, 577, 584, 686
Arbitraje obligatorio—En estado de sitio 686
Asociaciones profesionales 40, 169
Auxilio de cesantía 133, 246, 292, 319, 354, 414, 467, 454, 477 704, 719,
Auxilio de enfermedad 121, 213, 231, 277, 315, 337, 354, 374, 397, 411, 434, 462, 473, 513, 522, 524

— B —

Banco Central Hipotecario, casas para empleados 144
Bandas de guerra, prestaciones sociales 438
Barberos, excepciones a la jornada de trabajo 116
Barrios Modelos 594
Becas en los ferrocarriles 275
Bienes no embargables 605
Bogotá, plan de construcciones obreras 601
—— seguridad en las construcciones 81

Págs.

— C —

Campamentos, su higiene 91, 92, 156
Canalización, prestaciones sociales 477
Capacidad legal para contratar 63
Cárceles, prestaciones de los guardianes 477
Cargue y descargue, Ley 149 de 1936 56
Carrera administrativa 415, 708
Carta Internacional del Trabajo 19
Casas y granjas para trabajadores 143, 392
Casa del Pueblo, creación 612
Certificados médicos 60
Certificados de retiro de empleados 74
Cesantía (véase **auxilio de cesantía**) 133
Clasificación de los trabajadores 556
Colocación de los trabajadores 56, 555
Comadronas, leyes que regulan esta profesión 62
Comisiones de conciliación y arbitraje 577, 582
Conciliación y arbitraje 29, 189, 552, 577, 582, 686
Conflictos de trabajo en estado de sitio 686
Conflictos colectivos del trabajo 186, 574, 582, 686
Congreso Nacional, empleados 478
Congresos sindicales 182
Consejo Administrativo de los FF. CC. Nacionales 256
Consejo de Administración y Disciplina 427
Consejo de Estado, prestaciones 462
Constitución de la Organización Internacional del Trabajo 20
Cónsules de carrera, prestaciones 478
Contencioso Administrativo, prestaciones 462
Construcciones, seguridad de ellas 81, 134
Constructor de edificios, responsabilidad 54, 81
Contraloría General de la República, estatuto 329
Contratistas, responsabilidad 54
Contrato de trabajo 63, 260, 696 711
Controversias sobre trabajo 574, 696
Convención colectiva de trabajo 29, 171, 256, 483, 576, 579, 710
Convenios internacionales 35, 58, 107, 110, 116 161
Cooperativas, su código 615
Correos y telégrafos. estatuto 307, 683
Criados domésticos, contratos 70
Culpa o descuido en accidentes de trabajo 126, 714

— CH —

Chocó, trabajadores 121, 572
Choferes 54, 112

— D —

Decreto 1778 de 1944 686
Definición de patrono 53
—— de obrero 53
—— de empleado 53
Delitos contra el trabajo 566
Delitos contra la Hacienda Pública 688

Págs.

Departamento del Trabajo, estatuto 535
Derechos de los trabajadores, y renunciabilidad 32, 710
Derecho de huelga 34
Derecho penal del trabajo 566
Descanso dominical 79, 115, 157, 230, 268, 521, 552, 704
Descendientes de Próceres, prestaciones 479
Descuido o culpa en accidentes de trabajo 126
Desempleo, convenio internacional 35
Destajo, estatuto del trabajo 530. 690
Detectives, carrera 394
Diplomáticos de carrera 478
Dueño de la empresa 54, 705, 713

— E —

Edad de admisión al trabajo 58
Empleados — Definición. 53, 54, 195, 712
Empresas aseguradoras 145, 152
Empresas de Navegación 483
Empresas de petróleo 61, 79, 80, 87, 102, 122
—— industriales 44, 110, 121, 127, 705 714
Enfermedades profesionales 43, 143
Enfermedad 43, 45, 121, 154, 160, 213, 231, 277, 315, 337, 353, 374, 397, 411, 416, 434, 462, 513, 522
Entierro 129, 227, 246, 299, 526
Escalafón de Maestros 403
Escuelas Normales, pensiones 412
Estado de sitio, conflictos del trabajo 686
Explosivos, fábricas 62. 81
Extranjeros, garantías constitucionales 34, 79
—— del eje 80, 135

— F —

Fábricas de productos alimenticios 60
Fallo arbitral 29, 483, 585
Farmacias, excepciones a la jornada de trabajo 116
Fiestas nacionales 114, 115
Fondo Patronal de Previsión 209
Fuerzas militares, estatutos 433

— G —

Granjas para trabajadores 592
Guardianes públicos, prestaciones 477

— H —

Habitaciones para trabajadores 594
Haciendas, higiene 79, 86, 106, 123, 573
Higiene y asistencia pública 25, 81, 231, 277
Horas extras 67, 79, 267, 268, 310, 333, 489, 702
Hoteles, higiene de los empleados 60
Huelgas 34, 186, 567, 686

— I —

Págs.

Imprudencia, en accientes de trabajo 126
Inembargabilidad de prestaciones sociales 605
Indemnización por accidentes de trabajo, (generales) 128
Indemnizaciones varias 126, 231, 289, 363, 433, 525, 605, 714
Igualdad entre nacionales y extranjeros 57, 79
Imprenta Nacional, estatutos 374, 690
Incapacidades por accidentes de trabajo 129
Incompatibilidad de pensión y cesantía 300
Ingeniería Sanitaria 551
Ingenieros, garantías 62, 248

— J —

Jabonerías, higiene 90
Jornada de trabajo 107, 156, 209, 230, 268, 335, 519, 569
Jornal, trabajadores de FF CC. 260
Jubilaciones 222, 296, 317, 354, 377, 398, 411, 416, 433, 463, 471, 473, 475, 476, 478
Jueces, prestaciones sociales 462
Juicios sobre trabajo 574

— L —

Leche, higiene en su producción 60
Lepra, prestaciones a los enfermos 473
Litografía Nacional 374, 690
Lock-outs 186, 567

— M —

Maestros, escalafón 403
Marinos 40, 450, 519
Maternidadz, protección 160, 218, 274, 524, 560, 572
Mecánicos, choferes 54, 112
Médicos, sus prestaciones 122
Menores de edad, su protección 58, 560, 572, 610
Militares 433
Minas, condiciones del trabajo 154
Ministerio de Trabajo 535
Muelles marítimos, estatuto 519
Mujeres, protección en el trabajo 61, 160, 560, 572 575
Músicos, prestaciones 471

— N —

Niñeras, higiene en el trabajo 61
Niños, su protección en el trabajo 58, 111, 560, 572
Nodrizas 61, 70
Notarios, obligaciones 206
Nulidades 32, 63

— O—

Obras públicas, estatutos 227
Obras particulares en Bogotá 81
Obreros 53, 712
Odontología, leyes 62

Págs.

Oficiales de las fuerzas militares 433
Oficina Internacional del Trabajo 21
Organo judicial, prestaciones 462, 576
Oficinas del Trabajo 28, 535, 543
Ordenanzas Departamentales sobre higiene 26, 27
Oratorio Festivo de Don Bosco 612
Optometría, leyes 62

— P —

Palacio Presidencial, estatuto 352
Panaderías, higiene 90
Parteras, leyes 62
Papel común, en prestaciones sociales 145
Patrimonio de familia 601, 605
Patrono, definición legal 53
Peluquerías, excepciones a la jornada de trabajo 116
Pensiones, (véase jubilaciones) ..... —
Personeros Municipales, obligaciones 208
Personerías jurídicas 170
Plantas eléctricas, seguridad 84
Pintura, su uso, convenio internacional 45, 82
Policía Nacional, estatuto 382
Presidente de la República, prestaciones 478
Prescripción del salario 611
Prestaciones sociales 114, 209, 229, 267, 310 333, 352, 410, 416, 433, 462, 471, 493, 513, 520, 574, 587, 605
Prima móvil 207, 690
Primero de Mayo, fiesta del trabajo 114
Prisiones, estatuto 401

— R —

Recompensas 222, 253, 375, 433, 476, 477
Recompensas a empleados civiles 226
Registradores, obligaciones 208
Reglamentos de trabajo 28, 29, 107, 108, 709
Renuncia del derecho de los trabajadores 32
Responsabilidad del patrono 54, 705, 713
Sueldos de retiro 248, 363, 436, 438, 445, 450, 453, 458

— S —

Salario 49, 207, 229, 267, 310, 333, 605, 714
Salas-cunas 165
Salineros, prestaciones sociales 475
Seguro de vida 141, 298, 345, 367, 416, 433, 476, 513, 526, 563, 571, 587, 605, 718
Seguros sociales 41, 46
Sindicatos 567
Sillas en los establecimientos 85
Supía y Marmato 56, 60, 159
Sueldos, embargos 605
Servicio militar de empleados 73

Págs.

— T —

Tabla de incapacidades por accidentes 129
Talleres, higiene y seguridad 184
Terminales marítimos 519, 577
Testigos como pruebas de servicios ferroviarios 591
Transportes, seguridad 84
Tribunales Administrativos 462, 575

— U —

Universidad Nacional, prestaciones sociales 413

— V —

Vacaciones 230, 270, 313, 336, 352, 397, 410, 433, 462, 521, 570, 587, 605, 706
Vacuna de los trabajadores 60
Veterinaria, leyes 62
Viáticos 73, 207, 312, 334
Viudas e hijos de guardianes, recompensas 478
Viudas de Presidentes de la República 478
Viviendas obreras 596

— Z —

Zona Bananera, patronos 123
Zonas médico-legales 27

SE ACABO DE IMPRIMIR EL CODIGO
DEL TRABAJO Y DE COOPERATIVAS
EL DIA 14 DE AGOSTO DE 1944.

